

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO CIVIL

---

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL Y  
PROCESO DE EJECUCIÓN CIVIL: LA INDAGACIÓN DEL  
PATRIMONIO DEL DEUDOR**

Trabajo de investigación inédito realizado por el Licenciado Fernando Toribios Fuentes, bajo la dirección del Profesor Titular Prof. Dr. D. Andrés Domínguez Luelmo, para la obtención del Grado de Doctor en Derecho.

Fernando Toribios Fuentes

V.ºB.º del Director de la Tesis Doctoral

## INTRODUCCIÓN

Doctrinalmente se ha sostenido que el proceso de ejecución dineraria es, a la postre, la realización forzosa en el patrimonio del ejecutado de un conjunto de operaciones que él, de forma voluntaria, no ha querido acometer.

En efecto, en la ejecución dineraria no se emplean sino instrumentos de *subrogación* para llevarla a término, los cuales son —en palabras CHIOVENDA—, mecanismos dirigidos a suplir la falta de voluntad del ejecutado en el cumplimiento de la prestación contenida en el título ejecutivo. En otros términos, se buscan y seleccionan bienes, se sujetan al proceso y, finalmente, se proyecta sobre ellos el poder realizador del Tribunal para, enajenándolos o administrándolos, obtener dinero con el que satisfacer el derecho del ejecutante. Obviamente no de cualquier forma ni a cualquier precio, sino sometido a reglas y mecanismos estrictos, con la debida protección de los intereses en juego: los del ejecutante, los del propio ejecutado e incluso los de terceros ajenos a la ejecución.

Pues bien, como *príus* lógico y jurídico se impone conocer el patrimonio del deudor. De nada serviría disponer de un procedimiento de apremio rápido, garantista y eficaz, de nada valdría simplificar el procedimiento de realización, el ahorro de tiempos y recursos, los mecanismos de selección y sujeción de los elementos patrimoniales del ejecutado si, llegado el momento, su patrimonio fuese opaco al conocimiento, hermético frente a la necesidad de saber los elementos que lo integran. El principio de responsabilidad patrimonial universal consagrado en el artículo 1911 CC sería un mero *desideratum*, un precepto ornamental si el acreedor no pudiese conocer sobre qué bienes presentes o futuros, puede instar la actividad realizadora del Tribunal.

Sin embargo, hasta la Ley 34/1984 el legislador no se hizo eco de lo que, desde muchos años antes ya era un clamor doctrinal: o dotábamos a nuestro ordena-

miento procesal civil de las herramientas de las que ya disfrutaban con éxito en los países de nuestro entorno cultural, o permitiríamos que nuestro sistema siguiese siendo justamente calificado como el paraíso del deudor.

Pero nuestro legislador fue siempre, a iguales dosis, cicatero y timorato en esta materia. Así, tímidamente se introdujo la indagación patrimonial en el proceso civil, desaprovechando la experiencia y las herramientas que ya se aplicaban con eficacia desde 1980 en el proceso laboral. Siempre a remolque de las necesidades sociales, desoyendo las opiniones vertidas por la doctrina más autorizada, se produjeron sin embargo leves avances legislativos junto con lamentables retrocesos, que fueron fiel reflejo de las tensiones existentes por el control de la información por parte de una Administración Tributaria que, al rebufo de las infinitas posibilidades que ofrece la informática, se mostraba recelosa a compartir los datos patrimoniales que acumulaba.

De igual modo, progresivamente la doctrina mostró un mayor interés por la ejecución. Desde los ya clásicos trabajos de CARRERAS LLANSANA y CACHÓN CADENAS sobre el embargo hasta la actualidad, se han visto notoriamente incrementadas las publicaciones sobre la materia, que ya ha dejado de ser una mera cuestión de prácticos para convertirse igualmente en un reto de estudiosos.

Atrás quedaron los tiempos en los que, ni en los manuales, ni en los tratados de ejecución se dedicaba una sola línea a clarificar cómo podía el ejecutante o el propio Tribunal conocer los bienes del ejecutado. Daba la impresión de que el ejecutante, como por arte de magia, podía saber qué bienes pertenecían al ejecutado en el momento de la diligencia de embargo. En realidad, en las primeras décadas de vigencia de la LEC de 1881 no tenía especial complejidad determinar el perímetro patrimonial de una persona (pequeños propietarios, jornaleros, funcionarios, etc.), pues las reclamaciones judiciales tenían, sobre todo, su origen en relaciones contractuales personalizadas, que permitían al acreedor conocer bienes del deudor. Pero ese panorama social y económico ya es parte del pasado y hoy asistimos a un tráfico despersonalizado de bienes y servicios en los que se revela imprescindible contar con herramientas que permitan, llegado el caso, conocer el patrimonio del deudor.

Por todo ello, hoy nadie cuestiona que la investigación patrimonial sea un insustituible herramienta para lograr la satisfacción del crédito del ejecutante. Así se habla de transparencia patrimonial como el deber que asume el deudor incumplidor frente al acreedor, pero también frente al Estado en el ejercicio de función jurisdiccional ejecutiva, de cooperar en la ejecución brindando información veraz necesaria para cubrir el crédito de la parte ejecutante, pero a la vez no obstaculizando el acceso a dicha información.

Pero no nos equivoquemos: la investigación patrimonial no es una panacea. Nuestro ordenamiento jurídico ha incrementado considerablemente los mecanismos de protección del acreedor, pero lo que no hace, ni puede hacer, es generar solvencias allí donde no existen. Sin duda la investigación provocará un mayor volumen de éxito de las ejecuciones dinerarias, pero en absoluto podrá garantizar que todo acreedor verá, siempre y totalmente, satisfecho su crédito.

Pues bien, nuestro ordenamiento jurídico ya cuenta con instrumentos indagatorios: la colaboración de terceros y la del propio ejecutante. La pregunta que ahora debemos formularnos es si esas herramientas son o no suficientes y también si por parte de los Tribunales se aprovechan todas sus potencialidades. Diez años de vigencia de nuestra norma procesal, unida al banco de pruebas que ha supuesto la crisis económica (donde se han visto multiplicadas las reclamaciones dinerarias), nos aportan la experiencia suficiente para analizar y estudiar con profundidad el instituto de la investigación patrimonial.

Sobre la indagación patrimonial sólo existen dos estudios monográficos en nuestra doctrina: la obra de OCHOA MONZÓ (*La localización de bienes en el embargo*) que, durante la vigencia de la LEC 1881, puso el foco investigador sobre el problema real de las ejecuciones frustradas por el desconocimiento de bienes del ejecutado. Posteriormente, ya durante la vigencia de la LEC, SBERT PÉREZ ha acometido un completo estudio sobre la materia (*La investigación del patrimonio del ejecutado*).

Teniendo como impagable punto de referencia dichas investigaciones se ha abordado nuevamente la materia, si bien ahora desde una perspectiva multidiscipli-

plinar, pues en el seno de la investigación confluyen problemas de gran calado, como los derechos fundamentales a la intimidad o a la autodeterminación informativa del ejecutado, o a la tutela del ejecutante, junto con cuestiones diametralmente distintas, como el secreto bancario o el derecho de acceso a la documentación administrativa, sin orillar el gran avance que los distintos convenios suscritos por el CGPJ ha supuesto en la materia, desbordando incluso las propias previsiones que el legislador de la LEC hizo en su día.

La tesis se estructura en cinco partes claramente diferenciadas.

La primera, la más breve de todas ellas, analiza cómo el proceso de ejecución es el cauce por el que el principio de responsabilidad patrimonial universal se concreta y realiza.

En la parte segunda se acomete un profundo estudio sobre la colisión de la investigación patrimonial con los distintos derechos fundamentales en juego dentro del proceso: sus conflictos y contrapesos, la necesidad de sacrificar determinados derechos en la forma y medida imprescindible para que otros existan.

La parte tercera del trabajo está dedicada al estudio de la indagación patrimonial dentro del proceso civil y su evolución histórica de una manera pormenorizada, detallando un camino jalonado de obstáculos hasta nuestro modelo actual. De igual modo se abordan otros modelos legislativos para analizar las soluciones que otros ordenamientos han alcanzado, constatando que, por sendas distintas y a veces hasta antagónicas, se han llegado a soluciones igualmente eficaces y satisfactorias.

La parte cuarta analiza la determinación *intraprocesal* del patrimonio del deudor, donde se acomete un exhaustivo estudio de la figura de la manifestación de bienes del deudor, así como de la colaboración forzosa de terceros. En ambos casos se indaga en la génesis legislativa de los artículos 589 a 591 LEC, pues revelan palmariamente las causas que llevaron a nuestro legislador a conformar un modelo indagatorio plural como lo es el que disfrutamos en la actualidad. Igualmente se ha considerado de interés tratar las concretas fuentes de indagación so-

bre datos patrimoniales inaccesibles al ejecutante, deteniéndonos en aquéllas que tienen un especial peso dentro de los esfuerzos indagatorios.

La parte quinta del estudio se dedica a la determinación *extraprocesal* del patrimonio del deudor, esto es, la investigación que el ejecutante viene legalmente obligado a acometer, dentro del claro protagonismo que nuestro ordenamiento procesal civil le ha reservado. Todo ello ser completa con el estudio de las fuentes que sí son accesibles a las investigaciones del ejecutante.

A lo largo del estudio se han desgranado varias propuestas de *lege ferenda* que entendemos aconsejables para mejorar la institución de la indagación. Algunas de ellas no son más que un avance dentro de las líneas ya existentes; otras, por el contrario suponen una verdadera innovación y apuntan a perfeccionar las herramientas que la legislación ofrece.

La investigación se completa con una relación de la jurisprudencia citada, así como las fuentes bibliográficas empleadas, efectuando unas conclusiones que se han alcanzado como colofón de las tareas investigadoras.

En ningún momento ha sido nuestro interés hacer cuestión de los términos. Así se ha aceptado y empleado plenamente la terminología al uso en los estudios sobre la materia. Es por ello que locuciones como investigación, indagación, búsqueda o localización se emplean indiscriminadamente como sinónimos, aunque en puridad el vocablo «localización» sea polisémico, pues propiamente puede referirse tanto a la *actividad* como al *resultado* de la actividad de investigación.

Sea como fuere no se ha mostrado preferencia por ninguno de los términos indicados, obedeciendo su alternancia en el empleo más a meras cuestiones estilísticas y a evitar reiteraciones que a motivos de técnica jurídica.



## ABREVIATURAS

<i>AAMN</i>	<i>Anales de la Academia Matritense del Notariado</i>
AAN	Auto de la Audiencia Nacional
AAP	Auto de Audiencia Provincial
AAPP	Audiencias Provinciales
AATC	Autos del Tribunal Constitucional
AC	Aranzadi Civil
Act. Civ.	Actualidad Civil
ADC	Anuario de Derecho civil
ADCon	Anuario de Derecho Concursal
ADGRN	Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado
AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AEDIPr	Anuario Español de Derecho Internacional Privado
AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
AJA	Actualidad Jurídica Aranzadi
AJMER	Auto de Juzgado de lo Mercantil
AJPI	Auto de Juzgado de Primera Instancia
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
ap.	apartado
APD	Agencia de Protección de Datos
ARAJL	Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación
ARC	Auto del Registro Civil Único (Madrid) Westlaw
ARP	Westlaw
art.	artículo
arts.	artículos
AS	Aranzadi Social. Westlaw
ATC	Auto del Tribunal Constitucional
ATS	Auto del Tribunal Supremo
ATSJ	Auto de Tribunal Superior de Justicia
BCRE	Boletín del Colegio de Registradores de España
BIB	Bibliografía en Westlaw.es
BIMJ	Boletín de Información del Ministerio de Justicia
BO	Boletín Oficial
BOCG	Boletín Oficial de las Cortes Generales
BOE	Boletín Oficial del Estado
cap.	capítulo
CC	Código civil
CC.AA	Comunidades Autónomas
CCJC	Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil
CCom	Código de Comercio
CE	Constitución española de 1978



CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, ratificado por España con fecha 26 de septiembre de 1979
CENDOJ	Centro de Documentación Judicial
Cfr.	confróntese
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
cit.	citado
CL	Colección Legislativa
Comp.	Compilación
Coord.	Coordinador/coordinadores
CP	Código Penal
DA	Disposición Adicional
DD	Disposición Derogatoria
DF	Disposición Final
DGRN	Dirección General de los Registros y el Notariado
DGT	Dirección General de Tráfico
Dir.	Director/directores
DOCE	Diario Oficial de las Comunidades Europeas
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
DT	Disposición Transitoria
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en la ONU en 10 de diciembre de 1948
EA	Estatuto de Autonomía
ed.	editorial
EGA	Estatuto General de la Abogacía
EGPT	Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales
EM	Exposición de Motivos
EOMF	Ley 50/1981, de 30 de diciembre, que regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
ET	Estatuto de los Trabajadores. Texto refundido aprobado por RDLeg 1/1995, de 24 de marzo
FD	Fundamento de Derecho
FFJJ	Fundamentos Jurídicos
FJ	Fundamento Jurídico
IDGRN	Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado
JA	Jurisprudencia Administrativa. Colección de Sentencias del Tribunal Supremo de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia.

JC	Jurisprudencia Civil. Colección de Sentencias del Tribunal Supremo de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia.
JMER	Juzgado de lo Mercantil
JT	Aranzadi Tributario. Westlaw
JUR	Jurisprudencia de Aranzadi disponible en la web < <a href="http://www.westlaw.es">http://www.westlaw.es</a> >, y en su caso, en productos CD/DVD de la misma editorial
<i>La Ley</i>	<i>La Ley. Revista Jurídica española</i>
LAIE	Ley de Agrupaciones de Interés Económico.
LAJG	Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita
LAR	Ley de Arrendamientos Rústicos
LArb	Ley de Arbitraje
LAU	Ley de Arrendamientos Urbanos
LBRL	Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local
LC	Ley Concursal
LCoop	Ley 27/1999, de Cooperativas
LCost	Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas
LCS	Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro.
LCSP	Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público
LCyCH	Ley 19/85, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque
LDAT	Ley 42/1998, de 15 diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico
LDYPJ	Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial
LEC	Ley 1/2000, de Enjuiciamiento civil
LEC 1881	Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LEF	Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954
LETA	Ley 20/2007, de 20 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo
LF	Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones
LFE	Ley 59/2003 de 19 diciembre, de Firma Electrónica
LGDCU	Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios
LGP	Ley 34/1988, de 11 de noviembre de 1988, General de publicidad

LGPre	Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LGT 1963	Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria
LHL	Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
LHM	Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de la posesión, de 16 de diciembre de 1954
LHN	Ley de Hipoteca Naval de 21 de agosto de 1893
LJCA 1956	Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956
LJCA	Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LM	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes
LMin	Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas
LMV	Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores
LN	Ley del Notariado
LO	Ley Orgánica
LOCJ	Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos de Jurisdicción
LOE	Ley de Ordenación de la Edificación
LOIMH	Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres
LOPCDH	Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen
LOPD	Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOPJM	Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor
LORDR	Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación
LOREG	Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General
LORTAD	Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
LPAP	Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas
LPEMM	Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante

LPH	Ley de Propiedad Horizontal
LPHE	Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español
LPL 1958	Decreto de 4 de julio de 1958, de Jurisdicción y Justicia del Trabajo
LPL 1980	Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Procedimiento laboral
LPL 1990	Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el Texto articulado de La Ley de Procedimiento Laboral
LPL 1995	Ley de Procedimiento Laboral. Texto refundido aprobado por RDLeg 2/1995, de 7 de abril
LPN	Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional
LRC	Ley del Registro Civil
LRCSCVM	Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por RDLeg 8/2004, de 29 de octubre
LRJAP-PAC	Ley 30/1992, de 26 de septiembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LRJSGR	Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca
LS	Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio
LSA	Ley de Sociedades Anónimas
LSP	Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales
LSRL	Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada
LSSICE	Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y el Comercio Electrónico
LUEP	Ley 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Pareja (Cataluña)
LVPBM	Ley 28/1998, de 13 de julio, de Ventas a Plazos de Bienes Muebles
MF	Ministerio Fiscal
núm.	Número
OEPM	Oficina Española de Patentes y Marcas
OM	Orden Ministerial
p.	página
pár.	Párrafo/párrafos.
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York (19 de diciembre de

	1966), vigente en España desde el 27 de julio de 1976
<i>PJ</i>	<i>Revista Poder Judicial</i>
pp.	páginas
RACAJ	Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales
<i>RAP</i>	<i>Revista de Administración Pública</i>
RBEL	Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD 1372/1986, de 13 de junio)
RBM	Registro de Bienes Muebles
RC	Registro Civil
<i>RCDI</i>	<i>Revista Crítica de Derecho Inmobiliario</i>
<i>RCDIP</i>	<i>Revue Critique de Droit International Privé</i>
<i>RCDP</i>	<i>Revista Catalana de Dret Privat</i>
RCENDOJ	Acuerdo de 7 de mayo de 1997, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/1997, del Centro de Documentación Judicial
RCL	Westlaw
RCSJ	Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales
RD	Real Decreto
<i>RDBB</i>	<i>Revista de Derecho Bancario y Bursátil</i>
<i>RDC</i>	<i>Rivista di Diritto Civile</i>
<i>RDCir</i>	<i>Revista de Derecho de la Circulación</i>
<i>RDF</i>	<i>Revista de Derecho de Familia</i>
RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado
RDL	Real Decreto-Ley
RDLeg	Real Decreto Legislativo
<i>RDM</i>	<i>Revista de Derecho Mercantil</i>
<i>RDN</i>	<i>Revista de Derecho Notarial</i>
<i>RDP</i>	<i>Revista de Derecho Privado</i>
<i>RDPatr</i>	<i>Revista de Derecho Patrimonial</i>
<i>REDA</i>	<i>Revista Española de Derecho Administrativo</i>
<i>REDI</i>	<i>Revista Española de Derecho Internacional</i>
RGAVV	Registro General de Actos de Última Voluntad
<i>RGD</i>	<i>Revista General de Derecho</i>
<i>RGLJ</i>	<i>Revista General de Legislación y Jurisprudencia</i>
RGPI	Registro General de la Propiedad Intelectual
RGR	Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio
RH	Reglamento de la Ley Hipotecaria
<i>RIDC</i>	<i>Revue Internationale de Droit Comparé</i>
<i>Riv. Dir. Com.</i>	<i>Rivista di Diritto Commerciale</i>
<i>Riv. Dir. Proc.</i>	<i>Rivista di Diritto Processuale</i>

RJ	Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi
RJC	<i>Revista Jurídica de Cataluña</i>
RJN	<i>Revista Jurídica del Notariado</i>
RJNav	<i>Revista Jurídica de Navarra</i>
RJUAM	<i>Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid</i>
RLOPD	Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal
RM	Registro Mercantil
RN	Reglamento Notarial
ROJ	Referencia de CENDOJ, Base de datos jurisprudencial del CGPJ (<www-poderjudicial.es>)
RP	Registro de la Propiedad
RPDD	<i>Revista Práctica de Derecho de Daños (Revista de responsabilidad civil y seguros)</i> , Ed. La Ley
RPJ	<i>Revista del Poder Judicial</i>
RPN	Reglamento de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional (RD 496/1987, de 18 de marzo)
RRC	Reglamento del Registro Civil
RRLHM	Reglamento del Registro de Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de posesión, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
RTC	Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia Constitucional
RTDC	<i>Revue Trimestrielle de Droit Civil</i>
RTDPC	<i>Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile</i>
RTEAC	Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central
RTSS	<i>Revista de Trabajo y Seguridad Social</i>
RVAP	<i>Revista Vasca de Administración Pública</i>
S.	Sentencia
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
SAP	Sentencia de Audiencia Provincial
SAT	Sentencia de Audiencia Territorial
ss.	siguientes
SJMER	Sentencia de Juzgado de lo Mercantil
SJPI	Sentencia de Juzgado de Primera Instancia
SSTC	Sentencias del Tribunal Constitucional
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STCJ	Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STJCE	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
t.	Tomo
TC	Tribunal Constitucional
TCJ	Tribunal de Conflictos de Jurisdicción
TEAC	Tribunal Económico Administrativo Central
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Tít.	Título
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TR	Texto Refundido
TRLA	Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio
TRLCI	Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por RDLeg 1/2004, de 5 de marzo
TRLGDCU	Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios
TRLPI	Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 abril
TRLRCSCVM	Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.
TRLS	Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por RDLeg 2/2008, de 20 de junio
TRLSA	Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas
TRRL	Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (RDLeg 781/1986, de 18 de abril)
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea
<i>V. gr.</i>	<i>Verbi gratia</i>
Vid.	Véase
Vol.	Volumen
VV.AA.	Varios autores
ZPO	Zivilprozessordnung

# ÍNDICE GENERAL

## INTRODUCCIÓN

## ABREVIATURAS

### PARTE PRIMERA

#### **DEUDA Y RESPONSABILIDAD. EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL EX ARTÍCULO 1911 CC Y EL PROCESO DE EJECUCIÓN**

1. EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL DEL ARTÍCULO 1911 CC
2. DEUDA Y RESPONSABILIDAD
3. CARACTERES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ARTÍCULO 1911 CC
4. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL Y PROCESO DE EJECUCIÓN

### PARTE SEGUNDA

#### **INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

##### **Capítulo I. —Investigación patrimonial y tutela judicial efectiva**

1. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DERECHO A LA EJECUCIÓN
2. EL DERECHO A RECIBIR AUXILIO JUDICIAL PARA LOCALIZAR BIENES DEL EJECUTADO
  - 2.1. La indagación patrimonial como un derecho fundamental *ex Constitutione*
  - 2.2. La investigación patrimonial como un derecho de configuración legal
  - 2.3. La indagación patrimonial como un mero derecho creado por el legislador

##### **Capítulo II. —Investigación patrimonial e intimidad económica**

1. CONSIDERACIONES GENERALES
2. NOCIÓN DE INTIMIDAD
3. LA INTIMIDAD INFORMACIONAL



- 3.1. La concepción objetiva
- 3.2. La concepción subjetiva
- 4. ¿EXISTE LA DENOMINADA «INTIMIDAD ECONÓMICA»?
- 5. EL SUPUESTO ESPECIAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS
- 6. EL CASO DE LOS EXTRANJEROS
- 7. LA INJERENCIA EN LA INTIMIDAD PATRIMONIAL DEL EJECUTADO CON OCASIÓN DEL PROCESO DE EJECUCIÓN CIVIL
  - 7.1 Fundamento constitucional de la intromisión en la intimidad
  - 7.2 Cobertura legal de la actividad indagatoria
  - 7.3 La exigencia de proporcionalidad en la intromisión
  - 7.4 La inviolabilidad del domicilio como consecuencia de la indagación patrimonial
- 8. EL PROBLEMA DEL CARÁCTER NO ORGÁNICO DE LOS ARTÍCULOS 589 A 591 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL
  - 8.1. Planteamiento de la cuestión
  - 8.2. ¿Qué derechos fundamentales han de ser necesariamente desarrollados por ley orgánica?
  - 8.3. ¿Qué alcance tiene el término «desarrollo» que emplea el artículo 81.1 CE?
  - 8.4. No toda regulación de un derecho fundamental ha de abordarse por medio de ley orgánica
  - 8.5. Los artículos 589 a 591 de la LEC no son un desarrollo directo del derecho a la intimidad, sino que meramente inciden en la intimidad del ejecutado

### **Capítulo III. —Investigación patrimonial y protección de datos de carácter personal**

- 1. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA
- 2. DATOS PATRIMONIALES Y PROCESO DE EJECUCIÓN
- 3. LA IMPOSICIÓN DE CARGAS INFORMATIVAS AL EJECUTADO EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN
- 4. CESIÓN DE DATOS PATRIMONIALES POR PARTE DE TERCEROS
- 5. EL USO DE LOS DATOS PATRIMONIALES A LOS EXCLUSIVOS FINES DE LA EJECUCIÓN Y SUS EXCEPCIONES

## **PARTE TERCERA**

### **INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL Y PROCESO CIVIL**

#### **Capítulo I. —La investigación patrimonial en el proceso civil**

- 1. LA EJECUCIÓN POR SUBROGACIÓN
- 2. NOCIÓN DE INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL
- 3. LA EFICACIA DE LA EJECUCIÓN Y LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

4. LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL COMO ANTECEDENTE LÓGICO Y JURÍDICO DEL EMBARGO
5. LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL Y LA ESTRUCTURA DEL EMBARGO
6. LOS DISTINTOS MODELOS DE INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

## **Capítulo II. —La evolución legislativa de la investigación patrimonial en el orden civil**

1. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855
2. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881
3. LA CONSTITUCIÓN DE 1978
4. LA LEY 34/1984, DE 6 DE AGOSTO
5. LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL
6. LA LEY 25/1995, DE 20 DE JULIO
7. LEY 13/1996, DE 30 DE DICIEMBRE
8. LA LEY 51/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE
9. LA LEY 66/1997, DE 30 DE DICIEMBRE
10. EL CONVENIO DE COLABORACIÓN DE 27 DE MAYO DE 1998, ENTRE EL CGPJ Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
11. EL CONVENIO DE COLABORACIÓN DE 14 DE JULIO DE 1998, ENTRE EL CGPJ Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO
12. LA LEY 40/1998, DE 9 DE DICIEMBRE
13. LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL
14. EL CONVENIO DE COLABORACIÓN DE 17 DE MARZO DE 2003, ENTRE EL CGPJ, EL MINISTERIO DE JUSTICIA, LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA
15. LOS DIVERSOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN CELEBRADOS A LO LARGO DE LOS AÑOS 2003 Y 2004, ENTRE EL CGPJ, LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA, CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE GALICIA, CANARIAS, NAVARRA, PAÍS VASCO, ANDALUCÍA, VALENCIA, MADRID Y CATALUÑA
16. LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA
17. LA LEY ORGÁNICA 19/2003, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
18. EL CONVENIO DE COLABORACIÓN DE 24 DE FEBRERO DE 2004, ENTRE EL CGPJ Y EL REGISTRO MERCANTIL CENTRAL
19. EL CONVENIO DE COLABORACIÓN DE 9 DE JULIO DE 2007, ENTRE EL CGPJ Y LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO
20. LOS DOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2007, ENTRE EL CGPJ Y LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE BANCA, Y LA CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAJAS DE AHORRO (CECA)

21. EL CONVENIO DE COLABORACIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 2007, ENTRE EL CGPJ Y EL COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES DE ESPAÑA
22. EL CONVENIO DE COLABORACIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 2007, ENTRE EL CGPJ Y EL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL
23. LA LEY 13/2009, DE 3 DE NOVIEMBRE, DE REFORMA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL
24. EL CONVENIO DE COLABORACIÓN DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010, ENTRE EL CGPJ Y LA AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
25. BREVE REFERENCIA A OTROS ÓRDENES JURISDICCIONALES
  - 25.1. La indagación en el orden jurisdiccional social
  - 25.2. La indagación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo
  - 25.3. La indagación en el orden jurisdiccional penal
26. CONCLUSIONES: LA INEXISTENCIA DE UN MODELO DE INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL ÚNICO

### Capítulo III. —La investigación patrimonial en el Derecho comparado

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. LA MULTIPLICIDAD DE MODELOS INDAGATORIOS
2. DERECHO ALEMÁN
  - 2.1. La *eidesstattliche Versicherung*
    - 2.1.1. Ámbito de aplicación
    - 2.1.2. Presupuestos y requisitos para su aplicación en la ejecución dineraria
      - I. Procedencia de la ejecución forzosa
      - II. Petición fundada del ejecutante
      - III. Motivos que deben fundar la petición del ejecutante
    - 2.1.3. Tramitación de la *eidesstattliche Versicherung*
      - I. Solicitud del ejecutante
      - II. Resolución sobre la petición del ejecutante
      - III. Estimación de la petición del ejecutante y comunicación al ejecutado
      - IV. Comparecencia del ejecutado
      - V. Incomparecencia del ejecutado y eventual orden de arresto (*Haftbefehl*)
      - VI. Posibilidad de desatender al requerimiento: el ofrecimiento de pago y la oposición al requerimiento de manifestación
      - VII. Manifestación de bienes del ejecutado: el *Formblatt*
      - VIII. Declaración de bienes falsa, incompleta o inexacta
      - IX. El Registro de deudores (*Schuldnerverzeichnis*)
  - 2.2. El *Befragung*
  - 2.3. La futura reforma de la investigación patrimonial en la ZPO
3. DERECHO FRANCÉS

- 3.1. La figura del *Huissier de justice*
- 3.2. La *Loi* núm. 73-5, de 2 de enero de 1973
- 3.3. La *Loi* núm. 91-650, de 9 de junio de 1991
- 3.4. La *Loi* núm. 2004-130, de 11 de febrero de 2004
- 3.5. La *Loi* núm. 2010-1609, de 22 de diciembre de 2010
- 3.6. La colaboración del ejecutado en el supuesto de deudas alimenticias de escasa cuantía (artículo 51 de la *Loi* núm. 91-650)
- 4. DERECHO PORTUGUÉS
  - 4.1. El *Registo Informático de Execuções*
  - 4.2. La *Lista Pública de Execuções*
  - 4.3. El *Agente de execução*
  - 4.4. El requerimiento al ejecutado para que manifieste sus bienes
- 5. BREVE REFERENCIA A OTROS MODELOS LEGISLATIVOS
  - 5.1. Derecho italiano
  - 5.2. Derecho inglés
  - 5.3. Derecho sueco
  - 5.4. Derecho comunitario

## PARTE CUARTA

### LA DETERMINACIÓN INTRAPROCESAL DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR

#### Capítulo I. —La manifestación de bienes del ejecutado

- 1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA
- 2. PRECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS
  - 2.1. El origen histórico de la manifestación de bienes del ejecutado
  - 2.2. Precedentes legislativos en el ordenamiento jurídico español
    - 2.2.1. La Legislación sobre contrabando
    - 2.2.2. Las Leyes de Procedimiento Laboral
  - 2.3. Los esfuerzos doctrinales para incorporar la figura a nuestro ordenamiento jurídico
- 3. LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DEL ART. 589 LEC
  - 3.1. El texto remitido por el Gobierno
  - 3.2. Las enmiendas y su justificación
    - 3.2.1. La Enmienda núm. 465 del Grupo Socialista del Congreso
    - 3.2.2. La Enmienda núm. 509 del Grupo Socialista del Congreso
    - 3.2.3. La Enmienda núm. 974 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso
    - 3.2.4. La Enmienda núm. 1299 del Grupo Parlamentario Catalán (CiU)
  - 3.3. El Informe de la Ponencia
  - 3.4. El Dictamen de la Comisión
  - 3.5. El texto aprobado por el Pleno del Congreso
  - 3.6. El trámite ante el Senado y la aprobación definitiva por

el Congreso

4. LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 13/2009
5. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL REQUERIMIENTO AL EJECUTADO
6. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN
  - 6.1. Existencia de un proceso de ejecución forzosa en curso
  - 6.2. Insuficiencia de los bienes conocidos y/o trabados para atender a las sumas reclamadas
  - 6.3. No necesidad de petición de parte
  - 6.4. Innecesariedad de previo requerimiento de pago al deudor
7. ÁMBITO SUBJETIVO DEL DEBER DE MANIFESTAR BIENES
  - 7.1. Personas físicas
  - 7.2. Personas jurídicas
  - 7.3. Otros entes sin personalidad jurídica
  - 7.4. Pluralidad de ejecutados
8. ÁMBITO OBJETIVO DEL DEBER DE DECLARAR: EL CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO
  - 8.1. El contenido principal del requerimiento: la conducta que se ordena
  - 8.2. El contenido accesorio del requerimiento: los apercibimientos
9. PRÁCTICA DEL REQUERIMIENTO
  - 9.1. Momento
  - 9.2. Forma
10. LA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO
  - 10.1. Forma.
  - 10.2. Tiempo
  - 10.3. Lugar
11. LA OPOSICIÓN DEL EJECUTADO A LA MANIFESTACIÓN DE SUS BIENES
12. EL INCUMPLIMIENTO O CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO DEL DEBER DE MANIFESTAR BIENES
  - 12.1. Las posibles sanciones penales
  - 12.2. Las multas coercitivas periódicas
    - 12.2.1. Naturaleza jurídica
    - 12.2.2. El procedimiento a seguir para imponer las multas y para hacerlas efectivas
    - 12.2.3. Cuantía y periodicidad
    - 12.2.4. Modificación y alzamiento
    - 12.2.5. El destino que debe darse a las sumas obtenidas
    - 12.2.6. Régimen impugnatorio de las multas
  - 12.3. La simultaneidad de las medidas conminatorias

## **Capítulo II. —La colaboración forzosa de terceros en la investigación procesal del patrimonio del ejecutado**

1. DEL ART. 1454 DE LA LEC DE 1881 A LOS ARTÍCULOS 590 Y 591 DE LA ACTUAL LEC

2. LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DEL ART. 590 LEC
  - 2.1. El texto remitido por el Gobierno
  - 2.2. Las enmiendas y su justificación
    - 2.2.1. La Enmienda núm. 62 del Sr. Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto)
    - 2.2.2. La Enmienda núm. 465 del Grupo Socialista del Congreso
    - 2.2.3. La Enmienda núm. 510 del Grupo Socialista del Congreso
    - 2.2.4. La Enmienda núm. 974 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso
    - 2.2.5. La Enmienda núm. 1300 del Grupo Parlamentario Catalán (CiU)
  - 2.3. El Informe de la Ponencia
  - 2.4. El Dictamen de la Comisión y la aprobación por el Pleno
  - 2.5. El trámite ante el Senado y la aprobación definitiva por el Congreso
3. LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DEL ART. 591 LEC
  - 3.1. El texto remitido por el Gobierno
  - 3.2. Las enmiendas y su justificación
    - 3.2.1. La Enmienda núm. 465 del Grupo Socialista del Congreso
    - 3.2.2. Las Enmiendas núm. 510 y 511 del Grupo Socialista del Congreso
    - 3.2.3. La Enmienda núm. 974 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso
  - 3.3. El Informe de la Ponencia, el Dictamen de la Comisión y la aprobación por el Pleno
  - 3.4. El trámite ante el Senado y la aprobación definitiva por el Congreso
4. LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 13/2009
  - 4.1. En el texto del artículo 590 LEC
  - 4.2. En el texto del artículo 591 LEC
5. EL ÁMBITO OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN
  - 5.1. Consideraciones preliminares
  - 5.2. Límites materiales: investigación ordinaria y extraordinaria
  - 5.3. Límites temporales
  - 5.4. Límites teleológicos
6. EL ÁMBITO SUBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN: LAS PERSONAS OBLIGADAS A COLABORAR
  - 6.1. Consideraciones generales
  - 6.2. Los terceros enunciados en los artículos 590 y 591 LEC
  - 6.3. Los coejecutados como terceros
  - 6.4. Otros órganos jurisdiccionales como terceros
  - 6.5. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
  - 6.6. La posición jurídica de los terceros obligados a colaborar
7. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN
  - 7.1. Existencia de un proceso de ejecución en curso
  - 7.2. Necesidad de conocer bienes para atender a las responsabilidades reclamadas

- 7.3. Imposibilidad por parte del ejecutante de designar bienes del ejecutado para el fin de la ejecución
- 7.4. Rogación de parte
- 7.5. Especificación del ámbito indagatorio y sucinta justificación del mismo
- 7.6. Inexigibilidad de previo requerimiento de pago al deudor
- 8. EL AUXILIO JUDICIAL Y SUS LÍMITES
- 9. LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN SUSCRITOS POR EL CGPJ COMO CAUCE ESTANDARIZADO DE AUXILIO JUDICIAL
- 10. EL PUNTO NEUTRO JUDICIAL Y LA OFICINA DE AVERIGUACIÓN PATRIMONIAL
- 11. EL DEBER DE LOS TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PATRIMONIAL
  - 11.1. Objeto: información actual *versus* información pretérita; información puntual *versus* información continuada
  - 11.2. Limitaciones al deber de informar
  - 11.3. Límites al deber de informar
    - 11.3.1. Deber de confidencialidad y deber de secreto
    - 11.3.2. La Ley de Secretos Oficiales
    - 11.3.3. Las previsiones de la Ley General Tributaria
    - 11.3.4. Las previsiones de los artículos 35 y 37 LRJAP-PAC
  - 11.4. La formulación de reparos de legalidad ordinaria o constitucional
- 12. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: MOMENTO Y FORMA
- 13. LA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO: TIEMPO Y FORMA
- 14. LA DESATENCIÓN DEL DEBER DE COLABORACIÓN
  - 14.1. La imposición a los terceros de multas coercitivas
  - 14.2. Las posibles sanciones penales
  - 14.3. La responsabilidad civil del tercero frente al ejecutante
  - 14.4. Propuesta de medidas alternativas a las multas: la derivación de responsabilidades pecuniarias
- 15. LOS COSTES DERIVADOS DE LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL
- 16. EL USO SIMULTÁNEO DE LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS DE AVERIGUACIÓN PATRIMONIAL

### **Capítulo III. —Las concretas fuentes de indagación sobre datos patrimoniales inaccesibles al ejecutante**

- 1. EL CARÁCTER FRAGMENTARIO Y ASIMÉTRICO DE LAS FUENTES DE INVESTIGACIÓN
- 2. LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL DEL SECTOR PRIVADO
  - 2.1. El deber de colaboración
  - 2.2. El secreto profesional
    - 2.2.1. El secreto profesional de Abogados y Procuradores
    - 2.2.2. El secreto profesional de los profesionales de la información
  - 2.3. Bancos y entidades financieras: el secreto bancario
    - 2.3.1. Los datos en poder del sistema financiero
    - 2.3.2. La regulación del secreto bancario en nuestro ordenamiento.
    - 2.3.3. Ámbito del secreto bancario

- 2.3.4. El fundamento del secreto bancario
- 2.3.5. Los límites al secreto bancario
- 2.3.6. El deber de colaboración de las entidades bancarias con la Administración de Justicia
- 2.3.7. El uso por parte de la propia entidad bancaria de los datos de su cliente
- 2.3.8. Estudio de supuestos específicos
  - I. El problema de las cuentas de titularidad plural
  - II. Las cajas de seguridad
  - III. Las cajas nocturnas
  - IV. Los saldos de las tarjetas de crédito
- 3. EL ACCESO A LOS DATOS PATRIMONIALES EN PODER DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
  - 3.1. El principio de transparencia
  - 3.2. Los artículos 105.b) de la CE y 37 de la LRJAP-PAC
  - 3.3. El artículo 37 LRJAP-PAC como regulación general y las normas especiales
  - 3.4. El ámbito subjetivo del derecho de acceso: el sujeto pasivo
  - 3.5. El ámbito subjetivo del derecho de acceso: el sujeto activo
  - 3.6. El ámbito objetivo-positivo: el núcleo del derecho
  - 3.7. El ámbito objetivo-negativo: los límites del derecho de acceso
  - 3.8. Derecho de acceso a la información administrativa y protección de datos
  - 3.9. Conclusiones sobre el derecho de acceso a los datos patrimoniales en poder de las Administraciones públicas
- 4. REGISTROS, ARCHIVOS Y BASES DE DATOS DE LA AEAT
- 5. EL CATASTRO INMOBILIARIO
- 6. LA INFORMACIÓN PATRIMONIAL EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL
- 7. FUENTES DE INFORMACIÓN SOBRE SUELDOS, SALARIOS, PENSIONES, PRESTACIONES Y SUBSIDIOS
- 8. LOS REGISTROS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO
- 9. OTROS REGISTROS, ARCHIVOS Y BASES DE DATOS

## PARTE QUINTA

### **LA DETERMINACIÓN EXTRAPROCESAL DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR**

#### **Capítulo I. —La investigación del ejecutante.**

- 1. ÁMBITO Y LÍMITES DE LA INVESTIGACIÓN DEL EJECUTANTE
- 2. RELACIONES PREVIAS E INDICIOS Y SIGNOS EXTERNOS
- 3. MANIFESTACIÓN VOLUNTARIA DE BIENES
- 4. LOS DENOMINADOS INFORMES COMERCIALES
- 5. LOS COSTES DE LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL EXTRAPROCESAL



## **Capítulo II. — Las concretas fuentes de indagación sobre datos patrimoniales accesibles al ejecutante**

1. FUENTES DE INFORMACIÓN SOBRE BIENES INMATERIALES
  - 1.1. El Registro de la Propiedad Intelectual
  - 1.2. El Registro de la Propiedad Industrial
2. LOS BIENES MUEBLES REGISTRABLES
  - 2.1. El Registro de Bienes Muebles
  - 2.2. Buques y embarcaciones
  - 2.3. Aeronaves
  - 2.4. Automóviles y otros vehículos a motor
3. EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD: LA INFORMACIÓN SOBRE BIENES INMUEBLES Y EL SERVICIO DE ÍNDICES
  - 3.1. Sistemas
    - 3.1.1. La formación de índices en el Registro de la propiedad
    - 3.1.2. El sistema de fichas
    - 3.1.3. El sistema actual: la llevanza informática de los índices
    - 3.1.4. El índice general informatizado
  - 3.2. Naturaleza de la información que suministran los índices
  - 3.3. Personas legitimadas para solicitar la información. Forma de la solicitud
  - 3.4. El Sistema Interactivo de los Registros de la propiedad
4. EL REGISTRO MERCANTIL
5. REGISTROS, ARCHIVOS Y BASES DE DATOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
6. LOS REGISTROS DE SOLVENCIA PATRIMONIAL Y CRÉDITO
7. EL REGISTRO CIVIL
8. LOS REGISTROS DE INTERESES DE LOS CARGOS PÚBLICOS
9. OTROS REGISTROS Y FUENTES DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL

### **CONCLUSIONES**

### **RELACIÓN DE RESOLUCIONES CITADAS**

### **BIBLIOGRAFÍA**

## PARTE PRIMERA

### DEUDA Y RESPONSABILIDAD. EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL EX ARTÍCULO 1911 CC Y EL PROCESO DE EJECUCIÓN

#### §1. EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL DEL ARTÍCULO 1911 CC

El artículo 1911 CC recoge el denominado principio de responsabilidad patrimonial universal: «Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros». Destaca CAPILLA RONCERO que el tenor literal de este precepto no manifiesta con la deseable contundencia los rasgos que caracterizan en su conjunto a nuestro sistema de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones; pero que al menos parece claro que, existiendo un vínculo obligatorio, la deuda o deber de cumplimiento exacto de la prestación comprometida se ve indefectiblemente acompañada de un instrumento coactivo de compulsión al exacto cumplimiento, que entra en juego cuando éste no se produce, como medida de aseguramiento y garantía del interés del acreedor y que desincentiva (o debe hacerlo) el incumplimiento por parte del deudor<sup>1</sup>.

Es habitual esta afirmación según la cual la responsabilidad patrimonial universal tiene una *función estimuladora del cumplimiento voluntario del deudor* porque advierte a éste de que sus bienes responden del cumplimiento de sus obligaciones. Así se destaca en la RDGRN 22-2-1989 (RJ 1989\1696)<sup>2</sup>, en la que se afirma: «La responsabilidad universal patrimonial tiene una evidente función estimu-

---

<sup>1</sup> Cfr. CAPILLA RONCERO, F., *La responsabilidad patrimonial universal y el fortalecimiento de la protección del crédito*, Fundación Universitaria de Jerez, Cádiz, 1989, pp. 7 y ss.

<sup>2</sup> La cuestión que se debate en esta Resolución consiste en decidir si el reconocimiento expreso por el ordenamiento jurídico de la validez de las prohibiciones de disponer dentro de determinados límites —artículos 26-3.º de la Ley Hipotecaria, y 785-2.º del Código Civil— comporta

ladora del cumplimiento voluntario y de garantía *a priori*, en cuanto que advierte al deudor y asegura al acreedor que su satisfacción se procurará a costa de cualquier bien de aquél, salvo los estrictamente excluidos por la ley misma; esta función quedaría eliminada si se admitiese la inejecutabilidad de los bienes sujetos a prohibición de disponer y obligaría al eventual acreedor a considerar, previamente a la concesión de su crédito, no sólo la importancia del patrimonio del deudor sino además la concreta situación jurídica de los bienes y derechos que lo integran con el consiguiente entorpecimiento del tráfico jurídico».

Pero la mayor parte de los autores pone el énfasis en la *función de garantía* del principio de responsabilidad patrimonial universal, en el sentido de asegurar al acreedor que pueda procurarse satisfacción a su interés a costa de cualesquiera bienes del deudor. Sin embargo, no se trata de una garantía en sentido estricto. En términos generales *garantía* es cualquier medida o modo especial de asegurar la efectividad de un crédito. Pero la garantía supone añadir al crédito algo que por sí mismo éste no tiene, de manera que es ese algo lo que refuerza la seguridad del acreedor de ver satisfecho su derecho. Por ello, como destaca DÍEZ-PICAZO, no puede ser considerada como una garantía en sentido propio la responsabilidad patrimonial del deudor o el poder que los acreedores tienen para ejecutar sobre los bienes del deudor su derecho de crédito. «La responsabilidad del patrimonio del deudor no constituye, en rigor, ningún contenido especial del crédito, ni tampoco ninguna forma especial de refuerzo, sino que es algo inherente al crédito mismo, al que nada añade»<sup>3</sup>.

Hay que tener en cuenta que el propio deudor puede realizar actos y omisiones que perjudiquen los derechos de los acreedores: o bien porque dejan de entrar en el patrimonio del deudor determinados derechos y acciones fruto de su pasivi-

---

una excepción del artículo 1911 del Código Civil, o si, por el contrario, dicho precepto debe quedar a salvo en tales hipótesis

<sup>3</sup> Cfr. DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, t. II, 6.ª ed., Civitas, Madrid, 2008, p. 455. En el mismo sentido, PÉREZ ÁLVAREZ, M.A., «Capítulo 6: La protección del crédito», en MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C. (coord.) — DE PABLO CONTRERAS, P. — PÉREZ ÁLVAREZ, M.A. — PARRA LUCÁN, M.A., *Curso de Derecho civil II. Derecho de Obligaciones*, 3.ª ed., Colex, Madrid, 2011, p. 227.

dad en el ejercicio de los mismos (los acreedores disponen en este caso de la acción subrogatoria); o bien porque el deudor realiza actos que perjudican los derechos de sus acreedores (pudiendo éstos utilizar la acción revocatoria o pauliana). Esta perspectiva aparece de manera clara en la STS, Sala de lo Civil, 29-11-1962 (*RJ* 1962\4749), cuya argumentación paso a reproducir:

«Para tutelar debidamente el cumplimiento de las obligaciones consagra el Derecho el principio de la responsabilidad patrimonial del deudor, con arreglo al cual el patrimonio de éste constituye la garantía genérica del derecho de crédito cuando la prestación debida no es espontáneamente realizada, garantía o responsabilidad que se extiende a todos los bienes, presentes y futuros, del deudor, como proclama el artículo 1911 CC, pero esta responsabilidad patrimonial —que no recae sobre bienes determinados ni constituye una garantía real— no afecta ni comprende a los bienes que en el momento de la reclamación del acreedor no estén en el patrimonio del deudor, si bien el artículo 1111 CC concede a aquel acciones para hacer que vuelvan al patrimonio de su deudor los bienes que hayan sido enajenados fraudulentamente (acción pauliana o revocatoria) y para que entren en dicho patrimonio aquellos derechos que el deudor se abstenga de ejercitar (acción subrogatoria), pues la realización coactiva del derecho del acreedor sólo puede hacerse efectiva sobre los bienes que el deudor posea en tal instante o sobre los que, por el ejercicio de las medidas conservativas de su patrimonio, se incorporen a éste, por lo que cuando el acreedor pone en marcha su garantía y consigna el embargo de bienes de su deudor, tal medida ha de recaer sobre los que éste realmente posea y estén incorporados a su patrimonio en tal momento hasta el punto que si se solicita anotación preventiva del embargo en el Registro de la Propiedad, tal anotación no lesiona los derechos previamente adquiridos sobre la finca embargada, ni produce efectos contra terceros, cuyo derecho sea anterior a la anotación, pues esta no prevalece sobre los actos dispositivos otorgados con anterioridad aunque no estén inscritos, según los artículos 1923 del Código civil y 44 de la Ley Hipotecaria».

Según la RDGRN 20-3-2004 (*RJ* 2004\2391), la responsabilidad patrimonial universal es «un principio básico de la organización jurídica vigente», a lo que añade que lo anterior implica que es «competencia exclusiva de la Ley el establecimiento de todo supuesto de excepción, que además debe ser objeto de interpretación estricta. Por la propia naturaleza y trascendencia del precepto, las excepciones al citado artículo 1911 del Código Civil deben establecerse de modo puntual y preciso, sin que pueda admitirse una autorización genérica a la voluntad privada para establecer cuantas excepciones convengan a cada situación particular, ya que ello desvirtuaría el alcance del principio de responsabilidad patrimonial univer-

sal». En sentido parecido se había pronunciado con anterioridad la RDGRN 22-2-1989 (R/ 1989\1696), en la que se destaca que el artículo 1911 CC «proclama un principio básico de la organización jurídica vigente, cual es el de la responsabilidad patrimonial universal; no es la persona del deudor la que debe suministrar la adecuada compensación al acreedor insatisfecho sino sus bienes, todos ellos, tanto los que actualmente le pertenezcan como los que en lo sucesivo pueda adquirir; esta universalidad, que es inequívoca en los términos de la norma determina en conjunción con el principio de jerarquía normativa (artículo 1.2 del Código Civil), la competencia exclusiva de la ley para definir todo supuesto de excepción que, además, habrá de ser interpretado estrictamente (artículo 4 del Código Civil). Es evidente, por la propia naturaleza y trascendencia del precepto y por su carácter imperativo, que tales excepciones habrán de ser establecidas de modo puntual y preciso —*vid.* artículos 1448 y 1449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1807 del Código Civil, 18 de la Ley de Patrimonio del Estado y 44 de la Ley General Presupuestaria — y que no cabe una autorización genérica a la voluntad privada para el establecimiento de cuantas excepciones convengan en cada situación particular, pues ello desvirtuaría completamente el alcance y finalidad del principio enunciado (*cf.* artículo 1449 *in fine* de la Ley de Enjuiciamiento Civil)».

## §2. DEUDA Y RESPONSABILIDAD

Es tradicional en nuestra doctrina considerar que existen en la obligación dos elementos distintos: la deuda y la responsabilidad, planteándose como problema dogmático si, tratándose de elementos conceptuales diferentes, nos encontramos ante dos relaciones distintas o ante dos elementos institucionales de una relación única. Sin entrar en el debate doctrinal sobre la materia, que excedería de los límites de este trabajo de investigación<sup>4</sup>, sí que al menos conviene destacar que la distinción entre deuda y responsabilidad se refleja en el texto del CC: el artículo 1088 se refiere a la idea de *deber* cuando afirma que «toda obligación consiste en dar,

hacer o no hacer alguna cosa»; y en el artículo 1911 se disciplina que «del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros». Desde la perspectiva que se adopta en esta investigación, centrada en la responsabilidad, no tiene una especial trascendencia decidir si deuda y responsabilidad son jurídicamente fenómenos de carácter independiente y autónomo. Sin perjuicio de que pueda mantenerse que una y otra pueden tener en determinadas circunstancias un régimen jurídico diferenciado, aquí pretendo centrarme exclusivamente en el elemento «responsabilidad», con independencia de que pueda darse una disociación subjetiva entre la persona que «debe» y la que «responde».

Como destaca VON TUHR, mientras que la pretensión de cumplimiento se dirige contra la persona del deudor, de quien el acreedor reclama el cumplimiento de la prestación, en cambio la acción ejecutiva se dirige contra su patrimonio. En definitiva, en un primer plano el objeto del crédito es la conducta que debe desarrollar el deudor y que conforma la prestación; pero en aquellos casos en que no se produce un cumplimiento voluntario, cuando el crédito se traduce en una condena en vía ejecutiva, el verdadero objeto sobre el que versa el crédito es al patrimonio del deudor: «el crédito encierra un deber para el deudor y una responsabilidad para su patrimonio»<sup>5</sup>.

El deber puede considerarse el fundamento de todas las consecuencias jurídicas en que se traduce la obligación, por lo que sin deber no hay obligación. Pero como destaca HERNÁNDEZ GIL, el deber no es el único cauce de todas las consecuencias jurídicas, porque requiere una cooperación del deudor que puede faltar. De esta manera, la responsabilidad refleja la total sanción que el ordenamiento jurídico incorpora al deber asumido. Pero esta sanción no consiste necesariamente en que el deber se realice por el obligado, puesto que la conducta no es materialmente coercible; pero sí en preestablecer un conjunto de efectos jurídicos realizables me-

---

<sup>4</sup> Vid., por todos, HERNÁNDEZ GIL, A., *Derecho de Obligaciones*, en *Obras Completas*, Tomo 3, Espasa Calpe, Madrid, 1998, pp. 37 y ss.; y DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., *Fundamentos...*, II, cit., pp. 77 y ss.

<sup>5</sup> Cfr. VON TUHR, A., *Tratado de las obligaciones*, traducción del alemán y concordado por W. ROCES, edición al cuidado de J.L. MONEREO PÉREZ, Comares, Granada, 2007, pp. 8 y ss.

diante la adecuada intervención de los órganos judiciales. El deudor no puede escoger entre cumplir el deber o atenerse a las consecuencias de la responsabilidad: la no observancia del deber supone incidir en una transgresión que pone en marcha la actuación de la responsabilidad<sup>6</sup>.

Como acabo de destacar, deliberadamente voy a omitir un estudio de las situaciones en que deuda y responsabilidad pueden aparecer no disociadas. En este sentido, la doctrina tradicional se refiere a tres posibles problemas:

- a) Los supuestos de la posible existencia de deudas sin responsabilidad y el debate sobre la admisión de la figura de las obligaciones naturales.
- b) Los supuestos de deudas con responsabilidad limitada.
- c) Los supuestos de responsabilidad sin deuda.

De estas tres cuestiones la primera es especialmente ajena al objeto de esta investigación, centrada en la responsabilidad, porque sólo se plantea si pueden existir deudas sin que a la vez esté presente el elemento de la responsabilidad. En este sentido, el debate en torno a las obligaciones naturales se centra en que el acreedor no puede exigir coactivamente el cumplimiento, pero puede retener justamente lo pagado si el deudor ha cumplido voluntariamente.

Por lo que se refiere a las denominadas deudas con responsabilidad limitada, el problema se centra en si es posible admitir que la deuda tenga una extensión que pueda no estar cubierta económicamente por la responsabilidad de una manera total. Es decir, si en lugar de quedar afecto a la responsabilidad todo el patrimonio del deudor, cabe que ésta recaiga sobre uno o varios elementos patrimoniales concretos. El artículo 1911 CC, en principio se opone a este planteamiento. Como destaca DOMÍNGUEZ LUELMO el hecho de que se haya pactado una garantía hipotecaria o pignoratícia para asegurar el cumplimiento de una determinada obligación no

---

<sup>6</sup> Cfr. HERNÁNDEZ GIL, *Derecho de Obligaciones*, cit., pp. 31 y ss.

afecta al principio de responsabilidad patrimonial universal<sup>7</sup>. En este sentido, según el artículo 105 LH, «la hipoteca podrá constituirse en garantía de toda clase de obligaciones y no alterará la responsabilidad personal ilimitada del deudor que establece el artículo 1911 CC». De hecho este es el fundamento de la solución que adopta el artículo 579 LEC en cuanto a la conversión de la ejecución hipotecaria en ejecución ordinaria: «Si, subastados los bienes hipotecados o pignorados, *su producto fuera insuficiente para cubrir el crédito, el ejecutante podrá pedir el despacho de la ejecución por la cantidad que falte*, y contra quienes proceda, y la ejecución proseguirá con arreglo a las normas ordinarias aplicables a toda ejecución».

Lo que ocurre es que sí cabe admitir supuestos de responsabilidad limitada al valor del bien hipotecado (o pignorado) en los casos en que así se haya pactado expresamente. En este sentido, según el artículo 140 LH, no obstante lo dispuesto en el artículo 105 LH, puede válidamente pactarse en la escritura de constitución de la hipoteca voluntaria que la obligación garantizada se haga solamente efectiva sobre los bienes hipotecados. En este caso la responsabilidad del deudor y la acción del acreedor quedan limitadas al importe de los bienes hipotecados, y no alcanzan a los demás bienes del patrimonio del deudor. Por ello plantearse la posible existencia de deudas con responsabilidad limitada, se reduce a admitir el pacto de limitación de la responsabilidad a que se refiere el artículo 140 LH, lo cual, aunque tenga un reconocimiento a nivel legislativo, constituye algo insólito en la práctica, en la que de modo innecesario se acostumbra a pactar justamente lo contrario, es decir, que la hipoteca no altera la responsabilidad personal ilimitada del deudor consagrada en el artículo 1911 CC<sup>8</sup>.

En cuanto a los supuestos de la posible admisión de la denominada responsabilidad sin deuda, la doctrina ha acudido en ocasiones a la fianza, por considerar que el fiador es responsable sin ser deudor. Pero en realidad, el fiador es también deudor, y precisamente por ello responde. Lo que ocurre es que en estos casos la

---

<sup>7</sup> Cfr. DOMÍNGUEZ LUELMO, A., «Comentario al artículo 579 LEC», en TORIBIOS FUENTES, F. (dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2012, 960.

<sup>8</sup> Cfr. DOMÍNGUEZ LUELMO, «Comentario al artículo 579 LEC», cit., p. 963.



deuda no recae sólo sobre el deudor principal, sino también sobre el fiador que es igualmente deudor, aunque lo sea con carácter subsidiario, pues como señala el artículo 1822 CC «por la fianza *se obliga* uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste». Como pone de relieve HERNÁNDEZ GIL, existe simplemente una diferencia de grado o de orden en la calidad en que ambos son deudores: uno es deudor de primer grado o principal, y el otro es deudor de segundo grado o subsidiario. Pero si el fiador «se obliga» no contrae una mera responsabilidad, sino también una deuda<sup>9</sup>.

Diferentes son los supuestos de la denominada responsabilidad sin deuda propia, es decir, si puede aparecer de manera autónoma el elemento responsabilidad sin que el responsable sea personalmente deudor. El caso típico sería el del tercero que constituye una hipoteca o prenda en garantía de una deuda ajena (artículo 1857 CC), el del tercer adquirente de finca hipotecada (artículo 126 LH), o el de quien responde por los daños causados por un tercero sin ser su autor (artículo 1903 CC). En todos estos casos es cierto que no se puede rechazar una cierta disociación entre deuda y responsabilidad, pero en realidad lo que se está haciendo es distribuir una y otra sobre sujetos diferentes. Es decir, la deuda, de la que es titular una persona, tiene como titular responsable a otra.

Ello puede tener consecuencias prácticas diferentes, como queda patente a la hora de aplicar el régimen de la conversión de la ejecución hipotecaria en ordinaria previsto en el artículo 579 LEC. Como destaca DOMÍNGUEZ LUELMO, este precepto está pensando en el supuesto habitual de ejecución hipotecaria dirigida frente al mismo deudor titular del bien hipotecado. Sin embargo, cuando el bien pertenezca a un hipotecante no deudor o a un tercer poseedor, aunque todos ellos sean parte de la ejecución hipotecaria, junto con el deudor, la ejecución ordinaria sólo puede continuar con el deudor, que es el único al que afectan los artículos 105 LH y 1911 CC<sup>10</sup>. Esta idea se recoge en la STS, Sala de lo Civil, 13-12-2007 (RJ 2007\8927): «en el ámbito hipotecario se considera “tercer poseedor” al adquirente de bienes

---

<sup>9</sup> Cfr. HERNÁNDEZ GIL, *Derecho de Obligaciones*, cit., p. 42.

hipotecados, el cual es ajeno a la relación obligatoria asegurada con hipoteca y no asume la deuda garantizada como propia. Lo que sucede es que el crédito hipotecario es fuente de una responsabilidad personal e ilimitada para el deudor, que responde de su satisfacción con todos sus bienes presentes y futuros (artículos 105 LH y 1911 CC), pero al mismo tiempo genera una responsabilidad real o hipotecaria que se hace efectiva sobre el bien hipotecado. Por ello, si el bien se transmite tras la constitución de la hipoteca, ambas responsabilidades se disocian de modo que la responsabilidad real afecta al adquirente del bien dado el carácter oponible *erga omnes* del derecho real cualquiera que sea su titular. Pero tal afectación no puede ir más allá de la cantidad garantizada por la hipoteca»<sup>11</sup>.

De ello, destaca HERNÁNDEZ GIL, «se infiere que es posible la distribución de la deuda y la responsabilidad, y en tal medida la distinción, pero no que tengan existencia independiente en el sentido objetivo y absoluto de que haya deudas sin responsabilidad o responsabilidad sin deuda, y en tal medida la distinción, pero no que tengan existencia independiente en el sentido objetivo y absoluto de que haya deudas sin responsabilidad y a la inversa; podrá haber deuda sin responsabilidad o responsabilidad sin deuda, relativamente, para un determinado sujeto —sólo deudor o sólo responsable—, siempre que exista otro sujeto —sólo responsable o sólo deudor—. Más el conjunto —deuda y responsabilidad— forman la total y única relación obligatoria».

### §3. CARACTERES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ARTÍCULO 1911 CC

Se ha destacado que la a responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones prevista en el artículo 1911 CC es general, patrimonial, universal y reparadora del daño causado<sup>12</sup>. Pero de la regulación del elemento responsabilidad que

---

<sup>10</sup> Cfr. DOMÍNGUEZ LUELMO, «Comentario al artículo 579 LEC», cit., p. 961.

<sup>11</sup> Vid., en idéntico sentido, la STS, Sala de lo Civil, 25-10-2008 (RJ 2008\5570), la SAP de Córdoba 2-3-2005 (JUR 2005\144910) y los AAAAPP Madrid 14-3-2007 (JUR 2007\173153), y Las Palmas 17-6-2009 (JUR 2009\438643).

<sup>12</sup> Cfr. CAPILLA RONCERO, *La responsabilidad...*, cit., p. 9.

realiza este precepto lo que se destaca de manera tradicional es su carácter de patrimonial y universal.

El carácter *patrimonial* de la responsabilidad significa que ésta únicamente recae sobre los bienes del deudor, sin que se pueda proyectar sobre su persona ante un incumplimiento contractual. La responsabilidad de carácter *personal* es típica de los Derecho primitivos, como ocurrió con el antiguo Derecho Romano en que el acreedor podía en caso de impago aprehender al deudor e incluso convertirlo en esclavo, o matarlo. Es a partir de la *Lex Poetelia* cuando aparece el sistema de responsabilidad patrimonial, aunque no excluyó totalmente la posible responsabilidad personal, puesto que el deudor podía ser sometido a la *additio* del acreedor cuando carecía por completo de bienes o cuando no señalaba bienes concretos sobre los que hacer efectiva la responsabilidad<sup>13</sup>.

A partir del Derecho justiniano este sistema fue sustituido por el de la posible prisión por deudas que en nuestro Derecho se mantuvo hasta la publicación del Código civil. De hecho, dentro de la regulación del *apremio personal* que se efectuaba en el Proyecto de 1851, el artículo 1906 disponía: «El apremio personal tiene por objeto asegurar el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación por medio de la detención de la persona del deudor u obligado en una de las prisiones destinadas á este efecto». Como destaca GARCÍA GOYENA comentando este precepto, el apremio personal no asegura el pago en el caso de carecer de bienes el apremiado, sino que constituye una especie de pena<sup>14</sup>. En la actualidad no existe responsabilidad personal del deudor: la responsabilidad es exclusivamente patrimonial, sin perjuicio de que el deudor pueda incurrir en alguno de los tipos penales impliquen

---

<sup>13</sup> Cfr. BISCARDI, A., «La ley Poetelia Papiria y la transformación del concepto primordial de “obligatio”», en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano: Revista Complutense de Derecho Romano y tradición romanística*, núm. 2, 1990 (ejemplar dedicado a Cuestiones de Derecho Público Romano), pp. 3 y ss.; PÉREZ ÁLVAREZ, M. del P., «La Lex Poetelia Papiria: alcance de la reforma», en CASCÓN DORADO, A. (coord.), *Donum amicitiae. Estudios en homenaje al profesor Vicente Picón García*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2008, pp. 885 y ss..

<sup>14</sup> Cfr. GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código civil Español*, Tomo IV, 1ª ed., Imprenta de la Sociedad Tipográfica, Madrid, 1852, p. 261.

pena de privación de libertad, como ocurre con los diversos tipos de insolvencias punibles de los artículos 257 y ss. del Código Penal

En cuanto al carácter *universal* de la responsabilidad, en el Derecho antiguo no se encontraba establecido, por lo que en la práctica se acudía a cláusulas contractuales específicas en virtud de las cuales el deudor afectaba todos sus bienes al cumplimiento. Esta figura de la denominada hipoteca *omnium bonorum* que implicaba la referida afectación especial ya no es necesaria en la actualidad, porque se produce por ministerio de la ley<sup>15</sup>.

La responsabilidad del deudor afecta, como destaca el artículo 1911 CC a «todos» sus bienes «presentes y futuros. Ello significa que el acreedor se puede dirigir no sólo contra los bienes de que el deudor era titular en el momento de contraer la obligación o en el momento de hacerse exigible la misma, sino también contra todos aquellos bienes que puedan haber entrado en dicho patrimonio con posterioridad, con independencia de cuál sea el título de su adquisición. El carácter universal de la responsabilidad provoca que se pueda admitir el embargo de bienes del deudor sustraídos a su libre disponibilidad, como medio de asegurar y de hacer efectivo el crédito de un tercero. Lo que ocurre es que en estos casos no se pueden atribuir el acreedor ejecutante facultades dispositivas de las que carezca el deudor ejecutado.

La cuestión se planteó en el caso resuelto por la STS, Sala de lo Civil, 10-2-1993 (R/ 1993\1453). La recurrente («Caja Postal de Ahorros») había solicitado en la demanda la declaración de que las cantidades por la misma ingresadas en una cuenta corriente especial abierta a la demandada («Cooperativa de Viviendas La Asunción»), como consecuencia de diversos préstamos hipotecarios, no podían ser objeto de disposición por ésta si no era mediante la previa presentación de certificaciones de obra ejecutada, pretensión que fue estimada en primera instancia, así como que, sin cumplir el requisito referido, dichas cantidades no podían ser objeto de embargo por el codemandado (don Manuel B. T.) por deudas de la Cooperativa;

---

<sup>15</sup> Cfr. DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *Fundamentos...*, cit., II, p. 149.

y por último se había interesado la declaración de nulidad de las actuaciones del Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia núm. 1 de Granada en virtud de las cuales se embargó una determinada suma con cargo a aquellas cantidades, peticiones ambas que fueron desestimadas. La Audiencia Provincial de Granada confirmó la sentencia del Juzgado, y el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación. Merece la pena reproducir aquí el tercer fundamento de derecho:

«El básico principio de la responsabilidad patrimonial universal del deudor, consagrado en el artículo 1911, comprende todos sus bienes, como regla general, y los requisitos que, como sucede en este caso, puedan exigirse para la disposición sobre los mismos no significan exclusión absoluta de aquellos que se vean afectados por la limitación dispositiva, sino únicamente que habrán de cumplirse para hacer efectivas sobre tales bienes las responsabilidades contraídas, que es lo resuelto acertadamente por la Audiencia de Granada. Tan es así que en el desarrollo del motivo estudiado se reconoce que “el saldo de la repetida cuenta podría ser objeto de embargo”, pero que “en ningún caso podría alcanzar al *ius disponendi* de tal saldo, que no pertenece al deudor, ni el crédito del acreedor puede realizarse mediante la entrega a éste de su importe, porque sería tanto como atribuir al ejecutante, al pretendido amparo del artículo 1911 del CC, facultades dispositivas de las que carecía el deudor embargado”, y lo que sucede es que, siendo correcto, en parte, lo afirmado, no lo es en puntos sustanciales, pues lo cierto es que el importe del saldo pertenece a la “Cooperativa La Asunción” y, por ende, un acreedor suyo puede hacer efectivo su crédito sobre la cantidad correspondiente, siempre que se cumpla el requisito de presentación de las certificaciones de obra, lo que se ajusta perfectamente a lo dispuesto en el artículo 1911, sin que exista inconveniente alguno en que, cumplido el requisito, se haga efectivo el crédito mediante la entrega del dinero al acreedor embargante, con lo que sólo se habrá sustituido a la Cooperativa deudora por su acreedor, respetándose lo pactado entre la “Caja Postal” y dicha Cooperativa».

#### §4. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL Y PROCESO DE EJECUCIÓN

El artículo 1911 CC es, si no la única, sí la pieza clave del sistema de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones en nuestro ordenamiento, pues —afirma CAPILLA RONCERO<sup>16</sup>— en él «se recoge la afirmación del carácter patrimo-

---

<sup>16</sup> CAPILLA RONCERO, *La responsabilidad...*, cit., p. 7.

nial (se responde con los bienes) y universal (con *todos* ellos) de la garantía que presta el deudor por el mero hecho de serlo, como regla general».

Ahora bien, la responsabilidad patrimonial universal así entendida se actuaría necesariamente a través del proceso de ejecución, pues la única posibilidad de imponer —vetadas las vías de autotutela en nuestro ordenamiento jurídico— el poder coactivo del acreedor, es a través del proceso de ejecución regulado en la LEC, de tal suerte que responsabilidad patrimonial por incumplimiento y ejecución forzosa «son conceptos íntimamente ligados y que se condicionan recíprocamente», pero que «ni por su ámbito, ni por su función, ni por su finalidad deben identificarse hasta el punto de llegar a confundirse»<sup>17</sup>.

En efecto, mientras que la responsabilidad patrimonial universal parece materializarse, de forma natural, a través de la ejecución *dineraria*, no acontece lo mismo con la ejecución *no dineraria*, en la que el patrimonio del deudor ejecutado pasa a un segundo plano, pues lo que interesa es una concreta conducta del ejecutado (obligación de hacer o de no hacer), o un concreto bien de su patrimonio (obligación de dar cosas distintas de dinero), pero nunca su patrimonio en general. Así las cosas, la responsabilidad patrimonial universal sólo es realizable por medio de la ejecución dineraria y no por medio de la ejecución específica<sup>18</sup>. No existe correlación, a mi juicio, entre responsabilidad patrimonial universal y ejecución no dineraria, pues en ésta —con la salvedad de la transformación de sustitución de la prestación por imposibilidad de la ejecución— no asiste al acreedor facultad alguna de agresión de los bienes presentes y futuros del ejecutado.

La responsabilidad patrimonial universal y el proceso de ejecución están recíprocamente vinculados desde el momento en que el poder de agresión sobre los bienes del deudor que se confiere al acreedor no puede ser realizado de cualquier

---

<sup>17</sup> Ibídem, p. 14.

<sup>18</sup> Ibídem, p. 69. Tal vez un ejemplo nos ayude a entender mejor la cuestión. En la ejecución de una sentencia estimatoria de un juicio verbal de desahucio en precario, lo que se interesa del demandado es la entrega del bien inmueble objeto de la controversia. No hay, en principio, asomo de responsabilidad patrimonial *ex* artículo 1911 CC alguna; ni existe ningún poder de

modo, sino necesariamente sometido a las reglas marcadas por el proceso de ejecución. En definitiva, el proceso de ejecución es el instrumento legislativamente concebido para materializar la responsabilidad patrimonial, pues producido el incumplimiento la ejecución implica imponer coactivamente al deudor el cumplimiento de la prestación contenida en el título ejecutivo: a la sazón una obligación de hacer, de no hacer, de dar dinero o de dar cosas distintas de dinero. Por ello tiene razón quien afirma<sup>19</sup> que la ejecución forzosa gira «en torno a dos polos: la imposición coactiva al deudor de la observancia de la conducta debida (en los términos precisados por el título ejecutivo) y la satisfacción del interés del acreedor, como fin perseguido mediante la imposición de la observancia de aquella conducta».

Pese a todo, conviene no olvidar que la afectación del patrimonio del deudor al cumplimiento de sus obligaciones no sólo se pone de relieve con ocasión del proceso de ejecución, sino que significa también que, dado que el patrimonio es a la postre esa garantía del cumplimiento, existe un especial interés en mantenerlo indemne, y a esa finalidad atienden acciones netamente *declarativas*, como lo son la subrogatoria y la revocatoria<sup>20</sup>.

La responsabilidad permite al acreedor, insatisfecha que ha sido la prestación debida, poner en marcha la actividad (proceso de ejecución) de los poderes del Estado (Jueces y Tribunales) para que sobre el patrimonio del deudor se efectúen las necesarias operaciones (procedimiento de apremio) con el fin de obtener la satisfacción de su crédito. En consecuencia, a pesar de que se habla de responsabilidad personal —en contraste con la real—, lo cierto es que el derecho del acreedor no recae propiamente sobre la persona del deudor<sup>21</sup>, ni tampoco sobre su acti-

---

agresión sobre el conjunto de bienes del ejecutado, pues la ejecución se agota con la entrega del bien en cuestión.

<sup>19</sup> *Ibídem*, p. 21.

<sup>20</sup> ORDUÑA MORENO, F.J., «Comentarios al artículo 1911», en CAÑIZARES LASO, A. — DE PABLO CONTRERAS, P. — ORDUÑA MORENO, J. — VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (dir.), *Código Civil comentado*, vol. IV, Civitas, Cizur Menor, 2011, p. 1517.

<sup>21</sup> ORDUÑA MORENO, F.J., *La protección patrimonial del crédito*, t. II, (con GUILLÉN CATALÁN, R.), Civitas, Cizur Menor, 2010, pp. 97-103; y del mismo autor, *La insolvencia*, Tirant lo Blanch, Valen-

vidad, sino exclusivamente sobre su patrimonio, de ahí que se caracterice como patrimonial<sup>22</sup>.

Pese a todo, existen diversas hipótesis, bien de carácter legal o convencional que suponen una limitación al meritado principio de responsabilidad universal. Como se ha dicho, la propia ley reconoce excepciones al principio, como acaece en los supuestos de herencia aceptada a beneficio de inventario (artículos 1023 y ss. CC), o en el supuesto de hipoteca en garantía de deuda ajena (artículo 1857 CC); pero también en sede procesal encontramos limitaciones, como la de inembargabilidad de determinados bienes, en general (artículo 605 LEC), o del deudor en especial (artículo 606 LEC), o la parcial embargabilidad de los salarios, pensiones y percepciones como autónomo del ejecutado (artículo 607 LEC). Además de las legales, existen convenciones modificativas del art. 1911, en virtud de las cuales es posible que<sup>23</sup>:

- a) La responsabilidad patrimonial se proyecte, exclusivamente, sobre un bien titularidad del deudor, como sucede en el supuesto previsto en el artículo 140 LH, que excluye el poder de agresión del acreedor hipotecario sobre el resto del patrimonio del deudor hipotecante, concentrándolo sólo en la cosa hipotecada.
- b) La responsabilidad se proyecte sobre cualquier bien del deudor menos uno, como sucede en la renta vitalicia constituida a título gratuito (artículo 1807 CC), bien que no podrá ser agredido por los acreedores.
- c) Acreedor y deudor pacten dentro o fuera de la ejecución el orden por el que los bienes hayan de embargarse (artículo 592.1 LEC), lo que supone propiamente no una modificación del principio de responsabilidad, pero sí una modalización, pues permite al deudor preservar ciertos bienes

---

cia, 1994, p. 174, donde pone de relieve que el carácter *patrimonial* de la responsabilidad es un claro exponente del abandono de su inicial concepción *personal*, esto es, de la «responsabilidad entendida como vínculo o sujeción sobre la persona del deudor».

<sup>22</sup> Cfr. TORIBIOS FUENTES, F., «Comentarios al artículo 1911», en DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (dir.), *Comentarios al Código Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 2079.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 2080.



del poder de agresión del acreedor mediante el ofrecimiento de otros en posición preferente.

La facultad que asiste al acreedor de exigir la prestación debida sería ilusoria si no fuera acompañada, como indispensable medida complementaria, del poder de agresión sobre los bienes del deudor. Si el derecho de crédito del deudor consta en un título ejecutivo (artículo 517 LEC), puede instar inmediatamente la ejecución forzosa; si no constase, sería imprescindible su previa obtención, a través del pertinente proceso declarativo (juicio verbal, ordinario, monitorio, cambiario, etc.). Es en sede de ejecución forzosa donde el principio de responsabilidad patrimonial universal muestra su plena virulencia, pues permite al Tribunal localizar, seleccionar y afectar bienes del deudor al resultado y fines de la ejecución (embargo), para posteriormente, proyectar sobre ellos su potestad realizadora para transformar esos bienes en dinero con el que satisfacer la tutela ejecutiva pretendida por el acreedor ejecutante (apremio o realización forzosa).

Ciertamente, la responsabilidad patrimonial universal sería un mero *desideratum* si el acreedor no pudiese conocer sobre qué bienes presentes o futuros puede instar la actuación realizadora del Tribunal. A ese fin van destinados los artículos 589 y 590 LEC, que permiten, respectivamente, requerir al deudor para que manifieste sus bienes y a terceros ajenos a la ejecución para que los faciliten al Tribunal<sup>24</sup>.

De este modo puede resaltarse la transcendencia de la indagación patrimonial para hacer verdaderamente efectivo el principio de responsabilidad patrimonial universal consagrado en el artículo 1911 CC, hasta el punto de poder afirmarse que, la total opacidad del patrimonio del deudor tendría como indeseable resultado dejar vacío de contenido dicho principio sustantivo. Al contrario, la consagración del principio de transparencia patrimonial, en tanto en cuanto permite al acreedor conocer sobre qué bienes puede lícitamente proyectar esa responsabilidad, redundaría en la plena eficacia del principio consagrado en el artículo 1911 CC.

---

<sup>24</sup> *Ibidem*.

Dicho en términos sencillos: difícilmente podemos aplicar la responsabilidad del deudor sobre todos sus bienes presentes y futuros si no tenemos instrumentos idóneos para conocer cuales son esos concretos bienes.

Conviene, finalmente, poner en relación la responsabilidad universal con el principio de suficiencia consagrado en el artículo 584 LEC, pues en puridad el deudor no responde con *todos* sus bienes, sino con aquellos cuyo previsible valor de realización sea necesario para atender a las sumas reclamadas. En definitiva, lo que desde mi punto de vista viene a consagrar el artículo 1911 CC es que el deudor no puede sustraer a su responsabilidad, fuera de los supuestos legal o convencionalmente previstos, ningún bien de su patrimonio.



## PARTE SEGUNDA

### INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Resulta incuestionable que la indagación patrimonial incide o afecta a los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso de ejecución: ejecutante y ejecutado. Sin duda es el ejecutado quien, *prima facie*, va a ver cómo se producen intromisiones en su derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa, pues determinadas parcelas de su vida (aquellas que afectan o tienen relación con sus bienes y fuentes de ingresos) van a verse necesariamente expuestas. Pero también su datos personales, ostenten o no la condición de íntimos, van a ser objeto de cesión inconsentida y tratamiento, con lo que su derecho a la protección de datos va a verse sin duda afectado.

Pero no debemos tampoco perder la perspectiva del ejecutante, pues ha de analizarse si el derecho a la tutela judicial efectiva abarca o no el derecho a la indagación patrimonial. Dicho en otros términos, hemos de dilucidar si existe o no un derecho fundamental a la indagación patrimonial, de tal suerte que su vulneración o desatención conculcaría derechos fundamentales.

Intentaré en las líneas que siguen dar respuesta a estos interrogantes, en especial porque hemos de tener presente que el proceso, todo proceso, es el cauce idóneo para tutelar derechos, nunca conculcarlos, sin tampoco olvidar el necesario equilibrio de intereses contrapuestos que coexisten dentro de la ejecución, de tal modo que el derecho a la ejecución no puede realizarse a cualquier precio, y si han de vulnerarse derechos fundamentales del ejecutado, lo han de ser en la medida estrictamente necesaria para tutelar los derechos del ejecutante.

#### **Capítulo I. —Investigación patrimonial y tutela judicial efectiva**

##### **§1. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DERECHO A LA EJECUCIÓN**

Proclama el artículo 117.3 de nuestra Carta Magna y reitera el artículo 2 de la LOPJ, que la potestad jurisdiccional corresponde, de manera exclusiva y excluyen-

te, a los Juzgados y Tribunales, y al mismo tiempo se delimita el contenido funcional de esa potestad, que se concreta en *juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*<sup>25</sup>.

Por lo tanto, la ejecución es una parte imprescindible de la potestad jurisdiccional, porque su contenido no se agota en la resolución que *declara* el derecho, sino que también abarca la *ejecución* de lo juzgado. Ambas funciones jurisdiccionales —juzgar y ejecutar lo juzgado— son, junto con la cautelar<sup>26</sup>, realizables únicamente a través del proceso, actuando interrelacionadamente sin perjuicio de sus diferentes objetivos, posibilitando así, en su conjunto, el íntegro y efectivo cumplimiento del objeto procesal<sup>27</sup>. De este modo, convengo con MORAL MORO<sup>28</sup>, que el antiguo aforismo *iurisdictio in sola notione consistit* ha perdido en el momento presente toda su pretérita vigencia, dado que tan jurisdiccional es la *cognitio* como la *executio*.

---

<sup>25</sup> Sobre el carácter exclusivo de la jurisdicción, *vid.* ampliamente SERRANO ALBERCA, J.M. — ARNALDO ALCUBILLA, E., en GARRIDO FALLA, F. (coord.), *Comentarios a la Constitución*, 3.<sup>a</sup> ed., Civitas, Madrid, 2001, pp. 1873 y ss.

<sup>26</sup> *Vid.* PEDRAZ PENALVA, E., *Las medidas cautelares reales en el proceso penal ordinario español*, Madrid, Trivium, 1985, pp. 57 y ss; e igualmente del mismo autor, «La tutela cautelar durante la paralización del proceso civil de declaración», en *Justicia 90*, núm. 3, pp. 581 y ss.

<sup>27</sup> *Vid.* PEDRAZ PENALVA, E., «El objeto del proceso civil», en *El objeto del proceso civil*, Cuadernos del Poder Judicial, CGPJ, Madrid, 1996, pp. 13-48.

<sup>28</sup> *Cfr.* MORAL MORO, M.J., *La subasta judicial de bienes inmuebles*, J.M. Bosch, Barcelona, 2000, pp. 15-16, quien nos indica que en la fase cognitiva el Juez emite una declaración sobre la afirmación o afirmaciones deducidas; en la ejecutiva, se pretende una conducta, distinta de la declaración, que provoque un cambio físico, real o material, en la situación afirmada existente y contraria a la norma o a la relevancia social. En idéntico sentido nos dice CARNELUTTI, F. (*cfr.* *Sistema de Derecho Procesal Civil*, t. I, (traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo), Uthea, Buenos Aires, 1944, p. 214), que en el proceso de declaración se tiende a conocer utilizando la razón; en el proceso de ejecución se tiende a transformar utilizando la fuerza.

Es sin duda en el proceso de ejecución donde la naturaleza *prestacional*<sup>29</sup> del derecho a la tutela judicial efectiva se muestra con especial relevancia, puesto que, como acertadamente se ha sostenido, la ejecución es aquel *período procesal más útil desde el punto de vista práctico porque es llamado a proporcionar en última instancia el sentimiento de satisfacción jurídica que es capaz de dar el proceso*<sup>30</sup>. Sin la ejecución el derecho a la tutela judicial efectiva se vería privado de algo tan importante como lo es la realización práctica del derecho; la tutela sería cualquier cosa menos efectiva<sup>31</sup>. *Cfr.* STC 73/2000, 14 de marzo: «en efecto, ha de tenerse presente, de un lado, que el derecho a la tutela judicial en la que se integra el derecho a la ejecución “se califica por la nota de efectividad” en nuestra Constitución (STC 1/1981, de 26 de enero, FJ 1). Por lo que hemos declarado que sólo cuando se da cumplimiento a las resoluciones judiciales firmes “el derecho al proceso se hace real y efectivo ya que, si fuera de otro modo, el derecho no pasaría de ser una entidad ilusoria” (STC 61/1984, de 16 de mayo, FJ 1), al igual que las decisiones judiciales “no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna” (STC 107/1992, de 1 de julio, con cita de las SSTC 167/1987, de 28 de octubre, y 92/1988, de 23 de mayo). De otro lado, también se ha declarado que el cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional constituye una “exigencia objetiva del sistema jurídico” y “una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho” (STC 15/1986, de 31 de enero, FJ 3), pues implica,

---

<sup>29</sup> Vid. ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales* (traducción de Carlos Bernal Pulido), Centro de Estudios Constitucionales, 2.ª ed., Madrid, 2007, pp. 389-398 y 443-454. Vid. igualmente la STC 73/2000, 14 de marzo: «Ciertamente, el derecho constitucional a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes “participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, y ello hace indudable que el derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales firmes viene sometido a los requisitos y limitaciones formales y materiales que disponga la legislación”».

<sup>30</sup> RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho y Proceso*, Hijos de José Bosch, Barcelona, 1978, p. 275.

<sup>31</sup> Así lo sostiene MONTERO AROCA, J. (*cfr. Proceso [civil y penal] y Garantía: el proceso como garantía de libertad y de responsabilidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 324), quien siguiendo la STC 240/1998, 15 de diciembre, afirma que «sin la ejecución el derecho a la tutela judicial efectiva se vería privado de algo tan importante como lo es la realización práctica del derecho; sería cualquier cosa menos efectiva».

entre otras manifestaciones, “la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos judiciales, no sólo juzgando sino también haciendo ejecutar lo juzgado” (STC 107/1992, FJ 2, con cita de las SSTC 67/1984, de 7 de junio, y 92/1988, de 23 de mayo)».

Por ese motivo, y ante la inexpresividad de la Constitución Española en este punto, nuestro TC reconoció tempranamente —en una doctrina hoy pacíficamente consolidada, que arranca esencialmente con la STC 1/1981, 26 de enero, y con la importantísima STC 32/1982, 7 de junio<sup>32</sup>— que el derecho a la ejecución de las sentencias se integra en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el artículo 24 de la Constitución<sup>33</sup>. En idéntico sentido se ha pronunciado el TEDH, entre otras, en sus sentencias de 19 de marzo de 1995<sup>34</sup>, 21 de abril de 1998<sup>35</sup>, y 28 de julio<sup>36</sup> y 14 de diciembre de 1999<sup>37</sup>, en las que consideró que la

---

<sup>32</sup> «Es preciso reconocer que esta situación supone, como afirman los recurrentes, una violación del artículo 24.1 de la Constitución. El derecho a la tutela efectiva que dicho artículo consagra no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de justicia, pueda ante ellos manifestar y defender su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes y goce de la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente fueran oportunas y admisibles, ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión formulada, si concurren todos los requisitos procesales para ello. Exige también que el fallo judicial se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones». De particular interés por su aspiración compiladora resulta la antes citada STC 73/2000, 14 de marzo.

<sup>33</sup> Existe una jurisprudencia reiterada que alcanza su punto culminante con una serie de sentencias dictadas en 1987: SSTC 33/1987, 12 de marzo, 125/1987, 15 de julio, 167/1987, 28 de octubre, y 205/1987, 21 de diciembre, que acabaron de perfilar la doctrina al respecto y que serán luego citadas y aplicadas en los años posteriores.

<sup>34</sup> STEDH 19-3-1995 [Hornsby vs Grecia], (TEDH 1997\4): «La ejecución de una sentencia, de la jurisdicción que sea, debe, por tanto, ser considerada como parte integrante del “procedimiento” en el sentido del artículo 6; el Tribunal así lo ha establecido en asuntos referentes a la duración del procedimiento (ver, en último lugar, las Sentencias Di Pede contra Italia y Zappia contra Italia, de 26 de septiembre de 1996, Repertorio de Sentencias y Resoluciones 1996-IV, pgs. 1383-1384, ap. 20-24 y pgs. 1410-1411, ap. 16-20, respectivamente)».

<sup>35</sup> STEDH 21-4-1998 [Estima Jorge vs Portugal], (TEDH 1998\13): « El Tribunal recuerda que el artículo 6.1 del Convenio exige que todas las fases de los procedimientos judiciales encaminados a resolver los “litigios sobre los derechos y obligaciones de carácter civil” concluyan en un plazo razonable, sin que se puedan exceptuar las fases posteriores a las decisiones sobre el fondo (Sentencia Robins contra el Reino Unido del 23 septiembre 1997, Repertorio 1997-V, pg. 1809, ap. 28). Así, la ejecución de un fallo o sentencia, sea cual sea la jurisdicción, debe ser con-

ejecución de una sentencia es parte integrante del *proceso* en el sentido del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La catalogación como fundamental del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales implica, no sólo la vinculación de todos los poderes públicos (*cf.* artículo 53 CE), sino además que su interpretación ha de realizarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Textos Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por España (*cf.* artículo 10.2 CE)<sup>38</sup>. Por otro lado, además de fundamental, estamos igualmente ante un derecho de *configuración legal*, es decir, un derecho cuyo ejercicio por parte de los ciudadanos ha de someterse a las formas, requisitos y condiciones que el legislador ordinario establezca en las distintas leyes procesales<sup>39</sup>.

Pese a todo, no puede afirmarse siempre y en todo caso una conexión inseparable entre declaración y ejecución. Por ello se afirma que declaración y ejecución no forman una unidad ni son de exigida secuencia procesal<sup>40</sup>. En efecto, es perfectamente posible que exista la primera sin necesidad de la segunda, como acaece<sup>41</sup>

---

siderada parte integrante de un “proceso” en el sentido del artículo 6 (Sentencia Hornsby contra Grecia del 19 marzo 1997, *Repertorio* 1997-II, pgs. 510-511, ap. 40)».

<sup>36</sup> STEDH 28-7-1999 [Inmobiliaria Saffi vs Italia], (*TEDH* 1999\31): «En cualquier caso, el Tribunal recuerda que el derecho a un Tribunal sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno de un Estado Contratante permitiera que una sentencia judicial definitiva y obligatoria quedara inoperante en detrimento de una parte. En efecto, no sería comprensible que el artículo 6.1 describiera con detalle las garantías de proceso —equidad, publicidad y celeridad— acordadas a las partes y que no protegiera la ejecución de las sentencias judiciales; si este artículo se refiriera exclusivamente al acceso al Juez y al desarrollo de la vista, correría el riesgo de crear situaciones incompatibles con el principio de preeminencia del derecho que los Estados Contratantes se han comprometido a respetar ratificando el Convenio. La ejecución de una orden o de una sentencia, de la jurisdicción que sea, debe ser considerada como parte integrante del «proceso» en el sentido del artículo 6 (Sentencia Hornsby contra Grecia de 19 marzo 1997, *Repertorio* de sentencias y resoluciones 1997-II, pg. 510, ap. 40)».

<sup>37</sup> STEDH 14-12-1999 [Antonakopoulos, Vortsela y Antonakopoulou vs Grecia], (*TEDH* 1999\67), en idénticos términos que las sentencias anteriores.

<sup>38</sup> *Cfr.* GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El proceso de ejecución forzosa en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, 4.<sup>a</sup> ed., Civitas, Cizur Menor, 2012, p. 58.

<sup>39</sup> *Ibíd.*, p. 58.

<sup>40</sup> MORAL MORO, *La subasta...*, cit., p. 18.

<sup>41</sup> Tampoco es necesaria la ejecución cuando nos encontramos ante sentencias absolutorias, o cuando el condenado acata o cumple voluntariamente la sentencia.



en las sentencias merodeclarativas, en las que en interés del demandante queda colmado con la mera declaración; e igualmente cuando estamos ante sentencias constitutivas, en cuanto la satisfacción del actor queda producida por la creación, modificación o extinción de una situación jurídica. Esta no necesidad de ejecución no se ve empañada por el hecho de que, en algunos supuestos, sean necesarias actuaciones complementarias<sup>42</sup> encaminadas a reforzar<sup>43</sup> la eficacia de la sentencia (*cf.* artículos 521 y 522 LEC). Pero tales actuaciones nada añaden a la sentencia, que ha satisfecho de forma plena la tutela pretendida<sup>44</sup>.

Por otro lado, nos encontramos con el supuesto contrario, esto es, un proceso de ejecución sin previa etapa cognitiva, como sucede con aquellos títulos contractuales (también denominados extrajudiciales o más propiamente desde la Ley 13/2009, extraprocerales) a los que la ley asigna la singular eficacia de abrir, de modo directo y por sí solos, el proceso de ejecución<sup>45</sup>. En todo caso, el proceso de ejecución goza de plena autonomía respecto del de declaración, bien porque ese previo proceso declarativo no ha llegado siquiera a existir (supuesto de los títulos extraprocerales), bien porque aún existiendo, el proceso de ejecución se abstrae de aquél, opera con total independencia. El proceso de ejecución supone siempre la existencia de una obligación declarada incumplida y reconocida, plasmada en un título ejecutivo (sentencia, título contractual, etc.).

---

<sup>42</sup> Como, *v. gr.*, la práctica de inscripciones o cancelaciones en registros públicos (de la Propiedad, Mercantil, Civil, etc.), tendentes a dar publicidad a la resolución

<sup>43</sup> Que es lo que doctrinalmente ha venido en denominarse *ejecución impropia*.

<sup>44</sup> MORAL MORO, *La subasta...*, cit., p. 17. Sobre la eficacia constitutiva de la jurisdicción, *vid.* ampliamente CHIOVENDA, G., *Instituzioni di diritto processuale civile*, Roma, 1936, p. 178; CALAMANDREI, P., *Instituzioni di diritto processuale civile*, I, Pádova, 1941, p. 54; y, en la doctrina española, PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, L., «Acciones y sentencias constitutivas», en *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*, Madrid, 1964, EDERSA, pp. 125 y ss.

<sup>45</sup> Son diversos los títulos extraprocerales que en nuestro ordenamiento gozan de ese carácter ejecutivo, si bien estamos, por motivos obvios, ante un supuesto de *numerus clausus*. En nuestro ordenamiento jurídico el artículo 517.1 LEC es harto elocuente: la acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución y, a renglón seguido, establece de modo exhaustivo qué títulos tienen ese carácter. En contra FERNÁNDEZ GIL, C., *La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada. Soluciones prácticas de la doctrina y jurisprudencia*, Tecnos, Madrid. 2010, pp. 1000-1001.

En conclusión, la función jurisdiccional de los Tribunales<sup>46</sup> no se limita a la mera declaración de derechos, sino también a ejecutar lo juzgado, siguiendo el mandato constitucional contenido en el artículo 117.3 CE<sup>47</sup>: «el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales». Es evidente que la sola sentencia puede ser insuficiente para la completa y eficaz tutela de los derechos e intereses lesionados, por lo que se hace imprescindible que el Estado arbitre los sistemas de coacción precisos para la efectividad práctica de lo ordenado en sentencia: a ese conjunto de actuaciones coactivas se denomina proceso de ejecución y su fin no es otro que satisfacer el interés económico del deudor a costa del patrimonio del acreedor<sup>48</sup>. Así, junto al proceso de declaración en el que se pretende que el Tribunal realice una *declaración de voluntad* nos encontramos con el proceso de ejecución en el que lo solicitado es una *manifestación de voluntad*<sup>49</sup>. La función y potestad de tutela o aplicar el Derecho en casos concretos comprende *realizarlo* (proceso de ejecución), no sólo *decirlo o afirmarlo* (proceso de declaración)<sup>50</sup>.

---

<sup>46</sup> Optamos en el presente trabajo —siguiendo el camino abierto por la Exposición de Motivos, IV, de la LEC— por referirnos al órgano jurisdiccional con el término *Tribunal*, que, propiamente hablando, nada dice del carácter personal o colegiado del órgano. Aunque lógicamente los actos de ejecución serán, de común, llevados a cabo por los órganos jurisdiccionales de instancia, en algunos supuestos —*v. gr.* reclamaciones de minuta de Letrado *ex* artículo 35 LEC— también los órganos colegiados pueden, igualmente, realizar actividad ejecutiva.

<sup>47</sup> *Vid.* ampliamente SALGADO CARRERO, C., «El derecho a la ejecución de sentencias como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva», en *Revista Poder Judicial*, n.º 51, CGPJ, Madrid, pp. 69-136.

<sup>48</sup> FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M.A., *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Iurgium, Madrid, 2001, pp. 25 y ss. Sobre el derecho a la ejecución como corolario del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, *vid.* CHAMORRO BERNAL, F., *La tutela judicial efectiva*, Bosch, Barcelona, 1994, pp. 303-311.

<sup>49</sup> TORIBIOS FUENTES, F., *Proceso civil práctico*, Lex Nova, Valladolid, 2012, p. 631.

<sup>50</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A., (con Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I. — VEGAS TORRES, J.), *Derecho Procesal Civil. Ejecución Forzosa. Procesos Especiales*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2000, p. 17; PARDO IRANZO, V., *Ejecución de sentencias por obligaciones de hacer y de no hacer*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 19 y ss. Acertadamente sostiene MONTERO AROCA, J. (*cfr.* *Proceso [civil y penal]...*, cit., p. 324), siguiendo la STC 240/1998, 15 de diciembre, que «sin la ejecución el derecho a la tutela judicial efectiva se vería privado de algo tan importante como lo es la realización práctica del derecho, sería cualquier cosa menos efectiva».

Sin embargo, aunque la sentencia de condena firme es el genuino título ejecutivo, no es el único, pues junto a ella la LEC tipifica en su artículo 517.2 otros<sup>51</sup> (bien sean de naturaleza procesal o contractual) a los que se les confiere igualmente la virtualidad de abrir, sin previa fase de cognición, el proceso de ejecución<sup>52</sup>.

Además, no debemos olvidar que, en nuestro ordenamiento jurídico, la ejecución forzosa es, ante todo, no sólo el ejercicio de una potestad pública sino además una actividad estrictamente jurisdiccional (*cfr.* artículo 117.3 CE), caracterizada especialmente por el uso, por parte del órgano jurisdiccional, de su potestad coactiva y coercitiva<sup>53</sup> —aunque siempre reglada—, aplicada a la realidad material, llegando a sustituir la voluntad del ejecutado, con intromisión, si ello fuese necesario, en su patrimonio<sup>54</sup>. Dado que la actividad ejecutiva supone una interferencia

---

<sup>51</sup> Vid. MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional*, vol. II, (con GÓMEZ COLOMER, J.L — BARONA VILAR, S. — CALDERÓN CUADRADO, M.P.), 20.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 528-530, donde se estudia la diferencia entre el proceso de ejecución precedido de fase de declaración y el proceso de ejecución sin previa declaración.

<sup>52</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R., *La ejecución de títulos extrajudiciales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 33 y ss.; DE LA OLIVA SANTOS, *Derecho Procesal...*, cit., pp. 38 y ss. y, del mismo modo, «Comentarios al artículo 517», en DE LA OLIVA SANTOS, A. — DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. — VEGAS TORRES, J. — BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, Madrid, 2001, pp. 883 a 897; FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., pp. 69 y ss.; LORCA NAVARRETE, A.M., *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte especial. El nuevo proceso civil*, Dykinson, Madrid 2000, pp. 218 y ss.; también en «Comentarios al artículo 517», en LORCA NAVARRETE, A.M. (dir.) y GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. III, 2.ª ed., Lex Nova, Valladolid, 2000, pp. 2472-2485; MONTERO AROCA, *Derecho Jurisdiccional*, vol. II, cit., pp. 546-549; MORENO CATENA, V. (con CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. — GIMENO SENDRA, V.), *Derecho Procesal Civil. Parte General*, 3ª ed., Colex, Madrid, 2000, pp. 462 y ss.; MORENO CATENA, V., *La ejecución forzosa. La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. IV, Tecnos, Madrid, 2000, pp. 64 y ss.; SALGADO CARRERO, C., «Los títulos ejecutivos: la sentencia y los demás títulos ejecutivos. La ejecución provisional de las resoluciones judiciales. La ejecución en general: las partes de la ejecución y el Tribunal competente», en *La ejecución, los procesos hipotecarios y aspectos registrales en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Estudios de Derecho Judicial 31-2000, CGPJ, Madrid, 2000, pp. 25 y ss.; SENES MOTILLA, C., *Disposiciones generales sobre la ejecución forzosa*, La Ley, Madrid 2000, pp. 38 y ss.; y TORIBIOS FUENTES, *Proceso civil...*, cit., pp. 633-648.

<sup>53</sup> CORDÓN MORENO, F., «El derecho a obtener la tutela judicial efectiva», en GUTIÉRREZ ALVIZ CONRADO, F. — LÓPEZ LÓPEZ, E. (coord.), *Derechos procesales fundamentales*, Manuales de formación continuada, núm. 22, 2004, CGPJ, Madrid, 2005, pp. 221-222, afirma que el derecho a la ejecución impone al órgano judicial adoptar, en su caso, las medidas necesarias para proveer a la ejecución de lo resuelto; el contenido principal consiste, pues, en que esa prestación judicial sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuere preciso, frente a su eventual contradicción por terceros (*cfr.* STC 153/1992, 19 de octubre y 18/1987, 10 de febrero). Vid. igualmente FIGUERUELO BURRIEZA, A., *El derecho a la tutela judicial efectiva*, Tecnos, Madrid, 1990, *passim*.

<sup>54</sup> DE LA OLIVA SANTOS, *Derecho Procesal...*, cit., pp. 18 y ss.

en un patrimonio ajeno, debemos tener presente que las medidas que se utilicen serán más justas cuando, proporcionando al titular del derecho la máxima utilidad, produzcan en la esfera jurídica del deudor la menor afección o distorsión posible<sup>55</sup>.

Ese ejercicio de la potestad pública en que consiste la ejecución forzosa se revela especialmente intenso cuando ésta asume la modalidad dineraria o pecuniaria<sup>56</sup>, es decir, cuando del título ejecutivo que sustenta la ejecución se desprende una obligación, directa o indirecta, de entregar una suma de dinero líquida<sup>57</sup>. La actividad en la ejecución dineraria tiende a extraer del patrimonio del ejecutado los bienes necesarios para que, previa su conversión en dinero, posibilite hacerse pago al ejecutante<sup>58</sup>, pudiendo diferenciarse dos momentos sucesivos<sup>59</sup>: en una primera fase se seleccionan elementos patrimoniales del deudor y se afectan a la ejecución (embargo); posteriormente se hace necesaria una actividad a fin de ex-

---

<sup>55</sup> SOLCHAGA LOITEGUI, J., *El procedimiento de apremio sobre bienes inmuebles*, Aranzadi, Pamplona, 1986, p. 66.

<sup>56</sup> FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., pp. 262-263, y la nota a pie de página donde precisa que pecuniario y dinerario vienen a significar lo mismo, dependiendo su uso del gusto de quien lo emplea, si bien *pecuniario* tiene una tradición y empleo generalizado entre juristas del que *dinerario* carece. Citado autor entiende que la LEC ha optado —a su juicio erróneamente— por el más común *dinerario*, aunque la propia LEC utiliza en varias ocasiones el vocablo *pecuniario* (cfr. artículos 534.1; 699; 701.3 y 709 LEC, entre otros).

<sup>57</sup> Disciplina —abriendo el Título IV de su Libro III— el artículo 571 LEC: «Las disposiciones del presente Título se aplicarán cuando la ejecución forzosa proceda en virtud de un título ejecutivo del que, directa o indirectamente, resulte el deber de entregar una cantidad de dinero líquida».

<sup>58</sup> FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., pp. 38-39, precisa que el legislador ha regulado la ejecución imitando el modelo de conducta ideal que un deudor emplearía para abonar a su acreedor las sumas debidas: a) en primer lugar intentaría determinar la cantidad exacta que, por todos los conceptos, adeuda a su acreedor; b) en segundo lugar haría un rápido inventario de su patrimonio seleccionando aquellos elementos de inmediata liquidez o de realización rápida o segura [dinero, títulos, acciones, obligaciones, etc.]; c) si no encontrase bienes de esas características pensaría en sacrificar otros de mayor entidad, como muebles o inmuebles; d) sea cual sea el bien seleccionado se abstendría de realizar cualquier acto de disposición que lo gravare o produjera su pérdida o destrucción; d) y, por último, intentaría obtener de esos bienes la mayor utilidad económica posible, bien dándoselos en pago a su acreedor, o permitir que los explote para obtener una utilidad económica con la que resarcirse; también podría intentar llegar a un acuerdo con su acreedor para realizar mejor los bienes o incluso, cuando la naturaleza del bien lo aconseje, encomendaría a una persona o entidad especializada su venta; por último, si todo lo anterior no da resultado intentaría vendérselos a cualquiera para obtener dinero y satisfacer la deuda a su acreedor.

<sup>59</sup> RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho Procesal Civil*, t. II, Bosch, Barcelona, 1990, p. 1080.

traer de dicho objeto una utilidad económica apta para satisfacer al ejecutante (apremio<sup>60</sup> o realización forzosa). Estas dos fases son necesariamente complementarias: el embargo no sólo prepara la realización, sino que además opera como presupuesto jurídico y fáctico de la realización forzosa<sup>61</sup> (a la que la LEC denomina *apremio*)<sup>62</sup>. El procedimiento de apremio representa, en consecuencia, la última y definitiva fase de la ejecución, al englobar las distintas actuaciones necesarias para convertir en dinero (esto es, para realizar) los bienes trabados con el fin de obtener de ellos las utilidades necesarias para lograr la plena satisfacción del ejecutante<sup>63</sup>.

De lo hasta aquí dicho se desprende la necesidad de conocer bienes del ejecutado sobre los que proyectar el poder realizador de Los Tribunales, pues sin duda el procedimiento de realización exige como presupuesto, tanto lógico como jurídico, proyectarse sobre concretos bienes. La conclusión de estas afirmaciones no es otra que sostener que la indagación del patrimonio del deudor es el inevitable punto de partida.

Pero hemos de preguntarnos si podemos afirmar si existe o no un derecho a esa indagación patrimonial y, de existir, qué rango posee. En otras palabras, hemos de dilucidar si el derecho a la ejecución engloba el derecho a la investigación patrimonial.

---

<sup>60</sup> FRANCO ARIAS, J., *El procedimiento de apremio*, Bosch, Barcelona, 1987, pp. 8 y ss., destaca que la diversidad de los actos que integran el procedimiento de apremio impide hallar una palabra, o incluso una expresión, que defina de manera completa su contenido, si bien el término que con mayor frecuencia se utiliza por la doctrina para designar los actos que integran el procedimiento de apremio es el de *realización*.

<sup>61</sup> FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., pp. 264-265.

<sup>62</sup> La LEC no emplea, del mismo modo que tampoco lo hacía la LEC 1881, el término *apremio* de manera unívoca, pues si bien se utiliza mayoritariamente para referirse al procedimiento de apremio previsto en los artículos 634 a 680 LEC, también se utiliza para referirse al proceso de ejecución en su conjunto, es decir, embargo y apremio (*cfr.* artículos 34 y 35 LEC). *Vid.* al respecto, si bien en relación con la LEC 1881, FRANCO ARIAS, *El procedimiento...*, cit., p. 11 y la bibliografía por él citada.

<sup>63</sup> DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., «Comentarios al artículo 634», en DE LA OLIVA SANTOS, A. — DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. — VEGAS TORRES, J. — BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, Madrid, 2001, p. 1103.

## §2. EL DERECHO A RECIBIR AUXILIO JUDICIAL PARA LOCALIZAR BIENES DEL EJECUTADO

Dicho esto, cabe preguntarse si la investigación patrimonial es un derecho que está integrado en el derecho a la tutela judicial efectiva, en el sentido apuntado de que las resoluciones judiciales se cumplan, empleando para ello todas las *medidas necesarias*.

En otras palabras, la cuestión que se plantea es si cabe o no afirmar que «La investigación patrimonial es un derecho de rango constitucional que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) y consiste en el derecho a recibir el amparo judicial para la investigación del patrimonio del ejecutado»<sup>64</sup>. En este sentido se ha sostenido que la anterior proposición no se encuentra expresamente formulada en la jurisprudencia del TC, pero se deduce necesariamente de su doctrina establecida en relación con el derecho a la ejecución<sup>65</sup>.

Pero llegar a tal conclusión dista de ser sencillo, pues previamente hemos de dejar clarificados varios extremos, como paso previo lógico y jurídico, antes de poder concluir si existe o no un derecho —y de qué rango— a recabar el auxilio judicial al objeto de indagar en el patrimonio del deudor, con la finalidad última de obtener bienes en cuantía suficiente para proyectar sobre ellos el poder realizador del Tribunal.

Como punto de partida, *supra* se ha afirmado que, pese a la inexpresividad de la Constitución en este punto —toda vez que nada se dice sobre la ejecución en el artículo 24.1 CE—, nuestro TC tempranamente reconoció (*cf.* SSTC 1/1981, 26 de enero, y 32/1982, 7 de junio) que el derecho a la ejecución de las sentencias se integra en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el artículo 24 de la Constitución<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup> Proposición formulada por SBERT PÉREZ, H., *La investigación del patrimonio del ejecutado*, Atelier, Barcelona, 2008, p. 62.

<sup>65</sup> *Ibíd.*

<sup>66</sup> Citada jurisprudencia ha sido reiterada hasta la saciedad (*vid.* igualmente SSTC 33/1987, 12 de marzo, 125/1987, 15 de julio, 167/1987, 28 de octubre, y 205/1987, 21 de diciembre, que

Pues bien, partiendo de esa incontestable premisa, la jurisprudencia del TC (*cf.* STC 26/1983, 13 de abril), ha sostenido que ese derecho a la ejecución impone que los Tribunales han de adoptar todas las *medidas necesarias* para la ejecución de lo dispuesto en el fallo, pues «el derecho a que se ejecuten los fallos judiciales que reconocen derechos propios sólo se satisface cuando el órgano judicial adopta las medidas oportunas para llevar a efecto esa ejecución», pues el derecho a la tutela judicial efectiva resulta vulnerado «cuando el juzgado se abstiene, sin causa justificada, de adoptar las medidas de ejecución que impone el fallo» (*cf.* STC 125/1987, 15 de julio), dado que lo que citado derecho fundamental proscribía es que las resoluciones firmes no sean ejecutadas «fuera de los supuestos taxativamente previstos»<sup>67</sup>.

Sentados estos antecedentes, el paso siguiente es dilucidar si, dentro de esas *actuaciones necesarias* que se impone efectuar al Tribunal al ejecutar las resoluciones, so pena de vulnerar el derecho a la tutela, tienen cabida las pesquisas indagatorias en el patrimonio del ejecutado, de tal suerte que, caso de que no se acceda a meritada investigación patrimonial, se produciría indefensión al ejecutante.

Llegados a este punto, se impone decantarnos por una de las siguientes salidas discursivas en pos de determinar la naturaleza del derecho a obtener el auxilio judicial en la investigación del patrimonio del deudor:

- a) Entender que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye, dentro de su contenido esencial, el derecho constitucional a la investigación del patrimonio del ejecutado, de tal modo que dentro de esas *medidas necesarias* tienen clara cabida las labores indagatorias.
- b) La otra alternativa es afirmar que, aunque el derecho a la investigación patrimonial tiene rango iusfundamental, nos encontramos en realidad

---

marcan una línea jurisprudencial invariada).

<sup>67</sup> Sobre la imposibilidad material y legal de ejecutar, *vid.* LÓPEZ GARCÍA, C., «El incidente de inejecución: cuestiones de legitimación y validez», en *La Ley*, núm. 4, 2007, pp. 1694-1704.

ante un derecho de *configuración legal*, de tal suerte que el legislador ordinario es libre de regular o no la indagación patrimonial, así como someterla a las formas, requisitos y condiciones que establezca en las distintas leyes procesales.

- c) Entender, finalmente, que estamos ante un mero derecho creado por el legislador, esto es, sin rastro alguno de contenido constitucional.

Analicemos cada una de ellas, así como las consecuencias que se siguen en cada supuesto analizado.

### **2.1. La indagación patrimonial como un derecho fundamental *ex Constitutio- ne***

Una de las posturas que con mayor con mayor vehemencia ha sostenido que el derecho a la investigación patrimonial está integrado en el artículo 24.1 CE, ha sido defendida por RAMOS MÉNDEZ<sup>68</sup>, quien afirma que «la imposibilidad de llevar a cabo el embargo por falta de localización de bienes del ejecutado entraña una manifiesta indefensión para el ejecutante, produciéndose una lesión, por omisión, del derecho reconocido en el artículo 24.1 CE». De citada afirmación parece claramente desprenderse —a mi juicio— que el derecho a la investigación patrimonial nace *directamente* de la Constitución y es un elemento *esencial* del contenido del derecho.

En esa misma línea argumental, a juicio de SBERT PÉREZ<sup>69</sup> resulta incontestable que la investigación del patrimonio del ejecutado pertenece a ese conjunto de medidas necesarias para el buen fin de la ejecución, por lo que —afirma citado autor— *el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho constitucional a la investigación del patrimonio del ejecutado*, lo que exige que los Tribunales adopten todas las medidas necesarias para investigarlo, toda vez que la omisión, pasividad o negligencia del Tribunal en relación con la investigación del patrimonio del ejecuta-

---

<sup>68</sup> RAMOS MÉNDEZ, F., *Enjuiciamiento Civil*, t. II, José María Bosch Editor, Barcelona, 1997, p. 681.

<sup>69</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 63.



do provoca la vulneración del artículo 24.1 CE. Citadas conclusiones encontrarían apoyatura<sup>70</sup> en las propias afirmaciones vertidas por el TC sobre las causas de inejecución de las sentencias (*cf.* STC 26/1983, 13 de abril, 125/1987, 15 de julio, 215/1988, 14 de noviembre, 322/1994, 28 de noviembre, y 15/1986, 31 de enero); e igualmente en otros pronunciamientos jurisprudenciales de Tribunales ordinarios (*cf.* AAAP Barcelona 23-11-1998 (AC 8296\1998); Madrid 22-1-1999 (AC 1999\201) y 30-4-2001 (JUR 2001\211522), Navarra 28-6-2000 (AC 2000\1577), o STSJ Galicia 5-4-2001 (AS 2001\382). En definitiva —se concluye— las sentencias no pueden quedar sin efecto por el mero desconocimiento del patrimonio del ejecutado, porque la ignorancia de ese patrimonio *no puede considerarse una causa justa de ineficacia de la ejecución*.

No obstante, SBERT PÉREZ<sup>71</sup> termina reconociendo que estas afirmaciones anteriormente expresadas, aunque se desprenden por lógica de la jurisprudencia constitucional, la realidad es que no se encuentran en ella recogidas con la contundencia que sería deseable, lo que hace generar dudas sobre el verdadero pensamiento de dicho órgano en esta materia.

En efecto, si se analizan con detalle los escasos pronunciamientos en la jurisprudencia del TC sobre esta cuestión, fácilmente concluiremos que, en medida alguna, se afirma la existencia de un derecho a la investigación patrimonial *ex Constitutione*, esto es, que nazca de la propia Constitución, sino que emana de normas con rango legal reguladoras de la actividad ejecutiva; normas que imponen a los Tribunales obligaciones concretas en relación con el derecho fundamental plasmado en el artículo 24.1 CE.

Así, en la STC 79/1996, 20 de mayo, no se llegó ni mucho menos a reconocer un derecho constitucional a la investigación patrimonial, sino que fue la inaplicación por parte del Tribunal ejecutor del artículo 1453 LEC 1881, lo que habría vul-

---

<sup>70</sup> *Ibíd.*

<sup>71</sup> *Ibíd.*, p. 64.

nerado el derecho a la tutela del recurrente<sup>72</sup>. Convengo con SBERT PÉREZ en que no hay rastro en meritada resolución de ningún reconocimiento de un supuesto derecho constitucional a la investigación patrimonial, sino que la cuestión se reconduce a normas de rango legal, no constitucional, e integradas de manera refleja o indirecta en el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>73</sup>.

Estas mismas conclusiones se obtienen de la lectura de la STC 18/1997, 10 de febrero, en la que tras realizar las —ya recurrentes— manifestaciones sobre el derecho a la ejecución<sup>74</sup>, así como que la inejecución de una sentencia solo puede venir motivada por una causa prevista en una norma legal<sup>75</sup>, se añade: «De lo ex-

---

<sup>72</sup> «En efecto, de las actuaciones remitidas por el órgano de instancia y del contenido de los distintos escritos alegatorios presentados por el recurrente y por el Ministerio Fiscal, resulta evidente que en el presente caso el órgano judicial de instancia al denegar las solicitudes que ante la infructuosidad de la diligencia de embargo y la situación de insolvencia declarada por el propio ejecutado, se limitaban a instar del órgano judicial el libramiento de diversos oficios que habrían de dirigirse a la correspondiente Delegación de Hacienda y a determinadas entidades financieras, con el fin de que la primera remitiera la declaración de la renta presentada por el deudor ejecutado y las segundas informaran sobre el estado de las cuentas corrientes o depósitos que dicho deudor pudiera tener abiertas en las mismas, ha enervado la ejecución de su propio requerimiento de apremio y, por consiguiente, ha vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución Española. De este modo, al negar al actor su derecho a que fueran adoptadas dichas legítimas medidas de aseguramiento de la ejecución, impidiendo totalmente, en consecuencia, la prosecución del procedimiento de apremio, la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona incurrió en una violación del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente para cuyo adecuado restablecimiento debemos retrotraer las actuaciones al instante en que fueron solicitadas dichas medidas».

<sup>73</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 65.

<sup>74</sup> «Este Tribunal ha afirmado, y ahora lo debemos reiterar, que la ejecución de las sentencias forma parte del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen o declaran no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. Más concretamente, el derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma, cuando ello sea legalmente exigible (SSTC 125/1987, 215/1988, 153/1992, entre otras). El contenido principal del derecho consiste, pues, en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros. En tal contexto, no es cometido de este Tribunal la determinación de cuáles sean las decisiones que, en cada caso, hayan de adoptarse para la ejecución de lo resuelto, pero sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho (STC 153/1992)».

<sup>75</sup> «Profundizando en estas dos últimas cuestiones, sobre las que sí puede y debe pronunciarse

puesto se deduce, pues, que el contenido del derecho a la ejecución de la sentencia, en nuestro caso, impone al órgano judicial un conjunto de obligaciones de actuar en cuanto medios instrumentales necesarios para poder dar satisfacción al titular de dicho derecho fundamental: Tras dictar auto despachando la ejecución, debe requerir al ejecutado, a los organismos públicos de cualquier ámbito territorial en el que se presuma que el ejecutado pueda tener bienes y a cualquier organismo o persona privada en los términos indicados. (...) Pues bien, desde la perspectiva constitucional es menester examinar si la decisión de archivo ha sido adoptada después de haber agotado todas y cada una de las posibilidades descritas en las Leyes de procedimiento para la averiguación de la existencia de bienes suficientes del ejecutado. En caso contrario, podría constatarse una vulneración del artículo 24.1 de la Constitución Española. (...) Por todo lo expuesto, el recurso de amparo debe ser estimado. El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones firmes, ha sido conculcado por el órgano judicial por cuanto la diligencia de 30 de noviembre de 1993, ha procedido al archivo de la ejecución antes de haber agotado todas las posibilidades de actuación judicial que el ordenamiento jurídico prevé, en los términos indicados en los fundamentos anteriores».

Como puede apreciarse de la lectura de la sentencia, la vulneración del derecho a la tutela vino motivada, no por la falta de investigación del patrimonio del deudor, sino por la infrutilización por parte del Tribunal de los concretos meca-

---

este Tribunal en ejercicio de su jurisdicción, hemos afirmado, por una parte, que una decisión de no ejecución de una sentencia habrá de apoyarse en la concurrencia de una causa prevista por una norma legal, pero interpretada a su vez en el sentido más favorable a tal ejecución, sin que sea constitucionalmente válida la inexecución salvo que así se decida expresamente en resolución motivada, en aplicación de una causa prevista por una norma legal y no interpretada restrictivamente (SSTC 155/1985, 151/1993). Por otra parte, y en relación con el deber de diligencia que debe desplegar el órgano judicial en toda ejecución, en aquellos casos en los que la resolución de ejecución debe ser cumplida por un ente público, éste ha de llevarla a cabo con la necesaria diligencia, sin obstaculizar el cumplimiento de lo acordado, por imponerlo así el artículo 118 CE; y cuando tal obstaculización se produzca, el Juez ha de adoptar las medidas necesarias para la ejecución, de acuerdo con las leyes. Si tales medidas no se adoptan con la intensidad necesaria —y legalmente posible— para remover la obstaculización producida, el órgano judicial vulnera el derecho fundamental a la ejecución de las sentencias, que le impone — como antes decíamos— el deber de adoptar las medidas oportunas para llevarlas a cabo (SSTC 64/1987, 298/1994)».

nismos indagatorios contemplados en la norma procesal<sup>76</sup>. Así planteadas las cosas, no hubo propiamente una violación *directa* del artículo 24.1 CE, sino *indirecta o refleja* por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso, por parte del Tribunal, de la labor indagatoria que le viene impuesta en el proceso, según la concreta normativa procesal reguladora de la materia.

Todo ello conduciría, en principio, a concluir que la jurisprudencia del TC no permite sostener que el derecho a la indagación patrimonial nazca directamente del artículo 24.1 CE, lo que podría dejar en el aire muchas preguntas sin una respuesta clara<sup>77</sup>. No obstante los reparos que se presentan frente a considerar el derecho a la investigación como parte del contenido esencial del derecho a la tutela, SBERT PÉREZ<sup>78</sup> se decanta definitivamente por así entenderlo: «El derecho a la investigación patrimonial forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, por mandato directo del artículo 24.1 CE. Por tanto, lejos de quedar condicionado por las normas legales y por la aplicación de éstas por parte de los tribunales, son las normas legales y la actuación de los tribunales las que se encuentran condicionadas por dicho derecho de rango constitucional a la investigación patrimonial. En todo caso, la apreciación de que la investigación patrimonial es un instrumento ejecutivo más permite seguir invocando la no ejecución por falta de investigación como contraria al derecho a la tutela judicial efectiva».

Lógicamente, de esa postura se desprenden consecuencias jurídicas de gran calado, tanto para el legislador como para los tribunales; consecuencias que se traducen en obligaciones para hacer realidad el derecho fundamental constitucional-

---

<sup>76</sup> Que concretamente eran los artículos 246 y 247 de la anterior LPL de 1990 (actuales artículos 249 y 250 LRJS).

<sup>77</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit. p. 66, afirma que dichos pronunciamientos jurisprudenciales generan la pregunta de qué hubiera dicho el TC si la LPL no regulara ningún medio de investigación patrimonial. Es más, añade citado autor que la jurisprudencia del TC «puede conducir a la consecuencia absurda de que, en defecto de una norma legal que regule la investigación patrimonial, ésta carezca de relevancia constitucional».

<sup>78</sup> *Ibídem*, p. 67.

mente protegido<sup>79</sup>. Sintéticamente, a juicio de SBERT PÉREZ serían las siguientes<sup>80</sup>:

—Para el *legislador*, que se prevean medios útiles de investigación patrimonial, y sin que una eventual laguna legal implique la prohibición para los Tribunales de investigar el patrimonio del ejecutado, toda vez que el artículo 118 CE establece la obligación de cumplir las resoluciones judiciales, así como la de colaborar con los Tribunales en la ejecución de lo resuelto.

—Para los *Tribunales*, que éstos participen activamente en la investigación patrimonial, aun en el caso de que el legislador no contemple medio indagatorio alguno. En consecuencia, la indagación ha de practicarse con independencia de que una norma legal la contemple y enlaza con la existencia de un derecho a la investigación patrimonial residenciado en el artículo 24.1 CE. Caso de existir, como en nuestro ordenamiento actual existen, medios legales de investigación, los Tribunales han de emplearlos de forma activa y proporcionada a los objetivos de la ejecución.

A pesar de los encomiables esfuerzos vertidos en la defensa de esta postura, lo cierto es que a la luz de la interpretación comúnmente aceptada tanto de los derechos fundamentales en general, como del derecho a la tutela judicial efectiva en particular, así como de la jurisprudencia mantenida por el TC sobre la materia, peca en exceso de voluntarista, pues, a mi juicio, el derecho a recabar el auxilio judicial en la indagación patrimonial ni tiene fundamento en ningún precepto constitucional, ni forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, como tampoco se deriva del artículo 24.1 CE ninguna obligación para el legislador de articular régimen de investigación patrimonial alguno. Es por ello, que la tesis que defiende que el derecho a recabar auxilio indagatorio se encuentra *directamente* residenciado en el artículo 24.1 CE, no es asumible.

## **2.2. La investigación patrimonial como un derecho de configuración legal**

---

<sup>79</sup> Ibídem, p. 67.

<sup>80</sup> Ibídem, pp. 67-71

Como antes se dijo, la segunda postura admisible no es otra que entender que, aunque el derecho a la investigación patrimonial tiene rango iusfundamental, nos encontramos ante un derecho de *configuración legal*, de tal suerte que el legislador ordinario es libre de regularlo o no, así como someterlo a las formas, requisitos y condiciones que establezca en las distintas leyes procesales.

Conviene comenzar aclarando que los denominados *derechos de configuración legal*<sup>81</sup> —así llamados porque la delimitación de su contenido y perfiles concretos queda encomendada a la ley (*cfr.* STC 25/1990, 19 de febrero)— son una singular categoría dentro de los derechos fundamentales, que se caracterizan por precisar de complemento legislativo que termine de diseñar su contenido y, por consiguiente, les permita alcanzar plena efectividad (*cfr.* SSTC 23/1982, 13 de mayo, 30/1985, 1 de marzo, y 15/1990, 1 de febrero). Ha de ponerse de relieve, sin embargo, que estamos *siempre* ante derechos fundamentales —y, por tanto, de derechos con rango constitucional—, no de meros derechos creados por el legislador. *Cfr.* STC 24/1990, 15 de febrero: «su carácter de derecho de configuración legal no nos puede hacer olvidar que (...) son derechos fundamentales».

Cierto es que todos los derechos fundamentales requieren —en mayor o menor medida— algún tipo de desarrollo legislativo, pero en concreto los de configuración legal no son siquiera pensables al margen de complejos tejidos legales que los configuren. El artículo 24 CE es, según reiterada jurisprudencia constitucional, uno de los derechos fundamentales de configuración legal por antonomasia<sup>82</sup>, pues los múltiples derechos comprendidos en la tutela judicial efectiva son inconcebibles sin un desarrollo normativo del proceso<sup>83</sup>.

---

<sup>81</sup> Seguimos en esta parte a Díez-Picazo, L.M., *Sistema de Derechos Fundamentales*, Civitas, Madrid, 2003, pp. 114-116.

<sup>82</sup> Existen otros derechos de *configuración legal* en la Constitución, como lo son los de participación (*cfr.* artículos 23 y 27.7 CE), los prestacionales en todo o en parte (*cfr.* artículo 27.1 y 5 CE), junto con otros plasmados en los artículos 30.2, 33 y 38 CE.

<sup>83</sup> Sería innimaginable un derecho a la tutela judicial sin un órgano jurisdiccional y un cauce procedimental.

Por otro lado, la idea de los derechos de configuración legal sirve para explicar un fenómeno que tiene lugar cada vez que la ley completa el contenido de un derecho proclamado por la Constitución: allí donde hay derechos de configuración legal, se produce un desdoblamiento de los criterios de constitucionalidad, pues para enjuiciar si los Tribunales respetan o no ese derecho fundamental, el criterio viene dado por el conjunto *norma constitucional* más *normas legales de desarrollo* (*cfr.* SSTC 61/1989, 3 de abril y 201/1999, 8 de noviembre). Sin duda este fenómeno desemboca en el problema de fijar la espinosa frontera entre lo que es el desarrollo de un derecho fundamental y lo que es un derecho creado por la ley, en especial porque muchos juristas son de la opinión de que, a los efectos del recurso de amparo, todo el derecho procesal ha sido constitucionalizado.

Por ello, los derechos de configuración legal no pueden únicamente analizarse planteándose si, desde la sola Constitución, merecen la consideración de derechos fundamentales, sino ante todo ha de conocerse el específico status constitucional de las facultades concretas con las que la ley les ha dotado<sup>84</sup>. Esta es, en definitiva, una cuestión que se proyecta sobre todos los derechos que, con independencia del contenido esencial reconocido por la Constitución, están abiertos al desarrollo legislativo para su plena eficacia.

Pues bien, ahondando en el análisis de los derechos de configuración legal, como señala VILLAVERDE MENÉNDEZ<sup>85</sup>, el TC en diversas ocasiones ha distinguido una clase de derechos fundamentales que se caracterizan por la circunstancia de que son derechos para cuya plena eficacia, bien porque así lo exige la propia CE (*v. gr.*, el artículo 23.2 CE) o «por su naturaleza» (caso del artículo 24 CE), resulta indispensable su delimitación por el legislador (*cfr.* SSTC 15/1982, 23 de abril, 24/1990, 15 de febrero, 25/1990, 19 de febrero, y 214/1998, 11 de noviembre).

---

<sup>84</sup> JIMÉNEZ CAMPO, J., *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*, Editorial Trotta, Madrid, 1999, pp. 29-74.

<sup>85</sup> VILLAVERDE MENÉNDEZ, I., «El legislador de los derechos fundamentales», en BASTIDA FREIJEDO, F. J. — VILLAVERDE MENÉNDEZ, I. — REQUEJO RODRÍGUEZ, P. — PRESNO LINERA, M. A. — ALÁEZ CORRAL, B. — FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004, p. 160.

La diferencia estriba en que, unos derechos fundamentales tienen todo su contenido, objeto y límites abstractamente definido en el precepto constitucional que los contiene y el legislador sólo puede concretar lo que ya está en la Constitución; mientras que los de configuración legal, sin embargo, la Constitución sólo establece un «mínimo contenido» del derecho a partir del cual el legislador puede o debe, según los casos, definir su diseño final<sup>86</sup>.

Ello no significa ni mucho menos —y así lo ha dicho el TC— que estos derechos estén a disposición del legislador<sup>87</sup>. Su existencia como derechos, y por eso siguen siendo fundamentales, no depende de la decisión legislativa de regularlos. Nos dice el TC que sólo un «mínimo contenido» del derecho fundamental en cuestión gozaría de eficacia *directa*, necesitando de la intervención del legislador para la delimitación de su objeto, contenido y límites. En otras palabras, a salvo ese contenido mínimo, el objeto, contenido y límites de ese derecho fundamental serán aquellos con los que le dote la norma con rango de ley que lo regule<sup>88</sup>. Sin embargo, a pesar de que el derecho fundamental de configuración legal tendrá el contenido que la norma legal le dé, no por ello el legislador puede configurar libremente ese contenido, pues la indisponibilidad del derecho fundamental se lo impide<sup>89</sup> (*cf.* STC 24/1990, 15 de febrero).

Dado que es el legislador quien *configura* el derecho fundamental, para enjuiciar si los Tribunales respetan o no ese derecho fundamental, ha de estarse no solo a la *norma constitucional* sino igualmente a las *normas legales de desarrollo*<sup>90</sup>. En efecto, la consecuencia lógica de esta doctrina es que *lo que sea* el derecho funda-

---

<sup>86</sup> *Ibíd.*

<sup>87</sup> *Cfr.* STC 15/1982, 23 de abril: «De ello no se deriva, sin embargo, que el derecho (...) esté por entero subordinado a la actuación del legislador».

<sup>88</sup> VILLAVERDE MENÉNDEZ, «El legislador...», *cit.*, p. 161.

<sup>89</sup> *Ibíd.*

<sup>90</sup> *Cfr.* SSTC 61/1989, 3 de abril y 201/1999, 8 de noviembre.



mental viene definido por el legislador de manera que la lesión de la norma legal que configura el derecho es una vulneración de éste<sup>91</sup>.

Ayuda a la correcta comprensión del instituto analizado el paralelismo que existe con el derecho de acceso a los recursos en el orden civil, pues el artículo 24 CE —según reiterada jurisprudencia constitucional— no comprende un derecho a que la ley prevea unos u otros recursos frente a las resoluciones judiciales en el orden civil, de manera que el legislador es libre de establecer el sistema de recursos que estime más conveniente. En otras palabras, no existe propiamente un derecho *al recurso* en cuanto tal, sino un derecho a *interponer los recursos previstos en la ley*<sup>92</sup>. En definitiva, el legislador tiene plena libertad para establecer en el orden civil un régimen de recursos, ahora bien, si los establece no podrá regular el recurso en contra de los principios constitucionales —*v. gr.*, no podrá menoscabar el principio de igualdad de las partes a la hora de promoverlo—, ni podrá poner tales obstáculos a la admisión que lo hagan imposible o difícil para una o las dos partes, y, finalmente, los presupuestos para su admisión habrán de ser interpretados del modo más favorable a su procedencia. En conclusión, «el derecho a la tutela judicial efectiva no obliga al legislador a regular un recurso, pero previsto éste en la ley, el mismo se integra en ese derecho, y la aplicación de la norma en algún caso concreto puede llegar a significar vulneración del mismo»<sup>93</sup>. *Cfr.* STC 9/1997, 14 de enero: «En efecto, es diferente el relieve constitucional del derecho de acceso a la jurisdicción y el de acceso a los recursos legalmente establecidos, resultando éste mero corolario de aquél en cuanto el derecho de acceder a la justicia no viene otorgado por la ley sino por la Constitución misma. De ahí, la diferente trascendencia que desde la perspectiva constitucional cabe otorgar a uno o a otro, pues es distinto el enjuiciamiento que puedan recibir las normas según actúan como impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción o simplemente como limitadoras de

---

<sup>91</sup> VILLAVARDE MENÉNDEZ, «El legislador...», cit., p. 161.

<sup>92</sup> ARMENTA DEU, M.T, «El derecho a los recursos; su configuración constitucional», en *RGD*, 1994, pp. 8106 y ss; MONTERO AROCA, J. — FLORS MATÍES, J., *Los recursos en el proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 36.

un recurso contra una sentencia anterior dictada en un proceso con todas las garantías (SSTC 3/1983 y 294/1994). La aplicación de aquéllas puede eliminar el derecho a someter el caso a un Juez y la de las segundas solamente privaría de la revisión de la respuesta judicial ya pronunciada en la sentencia de instancia, con lo cual se habría satisfecho el núcleo fundamental del derecho reconocido en el artículo 24.1 CE en cuanto al derecho a obtener la tutela judicial efectiva del Juez (STC 255/1993)»<sup>94</sup>.

Dicho esto, merece la pena traer nuevamente a colación lo indicado en el apartado anterior al analizar las SSTC 79/1996, 20 de mayo y 18/1997, 10 de febrero, pues el amparo decretado por el TC al sentenciar, no vino motivado por una vulneración directa del derecho a la tutela judicial, sino más bien por la vulneración de las normas que configuran ese derecho en cada caso concreto, esto es, el artículo 1453 LEC 1881 y los artículos 246 y 247 de la LPL 1990, reguladores de la indagación patrimonial en aquél momento temporal, dentro de los respectivos ámbitos civil y laboral. En definitiva, lo violado no era ni mucho menos el contenido esencial del derecho, sino la configuración reguladora en los distintos órdenes jurisdiccionales de la investigación patrimonial.

En otras palabras, ha de distinguirse entre el *derecho a la ejecución*, que nace directamente de la Constitución y es un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 CE, y el *derecho a recibir auxilio en la indagación patrimonial dentro de la ejecución*, que es un derecho de configuración legal, que como tal «no nace *ex Constitutione* sino de lo que, en cada momento, hayan dispuesto las leyes procesales» (*cfr.* STC 37/1995, 7 de febrero). Es en ese sentido harto elocuente la STC 113/1989, 22 de junio: «El derecho fundamental a que se ejecuten las Sentencias firmes, de trascendental importancia en nuestro sistema jurídico y cuya integración en el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 ha sido reiteradamente declarada por este Tribunal

---

<sup>93</sup> MONTERO AROCA — FLORS MATÍES, *Los recursos...*, cit., p. 37.

<sup>94</sup> *Vid.* igualmente el ATC 91/1997, 19 de marzo.

Constitucional, participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquél en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, y ello hace indudable que el derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales firmes viene sometido a los requisitos y limitaciones formales y materiales que disponga la legislación»<sup>95</sup>.

A modo de conclusión, me decanto por entender que el derecho a recabar auxilio judicial claramente es un «derecho fundamental configurado» y no un «derecho fundamental *ex Constitutione*», lo que otorga al legislador un amplio margen de libertad para establecer el sistema de investigación patrimonial que estime más conveniente —o ni siquiera contemplarlo—, pudiendo incluso producirse diferencias —como en la práctica se presentan— entre los sistemas indagatorios de los distintos órdenes jurisdiccionales<sup>96</sup>. En definitiva, no existe en puridad un derecho al auxilio en la indagación patrimonial en cuanto tal, sino un derecho a recibir el auxilio indagatorio en los ámbitos, con los requisitos y con sujeción a las exigencias impuestas en las normas procesales que lo regulen.

No obstante, estando como está configurado en los artículos 590 y 591 LEC el derecho a recibir auxilio en la indagación patrimonial en el orden jurisdiccional civil<sup>97</sup>, no podrán los Tribunales al aplicarlo poner tales obstáculos que lo hagan imposible o difícil para el ejecutante, debiendo hacerse en todo caso una interpretación de la regulación legal del modo más favorable a su práctica. Llegado el caso, en su condición de intérprete supremo de la Constitución (*cf.* artículo 1.1 LOTC), el TC debe revisar, cuando a ello sea instado en vía de amparo, si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos fundamentales se ha llevado a cabo

---

<sup>95</sup> Argumento reiterado, entre otras, por la STC 73/2000, 14 de marzo: «Ciertamente, el derecho constitucional a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes “participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, y ello hace indudable que el derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales firmes viene sometido a los requisitos y limitaciones formales y materiales que disponga la legislación”».

<sup>96</sup> Así, *v. gr.*, en el orden civil la indagación es siempre rogada, mientras que en el penal siempre es *ex officio*.

<sup>97</sup> Sin olvidar su carácter supletorio de la regulación de otros órdenes *ex* artículo 4 LEC.

*secundum Constitutionem* y en particular si, dados los hechos apreciados por el órgano judicial, la aplicación de la legalidad ha podido afectar a la integridad del derecho fundamental a la tutela, pues de no ser así, los derechos fundamentales de configuración legal quedarían degradados al plano de la legalidad ordinaria y por esta vía excluidos del control del amparo constitucional<sup>98</sup> (*cf.* STC 25/1990, 19 de febrero).

### **2.3. La indagación patrimonial como un mero derecho creado por el legislador**

Lo hasta aquí manifestado sería más que suficiente para descartar que el derecho a recibir auxilio judicial en la indagación patrimonial, es un mero derecho de creación legislativa, sin rasgo alguno de constitucionalidad. Sin embargo, conviene indicar que, siendo como es el derecho a la ejecución parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el artículo 24.1 CE, y siendo como es la indagación patrimonial un instrumento de capital importancia para poder llevar a término el proceso de ejecución, en medida alguna las normas reguladoras de meritada indagación pueden considerarse de *legalidad ordinaria*, pues tanto su *regulación*<sup>99</sup> como su *interpretación*<sup>100</sup> podrían tener como efecto, dejar vacío de contenido el derecho a la tutela, con la indeseable consecuencia —por el hecho de ser una cuestión de legalidad ordinaria— de no ser susceptible de control por el TC a través del recurso de amparo, lo que en modo alguno sería tolerable. *Cfr.* STC 25/1990, 19 de febrero: «Pero es indiscutible —y en ello estriba la función y la justificación misma de la jurisdicción constitucional de amparo— que el Tribunal Constitucional puede y debe, cuando así se le pide por quienes están legitimados para ello, revisar la valoración jurídica que de tales hechos ha llevado a cabo el órgano judicial, con el fin de comprobar si aquella valoración ha ponderado adecuadamente los derechos fundamentales en juego, y en

---

<sup>98</sup> *Cfr.* artículo 161 CE.

<sup>99</sup> Tarea a cargo del legislador.

<sup>100</sup> Labor encomendada a los Tribunales.

caso negativo reconocer estos derechos y restablecer a sus titulares en la integridad de los mismos».

## Capítulo II. —Investigación patrimonial e intimidad económica

### §1. CONSIDERACIONES GENERALES

Toda persona, en mayor o menor medida, tiene un cabal y completo conocimiento de los distintos elementos que conforman su patrimonio. Sin embargo, dado que la mayor parte de los bienes y derechos son susceptibles de tráfico y, en múltiples ocasiones, se encuentran además sometidos a fórmulas específicas de publicidad, no es infrecuente que, de forma voluntaria u obligatoria, las personas suministren a terceros datos respecto de los distintos elementos patrimoniales de los que son titulares.

Por ello, una de las primeras afirmaciones que puede realizarse, de modo irrefutable, en el ámbito de la investigación patrimonial, es que la práctica totalidad —por no decir todos— los datos de carácter económico relativos a una persona se encuentran en poder de terceros (personas y entidades privadas y, especialmente, públicas) y que se agolpan en registros, archivos y bases de datos de la más diversa índole.

En efecto, si nos detenemos un instante a pensar, fácilmente llegaremos a la conclusión de que los más amplios, completos y perfectos registros, archivos y bases de datos<sup>101</sup> contienen, sobre todo, datos de carácter patrimonial, o cuyo objeto y finalidad últimas estriban en proporcionar información para garantizar y estructurar los mecanismos recaudatorios del Estado<sup>102</sup>.

Pues bien, estando esos datos en poder del propio interesado o de terceros se impone precisar si ese deber de revelación —cuando es el propio titular el obligado a *mostrar* su patrimonio—, o cuando son recabados de terceros —que se ven así

---

<sup>101</sup> Piénsese, por citar sólo algunos notables ejemplos, en el Registro de la propiedad, el Mercantil o el de Bienes Muebles.

forzados a divulgarlos—, supone un atentado al derecho a la intimidad. Al abordar el estudio de la investigación patrimonial surge de inmediato la pregunta, de evidente interés y trascendencia para el estudio que nos ocupa, de si los aspectos económicos forman o no parte del derecho a la intimidad constitucionalmente protegido y, en consecuencia, si es posible hablar de una «intimidad económica»<sup>103</sup>. En otras palabras, se hace necesario clarificar si los datos económicos de una persona se engloban dentro del ámbito material de protección del derecho.

Pero la respuesta a esa pregunta dista de ser sencilla, máxime porque para tratar de resolver esa cuestión hemos de acudir, en primer lugar, a delimitar el concepto mismo de «intimidad»<sup>104</sup>, en orden a poner de manifiesto la posibilidad o imposibilidad de que los datos económicos de una persona encajen en el ámbito de este derecho<sup>105</sup>.

La tarea, sin duda, es ardua, pues si en algo existe unanimidad doctrinal es en reconocer la dificultad de dar un concepto de lo que debe entenderse por intimidad, hasta el punto de que algunos autores renuncian al intento de dar una defini-

---

<sup>102</sup> Me refiero a los archivos y registros de la Hacienda Pública y a los del Catastro, cuya finalidad no es otra que la tributario-recaudatoria.

<sup>103</sup> NOGUEROLAS PEIRÓ, N., «La intimidad económica en la doctrina del Tribunal Constitucional», en *REDA*, Civitas, 1996, pp. 568 y ss.; y AZAUSTRE FERNÁNDEZ, M.J., *El secreto bancario*, J.M. Bosch, Barcelona, 2001, p. 171.

<sup>104</sup> La vulneración de la intimidad de los ciudadanos como método de acumulación de información y, por ende, de poder, ha sido un tema recurrente en la literatura de ciencia-ficción, en la que muchos escritores han imaginado un futuro, con claros tintes apocalípticos, en el que la vida íntima de los ciudadanos desaparecía bajo el poder de observación y control por parte de los aparatos del Estado. Notable ejemplo de esta literatura, denominada de *anticipación*, es *Nosotros*, de Yevgueni ZAMIATÍN (1884-1937), novela publicada en el año 1924 (bajo el título original *We*), que retrata los avatares de un dictatorial *Estado Único*, gobernado por el *Bienhechor*, en el que los individuos son seres despersonalizados, designados por guarismos, que carecen de intimidad y habitan viviendas de cristal, en las que pueden observar y a la par son observados permanentemente por los demás. Otra gran novela en la que, la destrucción de la intimidad bajo el peso del poder es el hilo conductor, es la ya clásica *1984*, de George ORWELL (1903-1950), publicada en 1949 (con el título original *Nineteen Eighty Four*), en la cual se sitúa la acción en un Estado totalitario en el que el poder es el valor absoluto y único, y *todo* ha de ser sacrificado en pos de ese fin. La vigilancia del Estado es tal que se ha apoderado de la vida y conciencia de los ciudadanos, hasta los espacios más íntimos de sus sentimientos. Todo es controlado por la omnipresente figura del *Gran Hermano* (de ahí el nombre del famoso programa televisivo), quien todo lo ve, sabe y escucha.

<sup>105</sup> AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto...*, cit., p. 171.

ción, limitándose a recoger las manifestaciones de este derecho<sup>106</sup>. Otra dificultad añadida estriba en que las múltiples definiciones existentes mantienen entre sí importantes divergencias en aspectos esenciales, lo que complica, aún más si cabe, el empleo de un concepto doctrinalmente pacífico de lo que debe concebirse por «intimidad»<sup>107</sup>. La jurisprudencia, por su parte, ha reconocido esa dificultad de abordar el concepto de intimidad: «No siempre es fácil, sin embargo, acotar con nitidez el contenido de la intimidad»<sup>108</sup>.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que, frente a las iniciales formulaciones del derecho que ponían el acento en el aspecto negativo o de exclusión (la intimidad era una esfera reservada que permitía excluir a los demás), en la actualidad se resalta, como luego tendremos ocasión de analizar con más detalle, la necesidad de que las personas puedan controlar las informaciones que los demás poseen sobre uno mismo. Así, junto al pretérito aspecto *estático-negativo*<sup>109</sup>, coexiste otro actual *dinámico-positivo*<sup>110</sup>, como claramente ha resaltado la jurisprudencia en la STC 144/1999, 22 de julio<sup>111</sup>:

---

<sup>106</sup> Cfr. OLIVEROS LAPUERTA, M.V., *Estudio sobre la Ley de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen*, Presidencia del Gobierno, Secretaria General Técnica, Subdirección General de Documentación, Madrid, 1980; y FARIÑAS MANTONI, L.M., *El derecho a la intimidad*, Trivium, Madrid, 1983, pp. 351 y ss.

<sup>107</sup> MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, J., *El derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional*, Civitas, Madrid, 1993, p. 80, afirma que el propio vocablo tiene grandes dosis de *relativismo*, amén de las *ambigüedades* que lo envuelven.

<sup>108</sup> Cfr. STC 110/1984, 26 de noviembre.

<sup>109</sup> También denominado *garantista* o *status* negativo; cfr. CHECA GONZÁLEZ, C. — MERINO JARA, I., «El derecho a la intimidad como límite a las funciones investigadoras de la Administración Tributaria», en *Impuestos*, 1988, t. II, pp. 741 y ss; y PÉREZ LUÑO, A.E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 7.<sup>a</sup> ed., Tecnos, Madrid, 2001, p. 330.

<sup>110</sup> Que igualmente recibe el nombre de control activo o *status* positivo; cfr. LUCAS DURÁN, M., *El Acceso a los datos en poder de la Administración Tributaria*, Aranzadi, Pamplona, 1997, p. 105.

<sup>111</sup> Se trata de la sentencia dictada en el caso Hormaechea. *Vid.* igualmente, la STC 254/1993, 20 de julio: «Un primer elemento, el más “elemental”, de ese contenido, es, sin duda, negativo, respondiendo al enunciado literal del derecho: El uso de la informática encuentra un límite en el respeto al honor y la intimidad de las personas y en el pleno ejercicio de sus derechos. Ahora bien, la efectividad de ese derecho puede requerir inexcusablemente de alguna garantía complementaria, y es aquí donde pueden venir en auxilio interpretativo los tratados y convenios internacionales sobre esta materia suscritos por España. Pues, como señala el Ministerio Fiscal, la garantía de la intimidad adopta hoy un contenido positivo en forma de derecho de con-



«El derecho a la intimidad salvaguardado en el artículo 18.1 CE tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y al conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o simples particulares, que está ligado al respeto de su dignidad (SSTC 73/1982, 110/1984, 170/1987, 231/1988, 197/1991, 143/1994 y 151/1997). El derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia de una publicidad no querida. Es cierto que inicialmente pueden quedar excluidos de ese poder de disposición aquellos datos o informaciones producidos y destinados al tráfico jurídico con terceros o sometidos a fórmulas específicas de publicidad (SSTC 110/1984 y 143/1994), pero no lo es menos que esta circunstancia no obsta para que el individuo esgrima un interés legítimo en sustraerlos del conocimiento de los demás, como del mismo modo lo puede haber para que esos aspectos de la vida individual sean públicos y conocidos, o puedan serlo (ATC 877/1987). Y ello es así porque el artículo 18.1 CE no garantiza sin más la «intimidad», sino el derecho a poseerla, a tener vida privada disponiendo de un poder de control sobre la publicidad de la información relativa a nuestra persona y familia, sea cual sea el contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Esta garantía impone a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías, y también el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información».

## §2. NOCIÓN DE INTIMIDAD

Como punto de partida hay que señalar que el fundamento de la noción de intimidad procede básicamente del pensamiento anglosajón<sup>112</sup>, al menos en cuanto elemento distintivo de la cultura moderna, habiendo efectuado las más importantes aportaciones para su configuración grandes pensadores como Thomas HOBBS, John LOCKE, Robert PRICE y Jhon Stuart MILL, como ha puesto de relieve BÉJAR MERINO<sup>113</sup>.

---

trol sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada «libertad informática» es, así, también, derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (*habeas data*)».

<sup>112</sup> LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., *El derecho a la autodeterminación informativa*, Tecnos, Madrid, 1990, p. 49.

<sup>113</sup> BÉJAR MERINO, H., «La génesis de la *privacidad* en el pensamiento liberal», en *Sistema: Revista de Ciencias Sociales*, núm. 76, enero de 1987, pp. 60-62; e igualmente, *El ámbito íntimo (Privacidad, individualismo y modernidad)*, Alianza Universidad, 3.ª ed., segunda reimpresión, Madrid,

Sin embargo, el derecho a la intimidad propiamente dicho no aparece enunciado de forma expresa como categoría independiente hasta fechas muy recientes, y de nuevo aquí surge en el ámbito anglosajón; concretamente, cobra estado de naturaleza a finales del siglo XIX en los Estados Unidos<sup>114</sup>. Hoy en día es *communis opinio* que el derecho a la intimidad tal y como es recogido en las últimas Constituciones, tiene su origen inmediato en un artículo doctrinal publicado por Samuel D. WARREN y Louis D. BRANDEIS en diciembre de 1890<sup>115</sup>. Ciertamente es necesario poner de relieve que el objetivo perseguido por estos autores al escribir su trabajo no era otro que establecer un límite jurídico que vedase las intromisiones de la prensa en la vida privada<sup>116</sup>. Como es fácil de apreciar, en la primigenia configuración del derecho a la intimidad no aparecen los datos económico-patrimoniales como algo susceptible de protección, sino que se atiende más bien a aspectos extrapatrimoniales<sup>117</sup>. Son al respecto harto elocuentes —y rabiosamente actuales— las siguientes palabras de WARREN y BRANDEIS:

«Los recientes inventos y los nuevos métodos de hacer negocios fueron los focos de atención en el siguiente paso que hubo de darse para amparar a la persona, y para garantizar al individuo lo que el Juez Cooley llama el derecho “a no ser molestado”<sup>118</sup>. Las instantánea fotográficas y las empresas periodísticas han invadido los sagrados recintos de la vida privada y

---

1995, pp. 29 y ss. Citada autora resalta la influencia en esta materia de la tradición francesa, especialmente reflejada en la obra de Benjamin CONSTANT y de Alexis de TOCQUEVILLE.

<sup>114</sup> LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, *El derecho...*, cit., p. 56.

<sup>115</sup> WARREN, S.D. — BRANDEIS, L.D., «The right to privacy», *Harvard Law Review*, vol. IV, núm. 5, diciembre de 1890, pp. 193-221. Existe una traducción al español a cargo de Pilar BASELGA, con una introducción de Benigno PENDÁS: *El derecho a la intimidad*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1995.

<sup>116</sup> Para ser más precisos, WARREN solicitó la ayuda de BRANDEIS —futuro juez del Tribunal Supremo de los Estados Unidos— para redactar un estudio doctrinal que diese respuesta legal a las escandalosas intromisiones de los periódicos de Boston en su vida conyugal, concretamente vertidos dentro de los denominados «ecos de sociedad» de la prensa escrita.

<sup>117</sup> PROSSER, W.L., *Privacy (a legal analysis)*, *California Law Review*, vol. 48, núm. 3, 1960, pp. 383-423, recoge, en la década de los sesenta sus ya clásicos *cuatro supuestos de intromisión*, en los que, desde mi punto de vista, sí tienen cabida los aspectos económico-patrimoniales.

<sup>118</sup> La clásica expresión «the right to be alone», que ha sido traducida como *el derecho a ser dejado en paz* (y que también puede traducirse de modo más literal como *el derecho a estar solo*, e igualmente como *el derecho a no ser molestado*), no es —en contra de lo que en muchas ocasiones se ha sostenido— original de WARREN y BRANDEIS, sino que procede de la obra del Juez Thomas M. COOLEY, *The elements of torts*, 1873.

hogareña; y los numerosos ingenios mecánicos amenazan con hacer realidad la profecía que reza: “lo que se susurre en la intimidad, será proclamado a los cuatro vientos”»<sup>119</sup>.

Desde la inicial formulación hasta la actual positivización del derecho a la intimidad en la práctica totalidad de las Constituciones, se ha recorrido un largo trecho, casi siempre jalonado de dificultades. Hasta ese reconocimiento en los textos legales hay que rastrear los orígenes del derecho a la intimidad, al menos en lo que se refiere a su elaboración continental, en la doctrina de los derechos de la personalidad, como ha advertido LUCAS MURILLO DE LA CUEVA<sup>120</sup>.

En efecto, los derechos de la personalidad —con su inicial fundamento *iusnaturalista*— no son fruto de una elaboración efectuada dentro del campo del derecho público, sino del privado, y de modo más concreto, en el seno del derecho civil, especialmente en los últimos años del siglo XIX y los primeros del XX<sup>121</sup>. De esa inicial formulación en el campo del derecho civil, la práctica totalidad de los derechos de la personalidad se transforman en derechos fundamentales, pasando a gozar de la fuerza que los caracteriza en los ordenamientos jurídicos contemporáneos, incorporándose en la *parte dogmática*<sup>122</sup> de las Constituciones más recientes.

El caso es que uno de los derechos que tradicionalmente se consideraban incluidos dentro de los de la personalidad era el derecho a la intimidad<sup>123</sup>. Sin em-

---

<sup>119</sup> WARREN — BRANDEIS, cit., p. 195. La traducción al español está tomada de Pilar BASELGA, *El derecho...*, cit., p. 25.

<sup>120</sup> LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, *El derecho...*, cit., p. 69.

<sup>121</sup> *Ibidem*, pp. 69-70, quien subraya que las vicisitudes iniciales de los derechos de la personalidad estuvieron más condicionadas por lo que decían o no decían la respecto los Códigos civiles que por lo dispuesto por las Constituciones.

<sup>122</sup> A diferencia de las primeras Constituciones, que eran precedidas de una declaración de derechos (paradigmático es el caso de la Francia revolucionaria, con la Declaración de 1789 y la Constitución de 1791), en la actualidad la mayoría de las Constituciones incorporan en su seno una parte dedicada a reconocer los derechos fundamentales —denominada *parte dogmática*—, junto con otra cuya finalidad es organizar los poderes del Estado —que recibe la denominación de *parte orgánica*—. Normalmente, por el incuestionable carácter simbólico que posee, la *parte dogmática* precede a la *orgánica*.

<sup>123</sup> *Vid.* DE CUPIS, A., *I diritti della personalità*, «Trattato di diritto civile e commerciale» (CICUMESSINEO), vol. IV, Giufrè, Milán, 1982, pp. 38-39 y 283 y ss; CASTÁN TOBEÑAS, J., «Los derechos de la personalidad», en *RGLJ*, julio-agosto, 1952, pp. 5 y ss; DE CASTRO Y BRAVO, F., «Los llamados

bargo, y a pesar de la incuestionable inclusión de la intimidad entre los derechos de la personalidad, su recepción constitucional es recientísima, pues en Europa es reconocido por primera vez en la Constitución portuguesa de 1976<sup>124</sup>, y posteriormente en la española de 1978 (*cf.* artículo 18.1)<sup>125</sup>.

El primer problema que salta a la vista a la hora de estudiar la intimidad es la diversidad terminológica empleada<sup>126</sup>: los italianos hablan de *riservatezza*; los franceses suelen preferir la expresión *vie privée*<sup>127</sup>; en el mundo anglosajón se emplea el término *privacy*; en Alemania se habla de *privatsphäre*<sup>128</sup>. En todas estas denominaciones late una idea negativa, de exclusión, de preservar una esfera propia frente a los demás, vedada a los otros<sup>129</sup>. El segundo problema es la consabida

---

derechos de la personalidad», en *ADC*, octubre-diciembre, 1959, pp. 1237 y ss; BELTRÁN DE HEREDIA, J., *Construcción jurídica de los derechos de la personalidad*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1976; ROMERO COLOMA, A.M., *Los bienes y derechos de la personalidad*, Trivium, Madrid, 1985; y ROGEL VIDE, C., *Bienes de la personalidad, derechos fundamentales y libertades públicas*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1985, *passim*.

<sup>124</sup> ALZAGA VILLAMIL, O., *La Constitución Española de 1978* (Comentario sistemático), Edic. del Foro, Madrid, 1978, p. 207, sostiene que este precepto es de lo mejor que hemos tomado de la norma fundamental de nuestro país vecino, que no siempre goza de una técnica jurídica elogiada.

<sup>125</sup> En el ámbito internacional su reconocimiento se produce en la mitad del siglo pasado: artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos de 1948; artículo 8 de la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950; y artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. La propia jurisprudencia del TC se ha hecho eco de ese reconocimiento tardío; *cf.* STC 110/1984, de 26 de noviembre: «El reconocimiento explícito en un texto constitucional del derecho a la intimidad es muy reciente, y se encuentra en muy pocas constituciones, entre ellas la española. Pero su idea originaria, que es el respecto a la vida privada, aparece ya en algunas de las libertades tradicionales».

<sup>126</sup> *Cfr.* HERRERO-TEJEDOR, F., *La intimidad como derecho fundamental*, Colex, Madrid, 1998, p. 19.

<sup>127</sup> En nuestra doctrina algún autor se decanta por utilizar la denominación «vida privada», directamente traducida del francés, en lugar de la más común «intimidad». *Cfr.* BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., *Honor y libertad de expresión. Las causas de justificación en los delitos contra el honor*, Tecnos, Madrid, 1987, p. 57.

<sup>128</sup> Sobre la etimología del concepto *intimidad* puede consultarse REBOLLO DELGADO, L., *El derecho fundamental a la intimidad*, 2.<sup>a</sup> ed. actualizada, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 48-50. Para un estudio de la intimidad en el derecho comparado *vid.* FARIÑAS MANTONI, *El derecho...*, *cit.*, pp. 144 y ss.

<sup>129</sup> DE LA VÁLGOMA, M., «Comentarios a la Ley Orgánica de Protección civil al honor, a la intimidad y a la propia imagen», en *Anuario de Derechos Humanos*, 1983, p. 657. Esa idea de exclusión ha sido recogida de modo recurrente por nuestro TC: «El atributo más importante de la intimidad, como núcleo central de la personalidad, es la facultad de exclusión de los demás, de abs-

dificultad de definir con precisión lo que es la intimidad<sup>130</sup>, hasta el punto de que los conceptos que se han dado o son tan abstractos<sup>131</sup> y generales —como los de aislamiento, soledad o autonomía— que sirven de poco<sup>132</sup>, o por el contrario, cuando se intenta ser más preciso se cae en excesivo casuismo. En cualquier caso han sido múltiples<sup>133</sup> los intentos doctrinales de dar un concepto de lo que ha de entenderse por intimidad, mereciendo la pena resaltar, en nuestra doctrina, las definiciones elaboradas por O'CALLAGHAN MUÑOZ y por HERRERO-TEJEDOR. Para el primero<sup>134</sup>, la intimidad «es el poder concedido a la persona sobre el conjunto de actividades que forman un círculo íntimo, personal y familiar, poder que le permite excluir a los extraños de entrometerse en él y darle una publicidad que no desee el interesado»; para el segundo<sup>135</sup>, el ámbito protegido por la intimidad es «el conjunto de hechos o circunstancias de carácter privado, conocido por un número reducido de personas, respecto al que su titular posee un interés legítimo en evitar su divulgación».

La CE tampoco sirve de especial ayuda en este propósito de definir la intimidad, salvo que existe una clara relación con la dignidad de la persona (*cfr.* artículo 10.1 CE); que puede ser atacada no sólo por la libertad de expresión (*cfr.* artículo 20.1. CE), sino además por la informática (*cfr.* artículo 18.4 CE) e igualmente por el

---

tención de injerencias por parte de otro, tanto en lo que se refiere a la toma de conocimientos intrusiva, como a la divulgación ilegítima de esos datos». *Cfr.* STC 142/1993, 22 abril.

<sup>130</sup> *Cfr.* LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, *El derecho...*, cit., p. 88, quien afirma que «Decir que es difícil definir con precisión lo que es intimidad constituye un tópico en la literatura jurídica y política. Recurrir a expresiones como “vida privada”, “lo íntimo”, a barbarismos como “privacidad” o a los términos extranjeros *pricacy* o *riservatezza*, suele ser habitual para eludir esa dificultad».

<sup>131</sup> IGLESIAS CUBRÍA, M., *Derecho a la intimidad*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1970, pp. 21-22, define la intimidad como «lo reservado de cada persona o que lícitamente se puede sustraer al conocimiento de otros».

<sup>132</sup> Como la expresiva fórmula del Juez COOLEY: la intimidad es el derecho a ser dejado en paz (*the right to be let alone*).

<sup>133</sup> HERRERO-TEJEDOR, *La intimidad...*, cit., pp. 20-26, recoge innumerables conceptos elaborados por las doctrinas italiana, francesa, norteamericana y española.

<sup>134</sup> O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, EDERSA, Madrid, 1991, p. 38.

<sup>135</sup> HERRERO-TEJEDOR, *La intimidad...*, cit., p. 25.

libre acceso a los registros y archivos públicos [cfr. artículo 105.b) CE]<sup>136</sup>. De la LOPCDH tampoco es posible deducir, con claridad, qué ha de entenderse por intimidad, pues se remite a las ideas que prevalezcan en cada momento en la sociedad (usos sociales) y a la propia conducta del sujeto afectado (actos propios), por lo que se emplean elementos variables como lo son los tiempos y las personas. Tampoco la LORTAD de 1992 ni la LOPD de 1999 dan datos sobre lo que ha de considerarse por intimidad.

Lo que queda fuera de toda duda es que la intimidad, en cuanto derecho de libertad, implica necesariamente una pretensión *erga omnes*, jurídicamente tutelada, de su titular a desenvolverse sin cortapisas en ese ámbito privado<sup>137</sup>, vinculando tanto a los poderes públicos como a los particulares<sup>138</sup>. Dicho de otro modo, no sólo los poderes públicos, sino también los particulares son potenciales agresores de este singular derecho fundamental, por lo que las ilegítimas intromisiones pueden provenir de distintos ámbitos. En definitiva, el problema de la esfera privada es el problema de la libertad, o más concretamente, de la demarcación de una zona de libertad donde el individuo es soberano. Así vista, la intimidad es una conquista, un espacio robado al mundo público, a la mirada del poder a la par que una noción defensiva, un bien que ha de ser protegido contra los denuestos de la esfera pública<sup>139</sup>.

---

<sup>136</sup> LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, *El derecho...*, cit., pp. 89-90.

<sup>137</sup> PAREJO LINARES, L., «El derecho fundamental a la intimidad y sus restricciones», en LÓPEZ ORTEGA, J.J. (dir.), *Perfiles del derecho constitucional a la vida privada y familiar*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1996, p. 17, nos dice que la intimidad hace referencia a un espacio propio, privativo del individuo, pero que sólo adquiere pleno sentido frente a los otros, para oponerlo o compartirlo con estos.

<sup>138</sup> Es la denominada horizontalidad de los derechos fundamentales (o, por utilizar el vocablo alemán, *Drittwirkung*, que literalmente significa eficacia frente a terceros). Vid. ampliamente al respecto, BILBAO USILLOS, J.M., *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997; GARCÍA TORRES, J. — JIMÉNEZ-BLANCO, A., *Derechos fundamentales y relaciones entre particulares: la Drittwirkung en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Cívitas, Madrid, 1896; y DE LA QUADRA-SALCEDO Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, T., *El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Cívitas, Madrid, 1981.

<sup>139</sup> BÉJAR MERINO, «La génesis...», cit., p. 71.

En la jurisprudencia constitucional, por su parte, el derecho a la intimidad se identifica con el derecho de toda persona a reservarse para sí un ámbito inmune a la intervención ajena in consentida, lo que se anuda al concepto mismo de dignidad humana, proclamado por el artículo 10 CE<sup>140</sup>.

Cuestión distinta es el efectivo contenido de este derecho, toda vez que hay consenso doctrinal y jurisprudencial sobre determinados aspectos, pero hay claras discrepancias respecto de otros. Así, se afirma que la intimidad incluye, sin lugar a dudas, la salud de las personas<sup>141</sup>, la sexualidad<sup>142</sup>, la intimidad corporal<sup>143</sup>, las relaciones paterno-filiales, la vida conyugal y la procreación, los recuerdos personales y la propia muerte, e igualmente las convicciones religiosas y morales —si bien ya son objeto de especial protección a través del derecho fundamental a la libertad de conciencia<sup>144</sup>—. Más discutibles son los aspectos económicos, pues resulta evidente que existen algunos datos que pudiéramos denominar *inocuos* o *neutros*, junto con otros que tienen una evidente relevancia para el derecho a la intimidad, en tanto en cuanto sean susceptibles de trazar un perfil de la persona, o permitan la reconstrucción de los avatares personales a través de las operaciones económicas<sup>145</sup>. Por ello, se ha sostenido<sup>146</sup> que la dimensión patrimonial de la intimidad se

---

<sup>140</sup> «El derecho a la intimidad [...] en cuanto derivación de la dignidad de la persona, implica “la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana”»; *cfr.* STC 209/1988, 10 de noviembre.

<sup>141</sup> *Cfr.* STC 7/1994, 17 de enero.

<sup>142</sup> *Cfr.* STC 89/1987, 3 de junio.

<sup>143</sup> *Cfr.* STC 37/1989, 15 de febrero.

<sup>144</sup> Se ha afirmado igualmente que la intimidad incluye en su seno «el derecho a ocultar los defectos o imperfecciones físicas, el ámbito de las creencias y de la conciencia, las peculiaridades de la individualidad, tales como sus aficiones, simpatías y convicciones políticas o de otro signo». *Cfr.* BENDA, E., «Steuergeheimnis: Kahn der Bürger noch darauf vertrauen?», en *Steuerberater Kongressreport*, 1984, p. 128. Tomo la cita de RUIZ GARCÍA, J.R., *Secreto bancario y Hacienda Pública*, Civitas, Madrid, 1988, p. 38.

<sup>145</sup> Sin perjuicio de analizar con más detalle esta cuestión, resulta evidente que no todos los datos económicos poseen la misma relevancia. En efecto, existen datos económicos que pueden calificarse como *neutros*, pues poco o nada dicen del sujeto: *v. gr.*, si digo que una persona es titular de una cuenta en una entidad bancaria, o que trabaja como empleado en unos grandes almacenes, estoy revelando datos de carácter económico, pues previsiblemente la cuenta arroje un saldo favorable a su titular, e igualmente su condición de asalariado determina una concre-

aplica únicamente en la medida en que por medio de la primera (los datos patrimoniales) se pueda llegar a la segunda (los aspectos íntimos). Pero ese criterio, aún cuando *prima facie* podría ser asumido sin mayor dificultad, a la postre se revela inútil toda vez que adolece de una excesiva vaguedad, por lo que entiendo es exigible un mayor grado de precisión, que a largo de las páginas que siguen intentaré alcanzar.

### §3. LA INTIMIDAD INFORMACIONAL

Lo que queda fuera de toda duda es que ese «espacio vital» que supone la intimidad, implica la protección tanto de elementos *corpóreos* («intimidad corporal», «intimidad domiciliaria», «intimidad de las comunicaciones»), como *incorpóreos* (la denominada «intimidad informacional»).

Pues bien, no es necesario realizar un gran esfuerzo argumentativo para concluir que, de existir la «intimidad económica», ésta quedaría residenciada dentro de la «intimidad informacional», pues claramente los datos económicos poseen una naturaleza incorpórea. Así planteadas las cosas, el problema radica en determinar ahora si los datos económicos y patrimoniales de una persona son susceptibles de ser abarcados por el ámbito incorpóreo protegido por el derecho.

---

ta fuente, mayor o menor, pero ponderable, de riqueza. Por el contrario, existen datos patrimoniales que son sumamente reveladores de la intimidad de las personas: *v. gr.*, si conozco que una persona marca la *casilla* correspondiente a la Iglesia Católica en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o si sé que tiene un cargo o descuento por cuota sindical en su nómina, o si conozco que realiza abonos a una clínica que se dedica en exclusiva al tratamiento de la infertilidad o a la curación del SIDA, vemos que esos datos dejan de ser *neutros*; al contrario, muestran aspectos que han de quedar al margen del conocimiento de los demás. Pero además existe otro problema, la acumulación de datos, en principio *neutros*, puede conducir a un resultado parecido, esto es, a revelar aspectos íntimos de la persona: *v. gr.*, si conozco que alguien ha tenido más de veinte trabajos distintos en los últimos cinco años, y que ha sido despedido de todos ellos, o que cambia de modo constante de banco, esos datos tienen relevancia para el derecho a la intimidad, pues permite trazar un perfil del individuo. Si conozco, *v. gr.*, que una persona es propietaria de un turismo de gama media, el dato patrimonial no parece comprometer en medida alguna la intimidad del titular, pues la mayoría de las personas poseen un vehículo de esas características; si, por el contrario, conozco que hace cinco años tenía un utilitario de segunda mano, dos años más tarde adquirió una berlina de gama alta y que, al día de hoy, es propietario de varios deportivos de lujo, las cosas cambian: ya no es posible sostener que esos datos no comprometen la intimidad del sujeto en cuestión.

<sup>146</sup> LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, *El derecho...*, cit., p. 96.



Sin embargo, a la hora de delimitar la *intimidad informacional* nuestro TC ha acogido dos concepciones distintas, una objetiva y otra subjetiva, las cuales, sin perjuicio de ulterior desarrollo, entiendo necesario hacer ahora un bosquejo de su planteamiento:

—Según la concepción *objetiva*, lo «íntimo» es un ámbito material, esto es, objetivamente acotable, doblemente modalizado: (i) en función de la propia condición y conducta del sujeto y del interés social en la información; (ii) en función de los estándares sociales vigentes en cada momento. Ahora bien, como acertadamente se ha señalado<sup>147</sup>, incluso dentro de esta concepción objetiva, no es posible sostener que haya personas que, por públicas o relevantes que sean, carezcan de reducto alguno de intimidad; por el contrario, en el extremo opuesto, tampoco es posible mantener que un individuo pueda decidir, por sí mismo, crear un ámbito absoluto de reserva sobre toda posible información o dato relativo a su persona<sup>148</sup>.

—En la concepción *subjetiva*, el derecho a la intimidad confiere a la persona el control sobre la información propia<sup>149</sup>, de tal suerte que el individuo tiene, en principio, un poder de libre disposición sobre ella, cualquiera que sea su contenido y naturaleza<sup>150</sup>. En otras palabras, no puede quedar en manos del poder público ni

---

<sup>147</sup> GUICHOT, E., *Datos personales y Administración Pública*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2005, pp. 92-93, a quien seguimos en esta parte.

<sup>148</sup> *Vid.* STC 171/1990, de 12 de noviembre.

<sup>149</sup> Como nos dice GARCÍA COTARELO, R., «Lo privado, lo particular y lo secreto. Los antónimos de lo público», en *Sistema: Revista de Ciencias Sociales*, núm. 65, marzo de 1985, pp. 69 y ss., «privado resulta ser algo excluyente, viene de privar que, entre otras cosas, significa negar a los demás lo que uno tiene».

<sup>150</sup> *Vid.*, por todas, la STC 134/1999, 15 de julio: «El derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia de una publicidad no querida. El artículo 18.1 CE no garantiza una “intimidad” determinada, sino el derecho a poseerla, a tener vida privada, disponiendo de un poder de control sobre la publicidad de la información relativa a la persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Lo que el artículo 18.1 garantiza es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio. Del precepto constitucional se deduce que el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a su persona o a la de su familia, pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer

de terceros la decisión de qué es lo íntimo, sino que depende de lo que cada persona considere que pertenece al ámbito de su intimidad.

Planteada la dicotomía entre las concepciones objetiva y subjetiva del derecho a la intimidad, entiendo aconsejable abordar un análisis más detallado de la cuestión, así como de las conclusiones que han de seguirse de decantarse por uno u otro planteamiento, siendo en todo caso conscientes de que, en primer lugar, los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia no son numerosos<sup>151</sup> y, en segundo lugar, que hasta la fecha la jurisprudencia se ha manifestado poco concluyente al respecto, lo que impide afirmar de un modo claro y terminante si los datos patrimoniales forman o no parte del derecho fundamental a la intimidad.

En cualquier caso, antes de proseguir, entiendo aconsejable clarificar una cuestión de suma importancia para entender lo que luego se dirá. Me refiero a que es necesario poner de relieve que no todo dato patrimonial interesa al proceso de ejecución. Me explico: por dato patrimonial podemos entender toda aquella información de carácter económico individualizada o individualizable relativa a una persona y que revele o atienda a su renta o riqueza, por lo que abarca, en buena lógica, tanto aspectos *activos* (titularidades de bienes y derechos, saldos favorables en entidades bancarias o financieras, percepción de sueldos, salarios y pensiones, etc.) como igualmente *pasivos* de su patrimonio (obligaciones pendientes, cargas patrimoniales). Sin embargo, al proceso civil de ejecución sólo le interesan determinados elementos patrimoniales activos y, escasamente, algunos pasivos. En efecto sólo, interesan aquellos activos patrimoniales susceptibles ser catalogados como

---

dicha información o prohibiendo su difusión no consentida lo que ha de encontrar sus límites, como es obvio, en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. A nadie se le puede exigir que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, de su vida privada personal o familiar (SSTC 73/1982, 110/1984, 170/1987, 231/1988, 20/1992, 143/1994, 151/1997, y Sentencias del TEDH, Caso X e Y, de 26 de marzo de 1985; Caso Leander, de 26 de marzo de 1987; Caso Gaskin de 7 de julio de 1989 Caso Costello-Roberts, de 25 de marzo de 1993; Caso Z de 25 de febrero de 1997)».

<sup>151</sup> Un estudio exhaustivo sobre la jurisprudencia del TC puede consultarse en GARCÍA GARCÍA, C., *El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional*, Colección Estudios de Derecho, Universidad de Murcia, 2003.

bienes —total o parcialmente— embargables<sup>152</sup> (*cf.* artículos 605 a 608 LEC); respecto de los elementos pasivos, interesan al proceso únicamente aquellos que, pesando sobre los activos embargables, afecten —minorando— su valor, de tal suerte que condicionen el previsible valor de realización del bien en cuestión, dato esencial en orden a precisar el alcance objetivo y suficiencia del embargo (*cf.* artículo 584 LEC).

### 3.1. La concepción objetiva

Entrando ya en el análisis de la *concepción objetiva* del derecho a la intimidad informacional, el TC se ha planteado, ya desde sus primeras sentencias dictadas sobre el derecho consagrado en el artículo 18.1 CE, si los datos de naturaleza económica entran dentro del ámbito del protegido por el derecho<sup>153</sup>. La jurisprudencia resulta ciertamente ambigua, pero parece apuntar que *los datos económicos sólo forman parte del ámbito constitucional del derecho a la intimidad en la medida en que puedan revelar información que sí dé cuenta de aspectos referidos a sus opciones vitales, personales y familiares, a lo que sería la intimidad constitucionalmente protegida*<sup>154</sup>.

Así planteada la cuestión, podría decirse que, mientras en mero dato cuantitativo de la cifra de ingresos y gastos —así como su evolución en el tiempo— quedaría, en principio, excluido del ámbito material de protección, sí se incluirían en él si los datos van acompañados de información adicional que revele la concreta asignación del gasto, la ubicación de las propiedades donde se desarrolla la vida

---

<sup>152</sup> Aquellos activos patrimoniales *inembargables* no interesan a la ejecución, motivo por el que, *ex* artículo 589 LEC, no hay sanción alguna para aquél demandado que, requerido para designar bienes, excluya bienes propios susceptibles de embargo, toda vez que el demandado es requerido con apercibimiento de las sanciones que pueden imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, justamente por lo contrario, esto es, cuando *excluya bienes propios susceptibles de embargo*.

<sup>153</sup> Bien es cierto que los primeros contactos del TC con el derecho a la intimidad versaban sobre aspectos económicos, como los casos de la «Información sobre las cuentas corrientes», o sobre las denominadas «Pólizas de prima única»; en ambos supuestos se planteaba el problema de la cesión de datos por parte de entidades financieras a la Administración Tributaria en su función inspectora.

privada, etc.<sup>155</sup>. En otras palabras, parece que la jurisprudencia se decanta, si bien con claros titubeos, por sostener que el dato económico carece *per se*, de contenido «íntimo», y sólo gozaría de protección constitucional en la medida en que sea el cauce o vehículo transmisor o, en definitiva, revele aspectos íntimos.

En este sentido la jurisprudencia del TC parece decantarse por un concepto «objetivo» o «material» de lo íntimo, de tal modo que el dato económico exclusivamente goza de protección constitucional *ex artículo 18.1 CE*, sólo y en la medida en que pueda revelar aspectos no económicos que sí se integran dentro de ese círculo de «lo íntimo». Pero, como acertadamente se ha sostenido<sup>156</sup>, «en efecto, bien puede cuestionarse (...) que el balance de los ingresos y gastos de una persona no entre dentro de lo que socialmente se reputa como “íntimo”, y, menos aún, que no haya ciudadanos (añadiríamos en número creciente) que aspiran a mantener lejos del conocimiento ajeno la cifra de sus ingresos o el listado y descripción de sus bienes, muebles e inmuebles (lo que es compatible, entiéndase, con que respecto a este tipo de datos el derecho pueda ceder ante otros derechos o bienes constitucionales —como la protección de la fiscalidad, en relación con el control de cumplimiento de las obligaciones tributarias—cuando sea necesario y proporcionado). No es de extrañar, por ello, que el TC haya manejado argumentaciones no exentas de ambigüedad, que consisten en *negar, en principio*, que los datos económicos pertenezcan a la intimidad, para admitir, acto seguido, que, a pesar de ello, la revelación de datos económicos puede afectar *en determinados casos* al derecho a la intimidad (en los términos antes expuestos), y que haya llevado a cabo *siempre* un juicio de proporcionalidad acerca de la justificación de la medida (hipotéticamente) lesiva al derecho a la intimidad. Ha optado, pues por una maximización, al menos argumental y en hipótesis, del objeto del derecho, que le permite entrar a conocer acerca de la proporcionalidad de las medidas impugnadas, *juicio para el cual parece tener en cuenta, precisamente, la menor proximidad de los datos económicos*

---

<sup>154</sup> GUICHOT, *Datos personales...*, cit., p. 95.

<sup>155</sup> *Ibídem*, pp. 95-96.

<sup>156</sup> *Ibídem*, p. 96.

*al objeto “clásico” o primigenio del derecho, lo que introduce un grado de flexibilidad en el sistema de derechos fundamentales (a costa, si se quiere, de una indeterminación mayor a priori del objeto del derecho)».*

El primer pronunciamiento del TC sobre la intimidad patrimonial fue la STC 110/1984, de 26 de noviembre<sup>157</sup>, en el que, con unos razonamientos jurídicos bastante confusos, parece negar que el conocimiento de las cuentas bancarias por parte de la Administración a efectos fiscales, deba entenderse incluido en la zona de intimidad constitucionalmente protegida.

El supuesto de hecho del que trae origen la sentencia, en el que merece la pena detenerse, arranca con una actuación inspectora de la Dirección de inspección Financiera y Tributaria, la cual, en el uso de sus facultades, dicta una resolución que autorizaba la investigación de las cuentas del inspeccionado, requiriéndole a éste (y subsidiariamente a cinco entidades de crédito de las que era cliente) la presentación de los extractos de sus cuentas bancarias.

La información solicitada por la Administración Tributaria al contribuyente era la siguiente:

- 1) Recibos de Contribución Urbana.
- 2) Cartas o notas informativas sobre los títulos depositados en establecimientos bancarios.
- 3) Nota bancaria sobre la venta de determinados valores.
- 4) Pólizas de compra o suscripción de valores.
- 5) Notas bancarias de abono de intereses de valores.
- 6) Notas bancarias de igual contenido que el anterior.
- 7) Certificados de haberes recibidos de las Cortes Generales y del Consejo del Reino, así como de determinados ministerios.
- 8) Libro de ingresos profesionales de los años 1979 y 1980.

---

<sup>157</sup> Resolución clave en el estudio que nos ocupa y provocadora de abundante literatura científica.

- 9) Liquidación de derechos de autor.
- 10) Duplicado de la declaración del Impuesto Extraordinario sobre Rentas del Trabajo Personal año 1978.
- 11) Duplicado de la declaración del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal del año 1978.
- 12) Declaración de retenciones del año 1979.
- 13) Duplicado de pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas año 1979.
- 14) Duplicado de declaraciones del Impuesto General sobre la Renta y Patrimonio año 1978.
- 15) Notas informativas de los saldos medios años 1978 y 1979.
- 16) Recibos de vencimientos de determinados préstamos.
- 17) Seis justificantes de gastos o servicios médicos, viajes y reparaciones.
- 18) Tres recibos de donativos.

Interpuesto el correspondiente recurso contencioso-administrativo, la Audiencia Nacional dictó sentencia estimatoria (SAN 19 de junio de 1983), por entender que la resolución administrativa infringía el derecho a la intimidad consagrado en la Constitución. En concreto, la sentencia realiza, entre otras, las siguientes afirmaciones:

- a) Que las cuentas corrientes de los administrados forman parte del ámbito de la intimidad personal y familiar protegido por el artículo 18.1 de la Constitución.
- b) Que la Administración mediante un acto singular acordó la investigación de las operaciones activas y pasivas de las cuentas corrientes del recurrente, basando ese acto de investigación en la Ley de 14 noviembre 1977 sobre Medidas Fiscales Urgentes.
- c) Que según los artículos 42 y 45 de la referida Ley de 1977 no queda zona alguna exenta de la investigación administrativa, por lo que no se respeta un derecho constitucionalmente protegido.

El Tribunal Supremo revoca esa resolución en su STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 29-7-1983 (RJ 1983\4005), en la que —después de resolver nada menos que siete excepciones formales— sostiene que *la intimidación económica no forma parte del derecho a la intimidad constitucionalmente protegida*, si bien —y a pesar de esa manifestación— se reconoce la posibilidad de que la investigación de las cuentas corrientes pueda llegar a vulnerar, *en algún caso concreto*, la intimidad del contribuyente<sup>158</sup>.

---

<sup>158</sup> «Que esta Sala no puede compartir el criterio mantenido por la Sentencia apelada, en el sentido de que las cuentas corrientes bancarias formen parte del ámbito de la intimidad personal y familiar protegido por el ap. 1.º del artículo 18 de la Constitución, ya que, por muy amplio que sea el criterio que se tenga respecto de lo que puede constituir esta intimidad, el sustraer siempre y en todo caso a las actuaciones de la Administración la actividad económica de las personas físicas y jurídicas, equivaldría a dar a este derecho a la intimidad un carácter absoluto e ilimitado frente a lo que quiere el legislador, el cual, mediante un precepto con rango de Ley Orgánica, como es la de 5 mayo 1982, sobre protección Civil de los derechos a la intimidad personal y familiar dice en su Exposición de Motivos que los derechos que esta Ley protege «no son ilimitados» agregando que «los imperativos del interés público pueden hacer que por Ley se autoricen expresamente determinadas entradas en el ámbito de la intimidad»; como desarrollo concreto de este principio inspirador de la Ley, su artículo 7, al tipificar con enumeración taxativa y no meramente enunciativa, los actos concretos que constituyen intromisiones ilegítimas en el ámbito de la protección de la intimidad, solamente contemple dos supuestos que pudieran tener relación con el caso que ahora se debate, que son los comprendidos en los núms. 3.º y 4.º, que se refieren no a la investigación de situaciones como la controvertida, sino a la revelación de los datos referentes a una persona, de los que se hubiere tenido conocimiento a través de la actividad profesional u oficial del que los revela, lo que está poniendo de manifiesto que la propia Ley está admitiendo que no significa intromisión la investigación derivada de una actividad «oficial». Que si el legislador, al promulgar la Ley de 5 mayo 1982 hubiera querido incluir dentro de la esfera de la intimidad personal o familiar, la intimidación económica, reflejada en las operaciones activas y pasivas de unas cuentas corrientes bancarias hubiera incluido un precepto, si no concreto, sí por lo menos determinante de hasta dónde podía llegar esta esfera de intimidad, indicando que éste era su deseo o su intención, precepto omitido totalmente lo que hace que no pueda aceptarse la conclusión a la que llega la Sentencia apelada, que al reconocer la imposibilidad de la investigación administrativa de las cuentas corrientes en términos absolutos, está dando al derecho a la intimidad un carácter ilimitado, ya que difícilmente existirá otro cauce adecuado para que la Administración Tributaria pueda comprobar de forma eficaz, si las declaraciones de los administrados coinciden con la realidad, puesto que no es que la Administración, mediante cualquiera de sus órganos y para cualquier contribuyente obligue a presentar los resultados de las operaciones activas y pasivas de todas las cuentas bancarias sino que solamente podrá hacerlo mediante la autorización de unos órganos concretos, mencionados en el artículo 42 de la Ley de 14 noviembre 1977, entre ellos el que dictó el acto impugnado, que es el Director de la Inspección Financiera y Tributaria. Que en todo caso, la posibilidad de investigar a efectos fiscales las cuentas corrientes, no entraña la procedencia de la investigación justificativa de todas y cada una de las partidas contables reflejadas en dichas cuentas corrientes pues si alguna de esas partidas estuviese afectada al derecho de intimidad personal y familiar reconocido en la Constitución a favor del Contribuyente investigado, podrá éste invocar ese derecho e impedir, en su caso, la investigación referente a

Promovido el correspondiente recurso de amparo ante el TC, éste se planteó, en la STC 110/1984 objeto de estudio, en qué medida entran dentro de la intimidad constitucionalmente protegida los datos relativos a la intimidad económica de

---

la partida o partidas de que se trate afectadas por aquel derecho constitucional y evitar cualquier clase de injerencias arbitrarias en su vida privada; es decir, que si el actuar de la investigación tributaria rebasa lo que propiamente es indispensable para cumplimiento de dicha finalidad, inmiscuyéndose en detalles de la vida personal o familiar pudiera llegarse en cada caso concreto a incidir en un campo que atentaba el principio constitucional invocado. Que como pone de manifiesto el Abogado del Estado en su recurso de apelación la Constitución, al mismo tiempo que protege el derecho a la intimidad personal y familiar, también establece en su artículo 31 el principio de igualdad de los administrados en el sostenimiento de los gastos públicos, e indudablemente este principio también de rango constitucional, quebraría si se admitiera la total y absoluta imposibilidad de investigación de las operaciones realizadas en las cuentas corrientes, lo que no significa que exista una presunción generalizada de que todo contribuyente sea inexacto en sus declaraciones, sino precisamente hacer uso de los medios que la Administración tiene para comprobarlo dentro de los procedimientos de gestión tributaria, y sin que la iniciación de una actuación inspectora, con la práctica de la pertinente investigación, tenga que ser o como consecuencia de una ocultación ni vaya a producir como resultado otra liquidación distinta de la autoliquidación del administrado, de la misma forma que la iniciación de un procedimiento, civil o criminal, no significa que deba desembocar en una condena, sino que solamente tiende a averiguar los hechos y su certeza y en todo caso a declarar un derecho; en conclusión, existen dos principios constitucionales que hay que armonizar, y por lo tanto, delimitar en el sentido antes razonado el derecho a la intimidad personal y familiar, no entendiéndolo que lo infringe la actividad mediante la cual la Administración, puede comprobar las operaciones activas y pasivas de las cuentas corrientes bancarias de los contribuyentes. Que partiendo de esta primera premisa, la segunda es consecuencia insoslayable de ella, puesto que no estando protegida por la Constitución la reserva de las cuentas corrientes bancarias de los administrados, no puede decirse que la Ley de 14 noviembre 1977 fuera contraria a ella, ni por lo tanto, que vaciaría de contenido un derecho Fundamental constitucionalmente protegido, por lo que no se puede entender abrogada la referida Ley por la entrada en vigor de la Constitución; por ello, como el acto impugnado se basa precisamente en la autorización que el artículo 42 de esa Ley concede a la Administración para poder practicar esa investigación, hay que concluir que el referido acto es ajustado a derecho y no constituye intromisión ilegítima. Que al declarar ajustado a derecho ese acto, surge el tema de su posible nulidad por falta de motivación, cuestión que la Sentencia resolvió sin haber sido planteada por las partes, y que no hubiera debido de ser examinada en caso de confirmarse la Sentencia, pero que debe de serlo al no aceptar el primero de los argumentos por los que se anuló el acto, es decir, por la derogación de la Ley de 14 noviembre 1977; pues bien, tampoco en este punto debe de confirmarse la Sentencia apelada, ya que, si bien el acto omite los años a los que debe de referirse la investigación acordada, sin embargo ya expresa que es consecuencia de la actuación inspectora, y ésta se refiere a los ejercicios de los años 1978, 1979 y 1980, e indudablemente, hay que entender que el Acuerdo del Director General de Inspección Financiera y Tributaria tiene su complemento en la actuación inspectora, que se venía realizando, y si bien hubiera sido de desear una mayor puntualización respecto de los hechos, sin embargo los expuestos en sus Resultandos, así como los razonamientos contenidos en sus Considerandos son suficientes para que no pueda entenderse que existe un defecto que lo hagan radicalmente nulo, por lo que también debe de rechazarse este razonamiento de la Sentencia apelada».



una persona y a sus vicisitudes<sup>159</sup>. Pero dejó ese interrogante sin respuesta expresa, limitándose a afirmar que «aún admitiendo como hipótesis que el movimiento de las cuentas bancarias esté cubierto por el derecho a la intimidad, nos encontramos que ante el Fisco operaría un límite justificado a ese derecho».

Como acertadamente ha señalado SANTAMARÍA PASTOR<sup>160</sup>, a la pregunta de si entran dentro de la intimidad constitucionalmente protegida los datos relativos a la situación económica de una persona, sólo caben tres posibles respuestas: 1.<sup>a</sup>) tales datos no forman parte de la intimidad, luego pueden ser exigidos por la Administración Tributaria; 2.<sup>a</sup>) forman parte de la intimidad y no pueden ser exigidos por la Administración; y 3.<sup>a</sup>) forman parte de ella pero este límite constitucional no opera frente a la Hacienda pública, debiendo ceder ante otro valor constitucionalmente protegido. La sentencia, afirma citado autor, discurre por este tercer cauce

---

<sup>159</sup> Solicitada la suspensión de la ejecución del acuerdo impugnado, el TC accedió a ello por medio de ATC 529/1983, 8 de noviembre, sin exigir la prestación de caución alguna: «2. Ateniéndose, por tanto a lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LOTC, hay que tener en cuenta que lo único que interesa para la resolución del presente incidente de suspensión es la procedencia de esta suspensión con total independencia de la decisión que en su momento deba dictarse sobre el fondo del asunto. Se trata, por tanto, de determinar si la ejecución del acto impugnado hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad en el hipotético caso de que dicho amparo fuere otorgado. La respuesta ha de ser afirmativa. El derecho fundamental que sustancialmente alega el recurrente, es el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1 de la Constitución, y que, a su juicio resultaría vulnerado por la investigación de las operaciones activas y pasivas de sus cuentas bancarias. En el supuesto siempre hipotético de que este Tribunal decidiese que dicha investigación lesiona aquel derecho fundamental, resulta evidente que si esas investigaciones se hubiesen realizado el derecho fundamental alegado se habría visto irreparablemente violado, con independencia de que los datos obtenidos por la Hacienda Pública en su investigación fuesen o no utilizados contra el recurrente. 3. Establecido así la existencia del perjuicio al derecho fundamental que haría perder al amparo su finalidad falta por dilucidar si concurren algunas de las circunstancias que según el artículo 56.1 de la LOTC permiten, a pesar de ocasionarse aquel perjuicio, denegar la suspensión. De las dos circunstancias previstas en el citado precepto legal, perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, sólo la primera interesa al caso debatido. Pero la perturbación de los intereses generales sólo cabe referirla al daño que podría sufrir la Hacienda Pública como consecuencia del retraso en realizar las investigaciones correspondientes y de sus consecuencias fiscales. Sin negar la posible existencia de ese daño, hay que señalar no sólo que es contingente, pues depende de que realmente se deduzcan de aquellas investigaciones la existencia de una deuda fiscal, lo que no puede afirmarse *a priori* sino también que en todo caso y en el también hipotético caso de denegación del amparo solicitado, la Inspección Financiera podría realizar la investigación ordenada con las consecuencias a que diera lugar».

<sup>160</sup> SANTAMARÍA PASTOR, J.A., «Sobre el derecho a la intimidad, secretos y otras cuestiones innumerables», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 15, 1985, pp. 159-180.

argumental, pero se niega a reconocer de modo explícito que los datos patrimoniales formen parte de la intimidad<sup>161</sup>. En efecto, la sentencia viene a hacer una distinción entre datos bancarios, en sí mismo considerados, y la posibilidad de conocer a través de ellos hechos relativos a la esfera de estricta vida personal y familiar<sup>162</sup>. Sin embargo, se trata de una distinción artificial<sup>163</sup> y carente, tanto en la propia sentencia, como en la jurisprudencia posterior, de continuación argumental<sup>164</sup>. Ciertamente, cuando la sentencia afirma que «es importante señalar que las certificaciones pedidas al recurrente o las que se exigirían a las entidades bancarias caso de que aquél no las entregase voluntariamente son los extractos de las cuentas, en que figuran, como es notorio, sólo la causa genérica de cada partida (talón bancario, transferencia, efectos domiciliados, entrega en efectivo, etc.), pero no su causa concreta. Ahora bien, estos datos en sí no tienen relevancia para la intimidad personal y familiar del contribuyente, como no la tiene la declaración sobre la renta o sobre el patrimonio» se equivoca claramente, pues no es cierto que en los extractos sólo figure la causa genérica, lo que depende en la práctica de cada entidad, ya que la intimidad se predica también respecto del funcionario público que recibe la documentación y no exclusivamente cuando se produce la ulterior divulgación a terceros<sup>165</sup>.

---

<sup>161</sup> En igual sentido GUICHOT, *Datos personales...*, cit., p. 97, quien afirma que «en realidad (la sentencia) no se decanta acerca de la pertenencia de estos datos al ámbito constitucionalmente protegido por el derecho a la intimidad», si bien —añade— aunque deja la pregunta sin respuesta, la trastoca en el interrogante de si la Administración puede o no exigir esos datos, por lo que, «en buena lógica, ha de entenderse que un análisis tal presupone el reconocimiento de que el derecho a la intimidad está en juego, ergo cualquier restricción ha de tener amparo constitucional y ser proporcionada».

<sup>162</sup> «El primer problema que se plantea en el presente caso es determinar en qué medida entran dentro de la intimidad constitucionalmente protegida los datos relativos a la situación económica de una persona y a sus vicisitudes. El problema surge en el presente caso en relación a la Administración y se puede resumir más concretamente así: ¿en qué medida la Administración puede exigir los datos relativos a la situación económica de un contribuyente?».

<sup>163</sup> SANTAMARÍA PASTOR, «Sobre el ... », cit., p. 161, califica la distinción del TC como artificiosa y difícilmente comprensible.

<sup>164</sup> GUICHOT, *Datos personales...*, cit., p. 97, nota 122.

<sup>165</sup> SANTAMARÍA PASTOR, «Sobre el ... », cit., p. 161.

Al final, la sentencia se limita a aplicar su conocida doctrina sobre la ponderación de bienes, perdiéndose una magnífica oportunidad de dejar de modo definitivo clarificada una cuestión de vital importancia, con el problema añadido de que sus vacilaciones e indefiniciones han lastrado la jurisprudencia posterior, como es fácilmente apreciable en el segundo pronunciamiento jurisprudencial, el ATC 642/1986, 23 de julio.

Esta segunda resolución —que se autoproclama como clarificadora de la doctrina de la STC 110/1984— adolece nuevamente de la misma ambigüedad, a pesar de que afirma con claridad que los datos patrimoniales, y en concreto los que tienen reflejo en las operaciones bancarias, entran dentro de la intimidad constitucionalmente protegida<sup>166</sup>.

---

<sup>166</sup> «3. El derecho a la intimidad, que ha tenido acogida explícita en la Constitución con el carecer de fundamental, parte de la idea originaria del respeto a la vida privada personal y familiar, la cual debe quedar excluida del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, salvo autorización del interesado. En tal sentido, la Sentencia de este Tribunal 110/1984, tras aludir a las manifestaciones tradicionales de este derecho, en particular a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, se refiere a la extensión que ha experimentado la protección que de este derecho se deriva, como consecuencia de los avances de la técnica y del desarrollo de los medios de comunicación de masas, lo que obliga al “reconocimiento global de un derecho a la intimidad o a la vida privada que abarque las intromisiones que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de vida”. La cuestión que entonces se planteó y que ahora vuelve a este Tribunal desde otra perspectiva más genérica exige una clarificación en relación con los límites o contenido básico del derecho fundamental invocado, teniendo siempre presente, como es bien sabido, que no hay ni puede haber derechos ilimitados. La respuesta que se dio en la mencionada sentencia ha de reiterarse aquí: si no hay duda de que, en principio, los datos relativos a la situación económica de una persona, y, entre ellas, los que tienen su reflejo en las distintas operaciones bancarias en las que figura como titular, entran dentro de la intimidad constitucionalmente protegida, no puede haberla tampoco en que la Administración está habilitada, también desde el plano constitucional (artículo 31.1 de la CE), para exigir determinados datos relativos a la situación económica de los contribuyentes. Esta exigencia es predicable no sólo de todos y cada uno de los ciudadanos, en cuanto recaiga en ellos la cualidad de sujetos pasivos del impuesto o gravamen, sino también de las entidades crediticias, que por su función típica de intermediarias en el área económica «pueden prestar una ayuda relevante en la tarea de alcanzar la equidad fiscal» (fundamento jurídico 4.º, Sentencia 110/1984). (...) Lo hasta aquí dicho debe conectarse con lo que se contiene en la Sentencia 110/1984 sobre la irrelevancia para la intimidad personal y familiar del contribuyente de la aportación de ciertos datos (cuya concreción era en el caso entonces enjuiciado de mucha mayor entidad y significación) al igual que no la tiene la misma declaración sobre la renta o sobre el patrimonio. En resumen el derecho a la intimidad constitucionalmente garantizado por el artículo 18 en relación con un área espacial o funcional de la persona precisamente en favor de la salvaguarda de su privacidad, que ha de quedar inmune a las agresiones exteriores de otras personas o de la Administración Pública, no puede extenderse de tal modo que constituya un instrumento que imposibilite o dificulte el deber constitucionalmente declarado en el ar-

Posteriormente la STC 142/1993, 22 de abril, en la ambigua línea jurisprudencial marcada, no deja claro si los datos económicos no forman parte de la intimidad o sólo en la medida en que permitan acceder a informaciones relativas al núcleo íntimo de la persona.

En principio niega la pertenencia, por sí mismos, de los datos económicos al ámbito de la intimidad:

«La STC 110/1984 no ha excluido que en la intimidad protegida en el artículo 18.1 CE pueden incluirse también datos de carácter económico, pero cuya reserva a su vez puede limitarse, en el caso examinado, en favor de la Hacienda Pública. Pero la protección constitucional de la reserva de esos datos económicos como «íntimos», está en función de la protección de la privacidad, que es también protección de la libertad y de las posibilidades de autorrealización del individuo.

Lo decisivo para determinar la licitud o ilicitud de esta circulación no es un incondicionado y absoluto derecho a la preservación de la reserva sobre los datos económicos sino la aptitud de éstos para, en un análisis detallado y conjunto, acceder a informaciones ya no atinentes a la esfera económica de la persona sino relativas directamente a su vida íntima personal y

---

título 31 de la Norma Fundamental de todo ciudadano de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos a través del sistema tributario, de acuerdo con su capacidad económica. Por otra parte, la alegación que en el trámite de alegaciones realizan las entidades demandantes en relación con el artículo 18.4 respecto a la limitación por ley del uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, aparte de haberse introducido en el proceso en tiempo no oportuno, lo que supondría una aplicación de la cuestión sometida a debate, no aporta nada sustancial a lo hasta aquí expresado, puesto que nada atenta, en principio, a la intimidad personal el que los datos que deben suministrarse a la Hacienda Pública se ofrezcan a través de medios informatizados, ya que sólo su uso más allá de lo legalmente autorizado podría constituir un grave atentado a los derechos fundamentales de las personas, lo que caso de producirse podría ser objeto de la correspondiente demanda de amparo». Similar solución se alcanza en el auto 52/1992, de 18 de febrero: «Además, por otra parte, tampoco cabe deducir de la fundamentación jurídica de la STC 110/1984 una consecuencia tan extrema como la que pretende el recurrente. Es cierto que en la citada resolución se alude a que la investigación de los movimientos bancarios por la Inspección Tributaria no constituye una facultad ilimitada, sino sometida por la ley a determinados requisitos y, entre ellos, que la autorización —cuando se exige legalmente— ha de proceder de ciertos órganos determinados. Pero esta afirmación, analizada en el contexto en que fue vertida, esto es, en respuesta a la alegación efectuada en aquella ocasión respecto a la facultad total e ilimitada de investigación tributaria que -se afirmó- podía llegar a hacer desaparecer la «vida privada» del contribuyente, no implica que cualquier irregularidad afectante a uno de los requisitos que la propia ley establece en el ejercicio de tal actuación administrativa, produzca sin más y por sí solo la lesión del derecho a la intimidad. Por todo ello, y porque como se ha indicado no existió propiamente en este caso viejo de incompetencia que afectase a la actuación de la Administra-

familiar. Este fenómeno ha sido destacado en nuestra STC 110/1984 en la que se ha advertido la posibilidad de que, en una sociedad tecnológicamente avanzada, a través del estudio sistemático de las actuaciones económicas de un determinado sujeto, pueda llegarse a reconstruir no ya su situación patrimonial sino el desarrollo de su vida íntima en el sentido constitucional del término».

De hecho, sostiene que algunos datos económicos se encuentran, de modo claro, fuera del ámbito de lo íntimo:

«Las retribuciones que el trabajador obtiene de su trabajo no pueden en principio desgajarse de la esfera de las relaciones sociales y profesionales que el trabajador desarrolla fuera de su ámbito personal e íntimo, para introducirse en este último, y hay que descartar que el conocimiento de la retribución percibida permita reconstruir la vida íntima de los trabajadores. Al margen de que la Ley 2/1991 se limita a imponer la obligación de incluir en la “copia básica” la retribución pactada en un único momento de la relación laboral —el de su inicio, pues las sucesivas modificaciones sólo son objeto de notificación (1.2 Ley 2/1991)—, lo cierto es que el acceso a la información relativa a la retribución no permite en modo alguno la reconstrucción de datos del trabajador incluidos en la esfera de su intimidad. En este sentido, no puede olvidarse que, por sí solo, el dato de la cuantía retributiva, aparte de indicar la potencialidad de gasto del trabajador, nada permite deducir respecto a las actividades que, sólo o en compañía de su familia, pueda desarrollar en su tiempo».

Sin embargo insinúa que es posible que algunos datos de carácter económico se incluyan dentro de la esfera de lo íntimo:

«No obstante, si se admitiera, como hace el Abogado del Estado, que la esfera protegida por el artículo 18 CE pudiera extenderse más allá de lo íntimo para abarcar lo personal y, por tanto, que algunos de los datos económicos (en particular, los salarios por encima de convenios o condiciones particulares a que se refieren los recurrentes) recogidos en la copia básica pudieran estar, en algunos casos, incluidos en el ámbito de protección del artículo 18.1 CE, el artículo 1.1 de la Ley 2/1991 no podría considerarse inconstitucional por esta sola circunstancia».

---

ción Tributaria, no cabe advertir vulneración alguna del derecho fundamental que consagra el artículo 18.1 de la Constitución».

Esta es la lectura que cabe igualmente hacer de la STC 143/1994, 9 de mayo<sup>167</sup>, en la que se excluye en principio del ámbito de la intimidad las informaciones desenvueltas en el tráfico económico y negocial<sup>168</sup>. Pero, ¿qué informaciones?, se pregunta con acierto GHICHOT<sup>169</sup>; ¿las relativas a las propiedades inmobiliarias de una persona?; ¿sobre arrendamientos o adquisiciones de bienes muebles? No es extraño —continúa afirmando citado autor<sup>170</sup>— que justo a continuación el TC se enzarce, por enésima vez, en un juicio acerca de la justificación constitucional de la injerencia en el derecho a la intimidad para, a la postre, llevar a cabo un juicio de proporcionalidad entre la restricción al derecho y otro valor constitucional.

En definitiva, todos los pronunciamientos constitucionales están marcados por una clara resistencia a incluir o excluir de forma clara los datos económicos en el objeto del derecho a la intimidad, tal vez, porque esa resistencia pudiera interpretarse como expresiva de un cierto escrúpulo a reconocer abiertamente un *privilegium fisci* que se impone incluso a un derecho fundamental<sup>171</sup>.

---

<sup>167</sup> E igualmente de la STC 233/1999, 16 de diciembre.

<sup>168</sup> «Dada la conexión necesaria que ha de existir entre el derecho en cuestión y la esfera reservada para sí por el individuo, en los más básicos aspectos de su autodeterminación como persona, resulta, por lo menos, cuestionable que en abstracto pueda entenderse vulnerada su intimidad por la exigencia de transmitir información sobre actividades desenvueltas en el tráfico económico y negocial. Unas actividades que tienden a desarrollarse en el ámbito de relación con terceros, y a estar sometidas a fórmulas específicas de publicidad, en aras de la seguridad jurídica y de la transparencia en el tráfico económico, de ahí que sólo con extremada dificultad puedan calificarse como reservadas, en el sentido antes descrito típico del juego del derecho a la intimidad. No cabe duda de que puede existir un interés legítimo en mantener resguardadas del conocimiento de terceros estas actividades, pero dicho interés desborda el ámbito de estricta constitucionalidad, para introducirse en la esfera de lo puramente económico. Podría sin embargo aceptarse, como hipótesis, que hubiera casos en que alguno de los extremos sobre los que ha de versar la información puede incidir sobre el ámbito del derecho a la intimidad, pero tampoco sería por ello mismo rechazable a priori la imposición de estas cargas informativas. Como ya ha sostenido este Tribunal, el derecho a la intimidad no es absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho [STC 57/1994, fundamento jurídico 5.º]».

<sup>169</sup> GUICHOT, *Datos personales...*, cit., p. 101, nota 128.

<sup>170</sup> *Ibidem*.

<sup>171</sup> SANTAMARÍA PASTOR, «Sobre el ... », cit., p. 161.

En dos ocasiones, sin embargo, el TC se ha pronunciado de un modo claro a favor de considerar los datos económicos como parte del ámbito material protegido por el derecho a la intimidad. Me refiero a las SSTC 195/1994, 28 de junio, y a la 45/1989, 20 de febrero. En la primera se afirma que la imposición a un ciudadano de cargas informativas a favor de una Administración pública está en juego la intimidad personal y familiar; en la segunda, en la que era objeto del recurso la constitucionalidad de la tributación conjunta, el TC estima que esa obligación vulnera el derecho a la intimidad de cada cónyuge, puesto que se ve obligado a revelar datos que puede desear mantener en su ámbito de reserva<sup>172</sup>.

Hasta aquí, todas las sentencias analizadas parten de la existencia de un objeto material acotable de lo *íntimo*, lógicamente con la consabida dificultad de fijar

---

<sup>172</sup> «El precepto no lesiona el principio de igualdad, en cuanto que es aplicable sólo a los esposos, cuya sujeción conjunta al impuesto es, en principio, lícita, pero es desde luego claramente incompatible con el derecho a la intimidad personal y familiar (artículo 18.1 C. E.). El Abogado del Estado niega esta contradicción, según ya antes señalamos, con el argumento que se recoge en los antecedentes con mayor detalle y que no resulta convincente por una doble razón. La primera de ellas reside, como es evidente, en su propia debilidad. Es cierto que en el régimen legal de gananciales (cuya vigencia actual en algunos Estados de la Unión norteamericana parece haber sido, dicho sea de paso, el origen del *splitting*), ambos cónyuges están recíprocamente obligados a informarse periódicamente sobre la situación y rendimientos de sus respectivas actividades económicas (artículo 1383 C. C.) y que en él, como en los que con carácter legal existen en diversas partes del territorio nacional (así el de comunicación foral de la tierra llana de Vizcaya y algunas localidades de Alava, el de conquistas de Navarra, o el aragonés), las ganancias de cada uno de los cónyuges se hacen comunes a los dos, pero ni éste es el régimen legal en toda España, en una parte sustancial de la cual el régimen legal es, por el contrario, el de separación, ni, sobre todo, es la base de nuestro sistema jurídico, que en lo que se refiere al régimen económico del matrimonio se basa en la libertad de capitulaciones (artículo 1315 C. C.), que no pueden dispensar a los esposos ciertamente del deber de socorro mutuo (artículo 68 C. C.) ni de contribuir a los gastos comunes en una u otra forma, pero que sí les autoriza, claro está, a mantener en su relación recíproca la reserva que juzguen conveniente sobre sus propias actividades económicas. El límite de tal reserva viene dado por las normas que determinan el régimen económico-matrimonial, no por la Ley fiscal, y, en consecuencia, no puede ésta ni imponer la necesidad de romperla frente al otro cónyuge ni arrojar sobre éste la carga de declarar, cuantificándolos, los ingresos percibidos por su esposa o esposo, en contra de la voluntad expresa de ésta o éste. Porque de lo que se trata es, en efecto, y con ello pasamos a la segunda de las razones antes mencionadas, de que en su forma actual la regulación de la declaración única y conjunta de los esposos impone a cada uno de ellos el deber de denunciar ante la Hacienda Pública las incorrecciones en que, a su juicio, incurre su respectivo cónyuge en la estimación de sus propias rentas. La obligada manifestación pública de una discordia en el seno de la familia no es tampoco compatible con la intimidad familiar. (...) También desde la perspectiva que ahora adoptamos, esto es, la del derecho a la intimidad, resulta incompatible con la institución la actual regulación legal del deber conjunto de los cónyuges y, en consecuencia, también desde ella el precepto ha de ser declarado inconstitucional»

sus límites (es decir, si los datos patrimoniales entran o no en ese objeto). Ahora bien, como *supra* expuse, esa concepción objetiva de la intimidad, convive con otra más reciente de matiz subjetivo, según la cual no es posible determinar de forma abstracta qué información pertenece a la intimidad, ya que cada persona es libre a la hora de determinar su alcance<sup>173</sup>.

### 3.2. La concepción subjetiva

La *concepción subjetiva* del derecho a la intimidad informacional en la jurisprudencia constitucional se muestra con claridad meridiana en la STC 144/1999, 22 de julio<sup>174</sup>, e igualmente en la STC 254/1993, 20 de julio<sup>175</sup>. Esta nueva línea jurisprudencial, que además parece ser la imperante en los pronunciamientos más recientes del TC, mantiene que los datos destinados al tráfico jurídico con terceros puede existir un interés en mantener la reserva, y ese interés estaría protegido por

---

<sup>173</sup> Cfr. GUICHOT, *Datos personales...*, cit., p. 105.

<sup>174</sup> «El derecho a la intimidad salvaguardado en el artículo 18.1 CE tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y al conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o simples particulares, que está ligado al respeto de su dignidad (SSTC 73/1982, 110/1984, 170/1987, 231/1988, 197/1991, 143/1994 y 151/1997). El derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia de una publicidad no querida. Es cierto que inicialmente pueden quedar excluidos de ese poder de disposición aquellos datos o informaciones producidos y destinados al tráfico jurídico con terceros o sometidos a fórmulas específicas de publicidad (SSTC 110/1984 y 143/1994), pero no lo es menos que esta circunstancia no obsta para que el individuo esgrima un interés legítimo en sustraerlos del conocimiento de los demás, como del mismo modo lo puede haber para que esos aspectos de la vida individual sean públicos y conocidos, o puedan serlo (ATC 877/1987). Y ello es así porque el artículo 18.1 CE no garantiza sin más la «intimidad», sino el derecho a poseerla, a tener vida privada disponiendo de un poder de control sobre la publicidad de la información relativa a nuestra persona y familia, sea cual sea el contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Esta garantía impone a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías, y también el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información».

<sup>175</sup> «Un primer elemento, el más “elemental”, de ese contenido es, sin duda, negativo, respondiendo al enunciado literal del derecho: El uso de la informática encuentra un límite en el respeto al honor y la intimidad de las personas y en el pleno ejercicio de sus derechos. Ahora bien, la efectividad de ese derecho puede requerir inexcusablemente de alguna garantía complementaria, y es aquí donde pueden venir en auxilio interpretativo los tratados y convenios internacionales sobre esta materia suscritos por España. Pues, como señala el Ministerio Fiscal, la garantía de la intimidad adopta hoy un contenido positivo en forma de derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada «libertad informática» es, así, también, de-



el artículo 18.1 CE, toda vez que el derecho a la intimidad consiste en un poder de cada individuo de determinar su propia y exclusiva esfera de reserva, y —esto es de suma importancia— ello con independencia de que la información en cuestión sea o no objetivamente considerada íntima<sup>176</sup>. Lo decisivo de esta orientación estriba, a mi juicio, no en el carácter íntimo o no del dato patrimonial, sino en el subjetivo deseo de su titular de mantenerlo ajeno al conocimiento de los demás<sup>177</sup>. Esta nueva línea jurisprudencial, aún por consolidar, no resulta del todo convincente, puesto que cuando se afirma que lo decisivo para delimitar la esfera personal es la voluntad del interesado —no la naturaleza, más o menos próxima a la dignidad y calidad de la vida, de los datos incluidos en aquélla— se corre un grave riesgo: encontrar personas que renuncien totalmente a su intimidad o, por el contrario, individuos que afirmen su parcela íntima más allá de lo razonable, inclusive frente al Estado<sup>178</sup>.

Además, esta nueva concepción subjetiva de la intimidad en su dimensión informacional plantea un serio problema que la doctrina se ha encargado de poner de relieve<sup>179</sup>: en éste estado de la cuestión resulta difícil deslindar el derecho a la intimidad informacional (*cfr.* artículo 18.1 CE) del derecho a la protección de datos (*cfr.* artículo 18.4 CE), especialmente porque si en la concepción subjetiva todo

---

recho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (*habeas data*)».

<sup>176</sup> *Cfr.* GUICHOT, *Datos personales...*, cit., p. 106.

<sup>177</sup> También en el TS, si bien de forma poco concluyente, ha tenido calado la concepción subjetiva del derecho a la intimidad, como sucedió en la STS, Sala de lo Civil, 4-11-1986 (*RJ* 1986\6205), en la que se afirma que «la delimitación de la esfera de la intimidad es eminentemente relativa y ha de ser el juzgador quien, en referencia a cada persona y atento a las circunstancias del caso, prudencialmente, delimite el ámbito de protección».

<sup>178</sup> DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L.M. — YAÑEZ VIVERO, F., «Derecho al honor, intimidad e imagen», en GUTIÉRREZ ALVIZ CONRADO, F. — LÓPEZ LÓPEZ, E. (coord.), *Derechos procesales fundamentales*, Manuales de Formación Continuada, núm. 22, 2004, CGPJ, Madrid, 2005, pp. 106-107.

<sup>179</sup> GUICHOT, *Datos personales...*, cit., p. 108.

dato personal se integra dentro del derecho a la intimidad, hace lo propio en el derecho a la protección de datos<sup>180</sup>.

Desde el punto de vista de los datos patrimoniales, las consecuencias de seguir una u otra concepción (objetiva o subjetiva), son claramente dispares: si nos decantamos por la concepción *objetiva*, es preciso analizar en primer lugar si esa información económica entra dentro del ámbito de protección del derecho para, si esa primera cuestión arroja un juicio favorable, a renglón seguido, ponderar si la injerencia en el derecho a la intimidad cumple con las condiciones que puedan hacerla constitucionalmente admisible. Por el contrario, en la concepción *subjetiva*, se impone en todo caso un juicio ponderación entre el derecho a la intimidad y el derecho en cuestión con el que pueda ampararse la injerencia en el mismo (en nuestro caso el derecho a la tutela judicial efectiva). Pese a todo, nuestro TC ha realizado siempre y en todo caso<sup>181</sup>, inclusive en aquellos supuestos en los que ha partido de la concepción objetiva, un juicio de proporcionalidad entre el derecho a la intimidad y el derecho o principio constitucional en cada caso en juego<sup>182</sup>.

#### §4. ¿EXISTE LA DENOMINADA INTIMIDAD ECONÓMICA?

Analizado el derecho a la intimidad en su dimensión informacional, en el que técnicamente quedaría encuadrada la intimidad económica, y estudiadas las concepciones objetiva y subjetiva de lo íntimo que han barajado la doctrina científica y la jurisprudencia constitucional, se hace necesario clarificar —como dejé planteado al principio del presente capítulo— si los aspectos económicos forman o no parte del derecho a la intimidad constitucionalmente protegido y, en consecuencia, si

---

<sup>180</sup> MIERES MIERES, J.L., *Intimidad personal y familiar: prontuario de jurisprudencia constitucional*, en Cuadernos Aranzadi del Tribunal Constitucional, núm. 8, Aranzadi, Cizur Menor, 2002, pp. 57 y ss.

<sup>181</sup> REBOLLO DELGADO, *El derecho...*, cit., p. 251.

<sup>182</sup> El conflicto con el derecho a la intimidad se ha planteado, especialmente, frente al derecho a la información, como ha sido estudiado por DELGADO PIQUERAS, F., «De nuevo sobre el derecho a la intimidad personal y familiar de los famosos y la libertad de información (la Sentencia del TC 197/1991, de 17 de octubre)», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 36, 1992, pp. 269-275.

es posible hablar de una «intimidad económica». Dicho de otro modo ¿los datos económicos de una persona se engloban dentro del ámbito material de protección del derecho?

Lo que interesa ahora resolver es si cuando el Tribunal, para dar tutela judicial efectiva al ejecutante a través del proceso de ejecución, hace uso de las facultades que los artículos 589 y 590 de la LEC ponen a su disposición, se ve o no comprometido el derecho a la intimidad del ejecutado. Sólo si esa pregunta arroja un resultado favorable, esto es, si entendemos que los datos patrimoniales del ejecutado sí forman parte de su intimidad constitucionalmente protegida, estaremos en condiciones de dar el segundo paso y determinar si la injerencia que esa indagación patrimonial supone, tiene o no fundamento constitucional (en la medida que limita el contenido al derecho a la intimidad) y cobertura legal, si goza de la determinación suficiente y si es o no proporcionada y, además, podremos resolver si la injerencia en la intimidad del ejecutado es o no idónea para satisfacer el fin constitucional perseguido<sup>183</sup>, y necesaria por no poder ser alcanzada de igual forma por medios menos lesivos para el derecho a la intimidad comprometido<sup>184</sup>.

Dicho esto, el punto de partida para delimitar si los datos económicos de una persona se engloban dentro del ámbito material de protección del derecho a la intimidad, no es otro que acudir a los *usos sociales*, pues consabido es que los contornos del derecho a la intimidad ni son ni pueden ser precisos ni válidos para todas las culturas y épocas, puesto que, aún tratándose de un derecho fundamental, su contenido concreto se presenta cambiante<sup>185</sup>. Demostrativo de esta idea es la apelación a los usos sociales que efectúa la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, *de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen* (LOPCDH), en su articulado (*cfr.* artículo 2: «La protección civil del honor,

---

<sup>183</sup> Que no es otro que conferir tutela judicial efectiva al ejecutante, al objeto de dar completo y exacto cumplimiento al contenido del título que sustenta la ejecución.

<sup>184</sup> En otras palabras, sólo mediante la injerencia en el derecho a la intimidad del ejecutado es posible, de modo correlativo, satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante.

<sup>185</sup> *Cfr.* AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto...*, cit., p. 173.

de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los *usos sociales...*»), e igualmente en la propia Exposición de Motivos se hace alusión a *las ideas que prevalezcan en cada momento en la Sociedad*: «En el artículo 2 se regula el ámbito de protección de los derechos a que se refiere. Además de la delimitación que pueda resultar de las leyes, se estima razonable admitir que en lo no previsto por ellas la esfera del honor, de la intimidad personal y familiar y del uso de la imagen esté determinada de manera decisiva por las ideas que prevalezcan en cada momento en la Sociedad y por el propio concepto de cada persona según sus actos propios mantenga al respecto y determine sus pautas de comportamiento. De esta forma, la cuestión se resuelve en la ley en términos que permiten al juzgador la prudente determinación de la esfera de protección en función de datos variables según los tiempos y las personas». Pero, como no podía ser menos, también nuestra jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve la importancia de los usos sociales en la conformación del derecho a la intimidad<sup>186</sup>.

Según esos *usos sociales*, no me parece aventurado afirmar que los datos económicos forman parte de la intimidad de las personas, pues el sentir social es proclive —salvo contadas excepciones— a mantener esa información a buen recaudo del conocimiento ajeno, especialmente cuando nos encontramos ante situaciones desfavorables<sup>187</sup>. A primera vista, nadie se atrevería a afirmar que los datos sanitarios no pertenecen al núcleo más reservado de la intimidad de una persona, así como que todo individuo es más celoso de reservarse para sí esas informaciones

---

<sup>186</sup> Cfr. STC 197/1991, 17 octubre. Vid. ampliamente AGUIAR DE LUQUE, L., «Derecho a la intimidad: su proyección en la esfera económica», en SAUCA, J.M., *Problemas actuales de los derechos fundamentales*, Universidad Carlos III y BOE, Madrid, 1994.

<sup>187</sup> En nuestra doctrina son partidarios de considerar que «lo económico» forma parte de la intimidad constitucionalmente protegida, entre otros, FAJARDO GARCÍA, G., «Fundamentación y protección constitucional del secreto bancario», en *RDBB*, núm. 39, julio-septiembre 1990, p. 608; SAN ROMÁN, J. — QUETGLÁS, R.S., «El secreto bancario», en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, 1988, p. 162, LUCAS DURÁN, M., «Secreto fiscal y Constitución: algunas reflexiones en torno al artículo 113.1 LGT», en *Jurisprudencia Tributaria*, abril, 1998, p. 39; GARCÍA MACHO, R., *Secreto profesional y libertad de expresión del funcionariado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994, pp. 94 y ss; NOGUEROLÉS PEIRÓ, «La intimidad...», cit., pp. 565-568; y AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto...*, cit., p. 171-184, especialmente p. 179. Por el contrario, entre los autores que excluyen la faceta patrimonial del ámbito protegido por el derecho, encontramos a DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ — YAÑEZ VIVERO, «Derecho al...», cit., p. 108.

que las meramente patrimoniales. Pero la realidad es tozuda y se empeña en demostrarnos justamente lo contrario: que las personas son dadas a contar —a veces con pelos y señales— los avatares de sus enfermedades, dolencias y padecimientos (incluso siempre se ha considerado de buena educación interesarse por la salud de los demás); por el contrario, el sentir social calificaría como indiscreta a la persona que se interesa por la *salud económica* de otra. Me parecen acertadas, y suscribo en su integridad, las palabras de AZAUSTRE FERNÁNDEZ: «Quizás hoy en día se considere menos indiscreta a la persona que se interesa por la salud de otra que a la que pregunta “¿A cuanto asciende el saldo de tu cuenta corriente?”. Es posible que en un futuro los datos económicos dejen de pertenecer, según el sentir social, al ámbito de la intimidad, pero esta no es, desde luego, la situación actual. Conviene precisar, no obstante, que cuando nos referimos a que el término “intimidad” abarca la “intimidad económica”, no se quiere decir que sea la economía en sí lo protegido por la intimidad, sino la relación de la economía con la persona»<sup>188</sup>. Además, no ha de desdeñarse que la realidad social (*cfr.* artículo 3.1 del CC) es uno de los criterios hermenéuticos para la interpretación de las normas<sup>189</sup>. Ese elemento *sociológico* para interpretar el ámbito material de la intimidad no ha pasado desapercibido a la doctrina<sup>190</sup>, e igualmente ha aludido a él de modo recurrente la jurisprudencia<sup>191</sup>.

Podría sostenerse, en contra de lo aquí afirmado, que existen muchos aspectos económicos susceptibles de ser calificados como *inocuos*, así como muchos

---

<sup>188</sup> *Cfr.* AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto...*, cit., p. 179.

<sup>189</sup> Dispone citado precepto que las normas se interpretarán en relación con «la realidad social del tiempo en el que han de ser aplicadas».

<sup>190</sup> MEILAN GIL, J.L., «El deber de información de los profesionales a la Administración tributaria», en *Revista Española de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*, 1987, p. 243. En el ámbito civil es donde ha sido objeto de estudios más profundos la denominada *interpretación sociológica* de las normas [*cfr.* SALVADOR CODERCH, P., «Comentarios al artículo 3», en *Comentario del Código Civil*, obra colectiva dirigida por PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C. — BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. — DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. — SALVADOR CODERCH, P., t. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 19-28; y VALLADARES RASCÓN, E., «Comentarios al artículo 3», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, Navarra, 2001, pp. 30-33, así como la bibliografía allí citada].

<sup>191</sup> *Vid.* SSTS, Sala de lo Civil, 28-2-1989 (*RJ* 1989\1410); 29-10-1999 (*RJ* 1999\8165); y 20-6-2000 (*RJ* 2000\5294).

otros que están sometidos a fórmulas específicas de publicidad, que posibilitan su cognoscibilidad plena por parte de terceros (v. gr., los datos patrimoniales contenidos en el Registro de la Propiedad).

En relación con los primeros —los datos aparentemente inocuos—, no ha de llevarnos a engaño pensar que un mero dato patrimonial (v. gr., el saldo de una cuenta corriente) carece de significación *iusfundamental*, pues ese dato, en principio neutro, puede, por sí mismo o en unión de otros mostrar los aspectos más íntimos de una persona. Es imposible determinar, de un modo general y absoluto, qué datos son reveladores de aspectos íntimos y cuales no, pues dependerá de las personas y circunstancias. Lo que no me parece defendible es afirmar que la revelación de un dato patrimonial aislado no supone una intromisión en la intimidad de un individuo y la publicación de su declaración de la renta o del patrimonio sí lo es (cuando estos documentos están integrados del mero acopio y sistematización de datos patrimoniales), pues es difícil concretar en qué momento la sucesiva revelación de datos comenzó a lesionar el derecho. También se ha afirmado que el dato patrimonial, en sí mismo considerado, no es parte de la intimidad sino sólo en la medida en la que muestra o revela informaciones íntimas. Como arriba expuse, la jurisprudencia resulta ciertamente ambigua, pero parece apuntar que *los datos económicos sólo forman parte del ámbito constitucional del derecho a la intimidad en la medida en que puedan revelar información que sí dé cuenta de aspectos referidos a sus opciones vitales, personales y familiares, a lo que sería la intimidad constitucionalmente protegida*<sup>192</sup>. En otras palabras, mientras en mero dato cuantitativo de la cifra de ingresos y gastos —así como su evolución en el tiempo— quedaría, en principio, excluido del ámbito material de protección, sí se incluirían en él si los datos van acompañados de información adicional que revele la concreta asignación del gasto, la ubicación de las propiedades donde se desarrolla la vida privada, etc.<sup>193</sup>. Pero, como nos dice SANTAMARÍA PASTOR<sup>194</sup>, la distinción del TC es artificiosa

---

<sup>192</sup> GUICHOT, *Datos personales...*, cit., p. 95.

<sup>193</sup> *Ibidem*, pp. 95-96.

<sup>194</sup> *Cfr.* SANTAMARÍA PASTOR, «Sobre el...», cit., p. 161.

y difícilmente comprensible: ¿qué datos patrimoniales revelan aspectos íntimos?; ¿todos?; ¿algunos?; ¿depende del sujeto?. Todo ello, lógicamente, ha de ser situado en un contexto social y cultural en el que, por un lado, es frecuente que las personas compartan y divulguen aspectos de su vida económica<sup>195</sup> en los círculos sociales en los que desarrollan su vida y trabajo, y, por otro, que en especial respecto de personajes *públicos* o de *pública relevancia*<sup>196</sup>, los medios de comunicación den a conocer aspectos económicos o patrimoniales de su vida. En el primero de los casos, la intimidad patrimonial del sujeto en cuestión se vería delimitada por los actos propios y los usos sociales; en el segundo, sería la prevalencia, en su caso, del derecho a la información la que permitiría que esas personas viesan públicamente expuestos los avatares patrimoniales de su vida<sup>197</sup>.

Con referencia a los segundos —información patrimonial sometida a fórmulas específicas de publicidad—, la cuestión se plantea en términos distintos, pues no teniendo la intimidad —como ningún otro derecho fundamental— un carácter absoluto, ha de ceder en algunas ocasiones respecto de otros valores constitucionalmente reconocidos, como la seguridad jurídica (*cf.* artículo 9.3 CE) en el tráfico negocial inmobiliario. Además, en un sistema de inscripción voluntaria como el español, el que consiente en la inscripción de su derecho para acogerse a la protección registral, consiente con todas sus consecuencias, inclusive el posible conocimiento por parte de terceros de sus titularidades y cargas, la revelación y publicidad de sus datos patrimoniales, pues precisamente esa publicidad de su situación jurídico-inmobiliaria es uno de los instrumentos de protección (*cf.* artículos 32 y 38 LH). La STC 143/1994, 9 de mayo, sostiene que «Dada la conexión necesaria que ha de existir entre el derecho en cuestión y la esfera reservada para sí por el individuo, en los más básicos aspectos de su autodeterminación como persona,

---

<sup>195</sup> *V. gr.*, la adquisición de una vivienda, o de un vehículo.

<sup>196</sup> Respecto de esa distinción, *vid.* Díez-PICAZO, *Sistema de...*, cit., pp. 292-293.

<sup>197</sup> Lógicamente la libertad de expresión e información no se antepone, en todo caso, al derecho a la intimidad, pues habrá de estarse tanto al requisito de la *veracidad* como al *interés público* de la información. *Cfr.* DE DOMINGO PÉREZ, T., *¿Conflictos entre derechos fundamentales? Un análisis*

resulta, por lo menos, cuestionable que en abstracto pueda entenderse vulnerada su intimidad por la exigencia de transmitir información sobre actividades desenvueltas en el tráfico económico y negocial. Unas actividades que tienden a desarrollarse en el ámbito de relación con terceros, y a estar sometidas a fórmulas específicas de publicidad, en aras de la seguridad jurídica y de la transparencia en el tráfico económico, de ahí que sólo con extremada dificultad puedan calificarse como reservadas, en el sentido antes descrito típico del juego del derecho a la intimidad. No cabe duda de que puede existir un interés legítimo en mantener resguardadas del conocimiento de terceros estas actividades, pero dicho interés desborda el ámbito de estricta constitucionalidad, para introducirse en la esfera de lo puramente económico. Podría sin embargo aceptarse, como hipótesis, que hubiera casos en que alguno de los extremos sobre los que ha de versar la información puede incidir sobre el ámbito del derecho a la intimidad, pero tampoco sería por ello mismo rechazable a priori la imposición de estas cargas informativas. Como ya ha sostenido este Tribunal, el derecho a la intimidad no es absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho [STC 57/1994, fundamento jurídico 5.º]».

Además, la propia doctrina legal del TC —aunque de modo poco concluyente— permite apuntalar la tesis de que los datos económicos forman parte del ámbito material protegido por el derecho a la intimidad. En primer lugar porque el mero hecho de que el TC se haya planteado —además en diversas ocasiones— si la Administración puede o no exigir esos datos es porque, en el fondo, está reconociendo que el derecho a la intimidad está en juego. De lo contrario, cualquier análisis o ponderación sobraría. Acertadamente se ha señalado<sup>198</sup>, que a la pregunta de

---

*desde las relaciones entre los derechos a la libre expresión e información y los derechos al honor e intimidad*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, pp. 122 y ss.

<sup>198</sup> SANTAMARÍA PASTOR, «Sobre el...», cit., p. 163.



si entran dentro de la intimidad constitucionalmente protegida los datos relativos a la situación económica, la jurisprudencia del TC discurre por el cauce argumental de considerar que sí forman parte de ella, pero este límite constitucional no opera frente a la Hacienda pública, debiendo ceder ante otro valor constitucionalmente protegido, pero se niega a reconocer, de modo explícito, que los datos patrimoniales formen parte de la intimidad<sup>199</sup>.

En segundo lugar, el TC ha concluido (*cfr.* STC 110/1984, 26 de noviembre), si bien de forma inmotivada, que «El secreto bancario no puede tener otro fundamento que el derecho a la intimidad del cliente reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución»<sup>200</sup>. Pues bien, de esta afirmación podemos extraer una importante conclusión: si los datos en poder de los bancos son esencialmente patrimoniales — o cuando menos de directa significación económica y patrimonial— y el fundamento del secreto bancario radica en última instancia (*no puede tener otro fundamento*, nos dice textualmente el TC) en la protección de la intimidad de los clientes, se está reconociendo, se mire por donde se mire, que la intimidad abarca datos de contenido patrimonial. Resultan al respecto muy ilustrativas las palabras de SANTAMARÍA PASTOR<sup>201</sup>: «Ahora bien, tan prolijas y redundantes justificaciones —se refiere a las que efectúa la STC 110/1984— sólo se explicarían si el punto de partida fuese el de que, en efecto, los datos económicos que resultan de las cuentas corrientes forman parte de la intimidad constitucionalmente protegida. Y esto es lo que la Sentencia, de modo inexplicable, se niega a reconocer abiertamente...», tal vez —añade citado autor— por el escrúpulo de reconocer, sin ambages, que un *privilegium fisci* se sobrepone incluso a un derecho fundamental, pues «es cierta-

---

<sup>199</sup> *Vid.* igualmente, GUICHOT, *Datos personales...*, cit., p. 97, quien afirma que «un análisis tal presupone el reconocimiento de que el derecho a la intimidad está en juego, ergo cualquier restricción ha de tener amparo constitucional y ser proporcionada».

<sup>200</sup> «El problema del llamado secreto bancario es distinto. En lo que aquí importa el secreto bancario no puede tener otro fundamento que el derecho a la intimidad del cliente reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución, pues no hay una consagración explícita y reforzada de este tipo de secreto, como la hay del secreto profesional. De forma que lo que se ha dicho antes sobre los límites del derecho a la intimidad es totalmente aplicable al caso en que sea la entidad de crédito la obligada a facilitar los datos y antecedentes que requiera la Inspección».

<sup>201</sup> *Cfr.* «Sobre el...», cit., pp. 163-164.

mente fuerte afirmar que las cuentas corrientes forman parte del derecho a la intimidad, pero que tal derecho no opera frente al Fisco. Y, sin embargo, eso es justamente lo que la Sentencia, sin querer decirlo, dice».

Tal vez el autor que, de forma más elaborada, se ha posicionado a favor de la inclusión de los aspectos económicos o patrimoniales en la esfera de lo íntimo, ha sido NOGUEROL PEIRÓ<sup>202</sup>, quien mantiene que *la pretendida negación de la intimidad económica en nuestro ordenamiento resulta poco satisfactoria*, empleando para reforzar su postura cuatro argumentos: constitucional, antropológico, operativo y jurisprudencial, en cuyo estudio merece la pena detenerse.

El *argumento constitucional* —afirma citado autor<sup>203</sup>—, permite sostener que nuestra Constitución, en su artículo 18, no cierra el paso a la intimidad económica, sino que la fórmula que emplea el texto constitucional lleva justamente a la conclusión contraria. Así, se sostiene que excluir lo económico del contenido del derecho a la intimidad sería establecer una restricción a un derecho fundamental que la CE ha configurado de modo mucho más amplio, toda vez que la fórmula «intimidad personal y familiar» permite entender que son diversas las posibilidades recogidas por el precepto, por lo que no es acorde con nuestra Carta Magna que se cercene ninguna de ellas.

El segundo de los argumentos empleados por NOGUEROL PEIRÓ<sup>204</sup>, el *antropológico*, pone el acento sobre la dimensión social del ser humano, como ser en relación, lo que tiene claro reflejo en el derecho a la intimidad, pues la esencia del hombre se proyecta sobre distintas realidades, entre ellas la económica<sup>205</sup>. Lo protegido, en definitiva, no es la economía, sino la relación existente entre el hombre y la economía.

---

<sup>202</sup> Cfr. «La intimidad...», cit., pp. 565-568.

<sup>203</sup> Ibídem, p. 566.

<sup>204</sup> Ibídem, p. 567.

<sup>205</sup> «El hombre no es un espíritu puro, sino un espíritu encarnado, por ello es también probable que la intimidad del hombre se plasme y objective en el campo económico»; cfr. ibídem, p. 567.

El argumento *operativo*, por su parte, permite afirmar que, excluir lo económico de la intimidad, reduciría la operatividad de este derecho fundamental, por lo que hemos de alejarnos —siempre en palabras de meritado autor— de tesis reduccionistas que parten de un concepto de intimidad fuertemente individualista, ayuno de cualquier dimensión social<sup>206</sup>.

El último de los argumentos empleados es el *jurisprudencial*. La jurisprudencia del TC —se afirma<sup>207</sup>— ha mantenido un concepto amplio de intimidad y, ciertamente tras iniciales vacilaciones, ha reconocido abiertamente que los datos relativos a la situación económica de una persona entran dentro de la intimidad constitucionalmente protegida.

Desde mi punto de vista, hemos de dirigir la mirada a las importantes aportaciones de la sociología, la filosofía y la antropología en este campo del derecho a la intimidad, materia que claramente desborda el terreno jurídico. La sociología, en concreto, nos dice<sup>208</sup> que el derecho a la intimidad gira en torno a la legitimidad o ilegitimidad que la sociedad tiene para inmiscuirse en la vida privada de los ciudadanos<sup>209</sup>. La intimidad sería la retención voluntaria de información, de tal suerte que se limita el poder de los extraños a descubrir o a forzar la revelación de cuestiones privadas<sup>210</sup>. Es el derecho que permite al individuo ocultar información acerca de sí mismo<sup>211</sup>.

La pregunta es ¿qué tienen los datos económicos para que un individuo muestre un interés en sustraerlos al conocimiento de los demás?; ¿dicen algo íntimo de nosotros los aspectos patrimoniales? Si alguien pudiese disponer de una

---

<sup>206</sup> *Ibídem*, p. 568.

<sup>207</sup> *Ibídem*, p. 568.

<sup>208</sup> El material bibliográfico existente es inmenso, pudiendo consultarse una completa bibliografía en BÉJAR MERINO, *El ámbito...*, cit., pp. 247-260.

<sup>209</sup> *Ibídem*, p. 152.

<sup>210</sup> SHILS, E., *The Torment of Secrecy (The Blackground and Consequences of American Security Policies)*, Southern Illinois University Press, 1956, p. 22.

<sup>211</sup> BÉJAR MERINO, *El ámbito...*, cit., p. 152.

información completa de una persona (qué titularidades posee, el saldo de sus cuentas y depósitos bancarios, el volumen de sus ingresos y su variación a lo largo del tiempo, su nivel de endeudamiento, a qué destina el gasto, cuánto dinero ahorra, qué clase de bienes adquiere, qué porción de sus ingresos dedica al ocio o a las vacaciones), ¿podría decirse que ese conocimiento invade una esfera privada que, cualquier individuo, tendría interés en excluir a terceros? Desde mi punto de vista la respuesta a esa pregunta es, rotundamente, sí.

La preservación —y correlativa exclusión de los terceros— del acceso a la vida privada de las personas es, ante todo, una necesidad social; necesidad que se ve incrementada por el progresivo sometimiento del individuo a un alto grado de exposición urbana<sup>212</sup>. En ese contexto social lo económico es claramente definitorio, pues en un mundo como el actual, las apariencias suministran información que permite ubicar a un individuo en un concreto *status* socioeconómico<sup>213</sup>. Nos dice GOFFMAN<sup>214</sup> que «cuando un individuo llega a presencia de otros, estos tratan por lo común de adquirir información acerca de él o de poner en juego la que ya poseen. Les interesa su *status* socioeconómico general [...] La información acerca del individuo ayuda a definir la situación, permitiendo a los otros saber de antemano lo que él espera de ellos y lo que ellos pueden esperar de él». No en vano, los aspectos económicos, me atrevería a afirmar, juegan un papel decisivo en una sociedad como la que nos ha tocado vivir: las personas que disfrutan de una posición económica privilegiada tienden, en la mayoría de las ocasiones, a comportarse con mesura y prudencia, evitando así levantar envidias, suspicacias y no correr el riesgo de sufrir ataques a su persona o bienes (robos, secuestros, etc.); otros, por el

---

<sup>212</sup> Como, *v. gr.*, la elevada densidad de población exterior e interior, ruido, suciedad, transportes privados o públicos, restricciones espaciales, etc.. *Cfr.* GÓMEZ JACINTO, L. — HOMBRADOS MENDIETA, M.I., «Sentido de comunidad y privacidad», en *Revista de Psicología Social*, vol. 7, núm. 2, 1992, pp. 214 y ss.

<sup>213</sup> CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, J.L., *Honor, intimidad e imagen (Un análisis jurisprudencial de la L.O. 1/1982)*, Bosch, Barcelona, 1986, p. 20, anuda la necesidad del individuo de aislarse a medida que las condiciones sociales y económicas conducen al desarrollo de los núcleos urbanos, como una aspiración de la burguesía.

<sup>214</sup> GOFFMAN, E., *La presentación de la persona en la vida cotidiana*, Amorrortu, Buenos Aires, 1993, p.13.

contrario, alardean públicamente de su desahogada situación económica, lo que ha permitido acuñar la despectiva expresión *nuevo rico*<sup>215</sup>, claramente definitoria de ese perfil social. A la par, nos encontramos con otro nutrido grupo de personas que intentan aparentar una condición socioeconómica de la que carecen, disimulando y escondiendo su propia posición, tal vez temerosos de que el conocimiento de su verdadera situación se torne en un rechazo en su círculo social.

En definitiva, como arriba se dijo, la intimidad no protege la economía, sino la relación del hombre con la economía<sup>216</sup>, el legítimo derecho del individuo a que su verdadera situación económica no sea expuesta ante los demás, a preservarla para sí<sup>217</sup>. Ciertamente es que una protección total y absoluta se revela imposible: las relaciones sociales y comerciales, la seguridad en el tráfico jurídico, las necesidades recaudatorias del Estado, el reparto de la riqueza nacional, la libertad de información, la prevención del blanqueo de capitales y la averiguación de los delitos, hacen que todo ciudadano haya de mostrar su situación patrimonial en mayor o menor medida, pero ello no impide para que, cumplidas que sean esas exigencias, toda persona pueda excluir a los demás del conocimiento de sus avatares económicos y patrimoniales.

## §5. EL SUPUESTO ESPECIAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Siempre ha sido objeto de debate doctrinal la posibilidad de considerar a las personas jurídicas como titulares del derecho a la intimidad<sup>218</sup>. La capacidad de las personas jurídicas, en principio, es igual a la de las personas físicas, salvo aquellas

---

<sup>215</sup> Término, con claras connotaciones peyorativas, que se aplica a la persona «que ha llegado súbitamente a la riqueza o al poder y se comporta con tosquedad y ostentación». Cfr. Voz «Rico-ca», en DICCIONARIO FRASEOLÓGICO DOCUMENTADO DEL ESPAÑOL ACTUAL, dirigido por SECO, M., y redactado por ANDRÉS, O., Aguilar, Madrid, 2004, pp. 887-888.

<sup>216</sup> Cfr. AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto...*, cit., p. 179

<sup>217</sup> Sumamente revelador de ese interés el preservar nuestro datos patrimoniales, en el *malestar* que, por lo general, manifiestan las personas que se ven obligadas a exponer su situación patrimonial.

<sup>218</sup> SCHMITT, C., *Teoría de la Constitución*, Alianza, Madrid, 1992, p. 177, negó tajantemente que las personas jurídicas pudiesen ser titulares de derechos fundamentales, sino que lo que les podía atribuir era una mera *garantía institucional*.

limitaciones impuestas por su singular naturaleza, por lo que es posible que ostenten la titularidad de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos<sup>219</sup>.

Así, *prima facie*, existen derechos fundamentales —*v. gr.*, el derecho a la tutela judicial efectiva— cuya extensión a las personas jurídicas no presenta problema alguno. La cuestión se plantea de forma diferente respecto de algunos derechos, como los ligados a la existencia corporal del ser humano —*v. gr.*, la integridad corporal o la vida—, cuya aplicación a las personas morales, en atención a su especial naturaleza, se revela imposible. La Constitución española no da una respuesta expresa a la cuestión de si las personas jurídicas pueden ostentar derechos fundamentales, puesto que carece de una norma similar a la contenida en el artículo 19.3 —de obligada cita en esta controvertida materia— de la Ley Fundamental de Bonn, en cuanto proclama que las personas jurídicas tienen los mismos derechos fundamentales que las personas físicas, en la medida en la que, por su naturaleza, les resulten aplicables. Aún así, la solución dada por el ordenamiento español es probablemente la misma<sup>220</sup>.

Entre los derechos cuya atribución a las personas jurídicas más dudas ha suscitado encontramos, precisamente, el derecho a la intimidad. En general, la legislación española sobre el derecho a la intimidad no parece pensada, ni mucho menos, para las personas jurídicas<sup>221</sup>. En la doctrina, si bien con pequeñas matizaciones, es mayoritaria la tesis que sostiene que las personas jurídicas no pueden ser titulares

---

<sup>219</sup> AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto...*, cit., p.184; CAPILLA RONCERO, F., *Comentarios a los artículos 37 y 38 del Código Civil*, en «Comentarios al Código Civil y a las Compilaciones Forales», t. I, vol. 3, EDERSA, Madrid, 1993, p. 862; DE CUPIS, *I diritti...*, cit., pp. 38-39 y 283 y ss.

<sup>220</sup> DÍEZ-PICAZO, *Sistema de...*, cit., pp. 125 y ss., quien nos indica que la complejidad de la cuestión surge de que los derechos fundamentales están primariamente pensados para los seres humanos; es más: constituyen su estatuto básico, por lo que afirmar que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales implica, más allá de consideraciones sobre la capacidad jurídica, una extensión o ampliación sobre la originaria razón de ser de esos derechos

<sup>221</sup> AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto...*, cit., p. 185, quien pone de relieve que el artículo 18 CE habla de *los ciudadanos*; la Ley Orgánica 1/1982 no menciona si quiera a las personas jurídicas, y, en lo que a la protección de datos se refiere, la Ley de Protección de Datos tampoco les resulta de aplicación, puesto que su artículo 3.a) se define como «dato personal», a cualquier información concerniente a *personas físicas* identificadas o identificables, y el artículo 3.b) define como «afectado» a aquella *persona física* titular de los datos objeto de tratamiento.

del derecho a la intimidad<sup>222</sup>, si bien se les reconoce el derecho a gozar, en determinados ámbitos, de una protección semejante a la de las personas físicas<sup>223</sup>. Nuestro TC, por su parte, comenzó negando taxativamente que las personas jurídicas (*cf.* ATC 257/1985, 17 de abril)<sup>224</sup> pudiesen ostentar la titularidad del derecho fundamental reconocido en el artículo 18 CE<sup>225/226</sup>. Posteriormente, la jurisprudencia

---

<sup>222</sup> LUCAS DURÁN, *El acceso...*, cit., pp. 145-146, es de los escasos autores que defienden sin restricciones la atribución a las personas jurídicas del derecho a la intimidad, pues entiende que «poseen un ámbito de secreto que tienen derecho a preservar frente a intromisiones arbitrarias, en paralelismo con el espacio reservado que garantiza el derecho a lo íntimo en el ámbito de las personas físicas».

<sup>223</sup> Esa protección vendría justificada, para un sector doctrinal (*cf.* RUIZ MIGUEL, C., *El derecho a la protección de la vida privada en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Civitas, Madrid, 1994, p. 78; HERRERO-TEJEDOR, *La intimidad...*, cit., p. 96; y CAPILLA RONCERO, *Comentarios a...*, cit., p. 862) porque al proteger la intimidad de la persona jurídica se protege, si bien de modo instrumental, la intimidad de las personas físicas que la componen; para otro sector doctrinal (*cf.* FAJARDO GARCÍA, G., «Fundamentación y...», cit., p. 621; y BÉRGAMO LLABRES, A., *Sociedades Anónimas (las acciones)*, t. II, Prensa Castellana, Madrid, 1970, p. 787) la protección viene referida a la propia persona jurídica, dado que, desde el momento en que se les reconoce capacidad económica y para contratar, han de gozar del mismo derecho a la reserva que las personas físicas.

<sup>224</sup> RODRÍGUEZ RUIZ, B., *El secreto de las comunicaciones: tecnología e intimidad*, McGraw Hill, Madrid, 1998, pp. 166-167, afirma que el TC ha elaborado una doctrina *reduccionista* a favor de otorgar la titularidad del derecho a la intimidad a las personas jurídicas.

<sup>225</sup> «El derecho a la intimidad que reconoce el artículo 18.1 de la CE por su propio contenido y naturaleza, se refiere a la vida privada de las personas individuales, en la que nadie puede inmiscuirse sin estar debidamente autorizado, y sin que en principio las personas jurídicas, como las Sociedades mercantiles, puedan ser titulares del mismo, ya que la reserva acerca de las actividades de estas Entidades, quedarán, en su caso, protegidas por la correspondiente regulación legal, al margen de la intimidad personal y subjetiva constitucionalmente decretada; pero es que, además, y en el caso de que hipotéticamente se estimare que el derecho de la intimidad acogiera a las personas jurídicas, estaría como el resto de los derechos fundamentales limitado en su total dimensión, pues su ejercicio se sometería al respeto de otros bienes jurídicos igualmente dignos y necesitados de protección, y en concreto, por lo que al presente caso se refiere, a exigencias derivadas de la acción de la justicia, en proceso entablado por un socio contra acuerdos del Ente mercantil, que como asegura el Juez de Primera Instancia, requiere el conocimiento del contenido de los contratos de cuentas en participación, por lo que no puede entenderse, que la práctica de dicha probanza, acordada por el Juez competente para resolver adecuadamente un conflicto intersubjetivo de intereses, suponga violación ilícita de intimidad alguna; y así lo determina la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, en cuyo artículo 8.1 expresamente se establece, que «no se reputarán con carácter general, intromisiones ilegítimas, las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley»; más aún cuando según los artículos 565 y 566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables al caso concreto, sólo se repelerán por el Juez las pruebas procesales que sean impertinentes o inútiles, admitiéndose por el mismo las que no lo sean, y correspondiendo en definitiva al Juez ordinario, como ha establecido en reiteradísima doctrina este Tribunal, determinar en libre valoración judicial, llevada a cabo dentro de la legalidad sustantiva y procesal, la pertinencia y

dencia constitucional (*cf.* STC 137/1985, 17 de octubre), afirmó la capacidad de las personas jurídicas para ser titulares de ciertas manifestaciones de tal derecho —en concreto del derecho a la inviolabilidad del domicilio—, por lo que el estricto criterio negativo inicial comienza a matizarse<sup>227</sup>. Un paso más fue dado —si bien referido al derecho al honor— por la STC 214/1991, 11 de noviembre. Sin embargo, la doctrina jurisprudencial no está exenta de vacilaciones, como la contenida en el ATC 221/1990, 31 de mayo, en la que, desandando el camino recorrido, se afirma que «la intimidad es un derecho de naturaleza estrictamente individual».

En lo que a la intimidad patrimonial se refiere, resulta sumamente difícil admitir que las personas jurídicas puedan ser titulares de tal derecho, ni aun poniendo el acento en que a través de la protección de la persona jurídica se tutele la intimidad de las personas físicas que la integran. Pero aparte de que ese argumento adolece de consistencia, lo cierto es que en las personas jurídicas de derecho público<sup>228</sup>, tal conclusión sería incompatible con el principio de transparencia del

---

utilidad de las pruebas que las partes le presenten, para su práctica, en relación con lo que sea materia objeto del proceso, siendo más posible la censura en los supuestos de inadmisión, que en los supuestos de aceptación, porque aquéllos limitan el ejercicio del derecho a probar que el artículo 24.2 admite, mientras que su aceptación por regla general no supone perjuicio para el esclarecimiento de la verdad material, sino que lo permite con mayores garantías de acierto»

<sup>226</sup> GRIMALT SERVERA, P., *La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen*, Iustel, Madrid, 2007, pp. 46-47, acertadamente sostiene que esta afirmación inicial del TC no es concluyente, entre otros motivos, porque utiliza la *coletilla* «en principio», con lo que deja la puerta abierta para que en determinadas situaciones se pueda plantear, como mínimo, si las personas jurídicas tienen derecho a la intimidad. CREVILLÉN SÁNCHEZ, C., *Derechos de la personalidad. Honor, intimidad personal y familiar y propia imagen en la jurisprudencia*, Actualidad Editorial, Madrid, 1995, p. 90, llega a la conclusión de que el TC dejó una «puerta abierta» para que pudiera llegar a reconocerse este derecho a las personas jurídicas.

<sup>227</sup> «En suma, la libertad del domicilio se califica como reflejo directo de la protección acordada por el ordenamiento a la persona, pero no necesariamente a la persona física, desde el momento en que la persona jurídica venga a colocarse en el lugar del sujeto privado comprendido dentro del área de la tutela constitucional, y en todas las hipótesis en que la instrumentación del derecho a la libertad no aparezcan o sean incompatibles con la naturaleza y especialidades del colectivo». También en la STEDH, 16-12-1992 [*Niemietz vs Alemania*], (*TEDH* 1992\77) se ha reconocido la vigencia de la inviolabilidad del domicilio respecto de las personas jurídicas.

<sup>228</sup> *Vid.* al respecto, DÍAZ LEMA, J.M., «¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?», en *RAP*, núm. 120, 1989, pp. 79 y ss; e igualmente LASAGABASTER, I., «Derechos fundamentales y personas jurídicas de derecho público», en MARTÍN-RETORTILLO, S. (coord.), *Estudios sobre la Constitución Española. Libro homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, t. II, Civitas, Madrid, 1991, pp. 651 y ss.



actuar administrativo [*cfr.* artículo 105.b) CE]; algo similar ocurre con las personas jurídicas de derecho privado, puesto que, respecto de sus miembros (accionistas, partícipes, etc.), el acceso a la información patrimonial de la persona jurídica resulta ilimitado, y respecto de terceros, los mecanismos de publicidad impuestos por el ordenamiento jurídico (auditorias obligatorias, depósito de cuentas en el Registro Mercantil, etc.), permiten el conocimiento de su estado y situación patrimonial.

Pues bien, dicho esto, entiendo que el acceso a la información patrimonial de una persona jurídica (bien cuando se requieren los datos a la propia persona, bien cuando se recaba de terceros) no ha de plantearse en términos *iusfundamentales*, sino de mera legalidad ordinaria, sirviendo cumplidamente a esos fines las previsiones contenidas en los artículos 589 a 591 LEC. Todo ello sin perjuicio de que, si se recibiesen datos ajenos a los fines de la ejecución, se tomen las medidas y prevenciones necesarias para evitar su divulgación, puesto que aun cuando haya intimidad alguna que pueda quebrantarse, sí existe, por el contrario, un claro derecho a la *reserva* de esos datos<sup>229</sup>.

## §6. EL CASO DE LOS EXTRANJEROS

El otro gran problema, junto a las personas jurídicas, de delimitación del sujeto activo de los derechos fundamentales viene dado por los extranjeros<sup>230</sup>. En principio, la previsión constitucional contenida en el artículo 13 CE establece que «Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley». Es otras palabras, la Constitución contiene una remisión (a lo que establezcan los tratados y la

---

<sup>229</sup> Nos dice NOGUEROLAS PEIRÓ, «La intimidad...», cit., p. 565, que «aunque las personas jurídicas no tengan intimidad, no por ello dejan de tener un ámbito que deseen mantener reservado, que puede ser protegido por el derecho al secreto» Incluso puede ser que estas mismas personas jurídicas tengan la facultad de controlar las informaciones que a ellas les conciernen y también la posibilidad de excluir a terceros del conocimiento de ciertas parcelas de la persona jurídica. Sin embargo, estas facultades de exclusión y control tienen diferente fundamentación; en las personas físicas se justifica por la protección de un derecho fundamental, mientras que en las jurídicas obedece a razones de tipo económico».

<sup>230</sup> *Cfr.* CRUZ VILLALÓN, P., «Dos cuestiones de titularidad de derechos: los extranjeros; las personas jurídicas», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 35, 1992, pp. 63 y ss.

ley), por lo que se ha sostenido que para los extranjeros los derechos fundamentales son siempre derechos de configuración legal.

Ahora bien, esta concepción que fue adoptada en un primer momento por el TC<sup>231</sup>, pronto fue abandonada y sustituida, desde la STC 115/1987, 7 de julio, por otra que sostiene aquellos derechos fundamentales que forman parte integrante de la dignidad de la persona también corresponden a los extranjeros en los mismos términos que a los españoles. Si bien a veces es difícil deslindar cuáles son los derechos directamente relacionados con la dignidad de la persona, parece claro que aquellos que corresponden a la persona en cuanto tal (vida, integridad física, libertad religiosa, intimidad) son indudablemente aplicables a los extranjeros<sup>232</sup>; no así los que corresponden a la persona en cuanto ciudadano, esto es, los derechos de participación política, acceso a las funciones públicas, libertad de residencia y circulación (en especial, entrada y permanencia en territorio nacional)<sup>233</sup>.

Siendo, en consecuencia, la intimidad un derecho fundamental predicable respecto de los extranjeros, los problemas que se susciten habrán de resolverse con abstracción de su condición de no nacionales.

#### **§7. LA INJERENCIA EN LA INTIMIDAD PATRIMONIAL DEL EJECUTADO CON OCASIÓN DEL PROCESO DE EJECUCIÓN CIVIL**

Habiendo concluido que los datos patrimoniales efectivamente forman parte de la intimidad constitucionalmente protegida, procede analizar su específica problemática en relación con el proceso civil de ejecución, por medio del cual pueden exigirse al propio ejecutado (*cfr.* artículo 589 LEC), o inclusive a terceros (*cfr.* artículo 590 LEC), datos patrimoniales idóneos para los fines de la ejecución.

Podría pensarse que, siendo en todo caso esa información patrimonial solicitada por el Secretario Judicial encargado de la ejecución —de *oficio* en el caso del

---

<sup>231</sup> *Cfr.* STC 107/1984, 23 de noviembre.

<sup>232</sup> SÁNCHEZ FERRIZ, R., *Estudio sobre libertades*, Tirant lo Blanch, 2.<sup>a</sup> ed., Valencia, 1995, p. 160.

<sup>233</sup> DÍEZ-PICAZO, *Sistema de...*, cit., pp. 120-125.

requerimiento al propio ejecutado y a instancia de parte, en el supuesto de solicitud a terceros—, por esa mera circunstancia se obtiene la cobertura legal necesaria. Nada más lejos de la realidad cuando un derecho fundamental puede verse comprometido<sup>234</sup>.

Como arriba se expuso, habiendo concluido que los datos patrimoniales del ejecutado sí forman parte de su intimidad constitucionalmente protegida, estamos en condiciones de dar un segundo paso y analizar si la injerencia que esa indagación patrimonial supone, tiene o no fundamento constitucional (en la medida que limita el contenido al derecho a la intimidad) y cobertura legal, si goza de la determinación suficiente y si es o no proporcionada y, además, podremos resolver si la injerencia en la intimidad del ejecutado es o no idónea para satisfacer el fin constitucional perseguido —conferir tutela judicial efectiva al ejecutante—, y necesaria por no poder ser alcanzada de igual forma por medios menos lesivos para el derecho a la intimidad comprometido.

Analicemos todas estas exigencias, si bien se ha de partir de una afirmación insoslayable: en nuestro ordenamiento no cabe hablar de derechos ilimitados, como la jurisprudencia constitucional se ha encargado de remarcar<sup>235</sup>. Por ello, una

---

<sup>234</sup> MORALES PRATS, F., «Protección de la intimidad: delitos e infracciones administrativas», en ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, J.M. (dir.), *La protección del derecho a la intimidad de las personas (fichero de datos)*, Cuadernos de Derecho Judicial, 1997, CGPJ, Madrid, 1997, pp. 41 y ss; y RODRÍGUEZ RAMOS, L., «Descubrimiento y revelación de secretos en el nuevo Código Penal (Libro II, Título X, Capítulo I, artículos 197 a 201)», en TORRES-DULCE LIFANTE, E. (dir.), *Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen*, II, Cuadernos de Derecho Judicial, 1998, CGPJ, Madrid, 1999, pp. 227-244.

<sup>235</sup> *Cfr.* STC 11/1981, 8 de abril: «Tampoco puede aceptarse la tesis del recurso de que los derechos reconocidos o consagrados por la Constitución sólo pueden quedar acotados en virtud de límites de la propia Constitución o por la necesaria acomodación con el ejercicio de otros derechos reconocidos y declarados igualmente por la norma fundamental. Una conclusión como ésta es demasiado estricta y carece de fundamento en una interpretación sistemática en la Constitución y en el Derecho constitucional, sobre todo si al hablar de límites derivados de la Constitución, esta expresión se entiende como derivación directa. La Constitución establece por sí misma los límites de los derechos fundamentales en algunas ocasiones. En otras ocasiones el límite del derecho deriva de la Constitución sólo de una manera mediata o indirecta, en cuanto que ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionales protegidos. De esta suerte, hay que volver, como centro de gravedad de la cuestión propuesta, a la idea de “contenido esencial” del artículo 53 de la Constitución. 8. Para tratar de aproximarse de algún modo a la idea

concepción de la intimidad de modo desmesurado, la haría incompatible con la protección del derecho a la tutela judicial efectiva que precisa obtener datos patrimoniales del demandado con el fin de que el pronunciamiento judicial no se vea reducido a una mera declaración de intenciones, si bien en todo caso se hace necesario que la intromisión el derecho sea respetuosa con su contenido esencial<sup>236</sup>, de

---

de “contenido esencial”, que en el artículo 53 de la Constitución se refiere a la totalidad de los derechos fundamentales y que puede referirse a cualesquiera derechos subjetivos sean o no constitucionales, cabe seguir dos caminos. El primero es tratar de acudir a lo que se suele llamar la naturaleza jurídica o el modo de concebir o de configurar cada derecho. Según esta idea, hay que tratar de establecer una relación entre el lenguaje que utilizan las disposiciones normativas y lo que algunos autores han llamado el metalenguaje o ideas generalizadas y convicciones generalmente admitidas entre los juristas, los jueces y en general los especialistas en Derecho. Muchas veces el “nomen” y el alcance de un derecho subjetivo son previos al momento en que tal derecho resulta recogido y regulado por un legislador concreto. El tipo abstracto del derecho preexiste conceptualmente al momento legislativo y en este sentido se puede hablar de una reconocibilidad de ese tipo abstracto en la regulación concreta. Los especialistas en Derecho pueden responder si lo que el legislador ha regulado se ajusta o no a lo que generalmente se entiende por un derecho de tal tipo. Constituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas, cuando se trate de derechos constitucionales. El segundo posible camino para definir el contenido esencial de un derecho consiste en tratar de buscar lo que una importante tradición ha llamado los intereses jurídicamente protegidos como núcleo y médula de los derechos subjetivos. Se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho para hacer referencia a aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los dos caminos propuestos para tratar de definir lo que puede entenderse por “contenido esencial” de un derecho subjetivo no son alternativos ni menos todavía antitéticos, sino que, por el contrario, se pueden considerar como complementarios, de modo que, al enfrentarse con la determinación del contenido esencial de cada concreto derecho, pueden ser conjuntamente utilizados, para contrastar los resultados a los que por una u otra vía pueda llegarse». En el mismo sentido *vid.* STC 2/1982, 29 de enero: «En efecto, no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, que, como señalaba este Tribunal en sentencia de 8 de abril de 1981 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de abril), en relación a los derechos fundamentales, establece la Constitución por sí misma en algunas ocasiones, mientras en otras el límite deriva de una manera mediata o indirecta de tal norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionales protegidos».

<sup>236</sup> *Cfr.* STC 53/1986, 5 de mayo: «Como consecuencia de su incorporación al ordenamiento jurídico, el derecho de huelga “ex” artículo 28.2 C. E., como todo derecho, puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos y que habrán de estimarse válidas en tanto no rebasen su contenido esencial, haciéndolo impracticable, obstruyéndolo más allá de lo razonable o despojándolo de la necesaria protección (Sentencia 11/1981, F. J. 8 y 9)».

tal modo que derecho afectado sea reconocible y no se vea desnaturalizado<sup>237</sup>. En nuestro marco constitucional, el legislador puede imponer las limitaciones al contenido normal de los derechos fundamentales que vengán justificadas en la protección de otros bienes constitucionales y sean proporcionadas a la misma, que no sobrepasen su contenido esencial<sup>238</sup>.

---

<sup>237</sup> Cfr. STC 196/1987, 11 de diciembre: «Según doctrina, iniciada por la STC 11/1981, de 8 de abril, y recientemente recordada por la STC 37/1987, de 26 de marzo, la determinación del contenido esencial de cualquier tipo de derecho subjetivo, y por tanto también de los derechos fundamentales de las personas, viene marcada en cada caso por el conjunto de “facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como perteneciente al tipo descrito y sin los cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose, por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas, cuando se trate de derechos constitucionales”, lo cual también expresan las citadas Sentencias, desde otro ángulo metodológico no contradictorio, ni incompatible con el anterior, como “aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección”. (...) 6. La Constitución no impide al Estado proteger bienes jurídicos constitucionalmente reconocidos a costa del sacrificio de otros bienes igualmente reconocidos, ya se trate de derechos fundamentales, ya de otros bienes o valores que gozan de la protección constitucional. Mantener el criterio contrario es tanto como impedir a los órganos estatales que cumplan adecuadamente con las tareas que les impone el orden constitucional y desconocer que los conflictos entre intereses constitucionalmente protegidos deben resolverse dentro de la Constitución, concebida como una unidad normativa que garantiza un sistema básico de valores. En este marco constitucional, el legislador puede imponer las limitaciones al contenido normal de los derechos fundamentales que vengán justificadas en la protección de otros bienes constitucionales y sean proporcionadas a la misma, que no sobrepasen su contenido esencial».

<sup>238</sup> Cfr. STC 120/1990, 27 de junio: «Proyectada sobre los derechos individuales, la regla del artículo 10.1 C. E. implica que, en cuanto “valor espiritual y moral inherente a la persona” (STC 53/1985, fundamento jurídico 8.º), la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre, también, qué duda cabe, durante el cumplimiento de una pena privativa de libertad, como repetidamente se cuida de señalar la legislación penitenciaria [artículos 3, 18, 20, 23, 26 b) LOGP; 3, 1, 74.9, 80, 182 b), 230.1 RP], constituyendo, en consecuencia, un *minimum* invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona. Pero sólo en la medida en que tales derechos sean tutelares en amparo y únicamente con el fin de comprobar si se han respetado las exigencias que, no en abstracto, sino en el concreto ámbito de cada uno de aquéllos, deriven de la dignidad de la persona, habrá de ser ésta tomada en consideración por este Tribunal como referente. No, en cambio, de modo autónomo para estimar o desestimar las pretensiones de amparo que ante él se deduzcan».

Ese carácter limitado de los derechos fundamentales, en general, es igualmente predicable del derecho a la intimidad<sup>239</sup>, si bien no debe olvidarse que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución no puede plegarse, sin más, ante cualquier interés digno de protección, sino que sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos (SSTC 11/1981, de 8 de abril, fundamento jurídico 7.º y 2/1982, de 17 de enero, funda-

---

<sup>239</sup> Cfr. STC 37/1989, 15 de febrero: «7. La Constitución garantiza la intimidad personal (artículo 18.1), de la que forma parte la intimidad corporal, de principio inmune, en las relaciones jurídico-públicas que ahora importan, frente a toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona, cuyo sentimiento de pudor queda así protegido por el ordenamiento, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la comunidad. Esta afirmación de principio requiere, claro está, algunas matizaciones. La primera de ellas, implícita en lo ya dicho, es la de que el ámbito de intimidad corporal constitucionalmente protegido no es coextenso con el de la realidad física del cuerpo humano, porque no es una Entidad física, sino cultural y determinada, en consecuencia, por el criterio dominante en nuestra cultura sobre el recato corporal, de tal modo que no pueden entenderse como intromisiones forzadas en la intimidad aquellas actuaciones que, por las partes del cuerpo humano sobre las que se operan o por los instrumentos mediante las que se realizan, no constituyen, según un sano criterio, violación del pudor o recato de la persona. La segunda es la de que, aun tratándose ya de actuaciones que afectan al ámbito protegido, es también cierto que, como observa el Ministerio Fiscal, la intimidad personal puede llegar a ceder en ciertos casos y en cualquiera de sus diversas expresiones, ante exigencias públicas, pues no es este un derecho de carácter absoluto, pese a que la Constitución, al enunciarlo, no haya establecido de modo expreso, la reserva de intervención judicial que figura en las normas declarativas de la inviolabilidad del domicilio o del secreto de las comunicaciones (núms. 2 y 3 del mismo artículo 18). Tal afectación del ámbito de la intimidad, es posible sólo por decisión judicial que habrá de prever que su ejecución sea respetuosa de la dignidad de la persona y no constitutiva, atendidas las circunstancias del caso, de trato degradante alguno (artículos 10.1 y 15 de la Constitución). (...) Por ello, lo que la protección de la intimidad reclama no es sólo la regularidad formal de la decisión judicial que motivadamente y con fundamento en una inexcusable previsión legislativa, la delimite, sino también, ya en el orden sustantivo, la razonable apreciación, por la autoridad actuante, de la situación en que se halle el sujeto que pueda resultar afectado, apreciación que se ha de hacer en relación con las exigencias de la actuación judicial en curso, pues no se acomodaría, ciertamente, al derecho fundamental la resolución que constriñese el ámbito de intimidad de quienes no se hallan en una posición o situación específica respecto de aquella actuación, como tampoco respetaría la garantía que consideramos la medida desatenta a toda estimación de proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en que se halla aquel a quien se le impone. (...) Según una muy reiterada doctrina constitucional, la regla de la proporcionalidad de los sacrificios —STC 26/1981, fundamento jurídico 15.º—, es de observancia obligada al proceder a la limitación de un derecho fundamental —STC 13/1985, fundamento jurídico 2.º—, y bien se comprende que el respeto de esta regla impone la motivación de la resolución judicial que excepcione o restrinja el derecho —STC 62/1982, fundamento jurídico 2.º—, pues sólo tal fundamentación permitirá que se aprecie, en primer lugar, por el afectado y que se pueda controlar, después, la razón que justificó, a juicio del órgano judicial, el sacrificio del derecho fundamental».

mento jurídico 5.º, entre otras). Además las limitaciones que se establezcan, en ningún caso, pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (STC 53/1986, 5 de mayo, fundamento jurídico 3.º)<sup>240</sup>.

En cualquier caso, es pacífica y reiterada la doctrina del TC al remarcar que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad, principio que, desde sus primeras sentencias, el TC se ha encargado de perfilar con meridiana claridad<sup>241</sup>.

Analicemos todo ello en relación con el conflicto que se suscita entre el derecho a la intimidad del ejecutado y la tutela judicial efectiva que reclama el ejecutante.

### 7.1. Fundamento constitucional de la intromisión en la intimidad

Con respecto a la *primera* de las exigencias, esto es, determinar si la restricción que las medidas indagatorias (se proyecten directamente sobre la propia per-

---

<sup>240</sup> Cfr. STC 57/1994, 28 de febrero: «Ahora bien, admitido lo anterior, para apreciar si la actuación administrativa en el presente caso vulneró o no el derecho a la intimidad corporal del demandante de amparo, no es suficiente hacer valer un interés general, al que por definición ha de servir el obrar de la Administración (artículo 103.1 CE), pues bien se comprende, como se ha dicho en la STC 37/1989, fundamento jurídico 7.º, que “si bastara, sin más, la afirmación de ese interés público para justificar el sacrificio del derecho, la garantía constitucional perdería, relativizándose, toda eficacia”. Por ello, no es ocioso recordar aquí que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos (SSTC 11/1981, fundamento jurídico 7.º y 2/1982, fundamento jurídico 5.º, entre otras). Ni tampoco que, en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (STC 53/1986, fundamento jurídico 3.º). De donde se desprende que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido (SSTC 62/1982, fundamento jurídico 5.º y 13/1985, fundamento jurídico 2.º), ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquel a quien se le impone (STC 37/1989, fundamento jurídico 7.º) y, en todo caso, ha de respetar su contenido esencial (SSTC 11/1981, fundamento jurídico 10; 196/1987, fundamentos jurídicos 4.º a 6.º; 120/1990, fundamento jurídico 8.º y 137/1990, fundamento jurídico 6.º). Por lo que ha de analizarse, a la luz de esta doctrina, si una medida como la impugnada en el presente caso se halla justificada en la protección de exigencias públicas y si, en su caso, cumple la condición de ser proporcionada en atención a la situación de aquel al que se le impone».

sona del demandado o sobre terceros) provocan sobre la intimidad patrimonial del ejecutado tienen o no *fundamento constitucional*, entiendo que, si bien la limitación del derecho a la intimidad personal para preservar el derecho a la tutela judicial efectiva no consta de modo expreso en nuestro texto constitucional, sí que se puede afirmar que esa posibilidad de restricción se colige de manera mediata o indirecta del mismo, pues resulta justificado por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos. En otras palabras, la CE no limita *expressis verbis* la intimidad frente a la tutela judicial efectiva, pero en la medida que la ejecución de las sentencias forma de modo inexcusable parte integrante del derecho que el artículo 24 de la CE consagra, de modo indirecto la CE permite que un derecho, preservando su contenido esencial, ceda en la justa medida necesaria para dar satisfacción a otro. En efecto, junto a los denominados *límites expresos* de los derechos fundamentales, el TC ha reconocido reiteradamente la existencia de otros límites al ejercicio de los derechos<sup>242</sup>: se trata de límites que, aunque no se encuentren previstos de manera expresa, vienen impuestos por la propia lógica del ejercicio de los derechos y del ordenamiento, sin que ello permita que, sin más, cualquier bien o principio jurídicamente protegible pueda actuar como límite de los derechos fundamentales. Si así fuera, resultaría sencillo para los poderes públicos vaciar de contenido cualquier derecho fundamental con la mera invocación de esos principios o bienes. El TC, en la línea apuntada, ha afirmado que los *límites implícitos* a los derechos fundamentales han de basarse siempre en bienes constitucionalmente protegidos, e igualmente, ha indicado (*cf.* STC 120/1990, 27 de junio) que los derechos fundamentales sólo pueden ceder «ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga al definir cada derecho o ante los que de manera mediata o indirecta de la misma se infieran al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos constitucionalmente protegidos».

## 7.2. Cobertura legal de la actividad indagatoria

---

<sup>241</sup> *Vid.*, por todas, la STC 66/1995, 8 de mayo.

<sup>242</sup> PÉREZ TREMPES, P., *Derecho Constitucional*, vol. I, (con LÓPEZ GUERRA, L. — ESPÍN, E. — GARCÍA MORILLO, J. — SATRÚSTEGUI, M.), 6.<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 154.



Además, la injerencia en la intimidad del ejecutado en el seno del proceso de ejecución civil, dispone de explícita *cobertura legal*, que no es otra que la recogida en la LOPCDH. Citada norma establece, en su artículo 2.2<sup>243</sup>, que «no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizado por ley», añadiendo el ordinal primero del artículo 8.1 que «no se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas, las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley»<sup>244</sup>.

De dichas previsiones se colige que, si bien la intimidad es un derecho de todo ser humano del que no cabe prescindir, sí es posible, sin embargo, su *comprensión o limitación*, cuando importantes intereses de la comunidad justifican ciertas interferencias<sup>245</sup>. De este modo, se afirma<sup>246</sup> que si las limitaciones a la intimidad tienen como objetivo indiscutible intereses vitales para la sociedad, y en el fondo y aun en la forma se respeta el verdadero bien protegido sin perder nunca de vista la dignidad de la persona, parece razonable que muchos espacios vedados puedan quedar ocasionalmente al descubierto sin vulnerar por ello el derecho a la intimidad. De ahí que el Preámbulo de la LOPCDH nos diga que «los derechos protegidos en la ley no pueden considerarse absolutamente ilimitados. En primer lugar, los imperativos del interés público pueden hacer que por ley se autoricen expresamente determinadas entradas en el ámbito de la intimidad, que no podrán ser reputadas ilegítimas. (...) La definición de las intromisiones o injerencias ilegítimas en el ámbito protegido se lleva a cabo en los artículos 7 y 8 de la Ley. El primero de ellos recoge en términos de razonable amplitud diversos supuestos de intromisión

---

<sup>243</sup> Después de indicar en el artículo 2.1 que la protección a la intimidad —al igual que el honor y la propia imagen— quedará *delimitada por las leyes*.

<sup>244</sup> Ciertamente, la Ley Orgánica 1/1982 fue objeto de duras críticas, tanto por su evidente falta de precisión como por el injustificado margen de libertad interpretativa que se otorga a los Tribunales. *Cfr.* DE LA VALGOMA, «Comentarios a... », cit., pp. 447 y ss; CLAVERÍA GONSÁLBEZ, L.H., «Reflexiones sobre los derechos de la personalidad a la luz de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo», en *ADC*, 1983, pp. 1243 y ss.; ROJO AJURIA, L., «La tutela civil del derecho a la intimidad», en *ADC*, 1986, pp. 133 y ss.; ROMERO COLOMA, *Los bienes...*, cit., pp. 145 y ss; y CABEZUDO ARENAS, A.L., *Derecho a la intimidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, pp. 18 y ss.

<sup>245</sup> *Cfr.* VIDAL MARTÍNEZ, J., *El derecho a la intimidad en la Ley Orgánica de 5-5-1982*, Montecorvo, Madrid, 1984, p. 74.

o injerencia que pueden darse en la vida real y coinciden con los previstos en las legislaciones protectoras existentes en otros países de desarrollo social y tecnológico igual o superior al nuestro. No obstante, existen casos en que tales injerencias o intromisiones no pueden considerarse ilegítimas en virtud de razones de interés público, que imponen una limitación de los derechos individuales, como son los indicados en el artículo 8 de la Ley».

Como vemos, en el artículo 8.1 LOPCDH se parte de la posibilidad de que, en ocasiones legalmente previstas, el interés público exija que las autoridades dispongan de poderes para inmiscuirse en la esfera privada del individuo, más amplios de los que serían aceptables<sup>247</sup>. Sin embargo, ha de quedar bien claro que aquellas intromisiones que la Autoridad realice o autorice, *han de limitarse al fin pretendido y justificarse por el fin pretendido*<sup>248</sup>.

Si la intimidad no pudiese ser restringida, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, el normal funcionamiento de un Estado social y democrático como el nuestro se vería seriamente comprometido, y así ha sido reconocido por la doctrina especializada. Son al respecto de sumo interés las conclusiones de la Conferencia de Juristas Nórdicos, celebrada los días 22 y 23 de mayo de 1967 en Estocolmo, organizada por la Sección sueca de la Comisión Internacional de Juristas, con el tema «El derecho a la intimidad». Las conclusiones alcanzadas han formado un verdadero código del derecho a la intimidad, pues realmente su proyección fue internacional, dado que asistieron multitud de representantes de las más diversas

---

<sup>246</sup> *Ibidem*.

<sup>247</sup> La redacción de este precepto fue especialmente controvertida (*vid.* VIDAL MARTÍNEZ, *El derecho...*, cit. pp. 130-131, nota 151 a pié de página), pues en el Congreso de los Diputados el Grupo Socialista pidió votación separada, absteniéndose de dar su voto para el apartado primero del artículo 8. De igual modo, no llegó a la redacción final del precepto una enmienda *in voce* presentada por el Grupo Socialista, que postulaba se añadiera al precepto la expresión «en investigación de los delitos o en interés de la Administración de Justicia o de la Hacienda Pública».

<sup>248</sup> VIDAL MARTÍNEZ, *El derecho...*, cit. p. 132.

nacionalidades, además de los de los cinco países nórdicos, así como observadores de importantes organizaciones nacionales e internacionales<sup>249</sup>.

En la segunda parte de las conclusiones —relativa a *limitaciones*—, se afirma (puntos 5 a 9):

«5. El interés público exige frecuentemente que las autoridades públicas puedan disponer de poderes para inmiscuirse en la esfera privada del individuo más amplios de los que serían aceptables si tal intrusión se realizara por individuos o grupos.

6. Las circunstancias en las que pueden concederse tales poderes a una autoridad pública han sido definidas en la Convención Europea para la salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales como aquellas en las que la intrusión en la esfera privada es necesaria en una sociedad democrática:

“En interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública, de la defensa, del orden y de la prevención del crimen, para la protección de la salud o de la moral o la protección de los derecho y las libertades de otro”.

7. Es esencial que los casos en la intrusión está permitida sean definidos con precisión. Las leyes y los reglamentos deben ser tales que los poderes susceptibles de provocar una intrusión en la vida privada no sean ejercidos más que por una persona o por un organismo especialmente determinado por orden de una autoridad pública responsable ante el poder legislativo. Esa orden debe definir el período y lugar en que esos poderes podrán ser ejercidos.

8. En relación a intrusiones en las circunstancias enumeradas anteriormente serán de aplicación las siguientes consideraciones [de las cuales sólo recojo la rúbrica]:

- a) Seguridad nacional, orden público y estado de excepción.
- b) Prosperidad económica de un país.
- c) La prevención de desórdenes o de actividades delictivas.
- d) La protección de la salud.

---

<sup>249</sup> El texto íntegro ha sido transcrito por URABAYEN, M., *Vida privada e información: un conflicto permanente*, EUNSA, Pamplona, 1977, pp. 311-322.

9. La Administración de Justicia. La medida en la que es necesario establecer límites al derecho a la vida privada, en interés de la administración de justicia, debe ser claramente definida en la legislación relativa al procedimiento y al sistema de prueba en los juicios».

Pues bien, estableciendo el artículo 8.1 LOPCDH que no se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas, las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, en el ámbito que nos ocupa, esa «Autoridad» que autoriza o acuerda la intromisión en la intimidad patrimonial del ejecutado no es otra que la judicial<sup>250</sup>, y la «ley» que da expreso soporte a esa concreta actuación es, en lo que al proceso en general se refiere, el artículo 17 de la LOPJ, y en el concreto ámbito de la investigación patrimonial en el seno del proceso de ejecución, los artículos 589 a 591 de la LEC.

No obstante conviene poner de relieve en este punto que, tras las reformas introducidas en los artículos 590 y 591 de la LEC por obra de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, ya no es el Juez sino el Secretario Judicial quien ordena y autoriza la investigación patrimonial, por lo que hemos de revisar si la figura del Secretario Judicial ostenta o no el concepto de *autoridad* que el artículo 8.1 LOPCDH.

En este punto la respuesta nos la ofrece la lectura del artículo 440 LOPJ, precepto que define a los Secretarios Judiciales como «funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad». Ese carácter de autoridad, es reiterado por el artículo 1 del RD 1608/2005, de 30 de diciembre, *por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales*: «Los Secretarios Judiciales son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único,

---

<sup>250</sup> La Constitución y la LOPJ permiten asignar a los jueces y magistrados el carácter de *autoridad*, toda vez que están investidos de potestad jurisdiccional. (Cfr. MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional*, vol. I, (con GÓMEZ COLOMER, J.L — BARONA VILAR, S.), 20.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 94; e igualmente DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal. Introducción*, (con DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. — VEGAS TORRES, J.), 2.ª ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2001, pp. 26-27.

de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad».

En suma, el cambio legislativo introducido por la mentada Ley 13/2009 ha dejado inalterada esta cuestión, cumpliéndose plenamente las exigencias legales, máxime si tenemos en cuenta que, las resoluciones del Secretario Judicial en esta materia, son susceptibles de recurso de revisión ante el Juez o Tribunal, con lo que se cierra de modo definitivo el necesario círculo de protección, en el que los Tribunales son, a las postre, los garantes últimos de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En conclusión, el esquema normativo que permite la intromisión resulta claro: en primer lugar el artículo 18 CE reconoce el derecho fundamental a la intimidad, si bien se trata de un derecho que precisa —al igual que muchos otros— de desarrollo normativo; tal desarrollo fue acometido por la citada Ley Orgánica 1/1982, norma que no agotó todos los supuestos posibles<sup>251</sup>, sino que se limitó a consagrar una fórmula genérica en virtud de la cual considera que no serán ilegítimas aquellas intromisiones en la intimidad que de conformidad con la ley —y nótese que el uso de minúsculas parece remitirse o cualquier norma, y no específicamente a una con rango de Ley—, una Autoridad pueda acordar o autorizar. Por su parte, el artículo 17.1 de la LOPJ dispone que «Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la ley».

Por último, modalizando esta exigencia de colaboración en lo que a la indagación patrimonial en el proceso de ejecución se refiere, los artículos 589 a 591 de la

---

<sup>251</sup> Sobre todo porque su regulación está esencialmente orientada para los ataques a la intimidad provenientes de particulares, siendo el artículo 8.1 la única alusión específica que se efectúa a posibles intromisiones ocasionadas por los poderes públicos.

LEC, son perfectamente adecuados para colmar esa *doble* remisión efectuada tanto por la Ley 1/1982 como por la LOPJ.

Tal vez pudiera objetarse que, por tratarse de un derecho fundamental (la intimidad del ejecutado), hubiese sido aconsejable —o mejor aún, imprescindible, al objeto de sortear su posible inconstitucionalidad— que las normas que permiten al Tribunal ejecutor indagar en la intimidad patrimonial del ejecutado —a la sazón, 589 a artículos 591 LEC— tuviesen carácter orgánico, toda vez que el artículo 81.1 de la CE así lo impone a las normas que *desarrollan* derechos fundamentales. Esta es, sin duda, una cuestión de suma importancia sobre la que luego tendré ocasión de detenerme<sup>252</sup>.

### 7.3. La exigencia de proporcionalidad en la intromisión

En *tercer lugar*, como arriba se dijo, que la restricción tenga fundamento constitucional es necesario pero insuficiente, pues además se exige que la medida supere el — cada día más relevante en materia de derechos fundamentales — jurisprudencialmente denominado *principio de proporcionalidad*; principio que tiene su origen en Alemania, donde viene siendo empleado tanto en derecho administrativo como en derecho constitucional, y se ha extendido en los últimos años por Europa gracias a su recepción por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, sobre todo, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas<sup>253</sup>. El principio de proporcionalidad, en suma, es una técnica tendente a que la consecución de los intereses públicos no se haga a costa de los derechos e intereses de los particulares, sino que se busque un punto de equilibrio entre ambos, por ello no es extraño que haya tenido un notable éxito en materia de derechos fundamentales, pues estos se caracterizan por estar enunciados, en la mayoría de los casos, más como

---

<sup>252</sup> El problema ha sido también planteado por VIDAL MARTÍNEZ, *El derecho...*, cit., p. 133.

<sup>253</sup> DíEZ-PICAZO, *Sistema de...*, cit., pp. 110-111.

principios que como reglas<sup>254</sup>. El principio de proporcionalidad impone que la medida limitativa de derechos fundamentales supere, cumulativamente, los siguientes tres requisitos o condiciones<sup>255</sup>:

---

<sup>254</sup> *Vid.*, ampliamente ALEXY, R, *Teoría de...*, cit., pp, 81-172, quien realiza un profundo estudio al respecto de las normas construidas con estructura de principio o de regla, así como la diferente técnica aplicativa que emplean unas y otras.

<sup>255</sup> *Cfr.* STC 207/1996, 16 diciembre: «E) Principio de proporcionalidad. Según doctrina reiterada de este Tribunal, una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales (por todas, STC 56/1996, entre ellas las que supongan una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad (por todas, SSTC 120/1990, 7/1994 y 143/1994), y más en particular de las medidas restrictivas de derechos fundamentales adoptadas en el curso de un proceso penal (por todas, SSTC 37/1989, 85/1994 viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. En este sentido, hemos destacado (SSTC 66/1995 y 55/1996) que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: “si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)”»; y STC 66/1995, 8 de mayo: «5. Para comprobar si la medida impeditiva del ejercicio del derecho de reunión supera el juicio de proporcionalidad exigible, es necesario constatar si cumple los siguientes tres requisitos o condiciones: si tal medida era susceptible de conseguir el objetivo propuesto —la garantía del orden público sin peligro para personas y bienes—; si, además, era necesaria en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, y, finalmente, si la misma era proporcionada, en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto»; STC 37/1998, de 17 febrero: «8. En efecto, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. No procede, sin embargo, reproducir aquí en detalle la doctrina de este Tribunal sobre aquel citado principio (por todas, SSTC 66/1995, 55/1996 y 207/1996 y las por ellas citadas; también, y entre otras, SSTC 37/1989, mencionada en el escrito de alegaciones del Gobierno Vasco, y 66/1991). A los efectos que aquí importan basta con recordar que, como sintetizan las SSTC 66/1995, fundamento jurídico 5.º; 55/1996, fundamentos jurídicos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, y 207/1996, fundamento jurídico 4.º, e), para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)»; y STC 186/2000, de 10 de julio: «Para dar respuesta a esta queja, interesa recordar que este Tribunal ha tenido ya ocasión de advertir que el derecho a la intimidad personal, consagrado en el artículo 18.1 CE, se configura como un derecho fundamental estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin ningún género de dudas, de la dignidad de la persona que el artículo 10.1 CE reconoce e implica “la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una ca-

- a) *Juicio de idoneidad*, que exige que la medida sea susceptible de conseguir el objetivo propuesto.
- b) *Juicio de necesidad*, que impone que la medida sea necesaria, en el sentido de que no exista otra más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia.
- c) *Juicio de proporcionalidad en sentido estricto*, que, finalmente, requiere que la medida sea ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

---

lidad mínima de la vida humana” (SSTC 170/1997, de 14 de octubre, F. 4; 231/1988, de 1 de diciembre, F. 3; 197/1991, de 17 de octubre, F. 3; 57/1994, de 28 de febrero, F. 5; 143/1994, de 9 de mayo, F. 6; 207/1996, de 16 de diciembre, F. 3; y 202/1999, de 8 de noviembre, F. 2, entre otras muchas). Asimismo hemos declarado que el derecho a la intimidad es aplicable al ámbito de las relaciones laborales, como hemos puesto de manifiesto en nuestra reciente STC 98/2000, de 10 de abril (FF. 6 a 9). Igualmente es doctrina reiterada de este Tribunal que “el derecho a la intimidad no es absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho” (SSTC 57/1994, F. 6, y 143/1994, F. 6, por todas). (...) Por eso, este Tribunal ha puesto de relieve la necesidad de que las resoluciones judiciales, en casos como el presente, preserven “el necesario equilibrio entre las obligaciones dimanantes del contrato para el trabajador y el ámbito —modulado por el contrato, pero en todo caso subsistente— de su libertad constitucional” (STC 6/1998, de 13 de enero, pues, dada la posición preeminente de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento, esa modulación sólo deberá producirse en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado respeto de los derechos fundamentales del trabajador y, muy especialmente, del derecho a la intimidad personal que protege el artículo 18.1 CE, teniendo siempre presente el principio de proporcionalidad. En efecto, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. A los efectos que aquí importan, basta con recordar que —como sintetizan las SSTC 66/1995, de 8 de mayo, F. 5; 55/1996, de 28 de marzo, F. 6, 7, 8 y 9; 207/1996, de 16 de diciembre, F. 4 e), y 37/1998, de 17 de febrero, F. 8— para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)», entre muchas otras.



Esta exigencia jurisprudencial de la *proporcionalidad* exige un análisis pormenorizado de las tres condiciones que la integran, lógicamente en relación con el singular conflicto que se plantea entre la tutela judicial y la intimidad en el seno del proceso de ejecución civil.

La *idoneidad* atiende a la adecuación de la medida para conseguir los fines previstos o, en otras palabras, a la correcta correlación entre medios empleados y fines perseguidos. En lo que al proceso civil de ejecución se refiere, la idoneidad de la indagación patrimonial resulta palpable, pues siendo nuestro proceso de ejecución dineraria una realización de bienes del ejecutado con el fin último de convertirlos en dinero con el que pagar al ejecutante, ninguna medida resulta más idónea que localizar esos bienes que exigir del ejecutado o de terceros su manifestación, pues precisamente su ausencia determinará de modo inexorable el fracaso del proceso de ejecución. El desconocimiento de bienes del deudor sobre los que proyectar la potestad realizadora del Tribunal, provocará que las expectativas del ejecutante se vean frustradas. De hecho, me atrevería a afirmar que la actividad indagatoria no sólo resulta la medida más idónea para el proceso de ejecución, sino tal vez la única que merece ese calificativo, pues sabido es que fuera de determinados supuestos legalmente previstos<sup>256</sup>, la insolvencia del ejecutado determina la insatisfacción del derecho del ejecutante.

La *necesidad* impone que la medida sea imprescindible, dado que no exista otra más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia. Nos dice al respecto la STC 13/1985, 31 de enero, que «Como se dijo en la sentencia 62/1982, de 15 de octubre, de la Sala Primera —fundamento jurídico segundo—, toda resolución que limite o restrinja el ejercicio de un derecho fundamental ha de estar motivada añadiéndose (fundamento jurídico quinto) que las medidas limitadoras habrán de ser necesarias para conseguir el fin perseguido». La necesidad obligaría —caso de existir diversas medidas con igual eficacia—, a desdeñar las

---

<sup>256</sup> Como, v. gr., la protección de los créditos salariales a través del *Fondo de Garantía Salarial* (FOGASA).

más gravosas en beneficio de las menos lesivas. La aplicación al proceso de ejecución civil resulta evidente: no se aplicarán las medidas indagatorias si el demandante designa bienes en cuantía suficiente, o si existen antecedentes en otras ejecuciones, en cuyo caso, cuando el demandante pueda designar bienes suficientes a los fines de la ejecución, no se han de practicar las medidas indagatorias que los artículos 589 a 591 de la LEC reflejan.

Respecto de la *proporcionalidad en sentido estricto*, se exige igualmente que la medida restrictiva goce de determinación suficiente y que sea proporcionada, esto es, que la medida sea ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto<sup>257</sup>. Un claro ejemplo del respeto a esa necesaria proporcionalidad entre la injerencia en la intimidad del ejecutado y la correlativa necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela del ejecutante la encontramos en el tenor del artículo 589 de la LEC, en cuanto exige del ejecutado, no que muestre *todo* su patrimonio, sino aquella *parte* del mismo necesaria y suficiente —al menos de modo indiciario y cuantitativo— para «cubrir la cuantía de la ejecución». En efecto, la norma prevé la injerencia en un derecho fundamental —la intimidad patrimonial del ejecutado— porque busca la correlativa satisfacción de otro —la tutela judicial del ejecutante—, siendo además la lesión proporcionada, pues no se exige al ejecutado manifestar más bienes que aquellos imprescindibles para la ejecución, por lo que la norma busca —y en mi modesta opinión consigue— que un derecho se lesione en la justa y mínima medida que es imprescindible para dar satisfacción a otro.

Por otra parte, el propio tenor del artículo 591.1 LEC cumple igualmente, a mi juicio, ese objetivo de proporcionalidad, pues establece que «Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Secretario judicial encargado de la ejecución o al procurador del ejecutante, cuando así lo solicite su representado y a su costa, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acorda-

---

<sup>257</sup> Cfr. STC 62/1982, 15 de octubre.

da por el Secretario judicial, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las Leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Secretario judicial dará cuenta al Tribunal para que éste acuerde lo procedente».

El precepto busca que, dado que la lesión de la intimidad del ejecutante se va a producir, que cuando menos sea proporcional al fin perseguido, decidiendo en última instancia el Juez de la ejecución. La norma no me puede merecer un juicio más favorable, pues sería de todo punto desproporcionado que datos íntimos del ejecutado<sup>258</sup>, innecesarios para el estricto desarrollo de la ejecución, se vean expuestos, pues se causaría en la intimidad del ejecutado un menoscabo inútil para dar satisfacción a la tutela judicial del ejecutado<sup>259</sup>.

#### **7.4. La inviolabilidad del domicilio como consecuencia de la indagación patrimonial**

Al hilo del análisis que estamos acometiendo respecto de las relaciones entre la intimidad y la indagación patrimonial, merece la pena detenernos en si es lícitamente posible, como consecuencia del intento de localizar bienes titularidad del ejecutado, que se autorice la entrada en el domicilio del ejecutado para proceder a la ocupación de cuanta documentación en soporte papel, ordenadores o equipos informáticos análogos, pudieran ser ilustrativos sobre los bienes del ejecutado o lugar donde podrían estar ocultos.

---

<sup>258</sup> *Infra* veremos que el problema se plantea, en similares términos, respecto del derecho a la autodeterminación informativa, pues el Tribunal debe igualmente preservar los *datos personales* del ejecutado que resulten innecesarios para los fines de la ejecución.

<sup>259</sup> Es relativamente frecuente que la información patrimonial no se obtenga debidamente *depurada*, sino, al contrario, que se presente *contaminada* con datos o informaciones de todo punto ajenas a los intereses de la ejecución. *V. gr.*, resulta de interés para el proceso de ejecución que el ejecutado sea beneficiario de una indemnización fijada en un proceso civil, pues se trata de un derecho susceptible de traba y ulterior realización; sin embargo, resulta claramente innecesario a los fines de la ejecución que la causa de esa indemnización responda a un contagio del VIH como consecuencia de una transfusión de sangre contaminada.

En definitiva, la cuestión se centra en dilucidar si el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio consagrado en el artículo 18.2 CE ha de ceder ante las medidas indagatorias o si, por el contrario, no resulta acorde con los parámetros establecidos constitucionalmente. En otras palabras, se trata de clarificar si cabe oponer con éxito el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio frente a las tareas indagatorias procesalmente previstas.

Pues bien, este problema, sin duda espinoso, ha sido resuelto por el AAP Barcelona 4-10-2006 (*JUR* 2007\184056), en el que se realiza un pormenorizado análisis de la cuestión, de especial interés porque los títulos ejecutivos postulados por el ejecutante eran sendas sentencias dictadas por la *Hight Court of Justice de Inglaterra y País de Gales*, porque la suma reclamada, incluyendo la previsión para costas e intereses, rondaba la nada desdeñable suma de mil millones de euros y, además, porque como señaló la STJCE 21-9-1989 (*Hoestchst c. Comisión de las Comunidades Europeas*)<sup>260</sup>, ni las personas físicas ni las jurídicas pueden oponer la inviolabilidad de domicilio frente a la ejecución del derecho comunitario.

Como punto de partida, el Auto reseñado indica, siguiendo la doctrina del TC que «la autorización judicial a la entrada en el domicilio no puede consistir jamás en un apoderamiento en blanco sino que el Juez debe ponderar las circunstancias e intereses del caso en concreto en orden a respetar los principios de oportunidad y de ejecución por un medio menos gravoso (sentencia núm. 50/1995) y motivar, específicamente, las circunstancias fácticas y jurídicas que conducen a dar o rechazar la autorización de registro o de escucha (STC 139/1999, 171/1999 o la 299/2000)». En efecto —prosigue diciéndonos meritado Auto— la cláusula *salvo resolución judicial* que aparece en el artículo 18 CE determinan la existencia de una reserva de jurisdicción, que implica que cualquier intromisión no consentida al domicilio ha de ser autorizada y acordada por el Juez lo que supone, tal y como señaló la STC 160/1991, 18 de julio, el añadir, a la ordinaria protección de los derechos fundamentales, un control judicial necesario y preventivo.

---

<sup>260</sup> *TJCE* 1990\30.

No obstante, esa reserva de jurisdicción que consagra el artículo 18 CE no agota los requisitos constitucionalmente necesarios para proceder a autorizar una entrada y registro domiciliarios, se hace necesario que la autorización de entrada en domicilio se halle prevista y habilitada por la ley, esto es, debe tratarse de supuestos tasados, con lo que se añade un nuevo y distinto requisito. De este modo la entrada y registro, para ser lícita y no vulnerar los derechos fundamentales del afectado ha de ser no sólo judicialmente acordada o autorizada, sino que ha de residenciarse en alguno o varios de los taxativos supuestos que legalmente la permiten, pues así se deriva del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>261</sup>:

«Tal carácter taxativo se puso de relieve en la STC núm. 22/2003 al afirmar que los límites que la CE establece al ámbito de la inviolabilidad domiciliaria tienen un carácter rigurosamente taxativo (SSTC 222/1984, 160/1991, 136/2000, a diferencia de otras regulaciones constitucionales que, aun reconociéndola, se remiten, para las excepciones, al respecto, a los casos y formas establecidas por la Ley (así, el art. 14 de la Constitución italiana), o aceptan la posibilidad de que órganos no judiciales acuerden la entrada forzosa en un domicilio en supuestos de urgencia (así, el art. 13.2 de la Ley Fundamental de Bonn). Aunque el tenor literal del artículo 18.2 de la CE no lo establezca literalmente, la necesidad de reserva legal deriva directamente del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que, como es sabido, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y cobra especial relevancia en estas cuestiones conforme al artículo 10 de la propia CE. Este precepto prevé la injerencia en el ejercicio del derecho al domicilio siempre que esté prevista por la Ley y constituya una medida que en una sociedad democrática sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, para el bien económico, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, para la protección de la salud o de la moral o para la protección de los derechos y las libertades de otros. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencias *Rinzivillo c. Italia*, de 21 de diciembre de 2000 o *Valenzuela Contreras c.*

---

<sup>261</sup> *Cfr.* artículo 8: «Derecho al respeto a la vida privada y familiar. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

España, de 30 de julio de 1998 y del Tribunal Constitucional (STC 49/1999) han señalado, con claridad, que el control necesario y preventivo no consiste en la mera ajenidad e independencia del Juez respecto a la autoridad administrativa que quiere hacer un registro sino que también se hace preciso que dicho juez solo podrá dar la autorización en exclusiva aplicación de una norma legal que lo habilite».

Dicho lo anterior se hace necesario clarificar si nuestra LEC contiene norma alguna que autorice y ampare la medida indagatoria. La respuesta a dicho interrogante es claramente negativa, y así se pone de relieve en el Auto analizado:

«en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil no existe ninguna habilitación legal específica al Juez de Primera Instancia para la entrada indagatoria en un domicilio particular como la que pretende el ejecutante. Efectivamente, tal y como puso de relieve el Auto recurrido, no puede sostenerse que lo establecido en los artículos 261.2º, 589, 590 y 591 de la LECiv puedan dar amparo a la medida indagatoria que plantea la parte apelante. El primero de los preceptos citados solo permite la entrada y registro de los títulos y documentos a que se refiere el artículo 256 de la LECiv pero no habilita para una entrada y registro de mera investigación para la búsqueda y aprehensión de documentos. Tampoco dicha petición indagatoria puede tener acogida en ninguno de los preceptos citados en sede de ejecución de títulos por lo que procede rechazar el recurso dejando oportuna constancia que, al tenor de lo argumentado, no se advierte vulneración alguna del artículo 24 de la CE».

Citada argumentación sería, por otro lado, perfectamente extrapolable al supuesto de que se solicitase la autorización de escuchas telefónicas para obtener información patrimonial del ejecutado, pues aún cuando judicialmente se autorizasen, no encontrarían dentro de nuestro ordenamiento procesal civil norma habilitante alguna, lo que supondría la vulneración del derecho fundamental del demandado al secreto de las comunicaciones.

Finalmente, conviene resaltar que, se plantea además otro problema de índole netamente competencial, pues mientras que la competencia para autorizar las tareas indagatorias corresponde al Secretario Judicial, la entrada y registro en un domicilio precisa inexcusablemente contar con autorización judicial, pues de lo contrario no sería lícita (salvo los supuestos constitucionalmente previstos de autorización del titular o de flagrante delito). Es por ello evidente que una medida de tal naturaleza, caso de contarse con habilitación legal específica, nunca podría ser

secretarialmente acordada, sino que requeriría contar con expresa autorización judicial.

## §8. EL PROBLEMA DEL CARÁCTER NO ORGÁNICO DE LOS ARTÍCULOS 589 A 591 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

### 8.1. Planteamiento de la cuestión

De lo hasta aquí dicho se deduce con claridad que los artículos 590 a 591 de la LEC —especialmente los dos primeros— *inciden* sobre el derecho fundamental a la intimidad del ejecutado, motivo por el que surge de inmediato la duda sobre si esos preceptos no debieran poseer carácter orgánico, dado que el artículo 81.1 CE exige que ostenten esa categoría, entre otras, las leyes «relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas».

El problema exige, a mi juicio, un análisis detallado, pues pudiera sostenerse que una ley ordinaria, como lo es la LEC, es insuficiente para permitir que la intimidad del ejecutado pueda ser invadida en pos de sus datos patrimoniales; datos, por otro lado, necesarios para satisfacer la pretensión ejecutiva del ejecutante<sup>262</sup>.

Para dar respuesta a este interrogante, es insoslayable abordar con carácter previo unas cuestiones imprescindibles para entender lo que luego se dirá. El punto de partida hemos de buscarlo en nuestro reciente Derecho constitucional, en el que se introduce, junto con el concepto de ley *a secas*, una nueva categoría básica,

---

<sup>262</sup> ROVIRA SUERIO, M.E., *La responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados al Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar, y a la Propia Imagen*, Cedecs, Barcelona, 1999, p. 187, ha sostenido que las autorizaciones que supongan intromisión en el derecho a la intimidad, han de estar previstas en una ley orgánica. En el mismo sentido, *cfr.* MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., en VV.AA. (coord. CONTRERAS, P.), *Curso de Derecho Civil (I). Derecho Privado, Derecho de la Persona*, 2.<sup>a</sup> ed., Colex, Madrid, 2001, p. 551-554; y HERRERO-TEJEDOR, F., *Honor, intimidad y propia imagen*, Colex, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1994, pp. 182-183, quienes sostienen que las limitaciones a la intimidad han de hacerse por medio de ley orgánica, por imperativo de los artículos 53.1. y 81.1 CE. Por su parte, CABEZUELO ARENAS, *Derecho a...*, cit., p. 19, nota 9, critica la técnica de la remisión normativa empleada por la LOPCDH, por entender que «nos hallamos ante una materia en cuya regulación ha de respetarse la reserva de Ley Orgánica. Ni parece jurídicamente admisible que una ley ordinaria pueda desarrollar derechos que hayan de ser contemplados por aquélla»; crítica en la que vuelve a incidir en la conclusión número 2 de su trabajo, p. 25.

que recibe la denominación de *leyes orgánicas*. Su caracterización es bastante simple, pues se trata de un conjunto de leyes cuya edición está reservada a las Cortes Generales y que se definen, simultáneamente, por un dato material y otro formal<sup>263</sup>:

- *por razón de la materia*, son leyes orgánicas (*cf.* artículo 81.1 CE) «las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución»<sup>264</sup>.
- *por razón de la forma*, las leyes orgánicas se diferencian de las ordinarias por el hecho de que su aprobación, modificación o derogación exigen, como añadidura al procedimiento legislativo ordinario, el favorable pronunciamiento de la «mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto» (*cf.* artículo 81.2 CE).

Pues bien, en el constitucionalismo moderno, al que la Constitución española es fiel, las relaciones entre los derechos fundamentales y el ordenamiento jurídico viene determinado por las denominadas *reservas de ley*, en virtud de las cuales se excluye que una concreta materia pueda ser regulada, al menos primariamente, por normas de naturaleza reglamentaria<sup>265</sup> (por definición emanadas de órganos administrativos), sino que las materias atinentes a los derechos fundamentales han de ser reguladas, forzosamente, por normas con rango de ley<sup>266</sup>. En concreto nuestra Constitución establece, en materia de derechos fundamentales, dos reservas de

---

<sup>263</sup> SANTAMARÍA PASTOR, J.A., *Principios de Derecho Administrativo*, vol. I, 3.<sup>a</sup> ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2000, pp. 238 y ss.

<sup>264</sup> Esta determinación *ratione materiae* de las leyes orgánicas ha comportado no pocas dificultades y discusiones doctrinales, máxime a la vista del largo listado de leyes que la Constitución expresamente prevé que hayan de ostentar la categoría de orgánicas (un total de veintiuna), como ha señalado MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S., *Instituciones de Derecho Administrativo*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007, p. 118.

<sup>265</sup> Si bien no se excluyen reglamentos ejecutivos o de desarrollo de ley, pero siempre que en medida alguno impliquen un desarrollo *primario*, sino meramente *secundario* (*cf.* SSTC 83/1984, 24 de julio y 47/1990, 20 de marzo).

<sup>266</sup> DÍEZ-PICAZO, *Sistema de...*, cit., p. 97.



ley: (a) el artículo 53.1 CE disciplina —después de establecer que los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente Título vinculan a todos los poderes públicos— que «Sólo por ley, que en todo caso habrá de respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a»); (b) por otra parte, el artículo 81 CE, según el cual son leyes orgánicas, entre otras, «las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas».

Pero esta última reserva de ley, que exige que los derechos fundamentales sean desarrollados por ley orgánica, plantea, a su vez, dos nuevos problemas: cuáles son, en concreto, esos derechos fundamentales, y qué significa, exactamente, «desarrollo»<sup>267</sup>. Analicemos por separado cada uno de ellos.

## 8.2. ¿Qué derechos fundamentales han de ser necesariamente desarrollados por ley orgánica?

El primer problema es determinar qué derechos y libertades consagrados en nuestra CE exige el artículo 81.1 que sean desarrollados por medio de ley orgánica: los consagrados en el Título I CE; sólo los del Capítulo II (bajo la rúbrica «Derechos y Libertades»); o sólo los de la Sección 1.<sup>a</sup> del meritado Capítulo II (que precisamente lleva como rúbrica «De los derechos fundamentales y las libertades públicas»).

Esta última de las soluciones parece la más acorde no sólo con la elaboración parlamentaria, sino también con el propio texto de la CE, pues el título de la Sección 1.<sup>a</sup> del Capítulo II y el tenor del artículo 81.1 CE son coincidentes al utilizar ambos la expresión «De los derechos fundamentales y las libertades públicas». A esa misma conclusión ha llegado la jurisprudencia constitucional, como más adelante se analizará, lo que permite afirmar que los derechos fundamentales cuyo desarrollo ha de hacerse necesariamente por ley orgánica son, exclusivamente, los

---

<sup>267</sup> SANTAMARÍA PASTOR, *Principios de...*, cit., pp. 239-240.

que se consagran en los artículo 15 a 29 de la CE<sup>268</sup>, con la evidente excepción de aquéllos que no son susceptibles de desarrollo normativo, como sucede con el principio de igualdad (STC 76/1983, 5 de agosto), o con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (STS 22/1986, 14 de febrero)<sup>269/270</sup>. En cualquier caso, el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 18 CE, ha de ser necesariamente desarrollado por medio de ley orgánica<sup>271</sup>.

No debe olvidarse tampoco, que la caracterización de las leyes orgánicas responde a un modelo de reserva no sólo limitada, sino también bidireccional, de tal modo que si bien es cierto que existen materias reservadas a leyes orgánicas, también lo es que las leyes orgánicas están reservadas a estas materias y que, por tanto, sería disconforme con la CE que una ley orgánica invadiera materias reservadas a ley ordinaria<sup>272</sup>. En consecuencia, la exclusión de ambos tipos de normas es recíproca, es decir, que en los dos casos la proyección fuera de su ámbito ocasiona un vicio a la norma invasora: bien la invalidez de la ley ordinaria, bien la pérdida del carácter orgánico de la ley aprobada como tal<sup>273</sup>.

### 8.3. ¿Qué alcance tiene el término «desarrollo» que emplea

---

<sup>268</sup> A los que parece forzoso añadir, dada su naturaleza, la objeción de conciencia que regula, fuera ya de esa Sección 1.ª, el artículo 30 CE. *Cfr.* FERNÁNDEZ, T.R., *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, (con GARCÍA DE ENTERRÍA, E.) 12.ª ed., Civitas, Madrid, 2004, p. 136.

<sup>269</sup> *Ibidem*, p. 240.

<sup>270</sup> «El precepto cuestionado (artículo 16 núm. 2 de la Ley 40/1980) se limita a establecer un “requisito previo para que puedan ejercitarse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria” las tercerías de dominio en los casos de débitos a la Seguridad Social a que se refiere la Ley antes citada. Ahora bien, esta exigencia no supone un obstáculo al acceso a la jurisdicción que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 24 núm. 1 de la CE, ni en modo alguno puede considerarse como desarrollo de tal derecho. Este, en efecto, garantiza la libertad de acceso de todos los españoles a los Tribunales de Justicia de acuerdo con las distintas vías procesales que el ordenamiento ofrece, pero las normas que regulan tales vías, es decir, en definitiva las normas procesales no son normas de desarrollo del derecho a la tutela judicial, de aquéllas a que se refiere el artículo 81 de la CE, sino preceptos que regulan los cauces a través de los cuales tal derecho ha de ejercerse».

<sup>271</sup> Como efectivamente lo ha sido, a través de la LOPCDH.

<sup>272</sup> *Cfr.* STC 5/1981, 13 febrero.

<sup>273</sup> ESPÍN, E., *Derecho Constitucional*, vol. I, (El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos), (con LÓPEZ GUERRA, L. — GARCÍA MORILLO, J. — PÉREZ TREMPES, P. — SATRÚSTEGUI, M.), 6.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 85.

## el artículo 81.1 CE?

La segunda de las cuestiones es clarificar qué significado tiene el vocablo «desarrollo», pues es algo que el precepto no puntualiza y que admite diversas respuestas<sup>274</sup>: desde una *maximalista*, según la cual «desarrollo» sería toda regulación que de cualquier forma, incluso tangencial, parcial o indirecta, afectase a los derechos fundamentales; hasta otra *minimalista*, que exigiría reservar el concepto para las regulaciones que de forma directa, frontal y global, aborden la regulación de un derecho<sup>275</sup>.

Es la opción *minimalista* la preferida por nuestra jurisprudencia constitucional<sup>276</sup>, que entiende que el artículo 81.1 CE se refiere al desarrollo *directo* de los derechos fundamentales y, sobre todo, porque es difícil —por no decir imposible— imaginar una norma legal que no afecte, directa o indirectamente, a algún derecho fundamental, lo que provocaría el absurdo de que la mayor parte del ordenamiento debería conformarse por medio de leyes orgánicas<sup>277</sup>, causando —en palabras del

---

<sup>274</sup> SANTAMARÍA PASTOR, *Principios de...*, cit., p. 240.

<sup>275</sup> Díez-PICAZO, *Sistema de...*, cit., p. 97, nos dice que las intervenciones del legislador, en materia de derechos fundamentales, admiten dos clasificaciones diferentes: (a) por un lado, nos encontramos con un conjunto de leyes que tienen por finalidad completar la regulación constitucional de un derecho fundamental —bien sea introduciendo elementos de organización y procedimiento necesarios para su plena efectividad, bien sea porque buscan concretar aquellos aspectos del derecho que han quedado indeterminados en el correspondiente enunciado constitucional—, mientras que hay otras leyes que no tienen en rigor esa finalidad, sino que simplemente rozan o entran en contacto con un derecho fundamental; (b) por otro lado, cualquiera que sea la finalidad de la intervención legislativa, el resultado de ésta con respecto al contenido del derecho podrá ser de ampliación o de reducción. Dicho esto, es importante subrayar que estas dos clasificaciones son independientes entre sí, toda vez que la distinción entre desarrollo y regulación del ejercicio es relevante a los únicos efectos de las reservas de ley, mientras que los límites constitucionales a la restricción de derechos fundamentales operan cualquiera que sea la naturaleza —orgánica u ordinaria— de la ley.

<sup>276</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, *Instituciones de...*, cit., pp. 119-120, indica que el TC «salió al paso» de la inicial tendencia expansiva a generalizar las leyes orgánicas, sancionando muy tempranamente que había que limitarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 81 CE, lo que no obstaba para que una misma ley regulase igualmente materias conexas, especialmente si ello facilitan el mejor conocimiento y comprensión de la regulación de una determinada materia.

<sup>277</sup> STC 6/1982, 22 de febrero: «El Tribunal no comparte estas argumentaciones porque: A) El Real Decreto no desarrolla el derecho fundamental de la enseñanza, sino que regula un Organismo creado por Ley orgánica (LOECE); precisamente en desarrollo —ella sí— de ese derecho fundamental, y el artículo 81 de la CE se refiere al desarrollo “directo” de los derechos fundamentales, pues este artículo y las otras muchas alusiones de la Constitución al instru-

TC— una *petrificación* de nuestro ordenamiento (*cf.* STC 5/1981, 13 de febrero). Dar una amplitud desmesurada a la reserva de ley significaría, ni más ni menos, la eliminación pura y simple del legislador ordinario y su total suplantación por el extraordinario, cuando resulta obvio afirmar que la Constitución ha querido, en cualquier caso, que coexistan ambos<sup>278</sup>.

Además, doctrina<sup>279</sup> y jurisprudencia<sup>280</sup> se han encargado de poner de relieve que tanto las materias que han de ser desarrolladas por medio de ley orgánica,

---

mento de la Ley orgánica en materias concretas, que, como se ha dicho, convierte a las Cortes en “constituyente permanente”, no puede extremarse, con los importantes problemas de consenso interno que conlleva, al punto de convertir el ordenamiento jurídico entero en una mayoría de Leyes orgánicas, ya que es difícil concebir una norma que no tenga una conexión, al menos remota, con un derecho fundamental: B) no puede aceptarse que el Decreto que nos ocupa modalice una competencia plena, por el hecho de regular la Alta Inspección, ya creada, como se ha dicho, por Ley orgánica».

<sup>278</sup> *Cfr.* FERNÁNDEZ, *Curso de...*, cit., p. 137.

<sup>279</sup> ESPÍN, *Derecho Constitucional*, cit., p. 84, nos indica que el término «desarrollo» ha sido interpretado por el TC en un sentido estricto, de tal modo que sólo se precisa ley orgánica cuando se trata de dictar una regulación general del derecho, o bien cuando se afecta a cuestiones básicas o esenciales de dicha regulación, pero no en cualquier supuesto en que se incida de manera más o menos directa en la esfera de un derecho fundamental.

<sup>280</sup> *Cfr.* STC 76/1983, 5 de agosto: «2. Por lo que se refiere al carácter orgánico del Proyecto de LOAPA, los recurrentes apoyan sus alegaciones en la interpretación del artículo 81.1 de la Constitución contenida en la sentencia de este Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981. Partiendo de esta base emitir un juicio sobre la constitucionalidad del Proyecto en su condición de Ley Orgánica exige analizar, en primer término, si las materias contenidas en los seis títulos que lo integran corresponden a las comprendidas en el artículo 81.1 de la Constitución, bien expresamente o bien por remisión a otros preceptos constitucionales en los que se establece reserva de Ley Orgánica, y ésta es la línea argumental seguida por los recurrentes. No obstante, el Abogado del Estado considera que el carácter orgánico del Proyecto viene determinado no tanto por las materias concretas en él reguladas como por el sentido y la finalidad del Proyecto globalmente considerado, que, por una parte, pretende garantizar, a través de la igualdad de los derechos de las Comunidades Autónomas, la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales y por otra, constituye una pieza fundamental en la ordenación del proceso autonómico. a) La justificación del carácter orgánico del Proyecto a través de su conexión con los derechos y deberes fundamentales se apoya en dos premisas básicas: primera, que el principio de igualdad constituye uno de los derechos fundamentales a los que se refiere el artículo 81.1 de la Constitución, y segunda, que el Proyecto garantiza la igualdad de derechos de las Comunidades Autónomas y, a través de ella, la igualdad de todos los españoles reconocida en diversos preceptos constitucionales y, en relación con la organización territorial del Estado, garantizada de modo especial en el artículo 149.1.1. Sostiene el Abogado del Estado que el Principio de igualdad no es sólo una directriz que ha de inspirar toda la actividad legislativa, sino también un derecho fundamental susceptible de desarrollo normativo, pues la reserva de Ley Orgánica en materia de derechos fundamentales debe extenderse, como mínimo, a los derechos accionables en amparo, entre los que se encuentra el de igualdad. Esta equiparación entre las materias que pueden ser objeto de re-

como la propia dimensión que ha de darse al término *desarrollo* han de ser interpretados restrictivamente, lo cual es respetuoso con el carácter especial que posee la reserva de ley.

---

curso de amparo y las que han de ser reguladas por Ley Orgánica no resulta constitucionalmente defendible. En primer lugar el artículo 53 de la Constitución establece que cualquier ciudadano podrá recabar, a través del recurso de amparo, la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y en la sección primera del capítulo II, mientras que el artículo 81.1, al definir las materias propias de Ley Orgánica, se refiere al “desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, que es precisamente la rúbrica utilizada para designar el conjunto de los artículos comprendidos en la sección primera del capítulo II. Es preciso señalar que la actual expresión contenida en el artículo 81.1 es el resultado de la transformación experimentada por el texto constitucional a lo largo del debate parlamentario, desde su redacción inicial —“desarrollo de los títulos I y II de la Constitución”— hasta la final aprobada en la Comisión Mixta Congreso-Senado, y que pone de manifiesto la preocupación del legislador constituyente por precisar qué materias dentro del título I habrían de quedar sujetas a reserva de Ley Orgánica. Existe, pues, una exclusión expresa del artículo 14 en el artículo 81.1 de la Constitución. Tal exclusión, por otra parte, está justificada porque la igualdad reconocida en el artículo 14 no constituye un derecho subjetivo autónomo, existente por sí mismo, pues su contenido viene establecido siempre respecto de relaciones jurídicas concretas. De aquí que pueda ser objeto de amparo en la medida en que se cuestione si tal derecho ha sido vulnerado en una concreta relación jurídica y, en cambio, no pueda ser objeto de una regulación o desarrollo normativo con carácter general. Por ello, la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales a que se refiere el mencionado artículo 149.1.1 de la Constitución podrá tener carácter orgánico, pero no por su referencia a la igualdad, sino por la materia objeto de regulación, que puede coincidir con los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 81.1 de la misma. En este sentido, el Proyecto de LOAPA tendría carácter orgánico tan sólo en la medida en que se pretendiera garantizar en él tal igualdad en relación con algún derecho fundamental concreto. (...) b) Asimismo resulta constitucionalmente infundado el segundo tipo de argumentación utilizado por el Abogado del Estado para justificar el carácter orgánico del Proyecto. Si bien existen en la Constitución algunas concretas y determinadas reservas de Ley Orgánica en relación con el proceso autonómico, no existe una expresa previsión constitucional que reserve a la Ley Orgánica la regulación de dicho proceso con carácter general, ni cabe deducir que ésta fuera la voluntad del constituyente, bien al contrario, con ocasión de los debates parlamentarios se produjo un pronunciamiento explícito por parte de las Cortes Constituyentes en contra de la posibilidad de una Ley Orgánica de desarrollo del título VIII de la Constitución, cuando tanto en la Comisión como en el Pleno del Congreso de los Diputados fue rechazado el voto particular de un grupo parlamentario en tal sentido. El hecho de que el legislador constituyente haya optado por determinaciones específicas de reserva de Ley Orgánica y no por una previsión generalizada hace imposible la extensión de esas reservas a otras materias por considerarlas de análoga importancia en materia autonómica. Importancia que sin duda fue ya ponderada por el legislador en el momento de fijar dichas reservas. Por otra parte, dada la congelación de rango que éstas suponen, la rigidez del ordenamiento jurídico no puede llevarse más allá de los supuestos específicamente tasados —como ha puesto de manifiesto este Tribunal en la mencionada sentencia de 13 de febrero de 1981— en un sistema democrático como el instaurado por nuestra Constitución, basado en el juego de las mayorías parlamentarias, por lo que la exigencia de que éstas sean cualificadas o reforzadas sólo puede tener carácter excepcional y ha de ser explícitamente prevista en la Constitución». *Vid.* igualmente la STC 173/1998, 23 de julio.

Por otro lado, tampoco es necesario que toda la ley adopte el carácter orgánico por el mero hecho de uno o varios preceptos desarrollen derechos fundamentales, dado que en la práctica legislativa es relativamente frecuente que sean aprobadas leyes en las que únicamente una parte se define como ley orgánica, lo que exige no sólo que la ley indique de modo expreso qué preceptos poseen tal carácter de orgánicos —al objeto de preservar la seguridad jurídica—, sino que precisamente esos preceptos hayan de someterse al procedimiento agravado de aprobación propio de las leyes orgánicas<sup>281</sup>. En el caso que nos ocupa, no existiría ningún inconveniente en que la LEC, manteniendo su carácter de ley ordinaria, pudiese incorporar en su articulado uno o varios preceptos orgánicos<sup>282</sup>.

#### **8.4. No toda regulación de un derecho fundamental ha de abordarse por medio de ley orgánica**

Nuestro TC ha mantenido, sin fisuras, que no toda la materia relacionada con un derecho fundamental exige reserva de ley orgánica, sino sólo aquella que afecta al desarrollo del derecho<sup>283</sup>. Son al respecto harto elocuentes los términos empleados por la STC 67/1985, 24 de mayo: «Por ello debe señalarse que la reserva de la Ley Orgánica en el artículo 81.1 de la Constitución en orden a las leyes relativas “al desarrollo de los derechos fundamentales” se refiere en este caso a la Ley que des-

---

<sup>281</sup> ESPÍN, *Derecho Constitucional*, cit., p. 85, quien afirma que esta técnica legislativa de insertar preceptos orgánicos dentro de una ley ordinaria, sin que por ello toda la ley haya de adoptar carácter orgánico, no es sino una manifestación del criterio restrictivo que ha prevalecido en relación con el ámbito material de la ley orgánica.

<sup>282</sup> En algunas ocasiones, incluso, se ha acudido a la regulación de una materia en dos leyes distintas: una de carácter orgánico, conteniendo los preceptos que hubieran de tener tal naturaleza; otra distinta para los demás, aunque no ha sido ésta, sin embargo, la práctica habitual (*cfr.* MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, *Instituciones de...*, cit., p.120).

<sup>283</sup> *Cfr.* STC 57/1989, 16 de marzo: «Aunque la libertad sindical se conciba como un derecho fundamental y existan aspectos relacionados con ella que exigen Ley Orgánica en cumplimiento del artículo 87 de la Constitución, de ello no se sigue que toda materia relacionada con la libertad sindical exija reserva de Ley Orgánica, si no afecta al desarrollo del derecho fundamental. En este caso, la disposición transitoria no incorpora un desarrollo de la libertad sindical, sino una regla respecto de la renovación de los miembros representantes de las organizaciones sindicales ante las Administraciones Públicas y la duración del mandato de los representantes de los trabajadores a la entrada en vigor de la Ley. Ello se confirma con la disposición final segunda de la LOLS, que atribuye carácter no orgánico a su disposición adicional segunda en la que, precisamente, se contienen las reglas que fijan la duración del mandato de los representantes unitarios de los trabajadores».

arrolle el derecho fundamental de asociación en cuanto tal, pero no excluye la posibilidad de que las leyes ordinarias incidan en la regulación de tipos específicos de asociaciones, siempre que respeten el desarrollo efectuado en la Ley Orgánica». Si bien el objeto debatido en esta sentencia gravitaba en torno al derecho de asociación, sin lugar a dudas el criterio jurisprudencial es de aplicación a cualesquiera de los derechos fundamentales susceptibles de desarrollo normativo.

Nótese, sin embargo, que la jurisprudencia del TC ya introduce un elemento de delimitación entre, por un lado, lo que supone *desarrollar* un derecho —que exige ley orgánica— y las normas que sólo *incidan* en un derecho fundamental, que admiten forma de ley ordinaria. Por ello, cuando el artículo 81. 1 de la Constitución emplea el término desarrollar, se refiere a una regulación directa del derecho, entendiendo por tal a la que establezca restricciones de esos derechos y libertades o regule aspectos consustanciales de los mismos, excluyendo, por tanto aquellas otras que simplemente afecten a elementos no necesarios sin incidir directamente sobre su ámbito y límites<sup>284</sup>. Nos dice la STC 127/1994, 5 de mayo, que no todo lo que *afecte* a los derechos fundamentales es un desarrollo directo de esos derechos, esto es, una regulación de sus aspectos esenciales<sup>285</sup>.

---

<sup>284</sup> STC 101/1991, 13 de mayo: «Es desde luego cierto que el artículo 81. 1 de la Constitución, concerniente a las normas “relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas”, tiene una función de garantía adicional que conduce a reducir su aplicación a las normas que establezcan restricciones de esos derechos y libertades o las desarrollen de modo directo, en cuanto regulen aspectos consustanciales de los mismos, excluyendo, por tanto aquellas otras que simplemente afecten a elementos no necesarios sin incidir directamente sobre su ámbito y límites [STC 160/1987, 161/1987, 57/1989 y 132/1989, entre otras]».

<sup>285</sup> STC 127/1994, 5 de mayo: «Sabido es que el artículo 81.1 de la Norma fundamental enuncia determinados contenidos que sólo pueden ser regulados por Leyes Orgánicas y, entre ellos, y por lo que aquí atañe, el “desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas”. La interpretación que deba hacerse de esta reserva, pese a su complejidad, ha sido ya precisada en distintos pronunciamientos de este Tribunal de los que es inevitable partir y que conviene recordar, sin perjuicio de lo que más adelante sea menester agregar, y de lo que se señale también respecto de la intervención confluyente de la Ley ordinaria para regular el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I (artículo 53.1 de la Constitución): A) En diversas resoluciones hemos afirmado que nuestro constituyente, al configurar la denominada Ley Orgánica (artículo 81 CE), lo ha hecho, y así lo ha interpretado este Tribunal Constitucional “de modo restrictivo y excepcional en cuanto excepcional es también la exigencia de mayoría absoluta y no la simple para su votación y decisión parlamentaria” [STC 160/1987]. a) Ello supone “que sólo habrán de revestir la forma de Ley Orgánica

---

aquellas materias previstas de manera expresa por el constituyente, sin que el alcance de la interpretación pueda ser extensivo al tiempo que, por lo mismo, dichas materias deberán recibir una interpretación restrictiva” [STC 160/1987, fundamento jurídico 2.º; en el mismo sentido, la reciente STC 142/1993, fundamento jurídico 2.º.1]. Este carácter rigurosamente excepcional de la Ley Orgánica como fuente del Derecho se justifica, entre otras razones, porque “lleuada a su extremo, la concepción formal de la Ley Orgánica podría producir en el ordenamiento jurídico una petrificación abusiva en beneficio de quienes en un momento dado gozasen de la mayoría parlamentaria suficiente y en detrimento del carácter democrático del Estado, ya que nuestra Constitución ha instaurado una democracia basada en el juego de las mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas o reforzadas” [STC 5/1981, fundamento jurídico 21.A), y, entre otras, la STC 76/1983, fundamento jurídico 2.º]. De manera que “si es cierto que existen materias reservadas a Leyes Orgánicas (artículo 81.1 de la CE) también lo es que las Leyes Orgánicas están reservadas a estas materias y que, por tanto, sería disconforme con la Constitución la Ley orgánica que invadiera materias reservadas a Ley ordinaria” (*Ibidem*). b) Mas no sólo las materias objeto de la reserva de Ley Orgánica sino también la expresión “desarrollo” que la Constitución emplea para delimitar en este extremo el objeto de las Leyes Orgánicas ha de recibir una interpretación restrictiva. Así, tal expresión se refiere al desarrollo “directo” de los derechos fundamentales [STC 6/1982, fundamento jurídico 6.º], puesto que el instrumento de la Ley Orgánica “no puede extremarse” hasta el punto “de convertir el ordenamiento jurídico entero en una mayoría de Leyes Orgánicas, ya que es difícil concebir una norma que no tenga una conexión, al menos remota, con un derecho fundamental”, habida cuenta, además, de que el instrumento de la Ley Orgánica “convierte a las Cortes en constituyente permanente” (*Ibidem*). Es por ello, por lo que hemos precisado que “el desarrollo legislativo de un derecho proclamado en abstracto en la Constitución consiste, precisamente, en la determinación de su alcance y límites en relación con otros derechos y con su ejercicio por las demás personas...” [STC 140/1986, fundamento jurídico 5.º]; siendo, no obstante, cierto que el dato de que la Constitución requiera que una norma se contenga en una Ley Orgánica, con un procedimiento específico de elaboración y aprobación, “añade una garantía frente al mismo legislador a las demás constitucionalmente previstas para proteger el derecho a la libertad” (*Ibidem*). Todavía con mayor concreción en la STC 93/1988 (fundamento jurídico 5.º) pusimos de manifiesto que no es posible equiparar “el ámbito negativo de exclusión de Decreto-ley del artículo 86.1 de la CE con el positivo de exigencia de Ley Orgánica del artículo 81.1 CE. Este último es por fuerza más restringido, pues tan sólo cubre el desarrollo general de un derecho o, en todo caso, la regulación de aspectos esenciales de dicho desarrollo, aunque se produzca en Leyes sectoriales” (en el mismo sentido, STC 140/1986, fundamento jurídico 5.º). B) De la anterior doctrina una primera conclusión se desprende y es la de que la prohibición de “afectar” a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos por Decretos-leyes (artículo 86.1 de la Constitución) no coincide en su objeto con la necesidad de disciplinar por Ley Orgánica el “desarrollo” de los derechos fundamentales y libertades públicas. O, en otras palabras, no todo lo que “afecte” a los derechos fundamentales constitucionalizados en el artículo 20.1 —como parece creerse en la demanda presentada por el Comisionado parlamentario— es un desarrollo directo de esos derechos fundamentales, esto es, una regulación de sus aspectos esenciales que requiera de una disposición de las Cortes emanada con forma de Ley Orgánica. La Constitución veda al Decreto-ley afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos y, correlativamente, reserva a la Ley ordinaria regular el ejercicio de tales derechos y libertades respetando su contenido esencial (artículo 53.1); pero no obliga —por obvio que sea el recordarlo— a regular por Ley orgánica las modalidades de su ejercicio ni los presupuestos o condiciones que los hagan efectivos, extremos que restan en los cometidos que la Constitución señala a la Ley ordinaria. De este modo, hemos reconocido que “la función de garantía adicional” que cumple el artículo 81.1 de la Constitución en materia de derechos fundamentales “conduce a reducir su aplicación a las normas que establezcan restricciones de esos derechos y libertades” o los desarrollen de modo directo “en cuanto regulen aspectos consustanciales de los mismos, excluyendo,



Pero, fuera del desarrollo directo, frontal, esencial o consustancial del derecho —que, como reiteradamente se ha dicho, exige ley orgánica—, las regulaciones que simplemente afecten a elementos accesorios o no esenciales del derecho o que, meramente incidan en él, es perfectamente ajustado a nuestra Constitución que puedan regularse por ley ordinaria. Además, es constitucionalmente legítimo, que el legislador orgánico remita a la ley ordinaria<sup>286</sup>, o incluso al reglamento para

---

por tanto, aquellas otras que simplemente afecten a elementos no necesarios sin incidir directamente sobre su ámbito y límites” [STC 101/1991, fundamento jurídico 2.º, que invoca las SSTC 160/1987, 161/1987, 57/1989 y 132/1989]. En suma, cualquier disciplina legal que “afecte” a los derechos fundamentales no viene constitucionalmente obligada a ser aprobada por Ley Orgánica, sino que una “regulación” de tales derechos se adentra inevitablemente en la reserva del artículo 81.1 de la Constitución -en vez de en la reserva de Ley ordinaria del artículo 53.1- cuando “desarrolle” la Constitución de manera directa y en elementos esenciales para la definición del derecho fundamental, ya sea en una regulación directa, general y global del mismo o en una parcial o sectorial, pero, igualmente, relativa a aspectos esenciales del derecho y no, por parcial, menos directa o encaminada a contribuir a la delimitación y definición legal del derecho. Puede, por eso, razonarse que cuando las Cortes Generales en Ley Orgánica desarrollan un derecho fundamental están, en realidad, desarrollando y concretando la norma constitucional reconocedora del derecho —a menudo dotada de considerables dosis de abstracción— en sus espacios abiertos a la libertad de configuración normativa del legislador de los derechos fundamentales. Constitución y Ley Orgánica de desarrollo del derecho fundamental se integran, por tanto estrechamente —como evidencia el artículo 28.2 de la LOTC—, sin perjuicio de la evidente superioridad jerárquica de las normas constitucionales. Dicho cuanto precede, y a la vista de estos criterios generales, sólo si, a resultas de una interpretación restrictiva, la Ley recurrida contuviera un desarrollo directo —global o de aspectos esenciales— del ámbito subjetivo u objetivo de los derechos fundamentales del artículo 20.1 de la Constitución, lo que ha de acontecer cuando el legislador incide en la “regulación de determinados aspectos esenciales para la definición del derecho, la previsión de su ámbito y la fijación de sus límites en relación con otras libertades constitucionalmente protegidas” (STC 132/1989, fundamento jurídico 16) deberíamos pronunciar su inconstitucionalidad formal por vulnerar el artículo 81.1 de la Constitución».

<sup>286</sup> STC 132/1989, 18 de julio: «En principio, no toda regulación referente a las asociaciones, su actividad y funciones puede considerarse como “desarrollo” del derecho de asociación, pues ello supondría una extensión desmesurada del ámbito de la Ley Orgánica al respecto. Ciertamente, cabe considerar que la regulación de determinados aspectos, esenciales para la definición del derecho, la previsión de su ámbito y la fijación de sus límites en relación con otras libertades constitucionalmente protegidas, son elementos necesarios del “desarrollo” normativo a realizar por Ley Orgánica. Pero, aparte de estos elementos esenciales y necesarios, la Ley Orgánica puede ampliar el contenido del derecho de que se trate, o bien puede remitir a leyes ordinarias la regulación de aspectos que no resulten decisivos o capitales en su configuración, o, finalmente, puede optar por no incluir en su “desarrollo” aquellos aspectos que el legislador orgánico estime innecesarios o accidentales. En cualquier caso, no es posible estimar que cualquier regulación que en alguna forma afecte al ejercicio de un derecho constituye forzosamente un “desarrollo” del mismo, y, en consecuencia, ha de responder a los requisitos del artículo 81 de la C. E. En el presente caso, es claro que la representación ante administraciones públicas de organizaciones o asociaciones no es el elemento definidor o necesario del derecho de asociación; y que, en los términos en que ha de interpretarse el artículo 9.1 de la Ley (según señalamos en el fundamento jurídico 13) no supone una restricción de ese derecho respecto

completar el desarrollo normativo de una materia reservada<sup>287</sup>, pues no es concebible que una ley dé entrada a todos los problemas imaginables, muchos de los cuales podrán tener solución particular y derivada en normas reglamentarias (*cf.* STC 77/1985, 27 de junio), sin que tampoco pueda tildarse de inconstitucional una norma por el mero hecho de no regular una determinada materia (pues de lo contrario, se exigiría que toda ley orgánica reguladora de un derecho fundamental, agotase la materia)<sup>288</sup>.

Habiendo clarificado ya que el derecho a la intimidad precisa de desarrollo normativo para su efectividad, e igualmente delimitado que ha sido el alcance que ha de darse al término «desarrollo» que emplea el artículo 81.1 de la CE., de tal modo que no toda regulación de un derecho fundamental precisa de ley orgánica, sino sólo aquellas frontales, resta por abordar un última cuestión: la de la extensión que legítimamente puede darse a dichas regulaciones.

---

de las organizaciones o asociaciones de profesionales del sector agrícola. En consecuencia, la regulación por una norma, en este aspecto, sectorial (en cuanto se refiere a unas organizaciones o asociaciones específicas del sector agrario) de una cuestión no esencial o definitoria del contenido del derecho, sino accidental al mismo, ni puede considerarse “desarrollo”, en el sentido del artículo 81 de la C. E., ni obviamente, se opone a Ley Orgánica alguna. Por ello, no puede exigirse, en la situación presente del ordenamiento, una reserva de Ley Orgánica para regular la materia objeto del artículo 11 de la L. B. C. A.».

<sup>287</sup> *Vid.* ampliamente, GRIMALT SERVERA, P., «La Ley Orgánica 5/1992, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, el Real Decreto 1332/1994, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, y la potestad reglamentaria: algunos problemas de constitucionalidad y legalidad», en *Actas del II Congreso Internacional de Derecho e Informática*, Mérida, 1995, pp. 1286-1292.

<sup>288</sup> STC 98/1985, 29 de julio: «En cuanto a la segunda de las cuestiones aquí planteadas, relativa a la falta de la regulación de la negociación colectiva y al rango de la norma reguladora, es obvio que no resulta posible deducir la inconstitucionalidad de una norma por no regular una determinada materia, salvo, como se ha dicho, que existiese un mandato constitucional expreso, dirigido además a tal norma y no a otra diferente. No sucediendo esto en el presente caso, la opción legislativa de no agotar en la Ley Orgánica de Libertad Sindical todas las materias relacionadas con esta libertad es legítima, y carece de transcendencia a tales efectos la discusión sobre cuál deba ser el rango de la normativa reguladora de estas materias excluidas, pues la exclusión no predetermina el rango, que habrá de ser el que constitucionalmente corresponda, del mismo modo que la exclusión tampoco predetermina el contenido, que habrá de ser ajustado a la Constitución. El problema surge, en el Proyecto, allí donde remite a una norma ordinaria, pues con ello se está incidiendo ya en la reserva de Ley Orgánica o no que establece la Constitución. Ello sucede en este caso para la negociación colectiva (artículo 6.3, c), y para los órganos de representación (Disposición adicional segunda, 2); y en general, cuando se hace referencia a órganos específicos, Comités y Delegados, que ya están regulados en normas ordinarias».

La respuesta que la doctrina más autorizada ha dado a ese interrogante ha sido concluyente: «el contenido de la regulación debe ser el *mínimo indispensable* para que la norma básica contenida en la propia constitución pueda funcionar correctamente y alcanzar así la operatividad social a la que institucionalmente está abocada»<sup>289</sup>. En otras palabras, esas regulaciones de los derechos fundamentales «han de limitarse a aportar el complemento indispensable que requiere la norma remitente (en este caso la Constitución), esto es, *todo lo indispensable* para asegurar la correcta aplicación y la plena efectividad de aquélla y *sólo lo estrictamente indispensable* a estos mismos efectos»<sup>290</sup>. Esta es, sin duda, la línea seguida por la jurisprudencia constitucional más reciente<sup>291</sup>, según la cual, lo reservado a la ley

---

<sup>289</sup> Cfr. FERNÁNDEZ, *Curso de...*, cit., p. 138.

<sup>290</sup> *Ibidem*.

<sup>291</sup> Cfr. STC 173/1998, 23 de julio: «Más concretamente, se ha afirmado que requiere Ley Orgánica únicamente la regulación de un derecho fundamental o de una libertad pública que "desarrolle" la Constitución de manera directa y en elementos esenciales para la definición del derecho fundamental, ya sea en una regulación directa, general y global del mismo o en una parcial o sectorial, pero, igualmente, relativa a aspectos esenciales del derecho, y no, por parcial, menos directa o encaminada a contribuir a la delimitación y definición legal del derecho» [STC 127/1994, fundamento jurídico 3.º, b), en este mismo sentido pueden verse las SSTC 6/1982, fundamento jurídico 6.º; 67/1985, 140/1986 y 160/1987]. Precizando un poco más esta definición, en la STC 132/1989 (fundamento jurídico 16), referida precisamente al derecho de asociación, se afirma que lo que está constitucionalmente reservado a la Ley Orgánica es "la regulación de determinados aspectos esenciales para la definición del derecho, la previsión de su ámbito y la fijación de sus límites en relación con otras libertades constitucionalmente protegidas". Esta doble referencia a "aspectos esenciales" y al "establecimiento de restricciones o límites" se halla también en las SSTC 88/1995, fundamento jurídico 4.º; 140/1986, fundamento jurídico 5.º y 101/1991, fundamento jurídico 2.º. Se ha destacado igualmente, como pauta que debe guiar la interpretación del artículo 81.1 CE, la idea de que en nuestro ordenamiento constitucional la reserva de Ley Orgánica tiene como función o, si se prefiere, responde a la finalidad de encomendar a un procedimiento legislativo que exige el respaldo de una mayoría cualificada el desarrollo normativo inmediato de la Constitución en aquellos aspectos básicos o fundamentales del orden constitucional que por ser complemento indispensable o necesario de la obra del constituyente se sustraen al sistema habitual de mayorías parlamentarias simples. Así, en la STC 127/1994 [fundamento jurídico 3.º, b)] se dice que «puede (...) razonarse que cuando las Cortes Generales en Ley Orgánica desarrollan un derecho fundamental están, en realidad, desarrollando y concretando la norma constitucional reconocedora del derecho -a menudo dotada de considerables dosis de abstracción- en sus espacios abiertos a la libertad de configuración normativa del legislador de los derechos fundamentales. El instrumento de la Ley Orgánica, dice la STC 6/1982, fundamento jurídico 6.º y reiteran las SSTC 160/1987 y 127/1994, "convierte a las Cortes en "constituyente permanente". Por ello este Tribunal ha calificado la Ley Orgánica como legislación extraordinaria o "excepcional" (SSTC 76/1983; 160/1987, fundamento jurídico 2.º, entre otras), en la medida en que "tiene una función de garantía adicional que conduce a reducir su aplicación a las normas que establecen restricciones de esos derechos o libertades o las desarrollan de modo directo, en cuanto regulan aspectos

orgánica son los «elementos esenciales de la definición del derecho» o, en otras palabras, la «delimitación de los aspectos esenciales del contenido del derecho».

### **8.5. Los artículos 589 a 591 de la LEC no son un desarrollo directo del derecho a la intimidad, sino que meramente inciden en la intimidad del ejecutado**

Como colofón de lo hasta aquí dicho, nos resta ahora por abordar el problema de si es lícito que una ley con rango ordinario, como lo es la LEC, incida en el derecho fundamental a la intimidad del ejecutado.

Como ya he indicado anteriormente, es posible —y en la práctica frecuente— que una ley orgánica remita a una ley ordinaria la regulación de ciertos aspectos instrumentales más o menos conexos con el núcleo de la materia que constituye su objeto específico<sup>292</sup>. La STC 5/1981, 13 de febrero, permitió que preceptos no orgánicos insertados en una ley orgánica, pudiesen ser modificados por ley ordinaria, toda vez que «la reserva de ley orgánica no puede interpretarse de forma tal que cualquier materia ajena a dicha reserva por el hecho de estar incluida en una ley orgánica haya de gozar definitivamente del efecto de congelación de rango».

Por otro lado no existe imposibilidad constitucional para que (*cfr.* STC 137/1986, 6 de noviembre) la ley orgánica llame a la ordinaria a integrar en algunos extremos sus disposiciones de desarrollo, dando lugar así a la colaboración de normas.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, la LOPCDH que acometió el desarrollo del derecho a la intimidad proclamado por nuestro texto constitucional, llamó

---

consustanciales a los mismos, excluyendo por tanto aquellas otras que simplemente afectan a elementos no necesarios sin incidir directamente sobre su ámbito y límites” (STC 101/1991, fundamento jurídico 2.º).

<sup>292</sup> *Cfr.* FERNÁNDEZ, *Curso de...*, cit., p. 140, autor que pone como claro ejemplo de esa práctica, el artículo 95 de la LOTC, que permite que por Ley ordinaria se revise la cuantía de las multas que el Tribunal Constitucional puede imponer.

en su artículos 2.2<sup>293</sup> y 8.1<sup>294</sup>, a otras normas con rango de ley ordinaria —o inclusive inferior, como el reglamento— a integrar sus disposiciones.

Esa tarea integradora de las disposiciones, en lo que el proceso civil de ejecución se refiere —y dado el carácter supletorio de la LEC, al ordenamiento procesal en general—, ha sido verificada a través de los artículos 589 a 591 de la LEC. En efecto, como antes sostuve, el derecho fundamental a la intimidad es un derecho que precisa —al igual que muchos otros— de desarrollo normativo; tal desarrollo fue acometido por la citada LOPCDH, norma que, lejos de agotar todos los supuestos posibles, se limitó a consagrar una fórmula genérica en virtud de la cual consideró que no serían ilegítimas aquellas intromisiones en la intimidad que de conformidad con la *ley*, una Autoridad pueda acordar o autorizar<sup>295</sup>. Los artículos 589 a 591 de la LEC, son perfectamente adecuados para colmar esa remisión efectuada por la LOPCDH, no siendo necesario que esos preceptos gocen de carácter orgánico, ni analizados desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva ni tampoco respecto del derecho a la intimidad en el que, de modo claro, inciden. Desde la perspectiva de la tutela judicial, baste recordar que el derecho consagrado en el artículo 24 CE no es susceptible de desarrollo normativo (*cfr.* STC 22/1986, 14 de febrero), y que, en definitiva, «las normas procesales no son normas de desarrollo del derecho a la tutela judicial, de aquéllas a que se refiere el artículo 81 de la CE, sino preceptos que regulan los cauces a través de los cuales tal derecho ha de ejercerse», que es una cosa bien distinta.

---

<sup>293</sup> «No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizado por ley».

<sup>294</sup> «No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas, las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley».

<sup>295</sup> La doctrina ha sido muy crítica con la Ley Orgánica 1/1982, a la que se ha acusado de falta de precisión, así como ausencia de conceptos básicos, lo que ha desembocado en un excesivo y peligroso margen judicial de discrecionalidad (*cfr.* CABEZUELO ARENAS, *Derecho a...*, cit., p. 15-18 y 425, quien llega a afirmar que *la inconcreción de la Ley es verdaderamente peligrosa y representa un obstáculo para la defensa de los derechos que contempla*).

Desde la perspectiva del derecho a la intimidad, tampoco es preciso que los artículos 589 a 591 de la LEC gocen de carácter orgánico, por dos claros motivos — ya apuntados— que se me antojan incontestables:

—Porque citados preceptos no suponen una regulación esencial ni frontal del derecho a la intimidad del ejecutado, sino meramente secundaria, accesoria o no esencial. Dicho en otros términos, la regulación de la LEC meramente entra *en contacto* con el derecho a la intimidad, lo que permitiría su regulación por una norma de rango no orgánico sino ordinario, como lo es la LEC.

—Porque la LOPCDH que acometió el desarrollo del derecho a la intimidad consagrado en el artículo 18 CE, llamó *expresamente* a otras normas con rango de legal, o inclusive reglamentario, a integrar sus disposiciones.



### Capítulo III. —Investigación patrimonial y protección de datos de carácter personal

#### §1. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

La Constitución Española de 1978 fue una de las primeras<sup>296</sup> de nuestro entorno jurídico en dedicar un precepto a las relaciones entre los derechos fundamentales y la informática. En efecto, el párrafo cuatro del artículo 18 establece:

«La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

Como se ha destacado, nuestra Constitución se decanta, entre las múltiples vertientes de las relaciones del derecho con la informática, por una posición claramente «defensiva»<sup>297</sup> y «restrictiva»<sup>298</sup>, que se traduce en el mandato al legislador para que *limite*<sup>299</sup> el uso de la informática<sup>300</sup> con el fin, no sólo de preservar los derechos fundamentales al honor y a la intimidad, sino igualmente para lograr el pleno ejercicio de los derechos por los ciudadanos<sup>301</sup>.

---

<sup>296</sup> Junto con la portuguesa de 1976.

<sup>297</sup> Cfr. PÉREZ LUÑO, *Derechos humanos...*, cit., p. 363.

<sup>298</sup> Cfr. BERMEJO VERA, J., «Premisas jurídicas de la intimidad personal y de la protección de los datos en el Derecho español», en *Libro Homenaje al Profesor José Luis Villar Palasí*, Civitas, Madrid, 1998, p. 144; CASTELLS ARTECHE, J.M., «La limitación informática», en *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, t. II, Civitas, Madrid, 1991, p. 913.

<sup>299</sup> LÓPEZ-MUÑOZ GOÑI, M., «La ley de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal», en CARRASCOSA LÓPEZ, V., *Informática y derecho*, núm. 6 y 7, UNED, Mérida, 1994, p. 94, indica que lo que en realidad ha llevado a cabo el legislador es una *regulación*, no una mera *limitación*.

<sup>300</sup> MONFORT PASTOR, M., *El derecho de acceso de los ciudadanos a la documentación municipal*, Editorial Bayer Hnos., Barcelona, 2004, p. 54, califica el artículo 18.4 CE de *premonitorio*.

<sup>301</sup> DAVARA RORÍGUEZ, M.A., *Manual de Derecho Informático*, 9.<sup>a</sup> ed., Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007, p. 45, describe de una forma sencilla los riesgos de la informática: «La persona, a lo largo de su vida, va dejando una enorme estela de datos que se encuentran dispersos y que, hoy en día, con la plicación de los modernos medios tecnológicos, es posible agrupar y tratar en forma conjunta, interrelacionándolos y analizando significados e interpretaciones conexas, creando o estudiando a voluntad aquellos aspectos de un perfil determinado del individuo que sea de interés controlar o conocer. Mediante la utilización de las técnicas informáticas y de la transmisión de datos entre ordenadores, con su capacidad de proceso, se puede ejercer un control social y, sin que la persona llegue a percatarse, interferir en su vida».



Uno de los primeros problemas que plantea el precepto viene a colación de su *singular* ubicación sistemática —pues se inserta en el artículo 18 CE que acoge igualmente el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones—, por lo que se ha planteado, tanto en el ámbito doctrinal como en el jurisprudencial, la necesidad de dilucidar si la Constitución consagra en su artículo 18.4 un derecho fundamental autónomo, y por ende distinto de los otros recogidos en los tres primeros párrafos del mismo artículo, o si, por el contrario, se trata más bien de un mero mandato al legislador para que actúe garantizando la intimidad frente los usos informáticos de datos personales<sup>302</sup>.

La cuestión, a la fecha de hoy, aún suscita interrogantes tanto a nivel legal, doctrinal y jurisprudencial como los suscitó en el momento de la elaboración del artículo 18.4 CE, en el que se enfrentaron dos posturas en el seno de la Comisión Constitucional del Congreso<sup>303</sup>: la que sostenía que ese párrafo cuarto era innecesario, toda vez que era suficiente con la genérica protección brindada por el derecho al honor y a la intimidad<sup>304</sup>; y la que, por el contrario, defendía que la protección de datos no sólo afecta al derecho a la intimidad y al honor, sino que además es un genérica garantía de los derechos de los ciudadanos<sup>305</sup>. En esta segunda postura se inscribía la enmienda que finalmente resultó aprobada y que daría origen a la redacción final del artículo, si bien fue mantenida como apartado cuarto del artículo 18, precepto dedicado, como ya se ha expuesto, al derecho al honor, a la intimidad y propia imagen, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones.

---

<sup>302</sup> GUICHOT, E., *Datos personales...*, cit., p. 62.

<sup>303</sup> *Vid.* con detalle el proceso de elaboración del precepto en PÉREZ LUÑO, *Derechos humanos...*, cit. p. 361-365; LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., *El derecho...*, cit., pp. 150-153; e igualmente en SERRANO PÉREZ, M.M., *El derecho fundamental a la protección de datos. Derecho español y comparado*, Thomson-Civitas, Madrid, 2003, pp. 130-134.

<sup>304</sup> Postura defendida por el partido entonces en el Gobierno: la Unión del Centro Democrático (UCD).

<sup>305</sup> Enmienda apoyada por el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), el Partido Comunista de España (PCE) y por el Grupo Mixto.

En definitiva, como acertadamente ha puesto de relieve GUICHOT<sup>306</sup>, el artículo 18.4 CE es el resultante de un texto enmendado y que encierra en sí mismo una aparente contradicción, pues «se enmarca en el artículo 18, referido al derecho a la intimidad y al honor, a los que, además, hace una referencia singularizada expresa; pero a la vez establece una garantía que se pregona instrumental del pleno ejercicio de (todos) los derechos (sin especificar siquiera que haya de tratarse de derechos fundamentales)».

El desarrollo legislativo de este derecho fue tardío, hasta culminar en la actual Ley Orgánica de Protección de Datos, a la que posteriormente haremos alusión:

—En un primer momento, la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, *de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, estableció que «en tanto no se promulgue la normativa prevista en el artículo 18, apartado cuarto, de la Constitución, la protección civil del honor y de la intimidad personal y familiar frente a las intromisiones ilegítimas derivadas del uso de la informática se regulará por la presente Ley». En consecuencia, la LO 1/1982 se autodefinió, en tanto en cuanto no fuese promulgada otra más específica, como norma por la que se daba cumplimiento al mandato constitucional recogido en el artículo 18.4 CE, motivo por el cual se consideró que la promulgación de una normativa más concreta no era necesario o, cuando menos, no tan perentorio.

—Con la excepción antes vista, la primera norma que se proclamó dictada en desarrollo del artículo 18.4 CE fue la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal (LORTAD)<sup>307</sup>. La norma partía de la distinción entre *intimidad* —cuyo ámbito coin-

---

<sup>306</sup> GUICHOT, *Datos personales...*, cit., p. 63.

<sup>307</sup> Citada norma representa un hito en la legislación española sobre tecnologías de la información. Cfr. HEREDERO HIGUERAS, M., *La Ley Orgánica 5/1992 de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal: comentarios y textos*, Tecnos, Madrid, 1996, pp. 11 y ss; y TRONCOSO REIGADA, A, «Introducción y Presentación», en AGENCIA DE PROTECCIÓN DE

cide con los tres primeros párrafos del artículo 18 de la CE— y *privacidad* —cuyo ámbito es más amplio—. Como la propia Exposición de Motivos de la Ley indica<sup>308</sup>,

---

DATOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, *Repertorio de Legislación u Jurisprudencia sobre Protección de Datos*, Thomson-Civitas, Madrid, 2004, pp. 38-39.

<sup>308</sup> «La Constitución española, en su artículo 18.4, emplaza al legislador a limitar el uso de la informática para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el legítimo ejercicio de sus derechos. La aún reciente aprobación de nuestra Constitución y, por tanto, su moderno carácter, le permitió expresamente la articulación de garantías contra la posible utilización torticera de ese fenómeno de la contemporaneidad que es la informática. El progresivo desarrollo de las técnicas de recolección y almacenamiento de datos y de acceso a los mismos ha expuesto a la privacidad, en efecto, a una amenaza potencial antes desconocida. Nótese que se habla de la privacidad y no de la intimidad: Aquélla es más amplia que ésta, pues en tanto la intimidad protege la esfera en que se desarrollan las facetas más singularmente reservadas de la vida de la persona —el domicilio donde realiza su vida cotidiana, las comunicaciones en las que expresa sus sentimientos, por ejemplo—, la privacidad constituye un conjunto, más amplio, más global, de facetas de su personalidad que, aisladamente consideradas, pueden carecer de significación intrínseca pero que, coherentemente enlazadas entre sí, arrojan como precipitado un retrato de la personalidad del individuo que éste tiene derecho a mantener reservado. Y si la intimidad, en sentido estricto, está suficientemente protegida por las previsiones de los tres primeros párrafos del artículo 18 de la Constitución y por las leyes que los desarrollan, la privacidad puede resultar menoscabada por la utilización de las tecnologías informáticas de tan reciente desarrollo. Ello es así porque, hasta el presente, las fronteras de la privacidad estaban defendidas por el tiempo y el espacio. El primero procuraba, con su transcurso, que se evanescieran los recuerdos de las actividades ajenas, impidiendo, así, la configuración de una historia lineal e ininterrumpida de la persona; el segundo, con la distancia que imponía, hasta hace poco difícilmente superable, impedía que tuviésemos conocimiento de los hechos que, protagonizados por los demás, hubieran tenido lugar lejos de donde nos hallábamos. El tiempo y el espacio operaban, así, como salvaguarda de la privacidad de la persona. Uno y otro límite han desaparecido hoy: Las modernas técnicas de comunicación permiten salvar sin dificultades el espacio, y la informática posibilita almacenar todos los datos que se obtienen a través de las comunicaciones y acceder a ellos en apenas segundos, por distante que fuera el lugar donde transcurrieron los hechos, o remotos que fueran éstos. Los más diversos —datos sobre la infancia, sobre la vida académica, profesional o laboral, sobre los hábitos de vida y consumo, sobre el uso del denominado «dinero plástico», sobre las relaciones personales o, incluso, sobre las creencias religiosas e ideologías, por poner sólo algunos ejemplos— relativos a las personas podrían ser, así, compilados y obtenidos sin dificultar. Ello permitiría a quien dispusiese de ellos acceder a un conocimiento cabal de actitudes, hechos o pautas de comportamiento que, sin duda, pertenecen a la esfera privada de las personas; a aquélla a la que sólo deben tener acceso el individuo y, quizás, quienes le son más próximos, o aquellos a los que él autorice. Aún más: El conocimiento ordenado de esos datos puede dibujar un determinado perfil de la persona, o configurar una determinada reputación o fama que es, en definitiva, expresión del honor; y este perfil, sin duda, puede resultar luego valorado, favorable o desfavorablemente, para las más diversas actividades públicas o privadas, como pueden ser la obtención de un empleo, la concesión de un préstamo o la admisión en determinados colectivos. Se hace preciso, pues, delimitar una nueva frontera de la intimidad y del honor, una frontera que, sustituyendo los límites antes definidos por el tiempo y el espacio, los proteja frente a la utilización mecanizada, ordenada y discriminada de los datos a ellos referentes; una frontera, en suma, que garantice que un elemento objetivamente provechoso para la Humanidad no redunde en perjuicio para las personas. La fijación de esa nueva frontera es el objetivo de la previsión contenida en el artículo 18.4 de la Constitución, y al cumplimiento de ese objetivo responde la presente Ley».

mientras que la primera protege la esfera en que se desarrollan las facetas más singularmente reservadas de la vida de la persona —el domicilio donde realiza su vida cotidiana, las comunicaciones en las que expresa sus sentimientos, por ejemplo—, la *privacidad* constituye un conjunto, más amplio, más global, de facetas de su personalidad que, aisladamente consideradas, pueden carecer de significación intrínseca pero que, coherentemente enlazadas entre sí, arrojan como precipitado un retrato de la personalidad del individuo que éste tiene derecho a mantener reservado. En otras palabras, la privacidad cubriría aquel conjunto de facetas que, interrelacionadas gracias a las posibilidades informáticas, permiten obtener un perfil del individuo, limitando sus posibilidades de desenvolvimiento social, por lo que la LORTAD no sólo protege la intimidad ante los nuevos desafíos tecnológicos, sino que además se proclamaba como garante de un nuevo y distinto derecho: *el derecho a la privacidad*.

—En octubre de 1995 se aprobó la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>309</sup>, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos<sup>310</sup>, lo que exigió adecuar la normativa española a su contenido (si bien la LORTAD se redactó teniendo en cuenta el proyecto inicial de la norma Comunitaria). La transposición de la Directiva 95/46/CE a nuestro ordenamiento se verificó<sup>311</sup> por medio de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carác-

---

<sup>309</sup> DOL núm. 281, de 23 de noviembre de 1995. Sobre la legislación internacional y comunitaria sobre protección de datos puede consultarse BAYO DELGADO, J., «Derecho comunitario sobre protección de datos», en GÓMEZ MARTÍNEZ, C. (dir.), *Derecho a la intimidad y nuevas tecnologías*, Cuadernos de Derecho Judicial, IX-2004, CGPJ, Madrid, 2004, pp. 45-76, quien proporciona abundantes direcciones de sitios web donde puede consultarse la documentación que cita.

<sup>310</sup> El artículo 8.2 de la Carta de derechos fundamentales de la UE diferencia entre el derecho a la protección de datos y el derecho a la intimidad (recogido en el artículo 8.1.). *Vid.*, sobre la aparición de este Derecho en la Carta, el Dictamen 4/99, sobre la inclusión del derecho fundamental a la protección de datos en el catálogo europeo de derechos fundamentales.

<sup>311</sup> Incumpliendo el plazo de tres años a partir de su publicación. *Vid.* BUENO ARÚS, F., «Acerca de la transposición de la directiva comunitaria sobre el tratamiento de datos al derecho español», en DAVARA RODRÍGUEZ, M.A. (coord.), *XII Encuentros sobre Informática y Derecho (1998-1999)*, Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 21-28.

ter Personal (LOPD)<sup>312</sup>, norma que respetó el grueso de la LORTAD, pues se limitó a adaptar el texto a las diferencias existentes con la Directiva y a introducir algunas modificaciones (como la creación del censo promocional o el uso de los datos para tareas de marketing directo) y constituye, a la fecha de hoy, la normativa general en materia de protección de datos<sup>313</sup>.

La LOPD —norma que inexplicablemente carece de Exposición de Motivos— tiene por objeto (*cfr.* artículo 1) «garantizar proteger, en los concerniente al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal familiar»<sup>314</sup>, siendo de aplicación (*cfr.* artículo 2) «a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado»<sup>315</sup>. De una primera lectura de la LOPD se extraen dos inmediatas conclusiones: la primera es que la norma —dando un paso mas allá del mandato constitucional— extiende su protección también a los tratamientos no automatizados; la segunda es que relega a un segundo plano los derechos fundamentales a la intimidad y al honor para poner en acento en la garantía de los derechos fundamentales (todos) frente al tratamiento de datos.

---

<sup>312</sup> DAVARA RORÍGUEZ, M.A., «La nueva Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal», en DAVARA RODRÍGUEZ, M.A. (coord.), *XIII Encuentros sobre Informática y Derecho (1999-2000)*, Aranzadi, Pamplona, 2000, pp. 15 y ss.

<sup>313</sup> GUICHOT, *Datos personales...*, cit., p. 64.

<sup>314</sup> Como es fácil de apreciar, la LOPD se aleja del objetivo *limitador y defensivo* propuesto por la Constitución y consagrado en la LORTAD.

<sup>315</sup> La LOPD amplía notablemente la protección ofrecida en su momento por el artículo 2 de la LORTAD, norma que sólo tenía en cuenta los ficheros automatizados, pues ahora se contemplan todos los ficheros objeto de tratamiento, automatizados o no, siguiendo así lo previsto en la Directiva 95/46/CE. La comparación de ambos preceptos es sumamente reveladora: el artículo 2 de la LORTAD, bajo la rúbrica *Ámbito de aplicación*, disponía que «La presente Ley será de aplicación a los datos de carácter personal que figuren en ficheros automatizados de los sectores público y privado y a toda modalidad de uso posterior, incluso no automatizado, de datos de carácter personal registrados en soporte físico susceptible de tratamiento automatizado».

Pero, si la *privacidad* era un derecho nacido para hacer frente a las nuevas amenazas creadas por el uso de la informática, ¿qué sentido y fundamento constitucional tiene que la norma se haga extensiva a los tratamientos no automatizados?<sup>316</sup> En efecto, para el constituyente y el legislador de la LORTAD el peligro nace en la informática y sus posibilidades (de ahí que el artículo 18.4 CE se refiera, *expressis verbis*, a la «informática», y que el ámbito de aplicación de la LORTAD se extienda exclusivamente a los «ficheros automatizados»); por el contrario, para el legislador de la LOPD no sólo los ficheros automatizados entran dentro de su ámbito de aplicación, sino también los manuales.

Esta contradicción impone decantarse por una de las siguientes salidas discursivas:

- a) Entender que el derecho a la protección de datos es una simple manifestación del derecho a la intimidad, de tal suerte que el derecho a la protección de datos sería la manifestación del derecho a la intimidad en el *plano informacional*<sup>317</sup>, como el derecho a la inviolabilidad del domicilio lo es en el *plano locacional*<sup>318</sup>.
- b) La otra alternativa se sustenta en la afirmación de la autonomía del derecho a la protección de datos, no solo frente al derecho a la intimidad, sino igualmente frente a la propia literalidad de su formulación constitucional.

Pues bien, ante esta disyuntiva, y a pesar de que en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional sobre el derecho a la intimidad se encuentra en plena transición hacia un concepto *subjetivo* de lo íntimo —con el correlativo arrumba-

---

<sup>316</sup> Sigo en esta parte la magnífica exposición de GUICHOT, *Datos personales...*, cit., pp. 67-68.

<sup>317</sup> El denominado derecho a la intimidad informacional.

<sup>318</sup> También son consideradas, la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones, como manifestaciones «geográficas» del derecho a la intimidad.

miento del concepto *objetivo*<sup>319</sup>—, el legislador de la LOPD ha preferido construir el derecho a la protección de datos como un derecho autónomo, diferente del derecho a la intimidad<sup>320</sup>. Este camino ha sido igualmente seguido por nuestro Tribunal Constitucional que ha reproducido ambas *desvinculaciones* operadas por el legislador: del derecho a la intimidad; de la literalidad del artículo 18.4 CE<sup>321</sup>.

Lo cierto es que nuestro Tribunal Constitucional, ya desde la primera sentencia en la que aborda frontalmente el problema de la protección de datos (*cf.* STC 254/1993, 20 de julio)<sup>322</sup> sostiene, no sin algunas ambigüedades, que el artículo 18.4 CE recoge un derecho fundamental *autónomo* a la par que *instrumental* para la efectividad de los demás derechos fundamentales<sup>323</sup>. Sin embargo, y a pesar del inhabitual esfuerzo dogmático desplegado por el Tribunal Constitucional para re-

---

<sup>319</sup> En la concepción *objetiva*, lo íntimo sería un ámbito «material», esto es, objetivamente acotable e interpretable según los estándares sociales vigentes cada momento y condicionado no sólo por el interés social de la información, sino igualmente por la propia conducta y condición del sujeto en cuestión (*cf.* STC 171/1990, 12 de noviembre). Por el contrario, en la concepción *subjetiva*, el derecho a la intimidad otorga a la persona el poder de resguardar ese ámbito reservado para sí y su familia de una publicidad no querida o, dicho en otras palabras, el individuo tiene un poder de disposición sobre la información propia, cualquiera que sea su contenido y naturaleza (*vid.*, por todas, STC 134/1999, 15 de julio).

<sup>320</sup> Ciertamente no es pacífico si el constituyente pretendió o no configurar un derecho fundamental autónomo.

<sup>321</sup> DENNINGER, E., «El derecho a la autodeterminación informativa», en PÉREZ LUÑO, A.E., *Problemas actuales de la documentación e informática jurídica*, Tecnos, Madrid, 1987, p. 273, nos indica que la jurisprudencia alemana ha optado por volver al propio principio del libre desarrollo de la personalidad, donde nacen tanto el derecho a la intimidad como el derecho a la protección de datos, y así se vale del derecho a la intimidad para tutelar el derecho de las personas frente a la tecnología de la información.

<sup>322</sup> El TC consideró que el artículo 18.4 CE recoge un nuevo derecho o libertad fundamental autónomo, nacido para dar protección al individuo frente a las amenazas a su dignidad y libertad frente al uso de la informática, pero a la vez estamos ante un derecho instrumental para garantizar otros derechos, básicamente el honor y la intimidad.

<sup>323</sup> Ese pronunciamiento jurisprudencial ha sido objeto de profusos estudios doctrinales, especialmente por parte de ARROYO YANES, L.M., «El derecho de autodeterminación informativa frente a las Administraciones públicas (Comentario a la STC 245/1993, de 20 de julio)», en *Revista Andaluza de Administración Pública*, 1993, pp. 119 a 139; ASPAS ASPAS, J.M., «La libertad informática, un nuevo derecho fundamental desvelado por el Tribunal Constitucional (STC 245/1993, de 20 de julio)», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 4, 1994, pp. 417 y ss.; GONZÁLEZ MURÚA, A.R., «Comentario a la STC 254/1993, de 20 de julio. Algunas reflexiones en torno al artículo 18.4 de la Constitución y la protección de los datos personales», en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 37, septiembre-diciembre 1993, pp. 227-270;

saltar las notas diferenciales entre el derecho a la protección de datos y de la intimidad, en numerosas ocasiones entra en abierta contradicción con sus propios postulados, dado que el derecho fundamental cuestionado fluctuará, siempre a la luz de la jurisprudencia, a favor de uno u otro derecho en función de la vertiente *activa* o *defensiva* que pretenda hacerse valer, esto es, frente a la imposición legal de cargas informativas (revelación in consentida de datos personales) el derecho esgrimido siempre es el de la *intimidad*; por el contrario, cuando los datos en cuestión ya obran en poder de un tercero —sea público o privado— y el afectado pretende una prestación de los mismos, el derecho fundamental invocado será el derecho a la *protección de datos*<sup>324</sup>.

La STC 254/1993, 20 de julio, como ha sido puesto de relieve<sup>325</sup> se vio doblemente influenciada por las publicaciones tanto de la LORTAD (aún cuando, *ratione temporis*, no era de aplicación al caso enjuiciado) como del estudio monográfico de LUCAS MURILLO DE LA CUEVA<sup>326</sup>. Tanto en la norma como en el estudio científico —que sin duda pesaron en la resolución final del TC— se sostiene el carácter autónomo del derecho a la protección de datos, si bien en la resolución del Tribunal Constitucional se aprecia cierto confusionismo<sup>327</sup>.

Esa línea jurisprudencial es seguida por diversos pronunciamientos jurisprudenciales del TC dictados en los años 1998 y 1999<sup>328</sup>, en los que, *v. gr.*, STC 94/1998, 4 de mayo, se incide nuevamente en el carácter autónomo del derecho, el

---

y LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., «La construcción del derecho a la autodeterminación informativa», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 104, 1999, pp. 35-61.

<sup>324</sup> Como nos dice GUICHOT, E., *Publicidad y Privacidad de la Información Administrativa*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2009, p. 177, las relaciones entre el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos están aún irresueltas, pues si bien el Tribunal Constitucional proclama enfáticamente la autonomía del segundo respecto del primero, en la práctica peca de una «recurrente intercambiabilidad de ambos en la argumentación *ad casum*».

<sup>325</sup> GUICHOT, *Datos personales...*, cit., p. 70.

<sup>326</sup> LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, *El derecho...*, cit., *passim*.

<sup>327</sup> Resaltado por LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, «La construcción...», cit., p. 44, quien lo achaca a la falta de familiaridad del Tribunal, como de la mayor parte de la doctrina, con los conceptos propios del Derecho a la Protección de Datos Personales.



cual está dirigido a controlar el flujo de informaciones pertenecientes a cada persona, *pertenezcan o no al ámbito más estricto de la intimidad*, insistiéndose en que ha de diferenciarse entre intimidad y privacidad, siendo el ámbito de la segunda más extenso que el de la primera (pues la privacidad no sólo abarca las informaciones íntimas).

Pero tal vez los pronunciamientos más importantes sobre el derecho fundamental a la protección de datos han sido las trascendentales SSTC —ambas del día 30 de noviembre— 290/2000 y 292/2000, las cuales merecen que me detenga en su análisis<sup>329</sup>.

La STC 290/2000<sup>330</sup>, 30 de noviembre, afirma que el bien jurídico constitucionalmente relevante, y por ende protegido por el artículo 18.4 CE no es otro que *la protección de los datos de carácter personal frente a un tratamiento informático que pueda lesionar ciertos derechos fundamentales de los ciudadanos o afectar al pleno ejercicio de sus derechos*<sup>331</sup>. Además, el mandato al legislador para establecer

---

<sup>328</sup> Vid. SSTC 11, 33, 35, 45, 60, 77, 94, 104, 105, 106, 123, 124, 125, 126, 158, 198, y 223, todas ellas de 1998, así como las SSTC 30, 44, 45 y 202, todas de 1999.

<sup>329</sup> No han faltado, sin embargo, voces críticas que afirman que nuestro Tribunal Constitucional se ha limitado a emular, dos décadas después, la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 15 de diciembre de 1983, pionera en esta materia del derecho a la autodeterminación informativa (*Informationelle Selbstbestimmung*); cfr. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., *Una aproximación crítica a la autodeterminación informativa*, Thomson-Civitas, Madrid, 2004, p. 345.

<sup>330</sup> Se enjuiciaban tres recursos acumulados interpuestos en los que se cuestionaba la constitucionalidad de diversos preceptos de la LORTAD.

<sup>331</sup> «La LORTAD, en efecto, ha sido dictada en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 18.4 CE de limitar el uso de la informática para garantizar ciertos derechos fundamentales y el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos, de manera que si se considera la actividad aquí examinada como meramente instrumental o accesoria de otras materias competenciales, es claro que con este planteamiento se está desvirtuando cuál es el bien jurídico constitucionalmente relevante, que no es otro que la protección de los datos de carácter personal frente a un tratamiento informático que pueda lesionar ciertos derechos fundamentales de los ciudadanos o afectar al pleno ejercicio de sus derechos, como claramente se desprende del tenor de dicho precepto constitucional. Lo que guarda entera correspondencia, además, con el objeto de dicha Ley, que no es otro, según se ha dicho, que el de establecer un régimen legal para “limitar el uso de la informática y otras técnicas y medios de tratamiento automatizado de datos de carácter personal” que permita garantizar el respeto o el pleno ejercicio de tales derechos (artículo 1). A lo que cabe agregar que la LORTAD también es la Ley que ha desarrollado un derecho fundamental específico, el derecho a la protección de los datos personales frente al uso de la informática, como antes se ha expuesto. De lo que se desprende, en definitiva, que el

límites al empleo de la informática es una previsión complementaria dirigida a hacer viable el derecho, motivo por el que, por un lado, que se imponen deberes a los responsables de los ficheros y, por otro, se crean las adecuadas autoridades de supervisión<sup>332</sup>. En consecuencia, afirma la sentencia, la norma legal que desarrolle el precepto ha de tener, necesariamente un doble objeto: desarrollar el derecho fundamental a la protección de datos y regular el uso de la informática en el tratamiento de los ficheros, lo que en medida alguna puede quedar empañado por el reparto competencial<sup>333</sup>.

---

objeto de la Ley cuyos preceptos se han impugnado no es el uso de la informática, sino la protección de los datos personales. De suerte que esta protección mal puede estar al servicio de otros fines que los constitucionales en relación con la salvaguardia de los derechos fundamentales, ni tampoco puede ser medio o instrumento de actividad alguna».

<sup>332</sup> «[...] la creación por la LORTAD de la Agencia de Protección de Datos para velar por el cumplimiento de dicha ley y controlar su aplicación, se halla estrechamente relacionado no sólo con el mandato del artículo 18.4 CE sino con el primero de dichos presupuestos, el derecho fundamental a la protección de datos personales frente al uso de la informática. Una relación que resulta evidente si se advierte que la creación de dicho ente de Derecho público y las funciones atribuidas al mismo permiten garantizar, como se dijo en la STC 254/1993, el ejercicio por los ciudadanos del haz de facultades que integra el contenido del derecho fundamental. En efecto, la LORTAD es la ley dictada en cumplimiento del mandato del artículo 18.4 CE de limitar el uso de la informática. Como así se aprecia en su Título II sobre los principios de la protección de datos y en la parte de su Título IV relativa a la creación, modificación o supresión de ficheros. Pero es también, por el contenido en particular de su Título III, relativo a los derechos de las personas, la ley que ha desarrollado el derecho fundamental a la protección de datos personales. Y si nos situamos ante el Título VI, que ha creado la Agencia de Protección de Datos y el Registro General de Protección de Datos integrado en aquélla, es suficiente reparar en las funciones que se les han encomendado para poder apreciar que mediante este marco institucional no sólo se ha querido velar por la puntual observancia de los límites al uso de la informática que la LORTAD establece para los responsables de los ficheros de datos personales, sino también garantizar el ejercicio por los ciudadanos del derecho fundamental a la protección de dichos datos mediante la actuación preventiva por parte de los citados órganos».

<sup>333</sup> «De igual modo, es significativo que el constituyente haya querido introducir mediante la cláusula del artículo 149.1.1 CE la garantía de los derechos fundamentales en el pórtico del reparto competencial y, a este fin, que haya apoderado al Estado para asegurar su respeto en todo el territorio nacional mediante el establecimiento de aquellas «condiciones básicas» que hagan posible que el disfrute de tales derechos sea igual para todos los españoles. Imponiendo así un límite a las potestades de las Comunidades Autónomas en aquellas materias donde éstas ostenten un título competencial. Y si bien el alcance del artículo 149.1.1 CE es «esencialmente normativo», como hemos dicho en la reciente STC 208/1999, de 15 de noviembre, F. 6, por referirse a «la regulación» de esas condiciones básicas, cabe observar, sin embargo, que ninguna calificación adicional se ha agregado por el constituyente respecto a la naturaleza de tales condiciones que pueda restringir su alcance. De lo que se desprende, en definitiva, que junto a la normación como aspecto esencial del artículo 149.1.1 CE las regulaciones estatales dictadas al amparo de este precepto también pueden contener, cuando sea imprescindible para garantizar la eficacia del derecho fundamental o la igualdad de todos los españoles en su disfrute, una dimensión institucional. Como hemos reconocido tempranamente en la STC 154/1988, de

Por su parte, la STC 292/2000, 30 de noviembre, aborda, en un verdadero estudio académico, las notas diferenciales entre el derecho fundamental a la intimidad y el derecho a la protección de datos. La sentencia afirma que la garantía de la vida privada de la persona y de su reputación poseen hoy una dimensión positiva que excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad (artículo 18.1 CE), y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada «libertad informática» es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático («habeas data») y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención.

La peculiaridad de este derecho fundamental a la protección de datos — continúa diciéndonos la sentencia— respecto de aquel derecho fundamental tan afín como es el de la intimidad radica, pues, es su distinta *función*, lo que apareja, por consiguiente, que también su *objeto* y *contenido* difieran.

La *función*, frente a la clásica defensiva de la intimidad, el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control

---

21 de julio, F. 3, respecto a la regulación del censo electoral y las funciones de la Oficina del Censo Electoral, al declarar que mediante esta regulación el Estado había pretendido ejercer la competencia que en esta materia «se deriva del artículo 149.1.1 de la Constitución, en relación con el artículo 23 de la misma». A lo que cabe agregar que no es infrecuente que la Ley Orgánica que lo ha llevado a cabo haya establecido un órgano al que encomienda la ejecución de sus preceptos, como es el caso, por ejemplo, respecto al derecho fundamental del artículo 30.2 CE, de la creación por la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, Reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, de un Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al que corresponde, entre otras funciones, resolver sobre las solicitudes de declaración de dicha objeción ( STC 160/1987, de 27 de octubre, F. 5). De lo anterior se desprende, pues, que la exigencia constitucional de protección de los derechos fundamentales en todo el territorio nacional requiere que éstos, en correspondencia con la función que poseen en nuestro ordenamiento (artículo 10.1 CE), tengan una proyección directa sobre el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas «ex» artículo 149.1.1 CE para asegurar la igualdad de todos los españoles en su disfrute. Asimismo, que dicha exigencia faculta al Estado para adoptar garantías normativas y, en su caso, garantías institucionales».

sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado<sup>334</sup>.

El *objeto* del derecho —a diferencia del derecho a la intimidad que abarca una parcela acotada de la vida de una persona— amplía la garantía constitucional a aquellos de esos datos que sean relevantes para o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar a cualquier otro bien constitucionalmente amparado. De este modo, el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el artículo 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal<sup>335</sup>.

---

<sup>334</sup> «La función del derecho fundamental a la intimidad del artículo 18.1 CE es la de proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad (por todas STC 144/1999, de 22 de julio, F. 8). En cambio, el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado. En fin, el derecho a la intimidad permite excluir ciertos datos de una persona del conocimiento ajeno, por esta razón, y así lo ha dicho este Tribunal (SSTC 134/1999, de 15 de julio, F. 5; 144/1999, F. 8; 98/2000, de 10 de abril, F. 5; 115/2000, de 10 de mayo, F. 4), es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida. El derecho a la protección de datos garantiza a los individuos un poder de disposición sobre esos datos. Esta garantía impone a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías; y también el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información. Pero ese poder de disposición sobre los propios datos personales nada vale si el afectado desconoce qué datos son los que se poseen por terceros, quiénes los poseen, y con qué fin».

<sup>335</sup> «[...] De ahí la singularidad del derecho a la protección de datos, pues, por un lado, su objeto es más amplio que el del derecho a la intimidad, ya que el derecho fundamental a la protección de datos extiende su garantía no sólo a la intimidad en su dimensión constitucionalmente protegida por el artículo 18.1 CE, sino a lo que en ocasiones este Tribunal ha definido en términos más amplios como esfera de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada, inextricablemente unidos al respeto de la dignidad personal (STC 170/1987, de 30 de octubre, F. 4), como el derecho al honor, citado expresamente en el artículo 18.4 CE, e igualmente, en expresión bien amplia del propio artículo 18.4 CE, al pleno ejercicio de los derechos de la persona. El derecho fundamental a la protección de datos amplía la garantía constitucional a aquellos de esos datos que sean relevantes para o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos

Por último, el *contenido* del derecho —frente al derecho a la intimidad que permite imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima de la persona, así como de la prohibición de hacer uso de lo así conocido— consiste en la atribución a su titular de un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho fundamental a la intimidad, y que sirven a la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer. A saber: el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos<sup>336</sup>.

---

al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar a cualquier otro bien constitucionalmente amparado. De este modo, el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el artículo 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo.»

<sup>336</sup> «Pero también el derecho fundamental a la protección de datos posee una segunda peculiaridad que lo distingue de otros, como el derecho a la intimidad personal y familiar del artículo 18.1 CE. Dicha peculiaridad radica en su contenido, ya que a diferencia de este último, que confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima de la persona y la prohibición de hacer uso de lo así conocido (SSTC 73/1982, de 2 de diciembre, F. 5; 110/1984, de 26 de noviembre, F. 3; 89/1987, de 3 de junio, F. 3; 231/1988, de 2 de diciembre, F. 3; 197/1991, de 17 de octubre, F. 3, y en general las SSTC 134/1999, de 15 de julio, 144/1999, de 22 de julio, y 115/2000, de 10 de mayo), el derecho a la protección de datos atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho fundamental a la intimidad, y que sirven a la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer. A saber: el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. En definitiva, el poder de disposición sobre los datos personales (STC 254/1993, F. 7)».

Finalmente la STC 292/2000 aborda el estudio de los límites del derecho a la protección de datos, determinando que han de tener un fundamento constitucional, pues —afirma— que, *justamente, si la Ley es la única habilitada por la Constitución para fijar los límites a los derechos fundamentales y, en el caso presente, al derecho fundamental a la protección de datos, y esos límites no pueden ser distintos a los constitucionalmente previstos, que para el caso no son otros que los derivados de la coexistencia de este derecho fundamental con otros derechos y bienes jurídicos de rango constitucional, el apoderamiento legal que permita a un Poder Público recoger, almacenar, tratar, usar y, en su caso, ceder datos personales, sólo está justificado si responde a la protección de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos*<sup>337</sup>. Esos límites son emparentados con el derecho de acceso del artículo 105.b) CE y con el derecho a la intimidad del artículo 18.1 CE<sup>338</sup>. En segundo lugar, esos límites, han de estar previstos en la Ley<sup>339</sup>, ser proporcionados y

---

<sup>337</sup> «Más concretamente, en relación con el derecho fundamental a la intimidad hemos puesto de relieve no sólo la necesidad de que sus posibles limitaciones estén fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional y que sean proporcionadas (SSTC 110/1984, F. 3, y 254/1993, F. 7) sino que la Ley que restrinja este derecho debe expresar con precisión todos y cada uno de los presupuestos materiales de la medida limitadora. De no ser así, mal cabe entender que la resolución judicial o el acto administrativo que la aplique estén fundados en la Ley, ya que lo que ésta ha hecho, haciendo dejación de sus funciones, es apoderar a otros Poderes Públicos para que sean ellos quienes fijen los límites al derecho fundamental (SSTC 37/1989, de 15 de febrero, y 49/1999, de 5 de abril)».

<sup>338</sup> «En cuanto a los límites de este derecho fundamental no estará de más recordar que la Constitución menciona en el artículo 105 b) que la ley regulará el acceso a los archivos y registros administrativos «salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas» (en relación con el artículo 8.1 y 18.1 y 4 CE), y en numerosas ocasiones este Tribunal ha dicho que la persecución y castigo del delito constituye, asimismo, un bien digno de protección constitucional, a través del cual se defienden otros como la paz social y la seguridad ciudadana. Bienes igualmente reconocidos en los artículos 10.1 y 104.1 CE (por citar las más recientes, SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, F. 2, y 127/2000, de 16 de mayo, F. 3 a); ATC 155/1999, de 14 de junio). Y las SSTC 110/1984 y 143/1994 consideraron que la distribución equitativa del sostenimiento del gasto público y las actividades de control en materia tributaria (artículo 31 CE) como bienes y finalidades constitucionales legítimas capaces de restringir los derechos del artículo 18.1 y 4 CE».

<sup>339</sup> «Pasando al examen de los incisos impugnados del artículo 24.1 y 2 LOPD, es procedente recordar previamente que la reserva de Ley prevista en el artículo 53.1 CE respecto a la regulación de los límites de un derecho fundamental no sólo excluye apoderamientos a favor de las normas reglamentarias como el que antes hemos enjuiciado, sino que también implica otras exigencias respecto al contenido de la Ley que establece tales límites. De un lado, porque si bien este Tribunal ha declarado que la Constitución no impide al Estado proteger derechos o bienes jurídicos a costa del sacrificio de otros igualmente reconocidos y, por tanto, que el le-

contar con la suficiente concreción. En tercer y último lugar, la ley que limite el contenido del derecho debe respetar, en todo caso, su contenido esencial; contenido que, a juicio del TC, se concreta en los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación<sup>340</sup>.

---

gislador pueda imponer limitaciones al contenido de los derechos fundamentales o a su ejercicio, también hemos precisado que, en tales supuestos, esas limitaciones han de estar justificadas en la protección de otros derechos o bienes constitucionales (SSTC 104/2000, de 13 de abril, F. 8 y las allí citadas) y, además, han de ser proporcionadas al fin perseguido con ellas (SSTC 11/1981, F. 5, y 196/1987, F. 6). Pues en otro caso incurrirían en la arbitrariedad proscribida por el artículo 9.3 CE. De otro lado, aun teniendo un fundamento constitucional y resultando proporcionadas las limitaciones del derecho fundamental establecidas por una Ley (STC 178/1985), éstas pueden vulnerar la Constitución si adolecen de falta de certeza y previsibilidad en los propios límites que imponen y su modo de aplicación».

<sup>340</sup> «La primera constatación que debe hacerse, que no por evidente es menos capital, es que la Constitución ha querido que la Ley, y sólo la Ley, pueda fijar los límites a un derecho fundamental. Los derechos fundamentales pueden ceder, desde luego, ante bienes, e incluso intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que experimenten sea necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental restringido (SSTC 57/1994, de 28 de febrero, F. 6; 18/1999, de 22 de febrero, F. 2) [...] Tanto en la STC 254/1993 con carácter general como en la STC 143/1994, de 9 de mayo, F. 7, este Tribunal ha declarado que un régimen normativo que autorizase la recogida de datos personales, incluso con fines legítimos, vulneraría el derecho a la intimidad si no incluyese garantías adecuadas frente al uso potencialmente invasor de la vida privada del ciudadano a través de su tratamiento informático, al igual que lo harían las intromisiones directas en el contenido nuclear de ésta. Por tanto, las facultades legalmente atribuidas a los sujetos concernidos y las consiguientes posibilidades de actuación de éstos son necesarias para el reconocimiento e identidad constitucionales del derecho fundamental a la protección de datos. Asimismo, esas facultades o posibilidades de actuación son absolutamente necesarias para que los intereses jurídicamente protegibles, que constituyen la razón de ser del aludido derecho fundamental, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De manera que, privada la persona de aquellas facultades de disposición y control sobre sus datos personales, lo estará también de su derecho fundamental a la protección de datos, puesto que, como concluyó en este punto la STC 11/1981, de 8 de abril (F. 8), “se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección”. [...] «[...] El Convenio europeo de 1981 también ha tenido en cuenta estas exigencias en su artículo 9. Al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien refiriéndose a la garantía de la intimidad individual y familiar del artículo 8 CEDH, aplicable también al tráfico de datos de carácter personal, reconociendo que pudiera tener límites como la seguridad del Estado (STEDH caso Leander, de 26 de marzo de 1987, §§ 47 y ss.), o la persecución de infracciones penales («mutatis mutandis», SSTEDH, casos Z, de 25 de febrero de 1997, y Funke, de 25 de febrero de 1993), ha exigido que tales limitaciones estén previstas legalmente y sean las indispensables en una sociedad democrática, lo que implica que la ley que establezca esos límites sea accesible al individuo concernido por ella, que resulten previsibles las consecuencias que para él pueda tener su aplicación, y que los límites respondan a una necesidad social imperiosa y sean adecuados y proporcionados para el logro de su propósito (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso X e Y, de 26 de marzo de 1985; caso Leander, de 26 de marzo de 1987; caso Gaskin, de 7 de julio de 1989; “mutatis mutandis”, caso Funke, de 25 de febrero de 1993; caso Z, de 25 de febrero de 1997)».

Finalmente, el desarrollo reglamentario de la LOPD ha sido acometido por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, *por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal* (RLOPD).

## §2. DATOS PATRIMONIALES Y PROCESO DE EJECUCIÓN

Dicho esto, resulta evidente que en el seno de todo proceso de ejecución se produce un incesante flujo de información patrimonial del deudor; información que es susceptible de entrar plenamente dentro del ámbito de la LOPD, pues es concerniente a una persona física identificada o identificable<sup>341</sup>. En definitiva, tanto la información patrimonial que *ex* artículo 589 LEC exige manifestar al propio ejecutado, como la que *ex* artículo 590 LEC se recopila de terceros, o incluso la facilitada por el ejecutante, entraría en principio dentro del ámbito de aplicación de la normativa sobre protección de datos.

No obstante, citada afirmación requiere efectuar múltiples puntualizaciones, toda vez que la el derecho fundamental a la autodeterminación informativa que el artículo 18.4 CE consagra, ni se extiende a *todos los datos*, sin excepción, ni tampoco a *todas las personas*.

—En primer lugar, el propio *nomen* de la LOPD alude inequívocamente a datos de carácter «personal», lo que se consagra en el artículo 3.e) de la norma, al definir como «afectado o interesado», a la *persona física* titular de los datos que sean objeto de tratamiento<sup>342</sup>; definición que el RLOPD [*cfr.* artículo 5.1.a)] se limi-

---

<sup>341</sup> Vid. MARTÍN-CASALLO LÓPEZ, J.J., «La Agencia de Protección de Datos y los ficheros de datos jurisdiccionales», en ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, J.M. (dir.), *La protección del derecho a la intimidad de las personas (fichero de datos)*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1997, pp. 89 y ss.

<sup>342</sup> De igual modo, el artículo 1 LOPD establece: «La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar».



ta a reproducir, sin introducir variaciones<sup>343</sup>. Todo ello supone que las personas jurídicas se encuentran excluidas *ex lege* del ámbito de aplicación de la normativa sobre protección de datos, motivo por el cual, ni cuando ellas mismas sean requeridas para suministrar información patrimonial propia en el seno de un proceso de ejecución, ni tampoco cuando se recabe de terceros, cabrá analizar ese *tratamiento*<sup>344</sup> a la luz de la normativa sobre protección de datos, que en ningún caso será de aplicación. El artículo 2.2 RLOPD expresamente disciplina que «este Reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas»<sup>345</sup>.

—Pero además, determinadas personas físicas quedarían excluidas del ámbito subjetivo de aplicación de la protección de datos. Me refiero, por un lado, a las personas fallecidas y, por otro, a los empresarios individuales, comerciantes y a los profesionales liberales. Respecto de las *personas fallecidas*, el artículo 2.4 del RLOPD sale al paso de las posiciones encontradas que existían en la doctrina<sup>346</sup>, estableciendo como regla general que «este Reglamento no será de aplicación a los datos referidos a personas fallecidas». Tal previsión resulta de indudable interés para el proceso de ejecución, pues en multitud de ocasiones se indaga sobre los bienes de una persona fallecida con la finalidad de trabar los derechos hereditarios que al ejecutado puedan corresponderle<sup>347</sup>. Cuestión distinta acontece con los *em-*

---

<sup>343</sup> AGÚNDEZ LERÍA, I.M., «Definiciones, fuentes accesibles al público y principios de calidad de los datos (artículos 5 a 9)», en ZABÍA DE LA MATA, J. (coord.), *Protección de Datos. Comentarios al Reglamento*, Lex Nova, Valladolid, 2008, p. 107.

<sup>344</sup> Nos referimos a la definición de «tratamiento» como *recogida o cesión* de los datos [*cfr.* artículo 3.c) LOPD].

<sup>345</sup> También la LORTAD limitaba su protección a las personas físicas, no habiendo hecho uso de la posibilidad recogida en el Convenio Europeo de 28 de enero de 1981, que consideraba la posibilidad de extender su protección también a las personas jurídicas. Se ha seguido así, el criterio de otras normas extranjeras, como la alemana, e igualmente el criterio mantenido por el TC sobre las personas jurídicas en el ATC 257/1985, 17 de abril: «El derecho a la intimidad que reconoce el artículo 18.1 del C.E por su propio contenido y naturaleza, se refiere a la vida privada de las personas individuales, en las que nadie puede inmiscuirse sin estar debidamente autorizado».

<sup>346</sup> VIZCAÍNO CALDERÓN, M., *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Civitas, Madrid, 2001, p. 82.

<sup>347</sup> *V. gr.*, bienes inmuebles, cuentas corrientes y otros depósitos bancarios, planes de pensiones o de ahorro-inversión, seguros de vida, etc.

*presarios individuales, comerciantes o profesionales liberales*, lógicamente en aquellos supuestos en los que el tratamiento de los datos aparezca vinculado única y exclusivamente a su actividad. Aunque en principio claro está que como personas físicas que son, entrarían dentro del ámbito de la normativa sobre protección de datos<sup>348</sup>, el artículo 2.3 del RLOPD expresamente los excluye: «Asimismo, los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros, también se entenderán excluidos del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal». Con anterioridad a la promulgación del RLOPD, la AEPD tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta materia en su Resolución de 27 de febrero de 2001, fijando una doctrina que, a partir de ese momento, ha resultado inalterada<sup>349</sup>:

«(...) la protección conferida por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, no es aplicable a las personas jurídicas, que no gozarán de ninguna de las garantías establecidas en la Ley, y por extensión lo mismo ocurrirá con los profesionales que organizan su actividad bajo la forma de empresa (ostentando, en consecuencia la condición de comerciante a la que se refieren los artículos primero y siguientes del Código de Comercio) y con los empresarios individuales que ejercen una actividad comercial y respecto de las cuales sea posible diferenciar su actividad mercantil de su propia actividad privada, estando en el primer caso excluidos también del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999.

En definitiva pues, tanto las personas jurídicas como los profesionales y los comerciantes individuales (éstos dos últimos sólo en los estrictos términos señalados en el párrafo que antecede, esto es, cuando sus datos hayan sido tratados tan sólo en su consideración de empresarios) quedan fuera del manto protector de la Ley Orgánica 15/1999.

A contrario sensu, tanto los profesionales como los comerciantes individuales quedarían bajo el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999 y, por tanto, amparados por ella cuan-

---

<sup>348</sup> El RLOPD resuelve así, las controversias que se habían planteado sobre la exclusión de los empresarios individuales, comerciantes y profesionales liberales del ámbito subjetivo de la LOPD, lo que ha llevado a PUENTE ESCOBAR, A., «Ámbito objetivo de aplicación; ámbito territorial de aplicación; tratamientos excluidos (artículos 1 a 4)», en ZABÍA DE LA MATA, J. (coord.), *Protección de Datos. Comentarios al Reglamento*, Lex Nova, Valladolid, 2008, p. 61, a plantearse si una norma reglamentaria puede acometer esa limitación.

<sup>349</sup> *Vid.*, entre otras, las Resoluciones de la AEPD de 7 de enero y 22 de julio de 2005, 23 de mayo y 7 de septiembre de 2006, y 8 de mayo y 17 de julio de 2007.

do los primeros no tuvieran organizada su actividad profesional bajo la forma de empresa, no ostentando, en consecuencia, la condición de comerciante (es el caso de los profesionales liberales cuyas actividades están expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la Ley Básica 3/1993 por su artículo 6) y los segundos cuando no fuera posible diferenciar su actividad mercantil de la propia actividad privada. En estos dos casos deberán aplicarse siempre las garantías de la Ley Orgánica 15/1999 dada la naturaleza fundamental del derecho a proteger. Ello exigirá siempre ir analizando caso por caso para hallar en cada supuesto concreto el límite fronterizo donde resulte afectado el derecho fundamental a la protección de datos de los interesados personas físicas, o, por el contrario, aquél no resulte amenazado por incidir tan solo en la esfera de la actividad comercial o empresarial, teniendo en todo caso presente que, en caso de duda, la solución deberá siempre adoptarse a favor de la protección de los derechos individuales».

Ese mismo criterio favorable a la exclusión fue seguido por la jurisprudencia. Así la SAN, Sala de lo Contencioso Administrativo, 29-3-2006 (*JUR* 2006\144921), introduce un doble criterio diferenciador que clarifica la cuestión<sup>350</sup>:

«No puede concluirse, por tanto, tal y como hace notar el Abogado del Estado en la contestación, que los empresarios individuales y profesionales estén en su conjunto excluidos del ámbito de protección de la LOPD, sino que se hace necesario diferenciar (y la línea divisoria es confusa y difusa) cuando un dato del empresario o profesional se refiere a la vida privada de la persona y cuando a la empresa o profesión, pues solo en el primer caso cabe aplicar la protección de la LO 15/1999. Labor de diferenciación a la que cabe aplicar dos criterios distintos y complementarios:

Uno, el criterio objetivo de la clase y la naturaleza de los datos tratados, según estén en conexión y se refieran a una esfera ( la íntima y personal) o a otra ( la profesional) de la actividad. Otro, el de la finalidad del tratamiento y circunstancias en que éste se desarrolla, criterio éste que operaría en aquellos casos en que alguno de los datos profesionales coincida con los particulares (por Ej. coincidencia de domicilio privado con el de la empresa, o cuando no se pueda acreditar si una deuda es de la empresa o si es personal del interesado)».

De esta forma, como es fácil de apreciar, el criterio mantenido tanto por la jurisprudencia como por la AEPD, se ha convertido en precepto dentro del RLOPD.

---

<sup>350</sup> *Vid.* igualmente SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 15-11-2002 (*RJCA* 2003\16): «los empresarios personas físicas se hallan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Protección de Datos».

Nótese, sin embargo, que cuando los datos personales tratados sean ajenos a meritada actividad, sí será de plena aplicación la normativa sobre protección de datos, si bien nos encontramos ante una línea divisoria de perfiles un tanto difusos<sup>351</sup>.

—En tercer y último lugar, es necesario poner de relieve que ni mucho menos todos los datos patrimoniales que se emplean en un proceso de ejecución son objeto de protección, sino solo y exclusivamente aquellos *sometidos a tratamiento* (automatizado o no automatizado). Conviene comenzar recordando que el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos se extiende a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, fundamentales o no, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, pues para eso está la protección que el artículo 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal. De ahí la singularidad del derecho a la protección de datos, pues, por un lado, su objeto es más amplio que el del derecho a la intimidad, ya que extiende su garantía no sólo a la intimidad en su dimensión constitucionalmente protegida por el artículo 18.1 CE, sino a lo que en ocasiones se ha definido en términos más amplios como esfera de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada, inextricablemente unidos al respeto de la dignidad personal (*cfr.* STC 170/1987, 30 de octubre). Pues bien, a diferencia de la LORTAD cuya aplicación se extendía exclusivamente a los ficheros automatizados, la LOPD ha hecho extensiva su protección a cualquier dato personal, registrado en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, así como a toda modalidad de uso posterior. De este modo, quedarían fuera de la aplicación aquellos datos patrimoniales en los que no concurren estas circunstancias, como *v. gr.*, los datos que no consten en fichero alguno, o los mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas [*cfr.* artículos 2.2.a) LOPD y 4.a) del RLOPD].

---

<sup>351</sup> Vid. ampliamente APARICIO SALOM, J., *Estudio sobre la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Aranzadi, Elcano, 2000, pp. 35-41; e igualmente LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. «Los derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones y a la autodeterminación informativa», en GUTIÉRREZ ALVIZ CONRADO, F. — LÓPEZ LÓPEZ, E. (Coord.), *Derechos procesales fun-*

### §3. LA IMPOSICIÓN DE CARGAS INFORMATIVAS AL EJECUTADO EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN

Dado que el artículo 589 LEC permite al Secretario Judicial, bien de oficio o a instancia de parte, exigir del ejecutado que manifieste relacionadamente bienes y derechos de su propiedad en cuantía suficiente para atender a las sumas reclamadas, claro está que ese requerimiento lo es para aportar *datos de carácter personal* (*cfr.* artículo 3 LOPD), pues se trata de una información (en este caso patrimonial) que pertenece a persona física identificada o identificable (el ejecutado), lo que se integraría sin ningún género de dudas dentro del marco protector del artículo 1 LOPD<sup>352</sup>.

Desde la perspectiva del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, la exigencia al ejecutado de suministrar esa información patrimonial no es sino la imposición legal de una verdadera *carga informativa*, pues estamos ante una *revelación inconsentida* de datos personales<sup>353</sup>.

En efecto, de conformidad con lo prevenido en el apartado 1 del artículo 6 LOPD, salvo que la Ley disponga otra cosa, la recogida de datos de carácter personal exigirá el consentimiento inequívoco del afectado, si bien en el propio apartado 2 del precepto se excepciona esa exigencia de consentimiento cuando los datos de

---

*damentales*, Manuales de formación continuada, núm. 22, 2004, CGPJ, Madrid, 2005, pp. 129-208.

<sup>352</sup> Sin embargo, como arriba se ha expuesto, quedarían fuera de ese ámbito los datos exigidos a personas jurídicas, así como a empresarios individuales, comerciantes o profesionales liberales, siempre que en este último supuesto, se trate de datos vinculados única y exclusivamente a su actividad. Por otro lado, obvio es que, en el supuesto de las personas fallecidas, los datos se solicitarán siempre de terceros, por lo que nos encontraremos ante un supuesto de cesión de datos excluido del marco de la LOPD.

<sup>353</sup> *Cfr.* STC 143/1994, 9 de mayo: «Podría sin embargo aceptarse, como hipótesis, que hubiera casos en que alguno de los extremos sobre los que ha de versar la información puede incidir sobre el ámbito del derecho a la intimidad, pero tampoco sería por ello mismo rechazable a priori la imposición de estas cargas informativas. Como ya ha sostenido este Tribunal, el derecho a la intimidad no es absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho (STC 57/1994, fundamento jurídico 5.º)».

carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias.

Ciertamente concurre, en el concreto supuesto del requerimiento de bienes al ejecutado en el seno de un proceso civil, la doble excepción legalmente prevista, dado que:

- a) Existe una Ley —en este caso la LEC— que dispensa de ese consentimiento. En realidad, el propio tenor de la norma procesal, en tanto en cuanto prevé la imposición de multas y la posible derivación de responsabilidades penales, ya contempla implícitamente que ese consentimiento del ejecutado nunca, o casi nunca, concurrirá, por lo que arbitra medidas coercitivas para obtenerlo.
- b) Pero además, por si tal previsión no fuese suficiente, resulta incontestable que los datos son recabados por una Administración —en este caso la de Justicia<sup>354</sup>— para el ejercicio de una de las funciones que les son propias: la ejecución de las sentencias y demás títulos ejecutivos, por lo que sería igualmente excusable el consentimiento del afectado por indicado motivo.

Cuestión distinta, si bien íntimamente ligada con la anterior, es el derecho a la información en la recogida de datos que el artículo 5 LOPD exige. Dispone citado precepto que los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de determinados extremos, entre los que se encuentra la propia existencia del fichero, las consecuencias de la negativa a suministrar los datos, así como de la identidad y dirección del responsable del tratamiento. No obstante, el apartado 3 del artículo 5 LOPD exime de parte de esa información en el momento de la recogida cuando —como acontece en el supuesto del requerimiento de bienes previsto en el artículo 589 LEC— «el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de la circunstancias en que se recaban».

---

<sup>354</sup> Vid. STEDH 28-10-1997 [Pérez de Rada vs España], (TEDH 1998\52).

En este supuesto de requerimiento de manifestación de bienes, será suficiente con informar al interesado de dos extremos para dar cumplimiento a las exigencias impuestas por la LOPD, a saber:

- a) De la existencia del fichero judicial.
- b) Y de la identidad y domicilio del órgano judicial destinatario de la información.

Sin embargo, en la práctica diaria de los Tribunales, citadas exigencias no se cumplen, a mi juicio, de modo pleno, pues si bien se identifica al Secretario Judicial que recaba la información, que no es otro que el encargado de la ejecución, e igualmente se advierte al ejecutado de que la información patrimonial solicitada lo es a los fines de facilitar bienes para «cubrir la cuantía de la ejecución», ciertamente se omite sistemáticamente toda información o alusión sobre la existencia del fichero; información exigida por el apartado 1 del artículo 5 LOPD y no exceptuada por el apartado 3.

Que exista una autorización legal para imponer al ejecutado la manifestación de bienes, en cuanto implica una recogida de datos, exige el inexcusable cumplimiento de unas garantías en el momento de la recogida, con el fin de evitar que la protección de un derecho (la tutela efectiva del ejecutante), vulnere injustificadamente otro (la autodeterminación informativa del ejecutado). Es por ello necesaria que la intromisión en el derecho del ejecutado lo sea en la medida estrictamente necesaria para dar protección del derecho del ejecutante (*cf.* STC 143/1994, 9 de mayo)<sup>355</sup>.

---

<sup>355</sup> «En consecuencia con ello, habría que convenir en que un sistema normativo que, autorizando la recogida de datos incluso con fines legítimos, y de contenido aparentemente neutro, no incluyese garantías adecuadas frente a su uso potencialmente invasor de la vida privada del ciudadano, a través de su tratamiento técnico, vulneraría el derecho a la intimidad de la misma manera en que lo harían las intromisiones directas en el contenido nuclear de ésta. Así se desprende, también, de compromisos internacionales suscritos por España en la materia (cuyo valor interpretativo viene refrendado por el artículo 10.2 del Texto constitucional), y, en especial, del Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (de 28 de enero de 1981, ratificado por España por instrumento

En el tratamiento de los datos patrimoniales que el ejecutado ha de facilitar a requerimiento del Secretario Judicial, no se han impuesto obligaciones para el afectado una vez suministrada que ha sido la información en cuestión. En efecto, el artículo 589 LEC impone al ejecutado una obligación, si se me permite la expresión, de *prestación única*, que se agota con la mera manifestación patrimonial, sin que en medida alguna venga obligado a suministrar las actualizaciones que, respecto de los datos patrimoniales objeto de tratamiento, ocurran con posterioridad. Así, una vez que el ejecutado presenta la relación de bienes suficientes, ninguna norma le exige que manifieste las vicisitudes que, respecto de esos bienes y derechos, hayan podido acontecer, como el haber dejado de formar parte de su patrimonio, o la desaparición o extinción del derecho o la prestación (*v. gr.*, porque ha dejado de trabajar por despido u otra causa y ya no percibe sueldo alguno). Esa obligación sí existe, por el contrario, en el supuesto de la relación jurídico-tributaria, en la que el contribuyente tiene el deber de comunicar a la Hacienda Pública los cambios que ocurren respecto de la información que se contiene en los ficheros públicos<sup>356</sup>.

Encontramos, sin embargo, algún ejemplo dentro de la LEC en el que sí se imponen al afectado específicas obligaciones, dirigidas a actualizar las informaciones sometidas a tratamiento. Me refiero en concreto al artículo 155.5 LEC, en el que se obliga a las partes a mantener actualizados los datos conducentes a su localización<sup>357</sup>:

«Cuando las partes cambiasen su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la Oficina judicial. Asimismo deberán comunicar los cambios relati-

---

de 27 de enero de 1984), en cuanto impone a los Estados firmantes, principios específicos de actuación para la obtención de datos, que garanticen la legitimidad de éstos, la adecuación de la información recibida en atención a las finalidades con ella perseguidas (artículo 5); un especial refuerzo de la reserva de datos en materias especialmente conectadas con el derecho a la intimidad (artículo 6); y la no difusión de «datos de carácter personal» (artículo 7). Todo ello, con el añadido de que las eventuales excepciones que puedan imponerse por cada Estado en las materias y ámbitos autorizados en el artículo 9 del convenio sean única y exclusivamente las necesarias “en una sociedad democrática”».

<sup>356</sup> APARICIO SALOM, *Estudio sobre...*, cit., p. 29.

<sup>357</sup> Cuestión distinta que citada obligación es, de modo sistemático, incumplida por los demandados no personados, en especial porque su ilocalización para ser notificados, con las consiguientes pesquisas dirigidas a su localización, dilatan el procedimiento en su beneficio.



vos a su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la Oficina judicial».

Tal vez sería deseable, de *lege ferenda*, una intervención legislativa que exigiese al ejecutado no solo manifestar su patrimonio en cuantía suficiente para atender a las sumas reclamadas, sino igualmente exigirle comunicar inmediatamente a la Oficina Judicial cualquier vicisitud que, respecto de los bienes y derechos manifestados, puede acontecer. En otras palabras, que la obligación no se agote en la mera *manifestación*, sino que se haga igualmente extensiva a su *actualización*. Lógicamente el tenor actual del artículo 589 LEC no permite imponer al ejecutado una obligación de tal naturaleza, siendo exigible una norma con rango de ley para establecer meritados deberes adicionales.

#### §4. CESIÓN DE DATOS PATRIMONIALES POR PARTE DE TERCEROS.

La LEC permite no solo obtener datos patrimoniales del propio ejecutante al amparo del artículo 589, sino también recabarlos de terceros, sean éstos personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, todo ello con apoyo en las previsiones contenidas en los artículos 590 y 591 LEC. Esos terceros vendrían así obligados a facilitar la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia, inclusive entregando documentos de los que se desprendan, o en los que consten, esos bienes o derechos.

Esa cesión de los datos que viene impuesta por la LEC, tiene claro encaje legal en las previsiones del artículo 11 LOPD, que bajo la rúbrica «Comunicación de datos», permite que los datos de carácter personal sean comunicados a un tercero. El artículo 3.i) LOPD, define la *cesión o comunicación*<sup>358</sup> como «toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado»<sup>359</sup>.

---

<sup>358</sup> Que vendrían a ser, a los efectos de la LOPD, términos sinónimos.

<sup>359</sup> VIZCAÍNO CALDERÓN, *Comentarios a...*, cit., p. 158, indica que el concepto no puede ser más amplio, pues se ha optado en la LOPD por una definición omnicomprendensiva aplicable a ficheros automatizados o no automatizados. Sobre la protección penal de la cesión de datos, *vid.*

En realidad esa cesión de los datos a un tercero impone el cumplimiento de determinados requisitos, entre los que se encuentran que la comunicación lo sea para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones *legítimas* del cedente y del cesionario, entendiéndose por tales, aquellas que sean «propias, específicas y típicas»<sup>360</sup>.

Respecto del *cesionario*, sin duda merecen esos adjetivos sus competencias ejecutivas; es más, con apoyo en los artículos 117 CE y 2 LOPJ, cabe afirmar que esas funciones se ejercen de manera *exclusiva* y *excluyente*.

En lo que al *cedente* respecta, esas funciones de cesión de información patrimonial no son, a mi juicio, más que una modalidad de la genérica colaboración con la Administración de Justicia, que los artículos 118 CE, 17 LOPJ y 590 y 591 LEC consagran, de tal suerte que, salvo contadas excepciones —como, *v. gr.*, cuando medie secreto profesional—, todo titular de un fichero viene obligado, *ex lege*, a meritada cesión, cuando sea requerido para ello.

Además, igualmente exige la norma contar con el consentimiento del interesado. Sin embargo, podrá prescindirse de dicho consentimiento, entre otros supuestos [*cf.* artículo 11.2.a) y d) LOPD], cuando:

—La cesión esté autorizada por la Ley.

—O cuando los destinatarios de los datos sean los Jueces o Tribunales.

Lógicamente cuando en el seno de un proceso de ejecución, a instancias del ejecutante, el Secretario Judicial se dirige a terceros, interesando que comuniquen o faciliten los bienes y derechos titularidad del ejecutado de los que tengan constancia, no es preciso el consentimiento ni el conocimiento del ejecutado, quien además no podrá oponerse a tal revelación, pues de lo contrario, se dejaría la insti-

---

MARTÍN-CASALLO LÓPEZ, J.J., «La protección de los datos personales: aspectos penales de la cesión de datos», en MARTÍN-CASALLO LÓPEZ, J.J. (dir.), *Problemática jurídica en torno al fenómeno de internet*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 2000, pp. 20-23.

<sup>360</sup> *Ibidem*, p. 159.

tución de la investigación a expensas de la voluntad del ejecutado, quien en buena lógica, siempre se opondría a tal comunicación.

Indudablemente la cesión de meritados datos está autorizada por la LEC significa que no se exige, a diferencia de la LORTAD, que una ley prevea la no necesidad del consentimiento; basta que la cesión esté autorizada por una ley<sup>361</sup>, sirviendo a esos fines el artículo 590 LEC de plena cobertura normativa para justificar tanto la potestad del Secretario para reclamarlos, como la obligación del titular del archivo de cederlos o comunicarlos. Citado amparo legal será, a mi juicio, más que suficiente para dar carta de naturaleza a la cesión, sin mayores disquisiciones.

Cuestión distinta se plantea respecto de la otra excepción al consentimiento del interesado, la cual justifica un somero análisis, por más que, forzoso es insistir en ello, la *autorización legal* para la cesión sería suficiente. En concreto me refiero a si, en realidad, podemos sostener si se cumple o no el segundo de los requisitos, pues propiamente el destinatario de la información (*cf.* artículo 590 LEC) no es otro que el Secretario Judicial, y no exactamente el Juez o el Tribunal. Ha de tenerse presente que tras las reformas introducidas en la LEC por la Ley 13/2009, tanto el requerimiento al ejecutado para que manifieste sus bienes, como la solicitud a terceros de información patrimonial del ejecutado, son ahora competencia del Secretario Judicial<sup>362</sup>.

La reforma de la LOPJ, por obra de la LO 19/2003, de 23 de diciembre, sentó las bases orgánicas para que el Secretario Judicial pudiese asumir competencias en la ejecución, si bien lo supeditó a lo que al respecto previesen las leyes procesales:

«Artículo 456.3. Los Secretarios judiciales cuando así lo prevean las leyes procesales tendrán competencias en las siguientes materias:

- a) La ejecución salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados».

---

<sup>361</sup> Como resalta VIZCAÍNO CALDERÓN, *Comentarios a...*, cit., p. 164, quien añade que «la distinción es sutil, pero existe».

La Ley 13/2009 ha acometido una profunda reforma de la LEC, en especial para que el Secretario asuma competencias dentro de la ejecución. De hecho en la ejecución, salvo su inicial autorización y despacho o la resolución de la eventual oposición que plantee el ejecutado, así como las tercerías de dominio y de mejor derecho, la competencia es del Secretario Judicial<sup>363</sup>.

En definitiva, la LOPD dispensa del consentimiento cuando el destinatario sean los Jueces o Tribunales, pero el destinatario de los datos en el proceso civil es otro que el Secretario Judicial.

Desde mi punto de vista, pese a todo, también concurriría la segunda de las excepciones al consentimiento contempladas en el artículo 11 LOPD, pues ha de interpretarse la expresión *Jueces o Tribunales* en un sentido lato equivalente a *órgano* y no en un sentido estricto equivalente a *titular del órgano*. En ese sentido apuntado, la cesión se haría a los órganos jurisdiccionales, figura en la que quedarían plenamente integrados los Secretarios Judiciales.

Conviene precisar, no obstante, que si bien una cesión *directa* de la información patrimonial desde el titular del fichero (persona física o jurídica), al órgano jurisdiccional tendría explícito encaje normativo en el artículo 11 LOPD, no acon-

---

<sup>362</sup> TORIBIOS FUENTES, *Proceso civil...*, cit., pp. 710-712.

<sup>363</sup> *Ibídem*, p. 404: «Es por ello posible afirmar que, en la ejecución, el Juez se convierte en una suerte de *Juez de garantías*, pues abre la ejecución y resuelve puntuales incidencias que pueden plantearse; en especial controla por vía de recurso de revisión, a instancia de parte, las actuaciones ejecutivas del Secretario. En la práctica significa que, la mayor parte de las ejecución es una vez autorizadas por el Juez, se desenvolverán y finalizarán dentro de la esfera competencial del Secretario. En lo que a la puesta en marcha de la ejecución se refiere, si bien la LEC atribuye al Secretario judicial la competencia para admitir la demanda, se excepciona no obstante, entre otras, la admisión de la demanda ejecutiva, por corresponder al Tribunal, en su mandato constitucional de «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado», el dictado de la orden general de ejecución. Sin embargo, el Secretario judicial, aunque no tiene atribuida la competencia para la admisión de la demanda ejecutiva, sí es competente para otras *tareas* dentro de la ejecución de las que el artículo 545.4 LEC da cumplida cuenta: *corresponderá al Secretario judicial la concreción de los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución, la adopción de todas las medidas necesarias para la efectividad del despacho, ordenando los medios de averiguación patrimonial que fueran necesarios conforme a lo establecido en los artículos 589 y 590 de esta ley, así como las medidas ejecutivas concretas que procedan*».

tece lo mismo cuando se produce una cesión *indirecta*, esto es, cuando el propio ejecutante—o un tercero por cuenta de él— obtiene la información patrimonial de una fuente no accesible, con el fin de entregársela al órgano jurisdiccional dentro de un proceso de ejecución.

Un caso similar fue resuelto por la SAN, Sala de lo Contencioso Administrativo, 10-11-2000 (*JUR* 2001\71844), en el que se aportaron al Juzgado unos certificados de empadronamiento, previamente obtenidos por un litigante:

«Pues bien, la entidad recurrente, sostiene que es de aplicación la excepción contenida en el artículo 11.2.d) de la LO 5/1992, y ello porque el destinatario era un Juez, como lo demuestra el hecho de que los certificados fuesen aportados a un Juzgado de Primera Instancia. Por el contrario la Agencia de Protección de Datos, entiende que sin perjuicio de que los certificados obrasen en el Juzgado, lo cierto es que la persona a quien se entregaron las certificaciones fue un particular, sin perjuicio del posterior uso que hiciese de las mismas. La Sala entiende que la interpretación de la Agencia de Protección de Datos es la adecuada por las siguientes razones:

1. En primer lugar, porque entendemos que es la más acorde con la finalidad de la Ley y la única que garantiza la privacidad de los afectados. Y ello porque, en caso contrario bastaría alegar por cualquier persona que el destinatario último de la certificación es cualquiera de los sujetos indicados en el artículo 11.2.d) para obtener el dato. Interpretación que resulta absurda, y conforme a nuestra tradición jurídica, más clásica, «no es lícito al juzgador ni a nadie entender las leyes de modo que conduzcan a la contradicción y al absurdo» —STS de 12 de julio de 1873 y 20 de enero de 1908—.

2. Porque tal es la interpretación que se infiere de la literalidad de la norma, y que además coincide con su sentido o fin. En efecto, la norma habla de que el «destinatario» sea el Juez o Tribunal «en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas». Solo es, por lo tanto, posible la cesión cuando el dato vaya dirigido o destinado al Juez o Tribunal, y este lo exija o solicite en el ejercicio de sus funciones. Funciones que solo pueden tener su origen en la oportuna habilitación legal».

Finalmente, por lo que se refiere a la obtención de datos de *fuentes accesibles al público*, aunque el artículo 11.b) LOPD exime del consentimiento del interesado, lo cierto es que dado el tenor del artículo 590 LEC, nos moveremos sin duda fuera del marco del auxilio del Tribunal para la obtención, y por ende de la cesión de datos, dado que «El Secretario judicial no reclamará datos de organismos y registros

cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante». Por ello, cuando la fuente sea de público acceso, no podrá el Secretario Judicial recabar información ni comunicación alguna de datos patrimoniales, sino que será la propia parte ejecutante quien deberá obtenerlos y, en su caso, a aportarlos al procedimiento de ejecución.

Las *fuentes accesibles al público* son definidas por el artículo 3.j) LOPD como:

«Aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación. Tienen la consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público los diarios y boletines oficiales y los medios de comunicación».

Meritada definición, marcadamente taxativa (*numerus clausus*), se extiende y en parte aclara en el artículo 7 del RLOPD:

«1. A efectos del artículo 3, párrafo j) de la Ley Orgánica 15/1999, se entenderá que sólo tendrán el carácter de fuentes accesibles al público:

- a) El censo promocional, regulado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.
- b) Las guías de servicios de comunicaciones electrónicas, en los términos previstos por su normativa específica.
- c) Las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección profesional e indicación de su pertenencia al grupo. La dirección profesional podrá incluir los datos del domicilio postal completo, número telefónico, número de fax y dirección electrónica. En el caso de Colegios profesionales, podrán indicarse colegiado, fecha de incorporación y situación de ejercicio profesional.
- d) Los diarios y boletines oficiales.
- e) Los medios de comunicación social.

2. En todo caso, para que los supuestos enumerados en el apartado anterior puedan ser considerados fuentes accesibles al público, será preciso que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación».

Conviene, no obstante, realizar una importante aclaración, pues el ámbito de las denominadas *fuentes accesibles al público* definidas en los artículos 3 LOPD y 7 RLOPD no es totalmente coincidente con el de los *organismos y registros* a que alude el artículo 590 LEC, en los que el ejecutante puede obtener la información patrimonial por sí mismo. Así, a título de ejemplo, no es una fuente accesible al público el Registro Mercantil<sup>364</sup>, aunque sí entraría dentro del catálogo de registros en los que el ejecutante puede obtener la información por sí mismo, lo que excluye el auxilio secretarial para obtenerla. Ello nos puede concluir que los *registros públicos* no son *fuentes accesibles al público*, en sentido técnico-jurídico.

#### **§5. EL USO DE LOS DATOS PATRIMONIALES A LOS EXCLUSIVOS FINES DE LA EJECUCIÓN Y SUS EXCEPCIONES**

Sin duda, tanto el requerimiento al ejecutado para que manifieste sus bienes (*cf.* artículo 589 LEC), como la solicitud a terceros para que proporcionen la información patrimonial de la que dispongan (*cf.* artículo 590 LEC), suponen una injerencia en la vida privada del ejecutado, pues sus datos personales se incorporan a un fichero judicial a los fines de la ejecución. Esa injerencia en la vida privada que supone obtener información patrimonial para el proceso de ejecución, exigirá que el posterior tratamiento de la información se limite a la satisfacción de meritorio objetivo, sin destinarse en ningún caso a otros fines: es lo que ha venido a de-

---

<sup>364</sup> *Cfr.* SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 17-3-2006 (*JUR* 2006\140961): «En cuanto a la consideración del Registro Mercantil como fuente accesible al público, la Ley Orgánica 15/1999 establece un concepto general de las fuentes accesibles al público, al definir como tales “aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación”. En resumidas cuentas, se considera, partiendo de este concepto, que es fuente accesible al público cualquier fichero que se encuentre debidamente publicado, siempre que ninguna norma limite dicha publicación, por lo que en principio el Registro Mercantil lo sería. Sin embargo, tras fijar este concepto, la LOPD realiza una enumeración taxativa, dado que añade: “tiene la consideración de fuentes accesibles al público exclusivamente...” las que el propio precepto enumera. Quiere ello decir que sólo serán fuentes accesibles al público las enumeradas taxativamente en el precepto, siempre que las mismas hayan sido previamente publicadas, de modo que la información sea libremente accesible. Al no aparecer entre las enumeradas el Registro Mercantil, es claro que a los efectos de la protección de datos de carácter personal no tiene esta consideración».

signarse «principio de finalidad»<sup>365</sup>. Dicho de otro modo, dado que los datos patrimoniales han sido recabados para proyectar sobre ellos la actividad realizadora del Tribunal, se verían vulnerados los derechos del ejecutado si esos datos se empleasen para fines diferentes<sup>366</sup>.

Sin embargo, esa regla general impuesta por el respeto al derecho fundamental a la autodeterminación informativa, encuentra dos claras excepciones en las que los Tribunales vienen obligados a emplear esos datos patrimoniales con finalidades distintas a las que motivaron su recogida del interesado o su cesión por parte de terceros. Me refiero a las previsiones contenidas en los artículos 94.3 LGT y 40.1 LEC, específicamente concebidas con fines tributarios y de persecución de delitos.

En concreto, el artículo 94.3 LGT exige a los Juzgados y Tribunales, incluso de oficio, facilitar a la Administración tributaria «cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de las que conozcan»<sup>367</sup>.

---

<sup>365</sup> ARENAS RAMIRO, M, *El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 515-516; y LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., «La protección de datos en la Administración de Justicia», en GÓMEZ MARTÍNEZ, C. (dir.), *Derecho a la intimidad y nuevas tecnologías*, Cuadernos de Derecho Judicial, IX-2004, CGPJ, Madrid, 2004, pp. 225-263, y del mismo autor «La confidencialidad de los datos personales: garantías en el proceso judicial», en Álvarez-Cienfuegos Suárez, J.M. (dir.), *La protección del derecho a la intimidad de las personas (fichero de datos)*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1997, pp. 229-245.

<sup>366</sup> La STS, Sala de lo Civil, 6-5-2004 (RJ 2004\2101) resolvió que las facultades indagatorias previstas en el artículo 590 LEC sólo y exclusivamente podían emplearse para los fines que la propia norma contempla, y no para otros distintos, como *v. gr.*, la localización del paradero del demandado para ser citado o emplazado dentro de un proceso declarativo: «(...) y sin que tampoco sea aceptable el argumento de que en la fase declarativa se pudo desarrollar la misma diligencia que en la ejecutiva a través de información bancaria, pues la posibilidad de que el tribunal se pueda dirigir a las entidades financieras, a instancia de parte, sólo está prevista en el art. 590 LECiv, con sus propios límites, para la investigación judicial del patrimonio del ejecutado».

<sup>367</sup> Artículo 94.3 LGT: «Los juzgados y tribunales deberán facilitar a la Administración tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de las que conozcan, respetando, en su caso, el secreto de las diligencias sumariales».



Por su parte, el artículo 40.1 LEC, en sede de las «Disposiciones generales relativas a los juicios civiles», aplicable por tanto a todo proceso, incluidos los de ejecución, disciplina que «cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, el tribunal civil, mediante providencia, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal».

En definitiva, cuando por los datos facilitados por el propio ejecutado o recabado de terceros, se desprendan posibles repercusiones tributarias o responsabilidades penales, existe la obligación legal de derivar esa información a la Administración tributaria o al Ministerio Fiscal, lo que supone una excepción legalmente prevista, a la exigencia de destinar la información a los fines para los que fue recabada.

## PARTE TERCERA

### INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL Y PROCESO CIVIL

#### Capítulo I. —La investigación patrimonial en el proceso civil

##### §1. LA EJECUCIÓN POR SUBROGACIÓN

Para poder resaltar la importancia de la investigación patrimonial en el proceso de ejecución civil, hemos de detenernos un instante a pensar en los medios de ejecución que nuestro ordenamiento jurídico se emplean.

Así, cuando la prestación que ha de cumplir el ejecutado no es jurídicamente fungible, bien porque no existe posibilidad de sustituir el sujeto condenado, bien porque no puede reemplazarse el objeto de la condena<sup>368</sup> (supuesto típico de las obligaciones de hacer, de no hacer y de dar cosas distintas de dinero), los medios que por lo común se emplean son de *coacción*, pues se busca compeler al ejecutado para que cumpla el título ejecutivo. Además, la ejecución tiene un marcado carácter *personal*, en el sentido de que ésta gravita directa y especialmente sobre la conducta del ejecutado, sobre su comportamiento. Un claro ejemplo lo podemos ver en el contenido de los artículos 709.3 y 710.1 LEC, en los que literalmente se fuerza al ejecutado a cumplir lo ordenado, pudiendo éste incluso incurrir en delito de desobediencia en caso de incumplimiento.

Por el contrario, cuando la prestación que el ejecutado ha de cumplir es fungible (*v gr.*, cuando nos encontramos ante obligaciones pecuniarias), los instrumen-

---

<sup>368</sup> CATALÁ COMAS, CH., *Ejecución de condenas de hacer y no hacer*, J.M. Bosh Editor, Barcelona, 1998, pp. 88-92.

tos ejecutivos que se emplean son de *subrogación*, pues en realidad lo que se hace no es constreñir la voluntad del ejecutado, sino literalmente prescindir de ella. En estos supuestos la ejecución no tiene carácter personal, sino eminentemente *patrimonial*, pues lo que se busca es realizar en el patrimonio del ejecutado lo que él, de forma voluntaria, no ha querido hacer.

Cuando se emplean medios de *coacción*, la figura del ejecutado cobra un especial protagonismo, una singular relevancia; por el contrario, cuando se utilizan los medios de *subrogación* en la ejecución, el ejecutado pasa a un segundo plano, pues el interés y la actividad se centra en su patrimonio.

No debemos, sin embargo, cometer el error de pensar que en la ejecución no dineraria el único medio utilizado es la coacción, pues ocasionalmente se emplean también medios de subrogación, como acontece cuando la prestación es de imposible cumplimiento y se transforma en dineraria (*v. gr.*, artículos 701.3 y 702.2 LEC)<sup>369</sup>. De igual modo, tampoco la ejecución dineraria es únicamente subrogación, pues igualmente aparecen, si bien ocasionalmente, medios coactivos (*v. gr.*, artículos 589.2 y 675 LEC).

Esta distinción entre instrumentos de coacción y de subrogación, de formulación clásica en la doctrina procesalista, es expuesta de forma muy acabada por CHIOVENDA<sup>370</sup>, para quien los medios o instrumentos de coacción consisten en aquellos mecanismos destinados a compeler o intimar al ejecutado para que dé cumplimiento a la ordenado en el título ejecutivo. La forma de vencer su —por otro lado natural— resistencia no es otra que emplear sobre el ejecutado la amenaza de sufrir en su *persona* (comisión de un delito), o sobre su *patrimonio* (apremios económicos), unas consecuencias de mayor relevancia que el cumplimiento de la conducta o prestación requerida. En otras palabras, la amenaza ha de ser de tal gravedad que el ejecutado opte como «mal menor», por cumplir lo ordenado en el título,

---

<sup>369</sup> Aunque en realidad ya no estamos propiamente ante una ejecución no dineraria.

<sup>370</sup> CHIOVENDA, G., *Instituciones de Derecho procesal civil* (traducción de Emilio Gómez Orbaneja), vol. I, 1.ª ed., EDERSA, Madrid, 1936, pp. 309-316.

bien se trate de una concreta conducta, bien de abstenerse de realizar una actividad. En concreto, el ejecutado es *requerido* para que adopte la conducta activa o pasiva pretendida y, de forma simultánea, es *apercibido* de las consecuencias que su incumplimiento le puede acarrear.

Por el contrario —nos indica CHIOVENDA<sup>371</sup>—, los medios de subrogación son mecanismos dirigidos a suplir o sustituir —o si se prefiere, a reemplazar— la falta de voluntad del ejecutado en el cumplimiento de la prestación contenida en el título ejecutivo. En definitiva, la ejecución no es otra cosa que *sustitución* de las conductas personales del ejecutado<sup>372</sup>, por lo que, a pesar de lo drástico que resulta todo el proceso realizador que a la postre es el procedimiento de apremio, no se fuerza la libertad del ejecutado<sup>373</sup>, ni tampoco se constriñe propiamente su voluntad, sino que simplemente se prescinde de ella.

Dicho esto, se aprecia claramente que si la ejecución dineraria es, esencialmente, el empleo de medios de subrogación para acometer en el patrimonio del ejecutado las operaciones necesarias para conseguir el cobro del ejecutante, mediante la realización de todos los bienes y derechos que sean imprescindibles para cumplir tal fin, el único modo que existe de llevar a cabo esas actividades realizadoras es conocer el objeto sobre el que pueden lícitamente proyectarse. En definitiva, para poder *hacer* sobre los bienes del ejecutado, se impone previamente *conocer* esos bienes. La investigación patrimonial viene a atender, precisamente, a esa necesidad de conocimiento del patrimonio del ejecutado, bien de forma plena o cuando menos suficiente para atender a lo que es objeto cuantitativo de la ejecución.

## §2. NOCIÓN DE INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

---

<sup>371</sup> *Ibídem.*

<sup>372</sup> *Cfr.* CARRERAS LLANSANA, J., *El embargo de bienes*, Bosch, Barcelona, 1957, p. 32.

<sup>373</sup> VERDE, G., «Attualità del principio “nulla executio sine titulo”», en *Riv. Dir. Proc.*, núm. 4, 1999, p. 967.

Clarificada la necesidad de investigar el patrimonio del ejecutado en aquellos procesos de ejecución en los que se empleen medios de subrogación, bien directamente (prestaciones pecuniarias), o indirectamente (obligaciones no pecuniarias transformadas en dinerarias), debemos precisar en qué consiste la investigación patrimonial, es decir, la finalidad que persigue y los actos que la integran.

Respecto de su finalidad, podemos diferenciar entre una inmediata y otra mediata. La inmediata es localizar bienes o derechos del ejecutado susceptibles de traba; la mediata no es otra que procurar la transparencia patrimonial del ejecutado para garantizar el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante, en aras del cumplimiento del título ejecutivo<sup>374</sup>.

Con la expresión «transparencia patrimonial»<sup>375</sup>, de especial desarrollo en la doctrina internacional de los últimos años<sup>376</sup>, se hace referencia a un deber que asume el deudor incumplidor frente al acreedor, pero principalmente frente al Estado en el ejercicio de función jurisdiccional ejecutiva: cooperar en la ejecución de forma *positiva* (brindando la información veraz necesaria para cubrir el crédito de la parte ejecutante), y también *negativa* (no omitiendo u obstaculizando el acceso a dicha información)<sup>377</sup>. Ello permite sostener que «el deudor debe primero cumplir bajo la posibilidad de ser sujeto a la ejecución, momento en el cual surge un deber anexo de hacer y no hacer, relacionado con su transparencia patrimonial. Sea que se adhiera a la prelación del cumplimiento *in natura*, sea que se considere todo traducible en pecunia, el deudor debe cooperar en la ejecución transparentando su

---

<sup>374</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit. p. 44.

<sup>375</sup> «The transparency of the debtor's assets» (la transparencia del activo del deudor).

<sup>376</sup> *Vid.* especialmente PÉREZ RAGONE, A. — SILVA ÁLVAREZ, O., «El imperativo de transparencia patrimonial del deudor como requisito funcional para una ejecución civil eficiente», en *Ius et Praxis*, núm. 2, 2009, pp. 79-115; e igualmente LEROY, E., «L'efficacité des procédures judiciaires au sein de l'Union européenne et les garanties des droits de la défense», en CAUPAIN, M-T. — DE LEVAL, G., *L'efficacité de la justice civile en Europe*, Editions Larcier, Bruxelles, 2000, pp. 273-402.

<sup>377</sup> PÉREZ RAGONE — SILVA ÁLVAREZ, «El imperativo...», cit., pp. 79-81.

patrimonio para lograr la íntegra, plena y oportuna satisfacción del interés del ejecutante»<sup>378</sup>.

El reverso de la transparencia es la opacidad —o si se prefiere la confidencialidad—, que no es sino la imposibilidad de conocer todo o parte del patrimonio del ejecutado. Por ello, para que la ejecución sea verdaderamente eficaz, el patrimonio del deudor ha de ser conocido o susceptible de conocerse por cualquier persona con interés legítimo, de tal suerte que el principio que inspire la investigación ha de ser la transparencia del patrimonio del ejecutado<sup>379</sup>. Con ello se trata de invertir una tendencia que hasta ahora ha presidido la investigación patrimonial, pues en lugar de partir del carácter confidencial, de facto o de iure, con algunas excepciones, de la información patrimonial, se parta del principio contrario, es decir, de su carácter, si no público, cuando menos accesible para determinadas finalidades legítimas, con justificados límites destinados exclusivamente a evitar actuaciones abusivas que perjudiquen al ejecutado sin beneficiar a la ejecución<sup>380</sup>.

Del mismo modo, el concepto de transparencia patrimonial ha de extenderse a diversos aspectos, todos ellos necesarios para dar cumplimiento al título ejecutivo, como lo son el domicilio del ejecutado, su activo patrimonial, y, finalmente, también su pasivo patrimonial. Por ello se afirma que la investigación patrimonial tiene una vertiente *subjetiva*: buscar al ejecutado; pero igualmente una vertiente *objetiva*: buscar el activo y el pasivo de su patrimonio.

Sin duda, una total confidencialidad u opacidad patrimonial (como acontecía en nuestro ordenamiento procesal civil, salvo contadas excepciones<sup>381</sup>, hasta las reformas introducidas por la Ley 34/1984) no es deseable ni asumible, pero tampoco lo es una total e incondicionada transparencia patrimonial.

---

<sup>378</sup> *Ibídem.*

<sup>379</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit. p. 46, a quien seguimos en este punto.

<sup>380</sup> *Ibídem.*

<sup>381</sup> Nos referimos a los registros públicos, como el de la propiedad, o el mercantil.

Por ello entendemos que la transparencia patrimonial —y por ende la investigación patrimonial— ha de verse claramente limitada por los derechos fundamentales del ejecutado, que sólo y exclusivamente pueden conculcarse en la medida estrictamente necesaria para el ejercicio del derecho a la tutela del ejecutante, de tal modo que *no todo vale* en pos de ese objetivo, sin olvidar que la investigación es un instrumento al servicio de la ejecución, por lo que se vulnerarían los derechos fundamentales del ejecutado cuando se desarrollen actividades indagatorias huérfanas de cobertura legal, o innecesarias, excesivas o desproporcionadas según las circunstancias del caso, al que habrá de estarse.

Lo que queda fuera de toda duda es que la indagación patrimonial es una actividad caracterizada por los actos que la integran.

—Así, en primer lugar, la investigación patrimonial es una actividad *instrumental*, pues es la herramienta idónea para concretar el objeto del embargo. La investigación patrimonial no cumple un fin en sí misma, sino que es un medio para alcanzar ese fin: el conocimiento de elementos patrimoniales titularidad del ejecutado sobre los que proyectar la actividad ejecutiva.

—En segundo lugar, estamos ante un conjunto de *actuaciones contingentes*, en el sentido de que pueden precisarse o no en el seno de un proceso de ejecución. No será necesaria tarea indagatoria alguna cuando el bien objeto de la ejecución esté previamente especificado, como sucede en las ejecuciones hipotecarias o pignoraticias, ni tampoco cuando el ejecutante conozca de antemano bienes del ejecutado cuyo embargo interesa desde el momento inicial del proceso. Por ello puede concluirse que no siempre y en todo caso la indagación patrimonial se presenta en todo proceso de ejecución pecuniaria, sino sólo y exclusivamente cuando es la única forma de obtener información sobre bienes y derechos del deudor.

—En tercer lugar, la investigación patrimonial es una *actividad reglada*, esto es, que no está al arbitrio de la parte ejecutante ni del propio Tribunal, ni en cuanto a su inicio, ni en cuanto a su forma, sino sometida a unas formas y requisitos específicos, necesarios por otro lado con el fin de no vulnerar los derechos fundamenta-

les del ejecutado, cuyo respeto es la frontera infranqueable por las tareas indagatorias.

—En cuarto lugar, *en lo que a su iniciación se refiere, participa de una naturaleza mixta* en atención al sujeto que ha de promover la actividad indagatoria, pues ha de ser acordada *ex officio* cuando el requerido sea el propio ejecutado, mientras que cuando la información es recabada de terceros, necesariamente ha de ser rogada.

—En quinto lugar, nos encontramos ante un conjunto de *actuaciones complejas*, pues su contenido se compone de diversos actos a veces dispares entre sí: acceso a bases de datos, requerimientos a terceros o al propio ejecutante, etc.

—En sexto y último lugar, cabe afirmar que la investigación patrimonial es una *actividad jurisdiccional ejecutiva*, no administrativa. La indagación es, ante todo, una actividad procesal que se realiza en sede jurisdiccional, sin que se pierda a nuestro juicio ese carácter porque la Ley 13/2009 haya atribuido la competencia al Secretario Judicial, pues en última instancia la facultad decisoria —si bien a través del recurso de revisión— corresponde al Tribunal ejecutor. No obstante surge de inmediato el problema de dilucidar si es o no «investigación patrimonial» el conjunto de actividades que, durante o incluso antes del proceso, desarrolla el acreedor para localizar bienes del deudor. Me explico, si cuando se realizan comprobaciones registrales o se solicita un informe comercial para sopesar la conveniencia de iniciar una reclamación dineraria frente a un deudor, ¿podemos calificar a ese conjunto de actuaciones como *investigación patrimonial*?; de igual modo, cuando ya iniciado un proceso si el ejecutante por su cuenta y con sus medios realiza esas pesquisas, ¿cabe igualmente hablar de indagación patrimonial? La respuesta no es sencilla, pues resulta del todo punto cuestionable que, por un lado, califiquemos la actividad indagatoria como jurisdiccional y ejecutiva, y de forma simultánea, aceptemos que también hay investigación patrimonial cuando ni siquiera existe un proceso iniciado o, incluso, cuando nunca llegue a promoverse, e igualmente cuando el ejecutante realiza tareas indagatorias de forma extraprocesal.



Por ello, cuando hablamos de investigación patrimonial podemos referirnos a distintas realidades, a saber:

- a) A la indagación patrimonial que se realiza de forma *precontractual* por una o ambas de las futuras partes contratantes, con el fin de ponderar el riesgo que se asume o para vaticinar la solvencia y grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas o que van a contraerse. Su finalidad no es propiamente la búsqueda de bienes sobre los que trabar embargo, sino obtener un fidedigno retrato de la situación económica del futuro contratante (solvencia, historial de cumplimientos o incumplimientos contractuales, fuentes de ingresos, grado de endeudamiento, etc.). Paradigmático es el supuesto de los informes comerciales, con los que se busca una orientación o consejo sobre la conveniencia de llevar a término una operación mercantil o comercial<sup>382</sup>. Un claro ejemplo puede apreciarse en el ámbito bancario, en el que existen departamentos específicos (denominados de «riesgos»), cuya finalidad no es otra que evaluar y aprobar futuros contratos de préstamo o crédito, sean o no con garantía personal, pignoratícia o hipotecaria. En estos supuestos la indagación no busca sólo y exclusivamente la solvencia del cliente, sino más bien su perfil y el nivel de riesgo que la entidad asume. Así, *v. gr.*, una persona con múltiples propiedades dudosamente podrá obtener un préstamo si no acredita que genera fuentes de ingresos en cuantía suficiente para atender a los periódicos compromisos que con la entidad se pacten: así se suele catalogar a los clientes como de riesgo muy alto, alto, medio-alto, medio, medio-bajo y bajo, o con clasificaciones equivalentes. Es más, por parte de las propias entidades financieras —en un entorno altamente competitivo como lo es el sector bancario— no se espera siquiera a que sus clientes les demanden productos o servicios, sino que

---

<sup>382</sup> En el informe comercial, salvo contadas ocasiones, no se hacen constar los bienes del investigado, sino simplemente se pretende evaluar —o más bien vaticinar— su comportamiento ante la obligación que va a asumir. En muchos de esos informes se concluye con la fórmula de estilo «operar con prudencia», u «operar con precaución».

se adelantes ofreciéndoselos. Obviamente ello exige un previo análisis de su clientela, para ofrecerles productos adecuados a su concreta situación<sup>383</sup>.

- b) Pero igualmente podemos hablar con total propiedad de investigación patrimonial respecto de aquellas actividades indagatorias que se realizan de forma *preprocesal*, normalmente por el acreedor o por terceros por su cuenta, a los fines de evaluar las posibilidades de éxito<sup>384</sup> en una reclamación judicial por impago de las sumas debidas. Lógicamente aquí partimos de una situación de morosidad, en la que el acreedor pretende a través de la investigación sopesar el eventual grado de éxito o fracaso de su reclamación.
- c) A diferencia de las dos situaciones anteriores en las que el proceso no se ha iniciado aún —o incluso nunca llegue a promoverse<sup>385</sup>— existe igualmente investigación patrimonial cuando, una vez que se ha promovido un procedimiento judicial, por el ejecutante se realizan pesquisas patrimoniales en busca de bienes del ejecutado. A este concreto supuesto se refiere el artículo 590 LEC *i.f.*, cuando indica que «el Secretario judicial no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante». Como puede apreciarse fácilmente, dentro del proceso el ejecutante ha de asumir el esfuerzo in-

---

<sup>383</sup> Exponente claro de esta nueva línea comercial son los denominados «créditos preconcedidos», por medio de los cuales, las entidades bancarias acometían un estudio personalizado de cada cliente y su trayectoria de ingresos y gastos, así como su eventual nivel de incidencias e impagos, para posteriormente ofrecerle la disposición de un préstamo no solicitado por el usuario, por un importe fijado de antemano de forma unilateral por el banco. La inmediata disponibilidad del préstamo es comunicada al cliente de modo personal y telefónico, otorgándole un plazo mayor o menor para su suscripción.

<sup>384</sup> Entendido ese éxito no como *prosperabilidad* de la acción, sino como efectiva *recuperación* de las sumas debidas.

<sup>385</sup> *V. gr.*, una de las partes ante los desfavorables resultados de la investigación patrimonial desiste de consumir el contrato; o el acreedor a la vista de la palmaria insolvencia del deudor renuncia a promover un procedimiento judicial de reclamación (monitorio, ejecución dineraria, cambiario, etc.).

investigador cuando se trate de acceder a archivos y registros de público acceso, sin poder recibir auxilio para tal fin. Pues bien tales actuaciones, que si él no las realiza no lo hará nadie, encajan plenamente dentro del concepto de investigación patrimonial, si bien merece el calificativo de de *extraprocesal*.

- d) Finalmente, también son investigación patrimonial las actuaciones que desarrolle el Tribunal al amparo de los artículos 589 a 591 LEC, esto es, el requerimiento al ejecutado para que manifieste sus bienes o la investigación efectuada a través de la colaboración de terceros. Cabe hablar aquí de investigación patrimonial *intraprocesal*.

A pesar de que todo ese conjunto de diversas y complejas actuaciones puede catalogarse como investigación o indagación patrimonial, lo cierto es que en unos supuestos nos encontramos ante unas actividades voluntarias y completamente ajenas al proceso (*v. gr.*, la investigación precontractual), mientras que en otros vemos que se trata de actuaciones forzosas y plenamente integradas en el seno de un proceso (*v. gr.*, el requerimiento de bienes que ha de hacerse *ex officio* al ejecutado), sin olvidar que en otras ocasiones estamos ante actos ajenos a un proceso pero preordenados a él (*v. gr.*, la investigación del acreedor con carácter previo a iniciar un proceso). Además, no en todo caso esas distintas actuaciones que hemos calificado como investigación patrimonial persiguen idéntico objetivo, pues la investigación *precontractual* no sólo busca bienes, sino más bien proporcionar elementos de juicio favorables o desfavorables a una inminente contratación, o para valorar la solvencia y trayectoria de cumplimientos contractuales de una persona o entidad, mientras que la *preprocesal* busca evaluar la potencial solvencia de un futuro demandado, abordando un análisis de elementos patrimoniales que integren el activo, pero también el pasivo (*v. gr.*, puede que un deudor sea propietario de diversos inmuebles, pero el volumen de cargas existentes puede desaconsejar la viabilidad de la reclamación). Finalmente, las indagaciones *extra e intraprocesales* son coincidentes en sus objetivos, pues ahora sólo interesa localizar elementos patrimoniales susceptibles de traba, descartándose otras informaciones adicionales que vayan más allá de las cargas o gravámenes de los bienes.

Es por ello, a mi juicio, difícil sostener un concepto expansivo de la investigación patrimonial que permita englobar todas las distintas actuaciones que hemos relacionado, pues tal vez la noción de lo que ha de entenderse por investigación patrimonial sería tan difusa y heterogénea que carecería de una verdadera utilidad práctica<sup>386</sup>; de igual modo si nos decantásemos por un concepto altamente restrictivo de lo que ha de ser la investigación, correríamos el riesgo de dejar fuera de su ámbito distintas actuaciones que en buena lógica deberían englobarse dentro de sus contornos.

Ciertamente de lo hasta aquí analizado podemos hablar de investigación en un sentido lato y en otro estricto. En un sentido *lato*, la investigación patrimonial sería aquél conjunto de actuaciones realizadas con el marcado objetivo de determinar la solvencia (titularidades, fuentes de ingresos, etc.) y potencial grado de cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas o en trance de asumir por una persona o entidad. Desde esa perspectiva, se englobarían dentro de ese amplio concepto tanto la indagación precontractual, como la preprocesal e igualmente la extra e intraprosal. En realidad no existe *plena* coincidencia entre los concretos fines perseguidos por todas ellas, pues son divergentes los sujetos que las realizan e igualmente los medios que se utilizan. Este concepto omnicomprendivo de la indagación patrimonial tendría interés de un punto de vista comercial, financiero, mercantil o incluso sociológico, pero resultaría de escaso interés jurídico, pues entre todos estos tipos de indagación no se atisba una naturaleza jurídica común.

Desde un punto de vista *estricto* la investigación patrimonial exige, como necesario telón de fondo, un procedimiento judicial en curso en el que se precise conocer bienes del ejecutado sobre los que trabar embargo. Ello nos llevaría a afir-

---

<sup>386</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 45, parece decantarse por ese concepto amplio o expansivo de investigación patrimonial: «la investigación patrimonial consiste en un conjunto de actividades complejas, que pretenden obtener la visión lo más amplia posible de la situación patrimonial y económica del ejecutado».

mar que sólo la investigación intra o extraprocesal es, en puridad, «investigación patrimonial», quedando al margen de su seno la indagación precontractual e igualmente la preprocesal. Este criterio, mucho más preciso, permite reconocer en ese conjunto de actuaciones una clara naturaleza común: en todos ellos se buscan bienes del ejecutado para su concreto embargo. No obstante cabría incluso decantarse por un criterio más restrictivo aún, que no es otro que afirmar que sólo y exclusivamente la indagación *intraprocesal* es en realidad investigación patrimonial. Este último criterio, sin embargo, ha de rechazarse, pues cuando el legislador de la LEC diseñó la investigación patrimonial ya previó que parte de esas tareas indagatorias deberían ser asumidas por el ejecutante, sin recibir auxilio del Tribunal, pues si era lícito acceder a determinados ámbitos de información patrimonial, ningún sentido tendría obligar a los Tribunales a soportar un innecesaria carga adicional de labores procesales. Pero, sea como fuere, lo cierto es que esas actividades son por y para un proceso, necesarias en muchas ocasiones para su pleno desarrollo y éxito, no sometidas al capricho del ejecutante, sino a los fines de localizar bienes del ejecutado. Además, en la mayoría de los casos esas actuaciones traen causa directa de un ejecutado que no colabora en la investigación de su patrimonio, negándose a manifestar sus bienes o simplemente desatendiendo el requerimiento que al amparo del artículo 589 LEC se la haya formulado.

Todo ello nos llevaría a concluir que un concepto estricto de investigación patrimonial —que englobe tanto la extra como la intrapatrimonial— es el acertado y en él se reconocen unas características comunes que serían sustancialmente tres:

- a) La existencia de un procedimiento ejecutivo en curso en el que no se haya producido la total satisfacción del acreedor ejecutante al amparo del artículo 570 LEC.
- b) El total desconocimiento —o cuando menos insuficiente— de bienes del ejecutado sobre los que trabar embargo, lo que justificaría la necesidad de las tareas indagatorias.
- c) La asunción de las tareas indagatorias por quien legalmente puede y viene obligado a realizarlas, esto es, el ejecutante en los registros de ac-

ceso público y el Tribunal en los de acceso restringido y requiriendo igualmente al ejecutado para que manifieste sus bienes.

Lo hasta aquí manifestado nos permite estar en condiciones de abordar una definición de lo que ha de entenderse por investigación patrimonial, en la cual se reflejasen las notas que caracterizan al instituto, de tal suerte que podríamos definirlo como la búsqueda, que en el curso de un proceso realiza el Tribunal o el propio ejecutante, de bienes del ejecutado sobre los que concretar el objeto del embargo.

La determinación de este concepto de indagación patrimonial que hemos alcanzado no es un mero ejercicio retórico, sino que tiene a mi juicio especial transcendencia, sobre todo cuando en la indagación extraprocesal que lleva a cabo el ejecutante se generan gastos; extremo éste que se analizará con ocasión del estudio de la investigación patrimonial llevada a cabo por el propio ejecutante.

### §3. LA EFICACIA DE LA EJECUCIÓN Y LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

Como resulta sencillo de apreciar, las sucesivas actuaciones que integran la ejecución dineraria están condicionadas entre sí de tal suerte que cada una es presupuesto de la siguiente. Si mentalmente invirtiéramos las diversas operaciones que deben realizarse para completar un proceso de ejecución dineraria obtendríamos las siguientes fases:

- a) El proceso de ejecución sólo finalizará cuando se haya producido la total y plena satisfacción del acreedor ejecutante (artículo 570 LEC)<sup>387</sup>. Ello implica que sólo se considerará terminada la ejecución cuando el estado real de las cosas se haya acomodado al *deber ser* contenido en el título ejecutivo que sustentó la ejecución, bien sea de forma perfecta (en sus propios términos) o imperfecta (transformación de la ejecución específica en pecuniaria, sin desdeñar los supuestos de imposibilidad natural o jurídica

previstos en el artículo 18.2 LOPJ en relación con el artículo 118 CE). Así, mientras el ejecutante no se haya reintegrado de su crédito, el proceso de ejecución, aunque infructuoso, formalmente no termina<sup>388</sup>.

- b) Para obtener esa plena satisfacción será necesario que, o bien la realización haya proporcionado dinero como consecuencia de enajenar algún bien propiedad del ejecutado (al subastarlo, por haber alcanzado un convenio para su realización o mediante su enajenación realizada por una persona o por medio de una entidad especializada); por someter el bien a una administración para pago que haya generado recursos suficientes o, incluso, cuando el propio ejecutante se haya adjudicado en pago alguno de los bienes trabados al ejecutado y el valor de ese bien cubra el importe de su crédito.
- c) Lógicamente, para poder proyectar válidamente el apremio sobre bienes y derechos propiedad del ejecutado será necesario que, previamente, se hayan formalmente afectado al proceso, es decir, se haya trabado embargo<sup>389</sup> sobre ellos. Nuestro ordenamiento jurídico exige<sup>390</sup>, con carácter

---

<sup>387</sup> Bajo la rúbrica «Final de la ejecución» dispone el artículo 570 LEC: «La ejecución forzosa sólo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante».

<sup>388</sup> DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., «Comentario al artículo 570», en DE LA OLIVA SANTOS, A. — DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. — VEGAS TORRES, J. — BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, Madrid, 2001, pp. 981-982; SALINERO ROMÁN, F., «Comentario al artículo 570», en LORCA NAVARRETE, A.M. (dir.) y GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. III, 2.<sup>a</sup> ed., Lex Nova, Valladolid, 2000, p. 2783.

<sup>389</sup> Sobre el concepto, efectos y estructura del embargo *vid.*, por todos, CACHÓN CADENAS, M., *El embargo*, Bosch, Barcelona, 1991, *passim*; e igualmente CARRERAS LLANSANA, *El embargo...*, cit., *passim*.

<sup>390</sup> Si bien ninguna norma establece expresamente que sólo podrán ser apremiados los bienes previamente trabados, es fácil llegar a esa conclusión de la lectura del procedimiento de apremio en la LEC (que alude constantemente a las actuaciones sobre los *bienes embargados*), y especialmente del contenido del artículo 636 LEC: «la enajenación de los bienes embargados»; así como del artículo 613 LEC: «de lo que se obtenga de la realización de los bienes embargados». A idéntica conclusión podemos llegar de la lectura de los artículos 637, 640, 641.1, 644, y 676, todos ellos de la LEC. Me parece aquí interesante traer a colación la opinión de FLORES PRADA, I., *El procedimiento de apremio en la ejecución civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 87-88, quien con ocasión de estudio del convenio de realización, entiende que es un *desacierto* la decisión del legislador de permitir que el convenio de realización se proyecte exclusivamente sobre aquellos bienes y derechos del deudor previamente embargados.

previo a iniciar la fase de apremio, especificar el objeto sobre el que va a recaer. El embargo cumple, entre otras, esa función: concretar el objeto sobre el que se va a proyectar la actividad de apremio del propio proceso de ejecución en que dicho embargo se lleva a cabo<sup>391</sup>. No es posible, en consecuencia, actuación alguna de realización forzosa sobre bienes que no estén previamente afectos (mediante su embargo) al proceso<sup>392</sup>. El embargo delimita y fija el objeto del apremio, signando, entre los bienes propiedad del ejecutado, aquellos sobre los que válidamente se puede desplegar la potestad realizadora del Tribunal ejecutor. También es conveniente que se tomen las medidas adecuadas para garantizar la traba, con el fin de conjurar un doble peligro: de un lado la ocultación o destrucción del bien, de otro, evitar su salida del patrimonio del ejecutado mediante su adquisición irreivindicable por parte de un tercero, con lo que quedaría sustraído a la acción del Tribunal ejecutor<sup>393</sup>. En cualquier caso, el embargo existe aún cuando no se hayan adoptado ni se adopten medidas de garantía sobre los bienes —artículo 587 LEC—<sup>394</sup>.

- d) Antes de practicar el embargo será necesario seleccionar, entre los diversos elementos patrimoniales del deudor, aquellos que han de quedar afectos al proceso. El embargo no se despliega sobre todo el patrimonio del deudor —aunque a la postre pueda afectar a todos los elementos patri-

---

<sup>391</sup> CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit., pp. 33-34 afirma: «...entre las posibles vías teóricas de especificación del objeto del apremio, el legislador ha escogido una: la individualización previa y expresa de los bienes sobre los que ha de verificarse la actividad de apremio. Y cuando la ley exige, para que se pueda proceder a la realización de un acto procesal, que con anterioridad haya tenido lugar otro acto, ha creado un presupuesto jurídico... La concreción del objeto del apremio ha sido elevada a la categoría de presupuesto de validez del apremio, por exigir la ley que dicha especificación se efectúe antes del comienzo de la actividad de apremio»; y CARRERAS LLANSANA, *El embargo...*, cit., pp. 98, 99 y 102.

<sup>392</sup> RIVAS TORRALBA, R., *Aspectos registrales del proceso de ejecución*, 2.<sup>a</sup> ed., Bosch, Barcelona, 2012, pp. 19 y ss.

<sup>393</sup> FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., pp. 351 y ss.

<sup>394</sup> TORIBIOS FUENTES, *Proceso civil...*, cit., p. 716, nos indica que el embargo, la afectación de un bien a la ejecución, existe desde que se decreta por resolución judicial o por descripción del bien en la diligencia de embargo; las medidas de garantía no completan ni añaden nada a la traba, ni la perfeccionan ni la constituyen, simplemente la declaran.



moniales que lo componen—, sino sólo sobre aquellos cuyo previsible valor de realización cubra<sup>395</sup> la suma por la que se haya despachado ejecución. Por otro lado, para trabar un bien, tampoco es suficiente que su posible valor alcance las responsabilidades reclamadas, sino que la ley exige, cuando existan bienes de distinta clase, que éstos sean afectados al proceso por un orden legalmente preestablecido, que incluso podrá haberse pactado entre ejecutante y ejecutado, o aplicado por el Secretario Judicial ante las concretas circunstancias concurrentes<sup>396</sup>. Por el contrario esta operación de selección puede no ser necesaria cuando en el patrimonio del ejecutado exista un único elemento susceptible de traba. Entonces sería de aplicación el artículo 584 LEC, que permite afectar a la ejecución elementos patrimoniales del ejecutado aunque su previsible valor de realización exceda las sumas reclamadas, pero se exige que «...en el patrimonio del ejecutado sólo existieren bienes de valor superior a esos conceptos y la afección de dichos bienes resultare necesaria a los fines de la ejecución». Por otro lado, y como más adelante se abordará, la labor de selección queda siempre condicionada por un elemento aleatorio que concurre en todo proceso de ejecución, y que no es otro que el orden de aparición de los bienes. Sin duda lo ideal sería que el Tribunal ejecutor tuviese, antes de practicar el embargo, un completo y pormenorizado conocimiento de los diferentes elementos que integran el patrimonio del ejecutado, así como su concreta situación (cargas, gravámenes, situación posesoria respecto de inmuebles, etc.). Ese previo y total conocimiento permitiría al Tribunal aplicar con certeza y rigor no sólo el principio de suficiencia de la traba, sino también el orden de la misma, bien atendiendo a lo pactado por las partes, a lo que el propio Tribunal decida ponderando las circunstancias subjetivas concurrentes (mayor facilidad para realizar y menor onerosidad de ésta para el ejecutado) o aplicando con carácter

---

<sup>395</sup> Determina el artículo 584 LEC la suficiencia del embargo: «No se embargarán bienes cuyo previsible valor exceda de la cantidad por la que se haya despachado ejecución...».

supletorio el orden legalmente preestablecido. Pero el Tribunal no puede demorar la traba de los bienes so pretexto de esperar obtener el conocimiento de otros bienes que, siendo propiedad del ejecutado, puedan igualmente afectarse a la ejecución y que ostenten un rango anterior dentro del orden legal de embargo. Esa espera podría frustrar irremediablemente el buen fin de la ejecución, por lo que no queda otra solución que trabar los distintos bienes, no por su orden legal de traba, sino por el orden en que vayan apareciendo. Ello, obviamente no impide que, posteriormente y ante la aparición de nuevos bienes que debieron ser trabados con anterioridad según el orden legal, la parte ejecutada —o incluso la propia ejecutante— soliciten, y el Tribunal acceda a ello, la modificación del embargo *ex* artículo 612 LEC. Ni la LEC ni la lógica imponen esa peligrosa espera; al contrario la ley pretende que los bienes sean trabados inmediatamente (*cf.* artículo 551.3.1.º LEC, que prevé que ya en el propio decreto de materialización de la ejecución sean trabados —si ello fuere posible— bienes concretos), sin esperar al hipotético resultado de las medidas que para localización de bienes se puedan acordar en el propio decreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 589 y 590 LEC.

- e) La selección entre los diversos elementos patrimoniales del deudor impone, como antecedente lógico y necesario, su conocimiento. O dicho de otro modo: la operación *selectiva* exige una previa labor *cognoscitiva*<sup>397</sup>. Pues bien, ese conocimiento de alguno, varios o todos los bienes que componen el patrimonio del ejecutado, ni tiene necesariamente que proceder de idéntica fuente informativa ni mucho menos producirse en un momento temporal determinado. En efecto, desde un punto de vista tem-

---

<sup>396</sup> Así lo exige el artículo 592 LEC, que establece el orden de los embargos.

<sup>397</sup> RIBA TREPAT, C., «La preparación del embargo: la investigación judicial del patrimonio del ejecutado», en ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J. (coord.), *Instituciones del Nuevo Proceso Civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*, vol. III, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., Barcelona 2000, p. 205, nos dice: «...a nadie se le oculta que, encontrar bienes o derechos pertenecientes al deudor constituye el auténtico imperativo lógico de la traba».

poral, el conocimiento de bienes propiedad del ejecutado puede realizarse no sólo durante el proceso de ejecución, sino incluso con anterioridad a que comience<sup>398</sup>. Y no sólo eso, una vez iniciada la ejecución los bienes pueden ser localizados antes o con posterioridad al despacho de ejecución o, incluso, cuando ya hayan sido realizados otros bienes del deudor<sup>399</sup>. Por otro lado, es incuestionable el carácter multidireccional<sup>400</sup> de las fuentes de conocimiento de los bienes del ejecutado, ya que la constancia de su existencia puede proceder del ejecutante (*cf.* artículos 549.1, 589.1 y 590 LEC) o del propio ejecutado (*cf.* artículos 589 y 592.1 LEC); por las averiguaciones practicadas de oficio o a instancia de parte (*cf.* artículos 590 y 591 LEC); por los antecedentes existentes en otras ejecuciones —se produzca o no acumulación— seguidas frente al mismo ejecutado (*cf.* artículo 555 LEC); o incluso los que sean constatados por la propia comisión judicial (*cf.* artículo 624 LEC); por último es posible incluso que el conocimiento de los bienes proceda de terceros ajenos al proceso (*cf.* artículo 590 LEC)<sup>401</sup>.

---

<sup>398</sup> Si bien la búsqueda de bienes del ejecutado siempre está preordenada a la inmediata práctica de la traba, no es infrecuente que el acreedor intente localizar, antes de iniciar el proceso de ejecución, bienes del ejecutado suficientes para atender al pago de lo debido, sin duda para ponderar la conveniencia de iniciar un proceso en atención a las mayores o menores expectativas de éxito.

<sup>399</sup> Como antes se dijo, la ejecución no finaliza hasta la completa satisfacción del ejecutante. Ello supone, necesariamente, que hasta que esa satisfacción no se produzca, no existe obstáculo legal alguno que impida al ejecutante solicitar y obtener, cuantas veces sea necesario, el embargo y realización de bienes propiedad del ejecutado, sin que el hecho de que anteriormente se hayan trabado y realizado otros bienes suponga obstáculo alguno para ello, siempre y cuando —lógicamente— existan sumas pendientes de satisfacción. Así es factible, y en la práctica no es infrecuente que, dentro de un mismo proceso de ejecución dineraria, encontremos varios apremios con sus correspondientes embargos, o mejor dicho, con un embargo y una o varias mejoras de embargo.

<sup>400</sup> SALINAS MOLINA, F., «Ejecución dineraria laboral e incidencia de la LEC/2000», en *Influencia de la Ley de enjuiciamiento civil en el orden contencioso-administrativo y en el orden social*, Manuales de formación continuada, núm. 7, CGPJ, Madrid, 2000, p. 386.

<sup>401</sup> En principio, a la LEC le resulta indiferente el medio por lo que se haya obtenido ese conocimiento. Sólo existe un supuesto en que parece tenerse presente la fuente de la información patrimonial; nos referimos al artículo 600 LEC, que al regular la legitimación pasiva en la tercería de dominio, determina que la demanda deberá interponerse también contra el ejecutado, pero sólo «cuando el bien al que se refiera haya sido por él designado».

f) Finalmente, ante el desconocimiento de bienes titularidad del ejecutado sobre los que efectuar el embargo, se impone su búsqueda o localización, es decir, se hace necesario desplegar una actividad cuyo objetivo es determinar tanto la extensión como el contenido del patrimonio del ejecutado<sup>402</sup>. La intensidad del esfuerzo investigador no es homogénea, pues está condicionada por diversas variables: el carácter intraprocesal o extraprocesal de la actividad indagatoria, el mayor o menor importe de la deuda, el propio interés y esfuerzo del ejecutante y, qué duda cabe, los medios materiales y económicos de los que disponga<sup>403</sup>. Del igual manera, el éxito de la labor de búsqueda de bienes dependerá no sólo de la pericia y esfuerzo de la propia parte ejecutante, sino de otras circunstancias tan aleatorias como la propia colaboración que preste el ejecutado manifestando bienes de su propiedad.

En resumen, la secuencia de actuaciones del proceso de ejecución dineraria supone la búsqueda, localización o conocimiento, selección, afectación, garantía y realización de los bienes del ejecutado en cuantía suficiente para obtener la plena y completa satisfacción del ejecutante. Pues bien, es incuestionable que, cuando reforzamos los medios que el ordenamiento jurídico pone al alcance tanto del Tribu-

---

<sup>402</sup> CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit., pp. 593 y ss.; y CARRERAS LLANSANA, *El embargo...*, cit., pp. 200 y ss.

<sup>403</sup> Esa diferencia de medios materiales y económicos se plasma en la investigación extraprocesal, es decir, en la realizada sin recabar el auxilio judicial previsto en el artículo 590 LEC, y ello con independencia de que el proceso haya o no comenzado. Sin duda, un acreedor que disponga de medios económicos y materiales puede, con carácter previo al propio proceso, obtener la información necesaria sobre la extensión y contenido del patrimonio de su deudor a fin de ponderar las expectativas de éxito en su reclamación. Igualmente una vez iniciado el proceso, el acreedor sólo podrá recabar el auxilio judicial *ex* artículo 590 a fin de obtener datos de registros y organismos de los que legalmente no pueda conseguir información directamente. Queda así patente la voluntad de la LEC de que la investigación judicial no alcance aquellos ámbitos en los que el ejecutante pueda, por sí mismo, obtener la necesaria información patrimonial. La LEC ha dejado, en consecuencia, en franca desventaja al acreedor con menos recursos económicos, pues sus expectativas de localizar bienes —con independencia del requerimiento al ejecutado para que los manifieste—, quedarán reducidas al resultado de la búsqueda en las esferas a las que la investigación judicial alcance. Por el contrario, el acreedor que sí posea recursos económicos ampliará notablemente el ámbito de búsqueda —y por ende sus posibilidades de éxito—, ya que al proporcionado por la investigación judicial añadirá el de aquellos registros y organismos a los que pueda, por sus propios medios y recursos, tener acceso.

nal ejecutor como del ejecutante en cualquiera de las fases en que hemos fragmentado la ejecución dineraria, estamos, indefectiblemente, potenciando el éxito de todas y cada una de las posteriores. A la inversa, la escasez de medios jurídicos para desarrollar adecuadamente alguna de las fases afectará desfavorablemente a todas las posteriores. Así, *v. gr.*, cuanto mayor sea el número de elementos patrimoniales que conozcamos del ejecutado mejor se podrá acometer la selección de los que deban ser trabados, lo que incuestionablemente redundará en la mayor facilidad de su realización<sup>404</sup> y, en consecuencia, acercará sensiblemente el horizonte temporal de satisfacción del acreedor ejecutante.

Por todo ello, cuantos más medios ponga el ordenamiento procesal a disposición del Tribunal ejecutor y del propio ejecutante<sup>405</sup> para localizar bienes del ejecutado, mayores serán las posibilidades de encontrarlos y, como consecuencia natural, se verá directamente reforzada la probabilidad de que la ejecución llegue a su final con éxito<sup>406</sup>.

#### §4. LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL COMO ANTECEDENTE LÓGICO Y JURÍDICO DEL EMBARGO

Como ya traté con anterioridad, salvo en aquellas contadas ocasiones en las que el acreedor conozca de antemano bienes del deudor sobre los que practicar la

---

<sup>404</sup> En el orden legal de los embargos el artículo 592 LEC impone que, en primer lugar, se traben una serie de bienes que, o bien no necesitan realización —dinero, saldos de cuentas corrientes, divisas, etc.—, o ésta es rápida y sencilla.

<sup>405</sup> SOLCHAGA LOITEGUI, *El procedimiento...*, cit., p. 66, nos indica, siguiendo a FENECH, que, a diferencia del proceso de declaración, en el que las partes ocupan una posición similar —derechos, expectativas, cargas—, respecto del eje de simetría constituido por un Tribunal imparcial, el proceso de ejecución es asimétrico, ya que el Tribunal no es un árbitro imparcial, sino el titular de una potestad ejecutiva que, sometida a los trámites del proceso, se despliega sobre el patrimonio del ejecutado. Es lo que ha venido en denominarse *principio de asimetría* en el proceso de ejecución.

<sup>406</sup> DÍAZ BARCO, F. — VELÁZQUEZ MARTÍN, A., *El Juicio Ejecutivo Derivado de Operaciones Bancarias en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Aranzadi, Pamplona, 2002, pp. 77 y ss., llegan a afirmar, no si razón, que «La eficacia de cualquier procedimiento, y especialmente del de ejecución dineraria depende casi en su totalidad de los medios con que se cuenten para averiguar la solvencia del ejecutado».

traba, la indagación patrimonial se impone como antecedente no sólo jurídico, sino también lógico del embargo<sup>407</sup>.

Todo ello exige disponer de un proceso civil en el que la indagación patrimonial deje de ser un problema del acreedor, para pasar a ser un interés público en que las resoluciones judiciales se cumplan en sus propios términos. Surge así la progresiva necesidad —ampliamente reclamada por toda la doctrina— de adecuar los instrumentos procesales a las realidades sociales y económicas, especialmente para quitar a nuestra norma procesal civil el *sambenito de paraíso del deudor*<sup>408</sup>, así como para evitar las, más que justificadas, acusaciones de ser un instrumento que coadyuvaba al fenómeno de la morosidad y el impago<sup>409</sup>.

Las diversas reformas que se practicaron en la LEC de 1881, así como en la anterior LGT 1963, mitigaron, si bien de modo insuficiente, esa verdadera patología de nuestro sistema procesal. La actual LEC ha supuesto un avance muy importante respecto de la legislación anterior, pero tal vez cabría exigir más del legislador. No es, hoy por hoy, concebible que un funcionario que realice labores recaudatorias disponga de más y mejores medios indagatorios (en cuanto a amplitud de la información y celeridad para obtenerla) que un Tribunal. A título de ejemplo, un

---

<sup>407</sup> El AAP Valladolid 19-11-2002 (*JUR* 2003\19334) indica que las medidas de averiguación patrimonial han de preceder de forma lógica y jurídica a la propia traba: «Revelan las propias resoluciones recurridas, que cuando el embargo se acuerda, se desconoce si la ejecutada tributa o no a Hacienda y en el primer caso, si ello genera o no derecho a devolución, se hace pues "hipótesis" sobre la posible existencia del derecho en el patrimonio de la ejecutada y se pretende su traba para, a través de la notificación de la misma a la Administración Tributaria, determinar si aquel derecho existen o no realmente, adelantando así de forma contraria a la operativa legal del embargo, la fase de averiguación e investigación del patrimonio del ejecutado (artículo 590 LECiv) a la fase de afección».

<sup>408</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A., *Verificación de los criterios esenciales de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, en sus primeros meses de vigencia* (Conferencia pronunciada en Castellón, el día 12 de noviembre de 2001, para inaugurar las «Jornadas sobre la aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil», organizadas por el Área de Derecho Procesal del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídico-Económicas de la Universidad Jaime I), en GÓMEZ COLOMER, J.L. (Coord.), *La aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000*, Tirant lo Blanch, Valencia 2003, p. 24.

<sup>409</sup> ACHÓN BRUÑEN, M.J., «La localización de bienes embargables del ejecutado», en *Diario La Ley*, núm. 5678, martes, 17 de diciembre de 2003, p. 1; DE LA OLIVA SANTOS, A., «El Proyecto de Ley

funcionario de Hacienda que tramite un expediente de recaudación tiene, sin necesidad de recabar autorización ni de efectuar ponderación alguna de intereses, acceso a la declaración del impuesto sobre la renta y, en su caso, del patrimonio del deudor tributario en cuestión. Tiene posibilidad de conocer el lugar en el que trabaja y el sueldo que percibe, si es titular de alguna pensión y su importe, la fuente de sus ingresos como profesional liberal o autónomo, si tiene o no planes de pensiones, de ahorro o fondos de inversión, los bienes inmuebles de los que dispone así como su situación ocupacional, si posee o no acciones, participaciones o títulos valores de cualquier clase, si cobra derechos como autor, etc. Pues bien, esa posibilidad que de modo lícito el ordenamiento pone a disposición de un funcionario a través de un terminal informático, ese mismo ordenamiento se la niega, o cuando menos restringe, a un Tribunal.

#### §5. LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL Y LA ESTRUCTURA DEL EMBARGO

Antes de entrar a analizar la concreta aplicación de las líneas de indagación antes apuntadas, hemos de abordar una cuestión que, si bien excede del objeto del presente estudio, queremos al menos dejar planteada. Nos referimos a dilucidar si las actuaciones indagatorias forman o no parte integrante de la estructura<sup>410</sup> del embargo o, dicho de otro modo, si la actividad que se despliega para localizar bienes del ejecutado pertenece al contenido del embargo.

Las opiniones doctrinales al respecto pueden, simplificando, plantearse en los siguientes términos<sup>411</sup>:

---

de Enjuiciamiento Civil de 30 de octubre de 1998, y la protección del crédito: ejecución provisional y proceso monitorio», *La Ley*, t. 2, 1999, p. 1642.

<sup>410</sup> CARRERAS LLANSANA, *El embargo...*, cit., pp. 128 y ss.; y SOLCHAGA LOITEGUI, *El procedimiento...*, cit., p. 140, se refieren con la expresión «estructura del embargo» al contenido del embargo. La doctrina posterior, CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit., p. 40, acepta la terminología «estructura del embargo» en cuanto designa la composición fáctica del embargo, es decir, el acto o conjunto de actos que, según el ordenamiento jurídico, lo integran.

<sup>411</sup> Seguimos aquí a CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit., p. 42.

- a) Un sector doctrinal, hoy por hoy mayoritario<sup>412</sup>, entiende que el embargo es una actividad procesal *compleja*, integrada por la búsqueda de los bienes del ejecutado y la selección de los que han quedar afectos al proceso, la traba o afección de dichos bienes a la ejecución y, por último, la adopción de las medidas de garantía<sup>413</sup>. Ahora bien, de todo ese conjunto de actos, se afirma que sólo la afección es esencial. Los restantes actos tienen un carácter *contingente*; pueden o no concurrir: si se realizan pertenecen al embargo, pero su ausencia no implica la inexistencia del embargo<sup>414</sup>. De todos los actos procesales que forman parte integrante de la estructura del embargo, sólo la traba es bastante y suficiente para su existencia<sup>415</sup>.

---

<sup>412</sup> ALMENAR BERENGUER, *La ejecución...*, cit., p. 227; CARRERAS LLANSANA, *El embargo...*, cit., pp. 99 y ss.; CORDÓN MORENO, F., «Comentario al artículo 589», en CORDÓN MORENO, F. — ARMENTA DEU, M.T. — MUERZA ESPARZA J.J. — TAPIA FERNÁNDEZ, I. (coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. II, 2.<sup>a</sup> ed., Aranzadi, Pamplona, 2001, pp. 316-317; e igualmente *El proceso de ejecución*, Aranzadi, Pamplona, 2002, pp. 211-216; FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., pp. 268-269; FRANCO ARIAS, *El procedimiento...*, cit., pp. 11-12; MONTERO AROCA, *Derecho Jurisdiccional*, vol. II, cit., pp. 617-618; NADAL GÓMEZ, I., *La transmisión a terceros de inmuebles en el proceso de ejecución*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 2001, pp. 47 y ss.; RAMOS MÉNDEZ, *Derecho Procesal...*, cit., pp. 1048 y ss.; SOLCHAGA LOITEGUI, *El procedimiento...*, cit., pp. 140 y ss.; y VEGAS TORRES (con DE LA OLIVA SANTOS — DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ), *Derecho Procesal...*, cit., p. 168.

<sup>413</sup> CARRERAS LLANSANA, *El embargo...*, cit., p. 99, distingue tres fases en el desarrollo de esa actividad genérica denominada embargo: a) la búsqueda y elección de los bienes, b) su afección o traba y, c) las medidas de garantía de la traba. La doctrina posterior que ha seguido la tesis del embargo como actividad compleja, ha mantenido esta estructura tripartita: fases *cognoscitiva-selectiva, volitiva y tuitiva*.

<sup>414</sup> CARRERAS LLANSANA, *El embargo...*, cit., p. 100, sostiene: «No dudamos en afirmar que en lo relativo al embargo considerado genéricamente y como actividad compleja, no nos hallamos ante una universitas integrada por elementos constitutivos, sino ante una actividad que tiende a un fin común que trasciende a los actos aislados, y que no queda viciada por el hecho de faltar alguno de ellos, mientras el fin superior y principal sea susceptible de ser conseguido por medio de los actos restantes».

<sup>415</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El Embargo de la Empresa*, Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 430-431, sostiene que «no debe denominarse localización y elección de bienes a la primera fase del embargo mediante la cual se determina la extensión del patrimonio del ejecutado y se lleva a cabo una selección “de los bienes que han de afectarse concretamente a la ejecución despachada”. Estas actividades han de considerarse como parte integrante de la actividad dirigida a dotar de objeto a la ejecución y a garantizar su sujeción al proceso hasta el momento en que se produzca la enajenación del bien. Es decir, se trata de actos integrantes del embargo, entendido como acto complejo».



- b) Otros autores<sup>416</sup>, por el contrario, son partidarios de defender la estructura *simple* del embargo, es decir, que la declaración jurisdiccional afectando unos bienes al proceso de ejecución es el único acto integrante del embargo. El embargo se resuelve en la afección, en la mera declaración de voluntad del Tribunal de sujeción de los bienes al proceso. Ni los actos *preparatorios* del embargo (búsqueda, localización y selección de bienes), ni tampoco los que se consagran a *garantizarlo* (anotación, orden de retención, depósito y administración judicial), son parte integrante del contenido del embargo. Estos actos pueden o no existir, pero si existen no son parte del embargo. La traba es el embargo mismo y no el momento central que forma parte de un todo más complejo.

Tampoco la jurisprudencia ha sido ajena a esa cuestión, y así encontramos algún pronunciamiento claramente favorable a la tesis de la estructura compleja del embargo, como el AAP Baleares 3-2-1999 (AC 1999\3235) en el que rotundamente se afirma: «Es cierto que en el acto complejo en que consiste el embargo, pueden distinguirse netamente dos momentos (mejor, tres): búsqueda y selección de los bienes, traba propiamente dicha, y medios de garantía de la traba».

Pero frente a dichos pronunciamientos, también encontramos otros en los que la jurisprudencia, ya durante la vigencia de la LEC 1881, se decantaba a favor de la estructura simple del embargo, entendiendo que las actividades de indagación, selección y garantía no pertenecen propiamente al embargo. *Cfr.* SSTS, Sala de lo Civil, 26-7-1994 (RJ 1994\6784), 25-2-1995 (RJ 1995\1642), 16-6-1998 (RJ 1998\4898), y 22-12-2000 (RJ 2000\10136).

Ciertamente la cuestión ha de ser analizada a la luz de la nueva LEC que, dentro de los preceptos genéricamente dedicados<sup>417</sup> al embargo de bienes, incluye no

---

<sup>416</sup> CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit., pp. 61 y ss; SARMIENTO RAMOS, J., *En torno a la naturaleza jurídica del embargo*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1992, pp. 13-19; y TORIBIOS FUENTES, *Proceso civil...*, cit., pp. 710-711 y 716.

<sup>417</sup> Capítulo III del Título IV del Libro III, artículos 584 a 633 LEC, bajo la rúbrica «Del embargo de bienes».

sólo las actividades de la traba, sino además las de búsqueda de bienes del ejecutado y las correspondientes a las medidas de garantía, lo que ha dado pie a algún autor<sup>418</sup> para afirmar que la nueva LEC se ha decantado por la postura del embargo como actividad procesal compleja. Pero, tal vez sea más adecuado entender que la sistemática de la LEC no permite sustentar ninguna de las dos tesis, pues la actividad indagatoria realmente se regula dentro de la Sección<sup>419</sup> dedicada a la traba de los bienes —y además bajo la rúbrica «De la traba de bienes»—, y no se le asigna una sección propia e independiente<sup>420</sup>, cuando es evidente que se trata de actividades diversas. Lógicamente el hecho de que el legislador regule la investigación en la sede correspondiente a la traba para nada afecta a la naturaleza y fines de ambas actividades, ni tampoco nos permitiría sostener que la traba abarca también la investigación. Además, dentro del mismo capítulo dedicado al embargo de bienes se regulan otros institutos que, indudablemente, no pertenecen a la estructura del embargo: nos referimos a las tercerías de dominio y mejor derecho.

Ya durante la vigencia de la actual LEC, algún pronunciamiento jurisprudencial ha tenido ocasión de abordar la cuestión, decantándose claramente a favor de la estructura simple del embargo. *Cfr.* SAP Zaragoza 9-7-2001 (*JUR* 2001\261519):

«Para acometer tal cuestión hemos de hacer referencia a la polémica existente en torno a la llamada estructura del embargo. En concreto si las llamadas medidas aseguradoras del embargo forman o no parte de él. Un primer sector doctrinal y algunas resoluciones judiciales (SAT Zaragoza, 20-2 y 30-10-1987, y SAP Zaragoza, secc. 2ª, 15-1-1994) se han pronunciado en el primer sentido y sostienen que tales medidas, entre las que se halla el depósito de muebles a que se refiere el art. 1509 LECiv 1881 formaban parte de la estructura del embargo, de tal forma que son un elemento constitutivo del mismo. Sin embargo, el sector doctrinal mayoritario y la generalidad de las últimas resoluciones de los tribunales (SSTS 22-12-2000,

---

<sup>418</sup> NADAL GÓMEZ, *La transmisión.*, cit., pp. 47-48, nota 61, quien, refiriéndose al embargo como actividad compleja, afirma: «Además, esta posición, parece que ha sido corroborada por la regulación dada al embargo en la Ley 1/2000».

<sup>419</sup> Sección 1ª del Capítulo III, artículos 584 a 592 LEC.

<sup>420</sup> Como sí se hace con las medidas de garantía de la traba, que también en sede del embargo, ocupan las Secciones 5ª y 6ª relativas, respectivamente, a la garantía de bienes muebles y derechos (*cfr.* artículos 621 a 628 LEC) y a la de bienes inmuebles (*cfr.* artículo 629 LEC).

16-6-1998, 24-2-1995 y 26-7-1994; y SAP Pontevedra, 13-10-1999; Alicante, 16-7-1999; Córdoba, 27-7-1998; y Segovia, 4-4-1995) han venido sosteniendo, con criterio que compartimos, que el embargo se encuentra perfectamente practicado desde que se produce la declaración judicial de afección sobre un bien suficientemente individualizado, ya sea por una resolución emitida directamente por el juez, ya por la actuación efectuada por la comisión judicial en cumplimiento de su orden de embargo, de tal modo que cabe perfectamente prescindir de las medidas aseguratorias. Finalmente cabe decir que la nueva LECiv 2000 ha terciado en la polémica en favor de la segunda postura, y en su art. 587 LECiv 2000 dispone que "El embargo se entenderá hecho desde que se decrete por resolución judicial o se reseñe la descripción de un bien en el acta de la diligencia de embargo, aunque no se hayan adoptado aún medidas de garantía o publicidad de la traba"».

Aunque, como hemos dicho, la sistemática utilizada por la LEC no permite decantarnos por ninguna de las dos posturas, no ocurre lo mismo con la Exposición de Motivos<sup>421</sup>, que al equiparar los términos *embargo* y *traba*, da un argumento sólido para afirmar que el legislador opta por entender el embargo como un acto procesal simple, integrado exclusivamente por la traba del bien. De igual modo el tener literal del artículo 587 LEC, al regular el momento del embargo, parece abonar la tesis de la estructura simple del embargo<sup>422</sup>.

Todo ello nor permitiría concluir que cuando se investiga el patrimonio del deudor —judicial o extrajudicialmente—, no se está practicando aún el embargo<sup>423</sup>, sino que simplemente se está preparando. Además, a diferencia del embargo, que debe recaer necesariamente sobre bienes singulares y concretos<sup>424</sup>, la búsque-

---

<sup>421</sup> Vid. Exposición de Motivos, XVII: «En materia de ejecución dineraria, la Ley se ocupa, en primer lugar, del embargo o afección de bienes y de la garantía de esa afección...».

<sup>422</sup> Citado precepto parece decantarse por la tesis de la estructura simple del embargo, ya que claramente dispone que el embargo existe cuando se decreta explícita o implícitamente por el Tribunal, con lo que se excluyen de la traba las actividades indagatorias así como las de garantía: «...aunque no se hayan adoptado aún medidas de garantía o publicidad de la traba». Vid. COBO PLANA, J.J., *Doctrina de los Tribunales sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, Dijusa, Madrid, 2003, p. 896l.

<sup>423</sup> CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit., p. 47.

<sup>424</sup> El artículo 588 LEC sanciona con nulidad el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste.

da de bienes versa sobre el supuesto patrimonio del ejecutado en su conjunto<sup>425</sup>, aunque a la postre no se localice bien alguno.

En realidad no estamos ante una cuestión meramente conceptual, sino de importantes consecuencias prácticas<sup>426</sup>. Como ya se ha dicho<sup>427</sup> la actividad indagatoria no produce ninguno de los efectos<sup>428</sup> que el ordenamiento jurídico asigna al embargo, es decir, el mero hecho de localizar un bien perteneciente al ejecutado no implica que quede sujeto a la potestad de realización del Tribunal executor<sup>429</sup>, ni que engendre en el ejecutante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización del bien para el cobro de lo que se le deba (*cf.* artículo 613.1 LEC), ni despliega eficacia alguna frente a terceros<sup>430</sup>, y ello con independencia de la existencia de un proceso de ejecución en curso.

En definitiva, nos inclinamos a pensar que la actividad indagatoria sobre bienes del ejecutado tiene un marcado carácter *instrumental* del embargo, preparatoria del mismo, pero en todo caso ajena a su estructura.

---

<sup>425</sup> CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit., pp. 47-48.

<sup>426</sup> CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit., p. 48, señala dos que, si bien estaban referidas a la legislación derogada, entendemos perfectamente aplicables a la vigente LEC: a) la actividad indagatoria no produce ninguno de los efectos que el ordenamiento jurídico asigna al embargo; b) el conjunto de normas que regulan el régimen jurídico de la búsqueda no es automáticamente aplicable al embargo.

<sup>427</sup> CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit., p. 48.

<sup>428</sup> Sobre los efectos del embargo *vid.* RIVAS TORRALBA, *Aspectos registrales...*, cit., pp. 37-46.

<sup>429</sup> No es necesario insistir en que la mera localización de un bien perteneciente al ejecutado no implica, necesariamente, su ulterior traba.

<sup>430</sup> Posee especial importancia la determinación de la búsqueda de bienes como elemento integrante, o ajeno, a la estructura del embargo en el *dies a quo* para la interposición de la tercería de dominio (*cf.* artículo 596 LEC) o la de mejor derecho cuando, respecto de ésta última, la preferencia se refiera a un bien concreto (*cf.* artículo 615 LEC). Así, cuando decimos que la actividad indagatoria no produce ninguno de los efectos que el ordenamiento jurídico asigna al embargo estamos, implícitamente, afirmando que la mera localización de un bien no permite a su verdadero propietario (o a quien se considere legitimado para solicitar el alzamiento del embargo) plantear una tercería de dominio. Por el contrario, si sostenemos que la localización de bienes del ejecutado es una actividad integrante de la estructura del embargo, nos veremos en el trance de explicar la causa por la que esa actividad no produce uno de los efectos consustanciales del embargo, que no es otro que legitimar a quien se considere en condiciones de solicitar el alzamiento de la traba, o la preferencia de su crédito respecto de ese concreto bien, para dirigirse al Tribunal con esa pretensión.

## §6. LOS DISTINTOS MODELOS DE INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

En este punto de nuestro estudio, entiendo necesario abordar los distintos modelos de indagación patrimonial que, tanto desde un punto de vista teórico como en la práctica legislativa, se presentan. Cuando hablamos de modelos de investigación patrimonial nos estamos refiriendo al esquema que el sistema indagatorio que cada ordenamiento procesal —o cada rama de dicho ordenamiento—, emplea, o incluso a los principios en los que cada sistema se asienta o a través de los cuales se articula.

Como punto de partida hemos de afirmar que en la doctrina COMOGLIO<sup>431</sup> ha diferenciado entre dos modelos indagatorios, en función del carácter *público* o *privado* del sujeto investigador<sup>432</sup>. Así distingue entre:

—Un modelo indagatorio basado en instrumentos de *investigación privada*, que se decanta por emplear procedimientos preliminares de averiguación, induciendo al deudor (o, eventualmente, también a terceros) a ofrecer una efectiva colaboración con los órganos de la ejecución, debiendo suministrar información sobre la existencia, localización y ubicación de los bienes embargables, mediante el empleo de sanciones de tipo compulsorio si no cumpliera su obligación<sup>433</sup>. Este modelo indagatorio, en el que se conmina al deudor, mediante el empleo de persuasivas sanciones, a mostrar su patrimonio, es seguido en Alemania, con el llamado *Offenbarungseid* (hoy redefinido como *eidesstattliche Versicherung*), suponiendo un escaso coste para las estructuras públicas.

---

<sup>431</sup> COMOGLIO, L.P., «Principios constitucionales y proceso de ejecución», en *Justicia*, 1994, núm. 1, p. 245.

<sup>432</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 85, si bien comparte dicha tipología público/privado, disiente en la terminología, pues entiende que la definición de un sistema de investigación «no debe establecerse en función del sujeto investigador, público o privado, que puede ser cambiante, sino en función de los medios o mecanismos concretos empleados para la investigación patrimonial, que deben ser completos y amplios».

<sup>433</sup> COMOGLIO, «Principios constitucionales... », cit., p. 245.

—Frente a un modelo en el que prevalece la *investigación pública*, empleando esencialmente información recabada de organismos y registros públicos, lo que aumenta notablemente los costes, a pesar de utilizarse recursos tecnológicos o informáticos. Este es el sistema seguido en Suecia<sup>434</sup>, a través de las autoridades administrativas, o en Francia, por medio de la figura del *Huissier de justice*.

Pero esta clasificación propuesta de los modelos indagatorios, que pone el acento en el sujeto investigador, no da cumplida respuesta a la totalidad de las variedades indagatorias que en la realidad se presentan, en la que incluso se mezclan elementos de uno y otro modelo, como el propio COMOGLIO apunta<sup>435</sup>.

Por ello no me parece acertado emplear una clasificación que parta de quién es el sujeto que investiga, que puede ser el Juez o el Secretario, o incluso la propia Administración<sup>436</sup>, o una figura esencialmente privada revestida de autoridad, como lo es el *Huissier*; ni tampoco una catalogación que atienda a quién ha de asumir la iniciativa o el impulso investigador, eso es, si ha de ser promovida la indagación a instancia del ejecutante o *ex officio* por el Tribunal, sino una clasificación que pivote sobre quién viene obligado a suministrar la información patrimonial; en otras palabras, un catálogo de los sistemas indagatorios que obedezca al sujeto *suministrador* de la información en lugar del sujeto *indagador*.

Pues bien, teniendo en cuenta que las fuentes de las que puede obtenerse información para el proceso de ejecución son, sintéticamente, tres: el ejecutante, el propio ejecutado y terceros ajenos a la ejecución, proponemos la siguiente sistematización de los sistemas indagatorios:

---

<sup>434</sup> Vid. COMOGLIO, L.P., «L'individuazione dei beni da pignorare», en *Riv. Dir. Proc.*, 1992, núm. 1, pp. 113-116.

<sup>435</sup> COMOGLIO, «Principios constitucionales... », cit., p. 246.

<sup>436</sup> Desde esa perspectiva podríamos contraponer así un modelo de investigación claramente *jurisdiccional* —como lo es el español—, frente a uno *administrativo* —caso del modelo sueco—, en atención a si la iniciativa, decisión y acción corresponde al Juez o a un funcionario. Aunque el modelo español, tras la reformas introducidas por la Ley 13/2009, la potestad investigadora corresponde a un funcionario público, como lo es el Secretario Judicial, su inter-

a) Sistemas puros o de fuente suministradora única, que serán aquellos en los que la información haya de proporcionarse exclusivamente<sup>437</sup> por el propio ejecutante, por el ejecutado, o por terceros ajenos a la ejecución.

—*Ejecutante suministrador de información.* Si duda se trata de un sistema obsoleto y prácticamente abandonado, en virtud del cual las tareas indagatorias han de ser asumidas por el ejecutante, sin recibir auxilio ni apoyo alguno por parte de los Tribunales ni de organismos administrativos. En definitiva, el sistema descansa en la sola capacidad indagatoria del ejecutante, quien ha de realizar sus pesquisas acudiendo a aquellos registros y archivos de acceso público (Registro de la propiedad, mercantil, etc.). Este sistema indagatorio se aplicaba en nuestro ordenamiento procesal civil hasta la reforma introducida por la Ley 34/1984, que permitió tímidamente recabar información de terceros. Bien es cierto que pudiera cuestionarse si en realidad estamos ante un verdadero sistema indagatorio o ante una mera desregulación, o simplemente una ausencia de modelo, aunque me parece más acertado decantarse por la primera de las afirmaciones, pues en la LEC 1881 el ejecutante podía acudir a los embargos y designar bienes, lo que denota que en la mente del legislador pesaba la idea de que no era otro que el ejecutante el encargado de localizar bienes del deudor y ponderar las ventajas o inconvenientes de su designación, pues en definitiva el Tribunal asumía un claro papel secundario pues en la mayoría de las ocasiones se limitara a juzgar la suficiencia de los bienes trabados, evitándose así un embargo de bienes desmesurado en atención a las responsabilidades reclamadas. Este mismo sistema se sigue en México (*cfr.* artículos 432 y 433 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1943), y en Chile (*cfr.* artículos 443 y 448 del Código de Procedimiento Civil de 1902)<sup>438</sup>.

---

vención se desenvuelve dentro de la esfera de la potestad jurisdiccional, lo que nos permite afirmar que la investigación patrimonial no se ha administrativizado.

<sup>437</sup> Si bien entiendo que no se desnaturaliza el carácter de sistema puro o de fuente suministradora única, por el hecho de que eventualmente puedan emplearse otras fuentes. En definitiva, lo importante a mi juicio es que el sistema se apoye exclusiva o cuando menos esencialmente en una única fuente indagatoria.

<sup>438</sup> No obstante, como ponen de relieve PÉREZ RAGONE, A. — SILVA ÁLVAREZ, O., «El imperativo de transparencia patrimonial del deudor como requisito funcional para una ejecución civil efi-

—*Ejecutado suministrador de información.* Serían aquellos sistemas indagatorios en los que la fuente primordial o esencial de información patrimonial es la persona del propio ejecutado, para lo que lógicamente habrá de disponer de las correspondientes herramientas idóneas para vencer eventuales resistencias. Claro ejemplo de este sistema indagatorio lo encontramos en el proceso civil alemán<sup>439</sup>, a través del *eidesstattliche Versicherung*.

—*Terceros ajenos a la ejecución.* Sistema de inspiración francesa, antiguamente a través del *Procureur de la République*, y actualmente a través del *Huissier*, quien asume las tareas de investigación patrimonial, recabando los datos de terceros, normalmente organismos y registros de carácter administrativo. Es igualmente el sistema empleado —como arriba se ha apuntado— en Suecia, país en el que se ha acometido una radical delegación de funciones ejecutivas a la autoridad administrativa<sup>440</sup>. Es igualmente el sistema seguido en el ordenamiento procesal penal español, dentro del cual el artículo 989.2 LECrim permite a los Secretarios «encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado», e igualmente la disposición adicional décima de la LGT en la que la Administración Tributaria asume la ejecución de la responsabilidad civil, por lo que realizará por sí misma las pertinentes tareas indagatorias, bien tomando la información de sus propios archivos y bases de datos, bien reclamando la colaboración de otras administraciones públicas.

---

ciente», en *Ius et Praxis*, núm. 2, 2009, pp. 111-112, sí existen normas procesales que permiten la investigación en el ordenamiento chileno, sin bien limitado a concretas tutelas crediticias, como las prestaciones de alimentos (*cfr.* artículo 5 de la Ley 14.908 reformada por la Ley 20.152; o la Ley 20.087 en materia procesal laboral).

<sup>439</sup> Sin embargo, como trataremos con ocasión de nuestro estudio sobre el Derecho comparado, el primero de enero de 2013 entrará en vigor una reforma legal que posibilitará recabar de terceros información patrimonial del deudor.

<sup>440</sup> COMOGLIO, «Principios constitucionales... », cit., p. 245; y del mismo autor: «L'individuazione dei...», cit., pp. 113-116.



b) Sistemas mixtos o de fuente suministradora plural, que serán aquellos en los que la información haya de proporcionarse tanto por el ejecutado como por terceros ajenos a la ejecución, o inclusive por el propio ejecutante. Estos sistemas sincréticos, a mi juicio más eficaces, permiten contar con distintas y complementarias fuentes de información, implicando tanto al *ejecutante*, como principal interesado en el éxito de la ejecución, como al *ejecutado*, en tanto en cuanto es el responsable de la existencia del proceso en cuestión, e igualmente a *terceros*, representantes últimos de una sociedad que ha de cooperar con la Administración de Justicia. Este sistema es seguido por el ordenamiento procesal laboral español (*cf.* artículos 241, 247 y 250 LRJS<sup>441</sup>), así como por algunos ordenamientos iberoamericanos, como el argentino (*cf.* artículos 228 y 534 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación<sup>442</sup>), el hondureño (*cf.* artículos 805 a 807 del Código Procesal Civil<sup>443</sup>), o igualmente el brasileño (*cf.* artículos 599 al 601 del *Código de Processo Civil*<sup>444</sup>), o incluso europeos, como el italiano (*cf.* artículo 492 del *Codice di Proce-*

---

<sup>441</sup> Preceptos idénticos a los anteriores artículos 239.2, 247 y 248 LPL 1995.

<sup>442</sup> Artículo 228: «En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante. El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes. La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general. No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad».

Artículo 534: «Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante».

<sup>443</sup> El artículo 805 recoge el requerimiento de bienes, previendo el empleo de multas coercitivas y la posibilidad de incurrir en sanción por desobediencia; mientras que los artículos 806 y 807 consagran el deber de colaboración de terceros, todo ello en una regulación que parece directamente inspirada en la LEC española.

<sup>444</sup> Artículo 599: «O juiz pode, em qualquer momento do processo: I. ordenar o comparecimento das partes; II. advertir ao devedor que o seu procedimento constitui ato atentatório à dignidade da justiça».

Artículo 600: «Considera-se atentatório à dignidade da justiça o ato do devedor que: I. frauda a execução; II. se opõe maliciosamente à execução, empregando ardis e meios artificiosos; III.

*dura Civile*<sup>445</sup>), el español (*cf.* artículos 589 a 591 LEC), el portugués (*cf.* artículos 832 a 834 del *Código de Processo Civil*), o el sueco (*cf.* Secciones 14 a 16 del Capítulo 4 del *Utsökningsbalken*)<sup>446</sup>.

---

resiste injustificadamente às ordens judiciais; IV. não indica ao juiz onde se encontram os bens sujeitos à execução».

Artículo 601: «Nos casos previstos no artigo anterior, o devedor incidirá em multa fixada pelo juiz, em montante não superior a 20% (vinte por cento) do valor atualizado do débito em execução, sem prejuízo de outras sanções de natureza processual ou material, multa essa que reverterá em proveito do credor, exigível na própria execução. Parágrafo único. O juiz relevará a pena, se o devedor se comprometer a não mais praticar qualquer dos atos definidos no artigo antecedente e der fiador idóneo, que responda ao credor pela dívida principal, juros, despesas e honorários advocatícios».

<sup>445</sup> Su actual redacción es fruto de las reformas introducidas por la *Legge* núm. 80, de 14 de mayo de 2005 (*Gazzetta Ufficiale* núm. 111, de 14 de mayo de 2005), que a su vez convalidó el *Decreto-legge* núm. 35, de 14 de marzo 2005 (*Gazzetta Ufficiale* núm. 62, de 16 de marzo de 2005), y la posterior *Legge* núm. 263, de 28 de diciembre de 2005, (*Gazzetta Ufficiale* núm. 301, de 28 de diciembre de 2005 - *Suppl. Ordinario* núm. 209): «Salve le forme particolari previste nei capi seguenti, il pignoramento consiste in una ingiunzione che l'ufficiale giudiziario fa al debitore di astenersi da qualunque atto diretto a sottrarre alla garanzia del credito esattamente indicato i beni che si assoggettano alla espropriazione e i frutti di essi. Il pignoramento deve altresì contenere l'invito rivolto al debitore ad effettuare presso la cancelleria del giudice dell'esecuzione la dichiarazione di residenza o l'elezione di domicilio in uno dei comuni del circondario in cui ha sede il giudice competente per l'esecuzione con l'avvertimento che, in mancanza ovvero in caso di irreperibilità presso la residenza dichiarata o il domicilio eletto, le successive notifiche o comunicazioni a lui dirette saranno effettuate presso la cancelleria dello stesso giudice. Il pignoramento deve anche contenere l'avvertimento che il debitore, ai sensi dell'articolo 495, può chiedere di sostituire alle cose o ai crediti pignorati una somma di denaro pari all'importo dovuto al creditore pignorante e ai creditori intervenuti, comprensivo del capitale, degli interessi e delle spese, oltre che delle spese di esecuzione, sempre che, a pena di inammissibilità, sia da lui depositata in cancelleria, prima che sia disposta la vendita o l'assegnazione a norma degli articoli 530, 552 e 569, la relativa istanza unitamente ad una somma non inferiore ad un quinto dell'importo del credito per cui è stato eseguito il pignoramento e dei crediti dei creditori intervenuti indicati nei rispettivi atti di intervento, dedotti i versamenti effettuati di cui deve essere data prova documentale. Quando per la soddisfazione del creditore precedente i beni assoggettati a pignoramento appaiono insufficienti ovvero per essi appare manifesta la lunga durata della liquidazione l'ufficiale giudiziario invita il debitore ad indicare ulteriori beni utilmente pignorabili, i luoghi in cui si trovano ovvero le generalità dei terzi debitori, avvertendolo della sanzione prevista per l'omessa o falsa dichiarazione. Della dichiarazione del debitore è redatto processo verbale che lo stesso sottoscrive. Se sono indicate cose mobili queste, dal momento della dichiarazione, sono considerate pignorate anche agli effetti dell'articolo 388, terzo comma, del codice penale e l'ufficiale giudiziario provvede ad accedere al luogo in cui si trovano per gli adempimenti di cui all'articolo 520 oppure, quando tale luogo è compreso in altro circondario, trasmette copia del verbale all'ufficiale giudiziario territorialmente competente. Se sono indicati crediti o cose mobili che sono in possesso di terzi il pignoramento si considera perfezionato nei confronti del debitore esecutato dal momento della dichiarazione e questi è costituito custode della somma o della cosa anche agli effetti dell'articolo 388, quarto comma, del codice penale quando il terzo, prima che gli sia notificato l'atto di cui all'articolo 543, effettua il pagamento restituisce il bene. Se sono indicati beni immobili il creditore procede ai sensi degli articoli 555 e seguenti. Qualora, a seguito di intervento di altri creditori, il compendio pignorato sia divenuto insufficiente, il creditore precedente può

En lo que al ordenamiento procesal civil español se refiere, resulta claro que tiene pleno encaje dentro de este sistema mixto, pues:

—Al *ejecutado*, se le impone la manifestación de sus bienes, lo que habrá de acordarse por el Secretario *ex officio* sin necesidad de solicitud de parte (*cfr.* artículo 589 LEC), lo que no obsta para que el ejecutante pueda instar la medida.

—Los *terceros* vienen obligados (*cfr.* artículo 591 LEC) a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución, siendo indiferente que se trate de personas o entidades públicas o privadas, si bien esta colaboración solo se acordará cuando medie solicitud de parte.

---

richiedere all'ufficiale giudiziario di procedere ai sensi dei precedenti commi ai fini dell'esercizio delle facoltà di cui all'articolo 499, quarto comma. In ogni caso l'ufficiale giudiziario, ai fini della ricerca delle cose e dei crediti da sottoporre ad esecuzione, quando non individua beni utilmente pignorabili oppure le cose e i crediti pignorati o indicati dal debitore appaiono insufficienti a soddisfare il creditore procedente e i creditori intervenuti, su richiesta del creditore procedente, rivolge richiesta ai soggetti gestori dell'anagrafe tributaria e di altre banche dati pubbliche. La richiesta, eventualmente riguardante più soggetti nei cui confronti procedere a pignoramento, deve indicare distintamente le complete generalità di ciascuno, nonché quelle dei creditori istanti. L'ufficiale giudiziario ha altresì facoltà di richiedere l'assistenza della forza pubblica, ove da lui ritenuto necessario. Se il debitore è un imprenditore commerciale l'ufficiale giudiziario, negli stessi casi di cui al settimo comma e previa istanza del creditore procedente, con spese a carico di questi, invita il debitore a indicare il luogo ove sono tenute le scritture contabili e nomina un commercialista o un avvocato ovvero un notaio iscritto nell'elenco di cui all'articolo 179-ter delle disposizioni per l'attuazione del presente codice per il loro esame al fine dell'individuazione di cose e crediti pignorabili. Il professionista nominato può richiedere informazioni agli uffici finanziari sul luogo di tenuta nonché sulle modalità di conservazione, anche informatiche o telematiche, delle scritture contabili indicati nelle dichiarazioni fiscali del debitore e vi accede ovunque si trovi, richiedendo quando occorre l'assistenza dell'ufficiale giudiziario territorialmente competente. Il professionista trasmette apposita relazione con i risultati della verifica al creditore istante e all'ufficiale giudiziario che lo ha nominato, che provvede alla liquidazione delle spese e del compenso. Se dalla relazione risultano cose o crediti non oggetto della dichiarazione del debitore, le spese dell'accesso alle scritture contabili e della relazione sono liquidate con provvedimento che costituisce titolo esecutivo contro il debitore. Quando la legge richiede che l'ufficiale giudiziario nel compiere il pignoramento sia munito del titolo esecutivo, il pretore o il presidente del tribunale competente per l'esecuzione può concedere al creditore l'autorizzazione prevista nell'articolo 488, secondo comma».

<sup>446</sup> Código Sueco de Ejecución, aprobado por la Ley 1981:774.

—Finalmente, la LEC ha reservado aún un importante papel al *ejecutante* dentro de las tareas indagatorias<sup>447</sup>, pues: (i) viene obligado a señalar los bienes del ejecutado de los que tenga conocimiento (*cfr.* artículo 589.1 LEC); (ii) la investigación judicial del patrimonio del ejecutado solo se hará a instancia del ejecutante «que no pudiere designar bienes del ejecutado», lo que significa lisa y llanamente que *si pudiese designar bienes*, no procederá labor investigadora alguna; y (iii) el ejecutante no será auxiliado a obtener información patrimonial de aquellos organismos o registros donde pueda obtenerla por sí mismo, o a través de tercero.

---

<sup>447</sup> Como la propia jurisprudencia ha tenido ocasión de poner de relieve. *Cfr.* AAP Madrid 25-4-2001 (*JUR* 2001\211050): «El artículo 590 de la Ley de Enjuiciamiento civil de 2000, mantiene la obligación del ejecutante en cuanto a la búsqueda y localización de bienes del ejecutado».



## Capítulo II. —La evolución legislativa de la investigación patrimonial en el orden civil

Desde su *tardío* nacimiento por medio de la modificación del artículo 1453 LEC 1881, obra de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, *de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, hasta la vigente regulación contenida en los artículos 589 a 591 de la LEC, la investigación patrimonial en el proceso civil ha sufrido innumerables vaivenes legislativos, con notables avances y también lamentables retrocesos, como en las páginas que siguen habrá ocasión de poner de relieve. Descartando otros antecedentes legislativos, en los que tampoco existe regulación alguna de la indagación patrimonial, arrancaremos nuestro análisis con la LEC 1855, para terminarlo con las reformas introducidas en la LEC por obra de la Ley 13/2009, así como en los diversos convenios suscritos por el CGPJ..

Tal vez me atrevería a afirmar que toda esta evolución normativa tiene, como denominador común, el haberse realizado siempre o casi siempre a remolque de las necesidades impuestas por la realidad de la situación económica y crediticia, pues nunca ha de perderse la referencia de que el proceso de ejecución es, entre otras muchas otras cosas, la verdadera *pieza de cierre* de un sistema crediticio<sup>448</sup>. En efecto, el legislador ha tardado en percatarse de la importancia de contar con una regulación que permita la investigación patrimonial, instaurando mecanismos adecuados que no provoquen dejar vacíos de contenido los propios pronunciamientos jurisdiccionales o los títulos extraprocesales.

### §1. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855

Ni en la regulación de la *ejecución de sentencias* (*cfr.* Título XVIII: artículos 891 a 929), ni en la de los *embargos preventivos* (*cfr.* Título XIX: artículos 930 a

---

<sup>448</sup> Muchísimas instituciones son tributarias del crédito: como el propio proceso monitorio, el nacimiento de los títulos ejecutivos extraprocesales, la simplificación procedimental, o incluso

940), ni tampoco dentro de la normativa de las *ejecuciones* (*cf.* Título XX: artículos 941 a 1009)<sup>449</sup>, se contenía previsión alguna que permitiese al ejecutante solicitar, ni al Tribunal acordar, ninguna clase de indagación patrimonial sobre bienes propiedad del ejecutado.

La ausencia regulación alguna respecto de la indagación patrimonial, se vería tal vez justificada porque en el contexto eminentemente rural<sup>450</sup>, agrícola y de incipiente industrialización<sup>451</sup> en el que fue redactada la LEC 1855, ni siquiera se planteó la necesidad de plasmar legislativamente una medida de tal carácter. La indagación patrimonial era, en definitiva, un *problema del acreedor*, toda vez que él era el primer interesado en localizar bienes sobre los que interesar la traba. Ciertamente, es necesario poner de relieve que en citado marco histórico apenas existían registros<sup>452</sup> o archivos de los que recabar información, pero igualmente el contexto histórico liberal —proclive al principio dispositivo y de aportación de parte— en el que fue redactada, pesó indudablemente en que no se contemplase medida indagatoria alguna<sup>453</sup>.

---

ve el propio registro de la propiedad, nacen al servicio del crédito como verdadero motor de la economía.

<sup>449</sup> *Vid.* ampliamente al respecto, MANRESA Y NAVARRO, J.M. — REUS Y GARCÍA, J., *Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y explicada*, t. IV, Revista de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1861, pp. 167-366.

<sup>450</sup> Merece la pena resaltar que estamos en una España de caminos, posadas y mesones, con un ferrocarril del que apenas acaban de terminarse algunas líneas (concretamente en 1848 se abre la primera línea en la metrópoli), y que comienza a vislumbrar el fin de su dilatado imperio colonial

<sup>451</sup> Aunque el principal —y casi único— centro industrial español, mayoritariamente textil, se circunscribía a Cataluña. Sumamente revelador del contexto económico y social en el que se desenvuelve la LEC 1855, es el dato de que, con una población de poco más de quince millones de habitantes, en el año 1860 apenas tres millones de personas sabían leer y escribir. *Cfr.* DE GABRIEL FERNÁNDEZ, N.A., «Alfabetización, semialfabetización, y analfabetismo en España (1860-1991)», en *Revista Complutense de Educación*, vol. 8, núm. 1, 1997, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid, pp. 199-232. Puede accederse al texto íntegro del artículo doctrinal en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=150211> (fecha consulta 19-7-2012).

<sup>452</sup> Ni siquiera existían aún Registros de la propiedad, sino las *Contadurías de hipotecas*, creadas mediante Real Pragmática del Rey Carlos III, de fecha 31 de enero de 1768, que fueron el antecedente directo de los actuales Registros.

<sup>453</sup> Sin embargo, dados los términos del artículo 948 LEC 1855, el ejecutante podía efectuar el embargo *temporalmente* a su conveniencia, pues el mandamiento por el que el Juez ordenaba

## §2. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881

A pesar de la importancia de la investigación del patrimonio del ejecutado, la LEC 1881 —al igual que su antecesora— no contenía originariamente ninguna previsión al respecto. Las causas que lo explican radican, especialmente, en los principios que configuraron nuestro proceso, pues como resalta OCHOA MONZO<sup>454</sup>, la LEC 1881 se encontraba «anclada en principios de tinte liberal». En esa misma línea indica MONTERO AROCA<sup>455</sup>: «Nuestro proceso civil, configurado sobre los principios liberales-individualistas del pasado siglo y sobre el procedimiento del derecho común, deja indefenso al ejecutante». Es más —señala citado autor—, a la determinación de los bienes del deudor sobre los que debe recaer el embargo se dedica en la LEC 1881 un único precepto, el artículo 1454, en el que ni siquiera se dice quién ha de hacer la designación de los bienes si el ejecutante no concurre a la diligencia de embargo<sup>456</sup>.

Por el contrario, el deudor no tiene obligación alguna, pues ni un solo precepto de la LEC 1881 se las impone; simplemente cumplía con permanecer pasivo, con dejar hacer sin realizar por su parte actividad positiva alguna<sup>457</sup>. Finalmente —añade MONTERO AROCA<sup>458</sup>—, el Juez tampoco debía adoptar una actitud positiva; «la ideología liberal de la LEC 1881 hace que el Juez, órgano del Estado, participe de la

---

el embargo se entregaba, no al Alguacil, sino directamente al ejecutante, que hacía uso del documento cuando lo tenía por conveniente (aprovechando la recogida de los frutos o de las cosechas, o la estabulación de los animales, etc.). Así, el ejecutante hacía uso del mandamiento cuando convenía a sus intereses, requiriendo con él al Alguacil para que lo ejecutase en la ocasión y circunstancias que aquel creía oportunas, y eligiendo igualmente el Escribano del Juzgado que había de autorizar las diligencias, lo que se prestaba al abuso (*cfr.* MANRESA Y NAVARRO — REUS Y GARCÍA, *Ley de Enjuiciamiento...*, cit., pp. 280-283, e igualmente MANRESA Y NAVARRO, J.M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. V, Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid, 1910, pp. 470-471).

<sup>454</sup> OCHOA MONZÓ, V., *La localización de bienes en el embargo*, J.M. Bosch, Barcelona, 1996, p. 173. En el mismo sentido CASERO LINARES, L., *El embargo en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Bosch, Barcelona, 2011, pp. 76-77.

<sup>455</sup> MONTERO AROCA, J., «Perfeccionamiento del sistema de ejecución singular. La indefensión del ejecutante», en *Estudios de Derecho Procesal*, Bosch, Barcelona, 1981, pp. 275-277.

<sup>456</sup> *Ibídem*, p. 276.

<sup>457</sup> *Ibídem*.

<sup>458</sup> *Ibídem*.



concepción de este como Estado-gendarme, y, por lo tanto, se limita a controlar el proceso de ejecución dirigiéndolo formalmente, pero sin que en ningún precepto se le ordene poner la Administración de justicia al servicio de la ejecución». El lamentable resultado no era otro que colocar al ejecutante abandonado a sus propios medios, pues toda la investigación para descubrir los bienes del deudor, en múltiples ocasiones complicada y costosa, debía realizarla personalmente o a su costa, lo que obviamente colocaba en mejor posición a quien de mayores medios económicos disponía, pues podía permitirse costear una indagación patrimonial a la que las clases sociales menos favorecidas no podían aspirar, todo ello con el telón de fondo de un Estado al que solo el proceso de declaración parecía interesar<sup>459</sup>.

Esa postura, eminentemente pasiva, puede encontrar su explicación en el paralelismo existente<sup>460</sup>, como resalta CARNELUTTI<sup>461</sup>, entre el proceso de ejecución y el de declaración. Así, mientras que en el proceso de declaración no es otro que el demandante quien ha de aportar al Juez las pruebas de su derecho, de forma paralela en el proceso de ejecución es el ejecutante quien ha de suministrar información sobre los bienes al Juez. Dicho de otro modo, los bienes son a la ejecución lo que las pruebas a la declaración, esto es, respectivamente cargas del ejecutante y demandante.

No obstante, en las primeras décadas de vigencia de la LEC de 1881 no era demasiado complejo determinar el perímetro patrimonial de una persona (pequeños propietarios, jornaleros, funcionarios, etc.), pues las reclamaciones judiciales tenían, sobre todo, su origen en relaciones contractuales *personalizadas* (arrendamientos, ventas de bienes, prestación de servicios, etc.), que permitían al acreedor conocer bienes del deudor. Por otro lado, en el propio texto de la Ley, late la idea

---

<sup>459</sup> Ibídem, p. 277.

<sup>460</sup> Citado por SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 73.

<sup>461</sup> CARNELUTTI, F., *Sistema de derecho procesal civil*, t. II, (traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo), Uteha, Buenos Aires, 1944, p. 580.

de que, de poseer bienes el deudor, éstos serán raíces o estarán dentro de su domicilio<sup>462</sup>,

A raíz de la segunda guerra mundial y con una clase media emergente que se va anclando progresivamente en la sociedad de consumo, surge la contratación en masa y el tráfico *despersonalizado* de bienes y servicios. Junto a ello, la movilidad geográfica y laboral, los innumerables tipos de productos y servicios bancarios que se pueden contratar, la diversidad de operaciones financieras que es posible efectuar con un mero terminal informático y la dispersión geográfica de las propiedades, dificultan sobremanera la investigación patrimonial<sup>463</sup>.

En citado marco normativo contenido en la LEC 1881, ni se exigía al ejecutado que prestase colaboración alguna a fin de manifestar bienes de su propiedad sobre los que practicar la traba, ni el Tribunal ejecutor prestaba auxilio alguno al ejecutante en su búsqueda. Así se entiende que la anterior LEC fuese catalogada por la doctrina como el *paraíso del deudor*<sup>464</sup>, acusándola igualmente de coadyuvar al fenómeno de la morosidad y el impago<sup>465</sup>. El ejecutante, en definitiva, quedaba materialmente abandonado a su suerte<sup>466</sup>, buscando bienes por su cuenta y con los

---

<sup>462</sup> MANRESA Y NAVARRO, J.M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. VI, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1957, p. 435, ante el supuesto de que se encuentre cerrada la casa del deudor, o este resista con violencia el embargo, sugería —en sus comentarios al artículo 1444 LEC 1881— extender la oportuna diligencia dando cuenta al Juez para que resolviese lo que estimase procedente, «dejando mientras tanto guarda a la puerta de la casa, o adoptando las medidas necesarias para evitar la sustracción de bienes».

<sup>463</sup> Explica SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 75, que otro factor que ayuda a entender el silencio legislativo de la LEC 1881 no es otro que la estructura económica y la propia composición de los patrimonios en el siglo XIX, muy distinta de la de los siglos XX y XXI, lo que hacía, en la época en la que se redactó la anterior legislación procesal, tal vez innecesaria toda previsión normativa sobre la investigación patrimonial. Ciertamente, prosigue meritado autor, esa composición sobre la estructura patrimonial se encuentra totalmente superada, pues en el momento actual, en contraste con el siglo XIX, los bienes de mayor atractivo para la ejecución no se encuentran en poder del propio deudor, sino de terceros.

<sup>464</sup> DE LA OLIVA SANTOS, *Verificación de...*, cit., p. 24.

<sup>465</sup> ACHÓN BRUÑEN, «La localización...», cit., p. 1; y DE LA OLIVA SANTOS, A., «El Proyecto...», cit., p. 1642.

<sup>466</sup> CORDÓN MORENO, F., «Comentario al artículo 589», cit., pp. 317-318, indica: «Por eso, en la práctica, la localización de los bienes era una labor que realizaba de manera exclusiva el acreedor ejecutante (si él no lo hacía, nadie lo iba a hacer por él, con el riesgo de que la ejecución devi-

exiguos medios legales (y en algunos casos económicos) que tenía a su disposición, mientras el ejecutado permanecía impasible en su silencio protector, sin que nadie le pudiese exigir colaboración alguna<sup>467</sup>, a pesar de ser él quien mejor que nadie conocía el contenido de su propio patrimonio<sup>468</sup>. El Tribunal, por su parte, contemplaba pasivamente la situación, pues ni exigía nada al ejecutado, ni prestaba auxilio alguno al ejecutante, ya que el ordenamiento jurídico no le facultaba para ninguna de las dos cosas. Así, en más ocasiones de las deseables, las ejecuciones dinerarias quedaban frustradas ante insolvencias fingidas. Ni las entidades bancarias o crediticias, ni la Administración tributaria, ni la Seguridad Social, ni la Oficina de Gestión Catastral, ni la mayoría de organismos y registros administrativos facilitaban información al ejecutante, quien únicamente podía realizar sus pesquisas en los registros de la propiedad y en algún que otro organismo administrativo (como las Jefaturas Provinciales de Tráfico)<sup>469</sup>.

De esta manera surgieron, a la sombra de una legislación excesivamente permisiva con el ejecutado<sup>470</sup>, multitud de empresas privadas destinadas a la confección de los denominados *informes comerciales*, no siempre respetuosos con los derechos fundamentales<sup>471</sup>, o bien al ejecutante no le quedaba más remedio que realizar por su cuenta y riesgo<sup>472</sup> gestiones extraprocesales, la mayoría de las ve-

---

niera ineficaz), aunque, evidentemente, la designación de los bienes a embargar (una vez localizados) podía hacerla el ejecutado (art. 1445.II) y la Comisión Judicial (art. 1442.I)».

<sup>467</sup> ALMENAR BERENQUER, M., *La ejecución dineraria: disposiciones generales. El requerimiento de pago. El embargo de bienes: requisitos y efectos. El aseguramiento del embargo*, Estudios de Derecho Judicial 31-2000, CGPJ, Madrid, 2000, p. 229.

<sup>468</sup> SABATER MARTÍN, A. «Comentario al artículo 589», en FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M.A. — RIFÁ SOLER, J.M. — VALLS GOMBAU, J.F. (coord.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. III, Iurgium-Atelier, Madrid, 2001, p. 2846.

<sup>469</sup> Vid. MUÑOZ SABATÉ, LL., «La ineficacia de las reclamaciones judiciales de cantidad en España (Notas para un estudio de la conducta forense)», en *RJC*, 1972, núm. 1, pp. 65-112, donde se aborda un pormenorizado estudio de la situación de las reclamaciones crediticias en España.

<sup>470</sup> ROJAS RIVERO, G.P., *El Proceso de Ejecución Laboral*, Lex Nova, Valladolid, 2001, p. 139.

<sup>471</sup> Para reforzar la legalidad de esos informes, es frecuente que —como nota a pié de página— se inserte la siguiente frase alusiva a un pronunciamiento jurisprudencial del siglo XIX: «El Informe Comercial no constituye delito de injuria. STS 11-10-1898».

<sup>472</sup> RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 206, nos indica que el clamoroso silencio legal de la LEC 1881 acerca de las facultades del Tribunal en todo lo que se refiere a la investigación del

ces de dudosa legalidad, como único medio de obtener los datos necesarios para poder embargar bienes al ejecutado. Ese marco legislativo, injustificadamente tolerante con la falta de colaboración del deudor en la ejecución<sup>473</sup>, impedía en numerosas ocasiones la obtención de información fidedigna sobre su patrimonio, por lo que el ejecutante recurría a designar bienes sobre los que practicar traba guiándose simplemente de indicios y signos externos, dando verdaderos *palos de ciego* con el fin de obtener algún resultado favorable. Lógicamente, la poca fiabilidad de la información patrimonial de la que se disponía provocaba, como no podía ser de otro modo, que en muchas ocasiones fueran trabados bienes no pertenecientes al ejecutado, lo que originaba la interposición de las correspondientes tercerías de dominio que multiplicaban, no sólo la insatisfacción del ejecutante, sino además los ya de por sí cuantiosos gastos que el proceso le estaba generando.

Por su parte, las entidades bancarias y crediticias exigían a sus clientes, tanto en operaciones de crédito como de débito, la presentación de declaraciones juradas de bienes, no sólo para valorar su solvencia y el potencial riesgo que la entidad asumía en la concesión de la operación bancaria<sup>474</sup>, sino igualmente adelantándose a una hipotética y futura situación de morosidad y ulterior litigiosidad, sabedores de la necesidad de conocer bienes sobre los que poder trabar embargo para conseguir recuperar las sumas previamente desembolsadas<sup>475</sup>.

El derecho a la ejecución, en cuanto supone el derecho a que la resolución que pone fin al proceso sea realmente efectiva, quedaba verdaderamente comprometido con ese panorama legislativo. En efecto, la LEC 1881 nace en un contexto histórico fundamentalmente agrícola y de incipiente industrialización, en el que era simple establecer el perímetro de patrimonial de una persona; pero esa legisla-

---

patrimonio del ejecutado, provocaba un patológico desplazamiento de la actividad indagatoria hacia el ejecutante.

<sup>473</sup> VEGAS TORRES, J., «Comentario al artículo 589», en DE LA OLIVA SANTOS, A. — DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. — VEGAS TORRES, J. — BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, Madrid, 2001, p. 1014.

<sup>474</sup> VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Operaciones bancarias*, EDERSA, Madrid, 1985, pp. 313 y ss.

<sup>475</sup> Sobre el estudio del riesgo bancario *vid.* Circular 4/1991, de 14 de junio, del Banco de España.

ción se revela obsoleta ante una situación social, cultural y económica diametralmente distinta a la que vio nacer citado cuerpo legal<sup>476</sup>.

La doctrina, por su parte, había reiterado manifiestamente lo injusta e insuficiente de la normativa legal<sup>477</sup>, insistiendo en que la investigación del patrimonio del ejecutado era uno de los más graves problemas de cuantos afectan al proceso de ejecución dineraria<sup>478</sup>, en contraste con otras legislaciones de nuestro entorno cultural<sup>479</sup>. En concreto, se afirmaba<sup>480</sup> que nuestro ordenamiento adolecía de graves defectos en esta materia: no existía un precepto que impusiera al ejecutado<sup>481</sup> la obligación de manifestar bienes de su propiedad sobre los que practicar la traba<sup>482</sup>; al contrario, su pasividad carecía de consecuencias jurídicas desfavorables; e igualmente se sostenía que faltaba en nuestra regulación legal una norma que estableciera expresamente la obligación del órgano jurisdiccional de investigar el patrimonio del ejecutado<sup>483</sup>. Se trataba de mecanismos no sólo reclamados insis-

---

<sup>476</sup> RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 207.

<sup>477</sup> CARRERAS LLANSANA, *El embargo...*, cit., pp. 204 y ss.; MONTERO AROCA, J., «Perfeccionamiento del...», cit., pp. 277 y ss.; y SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Observaciones críticas sobre el Proyecto de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Justicia*, 1983, pp. 812 y ss.

<sup>478</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentario al artículo 589», en LORCA NAVARRETE, A.M. (dir.) y GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. III, 2.ª ed., Lex Nova, Valladolid, 2000, pp. 2901 y ss.

<sup>479</sup> DÍAZ BARCO — VELÁZQUEZ MARTÍN, *El Juicio...*, cit., pp. 81-82, analizan la búsqueda de bienes en el Derecho alemán y en el francés.

<sup>480</sup> RAMOS MÉNDEZ, *Derecho Procesal...*, cit., p. 1056.

<sup>481</sup> Se reclamaba la introducción en nuestro ordenamiento del denominado *juramento de manifestación*, en virtud del cual el Tribunal exigía al ejecutado que manifestase bienes de su propiedad sobre los que practicar la traba.

<sup>482</sup> Es elocuente el propio texto de la Exposición de Motivos de la actual LEC al respecto. «Esta previsión (se refiere a exigir al ejecutado la manifestación de sus bienes) remedia uno de los principales defectos de la Ley de 1881, que se mostraba en exceso complaciente con el deudor, arrojando sobre el ejecutante y sobre el juez la carga de averiguar los bienes del patrimonio del ejecutado, sin imponer a éste ningún deber de colaboración».

<sup>483</sup> COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA, «Informe sobre Modificaciones Urgentes a introducir en la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Justicia*, 1983, pp. 991 y ss. Ambas medidas, tanto el requerimiento al deudor para que manifieste sus bienes como la investigación judicial del patrimonio del ejecutado, figuraban incluidas en el texto del Informe, que proponía dar, en los siguientes términos, una nueva redacción al artículo 1452 LEC 1881:

tentamente por la doctrina, sino que además se enfatizaba que contaban — lógicamente tras la promulgación de nuestra Carta Magna— con explícita cobertura constitucional<sup>484</sup>. A pesar de todo, la designación de bienes del ejecutado continuaba siendo una carga del ejecutante: a él le correspondía no sólo localizarlos, sino además averiguar si existía algún incentivo en su realización forzosa. Era él además quien corría el riesgo de equivocarse al identificar la titularidad del bien. Todo ello era injusto y excesivo, pues nada se exigía a quien había provocado la sustanciación del proceso, esto es, el ejecutado<sup>485</sup>.

### §3. LA CONSTITUCIÓN DE 1978

Todo ese panorama legislativo no se ve modificado con la promulgación de la Constitución en 1978. Si bien en principio su artículo 24 recoge el derecho a la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental, lo cierto es que el precepto silencia toda alusión a la ejecución de las sentencias y demás títulos ejecutivos.

---

«Si los bienes embargados al deudor no fueren suficientes para cubrir el importe de la ejecución, el Juez, a instancia de parte, podrá utilizar los medios conducentes para la localización de bienes a efectos de embargo.

A dicho efecto, podrá requerir al deudor para que manifieste expresamente cuáles son los bienes de su propiedad o sobre los que ostente algún derecho sobre los que pueda trabarse el embargo, en cuantía suficiente a los fines de la ejecución. La falta de contestación al requerimiento dentro del plazo que se señale, o la contestación dolosamente inexacta o incompleta, podrán integrar el delito de desobediencia grave a la Autoridad Judicial.

Podrá asimismo el Juez dirigirse a todo tipo de entidades privadas o públicas, y en especial Bancos y otras entidades financieras y crediticias, Registros públicos, Hacienda Pública, y otras corporaciones estatales, autonómicas o locales, para que comuniquen cuáles son los bienes del deudor que figuran en sus archivos, apercibiéndoles expresamente que la falta de comunicación dentro del plazo concedido al respecto o la contestación inexacta o incompleta podrán integrar asimismo el delito de desobediencia grave a la Autoridad Judicial».

<sup>484</sup> CACHÓN CADENAS, M., «Apuntes sobre la regulación del embargo en el Borrador de Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 1998, pp. 1-2; LORCA NAVARRETE, *Tratado de...*, cit., p. 328. *Vid.* igualmente los artículos 117.3 y 118 CE.

<sup>485</sup> SABATER MARTÍN, «Comentario al artículo 589», cit., p. 2846.

Hubo que esperar hasta la importantísima STC 32/1982<sup>486</sup> para clarificar de forma definitiva<sup>487</sup> que el derecho a la ejecución de las sentencias se integra en el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el artículo 24 de la Constitución<sup>488</sup>. En el mismo sentido se ha pronunciado igualmente el TEDH, quien en múltiples resoluciones ha considerado que la ejecución de una sentencia es *parte integrante del proceso* en el sentido del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>489</sup>.

Por otro lado, en el artículo 118 CE —ubicado dentro del Título VI relativo al Poder Judicial— sí que se hizo expresa alusión a la ejecución de las sentencias:

«Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto»

Citado precepto —sin precedente alguno en nuestro constitucionalismo— impone a *todos* la obligación de colaborar con los Tribunales no solo en el curso del

---

<sup>486</sup> STC 32/1982, 7 de junio: «Es preciso reconocer que esta situación supone, como afirman los recurrentes, una violación del artículo 24.1 de la Constitución. El derecho a la tutela efectiva que dicho artículo consagra no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de justicia, pueda ante ellos manifestar y defender su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes y goce de la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente fueran oportunas y admisibles, ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión formulada, si concurren todos los requisitos procesales para ello. Exige también que el fallo judicial se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones».

<sup>487</sup> En realidad, esta jurisprudencia arranca con la STC 1/1981, 26 de enero.

<sup>488</sup> Una labor compiladora de toda la jurisprudencia esencial sobre la materia puede verse en la STC 73/2000, 14 de marzo. El punto culminante de estos pronunciamientos se alcanza en el año 1987: *cfr.* SSTC 33/1987, 12 de marzo, 125/1987, 15 de julio, 167/1987, 28 de octubre, y 205/1987, 21 de diciembre.

<sup>489</sup> *Cfr.* SSTEDH 19-3-1995 [Hornsby vs Grecia], (TEDH 1997\4); 21-4-1998 [Estima Jorge vs Portugal], (TEDH 1998\13), entre otras.

proceso, sino en *la ejecución de lo resuelto*, de tal modo que se refuerza así el cumplimiento de las resoluciones con dicha colaboración o auxilio<sup>490</sup>.

Sin embargo, a pesar de contar con dos instrumentos de la importancia y calado que suponen los artículos 24 y 118 CE, por parte del legislador no se desarrolló norma alguna que diese cobertura normativa a la necesidad, insistentemente reclamada, de investigar el patrimonio del deudor para reforzar el éxito de las ejecuciones. Por el motivo que fuese, existía un claro y palpable desinterés y desidia del legislador —en contraste con el proceso de declaración<sup>491</sup>— en dotar a la ejecución de las herramientas adecuadas para su desarrollo. La mera lectura de las normas reguladoras de la ejecución se tornaba en desalentadora: asistemáticas, diseminadas por varios cuerpos normativos, gran parte de su contenido es obsoleto y totalmente ajeno a la realidad social y económica, plagadas de formalismos inútiles que retrasan los procedimientos, etc. Podía decirse que en el último cuarto del siglo pasado contamos con una de las constituciones más avanzadas de nuestro entorno<sup>492</sup> y, sorprendentemente, la normativa reguladora de la ejecución es sustancialmente la misma que rige desde 1881.

Todo ello provocaba que ese deber de prestar la colaboración requerida por los Tribunales en la *ejecución de lo resuelto*, ante la ausencia de normativa alguna, nunca se aplicase a la labor indagatoria, pues de nada sirve una mera proclamación enfática si no se articulan unos concretos mecanismos para que la tutela ejecutiva sea realmente efectiva<sup>493</sup>.

#### §4. LA LEY 34/1984, DE 6 DE AGOSTO

---

<sup>490</sup> SERRANO ALBERCA, J.M. — ARNALDO ALCUBILLA, E., «Comentario al artículo 118», en GARRIDO FALLA, F. (coord.), *Comentarios a la Constitución*, 3.<sup>a</sup> ed. ampliada, Civitas, Madrid, 2001, p. 1927.

<sup>491</sup> *V. gr.*, Decreto de 21 de noviembre de 1952 por el que se desarrolla la Base X de la Ley de 19 de julio 1944, sobre normas procesales aplicables en la Justicia Municipal, o la Ley 10/1968, de 20 de junio, sobre atribución de competencia en materia civil a las Audiencias Provinciales.

<sup>492</sup> Pues se recoge el derecho fundamental a la intimidad, e igualmente la protección frente a las amenazas de la informática (*cf.* artículo 18 CE).



Hasta 1984 todo ese conjunto de actividades preparatorias del embargo, que estaban dirigidas a investigar bienes y derechos del ejecutado carecían, como hemos visto con anterioridad, de cobertura normativa<sup>494</sup>. La Ley 34/1984, de 6 de agosto, *de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, vino a mitigar parcialmente esa situación, aunque de manera imperfecta y sistemáticamente incorrecta<sup>495</sup>. La reforma consistió en añadir un nuevo párrafo (concretamente el tercero) al artículo 1455 LEC 1881, en virtud del cual, si el ejecutado no designaba bienes o derechos suficientes sobre los que efectuar la traba, el Tribunal podría, a petición del ejecutante, dirigirse a todo tipo de Registros públicos, organismos públicos<sup>496</sup> y entidades financieras, a fin de que facilitasen al Tribunal la relación de bienes y derechos del ejecutado de la que tuviesen constancia<sup>497</sup>. Concretamente el párrafo introducido era del siguiente tenor:

«Si el ejecutado no designare bienes o derechos suficientes sobre los que hacer la traba, podrá el Juez, a petición del ejecutante dirigirse a todo tipo de Registros públicos, organismos públicos y entidades financieras, a fin de que faciliten la relación de bienes o derechos del deudor de que tengan constancia»

Llama poderosamente la atención, que pese a tratarse de una norma de vital trascendencia para el proceso de ejecución, en la Exposición de Motivos de la Ley 34/1984 no se le dedica ni una sola línea.

La reforma, como vemos, buscó la colaboración del deudor, si bien de manera indirecta, esto es, sancionando su falta de cooperación con la investigación judicial

---

<sup>493</sup> VACAS GARCÍA-ALÓS L. — MARTÍN MARTÍN, G., *Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 124-126, con ocasión del comentario al artículo 17 LOPJ.

<sup>494</sup> ALMENAR BERENGUER, *La ejecución...*, cit., p. 228.

<sup>495</sup> RAMOS MÉNDEZ, *Derecho Procesal...*, cit., p. 1056.

<sup>496</sup> Citada reforma suscitó el debate sobre si la voluntad del legislador era incluir como colaboradora a la Administración Tributaria, a lo cual se respondió negativamente por parte de la doctrina (*cfr.* OCHOA MONZO, *La localización...*, cit., p. 239).

<sup>497</sup> Textualmente el precepto disponía: «(...) si el ejecutado no designare bienes o derechos suficientes sobre los que hacer la traba, podrá el Juez, a petición del ejecutante, dirigirse a todo ti-

de su patrimonio, si así lo solicitaba el ejecutante<sup>498</sup>. Pese a todo, el alcance de la reforma fue limitado ya que la investigación judicial no era obligatoriamente decretada, sino que era facultativo para el Tribunal acordar su práctica<sup>499</sup>, como se colige de la expresión «podrá el Juez» que se empleaba. La aplicación por los Tribunales de la nueva regulación no tuvo, al menos a corto plazo, el resultado esperado, pues seguían sistemáticamente aferrados a rutinas heredadas del pasado, es decir, a que la indagación patrimonial era algo por completo ajeno a la actividad jurisdiccional.

Aunque el precepto añadido —párrafo 3.º del artículo 1455 LEC 1881— no se enmarcaba (por un claro defecto de sistemática del legislador)<sup>500</sup> dentro de la regulación del embargo, sino de la *mejora* de embargo, la doctrina defendió sin paliativos que resultaba indudablemente aplicable a la traba inicial de bienes, sin que fuese necesario esperar a la práctica de un previo embargo infructuoso<sup>501</sup>, pues lo contrario suponía claramente infrautilizar el precepto<sup>502</sup>.

En igual sentido se situaron varios pronunciamientos jurisprudenciales, que afirmaron que el precepto, sistemáticamente interpretado, no debía circunscribir, por tanto, sus efectos a la mejora de embargo *strictu sensu*, sino a todo supuesto de

---

po de registros públicos, organismos públicos y entidades financieras, a fin de que faciliten la relación de bienes o derechos del deudor de que tengan constancia».

<sup>498</sup> CORDÓN MORENO, «Comentario al artículo 589», cit., p. 318.

<sup>499</sup> La regulación legal contrastaba con la jurisprudencia del TC, que reiteradamente afirmaba la necesidad de ejecutar el fallo como algo consustancial con la tutela judicial efectiva proclamada en nuestra Constitución. *Cfr.*, entre otras, las SSTC 167/1987, 28 de octubre; 148/1989, 21 de septiembre; y 161/1992, 26 de octubre.

<sup>500</sup> AAP Barcelona 14-12-1998 (ROJ: AAP B 736/1998) «La colocación de este precepto, establecido en relación a las mejoras de embargo, fue muy criticada por la doctrina y la jurisprudencia, que lo entendió de aplicación al embargo en general por cuanto su finalidad última no era otra que la de dar plena efectividad al derecho de ejecución como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva (SS. TC. 21-diciembre-1987, 21-septiembre-1989, 14-diciembre-1989)».

<sup>501</sup> DÍAZ MARTÍNEZ, A., *La ejecución forzosa sobre Inmuebles en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Aspectos Civiles y Registrales*, Aranzadi, Pamplona, 2001, p. 34.

<sup>502</sup> MUÑOZ SABATÉ, LL., «A propósito de la investigación judicial de bienes a embargar», *RJC*, 1992-2, pp. 233 y 234.

falta de designación de bienes expresa o tácita, por el ejecutado<sup>503</sup>. Es decir, doctrina y jurisprudencia sostenían que la medida legislativa debía ser contemplada con generosidad, para que no quedase reducida al supuesto contemplado en la norma (mejora de embargo), sino que se generalizase su aplicación, evitando que el Juez se limitase a contemplar pasivamente la conducta de ejecutante y ejecutado<sup>504</sup>.

#### **§5. LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL**

La promulgación de la LOPJ en medida alguna varió la situación preexistente, fruto como se ha dicho, de la modificación de la LEC 1881 por obra de la Ley 34/1984.

La plasmación del artículo 118 CE se produjo en el artículo 17.1 LOPJ: «Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la Ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las Leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la Ley».

En consecuencia, el artículo 17 LOPJ se limitó a dar marco orgánico a ese deber de colaboración, si bien puntualizando que esa obligación habría de ser, no de cualquier modo, sino «en la forma que la Ley establezca». Por ello, la LOPJ no alteró el marco normativo existente, puesto que el artículo 1455 LEC 1881 no hacía otra cosa que determinar la concreta forma en la que habría de producirse esa colaboración requerida para la ejecución de lo resuelto. En efecto, el párrafo tercero del artículo 1455 LEC 1881 nos decía quién podía solicitar la información patrimonial: el Juez a solicitud del ejecutante; quiénes estaban obligados a colaborar con el Juez: todo tipo de Registros públicos, organismos públicos y entidades financieras; y,

---

<sup>503</sup> Cfr. AAP Barcelona, 8-11-1994 (*Act. Civ.* 1995-3).

<sup>504</sup> CORDÓN MORENO, «Comentario al artículo 589», cit., p. 318.

finalmente, qué información venían obligadas a proporcionar: la relación de bienes o derechos del deudor de que tengan constancia.

#### §6. LA LEY 25/1995, DE 20 DE JULIO

Por otra parte, la modificación de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, *de modificación parcial de la Ley General Tributaria*, explicitó el deber de secreto sobre los datos fiscales, permitiéndose solo su cesión en los taxativos supuestos previstos en la propia norma, entre los que únicamente se contemplaba esa cesión a los órganos jurisdiccionales para «La investigación o persecución de delitos públicos».

Esta reforma de la LGT 1963 supuso la apertura de un primer ámbito de colaboración en la indagación patrimonial entre la Agencia Tributaria y los Tribunales, ciertamente timorato, pues la ejecución civil en su conjunto resultaba aparentemente excluida. Pese a todo se suscitó la duda sobre si los órganos jurisdiccionales civiles podían, a instancia del acreedor, solicitar datos patrimoniales a la Administración Tributaria, planteándose igualmente problemas de coordinación entre Hacienda y los Tribunales<sup>505</sup>.

Hasta el propio Defensor del Pueblo llamó la atención sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que suponía una literal interpretación del artículo 113 de la LGT 1963<sup>506</sup>.

---

<sup>505</sup> Problemas de los que es reflejo el supuesto resuelto por la sentencia del STCJ 25-6-1996 (*RJ* 1996\4977), en la que fue declarado improcedente el planteamiento de un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado de Primera Instancia núm. uno de Madrid y la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Madrid, planteado por el primero ante la negativa de la segunda a proporcionar la declaraciones fiscales de una contribuyentes, con fundamento de que tales documentos estaban cubiertos por el artículo 113 de la Ley General Tributaria

<sup>506</sup> En efecto, en su informe de 1995 manifestó: «En cambio ha habido temas que se han planteado a través de recomendaciones, como ha ocurrido, por ejemplo, con la modificación del artículo 113 de la Ley General Tributaria, que también nos fue solicitada por una determinada jueza de familia de los juzgados de Madrid. Se hizo un estudio profundo del problema que representaba el hecho de que la Agencia Tributaria no suministre a los jueces más datos que aquellos que se puedan referir a temas sometidos al Derecho Penal. Nosotros a través de la recomendación, porque era el tema que nos preocupaba, queríamos que esa entregar (*sic*) de da-

## §7. LEY 13/1996, DE 30 DE DICIEMBRE

Meritada situación condujo a una nueva reforma del artículo 113 de la LGT 1963, a través de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, *de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social*, aunque a los meros fines de añadir un supuesto más a la lista de cesiones contenida en el precepto; concretamente para la protección de los derechos e intereses de menores e incapacitados:

«Se añade una nueva letra f) en el apartado 1 del artículo 113, redactada como sigue: f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público»

Obviamente citada modificación del artículo 113 de la LGT 1963, permitía la indagación patrimonial en el seno de procesos civiles, si bien en supuestos muy concretos, por lo que en la práctica Hacienda invocaba de forma recurrente meritado artículo 113 para negarse a ceder la información patrimonial solicitada, toda vez que no se acomodaba a los *taxativos supuestos contemplados en la norma*.

## §8. LA LEY 51/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE

Posteriormente, la Ley 51/1997<sup>507</sup>, de 27 de noviembre, *de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de ejecución*, dejó sin contenido el párrafo terce-

---

tos se ampliara también para los supuestos de menores o de incapacitados. En un primer momento la respuesta que nos llegaba no era satisfactoria, pero tengo que decir que recientemente he recibido una contestación del Ministro de Economía y Hacienda en la que me dice que están reconsiderándolo y que probablemente se van a modificar las disposiciones en relación con esta entrega de datos, que evidentemente sean solicitados por el fiscal o por los jueces, en aquellos supuestos que afecten a casos de menores o incapacitados. Si eso lo hemos conseguido con una recomendación, yo me doy por satisfecho. No tendré que esperar a que pase todo mi mandato sin enterarme de si por fin se aceptar o no el recurso de inconstitucionalidad que hubiéramos podido plantear. Por eso creo que SS. SS. tienen razón al decir que las recomendaciones las debemos estudiar puntualmente, las debemos de utilizar, porque es el sistema fundamental de trabajo que tiene el Defensor. De las 93 recomendaciones que el Defensor ha planteado, hemos recibido 69 aceptadas, 15 rechazadas y otras nueve que están en este momento en trámite y supongo que en alguna se nos hará caso». Puede consultarse el Informe en [www.defensordelpueblo.es](http://www.defensordelpueblo.es) (acceso 22.8.2006).

<sup>507</sup> Vid. OCHOA MONZÓ, V., «Acerca de la Ley 51/1997 de 27 de noviembre de reforma puntual de la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *La Ley*, t. 2, 1998, p. 2114.

ro del artículo 1455<sup>508</sup> y de manera simultánea dio nueva redacción al artículo 1454, ambos de la LEC 1881, estableciendo que el Juez tenía la obligación<sup>509</sup> —y no ya la simple facultad<sup>510</sup>—, de poner todos los medios para localizar bienes del ejecutado, cuando así lo solicitase el ejecutante, y, por otro, se reforzó el papel de la Administración tributaria y de la Seguridad Social a los efectos de proporcionar información patrimonial sobre el ejecutado. En concreto el artículo 1454 de la LEC 1881 pasó a tener la siguiente redacción:

«El acreedor podrá concurrir a los embargos y designar los bienes del deudor que hayan de trabarse.

---

<sup>508</sup> Que recordemos, fue el precepto que introdujo la indagación patrimonial en nuestro ordenamiento por obra de la Ley 34/1984.

<sup>509</sup> *Vid.* el AAP Barcelona 25-6-1998 (AC 1998\5938): «Es de ver que la restrictiva interpretación —de la que es buena muestra el auto recurrido— a que dio lugar ese precepto motivó al legislador a dar nueva y más clara redacción al precepto, lo que se materializó a través de la Ley 51/1997, de 27 noviembre, en un doble sentido: 1.º, imponiendo al juzgador la obligación, y no la simple facultad, de poner todos los medios para localizar bienes del patrimonio del deudor ejecutado; 2.º, generalizando para toda clase de embargos lo que aparentemente la Ley sólo preveía para la mejora de los mismos».

<sup>510</sup> *Cfr.* AAP Madrid 22-1-1999 (AC 1999\201) «(...)de otro modo las sentencias judiciales se convertirían en mera declaración de intenciones, la satisfacción procesal de las pretensiones tuteladas definitivamente por la sentencia sería platónica, y se frustraría su valor de certeza y de seguridad jurídica, siendo el primer destinatario del mandato del artículo 118 CE los propios órganos judiciales; y es desde los precedentes postulados como se ha de interpretar el párrafo 3º del artículo 1455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su redacción anterior a la Ley 51/1997, de 27 de noviembre, que establecía cómo facultad del Juez, bajo la expresión “podrá”, para dirigirse, a instancia de parte, a todo tipo de registros públicos, organismos públicos y entidades financieras, a fin de que faciliten relación de bienes o derechos del deudor de que tengan constancia, cuando el ejecutado no designare bienes o derechos suficientes sobre los que hacer la traba, y, decíamos, que desde los preceptos más arriba citados habría de entenderse esa facultad del Juez, y a la luz de los mismos, habrá de ser extensiva, no restrictiva, esto es, sólo denegable la solicitud cuando haya causa alguna que lo aconseje, con razonamiento del Juez al respecto, y así además lo ha entendido el Legislador al dar nueva redacción al precepto antes citado por la Ley 51/1997, ahora como párrafo 3º del artículo 1454, empleando no el podrá como facultad, sino el imperativo “acordará”, dejando sin contenido el párrafo 3º del artículo 1455, Ley que si bien es posterior a la resolución del Juez de instancia objeto de recurso, sirve de pauta interpretativa, pero en cualquier caso ya hemos señalado cómo habría de ser interpretado el “podrá” del Texto Legal anterior; y desde las precedentes consideraciones que estemos en el caso de estimar el recurso y de revocar la resolución recurrida, y su precedente de fecha 25 de junio de 1997, debiendo, por tanto, accederse a la petición que formula la parte ahora recurrente en su escrito de fecha 11 de junio de 1997 y librar los oficios que en el mismo se interesan a los fines que en los mismos se concretan». *Vid.* igualmente el AAP Navarra 9-11-1998 (AC 1998\8193).

También podrá hacer la designación del depositario bajo su responsabilidad. Esta designación no podrá concederse al deudor.

En el mismo acto de nombrarse depositario deberá procederse a la remoción de los bienes a favor del designado, si así lo hubiere solicitado el acreedor.

En el supuesto de que el ejecutado no designare bienes o derechos suficientes sobre los que hacer traba, el Juzgado acordará dirigirse a todo tipo de Registros públicos, organismos públicos y entidades financieras que indique el acreedor, a fin de que faciliten la relación de bienes o derechos del deudor de que tengan constancia. En particular, si así se solicitare, el Juzgado recabará tal información de la correspondiente autoridad tributaria o de la Seguridad Social.

En todo caso deberá atenderse al orden establecido en el artículo 1447»

Refleja la Exposición de Motivos de la Ley 51/1997 el cambio de mentalidad del legislador sobre el problema de la búsqueda de bienes<sup>511</sup>. Sin duda existe una progresiva toma de conciencia por parte del legislador de la necesidad de articular un sistema de indagación patrimonial que permita contar con una ejecución dine-

---

<sup>511</sup> Vid. AAP Madrid 25-4-2001 (*JUR* 2001\211050): «Como dice el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 14 de diciembre de 1998 "(...) antes de proceder a elegir cuales son los bienes del ejecutado que deben quedar afectos a la ejecución es preciso descubrir qué bienes embargables existen en su patrimonio. En este punto nuestra Ley de Enjuiciamiento civil (1881) partía de una concepción liberal-individualista que imponía al ejecutante la carga de la búsqueda de esos bienes. Dicha situación resultó paliada por la reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil operada por Ley 34/84, de 6 de agosto, que a pesar de no introducir en nuestro ordenamiento una institución parecida al "juramento de manifestación" de la Ley de procedimiento alemana, como había solicitado la doctrina, añadió el párrafo tercero al artículo 1455. Este no imponía al ejecutado la obligación de designar bienes, sino que simplemente le facultaba a ponerlos de manifiesto a fin de que se respetase la prelación de los bienes a embargar, siendo todavía una carga del ejecutante investigar los bienes de aquél, si bien contaba ya con la colaboración del Juzgado, que, a petición de dicho ejecutante, podría dirigirse a todo tipo de Registros públicos, organismos públicos y entidades financieras, a fin de que facilitasen la relación de bienes y derechos del deudor de que tuviesen constancia. La colocación de este precepto, establecido en relación a las mejoras de embargo, fue muy criticada por la doctrina y la jurisprudencia, que lo entendió de aplicación al embargo en general por cuanto su finalidad última no era otra que la de dar plena efectividad al derecho de ejecución como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 21 de diciembre de 1987, 21 de septiembre de 1989, 14 de diciembre de 1989). La Ley 51/97, de 27 de noviembre, ha venido a dar un paso adelante con la modificación del artículo 1454 de la Ley de Enjuiciamiento civil, a través de dos tipos de medidas, como señala su Exposición de Motivos. Por un lado, imponiendo al Juzgador, siempre que así lo solicite el acreedor ejecutante, la obligación (y no la simple facultad) de poner todos los medios para localizar bienes del patrimonio del deudor ejecutado. Y, por otro lado, señalando el papel que en tal función pueden y deben desempeñar las Administraciones tributarias y de la Seguridad Social. Asimismo, esta reforma viene a recoger lo que la jurisprudencia

raria eficaz. Merece la pena transcribir su contenido, especialmente porque ha de tenerse presente que la única finalidad de la Ley era modificar el marco normativo de la indagación patrimonial<sup>512</sup>:

«El principio de tutela judicial efectiva recogido en nuestra Constitución requiere, para su plena realización, no sólo la posibilidad de ejercer el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sino también el derecho a que la resolución judicial que ha de culminar el procedimiento sea realmente efectiva. En este sentido, es necesario poner todos los medios para lograr la plena efectividad de tal declaración. Concretamente, es preciso que el ordenamiento jurídico facilite la posibilidad de que el acreedor, que ha obtenido una sentencia estimatoria que puede ser cumplida mediante el embargo de bienes del deudor, pueda recuperar realmente y de forma efectiva aquello que se le debe, con independencia de la cuantía de lo reclamado.

Lamentablemente, la experiencia viene demostrando que con cierta frecuencia las resoluciones de condena susceptibles de ejecución pecuniaria quedan prácticamente incumplidas al hacerse sumamente compleja la localización de bienes del deudor sobre los que trabar el correspondiente embargo. En particular, así ocurre en muchos supuestos en los que la carga del acreedor de intentar localizar bienes del deudor adquiere un coste desproporcionado en relación con la cuantía de la cantidad reclamada.

Ello puede conducir, y de hecho así se ha constatado, a generar entre los ciudadanos, y en particular entre los operadores económicos, la impresión de que las reclamaciones judiciales son inefectivas y que la responsabilidad prevista en el artículo 1911 del Código Civil no es realmente tal, cuando se trata de deudas de cuantía mediana o pequeña y el deudor no tiene una solvencia pública y acreditada. Todo ello constituye en sí mismo un contrasentido, por cuanto es precisamente quien no tiene una estructura patrimonial importante, o bienes raíces conocidos, quien más fácilmente puede incurrir en supuestos de morosidad mediana o pequeña, considerando que quedarán impunes. El perjuicio que de ahí se deriva, en particular para la pequeña y mediana empresa, es evidente.

La presente Ley intenta, a través de dos tipos de medidas, corregir la situación descrita: por un lado, impone al juzgador, siempre que así lo solicite el acreedor ejecutante, la obligación - y no la simple facultad- de poner todos los medios para localizar bienes del patrimonio del

---

dencia ha venido entendiendo repetidamente, al generalizar para toda clase de embargos lo que aparentemente la Ley sólo preveía para la mejora de los mismo”».

<sup>512</sup> La Ley tenía un artículo único, en el que se dio nueva redacción al artículo 1454 y se dejó sin contenido el párrafo tercero del artículo 1455, ambos de la LEC 1881.



deudor ejecutado. Y, por otro lado, señala el papel que en tal función pueden y deben desempeñar las Administraciones tributarias y de la Seguridad Social.

Asimismo, esta reforma viene a recoger lo que la jurisprudencia ha entendido repetidamente, al generalizar para toda clase de embargos lo que aparentemente la ley sólo preveía para la mejora de los mismos.

Sin duda, cabría sostener que esta reforma puntual de procedimientos debería enmarcarse en una revisión más amplia de la Ley de Enjuiciamiento Civil, repetidamente reclamada. Sin embargo, por tratarse de una modificación que, aun teniendo gran alcance práctico, no altera substancialmente el actual sistema, ni introduce discordancias en el mismo, razones de oportunidad justifican esta modificación parcial, sin perjuicio de su inclusión en una reforma global posterior de las leyes procesales»<sup>513</sup>.

De este modo, las sucesivas reformas de la LEC de 1881 acometidas en los años 1984 y 1997 cambiaron sustancialmente el panorama legislativo, pues ahora el margen de ocultación de bienes se veía minimizado, al contar el ejecutante con el auxilio judicial para realizar pesquisas sobre el contenido del patrimonio del ejecutado.

La iniciativa para la búsqueda de bienes, en cualquier caso, seguía recayendo sobre el ejecutante, quien debía adoptar una posición activa en la indagación, bien la realizase por sí o contando con el auxilio del Tribunal, quien nunca acometía la investigación de oficio, sino necesariamente a instancia de parte. Pese a todo se seguía echando en falta una reforma legal que, acogiendo las propuestas doctrinales de introducir en nuestro ordenamiento jurídico una medida equivalente al *juramentum manifestationis* (juramento de manifestación) de bienes<sup>514</sup>, proyectase sobre el ejecutado la obligación de suministrar al Tribunal una relación de sus bienes y derechos con la finalidad de poder efectuar la traba. No era suficiente que

---

<sup>513</sup> Vid. AAP Zaragoza 21-12-2001 (AC 2001\80373).

<sup>514</sup> CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit., pp. 593-594; CARRERAS LLANSANA, *El embargo*, cit., pp. 204 y ss.; , «Perfeccionamiento del...», cit., pp. 277 y ss.; y SERRA DOMÍNGUEZ, «Observaciones críticas...», cit., pp. 812 y ss.

sobre el ejecutado recayese la carga de designar bienes para el embargo, pues su pasividad no llevaba aparejada sanción ni coerción alguna<sup>515</sup>.

Sin duda era necesario avanzar en el contenido de los artículos 24 y 118 CE para implicar definitivamente al ejecutado en la ejecución y conseguir que pesase sobre él, no ya como *carga*, sino como verdadera *obligación*, el deber de designar bienes sobre los que poder practicar embargo<sup>516</sup>.

El rigor del artículo 113 de la LGT 1963 quedaba desactivado por el artículo 1454 LEC 1881, en su condición de *norma posterior*, máxime porque este precepto, *expressis verbis*, permitía al Juez —si el ejecutante así lo solicitaba— recabar información de la «autoridad tributaria», por lo que la sistemática invocación por Hacienda del mencionado artículo 113 ya no era posible.

#### §9. LA LEY 66/1997, DE 30 DE DICIEMBRE

De forma sorprendente e inexplicable, escasos días<sup>517</sup> después de la entrada en vigor de la Ley 51/1997 —que, como he dicho, modificó el contenido el artículo 1454 LEC 1881—, el artículo 28.Dos de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, *de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social*, dio nueva redacción al artículo 113 de la LGT 1963<sup>518</sup> dejando casi vacía de contenido<sup>519</sup> la aplicación del artículo

---

<sup>515</sup> FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., p. 270, nos dice que, si bien el Tribunal debía dirigirse al ejecutado para que éste manifestase sus bienes, no existía mecanismo coactivo alguno que garantizase esa colaboración. Tan era así, que la propia ley, dando por seguro que el ejecutado no colaboraría, ordenaba al Tribunal que, en cuanto constatase que el ejecutante no había designado bienes suficientes, se dirigiese a Registros públicos, Hacienda y la Seguridad Social para averiguar bienes del ejecutado.

<sup>516</sup> CORDÓN MORENO, «Comentario al artículo 589», cit., p. 319.

<sup>517</sup> Exactamente los que median entre el 27 de noviembre y el 30 de diciembre de 1997, fechas respectivas de las Leyes 51/1997 y 66/1997.

<sup>518</sup> Derogada por la actual Ley 58/2003, de 17 de diciembre, *General Tributaria* [cfr. Disposición derogatoria única, 1. a)].

<sup>519</sup> Lo cual fue duramente criticado por la doctrina: cfr. BAONZA DÍAZ, J.A., «La Ley 51/1997 de 27 de noviembre de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y su derogación por la Ley 66/1997 de 30 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y del orden social», en *RDP*, 1998, pp. 416 y 433-435; e igualmente PICÓ I JUNOY, J., «La ejecución de las sentencias civiles y la Agencia Tributaria: un despropósito de técnica legislativa», en *Justicia*, núm. 1-2, 1998, p. 221.

1454 LEC 1881, en un deplorable ejemplo<sup>520</sup> de *toma y daca* protagonizado por el legislador<sup>521</sup>, ya que el ámbito de aplicación de la colaboración de la Administración Tributaria quedó nuevamente limitado, tras la reforma, a los procesos penales y a los civiles de protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados, lo que supuso desandar, de un plumazo, todo el camino legislativo avanzado.

En concreto la norma Dos del artículo 28 de la Ley 66/1997 literalmente decía:

«Se añade una letra g) y un párrafo al artículo 113.1, que quedan redactados en los siguientes términos:

(...)

Lo establecido en el último inciso del párrafo cuarto del artículo 1.454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, únicamente será de aplicación en los supuestos previstos en las letras a y f de este apartado».

#### **§10. EL CONVENIO DE COLABORACIÓN DE 27 DE MAYO DE 1998, ENTRE EL CGPJ Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA**

Que Hacienda terminase facilitando información a los Tribunales, como medio necesario de poder ejecutar las resoluciones judiciales, era ya un camino sin retorno —a pesar del serio revés que supuso la promulgación de la Ley 66/1997— que, tarde o temprano, tenía que concretarse en una imprescindible cooperación. Finalmente este consenso comenzó a fructificarse por medio del «Convenio de Colaboración suscrito entre el CGPJ y el Ministerio de Economía y Hacienda, en materia de cesión de información tributaria por la AEAT a los Juzgados y Tribunales»<sup>522</sup>.

---

<sup>520</sup> DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., «Reforma y contrarreforma del artículo 1454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: una tomadura de pelo», en *Tribunales de Justicia*, núm. 4, abril 1998, pp. 381-384.

<sup>521</sup> Así lo califica, a nuestro juicio acertadamente, CACHÓN CADENAS, «Comentario al artículo 589», cit., p. 2903; VEGAS TORRES, *Derecho Procesal...*, cit., p. 171, nota 4, por su parte lo tilda de «extraño episodio legislativo».

<sup>522</sup> Publicado en el *BOE* de 6 de agosto de 1998 (pp. 26789-26791), en virtud de Resolución de 28 de julio de 1998, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Puede igualmente consultarse en: <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords> (acceso 22-6-2011).

Citado Convenio supuso *un antes y un después* en las —siempre complicadas— relaciones entre los Tribunales y la Hacienda Pública. Sin duda late la idea de que la información es poder, y la Administración tributaria siempre ha sido reacia a ceder la información que acapara, en especial porque los destinatarios últimos de las demandas de información patrimonial no son, propiamente, los Tribunales de Justicia, sino los particulares, quienes pretenden valerse de esos datos para satisfacer sus derechos de crédito.

La parte expositiva del Convenio —en la que merece la pena detenerse— arranca indicando que, siendo confusa la situación legal existente, y en tanto en cuanto se aclare definitivamente el marco constitucional relativo a esta materia, «el artículo 113. 1, letras a) y f) de la Ley General Tributaria constituye la normativa legal obligada de referencia para dar una respuesta inmediata a los problemas y necesidades que suscita la cesión de información fiscal a órganos jurisdiccionales».

Además, se afirma algo que, es hoy nos parece obvio, pero que en aquél momento temporal tenía una capital importancia: «Para lograr una eficaz tutela de los derechos e intereses de los ciudadanos, los Juzgados y Tribunales precisan cada vez más acceder a ciertos datos de naturaleza patrimonial que están en poder de la Administración Tributaria»; datos a su vez obtenidos de los ciudadanos en el cumplimiento por éstos de sus deberes tributarios.

Existía, además, un problema de índole práctica, que no era otro que cada Juzgado y Tribunal solicitaba la información de una manera diferente, lo que generaba un problema añadido ante la diversidad y disparidad de las solicitudes remitidas. Del mismo modo, tampoco existían unos modelos estandarizados de contestación por parte de Hacienda al proporcionar o rechazar la información patrimonial requerida. Era aconsejable, por tanto, «homogeneizar tanto las propias comunicaciones, como su contestación por la Administración Tributaria, haciéndose preciso el diseño de un nuevo cauce formal, de carácter unitario y altamente informatizado».

El objetivo último perseguido por el Convenio en cuestión no era otro que la Administración Tributaria coadyuvase decisivamente en «la consecución del inte-

rés público, superior de agilización de la Justicia mediante el acortamiento de la duración de los procesos judiciales, lo que sin duda redundará en un reforzamiento del derecho fundamental de todos los ciudadanos a una tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos»<sup>523</sup>.

Es necesario poner de relieve que, en realidad, lo que se consigue con el Convenio es homogeneizar el acceso por los Tribunales a la información en poder de Hacienda, así como facilitar su fluidez, pero en medida alguna suponía ampliar los concretos supuestos en los que se permitía a los Tribunales solicitar información patrimonial a Hacienda, pues como queda claro de la lectura su *objeto*<sup>524</sup>, este se circunscribe a los taxativos supuestos contemplados en el artículo 113.1 LGT 1963: *delitos públicos y faltas perseguibles de oficio y protección de los derechos e intereses de menores e incapacitados*<sup>525</sup>. Por si citada previsión fuese insuficiente, nuevamente se recuerda<sup>526</sup> —con ocasión de regular la solicitud de información para embargos y ejecuciones— que la información ha de solicitarse únicamente en los casos previstos en el artículo 113.1, letras a) y f) de la LGT 1963, y de nuevo —al establecer las «Instrucciones de control de usuarios y control de accesos»— se exige que en las solicitudes de información canalizadas a través de correo electrónico, se

---

<sup>523</sup> En el Convenio se recoge igualmente una declaración programática: «El Consejo General del Poder Judicial, por lo tanto, está seriamente interesado en que, mediante el empleo de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, se proporcione cuanto antes y con la mayor celeridad tecnológica posible la información solicitada por los Juzgados y Tribunales. Por su parte, la Administración Tributaria estatal y, particularmente, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Ministerio de Economía y Hacienda) está interesada en colaborar eficazmente con la Justicia, impulsando y favoreciendo la agilización de la cesión de datos a la Justicia, en el marco legalmente vigente».

<sup>524</sup> *Cfr.* cláusula primera del Convenio.

<sup>525</sup> «Queda establecido el presente Convenio como acuerdo de colaboración para regular cuantas actuaciones y relaciones jurídicas consideren las partes intervinientes de interés mutuo en la consecución del objetivo común de facilitar, agilizar y homogeneizar, mediante la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, los procesos de obtención por los Juzgados y Tribunales de la información contenida en los ficheros automatizados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria destinados a la gestión del sistema tributario estatal y aduanero, en los supuestos previstos en el artículo 113. 1 letras a). (delitos públicos y faltas perseguibles de oficio) y f) (protección de los derechos e intereses de menores e incapacitados) de la Ley General Tributaria y con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal».

<sup>526</sup> *Cfr.* cláusula segunda, apartado b), del Convenio.

mencione tanto el *motivo* de acceso, como su *cobertura* por meritado precepto. Late en la letra del convenio una clara desconfianza a que su empleo masivo pueda desbordar el marco legal existente<sup>527</sup>.

En lo que se refiere a la información que Hacienda se comprometía a suministrar a los fines de embargos y ejecuciones<sup>528</sup>, se concretaba a los dos últimos ejercicios fiscales y era la relativa a los siguientes conceptos:

- «- Perceptores de rentas de trabajo
- Ingresos y pagos - pagos del Tesoro
- Cuentas Bancarias
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Impuesto sobre Actividades Económicas
- Autoliquidaciones: Solicitudes de devolución
- Transmisiones de Valores
- Otra información relativa a
  - \* Vehículos
  - \* Planes de pensiones
  - \* Si son declarantes o no, en Diputaciones Provinciales o Forales
- Fallecidos»

No obstante, dado que los datos suministrados por Hacienda lo son a los fines del embargo de bienes y su ulterior realización, se deja claro que esa información *no está contrastada*, con lo que la Administración Tributaria queda a salvo de cualquier responsabilidad que pueda derivarse de la inexactitud de los datos patrimoniales proporcionados: «Las informaciones contenidas en la Base de Datos Nacional tienen su origen en lo declarado por los contribuyentes y demás obligados tributarios, sin que haya sido sometidas a actividad alguna de verificación previa a su automatización».

Tras el Convenio de colaboración de 27 de mayo de 1998 entre el CGPJ y el

---

<sup>527</sup> Hasta el punto de que (*cf.* cláusula undécima del Convenio), «La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá suspender o limitar el acceso de cualquier usuario a su Base de Datos Nacional cuando advierta anomalías o irregularidades en los accesos o en el régimen de su control».

<sup>528</sup> *Ibídem.*

Ministerio de Hacienda que acabamos de analizar, se han suscrito diversos convenios que afectan directamente a la investigación patrimonial<sup>529</sup>, los cuales en las líneas que siguen tendremos ocasión de estudiar.

La importancia de citados convenios nunca se ha valorado, a mi juicio, de forma suficiente. En realidad, gran parte de la eficacia de un sistema indagatorio descansa en un intercambio rápido, fiable, fluido y homogéneo de información, más allá de preceptos que, una vez cumplida su función instaurando un sistema o marco normativo de acceso a la información en poder de terceros<sup>530</sup>, pasan a ocupar un segundo plano, como acontece con el artículo 590 LEC; precepto cuya verdadera importancia y eficacia práctica viene materializada por el texto y aplicación de los diversos convenios suscritos. En efecto, el artículo 590 de la LEC plasma, en lo que al proceso de ejecución se refiere, el deber de colaboración recogido en los artículos 118 CE y 17 LOPJ, permitiendo a los Juzgados y Tribunales exigir a terceros que dispongan información patrimonial del ejecutado, para que la faciliten a los fines del proceso, pero en lo que se refiere a la información en poder de las Administraciones públicas, el modo, tiempo y forma en el que esa información se proporciona no la resuelven propiamente citados preceptos, sino los distintos convenios suscritos.

Por ello entendemos más que justificado el estudio de los distintos convenios que a lo largo de más de una década ha suscrito el CGPJ con distintas Administraciones públicas. Todos ellos se han aprovechado de las posibilidades de las comunicaciones telemáticas, con lo que se ha logrado una fiidez e inmediatez impensable hace escasos años, a la par que descargar al suministrador de la información de la enojosa tarea de tener que atender a innumerables peticiones de información por parte de distintos Juzgados y Tribunales, con el consiguiente esfuerzo de medios materiales y personales que ello conlleva.

---

<sup>529</sup> Pueden consultarse en <http://www.poderjudicial.es> (acceso 12-7-2012). Obviamente solo analizaremos aquellos que incidan directamente en la averiguación patrimonial de forma directa o cuando menos refleja.

<sup>530</sup> Concretamente nos referimos a la información en poder del sector público.

En realidad, me atrevería a afirmar que ya no cabe hablar de que las Administraciones facilitan información a los Tribunales, sino más propiamente que abren sus bases de datos a los distintos Juzgados para que, a través del Punto Neutro Judicial<sup>531</sup> y por medio de herramientas informáticas, sean los propios Juzgados los que obtengan esa información. Afortunadamente ya han pasado a la historia las constantes remisiones de oficios a organismos como la Tesorería General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Catastro, Tráfico o Hacienda, con las dilaciones y reiteraciones que todo ello suponía, amén de la enojosa carga de trabajo que generaba para meritados organismos, que se veían obligadas a dedicar muchos medios materiales y personales para su debida atención.

En los exponendos de los diversos convenios suscritos se repiten de forma recurrente los mismos argumentos para justificar su suscripción: el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la necesidad de colaborar con la Administración de Justicia en el marco legalmente vigente, la importancia de homogeneizar la enorme disparidad de comunicaciones judiciales en materia de investigación patrimonial, así como de las contestaciones, la necesidad de implantar un nuevo cauce formal apoyado en las enormes posibilidades que ofrecen las herramientas informáticas, la trascendencia de proporcionar con la mayor celeridad posible la información solicitada por los Juzgados, etc. En todos ellos se citan como apoyatura legal, entre otros, los artículos 24, 103, 117 y 118 CE, el 17 LOPJ, así como el artículo 11 de la LOPD.

Finalmente, es nota común de los diversos convenios suscritos, la no percepción de contraprestaciones, así como su carácter indefinido (o cuando menos de prórrogas automáticas).

#### **§11. EL CONVENIO DE COLABORACIÓN DE 14 DE JULIO DE 1998, ENTRE EL CGPJ Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO**

---

<sup>531</sup> El *Punto Neutro Judicial* (PNJ) es una red de servicios que ofrece a los órganos judiciales los datos necesarios en la tramitación judicial mediante accesos directos a aplicaciones y bases de datos del propio Consejo, de organismos de la Administración General del Estado y de otras instituciones con objeto de facilitar y reducir los tiempos de tramitación, de aumentar la seguridad, y de mejorar la satisfacción de los usuarios.



El siguiente convenio suscrito en materia de indagación patrimonial fue el denominado «Convenio marco de colaboración entre la Dirección General de Tráfico y el Consejo General del Poder Judicial sobre canalización y agilización de las comunicaciones», firmado en Madrid el 14 de julio de 1998 y con una duración indefinida<sup>532</sup>.

En el Convenio se parte<sup>533</sup> de que «la Dirección General de Tráfico es destinataria de un gran número de requerimientos de colaboración procedentes de Juzgados y Tribunales consistentes en la cesión de información sobre la titularidad de los vehículos y en la anotación y cancelación de embargos sobre los mismos. A fin de agilizar y homogeneizar, tanto estas peticiones judiciales como su respuesta por parte de la Dirección General de Tráfico, coadyuvando así a la consecución del interés público de agilización de los procesos judiciales, se celebra el presente acuerdo marco», y el objeto del Convenio se concreta<sup>534</sup> en:

«Regular cuantas actuaciones consideren las partes intervinientes de interés mutuo en la consecución del objetivo común de facilitar, agilizar, canalizar y homogeneizar los procesos de obtención por los Juzgados y Tribunales de la información contenida en las bases de datos de la Dirección General de Tráfico».

(...)

«La colaboración será prestada en relación a la cesión de datos (...) en relación a la identificación de la titularidad del vehículo, identificación de los vehículos pertenecientes a una persona física o jurídica y anotaciones y cancelaciones de embargos acordados por la autoridad judicial».

(...)

«La obtención de los datos y las anotaciones y cancelaciones a que hace referencia el apartado anterior se suministrarán y realizarán por los medios informáticos que tiene establecidos la Dirección General de Tráfico y que se encuentran en las bases de datos de los Registros a

---

<sup>532</sup> Cfr. Cláusula novena.

<sup>533</sup> Cfr. Exponendo I.

<sup>534</sup> Cfr. Cláusulas primera y segunda.

que se refiere el artículo 5.h) del texto *articulado* de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo».

Para evitar abusos, se prevé que los operadores que realicen las consultas informáticas estén rigurosamente identificados y autorizados<sup>535</sup>.

## §12. LA LEY 40/1998, DE 9 DE DICIEMBRE

Escasos meses después de la firma del Convenio entre el CGPJ y el Ministerio de Economía y Hacienda, la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, *del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, dio nueva redacción al artículo 113 de la LGT 1963<sup>536</sup>, admitiendo que la Administración Tributaria colaborase con los Tribunales en materia de información patrimonial para la ejecución de resoluciones judiciales firmes<sup>537</sup>.

El texto final del artículo 113.1 de la LGT 1963, en los particulares relativos a la cesión de datos por parte de la Administración Tributaria a los Tribunales, quedó redactado como sigue:

«Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.

(...)

---

<sup>535</sup> Cfr. apartado 3 de la cláusula segunda.

<sup>536</sup> Norma que preveía en su disposición adicional decimoquinta la inclusión de una letra h) en el artículo 113.1 LGT 1963.

<sup>537</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentario al artículo 589», cit., p. 2903, nos dice que la reforma admite con reservas y casi se podría decir que a regañadientes, la colaboración de la Administración Tributaria.

f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.

(...)

h) La colaboración con los Jueces y Tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa, en la que previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria».

Como es fácil de constatar, las sucesivas, y no siempre debidamente coordinadas, reformas de la LEC de 1881 y de la LGT 1963, reflejan las tensiones existentes en una materia tan delicada como la detentación y cesión de la información patrimonial.

Podría decirse que se abrió de nuevo el acceso al banco de datos de la Agencia Tributaria por parte de los Tribunales, retomándose así la senda marcada por la Ley 51/1997, que permitía la obtención de información patrimonial para todo tipo de procedimiento civil. Sin embargo, el acceso con la Ley 40/1998 se sometió a tales férreos requisitos que se dificultaba sobremanera la obtención de información de una manera fluida.

En efecto, de la lectura del precepto se puede constatar que, en primer lugar, literalmente aplicado, deja fuera del ámbito indagatorio la ejecución de títulos extraprocesales, así como la ejecución provisional, toda vez que textualmente se requiere, por un lado, que estemos ante *resoluciones judiciales*, y, por otro, que sean *firμες*. En segundo lugar, se exige resolución expresa y motivada, o dicho de otro modo, no es suficiente una orden general indagatoria que incluya los archivos de la Administración Tributaria, sino que hace falta una resolución *ad hoc* que, además, esté motivada, lo que supone un obstáculo añadido, en especial, porque se impone al Tribunal una ponderación entre los intereses públicos y privados en conflicto; ponderación que parece necesario explicitar en la resolución. Por si todo eso no fuese insuficiente, además se exige agotar otros medios de indagación. En otras palabras, solo se puede acceder a los archivos de la Administración Tributaria cuando se ha acudido antes, y de modo infructuoso, a otros. Ello suponía, se mire

por donde se mire, hacer a los archivos y datos de Hacienda de mejor condición que otros archivos o registros administrativos, lo que sin duda es censurable.

### §13. LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Por su parte, la nueva LEC intenta acabar con uno de los males endémicos de la regulación procesal en esta materia: nos referimos a la histórica complacencia con el deudor, sobre el que ahora se arroja la obligación de designar bienes de su propiedad. El sistema de localización de bienes del ejecutado nacido al amparo de la nueva normativa se perfecciona, robustece y generaliza, mejorándose notablemente el contenido del texto definitivo de la LEC a lo largo de su periplo de elaboración respecto del primitivo texto del Borrador, utilizando como modelo inmediato, el artículo 247 LPL<sup>538</sup>.

En el nuevo sistema procesal, plasmado en los artículos 589 a 591 LEC, la actividad heurística<sup>539</sup> se desarrolla por medio de tres líneas maestras:

- a) En primer lugar, se introduce en nuestro ordenamiento procesal civil la obligación del deudor de designar sus bienes a requerimiento del Tribunal<sup>540</sup> (artículo 589 LEC). Se trata de una verdadera innovación<sup>541</sup>, directamente inspirada en el artículo 247.1 LPL<sup>542</sup>, que había sido insistentemente reclamada por la doctrina, al entender que la necesidad de ejecutar las resoluciones judiciales, como manifestación de la tutela judicial efecti-

---

<sup>538</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentario al artículo 589», cit., p. 2903.

<sup>539</sup> MUÑOZ SABATÉ, «A propósito...», cit., p. 233. Se define la *heurística* como la técnica de la indagación y del descubrimiento, según el DRAE, t. II, 22.<sup>a</sup> ed., Espasa Calpe, Madrid, 2001, p. 1204. Etimológicamente procede del griego *heurisko*, que significa hallar o descubrir; *vid.* COROMINAS, J., *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*, 3.<sup>a</sup> ed., Gredos, Madrid, 2000, p. 318.

<sup>540</sup> Téngase en cuenta que en la actual redacción del precepto, tras la reforma de la Ley 13/2009, todas las competencias en materia de indagación corresponden al Secretario Judicial.

<sup>541</sup> BARBANCHO TOVILLAS, F.J., *Libro III. De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares*, en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Manuales de formación continuada, núm. 6, CGPJ, Madrid, 2000, pp. 338-339.

<sup>542</sup> Según el artículo 247 LPL, el ejecutado tiene la obligación de efectuar, a requerimiento del Tribunal, una manifestación sobre sus bienes y derechos, con la precisión necesaria para garantizar las responsabilidades reclamadas.

va proclamada por el artículo 24 CE, obligaba a implantar en nuestro ordenamiento una figura equivalente al *juramento de manifestación*<sup>543</sup>. Ahora, salvo que el ejecutante designe bienes suficientes para el fin de la ejecución, el Tribunal (el Secretario Judicial en la vigente redacción), de oficio<sup>544</sup>, acordará requerir al ejecutado para que manifieste relacionadamente bienes y derechos en cuantía suficiente para cubrir la ejecución. Deberá, además, expresar las cargas y gravámenes que, en su caso, sobre ellos pesen, así como, en el caso de los inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título. Para evitar que la norma quede en una mera declaración de intenciones<sup>545</sup>, el propio precepto (artículo 589 LEC) arbitra dos medidas que refuerzan su aplicación: 1) el requerimiento se hará con apercibimiento de las sanciones que podrán imponerse al ejecutado, cuando menos, por delito de desobediencia; y 2) el Tribunal (hoy el Secretario Judicial) podrá también, imponer multas coercitivas periódicas al ejecutado que no respondiere debidamente al requerimiento. En definitiva, como acertadamente se ha observado, al ejecutado no le corresponde solamente una posición de sujeción a la actividad ejecutiva, en el sentido de dejar hacer sobre sus bienes; se le impone además un deber de colaboración en el cumplimiento de la sentencia (artículo 118 CE) y, en general, de los títulos ejecutivos<sup>546</sup>.

- b) En segundo lugar, el artículo 590 LEC mantiene la investigación judicial sobre el patrimonio del ejecutado, si bien la dota ahora de una regulación más precisa, que indudablemente reforzará su efectividad, pues se amplía

---

<sup>543</sup> CASERO LINARES, L., «Comentario a los artículos 589 a 591», en GARBERÍ LLOBREGAT, J. (coord.), *Los procesos civiles. Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. IV, Bosch, Barcelona, 2001, p. 814; BARBANCHO TOVILLAS, *Libro III...*, cit., p. 339.

<sup>544</sup> CASERO LINARES, «Comentario a los artículos 589 a 591», cit., p. 814, sostiene que la introducción del requerimiento al deudor para que manifieste sus bienes al Tribunal y el fortalecimiento de la investigación suponen una importante atenuación del principio dispositivo que rige en la ejecución.

<sup>545</sup> ALMENAR BERENGUER, *La ejecución...*, cit., p. 232.

considerablemente el círculo de sujetos a los que el Tribunal (en la actualidad el Secretario) puede dirigirse para recabar información<sup>547</sup>. Como hemos visto, se trata de una medida que, si bien no estaba prevista en la redacción originaria de la LEC 1881, fue introducida en su articulado mediante las reformas operadas por las ya mencionadas Leyes 34/84 y 51/97<sup>548</sup>. El artículo 590 LEC se refiere a la petición de información, que deberá necesariamente ser solicitada a instancia del ejecutante que no pudiere designar bienes del ejecutado suficientes a los fines de la ejecución. En ese caso, el Tribunal (hoy el Secretario Judicial) acordará dirigirse a entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, a fin de que faciliten la relación de bienes del ejecutado de los que tengan constancia. Por su parte, el artículo 591 LEC regula el deber de proporcionar esa información, concretando para el proceso de ejecución, el deber general de colaboración con la Administración de Justicia previsto en los artículos 17 LOPJ y 118 CE<sup>549</sup>.

- c) Por último y a pesar de las evidentes mejoras introducidas, la nueva LEC sigue conformándose con que Tribunal (en la actual redacción, el Secretario) asuma una papel accesorio y subsidiario en la investigación de bienes del ejecutado<sup>550</sup> ya que, si bien se mira, sigue pesando sobre el ejecutante

---

<sup>546</sup> ORTELLS RAMOS, M., «Comentarios a los artículos 589 a 591 LEC», en GIMENO SENDRA, V. (dir.), *Proceso civil práctico*, t. II, 2.ª ed., La Ley, Madrid, 2005, p. 907.

<sup>547</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentario al artículo 589», cit., p. 2914.

<sup>548</sup> La Ley 34/1984, de 6 de agosto, añadió un tercer párrafo al artículo 1455 LEC 1881. Por su parte, la Ley 51/1997, de 27 de noviembre, reformó los artículos 1454 y 1455 LEC 1881.

<sup>549</sup> De hecho, el artículo 591 LEC es un trasunto del artículo 17 LOPJ: «Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes...». *Vid.* igualmente el artículo 469 LOPJ.

<sup>550</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentario al artículo 589», cit., pp. 2903-2904, de quien transcribimos dos párrafos que reflejan de forma elocuente el problema: «De todas formas, para la adecuada resolución de los problemas que se plantean en este terreno, no son suficientes las reformas normativas, a pesar de la indudable trascendencia que éstas tienen. De hecho, la investigación de bienes del ejecutado es una actividad lo bastante compleja y peculiar como para que, probablemente, resulte aconsejable encomendarla a personal especializado y dedicado en exclu-

el esfuerzo investigador<sup>551</sup>: bien para realizarlo por sí mismo y con sus propios medios respecto de los organismos y registros a los que tenga acceso; bien para solicitar el auxilio judicial respecto de aquellos ámbitos a los que legalmente no pueda acceder. En definitiva, parecen excesivas las cargas que aún pesan sobre el ejecutante en este punto, por lo que sería deseable un mayor protagonismo del Secretario encargado de la ejecución<sup>552</sup>.

En conclusión, pese a las notables mejoras introducidas, convenimos con SBERT PÉREZ<sup>553</sup> que el sistema de investigación en la LEC es *insuficiente e ineficaz*, en gran medida porque la (in)aplicación del artículo 589 LEC por los Tribunales, ha

---

siva a estas tareas. A su vez, sería necesario implantar o extender la implantación de mecanismos de colaboración de la Administración Tributaria, que permitieran a todos los órganos judiciales, y no sólo a los de ciudades o áreas geográficas determinadas, acceder directamente, o mediante oficinas o servicios judiciales centralizados, a los datos de que disponga la propia autoridad tributaria, y que puedan tener relevancia a efectos de la ejecución. Naturalmente, la utilización de esos mecanismos debe ir acompañada de las garantías y controles necesarios. Pero, al mismo tiempo, es indispensable que se produzca un cambio radical de actitud acerca de las cuestiones que suscita la investigación de bienes del ejecutado. Y no me refiero únicamente a los órganos judiciales, sino también a los restantes Poderes Públicos. (...) Pero también conviene recordar que, a la luz de la Constitución (artículos 24.1 y 117.3), la búsqueda de bienes del ejecutado, en cuanto que es una actividad necesaria para hacer posible el embargo y en definitiva la ejecución, incumbe fundamentalmente al órgano judicial, que debería asumirla en vía prioritaria y como una exigencia normal del propio ejercicio de la función jurisdiccional. Esto poco tiene que ver con el hecho de que el ejecutante sea el principal interesado en descubrir y designar bienes del ejecutado sobre los que se pueda trabar embargo. El ejecutante sabe, sin necesidad de que nadie se lo advierta, que la mejor colaboración con el Juzgado en la investigación del patrimonio del ejecutado es, obviamente, la que pueda prestar el mismo ejecutante, si está en condiciones de hacerlo. Aun así, la nueva LEC se lo viene a recordar: «salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente...» (artículo 589.1), o «a instancias del ejecutante que no pudiese designar bienes del ejecutado suficientes...» (artículo 590)». *Vid.* igualmente del mismo autor *El embargo*, cit., pp. 595 y ss.

<sup>551</sup> ORTIZ NAVACERRADA, S., en GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F., (dir.), *Exposición de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 400 y ss., nos dice que el ejecutante es el más interesado en la localización de bienes, «pero ese interés no se corresponde con lo menudado de sus facultades investigadoras, que son las que corresponden a un sujeto particular».

<sup>552</sup> DÍAZ MARTÍNEZ, *La ejecución...*, cit., p. 39.

<sup>553</sup> SBERT PÉREZ, «La investigación...», cit., p. 86.

frustrado en gran medida las altas expectativas que su implantación en nuestro ordenamiento jurídico había generado<sup>554</sup>.

**§14. EL CONVENIO DE COLABORACIÓN DE 17 DE MARZO DE 2003, ENTRE EL CGPJ, EL MINISTERIO DE JUSTICIA, LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA**

Tras la promulgación de la LEC se suscribió en Madrid, el 17 de marzo de 2003, el «Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, la Tesorería General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina, sobre cesión de datos a los Jueces y Tribunales», en el que, tras exponer las consabidas y recurrentes alusiones al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y a la obligación de colaborar con Jueces y Tribunales dentro del marco normativo vigente, se acuerda la cesión, entre otros, de datos sobre afiliación, vida laboral, consulta de empresas, así como de registro de prestaciones sociales públicas<sup>555</sup>.

La suscripción de citado Convenio supuso un salto cualitativo, en lo que a la investigación patrimonial se refiere, pues conviene tener presente que la traba de sueldos, salarios y pensiones es, junto con el embargo de saldos bancarios y de bienes inmuebles, la principal fuente de obtención de sumas de dinero para la parte ejecutante dentro de los procesos de ejecución. En la práctica supuso un importante ahorro de tiempos y economía de costes, evitándose las constantes pesquisas a fin de averiguar si el ejecutado estaba o no empleado por cuenta ajena, así como los datos de su empleador, o si bien era perceptor de la prestación por desempleo o una pensión de jubilación o de otro tipo.

---

<sup>554</sup> Como se analizará exhaustivamente más adelante, la aplicación práctica del requerimiento para la designación de bienes se agota en el mero requerimiento, sin aplicar en su plenitud las posibilidades que la norma ofrece.

<sup>555</sup> *Cfr.* estipulación primera.



La forma de obtención de la información no es otra que a través de herramientas informáticas<sup>556</sup> por medio del Punto Neutro Judicial<sup>557</sup>:

«La enorme diversidad y disparidad de las comunicaciones judiciales en esta materia aconseja homogeneizar tanto las propias comunicaciones, como su contestación, haciéndose preciso el diseño de un nuevo cauce formal, de carácter unitario y altamente informatizado. De esta manera, se coadyuva decisivamente en la consecución del interés público superior de agilización de la Justicia mediante el acortamiento de la duración de los procesos judiciales, lo que sin duda redundará en un reforzamiento del derecho fundamental de todos los ciudadanos a una tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos».

(...)

«El Consejo General del Poder Judicial facilitará la conexión de las redes de comunicaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina, al "Punto Neutro Judicial", Red de Comunicaciones cuya constitución fue aprobada por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en sesión de 20 de Febrero de 2002, como una "Red de Comunicaciones, cuyo nodo central está soportado por el Consejo General del Poder Judicial, que permita las comunicaciones entre las distintas Redes Judiciales de las Comunidades Autónomas, Ministerio de Justicia y Consejo General del Poder Judicial, así como facilitar el acceso de Juzgados y Tribunales a servicios proporcionados por terceras instituciones, de interés para el mejor funcionamiento de la Administración de Justicia"».

Se acordó que la vigencia del Convenio fuese indefinida, e igualmente se creó una Comisión de Coordinación y Seguimiento<sup>558</sup>.

**§15. LOS DIVERSOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN CELEBRADOS A LO LARGO DE LOS AÑOS 2003 Y 2004, ENTRE EL CGPJ, LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA, CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE GALICIA, CANARIAS, NAVARRA, PAÍS VASCO, ANDALUCÍA, VALENCIA, MADRID Y CATALUÑA**

Dado que determinadas Comunidades Autónomas tienen transferidas las competencias en materia de justicia, por el CGPJ se procedió a la suscripción de convenios clónicos<sup>559</sup> al anteriormente analizado, con el objetivo de procurar la

---

<sup>556</sup> *Cfr.* exponendo sexto.

<sup>557</sup> *Cfr.* estipulación sexta.

<sup>558</sup> *Cfr.* estipulaciones octava y novena.

<sup>559</sup> Son idénticas las estipulaciones de todos ellos.

implantación del acceso a la información patrimonial dentro de todo el ámbito nacional.

—Así fueron suscritos, todos ellos el 17 de marzo de 2003, el «Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Local de la Xunta de Galicia, la Tesorería General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina, sobre cesión de datos a los Jueces y Tribunales», el «Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Tesorería General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina, sobre cesión de datos a los Jueces y Tribunales», y el «Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra, la Tesorería General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina, sobre cesión de datos a los Jueces y Tribunales».

—Posteriormente, concretamente el 27 de junio de 2003, se suscribió el «Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, la Tesorería General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina, sobre cesión de datos a los Jueces y Tribunales».

—También dentro del año 2003 se suscribió, con fecha 25 de septiembre, el «Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, la Tesorería General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina, sobre cesión de datos a los Jueces y Tribunales».

—Ya dentro del año 2004, exactamente el 9 de febrero, se suscribió, el «Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, la Generalitat Valenciana a través de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, la Tesorería General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad So-

cial y el Instituto Social de la Marina, sobre cesión de datos a los Jueces y Tribunales».

—El 30 de octubre de 2004 se suscribió el «Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, la Comunidad de Madrid, la Tesorería General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina, sobre cesión de datos a los Jueces y Tribunales».

—El elenco de convenios se completa con el suscrito el 2 de noviembre de 2004, bajo el título «Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, la Generalitat de Catalunya a través de la Consellería de Justicia, la Tesorería General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina, sobre cesión de datos a los Jueces y Tribunales».

El contenido de todos estos convenios es idéntico entre sí y, a su vez, igual que el suscrito con el Ministerio de Justicia el 17 de marzo de 2003. Gran parte de ellos fueron además firmados el mismo día, desconociéndose el motivo por el que algunos fueron suscritos con posterioridad<sup>560</sup>.

#### §16. LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA

Una importante fase de esta evolución legislativa vino dada por la promulgación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, norma que entró en vigor el 1 de julio de 2004 (*cf.* disposición final undécima) y que supone, desde mi punto de vista, una clara involución en lo que a la investigación patrimonial se refiere pues, a pesar de haberse reproducido sustancialmente el artículo 113 de la LGT 1963, su carácter de *norma posterior* implica, como más adelante se tratará, una clara limitación a la aplicación del artículo 590 LEC, especialmente en los supuestos de ejecuciones provisionales y de títulos no judiciales, pues el nuevo artículo 95.1,h) de la actual LGT sólo prevé la colaboración para *la ejecución de resolu-*

---

<sup>560</sup> Tal vez la justificación descansa en simples motivos de agenda de los encargados de ratificarlos por parte de las Comunidades Autónomas.

*ciones judiciales*<sup>561</sup> *firmes*<sup>562</sup>, con lo que claramente quedarán fuera del ámbito de la colaboración multitud de supuestos, por otro lado frecuentes en la práctica de los Tribunales<sup>563</sup>.

Las diversas reformas que se practicaron en la LEC de 1881, así como en la anterior LGT 1963, mitigaron, si bien de modo insuficiente, esa verdadera patología de nuestro sistema procesal. Por su parte, como hemos visto la actual LEC ha supuesto un avance muy importante respecto de la legislación anterior, pero tal vez cabría exigir más del legislador. No es, hoy por hoy, concebible que un funcionario que realice labores recaudatorias disponga de más y mejores medios indagatorios (en cuanto a amplitud de la información y celeridad para obtenerla) que un Tribunal. A título de ejemplo, un funcionario de Hacienda que tramite un expediente de recaudación tiene, sin necesidad de recabar autorización ni de efectuar ponderación alguna de intereses, acceso a la declaración del impuesto sobre la renta y, en su caso, del de sociedades, del deudor tributario en cuestión. Tiene posibilidad de conocer el lugar en el que trabaja y el sueldo que percibe, si es titular de alguna pensión y su importe, la fuente de sus ingresos como profesional liberal o autónomo, si tiene o no planes de pensiones, de ahorro o fondos de inversión, los bienes inmuebles de los que dispone así como su situación ocupacional, si posee o no acciones, participaciones o títulos valores de cualquier clase, si cobra derechos como autor, etc. Pues bien, esa posibilidad que de modo lícito el ordenamiento pone a disposición de un funcionario a través de un terminal informático, ese mismo ordenamiento se la niega, o cuando menos restringe, a un Tribunal.

---

<sup>561</sup> El legislador de la vigente LGT se ha limitado a reproducir el artículo 113 LGT 1963, sin tener presente la equiparación entre títulos no judiciales y judiciales operada, a los efectos de obtener rango de título ejecutivo, por el artículo 517 LEC. Una literal interpretación literal de la nueva LGT 2003 supondrá que la Administración tributaria se niegue a facilitar datos patrimoniales cuando la ejecución no proceda de un título (resolución) judicial, con las graves consecuencias que ello supone.

<sup>562</sup> Otro tanto sucede con la ejecución provisional, cuya eficacia queda tras la reforma seriamente comprometida, pues no será posible reclamar información patrimonial del ejecutado a la Administración tributaria.

<sup>563</sup> Piénsese que la mayoría de las operaciones crediticias y financieras se instrumentalizan a través de títulos ejecutivos de origen contractual.

La complejidad que reviste en la actualidad la indagación patrimonial impone contar con medios y personal especializado. La implantación en determinadas plazas de la denominada Oficina de Averiguación Patrimonial ha supuesto un decidido avance en pos de facilitar la ejecución de las resoluciones judiciales con pronunciamientos pecuniarios.

#### **§17. LA LEY ORGÁNICA 19/2003, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

La reforma de la LOPJ, por obra de la LO 19/2003, de 23 de diciembre, sentó las bases orgánicas para que el Secretario judicial pudiese asumir competencias en la ejecución, si bien lo supeditó a lo que al respecto previesen en el futuro las leyes procesales:

«Artículo 456.3. Los Secretarios judiciales cuando así lo prevean las leyes procesales tendrán competencias en las siguientes materias:

- a) La ejecución salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados».

La Exposición de Motivos de la LO 19/2003, de 23 de diciembre resalta ese nuevo papel del Secretario dentro de la ejecución: «El libro V regula ahora la Oficina judicial y los más relevantes aspectos estatutarios, funcionales y orgánicos del Cuerpo de Secretarios Judiciales. (...) La figura del Secretario Judicial, también regulada en el libro V, se convierte en una de las claves de la actual reforma. No sólo se definen con mayor precisión sus funciones, sino que se le atribuyen otras, potenciando así sus capacidades profesionales. Asume, además, responsabilidades en materia de coordinación con las Administraciones públicas con competencias en materia de Justicia».

En conclusión, la voluntad del legislador es que la ejecución dejase de ser competencia del Juez y pasase a la órbita competencial del Secretario Judicial.

#### **§18. EL CONVENIO DE COLABORACIÓN DE 24 DE FEBRERO DE 2004, ENTRE EL CGPJ Y EL REGISTRO MERCANTIL CENTRAL**

La suscripción de convenios atinentes a proporcionar información patrimonial prosigue con el suscrito el 24 de febrero de 2004 bajo el título «Convenio de

colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y el Registro Mercantil Central, para el acceso telemático a la información sobre sociedades, contenida en el registro Mercantil Central».

Es nota constante de todos los convenios, incluido el analizado, que la información deje de proporcionarse en formato papel y pase a obtenerse por medio de instrumentos o herramientas informáticas o telemáticas, al objeto de proporcionar una mayor rapidez y eficacia en el funcionamiento.

En concreto, la información que es objeto del Convenio analizado es la atinente a empresarios individuales, sociedades y entidades inscritas<sup>564</sup>.

#### **§19. EL CONVENIO DE COLABORACIÓN DE 9 DE JULIO DE 2007, ENTRE EL CGPJ Y LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO**

De especial trascendencia en el ámbito de la indagación patrimonial fue el «Convenio entre la Secretaria de Estado de Hacienda y Presupuestos (Dirección General del Catastro) y el Consejo General del Poder Judicial, en materia de gestión catastral», suscrito el 9 de julio de 2007<sup>565</sup>.

El objeto del Convenio no es otra que la cesión de información catastral a los Juzgados y Tribunales por medios telemáticos como forma de sustitución de los certificados en papel.

«Es objeto del presente convenio establecer el procedimiento mediante el cual sea posible la obtención de la información catastral precisa para la ágil tramitación de los procedimientos judiciales, utilizando la transmisión de datos telemática como medio de sustitución de certificados en papel. El presente convenio no dará lugar a contraprestación económica de ningún tipo entre las partes.

---

<sup>564</sup> *Cfr.* exponendo I del Convenio.

<sup>565</sup> El Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su Título III incluye las previsiones normativas necesarias para fijar el marco al que deben someterse los convenios que sobre la colaboración en materia de gestión catastral se suscriban, así como su específico régimen jurídico.

Dicho procedimiento ha de materializar la posibilidad de la actuación telemática de los Juzgados y Tribunales ante la Oficina Virtual del Catastro a través del Punto Neutro Judicial, utilizando los aplicativos que ponga a su disposición el Consejo General del Poder Judicial.

La puesta en marcha de dicho procedimiento pretende que sea éste el único cauce formal de obtención de datos por parte de los órganos judiciales, por lo que mediante el presente Convenio se asume por parte de Consejo General del Poder Judicial el compromiso de su difusión y promoción entre ellos para lograr una paulatina incorporación al mismo».

No obstante conviene precisar que la finalidad del Convenio no se agota, ni muchos menos, en la indagación patrimonial, sino en la obtención de cualquier información alojada en las bases de datos del Catastro, como datos relativos a la finca, linderos, cabida, referencia catastral, valor catastral, etc.

#### **§20. LOS DOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN SUSCRITOS EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2007, ENTRE EL CGPJ Y LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE BANCA, Y LA CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAJAS DE AHORRO (CECA)**

De la misma fecha e idéntica denominación y contenido, son los dos convenios suscritos el 16 de noviembre de 2007, bajo las denominaciones:

- «Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y la Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA) en materia de obtención de información para Juzgados y Tribunales».
- «Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y la Asociación Española de Banca en materia de obtención de información para Juzgados y Tribunales».

En ambos casos, la trascendencia de la información bancaria para los procesos de ejecución, se pone de relieve:

«El Consejo General del Poder Judicial está seriamente interesado en que, mediante el empleo de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, se proporcione cuanto antes y con la mayor celeridad posible la información necesaria para el normal desarrollo de la actividad de Juzgados y Tribunales, y se ejecuten los embargos o bloqueos de cuentas bancarias acordados por ellos.

Por su parte, en la actualidad, los bancos miembros de la Asociación Española de Banca (o las Calas de Ahorros Confederadas) son destinatarios, directamente o a través de dicha Asociación, de un gran número de requerimientos y notificaciones procedentes de Juzgados y

Tribunales, y colaboran eficazmente con la Administración de Justicia, en el marco legalmente vigente, mediante la transmisión de los datos de carácter bancario, y la realización de los embargos y bloqueos de cuentas bancarias, que les son requeridos».

Estos dos convenios son los primeros suscritos con entidades privadas, pues hasta la fecha, en todos los casos se habían suscrito con Administraciones públicas.

## **§21. EL CONVENIO DE COLABORACIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 2007, ENTRE EL CGPJ Y EL COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES DE ESPAÑA**

Con fecha 3 de diciembre de 2007 se suscribió el «Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, sobre la remisión de documentos públicos judiciales a través del denominado punto neutro judicial», si bien su incidencia en la indagación patrimonial, al menos en lo que al proceso civil se refiere<sup>566</sup>, ha de relativizarse, dato el contenido del artículo 590 LEC que, impide recabar al Secretario Judicial datos de registros de acceso público, como lo son los Registros de la Propiedad, los Mercantiles y los de Bienes Muebles.

Prueba de ello la cláusula cuarta del Convenio, prevé la obtención de información patrimonial de titularidades, pero la circunscribe a los procesos penales<sup>567</sup>:

### «CUARTA.- OBTENCION DE INFORMACION REGISTRAL ON LINE

El Colegio de Registradores facilitará a los jueces y magistrados la obtención de información registral a través del fichero localizador de titularidades inscritas (FLOTI), de entidades inscritas (FLEI), y de bienes muebles inscritos (FLOMI) cuando la información así obtenida tenga por finalidad:

1. La investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.
2. Hacer efectiva la responsabilidad civil impuesta en resolución judicial firme derivada de proceso penal siempre que el beneficiario sea una Administración pública.

---

<sup>566</sup> No así para el proceso penal.

<sup>567</sup> Aunque no es aplicable a la indagación patrimonial en todo proceso penal, sin excepción, pues ha de tratarse de una indemnización a favor de una Administración Pública.



3. Proceder al cobro de multas impuestas en resolución judicial firme derivada de proceso penal».

Está por ello más que justificado en la aplicación del Convenio no existan contraprestaciones financieras<sup>568</sup>.

## **§22. EL CONVENIO DE COLABORACIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 2007, ENTRE EL CGPJ Y EL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL**

Otra importantísima fuente de información patrimonial lo constituyen las bases de datos sobre percepciones por desempleo que posee el Instituto Nacional de Empleo (INEM).

Es por ello que con fecha 17 de diciembre de 2007 se suscribió el «Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y el Servicio Público de Empleo Estatal, en materia de transmisiones de datos para sustitución de certificados en papel».

Son harto elocuentes de los fines perseguidos los exponidos segundo y tercero del Convenio:

«Segundo.- Que, actualmente, el Servicio Público de Empleo Estatal es destinatario de un gran número de requerimientos de colaboración procedentes de Juzgados y Tribunales, de obligado cumplimiento en función de lo establecido en citado artículo 118 de la Constitución Española, consistentes en petición de información contenida en sus bases de datos sobre protección por desempleo (condición de perceptores, duración e importe de las prestaciones por desempleo reconocidas), así como otro tipo de información de carácter personal relacionada con la condición de beneficiario de prestaciones por desempleo, como domicilios particulares de ciudadanos. Estas peticiones se realizan por distintos cauces y procedimientos de manera muy variada, por lo que resulta difícil atender las mismas con la celeridad que requieren las causas judiciales.

Tercero.- Que, por ello, es aconsejable el diseño de un nuevo cauce formal, de carácter unitario e informatizado aprovechando la existencia de una infraestructura de interconexión de las Redes Judiciales Territoriales, conocida como Punto Neutro Judicial, que es el instrumen-

---

<sup>568</sup> Cfr. cláusula séptima de Convenio.

to adecuado para canalizar las comunicaciones entre Juzgados o Tribunales y Organismos externos como puede ser el Servicio Público de Empleo Estatal».

Los datos objeto de cesión son los relativos a las percepciones de prestaciones por desempleo<sup>569</sup>:

«De la base de datos de las prestaciones por desempleo se proporcionan a los Juzgados y Tribunales, accediendo mediante NIF o NIE del trabajador, los siguientes datos: nombre y apellidos, dirección, tipo de prestación, fecha de inicio, número de días reconocidos, número de días consumidos, cuantía diaria bruta, situación (alta/baja) y, si es en baja, fecha y causa de la misma (agotamiento u otras causas), Entidad Financiera y Sucursal por la que se abonan las prestaciones.

Los datos que se ceden se refieren a la última situación de las prestaciones, recogida en la base de datos en el momento de la consulta».

### **§23. LA LEY 13/2009, DE 3 DE NOVIEMBRE, DE REFORMA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL**

La Ley 13/2009 acometió una profunda reforma de la LEC, en especial para que el Secretario asumiera competencias tanto en los procesos de declaración como dentro de la ejecución. De hecho en la ejecución, salvo su inicial autorización y despacho o la resolución de la eventual oposición que plantee el ejecutado, así como las tercerías de dominio y de mejor derecho, la competencia es del Secretario judicial.

Es por ello posible afirmar que, en la ejecución, el Juez se convierte en una suerte de *Juez de garantías*, pues abre la ejecución y resuelve puntuales incidencias que pueden plantearse; en especial controla por vía de recurso de revisión, a instancia de parte, las actuaciones ejecutivas del Secretario. En la práctica significa que, la mayor parte de las ejecuciones una vez autorizadas por el Juez, se desenvolverán y finalizarán dentro de la esfera competencial del Secretario.

En lo que a la puesta en marcha de la ejecución se refiere, ya dijimos que, en general, si bien la LEC atribuye al Secretario judicial la competencia para admitir la

---

<sup>569</sup> Cfr. cláusula segunda del Convenio.

demanda, se excepciona no obstante, entre otras, la admisión de la demanda ejecutiva, por corresponder al Tribunal, en su mandato constitucional de «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado», el dictado de la orden general de ejecución.

Sin embargo, el Secretario judicial, aunque no tiene atribuida la competencia para la admisión de la demanda ejecutiva, sí es competente para otras tareas dentro de la ejecución de las que el artículo 545.4 LEC da cumplida cuenta: corresponderá al Secretario judicial la concreción de los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución, la adopción de todas las medidas necesarias para la efectividad del despacho, y además —que es lo que aquí nos interesa— ordenará los medios de averiguación patrimonial que fueran necesarios conforme a lo establecido en los artículos 589 y 590 LEC, así como las medidas ejecutivas concretas que procedan.

Pues bien, tras dicha reforma:

—Será el Secretario quien (*cf.* artículo 589 LEC) deberá requerir *ex officio* al ejecutado, mediante diligencia de ordenación, para que manifieste relacionada-mente sus bienes.

—Será igualmente competencia del Secretario la imposición, mediante decreto, de multas coercitivas al ejecutado que no respondiere debidamente a dicho requerimiento<sup>570</sup>.

—Además, será también el Secretario Judicial el competente para, mediante diligencia de ordenación y siempre a instancias del ejecutante<sup>571</sup> que no pudiere designar bienes suficientes del ejecutado, dirigirse a terceros para recabar información patrimonial del ejecutado, de conformidad con el artículo 590 LEC.

---

<sup>570</sup> No obstante, estas resoluciones serán recurribles en revisión ante el Tribunal que conozca de la ejecución.

<sup>571</sup> Sin embargo, en el momento inicial de la ejecución, esas medidas indagatorias previstas en el artículo 590 LEC irán incorporadas al decreto de materialización de la ejecución.

—También corresponderá al Secretario Judicial ponderar tanto si los datos solicitados pueden ser obtenidos por el propio ejecutado sin necesidad de auxilio, así como para valorar si son atendibles las razones por las que considera el ejecutante que ese archivo o registro dispone de información sobre el ejecutado.

—Finalmente, el artículo 591 LEC confiere al Secretario la competencia para ser el receptor de los datos o información patrimonial requerida, así como para dar cuenta al Tribunal cuando esos terceros desatiendan sus mandatos de entregar los documentos o informes requeridos. No obstante, conviene señalar que el legislador no ha considerado conveniente atribuirle la competencia para imponer multas coercitivas a las personas o entidades que no presten la colaboración que se les haya requerido.

#### **§24. EL CONVENIO DE COLABORACIÓN DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010, ENTRE EL CGPJ Y LA AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

El último de los convenios suscritos relativos a la obtención de información patrimonial es el «Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y la Agencia Estatal de Administración Tributaria en materia de cesión de información tributaria por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a Juzgados y Tribunales», suscrito el 7 de septiembre de 2010, pero con entrada en vigor el 15 de julio de 2010.

En el Convenio se parte de la experiencia acumulada<sup>572</sup> y de los frutos obtenidos por el Convenio de 27 de mayo de 1998 suscrito entre las mismas partes, el cual ya hemos analizado con anterioridad.

---

<sup>572</sup> *Cfr.* exponendo II del Convenio: «Para lograr una eficaz tutela de los derechos e intereses de los ciudadanos, los Juzgados y Tribunales precisan acceder a ciertos datos que están en poder de la Administración tributaria, obtenidos a su vez de los obligados tributarios en virtud del cumplimiento por éstos de deberes legales de naturaleza tributaria o, en general, como consecuencia de procedimientos y actuaciones tributarios. Para facilitar esta necesidad, y manteniendo un equilibrio con los distintos derechos e intereses legítimos concurrentes, se suscribió el Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Economía y Hacienda, en materia de cesión de información tributaria por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a Juzgados y Tribunales, el 27 de mayo de 1998 (BOE 6 agosto 1998). Transcurridos más de diez años desde la suscripción del mencionado convenio y cum-

Como principales novedades del Convenio de 2010 respecto del anterior caben destacarse<sup>573</sup>:

«El nuevo Convenio trata de dar respuesta a las circunstancias y necesidades antes expuestas, incorporando como principales novedades respecto del anterior, las siguientes:

- a) Promover la participación necesaria del Ministerio de Justicia como Departamento de la Administración General del Estado responsable de las relaciones con los órganos judiciales, así como competente para el impulso de la modernización judicial y responsable de la gestión del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales, por lo que se considera conveniente invitar a la firma del Convenio al Ministerio de Justicia en el ejercicio de las competencias que le son propias.
- b) Adecuar las soluciones técnicas del acceso de la información tributaria a las posibilidades ofrecidas por el avance de la tecnología mejorando las cuestiones de interoperabilidad de los sistemas de información, garantizando la seguridad que el intercambio de este tipo de información necesita.
- c) Acotación de los accesos indebidos como práctica indeseable que vulnera la letra de la ley y el espíritu del convenio, y que ha de originar la correspondiente reacción administrativa».

En concreto, la cesión de información patrimonial está prevista de dos formas<sup>574</sup>: una —que en la práctica es la más frecuente— que se denomina «cesión directa automatizada», junto con otra —de naturaleza extraordinaria— que recibe la denominación «petición individualizada de información». Analicemos una y otra.

—La *cesión directa automatizada* permite a los Juzgados y Tribunales obtener *directamente* (de ahí su denominación) y necesariamente a través de persona autorizada, información patrimonial de contribuyentes concretos con relación a los cuatro últimos ejercicios fiscales sobre los siguientes conceptos<sup>575</sup>:

- a) Perceptores de renta de trabajo

---

plida de forma altamente satisfactoria su finalidad se hace preciso dar un nuevo impulso que aproveche la experiencia acumulada y adecue sus previsiones a las nuevas circunstancias normativas, organizativas y competenciales en la materia».

<sup>573</sup> Cfr. exponendo V del Convenio.

<sup>574</sup> Vid. cláusulas cuarta y quinta del Convenio.

<sup>575</sup> Cfr. cláusula cuarta del Convenio.

- b) Ingresos y pagos del Tesoro
- c) Cuentas bancarias
- d) Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- e) Impuesto sobre Actividades Económicas
- f) Autoliquidaciones: Solicitudes de devolución
- g) Transmisión de valores
- h) Otra información relativa a:
  - i. Planes de pensiones
  - ii. Si son declarantes o no en Diputaciones Provinciales o Forales
  - iii. Fallecidos

En realidad el procedimiento de cesión se resuelve en el acceso, a través del Punto Neutro Judicial y por un funcionario de la Administración de Justicia autorizado<sup>576</sup>, y por medio del Número de Identificación Fiscal, a los datos tributarios del contribuyente en cuestión. La cesión es directa y automatizada, no precisando colaboración alguna de las AEAT.

—Por su parte, la *petición individualizada de información*, está prevista para aquellos supuestos, ciertamente extraordinarios, en los que «no resulte posible o suficiente la cesión directa automatizada, por tratarse de información cuya gestión no se encuentre automatizada o por requerir un tratamiento individualizado a la vista de las circunstancias concurrentes será posible la petición o ampliación individualizada de información».

El final —por el momento— del largo camino recorrido para la indagación sobre el patrimonio del ejecutado, lo constituye la Circular 2/2011 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, relativa tratamiento de los «Cargos por Requerimiento Judicial» mediante la aplicación informática de gestión de las Cuentas de Depósitos y Consignaciones Judiciales. En realidad el sistema diseñado no tiene una incidencia *directa* en la indagación patrimonial, sino *refleja*, pues permite

---

<sup>576</sup> Bien sea de un Juzgado, Ofical Judicial u Oficina de Averiguación Patrimonial.

el conocimiento inmediato de saldos favorables disponibles en depósitos favorables en entidades bancarias, y de modo simultáneo su traba y transferencia a la cuenta de depósitos y consignaciones del Tribunal. De igual modo se prevé la traba de devoluciones tributarias favorables a los ejecutados<sup>577</sup>.

---

<sup>577</sup> La importancia práctica de la Circular justifica su íntegra transcripción:

«Circular 2/2011 de la Secretaria General de la Administración de Justicia, relativa al tratamiento de los 'Cargos por Requerimiento Judicial' mediante la aplicación informática de gestión de las Cuentas de Depósitos y Consignaciones Judiciales.

El Ministerio de Justicia estableció como uno de sus principales objetivos en la presente legislatura impulsar decididamente la modernización de la administración de justicia, tanto en la vertiente organizativa como en la puesta a disposición de juzgados y tribunales de los medios técnicos precisos para realizar su labor aprovechando plenamente las herramientas e instrumentos de la sociedad de la información.

En este sentido, desde la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia se está realizando un esfuerzo constante para mejorar las aplicaciones informáticas ya existentes, al tiempo que se desarrollan otras nuevas para cubrir las necesidades de las oficinas judiciales y proporcionar a los secretarios judiciales el mayor número de instrumentos útiles para el desempeño de su labor.

La gestión de la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales constituye una responsabilidad del cuerpo de secretarios judiciales y exige, además, una gran dedicación en muchos órganos judiciales, por lo que resulta de especial relevancia para este Ministerio la incorporación a la aplicación de gestión de la cuenta de aquellas utilidades que la dotan de mayores garantías de seguridad y eficacia.

Es por ello que la entidad adjudicataria del contrato del servicio bancario de apertura y gestión de las Cuentas de Depósitos y Consignaciones Judiciales, a requerimiento del Ministerio de Justicia, ha desarrollado una nueva funcionalidad en la aplicación informática que permite el tratamiento de los 'cargos por requerimiento judicial' de forma telemática.

Este nuevo sistema proporciona ventajas evidentes:

1.º A través de esta operativa se podrán realizar peticiones de embargo sobre cantidades que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) tenga pendientes de devolver a cualquier persona, cuando esta venga obligada al cumplimiento de alguna obligación en el marco de un procedimiento judicial.

2.º Igualmente y en los mismos casos, también se podrá realizar las peticiones de embargo de cantidades sobre cuentas a la vista de las entidades financieras adheridas al convenio firmado a tal efecto entre el Consejo General del Poder Judicial, la Asociación Española de la Banca Privada, la Confederación Española de Cajas de Ahorro y la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito.

La aplicación de Cuentas de Depósitos y Consignaciones Judiciales llevará el control de las peticiones realizadas y será el medio a través del cual comunicará al sistema de embargo masivo de cuentas a la vista, en adelante ECCV, la petición de embargo. Igualmente, la aplicación recogerá la información suministrada por el sistema de ECCV, sobre el estado de la petición de embargo.

Con el objeto de exponer las principales novedades del sistema, se dicta la presente Circular, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley Orgánica 1912003, 23 de

---

diciembre de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

En su virtud,

**PRIMERO- Entrada en funcionamiento de la funcionalidad que va a permitir el tratamiento de los 'cargos por requerimiento judicial' de forma telemática.**

La funcionalidad del tratamiento telemático de los 'cargos por requerimiento judicial' estará plenamente operativa el día 23 de noviembre de 2011. A partir de ese día se podrán procesar telemáticamente las peticiones de embargo sobre las cantidades que la AEAT tenga pendientes de devolver.

En cuanto a las peticiones de embargo de cantidades sobre el sistema de ECCV las mismas no se podrán efectuar hasta que finalicen las pruebas que el Consejo General del Poder Judicial está llevando a cabo en el Punto Neutro Judicial, ya que es a través del mismo cómo se lleva a cabo el proceso. Una vez que el CGPJ comunique la finalización y superación de dichas pruebas, se comunicará dicha circunstancia a todos los secretarios judiciales a través de un aviso en el propio sistema, momento a partir del cual se podrá utilizar la nueva funcionalidad en lo referido al ECCV.

**SEGUNDO.- Coexistencia de peticiones a la AEAT mediante la nueva funcionalidad y en formato papel.**

Durante los meses de noviembre y diciembre se podrán seguir cursando peticiones de embargo, telemática mente o en formato papel, sobre las cantidades que la AEAT tenga pendientes de devolver, si bien no se deberán usar los dos medios para una misma petición.

A partir del 1 de enero de 2012, todas las peticiones se deberán efectuar única y exclusivamente en forma telemática.

**TERCERO- Operativa.**

1. *Acceso*- Una vez implementada la funcionalidad, el acceso a la misma estará en un nuevo punto del menú bajo el epígrafe “Embargos”, situado en "Operaciones >> Cuentas expediente”.

2. *Buscador*- A través de un “Buscador de solicitudes” se podrán buscar solicitudes de embargo en base a los siguientes filtros:

- Órgano jurisdiccional.
- Cuenta expediente completa.
- Documento de la persona embargada (deudor).
- -Intervalo de importes.
- Intervalo de fechas de alta del embargo.
- Tipo de embargo:
  - AEAT (envío al sistema de embargos sobre devoluciones de la AEAT).
  - ACCV (envío al sistema de embargos masivo de cuentas a la vista de entidades bancarias).

3. *Otras operaciones*- Esta funcionalidad va a permitir el alta, baja, modificación y reenvío y de solicitudes de embargo, así como la consulta del estado de las peticiones enviadas al sistema ECCV.

**CUARTO- Información sobre la nueva versión de la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales.**



En definitiva, la Circular arbitra un mecanismo simple y eficaz que en la práctica está fructificando en la simplificación de trámites y ahorro de medios.

## §25. BREVE REFERENCIA A OTROS ÓRDENES JURISDICCIONALES

Lo hasta aquí analizado corresponde a la evolución de la regulación legal de la indagación patrimonial en los procesos civiles. Por ello se hace necesario abordar un somero análisis de la regulación en los restantes órdenes jurisdiccionales, no solo por su especial interés para la correcta comprensión de la regulación en el orden civil, que como tendremos ocasión de analizar es tributaria de la normativa del orden jurisdiccional social, sino igualmente para poder resaltar las diferencias regulatorias entre los distintos órdenes.

### 25.1. La indagación en el orden jurisdiccional social

La primera norma que contempló la investigación sobre el patrimonio del ejecutado en el seno de un procedimiento, fue la LPL 1958<sup>578</sup>. Como en muchos otros aspectos, las normas procesales laborales fueron más avanzadas que las civiles<sup>579</sup>. En concreto, establecía su artículo 194:

«Si no se encontrasen bienes al ejecutado en los que hacer traba y embargo, se practicarán las necesarias averiguaciones en la Alcaldía y Registros de la Propiedad y, si fuesen negativas, oída la declaración de tres testigos, la Magistratura de Trabajo dictará auto declarando

---

La entrada en funcionamiento de esta nueva funcionalidad, lleva consigo la puesta en producción de la versión 11.4 de la aplicación de la CDCJ. Toda la información relativa a la forma de operar y utilizar dicha funcionalidad, estará a disposición de los usuarios en el apartado “Novedades aplicación” desde el mismo día en que entre en funcionamiento.

Notifíquese la presente Circular a s Secretarios de Gobierno, quienes la pondrán en conocimiento de los señores Secretario Judiciales, ateniéndose en lo sucesivo a su contenido.

En Madrid, a 6 de noviembre de 2011».

Cfr. texto en: [http://www.sisej.com/documentos/circulares-e-instrucciones/doc\\_view/1363-circular-sgaj-22011-sobre-embargos-telematicos-mediante-aplicacion-ccd](http://www.sisej.com/documentos/circulares-e-instrucciones/doc_view/1363-circular-sgaj-22011-sobre-embargos-telematicos-mediante-aplicacion-ccd) (fecha acceso 20-7-2012).

<sup>578</sup> Decreto de 4 de julio de 1958, de *Jurisdicción y Justicia del Trabajo*.

<sup>579</sup> Recuérdesse que no fue hasta la Ley 34/1984, de 6 de agosto, cuando se introdujo en los procesos civiles la indagación patrimonial.

la insolvencia de aquél, que siempre se entenderá provisional, hasta que se conozcan bienes del ejecutado».

El precepto, fiel al impulso de oficio que siempre ha caracterizado nuestro procedimiento laboral, imponía al Tribunal (*se practicarán*, decía literalmente) realizar averiguaciones recabando la información del Ayuntamiento —lógicamente el del domicilio del deudor—, así como de los Registros de la propiedad.

Con la LPL 1980<sup>580</sup> no solo se consolidaron, sino que además se ampliaron las facultades indagatorias del Tribunal, pues a la lista de organismos de los que había que recabar informes, se añadió la Delegación de Hacienda. En concreto, su artículo 204 textualmente decía:

«Si no se encontrasen bienes del ejecutado en los que hacer traba y embargo, o éstos fueran insuficientes, se practicarán las necesarias averiguaciones en la Alcaldía y Registro de la Propiedad o Delegación de Hacienda, y previa declaración de tres testigos solventes y, en todo caso, audiencia del Fondo de Garantía Salarial en el plazo máximo de treinta días, el Magistrado de Trabajo, cuando proceda, dictará auto declarando la insolvencia total o parcial de aquél, fijando en este caso el valor pericial dado a los bienes embargados; insolvencia que siempre se entenderá, a todos los efectos, como provisional, hasta que se conozcan bienes del ejecutado o se realicen los bienes embargados»

En esencia, ante la ausencia o insuficiencia de los bienes localizados en el momento del embargo, la indagación del Tribunal se concretaba en recabar datos de terceros, sin exigir colaboración alguna del propio deudor. Nótese que, al englobarse en el elenco de organismos, los registros y archivos de la Delegación de Hacienda, se dio un importante salto cualitativo, aunque conviene no perder la perspectiva de que, en aquél momento histórico, la información de la que disponía Hacienda no es ni mucho menos comparable con la actual<sup>581</sup>.

---

<sup>580</sup> Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Procedimiento laboral.

<sup>581</sup> Ha de recordarse que, a título de ejemplo, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas acababa de introducirse por la Ley 44/1978, de 8 de septiembre.

Posteriormente, la LPL 1990<sup>582</sup> logró para la ejecución laboral lo que nunca se consiguió en la ejecución civil en la LEC 1881, ni con la Ley 34/1984, ni tampoco con la Ley 10/1992<sup>583</sup>. En concreto, la normativa reguladora de la indagación se contenía en los artículos 246<sup>584</sup> y 247<sup>585</sup>.

El nuevo sistema, en síntesis, se vertebraba a través de dos instituciones, una ya existente en la normativa anterior, que ahora se ve notablemente ampliada, y otra de nuevo cuño:

—En primer lugar (*cfr.* artículo 247), al igual que en la LPL 1980, el Tribunal *ex officio* venía obligado a recabar información de los pertinentes organismos y registros públicos, que ahora no se designan expresamente, sino que se utiliza una fórmula genérica omnicomprendiva.<sup>586</sup> Pero es más, esos organismos y registros vienen ahora obligados no solo a suministrar la relación de bienes o derechos del

---

<sup>582</sup> Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el Texto articulado de La Ley de Procedimiento Laboral.

<sup>583</sup> MONTERO AROCA, J. — CARRATALÁ TERUEL J.L. — MEDIAVILLA CRUSA, M.L., *Proceso laboral práctico*, Aranzadi, Cizur Menor, 2003, pp. 932-933.

<sup>584</sup> Artículo 246 LPL 1990: «1. El ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del órgano judicial, manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades. Deberá, asimismo, indicar las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso de concretar los extremos de este que puedan interesar a la ejecución. 2. Esta obligación incumbirá, cuando se trate de personas jurídicas, a sus administradores o a las personas que legalmente las representen; cuando se trate de comunidades de bienes o grupos sin personalidad, a quienes aparezcan como sus organizadores, directores o gestores. 3. En el caso de que los bienes estuvieran gravados con cargas reales, el ejecutado estará obligado a manifestar el importe del crédito garantizado y, en su caso, la parte pendiente de pago en esa fecha. 4. Dicha información podrá reclamarse al titular del crédito garantizado, de oficio o a instancia de parte o de tercero interesado».

<sup>585</sup> Artículo 247 LPL 1990: «1. Si no se tuviere conocimiento de la existencia de bienes suficientes, el órgano judicial deberá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos a fin de que faciliten la relación de todos los bienes o derechos del deudor de los que tengan constancia, tras la realización por éstos, si fuere preciso, de las averiguaciones legalmente posibles. 2. También podrá el órgano judicial, dentro de los límites del derecho a la intimidad personal, dirigirse o recabar la información precisa, para lograr la efectividad de la obligación pecuniaria que ejecute, de Entidades financieras o depositarias o de otras personas privadas que por objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado deban tener constancia de los bienes o derechos de éste o pudieran resultar deudoras del mismo».

<sup>586</sup> En efecto, ya no se habla *específicamente* de «Alcaldía y Registro de la Propiedad o Delegación de Hacienda», sino *genéricamente* de «organismos y registros públicos».

deudor de los que tengan constancia, sino que además han de realizar, si fuere preciso, las averiguaciones que legalmente sean posibles. Por otro lado, el Tribunal podrá facultativamente recabar información patrimonial de entidades financieras o incluso de particulares, con lo que se ven notablemente reforzadas las facultades indagatorias.

—En segundo lugar (*cf.* artículo 246), se introduce por primera vez en nuestro ordenamiento procesal el *requerimiento de manifestación de bienes*, figura que ya se aplicaba con éxito en otros ordenamientos de nuestro entorno. La medida se reforzaba con la posibilidad de emplear apremios económicos contra el ejecutado, a fin de obtener la manifestación de sus bienes (*cf.* artículo 238.2). En resumen, se cierra el círculo de investigación patrimonial implicando no solo, como hasta ese momento, al *ejecutante* y a *terceros*, sino también al propio *ejecutado*.

La posterior LPL 1995 mantuvo esa regulación, incorporándola en los artículos 247 y 248, manteniéndose igualmente los apremios pecuniarios al ejecutado en el artículo 239.2<sup>587</sup>. Pero la ejecución laboral tampoco ha sido ajena a la corriente legislativa de asignar la competencia para la ejecución —salvo puntuales cuestiones exigidas por el artículo 117 CE— al Secretario Judicial. En ese sentido, también la Ley 13/2009 ha modificado la ejecución laboral a esos fines competenciales, reformando los indicados artículos 239.2<sup>588</sup>, 247<sup>589</sup> y 248<sup>590</sup> de la LPL 1995.

---

<sup>587</sup> Vid. MONTERO AROCA, J., *Introducción al proceso laboral*, 5.ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2000, pp. 382-383.

<sup>588</sup> Artículo 239.2: «Frente a la parte que, requerida al efecto, dejare transcurrir injustificadamente el plazo concedido sin efectuar lo ordenado, y mientras no cumpla o no acredite la imposibilidad de su cumplimiento específico, el Secretario judicial, con el fin de obtener y asegurar el cumplimiento de la obligación que ejecute, podrá tras audiencia de las partes imponer apremios pecuniarios cuando ejecute obligaciones de dar, hacer o no hacer o para obtener el cumplimiento de las obligaciones legales impuestas en una resolución judicial. Para fijar la cuantía de dichos apremios se tendrá en cuenta su finalidad, la resistencia al cumplimiento y la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto, atendidas la ulterior conducta y la justificación que sobre aquellos extremos pudiera efectuar el apremiado. La cantidad fijada, que se ingresará en el Tesoro Público, no podrá exceder, por cada día de atraso en el cumplimiento, de la suma de trescientos euros».

<sup>589</sup> Artículo 247: «1. El ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del Secretario judicial, manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus res-

La actualmente vigente Ley 36/2011, de 10 de octubre, *reguladora de la Jurisdicción Social* (LRJS) es manifiestamente continuista en esta materia respecto de la anterior LPL 1995, como es fácilmente constatable al comprobar que los nuevos artículos 249 y 250 LRJS son literal reproducción de los derogados artículos 247 y 248 LPL 1995, con la salvedad de las rúbricas de los preceptos, que la nueva norma plasma y de las que la anterior carecía.

En efecto, el artículo 249 LRJS, bajo la rúbrica «Manifestación de bienes del ejecutado», es literal reproducción del anterior artículo 247 LPL 1995; mientras que el artículo 250 LRJS, con la rúbrica «Investigación judicial del patrimonio del ejecutado», es a su vez literal transcripción del artículo 248 LPL 1995<sup>591</sup>. Igualmente, el actual artículo 241 LRJS permite imponer al ejecutado apremios pecuniarios y multas coercitivas para el cumplimiento del deber de manifestar sus bienes o incluso a terceros para que colaboren en la investigación patrimonial, precepto que coincide en su integridad con el derogado artículo 239 LPL 1995.

Sin duda la regulación de la investigación patrimonial en la ejecución social responde a un modelo claro, coherente y equilibrado, a la vez que constituye un

---

ponsabilidades. Deberá, asimismo, indicar las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y, de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución. 2. Esta obligación incumbirá, cuando se trate de personas jurídicas, a sus administradores o a las personas que legalmente las representen; cuando se trate de comunidades de bienes o grupos sin personalidad, a quienes aparezcan como sus organizadores, directores o gestores. 3. En el caso de que los bienes estuvieran gravados con cargas reales, el ejecutado estará obligado a manifestar el importe del crédito garantizado y, en su caso, la parte pendiente de pago en esa fecha. Esta información podrá reclamarse al titular del crédito garantizado, de oficio o a instancia de parte o de tercero interesado».

<sup>590</sup> Artículo 248: «1. Si no se tuviere conocimiento de la existencia de bienes suficientes, el Secretario judicial deberá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos a fin de que faciliten la relación de todos los bienes o derechos del deudor de los que tengan constancia, tras la realización por éstos, si fuere preciso, de las averiguaciones legalmente posibles. 2. También podrá el Secretario judicial, dentro de los límites del derecho a la intimidad personal, dirigirse o recabar la información precisa para lograr la efectividad de la obligación pecuniaria que ejecute, de entidades financieras o depositarias o de otras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado deban tener constancia de los bienes o derechos de éste o pudieran resultar deudoras del mismo».

<sup>591</sup> Sobre la investigación patrimonial en la nueva LRJS *vid.* ampliamente SALINAS MOLINA, F., «Comentarios a los artículos 249 y 250», en FOLGUERA CRESPO, J.A. — SALINAS MOLINA, F. — SEGOVIANO ASTABURUAGA, M.L. (dir.), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, Lex Nova, Valladolid, 2011, pp. 936-950.

ejemplo y punto de referencia inexcusable para la legislación civil<sup>592</sup>. Llama poderosamente la atención comprobar que la normativa laboral es de mejor y más depurada técnica legislativa, regulándose con mayor precisión y detalle las instituciones indagatorias<sup>593</sup>. Lamentablemente el legislador civil ha contado con un impagable ejemplo de técnica legislativa ya aplicada y contrastada en el quehacer diario de los Juzgados, pero por el motivo que fuere no ha querido aprovecharse todo el bagaje de experiencia acumulado.

No me resisto a poner de relieve dos aspectos en los que claramente la regulación social es de mejor técnica que la civil: en primer lugar, la mayor concreción de a quién corresponde manifestar sus bienes cuando el ejecutado no es persona física; en segundo lugar, lo más detallado de la norma social frente a la civil en lo que se refiere al deber de manifestación de las cargas y gravámenes que pesar sobre los bienes:

- En lo que a la mayor precisión respecto de la persona del obligado a manifestar sus bienes, contrasta la parquedad del artículo 589 LEC, pues únicamente alude al «ejecutado», frente al mayor detalle del artículo 249 LRJS. Nos indica SALINAS MOLINA<sup>594</sup> que «la normativa procesal social reguladora de la obligación de manifestación de bienes en la ejecución es más detallista en la determinación directa de los sujetos obligados, al preceptuarse legalmente que tal obligación se impone: a) Cuando al ejecutado sea persona jurídica, a sus administradores o a las personas que legalmente las representen (artículo 249.2 LRJS); y b) Cuando se trate de comunidades de bienes o grupos sin personalidad, a quienes aparezcan como sus organizadores, directores o gestores (artículo 249.2 LRJS), en suma, a las mismas personas físicas a las que en el referido artículo 16.5 LRJS se les otorga la representatividad para comparecer en juicio en nombre de aquéllas». Es por ello que la norma procesal social podría ser

---

<sup>592</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 89.

<sup>593</sup> SALINAS MOLINA, «Comentarios a...», cit., p. 939.

se aplicación analógica para solventar las dudas interpretativas que al aplicar el artículo 589 LEC se susciten.

- Pero igualmente llama de forma poderosa la atención que mientras que el artículo 589 LEC se limita a imponer al ejecutado que, al manifestar sus bienes, indique su estado de de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título, añadiendo mentado precepto que se apercibirá al ejecutado de las sanciones que pueden imponérsele, en caso de que no desvele las cargas y gravámenes que sobre los bienes pesaren; mientras que el artículo 249 LRJS, de forma mucho más precisa, impone al ejecutado al manifestar sus bienes, primero, que indique «las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y, de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución», e igualmente, «en el caso de que los bienes estuvieran gravados con cargas reales, el ejecutado estará obligado a manifestar el importe del crédito garantizado y, en su caso, la parte pendiente de pago en esa fecha», añadiendo finalmente que «esta información podrá reclamarse al titular del crédito garantizado, de oficio o a instancia de parte o de tercero interesado»<sup>595</sup>.

## 25.2. La indagación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

Ni ha existido ni existe regulación alguna de la indagación patrimonial en la normativa procesal de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual se justifica a mi juicio tanto por el perfil como por la consabida garantía —al menos formal— de solvencia de los litigantes (entidades y organismos públicos), unido todo

---

<sup>594</sup> *Ibídem.*

<sup>595</sup> Nótese que en el proceso civil, esa información sobre la verdadera subsistencia e importe las cargas que pesen sobre los bienes inmuebles sólo podrá solicitarse una vez anotada la traba en el registro de la propiedad y expedida certificación de cargas, todo ello de conformidad con el artículo 657 LEC. *Vid.* al respecto, TORIBIOS FUENTES, F., «Comentarios al artículo 657», en TORIBIOS FUENTES, F. (dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2012, pp. 1179-1181.

ello a que la ejecución en el seno de los procesos contencioso-administrativos siempre se ha presentado como una figura *residual*, pues el órgano administrativo viene obligado a ejecutar de oficio la sentencia, dado que así lo impone el artículo 104.1 LJCA<sup>596</sup>. Prueba evidente es que, mientras que en la jurisdicción civil el cumplimiento voluntario de las sentencias y demás resoluciones procesales es infrecuente, en el contencioso-administrativo, por el contrario, lo inusual es la ejecución forzosa. Estas afirmaciones eran igualmente predicables durante la vigencia de la anterior LJCA 1956.

Es por ello que nunca las leyes rituarías contencioso-administrativas han incorporado norma indagatoria alguna, lo que nos aboca a la aplicación supletoria de la LEC, si fuese preciso acometer esas tareas<sup>597</sup>.

Cierto es que, dado que el supuesto que con mayor frecuencia puede plantearse en la práctica no es otro que la condena en costas a un particular (léase personas físicas o jurídicas de derecho privado) que litiga frente a una administración, las previsiones contenidas en el artículo 139.4 LJCA hacen innecesaria la tarea indagatoria por parte del Tribunal, toda vez que «para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario», por lo que se servirá de sus propios archivo o de los de la Administración Tributaria a tal fin.

No obstante, la posibilidad de traer al proceso como parte demandada a entidades privadas, como lo son las aseguradoras [*cf.* artículo 21.1.c) LJCA], unido a la eventualidad de reclamación de las minutas de Letrado (*cf.* artículo 35 LEC), o de la cuenta o provisión de fondos del Procurador (*cf.* artículos 29 y 34 LEC), impone

---

<sup>596</sup> «Luego que sea firme una sentencia, el Secretario judicial lo comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, una vez acusado recibo de la comunicación en idéntico plazo desde la recepción, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél».

<sup>597</sup> *Cfr.* disposición final primera LJCA y artículo 4 LEC.



contar con herramientas indagatorias, que la arriba indicada aplicación supletoria de la LEC (*cf.* artículo 4) solventa.

### 25.3. La indagación en el orden jurisdiccional penal

Tal vez preocupada más de la investigación de los delitos y del enjuiciamiento de los responsables, la LECrim no contenía ninguna referencia a la investigación patrimonial, a pesar de su indudable necesidad para ejecutar la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas. Únicamente encontrábamos en citado cuerpo legal diversas remisiones al proceso de ejecución civil, en general, y al de apremio, en particular, como la que hace el artículo 536 LECrim al «apremio» o a la «venta en pública subasta», o el artículo 614 LECrim a los «embargos», o el artículo 984.III LECrim a «las disposiciones establecidas... en la Ley de Enjuiciamiento Civil»<sup>598</sup> ; y, finalmente, el artículo 989 LECrim contempla la posibilidad de ejecutar provisionalmente los pronunciamientos sobre responsabilidad civil «con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil».

En definitiva, la LECrim carecía de una regulación *propia* para la ejecución de los pronunciamientos pecuniarios —indemnizatorios o de otro carácter—, lo que abocaba a una aplicación *supletoria* de las normas procesales civiles a esos fines. En consecuencia, la posibilidad de investigar el patrimonio del condenado quedaba limitada a los instrumentos legales previstos en la normativa civil, por lo demás inexistentes hasta la Ley 34/1984, de 6 de agosto<sup>599</sup>, lo que denotaba un claro desinterés por parte del legislador en pos del efectivo cumplimiento de las condenas civiles, lo cual fue duramente criticado por la doctrina<sup>600</sup>.

---

<sup>598</sup> Si bien aún se remite a preceptos de la LEC 1881.

<sup>599</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit. p. 90.

<sup>600</sup> SOLÉ RIERA, J., *La tutela de la víctima en el proceso penal*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1997, p. 197, critica la situación lamentable que ofrecen las piezas de responsabilidad civil, las más de las veces archivadas tras autos de insolvencia dictados sin la más mínima actividad indagatoria.

La LO 7/2003, de 30 de junio, *de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas*, da un giro radical a esa situación, mostrando el interés del legislador en el cumplimiento de las responsabilidades civiles *ex delicto*. La Exposición de Motivos de la meritada norma es harto elocuente al respecto:

«Esta Ley Orgánica se dirige a perfeccionar el ordenamiento jurídico con el fin de concretar la forma del cumplimiento de las penas para conseguir que se lleve a cabo de manera íntegra y efectiva y, en consecuencia, dar mayor protagonismo al principio de seguridad jurídica en esta materia» (*cfr.* apartado I).

«Dentro de la misma filosofía de garantizar la seguridad jurídica en el cumplimiento efectivo del contenido de las sentencias penales, se reforma el artículo 989 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para dotar a la Administración de Justicia de más medios legales que le permitan una eficaz ejecución de las sentencias. A tal fin, los jueces y tribunales podrán encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presentes y que vaya adquiriendo en el futuro el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia» (*cfr.* apartado IX).

El artículo 4 de la LO 7/2003 dio nueva redacción, e introdujo un nuevo apartado, en el artículo 989 LECrim, que pasó a tener el siguiente tenor:

«1. Los pronunciamientos sobre responsabilidad civil serán susceptibles de ejecución provisional con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. A efectos de ejecutar la responsabilidad civil derivada del delito o falta y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los jueces o tribunales podrán encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia».

Aunque las reformas introducidas tenían como hilo conductor dar una protección más eficaz frente a las formas de delincuencia más graves, en concreto, los delitos de terrorismo, los procedentes del crimen organizado y los que revisten una gran peligrosidad, el nuevo artículo 989 LECrim se aplicaba a todo tipo de delito y falta, es decir, nos encontrábamos ante una *lex generalis*. En la actualidad, la Ley 13/2009 ha reformado e introducido un nuevo párrafo en el apartado 2 del

artículo 898 LECrim, al objeto de asignar la competencia indagatoria al Secretario Judicial, así como para solventar los problemas que puedan plantearse cuando las entidades u organismos requeridos alegaren razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no colaborar en las tareas indagatorias o para negarse a entregar la información de la que dispongan<sup>601</sup>.

Escasamente un año después de la promulgación de la LO 7/2003, entro en vigor la nueva la LGT<sup>602</sup>, cuya disposición adicional décima, bajo la rúbrica «Exacción de la responsabilidad civil por delito contra la Hacienda Pública», contemplaba —ahora sí— una *lex specialis* para los delitos contra la Hacienda Pública<sup>603</sup>, lo que ha sido calificado como una auténtica «administrativización» del proceso penal<sup>604</sup>, amén de erigirse en un verdadero privilegio de *autotutela*<sup>605</sup>, pues la exac-

---

<sup>601</sup> Artículo 989.2 LECrim: «A efectos de ejecutar la responsabilidad civil derivada del delito o falta y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Secretario judicial podrá encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia. Cuando dichas entidades alegaren razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega o atender a la colaboración que les hubiese sido requerida por el Secretario judicial, éste dará cuenta al Juez o Tribunal para resolver lo que proceda».

<sup>602</sup> Ley 58/2003, de 17 de diciembre, que entró en vigor (*cf.* disposición final undécima) el día 1 de julio de 2004.

<sup>603</sup> *Cfr.* disposición adicional décima LGT: «1. En los procedimientos por delito contra la Hacienda Pública, la responsabilidad civil comprenderá la totalidad de la deuda tributaria no ingresada, incluidos sus intereses de demora, y se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio. 2. Una vez que sea firme la sentencia, el juez o tribunal al que compete la ejecución remitirá testimonio a los órganos de la Administración tributaria, ordenando que se proceda a su exacción. En la misma forma se procederá cuando el juez o tribunal hubieran acordado la ejecución provisional de una sentencia recurrida. 3. Cuando se hubiera acordado el fraccionamiento de pago de la responsabilidad civil conforme al artículo 125 del Código Penal, el juez o tribunal lo comunicará a la Administración tributaria. En este caso, el procedimiento de apremio se iniciará si el responsable civil del delito incumpliera los términos del fraccionamiento. 4. La Administración tributaria informará al juez o tribunal sentenciador, a los efectos del artículo 117.3 de la Constitución Española, de la tramitación y, en su caso, de los incidentes relativos a la ejecución encomendada».

<sup>604</sup> *Cfr.* SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit. p. 93.

<sup>605</sup> CHOCLÁN MONTALVO, J.A, «Incidencia de la nueva Ley general tributaria en el delito fiscal», en *La Ley*, 8 de enero de 2004, núm. 5928, p. 2: «La exacción de la responsabilidad civil por el procedimiento administrativo de apremio pone de manifiesto que la Administración conserva la potestad de autotutela incluso para deudas superiores al límite de punibilidad que hayan sido

ción de la deuda tributaria no ingresada y los intereses de demora devengados, corresponderá, no al Tribunal sentenciador en la correspondiente pieza de responsabilidad civil, sino a la Administración Tributaria a través del procedimiento administrativo de apremio<sup>606</sup>. Como acertadamente advierte GONZÁLEZ-CARBALLO ALMODÓVAR<sup>607</sup>, se introduce por el legislador una novedosa regulación de la responsabilidad, en la medida que su cobro no se hará por el Tribunal sentenciador a través del procedimiento de ejecución forzosa, sino por la propia Administración Tributaria perjudicada por el delito, y que como tal habrá estado normalmente personada como acusación particular en el proceso penal, lo que plantea múltiples interrogantes no resueltos del todo por el artículo 128 Reglamento General de Recaudación. Meritado autor aplaude la reforma, pues sostiene que en la práctica la exacción por los Jueces penales de las responsabilidades civiles por los delitos contra la Hacienda Pública no ha producido a su juicio resultados satisfactorios, en parte por la sobrecarga de trabajo de los Tribunales e igualmente por la falta de personal especializado, en contraste con la Administración Tributaria, que tiene una estructura organizativa especialmente concebida para la tarea recaudatoria<sup>608</sup>, añadiendo finalmente que, en su opinión, no puede cuestionarse la constitucionalidad de la disposición adicional décima LGT, ya que entiende no se hace una *desposesión* de la potestad jurisdiccional, sino simplemente se prevé una fórmula de *colaboración*,

---

objeto de un proceso penal». En contra SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 93, nota 163; HINOJOSA MARTÍNEZ, E, «La intervención administrativa en la ejecución de sentencias y la exacción de la responsabilidad civil por delitos contra la Hacienda Pública en la nueva Ley General Tributaria», en *La Ley*, 28 de septiembre de 2004, núm. 6095, p. 2, quien afirma que estamos sencillamente ante una «colaboración administrativa con la función jurisdiccional en su faceta de ejecutar lo juzgado, sin que la intervención administrativa que la norma contempla conlleve la extracción de dicha actividad de aquél ámbito»; e igualmente GÓMEZ-MOURELO CASTEDO, C., *La nueva Ley General Tributaria comentada*, La Ley, Madrid, 2004, pp. 1031-1033.

<sup>606</sup> Sobre el procedimiento de recaudación en general, *vid.* ampliamente TEJERIZO LÓPEZ, J.M., «Capítulo VII. Procedimientos de recaudación», en CALVO ORTEGA, R. (dir.) y TEJERIZO LÓPEZ, J.M. (coord.), *Comentarios a la Ley General Tributaria*, 2.<sup>a</sup> ed., Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2009, pp. 671-751; y SERRANO ANTÓN, F., «Capítulo 11. Recaudación Tributaria», en PALAO TABOADA, C. (coord.), *Comentario sistemático a la nueva Ley General Tributaria*, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2004, pp. 473-524.

<sup>607</sup> GONZÁLEZ-CARBALLO ALMODÓVAR, A., «Comentarios a la disposición adicional décima», en HERRERO DE EGAÑA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, J.M., *Comentarios a la Ley General Tributaria*, vol. II, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pp. 1789-1791.

<sup>608</sup> *Ibidem.*

por lo que, en definitiva, la competencia sigue correspondiendo al Juez, teniendo la Administración Tributaria una posición *vicaria*, como mera mandataria *ex lege*, por más que se acometa una «desjudicialización» de los actos materiales de ejecución<sup>609</sup>. Sea como fuere, lo cierto es que las tareas indagatorias serán llevadas a cabo por la propia Administración, quien deberá dar únicamente cuenta al Juez<sup>610</sup>, como expresamente impone el apartado cuarto de la disposición adicional, en la que se hace además una expresa invocación del artículo 117.3 CE<sup>611</sup>.

Como puede apreciarse la LO 7/2003 ha dotado al proceso penal de un sistema indagatorio propio, que se concreta en encomendar las tareas localizadoras a las Administraciones Tributarias —central o forales—, si bien citados instrumentos pueden, a mi juicio, completarse, *ex artículo 4 LEC*, con las herramientas indagatorias que los artículo 589 a 591 LEC consagran.

## §26. CONCLUSIONES: LA INEXISTENCIA DE UN MODELO DE INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL ÚNICO

Analizada que ha sido la evolución legislativa, así como la vigente regulación de la indagación patrimonial en los distintos órdenes jurisdiccionales, caben formularse varias preguntas: la *primera* es si es posible afirmar que en nuestro ordenamiento procesal responde un modelo de investigación patrimonial y si este es o no único; la *segunda* es valorar la conveniencia de contar con un único modelo de indagación patrimonial aplicable a todos los órdenes y procedimientos, cualquiera que sea su clase.

Hemos de recordar aquí lo dicho respecto de los distintos modelos de investigación patrimonial en general y en nuestro ordenamiento procesal en particular. Decíamos con anterioridad que en lo que al ordenamiento procesal civil español se refiere, resulta claro que tiene pleno encaje en dentro de un sistema mixto o de pluralidad de fuentes de indagación patrimonial, pues se impone al *ejecutado* la

---

<sup>609</sup> *Ibidem*.

<sup>610</sup> *Informará*, dice literalmente la norma.

<sup>611</sup> GÓMEZ-MOURELO CASTEDO, *La Nueva...*, cit., pp. 1031-1033.

manifestación de sus bienes e igualmente los *terceros* vienen obligados (*cf.* artículo 591 LEC) a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución, y ello con independencia de que se trate de personas o entidades públicas o privadas, sin olvidar que la LEC ha reservado aún un importante papel al *ejecutante* dentro de las tareas indagatorias, pues no sólo viene obligado a señalar los bienes del ejecutado (*cf.* artículo 589.1 LEC), sino que la investigación judicial del patrimonio del ejecutado solo se hará a su instancia cuando «no pudiere designar bienes del ejecutado», y finalmente no será auxiliado a obtener información patrimonial de aquellos organismos o registros donde pueda obtenerla lícitamente por sí mismo.

Sin embargo este modelo no es plenamente coincidente con el proceso penal ni con el contencioso-administrativo ni tampoco con el del proceso laboral. Así, el penal responde al modelo puro o de fuente indagatoria única, mientras que el civil y el social tienen claro encaje dentro del modelo mixto. No obstante, el proceso contencioso-administrativo carece de modelo, al menos propio, por lo que la supletoriedad (*cf.* artículo 4 LEC) le llevaría a asumir el modelo civil. En suma, nuestro ordenamiento procesal carece de un modelo indagatorio único

Cuestión distinta, y con ello se afronta la *segunda* de las cuestiones, es valorar la conveniencia de contar con un único modelo de indagación patrimonial aplicable a todos los órdenes y procedimientos, cualquiera que sea su clase. En este punto, SBERT PÉREZ<sup>612</sup> apuesta decididamente por la necesidad de contar con una regulación uniforme en *todos* los órdenes jurisdiccionales, pues sostiene que «las partes han de contar con las mismas expectativas y cargas independientemente de la jurisdicción ante la que actúen», añadiendo, en esa línea argumentativa, que «uno de los retos actuales de la investigación patrimonial es alcanzar una regulación uniforme en la materia, idéntica en todos los órdenes jurisdiccionales y que permita a los ciudadanos saber a qué atenerse cuando reclamen la ejecución de una condena pecuniaria ante los tribunales»<sup>613</sup>.

---

<sup>612</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 95.

<sup>613</sup> *Ibíd.*, p. 96.

Sin embargo, si bien se mira, esa disparidad de regulaciones que se presenta en la investigación patrimonial entre los distintos órdenes jurisdiccionales, se da igualmente en otras materias, como acaece con los principios que inspiran unos y otros procedimientos, los recursos y medios de impugnación que pueden articularse, la dispar exigencia de postulación, la exigencia de tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional o de depósito para promover los recursos, los distintos criterios de imposición de las costas, la mayor o menor duración de los plazos preclusivos, así como en una innumerable relación de instituciones que, o bien no existen en todos los órdenes, o su regulación es diametralmente diferente. En otras palabras, las partes no gozan de las mismas expectativas y cargas en los distintos órdenes jurisdiccionales; ni siquiera dentro del mismo orden jurisdiccional civil. Los ejemplos serían innumerables: así, el artículo 752.1 LEC da al Tribunal y a las partes en los procesos relativos al estado civil, unas facultades de las que carecen en un proceso de otra naturaleza; el artículo 608 LEC da un privilegiado tratamiento al acreedor de una deuda alimenticia frente a otro tipo de acreedor; el artículo 525.3 LEC no permite la ejecución provisional de los pronunciamientos indemnizatorios de sentencias dictadas en procesos por vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, cuando se permite sin restricción alguna a los favorecidos por pronunciamientos indemnizatorios de otra naturaleza.

Conviene en este punto traer a colación las conclusiones alcanzadas al analizar las relaciones entre el derecho a la investigación patrimonial y la tutela judicial efectiva, en concreto, cuando afirmábamos que el derecho a recabar auxilio judicial es claramente un «derecho fundamental configurado» y no un «derecho fundamental *ex Constitutione*», lo que otorga al legislador un amplio margen de libertad para establecer el sistema de investigación patrimonial que estime más conveniente —o ni siquiera contemplarlo—, pudiéndose incluso producir diferencias entre los modelos indagatorios de los distintos órdenes jurisdiccionales. En definitiva —decíamos entonces y reiteramos ahora—, no existe en puridad un derecho al auxilio en la indagación patrimonial en cuanto tal, sino un derecho a recibir el auxilio indagatorio en los ámbitos, con los requisitos y con sujeción a las exigencias impuestas en las normas procesales que lo regulen.

Por ese motivo, me parece razonable y hasta justificado establecer distintos modelos indagatorios entre los diferentes órdenes jurisdiccionales, pues distintos son los principios que inspiran cada una de sus normativas procesales, así como los derechos, expectativas y cargas de las partes. Dado que legislar es, a la postre, diferenciar, la existencia de un único modelo indagatorio en la totalidad de los órdenes podría, llegado el caso, resultar hasta perturbador. Así, difícilmente puede concebirse un sistema indagatorio único que responda al carácter dispositivo y rogado que preside nuestro proceso de ejecución civil, frente al insoslayable impulso de oficio del proceso de ejecución penal o social<sup>614</sup>, en contraste con la clara *desjudicialización* de la ejecución contencioso-administrativa.

Confrontemos, a título de ejemplo, una ejecución civil dineraria frente a la ejecución del pronunciamiento indemnizatorio de una sentencia penal. Obviando el hecho de que la ejecución civil ha de promoverse necesariamente a instancia de parte y en forma de demanda (*cf.* artículo 549.1 LEC), frente a la penal que ha de llevarse a cabo de oficio (*cf.* artículos 983 a 998 LECrim), dada la distinta configuración de ambos procedimientos, el ejecutante civil siempre estará personado (y normalmente, dependiendo de la cuantía, asistido de Letrado y Procurador), mientras que en el proceso penal el beneficiario del pronunciamiento indemnizatorio normalmente no estará siquiera personado, toda vez que el Ministerio Fiscal habrá hecho valer su derecho a ser resarcido de los daños y perjuicios sufridos. Pues bien, llegado el momento de acometer las tareas indagatorias en el seno del proceso penal, sería un sinsentido imponer al perjudicado su personación para poder instarlas, máxime porque la ejecución de la sentencia, en su conjunto, es tarea obligada al Tribunal, e igualmente carecería de sentido no recabar información de organismos y registros de acceso público (como *v. gr.* el registro de la propiedad), imponiendo a quien sufrió un delito, que haya de recabar por su cuenta esa información, pues de lo contrario el Tribunal no la solicitará.

---

<sup>614</sup> *Vid.* STSJ País Vasco 7-9-2005 (*JUR* 2005\21078).



Por el contrario, en el proceso civil, la cuestión se plantea de una manera diametralmente opuesta, no solo por el general carácter rogado de la ejecución, al menos en lo que a su promoción se refiere, sino igualmente porque carecería de sentido sobrecargar a los Tribunales con tareas indagatorias que los litigantes pueden, por sí mismos, acometer de modo lícito, pues el Tribunal civil está para auxiliar a la parte en la indagación, pero en medida alguna para dirigirla y costearla. Lógicamente la exigencia de valerse de profesionales atiende, de alguna manera a esos objetivos entre otros, esto es, a procurar a la parte los medios y datos para hacer valer su derecho a la ejecución del título ejecutivo. De lo contrario, habrían de redefinirse los principios que inspiran nuestro proceso civil, hasta el punto de concebir un sistema judicial en el que el particular deba limitarse a entregar al Tribunal su título ejecutivo para que éste acometa de principio a fin, con su esfuerzo y medios, la totalidad de la ejecución, limitándose a entregar al ejecutante las sumas obtenidas.

Este simple ejemplo es, a mi juicio, muy clarificador del verdadero sentido y alcance de la existencia de diferentes modelos indagatorios en los distintos órdenes jurisdiccionales, pues no me parece que, en sí mismo considerado, sea un valor alcanzar un modelo común. Al contrario, entiendo que cada modelo ha de dar cumplida respuesta a las exigencias indagatorias que en el orden jurisdiccional en cuestión se precisan, para lograr del modo más eficaz la tutela de los derechos de los litigantes, pero si perder de vista que lo verdaderamente importante es si el modelo es o no adecuado para el orden al que sirve.

### Capítulo III. —La investigación patrimonial en el Derecho comparado

#### §1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. LA MULTIPLICIDAD DE MODELOS INDAGATORIOS

Hasta una época relativamente cercana, uno de los aspectos más abandonados por la doctrina procesal y por los legisladores no era otro que, precisamente, el último de los momentos jurisdiccionales, esto es, la ejecución<sup>615</sup>. Es más, dentro de la propia ejecución, la indagación patrimonial, a pesar de su incontestable importancia práctica, apenas ha interesado a la doctrina especializada hasta tiempos recientes<sup>616</sup>.

Paradigmático ha sido el caso del proceso español, en el cual han confluído un desinterés doctrinal junto con una tardía regulación legislativa. Baste recordar que, si dejamos aparte la regulación del proceso laboral, no hemos tenido en puridad<sup>617</sup> un sistema de indagación patrimonial en nuestro proceso civil hasta el presente siglo, si bien es cierto que el camino fue abierto a través de las tímidas modificaciones introducidas en la LEC 1881 por obra de la Ley 34/1984, de 6 de agosto. Citada situación resulta todavía más inexplicable en cuanto se constata que existe un absoluto consenso doctrinal sobre la necesidad de contar con un sistema de investigación patrimonial, pues de lo contrario se vería seriamente resentida la eficacia del proceso de ejecución. A título de ejemplo, hoy es un lugar común de la

---

<sup>615</sup> PÉREZ RAGONE — SILVA ÁLVAREZ, «El imperativo...», cit., p. 80.

<sup>616</sup> Prueba palpable de ese desinterés es la consulta de cualquiera de las obras de los grandes tratadistas procesales del Siglo XX —tanto españoles como extranjeros—, en muchas de las cuales no se dedica ni una sola línea a la materia. Tal vez la indagación patrimonial era considerada una *cuestión de prácticos*, sin apenas interés científico.

<sup>617</sup> Ya dijimos en el Capítulo anterior que, dentro de la LEC 1881, podía cuestionarse si estábamos en presencia de un modelo de investigación de fuente indagatoria única (siendo el ejecutante la persona obligada a suministrar información sobre los bienes del ejecutado), o bien pudiera afirmarse que, en realidad, estábamos ante una mera desregulación o simplemente ante una ausencia de modelo.

doctrina<sup>618</sup> considerar que la mera pasividad del ejecutado es, frecuentemente, causa suficiente para frustrar el fin del procedimiento de apremio, especialmente en el trámite de la localización de bienes, de tal modo que es preciso que los Tribunales cuenten con herramientas adecuadas para combatir esa actitud pasiva, por lo que cobra pleno sentido el deber de manifestación de bienes para dar protección al interés del ejecutante a cargo del ejecutado.

Pese a todo, el interés legislativo en regular un sistema de indagación patrimonial no ha sido homogéneo en todos los países, ni siquiera dentro de los distintos órdenes jurisdiccionales de cada sistema procesal nacional, como hemos tenido ocasión de analizar en páginas anteriores. Ello ha provocado, como no podía ser de otro modo, una disparidad de modelos indagatorios con una correlativa pluralidad de soluciones<sup>619</sup>.

Esa disparidad normativa, dentro incluso de la Europa Occidental, no tiene a mi juicio una causa única, sino que responde a razones de la más diversa etiología, que van desde los propios principios que inspiran el proceso de ejecución, hasta razones de índole histórico o por el propio papel que el Juez o los litigantes desempeñan dentro de cada proceso, pasando por la dispar regulación administrativa de las fuentes de acceso a la información patrimonial, como sin duda, por qué no decirlo, por la propia conciencia social frente el fenómeno de la morosidad y el impago, reflejándose de alguna manera la idiosincrasia de cada pueblo frente a ese he-

---

<sup>618</sup> MOLINA NAVARRETE, C, «Comentarios a los artículos 247 y 248», en MONEREO PÉREZ, J.L. — MORENO VIDA, M.N. — GALLEGU MORALES, A.J., *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, t. II, Comares, Granada, 2001, pp. 1599-1600.

<sup>619</sup> No podemos sino compartir plenamente las afirmaciones de RIBA TREPAT, C., «La investigación judicial en la nueva ejecución civil», en CACHÓN CADENAS, M.J. — PICÓ I JUNOY, J. (dir.), *La ejecución civil: problemas actuales*, Atelier, Barcelona, 2009, p. 143, cuando nos dice que «la forma de organizar la investigación patrimonial varía significativamente de un ordenamiento jurídico a otro. La gran variedad de procedimientos y figuras procesales que nos ofrece el Derecho Comparado expresa la multiplicidad de aspectos que concurren en una actividad necesaria para asegurar la efectividad del crédito pero que, a su vez, puede constituir una intromisión en la vida privada de las personas. De ahí la respuesta de cada legislador, en último término, dependa de la sensibilidad del cuerpo social a favor de uno u otro de los bienes jurídicos que se contraponen».

cho —en lo que a mayor o menor complacencia, aceptación social y tolerancia se refiere—, en la respuesta que cada legislador ofrece.

Hay otro dato que no puede desdeñarse: contar con un sistema de indagación patrimonial adecuado supone, claramente, dar mayor protección a los profesionales, comerciantes y a la pequeña y mediana empresa, pues a diferencia de los grandes litigantes (a la sazón bancos y otras entidades financieras), que imponen a sus clientes una manifestación patrimonial plena con carácter previo a toda operación crediticia o financiera<sup>620</sup>, los primeros suministran bienes y proporcionan servicios sin contar con esa previa información, de tal suerte que, llegado el hecho del impago y la ulterior reclamación judicial, poder obtener el auxilio de los Tribunales para conocer bienes de sus ejecutados, se revela como el único modo de poder recuperar las sumas reclamadas. De lo contrario, se encontrarían en una palmaria situación de desventaja, lo que claramente frenaría el consumo y el crédito, al no poder legítimamente combatir la opacidad patrimonial del deudor.

Sin duda, tener información en el proceso de ejecución es de vital importancia, y más si esa información se obtiene de forma rápida y fidedigna, hasta el punto de poder afirmarse que de ello dependerá el éxito o el fracaso de la ejecución. Sin embargo, a pesar de la claridad de meritado postulado, la respuesta que cada ordenamiento da es dispar, pues si bien existe acuerdo en que es preciso contar con medidas indagatorias, no existe unanimidad a la hora de diseñar éstas, ni tampoco en el momento de aplicarlas. En definitiva, la eficacia de un modelo indagatorio no solo depende de cómo esté concebido normativamente, sino también en cómo se aplica por los Tribunales. Así se explica que el *juramento de manifestación*, de tal larga implantación y eficacia en Alemania, pueda calificarse como de inoperante en nuestra práctica procesal. Tal vez ello encuentre su justificación, como atinadamente señala RAMOS MÉNDEZ<sup>621</sup>, en que nuestro sistema está lastrado por una «infi-

---

<sup>620</sup> Con la consiguiente acreditación documental de las diversas fuentes de ingresos y titularidades: aportación de escrituras, nóminas, declaraciones de IRPF, etc.

<sup>621</sup> RAMOS MÉNDEZ, F., Prólogo a la obra de SBERT PÉREZ, H., *La investigación del patrimonio del ejecutado*, Atelier, Barcelona, 2008, pp. 17-18.

nidad de rutinas heredadas del pasado y todavía no superadas»; así, «hemos suspirado por introducir la manifestación de bienes del ejecutado y ahora que la tenemos le ponemos tantas trabas y peros que, en la mayoría de los casos, la desactivamos».

Sea como fuere, la realidad del Derecho comparado<sup>622</sup> nos dice que la mayoría de los sistemas legales no tienen desarrollado un modelo eficaz de acceso a la información patrimonial<sup>623</sup>, por lo que acometeremos el estudio de aquellos sistemas implantados que estimamos más representativos, con el fin de contrastar entre sí sus regulaciones, así como con la nuestra, centrándonos singularmente, sin desdeñar otros ordenamientos, en los modelos alemán y francés, pues sin duda son exponentes, a mi juicio, de cómo es posible, a pesar de su antagonismo, obtener en ambos casos resultados prácticos satisfactorios.

Estos modelos apuntados son, por otro lado, de indudable interés doctrinal, pues son ejemplificativos de los distintos sistemas indagatorios en atención al carácter *privado o público* del sujeto investigador<sup>624</sup>, acogiendo el ordenamiento alemán un modelo indagatorio basado en instrumentos de *investigación privada*, que se apoya en la figura del propio deudor ejecutado como suministrador de información patrimonial, venciendo su eventual resistencia a mostrar su patrimonio mediante herramientas conminatorias como la manifestación de bienes<sup>625</sup> (*eidesstattliche Versicherung*); frente al diametralmente opuesto modelo de *investigación pública* francés<sup>626</sup>, por medio de la figura del *Huissier de justice*.

---

<sup>622</sup> Un bosquejo de la legislación sobre investigación patrimonial en Europa, puede verse en KRINGS, E., «Le Droit des saisies dans les États membres d'Union européenne», en DE LEVAL, G. (ed.), *Civil Procedures in Europe: Seizures and Overindebtedness in the European Union*, vol. 1, Kluwer Law International, The Hague-London-Boston, 1997, pp. 18-20.

<sup>623</sup> SCHLOSSER, P., «Jurisdiction and International Judicial and Administrative Co-Operation», *Académie de Droit International, Collected Courses*, vol. 284, 2000, pp. 53-73.

<sup>624</sup> COMOGLIO, «Principios constitucionales...», cit., p. 245.

<sup>625</sup> Esta figura también aparece en otros ordenamientos europeos, como el de Austria, Italia, Grecia, Portugal, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, España, Suecia y parte del Reino Unido, y también iberoamericanos, como Honduras y Brasil.

<sup>626</sup> Similar al sistema vigente en Bélgica.

El interés del estudio de ambos sistemas estriba igualmente en que uno y otro recurren al empleo de una *única* fuente indagatoria: el alemán, la figura del ejecutado; el francés, a través de terceros. Además, en el modelo francés ninguna media conminatoria sobre el ejecutado se contempla<sup>627</sup>, mientras que en el alemán no se prevé, ni la investigación judicial a través de organismos públicos, ni la participación del ejecutante, ni tampoco la de terceros<sup>628</sup>. Junto con esos modelos, también abordaremos el estudio del ordenamiento procesal portugués, pues a mi juicio plantea soluciones sumamente interesantes que difieren claramente de los modelos antes apuntados, lo cual justifica sobradamente su análisis.

Finalmente abordaremos un bosquejo de otros modelos indagatorios, como el italiano, el sueco o el inglés.

## §2. DERECHO ALEMÁN

Como arriba se ha expuesto, el modelo indagatorio alemán se caracteriza, según la terminología acuñada por COMOGLIO<sup>629</sup>, como de *investigación privada* o, como lo hemos definido nosotros, sistema *puro* o de fuente indagatoria única, pues se basa esencialmente en la aportación de bienes por parte del propio ejecutado, a quien se conmina a manifestar su patrimonio.

En el ordenamiento jurídico alemán podemos diferenciar dos figuras de indagación patrimonial: el *Befragung* y la *eidesstattliche Versicherung*, siendo la primera una modalidad simplificada de investigación, frente a la segunda que tiene un marcado carácter exhaustivo.

### 2.1. La *eidesstattliche Versicherung*

---

<sup>627</sup> Con la única excepción de la prevista en el artículo 51 de la *Loi* núm. 91-650, para deudas alimenticias de mínima cuantía.

<sup>628</sup> Salvo la figura del *Befragung*, si bien la colaboración de los terceros, como luego veremos, es voluntaria.

<sup>629</sup> COMOGLIO, «Principios constitucionales...», cit., p. 245.

La institución jurídica que contempla citado deber de colaboración recibió la denominación —hasta la reforma de 1970— de «juramento de manifestación» (*Offenbarungseid*), y se encuentra regulada, ciertamente de forma prolija, en nada menos que diecisiete preceptos<sup>630</sup> de la *Zivilprozessordnung* (ZPO): §§ 807, 836, 883, y 899 a 915<sup>631</sup>, lo que denota el especial interés del legislador en esta materia<sup>632</sup>.

Dado que el *nomem* de la institución tenía connotaciones morales o religiosas, derivadas del empleo del vocablo «juramento», por medio de Ley de 27 de junio de 1970 la figura pasó a denominarse *eidesstattliche Versicherung* («aseveración formal» o «declaración jurada»), por lo que se adopta una terminología más neutral, desprovista de cualquier significación sacramental o solemne<sup>633</sup>. PRIETO-CASTRO indica que estamos ante una denominación difícilmente traducible, pero significativa en todo caso de que se ha suprimido el juramento (*Eid*) y en su lugar se «asevera» «con la mejor conciencia»<sup>634</sup>, o «según su mejor leal saber y entender» (*nach bestem Wissen und Gewissen*)<sup>635</sup>.

En realidad, el cambio de denominación fue meramente cosmético, sin afectar sustancialmente al régimen jurídico de la institución, pues como precisa MONTERO AROCA, las reformas de 20 de agosto de 1953 y 27 de junio de 1970, han incidido especialmente en lo que se refiere al juramento, como expresión de creencia religiosa —en relación con el artículo 140 de la Ley Fundamental de 1949 y el

---

<sup>630</sup> En claro contraste con el exiguo artículo 589 LEC, único precepto que regula la manifestación de bienes en nuestro ordenamiento procesal civil.

<sup>631</sup> No obstante, los §§ 907, 908 y 912 están actualmente derogados. He utilizado la traducción de la ZPO de EIRANOVA ENCINAS, E. — LOURIDO MÍGUEZ, M., *Código Procesal Civil Alemán*, Marcial Pons, Madrid, 2001.

<sup>632</sup> BAUMBACH, A. — LAUTERBACH, W. — ALBERS, J. — HARTMANN, P., *Zivilprozessordnung*, 58.<sup>a</sup> ed., C.H. Beck, München, 2000, pp. 1929-1939.

<sup>633</sup> MORELLO, A.M., *Liquidaciones judiciales*, (con KAMINKER, M. y CAMPITELLI, C.), Librería Editora Platense, La Plata, 2000, p. 41.

<sup>634</sup> Cfr. PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, L, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, vol. II (Proceso declarativo y proceso de ejecución), 2.<sup>a</sup> ed., Pamplona, 1985, p. 662, nota 34.

<sup>635</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit. p. 114, para quien la expresión *eidesstattliche Versicherung* significa, literalmente, «declaración (o aseveración) en lugar del juramento».

136.III, de la de Weimar declarado vigente—, pero la obligación del deudor de manifestar sus bienes y las consecuencias penales de no hacerlo o hacerlo falsamente subsisten<sup>636</sup>.

### 2.1.1. **Ámbito de aplicación**

Lo primero que llama la atención al analizar la *eidesstattliche Versicherung*, es que su ámbito de aplicación no se limita a los supuestos de ejecuciones dinerarias —en los que por otro lado centraremos principalmente nuestro análisis, dado el objeto del estudio que estamos abordando—, sino que se emplea igualmente en otras modalidades de ejecución. En concreto, su ámbito de aplicación se extiende<sup>637</sup> a:

- a) Las ejecuciones pecuniarias (*cfr.* § 807 ZPO)
- b) La traba de créditos (*cfr.* § 836 III ZPO).
- c) Las ejecuciones de condena a la entrega de bienes muebles determinados (*cfr.* § 883 II y III ZPO).

### 2.1.2. **Presupuestos y requisitos para su aplicación en la ejecución dineraria**

Centrándonos, como hemos apuntado, dentro de su aplicación en el seno de las ejecuciones dinerarias, el § 807 ZPO refleja los presupuestos que han de concurrir y los requisitos que han de cumplirse<sup>638</sup>.

#### **I. *Procedencia de la ejecución forzosa***

Aunque *expressis verbis* no lo diga la ZPO, la doctrina entiende unánimemente que el primer presupuesto que ha de concurrir es la propia procedencia de la ejecución forzosa. Dado que el ejecutado puede oponerse a la ejecución, podrá por idéntico motivo oponerse a la manifestación de sus bienes (*cfr.* § 900 IV ZPO).

---

<sup>636</sup> *Cfr.* MONTERO AROCA, J., «Perfeccionamiento del...», cit., p. 277.

<sup>637</sup> Ciertamente es de aplicación la institución dentro de los ámbitos concursal y tributario.



## II. *Petición fundada del ejecutante*

Además, es requisito necesario la expresa solicitud o petición fundada del ejecutante, toda vez que la medida nunca podrá acordarse de oficio por el Tribunal (*cf.* § 900 I ZPO). Es más, como pone de relieve SBERT PÉREZ<sup>639</sup> «la instancia del ejecutante es, así, la clave de la institución, hasta el punto de que el ejecutante puede, en cualquier momento, renunciar a la práctica de la manifestación de bienes o, incluso, solicitar que el requerimiento se limite a datos concretos del patrimonio del ejecutado (en lugar de exigir una manifestación de todo el patrimonio, como es la regla general), o solicitar datos patrimoniales no incluidos en el formulario oficial que el ejecutado debe rellenar al contestar al requerimiento. El ejecutante puede, por tanto, adaptar la aplicación de la institución a sus necesidades concretas».

En definitiva, el ejecutante tiene un pleno control sobre la solicitud, pues puede dejarla sin efecto, renunciando a su práctica, o modularla incluso a la medida de las necesidades de su crédito.

En este punto ya se aprecian dos notables diferencias con la regulación de la institución del requerimiento de bienes contemplada en el artículo 589 LEC, a saber:

—En primer lugar, en nuestro ordenamiento la medida ha de acordarse de oficio por el Secretario Judicial, sin que sea exigible petición de parte al efecto. Ello no obsta para que la parte, si lo desea, pueda efectuar meritada solicitud: por el contrario, la legislación alemana exige, en todo caso, solicitud de la parte ejecutante.

—En segundo lugar, el ejecutante en el ordenamiento alemán viene obligado a realizar una petición fundada en la que se justifique la imposibilidad o dificultad

---

<sup>638</sup> Sigo en esta parte a STÖBER, K. *et. al.*, *Zivilprozessordnung* (coord. ZÖLLER, R.), 24.<sup>a</sup> ed., Verlag Dr. Otto Schmidt, Köln, 2004, p. 1978.

<sup>639</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., pp. 117-118.

de designar bienes del ejecutado, mientras que en nuestro ordenamiento es suficiente que la parte ejecutante no designe bienes —o los que designe sean insuficientes— para que el Secretario vea obligado a acordar la medida indagatoria («salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución», dice textualmente el artículo 589.1 LEC)

Por otro lado, los motivos en los que se funde la solicitud que formule la parte ejecutante están tasados en el § 807 ZPO, por lo que más que referirnos de una petición fundada del ejecutante, hemos de hablar de una petición fundada del ejecutante amparada en la concurrencia de alguno o varios de los motivos taxativamente previstos en la norma.

### III. *Motivos que deben fundar la petición del ejecutante*

La *eidesstattliche Versicherung*, como puede apreciarse, no se practicará necesariamente en todo proceso de ejecución dineraria, sino solo y exclusivamente cuando concurra alguno de los supuestos taxativamente recogidos en el § 807 ZPO; motivos en los que ha de fundar su petición la parte ejecutante. Es por ello que la institución tiene un marcado contingente a la par que instrumental, pues puede producirse o no, y atiende esencialmente a los fines de la ejecución.

Aunque los motivos reflejados en la norma son diversos, podemos aventurar en todos ellos un denominador común: una ejecución con visos de fracaso si no se obtiene información patrimonial del deudor. Dicho en otras palabras, la adopción de la medida se presenta como la única vía posible para obtener una ejecución fructífera.

Entrando en el concreto análisis de los motivos apuntados, estos son los siguientes:

—En primer lugar (*cfr.* § 807 I.1 ZPO), porque *el embargo no ha conducido a la completa satisfacción del acreedor*, es decir, ha sido infructuoso. A estos fines resulta indiferente si la insatisfacción del acreedor ha sido total o parcial, pues lo determinante es que, como dice el texto del precepto, la satisfacción no se haya producido de forma *completa*. En buena lógica, la práctica de la *eidesstattliche Versi-*

*cherung* se ve así demorada, toda vez que se impone la *previa* práctica de una diligencia de embargo (con resultado negativo o infructuoso) por el *Gerichtsvollzieher*, una especie de alguacil, agente o ejecutor judicial<sup>640</sup>.

—El segundo motivo contemplado en la norma es (*cfr.* § 807 I.2 ZPO) la *previ-sibilidad o verosimilitud de una diligencia de embargo infructuosa*, lo cual puede venir determinado por la concurrencia de determinadas circunstancias que así lo sugieren o apuntan<sup>641</sup>, como la constancia de otras ejecuciones recientes en las que se hayan producido diligencias de embargo negativas, o cuando en recientes requerimientos de bienes han desembocado en la emisión de una orden de arresto contra el ejecutado, o incluso cuando el deudor aparezca inscrito en el registro judicial de morosos (*Schuldnerverzeichnis*), al que luego haremos alusión.

En todos estos supuestos se dispensa de la realización de un previo requerimiento de embargo infructuoso o negativo y se accede directamente a la práctica de la manifestación de bienes. En todo caso, el ejecutante viene obligado a acreditar documentalmente esas circunstancias concurrentes, aportando las certificaciones que considere convenientes.

—En tercer lugar, el ejecutante puede igualmente acceder directamente a la manifestación de bienes, eludiendo la exigencia de un previo embargo infructuoso o negativo, cuando (*cfr.* § 807 I.3 ZPO) el *ejecutado rehúse el registro*<sup>642</sup> de su domicilio para la práctica de la diligencia de embargo. En efecto, cuando el ejecutado no permita el acceso a su domicilio para la práctica de la diligencia de embargo, el eje-

---

<sup>640</sup> El *Gerichtsvollzieher* es un *sui generis* funcionario público de los Länder, no del Estado Federal, que depende del Juzgado de Primera Instancia y cuya remuneración lo es con cargo a las costas de la ejecución. *Vid.* ampliamente al respecto, en un estudio de derecho comparado: KERAMEUS, K.D., «Problems Of Levy In A Comparative Perspective», en *Tulane Law Review*, vol. 73, marzo 1999, núm. 4, pp. 1347-1361, e igualmente en [www.dgvb.de](http://www.dgvb.de) (acceso 13-8-2011).

<sup>641</sup> STÖBER, *Zivilprozessordnung*, cit., p. 1982.

<sup>642</sup> El § 758 ZPO expresamente autoriza al agente judicial a registrar el domicilio y objetos del deudor, así como a hacer que se abran las puertas de la casa, de habitaciones y compartimentos cerrados (como cajas de seguridad, etc.), pudiendo incluso hacer uso de la fuerza si encontrare oposición o resistencia, para lo que está autorizado a recabar la ayuda de los órganos ejecutivos policiales.

cutante pude instar, sin más dilación, la manifestación de los bienes del ejecutado. Se evita de esta manera la perniciosa práctica anterior —lo que motivó la reforma del precepto por medio Ley de 19 de diciembre de 1997—, por medio de la cual, el ejecutante, con ánimo claramente dilatorio<sup>643</sup>, no permitía al agente judicial la entrada en su domicilio, lo que obligaba al ejecutante a solicitar del Tribunal una autorización de entrada para la práctica de la diligencia de embargo, practicada la cual de modo infructuoso o insuficiente, ya permitía al ejecutante solicitar la manifestación de bienes.

Sin embargo, la actual redacción del precepto, fruto como se ha dicho de la reforma de 1997, evita que el ejecutado pueda invocar, con ánimo meramente dilatorio o estratégico, su derecho constitucional a la inviolabilidad de domicilio, por lo que ahora se permite que el ejecutante, en lugar de solicitar autorización judicial para la entrada en el domicilio del ejecutado, solicite directamente la manifestación de bienes<sup>644</sup>, evitándose de ese modo retrasos o dilaciones injustificadas. El ejecutante ha de acreditar la concurrencia de citado motivo acompañando a su solicitud de requerimiento de manifestación el acta del agente judicial, acreditativa de la negativa del deudor a permitir la entrada en su domicilio.

—En cuarto y último lugar, se prevé como motivo en el que amparar la solicitud de la *eidesstattliche Versicherung*, que *el deudor no sea hallado en repetidas ocasiones en su domicilio* (cfr. § 807 I.4 ZPO). En concreto se permite al ejecutante efectuar su petición de manifestación de bienes cuando el ejecutado, debidamente notificado, con al menos dos semanas de antelación, del día y hora en el que se va a

---

<sup>643</sup> Como excusa para impedir el acceso se invocaba recurrentemente el derecho constitucional a la *inviolabilidad del domicilio*.

<sup>644</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación*, cit., pp. 120-121, quien por otro lado indica que para la doctrina alemana, no existen dudas sobre la constitucionalidad de la reforma porque el derecho a la inviolabilidad del domicilio solamente protege al ejecutado frente a invasiones no consentidas en su residencia, pero no le protege frente a la aplicación de medidas ejecutivas, por lo demás legítimas al amparo del derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante. Sin embargo —añade meritado autor— la propia doctrina alemana recomienda que el agente judicial informe al ejecutado de las consecuencias jurídicas de la negativa a permitir la entrada en su domicilio para la práctica de la diligencia de embargo.

practicar la diligencia de embargo en su domicilio, se encuentra repetidamente ausente sin causa que lo justifique. El ejecutante, con su solicitud, habrá de aportar las certificaciones acreditativas expedidas por el agente judicial. Nuevamente se pretenden minimizar los tiempos muertos y acceder rápidamente a la manifestación de bienes, evitándose demoras injustificadas.

### **2.1.3. Tramitación de la *eidesstattliche Versicherung***

A regular la tramitación de la manifestación de bienes, se dedican los §§ 899 a 915 ZPO, con la excepción de los §§ 907, 908 y 912, que en la actualidad están derogados.

#### **I. Solicitud del ejecutante**

Como se ha dicho, en todo caso la adopción de la *eidesstattliche Versicherung* ha de partir de la inexcusable solicitud de parte, fundamentándola en la concurrencia de alguno de los motivos tasados previstos en la norma (*cfr.* § 807 ZPO), sin que en ningún supuesto pueda acordarse de oficio.

Por otro lado, como igualmente se ha indicado, no basta con la mera invocación de la concurrencia de los motivos en cuestión, sino que será además preciso acreditarlo, pues el acreedor ha de aportar los documentos de los que resulte la obligación del deudor de emitir la declaración de su patrimonio (*cfr.* § 900 ZPO).

#### **II. Resolución sobre la petición del ejecutante**

La competencia para decidir sobre la solicitud corresponde (*cfr.* § 899 ZPO) al agente judicial (*Gerichtsvollzieher*) del Tribunal municipal en cuyo distrito tenga el ejecutado, en el momento de dar la orden, su domicilio o, a falta de este, su domicilio accidental, pudiendo ser o no coincidente con el Tribunal que conoce de la ejecución.

El *Gerichtsvollzieher*, para estimar o no la petición del ejecutante, ha de constatar si, en el caso concreto, está presente lo que doctrinal y jurisprudencialmente ha venido en denominarse *Rechtsschutzbedürfnis* (necesidad efectiva de protección jurídica), verdadero principio en virtud del cual, dado la drástico de las consecuen-

cias que se producen cuando de acuerdo la manifestación, se pretende evitar que, aún concurriendo formalmente las exigencias legales, se adopte una medida por la mera comodidad del ejecutante. En otras palabras el agente judicial no puede ni debe acordar tal medida en todo caso y de modo automático, sino cuando aprecie una «necesidad efectiva de protección jurídica» al ejecutante que justifique objetivamente la necesidad de utilizar un mecanismo coercitivo y, por tanto, restrictivo en potencia de los derechos del ejecutado<sup>645</sup>.

### III. *Estimación de la petición del ejecutante y comunicación al ejecutado*

Prevé el § 900 ZPO que, cuando el agente judicial acceda a la medida, acordará requerir personalmente al ejecutado para que manifieste sus bienes, señalando día y hora al efecto, para lo que el deudor será citado.

El precepto impone la citación personal al ejecutado por parte del agente judicial, y nunca a través de su Procurador, aun cuando el ejecutado lo haya designado (*cfr.* § 900 I ZPO), lo cual refuerza la garantía de que el ejecutado conocerá de primera mano la medida acordada, lo cual tiene especial importancia por las graves consecuencias que su desatención puede provocar.

### IV. *Comparecencia del ejecutado*

El ejecutado viene obligado a comparecer personalmente ante el Tribunal. La finalidad de esa comparecencia es doble.

Por un lado se le instruye (*Belehrung*) de los motivos y del régimen jurídico del requerimiento de manifestación de bienes, de tal modo que el tribunal informa

---

<sup>645</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit. p. 118 (nota 235), siguiendo a STORZ, K-A., en WIECZOREK — SCHÜTZE, *Zivilprozessordnung und Nebengesetze*, t. IV, vol 1, Berlin/New York, Walter de Gruyter, 1999, pp. 896-898, quienes nos indican que, en virtud de éste principio, no procede requerir de manifestación al ejecutado si el ejecutante tiene un conocimiento extraprocesal del patrimonio del ejecutado (aun cuando formalmente concurren los requisitos establecidos en la ZPO para la emisión del requerimiento de manifestación), o bien cuando el ejecutante sabe que el ejecutado carece de bienes (*cfr.* SSTC alemán de 20-6-1978 y 19-10-1982).

al ejecutado del objeto del requerimiento y de sus consecuencias que se derivan en caso de desatención.

Por otro lado la finalidad es, precisamente, que emita en ese preciso momento la declaración de su patrimonio.

Caso de que el ejecutado comparezca, pero se niegue injustificadamente a efectuar la manifestación de sus bienes, el Tribunal emitirá, si así lo pide el ejecutante, una orden de arresto.

#### ***V. Incomparecencia del ejecutado y eventual orden de arresto (Haftbefehl)***

Si el día y hora para el que fue citado, el ejecutado no comparece ni acredita causa que lo justifique, o bien cuando comparezca pero se niegue sin justa causa a presentar la manifestación de bienes (*cfr.* §§ 901 y 908 ZPO), el ejecutante podrá pedir y el Tribunal acordar su arresto (*Haftbefehl*). Con la añadida peculiaridad de que la orden de arresto no requiere de su notificación al ejecutado antes de su ejecución.

No obstante, no procede el arresto de determinados cargos políticos (*cfr.* § 904 ZPO), contemplándose igualmente la posibilidad de la interrupción (*cfr.* § 905 ZPO) o el aplazamiento (*cfr.* § 906 ZPO) de la detención.

La orden de arresto o detención tiene una validez de tres años desde el día en que fue dictada (*cfr.* § 909 II ZPO), y en ella se expresarán la persona del acreedor, la del deudor y el motivo de la detención (*cfr.* § 901 ZPO)<sup>646</sup>.

Una vez detenido, el ejecutado puede solicitar en cualquier momento la presencia del agente judicial para manifestar sus bienes, a lo que se accederá sin demora (*cfr.* § 902 ZPO). Tras la emisión de su declaración de bienes será inmedia-

---

<sup>646</sup> Originariamente, el acreedor tenía la obligación de pagar mensualmente los gastos de la detención y cuidado del deudor, ya que en caso contrario era puesto en libertad. *Cfr.* KISCH, W., *Elementos de Derecho Procesal Civil*, (traducción de Prieto-Castro de la 4.<sup>a</sup> ed. alemana), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1932, p. 371.

tamente puesto en libertad, informándose ulteriormente al acreedor de los bienes manifestados.

En todo caso, la detención no puede prologarse más seis meses, transcurridos los cuales el ejecutado es excarcelado de oficio (*cfr.* § 913 ZPO), aun cuando persista en la negativa a la manifestación de sus bienes.

El Tribunal Constitucional alemán ha tenido la oportunidad de pronunciarse, defendiendo la plena constitucionalidad de la orden de arresto, en diversas ocasiones, incluso para las ejecuciones de ínfima cuantía (*cfr.* STC alemán de 20-6-1978, en la que enjuició un caso en la que la suma debida por todos los conceptos apenas superaba unos actuales cien euros). Se afirmaba en citado pronunciamiento, en síntesis, que la figura de la *eidesstattliche Versicherung* no era agravar la situación jurídica del ejecutado, sino ayudar al ejecutante a satisfacer su derecho frente a un ejecutado solvente pero moroso o renuente al pago. El Tribunal Constitucional alemán recuerda que el ejecutado puede evitar las gravosas consecuencias de la medida mediante un ofrecimiento de pago o a través de la presentación de la relación de sus bienes, y ello con independencia de que con su patrimonio pueda cubrir o no el importe de la ejecución. En efecto, no hay que olvidar que el arresto está vinculado a la desatención del requerimiento, y en ningún caso a la insolvencia o al impago, pues no ha recordarse que no hay arresto cuando se atiende al requerimiento para declarar los bienes, o que una vez arrestada la persona, será inmediatamente puesta en libertad en cuanto atienda a la declaración de bienes exigida.

En idéntico sentido favorable a la plena constitucionalidad de la orden de arresto, la STC alemán de 19-10-1982, sale al paso de los reproches formulados frente al instituto de la *eidesstattliche Versicherung* por su excesiva onerosidad y falta de proporcionalidad, indicando que no es concebible un remedio más suave para lograr el resultado buscado por la norma.

En conclusión, el arresto del ejecutado no es una medida de naturaleza *punitiva*, sino claramente *coercitiva*, instrumental a los fines de vencer su resistencia a declarar sus bienes. Sin duda se aprecia un alto grado de paralelismo con la natura-



leza de las multas coercitivas previstas en el artículo 589 LEC, dado su carácter coercitivo.

Sin embargo, a diferencia del modelo español, en el que la desatención a la obligación de manifestar los bienes puede ser constitutiva de delito de desobediencia —siendo además apercibido el ejecutado de ello—, en el ordenamiento alemán, por el contrario, no es constitutiva de delito la desatención de la obligación de manifestar los bienes, y sí —como veremos más adelante—, la falsedad en la declaración.

#### **VI. Posibilidad de desatender al requerimiento: el ofrecimiento de pago y la oposición al requerimiento de manifestación**

Aunque en principio el ejecutado comparecido está obligado a manifestar su patrimonio, se contemplan determinadas circunstancias bajo las cuales el deudor puede eludir dicha manifestación. Esas causas son dos: el ofrecimiento de saldar la deuda (*cf.* § 900 III ZPO) y la oposición a la manifestación de sus bienes por entenderla improcedente (*cf.* § 900 IV ZPO).

—El ofrecimiento de saldar la deuda conlleva la suspensión, durante el plazo de seis meses, de la obligación de manifestar los bienes. Como es de suponer, no basta con el mero ofrecimiento, sino que es necesario que el deudor haga un ofrecimiento creíble (*Macht der Schuldner glaubhaft*).

—Por otro lado, el ejecutado puede oponerse a la declaración de sus bienes por diversas causas: oposición a la ejecución, no concurrencia de los presupuestos o incumplimiento de los requisitos legales exigibles para acordar la manifestación de bienes, etc. La oposición debe formularse de forma oral en la propia comparecencia, por el propio ejecutado o incluso por su Abogado, dándose traslado para alegaciones al ejecutante, tras lo cual el tribunal debe resolver sobre la causa de oposición invocada.

#### **VII. Manifestación de bienes del ejecutado: el Formblatt**

Cuando el ejecutado comparezca y no se oponga a manifestar sus bienes, o cuando su oposición fuera desestimada, el ejecutado deberá declarar su patrimo-

nio. La forma de atender al requerimiento será rellenando un formulario oficial, denominado *Formblatt*, literalmente «formulario».

Los datos exigidos en dicho formulario están contemplados en el § 807 I y II ZPO, y son los siguientes:

- a) Una relación completa de su patrimonio (*Vermögensverzeichnis*), que incluya todos los elementos que lo componen, si bien podrán excluirse aquellos bienes que, conforme al § 811 I.1 y 2 ZPO, tengan la consideración de inembargables. Aquí se aprecia una clara diferencia con el derecho español, en el cual se impone una manifestación patrimonial cuantitativamente suficiente para atender al pago de las sumas reclamadas, según el previsible valor de los bienes; en cambio, en el ordenamiento alemán, se impone una manifestación patrimonial plena de todos los elementos que conforman el activo del patrimonio del ejecutado.
- b) Las enajenaciones onerosas que el ejecutado haya efectuado en los últimos dos años a favor de una persona allegada, entendiéndose por tales las que expresamente contempla el § 138 de la *Insolvenzordnung* (Ordenanza de insolvencia), a la que expresamente se remite el precepto<sup>647</sup>.
- c) Las enajenaciones a título gratuito que el ejecutado haya efectuado en los últimos cuatro años.

Como es fácil ver, se pretende no solo que el ejecutado manifieste su patrimonio actual, sino igualmente que relacione aquellos elementos que formaron parte del mismo y que ya no le pertenecen por haber sido transmitidos, bien a título

---

<sup>647</sup> Son personas *vinculadas* o *allegadas*, cuando el ejecutado sea una *persona física*, su cónyuge o pareja de hecho, ascendientes, descendientes del ejecutado y los cónyuges, hermanos y cuñados de estos; si el ejecutado es *persona jurídica*: a) los miembros del órgano de administración y del consejo de vigilancia, los socios con más del 25 por ciento de participación en el capital social del ejecutado, así como los socios personalmente responsables de las deudas sociales; b) las personas físicas o jurídicas vinculadas al ejecutado por una relación orgánica o de prestación de servicios que les permita conocer la situación económica del ejecutado; y c) el cónyuge, la pareja de hecho, ascendientes, descendientes, hermanos y cuñados de los anteriores.

gratuito, bien a favor de personas próximas, lo que denota un alto grado de riesgo de fraude a la persona de su acreedor.

Sería deseable contar con una medida de tal naturaleza en nuestro ordenamiento, pues en multitud de ocasiones ponen de manifiesto insolvencias fingidas o fraudulentas, por lo que sería deseable de *lege ferenda* una modificación del artículo 589 LEC para su incorporación, facilitándose así al ejecutante la impugnación de meritadas transmisiones<sup>648</sup>.

Al presentar el formulario con la manifestación de su patrimonio, el ejecutado debe además declarar formalmente que, según su «leal saber y entender» (*nach bestem Wissen und Gewissen*), los datos presentados son correctos y completos (*cf.* § 807 III ZPO).

Finalmente se prevén (*cf.* § 903 ZPO) determinados mecanismos para evitar, en el supuesto de recurrentes ejecuciones frente a un mismo deudor, que éste se vea obligado de forma reiterada a presentar la declaración de sus bienes, permitiéndose incluso a los ejecutantes posteriores consultar la manifestación de bienes presentada por el ejecutado en otras ejecuciones (*cf.* § 915b ZPO).

#### VIII. *Declaración de bienes falsa, incompleta o inexacta*

Ante la eventualidad de que la declaración de bienes presentada por el ejecutado contenga inexactitudes, esté incompleta, el ejecutante tiene derecho a solicitar del deudor aclaraciones, precisiones y complementos, si bien es necesario que justifique los motivos por los que entiende que la declaración incurre en esos defectos apuntados.

---

<sup>648</sup> Vid. WOOPEN, H, , «Le droit de l'exécution en Allemagne», en DE LEVAL, G. (ed.), *Civil Procedures in Europe: Seizures and Overindebtedness in the European Union*, vol 1, Kluwer Law International, The Hague-London-Boston, 1997, p. 86.

En lo que a la falsedad de la declaración de bienes<sup>649</sup>, ha de tenerse presente que el § 156 del *Strafgesetzbuch*<sup>650</sup> (StGB) castiga esa falsedad con pena privativa de libertad de hasta tres años de duración o multa<sup>651</sup>.

### IX. *El Registro de deudores (Schuldnerverzeichnis)*

Como verdadera pieza de cierre del sistema, se contempla la inscripción del ejecutado en el *Schuldnerverzeichnis* o «Registro de deudores». Su regulación está contenida en el § 915 ZPO.

Su naturaleza es de un verdadero *registro público* (*cf.* § 915b ZPO), permitiéndose a cualquier persona que invoque un interés legítimo, acceder a sus bases de datos (verificaciones de solvencia, promoción de nuevos procesos de ejecución, etc.).

Este Registro público de deudores es popularmente conocido<sup>652</sup> como *Schwarze Liste* o «lista negra», y cumple *directamente* la función de dejar inscritos a aquellos ejecutados que han sido requeridos para presentar la *eidesstattliche Versicherung*, así como aquellos que hayan sufrido orden de arresto por la desatención al requerimiento, pero *indirectamente* su capacidad coercitiva es casi tan fuerte como la propia amenaza de arresto, pues dada la singular idiosincrasia alemana<sup>653</sup> y la mala publicidad derivada de figurar inscrito en el Registro, lleva a los deudores

---

<sup>649</sup> Ibídem, p. 85.

<sup>650</sup> Código Penal alemán

<sup>651</sup> § 156 StGB: «Wer vor einer zur Abnahme einer Versicherung an Eides Statt zuständigen Behörde eine solche Versicherung falsch abgibt oder unter Berufung auf eine solche Versicherung falsch aussagt, wird mit Freiheitsstrafe bis zu drei Jahren oder mit Geldstrafe bestraft». (Quien ante una autoridad competente para recibir un atestiguamiento bajo juramento dé un tal atestiguamiento falso o invocando un tal atestiguamiento declare en falso, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa). La traducción está obtenida de la versión del Código Penal alemán traducida por la profesora Claudia LÓPEZ DIAZ, publicada bajo el título *Strafgesetzbuch*, y cuyo consulta puede efectuarse en la siguiente dirección: [http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj\\_20080609\\_13.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj_20080609_13.pdf) (acceso 9-8-2011).

<sup>652</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 127.

<sup>653</sup> En tanto en cuanto personas, por lo general, escrupulosamente respetuosas por el cumplimiento de las normas.

a movilizar sus esfuerzos para evitar su inscripción, en especial para evitar aparecer también inscritos en los registros bancarios de morosos que se nutren, entre otras fuentes, del Registro público de deudores<sup>654</sup>.

Obviamente quienes ingresan en el *Schuldnerverzeichnis*, pasan inmediatamente a figurar en los registros privados de solvencia<sup>655</sup>, viendo así limitada —por no decir anulada— su capacidad de obtener un préstamo o crédito de una entidad bancaria o financiera.

La inscripción en el Registro de deudores no es indefinida, sino que en todo caso de cancela una vez hayan transcurrido tres años desde el requerimiento de manifestación de bienes o desde que finaliza el arresto de seis meses por su detención, e igualmente se cancela cuando el ejecutante abona las sumas reclamadas (lo que indudablemente supone un estímulo para el pago), o cuando prospera su oposición a la ejecución (*cf.* § 915a ZPO).

## 2.2. El *Befragung*

La figura del *Befragung*, literalmente «interrogatorio»<sup>656</sup>, aparece regulada en el § 806a de la *Zivilprozessordnung* (ZPO), y fue introducida por la Ley 17-12-1990. Sintéticamente, consiste en que el *Gerichtsvollzieher* (agente judicial), en aquellos supuestos en los que previsiblemente el único bien embargable del ejecutado será el sueldo que percibe<sup>657</sup>, pregunta o interroga (*befragung*) al deudor ejecutado sobre tal extremo, trasladando posteriormente al acreedor el resultado de merita-

---

<sup>654</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., pp. 126-127.

<sup>655</sup> Nos dice SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 127 (nota 253), e igualmente p. 253 (nota 505), que «entre los registros privados de deudores (o morosos), cobra una relevancia particular el temido “SCHUFA” o Schutzgemeinschaft für die allgemeine Kreditsicherung (literalmente, “comunidad protectora para el aseguramiento general del crédito”). Se trata de un registro de morosos mantenido por todas las entidades financieras alemanas, en el que se recopilan todas las incidencias (positivas y negativas) para valorar el grado de solvencia de un determinado sujeto». Este registro privado utiliza como fuente el propio Registro de deudores (*Schuldnerverzeichnis*), como autoriza expresamente el § 915e.1.b) ZPO.

<sup>656</sup> Aunque igualmente puede ser traducido como «pregunta» o «consulta».

<sup>657</sup> Si bien el texto del precepto habla de obligaciones dinerarias del deudor contra o frente a terceros, la figura está claramente concebida para créditos de carácter salarial.

das averiguaciones: nombre y dirección del empleador o de terceros deudores del ejecutado. La figura está concebida como antesala y en cierta medida para evitar la tramitación de la *eidesstattliche Versicherung*, con todas sus desfavorables consecuencias, con la que tiene un indudable carácter complementario: es más, en muchas ocasiones dado que el único bien del ejecutado será el sueldo o salario que percibe el ejecutado, será suficiente con la práctica del *Befragung*.

En principio, el ejecutado no viene obligado a contestar<sup>658</sup> (*cfr.* 806a I ZPO, que no recoge esa obligación) a las preguntas que el agente judicial le formule, si bien su colaboración voluntaria le permitirá ahorrarse la ulterior promoción de la *eidesstattliche Versicherung*, en la que se emplearán, como veremos, contundentes medidas conminatorias.

Cuando el agente judicial no localice al deudor en su domicilio y no se le han podido trabar bienes, o cuando los trabados no conducirán previsiblemente a la total satisfacción del acreedor, el agente judicial puede interrogar a terceros (la norma habla de personas adultas que forman parte de la casa del deudor) acerca del empleador del ejecutado. Tampoco esos terceros tienen obligación alguna de contestar, y han de ser informadas por el agente judicial de la voluntariedad de su declaración (*cfr.* § 806a II ZPO).

Aunque se trata claramente de un supuesto testimonial, es el único caso en el que el ordenamiento procesal civil alemán prevé la colaboración de terceros. De igual modo, el agente judicial ha de comunicar al acreedor el resultado de esas indagaciones.

### **2.3. La futura reforma de la investigación patrimonial en la ZPO**

Ley de reforma de Información sobre la causa en la ejecución (*Gesetz zur Reform der Sachaufklärung in der Zwangsvollstreckung*), de 29 de julio de 2009,

---

<sup>658</sup> STÖBER, *Zivilprozessordnung*, cit., p. 1974.

BGB1.1 (Boletín Oficial Federal), p. 2258 (núm. 48), que entrará en vigor el primero de enero de 2013, supondrá la introducción de cambios importantes en la indagación patrimonial.

En efecto, las nuevas disposiciones buscan fortalecer las competencias del agente judicial (*Gerichtsvollzieher*) ejecutor para obtener la información patrimonial del ejecutado.

De esta manera, luego de transcurrido el plazo legal de dos semanas si haber conseguido localizar al deudor en su domicilio, puede el oficial de ejecución exigir del deudor una completa información patrimonial cuya veracidad y corrección deben asegurarse por parte del deudor a través de una declaración jurada que se registra en un protocolo. El detalle patrimonial servirá para que el oficial de ejecución pueda elaborar un informe preciso, configurándose un documento electrónico, cuya custodia y registro queda en poder de un tribunal de ejecución centralizado para reserva de la información<sup>659</sup>.

Si el deudor no cumple cabalmente con el deber de información patrimonial (no informando o haciéndolo de modo falso o inveraz) y no pudiéndose lograr de otro modo la completa satisfacción del acreedor, el agente judicial (*Gerichtsvollzieher*) queda autorizado para poder obtener información incluso de terceros, mediante el acceso a las bases de datos de compañías aseguradoras o a registros de prestaciones o de vehículos a motor<sup>660</sup>.

El derecho alemán avanza así hacia un modelo indagatorio de fuente plural, pues en un futuro próximo también se recabará, ahora de modo forzoso<sup>661</sup>, la colaboración de terceros.

### §3. DERECHO FRANCÉS

---

<sup>659</sup> PÉREZ RAGONE — SILVA ÁLVAREZ, «El imperativo...», cit., pp. 105-106.

<sup>660</sup> *Ibidem*.

<sup>661</sup> Nueva redacción del § 802 ZPO (con vigencia el 1-1-2013).

Como ya dijimos, junto con el modelo alemán, el otro modelo de indudable interés doctrinal para nuestro estudio es el francés.

Frente al modelo indagatorio alemán, que pivota sobre la persona del ejecutado, como única fuente suministradora de información, doblegando su natural resistencia a mostrar su patrimonio mediante herramientas conminatorias altamente expeditivas, en el modelo de *investigación pública* francés el protagonismo lo asume la figura del *Huissier de justice*, sin exigirse colaboración alguna del ejecutado.

### 3.1. La figura del *Huissier de justice*

El *Huissier* es una figura de especial relevancia no solo en Francia, sino también en Suiza o los países que forman el Benelux<sup>662</sup>, e incluso en lugares tan dispersos como la provincia francófona de Quebec (Canadá), la Federación Rusa, Bielorrusia, Israel, Azerbaiyán, Finlandia, República Checa, Lituania, Estonia y Letonia, e incluso en Camerún.

Sin embargo, a pesar de recibir en muchos casos una misma denominación, son múltiples las divergencias, pues en unos países son propiamente funcionarios, en otros son profesionales liberarles, en algunos lugares les está permitido realizar múltiples actividades, mientras que en otros sólo una. En definitiva, hay tantos *Huissiers* como diferentes países<sup>663</sup>. No obstante, en Francia y Bélgica<sup>664</sup>, los *Huissiers* ostentan idéntico estatuto jurídico.

Como nos dice GARRE<sup>665</sup>, en el Benelux, Francia o en Quebec, el *Huissier* tiene la particularidad de ser un *officier ministeriel* (oficial ministerial), esto es, una per-

---

<sup>662</sup> Bélgica, Holanda y Luxemburgo.

<sup>663</sup> ANDRIEUX, F., «Los retos de la profesión de huissier en el mundo», en *Procuradores de los Tribunales*, núm. 92, junio 2011, p. 22.

<sup>664</sup> Respecto de la figura del *Huissier* en el Derecho belga, *vid.* DE LEVAL, G., *Institutions judiciaires. Introduction au droit judiciaire privé*, 2.ª ed., Collection Scientifique de la Faculté de Droit de Liège, Liège, 1993, pp. 398-399.



sona que en ejecución de decisiones de las autoridades de un Estado, dispone de un privilegio para ejercer una actividad de servicio público. En estos países y regiones, el *Huissier* es un oficial público pero no un funcionario; esto es, su retribución está establecida conforme a un sistema de precios públicos y como cualquier profesión liberal, depende de los asuntos que sus clientes les confían, sean las partes de un procedimiento, o personas físicas o jurídicas fuera de él.

Como resalta DÍEZ RIAZA, la naturaleza jurídica de la figura del *Huissier* viene delimitada por las siguientes características<sup>666</sup>:

- a) Es un *mandatario de la parte ejecutante*, de quien recibe un poder para conseguir una ejecución eficaz que se adecue lo mejor posible a sus intereses.
- b) Es un *oficial público ministerial*, en tanto en cuanto ostenta facultades de la prerrogativa estatal al confiárseles la función de ejecutar las resoluciones judiciales.
- c) Pese a ser un oficial ministerial, conserva su categoría de *profesional liberal*, lo que puede resultar desconcertante en nuestra tradición procesal.
- d) Finalmente, es un *auxiliar de la justicia*, pues colabora con la autoridad judicial, realizando y facilitando las labores de ejecución.

Entre sus funciones, se encarga de notificar los actos de procedimiento y ejecutar las decisiones judiciales, así como los actos auténticos que tienen fuerza ejecutiva, al tiempo que se encarga de entregar las citaciones judiciales tanto civiles como penales.

---

<sup>665</sup> GARRE, M. «Huissier y Avoué», en *Miramar 184* (Revista del Colegio de Abogados de Málaga), núm. 184, 2010, pp. 47-49, a quien seguimos en este punto.

<sup>666</sup> DÍEZ RIAZA, S., *Armonización europea en materia de ejecución procesal civil (Especial consideración de la introducción del Huissier de justicia en nuestro ordenamiento*, Consejo General de Procuradores, Madrid, 2002, pp. 45-46. Un análisis sobre las diversas profesiones con rasgos comunes dentro de la ejecución, integradas todas ellas en el Comité de Postulantes de Justicia de la Unión Europea, puede verse en DÍEZ RIAZA, S., *La Procuraduría*, UPCO, Madrid, 1997, pp. 126-139.

Concretamente, mantiene el monopolio<sup>667</sup> de la notificación y ejecución de actos judiciales y otros títulos ejecutivos; da fe de su contenido, así como de su entrega; dispone de facultades de cobro amistoso o judicial de cualquier tipo de deuda; cumple funciones de policía en las audiencias o incluso, representa a los clientes ante los Tribunales superiores, dispone de facultades de consejero jurídico y de redacción de actos privados, gozando de fe pública lo que supone una prueba privilegiada en caso de litigio; realiza Actas de Constatación; puede ejercer funciones de agente inmobiliario y gestor de seguros, si cuenta para ello con la autorización del Fiscal General de la Audiencia Provincial del domicilio de su actividad. Entre las facultades de ejercicio de funciones jurisdiccionales destaca su actuación ante los cheques impagados, dado que él mismo puede emitir el título ejecutivo, con el mismo valor que una decisión judicial. Realiza, por último, las ejecuciones de las sentencias, en particular los actos relativos a la ejecución forzosa, pudiendo asumir funciones indagatorias del patrimonio del ejecutado, bien por sí mismo o previa autorización del *Procureur de la République* (Ministerio Fiscal)<sup>668</sup>.

En definitiva, tiene un perfil en el son reconocibles rasgos de muchas profesiones de nuestro país, con parte de los atributos que cada una de ellas comporta, como las de Juez, Abogado, Procurador, Notario, Agente judicial, Secretario judicial, Agente inmobiliario, Corredor de seguros, o incluso a la de miembro de Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado<sup>669</sup>.

Se trata de una profesión altamente organizada en el ámbito internacional a través de la Unión Internacional de *Huissiers* de justicia (UIHJ)<sup>670</sup>, creada en 1952 por siete países fundadores, si bien hoy agrupa a 71 naciones, entre ellas España,

---

<sup>667</sup> COUCHEZ, G., *Voies d'exécution*, 8.ª ed., Dalloz, Paris, 2005, p. 59.

<sup>668</sup> Para el acceso a la profesión se exigen (desde un Decreto de 1-1-2009), sustancialmente los mismos requisitos que para el ejercicio de la profesión de Abogado, mas una formación concreta y un examen de conocimientos. En Francia son más de 3.200 los *huissiers* en activo (*cf.* GARRE, *ibídem*).

<sup>669</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 105, afirma que en tanto en cuanto el *Huissier* desarrolla una función pública en el marco de una profesión liberal, tiene desde ese punto de vista un perfil que se asemeja al Notario español.

integrándose otras profesiones afines, como los Procuradores de los Tribunales españoles. Entre los fines de la UIHJ está el de representar a sus miembros ante las organizaciones internacionales y asegurar la colaboración con los organismos profesionales nacionales; contribuir a la mejora de la organización de los sistemas judiciales y de los tratados internacionales, y esforzarse en promover ideas, proyectos e iniciativas tendentes al progreso y a conseguir un estatuto independiente para el *Huissier* de justicia<sup>671</sup>.

En lo que a Francia en concreto se refiere, el *Huissier* es un *officier ministeriel* (oficial ministerial), si bien se trata de un sujeto que desarrolla una función pública en el marco de una profesión liberal, desarrollando en régimen de monopolio determinadas funciones consideradas *públicas* en el marco del proceso, como lo es la ejecución de los títulos ejecutivos, llevando a cabo todas las operaciones ejecutivas, incluida la práctica de los embargos<sup>672</sup>. En definitiva, asume una porción de la potestad jurisdiccional: la que consiste en «hacer ejecutar lo juzgado», motivo por el cual su papel es decisivo en lo que a la indagación patrimonial se refiere<sup>673</sup>.

Nos dice SBERT PÉREZ<sup>674</sup> que «lo más característico de la posición jurídica del *Huissier de justice* es que el ejercicio de dichas funciones públicas se lleva a cabo en el marco de una profesión liberal. El *Huissier de justice* no es un funcionario, sino un profesional colegiado que cumple con un encargo o mandato de su cliente, a cambio de una remuneración, sometido a las normas y principios de responsabilidad profesional y deontológica. Por tanto, en el marco de la ejecución, el *Huissier de*

---

<sup>670</sup> <http://www.uihj.com/>.

<sup>671</sup> El Consejo General de Procuradores de España es desde 2010 miembro de pleno derecho de esta organización internacional, aunque durante años ha colaborado en calidad de miembros asociado. La UIHJ pertenece al Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas. Colabora en los trabajos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (COHADIP), sobre todo en la transposición de las convenciones relativas a los requerimientos y notificaciones de las resoluciones judiciales y en materia de ejecución. Es también miembro observador permanente de la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia del Consejo de Europa (CEPEJ).

<sup>672</sup> PERROT, R., *Institutions judiciaires*, 9.ª ed., Montchrestien, Paris, 2000, p. 357.

<sup>673</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 105.

*justice* es, ante todo, un mandatario encargado por su cliente (el ejecutante) de llevar a cabo la ejecución, facultado por la Ley para llevar a cabo todas las actuaciones necesarias al efecto. (...) es, así, el representante del interés privado del cliente, actuando en nombre y por cuenta del mismo para obtener el cumplimiento del título ejecutivo que le favorece. Al mismo tiempo (...) es el sujeto facultado por la autoridad pública para el desarrollo de todas las actividades ejecutivas que sean necesarias para el cumplimiento del título ejecutivo y, por extensión, de su encargo profesional. Por tanto (...) ostenta una posición ambivalente o dual, simultáneamente pública y privada, en el desarrollo del papel que le concede el ordenamiento jurídico».

### 3.2. La *Loi* núm. 73-5, de 2 de enero de 1973

Hasta el año 1973, el ordenamiento procesal francés no contenía previsión alguna respecto de la investigación del patrimonio del deudor, por lo que nos encontramos con una situación paralela a la española anterior a la Ley 34/1984, esto es, la localización de bienes susceptibles de traba era una tarea que había de ser realizada por el ejecutante.

La primera norma del ordenamiento procesal francés<sup>675</sup> que contempla la indagación patrimonial es la *Loi* núm. 73-5, de 2 de enero de 1973<sup>676</sup>, por la que se autoriza, precisamente al *Huissier* —si bien circunscrito a los supuestos de condenas alimenticias<sup>677</sup>—, a recabar de las autoridades administrativas información sobre el domicilio del ejecutado, así como el nombre de su empleador. La finalidad pretendida por la reforma legal no era otra que agilizar la percepción de presta-

---

<sup>674</sup> *Ibidem*, pp. 106-107.

<sup>675</sup> THÉRY, P. , «Le droit français de l'exécution», en DE LEVAL, G. (ed.), *Civil Procedures in Europe: Seizures and Overindebtedness in the European Union*, vol. 1, Kluwer Law International, The Hague-London-Boston, 1997, pp. 261-321.

<sup>676</sup> *Cfr. Journal Officiel de la République Française*, de 3 de enero de 1973.

<sup>677</sup> Pues el pago de las prestaciones alimenticias era el objeto de la *Loi* nº 73-5: *relative au paiement direct de la pension alimentaire* (*cfr. Journal Officiel de la République Française*, de 3 de enero de 1973).

ciones alimenticias impagadas, ofreciéndose así una tutela privilegiada a los perceptores de dichas prestaciones.

### 3.3. La *Loi* núm. 91-650, de 9 de junio de 1991<sup>678</sup>

Un paso más en la indagación patrimonial en general —y en el simultáneo reforzamiento de la figura del *Huissier*— fue dado con la *Loi* núm. 91-650, de 9 de junio de 1991 *portant réforme des procédures civiles d'exécution*<sup>679</sup>.

Dado que las tareas ejecutivas eran competencia del *Huissier*, la reforma de 1991, siguiendo el camino ya abierto por la *Loi* 73-5, atribuyó las tareas indagatorias a meritorio profesional<sup>680</sup>, si bien con relativa desconfianza, pues sus actuaciones investigadoras estaban sometidas al control del *Procureur de la République* (Ministerio Fiscal)<sup>681</sup>.

En concreto, los artículos 18 y 19 de la *Loi* núm. 91-650 recogen esas facultades del *Huissier*:

—Artículo 18: «Seuls peuvent procéder à l'exécution forcée et aux mesures conservatoires les huissiers de justice chargés de l'exécution. Ils sont tenus de prêter leur ministère ou leur concours sauf, et sous réserve d'en référer au juge de l'exécution s'ils l'estiment nécessaire, lorsque la mesure requise leur paraît revêtir un caractère illicite ou si le montant des frais paraît manifestement susceptible de

---

<sup>678</sup> Citada norma, a su vez, ha sido desarrollada por el *Décret* núm. 92-755, de 31 de julio de 1992, *instituant de nouvelles règles relatives aux procédures civiles d'exécution pour l'application de la Loi n° 91-650 du 9 juillet 1991* (cfr. *Journal Officiel de la République Française* núm. 180, de 5 de agosto de 1992).

<sup>679</sup> Ley de reforma de los procesos civiles de ejecución. Cfr. *Journal Officiel de la République Française* núm. 163, de 14 de julio de 1991.

<sup>680</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 107, nos dice que «siendo, por tanto, el huissier de justice el protagonista y responsable de la actividad ejecutiva, resultaba natural que la reforma pensara en él para llevar a cabo la investigación patrimonial. No obstante, la Ley terminó sometiendo la tarea del huissier de justice a determinados controles por parte de una institución pública, el *Procureur de la République*».

<sup>681</sup> Sobre la reforma de 1991 y la ampliación de las facultades del *Huissier*, vid. ampliamente, PERROT, R., «La riforma francese delle procedure civili di esecuzione», en *Riv. Dir. Proc.*, 1992,

dépasser le montant de la créance réclamée, à l'exception des condamnations symboliques que le débiteur refuserait d'exécuter».

El precepto fue levemente retocado por la *Loi* núm. 92-644, de 13 de julio de 1992<sup>682</sup>, en el único sentido de reemplazar, en el párrafo primero, el término «measures» (medidas), por el de mejor técnica jurídica «saisies» (embargos)<sup>683</sup>.

—Artículo 19: «L'huissier de justice chargé de l'exécution a la responsabilité de la conduite des opérations d'exécution. Il est habilité, lorsque la loi l'exige, à demander au juge de l'exécution ou au ministère public de donner les autorisations ou de prescrire les mesures nécessaires. S'il survient une difficulté dans l'exécution, il en dresse procès-verbal et la fait trancher par le juge de l'exécution qui l'entend en ses observations, le débiteur entendu ou appelé».

Como puede apreciarse de la lectura de esta artículo 19, el papel del *Huissier* es absolutamente esencial en la ejecución, porque él y sólo él ostenta, a título de monopolio, la competencia para la ejecución de los títulos ejecutivos y medidas cautelares, efectuando todas las operaciones ejecutivas necesarias al efecto, pudiendo, incluso, solicitar el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus funciones<sup>684</sup>.

En concreto, una vez dictada sentencia u obtenido otro título con fuerza ejecutiva, el *Huissier* venía obligado a acometer una investigación propia (*v. gr.*, ante el Registro de bienes inmuebles)<sup>685</sup>, agotada la cual infructuosamente, podía diri-

---

pp. 209-239; e igualmente BLANC, E., *Les nouvelles procédures d'exécution*, Montchrestien, Paris, 1994, *passim*.

<sup>682</sup> *Loi n° 92-644 du 13 juillet 1992 modifiant la loi no 91-650 du 9 juillet 1991 portantc réforme des procédures civiles d'exécution et l'ordonnance n° 45-2592 du 2 novembre 1945 relative au statut des huissiers et comportant diverses dispositions relatives aux procédures civiles d'exécution. Cfr. Journal Officiel de la République Française* núm. 162, de 14 de julio de 1992.

<sup>683</sup> De tal modo que el primer párrafo de la norma reza en la actualidad con el siguiente tenor: «Seuls peuvent procéder à l'exécution forcée et aux saisies conservatoires les huissiers de justice chargés de l'exécution».

<sup>684</sup> *Cfr. SBERT PÉREZ, La investigación...*, cit., p. 106.

<sup>685</sup> Sobre el sistema registral inmobiliario francés, *vid. GARCÍA GARCÍA, J.M., Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario*, t. I, Civitas, Madrid, 1988, pp. 342-356.

girise al *Procureur de la République* para que éste a su vez recabase de terceros informaciones patrimoniales del ejecutado (*cf.* artículo 41 *Loi* núm. 91-650)<sup>686</sup>. Al objeto de acreditar la efectiva realización de esa previa labor investigadora, el párrafo primero del artículo 39 de la *Loi* núm. 91-650 exigía al *Huissier* emitir un «certifié sincère des recherches infructueuses qu'il a tentées pour l'exécution», es decir, un certificado *sincero* que detallase o especificase las concretas tareas indagatorias infructuosas realizadas.

Recibida por el *Procureur de la République* la solicitud y una vez comprobado que esta cumplía los requisitos legalmente exigibles, éste procedía a dirigirse a terceros al objeto de obtener información del ejecutado.

No obstante, conviene poder de relieve que el ámbito indagatorio que desarrollaba el *Procureur de la République* estaba muy compartimentado, pues se limitaba a aquellos supuestos taxativamente contemplados en la norma, a saber (*cf.* artículo 39 de la *Loi* núm. 91-650):

- a) La sede de las entidades bancarias o financieras donde el ejecutado tuviese abierta una cuenta corriente («l'adresse des organismes auprès desquels un compte est ouvert au nom du débiteur»).
- b) El domicilio del ejecutado («ainsi que l'adresse du débiteur»).
- c) Y el domicilio de su empleador («et l'adresse de son employeur»).

---

<sup>686</sup> Art 40 *Loi* núm. 91-560: «Pour l'application de l'article précédent et sous réserve des dispositions de l'article 6 de la loi no 51-711 du 7 juin 1951 sur l'obligation, la coordination et le secret en matière de statistiques, les administrations de l'Etat, des régions, des départements et des communes, les entreprises concédées ou contrôlées par l'Etat, les régions, les départements et les communes, les établissements ou organismes de toute nature soumis au contrôle de l'autorité administrative doivent communiquer au ministère public les renseignements mentionnés à l'article 39 qu'ils détiennent, sans pouvoir opposer le secret professionnel. Le procureur de la République peut demander aux établissements habilités par la loi à tenir des comptes de dépôt si un ou plusieurs comptes, comptes joints ou fusionnés sont ouverts au nom du débiteur ainsi que le ou les lieux où sont tenus le ou les comptes à l'exclusion de tout autre renseignement».

Fuera de esos concretos supuestos, la investigación del *Procureur de la République* estaba expresamente prohibida: «à l'exclusion de tout autre renseignement»<sup>687</sup>.

El propio artículo 39 (*cfr.* párrafo segundo) de la *Loi* núm. 91-650 preveía que reglamentariamente se determinaría qué plazo debida transcurrir para considerar que la investigación del *Procureur de la République* había resultado infructuosa<sup>688</sup>. Citada concreción se hizo por medio del artículo 54 del *Décret* núm. 92-755, de 31 de julio de 1992<sup>689</sup>; norma de desarrolló de la *Loi* núm. 91-650, fijándose meritado plazo en tres meses.

Por otro lado, y dado que el *Huissier* acumulaba información de los ejecutados<sup>690</sup>, el cauteloso legislador francés brindó una especial protección a los datos patrimoniales obtenidos a través del *Procureur de la République*.

Así, el artículo 41 de la *Loi* núm. 91-650 estableció tanto la prohibición de ceder las informaciones a terceros, como la de incorporarlas a ficheros nominativos, añadiéndose que la violación de citadas prohibiciones, podía ser sancionada administrativamente de conformidad con el artículo 44 de la *Loi* núm. 78-17, de 6 de

---

<sup>687</sup> Con la exclusión de cualquier otra investigación.

<sup>688</sup> «A l'issue d'un délai fixé par décret en Conseil d'Etat, l'absence de réponse du procureur de la République vaut réquisition infructueuse».

<sup>689</sup> Artículo 54 del *Décret* núm. 92-755, de 31 de julio de 1992: «L'huissier de justice saisit par requête le procureur de la République aux fins de procéder aux diligences mentionnées à l'article 39 de la loi du 9 juillet 1991. La requête précise les diligences sollicitées. Le relevé certifié sincère des recherches infructueuses de l'huissier de justice et la copie du titre exécutoire sont joints à la requête. Au terme d'un délai de trois mois à compter de la date de la requête mentionnée au premier alinéa, l'absence de réponse du procureur de la République vaut réquisition infructueuse. Au vu des documents produits, le procureur de la République peut aussi ne pas donner suite à la requête et enjoindre à l'huissier de justice de procéder aux recherches complémentaires ou aux constatations matérielles qui lui paraîtraient nécessaires. A l'issue de ces recherches complémentaires, une nouvelle requête peut être déposée». Citado precepto, como luego se analizará, ha sido reformado en el año 2007.

<sup>690</sup> Un estudio sobre diversos aspectos de la figura del *Huissier* francés, como la independencia, el acceso a la profesión, los deberes deontológicos y la remuneración, puede consultarse en: GUÉPIN, F., «Le statut du personnel de l'exécution dans une perspective fonctionnelle», en CAUPAIN, M-T. — DE LEVAL, G., *L'efficacité de la justice civile en Europe*, Editions Larcier, Bruxelles, 2000, pp. 249-259.



enero de 1978<sup>691</sup>, al que el precepto expresamente se remitía, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiese lugar<sup>692</sup>.

Meritado artículo 41 de la *Loi* núm. 91-650 fue posteriormente reformado por la *Loi* núm. 92-1336, de 16 de diciembre de 1992<sup>693</sup> (vigente desde 1-3-1994), endureciendo las sanciones por violar la prohibiciones plasmadas en la norma, pasando a encontrarse tipificadas como delito en el artículo 226-21 del *Code Penal* (Código penal francés)<sup>694</sup>, al que se remite expresamente el precepto, manteniéndose la alusión a las responsabilidades civiles y profesionales. En definitiva, en su inicial redacción, el precepto anudaba responsabilidades *administrativas* a la vulneración de la prohibición de ceder los datos a terceros o de incorporarlas a ficheros nominativos, reforzándose actualmente con sanciones *penales* tras la reforma de 1992. La vigente redacción del precepto es del siguiente tenor:

Artículo 41 de la *Loi* núm. 91-650: «Les renseignements obtenus ne peuvent être utilisés que dans la seule mesure nécessaire à l'exécution du ou des titres pour lesquels ils ont été demandés. Ils ne peuvent, en aucun cas, être communiqués à des tiers ni faire l'objet d'un fichier d'informations nominatives.

Toute violation de ces dispositions est passible des peines encourues pour le délit prévu à l'article 226-21 du code pénal, sans préjudice, le cas échéant, de poursuites disciplinaires et de condamnation à dommages-intérêts».

---

<sup>691</sup> Loi núm. 78-17 du 6 janvier 1978 relative à l'informatique, aux fichiers et aux libertés. *Cfr. Journal Officiel de la République Française*, de 7 de enero 1978.

<sup>692</sup> «Toute violation de ces dispositions est passible des sanctions prévues à l'article 44 de la loi no 78-17 du 6 janvier 1978 relative à l'informatique, aux fichiers et aux libertés, sans préjudice, le cas échéant, de poursuites disciplinaires et de condamnation à dommages-intérêts».

<sup>693</sup> Loi núm 92-1336 du 16 décembre 1992 relative à l'entrée en vigueur du nouveau code pénal et à la modification de certaines dispositions de droit pénal et de procédure pénale rendue nécessaire par cette entrée en vigueur. *Cfr. Journal Officiel de la République Française* núm. 298, de 23 de diciembre de 1992.

<sup>694</sup> Citado precepto sanciona duramente citados delitos, con pena privativa de libertad de hasta cinco años y multa de hasta 300.000 euros. *Cfr. artículo 226-21 Code Penal*: «Le fait, par toute personne détentrice de données à caractère personnel à l'occasion de leur enregistrement, de leur classement, de leur transmission ou de toute autre forme de traitement, de détourner ces informations de leur finalité telle que définie par la disposition législative, l'acte réglementaire ou la décision de la Commission nationale de l'informatique et des libertés autorisant le traitement automatisé, ou par les déclarations préalables à la mise en oeuvre de ce traitement, est puni de cinq ans d'emprisonnement et de 300 000 Euros d'amende».

El juicio valorativo que merecen las reformas introducidas por la *Loi* núm. 91-650 es, en mi opinión, favorable por el mero hecho de introducir mecanismos indagatorios de ámbito general para cualquier proceso de ejecución. Ahora bien, dicho esto, cierto es que, por un lado, se aprecia un exceso de prudencia y desconfianza hacia la figura del *Huissier*, que se traduce en exigirle la citada *certificación sincera* que reflejase las infructuosas tareas indagatorias realizadas; y, por otro, que el ámbito de la investigación es ciertamente limitado, pues se limita a sueldos y saldos bancarios, aunque conviene apuntar, por contrapartida, que esas informaciones patrimoniales cuya investigación sí se autoriza, coinciden con el tipo de activo patrimonial de mayor liquidez y, por tanto, de mayor facilidad en su enajenación pero, al mismo tiempo, de mayor dificultad en su investigación, por encontrarse protegidas por determinadas obligaciones de confidencialidad, como el secreto bancario<sup>695</sup>.

### 3.4. La *Loi* núm. 2004-130, de 11 de febrero de 2004

Tras casi tres lustros de vigencia del sistema indagatorio introducido en el año 1991 por medio de la *Loi* núm 91-650, el legislador francés decide potenciar los poderes investigadores del *Huissier* y reducir, correlativamente, la necesidad de intervención del *Procureur de la République*<sup>696</sup>.

Citada modificación la hace a través de la *Loi* núm. 2004-130, de 11 de febrero de 2004<sup>697</sup>, norma que dio nueva redacción a los artículos 39 y 40 de la *Loi* núm. 91-650. La modificación se hizo dentro de una norma que acometió la reforma de diversas profesiones jurídicas<sup>698</sup>.

---

<sup>695</sup> Cfr. SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 109.

<sup>696</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 109-110.

<sup>697</sup> *Loi* núm. 2004-130 du 11 février 2004, réformant le statut de certaines professions judiciaires ou juridiques, des experts judiciaires, des conseils en propriété industrielle et des experts en ventes aux enchères publiques. Cfr. *Journal Officiel de la République Française* núm 36, de 12 de febrero de 2004.

<sup>698</sup> En concreto, los artículos 59 y 60 de la *Loi* núm. 2004-130, dan nueva redacción a los artículos 39 y 40, respectivamente, de la *Loi* núm. 91-650.

Los ejes de la reforma fueron dos:

—Por un lado, en el nuevo artículo 39 de la *Loi* núm. 91-650, se permite ahora al *Huissier* dirigirse *directamente* a la autoridad fiscal para averiguar las entidades bancarias o financieras en las que el ejecutado disponga de cuentas corrientes, ya sin necesidad de pasar necesariamente por el filtro del *Procureur de la République*<sup>699</sup>. No obstante la reforma, sigue manteniéndose la carga del *Huissier* de dirigirse al *Procureur de la République*, tanto para la investigación del domicilio del ejecutado, como del domicilio de su empleador, manteniéndose de igual modo, la exigencia de aportar, en estos casos, un certificado sincero de indagaciones infructuosas<sup>700</sup>.

—Por otro lado, en el nuevo artículo 40 de la *Loi* núm. 91-650, se concreta esa facultad del *Huissier* de dirigirse directamente a las autoridades tributarias, quienes están expresamente obligadas a proporcionar dicha información, sin poder oponer el secreto profesional<sup>701</sup>.

---

<sup>699</sup> Caso de que la administración fiscal desconozca esos datos, el *Huissier* puede recabar el auxilio del *Procureur de la République*, a tal fin

<sup>700</sup> Texto del artículo 39 de la *Loi* núm 91-650, tras su reforma por la *Loi* 2004-130: «L'huissier de justice chargé de l'exécution, porteur d'un titre exécutoire, peut obtenir directement de l'administration fiscale l'adresse des organismes auprès desquels un compte est ouvert au nom du débiteur. Si l'administration ne dispose pas de cette information, le procureur de la République entreprend, à la demande de l'huissier de justice, porteur du titre et de la réponse de l'administration, les diligences nécessaires pour connaître l'adresse de ces organismes. Sous réserve du respect des dispositions de l'article 51, à la demande de l'huissier de justice chargé de l'exécution, porteur d'un titre exécutoire et d'un relevé certifié sincère des recherches infructueuses qu'il a tentées pour l'exécution, le procureur de la République entreprend les diligences nécessaires pour connaître l'adresse du débiteur et l'adresse de son employeur, à l'exclusion de tout autre renseignement. A l'issue d'un délai fixé par décret en Conseil d'Etat, l'absence de réponse du procureur de la République vaut réquisition infructueuse».

<sup>701</sup> Texto del artículo 40 de la *Loi* núm 91-650, tras su reforma por la *Loi* 2004-130: «Pour l'application de l'article précédent et sous réserve des dispositions de l'article 6 de la loi n° 51-711 du 7 juin 1951 sur l'obligation, la coordination et le secret en matière de statistiques, les administrations de l'Etat, des régions, des départements et des communes, les entreprises concédées ou contrôlées par l'Etat, les régions, les départements et les communes, les établissements ou organismes de toute nature soumis au contrôle de l'autorité administrative doivent communiquer au ministère public les renseignements mentionnés à l'article 39 qu'ils détiennent, sans pouvoir opposer le secret professionnel. Dans les mêmes conditions et sous les mêmes réserves, l'administration fiscale doit communiquer à l'huissier de justice l'information mentionnée au premier alinéa de l'article 39 qu'elle détient, sans pouvoir opposer le secret

Como puede apreciarse, la reforma de 2004 dio un espaldarazo definitivo a la intervención del *Huissier* en la indagación patrimonial, que tras la reforma es de marcado carácter autónomo, es decir, la intervención del *Procureur de la République* se sitúa en un segundo plano y se configura, no como un filtro fiscalizador de la actividad del *Huissier*, sino como un sujeto subsidiario de apoyo, destinado a proporcionar al *Huissier* la ayuda necesaria para obtener informaciones que éste no haya podido localizar por sí mismo, ni siquiera con la colaboración de la administración tributaria<sup>702</sup>.

Tal vez este sea un ejemplo a seguir en el Derecho español a través de la figura del Procurador de los Tribunales, asumiendo este profesional las tareas indagatorias en determinados ámbitos de investigación ordinaria: cuentas bancarias, nombre y domicilio del empleador, percepción de pensiones o de otras prestaciones públicas, etc.<sup>703</sup>. Por otro lado, los Procuradores españoles reclaman insistentemente una figura armonizada de la profesión en Europa entre los distintos colectivos implicados en la ejecución (*Huissiers*, Procuradores, *Solicitadores*<sup>704</sup>, *Sheriff Officers*<sup>705</sup>, etc.), así como que la ejecución en España sea encomendada a los Procuradores de los Tribunales<sup>706</sup>.

---

professionnel. Le procureur de la République peut demander aux établissements habilités par la loi à tenir des comptes de dépôt si un ou plusieurs comptes, comptes joints ou fusionnés sont ouverts au nom du débiteur ainsi que le ou les lieux où sont tenus le ou les comptes à l'exclusion de tout autre renseignement».

<sup>702</sup> Cfr. SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 110.

<sup>703</sup> De modo similar a las amplias facultades del *Hussier* belga, cuyas competencias indagatorias son más amplias que las de su homónimo francés.

<sup>704</sup> Figura portuguesa.

<sup>705</sup> Profesional equivalente en Escocia. Vid. al respecto WALKER, D., «Le statut du l'Hussier de justice (*Sheriff Officer*) en Écosse», en CAUPAIN, M-T. — DE LEVAL, G., *L'efficacité de la justice civile en Europe*, Editions Larcier, Bruxelles, 2000, pp. 263-269.

<sup>706</sup> Vid., entre muchos otros que abordan recurrentemente la cuestión, el editorial del núm. 92, de junio de 2001, de la Revista *Procuradores*, así como diversos artículos publicados en la misma, entre ellos el que recoge las conclusiones de la III Jornadas de la UIHJ, cuyo indudable interés justifica su transcripción: «PRIMERA. En el ámbito judicial europeo, la defensa de los intereses y derechos de particulares y empresas únicamente puede garantizarse mediante un sistema de Justicia supranacional, evitando trabas y burocracias innecesarias, que no se corresponden con el actual marco de actividad económico o político. SEGUNDA. La ejecución de resoluciones judiciales en diferentes países puede y debe recaer en profesionales debidamente preparados

### 3.5. La *Loi* núm. 2010-1609, de 22 de diciembre de 2010

En el año 2010 se acomete una nueva reforma de los artículos 39 y 40 de la *Loi* núm. 91-650, por medio de la *Loi* núm. 2010-1609, de 22 de diciembre de 2010<sup>707</sup>.

Concretamente se da nueva redacción al artículo 39 y se deroga el artículo 40, equiparándose ahora las facultades del *Hussier* francés con las del belga o el holandés. En efecto, con la nueva regulación desaparece la intervención del *Procureur de la République*, pasando a disfrutar el *Huissier* de unas facultades indagatorias plenamente autónomas e independientes de cualquier autoridad, toda vez que podrá (*cf.* redacción vigente del artículo 39 *Loi* núm. 91-650):

a) Dirigirse directamente a *cualquier administración o empresa pública*<sup>708</sup> para que le faciliten, exclusivamente y sin poder oponer el secreto profesional<sup>709</sup> las siguientes informaciones:

- El domicilio del deudor de que dispongan, o las informaciones conducentes a su averiguación («les renseignements qu'ils détiennent permettant de déterminer l'adresse du débiteur».

---

y acreditados, independientes y responsables, adscritos a una asociación, sea cual sea su estatuto particular. TERCERA. La Unión Internacional de Huissiers de Justicia (UIHJ) cumple un papel fundamental, constituyéndose en el mejor foro de formación, información y defensa de las diversas profesiones que la integran. CUARTA. Deberá fomentarse y promoverse por los estados la aplicación de todas las recomendaciones y directivas tendentes a facilitar el efectivo cumplimiento de las resoluciones judiciales, con independencia del país de residencia del obligado a cumplirlas, proporcionando todos los medios necesarios a quienes están encargados de ello. QUINTA.. La UIHJ, y dentro de su seno los procuradores de los tribunales de España, manifiestan su voluntad inequívoca de colaborar con todos los organismos estatales o corporativos para conseguir una armonización de las legislaciones europeas en búsqueda de un marco idóneo de cooperación judicial»..

<sup>707</sup> *Loi* núm. 2010-1609 du 22 décembre 2010 relative à l'exécution des décisions de justice, aux conditions d'exercice de certaines professions réglementées et aux experts judiciaires. *Cfr.* *Journal Officiel de la République Française* núm 36, de 23 de diciembre de 2010.

<sup>708</sup> Con la única limitación de reserva administrativa impuesta por el artículo 6 de la *Loi* núm 51-711, de 7 de junio de 1951, en materia coordinación y secretos estadísticos. *Vid.* igualmente el artículo 54 del *Décret* núm. 92-755, de 31 de julio de 1992, tras su reforma por medio del *Décret* núm. 2007-932, de 15 de mayo de 2007 (*Cfr.* *Journal Officiel de la République Française*, de 16 de mayo de 2007).

- La identidad y domicilio de su empleador (« l'identité et l'adresse de son employeur»).
- Las entidades bancarias o financieras donde el ejecutado tuviese abierta una cuenta corriente («tout tiers débiteur ou dépositaire de sommes liquides ou exigibles»)
- Y, finalmente, los bienes inmuebles de los que sea titular («et la composition de son patrimoine immobilier»)

b) Pero igualmente podrá dirigirse a *bancos y otras entidades financieras* para recabar, sin poder oponer estas el secreto bancario, recabando información sobre las cuentas u otros depósitos bancarios de los que sea titular el ejecutado, así como la oficina en la que radican, pero sin que vengan obligadas a suministrar ninguna otra información (*v. gr.*, movimientos, saldos, etc.)<sup>710</sup>.

Como puede constatarse, tras la reforma de 2010 que derogó el artículo 40 de la *Loi* núm. 91-650 y dio nueva redacción al artículo 39, el *Huissier* es la única y plena figura indagatoria del ordenamiento francés, estando facultada expresamente por el ordenamiento jurídico para ello.

Sin duda, la descarga de trabajo que este sistema supone para los órganos jurisdiccionales es muy significativa, lo que nos ha de llevar nuestra mirada al ordenamiento procesal civil español, en el que sistemáticamente se proveen recurrentes solicitudes de información sobre la persona del ejecutado, lo cual genera una inasumible carga de trabajo que colapsa, en especial en tiempos de crisis, a los órganos jurisdiccionales, con la correlativa desatención de otras tareas de superior

---

<sup>709</sup> «à l'exclusion de tout autre renseignement, sans pouvoir opposer le secret professionnel».

<sup>710</sup> «Les établissements habilités par la loi à tenir des comptes de dépôt doivent indiquer à l'huissier de justice chargé de l'exécution, porteur d'un titre exécutoire, si un ou plusieurs comptes, comptes joints ou fusionnés sont ouverts au nom du débiteur ainsi que les lieux où sont tenus les comptes, à l'exclusion de tout autre renseignement, sans pouvoir opposer le secret professionnel».

importancia. Este es, sin duda el camino a seguir en nuestro ordenamiento procesal civil<sup>711</sup>.

### 3.6. La colaboración del ejecutado en el supuesto de deudas alimenticias de escasa cuantía (artículo 51 de la *Loi* núm. 91-650)

Como ya se ha dicho, en contraste con el sistema indagatorio alemán, que descansa sobre la exigencia de manifestar sus bienes por parte del ejecutado, en el ordenamiento francés, las tareas indagatorias se nutren de información suministrada por terceros (administraciones o entidades bancarias) a solicitud del *Huissier*.

No obstante existe un supuesto, de carácter excepcional —lo que justifica su análisis en este momento— en que se *invita* al ejecutado a que manifieste bienes de su propiedad, dado que en medida alguna se impone al ejecutado colaborar indicando bienes, sino que en realidad se le da la oportunidad de evitar la traba de su vivienda habitual, manifestando información sobre el salario que percibe o las cuentas bancarias que posee.

La figura se encuentra regulada en el artículo 51 de la *Loi* núm. 91-650, y los presupuestos que han de concurrir son los siguientes<sup>712</sup>:

- En primer lugar, tenemos que encontrarnos ante una ejecución dineraria por prestaciones distintas de las alimenticias.
- La cuantía reclamada no puede exceder de la suma de 535 euros<sup>713</sup> de principal, tal y como dispone el artículo 82 del *Décret* núm. 92-755.

---

<sup>711</sup> Vid. DÍEZ RIAZA, *Armonización europea...*, cit., pp. 55-67, donde desarrolla convincentemente la posibilidad de introducir la figura del *Huissier* en nuestro ordenamiento.

<sup>712</sup> Artículo 51 *Loi* núm. 91-650: «La saisie-vente dans un local servant à l'habitation du débiteur, lorsqu'elle tend au recouvrement d'une créance autre qu'alimentaire, inférieure à un montant fixé par décret, ne peut être pratiquée, sauf autorisation du juge de l'exécution donnée sur requête, que si ce recouvrement n'est pas possible par voie de saisie d'un compte de dépôt ou des rémunérations du travail. Pour les créances de cette nature, le commandement précédant la saisie-vente devra contenir injonction au débiteur de communiquer les nom et adresse de son employeur et les références de ses comptes bancaires ou l'un de ces deux éléments seulement».

- Pretende trabarse embargo sobre la vivienda que constituye el domicilio del ejecutado.

En citados supuestos, no podrá embargarse meritada vivienda habitual sin haber requerido previamente al ejecutado para que manifieste, a los fines de su preferente traba, el nombre y apellidos de su empleador (para el embargo de su salario), o bien los datos de sus cuentas bancarias (traba de posibles saldos favorables).

Cuando el ejecutado no conteste a la solicitud de información patrimonial, podrá el juez de la ejecución autorizar el embargo y ulterior enajenación de la vivienda habitual del ejecutado.

En definitiva, no hay propiamente coacción al ejecutado: simplemente se le posibilita designar preferentemente un bien fácilmente realizable, evitando la traba de su vivienda por una cuantía ínfima, sancionándose su inactividad con la traba y realización del inmueble que constituye su vivienda habitual.

#### §4. DERECHO PORTUGUÉS

Como arriba se apuntó, el ordenamiento jurídico portugués ofrece ofrece soluciones interesantes en relación con la ejecución, en general, y con la indagación patrimonial en particular.

La regulación de la investigación patrimonial está contenida en los artículos 806 a 808 y 832 a 834 del *Código de Processo Civil*<sup>714</sup>.

##### 4.1. El *Registo Informático de Execuções*

---

<sup>713</sup> Por *Décret* núm. 2001-373, de 27 de abril de 2001, se convirtió en euros la inicial cuantía de 3.500 FF.

<sup>714</sup> Ha sido reformado por el *Decreto-Lei* núm. 38/2003, de 8 de marzo (reforma de la *Acção Executiva*) y por el *Decreto-Lei* 199/2003, de 10 de septiembre, así como por el *Decreto-Lei* 324/2003, de 27 de diciembre, el *Decreto-Lei* 53/2004, de 18 de marzo, la *Lei* 6/2006, de 27 de febrero, la *Lei* 14/2006, de 26 de abril, y, finalmente, por el *Decreto-Lei* 76-A/2006, de 29 de marzo.



El sistema gira en torno al denominado «Registro informático execuções» (Registro informático de ejecuciones) regulado en los artículos 806 y 807 del *Código de Processo Civil* (CPC)<sup>715</sup>, y reglamentariamente desarrollado por el *Decreto-Lei* núm. 201/2003, de 10 de septiembre<sup>716</sup>.

En meritado Registro constan relacionadas las ejecuciones pendientes y, en particular, respecto de cada una de ellas:

- a) Identificación del proceso de ejecución.
- b) Identificación del Agente de ejecución («Agente de execução»).
- c) Identificación del ejecutante y ejecutado.
- d) Lo solicitado en la ejecución (prestación pedida).
- e) Bienes indicados para traba.
- f) Bienes embargados<sup>717</sup>.
- g) Identificación del crédito reclamado.

De igual modo, habrán de constar en el Registro las ejecuciones terminadas o suspendidas, los pagos parciales efectuados, así como si la ejecución se ha archivado por el hecho de no haberse localizado bienes sobre los que practicar la traba («a extinção da execução por não terem sido encontrados bens penhoráveis»).

La inicial inscripción del proceso de ejecución, así como la actualización *diaria*<sup>718</sup> de los datos es tarea asignada al Agente de ejecución, con lo cual se refuerza la eficacia informativa del Registro.

---

<sup>715</sup> Precepto que ha sido reformado por el *Decreto-Lei* núm. 226/2008, de 20 de noviembre.

<sup>716</sup> Que ha sido recientemente reformado por el *Decreto-Lei* núm. 226/2008, de 20 de noviembre.

<sup>717</sup> El artículo 2.1.f) del *Decreto-Lei* núm. 201/2003 que regula el Registro, exige que conste igualmente el día y hora de su traba, y, en su caso, el de su adjudicación o venta: «Bens penhorados, com indicação da data e hora da penhora e da adjudicação ou venda».

<sup>718</sup> Si bien el artículo 806.3 CPC exige una actualización diaria: «Os dados constantes dos números anteriores são introduzidos diariamente pelo agente de execução», el artículo 4 del *Decreto-Lei*

La actualización y/o rectificación de los datos incorporados al Registro puede ser solicitada, en cualquier momento, tanto por el ejecutante como por el ejecutado (*cf.* artículo 807.1 CPC), o incluso por la Secretaría del Tribunal ejecutor. Si se ha producido el total pago de las sumas debidas, el Agente de ejecución procederá a la inmediata *eliminación* del fichero de esa ejecución (*cf.* artículo 807.3 CPC)<sup>719</sup>.

El Registro informático de ejecuciones es público, si bien se precisa acreditar un interés legítimo para acceder a las informaciones que contiene. En concreto, el acceso está permitido a:

- a) A los Jueces y al Ministerio Fiscal.
- b) A los Agentes de ejecución.
- c) Al propio titular de los datos.
- d) Por quienes tengan relaciones de carácter precontractual o contractual con el titular de los datos (eventualmente el ejecutado), o sea portador de otro legítimo interés en la consulta, siempre que está autorizado por el afectado o autorizado judicialmente. En concreto, se presume interés legítimo en la consulta, cuando la finalidad de esta sea la obtención de un certificado acreditativo del carácter de incobrable (fallido) de créditos de naturaleza contractual<sup>720</sup>.

En conclusión, dado el contenido y permanente actualización de los datos del Registro, las posibilidades de acceder a informaciones patrimoniales, así como al estado de otras ejecuciones, teniendo incluso conocimiento de los bienes designados y los efectivamente trabados, es una herramienta de indudable utilidad.

---

núm. 201/2003 que regula el Registro, permite actualizar el dato dentro de los *dos días hábiles* siguientes a su obtención.

<sup>719</sup> «Após o pagamento integral, o registo da execução finda é eliminado imediata e oficiosamente pelo agente de execução».

<sup>720</sup> *Cfr.* artículo 6.2 del *Decreto-Lei* núm. 201/2003 que regula el Registro: «Para efeitos da alínea e) do número anterior, considera-se existir interesse atendível quando a consulta do registo informático de execuções se destine à obtenção de certificado para demonstração da natureza incobrável de créditos resultantes de incumprimento contratual».

#### 4.2. La *Lista Pública de Execuções*

Como indudable elemento disuasorio del incumplimiento de las sentencias y demás títulos ejecutivos, el *Decreto-Lei* núm. 226/2008, de 20 de noviembre ha introducido, *ex novo*, los arts 16-A a 16-C del *Decreto-Lei* núm. 201/2003, de 10 de septiembre, a los fines de crear la denominada *Lista pública de execuções* (Lista pública de ejecuciones), que permite localizar a aquéllos ejecutados a los que no se les ha conseguido localizar bienes suficiente para atender al cumplimiento de sus obligaciones.

Se pretende de este modo, evitar procesos judiciales de dudosa viabilidad, lo que supone un colapso judicial en perjuicio de otros procedimientos, a la par que estimular el pago con la finalidad de no figurar en esta verdadera *relación de morosos*. Del mismo modo, se facilita recuperar el IVA de los saldos de dudoso cobro respecto de aquéllos deudores que consten en la Lista.

Sintéticamente, se incorporan a la lista el nombre de los ejecutados que cuando las ejecuciones contra ellos promovidas hayan resultado total o parcialmente fallidas<sup>721</sup>. La lista es, como su propio nombre indica, *pública*, colgándose en Internet<sup>722</sup> en un portal dependiente de Ministerio de Justicia<sup>723</sup>, lo que sin duda refuerza su carácter estimulador del pago.

El procedimiento comienza advirtiéndole al ejecutado de que se va a proceder a su inclusión en la Lista, confiriéndole un plazo para que pueda evitarlo mediante, exclusivamente, el cumplimiento de la obligación debida, o comprometiéndose a un calendario de pagos en los términos del artículo 16-C.2<sup>724</sup>.

---

<sup>721</sup> Actualmente figuran en la lista cerca de 12.000 deudores inscritos.

<sup>722</sup> <http://www.citius.mj.pt/portal/execucoes/ListaPublicaExecucoes.aspx> (acceso 13-8-2011).

<sup>723</sup> La *Direcção-Geral da Administração da Justiça* (Dirección General de la Administración de Justicia) es la entidad responsable del tratamiento de los datos de la Lista.

<sup>724</sup> Se trata de medidas de apoyo oficial, por parte de entidades reconocidas por el Ministerio de Justicia, en situaciones de sobreendeudamiento.

En la Lista ha de figurar la identificación de la ejecución de la que trae causa la inscripción, el nombre del ejecutado, con su número de identificación fiscal, el importe de la deuda y la causa del archivo de la ejecución. Caso de que el ejecutado abone la deuda una vez que ya figure en la Lista, sus datos serán inmediatamente eliminados.

En cualquier caso, los datos no permanecen de forma indefinida, sino que son automáticamente cancelados de oficio, una vez transcurridos cinco años desde el archivo del procedimiento total o parcialmente fallido que motivó la incorporación del deudor a la Lista (*cf.* artículo 16-C.1).

#### 4.3. El *Agente de execução*

En el ordenamiento procesal civil portugués corresponde al *Agente de execução* (Agente de ejecución), bajo la supervisión del Juez, efectuar todas las diligencias relativas al procedimiento de ejecución, incluidas las citaciones, notificaciones y publicaciones. Estas funciones son desempeñadas por el *Solicitador de execução* (un Procurador que tiene atribuidas competencias específicas en materia de ejecución) designado directamente por el ejecutante, o por la Secretaría del Tribunal de entre los inscritos en ese municipio y en los municipios limítrofes o, en su defecto, de entre los inscritos en otro municipio del mismo partido judicial<sup>725</sup>.

El *Solicitador de execução* es un colaborador procesal en el procedimiento que, bajo la supervisión de la *Câmara dos Solicitadores* (una especie de Colegio de Procuradores) y con dependencia funcional del Juez de la causa, ejerce las competencias específicas de agente de ejecución y las demás funciones que le sean atribuidas por la Ley. Estamos ante una figura que, con las debidas distancias, comparte características comunes con los *Huissiers* franceses.

---

<sup>725</sup> Si no hubiera ningún *Solicitador de execução* inscrito en ese partido judicial o si existiera algún otro impedimento, estas funciones, exceptuadas las específicamente atribuidas al *Solicitador*, podrán ser desempeñadas por un funcionario judicial designado con arreglo a las reglas de reparto de asuntos. En ese caso, desempeña las funciones de agente ejecutor el secretario titular de la sala del tribunal que tramita la ejecución.

El *Solicitador de execução* tiene competencia para consultar el Registro Informativo de Ejecuciones (*cf.* artículo 832 CPC) a los fines de investigar bienes del ejecutado puestos de manifiesto en otras ejecuciones pendientes (tanto los finalmente trabados, como aquellos otros cuyo embargo fue solicitado por el ejecutante), obteniéndose de esta forma información útil sobre el patrimonio del ejecutado.

El artículo 833 CPC no permite efectuar, con carácter previo al embargo, diligencias de investigación cuando en el propio requerimiento de pago que ha de efectuarse al deudor, sean localizados, con un previsible valor de realización que exceda de las sumas reclamadas, bienes de alguna de las siguientes categorías (*cf.* artículos 833 y 834 CPC):

- Saldos de cuentas u otros depósitos bancarios.
- Sueldos, salarios, rentas o créditos que, presumiblemente, permitan al acreedor ejecutante el cobro en un plazo máximo de seis meses.
- Títulos y valores mobiliarios.
- Bienes muebles registrables.

Caso contrario, el Agente de la ejecución (eventualmente un *Solicitador*), está facultado para realizar, con carácter previo a la diligencia de embargo, las medidas indagatorias que considere convenientes para localizar o identificar bienes embargables del ejecutado.

Podrá así, sin necesidad de contar con autorización judicial, acceder y consultar a las bases de datos de la Administración Tributaria y de la Seguridad Social, del *Registo Predial* (Catastro), de los registro de vehículos, así como de otros registros o archivos semejantes, a los fines de localizar al demandado y sus posibles bienes, precisando no obstante de previa autorización judicial en el supuesto de estar sometido a algún régimen de confidencialidad<sup>726</sup>.

---

<sup>726</sup> LEBRE DE FREITAS, J., *A acção executiva*, 4.ª ed., Coimbra Editora, Coimbra, 2004, p. 245.

La información que se suministre sobre la localización de las personas ejecutadas deberá incluir el nombre, número de identificación fiscal y domicilio fiscal en relación con las bases de la Administración tributaria y el nombre y números de afiliación a Seguridad Social.

#### **4.4. El requerimiento al ejecutado para que manifieste sus bienes (artículo 834 CPC)**

Cuando las consultas a que hemos hecho alusión (ante el Registro Informático de Ejecuciones o los otros archivos y registros) no arrojen resultado alguno, el artículo 834 CPC prevé, de forma supletoria, la práctica de un requerimiento al ejecutado para que en el plazo de diez días indique bienes embargables<sup>727</sup>, bajo apercibimiento de las consecuencias que una declaración falsa o la desatención del deber de declarar sus bienes, pueden acarrearle.

Si, transcurrido ese plazo, el ejecutado no paga ni tampoco indica bienes embargables, la ejecución termina («extingue-se a execução.»). Llama la atención la solución adoptada por el artículo 833.6 CPC, pues en realidad, no existe medida conminatoria alguna. Contrasta la institución portuguesa con la posibilidad contemplada en el artículo 589 LEC, de imponen multas coercitivas al ejecutado que desatiende al requerimiento, pues el ejecutado viene, en todo caso, obligado a efectuar su declaración, aunque sea limitándose a manifestar que carece de bienes.

En el sistema portugués, por el contrario, el mero silencio del ejecutado determina el archivo de la ejecución, dando la impresión de que meritorio silencio es una tácita manifestación de carecer de bienes.

Ahora bien, si se reabre la ejecución (*cf.* artículo 920.5 CPC) y se constata que el ejecutado sí disponía en aquél momento de bienes embargables que no declaró, o cuando se constate que la declaración que realizó incurrió en falsedad se le

---

<sup>727</sup> Sorprendentemente la norma solo alude a bienes embargables, sin precisar que sean de valor suficiente para atender a las sumas reclamadas (como ocurre en España), ni tampoco exigiendo la presentación de una declaración total de su patrimonio (Alemania).

impondrá (*cf.* artículo 833.7 CPC) una sanción equivalente al cinco por ciento de la deuda reclamada, con un mínimo de mil euros.

## §5. BREVE REFERENCIA A OTROS MODELOS LEGISLATIVOS

Analizados los dos modelos europeos que son, a mi juicio, más representativos de los que ha de entenderse por unos sistemas indagatorios modernos y eficaces, sí queremos hacer una breve reseña de otros modelos<sup>728</sup>.

### 5.1. Derecho italiano

La regulación de la indagación patrimonial se ubica en el artículo 492 del *Codice di Procedura Civile* (Código Procesal Civil), según redacción fruto de las reformas introducidas por la *Legge* núm. 80, de 14 de mayo de 2005<sup>729</sup>, que a su vez convalidó el *Decreto-legge* núm. 35, de 14 de marzo 2005<sup>730</sup>, y la posterior *Legge* núm. 263, de 28 de diciembre de 2005<sup>731</sup>.

Destaca la figura del *Giudiziari Ufficiale* (Oficial de justicia)<sup>732</sup>, funcionario público dependiente del Ministerio de Justicia, cuyos poderes incrementa notablemente la indicada reforma<sup>733</sup> procesal de 2005<sup>734</sup>. Están adscritos a un Tribunal y reciben instrucciones directas del juez. Destaca, entre sus funciones, la de ejecutar las resoluciones judiciales y otros títulos ejecutivos. No obstante los bancos,

---

<sup>728</sup> Un estudio pormenorizado de los procesos de ejecución en diversos países de Europa puede consultarse en: DE LEVAL, G., *Civil Procedures in Europe: Seizures and Overindebtedness in the European Union*, vol. 1, Kluwer Law International, The Hague-London-Boston, 1997, *passim*. De igual modo, una recopilación de las distintas figuras intervinientes en la ejecución, puede consultarse en la página oficial de los *Huissiers de Justice*: [http://www.uhj.com/europe\\_1012039.html](http://www.uhj.com/europe_1012039.html). (acceso 31-8-2011).

<sup>729</sup> *Cfr. Gazzetta Ufficiale* núm. 111, de 14 de mayo de 2005.

<sup>730</sup> *Cfr. Gazzetta Ufficiale* núm. 62, de 16 de marzo de 2005.

<sup>731</sup> *Cfr. Gazzetta Ufficiale* núm. 301, de 28 de diciembre de 2005 - *Suppl. Ordinario* núm. 209.

<sup>732</sup> *Vid.* CAMPEIS, G. — DE PAULI, A., *Le esecuzioni civili*, 4.<sup>a</sup> ed., Cedam, Padova, 2007, pp. 63-66; e igualmente COMOGLIO, L.P. — FERRI, C. — TARUFFO, M., *Lezioni sul processo civile*, II (Procedimenti speciali, cautelari ed esecutivi), 4.<sup>a</sup> ed., il Mulino, Bologna, 2006, pp. 326-327

<sup>733</sup> En estudio de la reforma puede consultarse en: COMOGLIO, L.P., «La ricerca dei beni da pignorare», en <http://www.judicium.it> (consulta 11-8-2011).

entidades financieras y determinados acreedores realizan la ejecución a través de sus propios agentes.

El *Giudiziari Ufficiale* asume la indagación patrimonial, disponiendo de diversas medidas (*cfr.* artículo 492 CPC)<sup>735</sup>:

—Exigiéndose al ejecutado que presente una relación de sus bienes. En efecto, cuando el Oficial de justicia advierta que los bienes sean insuficientes para la satisfacción del crédito reclamado, requerirá al ejecutado para que manifieste bienes de su propiedad, así como el lugar en el que se encuentran<sup>736</sup>.

—Consultar las bases de datos y archivos de la Administración tributaria o de otros registros públicos.

## 5.2. Derecho inglés

El derecho anglosajón, de fuerte creación jurisprudencial, se encuentra siempre alejado de las regulaciones contenidas en el denominado derecho europeo continental.

El régimen de investigación de bienes del ejecutado viene presidido por la intervención de la autoridad judicial, que puede disponer —a instancias en todo caso del interesado— que el deudor sea obligado a comparecer ante un órgano delegado del Juez a responder a preguntas respecto de su situación patrimonial, ex-

---

<sup>734</sup> DEMARCHI, P.G., *Il nuovo rito civile*, III (Le esecuzioni), Giuffrè, Milano, 2006, pp. 102-103.

<sup>735</sup> MANDRIOLI, C., *Corso di Diritto Processuale Civile*, III (L'esecuzione forzata, I procedimenti speciali, I processi del lavoro, locatizio e societario), 4.<sup>a</sup> ed., G. Giappichelli Editore, Torino, 2005, p. 55. CORSARO, V., *La esecuzioni forzate nel Codice di Procesa Civil*, Giuffrè, Milano, 2006, p. 96, califica de modo favorable los apartados 3 a 6 del artículo 492 del CPC italiano tras la reforma de 2005.

<sup>736</sup> «Quando per la soddisfazione del creditore precedente i beni assoggettati a pignoramento appaiono insufficienti ovvero per essi appare manifesta la lunga durata della liquidazione l'ufficiale giudiziario invita il debitore ad indicare ulteriori beni utilmente pignorabili, i luoghi in cui si trovano ovvero le generalita' dei terzi debitori, avvertendolo della sanzione prevista per l'omessa o falsa dichiarazione»



hibiendo y aportando los documentos pertinentes, todo ello bajo la advertencia conminatoria de poder ser sancionado (*contemp of court*)<sup>737</sup>.

Destaca la figura denominada *Mareva Injunction*<sup>738</sup>, que tiene una naturaleza mixta, pues, por una parte, es una medida cautelar dirigida a evitar que el deudor en una reclamación judicial haga desaparecer sus bienes, frustrando el eventual derecho a una futura ejecución, y, por otro lado, suele acompañarse de un requerimiento al demandado para que manifieste los bienes que componen su patrimonio.

A diferencia de las tradicionales medidas de garantía de los embargos, que pretenden *sujetar* el bien, impidiendo su desaparición, su destrucción, o su transmisión a un tercero de modo irrevindicable, la *Mareva Injunction* constituye una medida *in personam*, no *in rem*, como destaca SBERT PÉREZ<sup>739</sup>. Esta medida suele ser de aplicación en el marco de reclamaciones por responsabilidad por daños.

Otra medida es la denominada *Antón Piller Order*, por la que se autoriza al demandante en un proceso, o incluso a su abogado, a realizar indagaciones o incautaciones, sobre bienes y documentos del demandado, normalmente en procesos sobre propiedad intelectual o industrial. Su relación, propiamente, con la indagación patrimonial es ciertamente remota, pues la medida va esencialmente dirigida a preconstituir medios de prueba, evitando su destrucción y/o ocultación.

### 5.3. Derecho sueco

---

<sup>737</sup> RIBA TREPAT, C., «La investigación...», cit., p. 144, nos indica que, por el contrario, en el modelo norteamericano, el juez ordena al órgano ejecutivo municipal, con sede en el lugar donde deba llevarse a cabo la ejecución, que proceda a efectuar las actuaciones necesarias para hacer efectivo el crédito, pudiendo incluso el acreedor promover un procedimiento judicial de auxilio y solicitar que se desarrolle una investigación exhaustiva para localizar bienes y derechos del deudor.

<sup>738</sup> Debe su nombre a una orden o mandamiento judicial dictado contra la naviera *Mareva*. Vid. ampliamente CUNIBERTI, G., *Les mesures conservatoires portant sur des biens situés à l'étranger*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 2000, pp. 59-67.

<sup>739</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit. p. 134.

En el Derecho sueco<sup>740</sup>, la competencia para la ejecución de los títulos ejecutivos corresponde a una autoridad administrativa<sup>741</sup>, ajena a los órganos jurisdiccionales, denominada *Kronofogemyndighet* (Servicio Público Sueco de Cobro Forzoso).

Citado servicio se establece por la Sección 3 del Capítulo I del *Utsökningsbalken* (Código Sueco de Ejecución), aprobado por la Ley 1981:774:

Enforcement authority. «Enforcement is a function of the Enforcement Service. Cases concerning enforcement (enforcement cases) are dealt with by a senior enforcement officer or other officer at the Enforcement Service (enforcement administrator)»<sup>742</sup>.

Se trata de una ejecución administrativizada que puede promoverse tanto con títulos ejecutivos judiciales (sentencias), arbitrales (laudos), administrativos (multas), o contractuales (*cf.* Sección 1 del Capítulo 3 del *Utsökningsbalken*). Contrasta claramente este sistema con el previsto en nuestro ordenamiento jurídico, en el que, por una lado la Administración ejecuta con sus propios medios —y con sus propios órganos— los títulos a su favor, sin necesidad en principio de acudir a los Tribunales, frente a los particulares o entidades de derecho privado quienes siempre se verán obligados a ejecutar en sede judicial, cualquiera que sea la naturaleza procesal o extraprocesal del título que postulen.

Esta autoridad administrativa que asume la ejecución puede indagar el patrimonio del ejecutado a través de distintos mecanismos regulados en las Secciones 14 a 16 del Capítulo 4 del *Utsökningsbalken*, bajo la común rúbrica «Duty to provide information» (deber de proporcionar información).

---

<sup>740</sup> Un análisis completo de la ejecución en el Derecho sueco, en general, puede consultarse en: HESSLÉN, N., «Droit de l'exécution: Rapport suédois», en DE LEVAL, G. (ed.), *Civil Procedures in Europe: Seizures and Overindebtedness in the European Union*, vol. 1, Kluwer Law International, The Hague-London-Boston, 1997, pp. 555-594; y sobre la investigación patrimonial, en particular, en: SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit. pp. 139-146; e igualmente COMOGLIO, «L'individuazione...», cit., pp. 113-116.

<sup>741</sup> Dependiente, en consecuencia, del poder ejecutivo.

Analícemos cada uno de ellos:

—Requerimiento al *ejecutado* para que manifieste sus bienes (*cfr.* Sección 14 del Capítulo 4 del *Utsökningsbalken*)<sup>743</sup>.

—Colaboración de *terceros* (*cfr.* Sección 15 del Capítulo 4 del *Utsökningsbalken*)<sup>744</sup>, a quienes se requerirá para que manifiesten si tienen créditos con el ejecutado.

Para estimular la colaboración tanto del ejecutado como de los terceros requeridos, la Sección 16 del Capítulo 4 del *Utsökningsbalken*<sup>745</sup> permite —remitiéndose a tal fin a las medidas coercitivas contempladas en las Secciones 10 a 16 del Capítulo 2—, exigir al ejecutado o a los terceros que comparezcan personalmente ante el *Kronofogemyndighet* para relacionar (*Questioning*) los elementos patrimoniales, bajo apercibimiento de multa coercitiva de un máximo de mil coronas suecas<sup>746</sup>, pudiéndose adoptar igualmente esa misma medida respecto de terceros (*cfr.* Sección 11 del Capítulo 2 del *Utsökningsbalken*). Finalmente, las Secciones 15 y 16 del Capítulo 2 permiten aplicar multas coercitivas o incluso el arresto respecto del ejecutado o de los terceros, a fin de vencer su resistencia a aportar la información patrimonial requerida.

---

<sup>742</sup> Existe una versión en inglés (*The Enforcement Code*) disponible en la página oficial del propio Gobierno Sueco: <http://www.sweden.gov.se/content/1/c6/06/23/85/6f3c01d5.pdf> (acceso 13-8-2011).

<sup>743</sup> Section 14: «The debtor is liable to provide the information about his assets that is needed in the case. The Enforcement Service may order the debtor to submit a schedule of his assets. If necessary, the Service may appoint an appropriate person to assist the debtor in the preparation of the schedule. The debtor may also be ordered to confirm in writing, on his honour and faith, the information about his assets that he has provided at a questioning or in a schedule».

<sup>744</sup> Section 15: «A third party is liable to state whether the debtor has claims with him or other affairs with him that may be of relevance for the assessment of the extent to which the debtor has attachable property, and also state in detail the nature of these affairs».

<sup>745</sup> Section 16: «Provisions concerning questioning of debtors or third parties and about compulsory measures in conjunction with a request for information from the debtor or third party are contained in Chapter 2, Sections 10 – 16».

<sup>746</sup> Sección 10, Capítulo 2: «The Enforcement Service may hold a questioning with the defendant, if necessary. The defendant may be ordered to personally attend subject to a default fine of at most one thousand kronor».

Finalmente, y dado que se trata de un órgano insertar en la administración, puede acometer, además, su propia investigación, a través de los archivos de las Autoridades tributarias, Registros de la propiedad, de Vehículos, etc., a los que tiene acceso telemático.

#### 5.4. Derecho comunitario

Son sin duda loables los pasos que, dentro del ámbito del Derecho comunitario, se han dado en materia de ejecución civil, adoptándose diversas medidas de cooperación transfronteriza dirigidas a simplificar el reconocimiento y ejecución de resoluciones dictadas en asuntos civiles y mercantiles<sup>747</sup>.

Ahora bien, cada estado miembro tiene plena libertad para regular la forma y contenido de la ejecución procesal, lo que permite afirmar que el Derecho comunitario no impone en medida alguna que los ordenamientos internos se doten de instrumentos o normas de investigación patrimonial, ni tampoco de configurar las normas de la ejecución según un contenido determinado<sup>748</sup>.

Pero esa libertad de que dispone cada estado miembro configurar el procedimiento de ejecución no impide que existan propuestas para aproximar las legislaciones, o para obtener una armonización legislativa en materia de investigación patrimonial<sup>749</sup>, como la que auspició la propia Comisión Europea cuando propuso en 1997 introducir en el ámbito comunitario la figura de la manifestación de bienes del ejecutado<sup>750</sup>.

Merece igualmente resaltar por su importancia diversas propuestas de armonización dentro del ámbito del Derecho comunitario contenidas en los Informes

---

<sup>747</sup> Cfr. Reglamento (CE) 44/2001, de 22 de diciembre de 2000 y el Reglamento (CE) 805/2004, de 21 de abril de 2004, por el que se establece el título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.

<sup>748</sup> LEROY, E., «L'efficacité...», cit., pp. 310-312.

<sup>749</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 98.

<sup>750</sup> Cfr. Comunicación de 26 de noviembre de 1997 de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo.

Storme<sup>751</sup> y Hess<sup>752</sup>, que han puesto también, en especial el segundo, el foco en la armonización en el seno de la indagación patrimonial.

Así, el Informe STORME contiene una «Propuesta de Directiva para la armonización legislativa entre los Estados de la Unión Europea en materia procesal» en cuyo artículo 12 se propone que los Estados miembros regulen tanto la manifestación de bienes del ejecutado como la colaboración de terceros, si bien limitado a la ejecución de títulos de origen judicial.

Por su parte, el Informe Hess es mucho más detallado en esta materia de la indagación patrimonial<sup>753</sup>, lo que justifica que nos detengamos en su análisis. La finalidad perseguida no es propiamente armonizar las distintas normativas procesales de ejecución, sino más bien completar los instrumentos ya existentes en los sistemas procesales, con el claro objetivo de ayudar de una forma fluida y eficiente al acreedor. En concreto, contiene dicho Informe cuatro importantes recomendaciones:

- a) Incorporar una «declaración europea de activos del deudor» (*A European Assets Declaration of the debtor*). De este modo que se obligaría a deudores a revelar sus activos patrimoniales en todo las partes del área europea Judicial, mediante una declaración o formulario estandarizado, disponible en todas las lenguas de Comunidad. A juicio del Informe, ello animaría a los Estados miembros a buscar la uniformidad y conseguiría que los acreedores tuviesen igual acceso a la información sobre el activo dentro

---

<sup>751</sup> VV.AA., (M. STORME ed.), *Rapprochement du Droit Judiciaire de l'Union Européenne - Aproximation of Judiciary Law in the European Union*, Dordrecht, Kluwer Éditions Juridiques Belgique, Martinus Nijhoff Publishers, 1994.

<sup>752</sup> HESS, B., *Study on making more efficient the enforcement of judicial decisions within the European Union: Transparency of a Debtor's Assets — Attachment of Bank Accounts — Provisional Enforcement and Protective Measures*, n.º JAI/A3/2002/02 (Version of 2/18/2004), en [http://ec.europa.eu/civiljustice/publications/docs/enforcement\\_judicial\\_decisions\\_180204\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/civiljustice/publications/docs/enforcement_judicial_decisions_180204_en.pdf) (fecha acceso 24-9-2012).

<sup>753</sup> *Ibidem*, pp. 147-153.

del Área europea Judicial, mientras que los deudores recibirían idéntica protección.

- b) Introducir igualmente una «orden europea de embargo de cuentas bancarias» (*The European Garnishment Order for Bank Accounts*).
- c) Una «declaración europea de terceros» o «deber de colaboración de terceros» (*European Garnishee's Declaration*).
- d) Finalmente, una orden europea de embargo preventivo de cuentas bancarias u «orden preventiva europea para el embargo transfronterizo» (*European Protective Order for Cross-Border Garnishment*).

Alguna de estas propuestas del Informe HESS se ha reflejado en el Libro Verde de 24 de octubre de 2006, presentado por la Comisión Europea bajo el título «Sobre una mayor eficacia en la ejecución de las resoluciones judiciales en la Unión europea: embargo de activos bancarios»<sup>754</sup>.

En meritado Libro Verde se pone de relieve que «con los actuales instrumentos comunitarios no es posible obtener un embargo bancario que se pueda ejecutar en el conjunto de la Unión Europea. En particular, el Reglamento 44/2001 (Bruselas I) no garantiza que una medida precautoria como el embargo bancario concedido a instancia de parte sea reconocida y ejecutada en un Estado miembro distinto del Estado miembro en que se dictó», a lo que se añade:

«Los problemas del riesgo que plantea el cobro transfronterizo de deudas constituyen un obstáculo a la libre circulación de requerimientos de pago en la Unión Europea y un impedimento para el funcionamiento adecuado del mercado interior. El pago tardío y el impago perjudican los intereses tanto de las empresas como de los consumidores. Los distintos grados de eficacia en el cobro de deudas en la Unión Europea también pueden distorsionar la

---

<sup>754</sup> [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2006/com2006\\_0618es01.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2006/com2006_0618es01.pdf) (acceso 29-9-2012). COM (2006) 618 final. El objetivo perseguido por el Libro Verde es «lanzar un amplio proceso de consultas entre las partes interesadas en mejorar la ejecución de los créditos pecuniarios en Europa. El Libro verde expone los problemas existentes en la situación actual y propone la creación de un sistema europeo de embargo de activos bancarios como posible solución».

competencia entre las empresas que actúan en los Estados miembros y entre sistemas de ejecución de requerimientos de pagos eficaces y otros que no lo son. Por tanto, hay que considerar la necesidad de una acción comunitaria en este ámbito».

Dos años más tarde, la Comisión presentó otro Libro Verde, de 6 de marzo de 2008, bajo título «Eficacia en la ejecución de las resoluciones judiciales en la Unión europea: transparencia de los activos patrimoniales de los deudores»<sup>755</sup>.

Mientras que el Libro Verde de 2006 se centraba en la adopción de una medida específica para mejorar la ejecución de los créditos pecuniarios, a saber, el embargo de activos bancarios, que permite al acreedor garantizar la cantidad que se le adeuda, o que él reclama, impidiendo la retirada o transferencia de fondos en poder del deudor a una o más cuentas bancarias en el territorio de la Unión Europea, el Libro Verde de 2008 aspira, de manera más general, a mejorar la transparencia de la situación patrimonial del deudor por medio de los registros y la declaración del deudor:

«La búsqueda de la dirección del deudor o de información sobre su situación financiera suele ser el punto de partida de los procedimientos de ejecución. En la actualidad, para tener una imagen fidedigna de la situación patrimonial a escala nacional de un deudor suelen utilizarse diversas fuentes de información, en especial los registros y las declaraciones del propio deudor. Aunque las estructuras básicas de los sistemas nacionales parezcan similares, existen considerables diferencias en cuanto a las condiciones de acceso, los procedimientos para obtener la información, su contenido y la eficacia general de los sistemas.

(...)

Un objetivo podría ser la adopción a escala europea de una serie de medidas para aumentar la transparencia de la situación patrimonial de los deudores y mejorar el derecho de los acreedores a obtener información, todo ello sin menoscabo de los principios que rigen la

---

<sup>755</sup> [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2008/com2008\\_0128es01.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2008/com2008_0128es01.pdf) (consulta el 29-9-2012). El objetivo del Libro Verde de 2008 es «iniciar un amplio proceso de consultas entre las partes interesadas sobre cómo mejorar la transparencia de la situación patrimonial de los deudores en la Unión Europea. El Libro Verde describe los problemas existentes en la actualidad y aporta posibles soluciones».

protección de la intimidad del deudor, que actúan de contrapeso al derecho de los acreedores al cobro eficaz de sus créditos, y se recogen en la Directiva 95/46/CE sobre protección de datos».

Una asignatura pendiente es la posibilidad de arbitrar, al menos dentro del ámbito europeo, una indagación patrimonial transfronteriza. Sin duda es una ardua tarea legislativa a desarrollar.

Sin embargo, recientemente, la necesidad de mejorar el cobro transfronterizo de deudas ha sido señalada por el Parlamento Europeo, que en mayo de 2011 adoptó un informe por propia iniciativa en el que instaba a la Comisión a presentar una propuesta sobre medidas provisionales para la inmovilización y divulgación de los activos patrimoniales de los deudores en los casos transfronterizos<sup>756</sup>.

Resultan especialmente interesantes las afirmaciones y consideraciones vertidas en la Exposición de Motivos de la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la orden europea de retención de cuentas para simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil», de 25 de julio de 2011<sup>757</sup>, en la que se dice:

«Un segundo problema consiste en que en muchos Estados miembros es difícil, si no imposible, para el acreedor obtener información sobre el paradero de la cuenta bancaria del deudor sin recurrir a los servicios de agencias de investigación privada. Con frecuencia, esta falta de transparencia impide al acreedor beneficiarse de este tipo de medida provisional,

(...)

Dadas las dificultades que puede tener el acreedor para obtener información sobre la cuenta o cuentas del deudor, el Reglamento propuesto obliga a los Estados miembros a prever un mecanismo que facilite esa tarea. El Reglamento deja a los Estados miembros la elección entre dos mecanismos diferentes: los Estados miembros podrán prever una orden de divulga-

---

<sup>756</sup> Sesión plenaria del Parlamento Europeo de 10 de mayo de 2011. Documento JURI 2009/2169(INI) de 16-2-2011, ponente: Arlene McCarthy (S-D/UK).

<sup>757</sup> Puede consultarse citada Propuesta de en la siguiente página del Parlamento Europeo: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/docs\\_autres\\_institutions/commission\\_europeenne/com/2011/0445/COM\\_COM\(2011\)0445\\_ES.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/docs_autres_institutions/commission_europeenne/com/2011/0445/COM_COM(2011)0445_ES.pdf) (acceso 13-8-2011).



ción que obligue a los bancos de su territorio a divulgar si el deudor tiene una cuenta en ellos. Como alternativa, pueden permitir a sus autoridades de ejecución el acceso a la información que las autoridades públicas conservan en los registros o de otra manera. Este último mecanismo también figura en el artículo 61 del Reglamento sobre obligaciones de alimentos. Por exigencias de protección de datos se requiere que la información personal intercambiada con arreglo a esta disposición se limite a la infamación necesaria para ejecutar y aplicar la orden.

(...)

La presente propuesta se basa en el artículo 81, apartado 2, del TFUE, que autoriza al Parlamento Europeo y al Consejo, en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior, a adoptar medidas para garantizar, entre otras cosas, a) el reconocimiento mutuo, entre los Estados miembros, de las resoluciones, e) una tutela judicial efectiva y f) la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando si es necesario la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros.

(...)

Tal como se establece detalladamente en la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta y de conformidad con la Estrategia de la Unión para la aplicación efectiva de la Carta de los Derechos Fundamentales por la Unión Europea, todos los elementos de la propuesta respetan los derechos reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales. Al crear un procedimiento europeo rápido y poco costoso para la retención de cuentas bancarias, la propuesta refuerza el derecho del acreedor a una ejecución efectiva de su deuda que se inscribe en el derecho a la tutela judicial efectiva que establece el artículo 47, apartado 1, de la Carta. Al mismo tiempo, la propuesta vela por que los derechos del deudor se garanticen respetando plenamente el requisito del derecho a un juez independiente e imparcial (artículo 47, apartado 2, de la Carta) y el derecho a la dignidad humana y la vida familiar (artículos 1 y 7 de la Carta, respectivamente).

En concreto, merece la pena analizar el artículo 17 de la Propuesta de Reglamento, en la que, si bien limitado a las informaciones sobre cuentas bancarias, se permitiría la indagación patrimonial transfronteriza en el ámbito europeo:

«Artículo 17. Solicitud de obtención de información sobre la cuenta

1. Si el demandante no dispone de toda la información sobre la cuenta que requiere el artículo 16, podrá pedir que la autoridad competente del Estado miembro de ejecución obtenga la información necesaria. Dicha petición se incluirá en la solicitud de OERC<sup>758</sup>.
2. La solicitud incluirá toda la información de que disponga el demandante sobre el demandado y las cuentas de éste.
3. El órgano jurisdiccional o la autoridad emisora dictarán la OERC con arreglo al artículo 21 y la transmitirán a la autoridad competente de conformidad con el artículo 24.
4. La autoridad competente utilizará todos los medios adecuados y razonables de que disponga en el Estado miembro de ejecución para obtener la información mencionada en el apartado 1. Una vez obtenida la información, la autoridad competente notificará la OERC al banco de conformidad con el artículo 24.
5. Los métodos de obtención de información previstos en la legislación nacional que deberán comunicarse a la Comisión con arreglo al artículo 48 serán alguno de los siguientes:
  - a) la posibilidad de obligar a todos los bancos de su territorio a revelar si el demandado posee una cuenta en ellos.
  - b) el acceso por la autoridad competente a la información mencionada en el apartado 1 cuando las autoridades o administraciones públicas mantengan dicha información en los registros o de otra manera.
6. La información mencionada en el apartado 4 será adecuada a efectos de la identificación de la cuenta o cuentas del demandado, pertinente y no excesiva, y se limitará a:
  - a) la dirección del demandante,
  - b) el banco o los bancos que mantengan la cuenta o cuentas del demandante,
  - c) el número o los números de cuenta del demandante».

Sin duda queda mucho trecho aún por recorrer para lograr un mayor acercamiento legislativo, en especial por las diferentes soluciones que cada ordenamiento jurídico arbitra, pero qué duda cabe que ese es el camino a seguir.

---

<sup>758</sup> Acrónimo de «Orden Europea de Retención de Cuenta».

## PARTE CUARTA

### LA DETERMINACIÓN INTRAPROCESAL DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR

#### Capítulo I.— La manifestación de bienes del ejecutado

##### §1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Nos dice la Exposición de Motivos de la LEC algo que, no por obvio, debe dejar de afirmarse: «Ningún régimen legal de ejecución forzosa puede evitar ni compensar la morosidad crediticia, obviamente previa al proceso, ni pretender que todos los acreedores verán siempre satisfechos todos sus créditos. La presente Ley no pretende contener una nueva fórmula en esa línea de utopía. Pero sí contiene un conjunto de normas, por un lado, protegen mucho más enérgicamente que hasta ahora al acreedor cuyo derecho presente suficiente constancia jurídica y, por otro, regulan situaciones y problemas que hasta ahora apenas se tomaban en consideración o, simplemente, se ignoraban legalmente»<sup>759</sup>.

Sin duda es loable que un ordenamiento jurídico maximice los mecanismos de protección del acreedor; pero lo que ninguna ley hace, ni puede hacer, es generar solvencias que no existen. La LEC avanza decididamente en la línea de potenciar los instrumentos que permiten averiguar bienes del ejecutado sobre los que proyectar la actividad ejecutiva y realizadora del Tribunal, lo que provocará un mayor volumen de éxito en los procesos de ejecución, minimizará los supuestos de insolvencias fingidas y, a la postre, dotará de mayor efectividad al derecho a la tutela judicial efectiva, pero en absoluto podrá garantizar que todo acreedor verá, siempre y totalmente, satisfecho su crédito. Que la ejecución llegue a término lográndose la completa satisfacción del ejecutante depende, en buena medida, de que la actividad investigadora arroje un resultado positivo, por encontrarse bienes

---

<sup>759</sup> Exposición de Motivos, XVII.

del ejecutado en número y con cualidades tales que resulten suficientes para atender a las sumas reclamadas.

Aquí cobran especial importancia los mecanismos que el ordenamiento jurídico pone a disposición del Tribunal y del ejecutante, que son, como arriba se expuso, la investigación judicial del patrimonio del ejecutado y el requerimiento a éste para que manifieste sus bienes. Estos dos instrumentos conforman lo que cabe denominarse determinación o investigación intraprocesal del patrimonial del deudor, pues las medidas se realizan dentro del proceso y a través de herramientas procesales. Junto a estos mecanismos indagatorios coexiste el que cabe denominarse como investigación extraprocesal, que no es otra que la que, durante la tramitación de un proceso, realiza el ejecutante en aquéllos concretos ámbitos a los que le es lícito acceder y que, precisamente por ese motivo, no podrá recibir auxilio del Tribunal.

Pues bien, comenzando con el estudio de la investigación intraproceaal, y más concretamente con la manifestación de bienes del ejecutado, dispone el artículo 589.1 LEC que, salvo que el ejecutante señale bienes en cuantía suficiente para los fines de la ejecución, el Secretario Judicial, de oficio, requerirá al ejecutado, a fin de que manifieste relacionadamente bienes y derechos de su propiedad en cuantía suficiente para cubrir las responsabilidades reclamadas, con expresión de las cargas y gravámenes que puedan pesar sobre ellos y, si se trata de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título. Para que ese requerimiento no se convierta en una mera declaración de intenciones, los números 2 y 3 del precepto refuerzan su aplicación previendo la posibilidad de imponer multas coercitivas periódicas al ejecutado hasta que cumpla debidamente el requerimiento, sin perjuicio de que su conducta pueda ser constitutiva de infracción penal, por lo que será apercibido en ese sentido<sup>760</sup>. A la vista de la redacción del precepto se entien-

---

<sup>760</sup> Nos dice al respecto la Exposición de motivos, XVII: «Es de subrayar que en esta Ley se establece la obligación del ejecutado de formular manifestación de sus bienes, con sus gravámenes. El Tribunal, de oficio, le requerirá en el auto en que se despache ejecución para que cumpla esta obligación, salvo que el ejecutante, en la demanda ejecutiva, hubiera señalado bienes

de el motivo por el que algún autor<sup>761</sup> ha preferido denominar el instrumento legal como «la colaboración forzosa del deudor», pues sin duda es mucho más expresivo de su contenido que el vago «Manifestación de bienes del ejecutado» utilizado por la rúbrica del artículo 589 LEC.

Dicho esto, resulta a mi juicio de especial importancia dentro del objeto de nuestro estudio, suministrar un concepto de la institución de la manifestación de bienes, así como resaltar sus notas definitorias.

Desde un punto de vista descriptivo se ha definido la manifestación de bienes como «una declaración del ejecutado en virtud de la cual aporta al juez una relación detallada de todo o parte de los bienes que componen su patrimonio a efectos de proceder a su traba»<sup>762</sup>. Igualmente se ha definido la figura como «un medio de investigación patrimonial que implica la colaboración del ejecutado. Su objetivo es obtener una relación verídica del patrimonio del ejecutado que contribuya a la determinación del objeto del embargo en la ejecución dineraria. La figura incluye la aplicación de coerciones (requerimientos, apercibimientos, apremios económicos o personales) para reforzar la colaboración»<sup>763</sup>.

Cualquiera de las definiciones reflejadas sería perfectamente válida y asumible sin reparos. Es por ello que centraremos nuestro interés, no en abordar una nueva y sustancialmente similar definición de la figura, sino en resaltar sus notas definitorias, es decir, en aquellas características propias que singularizan la institución.

---

embargables del ejecutado, que el mismo ejecutante repite bastantes. Para dotar de eficacia práctica a esta obligación del ejecutado se prevé, aparte del apercibimiento al deudor de las responsabilidades en que pueda incurrir, la posibilidad de que se le impongan multas coercitivas periódicas hasta que responda debidamente al requerimiento. Esta previsión remedia uno de los principales defectos de la Ley de 1881, que se mostraba en exceso complaciente con el deudor, arrojando sobre el ejecutante y sobre el Juez la carga de averiguar los bienes del patrimonio del ejecutado, sin imponer a éste ningún deber de colaboración».

<sup>761</sup> FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., p. 270.

<sup>762</sup> *Cfr.* RIBA TREPAT, «La investigación...», cit., p. 145.

<sup>763</sup> *Cfr.* SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 293.

—En primer lugar, estamos indudablemente ante una *medida de carácter ejecutivo*<sup>764</sup>. Dicho de otro modo, la manifestación de bienes es una medida que sólo alcanza su pleno sentido en el seno de un proceso de ejecución y nunca fuera de él.

—En segundo lugar, la medida pretende la *colaboración del ejecutado*, dado que no es otro que el propio titular de los bienes la primera y genuina fuente de información. No es extraño que así sea, pues «de acuerdo con los principios de facilidad en el acceso y proximidad a la información, es natural que la ejecución piense en el ejecutado para obtener todos los datos necesarios para cumplir el título»<sup>765</sup>.

—Esa colaboración del ejecutado *no es voluntaria, sino forzosa*, y el sistema no escatima recursos para asegurar que se produzca, lo que explica la aplicación de coerciones. Es por ello que la manifestación de bienes se compone de un requerimiento, un apercibimiento y, en su caso, de apremios, hasta la obtención de una respuesta satisfactoria y útil para la ejecución. Nos dice SBERT PÉREZ que «El *requerimiento* consiste en una intimación dirigida al ejecutado para que observe un determinado comportamiento. El *apercibimiento* consiste en la amenaza de un mal (la aplicación de apremios u otro tipo de consecuencias, por ejemplo penales), para el caso de que el ejecutado no cumpla con el requerimiento. Por su parte, los *apremios* pueden ser de carácter personal o patrimonial. Su contenido concreto puede ser de lo más variado: pueden consistir en la privación de libertad del ejecutado (modelo alemán); pueden consistir en la imposición de apremios pecuniarios (modelo español, modelo sueco). También pueden consistir en prohibiciones de disponer (modelo anglosajón). Asimismo, puede tratarse de medidas más sutiles, como la publicidad registral, que se mantiene hasta que el ejecutado cumple el título»<sup>766</sup>.

—Además, su *finalidad es conocer bienes titularidad del ejecutado* susceptibles de embargo. No se intenta conocer bienes con otro fin, y es indiferente que se pretenda conocer la totalidad de los bienes del ejecutado —caso alemán—, o cuan-

---

<sup>764</sup> Vid. AAP Las Palmas 8-6-2009 (JUR 2009\365333).

<sup>765</sup> Ibídem, p. 294.

do menos bienes suficientes —caso español—, entendiendo la suficiencia como la recta correlación entre deuda y previsible valor de realización. Por otro lado, no sólo es necesaria una declaración de bienes total o cuando menos suficiente, sino también *veraz*, sancionándose las declaraciones inexactas, incompletas, o inveraces.

La naturaleza jurídica de la manifestación de bienes del deudor, no es la de una *carga procesal* —como aparentemente lo fue en la legislación derogada<sup>767</sup>—, ni tampoco estamos ante un *deber procesal*, sino que se trata de una verdadera *obligación procesal*<sup>768</sup>.

La diferencia es de suma importancia<sup>769</sup>, dado que una *obligación procesal* es un imperativo del interés ajeno y puede acabar imponiéndose a la fuerza, y en todo caso su incumplimiento implica sanción; por el contrario, una *carga procesal* es un imperativo del propio interés de la parte que no puede imponerse por nadie, por cuanto no existe un correlativo derecho subjetivo; por último, un *deber procesal* es un imperativo legal establecido a favor de una adecuada realización del proceso y cuya desatención puede implicar la imposición de una multa<sup>770</sup>. Ciertamente, el hecho de que en la nueva regulación procesal la colaboración del deudor manifes-

---

<sup>766</sup> *Ibídem.*

<sup>767</sup> Según el artículo 1455 LEC 1881, la manifestación de bienes por parte del ejecutado era una carga procesal, pues su incumplimiento no llevaba aparejada ninguna sanción ni medida de coerción, simplemente determinaba la posibilidad de investigación judicial de su patrimonio.

<sup>768</sup> CORDÓN MORENO, «Comentario al artículo 589», cit., pp. 319-320; y GARBERÍ LLOBREGAT, *El Proceso...*, cit., p. 629.

<sup>769</sup> GOLDSCHMIDT, *Teoría general del proceso*, (traducción de Prieto-Castro de la 2.<sup>a</sup> ed. alemana), Editorial Labor, Barcelona, 1936, pp. 91 y ss; del mismo autor, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Labor, Barcelona, 1936, pp. 201 y ss; y CARNELUTTI, F., *Sistema de diritto processuale civile*, Padova, 1936, pp. 158-166.

<sup>770</sup> COUTURE, E, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3.<sup>a</sup> ed., 17.<sup>a</sup> reimpresión, Editorial Depalma, 1993, Buenos Aires, 1993, pp. 209-213.

tando sus bienes tenga la naturaleza de una obligación procesal refuerza su eficacia y, qué duda cabe, potenciará sus resultados<sup>771</sup>.

## §2. PRECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS

### 2.1. El origen histórico de la manifestación de bienes del ejecutado

En los litigios cuyo objeto es la satisfacción de deudas privadas, ningún papel ha jugado la cuestión de si el demandado está de hecho en condiciones de satisfacer la deuda, por lo que será condenado al pago sin siquiera entrar a considerar su capacidad económica. Ello provoca, como no puede ser de otro modo, que en muchas ocasiones la ejecución resulte imposible.

Que la ejecución de un pronunciamiento condenatorio pecuniario sea en ocasiones irrealizable porque el deudor carece de bienes o medios para satisfacer al acreedor —nos advierte HUYKE<sup>772</sup>—, es un fenómeno que se ha presentado en todas las épocas y pueblos cuyos ordenamientos jurídicos han permitido la realización obligatoria de las deudas privadas, si bien ha adquirido una gran extensión con el desarrollo expansivo del hecho crediticio.

Dado que siempre se consideró insatisfactorio que el acreedor, victorioso tras la conclusión del proceso, no pudiese sin embargo llegar a ver satisfechos sus derechos, se buscaron diversas formas de compensarle ante el fracaso de la ejecución.

Así, en la antigüedad y en la Alta Edad Media esa compensación se alcanzaba mediante la entrega del deudor como siervo del acreedor, solución sin duda draconiana, por lo que suponía para el deudor.

---

<sup>771</sup> Cuestión distinta es dilucidar si dicha obligación tiene, o no, carácter personalísimo, lo que abordaremos posteriormente dentro del estudio de la contestación por el ejecutado al requerimiento para que manifieste sus bienes.

<sup>772</sup> HUYKE, W., *Offenbarungseid und haft in Zivilprozess*, Walter de Gruyter, Berlín-Leipzig, 1930, pp. 9-11, a quien seguimos en esta parte.



Ello llevó con el tiempo a que el legislador se planteara otras formas de ayudar al acreedor que, aun cuando no consiguieran la reparación o satisfacción inmediata, permitiesen ejercer una presión o coerción sobre el deudor para que procurara la satisfacción del acreedor. En el ámbito del Derecho alemán, estas medidas fueron la amenaza de destierro del deudor y la reclusión por deudas.

Además llegó a ser costumbre —dentro del ámbito del Derecho alemán— obligar a los deudores insolventes a efectuar una declaración jurada cierta de sus futuras ganancias, en concreto a realizar la promesa jurada de satisfacer al acreedor con la porción de sus futuros ingresos que fuese imprescindible para su propia subsistencia. De forma que, según esa declaración jurada, cuando el deudor tuviese futuras propiedades, el acreedor podría hallar satisfacción directa de su deuda.

Este juramento era, de alguna manera, una forma de dar protección al deudor<sup>773</sup> para evitar la aplicación de las medidas personales de destierro o de prisión por deudas. En realidad estamos claramente ante un juramento *negativo*, pues lo realizaba el deudor para manifestar que nada tenía, es decir, que *carecía de bienes*.

Pero, además de ese juramento negativo que como hemos dicho aparece en Alemania, esencialmente como modo de proteger al deudor, también encontramos otra forma, en esta ocasión *positiva*, del juramento que debe su origen<sup>774</sup> principalmente al Derecho romano. En esta ocasión el juramento estaba previsto —ciertamente desde Justiniano— sólo para algunos casos concretos, como para la limitación de la responsabilidad hereditaria. En esta forma positiva, el deudor declaraba bajo juramento la veracidad y exactitud de los datos sobre su patrimonio y fuentes de riqueza.

---

<sup>773</sup> El juramento era, por un lado, condición previa para la ejecución de otras medidas coercitivas, como la prisión o el destierro, pero a la vez era la forma de proteger al deudor frente a ellas.

<sup>774</sup> En estudio del juramento declarativo del deudor en el Derecho romano y alemán, puede verse en GALLINGER, E., *Der Offenbarungseid des Schuldners im Executionsund Konkursverfahren, nach seiner geschichtlichen Entwicklung im römischen und deutschen Rechte*, T. Ackermann, München, 1884.

Como acertadamente nos dice HUYKE<sup>775</sup> sólo y exclusivamente el juramento positivo merecía calificarse propiamente como *declarativo*, «pues sólo en él quien jura tiene algo que declarar»; por el contrario, el juramento negativo era más bien un juramento de limpieza o purificación, con el objeto de dejar al deudor libre de toda sospecha de haber hecho desaparecer bienes para impedir o dificultar el cobro por parte del acreedor.

En el derecho común se funden las reglas alemanas del juramento de pago de deudas, con las formas del Derecho romano y así se introduce también en Alemania la forma positiva del juramento declarativo del deudor. En este juramento positivo podía adoptar, a su vez, dos subformas: la *promisoria* y la *asertiva*, según se realizase antes o después del inventario de bienes.

La *Zivilprozzesordnung* alemana de 1877 incorporó a su articulado el «juramento de manifestación» (*Offenbarungseid*), tanto en su forma *negativa* (antigua forma alemana)<sup>776</sup> como en la *positiva asertiva*<sup>777</sup> (recibida del Derecho romano)<sup>778</sup>, de tal suerte que ambos son catalogados como juramentos declarativos, aunque en puridad sólo merezca esa calificativo el positivo. El juramento de manifestación pasaría posteriormente a Austria con la legislación procesal de 1895-1896<sup>779</sup>. Algún autor ha encontrado antecedentes de esta figura en el «requerimiento de información circunstancia» del derecho sajón<sup>780</sup>.

---

<sup>775</sup> HUYKE, *Offenbarungseid und...*, cit., p. 10.

<sup>776</sup> Que se plasmó en el § 883 de la ZPO.

<sup>777</sup> Recogida en el § 807 ZPO.

<sup>778</sup> *Ibidem*, p. 11, quien nos indica que hasta entonces en las legislaciones de algunos länder, sobre todo en el de Prusia, se contemplaba una «promesa jurada de datos adicionales».

<sup>779</sup> COMOGLIO, «L'individuazione...», cit., p. 107. No obstante, conviene resaltar que la institución ha recibido críticas, llegándose incluso a postular su desaparición del ordenamiento jurídico alemán: «estoy por pensar que sería preferible que la propia institución, que en otros países, como Inglaterra y Francia, es del todo desconocida, desaparezca por completo también en el nuestro» (*cf.* HUYKE, *Offenbarungseid und...*, cit., p. 16); e incluso a sugerir la introducción de múltiples modificaciones legislativas para mejorar el instituto (*cf.* *ibidem*, pp. 16-21).

<sup>780</sup> LOUGE EMILIOZZI, E, *La colaboración del deudor en el proceso*, LexisNexis, Buenos Aires, 2007, p. 144.

Conviene, no obstante, resaltar que tal arraigo tenía en Alemania el juramento prestado en forma *negativa*, que —nos dice HUYKE<sup>781</sup> en el año 1930— en amplios círculos populares estaba aún difundida la creencia de que el deudor debía prestar juramento sólo y exclusivamente cuando carecía de bienes, y que el Juez ejecutor llegaba a escuchar con cierta frecuencia la declaración «no puedo hacer el juramento declarativo porque algo poseo».

Originariamente la figura tenía un marcado carácter sacramental y solemne<sup>782</sup>, con claras connotaciones morales o religiosas tributarias de su origen medieval<sup>783</sup>, derivadas del empleo del término «juramento». Por ese motivo, tras la Ley de 27 de junio de 1970 la figura pasó a denominarse *eidesstattliche Versicherung* («aseveración formal»), adoptándose una terminología más neutral, aunque como ha puesto de relieve SBERT PÉREZ, el cambio de denominación no afectó sustancialmente al régimen jurídico de la institución<sup>784</sup>.

## 2.2. Precedentes legislativos en el ordenamiento jurídico español

### 2.2.1. La Legislación sobre contrabando

En lo que al ordenamiento jurídico español se refiere, es opinión común en la doctrina<sup>785</sup> afirmar que el primer precedente de la *manifestación de bienes*, se encuentra en la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación.

---

<sup>781</sup> Ibídem, p. 12.

<sup>782</sup> MORELLO, *Liquidaciones judiciales*, cit., p. 41.

<sup>783</sup> COMOGLIO, «L'individuazione dei...», cit., p. 109.

<sup>784</sup> Cfr. SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 114. Vid. igualmente MONTERO AROCA, «Perfeccionamiento del...», cit., p. 277.

<sup>785</sup> CARRERAS LLANSANA, *El embargo...*, cit., p. 205, nota 250; SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 273. No obstante, el primero de los autores, afirma que el juramento de manifestación aparece el artículo 86 de la *Ley de contrabando y defraudación*, de 11 de Septiembre de 1953, mientras que el segundo entiende que la figura ya aparece en el artículo 102 de la *Ley Penal y Procesal en materia de Contrabando y Defraudación*, de 14 de enero de 1929.

Tradicionalmente el Estado ha recurrido a dos mecanismos para reprimir el contrabando: las leyes y los cuerpos de seguridad destinados a combatirlo<sup>786</sup>. La primera *Ley Penal sobre Delitos de Contrabando* se publica el 3 de mayo de 1830<sup>787</sup>. Con anterioridad, existía una legislación especial determinada por los preceptos penales contenidos en las Ordenanzas de Aduanas, y por las leyes particulares que se fueron dictando para regular la materia<sup>788</sup>.

En nuestro ordenamiento jurídico histórico la represión del contrabando tiene una regulación específica al margen del procedimiento general, como ya se aprecia al promulgarse el primer Código Penal en 1822, donde expresamente se excluye de su articulado la materia relativa al contrabando<sup>789</sup>. Ese carácter especial de la normativa sancionadora sobre contrabando se ratifica en los posteriores Códigos Penales de 1848 y 1870.

De este modo, los procesos que afectaban a esta materia eran conocidos por la Administración, y no por los Tribunales, a pesar de que la naturaleza de tales infracciones fuera claramente penal y no administrativa<sup>790</sup>.

En *Ley Penal sobre Delitos de Contrabando* de 1830, se distinguían dos tipos de delitos: el contrabando y la defraudación; distinción, por otro lado, que es mantenida hasta el año 1952, en el que esos *delitos* pasan a ser meras *infracciones administrativas*. Con posterioridad se promulga una nueva *Ley de Contrabando*, de 20 de Junio de 1852, que sustituye a la Ley de 1830, en la que merece destacar que desaparece la pena de muerte que la anterior norma contemplaba.

---

<sup>786</sup> PERALES DÍAZ, J.A., «La represión del contrabando en el Pirineo Occidental», en *Zainak. Cuadernos de Antropología-Etnografía*, núm. 22, p. 104.

<sup>787</sup> Un exhaustivo análisis de la evolución legislativa en la represión del delito de contrabando, puede consultarse en MUÑOZ MERINO, A., *El delito de contrabando*, Aranzadi, Pamplona, 1992, pp. 27-101.

<sup>788</sup> *Cfr.* MUÑOZ MERINO, *El delito...*, cit., p. 46.

<sup>789</sup> *Ibídem*, p. 57.

<sup>790</sup> *Ibídem*, p. 35.

La posterior *Ley Penal y Procesal de Contrabando y Defraudación*, de 3 de septiembre de 1904, distingue entre delitos y faltas, estableciendo la diferencia en atención al valor de los objetos de contrabando o de los derechos defraudados<sup>791</sup>. En citada norma, la competencia para enjuiciar los hechos constitutivos de delito se asigna ya a los Tribunales ordinarios, reservándose a los Tribunales administrativos la represión de las faltas<sup>792</sup>.

Llegamos así a la *Ley Penal y Procesal de Contrabando y Defraudación*, de 14 de enero de 1929<sup>793</sup>. Esta Ley<sup>794</sup> mantiene la dicotomía entre *delitos*<sup>795</sup> (enjuiciados por los Tribunales penales ordinarios<sup>796</sup> a través de los cauces de la LECrim), y *faltas*<sup>797</sup> (de las que conocían Tribunales administrativos)<sup>798</sup>.

---

<sup>791</sup> FRANQUESA, J., *Contrabando y defraudación*, Hijos de Reus, Madrid, 1916, pp. 18 y ss.

<sup>792</sup> En lo referente al ámbito competencial, merece la pena indicar que, a partir de la Ley de 1904, las *Juntas Administrativas de Hacienda* (Tribunales de naturaleza administrativa) juzgan las faltas (sin delito conexo) que se sancionan con una multa, sin responsabilidad penal subsidiaria, y los Tribunales (Jueces de Instrucción de las capitales de provincia y las Audiencias Provinciales) juzgan los delitos (o faltas con delito conexo) e imponen las penas. En 1953, se crea en el seno de la administración, los *Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación*, así como un *Tribunal Superior de Contrabando*, que conoce de los recursos de alzada. De todos modos, los delitos conexos quedan dentro del ámbito penal. En 1968, se reestructura el *Tribunal Económico Administrativo Central*, el cual asume las funciones del Tribunal Superior de Contrabando. A partir de la Ley de 1982, son los *Administradores de Aduanas* los que conocen de las infracciones de contrabando. Cabe la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial, y subsiguientemente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Esa situación se mantiene con la vigente Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, *de represión del contrabando*, correspondiendo la competencia a los Tribunales penales para el enjuiciamiento de los hechos constitutivos de delito, y a la Administración aduanera de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el conocimiento de las meras infracciones administrativas, pudiendo impugnarse sus resoluciones ante la vía económico-administrativa y, posteriormente, ante la jurisdicción contencioso-administrativa (*cfr.* PERALES DÍAZ,, «La represión...», cit., pp. 107-108).

<sup>793</sup> Aprobada por medio de Real Decreto-Ley núm. 271 (*cfr.* *Gaceta de Madrid* núm. 17, de 17 de enero de 1929, pp. 508-534).

<sup>794</sup> Es la necesidad de acomodarse al nuevo Código Penal de 1928 lo que motiva la aprobación de esta nueva Ley de Contrabando, como se reconoce en su Exposición de Motivos.

<sup>795</sup> Artículos 3 a 10 de la Ley

<sup>796</sup> Jueces de Instrucción de las capitales de provincia (*cfr.* artículo 77.1.1.º de la Ley).

<sup>797</sup> Artículos 11 a 14 de la Ley.

<sup>798</sup> Las *Juntas Administrativas de Hacienda* (*cfr.* artículo 77.1.2.º de la Ley).

Sin duda el espíritu de *benignidad*<sup>799</sup> informa toda la norma, lo cual se traduce en una singular reducción de las penas respecto de la normativa anterior. En concreto se prevén tres tipos de penas (*cf.* artículo 27):

- Principales: prisión de tres meses y un día a tres años, y multa.
- Accesorias: comiso e inhabilitación para desempeñar cargos públicos.
- Subsidiarias: por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto o prisión, a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa, sin que puede exceder de un año.

A pesar de contemplarse en la Ley la *pena privativa de libertad* (*cf.* artículos 27 y 38), lo cierto es que son las sanciones pecuniarias (multas) las previstas como medida represora *tipo* de las conductas prohibidas.

Pues bien, con la finalidad de ejecutar esas sanciones pecuniarias, pero solo y cuando fuesen impuestas en vía administrativa<sup>800</sup>, y ante la posibilidad de que se produjese el impago, bien por insolvencia, falsedad u ocultación de sus bienes por parte del reo, se introduce como innovación<sup>801</sup> directamente encaminada a garantizar la eficacia de los fallos administrativos, la posibilidad de requerir al condena-

---

<sup>799</sup> Como así se expresa en la Exposición de Motivos.

<sup>800</sup> No así de las multas impuestas por un Tribunal penal.

<sup>801</sup> «Debe, por último, mencionarse una innovación que, aunque se refiere tan sólo al procedimiento, es de importancia suma, puesto que tiende a asegurar la eficacia de los fallos administrativos y, por extensión, de la Ley. Ya se ha dicho que en esta clase de delitos y faltas la pena de multa lleva siempre aneja como subsidiaria la de arresto o prisión en los casos de insolvencia y la ejemplaridad que con ello se persigue que no se demore indefinidamente el cumplimiento de la pena principal o, en su defecto, ni de la subsidiaria. Bastará para ello tomar en consideración esta especialidad de la legislación penal de Hacienda, que permite salvar el escollo del procedimiento de apremio ordinario, consistente en la investigación de los bienes del deudor, a cuyo fin se previene que será suficiente, siempre que en el fallo no se hagan declaraciones de responsabilidad subsidiaria, con que requerido el reo manifieste carecer de bienes o con que los designados por él no cubran las responsabilidades impuestas, para que se decrete el cumplimiento de la pena de arresto o prisión, sin perjuicio, claro está, de que se sigan los trámites normales del Estatuto de recaudación cuando existieran indicios de ocultación. El propósito de lograr la eficacia de los fallos mediante esta reforma del procedimiento no sólo es compatible con el espíritu de benignidad que informa todo el proyecto, sino que lo complementa y quizá permita acentuar en lo sucesivo tal tendencia» (*cf.* Exposición de Motivos de la Ley de 1929).

do para que manifieste bienes de su propiedad sobre los que hacer efectiva la sanción (*cfr.* artículo 102)

En definitiva, se consagra en la norma una incomprensible diferenciación de las ejecuciones, según sean en sede judicial o administrativa.

Así, para la ejecución de las multas impuestas por un Tribunal penal, ningún requerimiento se contemplaba para que el ejecutado manifestase sus bienes, por lo que procedía aplicar las normas procesales penales comunes, tal y como disciplinaba el artículo 128 de la Ley:

- «1. El Juzgado encargado de cumplir el fallo hará efectivas las fianzas y bienes embargados por el procedimiento de apremio, con arreglo al derecho común; ordenará practicar la tasación de costas y adoptará las demás medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.
2. Con el producto de dichos bienes se satisfarán las responsabilidades incumplidas de la sentencia, con arreglo al Código Penal»

Por el contrario, cuando la multa era impuesta en vía administrativa, sí se preveía el requerimiento de bienes al condenado; requerimiento que se efectuaba precisamente con ocasión de la notificación del fallo condenatorio, tal y como disciplinaba el artículo 102.1 de la Ley:

«El Presidente de la Junta Administrativa, cuando se trate de fallos condenatorios en los que no se hagan pronunciamientos sobre responsabilidad subsidiaria, al tiempo de notificar aquellos a los reos de delito o falta de contrabando o defraudación, procederá a requerirles para que manifiesten, en el acto, si tienen o no bienes cuyo importe puedan hacer efectiva en su totalidad la sanción que les hubiera sido impuesta».

Lo más sorprendente es que ese distinto tratamiento de la ejecución en vía penal o administrativa, se justificaba, en la propia Exposición de Motivos de la Ley, nada más y nada menos que para «salvar el escollo del procedimiento de apremio ordinario, consistente en la investigación de los bienes del deudor».

En otras palabras, en legislador es consciente de que en sede procesal penal aparece el *escollo* de la dificultad de indagar el patrimonio del ejecutado, e introduce en las ejecuciones administrativas un instrumento destinado a paliarlo. Sin em-

bargo, de forma inexplicable no introduce esa misma figura en el ámbito procesal penal.

No podemos sino suscribir plenamente las afirmaciones vertidas al respecto por SBERT PÉREZ<sup>802</sup>: «Así pues, la Exposición de Motivos justificaba la introducción de la manifestación de bienes en la “especialidad de la legislación penal de Hacienda”, consistente en que la pena de arresto o prisión era subsidiaria respecto de la pena de multa que, con carácter general, se establecía para los actos regulados por la Ley de 1929. En todo caso, la referencia, en la Exposición de Motivos, a la “especialidad de la legislación penal de Hacienda”, en relación con la manifestación de bienes nos genera una cierta perplejidad, pues en realidad la manifestación de bienes solamente se aplicaba, como exponía la propia Exposición de Motivos, para la ejecución de los fallos administrativos por faltas de contrabando, no para la ejecución de fallos judiciales relativos a los delitos de contrabando. En efecto, el Capítulo I del Título IX de la Ley de 1929 regulaba el procedimiento administrativo relativo a las faltas, en el cual encontramos la normativa sobre manifestación de bienes, mientras que el Capítulo II del mismo Título regulaba el procedimiento judicial relativo al enjuiciamiento de los delitos, en el cual no encontramos mención alguna de la manifestación de bienes y sí una remisión a la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la ejecución de los fallos».

Se pierde de esta forma una histórica oportunidad de introducir la figura de la manifestación de bienes en nuestro ordenamiento procesal, pese a reconocerse las dificultades de indagar el patrimonio del reo.

En lo que a la práctica de la medida del requerimiento de manifestación se refiere, el Presidente de la Junta Administrativa, al notificar el fallo condenatorio, requería al condenado para que en el mismo acto manifestase si tenían o no bienes con cuyo importe hacer efectiva en su totalidad la sanción pecuniaria impuesta.

---

<sup>802</sup> Cfr. SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., pp. 274-275.



Cuando los condenados, al tiempo de ser requeridos, manifestaban carecer de bienes, en el acto se les imponía la pena subsidiaria de arresto o prisión, a razón de un día por cada cinco pesetas, con un máximo de un año, de conformidad con el artículo 102.2:

«Si los reos, al tiempo de ser requeridos, manifestaran que carecen de bienes se hará constar así, y en el acto también, el Presidente de la Junta ordenará que cumplan desde luego la pena subsidiaria de arresto o de prisión, conforme preceptúan los artículos 27 y 112».

No obstante, aun cuando de la manifestación no resultaran bienes suficientes, no por ello el Estado renunciaba a la ejecución de la multa. Por tanto, siempre que existieran indicios de ocultación, y sin perjuicio del cumplimiento de la prisión subsidiaria, se llevaba a cabo la investigación de bienes del condenado; investigación que se realizaba a través de las Tesorerías-Contadurías de Hacienda<sup>803</sup>. El artículo 106 disponía:

«Sin perjuicio del cumplimiento, en los casos comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 102, en el artículo 104, y en el párrafo último del artículo 105, de lo prevenido en los mismos, siempre que existan motivos racionales para suponer que tiene el reo bienes que no haya incluido en la relación a que se refiere el párrafo 4.º del artículo 102, el Presidente de la Junta Administrativa acordará que se siga contra aquél el procedimiento de apremio establecido en el Estatuto de recaudación, a fin de conseguir la total exacción de las responsabilidades declaradas mediante la investigación de cuantos bienes puedan pertenecerle y del embargo y venta de los que procedan. Dicho acuerdo se trasladará a la Tesorería-Contaduría para su ejecución».

Una valoración global de la institución permite cuestionar si, en realidad, estamos ante una manifestación de bienes en sentido estricto o frente a un mero mecanismo de prisión por deudas<sup>804</sup>. Lo que sí es cierto es que el artículo 104 de la

---

<sup>803</sup> *Ibídem*, p. 276.

<sup>804</sup> *Ibídem*, p. 277, se decanta por sostener que la figura de la Ley de 1929 no es un verdadero instrumento indagatorio, sino un «drástico sistema de aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria de los fallos administrativos». Por ello, concluye citado autor, «la manifestación de bienes regulada en la Ley de Contrabando y Defraudación de 1929 no era un medio para la investigación del patrimonio, sino un método coercitivo para la ejecución de una sanción pecuniaria, lo que es bien distinto».

Ley establecía que, cuando el reo hubiese incurrido en falsedad en su manifestación de bienes, de tal conducta se derivarían responsabilidades penales:

«Si el embargo no hubiera podido practicarse, bien porque el reo, al tiempo de ser requerido conforme dispone el artículo 102, no hubiera designado bienes, o habiéndolos designado resultara que no fueran suyos o que carecía de ellos, o los ocultara o se opusiera a su traba, se acordará por el Presidente de la Junta Administrativa el cumplimiento por aquél de la pena de arresto o de prisión a que se refiere el artículo 27, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido por la falsedad en la declaración de sus bienes».

La Ley de 1929 fue sustituida por el Texto Refundido la *Ley de Contrabando y Defraudación*, aprobado por Decreto de 11 de Septiembre de 1953<sup>805</sup>, norma en la que se niega el carácter de delitos de los actos de contrabando, pasando a considerarse simples infracciones administrativas. Hay una vuelta por tanto al sistema denominado «orden procesal clásico», por el que la represión del contrabando se incluye dentro del poder de la Administración, creándose para ello una jurisdicción especial dentro de ésta (los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación, y un Tribunal Superior para los recursos de alzada)<sup>806</sup>. Sin embargo, los delitos conexos sí se sometían al Código Penal y al conocimiento, en consecuencia, de los Tribunales penales ordinarios (*cf.* artículo 24).

La figura de la manifestación de bienes nacida con la Ley de 1929, se consolida y refuerza en el Texto Refundido de 1953. En concreto en el artículo 86.1 expresamente se preveía:

«...cuando haya sido dictado un fallo condenatorio, el Presidente del Tribunal ordenará que, en el acto de serle notificado a las personas sancionadas sean requeridas éstas para que manifiesten si tienen o no bienes en los que pueda hacerse efectiva en su totalidad la sanción que les hubiera sido impuesta».

---

<sup>805</sup> *Boletín Oficial del Estado* núm. 311, de 7 de noviembre de 1953, pp. 6590-6606. La norma fue promulgada, a su vez, siguiendo las bases de la Ley de 1952 (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 359, de 24 de diciembre de 1952, pp. 6346-6349).

<sup>806</sup> *Cfr.* PERALES DÍAZ, «La represión...», cit., p. 106.

Si el condenado manifestaba que carecía de bienes, se procedía a aplicar de forma inmediata la pena subsidiaria de prisión, sin perjuicio de incoar el pertinente apremio administrativo para la exacción de la multa (*cfr.* artículo 86.2).

Caso de que manifestase bienes se procedía a su embargo, pero ello no impedía (*cfr.* artículo 86. 3) que «el sancionado comience a cumplir la prisión subsidiaria sin perjuicio de que después pueda ser liberado, si pagare la sanción económica que le hubiese sido impuesta».

La promulgación de Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, exigió introducir reformas en el Texto Refundido de 1953, lo cual fue realizado por medio del Decreto 2166/1964, de 16 de junio, *por el que se adapta la Ley de Contrabando a la Ley General Tributaria*<sup>807</sup>. La reforma supuso mantener la manifestación de bienes en los términos de las Leyes de 1929 y 1953. En efecto, el artículo 88 de la Ley recoge la figura de la manifestación de bienes, ampliándose ahora las facultades del Presidente del Tribunal respecto de decretar la prisión subsidiaria, especialmente cuando tuviese sospechas fundadas de que la declaración de bienes efectuada por el condenado no se ajustase a la realidad.

La prisión por insolvencia desaparece a raíz de la publicación de la Constitución de 1978, cuyo artículo 25.3 prohíbe expresamente que la Administración civil imponga sanciones privativas de libertad<sup>808</sup>. Así es que, poco antes de la entrada en vigor de la Constitución, el *Tribunal Económico-Administrativo Central* dicta la Circular de 12 de diciembre de 1978<sup>809</sup>, en la que se indica la necesidad de dejar de

---

<sup>807</sup> *Boletín Oficial del Estado* núm. 177, de 24 de julio de 1964, pp. 9545-9562. La norma retoma el modelo mixto penal-administrativo de represión del contrabando.

<sup>808</sup> *Cfr.* artículo 25.3 CE: «La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad».

<sup>809</sup> Circular de 12 de diciembre de 1978 del Tribunal Económico-Administrativo Central (*Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda*, de 25 de enero de 1979), por la que se dirige a los Tribunales de Contrabando para instruirles de que, a partir de la publicación de la Constitución en el *Boletín Oficial del Estado*, deberán abstenerse de imponer la sanción subsidiaria de prisión establecida en el artículo 24.4 de la Ley de Contrabando, y acordar la inmediata puesta en libertad de los sancionados que la estuvieren cumpliendo.

imponer la sanción privativa de libertad por impago de multas<sup>810</sup>, acordándose la inmediata puesta en libertad de los sancionados que la estuvieran cumpliendo<sup>811</sup>.

Si bien es cierto que ninguna de las sanciones que contemplaba el Decreto 2166/1964, de 16 de junio, eran privativas de libertad, la aplicación del artículo 24 permitía la aplicación subsidiaria de la prisión por insolvencia del culpable. Sin duda, «por más que eufemísticamente quisiera dársele otra denominación, nos encontrábamos con una auténtica pena, impuesta por un órgano administrativo, no por los Tribunales de Justicia»<sup>812</sup>, lo que era incompatible con la Carta Magna.

La figura de la manifestación de bienes desaparece definitivamente en la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de Julio, *que modifica la legislación vigente en materia de contrabando y regula los delitos e infracciones administrativas en la materia*<sup>813</sup>. Dado que la norma carece de Exposición de Motivos, no consta el motivo que impulsó al legislador a adoptar tal medida. Tal vez haya que buscarse la respuesta en la desaparición de la posibilidad de imponer la prisión subsidiaria ante el impago de sanciones administrativas. Obviamente, el cambio legislativo que supuso la entrada en vigor de la Constitución, y en concreto la prohibición contenida en su artículo 25.3, hizo que la figura de la manifestación de bienes perdiese su pretérito sentido.

Tampoco en la posterior —y actualmente vigente— Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, *de Represión del Contrabando*<sup>814</sup>, aparece rastro alguno de la figura de la manifestación.

---

<sup>810</sup> Lo que provocó un auge sin precedentes del tráfico ilícito, como pone de relieve ARRIOLA GARROTE, F., «Algunas consideraciones acerca de la Ley Orgánica de Contrabando», en *La Ley*, núm. 4, Madrid, 1982, p. 1138.

<sup>811</sup> Cfr. PERALES DÍAZ, «La represión...», cit., pp. 106-107.

<sup>812</sup> BOIX REIG, J., «La medición de la pena», en COBO DEL ROSAL, M. (dir.) y BAJO FERNÁNDEZ, M. (coord.), *Comentarios a la Legislación Penal*, t. III, *Delitos e Infracciones de Contrabando*, EDERSA, Madrid, 1984, p. 328.

<sup>813</sup> *Boletín Oficial del Estado* núm. 181, de 13 de julio de 1982, pp. 20623-20625.

<sup>814</sup> *Boletín Oficial del Estado* núm. 297, de 13 de diciembre de 1995, pp. 35701-35705.

Cabe concluir, como colofón al análisis que hemos abordado sobre la regulación de la manifestación de bienes en la legislación sobre contrabando, que resulta sorprendente que mientras la leyes de enjuiciamiento se desconoce la colaboración del deudor en la ejecución, tal desconocimiento no se refiere a todo nuestro ordenamiento, como se desprende de la lectura de las normativa represora del contrabando promulgada desde la Ley de 1929. Con razón se ha dicho que «cuando el Estado se defiende a sí mismo (los "tribunales" de contrabando no son sino manifestaciones de la autodefensa) la concepción liberal da marcha atrás»<sup>815</sup>.

No obstante, la regulación de la manifestación de bienes dentro de la legislación represora del contrabando, no debe llevarnos a equívoco, pues en realidad no estamos aquí ante un verdadero y genuino juramento de manifestación, como lo era el regulado en los párrafos 807 y 889 y siguientes de la *Zivilprozessordnung*, en el que no era la insolvencia del ejecutado, sino la negativa a la manifestación de bienes lo que implicaba la prisión, por tiempo no superior a seis meses (párrafos, 901 y 913) y también la inclusión en la "lista negra" (*schwarze Liste*) que puede ser examinada por cualquier persona (párrafo 915)<sup>816</sup>.

### 2.2.2. Las Leyes de Procedimiento Laboral

La manifestación de bienes aparece por primera vez en una norma procesal con la LPL 1990. Concretamente su artículo 246 establecía:

«1. El ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del órgano judicial, manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades. Deberá, asimismo, indicar las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución.

2. Esta obligación incumbirá, cuando se trate de personas jurídicas, a sus administradores o a las personas que legalmente las representen; cuando se trate de comunidades de bienes o grupos sin personalidad, a quienes aparezcan como sus organizadores, directores o gestores.

---

<sup>815</sup> Cfr. MONTERO AROCA, «Perfeccionamiento del...», cit., p. 277.

<sup>816</sup> *Ibidem*.

3. En el caso de que los bienes estuvieran gravados con cargas reales, el ejecutado estará obligado a manifestar el importe del crédito garantizado y, en su caso, la parte pendiente de pago en esa fecha.

Esta información podrá reclamarse al titular del crédito garantizado, de oficio o a instancia de parte o de tercero interesado».

Ciertamente, en contraste con la regulación contenida en las sucesivas normativas represoras del contrabando, en la LPL 1990 la figura de la manifestación de bienes está directa y especialmente concebida como instrumento indagatorio del patrimonio del ejecutado.

La medida prevista en el artículo 246 LPL 1990 se veía complementada con la posibilidad de imponer apremios pecuniarios al ejecutado tal y como lo contemplaba el artículo 238.2 LPL 1990:

«Frente a la parte que, requerida al efecto dejare transcurrir, injustificadamente, el plazo concedido sin efectuar lo ordenado y mientras no cumpla o no acredite la imposibilidad de su cumplimiento específico, el Juzgado o Tribunal, con el fin de obtener y asegurar el cumplimiento de la obligación que ejecute, podrá, tras audiencia de las partes, imponer apremios pecuniarios, cuando ejecute obligaciones de dar, hacer o no hacer o para obtener el cumplimiento de las obligaciones legales impuestas en una resolución judicial. Para fijar la cuantía de dichos apremios se tendrá en cuenta su finalidad, la resistencia al cumplimiento y la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto, atendidas la ulterior conducta y la justificación que sobre aquellos extremos pudiera efectuar el apremiado. La cantidad fijada, que se ingresará en el Tesoro, no podrá exceder, por cada día de atraso en el cumplimiento de la cuantía máxima prevista para las multas en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas».

Si bien el artículo 238.2 LPL 1990 no se refería expresamente al requerimiento de manifestación de bienes —sin duda porque su ámbito de aplicación se extendía a toda modalidad de ejecución, no solo a la pecuniaria—, la doctrina de forma unánime consideraba que meritados apremios eran perfectamente aplicables a la

manifestación de bienes<sup>817</sup>. En cualquier caso, la doctrina entendía que el antecedente del artículo 246 LPL 1990 se encontraba en el «juramentum manifestationis» del derecho alemán<sup>818</sup>.

La LPL 1990 logró para la ejecución laboral lo que nunca se consiguió en la ejecución civil durante la vigencia de la LEC 1881, ni siquiera con las reformas introducidas por la Ley 34/1984 y normas posteriores.

En realidad, la LPL 1990 era un *texto articulado* aprobado por medio del Real Decreto legislativo 521/1990, de 27 de abril, redactado de conformidad con la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral<sup>819</sup>. En principio, resultaba discutible si la Ley de Bases permitía o no la regulación de una institución como la manifestación de bienes del ejecutado, por lo que cabía cuestionarse la legalidad de la inclusión de una figura de tal naturaleza. En efecto, en ninguna de las 41 bases del texto<sup>820</sup> se dedica, *expressis verbis*, mención alguna a la manifestación de bienes.

MONTERO AROCA, pese a advertir que la Ley de Bases no se refería a la manifestación de bienes —lo que pondría en solfa la legalidad de su inclusión en el Texto articulado—, se inclinaba decididamente por defender la legalidad de la incorporación de la figura, en atención a dos concretas circunstancias<sup>821</sup>:

- a) En primer lugar, porque el deber legal que se impone al ejecutado no se resuelve ni en la prohibición ni en la sanción, en este segundo caso, por lo menos de forma directa. Si bien es cierto —prosigue diciéndonos merita- do autor— que para la realización de la manifestación puede emplearse el

---

<sup>817</sup> MONTERO AROCA, J., *La ejecución dineraria en el proceso laboral*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 299, si bien referido a la actual LPL, cuyos preceptos en citada materia son literalmente idénticos a la normativa anterior.

<sup>818</sup> MOLINA NAVARRETE, C., «Comentarios a los artículos 247 y 248», cit., pp. 1600-1601.

<sup>819</sup> *Boletín Oficial del Estado* núm. 88, de 13 de abril de 1989, pp. 10640-10647.

<sup>820</sup> En concreto a la ejecución se dedicaban desde la Base XXXVIII hasta la XL, ambas inclusive.

<sup>821</sup> MONTERO AROCA, *La ejecución...*, cit., p. 297.

apremio pecuniario a fin de vencer la resistencia del ejecutado, no es menos cierto que entonces la duda sobre la legalidad se desplazaría al apremio en sí mismo considerado, no propiamente a la manifestación de bienes.

- b) En segundo lugar, aunque sea de forma muy general, la inclusión de la manifestación de bienes podría encontrar acomodo en aquellas Bases que se referían a la actuación de la parte con arreglo a los principios de veracidad y probidad (Base X.3)<sup>822</sup>, y a la adopción de medidas tendentes a garantizar los derechos que pudieran corresponder a las partes y a asegurar la efectividad de la resolución judicial (Base XVI.4)<sup>823</sup>.

En la línea de este segundo argumento se enmarca la postura de MONTROYA MELGAR<sup>824</sup>, quien entiende que la manifestación de bienes encuentra originaria cobertura en merítadas Bases X y XVI. En concreto, se afirma que la Base X incluía entre los deberes procesales la remoción de los obstáculos que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial, la intervención activa del órgano judicial en todas las fases del proceso y la actuación de las partes de acuerdo con los principios de veracidad y probidad; por su parte, la Base XVI disponía medidas tendentes a asegurar la efectividad de las resoluciones judiciales. En conclusión, no es difícil incluir entre aquellos deberes de buena fe procesal y dentro de esta regla de cumplimiento de las decisiones judiciales, el deber del ejecutado de manifestar sus bienes<sup>825</sup>.

---

<sup>822</sup> «Se regularán como deberes procesales: (...) 3. La actuación de las partes con arreglo a los principios de veracidad y probidad, garantizándose durante el curso de las actuaciones la igualdad entre ambas».

<sup>823</sup> «Principios del proceso ordinario. (...) 4. Se arbitrarán medidas tendentes a garantizar los derechos que pudieran corresponder a las partes y asegurar la efectividad de la resolución judicial».

<sup>824</sup> MONTROYA MELGAR, A. et al, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Aranzadi, Elcano, 2000, p. 806.

<sup>825</sup> *Ibíd.*



La manifestación de bienes recogida en los artículos 246 y 238.2 LPL 1990, pasó íntegramente y sin modificación alguna, a los artículos 247 y 239.2 de la LPL 1995. La ejecución laboral no ha sido ajena a la corriente legislativa de asignar la competencia para la ejecución —salvo puntuales excepciones impuestas por el artículo 117 CE— al Secretario Judicial. En ese sentido, también la Ley 13/2009 reformó la ejecución laboral a esos fines competenciales, modificando los artículos 239.2 y 247 LPL 1995, de tal modo que la competencia para acordar el requerimiento al ejecutado para que manifieste sus bienes pasó a corresponder al Secretario Judicial, a quien se le facultaba igualmente imponer apremios pecuniarios a tal fin.

La actualmente vigente Ley 36/2011, de 10 de octubre, *reguladora de la jurisdicción social* (LRJS), no ha introducido modificación alguna en esta materia, como es fácilmente constatable al comprobar que los nuevos artículos 241 y 249 LRJS son literal reproducción, respectivamente, de los derogados artículos 239 y 247 LPL 1995, con la salvedad de que ahora los preceptos tienen rúbricas, algo de lo que carecían los anteriores. En efecto, el artículo 249 LRJS, bajo la rúbrica «Manifestación de bienes del ejecutado», reproduce literalmente el artículo 247 LPL 1995; mientras que el artículo 241 LRJS, con la rúbrica «Tutela ejecutiva», es a su vez literal transcripción del artículo 239 LPL 1995<sup>826</sup>.

### **2.3. Los esfuerzos doctrinales para la incorporación de la figura a nuestro ordenamiento jurídico.**

Como indica SBERT PÉREZ<sup>827</sup>, pocas instituciones han sido más reclamadas durante más tiempo para el proceso civil que la manifestación de bienes, por lo que sería ocioso intentar recopilar todas las opiniones doctrinales que se pronunciaron en dicho sentido hasta la promulgación de la vigente LEC<sup>828</sup>.

---

<sup>826</sup> Vid. ampliamente SALINAS MOLINA, F., «Comentarios a los artículos 241, 249 y 250», cit., pp. 897-903 y 936-943.

<sup>827</sup> Cfr. SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit. p. 281.

<sup>828</sup> La doctrina, o bien ha reclamado directamente su incorporación a nuestro ordenamiento, o cuando menos ha ponderado las bondades y ventajas de la institución. Vid., entre muchos

Un claro ejemplo de ese clamor doctrinal proclive a la inclusión de la institución de la manifestación de bienes en nuestro ordenamiento, puede constatarse en las conclusiones y en el texto de diversas ponencias de la X Reunión de Profesores de Derecho Procesal de Universidades Españolas, celebrada en Santiago de Compostela, en el año 1977, sobre el tema «El sistema de recursos. Perfeccionamiento del derecho de ejecución singular»<sup>829</sup>.

En concreto, en lo que a las conclusiones se refiere, merece la pena transcribir las números 8 y 9<sup>830</sup>:

«8. En orden a la ejecución forzosa los profesores ponen de manifiesto, la ineficacia actual de dicho proceso, excesivamente influido por criterios privatísticos, examinando en particular una serie de cuestiones que han de ser objeto de profunda revisión».

«9. Concretamente, se estima necesaria la introducción en nuestro ordenamiento procesal de una institución del tipo del juramento de manifestación, reforzándolo con sanciones penales suficientes cuando el deudor se negara a manifestar bienes susceptibles de embargo o incurriera en falsedad en su manifestación».

Pero igualmente en distintas ponencias se reclamó la implantación de la figura de la manifestación en nuestro ordenamiento. Así, en la *Ponencia General* defen-

---

otros, MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal*, t. I, vol. II (con CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. — GIMENO SENDRA, V. — ALMAGRO NOSETE, J.), 2.<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1987, pp. 478-481; RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho Procesal Civil*, t. II, Bosch, Barcelona, 1990, p. 1056; FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A., *El proceso de ejecución, s/e*, Barcelona, 1982, p. 150; PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, L., «Correcciones en el Derecho español sobre ejecución forzosa de la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Trabajos y orientaciones de Derecho procesal*, Edersa, Madrid, 1964, pp. 511-512, y del mismo autor, *Tratado de...*, cit., pp. 662 y 723.

<sup>829</sup> VV.AA., X Reunión de Profesores de Derecho Procesal de Universidades Españolas, «El sistema de recursos. Perfeccionamiento del derecho de ejecución singular», Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1977, pp. 251-253.

<sup>830</sup> Respecto de la colaboración de terceros, merece la pena transcribir la conclusión núm. 10: «Asimismo, se debe regular la efectiva colaboración de todas las autoridades administrativas en orden a facilitar datos que permitan la localización de bienes del deudor, localización para la cual se han de conceder al Juez mayores poderes».

dida conjuntamente por PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ y DE LA OLIVA SANTOS<sup>831</sup> literalmente se afirmaba, en el particular relativo a la *investigación de bienes del deudor*:

«Por ello entendemos que en ocasiones se haya apuntado la procedencia de introducir instituciones similares a la del “juramento de manifestación” que hoy se conoce en la ZPO alemana. Sin embargo, continuando en esa línea, pero atendida la realidad sociológica y el carácter puramente ideal de las sanciones penales correspondientes, tal vez fuera conveniente comenzar no exigiendo el juramento, sino pedir en todo caso —y no sólo cuando no se hallen bienes suficientes— declaración al deudor acerca de bienes suyos susceptibles de embargo y suficientes para satisfacer el derecho del ejecutante, al que se deberá oír, y los gastos del proceso. Después, enlazar dicha declaración del deudor o la negativa a prestarla con la posibilidad o imposibilidad, respectivamente, de hacer valer el *beneficium excussionis reales seu ordinis* (sin ir, claro está, contra los actos propios) y, al mismo tiempo, con la imposibilidad de proceder al embargo de cualesquiera bienes propiedad del deudor sin sujeción a dicho orden.

Se proveería después a disponer sanciones eficaces para los casos de declaración falsa, punto que exige detenido estudio; y, por último, se concederían facultades inquisitivas al juez para la investigación de los bienes del deudor, en relación con los deberes de colaboración conocidos. El espinoso tema de la investigación de las cuentas corrientes bancarias habrá de ser abordado».

Con mayor vehemencia se defendió por MONTERO AROCA<sup>832</sup> la necesidad de introducir en nuestro ordenamiento de la manifestación de bienes, con ocasión de su Ponencia titulada «Perfeccionamiento del sistema de ejecución singular». Comienza meritado autor señalando las patologías de la regulación de la localización, designación y traba de bienes en la LEC 1881:

---

<sup>831</sup> PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L. — DE LA OLIVA SANTOS, A., Ponencia General: «Sistema de recursos. Perfeccionamiento del Derecho de ejecución singular», en VV.AA., X Reunión de Profesores de Derecho Procesal de Universidades Españolas, «El sistema de recursos. Perfeccionamiento del derecho de ejecución singular», Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1977, pp. 53-54.

<sup>832</sup> MONTERO AROCA, J. «Perfeccionamiento del sistema de ejecución singular», en VV.AA., X Reunión de Profesores de Derecho Procesal de Universidades Españolas, «El sistema de recursos. Perfeccionamiento del derecho de ejecución singular», Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1977, pp. 69-73.

«III.- Nuestro proceso civil, configurado sobre los principios liberales-individualistas del pasado siglo y sobre el procedimiento del derecho común, deja indefenso al ejecutante. A la determinación de los bienes del deudor sobre los que debe recaer el embargo, se dedica un único artículo, el 1454: "El acreedor podrá concurrir a los embargos y designar los bienes del deudor en que hayan de causarse". Destaquemos que el artículo ni siquiera nos dice quien debe hacer la designación si el ejecutante no concurre al embargo ("podrá").'

El interés del acreedor en que el embargo resulte positivo es evidente y naturalmente concurrirá al mismo, o procurará designar previamente los bienes sobre los que debe recaer, pero todo su interés no podrá suplir su falta de medios para descubrir los bienes del deudor que pueden ser embargados. El deudor no tiene obligación alguna; ni un sólo artículo de la ley de Enjuiciamiento Civil le impone la realización de actividad positiva; cumple con permanecer pasivo, con dejar hacer. Ciertamente que su actividad negativa, ocultando bienes, puede constituir el delito de alzamiento de bienes (artículo 519 del código Penal), pero esta es una posibilidad que no pasa de ser retórica (de 1870 a 1970 el Tribunal Supremo dictó únicamente 160 sentencias relativas a este delito, según Muñoz Conde, y en 1969 de 12.111 delitos contra la propiedad, sólo 30 se refirieron a "alzamiento, quiebra, concurso e insolvencia punibles", según las Estadísticas Judiciales de España).

Tampoco el juez debe adoptar según la ley de Enjuiciamiento una actitud positiva; la ideología liberal de nuestra Ley hace que el juez, órgano del Estado, participe de la concepción de éste como Estado-gendarme, y, por lo tanto, se limita a presidir el proceso de ejecución, dirigiéndolo formalmente; en ningún artículo se le ordena poner la organización administrativa judicial al servicio de la ejecución.

Queda así el ejecutado abandonado a sus propios medios. Toda la investigación necesaria para descubrir los bienes del deudor, en múltiples ocasiones complicada y costosa, debe realizarla personalmente o a su costa. El que ello conduzca inevitablemente a la esterilidad de la ejecución, a la injusticia; no parecer interesar al Estado; éste estima que ha cumplido con su función jurisdiccional al dictar, por medio del juez, la sentencia declarativa. Por esta vía el antiguo brocardo se convierte en realidad: *jurisdictio in sola notione consistit*».

A continuación propone, como medida idónea para paliar la actitud pasiva del ejecutado, la introducción del *juramentum manifestationis* o de una institución análoga, siguiendo los pasos de la ZPO alemana:

«IV.- En la ley de Enjuiciamiento Civil corregida y actualizada, la actitud pasiva del ejecutado debe ser radicalmente modificada. La introducción del *juramentum manifestationis* o de institución análoga, nos parece necesaria.

(...)

Y no se nos diga que nos conduce a la prisión por deudas. La prisión no sería aquí consecuen-

cia de la deuda, de su falta de pago, sino de la negativa a declarar los bienes o de la declaración falsa de éstos, es decir de actividades que, negativa o positivamente tienden a defraudar a los acreedores. El deudor de buena fe no se vería sujeto a prisión.

V.- La obligación de manifestar los bienes no puede ser una medida aislada. Junto a ella importa también que el juez colabore activamente en el descubrimiento de los bienes del deudor. Las posibles consecuencias penales de la negativa a manifestar los bienes o de la declaración falsa de éstos, no resuelven el problema fundamental de que el acreedor vea satisfecha su pretensión; con la prisión del deudor no se paga al acreedor. El juez, como titular de la potestad jurisdiccional del Estado, debe poner al servicio de la ejecución todos los medios de éste».

Finaliza MONTERO AROCA su Ponencia efectuando, entre otras, la siguiente conclusión:

«SEGUNDA. La manifestación de bienes debe ser introducida en la ley de Enjuiciamiento corregida y actualizada. La negativa a hacerla o su falsedad, deben producir consecuencias penales, sin que ello implique admitir la prisión por deudas».

Del mismo modo, en la indicada X Reunión de Profesores que venimos analizando, por parte de GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI<sup>833</sup> nuevamente se alude a la figura del juramento de manifestación del derecho alemán. También en sentido favorable a la inclusión de la manifestación de bienes se pronunció TOMÉ PAULE<sup>834</sup>.

Pero igualmente, todas las iniciativas y propuestas de reforma que, históricamente, se realizaron de la LEC 1881, incluían la introducción de la manifestación de bienes en nuestro ordenamiento<sup>835</sup>. Merece la pena analizar algunas de ellas:

---

<sup>833</sup> GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F., «Ejecución forzosa por obligaciones de hacer, no hacer y dar cosas determinadas», en VV.AA., X Reunión de Profesores de Derecho Procesal de Universidades Españolas, «El sistema de recursos. Perfeccionamiento del derecho de ejecución singular», Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1977, pp. 99-106, especialmente p. 101.

<sup>834</sup> TOMÉ PAULE, J., «Entresijos y defectos del derecho de ejecución», en VV.AA., X Reunión de Profesores de Derecho Procesal de Universidades Españolas, «El sistema de recursos. Perfeccionamiento del derecho de ejecución singular», Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1977, pp. 109-124, especialmente p. 111.

<sup>835</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit. p. 281.

—En la regla 5.<sup>a</sup> de la Base 65<sup>836</sup> del *Anteproyecto de Bases para un Código Procesal Civil* de 1966<sup>837</sup>, elaborado por la entonces Sección 3.<sup>a</sup> de la *Comisión General de Codificación*, literalmente se indicaba:

«Para determinar los bienes pertenecientes al deudor se exigirá a éste que los manifieste, sin perjuicio de que el acreedor los designe bajo su responsabilidad».

Como puede apreciarse, se contempla expresamente la posibilidad de requerir al ejecutado —cierto es que sin coerción ni apercibimiento alguno— para que manifieste sus bienes. La medida, sin duda, era inédita en nuestro ordenamiento procesal. No obstante, puede decirse que en términos generales el texto del Anteproyecto fue rechazado duramente por la doctrina y gran parte de la práctica<sup>838</sup>.

—Igualmente en el *Anteproyecto de Bases para el Código Procesal Civil y Ley reguladora de la Jurisdicción Voluntaria* (Base XXII, núm. 72. 5.<sup>a</sup>)<sup>839</sup>, aprobado por el Pleno de la *Comisión General de Codificación* en julio de 1970, se refuerza la obligación para que el deudor manifieste verazmente sus bienes, con amenazas de índole penal:

---

<sup>836</sup> Titulada «Del embargo».

<sup>837</sup> Fue publicado íntegramente en la *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1968, núm. 1, pp. 681-706. Concretamente la regla transcrita consta en la p. 700. Meritado *Anteproyecto de Bases para un Código Procesal Civil*, era parte de un ambicioso proyecto en el que también se integraban un *Anteproyecto de Bases para una Ley Orgánica de la Justicia*, así como un *Anteproyecto de Bases para un Código Procesal Penal*. Ambos pueden consultarse igualmente en la misma publicación, pp. 641-680 y 710-727, respectivamente.

<sup>838</sup> Oficialmente se dio publicidad al texto por medio de los *Cuadernos Informativos* de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia (*cfr.* núm. 1, marzo de 1966). Dicho texto fue sometido a consulta de diversas entidades (Universidades, Colegios de Abogados, Procuradores, Secretarios, etc.). Las sugerencias y críticas pueden consultarse también en los mismos *Cuadernos Informativos* (núm. 3a, 3b y 3c, mayo de 1967). Del mismo modo, el Anteproyecto generó muchos estudios y análisis doctrinales, algunos de los cuales aparecen relacionados por ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N., «La reforma del enjuiciamiento civil español y el mundo procesal iberoamericano», en *Estudios Procesales*, Tecnos, Madrid, 1975, pp. 219-220. Citado artículo fue publicado también bajo el mismo título en *Revista de Derecho Procesal*, núm. 4, octubre-diciembre 1966, pp. 27-46.

<sup>839</sup> El Anteproyecto fue publicado en *Pretor*, núm. 59, septiembre-octubre 1970, pp. 25-67. La base transcrita figura en la p. 58. Oficialmente se le dio publicidad por medio de los *Cuadernos Informativos* de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia (*cfr.* núm. 9, febrero de 1971).

«Para determinar los bienes pertenecientes al deudor se exigirá a éste que los manifieste, sin perjuicio de que el acreedor los manifieste bajo su responsabilidad. La falta de declaración o las manifestaciones falsas darán lugar a la responsabilidad penal correspondiente».

*Por este camino hay que seguir*, afirmaba MONTERO AROCA<sup>840</sup>, pues el castigo se anuda a la falta de colaboración o falsedad del deudor, esto es, al deudor pasivo que no coopera y en ningún caso al insolvente.

—Un texto con idéntico tenor se contenía en las *Bases de trabajo para la redacción de un Proyecto de Código o de Ley para el Enjuiciamiento Civil*<sup>841</sup>, en cuya Base Vigésimo Tercera<sup>842</sup>, núm. 71, regla quinta, se establecía:

«Para determinar los bienes pertenecientes al deudor se exigirá a éste que los manifieste sin perjuicio de que el acreedor los designe bajo su responsabilidad. La falta de declaración o las manifestaciones falsas darán lugar a la responsabilidad penal correspondiente».

—Igualmente, en el *Informe del Colegio de Abogados de Barcelona sobre modificaciones urgentes a introducir en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, realizado en marzo de 1983 por la Sección de Derecho Procesal de la Comisión de Cultura y aprobado por la Junta del Colegio de Abogados de Barcelona<sup>843</sup>, se incorporaron, entre otras propuestas, las siguientes:

- a) Punto X, relativo a la *ejecución dineraria*, se propugnó la «Introducción del juramento de manifestación»<sup>844</sup>, además de la «Investigación administrativa de bienes del ejecutado»<sup>845</sup>.
- b) Propuesta de nueva redacción del artículo 1452 de la LEC 1881, con el siguiente tenor<sup>846</sup>:

---

<sup>840</sup> MONTERO AROCA, «Perfeccionamiento del...», cit. p. 72.

<sup>841</sup> Publicadas en *Justicia* 82, núm. 1, pp. 231-254. La base transcrita figura en la p. 250.

<sup>842</sup> Bajo la rúbrica «De la ejecución».

<sup>843</sup> Publicado en *Justicia* 83, núm. 4, pp. 981-1000.

<sup>844</sup> *Ibíd.*, p. 983, apartado a).

<sup>845</sup> *Ibíd.*, apartado b).

«Si los bienes embargados al deudor no fueren suficientes para cubrir el importe de la ejecución, el Juez, a instancia de parte, podrá utilizar los medios conducentes para la localización de bienes a los efectos del embargo.

A dicho efecto, podrá requerir al deudor para que manifieste expresamente cuáles son los bienes de su propiedad o sobre los que ostente algún derecho sobre los que pueda trabarse el embargo, en cuantía suficiente a los fines de la ejecución. La falta de contestación al requerimiento dentro del plazo que se señale, o la contestación dolosamente inexacta o incompleta, podrán integrar el delito de desobediencia grave a la Autoridad Judicial».

—Resultan igualmente de interés el conjunto de *Medidas procesales de carácter urgente* que se propusieron en el *editorial* del núm. 1 de la Revista *Justicia* 83<sup>847</sup>, pues entre las medidas que proponían *adoptarse de inmediato* dentro de la LEC de 1881, se incluían:

«11. Introducir el juramento de manifestación de bienes, sancionando penalmente la falsedad».

También se sugiere en citado editorial, la introducción en nuestro ordenamiento procesal de la investigación oficial de los bienes del ejecutado:

«10. Investigación oficial de bienes a embargar, en el proceso de ejecución, utilizando todos los medios del Estado».

Pero todas esas propuestas, proyectos, anteproyectos, bases y opiniones doctrinales fueron vanas: la reforma introducida en la LEC 1881 por medio de la Ley 34/1984, no dio en medida alguna satisfacción al clamor doctrinal que, en torno a la introducción del juramento de manifestación, se había suscitado.

---

<sup>846</sup> *Ibíd*em, p. 991, si bien transcribimos únicamente los dos primeros apartados, toda vez que el tercero contempla la colaboración de terceros en las tareas indagatorias.

<sup>847</sup> *Cfr. Justicia* 83, núm. 1, pp. 7-8.



Como ya fue analizado dentro del presente estudio<sup>848</sup>, la Ley 34/1984 se limitó a introducir un nuevo apartado tercero en el artículo 1455 LEC 1881, con el siguiente tenor:

«Si el ejecutado no designare bienes o derechos suficientes sobre los que hacer la traba, podrá el Juez, a petición del ejecutante, dirigirse a todo tipo de Registros públicos, organismos públicos y entidades financieras, a fin de que faciliten la relación de bienes o derechos del deudor de que tengan constancia».

Si bien se introdujo por primera vez en nuestro proceso civil, una norma tímida sobre investigación patrimonial, en realidad sólo se preveía de forma tangencial la colaboración del ejecutado, aunque sin prever, tampoco, ningún tipo de medida coercitiva imponible por el Juez ejecutor<sup>849</sup>. En efecto, la reforma buscó la colaboración del deudor, si bien de manera indirecta, esto es, sancionando su falta de cooperación con la investigación judicial de su patrimonio, si así lo solicitaba el ejecutante. Además, el alcance de la reforma fue limitado, ya que la investigación judicial no era obligatoriamente decretada, sino que era facultativo para el Tribunal acordar su práctica<sup>850</sup>, como se deduce de la expresión «podrá el Juez» que se empleaba.

Tras la reforma, pareció que parte de la doctrina y algún pronunciamiento de la jurisprudencia, al unísono, quisieron paliar esa frustración por la insuficiente reforma de 1984, efectuando una voluntarista interpretación del nuevo artículo 1455.3 LEC 1881, haciendo decir al precepto lo que su tenor literal no decía, en otras palabras, forzando su literalidad.

---

<sup>848</sup> Parte Tercera, Capítulo II, § 4.

<sup>849</sup> *Cfr.* SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 283.

<sup>850</sup> La regulación legal contrastaba con la jurisprudencia del TC, que reiteradamente afirmaba la necesidad de ejecutar el fallo como algo consustancial con la tutela judicial efectiva proclamada en nuestra Constitución. *Cfr.*, entre otras, las SSTC 167/1987, 28 de octubre; 148/1989, 21 de septiembre; y 161/1992, 26 de octubre.

Así, CORTÉS DOMÍNGUEZ<sup>851</sup>, al interpretar el nuevo precepto, llegó a sostener que el nuevo artículo 1455.3 LEC 1881 imponía al ejecutado «la carga de designar bienes de forma general y amplia», y que no era otro que el incumplimiento de meritada carga lo que permitía al Juez promover las labores indagatorias dirigiéndose a todo tipo de Registros públicos, organismos públicos y entidades financieras para que faciliten la relación de bienes o derechos del deudor de que tengan constancia.

También CACHÓN CADENAS<sup>852</sup> era de la opinión de que era perfectamente posible requerir al ejecutado para que designase bienes sobre los que trabar embargo.

En esta misma línea doctrinal se enmarcaba la postura de MUÑOZ SABATÉ, quien, afirmaba que, al amparo del artículo 1455.3 LEC 1881, correspondía al ejecutado la carga de designar bienes: «No es, pues el acreedor, quien debe correr inicialmente con la carga de esa designa, sino el deudor»<sup>853</sup>. Del mismo modo, se lamentaba meritado autor de que la regla contenida en el artículo 1455.3 LEC no había sido todavía captada ni asumida en su plenitud por algunos jueces.

Igualmente criticaba MUÑOZ SABATÉ lo que denominaba *subinterpretaciones* de la reforma de 1984, es decir, la «aplicación de un precepto legal por debajo de sus potencialidades»<sup>854</sup>, citando como ejemplo de un recta aplicación del nuevo artículo 1455.3 LEC 1881, el AAP Barcelona de 3-6-1991<sup>855</sup>.

---

<sup>851</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, V, *Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Ley 34/1984 de 6 de agosto de 1984*, Tecnos, Madrid, 1985, p. 729.

<sup>852</sup> CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit. p. 599. Incluso antes de la promulgación de la Ley 34/1984, citado autor sostenía que, con carácter preferente, correspondía al ejecutado la designación de aquellos bienes de su propiedad sobre los que practicar la traba (*cf.* «Designación de bienes a efectos de embargo», en *Justicia* 82, núm. 3, p. 103).

<sup>853</sup> MUÑOZ SABATÉ, LL., «El embargo y los terceros. Conductas de colaboración y de frustración», en *RJC*, 1993, núm. 1, pp. 139-140.

<sup>854</sup> MUÑOZ SABATÉ, LL., «A propósito de la investigación judicial de bienes a embargar», en *RJC*, 1992, núm. 2, p. 529.

<sup>855</sup> Ponente Ilmo. Sr. José María Bachs Estany.

Sin embargo, estas opiniones doctrinales no tuvieron ningún eco en la práctica forense<sup>856</sup>, pues el precepto ni contemplaba efectuar requerimiento alguno al ejecutado, ni mucho menos autorizaba medida conminatoria alguna. Es más, la mayor parte de la doctrina consideraba que la designación de bienes era un mero derecho o facultad del ejecutado, y en medida alguna un deber<sup>857</sup>.

Como antes se ha dicho, también encontramos algún pronunciamiento jurisprudencial en el que se hace una voluntarista interpretación del artículo 1455.3 LEC 1881. Pero dichos pronunciamientos son aislados y sin siquiera llegar a formar una línea jurisprudencial. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que merita- das resoluciones son posteriores a la vigencia de la LPL 1990 en cuyo artículo 246 ya se recogía la manifestación de bienes del ejecutado, lo que sin duda pesó en su contenido.

Merece la pena detenernos en cinco resoluciones<sup>858</sup>:

—La primera resolución que analizaremos es la STS, Sala de lo Civil, 30-1-1986 (*RJ* 1986\338), en la que se sostiene, si bien *obiter dicta* y sin entrar a analizar el artículo 1.453.3 LEC 1881, que corresponde al ejecutado designar bienes de su propiedad o manifestar que carece de ellos:

«De los tres motivos del recurso los dos primeros se apoyan en el n.º 5.º del artículo 1692 de la Ley de Enj. Civil y el tercero en el n.º 4.º del mismo artículo; consistiendo los dos primeros en alegar la infracción de determinados preceptos legales y el tercero en alegar error en la apreciación de la prueba, este último debe ser examinado en primer lugar, porque de ser aceptado podría influir en la resultancia probatoria obtenida en la instancia. Este motivo se formula, según se dice, por error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del Juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios. Como tal «documento» se refieren a los recurrentes a «las dili-

---

<sup>856</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 284.

<sup>857</sup> PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, «Correcciones en...», cit., pp. 510-511. Citado autor llegó incluso a sostener en relación con la Ley 34/1984, que las facultades investigadoras concedidas al tribunal por el artículo 1455.3 LEC, rozaban los límites de la constitucionalidad (*cfr. Derecho procesal civil*, 5.ª ed., Tecnos, Madrid, 1989, p. 467).

gencias de embargo de bienes trabadas en el procedimiento», sustancialmente por entender que no es el ejecutado el que ha de señalar los bienes a embargar sino que esa es misión del ejecutante a cuya instancia se practica el embargo, así como demostrar que no existen otros bienes de los deudores susceptibles de embargo. Motivo que ha de decaer por las siguientes razones: a) En primer lugar las diligencias de embargo no pueden considerarse «documentos» a los efectos del recurso de casación del n.º 4.º del artículo 1692 de la Ley Procesal, puesto que como declaró esta Sala en su sentencia de 29 de noviembre de 1985, el error ha de estar basado en documentos que constatan un hecho, acto o negocio jurídico producido con independencia de las actuaciones judiciales, a las que ha sido incorporado como uno de los medios de prueba que autoriza el artículo 1215 del Código Civil y el 578 de la Ley de Enj. Civil; no siendo hábiles, por consiguiente, al efecto de fundamentar la tacha de error, que el artículo 1692, n.º 4.º, admite como motivo de casación, las actuaciones judiciales por las que se acredita la práctica de diligencias, como las de embargo o las que acreditan la práctica de otras pruebas, que requieren una constancia en autos de que fueron ejecutadas conforme a las formalidades legales pertinentes, así como de su resultado, de lo que da fe el Secretario a quien compete la facultad de «documentarlas», usando la expresión en sentido lato y no en el técnico a que la preceptiva contenida en la Sec. 1.ª del Cap. V del título 1 del libro IV del Código Civil se contrae. b) Desde otro punto de vista, siendo el embargo diligencia ejecutiva de una deuda, es al deudor a quien incumbe el señalamiento de bienes en que hacer traba o la manifestación de que carece de ellos, no siendo la actora ejecutante quien tiene a este respecto que probar un hecho negativo (la inexistencia de bienes) sino el deudor el que para evitar una posible responsabilidad penal por ocultación de bienes ha de presentarlos a embargo y no situarse en una simulada insolvencia, y cuando no los aporta cabe la concreta suposición en su beneficio de que no los posee. No otra cosa se deduce de la regulación de los embargos en la Ley de Enj. Civil (arts. 1442 y siguientes), que tiene en cuenta lógicamente la naturaleza de «jus coactionis» propia de la ejecución procesal y sin imponer al ejecutante la prueba del hecho de la inexistencia de bienes».

MUÑOZ SABATÉ<sup>859</sup> ponía de relieve la importancia de que la carga de designar bienes recayese en el deudor, pues así «se abren las compuertas para poder acusarlo posteriormente de un delito del alzamiento (...), para poder dirigir el requerimiento a terceros conforme la dicción del aludido precepto (se refiere el artículo

---

<sup>858</sup> Tres de ellas son recogidas por SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., pp. 285-286.

<sup>859</sup> MUÑOZ SABATÉ, «El embargo...», cit., p. 140.

1.453.3 LEC 1881), e incluso para dejar ya fijado en autos uno de los presupuestos de la quiebra».

—La segunda resolución que merece su estudio es el AAP Barcelona 25-6-1998 (AC 1998\5938), en el que se sostiene la validez del requerimiento al ejecutado para que designe bienes:

«En efecto, el citado acreedor una vez constatada la práctica desaparición de la sociedad mercantil deudora (su último domicilio se corresponde con la vivienda de su administrador) se limita a reclamar del Juzgado que la práctica de la mejora de embargo se efectúe en tal polivalente domicilio particular/societario y con previo requerimiento al administrador de (...) —en cuanto único órgano operante y localizable de la misma— para que designe bienes o derechos sobre los que hacer la traba. Ese requerimiento ya venía previsto en el anterior tercer párrafo del artículo 1455 de la LEC, y se reitera en el actual cuarto párrafo del artículo 1454 del mismo Cuerpo Legal, luego no ha de existir obstáculo alguno para su práctica».

En citada resolución se entiende que, ya al amparo de la Ley 34/1984, estaba previsto el requerimiento al demandada para que designase sus bienes.

—El tercer pronunciamiento que abordaremos es el AAP Córdoba 23-6-1999 (AC 1999\5181), en el que se efectúa una aplicación analógica al proceso civil del requerimiento de manifestación previsto en la legislación procesal laboral.

Comienza la resolución efectuando una serie de consideraciones didácticas sobre los principios que inspiran el proceso de ejecución, así como sobre la finalidad de la actividad ejecutiva, para terminar afirmando:

«En consecuencia si para la efectividad del embargo es necesario especificar los bienes sobre los que ha de versar la actividad ejecutora, aun cuando a diferencia de la Ley de Procedimiento Laboral (artículo 246) que prevé expresamente la manifestación de bienes por parte del ejecutado, la LEC sigue guardando silencio sobre este punto, la doctrina considera que puede aplicarse un criterio semejante en base a una interpretación amplia de las normas que, con alcance general, proclaman el principio de colaboración con los órganos jurisdiccionales en la ejecución de lo resuelto. El artículo 118 CE y el artículo 17 LOPJ están concebidos en términos lo suficientemente amplios como para que quepa sostener la interpretación apuntada. En efecto el último de los preceptos citados señala que ese deber de colaboración con los jueces y tribunales incumbe a “todas las personas y entidades públicas y privadas”. Por lo demás si el ejecutor puede recabar información sobre el patrimonio del ejecutado a

terceros (artículo 1954.3 LEC) con mayor razón podrá exigírsela al ejecutado».

Con independencia de que el auto incurre en el error<sup>860</sup> de apoyarse en el artículo 246 de la LPL 1990 en lugar de en el, entonces ya vigente, artículo 247 de la LPL 1995, lo cierto es que se realizan, a mi juicio, dos afirmaciones de gran calado:

- a) La primera es que, aunque la LEC 1881 guarde silencio sobre la manifestación de bienes, es posible aplicar analógicamente («criterio semejante», dice literalmente la resolución) las previsiones del orden social al civil, pues los artículos 118 CE y 17 LOPJ están concebidos en términos lo suficientemente amplios como para que quepa sostener la interpretación apuntada.
- b) La segunda, que no puede pasarse por alto pues es a mi juicio de una lógica jurídica aplastante, es que si el ejecutor puede recabar información sobre el patrimonio del ejecutado a terceros con mayor razón podrá exigírsela al propio ejecutado. Esta segunda afirmación pone el *dedo en la llaga* del problema, pues resulta pintoresco que el Juez, en aquél momento histórico anterior a la promulgación de la vigente LEC, pueda pedir información a cualquier persona (entidades bancarias y financieras, Seguridad Social, Instituto Nacional de Empleo, Catastro, cualquier Registro público, etc.), pero no pueda solicitársela precisamente a quien conoce mejor que nadie su patrimonio: el propio ejecutado.

—La siguiente resolución que citaremos es el AAP Barcelona 18-10-2000 (*JUR* 2001\24317), en la que claramente se afirma que tras la reforma del artículo 1454 de la LEC 1881 por obra de la Ley 51/1997, se produce un cambio en el sistema, de tal modo que pesa sobre el ejecutado la *carga* de designar bienes<sup>861</sup>:

«Tras la reforma operada en la LEC, por la ley 34/84, al artículo 1455 se añade el párrafo 3

---

<sup>860</sup> Igualmente es errónea la cita del artículo 1954.3 LEC 1881, pues sin duda quiso referirse al artículo 1454.

<sup>861</sup> En idénticos términos, *vid.* el AAP Barcelona 30-6-2000 (*JUR* 2000\293774).

que dispone “Si el ejecutado no designare bienes o derechos suficientes sobre los que hacer la traba, podrá el Juez, a petición del ejecutante, dirigirse a todo tipo de Registros públicos, organismos públicos y entidades financieras, a fin de que faciliten la relación de bienes o derechos del deudor de que tengan constancia”. Con lo que si bien antes de la reforma era el acreedor quien tenía la carga de designar los bienes del deudor que deberían ser objeto de embargo, artículo 1454, con sujeción al orden establecido en el artículo 1447, de tal modo que si el deudor quería evitar el embargo de bienes determinados debía designar bienes preferentes que fueran suficientes, tras la citada reforma, el sistema cambia, ya que no es sólo el acreedor quien tiene la carga de designar bienes, sino también el deudor, y si éste incumple con esta carga el párrafo añadido posibilita al Juez, a petición de parte, dirigirse a todo tipo de registros públicos, organismos públicos y entidades financieras a fin de que faciliten bienes o derechos del deudor en que realizar el embargo, y aunque esta facultad está incluida dentro de un precepto que se refiere a la mejora de embargo, la misma premisa puede y debe aplicarse no sólo a los casos de insuficiencia de embargo, sino también a los casos en que no se ha podido realizar el embargo, por encontrarse en paradero desconocido el condenado, como ocurre en el presente supuesto, pues en caso contrario se contravendría el principio de tutela judicial efectiva, consagrado por el artículo 24 de la Constitución, por lo que procede la estimación del recurso, sin hacer expresa imposición de costas de este incidente en ninguna de las dos instancias».

—La última resolución en cuyo análisis nos detendremos, es el AAP Castellón 13-11-2000 (AC 2000\2490), en el que se suscita el problema de si, cuando el antiguo artículo 113.1.h) LGT 1963 exigía agotar los medios o fuentes de conocimiento con carácter previo a solicitar información a la Administración Tributaria, dicho *agotamiento* exigía o no la propia información que el ejecutado suministrase de forma voluntaria. El auto desestima el recurso de apelación promovido por el ejecutante, por entender que, entre esos medios o fuentes de información que han de agotarse antes de acudir a las bases de datos de la Administración Tributaria, sí que se encuentran los datos que voluntariamente pueda suministrar el propio ejecutado<sup>862</sup>, por lo que en el auto se adopta una «interpretación restrictiva de la ex-

---

<sup>862</sup> «Se discute en esta alzada el acierto de la juzgadora de instancia al denegar, en el Auto recurrido, el recurso de reposición contra una Providencia, de fecha 1 de septiembre de 1999, por la que se acordó no recabar la colaboración de la Administración Tributaria en averiguación de posibles bienes de la ejecutada. Se alega por el demandante hoy apelante que del Registro no constan bienes inmuebles a nombre de la ejecutada, y sobre los bienes muebles pesan cargas preferentes en favor de otros acreedores, por lo que se hacía necesario, para la efectividad

presión “haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor”, tal y como hace la juzgadora de instancia en su fundamentado».

En el propio auto que venimos analizando se indica que el momento en el que el ejecutado ha de efectuar esa *voluntaria manifestación de bienes* no es otro que «al practicarse la diligencia de traba», aunque a renglón seguido reconoce que esa posibilidad difícilmente se presentará en la práctica: «aun siendo conscientes de que no sea frecuente».

Pero lo cierto es que todos estos pronunciamientos fueron aislados<sup>863</sup> y no

---

de la sentencia, solicitar el auxilio de la Administración Tributaria, a fin de que remitiese información al Juzgado acerca de los números de cuentas bancarias, con dígitos de control y sucursales, de las que pudiera ser titular de ejecutada, así como de otros activos sobre los que poder trabar embargo. Lo cierto es que esta Sala comprende la preocupación del apelante, pues el secreto bancario imposibilita que se pueda tener conocimiento de en qué entidades crediticias tiene abiertas el deudor cuentas bancarias, con lo que se dificulta la identificación del bien —saldo que aquéllas arrojen— sobre el que ha de trabarse el embargo. No obstante, no puede olvidarse que se trata de una materia en la que puede apreciarse un acusado conflicto entre diversos intereses. Así, se contrapone el interés que tiene, en primera instancia todo demandante en que los pronunciamientos judiciales favorables sean efectivamente ejecutados, y el deber de confidencialidad o reserva que pesa sobre la Administración Tributaria en la custodia de los datos, informes o antecedentes que puedan obrar en su poder, y que le llevaría a no poder revelarlos más que en casos excepcionales o cuando esté suficientemente justificado. Se explica por ello la tradicional renuencia que ha existido a divulgar tales datos ni aun en el marco de un procedimiento judicial. No es que ello no sea posible, como lo pone de relieve la redacción que hoy se da al artículo 113.1, h) Ley General Tributaria, y que permite recabar de la Administración Tributaria tales datos. No obstante, sigue conservando esa posibilidad un marcado carácter excepcional o de “última ratio”, como se deriva del propio tenor literal de la norma, que reserva tal posibilidad a los casos en que se hayan “agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor”. Al margen de ello, el precepto no puede interpretarse descontextualizado, es decir, sin tener en cuenta el conjunto de la normativa procesal que regula la cuestión relativa a la traba de los embargos en ejecución de la sentencia. Esta interpretación conjunta es la que correctamente realiza la juzgadora de instancia. De esa lectura (en especial, de los arts. 921, 1442 y 1454 LEC) se deriva implícitamente que entre esos “medios o fuentes de conocimiento” a que alude la norma tributaria figura, muy especialmente, la información que puede dar el propio deudor voluntariamente en la fase del procedimiento a tal efecto prevista. La propia norma legal parece vincular la posibilidad de que el Juzgado recabe la información de la “autoridad tributaria” a un presupuesto negativo, como es el defecto de designación, por parte del deudor ejecutado, de bienes sobre los que trabar embargo (artículo 1454.4.º LEC). Y si eso es así, lógico es que la solicitud de auxilio a la Administración Tributaria por parte del acreedor se realice tras la práctica de la traba, y no con antelación a dicha práctica. De otra forma, no es posible acreditar que se han “agotado los demás medios o fuentes de conocimiento”».

<sup>863</sup> Se hace eco igualmente SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit. pp. 284-285, de un pronunciamiento jurisprudencial que recoge *obiter dicta* la idea de que incumbe al deudor el señalamiento de



tuvieron continuidad, tal vez por la inminencia de la promulgación de una nueva LEC, en la que ya se incluía, desde su proyecto inicial, la figura de la manifestación de bienes. Incluso, en algún pronunciamiento jurisdiccional se llegó a indicar que el artículo 1454 de la LEC 1881, debía ser interpretado a la luz de la LEC —a la fecha de la resolución en situación de *vacatio legis*— de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 del CC [*cfr.* AAP Huelva 13-12-2000 (*JUR* 2001\79318)]<sup>864</sup>.

### §3. LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 589 LEC

#### 3.1. El texto remitido por el Gobierno

En el *BOCG* de 13 de noviembre de 1998, Serie A, núm. 147-1, se publicó el «Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil»<sup>865</sup>, que había sido presentado por el Gobierno el 30 de octubre anterior.

El artículo 591 del Proyecto contenía la propuesta de regulación de la manifestación de bienes, que hoy ocupa el artículo 589 LEC. Esta regulación ha sido cali-

---

bienes de su propiedad sobre los que trabar embargo. Se trata de la STS 30-1-1986 (*RJ* 1986\338): «Siendo el embargo diligencia ejecutiva de una deuda, es al deudor a quien incumbe el señalamiento de bienes en los que hacer traba o la manifestación de que carece de ellos, no siendo la actora ejecutante quien tiene, a este respecto, que probar un hecho negativo —la inexistencia de bienes— sino el deudor, el cual, para evitar una posible responsabilidad penal por ocultación de bienes, habrá de presentarlos a embargo, no situándose en una simulada insolvencia, y cuando no los aporta, cabe la concreta suposición, en su beneficio, de que no los posee. No otra cosa se deduce de la regulación de los embargos en la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 1442 y siguientes), que tiene en cuenta lógicamente la naturaleza de *ius coactionis* propia de la ejecución procesal y sin imponer al ejecutante la prueba de la inexistencia de bienes».

<sup>864</sup> *Vid.* igualmente el AAP Barcelona 25-6-1998 (*AC* 1998\5938): «Es de ver que la restrictiva interpretación —de la que es buena muestra el auto recurrido— a que dio lugar ese precepto motivó al legislador a dar nueva y más clara redacción al precepto, lo que se materializó a través de la Ley 51/1997, de 27 noviembre, en un doble sentido: 1.º, imponiendo al juzgador la obligación, y no la simple facultad, de poner todos los medios para localizar bienes del patrimonio del deudor ejecutado; 2.º, generalizando para toda clase de embargos lo que aparentemente la Ley sólo preveía para la mejora de los mismos. En el mismo sentido de máxima efectividad de las declaraciones jurisdiccionales de derechos se inscribe un texto prelegislativo como es el anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1997, cuyo artículo 591 prevé el requerimiento al ejecutado para que “manifieste relacionadamente todos sus bienes y derechos”, con la consiguiente conminación de multas coercitivas en caso de desobediencia grave ante el expresado requerimiento».

<sup>865</sup> Proyecto de Ley 121/000147.

ficada de *histórica*<sup>866</sup>, porque, después de largos años de reclamación desde todos los ámbitos, particularmente desde la doctrina, por primera vez se contemplaba la introducción de la manifestación de bienes en sentido estricto en un Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

Concretamente, el texto del artículo 591 del Proyecto de Ley decía textualmente:

«Artículo 591. Manifestación de bienes del ejecutado.

1. Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, se requerirá de oficio al ejecutado para que manifieste relacionadamente al tribunal todos sus bienes y derechos, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título.

2. El requerimiento al ejecutado para la manifestación de todos sus bienes se hará con apercibimiento de las sanciones que pueden imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren.

3. El tribunal podrá también imponer multas coercitivas periódicas al ejecutado que no respondiere debidamente al requerimiento a que se refiere el apartado anterior.

Para fijar la cuantía de las multas, se tendrá en cuenta la cantidad por la que se haya despachado ejecución, la resistencia a la presentación de la relación de bienes y la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto el apremio económico en atención a la ulterior conducta del requerido y a las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse».

De igual modo, en la Exposición de Motivos del Proyecto<sup>867</sup> se hace una concreta alusión a la institución de la manifestación de bienes en los siguientes términos:

«Es de subrayar que en esta Ley se establece la obligación del ejecutado de formular manifestación de sus bienes, con sus gravámenes. El tribunal, de oficio, le requerirá en el auto en que despache ejecución para que cumpla esta obligación, salvo que el ejecutante, en la de-

---

<sup>866</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit. p. 287.

manda ejecutiva, hubiera señalado bienes embargables del ejecutado, que el mismo ejecutante reputa bastantes. Para dotar de eficacia práctica a esta obligación del ejecutado se prevé, aparte del apercibimiento al deudor de las responsabilidades en que puede incurrir, la posibilidad de que se le impongan multas coercitivas periódicas hasta que responda debidamente al requerimiento. Esta previsión remedia uno de los principales defectos de la Ley de 1881, que se mostraba en exceso complaciente con el deudor, arrojando sobre el ejecutante y sobre el Juez la carga de averiguar los bienes del patrimonio del ejecutado, sin imponer a éste ningún deber de colaboración»<sup>868</sup>.

En el texto del precepto pueden apreciarse cuatro notas que caracterizan la nueva figura jurídica de la manifestación de bienes:

- 1) En primer lugar, el requerimiento al ejecutado para que manifieste sus bienes ha de acordarse *de oficio* por el Juez, sin precisar solicitud alguna de parte.
- 2) Además, el ejecutado es requerido para que manifieste relacionadamente *todos sus bienes*. Existe en este punto una clara coincidencia con la figura del *eidesstattliche Versicherung* del derecho alemán, en la que se exige del ejecutado una total exposición patrimonial<sup>869</sup>.
- 3) Para vencer eventuales resistencias del ejecutado a mostrar su patrimonio, se contempla la posibilidad de imponer *multas coercitivas periódicas*, cuyo importe no se cuantifica, pero sí se explicitan los criterios que ha de emplear el Juzgador para cuantificarlas.
- 4) Finalmente, el requerimiento para la manifestación se hace con el apercibimiento de poder incurrir en *conducta delictiva*, eventualmente por des-

---

<sup>867</sup> Apartado XVII (p. 20 del *BOCG* de de 13 de noviembre de 1998).

<sup>868</sup> En el texto definitivo citado párrafo de la Exposición de Motivos no sufriría variación.

<sup>869</sup> Recuérdese que el § 807 de la ZPO exige al ejecutado que manifieste, además de todos sus bienes, las enajenaciones onerosas que haya efectuado en los últimos dos años a favor de una persona allegada, entendiéndose por tales las que expresamente contempla el § 138 de la *Insolvenzordnung* (Ordenanza de insolvencia), e igualmente las enajenaciones a título gratuito que haya efectuado en los últimos cuatro años.

obediencia grave, cuando el ejecutado desatienda al requerimiento o lo haga de forma inveraz.

### **3.2. Las enmiendas y su justificación<sup>870</sup>**

#### **3.2.1. La Enmienda núm. 465 del Grupo Socialista del Congreso**

Citada Enmienda proponía la completa reformulación de los Títulos I, II, III y Título IV, excepto los Capítulos IV y V, del Libro III<sup>871</sup> del Proyecto de Ley, regulándose la investigación patrimonial sólo y exclusivamente recabando información de terceros (*cf.* artículo 587)<sup>872</sup>, lo que suponía la supresión de la figura de la manifestación de bienes. La motivación de la enmienda era «simplificar y reordenar toda la regulación de los títulos ejecutivos, así como lo relacionado con la ejecución forzosa y el embargo de bienes».

La enmienda en cuestión fue finalmente rechazada en fase de Comisión, por lo que no fue elevada al Pleno. De haber prosperado, la manifestación de bienes probablemente no figuraría en el texto definitivo de la LEC, lo que hubiese sido un nuevo varapalo para los recurrentes intentos doctrinales de incorporar el instituto a nuestro ordenamiento procesal civil.

#### **3.2.2. La Enmienda núm. 509 del Grupo Socialista del Congreso**

---

<sup>870</sup> El texto íntegro de las enmiendas al Proyecto fue publicado en el *BOCG* de 26 de marzo de 1999, Serie A, núm. 147-9.

<sup>871</sup> Relativo a la ejecución forzosa.

<sup>872</sup> «Artículo 587. Averiguación de bienes del ejecutado. 1. Si no se tuviere conocimiento de la existencia de bienes suficientes del ejecutado, el Secretario podrá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos a fin de que faciliten la relación de todos los bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia, a cuyo fin deberán realizar, si fuere preciso, las averiguaciones pertinentes. Los organismos de la Hacienda Pública, estatal o autonómica, deberán suministrar cuantos datos del ejecutado les consten en relación a todo tipo de obligaciones fiscales o tributarias cuya gestión tuvieren encomendada. 2. Con la finalidad de averiguar los bienes, podrá el órgano judicial solicitar la colaboración precisa de los servicios de inspección tributaria o fiscal con los medios y límites establecidos en su normativa propia. 3. También podrá el órgano judicial, dentro de los límites del derecho a la intimidad personal, recabar los saldos de cuentas y depósitos que pueda tener el ejecutado en entidades financieras hasta el límite de la cantidad objeto de apremio».

La Enmienda núm. 509 fue presentada por el Grupo Socialista del Congreso, y en ella se proponía la *modificación* del artículo 591 del Proyecto de Ley en los siguientes términos<sup>873</sup>:

«Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 591. Manifestación de bienes del ejecutable.”

1. [...] relacionadamente al órgano judicial bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, salvo el supuesto regulado en el artículo 586, con expresión, en su caso, [...]

El requerimiento para que el ejecutado manifieste sus bienes y derechos debe ser personal.

No será necesario que el ejecutado comparezca en el Juzgado para manifestar sus bienes, si en el momento en que fue requerido para ello, puso de manifiesto todos sus derechos y bienes».

La enmienda contenía tres aspectos sumamente interesantes, toda vez que, en primer lugar, se limitaba el objeto de la manifestación a bienes y derechos *suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución*, en lugar de exigirse al ejecutado una plena exposición patrimonial, lo cual resultaba plenamente justificado en especial cuando nos encontrásemos ante reclamaciones de escasa cuantía; en segundo lugar, la enmienda busca clarificar que la forma de efectuar el requerimiento ha de ser personal; finalmente, se propone el procedimiento o la forma de realizar tanto del requerimiento como la manifestación en sí de los bienes.

La motivación que acompañaba citada enmienda era la siguiente:

«Con arreglo al artículo 591, apartado primero, la manifestación que el ejecutado debe hacer en el Juzgado debe comprender “todos sus bienes y derechos”. No se ve qué necesidad hay de que el ejecutado deba efectuar inexcusablemente, y en todo caso, una manifestación completa de su patrimonio. Lo decisivo es que los bienes que designe resulten suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución.

Es conveniente indicar de forma explícita que el ejecutado ha de ser requerido personalmente para que lleve a cabo la manifestación de bienes. Hay que tener en cuenta que los artículos

---

<sup>873</sup> BOCG de 26 de marzo de 1999, p. 340.

26.1 y 153 del Proyecto admiten, con carácter general, la posibilidad de que los requerimientos que deban efectuarse a las partes personadas en el juicio sean realizados a través de su procurador. Por ello, la indicación de que se efectúe personalmente el requerimiento al ejecutado serviría, de acuerdo con la excepción prevista en el artículo 26.4, para excluir la aplicación de aquella regla general. Quedan así disipadas las dudas que la redacción del artículo 591 puede suscitar en cuanto a la forma de practicar el requerimiento cuando éste se lleve a efecto en un momento procesal en que el ejecutado se halle ya personado y representado en la ejecución mediante procurador, o en el caso de que se trate de ejecutar una sentencia dictada en un proceso en que el ejecutado ha estado representado por procurador.

En coherencia con el artículo 152, apartado tercero, en el que se establece que el requerido puede dar respuesta en el mismo acto al requerimiento, debiendo ser consignada aquélla en la diligencia».

Acertadamente se ha resaltado que la enmienda contenía una incoherencia interna<sup>874</sup> pues, por un lado, se pretendía limitar el objeto de la manifestación a bienes «suficientes», mientras que, por otro, en abierta contradicción y para evitar la comparecencia personal del ejecutado ante el Juzgado, la enmienda exigía que el ejecutado manifestara «todos sus bienes» en el momento de ser requerido para ello. Citada enmienda fue rechazada

### **3.2.3. La Enmienda núm. 974 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

La Enmienda núm. 974, de *adición*, fue presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, y en ella se propuso la modificación, entre otros muchos preceptos<sup>875</sup>, de los apartados 1 y 3 del artículo 591 del Proyecto de LEC. Se

---

<sup>874</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 290, quien añade que «de haber sido aprobada la enmienda en dichos términos, se hubiese generado un alto grado de inseguridad jurídica en cuanto al objeto de la manifestación. En efecto, en dicha hipótesis, hubiese podido llegar a interpretarse que, si el ejecutado contestaba al requerimiento en el acto, debía manifestar todos sus bienes, mientras que si comparecía en el Juzgado bastaba con que manifestara bienes suficientes. Tal diferencia en cuanto al objeto de la manifestación carece de justificación y tampoco aparece explicada en la motivación que acompaña a la enmienda».

<sup>875</sup> «A los artículos 13.2.2.a in fine, 14.1, 20.2, 32.2, 33.2, 38.1, 38.2, 38.4, 41, 92.1, 95.2, 101.3, 102.1, 103.1, 108.2, 110.1, 125, 142.5, 143.1, 163, 181.1, 188 inicio, 192 párrafo primero in fine, 202.3, 254.1 párrafos primero y segundo, 254.2, 261 al inicio, 262.2, 270.1, 270.2, 270.3, 272, 278 al final, 287.4 (en los tres casos), 291, 294.2, 297.1, 298.3, 300.1, 316.1, 330.2, 342.1, 342.2 (en dos ocasiones), 343.1, 343.3, 345.2, 356.1, 357, 374.2, 383.3, 410.2, 431.7, 443.4,

sugería «Especificar en todos esos casos que la resolución del tribunal debe hacerse por medio de providencia».

En concreto, se buscaba precisar que la resolución por la que se acordase, tanto el requerimiento de manifestación (apartado 1), como la imposición de multas coercitivas (apartado 3), debía adoptar la forma de *providencia*.

La motivación que acompañaba a la enmienda era la siguiente:

«Mejora técnica. Se pretende clarificar la forma que deben revestir las resoluciones dictadas por el órgano».

Que la enmienda fuese una *mejora técnica* era más que discutible<sup>876</sup>, pues se producía una clara contradicción con el texto del artículo 555.1.3.º del Proyecto, en el cual ya se contemplaba que, dentro del contenido del auto de despacho de ejecución<sup>877</sup>, habrían de figurar «las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 591 y 592 de esta Ley»<sup>878</sup>. En otras palabras, el requerimiento de manifestación habría de realizarse por medio de *providencia* según texto del artículo 591 propuesto por la enmienda, pero también por *auto* de conformidad con el artículo 555.1.3.º del Proyecto

Esta contradicción se ha mantenido, pues finalmente la enmienda núm. 974 fue aprobada, solventándose en la práctica de una sencilla forma: el requerimiento de pago acordado en el momento inicial del proceso se acordará por medio de auto

---

455, 467.2, 468.3, 478.1, 481.2, 486.3, 489.1, 560.3, 561.2, 562 párrafo segundo, 591.1, 591.3, 592, 593.2, 595.2, 600.3, 614.1, 625.2, 625.3, 629.2, 629.4, 630.1, 631.1, 631.2, 634.1 al final, 636.2, 641.1, 641.3, 642.2, 645 segundo párrafo, 657, 673, 677, 678.2, 679.2, 680, 682.2, 693.2, 698.2, 701.2, 701.3, 704.3, 705.2, 709.2, 710.1, 710.2, 713, 716.1, 717, 720, 722, 728.1, 736.1, 739, 740.3, 756, 778.4, 783.3, 788.1, 789.1 (en dos casos), 797.2, 798.2, 800.2, 801.3, 802.2, 803.2, 808.5, 813».

<sup>876</sup> En el mismo sentido SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., pp. 291-292.

<sup>877</sup> Artículo 553.1.3.º del texto definitivamente aprobado. En la vigente regulación, al ser del Secretario Judicial la competencia para acordar el requerimiento de manifestación de bienes, dicha medida indagatoria será parte del contenido del decreto de materialización de la ejecución (*cf.* artículo 551.3.2.º LEC).

<sup>878</sup> Actuales artículos 589 y 590 LEC.

(hoy decreto, tras la Ley 13/2009); mientras que los posteriores requerimientos de manifestación se acordarán por medio de providencia (hoy diligencia de ordenación, tras la reforma de la Ley 13/2009).

#### **3.2.4. La Enmienda núm. 1299 del Grupo Parlamentario Catalán (CiU)**

La última enmienda que se presentó al artículo 591 del Proyecto de LEC fue la núm. 1299 presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió). En ella se pretendía modificar el apartado 1 del artículo 591 del Proyecto, proponiéndose la siguiente redacción:

«Artículo 591.

1. Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, se requerirá de oficio al ejecutado para que manifieste relacionadamente al tribunal bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, salvo el supuesto regulado en el artículo 586, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título».

La justificación era la siguiente:

«Con arreglo al artículo 591, apartado primero, la manifestación que el ejecutado debe hacer en el Juzgado debe comprender “todos sus bienes y derechos”. No se ve qué necesidad hay de que el ejecutado deba efectuar inexcusablemente, y en todo caso, una manifestación completa de su patrimonio. Lo decisivo es que los bienes que designe resulten suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución».

Llama poderosamente la atención constatar que esta enmienda no es sino una parcial reproducción de la núm. 509 del Grupo Socialista, hasta el punto de que la motivación empleada fue literalmente reproducida<sup>879</sup>.

Esta enmienda fue finalmente aprobada y se incorporó al texto definitivo de la LEC.

### **3.3. El Informe de la Ponencia**



En el Informe de la Ponencia<sup>880</sup>, se propuso a la Comisión, respecto del artículo 591 del Proyecto, «la incorporación de las enmiendas 974 del GP Popular y 1299 del GP Catalán-CiU, ambas conforme al texto transaccional que figura en el Anexo a este Informe».

En citado Anexo al Informe se incorporó la siguiente redacción del precepto:

«Artículo 591. Manifestación de bienes del ejecutado.

1. Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, el tribunal requerirá, mediante providencia, de oficio al ejecutado para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título.

2. El requerimiento al ejecutado para la manifestación de todos sus bienes se hará con apercibimiento de las sanciones que pueden imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren.

3. El tribunal podrá también, mediante providencia, imponer multas coercitivas periódicas al ejecutado que no respondiere debidamente al requerimiento a que se refiere el apartado anterior.

Para fijar la cuantía de las multas, se tendrá en cuenta la cantidad por la que se haya despachado ejecución, la resistencia a la presentación de la relación de bienes y la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto el apremio económico en atención a la ulterior conducta del requerido y a las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse».

### 3.4. El Dictamen de la Comisión

---

<sup>879</sup> Puede comprobarse que la justificación de la enmienda núm. 1299 es copia textual del primer párrafo de la enmienda núm. 509.

<sup>880</sup> *Cfr. BOCG* de 27 de julio de 1999, Serie A, núm. 147-12.

De igual modo, el Dictamen de la Comisión<sup>881</sup> se propuso la aceptación de las enmiendas núm. 974 y 1299, así como el rechazo íntegro de la enmienda núm. 509. El texto transaccional propuesto en el Informe de la Ponencia no fue modificado por el Dictamen de la Comisión.

En el texto del precepto —que como se ha dicho era idéntico tanto en el Informe de la Ponencia como en el Dictamen de la Comisión— existía un grave error, arrastrado de la incongruente redacción de la enmienda núm. 1299, que no era otro que indicarse en el apartado 1 que el ejecutado venía obligado a manifestar «bienes suficientes», mientras que en el apartado 2 se le obligaba a la «manifestación de todos sus bienes».

### 3.5. El texto aprobado por el Pleno del Congreso

En la sesión de 23 de septiembre de 1999, el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó definitivamente<sup>882</sup> el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, sin modificaciones<sup>883</sup> con respecto al texto del Dictamen de la Comisión, si bien como es fácil de apreciar de la lectura del texto finalmente aprobado se observan dos ligeros cambios:

—Uno primero consistente en la renumeración del precepto en cuestión, que pasó a ocupar el artículo 589 en lugar del artículo 591.

—El segundo cambio apreciado es la eliminación del vocablo *todos* del apartado segundo, corrigiéndose la antes comentada incongruencia entre el apartado 1, que exigía al ejecutado manifestar bienes «suficientes», y el apartado 2, que impo-

---

<sup>881</sup> BOCG de 7 de septiembre de 1999, Serie A, núm. 147-13.

<sup>882</sup> BOCG de 5 de octubre de 1999, Serie A, núm. 147-15.

<sup>883</sup> Así rezaba en el encabezamiento de la publicación: « El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 23 de septiembre de 1999, ha aprobado, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Constitución, el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil (núm. expte. 121/147), sin modificaciones con respecto al texto del Dictamen de la Comisión, publicado en el “BOCG. Congreso de los Diputados”, serie A, núm. 147-13, de 7 de septiembre de 1999, con las siguientes sustituciones, tal como figura en el texto que se inserta a continuación».

nía manifestar «todos» sus bienes. Indica SBERT PÉREZ<sup>884</sup> que «extrañamente, en los antecedentes legislativos no hay constancia del momento parlamentario concreto en que se produjo dicho cambio del apartado 2, pues la modificación no consta en ninguna publicación oficial del Congreso de los Diputados. Probablemente se trate de un cambio apresurado en el último momento, que afortunadamente salvó al precepto de sufrir una grave inconsistencia interna».

En el Diario de Sesiones del Pleno de 23 de septiembre de 1999, en el que se aprobó el Proyecto, la única alusión al precepto analizado fue realizada por el Diputado Sr. Morano Masa, quien fija definitivamente la posición del Grupo Popular en el Congreso sobre el Proyecto<sup>885</sup>:

«En la regulación del embargo se han aceptado en sus propios términos o mediante transacción enmiendas de prácticamente todos los grupos parlamentarios que han permitido mejorar el tratamiento de las siguientes cuestiones. Se ha incorporado la previsión de alzamiento del embargo, previa consignación por el deudor de la cantidad reclamada, lo que no estaba previsto en el proyecto, artículo 587. Se ha limitado la obligación de manifestación de bienes del deudor a los bienes suficientes a los fines de la ejecución en lugar de a todos los bienes, como se preveía en el proyecto, artículo 591».

### 3.6. El trámite ante el Senado y la aprobación definitiva por el Congreso

Tras su paso por el Congreso, el texto del Proyecto no sufrió modificaciones en el trámite ante el Senado<sup>886</sup>, aunque conviene recordar que hubo una propuesta de veto por el Grupo Parlamentario Socialista (GPS) del Senado<sup>887</sup>.

---

<sup>884</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit. p. 293.

<sup>885</sup> *Cfr.* Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, año 1999, VI Legislatura, núm. 260, Sesión Plenaria núm. 250, celebrada el 23 de septiembre de 1999, p. 13823.

<sup>886</sup> *Cfr.* *BOCG*, Senado, Serie II, de 22 de noviembre de 1999, en el cual se recoge el Informe de la Ponencia en el Senado, y el de 26 de noviembre de 1999, el Dictamen de la Comisión.

<sup>887</sup> *Cfr.* *BOCG*, Senado, Serie II, de 27 de octubre de 1999. En la justificación de citada propuesta de veto, se realizaban, entre otras, las siguientes afirmaciones: El Grupo Socialista presenta esta propuesta de veto al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, remitido por el Congreso, porque entiende que no es el Proyecto de Ley que la situación de la Justicia española demanda. (...) En materia de ejecución, pese a los avances que se han producido, no se llega a diseñar un sistema que permita que las resoluciones de los jueces se cumplan rápida y completamente».

La aprobación definitiva por el Congreso se produjo el 16 de diciembre de 1999<sup>888</sup>, siendo publicada la Ley en el *BOE* el 8 de enero de 2000.

#### §4. LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 13/2009

A pesar de las múltiples reformas que, en su corta vida, ha sufrido nuestra norma procesal civil, el texto del artículo 589 LEC permaneció invariable hasta el año 2009, en el cual la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, *de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial*, dio nueva redacción a sus apartados 1 y 3.

Como ya analizamos dentro de la evolución legislativa de la investigación patrimonial<sup>889</sup>, la Ley 13/2009 acometió una profunda reforma de la LEC, en especial para que el Secretario asumiera competencias tanto en los procesos de declaración como, en especial, dentro de la ejecución<sup>890</sup>.

---

<sup>888</sup> Cfr. *BOCG* de 29 diciembre de 1999, Serie A, núm. 147-17.

<sup>889</sup> Vid. § 23, Capítulo II, Parte tercera.

<sup>890</sup> Cfr. Exposición de Motivos (III): «En materia de ejecución, el artículo 456.3.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a los Secretarios judiciales la ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados. Como consecuencia de esta atribución ha sido preciso modificar profundamente el Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tratando de delimitar claramente las competencias que pueden ser asumidas por los Secretarios judiciales de aquellas otras a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando reserva a los Jueces y Tribunales determinadas decisiones. Entre las atribuciones destacadas, se encuentra la decisión de las medidas ejecutivas concretas para llevar a cabo lo dispuesto por la orden general de ejecución. Habiéndose otorgado a los Secretarios judiciales la mayor parte de las actuaciones del proceso de ejecución, ello lleva consigo que también se les atribuya la decisión acerca de la acumulación de las ejecuciones. La atribución de esas nuevas competencias a los Secretarios judiciales, sin que ello signifique que el Juez o Tribunal pierda la dirección del proceso (artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), implica la necesidad de articular un sistema de recursos que permita que el titular del órgano judicial, en determinados supuestos expresamente previstos a lo largo del articulado de las leyes procesales, pueda conocer del recurso interpuesto contra la resolución del Secretario judicial. Con el fin de dotar de homogeneidad a todo el sistema en una reforma de tanto calado como la que ahora se acomete, se ha optado por dar, cualquiera que sea el orden jurisdiccional de que se trate, el mismo nombre a los recursos que caben contra las resoluciones del Secretario judicial: recurso de reposición cuando se interpone ante el Secretario judicial que dictó la resolución impugnada, con el fin de que sea él mismo quien reconsidere su decisión; o bien recurso de revisión cuando se trata de que sea el Juez o Tribunal quien decida la cuestión».

En concreto se efectuaron las siguientes modificaciones del artículo 589 LEC<sup>891</sup>:

—En el apartado 1, la competencia para acordar el requerimiento se asigna al Secretario Judicial, dictando al efecto una *diligencia de ordenación*. En consecuencia, será el Secretario quien, *ex* artículo 589 LEC, deba requerir *ex officio* al ejecutado, sin necesidad de solicitud de parte. No ha de olvidarse que la Ley 13/2009 también dio nueva redacción al artículo 551 LEC, de tal modo que una vez dictada por el Juez la orden general o despacho de la ejecución, en el mismo o al siguiente día el Secretario ha de dictar un decreto de materialización de la ejecución<sup>892</sup> en el que podrán acordarse, entre otras medidas, requerir al ejecutado para que *ex* artículo 589 LEC manifieste sus bienes.

—En el apartado 2, se atribuye al Secretario Judicial la competencia para la imposición, mediante decreto, de multas coercitivas al ejecutado que no respondiere debidamente a dicho requerimiento.

—Finalmente, se ha añadido un segundo párrafo al apartado 2, en virtud del cual, frente a las resoluciones del Secretario Judicial en materia de multas coercitivas (imposición, modificación, etc.), puede promoverse recurso de revisión ante el Juez ejecutor.

## §5. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL REQUERIMIENTO AL EJECUTADO

Múltiples y de muy variada naturaleza son las cuestiones que el requerimiento de bienes al ejecutado suscita: su naturaleza jurídica, el conjunto de presupuestos que han de concurrir para emitirlo, el objetivo perseguido, la forma de realizarlo y los plazos para atenderlo, así como las consecuencias de su incumplimiento.

---

<sup>891</sup> MARTÍNEZ DE SANTOS, A., *Cuestiones prácticas sobre la vía de apremio en el proceso de ejecución civil*, 2.<sup>a</sup> ed., La Ley, Madrid, 2012, pp. 148-149, nos indica que la reforma no solucionó ninguno de los problemas de aplicación del precepto, limitándose a atribuir la competencia al Secretario Judicial.

<sup>892</sup> *Vid.* TORIBIOS FUENTES, *Proceso civil...*, cit., pp. 653-654 y 676-680.

Algunas de ellas ya han sido abordadas en las páginas anteriores y otras tendremos oportunidad de estudiarlas en las que siguen.

En concreto ya hemos tenido ocasión de analizar ampliamente, en la parte segunda de este estudio, si la investigación patrimonial, en general, y el requerimiento de manifestación de bienes, en particular, pueden colisionar con los artículos 18 y 24 CE, en cuanto protegen, respectivamente, el derecho a la intimidad y a no declarar contra uno mismo. Si se había achacado a nuestro ordenamiento jurídico el ser excesivamente permisivo con el ejecutado, la nueva LEC al imponer ahora su forzosa colaboración ha provocado que se alcen voces que cuestionan la constitucionalidad del precepto, por entender que puede no sólo vulnerar el derecho a la intimidad del ejecutado, sino incluso resucitar el pretérito instrumento de la prisión por deudas.

Aparentemente puede darse un conflicto entre, por un lado, el derecho del ejecutado a preservar su vida privada y a no declarar contra sí mismo y, por otro, el interés del ejecutante en ver satisfecho su crédito. Pero, como acertadamente se ha puesto de relieve<sup>893</sup>, no son esos los parámetros en los que debe plantearse el debate jurídico, sino que lo que se verdaderamente se contrapone en un interés particular frente a un deber general. Y, como no podía ser de otro modo, ante ese delicado equilibrio de intereses que se plantea, el deber general de colaborar con la Administración de Justicia, como deber constitucional que es, prevalece sobre el derecho fundamental a la intimidad. Como ya se resaltó, el propio artículo 8 de la LOPCDH, considera como intromisiones legítimas aquellas actuaciones autorizadas por la ley y acordadas por la autoridad competente, en virtud de las cuales se obtiene información acerca de personas o entidades y, qué duda cabe, legítima ha de ser considerada la intromisión que se pueda causar en aplicación del requerimiento contemplado en el artículo 589.1 LEC.

---

<sup>893</sup> RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 210; y MARTÍNEZ DE SANTOS, *Cuestiones prácticas...*, cit., p. 150.

Resulta en este punto sumamente ilustrativa al respecto la consolidada corriente jurisprudencial que, si bien se ha desarrollado en el marco del conflicto del deber de colaboración de los ciudadanos con la Administración Tributaria, es perfectamente extrapolable al supuesto del deber de colaboración con la Administración de Justicia que nos ocupa. Meritada doctrina jurisprudencial afirma que ese deber ni conculca el derecho a la intimidad, ni supone autoinculpación de ningún género ya que, por una parte, obedece a un deber constitucional y, por otra, la información así obtenida únicamente podrá utilizarse para los fines legalmente establecidos quedando, en todo caso, garantizada su confidencialidad<sup>894</sup>. En este sentido, pueden verse, entre otras, las SSTC 110/1984, 26 de noviembre; 642/1986, 23 de julio; y 143/1994, 9 de mayo; así como las SSTS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 20-11-1989 (*RJ* 1989\8161); 25-4-1991 (*RJ* 1991\4229); 2-7-1991 (*RJ* 1991\6219)<sup>895</sup>; 9-2-1993 (*RJ* 1993\2100)<sup>896</sup>; 15-2-1994 (*RJ* 1994\3447);

---

<sup>894</sup> *Ibídem*.

<sup>895</sup> «El apartado d) del art. 37.5 está encuadrado en el capítulo VI del Real Decreto 939/1986 bajo la rúbrica de Facultades de la Inspección de Tributos y específicamente referidas a los requerimientos para la obtención de información, disponiendo (5). “Nadie podrá negarse a facilitar la información que se solicite, salvo que sea aplicable (d) el secreto profesional concerniente a los datos privados no patrimoniales, que los profesionales no oficiales, conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas”. “Nunca se entenderán comprendidos en el secreto profesional, la identidad de los clientes y los datos relativos a los honorarios satisfechos por ellos, como consecuencia de los servicios recibidos. Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efectos de impedir la comprobación de su propia situación tributaria”. (...) Finalmente no se aprecia incompatibilidad alguna entre el texto del art. 7.4 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo de protección civil al derecho al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, cuando considera intromisión ilegítima la revelación de datos privados de una persona o familia, conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela y el art. 37.5.d) del Reglamento General impugnado, pues este precepto libera de la obligación de guardar secreto, no respecto de los datos privados protegidos por la Ley sino de los estrictamente patrimoniales, no amparados por el derecho a la intimidad, puesto que gravita sobre ellos el mandato constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica del sujeto pasivo, mediante el sistema tributario vigente que obliga a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas. Sin que por otra parte y de conformidad con el art. 8 de la Ley 1/1982 puedan reputarse con carácter general intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la Ley».

<sup>896</sup> «Por último, igual suerte desestimatoria debe seguir la supuesta violación del derecho a ser informada de la acusación, a no declarar contra sí misma y a no declararse culpable, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, que así mismo invoca la «Caja de Ahorros y Monte de Pie-

11-3-1994 (RJ 1994\2072) 30-10-1996 (RJ 1996\8608); 1-7-2003 (RJ 2003\7097); y 30-10-2008 (RJ 2008\7000).

Además, no debemos olvidar que mientras la faceta corporal del ser humano está, en principio, cubierta por el derecho a la intimidad, no existe unanimidad sobre si su faceta patrimonial lo está, pues no existe consenso doctrinal sobre el derecho a la intimidad protege o no los datos de carácter puramente económico<sup>897</sup>.

Por otro lado, entendemos que la obligación del deudor de manifestar bienes y derechos de su patrimonio no supone autoinculpación de ningún género ya que, conforme ha sostenido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>898</sup>, el derecho a no declarar contra sí mismo se circunscribe al ámbito *penal*, no afectando al *civil*<sup>899</sup>. En conclusión, no parece que exista reparo constitucional alguno que impida requerir al ejecutado para que manifieste la composición de su patrimonio<sup>900</sup>, pues dicha exigencia no nos parece gratuita, excesiva, ni desproporcionada a los intereses en juego.

Finalmente, me parece de interés hacer alusión en este punto al problema que ya se ha suscitado respecto de las solicitudes de información por parte de la Hacienda Pública en el seno de los procedimientos tributarios, ante la invocación por los propios afectados del secreto profesional como cortapisa para impedir la comprobación de su propia situación tributaria. Me refiero a si es posible la invocación del secreto profesional del propio ejecutado para negarse a facilitar la información requerida por el Secretario al amparo del artículo 589 LEC.

---

dad de Barcelona», pues el requerimiento aquí recurrido no forma parte de ningún procedimiento de carácter sancionador dirigido contra dicha entidad, sino que se trata simplemente de recabar información, con arreglo al citado art. 111 de la Ley General Tributaria, sobre determinados datos con trascendencia tributaria para sus clientes».

<sup>897</sup> DÍEZ-PICAZO, *Sistema de...*, cit., pp. 256-257. Vid. igualmente SERRANO ALBERCA, J.M., «Comentarios al artículo 18» en GARRIDO FALLA, F. (coord.), *Comentarios a la Constitución*, Civitas, 3.<sup>a</sup> ed., Madrid, 2001, pp. 398 y ss.

<sup>898</sup> STC 197/1995, 21 de diciembre.

<sup>899</sup> CASERO LINARES, «Comentario a los artículos 589 a 591», cit., p. 815.

<sup>900</sup> RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 210.



Aunque desconozco la existencia de pronunciamientos jurisprudenciales sobre el particular, lo cierto es que me parece perfectamente aplicables de forma analógica los criterios legales y jurisprudenciales ya establecidos dentro del ámbito tributario, en virtud de los cuales (*cf.* art. 93.5.II LGT) «Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional para impedir la comprobación de su propia situación tributaria». *Vid.* igualmente STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 2-7-1991 (*RJ* 1991\6219). En suma, el propio secreto profesional no es en medida alguna óbice para que el ejecutado venga obligado a realizar la manifestación de sus bienes. Cuestión distinta es cuando la información es solicitada de terceros al amparo del artículo 590 LEC, en cuyo caso el secreto profesional puede operar como límite al deber de información. *Cfr.* AAP Barcelona 20-4-2005 (*JUR* 2005\172301)<sup>901</sup>.

## §6. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN

Cuestión distinta son los presupuestos que deben concurrir para que proceda la aplicación del mecanismo investigador, pudiendo reducirlos a los cuatro siguientes:

### 6.1. Existencia de un proceso de ejecución forzosa en curso

La primera exigencia es que *estemos inmersos en un proceso de ejecución forzosa en curso*<sup>902</sup>, siendo indiferente que sea de naturaleza dineraria o no dineraria.

---

<sup>901</sup> «El requerimiento que se prevé en el art. 591 de la LEC no permite infringir los contenidos del secreto profesional, que con fundamento en el art. 542,3 de la LOPJ actúan como límite a la labor investigadora del tribunal, y tal como señala el apelante no puede sino considerarse que la información acerca del domicilio, medios económicos del ejecutado, y forma y entidad bancaria en la que se realizan los pagos por los gastos del proceso, son datos de los que conoce el abogado, por razón de su actividad profesional, lo expuesto lleva a revocar la resolución impugnada, dejando sin efecto el requerimiento efectuado al letrado Sr. Vidal por providencia de fecha 9 de febrero de 2004».

<sup>902</sup> Es necesario que se haya despachado la ejecución, pudiéndose acordar practicar el requerimiento al ejecutado, bien en el propio decreto inicial que ha de dictar el Secretario, o incluso en un momento ulterior, en cuyo caso la resolución que así lo acuerde adoptará la forma de diligencia de ordenación. *Vid.* ORTELLS RAMOS, «Comentarios a los artículos 589 a 591», cit., p. 907, si bien respecto del marco normativo anterior a la reforma de la LEC por obra de la Ley 13/2009.

Lógicamente será mayor su ámbito de aplicación, por razones obvias, dentro de la ejecución dineraria, pero no existe ningún obstáculo que impida su aplicación a la no dineraria<sup>903</sup>, bien desde un primer momento (*ex* artículo 700.II LEC)<sup>904</sup> o posteriormente, por transformación de una obligación específica en otra pecuniaria<sup>905</sup>.

Además, entendemos que el requerimiento al ejecutado para que manifieste sus bienes es aplicable tanto a la ejecución definitiva como a la provisional<sup>906</sup>, pues ambas deben poder servirse de idénticos mecanismos, sobre todo si tenemos en cuenta, no sólo la decidida apuesta de la nueva LEC por la ejecución provisional, sino también el contenido del artículo 524.2 LEC, en cuanto dispone: «La ejecución

---

<sup>903</sup> CARBALLO PIÑEIRO, L., *Ejecución de condenas de dar*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2001, pp. 305 y ss., recoge la polémica doctrinal que, ya con el artículo 923 LEC 1881, suscitaba la naturaleza jurídica —ejecutiva o preventiva— de este tipo de embargo. Lo que es evidente es el carácter *subsidiario* del embargo respecto de la ejecución no dineraria puesto que, sólo si es imposible esta última, proseguirán los trámites de la ejecución dineraria. Por otro lado es evidente es que, si nos decantamos por la naturaleza preventiva —que no ejecutiva— del embargo examinado, hemos de tener presente el artículo 738 LEC, que excluye expresamente la adopción de esta medida cuando de trate de un embargo preventivo, pues su naturaleza no es ejecutiva, sino cautelar.

<sup>904</sup> Ordena el precepto: «Se acordará, en todo caso, cuando el ejecutante lo solicite, el embargo de bienes del ejecutado en cantidad suficiente para asegurar el pago de las eventuales indemnizaciones sustitutorias y las costas de la ejecución».

<sup>905</sup> Ciertamente el precepto ya prevé el embargo ante la posibilidad de que la condena específica no se pueda cumplir, en cuyo caso se deberá acudir a la indemnización sustitutoria. Además de ese fin, el embargo puede ser solicitado para atender a las costas de la ejecución, que según el artículo 539 LEC, serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición.

<sup>906</sup> RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 211, entiende, por el contrario, que la ubicación sistemática del artículo 589 LEC, excluye la aplicación de la manifestación de bienes a la ejecución provisional (artículos 535 a 537 LEC). Sin embargo, si bien se mira, carecería de sentido que el legislador apueste decididamente por la ejecución provisional (Exposición de Motivos, XVI) y luego, al regularla, la deje casi vacía de contenido, no confiriéndola idénticos instrumentos que a la ejecución definitiva. Por otro lado la interpretación literal, lógica y teleológica del artículo 524.3 LEC no deja, desde nuestro punto de vista, lugar a dudas. *Vid.* AJPI Barcelona (núm. 42) 7-12-2004 (AC 2004\2019): «No siendo necesario en la ejecución de títulos judiciales el previo requerimiento de pago —art. 580.1 de la LECiv—, procede decretar directamente el embargo de bienes del ejecutado en cantidad suficiente para cubrir las cantidades reclamadas y al mismo tiempo requerirla para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes en la forma prevista en el art. 589.1 de la LECiv. (...) El ejecutante podrá solicitar en su demanda (artículo 549.1.4.º LECiv) las medidas de investigación que interese al amparo de lo establecido en el artículo 590 de dicha Ley, siempre que exprese sucintamente, como se hace en el presente caso, las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate, dispone de información sobre el patrimonio ejecutado, y que aquél no pudiera obtenerlos por sí mismo o a través de su procurador debidamente facultado al efecto por su poderdante, procediendo, por tanto, a acceder a lo solicitado».

provisional de sentencias de condena, que no sean firmes, se despachará y llevará a cabo, del mismo modo que la ejecución ordinaria». Igualmente el párrafo tercero de citado precepto establece: «En la ejecución provisional de sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria», lo cual nos permite entender que el requerimiento al ejecutado a fin de que manifieste sus bienes es susceptible de ser aplicado a todo proceso de ejecución, bien sea de naturaleza pecuniaria o no dineraria, bien sea provisional o definitiva. La jurisprudencia lo ha aceptado sin reparo alguno [cfr. AAP Alicante 3-11-2004 (*JUR* 2005\22714); SAP Castellón 18-10-2004 (*JUR* 2005\23653); e igualmente el AAP La Rioja 11-12-2006 (*JUR* 2007\45261)].

Por otro lado, entendemos que es igualmente aplicable a los trámites destinados a dejar sin efecto o deshacer, total o parcialmente, la sentencias provisionalmente ejecutadas; es lo que doctrinalmente<sup>907</sup> se ha denominado *contraejecución* (cfr. artículos 533, 534 y 537 LEC).

Por el contrario, el artículo 738 LEC excluye expresamente la adopción de esta medida cuando de trate de un embargo preventivo, pues su naturaleza no es *ejecutiva*, sino *cautelar*. Cfr. AAP Tarragona 26-3-2004 (*JUR* 2004\121701)<sup>908</sup>.

## **6.2. Insuficiencia de los bienes conocidos y/o trabados para atender a las sumas reclamadas**

---

<sup>907</sup> TORIBIOS FUENTES, *Proceso civil...*, cit., pp. 694-695.

<sup>908</sup> «Por último, la mercantil recurrente se muestra disconforme con la resolución dictada en cuenta en la misma se establece "requiérase igualmente a la demandada en vía reconvenional para que manifieste bienes y derechos de su propiedad suficientes para cubrir la cuantía por la que se acuerda el embargo preventivo, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, con los apercibimientos establecidos en el artículo 589.2.º de la LEC", al considerar que en la regulación de las medidas cautelares se exceptúa que el deudor esté obligado a la manifestación de bienes que dispone el artículo 589 de la L.E.C. Efectivamente, el artículo 738.2.º de la LEC, que regula la ejecución de las medidas cautelares, establece que si lo acordado fuera el embargo preventivo se procederá conforme a lo previsto en los artículos 584 y siguientes para los embargos decretados en el proceso de ejecución, pero sin que el deudor esté obligado a la manifestación de bienes que dispone el artículo 589, por lo que el recurso deberá ser estimado en dicho extremo modificando la resolución recurrida en el sentido de que la demandada no está obligada a la manifestación de bienes sobre los que trabar embargo». En el mismo sentido, *vid.* el AAP Santa Cruz de Tenerife 8-11-2006 (*JUR* 2007\76050).

Además, en segundo lugar, para poder recabar la colaboración forzosa del ejecutado, bastará con que el Secretario Judicial<sup>909</sup>, en cualquier momento —y no sólo *ab initio*—<sup>910</sup> del proceso de ejecución, detecte que *los bienes designados por el ejecutante y/o embargados son insuficientes para hacer frente a las responsabilidades reclamadas*<sup>911</sup>.

Por consiguiente, es indiferente tanto que el acreedor haya o no previamente investigado el patrimonio del ejecutado<sup>912</sup>, como que haya designado bienes del ejecutado sobre los que practicar la traba<sup>913</sup>. Sin embargo, esta interpretación entra en aparente contradicción con el contenido del artículo 549.1.3.º LEC, conforme al cual el ejecutante ha de expresar en la demanda ejecutiva «los bienes del ejecutado susceptibles de embargo de los que tuviere conocimiento y, en su caso, si los considera suficientes para el fin de la ejecución». La contradicción es más aparente que real<sup>914</sup>, ya que el artículo 549.1.3.º LEC simplemente concede al ejecutante la oportunidad procesal de designar en la propia demanda ejecutiva bienes del ejecutado con el fin de adelantar lo máximo posible la traba. En conclusión, no es un deber, sino una carga del ejecutante investigar el contenido del patrimonio del ejecutado así como designar en la demanda los bienes cuya existencia haya averiguado<sup>915</sup>. Esto significa que si el ejecutante no designa en su demanda los bienes del ejecutado que conozca, simplemente habrá perdido la valiosísima oportunidad de

---

<sup>909</sup> Que es quien corresponde la competencia para ordenar la medida, tras la reforma del artículo 589 LEC por la Ley 13/2009.

<sup>910</sup> ARROYO GARCÍA, S., en CABAÑAS GARCÍA, J.C. (coord.), *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Trivium, Madrid, 2000, pp. 553 y 554.

<sup>911</sup> FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., p. 270, indica: «En cuanto el Ejecutor detecte esta insuficiencia de los bienes del deudor ejecutado deberá librar, incluso de oficio, un requerimiento al deudor ejecutado para que manifieste sobre qué bienes se puede hacer recaer la ejecución forzosa».

<sup>912</sup> Como manifiesta SABATER MARTÍN, «Comentario al artículo 589», cit. p. 2846, nota 3, sea porque habiendo investigado el patrimonio del ejecutado no ha encontrado bienes, sea lisa y llanamente porque no ha querido tomarse la molestia de investigarlo.

<sup>913</sup> FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., p. 270 y ss.

<sup>914</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentario al artículo 589», cit., pp. 2906 y ss.

<sup>915</sup> DÍAZ BARCO — VELÁZQUEZ MARTÍN, *El Juicio...*, cit., p. 83, entienden, por el contrario, que es una obligación del ejecutante señalar los bienes que conozca del ejecutado.

que, ya en el propio decreto de materialización de la ejecución, se acuerde su traba<sup>916</sup>.

En definitiva, sistematizando las posibles conductas del ejecutante podemos obtener las siguientes variantes:

1. El ejecutante designa bienes del ejecutado, y

- a) *Manifiesta que los considera suficientes a los fines de la ejecución*: aquí cobra especial carta de naturaleza el principio dispositivo, ya que si el ejecutante señala bienes y además afirma que los considera suficientes<sup>917</sup>, el Secretario Judicial no debe decretar la manifestación de bienes del ejecutado, con independencia de cuál sea su criterio respecto de la suficiencia<sup>918</sup>. Es lógico pensar que el ejecutante será cauto a la hora de pronunciarse sobre la suficiencia de los bienes que designa, y que sólo emitirá ese juicio valorativo cuando tenga la certeza de la suficiencia de los bienes que ha designado. En cualquier caso ese pronunciamiento inicial puede, a la vista del devenir del procedimiento y especialmente del resultado de los embargos practicados, quedar desvirtuado por los acontecimientos, lo que permiti-

---

<sup>916</sup> SABATER MARTÍN, «Comentario al artículo 589», cit., pp. 2846-2847, nos dice: «A efectos prácticos, esto significa que, si el acreedor no designa en la demanda bienes embargables o no los designa en grado suficiente, no se sancionará su conducta ni con la inadmisión de la demanda, ni con la inaplicación de los arts. 589 a 591(...) Al contrario: si el acreedor no designa en la demanda bienes embargables o no los designa en grado suficiente, lo que simplemente sucederá será que habrá perdido la oportunidad de obtener de forma inmediata tras el despacho de la ejecución (y sin necesidad de que el Juzgado recabe información) el embargo de bienes bastantes sobre los que hacer efectiva la responsabilidad del deudor».

<sup>917</sup> Entiendo que debe anudarse el juicio valorativo del ejecutante sobre la suficiencia de los bienes del ejecutado que designa, con el principio de la buena fe procesal contenido en el artículo 247 LEC. Vid. YAÑEZ VELASCO, R., «La buena fe procesal y la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Algunas reflexiones sobre la labor letrada ante el órgano jurisdiccional civil», *Economist & Jurist*, n.º 47, enero-febrero 2001, pp. 56-64; y e igualmente TORIBIOS FUENTES, F., «Comentarios al artículo 247», en TORIBIOS FUENTES, F. (dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2012, pp. 463-470.

<sup>918</sup> VEGAS TORRES, «Comentario al artículo 589», cit., pp. 1014-1015. El requerimiento al ejecutado se impone también cuando el ejecutante haya designado bienes que considere suficientes a los fines de la ejecución, pero el Tribunal no acceda la traba de alguno o varios de los designados.

r  acordar, de oficio a incluso a petici n de parte, el requerimiento para la designaci n de bienes. Pese a todo, la redacci n legal se nos antoja desafortunada ya que, sabedor como es el ejecutante de que su juicio valorativo positivo sobre la suficiencia no le reportar  ventaja procesal alguna, evitar  realizar esa manifestaci n sobre la suficiencia de los bienes. Ello nos conduce a que, en la pr ctica, el ejecutante se limitar  a rese nar diversos bienes del ejecutado interesando sin m s se decrete su traba, eludiendo efectuar cualquier juicio valorativo sobre su suficiencia<sup>919</sup>.

- b) *Manifiesta que los considera insuficientes.* En este caso el Secretario Judicial no puede decretar sin m s el requerimiento al ejecutado, a pesar de que el tenor del art culo 589.1 LEC pudiera inducir a ello. Esa literal interpretaci n ha de ser objeto de la necesaria correcci n, pues corresponde al Secretario Judicial en exclusiva supervisar la formal correcci n de la traba y especialmente que no se rebasen los l mites cuantitativos previstos en el art culo 584 LEC, que impide trabar bienes cuyo previsible valor exceda de las sumas reclamadas. Por ello se impone el necesario control secretarial a fin de determinar si los bienes designados son o no suficientes para atender al pago de las sumas reclamadas acordando, cuando el juicio valorativo sea desfavorable, el requerimiento al ejecutado.
- c) *El ejecutante no emite juicio valorativo alguno sobre su suficiencia, o no se pronuncia con rotundidad acerca de la suficiencia de los bienes designados en la demanda ejecutiva*<sup>920</sup>. Cuando el ejecutante designe bienes pero sin valorar su suficiencia, o utilizando f rmulas dubitati-

---

<sup>919</sup> A la vista de la regulaci n legal ser  necesaria, sin duda, una gran dosis de buena fe procesal para que el propio ejecutante manifieste la suficiencia de los bienes que  l designa para la traba.

<sup>920</sup> CACH N CADENAS, M., *La ejecuci n dineraria: Disposiciones generales y embargo (Apuntes sobre algunos problemas pr cticos)* en G MEZ COLOMER, J.L. (coord.), *La aplicaci n pr ctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000*, Tirant lo Blanch, Valencia 2003, pp. 352-353.

vas, vagas o imprecisas, será el Secretario Judicial quien la juzgue<sup>921</sup>, acordando, en su caso, la manifestación.

2. El ejecutante no designa bien alguno. Si el ejecutante no designa bienes, el Secretario acordará necesariamente requerir al ejecutado para que los manifieste. Como arriba se expuso, si el ejecutante conoce bienes y no los señala, habrá perdido la magnífica oportunidad de adelantar lo máximo posible la traba, con las indudables ventajas que ello supone.

### 6.3. No necesidad de petición de parte

En tercer lugar, *no es necesario que exista previa petición de parte*, por lo que el requerimiento al ejecutado para que designe bienes suficientes *ha de acordarse de oficio por el Secretario Judicial*. Así lo dispone expresamente el artículo 589.1 LEC, cuando establece que «el Secretario Judicial requerirá, mediante diligencia de ordenación, de oficio al ejecutado». Tal disposición es congruente con lo establecido en el artículo 549.1 LEC que, al regular el contenido de la demanda ejecutiva, no prevé la petición del requerimiento al ejecutado y sí la solicitud de investigación judicial de su patrimonio *ex artículo 590 LEC*. De igual modo el artículo 553.1.3.º LEC sí prevé que ya en el propio decreto de materialización de la ejecución se acuerde la práctica ese mecanismo indagatorio. *Cfr.* AAP Barcelona 19-11-2007 (*JUR* 2008\76483)<sup>922</sup>:

«Ciertamente de conformidad con el art. 553.3 LEC el auto por el que se despacha ejecución deberá contener "las medidas de localización y averiguación del ejecutado", pero el mismo apartado remite a los arts. 589 y 590 LEC y el primero de ellos prevé el supuesto de que el

---

<sup>921</sup> VEGAS TORRES, *Derecho Procesal...*, cit., p. 169, nos dice que el Tribunal no puede embargar más bienes de los que el propio ejecutado considere suficientes (como elemental consecuencia del principio dispositivo), pero si el Tribunal embarga menos bienes de los designados por el ejecutado, porque en aplicación del artículo 584 LEC, estima que no es necesario trabar todos para cubrir el importe de las sumas reclamadas, tampoco deberá requerir la manifestación de bienes.

<sup>922</sup> Actualmente la competencia le corresponde al Secretario por medio del decreto de materialización de la ejecución.

ejecutante no señale bienes e impone al tribunal el oportuno requerimiento para cuya operatividad resultan preceptivos determinados medios y potestativos otros».

Ahora bien, que el artículo 589.1 LEC determine que el requerimiento al ejecutado para que manifieste sus bienes ha de acordarse de oficio, simplemente deja claro que no es necesaria la previa petición de parte<sup>923</sup>, pero no obsta para que el ejecutante pueda —y en la práctica será lo más habitual— formular esa solicitud<sup>924</sup>, bien con la propia demanda ejecutiva o en cualquier momento posterior del proceso.

---

<sup>923</sup> El AAP Asturias 26-6-2002 (*JUR* 2002\251782), entendió —si bien en el marco normativo anterior a las reformas introducidas en el artículo 589 LEC por obra de la Ley 13/2009— que no cabía recurso de apelación frente a la resolución que deniega la petición del ejecutante de que se requiera al ejecutado para que manifieste sus bienes: «TERCERO. En efecto, dispone el número 1 del art. 455 de la LEC que el recurso de apelación procede frente a las sentencias dictadas en toda clase de juicios, los autos definitivos y aquellos supuestos que la ley expresamente señala, y, de acuerdo con el art. 207.1 de la LEC, son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia. Ciertamente, en relación al proceso de ejecución es difícil la identificación de aquellas que, como definitivas, define el n.º 1 del art. 207 LEC (aunque tampoco tanto como a primera vista parece si se considera la regulación, en la nueva Ley, de supuestos tales como la denegación de la solicitud de ejecución provisional art. 527, de la decisión sobre la oposición a la misma art. 530, de la denegación del despacho de ejecución en el supuesto del juicio de ejecución art. 552, del auto resolutorio de la oposición por los diversos motivos art. 559 y sgts...). En cualquier caso, pudiera entenderse por tales a aquéllas resoluciones que pongan fin o impidan la continuación del proceso de ejecución pero considerado en su conjunto y en forma global o resuelvan sobre el derecho del ejecutante a la ejecución, también considerada en su conjunto y, desde esta consideración, la decisión jurisdiccional que resuelve denegando la petición de la práctica del requerimiento a que se refiere el art. 589 LEC no afecta al derecho de ejecución del ejecutante en los términos descritos en cuanto que solo constituye un innovador remedio introducido por la Ley para una mayor eficacia del proceso de ejecución pero cuya denegación no priva del derecho a la ejecución al ejecutante quien, tanto en la vieja Ley como en la nueva art. 1455 y 590 respectivamente) goza del remedio de la investigación de oficio del patrimonio del ejecutado y, en todo caso, del derecho a la ejecución sobre su patrimonio presente y futuro (art. 1911 C.C) y sin que pueda confundirse las dificultades que pudieran haberse para la efectiva satisfacción del derecho del ejecutante con el derecho de éste a la ejecución como manifestación de otro más fundamental como es el de la tutela efectiva (art. 24 CE). CUARTO. A mayores, ni siquiera desde la normativa de la vigente LEC cabría la posibilidad de recurso de apelación porque el art. 589 de la Ley resuelve que el requerimiento al ejecutado se decretará por providencia, el art. 451 dispone que el recurso frente a este tipo de resoluciones es el de reposición y el art. 562 reglamenta los medios de impugnación de que disponen las partes para los supuestos de infracción legal en el curso de la ejecución reservando el recurso de apelación para los casos que expresamente prevea la Ley».

<sup>924</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentario al artículo 589», cit., p. 2905; y GARBERÍ LLOBREGAT, *El Proceso...*, cit., p. 629. El AAP Lleida 8-10-2004 (*JUR* 2004\303810) decreta la nulidad de las actuaciones porque, al no despacharse la ejecución por auto sino por simple providencia, se privó al ejecutante de obtener los pronunciamientos indagatorios para localizar bienes del ejecutado: «Así pues, acreditado que se ha prescindido de normas esenciales del procedimiento, al no haberse



Por otro lado, tampoco vemos obstáculo legal alguno que impida a un coejecutado solicitar del Secretario el requerimiento para la manifestación de bienes respecto de otro de los ejecutados solidarios, ya que también aquél puede tener interés en que la ejecución se proyecte sobre bienes que pertenezcan a éstos, con el fin de evitar soportar individualmente la carga económica de la ejecución. En efecto, no es infrecuente que, en ejecuciones dinerarias solidarias, se traben exclusivamente bienes pertenecientes a alguno de los ejecutados<sup>925</sup>, mientras que al otro u otros coejecutados no se les embarga bien alguno. En este caso, entendemos que el ejecutado cuyos bienes son trabados puede solicitar, y el Secretario si concurren los presupuestos legales acordar, que se requiera al otro u otros coejecutados solidarios para que realicen la manifestación de sus bienes prevista en el artículo 589 LEC. Tal planteamiento no nos parece descabellado, pues ciertamente no sólo el ejecutante tiene interés en que la ejecución llegue a su fin con éxito; también resulta plausible entender que alguno de los ejecutados busque que la ejecución no sólo se proyecte exclusivamente sobre sus bienes, sino que también se extienda a los de los otros ejecutados solidarios. Lógicamente el coejecutado intentará que afloren otros elementos patrimoniales que, al ser más fácilmente realizables (*ex* artículo 592 LEC), le permitan solicitar la modificación del embargo de conformidad con el artículo 612 LEC. Cuando una ejecución se proyecta solidariamente

---

dictado auto despachando ejecución o denegando la misma, queda por determinar si ello ha producido indefensión a la parte ejecutante; no cabe duda que el defecto procesal señalado causa indefensión a la parte pues, por un lado, al no haberse despachado ejecución mediante auto con el contenido previsto en el artículo 553, se priva a la parte ejecutante de obtener los pronunciamientos relativos a las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los arts. 589 y 590, así como de las actuaciones judiciales ejecutivas que proceda acordar, incluido, si fuere posible, el embargo de bienes concretos, sin que pueda entenderse reparada dicha indefensión mediante el recurso al principio de economía procesal al haberse seguido el trámite del juicio verbal al que se remite el artículo 715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando exista oposición del deudor a la liquidación de daños y perjuicios interesada por la parte ejecutante, puesto que dicha liquidación no se ha interesado, teniendo en cuenta, además, que del escrito de la parte ejecutada por el que se oponía a la ejecución no se concedió traslado a la parte ejecutante para su impugnación, conforme al artículo 560 de la Ley procesal civil, y que la misma interpuso recurso de reposición solicitando la nulidad de actuaciones por los mismos motivos expuestos que no fue estimado».

<sup>925</sup> Lo cual sucede, normalmente, por ser titular de bienes de más fácil realización (como los salarios y pensiones) o con mayor seguridad y certeza de enajenación (como sucede con los inmuebles).

frente a varios ejecutados, la totalidad de sus patrimonios son considerados, a los efectos de la ejecución, como un único patrimonio. Ello incide no sólo en la suficiencia del embargo, sino especialmente en el orden de la traba, de tal suerte que el Tribunal ejecutor deberá aplicar el orden del artículo 592 LEC sin tener en cuenta el patrimonio al que pertenecen los concretos bienes que son trabados. Es decir, seleccionará entre los diversos elementos patrimoniales como si formasen parte integrante de un mismo patrimonio. De ahí el interés del coejecutado al que le han sido embargados bienes de intentar que afloren elementos patrimoniales pertenecientes a otro ejecutado que, según la escala del artículo 592 LEC, deban ser trabados con anterioridad a los suyos. En cualquier caso, lo normal es que la medida indagatoria se decrete de oficio cuando el Secretario Judicial aprecie que los bienes trabados son insuficientes para atender al pago de las sumas reclamadas<sup>926</sup>. Por ello no parece excesivo afirmar que, a nuestro juicio, la LEC impone al Secretario Judicial una suerte de *permanente control*, a lo largo del proceso, de la suficiencia de la traba efectuada, viéndose obligado a acordar el requerimiento de bienes al ejecutado en cuanto detecte la insuficiencia de los bienes hasta ese momento embargados.

A esa situación de insuficiencia cuantitativa se puede llegar bien en el momento inicial del proceso (no se conocen bienes o los conocidos son insuficientes) o en cualquier momento ulterior, lo cual puede venir provocado por razones sobrevenidas de la más diversa índole:

- a) Los bienes trabados y realizados no han proporcionado un resultado suficiente a los fines de la ejecución, por lo que al ejecutante aún le restan sumas por percibir
- b) Como consecuencia de admisión o estimación de tercerías de dominio o mejor derecho.

---

<sup>926</sup> FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., p. 270, afirma: «basta con que el Ejecutor, en cualquier momento del proceso, detecte que los bienes designados por el acreedor y/o embargados son insuficientes para hacer frente a la responsabilidad contenida en el título».

- c) Por ser insatisfactorio el resultado del embargo realizado sobre los bienes conocidos, bien porque no existían o en atención al importe de las cargas que sobre ellos pesan.
- d) Y, por ampliarse la ejecución (*cf.* artículo 578 LEC) lo que, generalmente, determinará la insuficiencia de los bienes hasta ese momento trabajados.

#### 6.4. Innecesariedad de previo requerimiento de pago al deudor

Por último, es conveniente poner de relieve que no siempre y en todo caso *será necesario requerir de pago al ejecutado* antes de practicar el requerimiento para que designe sus bienes.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que la exigencia de requerimiento de pago en los procesos de ejecución no es absoluta, pues no siempre procede practicar previo requerimiento de pago al ejecutado y, aun cuando éste proceda, el Secretario Judicial podrá diferir su práctica para un momento posterior y acordar previamente el requerimiento de manifestación de bienes cuando así le sea solicitado por el ejecutante que, a juicio del propio Secretario, justifique que la demora en la localización de bienes podría frustrar el buen fin de la ejecución (*cf.* artículo 554.2 LEC). En cualquier caso, será el decreto de materialización de la ejecución el que (*ex* artículo 551.3.3.º LEC) establezca el contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor<sup>927</sup>.

Las diversas variantes procedimentales que pueden plantearse vienen determinadas por la aplicación simultánea de los artículos 554, 580 y 581 LEC, por lo que procedemos a sistematizarlas<sup>928</sup>:

---

<sup>927</sup> Dispone el artículo 551.3 LEC: «Dictado el auto por el Juez o Magistrado, el Secretario judicial responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquél en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, dictará decreto en el que se contendrán: (...) 3.º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor; en los casos en que la Ley establezca este requerimiento».

<sup>928</sup> TORIBIOS FUENTES, *Proceso civil...*, cit., pp. 708-710.

1. Cuando no la ley no exija efectuar previo requerimiento de pago<sup>929</sup>, se procederá *inmediatamente* a requerir al ejecutado para que manifieste bienes de su propiedad en cuantía suficiente para cubrir las responsabilidades reclamadas, sin siquiera oír previamente al ejecutado ni esperar a notificar el auto y el decreto por los que se despacha la ejecución. Aquí el legislador incide especialmente en la celeridad de la medida indagatoria, sabedor de la importancia de conocer, con la mayor rapidez posible, bienes sobre los que proyectar la traba, hasta el punto de que se difiere la notificación del auto y decreto por los que se despacha la ejecución al ejecutado e incluso queda vedada cualquier posibilidad de darle audiencia<sup>930</sup>.
  
2. Por el contrario, en los casos que proceda efectuar previo requerimiento de pago<sup>931</sup> será necesario realizarlo antes de requerir al ejecutado para que manifieste sus bienes<sup>932</sup>. Pero dado que ese previo requerimiento de pago puede, en algunos casos, afectar negativamente a la ejecución, el ar-

---

<sup>929</sup> TORIBIOS FUENTES, *Proceso civil...*, cit., p. 709; y SEGOVIANO ASTABURUAGA, M.L., «Comentarios al artículo 554», en LORCA NAVARRETE, A.M. (dir.) y GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. III, 2.<sup>a</sup> ed., Lex Nova, Valladolid, 2000, pp. 2727-2733. No procede efectuar requerimiento de pago (*cf.* artículo 580 LEC) cuando el título sea de naturaleza judicial o arbitral y la obligación incorporada al mismo consista en entregar una cantidad determinada de dinero; ni tampoco cuando el título sea de naturaleza extrajudicial (el artículo 520 LEC sólo permite a estos títulos incorporar obligaciones dinerarias), pero siempre y cuando se haya efectuado previo requerimiento notarial al ejecutado con, al menos, diez días de antelación.

<sup>930</sup> Establece el artículo 554.1 LEC: «En los casos en que no se establezca requerimiento de pago, las medidas a que se refiere el número 2.º del apartado 3 del artículo 551 (se trata de las medidas previstas en los arts. 589 y 590 LEC) se llevarán a efecto de inmediato, sin oír previamente al ejecutado ni esperar a la notificación del decreto dictado al efecto».

<sup>931</sup> SEGOVIANO ASTABURUAGA, «Comentario al artículo 554», cit., p. 2729. Procede efectuar requerimiento de pago (*cf.* artículo 581 LEC) cuando el título sea de naturaleza extrajudicial y no se haya efectuado el previo requerimiento notarial, o éste se haya practicado defectuosamente, o se presente la demanda antes de haber transcurrido diez días desde que fue realizado; e igualmente cuando el título sea de naturaleza judicial pero contenga una obligación distinta e entregar una cantidad de dinero, o bien en un hacer o un no hacer.

<sup>932</sup> Lo lógico es entender que se practicarán en el mismo momento ambos requerimientos (el de pago y el de manifestación de bienes), aunque condicionado el segundo al resultado del primero, pues si se atiende al requerimiento de pago huelga decir que no se practicará el requerimiento de manifestación de bienes; si se atiende parcialmente al pago, el requerimiento de manifestación de bienes se efectuará, pero con la debida *minoración cuantitativa*.

título 554.2 LEC prevé, como supuesto especial que excepciona la regla general, que se proceda en la forma arriba vista siempre que el ejecutante así lo solicite y además justifique<sup>933</sup>, a juicio del Secretario, que cualquier demora en la localización de bienes podría frustrar el buen fin de la ejecución<sup>934</sup>. Sin embargo, no queda claro en el texto legal si la remisión que hace el número segundo del artículo 554 LEC al ordinal primero, «se procederá en la forma prevista en el apartado anterior», implica que no debe efectuarse requerimiento de pago o, simplemente, que dicho requerimiento deberá practicarse una vez se haya requerido al demandado para manifestar sus bienes. Tal vez sea más lógico entender que la remisión legal no supone en ningún caso que, en el supuesto estudiado, desaparezca la exigencia del requerimiento de pago, sino sencillamente que la remisión del ordinal segundo al primero del artículo 554 LEC lo es a los solos efectos del *modus operandi* en el orden de la secuencia de actuaciones procesales a efectuar, lo que implica que, si bien es necesaria la práctica del requerimiento de pago, se pospone su realización.

Sólo resta efectuar dos precisiones: la primera es, obviamente, que la exigencia del previo requerimiento de pago, cuando proceda, sólo es de aplicación en el

---

<sup>933</sup> SEGOVIANO ASTABURUAGA, «Comentario al artículo 554», cit., p. 2733, afirma que, teniendo en cuenta el momento en que se adoptan estas medidas, el ejecutante habrá de solicitarlas en la demanda ejecutiva, a la que lógicamente acompañará los documentos que justifiquen la necesidad de acordar, sin demora, el requerimiento al ejecutado para que manifieste sus bienes (el artículo 550.2 LEC permite al ejecutante acompañar con la demanda ejecutiva cuantos documentos considere útiles para la ejecución). Si bien es lógico pensar que no parece posible la realización de prueba alguna tendente a acreditar la necesidad de la adopción inmediata de la medida indagatoria, no vemos inconveniente en que el Tribunal (en un plazo perentorio que no haga ilusoria la celeridad que exige el precepto) permita al ejecutante aportar documentos (o ampliar los que presentó con la demanda), con el fin de lograr la convicción del Tribunal respecto de la necesidad de proceder inmediatamente a requerir al ejecutado para la designación de bienes.

<sup>934</sup> Establece el artículo 554.2 LEC: «Aunque deba efectuarse requerimiento de pago, se procederá también en la forma prevista en el apartado anterior cuando así lo solicitare el ejecutante, justificando, a juicio del Secretario Judicial responsable de la ejecución, que cualquier demora en la localización e investigación de bienes podría frustrar el buen fin de la ejecución». No es difícil pensar la multitud de supuestos en los que, en la práctica, será conveniente que el ejecutante solicite, y el Tribunal acceda a ello, que se proceda inmediatamente a requerir al ejecutado,

momento inicial del proceso, y no respecto de los ulteriores requerimientos que se puedan efectuar al ejecutado a fin de que designe bienes de su propiedad para cubrir las sumas reclamadas. La segunda es que el pago o consignación por parte del ejecutado de las sumas reclamadas impide la realización del requerimiento para que designe bienes o, si éste ya se hubiera realizado, lo desactiva. En efecto, el abono por parte del ejecutado de las sumas reclamadas, bien sea como atención al requerimiento de pago o en cualquier otro momento del proceso, neutraliza la obligación de manifestar sus bienes a requerimiento del Tribunal<sup>935</sup>.

### §7. ÁMBITO SUBJETIVO DEL DEBER DE MANIFESTAR BIENES

De la literalidad del texto del artículo 589 LEC se desprende que el requerimiento para manifestar sus bienes debe, necesariamente, dirigirse frente al *ejecutado*, condición jurídica que ostenta todo aquél cuya situación sea susceptible de ser residenciada en alguno de los supuestos previstos en el artículo 538.2 LEC, es decir, que se haya despachado ejecución frente a él por:

- a) Aparecer como deudor en el título ejecutivo.
- b) No figurar como deudor en el título, pero que responda de la deuda, bien por disposición legal o por afianzamiento acreditado en documento público.
- c) Sin figurar como deudor en el título, sea propietario de los bienes especialmente afectos a la deuda, siempre que esa afectación derive de la Ley o se acredite mediante documento fehaciente<sup>936</sup>.

---

difiriendo las restantes actividades iniciales del proceso de ejecución (notificación del auto que despacha la ejecución, requerimiento de pago,

<sup>935</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentario al artículo 589», cit., p. 2907, indica que si dentro del plazo concedido al ejecutado para que manifieste sus bienes, consigna la suma por la que se ha despachado ejecución, debe quedar eximido del deber de efectuar la manifestación de sus bienes. Sobre esta cuestión volveremos posteriormente con ocasión del estudio de las consecuencias de la desatención al requerimiento.

<sup>936</sup> RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 212, entiende que el deber de manifestar bienes no alcanza a las personas que se encuentren en el supuesto del 538.2.3.º (ejecutados en reclama-

- d) Ostentar la condición jurídica prevista en los artículos 540 a 544 LEC: supuestos de sucesión, ejecución de bienes gananciales, deudores solidarios, asociaciones o entidades temporales y, por último, entidades sin personalidad jurídica<sup>937</sup>.

Pero decir sin más —como lo hace el artículo 589 LEC— que el destinatario del deber de manifestación es el *ejecutado*, deja sin resolver múltiples cuestiones de suma importancia. No acontece lo mismo con la regulación de la figura dentro del proceso laboral, pues el artículo 249.2 LRJS contiene al menos previsiones para cuando el ejecutado destinatario del requerimiento sea una persona jurídica o un ente sin personalidad<sup>938</sup>:

«Esta obligación incumbirá, cuando se trate de personas jurídicas, a sus administradores o a las personas que legalmente las representen y cuando se trate de comunidades de bienes o grupos sin personalidad, a quienes aparezcan como sus organizadores, directores o gestores».

La falta de regulación dentro de la LEC del ámbito subjetivo del requerimiento es un ejemplo más de cómo nuestra norma procesal civil ha ignorado por completo los precedentes legislativos existentes en el orden social<sup>939</sup>, hasta el punto de poder afirmar que el legislador civil ha soslayado la experiencia acumulada en el proceso social a la hora de regular el instituto en el proceso civil.

---

ciones hipotecarias o pignoratias), ya que en ese caso únicamente —afirma dicha autora—, cabe poner de manifiesto la situación jurídica de tales elementos patrimoniales. No obstante entendemos que igualmente afectaría a estos ejecutados el deber de manifestar sus bienes, pero siempre y cuando concurriese el supuesto especial previsto en el artículo 579 LEC, es decir, cuando habiéndose dirigido la ejecución exclusivamente frente a bienes hipotecados o pignorados en garantía de una deuda dineraria y, si subastados los bienes hipotecados o pignorados, su producto fuera insuficiente para cubrir el crédito, el ejecutante podrá solicitar el embargo por la suma que falte, prosiguiendo en ese caso la ejecución por las normas ordinarias. Entonces sí podrá el Tribunal ejecutor acordar el requerimiento al ejecutado a fin de que manifieste sus bienes.

<sup>937</sup> RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 212.

<sup>938</sup> Sobre el particular *vid.* ampliamente SALINAS MOLINA, F., «Comentarios al artículo 249», cit., pp. 936-943.

<sup>939</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 311.

Sea como fuere, lo cierto es que en la práctica el supuesto estandarizado es que el destinatario del requerimiento sea una persona física con plena capacidad procesal, resultando más infrecuente que se trate de una persona jurídica y ciertamente episódico que nos encontremos ante un ente sin personalidad. Pero en todo caso ha de abordarse la problemática que dicha casuística plantea, en especial por el silencio normativo sobre esta cuestión.

### 7.1. Personas físicas

Cuando el ejecutado sea un *persona física con plena capacidad procesal* (cfr. artículo 7 LEC), es indudable que él será el destinatario del requerimiento y el obligado a responderlo, bien por sí mismo si no estuviese personado en autos, bien a través de su Procurador en el supuesto de que estuviese personado, pues no parece razonable entender que estamos ante un acto personalísimo en los términos del artículo 25.3 LEC.

Cuando, por el contrario, nos encontremos ante una *persona física que carece de plena capacidad procesal*, el requerimiento ha de dirigirse a su legal representante (titular o titulares de las patria potestad, defensor judicial, tutor o curador, etc.<sup>940</sup>), a fin de que manifieste los bienes que integran su patrimonio en cuantía suficiente para atender a las sumas reclamadas<sup>941</sup>. En definitiva, se produce una remisión en blanco a las normas civiles que regulan la guarda y custodia de menores, ausentes e incapacitados. Aquí se produce una disociación entre la figura del ejecutado (representado) y el destinatario del requerimiento (su legal representante).

Un supuesto realmente espinoso es cuando existe conflicto de intereses entre los diversos litigantes: un menor o un incapacitado y su legal representante. En estos concretos casos, de conformidad con el artículo 299 CC se habrá nombrado un defensor judicial, quien será el obligado a efectuar la manifestaciones de bienes,

---

<sup>940</sup> Cfr. artículos 154, 156, 171 y 215 CC, entre otros.

<sup>941</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentario al artículo 589», cit., p. 2908.



y no los representantes con los que el menor o incapacitado se encuentra en conflicto, pues de lo contrario se produciría un resultado sin duda desfavorable a los intereses más dignos de protección, algo que nuestro ordenamiento trata por todos los medios de impedir. Pero puede acontecer (*v. gr.*, demanda dirigida simultáneamente frente a unos padres y su hijo menor) que el conflicto de intereses no se suscite durante la tramitación del procedimiento declarativo, pero sí durante el proceso de ejecución ulterior, pues caso de que se requiera a los ejecutados para que manifiesten sus bienes, el o los progenitores vendrán obligados en su doble condición de ejecutados y legales representantes del otro coejecutado, a manifestar sus bienes, pudiéndose producir el conflicto sobre qué concretos bienes manifiestan y si ello es lo más aconsejable para los intereses del menor o los suyos propios, que no necesariamente habrán de ser coincidentes. En este concreto caso parece aconsejable el inmediato nombramiento de un defensor judicial, que será quien atienda en nombre del menor a la declaración patrimonial.

Merece igualmente detenerse en este punto, al hilo del análisis que estamos abordando de las personas físicas con capacidad de obrar limitada, en la figura del menor emancipado, pues el hecho que el artículo 323 CC establezca que «podrá por sí solo comparecer en juicio», plantea la duda sobre si necesitará o no complemento de la capacidad dependiendo de si la controversia judicial versa sobre materias que sí exijan complementar su capacidad (que son, *ex* artículo 323 CC, las relacionadas con haber tomado dinero a préstamo, gravado o enajenado bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor), lo que tendría su reflejo en la necesidad de complemento de la capacidad para manifestar sus bienes.

Si bien la cuestión dista de ser pacífica<sup>942</sup>, parece razonable decantarse por afirmar, con apoyatura en la literalidad del precepto sustantivo, que el menor

---

<sup>942</sup> MARTÍNEZ GALLEGO, E., «Comentario al artículo 323», en DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (dir.), *Comentarios al Código Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 447-449, se decanta por entender que no precisa de complemento alguno, pues a su juicio la norma no deja lugar a dudas; en contra,

emancipado podrá —y deberá— por sí solo atender al requerimiento para manifestar sus bienes, aun cuando susodicha manifestación traiga causa de un procedimiento judicial en relación con un acto que, según el artículo 323 CC, exija el complemento de su capacidad.

Por otro lado, y dado que el artículo 323 CC igualmente establece que «lo dispuesto en este artículo es aplicable también al menor que hubiere obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad», no hay objeción alguna para alcanzar, en dicho supuesto, las mismas conclusiones antes vistas para cuando un menor habilitado de edad sea requerido al objeto de manifestar sus bienes.

En el supuesto de los declarados pródigos, habrá de estarse al contenido de la sentencia que declare la prodigalidad, pues será ésta la que determine qué actos no puede realizar el pródigo sin el complemento de la capacidad por su curador (*cfr.* artículo 760.3 LEC), entre los que habrá de figurar —para incluirla o excluirla— la posibilidad de intervenir por sí mismo en juicio y, por ende, para atender por sí solo o con la intervención de su curador para manifestar sus bienes.

Finalmente, y para el caso de que, durante la tramitación del procedimiento el menor alcance la mayoría de edad o se revoque declaración de incapacidad, o cesen otras circunstancias análogas limitativas de la plena capacidad, ningún obstáculo se alzarará para poder exigir que efectúe la manifestación de bienes por sí mismo, sin necesidad ya de valerse de representante legal alguno.

## 7.2. Personas jurídicas

Establece el artículo 7.4 LEC que por las personas jurídicas deben comparecer «quienes legalmente las representen». Como indica VIDAL FERNÁNDEZ<sup>943</sup> en cuanto coincide en las personas jurídicas la capacidad jurídica y la de obrar, no

---

PEREZ DE CASTRO, N., *El menor emancipado*, Tecnos, Madrid, 1988, p. 141; y SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., pp. 314-315.

<sup>943</sup> VIDAL FERNÁNDEZ, B., «Comentarios al artículo 7», en TORIBIOS FUENTES, F. (dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2012, pp. 76-78.

tiene sentido hablar de defecto o falta de capacidad de obrar. Pero, debido a su propia naturaleza, precisan de personas físicas que exterioricen su voluntad. A este tipo de actuación se denomina representación necesaria u orgánica. A ella es a la que alude el artículo 7.4 LEC.

No debe, en consecuencia, confundirse la expresión («quienes legalmente las representen») con la figura de la «representación legal», sino que debe interpretarse «en el sentido de que, no habiendo distinción, puede comparecer por la persona jurídica cualquier persona que, según las leyes, especiales o generales, mercantiles, civiles, o procesales, pueda representarla, no pudiendo interpretarse en el sentido de que por las personas jurídicas no pueda comparecer un representante voluntario, y sólo pueda hacerlo un representante legal, y menos aún que únicamente puedan representar en juicio a la persona jurídica quienes integran los órganos de la sociedad, con arreglo a la legislación especial sobre sociedades, con exclusión de las demás formas de representación previstas en la legislación, por no haber norma procesal alguna que exija la representación orgánica de la sociedad en juicio» [*cfr.* AAP Barcelona 9-6-2006 (AC 2006\2268)].

Por ello, cuando se trate de una persona jurídica, el destinatario del requerimiento será la persona física que ostente la condición de legal representante —en el concreto momento en el que se practique el requerimiento—, con independencia de la persona que ostentaba esa condición cuando se inició el procedimiento.

Pero ni es ni puede ser la normativa procesal la que determine quién es la concreta persona física que, por representar legalmente a la persona jurídica, está llamada a contestar al requerimiento, sino que habrá de acudir a la normativa mercantil reguladora de la sociedad en cuestión, para poder determinar a qué persona le incumbe la obligación de la manifestación de bienes. Así, cuando estemos ante una sociedad anónima o una sociedad limitada, la representación de la socie-

dad en juicio corresponde (*cf.* artículos 128 LSA<sup>944</sup> y 62.1 LSRL<sup>945</sup>) a los *administradores*, quienes serán los obligados a atender al requerimiento. Obviamente, habrá de estarse en cada caso a la concreta condición de los administradores: únicos, solidarios, conjuntos o mancomunados, o incluso consejo de administración, para poder determinar quién o quiénes han de emitir la declaración de bienes, debiendo igualmente estarse a lo que los concretos estatutos de la sociedad mercantil puedan establecer.

En el caso de las cooperativas, la contestación al requerimiento corresponderá a Presidente, y en su caso al Vicepresidente del Consejo Rector de la cooperativa, pues es a quien, *ex* artículo 32.2 LCoop<sup>946</sup>, le corresponde la representación legal. En el supuesto de las fundaciones, corresponderá emitir la manifestación de bienes al Patronato, como órgano de gobierno y de representación de la fundación (*cf.* artículo 14.1 LF<sup>947</sup>).

En el supuesto de las Sociedades de Garantía Recíproca corresponderá atender al requerimiento, como órgano de representación de la sociedad, al Consejo de Administración, de conformidad con el artículo 40.1 de la LRJSGR<sup>948</sup>. En definitiva, con carácter general, respecto de entidades mercantiles habrá de atenderse a la normativa específica que las regule para poder determinar a qué persona u órgano le corresponde la representación.

---

<sup>944</sup> «La representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde a los administradores en la forma determinada por los estatutos».

<sup>945</sup> «La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde a los administradores».

<sup>946</sup> «El Presidente del Consejo Rector y, en su caso, el Vicepresidente, que lo será también de la cooperativa, ostentarán la representación legal de la misma, dentro del ámbito de facultades que les atribuyan los Estatutos y las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector».

<sup>947</sup> «En toda fundación deberá existir, con la denominación de Patronato, un órgano de gobierno y representación de la misma, que adoptará sus acuerdos por mayoría en los términos establecidos en los Estatutos».

<sup>948</sup> «El Consejo de Administración es el órgano de administración y representación de la sociedad».

Finalmente, cuando nos encontremos ante personas jurídicas de derecho público u organismos autónomos de ellas dependientes, habrá de estarse a la legislación administrativa correspondiente, que será la que nos indique la persona o ente a quien corresponde dirigir el requerimiento en cada caso, en cuanto responsable o conecedor de los bienes patrimoniales no afectos a un uso o servicio público susceptibles de traba, pues aquí ya no estamos ante un supuesto de representación legal. El caso más frecuente en la práctica es el requerimiento a las entidades locales para que designen bienes patrimoniales susceptibles de embargo<sup>949</sup>, requerimiento que puede dirigirse tanto al Alcalde de la corporación local, como al Secretario. Ahora bien, dado que normalmente habrán intervenido en juicio representadas por medio de Procurador o incluso por los Letrados de sus servicios jurídicos, podrán estos atender al requerimiento de manifestación de bienes.

### 7.3. Otros entes sin personalidad jurídica

En los supuestos excepcionales en que la ejecución se dirija frente a masas patrimoniales, patrimonios separados, entidades sin personalidad, sociedades irregulares y grupos de consumidores y usuarios<sup>950</sup>, entendemos que el destinatario del requerimiento ha de ser la persona que, de conformidad con el artículo 7 LEC, puede comparecer en juicio por ellas. En el caso de masas patrimoniales o patrimonios separados, el destinatario del requerimiento será quien, conforme a la ley, las administre. El requerimiento, en el supuesto de entidades sin personalidad, deberá dirigirse a quienes la ley, en cada caso, atribuya su representación en juicio. Respecto de los grupos de consumidores y usuarios o en el caso de sociedades

---

<sup>949</sup> *Vid.* sobre la posibilidad de este embargo, las SSTC 166/1998, 15 de julio; 201/1998, 14 de octubre; 210/1998 y 211/1998, 27 de octubre; y 228/1998, 1 de diciembre, así como el artículo 30 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las Administraciones Públicas, e igualmente el artículo 173 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

<sup>950</sup> Si bien no resulta fácil concebir una demanda planteada contra un grupo de consumidores y usuarios, sí es posible que, como consecuencia de la condena en costas impuesta a un grupo de esta naturaleza, se haga necesario, no sólo su tasación, sino también su exacción por la vía de apremio (*vid.* artículos 241 a 246 LEC, e igualmente el artículo 517.2.9.º LEC).

irregulares, el destinatario será quien, de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros.

#### 7.4. Pluralidad de ejecutados

Parece evidente que el requerimiento debe realizarse, cuando existan varios ejecutados, exclusivamente respecto de aquel o aquellos respecto de los cuales el ejecutante no haya designado bien alguno para la traba o lo haya hecho en cuantía insuficiente para atender a las sumas reclamadas. En definitiva, la situación de cada ejecutado deberá, a estos efectos, ser individualmente analizada. Bien entendido que, en ningún caso, procederá acordar este requerimiento si los bienes designados y/o trabados ya son, a juicio del Secretario Judicial, suficientes para atender al pago de las sumas reclamadas.

Cuando se trate de ejecutados solidarios, bastará con que uno de ellos manifieste bienes que cubran la cuantía íntegra de la deuda para que se beneficie a los demás, que quedarán en ese caso liberados de la obligación de emitir su declaración<sup>951</sup>. No acontece de igual modo cuando estemos ante ejecutados mancomunados, pues estando como está la deuda compartimentada, cada ejecutado deberá atender individualmente al requerimiento manifestando bienes de su propiedad en cuantía suficiente para atender a las concretas sumas que a él y sólo a él, se le reclaman, sin que su manifestación ni beneficie a los demás deudores mancomunados, ni mucho menos les exima de su obligación de manifestar sus bienes<sup>952</sup>.

Pero la Ley deja un problema sin resolver<sup>953</sup>: ¿qué ocurrirá si, existiendo varios ejecutados —con responsabilidad solidaria— el ejecutante designa bienes de uno sólo de ellos y manifiesta que los considera suficientes para atender al pago de las sumas reclamadas?; ¿debe el Secretario Judicial acordar el requerimiento respecto del coejecutado del que no se ha designado bien alguno? La respuesta ha de

---

<sup>951</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 322.

<sup>952</sup> En contra SBERT PÉREZ, *ibídem*.

ser, necesariamente, negativa<sup>954</sup>, pues si la suficiencia del embargo debe valorarse en la adecuada proporción entre lo trabado y lo reclamado, el hecho de que todos los bienes trabados pertenezcan a uno sólo de los ejecutados debe resultar indiferente. Por otro lado, el ejecutante puede elegir dirigir el proceso de ejecución frente a uno o varios de sus deudores solidarios, una vez que la ejecución ha comenzado, el ejecutante puede igualmente designar bienes exclusivamente respecto de uno o varios de los ejecutados. El Secretario Judicial únicamente puede y debe controlar que no se embargue más de lo necesario (*ex* artículo 584 LEC)<sup>955</sup>, pero ni puede ni debe entrar a dilucidar si todos los bienes embargados pertenecen sólo a uno o a varios de los deudores solidarios<sup>956</sup>.

### §8. ÁMBITO OBJETIVO DEL DEBER DE DECLARAR: EL CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO

Cuestión distinta es el ámbito objetivo del deber de manifestar sus bienes por parte del ejecutado: el artículo 589 LEC determina lisa y llanamente que el ejecutado será requerido para que, bajo apercibimiento de las sanciones que pueden imponérsele, manifieste relacionadamente bienes y derechos (si bien el precepto no lo dice, se sobreentiende que han de ser de su propiedad)<sup>957</sup> sobre los que trabar embargo.

---

<sup>953</sup> Tal vez por tratarse de un problema que debe resolverse en sede de derecho sustantivo y no adjetivo.

<sup>954</sup> Cuestión distinta, como arriba se estudió, es que el coejecutado intente hacer aflorar bienes de otro u otros coejecutados con el fin de obtener (*cf.* artículos 592 y 612 LEC) la modificación del embargo. El AAP Zaragoza 8-10-2008 (*JUR* 2009\93228) alude a la posibilidad de que el ejecutado manifieste bienes para intentar la sustitución del embargo: «en cualquier caso, la parte demandada puede designar bienes para embargo, si los tuviere y si los considera más proporcionales a la cantidad reclamada y en sustitución del indicado por la parte actora (artículos 584 y 589 LEC)».

<sup>955</sup> Disciplina el precepto: «*No se embargará bienes cuyo previsible valor exceda de la cantidad por la que se haya despachado ejecución*».

<sup>956</sup> Lógicamente, el deudor que ha satisfecho las sumas reclamadas tiene la posibilidad de repetir, en ulterior proceso, y frente a los restantes deudores solidarios, las sumas abonadas como consecuencia de la ejecución.

<sup>957</sup> Aludiremos posteriormente a este extremo cuando estudiemos el alcance de la manifestación de bienes.

La propia redacción del artículo 589 LEC nos permite diferenciar entre un contenido *principal* del requerimiento, consistente en la conducta que se ordena, y un contenido *accesorio*, que es el apercibimiento de las consecuencias desfavorables que su desatención total o parcial conlleva<sup>958</sup>.

### 8.1. El contenido principal del requerimiento: la conducta que se ordena

Analizando en primer lugar el *contenido principal* del requerimiento, no es difícil llegar a la conclusión de que la conducta que se ordena tiene una composición múltiple, que exige un estudio detallado de cada una de las actividades que la integran, ya que es insuficiente afirmar, genéricamente, que se requiere al ejecutado para que manifieste bienes de su propiedad sobre los que practicar embargo. En efecto, el ejecutado es requerido:

—En primer lugar, *para que manifieste bienes y derechos (de su propiedad)*<sup>959</sup>. Dispone el ordinal primero del artículo 589 LEC: «el Secretario Judicial requerirá (...) al ejecutado para que manifieste bienes y derechos». Por su parte, el ordinal segundo de citado precepto establece que el requerimiento se hará al ejecutado con el apercibimiento de ser sancionado si en la relación que presente incluye bienes ajenos, o excluye bienes propios susceptibles de embargo o no desvela cargas que sobre ellos pesan<sup>960</sup>. Como ha podido observarse, el primer apartado se refiere a bienes y derechos, sin calificativo alguno y, a renglón seguido, se esta-

---

<sup>958</sup> ORTELLS RAMOS, «Comentarios a los artículos 589 a 591», cit., p. 909.

<sup>959</sup> Aunque el artículo 589.1 LEC no lo diga expresamente, se sobreentiende que los bienes y derechos han de ser propiedad o titularidad del ejecutado requerido, pues así se colige del número segundo del precepto, que prevé sanciones al ejecutado que incluya en la relación «bienes que no sean suyos», así como de propia rúbrica del precepto: «Manifestación de bienes del ejecutado». En cualquier caso, como *infra* se verá, el embargo trabado sobre bienes que no pertenezcan al ejecutado será, no obstante, eficaz (artículo 594 LEC), sin perjuicio de las acciones que asisten a su titular tanto durante la ejecución (tercería de dominio), como una vez consumada ésta (acciones de resarcimiento o enriquecimiento injusto o de nulidad de la enajenación).

<sup>960</sup> Textualmente dispone el artículo 589.2 LEC que: «El requerimiento al ejecutado para la manifestación de sus bienes se hará con apercibimiento de las sanciones que pueden imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren».



blece el apercibimiento de sanción si se excluyen bienes *proprios susceptibles de embargo*. Es decir, no existe coincidencia entre la conducta ordenada y el contenido del apercibimiento<sup>961</sup>, de tal modo que surge la duda sobre ¿qué debe manifestar el ejecutado?; ¿bienes y derechos de su propiedad, o sólo aquellos que sean susceptibles de embargo? Desde nuestro punto de vista se impone una interpretación integradora, de tal modo que la conducta ordenada exige al ejecutado requerido hacer una manifestación actual de sus bienes, sin incluir en ella aquellos que ya no formen parte de su patrimonio, ni excluir aquellos que vayan a dejar de integrarlo, aunque lo sean con carácter inminente<sup>962</sup>. Tampoco deberán incluirse en la relación de bienes aquellos ya trabados precisamente en el mismo procedimiento para el que se requieren, salvo que, por cualquier causa, se haya alzado el embargo<sup>963</sup>.

Lo que no es claro, dada la ambigüedad del artículo 589 LEC<sup>964</sup>, es si la manifestación de bienes ha de ser extensiva a todos los bienes de carácter patrimonial titularidad del ejecutado, o se ha de limitar a los que sean susceptibles de embargo. Tiene razón quien afirma<sup>965</sup> que el artículo 589.2 LEC parece descartar, implícitamente, la exigencia de declarar los bienes inembargables, al establecer que el ejecutado será apercibido de las sanciones que pueden serle impuestas cuando exclu-

---

<sup>961</sup> Tal vez hubiese sido deseable que la ley estableciese con claridad la conducta que se ordena y, al regular el contenido del apercibimiento, hacer una simple remisión. *V. gr.*, indicar que el ejecutado será apercibido de ser sancionado si no atiende al requerimiento o no lo hiciere en debida forma. Esta disimilitud entre la conducta ordenada y el contenido del apercibimiento genera serias dudas interpretativas en una materia en la que sería exigible a la ley mayor rigor y precisión.

<sup>962</sup> Entendemos la obligación de manifestar bienes también alcanza a los litigiosos. CORDÓN MORENO, F., *El proceso...*, cit., p. 220, se cuestiona si deber incluirse los bienes sobre los que exista pendiente discusión, o incluso pleito con un tercero, sobre la propiedad.

<sup>963</sup> Imaginemos que el Tribunal, bien de oficio o a instancia de parte decreta la reducción del embargo y procede al alzamiento de la traba sobre un bien concreto. Posteriormente, como consecuencia de la ampliación de la ejecución, o de la admisión de una tercería se procede, a instancia de parte, a mejorar el embargo, requiriéndose al ejecutado para que designe bienes en cuantía suficiente para atenderla. En la relación que se presente sí deberá incluirse ese bien, aunque lo lógico será entender que el propio ejecutante solicitará la practica de la mejora sobre ese concreto bien, cuya existencia conoce por la ejecución.

<sup>964</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentario al artículo 589», cit., pp. 2909-2910.

<sup>965</sup> *Ibídem*.

ya bienes propios susceptibles de embargo. Ciertamente cabe que el ejecutado sea titular de bienes absolutamente inembargables junto con otros bienes cuya inembargabilidad sea tan sólo relativa o parcial<sup>966</sup>. Si bien entendemos que el ejecutado no debe incluir en la relación que presente ante el Secretario aquellos bienes absolutamente inembargables de los que sea titular<sup>967</sup>, sí debe, por el contrario, manifestar aquellos que sean relativa o parcialmente inembargables, a fin de que sea el órgano judicial el que determine, a la vista de las circunstancias concurrentes, si resulta o no procedente su traba y, en su caso, en qué medida son susceptibles de embargo<sup>968</sup>.

El AAP Cádiz de 8-11-2004 (*JUR* 2005\78179) no lo entendió así, pues afirmó que no corresponde al ejecutado, sino al Tribunal (hoy al Secretario Judicial), determinar qué bienes son inembargables, lo que abonaría la tesis de exigir una declaración patrimonial que no excluyese bienes de esa naturaleza<sup>969</sup>.

---

<sup>966</sup> Contienen los artículos 605 y 606 LEC, respectivamente, la relación de bienes absolutamente inembargables, así como los bienes inembargables del ejecutado, estableciendo el artículo 609 LEC que su traba será nula de pleno derecho.

<sup>967</sup> En cualquier caso, aunque el ejecutado incluya en la relación que presente ante el Tribunal bienes inembargables, no procede en ningún caso su traba, por lo que no parece necesaria previsión legal al respecto. Por el contrario, ACHÓN BRUÑEN, «La localización...», cit., p. 4, entiende que «el legislador debería haber establecido expresamente la improcedencia del embargo de bienes inembargables aun en el caso de que los hubiere relacionado expresamente el deudor al efectuar manifestación de sus bienes, pues pudiera llegar a entenderse que en tanto que el ejecutado lo consiente puede efectuarse su traba».

<sup>968</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentario al artículo 589», cit., pp. 2909-2910. Los bienes absolutamente inembargables (*cf.* artículo 605 LEC) no son, como su propio nombre revela, susceptibles de traba en ningún supuesto. En consecuencia, no parece adecuado exigir al ejecutado que incluya en la relación que presente ante el Tribunal bienes de esa naturaleza. Cosa distinta sucede con los relativamente o parcialmente inembargables (*cf.* artículo 606 LEC), pues se trata de bienes que, por su naturaleza son, en principio, idóneos para la traba (tienen las notas de patrimonialidad, alienabilidad y embargabilidad exigibles), si bien la concurrencia de concretas circunstancias provoca su inembargabilidad, pero ello es algo que debe ser ponderado, en cada caso concreto, por el Tribunal ejecutor. En el mismo sentido PAZ RUBIO, J.M., *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y con jurisprudencia*, (con ACHAERANDIO GUIJARRO, F.J. — DE ANDRÉS HERRERO, A. — ILLESCAS RUZ, A.V. — PUENTE SEGURA, L. — SALGADO CARRERO, C.), La Ley, Madrid, 2000, p. 891.

<sup>969</sup> «En cuanto al fondo del asunto, el auto recurrido desestima el recurso de reposición con base en que si bien es cierto que al requerimiento efectuado por el Juzgado a la parte apelante a efectos de que presentara relación de bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, a lo que contestó que no tenía en territorio español ningún bien susceptible de traba o embargo, ya que todos sus bienes en España se hallan afectos al ejercicio de funciones soberanas y no se encuentran por tanto sujetos a ejecución por parte de Tribunales españoles, tam-

Lo que no parece razonable es exigir al ejecutado que aporte documentación alguna que justifique esa titularidad<sup>970</sup>, pues tampoco la ley exige para trabar un bien esa acreditación, ya que el Secretario Judicial, para juzgar la pertenencia al demandado de los bienes se basará, sin necesidad de investigaciones ni otras actuaciones, en indicios y signos externos de los que razonablemente pueda deducir aquélla (*cfr.* artículo 593.1 LEC).

—En segundo lugar, el ejecutado es requerido *para que realice esa manifestación de bienes no de cualquier forma, sino relacionadamente*. Definitivamente la cuestión se centra en determinar el grado de discrecionalidad del que goza el ejecutado a la hora de manifestar sus bienes y derechos<sup>971</sup>, es decir, si tiene total libertad de elección siempre y cuando los bienes que manifieste cumplan el requisito de suficiencia para atender a lo reclamado o, por el contrario, si su relación ha de ajustarse al orden de prelación contenido en el artículo 592.2 LEC<sup>972</sup>. La prime-

---

bién es cierto que determinar qué bienes son susceptibles de embargo no es una función que corresponda al ejecutado sino al órgano judicial. Tales razonamientos deben ser respaldados en esta alzada, pues como recoge el auto de esta Sección de esta misma fecha, rollo de apelación 22/2004, «acerca de la inembargabilidad de bienes de Estados Extranjeros y de la inmunidad de ejecución de los Estados que se contempla en el artículo 21 de la LOPJ y partiendo de que la inmunidad no es absoluta sino relativa, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional entre otras en sentencia de 29/11/94 (sic) en el sentido de que el órgano jurisdiccional es el que debe determinar la existencia de bienes del Estado demandado inequívocamente destinados al desenvolvimiento de actividades económicas en las que dicho Estado, sin hacer uso de su potestad de imperio actúa en la misma manera que un particular y a los que no alcance la inmunidad específica de las misiones diplomáticas». Y la STC Sala 2ª de 1 julio 1992, señala que «Corresponde en cada caso al Juez ejecutor determinar, conforme a nuestro ordenamiento, de entre los bienes de los que sea titular específicamente el Estado extranjero en nuestro territorio, cuáles están inequívocamente destinados al desenvolvimiento de actividades económicas en las que dicho Estado, sin hacer uso de su potestad de imperio, actúa de la misma manera que un particular». Por todo ello, procede la confirmación del auto recurrido, con desestimación del recurso de apelación interpuesto».

<sup>970</sup> Ni la más libre de las interpretaciones permite llegar a esa conclusión, ya que no debemos olvidar que el artículo 589 LEC impone al ejecutado una manifestación relacionada, que no justificada, de sus bienes. En el mismo sentido, CORDÓN MORENO, *El proceso...*, cit., p. 219, e igualmente en «Comentario al artículo 589», en *Comentarios Aranzadi*, II, p. 275.

<sup>971</sup> Seguimos aquí a RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., pp. 214-215.

<sup>972</sup> El ordinal segundo del artículo 592 LEC contiene el orden supletorio para la traba de bienes, mientras que el ordinal primero regula la posibilidad de pactar, entre ejecutante y ejecutado, el orden de los embargos e igualmente la posibilidad de atender al criterio objetivo-subjetivo de «mayor facilidad de realización de los bienes y menor onerosidad de ésta para el ejecutado».

ra posibilidad debe sin duda descartarse, pues dejaría, injustificadamente, en manos del deudor el orden de los embargos<sup>973</sup>. Lo lógico es entender que, dado que al ejecutado se le exige manifestar de forma relacionada sus bienes y derechos, se le está imponiendo una ordenación que no puede ser otra que la contenida en el artículo 592 LEC<sup>974</sup>. Sin embargo, no entiendo que el orden al que necesariamente deba ajustarse sea al supletorio previsto en el ordinal segundo del artículo 592 LEC, sino que deberá seguir, en su caso, al orden que dentro o fuera de la ejecución haya pactado con el ejecutante. Ciertamente si ejecutante y ejecutado han pactado (*ex* artículo 592.1 LEC) un determinado orden a seguir para la traba de bienes, entendemos que ese orden vincula tanto al Secretario Judicial, a la hora de embargar, como al ejecutado, en el momento de manifestar relacionadamente sus bienes. Es más, entendemos que, en defecto de pacto sobre el orden de los embargos, y dado que el Secretario puede trabar los bienes en atención a la menor onerosidad que la enajenación cause al ejecutado, no vemos inconveniente en que sea el propio ejecutado el que, a la hora de relacionar sus bienes, sugiera al Secretario cuales son aquellos cuya realización le provocará menor perjuicio, respetando, a su vez, la exigencia legal de mayor facilidad de realización.

—En tercer lugar, es necesario que *los bienes que se relacionen sean suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución*. Esa suficiencia significa que si aún no se han trabado bienes, la cuantía a cubrir será la suma por la que se ha despachado ejecución; si por el contrario ya hubiera bienes trabados, será suficiente que el ejecutado relacione bienes que permitan cubrir la diferencia entre el previsible valor de los ya embargados y la suma por la que se despachó la ejecución<sup>975</sup>. El artículo

---

<sup>973</sup> RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 214 sostiene, a nuestro juicio acertadamente, que entrañaría un *beneficium ordinis* de carácter unilateral que no parece conciliarse ni con la letra ni con el espíritu del artículo 592 LEC.

<sup>974</sup> RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 213 nos dice que el carácter instrumental de las medidas refuerza esta interpretación, ya que «...si el juez al decretar la traba viene obligado a observar una prelación que, en último término, responde a los principios de eficacia y proporcionalidad, resulta plausible considerar que el propio ejecutado está sujeto a idénticos criterios, entre otras razones, porque con ello, además se respeta la garantía constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas».

<sup>975</sup> VEGAS TORRES, «Comentario al artículo 589», cit., p. 1014.

589 LEC admite, sin embargo, dos interpretaciones<sup>976</sup> irreconciliables entre sí, ya que en su número primero claramente limita la relación de bienes que debe proporcionar el deudor a aquellos que sean *suficientes* para cubrir la cuantía de la ejecución, mientras que en su número segundo refleja la posibilidad de imponerle una sanción cuando «excluya bienes propios susceptibles de embargo», por lo que parece imponer al deudor la obligación de relacionar *todos* sus bienes, y no sólo aquellos que sean cuantitativamente *suficientes*<sup>977</sup>. En definitiva, el debate se centra en determinar si la ley pretende que el deudor haga una completa declaración de la totalidad de elementos patrimoniales de los que es titular o si, por el contrario, simplemente será suficiente que relacione bienes y derechos que cuantitativamente bastantes para atender a las sumas reclamadas. Planteada de este modo la cuestión, resulta evidente que nuestro legislador se decanta por la segunda solución<sup>978</sup>, y así lo ha entendido mayoritariamente la doctrina<sup>979</sup>, lo que por otro lado es lógico<sup>980</sup>, pues obligar al ejecutado a desvelar la totalidad de su patrimonio, especialmente en deudas de escasa entidad económica, no sólo se revela inútil, sino

---

<sup>976</sup> CASERO LINARES, «Comentario a los artículos 589 a 591», cit., p. 816.

<sup>977</sup> CASERO LINARES, «Comentario a los artículos 589 a 591», cit., p. 816, entiende que tal contradicción ha sido generada por el iter legislativo del precepto. En efecto, en el trámite de Informe de la Ponencia a la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados, como consecuencia de la incorporación de las enmiendas 974 del Grupo Parlamentario Popular y 1299 del Grupo Parlamentario Catalán-CiU, al apartado primero, se modificó el texto del Proyecto que decía: «1. Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, se requerirá, de oficio al ejecutado para que manifieste relacionadamente todos sus bienes y derechos, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título».

<sup>978</sup> RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 213.

<sup>979</sup> ALMENAR BERENQUER, *La ejecución...*, cit., p. 232; ARROYO GARCÍA, *Comentarios prácticos...*, cit., p. 554; CACHÓN CADENAS, «Comentario al artículo 589», cit., p. 2909; CASERO LINARES, «Comentario a los arts. 589 a 591», cit., p. 816; CORDÓN MORENO, «Comentario al artículo 589», cit., p. 275; DÍAZ MARTÍNEZ, *La ejecución...*, cit., pp. 39 y 40; LORCA NAVARRETE, *Tratado de...*, cit., pp. 328-329; RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 213; y VEGAS TORRES, «Comentario al artículo 589», cit., p. 1014. Por el contrario, FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., p. 269, parece, si bien indirectamente, sostener la opinión contraria, pues entiende, refiriéndose al orden de los embargos contenido en el artículo 592 LEC: «Mas, justo para que el Juez pueda cumplir escrupulosamente lo que este artículo ordena, es imprescindible que conozca antes, en toda su extensión y con todo detalle el patrimonio del deudor».

<sup>980</sup> Es evidente que el fin perseguido es hacer aflorar elementos patrimoniales titularidad del ejecutado en cuantía suficiente para cubrir las responsabilidades reclamadas. En consecuencia

injustamente desproporcionado, ya que afectaría desfavorablemente al ejecutado sin suministrar utilidad alguna al ejecutante<sup>981</sup>. Ello supone que el ejecutado cumpliría correctamente el requerimiento si relaciona todos sus bienes aun cuando sean insuficientes para cubrir las sumas reclamadas; pero lo incumpliría si relaciona bienes insuficientes habiendo excluido bienes propios susceptibles de embargo.

Si los requeridos son varios ejecutados solidarios, en principio cada uno deberá manifestar bienes de su patrimonio en cuantía suficiente para el pago de la totalidad la deuda, y no sólo de la cuota ideal que le podría corresponder. Si todos o varios de los ejecutados solidarios deciden hacer una relación conjunta de sus elementos patrimoniales, entendemos que bastará con que se alcance la suficiencia cuantitativa con la relación presentada, con independencia del concreto patrimonio al que los elementos relacionados pertenezcan.

Lo que no parece razonable es exigir al ejecutado que además de relacionar tenga que valorar los bienes<sup>982</sup>, ni aportar documentación alguna que justifique ese valor<sup>983</sup>. Por último, para que los bienes que se relacionen sean suficientes, entendemos imprescindible que el requerimiento exprese con claridad la suma a cubrir,

---

se buscan bienes, sin más, no obtener un inventario del patrimonio del ejecutado, ni delimitar su perfil económico.

<sup>981</sup> El artículo 565 del Borrador de la LEC contenía una específica previsión en la que tenían legal encaje situaciones de esta naturaleza, pues disponía: «en el proceso de ejecución cuidará el Tribunal de que sus actuaciones no afecten al ejecutado sin proporción a la utilidad que de ellas se obtenga para satisfacer el derecho del acreedor ejecutante». Si bien el texto definitivo de la LEC no contiene explícitamente una norma equivalente, su espíritu se encuentra implícito en su articulado (*v.gr.* artículos 643.2, 651, 666.2 y 671 LEC). Es, si se quiere, un *criterio o principio de utilidad*, de tal modo que el Tribunal no debe permitir que se realicen actos que, sin resultado alguno para el ejecutante, perjudiquen al ejecutado; o bien que el perjuicio que provoquen al ejecutado sea notoriamente desproporcionado en relación con la utilidad obtenida para el ejecutante.

<sup>982</sup> RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 215, por el contrario, entiende que el ejecutado, bajo su responsabilidad, viene obligado a ordenar y también valorar los bienes que incluya en la relación.

<sup>983</sup> Lo que, lógicamente, no obsta para que lo haga, pues del mismo modo que el ejecutante puede (*ex* artículo 550.2 LEC) aportar cuantos documentos considere útiles o convenientes para el mejor desarrollo de la ejecución, puede igualmente realizar lo propio el ejecutado.

bien indicando una cifra global por todos los conceptos, bien desglosando las cantidades que, por principal, intereses y costas, han de alcanzarse<sup>984</sup>.

Cuestión distinta es quién y cómo se ha de valorar la suficiencia de los bienes relacionados por el ejecutado. Desde nuestro punto de vista, es claro que reside en la persona del Secretario la facultad de determinar la suficiencia o insuficiencia de los bienes manifestados, pudiendo pedir, en su caso, que el ejecutado amplíe su declaración a otros bienes que puedan existir en su patrimonio<sup>985</sup>. En relación a cómo se debe valorar si los bienes relacionados son o no suficientes para atender a las sumas que la ejecución supone, la respuesta nos la proporciona el artículo 584 LEC, cuando al regular el alcance objetivo y la suficiencia del embargo, dispone que no se embargarán bienes cuyo previsible valor exceda de la cantidad por la que se haya despachado ejecución. Por ello, la *suficiencia* a la que alude el artículo 589.1 LEC no es otra que el *previsible valor* que recoge el artículo 584 LEC<sup>986</sup>. En conclusión, el Secretario para calibrar la suficiencia o insuficiencia de los bienes relacionados ha de ponderar el valor que, de modo previsible y en normales condiciones, pueda arrojar la enajenación de los bienes relacionados<sup>987</sup>.

—Y, por último, *expresando las cargas y gravámenes y, en el caso de inmuebles, su situación ocupacional y el título al que ésta obedece*. La suficiencia o insuficiencia de los bienes relacionados por el ejecutado debe ponderarse en atención al previsible valor de realización, de ahí la lo decisivo que resulta que el ejecutado detalle en la relación de sus bienes las cargas y gravámenes que pesan sobre ellos. Pero además se exige al ejecutado, en el supuesto de que los bienes relacionados sean inmuebles, que exprese *si están ocupados, por qué personas y con qué título*.

---

<sup>984</sup> CASERO LINARES, «Comentarios a los artículos 589 a 591», cit., p. 817, indica que el Tribunal ha de expresar en el requerimiento «la cantidad que el ejecutado debe cubrir con los bienes propios, cantidad que puede coincidir con aquella por la que se despachó ejecución, o ser más alta en el caso de ampliación de la misma, o más baja en los supuestos de pago parcial o embargo anterior de otros bienes».

<sup>985</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 2909.

<sup>986</sup> ACHÓN BRUÑEN, «La localización...», cit., p. 3.

Con esta última previsión el precepto atiende, desde nuestro punto de vista, a una doble finalidad: contar con datos concluyentes en orden a la valoración de los bienes inmuebles e, igualmente, dejar clarificada lo antes posible su situación ocupacional. Ciertamente la exigencia de expresar las cargas y gravámenes permite obtener un cálculo, lo más aproximado posible, del precio de realización del bien<sup>988</sup>, pero del mismo modo a nadie se le escapa que la situación ocupacional de los inmuebles incide directa y sensiblemente no sólo en su valor, sino además en su mayor o menor facilidad de realización<sup>989</sup>. Sin embargo, de la Exposición de Motivos<sup>990</sup> de la LEC parece colegirse que la exigencia de manifestar la situación ocupacional atiende, no a los fines de estimar el valor el inmueble, sino simplemente a dejar constancia en el proceso de la existencia de ocupantes distintos del ejecutado<sup>991</sup>. Desde nuestro punto de vista, y como ha quedado dicho, entendemos que la

---

<sup>987</sup> CORDÓN MORENO, *El proceso...*, cit., p. 213, entiende que el artículo 584 LEC establece el criterio de «previsibilidad del valor».

<sup>988</sup> Por ello resulta imprescindible que el Tribunal exija al deudor que su relación de bienes no se limite a indicar las hipotecas, embargos, etc., que sobre ellos pesan, sino que se impone una necesaria identificación y cuantificación de la concreta carga o gravamen (titular de la carga, tipo de procedimiento, número de autos y Juzgado en el que se reclama, etc.). A su vez, la relación de cargas proporciona, si bien se mira, un dato patrimonial interesante a los fines del procedimiento en general y del embargo en especial, que no es otro que la traba del posible sobrante (*ex* artículo 611 LEC) que arrojará la realización de esos bienes celebrada en otro proceso de ejecución. *V. gr.*, el ejecutado, al relacionar sus bienes, indica que es dueño de una vivienda, ocupada por él mismo y su familia y que sobre ella pesa una carga hipotecaria por importe de 100.000 euros que actualmente es objeto de ejecución. El ejecutante puede solicitar no sólo la traba de citado inmueble, sino además la del posible sobrante que la ejecución hipotecaria arroje.

<sup>989</sup> TORIBIOS FUENTES, *Proceso civil...*, cit., p. 760.

<sup>990</sup> Dice la Exposición de Motivos, XVII: «La presente Ley sale al paso del problema de los ocupantes procurando, primero, que en el proceso de ejecución se pueda tener noticia de su existencia. A esa finalidad se orienta la previsión de que, en la relación de bienes que ha de presentar el ejecutado, se indique, respecto de los inmuebles, si están ocupados y, en su caso, por quién y con qué título».

<sup>991</sup> El propio tenor del artículo 661 LEC prevé que la «manifestación de bienes del ejecutado «será una de las posibles fuentes de conocimiento de la situación ocupacional del inmueble trabado: «Cuando, por la manifestación de bienes del ejecutado, por indicación del ejecutante, o de cualquier otro modo, conste en el procedimiento la existencia e identidad de las personas, distintas del ejecutado, que ocupen el inmueble embargado, se les notificará la existencia de la ejecución». REDONDO GARCÍA, F., *La entrega de la posesión en los procesos de ejecución de inmuebles*, Marcial Pons, Madrid, 2002, pp. 43 y ss., señala que la *manifestación de bienes* es uno de los instrumentos de la nueva LEC para facilitar la entrega de la posesión al adquirente del inmueble.



finalidad de la norma es doble, por lo que aclarar la situación ocupacional es el principal objetivo perseguido, pero no el único.

## 8.2. El contenido accesorio del requerimiento: los apercibimientos

Analizado el contenido principal del requerimiento, no resta por examinar su *contenido accesorio*. El ordinal segundo del artículo 589 LEC dispone: «El requerimiento al ejecutado para que manifieste sus bienes se hará con apercibimiento de las sanciones que pueden imponérsele, cuando menos, por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren».

Lo primero que llama la atención es que no existe coincidencia entre el contenido del requerimiento y el del apercibimiento, es decir, entre la conducta que se ordena y el apercibimiento que conmina a realizarla. El ordinal primero del artículo 589 LEC establece que se requerirá al ejecutado para que manifieste bienes suficientes a los fines de la ejecución, expresando las cargas y gravámenes que puedan pesar sobre ellos y, si se trata de inmuebles, indique su situación ocupacional, las personas que lo detentan y el título al que obedece. Sin embargo, el ordinal segundo de citado precepto, establece que el ejecutado será apercibido de las sanciones que podrán imponérsele, en el caso de que *no presente* la relación de sus bienes, *incluya* en ella bienes que no sean suyos, *excluya* bienes propios susceptibles de embargo, o *no desvele* las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren, omitiendo toda alusión a la situación ocupacional<sup>992</sup>.

Cabe preguntarse si esa disimilitud es una simple omisión del legislador que debe ser corregida por el intérprete, debiendo entender que el apercibimiento, a pesar del silencio legal, debe hacerse extensivo a la situación ocupacional, dado

---

<sup>992</sup> REDONDO GARCÍA, *La entrega...*, cit., pp. 47-48.

que ese dato es determinante en orden a poder valorar debidamente<sup>993</sup> los bienes inmuebles. O tal vez cabe sostener que, sencillamente, la LEC entiende que el dato de la situación ocupacional no es decisivo para estimar el valor de los bienes, y sólo lo es en relación con los derechos de los eventuales ocupantes y con la importancia de clarificar en el proceso de la ejecución ese extremo, por lo que el apercibimiento tiene un ámbito más restringido que el requerimiento, al hacerse extensivo a los datos mínimos indispensables para poder practicar un embargo suficiente. Tal y como anteriormente hemos afirmado, nos decantamos por la primera de las posturas<sup>994</sup>, pues sería un grave error desconocer la incidencia de la situación ocupacional de un inmueble tanto en su valor como en su mayor o menor facilidad de enajenación.

Para no perder su eficacia, será necesario que el requerimiento y el apercibimiento se practiquen en indisoluble unidad de acto<sup>995</sup>. Con otras palabras, el apercibimiento por el que se advierte al ejecutado de la responsabilidad penal en la que puede incurrir ha de efectuarse al mismo tiempo de practicarse el requerimiento<sup>996</sup>, pues de lo contrario no habría lugar a incurrir en delito ni tampoco cabría la imposición de multas coercitivas. *Cfr.* AAP Barcelona 9-12-2002 (*JUR* 2003\106945):

«Ciertamente el hecho de que al ser practicado el requerimiento se obviarán los apercibimientos legalmente previstos en el apartado segundo del precepto citado impide la imposición de la sanción legalmente prevista pues se ha omitido un requisito esencial para ello como lo es la obligada inclusión de las consecuencias que de la no personación ante la sede del juzgado tras el requerimiento practicado podían derivarse por lo que procede en su consecuencia estimar el recurso y revocar la sanción impuesta».

---

<sup>993</sup> Tanto inicialmente a los fines sopesar la suficiencia de la traba, como posteriormente a los efectos de su tasación para subasta.

<sup>994</sup> ARROYO GARCÍA, *Comentarios prácticos...*, cit., p. 554, parece igualmente decantarse por la idea de que la situación ocupacional es exigida también a los efectos de determinar la suficiencia o no de los bienes.

<sup>995</sup> Así se deduce claramente del artículo 589.2 LEC, cuando dispone: «El requerimiento al ejecutado (...) se hará con apercibimiento de las sanciones (...)».

<sup>996</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 2911.

En lo que respecta a la utilidad de ese apercibimiento la doctrina se ha mostrado escéptica, máxime teniendo en cuenta las pocas veces que se ha aplicado el delito de desobediencia a las ejecuciones civiles<sup>997</sup>.

Por último, sólo nos resta por abordar el problema de si el apercibimiento debe o no contener la advertencia de imposición de multas coercitivas. El artículo 589.3 LEC prevé (como una de los avances más importantes dentro de la ejecución)<sup>998</sup> la posibilidad de imponer al ejecutado multas coercitivas periódicas si no respondiere debidamente al requerimiento, si bien nada dice el texto legal sobre si el apercibimiento debe hacerse extensivo, además de la advertencia de sanciones penales, a la posibilidad de imponer citadas multas.

Aunque se ha afirmado<sup>999</sup> que lo razonable sería que, con ocasión del requerimiento, se advierta al ejecutado de la posible imposición de multas, nuevamente se impone aquí el dilucidar si ha existido un propósito deliberado del legislador al no incluir dentro del apercibimiento al ejecutado la posibilidad de imponerle multas.

Si bien trataremos más exhaustivamente la naturaleza de las multas coercitivas, con ocasión del estudio de las consecuencias del incumplimiento del requerimiento por parte del ejecutado, en lo que aquí y ahora nos interesa basta con adelantar que la clave se encuentra en afirmar que las multas no tienen carácter sancionador, sino coercitivo. En otras palabras, la imposición de las multas no es la consecuencia de la desatención por parte del ejecutado al mandato del Tribunal

---

<sup>997</sup> ARROYO GARCÍA, *Comentarios prácticos...*, cit., p. 554; y CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 2911, sugiere, para que el requerimiento no se vea relegado a ser un mero trámite de carácter puramente formal o simbólico introducir en el CP uno o varios tipos delictivos específicos para el incumplimiento del requerimiento. VEGAS TORRES, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 1016, afirma que el apercibimiento contribuirá a reforzar la eficacia del requerimiento siempre que los Tribunales lo usen con seriedad y expidan los correspondientes testimonios para que las infracciones sean perseguidas. Indica igualmente que los Tribunales deberían mostrarse más rigurosos en la exigencia de cumplimiento de sus requerimientos, promoviendo con mayor frecuencia la persecución del delito de desobediencia.

<sup>998</sup> RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 218.

<sup>999</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 2912.

(como sí lo es la sanción penal en la que puede incurrirse), sino que estamos ante un nuevo instrumento de naturaleza *coercitiva* que la LEC añade a las facultades de que dispone el órgano judicial para lograr la efectividad de sus resoluciones. Por ello, no puede apercibirse al ejecutado de imponerle multas coercitivas ya que no son propiamente sanciones derivadas de ese incumplimiento, sino que se trata de un mecanismo conminatorio dirigido a compeler al ejecutado para que cumpla la obligación de manifestar sus bienes. La conclusión es clara: mientras la sanción penal es consecuencia del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del requerimiento; la multa —por el contrario— no castiga el incumplimiento, sino que sólo pretende obtener el cumplimiento. Así planteada la cuestión es lógico entender que, en puridad, el apercibimiento no debe hacer alusión a las multas y, aunque en principio no existiría inconveniente alguno en que, con ocasión del requerimiento de pago, se informase al ejecutado de la posibilidad de hacer uso de dicha facultad, ello tendría un efecto perturbador, pues se correría el riesgo de desnaturalizar el verdadero carácter coercitivo que las multas poseen, causándose la falsa sensación de que estamos ante otra sanción que, junto con la penal, va dirigida a castigar el incumplimiento del mandato judicial, y no a forzar su cumplimiento.

## §9. PRÁCTICA DEL REQUERIMIENTO

### 9.1. Momento

Dos son las cuestiones que plantea la determinación del *momento* para la práctica del requerimiento de manifestación de bienes: el lapso temporal dentro del cual se puede efectuar y si es posible realizar, dentro del mismo proceso de ejecución, varios requerimientos al ejecutado.

A la primera de ellas ya hicimos alusión dentro del estudio de los presupuestos del requerimiento. En efecto, siempre y cuando persista la necesidad de conocer bienes del ejecutado a los fines de la ejecución (*cf.* artículo 589.1 LEC), bien porque no se haya trabado bien alguno o porque los embargados sean insuficientes, podrá acordarse la práctica del requerimiento en el lapso temporal que media entre dos concretos momentos:

- a) *El del despacho de la ejecución*, pudiéndose acordar la práctica del requerimiento al ejecutado en el propio decreto (*cf.* artículo 551.3.2.º LEC). A su vez, cuando no sea necesario requerir de pago al ejecutado antes del embargo (*cf.* artículo 554.1 LEC), se le ha de requerir inmediatamente para que designe sus bienes, sin siquiera esperar a la notificación del propio auto que despacha la ejecución y el decreto que la materializa; ahora bien, incluso en los casos que resulte exigible el previo requerimiento de pago (artículo 554.2 LEC), el ejecutante puede pedir, y el Secretario acordar, que se requiera inmediatamente al ejecutado para que manifieste sus bienes, si acredita que el retraso en la práctica de esa medida podría frustrar el buen fin de la ejecución.
- b) *Y el del fin de la ejecución* (artículo 570 LEC), ya que, en tanto en cuanto no se haya conseguido la completa satisfacción del ejecutante deberá el Secretario Judicial, bien de oficio o a instancia de parte, y siempre que la insuficiencia de los bienes trabados lo justifique, acordar la práctica del requerimiento.

En cuanto a la segunda de las cuestiones, no vemos obstáculo alguno que impida reiterar los requerimientos a lo largo del proceso de ejecución, cuantas veces sea necesario (*razonabilidad de la medida*) y teniendo como único límite infranqueable que el ejecutante no incurra en abuso de derecho (*cf.* artículo 247 LEC)<sup>1000</sup>. A nadie se le escapa el carácter voluble del patrimonio y, dado que la situación patrimonial exigida es la actual, lo normal es que esta cambie, lo que justifica la posibilidad de reproducir de los requerimientos<sup>1001</sup>. Por ello es lógico en-

---

<sup>1000</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 2907, advierte que el artículo 589.1 LEC no otorga al Tribunal la facultad de apreciar la conveniencia o no de ordenar la manifestación de bienes, por lo que, concurriendo las exigencias legales, el Tribunal debe expedir el correspondiente requerimiento, salvo que en el proceso consten bienes manifiestamente suficientes para cubrir la ejecución.

<sup>1001</sup> AAP Madrid 1-12-2006 (*JUR* 2007\83849): «Es verdad que el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no contempla la posibilidad de realizar más de un requerimiento, pero no lo es menos que, vista su finalidad, la manifestación de bienes y derechos que haga el ejecutado debe de reunir datos bastantes que permitan a su oponente identificarlos a fin de valorar su al-

tender que el Tribunal puede, bien de oficio o tras petición al efecto, reiterar<sup>1002</sup> el requerimiento al ejecutado para que manifieste sus bienes<sup>1003</sup>.

## 9.2. Forma

Respecto de la *forma* del requerimiento el tema debe abordarse desde una doble perspectiva: la forma que debe adoptar la resolución que lo acuerde y el modo de llevar a cabo su práctica.

Según el artículo 589.1 LEC<sup>1004</sup> la resolución que acuerde el requerimiento adoptará la forma de *diligencia de ordenación*<sup>1005</sup>, pero el artículo 553 LEC — igualmente el artículo 554.4 LEC— dispone que las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado las deberá contener la resolución que, tras el despacho o autorización de la ejecución por el Juez, ha de dictar el Secretario, resolución que necesariamente deberá revestir la forma de *decreto* (*cfr.* artículo 551.3

---

cance, y en el supuesto de autos basta un somero examen de la relación presentada para constatar que, ni se explica el origen, esto es, la razón de los créditos que la ejecutada dice ostentar, ni el domicilio social de las empresas a que alude, ni se enumera y detalla el mobiliario de oficina, el material informático y el más material informático de que en dicha relación se nos habla, no expresando siquiera dónde se encuentran, razones las expuestas que a juicio de la Sala justifican el requerir de nuevo a la deudora a fin de que complete la relación en su día presentada con las especificaciones, al menos, que se dejan relatadas, lo que debe comportar la acogida en este sentido del recurso examinado, sin hacer especial imposición de las costas de esta alzada por cuanto dispone el artículo 398.2 de la citada Ley Civil Ritual».

<sup>1002</sup> *Reiterar* no en el sentido de insistir en un requerimiento anterior desatendido, sino en el de decretar un requerimiento *ex novo*.

<sup>1003</sup> Esa nota de variabilidad del patrimonio justifica igualmente que, además de nuevos requerimientos para la manifestación de bienes al ejecutado, puedan del mismo modo efectuarse nuevas peticiones de información de terceros al amparo del artículo 590 LEC. *Cfr.* AAP Barcelona 31-5-2006 (*JUR* 2006\259360): «En cuanto a los oficios a la Tesorería General de la Seguridad Social y al Instituto Nacional de la Seguridad, habida cuenta del tiempo transcurrido desde que se libraron los oficios unidos a autos, se considera adecuado que se libren otros nuevos en los términos solicitados por el ejecutante, pues como bien dice, dentro de la finalidad del sistema instaurado por el artículo 590 LEC, entra perfectamente la posibilidad de que periódicamente se reproduzca la solicitud de información». También es posible solicitar la ampliación de la información suministrada. *Vid.* igualmente el APP Murcia 7-7-2005 (*JUR* 2005\249065).

<sup>1004</sup> Disciplina el precepto: «el Secretario Judicial requerirá, mediante diligencia de ordenación, de oficio al ejecutado».

<sup>1005</sup> Antes de la reforma del precepto por obra de la Ley 13/2009, la competencia para acordar el requerimiento correspondía al Juez y la resolución a dictar debía adoptar la forma de providencia.

LEC)<sup>1006</sup>. La contradicción es más aparente que real<sup>1007</sup>, ya que sencillamente el requerimiento se expedirá por medio de decreto cuando se realice con ocasión del inicial despacho de la ejecución, esto es, dentro de la resolución secretarial por la que se materialice la ejecución<sup>1008</sup>; en los restantes casos se adoptará la forma de diligencia de ordenación (bien se trate del primer requerimiento que se acuerde, bien porque se decrete la práctica de un segundo u ulterior requerimiento)<sup>1009</sup>. No obstante, como luego tendremos ocasión de ver, citada disparidad entre la clase de resolución a dictar afecta directamente al régimen de recursos que pueden articularse.

Respecto de la forma de practicar el requerimiento, y dado que se trata de un acto de comunicación (*cfr.* artículo 149.4.º LEC), el debate<sup>1010</sup> se centra en determinar si, incluso en los supuestos en que el ejecutado esté representado en autos mediante Procurador, se impone o no un requerimiento *personal*, atendida la naturaleza de la conducta exigida y la gravedad de las consecuencias que de su desatención pueden derivarse. Por nuestra parte, y dados los estrictos términos del artículo 153 LEC (qué establece que el Procurador firmará también los *requerimientos de toda clase* que deban hacerse a su poderdante en el curso del pleito, *incluso las que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar personalmente el*

---

<sup>1006</sup> El artículo 545.5 LEC establece que en los procesos de ejecución adoptarán la forma de auto las resoluciones del Tribunal que «contengan la orden general de ejecución por la que se autoriza y despacha la misma».

<sup>1007</sup> Fruto del trámite parlamentario en el que se decidió, casi artículo por artículo, que debía constar claramente el tipo de resolución a dictar en cada caso. Ello produjo situaciones tan sorprendentes como que pudiese decretarse una nulidad de actuaciones por medio de providencia (*cfr.* redacción original del artículo 465.3 LEC).

<sup>1008</sup> El AAP Lleida 8-10-2004 (*JUR* 2004\303810) decretó la nulidad de las actuaciones porque, al no despacharse la ejecución por auto sino por simple providencia, se privó al ejecutante de obtener los pronunciamientos indagatorios para localizar bienes del ejecutado. Téngase en cuenta que en el actual marco normativo, la ejecución se autoriza por auto judicial y se materializa por decreto secretarial.

<sup>1009</sup> ORTELLS RAMOS, «Comentarios a los artículos 589 a 591», cit., p. 908.

<sup>1010</sup> ACHÓN BRUÑEN, «La localización...», cit., p. 3; CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 2908; ORTELLS RAMOS, «Comentarios a los artículos 589 a 591», cit., p. 910; VEGAS TORRES, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 1015; y PAZ RUBIO, *Ley de...*, cit., pp. 890-891.

*poderdante*)<sup>1011</sup> entendemos que debe responderse afirmativamente<sup>1012</sup> a la cuestión de si es posible practicar el requerimiento a los litigantes por medio de su Procurador personado en autos<sup>1013</sup>, tal y como ha aceptado la jurisprudencia [*cfr.* AAAAPP Baleares 25-1-2002 (ROJ: AAP IB 24/2002)<sup>1014</sup>; Barcelona 9-12-2002 (JUR 2003\106945)<sup>1015</sup>; y Cáceres 8-7-2005 (JUR 2005\180196)]<sup>1016</sup>.

---

<sup>1011</sup> Tampoco entendemos que el requerimiento para manifestar bienes sea una de las excepciones susceptibles de ser residenciadas en el artículo 28.4 LEC, en cuanto dispone que se exceptúan de ser comunicadas por medio de Procurador los requerimientos que la ley disponga que se practiquen a los litigantes en persona.

<sup>1012</sup> En contra CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 2908, quien entiende que el ejecutado ha de ser requerido personalmente, aún cuando esté personado en la ejecución y representado por medio de Procurador, y ello en atención a la gravedad de las consecuencias que pueden derivarse para el ejecutado si incumple aquel requerimiento; igualmente en contra SABATER MARTÍN, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 2846, quien afirma, apoyándose en el artículo 28.4 LEC, que el requerimiento ha de notificarse a su destinatario personalmente, y no mediante Procurador. LORCA NAVARRETE, *Tratado de...*, cit., pp. 330-331, entiende que, si bien no se exige el requerimiento sea personal: «En este punto la LEC no ha acertado».

<sup>1013</sup> ORTELLS RAMOS, «Comentarios a los artículos 589 a 591», cit., p. 911). En el mismo sentido, CASERO LINARES, «Comentarios a los artículos 589 a 591», cit., pp. 816-817, sostiene que, aunque la comunicación mediante Procurador no debe desdeñarse sin más, el contenido del requerimiento y, especialmente, el apercibimiento, «parecen imponer la comunicación personal, pues en otro caso sería difícil la eficacia de los medios coercitivos contra el deudor».

<sup>1014</sup> «(...) para que el requerimiento contemplado en el artículo 589.1 LEC hubiera tenido que practicarse excepcionalmente en la persona del propio del (sic) poderdante habría sido necesario que normativamente así se hubiera señalado de modo expreso, pero nada se señala en ese sentido en el mencionado artículo 589 LEC, por lo cual hay que estar a la regla general contenida en el apartado 1 del citado artículo 28 del repetido texto legal».

<sup>1015</sup> «No se ha infringido la Ley procesal al realizarse el requerimiento a través de Procurador».

<sup>1016</sup> «Se alega igualmente infracción del artículo 589 de la LECiv ya que el requerimiento a que se refiere dicho precepto no se hizo en la persona del condenado sino a su secretaria, sin que se concediera plazo alguno para cumplir el requerimiento y habiendo estado ausente de su localidad el requerido aquellos días. El Juzgado, por providencia de 24 de agosto de 2004 acordó efectuar el requerimiento de designación de bienes del artículo 589 de la LECiv a través de la representación del condenado; hecho éste con fecha 6 de septiembre siguiente el procurador presentó escrito pidiendo que la diligencia se entendiera con su cliente por no haber podido contactar con él, a lo que erróneamente accedió el Juzgado por providencia de 15 de septiembre de 2004, librando exhorto a Madrid a tal fin que se practicó en el domicilio indicado por el condenado y en la persona de su secretaria (diligencia del SCNE de Madrid de 25 de noviembre de 2004). El requerimiento efectuado al procurador el 6 de septiembre cumplió plenamente con la normativa procesal, siendo por tanto una diligencia completamente innecesaria el ulterior requerimiento personal. Así, y utilizando palabras de la Audiencia Provincial de Baleares, Secc. 5ª (Auto de 25 de enero de 2002), “Arguyó también la recurrente, con cita de varias opiniones doctrinales en su favor, que el requerimiento previsto en el artículo 589.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil debía haberse efectuado en la persona del ejecutado y no cabía hacerlo a través de su Procurador, como viene a aceptar que se hizo, mediante la notificación del correspondiente proveído. Tampoco este alegato puede prosperar, toda vez que el artículo 28.1



La importancia del efectivo conocimiento por parte del ejecutado del requerimiento para la designación de sus bienes, ha de ponerse necesariamente en conexión con la configuración de delito de desobediencia grave en el que puede incurrir el ejecutado caso de desatenderlo, pues hemos de tener presente que, según pacífica y reiterada jurisprudencia, dicho delito se configura, entre otros elementos, por el conocimiento de la orden por parte de su destinatario cuyo mandato desatiende (*cf.* SSTS, Sala de lo Penal, 17-2-1992 (RJ 1992\1191); 14-10-1992 (RJ 1992\8193); 16-3-1993 (RJ 1993\2311); y 21-1-2003 (RJ 2003\4496)]<sup>1017</sup>.

Lo que no debe desdeñarse es que si el requerimiento se practicase personalmente se reforzaría su eficacia, pues las consecuencias penales no podrían ser excluidas por el ejecutado aduciendo el desconocimiento del requerimiento y, en consecuencia, la falta de culpabilidad en su conducta omisiva, por lo que de *lege ferenda* sería deseable que el requerimiento necesariamente debiera practicarse de forma personal.

Un problema específico —y por otro lado frecuente en la práctica—es el que se plantea cuando se procede a ejecutar un título de origen procesal (judicial o secretarial) obtenido en un proceso declarativo en el que la parte demandada ha es-

---

de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que «mientras se halle vigente el poder, el procurador oír y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias que se refieran a su parte, durante el curso del asunto y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste», exceptuándose tan sólo en el apartado 4 del propio artículo 28 del citado cuerpo legal «los traslados, emplazamientos, citaciones y requerimientos que la Ley disponga que se practiquen a los litigantes en persona», es decir, que para que el requerimiento contemplado en el artículo 589.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil hubiera tenido que practicarse excepcionalmente en la persona del propio del poderdante habría sido necesario que normativamente así se hubiera señalado de modo expreso, pero nada se señala en ese sentido en el mencionado artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo cual hay que estar a la regla general contenida en el apartado 1 del citado artículo 28 del repetido texto legal». En todo caso, el acto de comunicación que se entendió con la secretaria del recurrente cumplió lo dispuesto en el párrafo segundo del número 3 del artículo 161 de la Ley Procesal Civil».

<sup>1017</sup> Conforme esta consolidada jurisprudencia el referido delito se configura: a) por una orden legítima de la autoridad competente que sea de obligado cumplimiento; b) el conocimiento de esta orden por el destinatario; y c) la conducta omisiva de éste que la desatiende y no la cumple. Se colma la tipicidad de la desobediencia cuando se adopta una reiterada y evidente pasi-

tado representada por Procurador. Presentada la demanda ejecutiva (escrito de solicitud del despacho de ejecución) surge la duda sobre si es posible notificar el despacho de la ejecución y practicar el requerimiento para la designación de bienes en la persona del Procurador que ostentó la representación de la parte demandada en el proceso declarativo previo, o si por el contrario sólo será posible practicar ese requerimiento cuando el ejecutado se persone en el proceso de ejecución con Procurador.

Desde nuestro punto de vista el tránsito de postulación desde el proceso declarativo al posterior de ejecución ha de producirse sin solución de continuidad, o en otras palabras, salvo manifestación en contra, el Procurador que ostentó la representación en el proceso declarativo seguirá ostentándola —sin necesidad de actuación procesal alguna al efecto— en el ulterior proceso de ejecución. Esta tesis se ve claramente avalada por el contenido del artículo 28.1 LEC que determina y delimita en el tiempo la representación pasiva del Procurador desde el momento del inicio del proceso hasta la ejecución de la sentencia que se dicte, siempre y cuando se halle vigente el poder<sup>1018</sup>. Esa representación pasiva obliga al Procurador a oír y firmar toda clase de notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos y, qué duda cabe, queda claro que dentro de esos generosos términos queda englobada la obligación de recibir la notificación del auto y decreto por los que se despacha y materializa la ejecución así como del requerimiento que en virtud del artículo 589 LEC haya de practicarse al ejecutado<sup>1019</sup>. Por si ello no fuese suficiente, el propio tenor del artículo 553 LEC —tras su reforma por la Ley 13/2009— corrobora esta opinión, toda vez que disciplina que el auto que autorice y despache ejecución así como el decreto que hubiera dictado el Secretario judicial, serán notificados simultáneamente al ejecutado o, en su caso, al «procurador

---

vidad a lo largo del tiempo y no se da cumplimiento al mandato. *Vid.* igualmente las SSAAPP Las Palmas 16-2-2009 (*JUR* 2009\251335), y Cáceres 27-4-2009 (*ROJ*: SAP CC 280/2009).

<sup>1018</sup> JUAN SÁNCHEZ, R., en IVARS RUIZ, J. (coord.), *Abogado y Procurador en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, Aranzadi, Pamplona, 2003, pp. 67-68.

<sup>1019</sup> Además, en la práctica, cuando el demandado estuvo representado por Procurador en el proceso declarativo previo, los Tribunales notifican el auto que despacha la ejecución directamente al Procurador del ahora ejecutado, y nunca personalmente a éste.

que le represente», representación que no puede ser otra que la del proceso declarativo previo a la ejecución.

En aquellos supuestos en los que el ejecutado no esté personado por medio de Procurador, la comunicación deberá practicarse por remisión postal (correo certificado con acuse de recibo) o medio similar (*cf.* artículos 159.1 y 160 LEC). Cuando el ejecutado tenga su domicilio fuera del partido judicial podrá igualmente acudir a la comunicación postal, sin perjuicio de poder recurrir al auxilio judicial<sup>1020</sup> si aquella resultare infructuosa (*cf.* artículos 155.4, 158 y 161 LEC), a fin de practicar el requerimiento mediante entrega directa al ejecutado. En cualquier caso es posible practicar el requerimiento al ejecutado en cualquiera de las personas previstas en el artículo 161 LEC: empleado del ejecutado, familiar o persona con la que conviva, conserje de la finca, o incluso en el centro o lugar de trabajo del ejecutado.

Lo que no parece adecuado es, cuando el ejecutado se encuentre en paradero desconocido, practicar el requerimiento mediante comunicación edictal, pues aparte de su limitada —por no decir nula— eficacia, se correría el riesgo de dejar indefenso al ejecutado, quien podría llegar a ser sancionado por desobedecer un requerimiento del que, casi seguro, nunca llegó a tener constancia<sup>1021</sup>.

## §10. LA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO

### 10.1. Forma

---

<sup>1020</sup> *Vid.*, respecto del auxilio judicial, los artículos 169 a 177 LEC, ambos inclusive; *vid.*, igualmente, la Instrucción 4/2001, del Consejo General del Poder Judicial, sobre el alcance y los límites del deber de auxilio judicial, así como el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 26 de septiembre de 2001, los cuales inciden especialmente en la posibilidad de encomendar a las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz aquellas diligencias que no presenten una especial dificultad o complejidad.

<sup>1021</sup> ACHÓN BRUÑEN, «La localización...», cit., p. 3. ALMENAR BERENGUER, *La ejecución...*, cit., p. 235, entendiéndose que no es admisible un requerimiento genérico vía edictal.

Poco o nada nos dice el artículo 589 LEC respecto de la forma, tiempo y lugar en que el ejecutado ha de realizar la manifestación de sus bienes<sup>1022</sup>.

Ante el silencio legal en relación con la *forma* de contestar al requerimiento, se suscita la cuestión de si esa manifestación relacionada de bienes ha de efectuarse necesariamente de forma escrita o si es posible realizarla oralmente. En este punto entendemos que los términos *manifestar* y *relacionadamente* empleados por el artículo 589 LEC no son, en medida alguna, consustanciales ni con la forma oral<sup>1023</sup> ni con la escrita, sino compatibles con ambas<sup>1024</sup>. Es más, sobre todo en los supuestos de deudas de escasa cuantía, cabe que el ejecutado esté en condiciones de manifestar bienes y derechos en el mismo momento del requerimiento<sup>1025</sup>, cuando éste se efectúe mediante entrega directa al ejecutado de la resolución que

---

<sup>1022</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 2908. ACHÓN BRUÑEN, «La localización...», cit., pp. 3-4, sostiene que resultaría oportuno que el artículo 589 LEC estableciera un plazo máximo para que el ejecutado cumpliera el requerimiento.

<sup>1023</sup> ALMENAR BERENGUER, *La ejecución...*, cit., p. 234, afirma que, si bien el tenor del artículo 589 .1 LEC da a entender una respuesta verbal, a evacuar a continuación del requerimiento, en otras ocasiones (especialmente si los datos a suministrar son cuantiosos o complejos) se impone una respuesta escrita. RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 215, entiende que la literalidad del precepto abona la tesis del carácter oral de la manifestación, mientras que a favor de carácter escrito cabe aducir que se exige aportar una relación de elementos patrimoniales.

<sup>1024</sup> Para clarificar la cuestión conviene aquí, si bien sucintamente, traer a colación las diversas acepciones que los términos *manifestar*, *relación* y *relacionar* arrojan según los diccionarios de uso más frecuente. El *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*, 22.<sup>a</sup> ed., Espasa Calpe, Madrid, 2001, t. II, pp. 1204 y 1437, define *manifestar* como «Declarar, dar a conocer»; *relacionar* como «Hacer relación de un hecho» y *relación* es «Lista de nombres o elementos de cualquier clase» e igualmente como un «Informe que generalmente se hace por escrito, y se presenta ante una autoridad». El *Diccionario Abreviado del Español Actual*, Aguilar, Madrid, 2000, p. 1525 define *relación* como aquella «Serie escrita de nombres o datos». Por su parte, el *Diccionario de Uso del Español Actual Maria Moliner*, 2.<sup>a</sup> ed., Tercera reimpresión, Gredos, Madrid, 2001, t. II, p. 909, define *relacionar* como «Hacer una lista con varias cosas», y *relación* como «Serie escrita de nombres de cualquier clase de cosas». Por último, según CASARES, J., *Diccionario Ideológico de la Lengua Española*, 2.<sup>a</sup> ed., Editorial Gustavo Gili S.A., Barcelona, 2001, p. 719, el término *relación* es definido como «Lista, enumeración», e igualmente como «Informe que se hace de un proceso o de alguna incidencia en él, ante un tribunal o juez». En definitiva, se aprecia una clara, aunque no exclusiva ni excluyente, preferencia por el modo escrito frente al oral.

<sup>1025</sup> El artículo 152.3 LEC, *in fine*, al regular la forma de los actos de comunicación prevé: «En los requerimientos se admitirá la respuesta que dé el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia».

ha decretado la manifestación de bienes<sup>1026</sup>, con lo que claramente se permite una manifestación oral. No obstante, la exigencia de expresar cargas y gravámenes, así como, respecto de los inmuebles, la situación ocupacional y el título al que ésta obedece, aconseja que en muchos casos sea conveniente el realizar la manifestación por medio de escrito que contenga los extremos exigidos.

Pero, como certeramente<sup>1027</sup> se ha señalado, dilucidar si la forma de contestar al requerimiento ha de ser oral o escrita no es una disquisición irrelevante, ya que la solución que adoptemos afectará a otros aspectos del acto de manifestación<sup>1028</sup>, pues si nos decantamos por la oralidad deberá establecerse un día y hora en que el ejecutado deberá acudir al Tribunal para contestar al requerimiento; si, por el contrario, optamos por la forma escrita, deberá necesariamente concederse al ejecutado un plazo a fin de que pueda presentar la correspondiente relación de bienes. En otras palabras, si la forma de relacionar los bienes es la escrita se impone un plazo; si por el contrario es verbal, se requiere un término<sup>1029</sup>.

Sea como fuere la forma, oral o escrita, de contestar al requerimiento, entendemos que no es necesaria la personación en autos para esa finalidad, porque el acto no se realiza para intervenir en el proceso, sino en cumplimiento de un deber<sup>1030</sup>.

## 10.2. Tiempo

---

<sup>1026</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 2909.

<sup>1027</sup> RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., pp. 215-216.

<sup>1028</sup> RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 216, indica que la forma oral exige la comparecencia personal del deudor, lo que conduciría a pensar que estamos ante una obligación de hacer de carácter personalísimo; por el contrario, en la forma escrita, bastará con que el Procurador presente la relación de bienes (lo que no obsta, entendemos nosotros, para que pueda presentarla el propio ejecutado o incluso un tercero).

<sup>1029</sup> Vid. TORIBIOS FUENTES, *Proceso civil...*, cit., pp. 227-228; e igualmente «Comentarios al artículo 589», en TORIBIOS FUENTES, F. (dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2012, pp. 982-992

<sup>1030</sup> ORTELLS RAMOS, «Comentarios a los artículos 589 a 591», cit., p. 911.

Como acabamos de ver, el *tiempo* para la presentación de la relación se ve directamente condicionado por la forma oral o escrita que esta adopte. En ambos casos es exigible, por la propia naturaleza del proceso de ejecución y los riesgos de las demoras, sobre todo en orden al embargo de bienes, la mayor celeridad posible, máxime porque el artículo 132.2 LEC disciplina que «Cuando no se fije plazo ni término, se entenderá que (*las actuaciones del juicio*) han de practicarse sin dilación».

Por ello entendemos que, cuando se decrete por el Secretario Judicial el requerimiento al ejecutado para que manifieste sus bienes, fijará un término o concederá un plazo al efecto, del modo más perentorio posible<sup>1031</sup>. En el supuesto de deudas de escasa cuantía no vemos inconveniente en que se decrete que el ejecutado deberá relacionar bienes y derechos suficientes en el mismo momento del requerimiento, ante la propia comisión judicial.

### 10.3. Lugar

Por último, en relación con el *lugar* para efectuar la manifestación de bienes, lo normal es que sea en la sede del Tribunal<sup>1032</sup> (bien del propio que decretó el requerimiento o del que presta auxilio judicial para su práctica), salvo que el ejecutado designe sus bienes con ocasión del requerimiento que se le realice fuera de la sede del Tribunal (*cfr.* artículo 161 LEC).

## §11. LA OPOSICIÓN DEL EJECUTADO A LA MANIFESTACIÓN DE SUS BIENES

Para completar el estudio de la colaboración forzosa del deudor regulada en el artículo 589 LEC, hemos de analizar las posibilidades que el ordenamiento procesal pone a disposición del ejecutado para oponerse a efectuar la manifestación de sus bienes.

---

<sup>1031</sup> CASERO LINARES, *El embargo...*, cit., pp. 81-82, entiende que la fijación del plazo «queda al arbitrio del Secretario Judicial, que deberá ponderar las condiciones del supuesto específico, procurando siempre la menor dilación».

En principio será de aplicación el artículo 562.1.1.º LEC, en virtud del cual — y con independencia de la oposición a la ejecución que puede formular el ejecutado—, podrán denunciarse las infracciones de normas que regulen los actos concretos del proceso de ejecución a través del recurso de reposición —en concordancia con los artículos 451 a 454 LEC—. En consecuencia, el ejecutado requerido para manifestar sus bienes podrá, si considera que no procede realizar esa manifestación<sup>1033</sup>, oponerse a la misma mediante la interposición de un recurso de reposición al efecto; recurso que habrá de ser resuelto por el Secretario Judicial<sup>1034</sup>. Ahora bien, la reforma del artículo 589 LEC por obra de la Ley 13/2009 ha introducido un apartado tercero en el precepto en cuyo inciso final literalmente se indica que «frente a estas resoluciones del Secretario cabrá recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo, ante el Tribunal que conozca de la ejecución», por lo que surge la duda de cuál es el ámbito de aplicación de dicho inciso y a qué resoluciones se refiere. En efecto, no queda claro si cuando se alude en plural a *resoluciones* se refiere sólo y exclusivamente a las que imponen, modifican o dejan sin efecto las multas coercitivas (las previstas en el propio apartado tercero), o abarca igualmente a las del apartado primero (las que acuerdan el requerimiento). En otras palabras, se presta a confusión si el recurso de revisión se aplica a *todo* el precepto o *sólo* al apartado tercero del mismo. Aunque la redacción no alcanza del rigor que sería necesario, me decanto por entender que el ámbito de aplicación de dicho inciso es exclusivamente al propio apartado tercero en el que está residenciado y que las resoluciones a las que se refiere no son otras que las relativas a las multas coercitivas, pues si duda el legislador de la Ley 13/2009 quiso evitar que dichas multas quedasen sustraídas al control judicial y de ahí la introducción del recurso directo de revisión con dicho designio.

---

<sup>1032</sup> Establece el artículo 129.1 LEC: «Las actuaciones del juicio se realizarán en la sede del Tribunal, salvo aquellas que por su naturaleza se deban practicar en otro lugar».

<sup>1033</sup> *V. gr.*, porque entiende que los bienes ya designados son suficientes para atender a las responsabilidades reclamadas.

<sup>1034</sup> Sobre los criterios jurisprudenciales antes de la reforma del precepto por la Ley 13/2009, *vid.* los AAAAPP Cáceres 13-9-2001 (*JUR* 2001\314486), y La Rioja 6-4-2004 (*JUR* 2004\186111).

En conclusión, el ejecutado requerido para manifestar sus bienes podrá, si considera que no procede realizar esa manifestación, oponerse a ella mediante la interposición de un recurso de reposición al efecto. Ahora bien, esta solución choca frontalmente con el tenor tajante del artículo 551.5 LEC, cuando dispone que el «contra el decreto dictado por el Secretario Judicial cabrá interponer recurso de revisión, sin efecto suspensivo, ante el Tribunal que hubiere dictado la orden general de ejecución».

Todo ello nos lleva inexorablemente a un resultado absurdo: si la manifestación de bienes es acordada por el Secretario judicial mediante diligencia de ordenación será susceptible de ser recurrida en reposición, ante el propio Secretario Judicial; por el contrario, si la misma medida se acuerda precisamente en el decreto de materialización del despacho de la ejecución, solo cabrá recurso directo de revisión, por imponerlo así el tenor literal del artículo 551.5 LEC, a resolver por el Juez de la ejecución. Ciertamente no es esta la única ocasión en la que en nuestro ordenamiento procesal, idéntico contenido decisorio, conlleva el dictado de resoluciones de distinta naturaleza y, por ende, distinto régimen de recursos. Algo similar acontece con el artículo 590 LEC, en el que se prevé que la indagación patrimonial se acuerde por medio de diligencia de ordenación, mientras que si se accede a dicha medida en el momento del despacho de la ejecución, deberá incorporarse en el decreto del Secretario, con el consiguiente régimen dispar de recursos.

Sea como fuere, el problema a nuestro juicio estriba en que, dado que el distinto régimen de recursos viene determinado por la diferente clase de resolución a dictar en cada caso (diligencia de ordenación o decreto), se provocan unas situaciones dispares que exigirían un tratamiento impugnatorio único, por lo que sería deseable de *lege ferenda* introducir reformas legislativas en esa línea.

De igual modo, cuando en el decreto de materialización de la ejecución no se acuerde la medida de investigación en cuestión y el ejecutante entienda que procede la medida indagatoria prevista en el artículo 589 LEC —que, como arriba se expuso, ha de acordarse de oficio y, por lo tanto, sin necesidad de petición expresa por parte del ejecutante—, podrá interponer dentro del plazo de cinco días el correspondiente recurso directo de revisión para combatir ese pronunciamiento.



Con independencia de la oposición del ejecutado al requerimiento para manifestación de bienes, resulta de suma importancia determinar si la oposición del ejecutado —por motivos de fondo— frente a la ejecución a títulos no judiciales, en cuanto provoca la suspensión del curso de la ejecución<sup>1035</sup>, implica necesariamente dejar sin efecto el requerimiento ya efectuado al ejecutado para que manifieste sus bienes o si impide, en tanto en cuanto no se alce la suspensión, decretarlo.

En principio, la lectura del artículo 557.2 LEC, en cuanto dispone que *si se formulare oposición se suspenderá el curso de la ejecución*, parece abonar esa tesis. Sin embargo, esta interpretación se compadece mal con el contenido del artículo 561 LEC, que prevé las consecuencias del auto estimatorio de la oposición a la ejecución por motivos de fondo: *se dejará ésta sin efecto y se mandará alzar los embargos y las medidas de garantía a la afcción que se hubieren adoptado*. Si el ejecutante formula recurso frente al auto estimatorio de la oposición, *podrá solicitar que se mantengan los embargos y medidas de garantía adoptadas*. La contradicción es evidente: por un lado se ordena suspender el curso de la ejecución, y por otro se da por supuesto que — pese a la oposición— se han trabado los embargos y adoptado las pertinentes medidas de garantía.

Cabría interpretar que la previsión legislativa relativa al mantenimiento de la traba y medidas de garantía se refiere exclusivamente a aquellas que pudieron practicarse antes de que el ejecutado formulase su oposición (diez días desde la notificación del auto en que se despachó ejecución). Sin embargo, esa interpretación no nos parece sostenible, pues dado que normalmente al notificar al ejecutado el auto por el que se despacha la ejecución (junto con el decreto del Secretario) se procederá —con o sin previo requerimiento de pago— a la inmediata traba de bienes de su propiedad, la posterior oposición del ejecutado, en cuanto provoca la suspensión de la ejecución, impediría practicar las medidas de garantía sobre los bienes previamente trabados, o, en el mejor de los casos, sólo se podrían practicar

---

<sup>1035</sup> A diferencia de los títulos procesales (con la excepción del auto de cuantía máxima), la oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales ni arbitrales supone la suspensión del *curso de la ejecución*.

aquellas decretadas precisamente antes de la presentación del escrito de oposición.

Como se puede apreciar el alcance de la expresión *se suspenderá el curso de la ejecución* que contiene el artículo 557.2 LEC debe ser sometida a revisión. Para una correcta comprensión del problema se hace necesario traer a colación la división conceptual del proceso de ejecución, que ha señalado la existencia de dos momentos sucesivos<sup>1036</sup>: en una primera fase se seleccionan elementos patrimoniales del ejecutado y afectan al proceso de ejecución (embargo); en una segunda se busca extraer de dicho objeto una utilidad económica apta para satisfacer al ejecutante (apremio o realización forzosa).

Pues bien, parece razonable entender que la suspensión del curso de la ejecución provocada por la presentación del escrito de oposición alcance única y exclusivamente a la segunda de las fases, es decir, a la realización forzosa, pero no impedirá la práctica del embargo —que normalmente ya se habrá verificado— ni de las medidas de garantía de la traba, ni tampoco impedirá la práctica de actuaciones indagatorias sobre el patrimonio del ejecutado.

Las anteriores afirmaciones nos permiten concluir que, pese a la oposición del ejecutado frente a la ejecución de títulos no judiciales y la suspensión del curso de la ejecución que esta provoca, el alcance de la misma es limitado, pues no impide el embargo de bienes, ni la adopción de medidas de garantía, ni mucho menos la práctica del requerimiento de manifestación de bienes al ejecutado: no sólo no quedará sin efecto el requerimiento ya efectuado, sino que no vemos obstáculo legal alguno en que se practiquen nuevos requerimientos en tanto en cuanto concurren los presupuestos y requisitos legales exigibles<sup>1037</sup>.

---

<sup>1036</sup> RAMOS MÉNDEZ, *Derecho Procesal...*, cit., p. 1080.

<sup>1037</sup> En el mismo sentido CACHÓN CADENAS, M., «Suspensión de la actividad ejecutiva», en *RJC*, núm. 4, 2001, pp. 249-250.

Entenderlo de otro modo dejaría al título ejecutivo extraprocésal desprovisto de su eficacia, y causaría una grave indefensión al ejecutante, pues se le impediría solicitar del ejecutado la manifestación de bienes o, si se ha conseguido trabar embargo, no se practicaría medida de garantía alguna, o sólo aquellas decretadas antes de verificarse su oposición.

## §12. EL INCUMPLIMIENTO O CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO DEL DEBER DE MANIFESTAR BIENES

La obligación que se impone al ejecutado para que manifieste relacionada-mente sus bienes perdería su utilidad si no fuera acompañada de una serie de medios coercitivos, pues la mera negativa al cumplimiento la frustraría<sup>1038</sup>. Por ello, y para reforzar el cumplimiento del requerimiento, el artículo 589 LEC arbitra dos medidas: se apercibe al ejecutado de las sanciones penales en las que puede incurrir, y se prevé, además, la posibilidad de imponerle multas coercitivas periódicas.

La LEC ha diseñado un conjunto de instrumentos legales que intentan evitar que se desatienda *totalmente* el requerimiento (el ejecutado no presenta la relación patrimonial exigida); o incluso *parcialmente*: el ejecutado efectúa una declaración incorrecta, bien sea por exceso (incluye bienes ajenos), bien por defecto (excluye bienes propios embargables o no revela las cargas y gravámenes que sobre ellos pesen).

Esta doble posibilidad de desatención (total o parcial) al requerimiento se refleja en el propio artículo 589.2 LEC: «en caso de que no presente la relación de sus bienes (*desatención total*), incluya en ella bienes que no sean suyos (*desatención parcial por exceso*), excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvelare las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren (*desatención parcial por defecto*)». Es decir, se pretende no sólo que el ejecutado realice una relación circunstanciada y suficiente de bienes, sino además *veraz*<sup>1039</sup> (y se faltaría a la verdad si se incluyen

---

<sup>1038</sup> CASERO LINARES, «Comentarios a los artículos 589 a 591», cit., p. 818.

<sup>1039</sup> ALMENAR BERENGUER, *La ejecución...*, cit., p. 234.

bienes ajenos o se excluyen propios, o cuando se silencien las cargas o gravámenes que pesen sobre ellos).

Ahora bien, y nos parece de suma importancia resaltarlo, la obligación de manifestar sus bienes no cesa por el mero hecho de que el ejecutado no sea titular de bien alguno, o sólo lo sea de bienes absolutamente inembargables<sup>1040</sup>, «pues el deber de colaboración se extiende no solamente en los casos en que potencialmente la ejecutada carezca de ellos, pues su lealtad procesal le obliga en todo caso a manifestar expresa y temporáneamente dicha circunstancia, sin esperar a la insistencia del ejecutante o del Juzgado»<sup>1041</sup>.

Cuestión distinta es, como arriba se expuso, que el pago o consignación por parte del ejecutado de las sumas reclamadas impide la realización del requerimiento para que designe bienes o, si éste ya se hubiera realizado, lo desactiva, pues perdería la razón a la que atiende.

Es igualmente decisivo determinar cuándo debemos considerar que el ejecutado ha desatendido el requerimiento, lo que provocará que entren en juego las medidas que la LEC ha concebido precisamente para evitarlo. La cuestión no plantea mayores dificultades ante un incumplimiento total, pero resulta especialmente delicado en la supuesto de desatenciones parciales, pues serán precisas actuaciones posteriores (del propio Tribunal o de la parte ejecutante) para poder llegar a afirmar que el ejecutado ha incumplido parcialmente al requerimiento:

- Por *exceso*: si el ejecutado incluye bienes que no son suyos, es decir, relaciona elementos patrimoniales ajenos. Pero ello sólo podrá afirmarse

---

<sup>1040</sup> Como antes se ha sostenido, el ejecutado no debe en ningún caso incluir en la relación que presente ante el Tribunal aquellos bienes absolutamente inembargables de los que sea titular; pero sí debe, por el contrario, manifestar aquellos que sean relativa o parcialmente inembargables, a fin de que sea el Tribunal el que determine, a la vista de las circunstancias concurrentes, si resulta o no procedente su traba y, en su caso, en qué medida son susceptibles de embargo. El caso más claro son los bienes a que se refiere los números 1.º al 4.º del artículo 606 LEC (bienes inembargables del ejecutado), pues corresponde al Tribunal ponderar, en cada caso concreto, si esos bienes pueden o no ser trabados en el procedimiento.

<sup>1041</sup> AJPI Valladolid (núm. 1) 31-7-2002.

cuando se formule con éxito una tercería de dominio (artículos 595 y ss. LEC), o cuando se plantee —por tener el Secretario motivos racionales para entender que los bienes que se propone trabar puedan pertenecer a un tercero— el incidente previsto en los ordinales segundo y tercero del artículo 593 LEC<sup>1042</sup>, siempre que, lógicamente, el Secretario resuelva no practicar el embargo. Lo mismo ocurrirá cuando concurra<sup>1043</sup> lo que ha venido en denominarse *tercería registral*<sup>1044</sup>, respecto de bienes inmuebles inscritos, por aplicación del artículo 38.III LH<sup>1045</sup>.

---

<sup>1042</sup> SENÉS MOTILLA, *Disposiciones Generales...*, cit., p. 143, nos indica que la LEC prevé, como novedad, mecanismos de prevención de la tercería de dominio cuando existan motivos racionales que permitan al Tribunal sospechar que no pertenecen al ejecutado los bienes que van a ser inminentemente trabados. Esa fuente de sospecha puede proceder de la directa apreciación del Tribunal, como de las propias manifestaciones del ejecutado o de terceros. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., p. 292, entiende que el artículo 593.2 LEC «viene a ser un sucedáneo de tercería de dominio cuyo presupuesto no es el embargo, sino su inminencia».

<sup>1043</sup> Decimos *concurra* ya que, *strictu sensu*, la tercería registral no se interpone, sino que entra en acción cuando se pretende, infructuosamente, tomar anotación de embargo sobre un inmueble no inscrito a favor del ejecutado.

<sup>1044</sup> FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., p. 293, sostiene que la LEC, en su artículo 593.3, resucita la tercería registral; MONSERRAT VALERO, A., *Derecho Inmobiliario Registral*, Civitas, Madrid, 2000, p. 202, nos dice que el artículo 38.III LH ordena el sobreseimiento del apremio con la sola presentación de la certificación registral, sin necesidad de desarrollarse ningún procedimiento de tercería. *Vid.* igualmente, CHICO ORTIZ, J.M., *Estudios sobre Derecho Hipotecario*, Marcial Pons, Madrid, 2000, t. I, pp. 202 y ss; LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil. III bis. Derecho Inmobiliario Registral*, Dykinson, Madrid, 2001, pp 146-147; DE LA RICA Y ARENAL, R., «Meditaciones hipotecarias. El principio de prioridad y las inscripciones retrasadas», en *RCDI*, 1958, pp. 762-797; HERNANDO COLLAZOS, I., *El principio de legitimación Registral y su tratamiento jurisprudencial*, Civitas, Madrid, 1990; AZPIAZU RUIZ, J., «La legitimación registral en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», en *RCDI*, 1953, pp. 401-408; CHINCHILLA RUEDA, R., «Temas hipotecarios: la legitimación del derecho inscrito», en *RCDI*, 1957, pp. 184-207; MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, J., «Consideraciones en torno al artículo 38 de la Ley Hipotecaria», en *RCDI*, 1957, pp. 828-856; CABELLO DE LOS COBOS Y MANCHA, F., «El principio registral de legitimación», en *RCDI*, 1994, pp. 2311-2388; y MOLINA RAVELLO, E., «De la llamada tercería registral», en *RCDI*, 1958, p. 55.

<sup>1045</sup> Ordena el precepto: «En caso de embargo preventivo, juicio ejecutivo o vía de apremio contra bienes inmuebles o derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos, productos o rentas en el instante en que conste en autos, por certificación del Registrador de la Propiedad, que dichos bienes o derechos constan inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción en concepto de heredera del que aparece como dueño en el Registro. Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir en el mismo juicio ejecutivo otros bienes del deudor y para ventilar en el juicio correspondiente el derecho que creyere asistirle en cuanto a los bienes respecto de los cuales se suspende el procedimiento». En todo caso el artículo 38 III LH ha de ser aplicado con cautela, pues no es más que una presunción *iuris tantum* que, como tal, admite prueba en con-

— Por *defecto*: si el ejecutado excluye bienes propios embargables o no revela las cargas y gravámenes que pesen sobre ellos. Ahora bien, para poder constatar que el ejecutado ha omitido bienes o silenciado cargas, será preciso no sólo que esos bienes aparezcan posteriormente —o se tenga noticia de sus existencia por cualquier medio—, sino además que se compruebe que —a la fecha de la manifestación y no antes ni después—, formaban parte integrante del patrimonio del ejecutado. Respecto de las cargas y gravámenes, la constatación resulta mucho más sencilla, pues lo normal es que se pongan de manifiesto, especialmente en el supuesto de los inmuebles, cuando se adopten las medidas de garantía de la traba<sup>1046</sup> o, posteriormente, cuando se expida la certificación de dominio y cargas prevista en el artículo 656 LEC<sup>1047</sup>. Por otro lado, cuando se exige al ejecutado *expresar* o *desvelar* las cargas y gravámenes, se le está imponiendo igualmente una manifestación veraz de las mismas, pues entendemos quedaría desatendido el requerimiento si el ejecutado expresase cargas inexistentes —o deliberadamente aumentadas—<sup>1048</sup>.

---

trario [cfr. STS, Sala de lo Civil, 20-2-1987 (RJ 1987\701)]. Lo decisivo es que el bien sea titularidad del ejecutado, y no que necesariamente conste inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, pues ante la discordancia entre el Registro y la realidad extraregstral ha de prevalecer ésta. El precepto consagra el denominado *principio de legitimación registral*, que permite presumir que los bienes inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo.

<sup>1046</sup> De conformidad con el artículo 253 LH y artículo 333.2 RH, al practicarse la anotación de embargo, además de expresar al pie del título (mandamiento) la calificación realizada, simultáneamente se expedirá nota simple informativa (artículo 222 LH), en la que necesariamente constarán las cargas y gravámenes —o la inexistencia de las mismas—.

<sup>1047</sup> El Tribunal —ordena el precepto—, reclamará al Registro certificación en la que consten, entre otros extremos, «Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien registrable embargado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas».

<sup>1048</sup> En principio parece ilógico pensar que el ejecutado *invente* o *aumente* deliberadamente las cargas y gravámenes de sus bienes, ya que ello parece que sólo redundaría en su perjuicio, pues provocaría que se trabasen más bienes de los necesarios, vulnerándose el principio de suficiencia que el artículo 584 LEC consagra. Pero no debemos desdeñar la posibilidad de que el ejecutado adopte ese comportamiento con el objetivo de desincentivar la traba del bien o su ulterior realización, por el previsible nulo valor que su enajenación va a reportar. En el supuesto de los inmuebles, no es infrecuente que, alzado judicialmente un embargo, el ejecutado no tenga interés alguno en acometer la cancelación registral, y retenga en su poder, sin cum-

Dicho lo anterior, procede analizar ahora las concretas medidas que nuestro ordenamiento procesal contempla para que la manifestación de bienes se produzca, pues como se ha señalado «el aparato coercitivo y, en concreto, los apremios, constituyan una parte esencial de la manifestación de bienes»<sup>1049</sup>.

### 12.1. Las posibles sanciones penales

Disciplina el artículo 589.2 LEC que al requerir al ejecutado para que manifieste sus bienes se le apercibirá de las sanciones que pueden imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, caso de que desatienda total o parcialmente al requerimiento. El primer problema que se plantea es calibrar la verdadera dimensión del artículo 589.2 LEC, pues surge la cuestión de si estamos o no ante una verdadera norma sancionadora, lo cual ha polarizado a la doctrina.

Así una primera corriente<sup>1050</sup> se ha decantado por entender —con mayor o menor rotundidad— que el artículo 589.2 LEC contiene una norma sancionadora,

---

plimentar, el mandamiento cancelatorio expedido al efecto, provocando que el Registro publique un estado de cargas que no es ajustado a la realidad; estado que presumiblemente disuadirá al ejecutante de iniciar su reclamación —si ese inmueble es el único bien que pertenece al deudor—, o si es iniciada, le hará decantarse por la traba de otros bienes. A esa finalidad de «ajustar» el estado real y registral de las cargas anteriores a la que es objeto de ejecución, atienden las previsiones del artículo 657 LEC, que permiten no sólo obtener información de las cargas preferentes, sino además practicar (*ex* artículo 144 LH) las cancelaciones o modificaciones registrales oportunas. Sobre la aplicación del principio de suficiencia *vid.* el AAP Barcelona 23-11-2009 (ROJ: B 8656/2009).

<sup>1049</sup> *Cfr.* SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 362.

<sup>1050</sup> VÁZQUEZ BARROS, S., *Las tercerías. Bienes embargables, bienes inembargables*, Bosch, Barcelona, 2001, p. 560; LARENA BELDARRAIN, L., en GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A. — LARENA BELDARRAIN, L. (dir.), *El proceso civil. Recursos, Ejecución y Procesos especiales*, Dykinson, Madrid, 2002, p. 108; REDONDO GARCÍA, *La entrega...*, cit., p. 48, parece decantarse por esa conclusión, cuando afirma, en relación a la no alusión del apercibimiento a la situación ocupacional de los inmuebles, que «Tratándose de una norma sancionadora, aunque esté incluida en una ley procesal, se impone una interpretación estricta, conforme al criterio de tipicidad penal, por lo que debe entenderse que en el caso de que el deudor ejecutado no atienda al requerimiento en lo que a los ocupantes y sus títulos se refiere, no será posible desencadenar contra él las sanciones penales establecidas en el artículo 589.2 LEC»; CORDÓN MORENO, *El proceso...*, cit., p. 219 sostiene que «La Ley, en definitiva, sanciona el incumplimiento del deber de manifestación de bienes del ejecutado, en los términos que señala, como delito de desobediencia grave a la autoridad, tipificado en el artículo 556 CP», e igualmente en su obra «Comentarios al artículo 589», cit., p. 275, afirma que «Aunque no utilice los términos tajantes que emplea en otros casos (*cfr.* artículo 261.5<sup>a</sup>), entiendo que la Ley sanciona el incumplimiento del deber de manifestación de bienes del ejecutado, en los términos que señala, como delito de desobediencia grave a la autoridad,

lo cual, ha afirmado algún autor<sup>1051</sup>, no sólo podría rozar la inconstitucionalidad, sino que incluso supone la resurrección del pretérito instrumento de la prisión por deudas<sup>1052</sup>.

Otra corriente doctrinal<sup>1053</sup> —a nuestro juicio más acertada—, sostiene, por el contrario, que el artículo 589.2 LEC no es un precepto orgánico, ni mucho menos está contenido en una norma de ese carácter, por lo que no es, en medida alguna, adecuado para determinar qué conductas son susceptibles de ser consideradas

---

tipificado en el artículo 556 CP». FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., p. 271, se inclina —si bien con ciertas reservas— por esta opción, pues entiende que, cuando el deudor ejecutado no presenta una relación correcta de bienes «Incorre en delito de desobediencia del artículo 556 CP o incluso en otro que tenga asignada una pena superior (eso es lo que parece desprenderse de la no muy clara dicción del artículo 589.2 LEC). Y eso siempre que se esté convencido de que el artículo 589.2 LEC —precepto no orgánico— es verdaderamente apto para determinar qué conductas son susceptibles de ser consideradas delito y, en concreto, de encajar dentro del tipo del artículo 556 CP»; ACHÓN BRUÑEN, «La localización...», cit., p. 4; y HERNÁNDEZ MARTÍN, T., *Comentarios sobre el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil*, en FONT SERRA (dir.), Marcial Pons, Madrid, 1999, pp. 180 y ss.

<sup>1051</sup> VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y jurisprudencia de la Ley 1/2000, de 7 de enero*, Dijusa, Madrid, 2000, p. 801, afirma que «La sanción será cuando menos por desobediencia grave, y tengo para mí, que esa sanción roza la inconstitucionalidad porque se está obligando a que una persona confiese en su contra para beneficiar a un acreedor o facilitarle la tarea... Pero esa sanción, tal y como está presentada en la Ley, se me antoja un resabio de la ya declinada prisión por deudas». Siguiendo a dicho autor, VÁZQUEZ BARROS, *Las tercerías...*, cit., p. 560, al referirse a la sanción por desobediencia grave, indica: «podría pensarse que esa sanción roza la inconstitucionalidad porque se está obligando a que una persona confiese en su contra para beneficiar a un acreedor o facilitarle la tarea. (...) Pero no parece demasiado ortodoxo que para ayudar a su acreedor a cobrar lo que se le debe, se le sancione tan severamente» (...) «Pero esa sanción, tal y como está presentada en la Ley se me antoja en resabio de la ya declinada prisión por deudas».

<sup>1052</sup> LORCA NAVARRETE, *Tratado de...*, cit., p. 332, sostiene que «El ejecutado...posee una suerte que puede correr paralela la de sediciosos o terroristas según el artículo 556 CP y que recuerda en gran medida la denominada “prisión por deudas” que se creía ya desterrada del ordenamiento jurídico español».

<sup>1053</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 2911, sostiene que es el Tribunal penal, y no al de ejecución, a quien corresponde determinar —tras el correspondiente proceso—, si el ejecutado ha incurrido o no en responsabilidad penal y, en su caso, qué delito o falta ha cometido. RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 218, entiende que, más que una tipificación de dudosa legalidad, el legislador procesal lo que hace es advertir al ejecutado que la desatención al requerimiento reúne los elementos objetivos del tipo penal. SABATER MARTÍN, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 2847, afirma que «es más que dudoso que el artículo 589.2 LEC —precepto no orgánico— sea verdaderamente apto para determinar qué conductas son susceptibles de ser consideradas delito...». ORTELLS RAMOS, «Comentarios a los artículos 589 a 591», cit., p. 912, entiende que «la descripción de una serie de conductas del ejecutado como aquéllas que pueden llevar aparejada responsabilidad penal (...) no significa que se haya creado un



delito y, más concretamente, encajar dentro del tipo del artículo 556 CP. Por otro lado, también se descarta que la LEC haya creado un tipo penal en blanco<sup>1054</sup>.

Ciertamente, el debate se centra en determinar si, ante lo impreciso de la fórmula utilizada por el legislador, la nueva LEC está, en su artículo 589.2, tipificando los comportamientos que son susceptibles de constituir delito de desobediencia grave<sup>1055</sup> o, si por el contrario, si el apercibimiento sólo cumple la finalidad de advertir al ejecutado de que la desatención del requerimiento judicial reúne los elementos objetivos del tipo penal del artículo 556 CP<sup>1056</sup>. Si bien el tema excede del objeto del presente trabajo, lo que importa destacar ahora es que el artículo 589.2 LEC, no es ni puede pretender ser un tipo penal, ni describir la conducta típica constitutiva de un delito. Su, a nuestro juicio, doble función es mucho más modesta:

1. *Advertir o apercibir* al ejecutado que la desatención total o parcial del requerimiento reúne los elementos objetivos de uno o varios tipos penales. Se cumple así una función claramente informativa, puesto que se hacen saber al requerido las consecuencias que se seguirán de su desatención al requerimiento. Si bien debemos resaltar que el uso de la expresión «cuando menos por desobediencia grave» resulta no sólo impreciso, sino decididamente perturbador, pues no resulta claro si el precepto pretende decir que el incumplimiento de la obligación de manifestar

---

tipo penal en blanco, que deba integrarse con el artículo 589.2 LEC. De ser así, sería el Código Penal el que debería contener una referencia a la regulación de [la] LEC».

<sup>1054</sup> Por el cumplimiento o no del principio de taxatividad los tipos se clasifican en cerrados y abiertos. Los primeros contienen una conducta perfectamente descrita o un catálogo de conductas en «*numerus clausus*». Los segundos establecen las conductas típicas de forma indefinida o «*numerus apertus*». Modalidad de estos tipos abiertos con los denominados tipos penales en blanco, ya que necesitan ser complementados con una declaración extraña, remitiéndose a lo dispuesto en otro lugar o en una norma extrapenal.

<sup>1055</sup> Vid. ampliamente sobre el delito de desobediencia, CUERDA ARNAU, M.L., *Los delitos de atentado y resistencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003; JAVATO MARTÍN, A.M., *El delito de atentado. Modelos legislativos. Estudio histórico-dogmático y de Derecho comparado*, Comares, Granada, 2005; MESTRE LÓPEZ, J., *El delito de desobediencia a la autoridad o a sus agentes*, Librería Bosch, Barcelona, 1986; NATEY DORADO, C., *El delito de desobediencia a la autoridad*, Tirant lo Blanch, Valencia 1997; y ROIG TORRES, M., *El delito de atentado*, Aranzadi, Navarra, 2004.

bienes *no puede* dar lugar a responsabilidad penal por una simple falta de desobediencia leve (*cfr.* artículo 634 CP)<sup>1057</sup>, sino que el ejecutado incurrirá necesariamente en un delito de desobediencia grave (*cfr.* artículo 556 CP)<sup>1058</sup>; o bien que el ejecutado puede con su conducta no sólo incurrir en un delito de desobediencia grave, pero que eso no excluye la posibilidad de que su conducta pueda constituir otro delito que lleve aparejada una pena superior<sup>1059</sup>. Se ha sostenido<sup>1060</sup> igualmente que el uso de la expresión *cuando menos por desobediencia grave* responde a la precaución de no excluir una posible tipificación como delito de alzamiento de bienes (*cfr.* artículo 257.1 CP). Por último, algún autor<sup>1061</sup> ha afirmado que tampoco queda claro en la norma si la enumeración que contiene el artículo 589.2 LEC tiene mero carácter enunciativo o si las sanciones que recoge son las únicas aplicables.

2. *Estimular* al ejecutado para cumpla el mandato secretarial, reforzando así la eficacia que el requerimiento en sí mismo despliega. Aquí es fácil apreciar el carácter instrumental del apercibimiento: su propia existencia se ve supeditada a la necesidad de que se dé cumplimiento al reque-

---

<sup>1056</sup> RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 218.

<sup>1057</sup> Dispone el artículo 634 CP, incardinado en su Libro III, Título IV (dedicado a las faltas contra el orden público): «Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días».

<sup>1058</sup> Establece el artículo 556 CP: «Los que, sin estar comprendidos en el artículo 550 (*que castiga el delito de atentado*), resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año». La línea divisoria entre el delito del artículo 556 CP y la falta del artículo 634 CP ha gravitado en nuestra jurisprudencia básicamente sobre la contumacia de la desobediencia [*vid.* SSTS, Sala de lo Penal, 5-7-1989 (*RJ* 1989\6089) y 29-6-1992 (*RJ* 1992\5551)], pero en ocasiones se ha recurrido a fundamentos diferentes, como la mayor o menor importancia de la materia, la relevancia del funcionario, el desprestigio que la desobediencia ha comportado, etc. [*vid.* SSTS, Sala de lo Penal, 28-10-1975 (*RJ* 1975\4064), 24-5-1979 (*RJ* 1979\2152), 1-6-1981 (*RJ* 1981\2559) y 10-7-1982 (*RJ* 1982\4513)].

<sup>1059</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 2911.

<sup>1060</sup> ORTELLS RAMOS, «Comentarios a los artículos 589 a 591», cit., p. 912.

<sup>1061</sup> ALMENAR BERENGUER, *La ejecución...*, cit., p. 234.

rimiento. Su finalidad es motivar<sup>1062</sup> al ejecutado para que cumpla la orden judicial que el requerimiento implica<sup>1063</sup>.

De todos modos hubiese sido deseable una mejor técnica a la hora de redactar el precepto, pues nos parece mucho más precisa, inequívoca y jurídicamente correcta, la propuesta de redacción sugerida —hace casi treinta años— en el Informe del Colegio de Abogados de Barcelona<sup>1064</sup>: «La falta de contestación al requerimiento dentro del plazo que se señale, o la contestación dolosamente inexacta o incompleta, podrán integrar el delito de desobediencia grave a la Autoridad Judicial». Sea como fuere lo cierto es que la incorporación del apercibimiento y la posible derivación de responsabilidades penales ha sido un claro acierto legislativo. *Cfr.* AAP Madrid 3-11-2004 (*JUR* 2005\247501):

«El legislador quiso incorporar como una novedad de la Ley Enjuiciamiento Civil el que pudiera obligárseles a los deudores a declarar sobre sus propios bienes bajo advertencia de que sino lo hicieran en la forma y en las condiciones que se establece pudieran cometer el delito de desobediencia. Así pues es necesario reflexionar que esta denuncia se envió desde el Juzgado de Primera Instancia por imperativo legal y ante la evidente actitud de desprecio de las órdenes que emitía este Juzgado. Cuando se modificó la Ley Enjuiciamiento Civil se hizo, sin duda por la necesidad de acabar con la situación escandalosamente injusta de que los deudores puedan no impagar sus deudas impunemente, aunque sean exigidas éstas ante los Juzgados y Tribunales».

Dicho lo anterior se hace necesario precisar que, aunque el artículo 589 LEC en ningún momento emplea en término *delito* sino que simplemente habla de imponérsele *sanciones* al ejecutado, sin siquiera adjetivarlas como *penales*, es pacífica la doctrina y la jurisprudencia cuando afirma que del empleo de la expresión «desobediencia grave» no puede deducirse otra cosa que no sea una sanción penal [*cfr.* AAP Álava 3-3-2005 (*JUR* 2005\201230)]. En definitiva, cuando el artículo 589.2 LEC utiliza la expresión *desobediencia grave*, lo hace en sentido técnico jurídico,

---

<sup>1062</sup> ORTELLS RAMOS, «Comentarios a los artículos 589 a 591», cit., p. 910.

<sup>1063</sup> Dispone el artículo 149 LEC que los actos de comunicación judicial adoptarán la forma de requerimiento *para ordenar, conforme a la ley, una conducta o inactividad*.

esto es, como remisión al específico tipo penal. De ahí la importancia de que en el requerimiento que se haga al ejecutado se transcriba —o cuando menos se parafrasee debidamente— el texto del precepto. Es más, sería deseable que en requerimiento, pese a que el precepto no lo indique, se haga la debida alusión a la posible comisión de un *delito*, evitándose así —como aconteció en la sentencia antes citada— la invocación por parte del ejecutado de que no le fueron precisadas en el requerimiento cuáles eran las concretas consecuencias de su conducta<sup>1065</sup>.

Cuestión distinta es dilucidar si para apreciar el delito de desobediencia es suficiente con la desatención total o parcial al requerimiento, o si por el contrario se impone la reiteración, e igualmente si es necesaria la previa imposición de multas coercitivas, como imprescindible antesala de la derivación de responsabilidades de orden penal.

Respecto de la primera de las cuestiones, y aunque se ha afirmado que para cometer el delito es necesaria una voluntad deliberada y persistente de incumplir el mandato, lo cual sólo puede manifestarse si se reitera el requerimiento<sup>1066</sup>, lo cierto es que el artículo 589 LEC anuda las posibles sanciones a la desatención total o parcial del requerimiento, sin exigirse legalmente más requisitos, ni imponerse tampoco la reiteración. *Cfr.* SAP Córdoba 4-7-2007 (*JUR* 2007\228525)<sup>1067</sup>:

«Vaya por delante que es la propia ley, en este caso el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el que establece que el desatender el requerimiento que ese precepto establece, sin más requisitos, tendrá la consideración de desobediencia grave, "cuando menos por desobe-

---

<sup>1064</sup> COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA, «Informe sobre...», cit., pp. 991 y ss.

<sup>1065</sup> AAP Álava 3-3-2005 (*JUR* 2005\201230): «Impugna el recurrente la sentencia de instancia alegando en primer término error en la valoración de la prueba e infracción del derecho constitucional a la presunción de inocencia, porque el Juzgado de Paz de Legutiano en fecha 29 de septiembre de 2003 al cumplir el exhorto remitido por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 no apercibe al acusado de las consecuencias que puede generar el incumplimiento del requerimiento, ni la resolución que ordenó el requerimiento precisó cual era la consecuencia penal en caso de incumplimiento».

<sup>1066</sup> *Cfr.* SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 413.

<sup>1067</sup> *Cfr.* AAP Guipúzcoa 28-11-2005 (*ROJ*: SS 839/2005): «El precepto no señala en ningún caso que para la adopción de las medidas coercitivas (multa y deducción de testimonio) sean precisos varios requerimientos efectuados en la forma descrita en los epígrafes 1 y 2 del precepto».

diencia grave", lo que hace que no le sea aplicable los criterios generales que nuestra jurisprudencia y con ella la sentencia de 31.10.2003 de esta Audiencia, que cita la parte, a propósito de la persistencia y contumacia de quien recibe un orden de la autoridad y la desatiende. Con ello es evidente que tampoco se puede esperar al cumplimiento de esos requisitos para poder proceder penalmente, siendo de aplicación la sanción pecuniaria del número 3 de ese precepto, sino que aquí se trata de un supuesto de doble sanción, que excluye que se pueda hablar de infracción del principio "non bis in idem", pues, como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 3.11.2005 con remisión al auto del TC de 26 de abril de 2004, "la misma jurisprudencia constitucional admite la posibilidad de la doble sanción — penal y administrativa— en los supuestos en que, en el seno de una relación de supremacía especial de la Administración con el sancionado, esté justificado el ejercicio del ius puniendi por los Tribunales y a su vez la potestad sancionadora por la Administración, potestad que, en ese caso, se basa, por lo tanto, en un fundamento distinto del genérico ius puniendi del Estado o en un interés distinto: el garantizar a través de la sanción que el servicio a los ciudadanos y a la sociedad se preste en condiciones adecuadas.". Por tanto, no cabe suponer que en un primer momento se ha de aplicar el n. 3 y después, previa conducta pertinaz de desatención, el número 2 del artículo 589. Es por ello que no haya contradicción alguna entre lo recogido en la sentencia recurrida y el criterio al que responde la sentencia de 31.10.2003 que cita la parte que no se refiere al supuesto al que se refiere esa resolución».

Con referencia a si para poder incurrir en el delito de desobediencia es necesaria la previa imposición por el Secretario de las multas coercitivas al ejecutado, aunque algún pronunciamiento aislado así lo ha mantenido [*cfr.* SAP Orense 15-1-2007 (*JUR* 2007\104709)]<sup>1068</sup>, lo cierto es que citado criterio de secuenciado de las medidas o si se prefiere de subsidiariedad de las sanciones penales respecto de los

---

<sup>1068</sup> «Con arreglo a lo expuesto, la conclusión no puede ser otra que absolutoria con estimación del recurso articulado, puesto que en el presente caso no consta en las actuaciones que tales medidas coercitivas de naturaleza civil hayan sido utilizadas por el órgano judicial, para obtener el cumplimiento de sus requerimientos, no bastando a tales efectos el mero apercibimiento de imposición de multas si ello no se traduce en la efectivización de las mismas como método disuasorio a la oposición mostrada por el ejecutado, supuesto excepcional en el que la persistencia en tal conducta omisiva podría encontrar encaje típico en el artículo 556 del Código Penal». También se decanta por esta suerte de escalonamiento la SAP Zaragoza 7-10-2005 (*ROJ*: SAP Z 2458/2005): «A pesar de la colocación del anterior precepto en el ordinal último, sin embargo una interpretación lógica de las normas sancionadoras, conlleva que existe un escalamiento de menor a mayor, esto es, que se comience con la multa coercitiva y se concluya con el delito, y esto no se ha hecho así, sino que a instancias del Procurador de la parte perjudicada se han realizado los apercibimientos, cuando también ella podía haber solicitado del juzgado los ac-

apremios pecuniarios, no solo carece de toda apoyatura legal, sino al contrario, el propio tenor del artículo 589.3 LEC, cuando indica que el Secretario *podrá también* imponer multas coercitivas, parece despejar cualquier duda interpretativa o reparo que pueda surgir respecto del empleo simultáneo de ambas medidas conminatorias, como más adelante tendremos ocasión de analizar con mayor detalle<sup>1069</sup>. La propia SAP Córdoba 4-7-2007 (*JUR* 2007\228525) antes citada, expresamente se pronuncia a favor de este criterio.

Pero a la hora de determinar si el ejecutado ha desatendido el requerimiento y, en consecuencia, podría incurrir en un delito de desobediencia, no existe problema alguno cuando nos encontramos ante una desatención total y absoluta, pero no sucede lo mismo cuando nos estamos ante desatenciones parciales.

En efecto, si el ejecutado lisa y llanamente desatiende de forma *total* el requerimiento, no presentando la relación de bienes para que la que ha sido requerido, dicha conducta es fácilmente constatable. En dichos casos de omisión total procederá, sin necesidad de ulteriores actuaciones, la remisión por parte del Secretario Judicial del correspondiente testimonio de particulares al Juzgado de Instrucción, o pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que sea la propia parte ejecutante quien inste dichas actuaciones. Conviene sin embargo, poner de relieve que algún pronunciamiento jurisprudencial ha entendido que el retraso en la manifestación no es asimilable al incumplimiento [*cfr.* AAP Castellón 18-10-2004 (*JUR* 2005\23653)]. Ahora bien, la realidad de la práctica de los Tribunales nos enseña que, pese a la desatención total del requerimiento por parte del ejecutado, rara vez el propio Tribunal da los pasos necesarios para que se depuren las responsabilidades penales, ni tampoco impone multas coercitivas.

Sin embargo, cuando estamos ante una desatención *parcial* las cosas no son tan sencillas, pues para poder constatar que efectivamente se han omitido bienes

---

tos de investigación necesarios del juzgado para la averiguación de los bienes del deudor sobre los que trabar embargo».

<sup>1069</sup> *Vid. infra*, apartado 12.3 del Capítulo I de la Parte Cuarta del presente trabajo.

propios<sup>1070</sup>, incluido bienes ajenos u ocultado las cargas, se me antoja imprescindible que dichas circunstancias se pongan de manifiesto en el proceso fruto de la investigación del Tribunal o de la propia actividad o indagación extraprocesal parte ejecutante<sup>1071</sup>. Es en definitiva, no es sino dentro del propio proceso de ejecución donde ha de ponerse de relieve el incumplimiento total (por exceso o defecto) del ejecutado, de tal modo que ha de constatarse que los bienes silenciados pre-existen a las manifestaciones [*cf.* AAP Cuenca 22-5-2007 (*JUR* 2007\287779)], o que las cargas ocultadas por el ejecutado efectivamente gravan el bien, o que alguno de los bienes relacionados no le pertenece, tal y como se ha pronunciado la SAP Zaragoza 7-10-2005 (*ROJ*: SAP Z 2458/2005) y el AAP Sevilla 4-11-2005 (*ROJ*: AAP SE 2246/2005)<sup>1072</sup>.

---

<sup>1070</sup> *V. gr.*, en las SSAAPP Zaragoza 27-11-2006 (*JUR* 2007\128194) y Córdoba 11-5-2004 (*JUR* 2004\199653), se condena a los ejecutados como autores de un delito de desobediencia por haber omitido bienes en su manifestación ante el Tribunal.

<sup>1071</sup> Si bien se refiere a un supuesto de hecho distinto, entiendo perfectamente aplicable en estos casos la doctrina sentada en el AAP Barcelona 21-2-2001 (*AC* 2001\1775): «La cuestión a debate estriba en determinar si tiene algún sentido, a los efectos de esta litis, y si cabe dentro del precepto indicado, el que la solicitud de información a las entidades financieras se refiera no sólo al momento en que se envía el oficio y con el fin de poder trabar embargo de los fondos existentes, sino también a un momento anterior y pese a que dichos fondos ya no se encuentren depositados en la entidad financiera de que se trate, con la sola finalidad de obtener una información con la que, en su caso, y si se vislumbra la posibilidad de una actuación maliciosa en perjuicio de los legítimos intereses del acreedor, permitirle instar las acciones (civiles o penales) que estime pertinentes». *V. gr.*, el ejecutado manifiesta que carece de bien alguno y, posteriormente la parte ejecutante detecta la existencia de una cuenta corriente u otra modalidad de depósito bancario a favor del ejecutado. La única forma de saber si el ejecutado faltó a la verdad en su manifestación de bienes, es solicitar de la entidad bancaria que indique cuál era el saldo existente en el momento temporal en el que se verificó la manifestación.

<sup>1072</sup> «Así las cosas, podrá decirse que el imputado no efectuó la manifestación de bienes y derechos con la exhaustividad y precisión que exige el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero este cumplimiento parcial o defectuoso no permite sustentar una imputación por desobediencia, especialmente porque los defectos de la manifestación efectuada pueden solventarse fácilmente acudiendo a las previsiones del artículo siguiente de la propia Ley procesal. En definitiva, en las dos primeras ocasiones el imputado pudo muy bien entender que no estaba obligado a una manifestación inmediata de bienes o derechos embargables, dados los términos en que se le requería, y cuando una correcta actuación judicial impidió cualquier posible malentendido al respecto atendió al requerimiento, aunque no lo hiciera de la forma más correcta. Es al Juzgado de Primera Instancia ante el que se ventila el proceso de ejecución al que le corresponderá, en su caso, comprobar registralmente la veracidad de lo manifestado por el deudor, y no al Juzgado de Instrucción, como se pretende en el recurso, salvo que se quiera desvirtuar el objeto del proceso penal y convertirlo en un cauce adicional para la ejecución del título judicial».

En todo caso, entiendo que esa indagación adicional al objeto de advenir si el ejecutado ha omitido bienes, añadido titularidades ajenas o ocultado cargas, no puede en ningún caso practicarse de oficio por el Secretario, sino que necesariamente ha de mediar solicitud de parte al efecto, pues se me antoja insalvable el obstáculo que el artículo 590 LEC supone, dado que si la indagación a los fines de localizar bienes ha de ser solicitada por la parte ejecutante, con mayor motivo ha de sostenerse que la investigación para constatar si la manifestación de bienes del ejecutado es o no veraz, ha de ajustarse de igual modo a la necesidad de impulso de parte.

Realizadas dichas tareas de indagación o de comprobación, o cuando simplemente conste por cualquier conducto en las actuaciones (*v. gr.*, por la formulación de una tercería de dominio) que el ejecutado ha incumplido su obligación de manifestar verazmente bienes suficientes, se pondrá de manifiesto un hecho que reviste los caracteres de delito perseguible de oficio (*cfr.* artículo 40.1 LEC), por lo que procederá, como antes se ha indicado, deducir testimonio de particulares para su remisión al Juzgado de Instrucción o a poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones, no es sino la propia parte ejecutante quien instará citadas medidas.

En conclusión verificado el incumplimiento total o parcial de la obligación del ejecutado de manifestar sus bienes, no es en el seno del proceso civil donde se han de depurar las responsabilidades penales en las que haya podido incurrir, sino ante los Tribunales penales, únicos competentes para el enjuiciamiento de los delitos y faltas (*cfr.* artículos 23 y 87 LOPJ); Tribunales a los que, sin suspender el proceso civil de ejecución, corresponderá dilucidar si la conducta del ejecutado merece o no sanción penal.

## **12.2. Las multas coercitivas periódicas**



El segundo instrumento para conseguir la total atención del ejecutado al requerimiento para que manifieste sus bienes, es la posibilidad de imponerle multas coercitivas periódicas<sup>1073</sup>. Establece el artículo 589.3 LEC que «El Secretario podrá también, mediante decreto, imponer multas coercitivas periódicas al ejecutado que no respondiere debidamente al requerimiento a que se refiere el apartado anterior».

Varias son las cuestiones que el precepto plantea: la naturaleza jurídica de las multas coercitivas, su posibilidad o no de aplicación simultánea con las sanciones penales, el procedimiento para su imposición, su cuantía y periodicidad y, especialmente, el destino que debe darse a las cantidades obtenidas.

### 12.2.1. Naturaleza jurídica

Abordando la primera de las cuestiones, discute la doctrina si nos encontramos o no ante una norma de naturaleza sancionadora. Un sector doctrinal<sup>1074</sup>, no sólo sostiene el indudable carácter sancionador de la multa, sino que además se ha cuestionado su constitucionalidad, aduciendo que toda norma sancionadora debe necesariamente estar completada por el propio legislador, sin que nunca pueda dejarse en manos del Poder Judicial la determinación de las cuantías absolutas de la sanción a imponer<sup>1075</sup>.

---

<sup>1073</sup> MARTÍNEZ DE SANTOS, *Cuestiones prácticas...*, cit., p. 152, pone de relieve que la experiencia práctica demuestra que la capacidad coactiva del derecho penal es más efectiva que las multas coercitivas.

<sup>1074</sup> LARENA BELDARRAIN, *El proceso...*, cit., p. 108, califica las multas coercitivas como *sanciones civiles*; ALMENAR BERENGUER, *La ejecución...*, cit., p. 235.; DÍAZ BARCO — VELÁZQUEZ MARTÍN, *El Juicio...*, cit. p. 83, afirman, refiriéndose al sistema sancionador diseñado por la LEC tanto para el ejecutado como respecto de terceros: «...entendemos puede rozar incluso la inconstitucionalidad»; SABATER MARTÍN, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 2848, sostiene que «da la sensación de que la multa (como su propio nombre indica) es una verdadera sanción». En similares términos *vid.* GARCÍA PÉREZ, E., en LLEDÓ YAGÜE, F. (dir.); SESMA DE LUIS, P. — SAN ROMÁN MORENO, J.R. — ZORRILLA RUIZ, M.M. (coord.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 573.

<sup>1075</sup> VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Comentarios a...*, cit., p. 802. Con similares palabras, VÁZQUEZ BARROS, *Las tercerías...*, cit., p. 560, indica, respecto de la imposición de multas coercitivas periódicas: «el artículo 589 LEC reconoce al Tribunal la potestad para fijar la cuantía de la sanción teniendo en cuenta una serie de circunstancias, y eso sí es claramente inconstitucional, pues toda nor-

Pero, en contra de lo que se ha dicho, ni la multa coercitiva es una sanción<sup>1076</sup>, ni mucho menos estamos ante una figura que resulte desconocida en nuestro ordenamiento jurídico. No se trata de un sanción porque su fin no es castigar la desatención al requerimiento por parte del ejecutado, sino fomentar el cumplimiento del mismo, y esa finalidad influye —como no podría ser de otro modo— en su régimen jurídico; concretamente en su imposición periódica, en su mutabilidad y, especialmente, en que su cuantía no resulta predeterminada por la Ley, sino que se adapta a las variables concurrentes que ha de ponderar el Secretario<sup>1077</sup>.

Aunque por su denominación podríamos pensar que estamos ante una manifestación del *ius puniendi* del Estado, lo cierto es que nos encontramos ante un instrumento que el ordenamiento jurídico procesal pone a disposición del Tribunal, o más concretamente en la persona del Secretario Judicial, en orden a la ejecución forzosa<sup>1078</sup>. Las multas coercitivas no son —a diferencia de las sanciones— el colofón de un procedimiento sancionador, ni poseen un carácter represor o retributivo ante una infracción del ordenamiento jurídico; al contrario, cumplen un fin *instrumental*: su objetivo es incentivar la colaboración del ejecutado más que retribuir su

---

ma sancionadora debe estar completada por el propio legislador». ALMENAR BERENQUER, *La ejecución...*, cit., p. 235, entiende que la concreta regulación del instituto suscita serias dudas de constitucionalidad, pues si bien respeta los principios de tipicidad y proporcionalidad, por el contrario no se fijan los límites temporales y cuantitativos de la multa a imponer.

<sup>1076</sup> ALMENAR BERENQUER, *La ejecución...*, cit., p. 235, afirma que la multa coercitiva es una «sanción gubernativo-procesal, que tiene la consideración de crédito de derecho público (es una sanción impuesta por la autoridad en el ejercicio de sus funciones)...». Por el contrario, CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 2911, sostiene que «no se trata propiamente de una sanción derivada del incumplimiento, sino de una medida coactiva, dirigida a obtener del ejecutado que declare sus bienes».

<sup>1077</sup> ORTELLS RAMOS, «Comentarios a los artículos 589 a 591», cit., p. 913.

<sup>1078</sup> AAP Barcelona 13-1-2010 (*JUR* 2010\107004): «Se trata de una medida de coerción legal tendente a vencer la resistencia de quien muestra oposición o reticencia a cumplir lo ordenado para el buen fin de la ejecución. Aunque no sea propiamente una sanción de carácter penal, sí que obviamente presenta tal matiz y debe ser, por ello, objeto de interpretación restrictiva, imponiéndose tan sólo en casos en que quede clara una negativa a la colaboración y que ello se deba a motivos injustificados. El art. 589.3, al que se remite el 591, contempla para el caso del ejecutado que éste no respondiere "debidamente" al requerimiento. No basta con cualquier negativa; ha de ser indebida, lo que equivale a sin justa causa, sin razón».

desatención al requerimiento judicial<sup>1079</sup>. En otras palabras, la imposición de las multas no es la consecuencia de la desatención por parte del ejecutado al mandato del Secretario encargado de la ejecución, sino que estamos ante un nuevo instrumento de naturaleza coercitiva que la LEC añade a las facultades de que dispone el órgano judicial para lograr la efectividad de sus resoluciones. Otro extremo sumamente revelador es que la LEC, no emplee el singular sino el plural para referirse a las *multas*, amén de los adjetivos coercitivas y periódicas —por no hablar de la indeterminación de su cuantía y duración—, extremos que no son, en medida alguna, conciliables con los principios generales que informan el derecho sancionador.

En conclusión son esencialmente dos los criterios que diferencian las multas coercitivas de las sanciones:

- Un primer criterio que podemos denominar *teleológico*: el fin primario de la sanción es el represivo-retributivo; la finalidad de la multa, por el contrario, es coercitiva.
- Y un segundo criterio de carácter *cronológico*: la infracción antecede a la sanción, que exige una resolución expresa y posterior al hecho que la motiva; por el contrario, la multa coercitiva precede al incumplimiento y va dirigida precisamente a evitarlo. Existe, a mi juicio una clara diferencia entre la multa-sanción y la multa-coerción, pues mientras en la primera el ordenamiento jurídico castiga y reprime una conducta que desea que no se produzca, de tal modo que la sanción es el colofón del procedimiento<sup>1080</sup>; por el contrario la multa coercitiva intenta vencer el inmovilismo o reticencia de un sujeto (en nuestro caso el ejecutado), pues el legislador quiere que despliegue una conducta y emplea la multa coercitiva como herramienta para vencer su pasividad.

---

<sup>1079</sup> LORCA NAVARRETE, *Tratado de...*, cit., p. 331; y CARBALLO PIÑEIRO, *Ejecución de condenas...*, cit., p. 108.

<sup>1080</sup> Supuesto clásico de las sanciones de tráfico.

Por otro lado, como antes se apuntó, tampoco estamos ante una figura desconocida en nuestro ordenamiento jurídico<sup>1081</sup>, pues encontramos múltiples antecedentes legislativos de las mismas<sup>1082</sup>:

- 1) El artículo 95 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, precepto que habilita a citado Tribunal para imponer —e igualmente reiterar— multas coercitivas a quien «incumpla los requerimientos del Tribunal dentro de los plazos señalados (...) sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiere lugar». Debe además destacarse que las multas pueden ser impuestas a «cualquier persona, investida o no de poder público», por lo que las Administraciones Públicas quedan igualmente sujetas a este tipo de medidas.
- 2) El artículo 16 de la Ley Orgánica 2/1987, de 7 de abril, de Conflictos Jurisdiccionales, permite al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción imponer multa a «aquellas personas, investidas o no de poder público, que no prestaren la necesaria colaboración y diligencia para la tramitación de los conflictos de jurisdicción, previo, en todo caso, el pertinente apercibimiento». El ordinal segundo del precepto permite igualmente reiterar las multas, si ello fuere preciso, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.
- 3) El artículo 241 LRJS, que permite imponer al ejecutado apremios pecuniarios y multas coercitivas para el cumplimiento del deber de manifestar sus bienes o incluso a terceros para que colaboren en la investigación patrimonial, precepto que coincide en su integridad con el derogado artículo 239 LPL 1995. Ley distingue el sujeto pasivo de cada una de los instru-

---

<sup>1081</sup> PARDO IRANZO, *Ejecución de sentencias...*, cit., pp. 132 y ss. Por el contrario, ALMENAR BERENGUER, *La ejecución...*, cit., p. 235, sostiene que la multa coercitiva periódica es una sanción hasta ahora desconocida en nuestro ordenamiento jurídico.

<sup>1082</sup> Empleo aquí, en gran medida, la relación efectuada por CARBALLO PIÑEIRO, *Ejecución de condenas...*, cit., pp. 109 y ss.

mentos, pues el destinatario del primero son las partes, mientras que los del segundo son los terceros ajenos al proceso.

- 4) El artículo 112 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA)<sup>1083</sup>, prevé la imposición de multas coercitivas «a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala, así como reiterar esas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar»<sup>1084</sup>. Estas medidas deben, en todo caso, adoptarse previa audiencia de las partes. Igualmente el artículo 48.7 LJCA<sup>1085</sup> prevé la posibilidad de imponer multas coercitivas.
- 5) Ahora bien, no sólo los Tribunales, sino igualmente la Administración cuenta con medidas de análoga naturaleza para lograr la ejecución de sus acuerdos. Así, los artículos 96 y 99<sup>1086</sup> de la LRJAP-PAC, permiten no sólo imponer multas coercitivas, sino incluso reiterarlas por lapsos de tiempo hasta lograr el cumplimiento de lo ordenado.
- 6) Por último, citamos otros supuestos en los que la Administración puede igualmente emplear las multas coercitivas para el cumplimiento de sus fines: *v. gr.*, el artículo 107.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; el artículo 26 de la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, de 29 de julio de 1988; el artículo 39.4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna

---

<sup>1083</sup> Precepto reformado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

<sup>1084</sup> *Vid.* ORTEGA ÁLVAREZ, L., *La ejecución de sentencias*, en LEGUINA VILLA, J. — SÁNCHEZ MORÓN, J. (dir.), *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, 2.<sup>a</sup> ed., Lex Nova, Valladolid, 2001, p. 511, e igualmente GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Administrativo* (con MORENO CATENA, V. — SALA SÁNCHEZ, P.), Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2001, p. 250.

<sup>1085</sup> También reformado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre.

Silvestre; los artículos 11 y 45.4 —éste último previsto para las medidas cautelares— de la Ley de Defensa de la Competencia, de 17 de julio de 1989; y, por último, el artículo 119 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

De igual modo encontramos en el Derecho comparado figuras con las que las multas coercitivas periódicas guardan gran similitud, aunque no identidad. Nos estamos refiriendo a las *astreintes*<sup>1087</sup> (astricciones)<sup>1088</sup>, que son unas medidas coercitivas de carácter económico o patrimonial que deben su nombre al modelo originario francés. Las notas características de las *astreintes* son<sup>1089</sup>, en primer lugar, su *discrecionalidad*, ya que tanto su imposición como su cuantía quedan al arbitrio del Tribunal; su naturaleza *conminatoria*, puesto que su finalidad es ejercer presión sobre el requerido en orden al cumplimiento del mandato; *accesoriedad*, en la medida que se adoptan para conseguir la efectividad de una resolución judicial; y *modificabilidad*, pues el Juez puede variar su cuantía en función de las circunstancias concurrentes.

Pues bien, sin duda esas notas características de las *astreintes* son igualmente predicables de las multas coercitivas periódicas<sup>1090</sup>, que no son otra cosa que una institución general, con manifestaciones administrativas y jurisdiccionales<sup>1091</sup>:

---

<sup>1086</sup> Citado precepto es, a su vez, literal reproducción del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

<sup>1087</sup> Vid. ampliamente ARAGONESES MARTÍNEZ, S., *Las astreintes*, EDERSA, Madrid, 1985.

<sup>1088</sup> Define el DRAE, cit., pp. 233-234, la *astricción* como la acción y efecto de astringir, y *astringir* como sujetar, obligar, constreñir.

<sup>1089</sup> ARAGONESES MARTÍNEZ, *Las astreintes*, cit., pp. 53 y ss; y CARBALLO PIÑEIRO, *Ejecución de condenas...*, cit., pp. 107-108.

<sup>1090</sup> PARDO IRANZO, *Ejecución de sentencias...*, cit., p. 137, entiende que las multas coercitivas se diferencian de las astricciones en que las sumas obtenidas en las primeras se ingresan en el Tesoro Público, mientras que las segundas son entregadas a la parte ejecutante. Más adelante abordaremos esta cuestión con ocasión del estudio del destino que debe darse a las sumas obtenidas por la imposición de las multas. RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 221, sostiene que se advierte una clara correspondencia entre las multas del artículo 589 LEC y las previstas en los artículos 709-711 LEC.

— Respecto del carácter conminatorio — y como antes se apuntó— es incuestionable que las multas coercitivas tienen una marcada *finalidad coercitiva* y no sancionadora, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional<sup>1092/1093</sup>.

---

<sup>1091</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (con FERNÁNDEZ, T.R.), *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, 12.ª ed., Civitas, Madrid, 2004, pp. 798-799; y siguiendo a dicho autor, MONTERO AROCA, *Derecho Jurisdiccional*, vol. II, cit., p. 624.

<sup>1092</sup> *Cfr.* STC 239/1998, 14 de diciembre. Si bien la sentencia —que resuelve sendos recursos de amparo acumulados— se pronuncia respecto de las multas coercitivas previstas en el artículo 107 de la Ley de 17 de julio de 1958, de Procedimiento Administrativo, debemos tener en cuenta que, como arriba se expuso, el artículo 99.1 de la LRJAP-PAC reproduce literalmente citado precepto. Indica la sentencia que «Los postulados del artículo 25.1 de la Constitución no pueden extenderse a ámbitos que no sean los específicos del ilícito penal o administrativo, siendo improcedente su aplicación extensiva o analógica... a supuestos distintos o a actos, por su mera condición de ser restrictivos de derechos, si no representan el efectivo ejercicio del ius puniendi del Estado o no tienen un verdadero sentido sancionador, como es el caso de las multas coercitivas, previstas como medio de ejecución forzosa de los actos administrativos por los arts. 104 c) y 107 de la Ley del Procedimiento Administrativo. En dicha clase de multas... no se impone una obligación de pago con un fin represivo o retributivo por la realización de una conducta que se considere administrativamente ilícita, cuya adecuada previsión normativa desde las exigencias constitucionales del derecho a la legalidad en materia sancionadora pueda cuestionarse, sino que consiste en una medida de constreñimiento económico, adoptada previo el oportuno apercibimiento, reiterada en lapsos de tiempo y tendente a obtener la acomodación de un comportamiento obstativo del destinatario del acto a lo dispuesto en la decisión administrativa previa. No se inscriben, por tanto, esas multas en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, sino en el de la autotutela ejecutiva de la administración... no se castiga una conducta realizada porque sea antijurídica, sino que se constriñe a la realización de una prestación o al cumplimiento de una obligación concreta previamente fijada por el acto administrativo que se trata de ejecutar, y mediando la oportuna conminación o apercibimiento». *Vid.* igualmente SSTC 22/1984, 17 de febrero, 137/1985, 17 de octubre, y 144/1987, 23 de septiembre, y la STSJ de Castilla y León 20-5-1999 (RJCA 1999/1429) que afirma que la multa coercitiva no es una sanción, sino «un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos».

<sup>1093</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, F. (con GONZÁLEZ PEREZ, J.), *Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre)*, 2.ª ed., Civitas, Madrid, 1999, pp. 2188 y ss; resulta particularmente interesante el estudio de la STC 239/1998, 14 de diciembre, que realiza con ocasión del comentario sobre el artículo 99 LRJAP-PAC. Resume este autor la doctrina de la sentencia del siguiente modo: a) La llamada multa coercitiva consiste en una medida de constreñimiento económico tendente a obtener la acomodación de un comportamiento obstativo del destinatario del acto a lo dispuesto en la decisión administrativa previa; b) La naturaleza jurídica de la obligación de pago que se impone no es represiva ni retributiva por la realización de una conducta administrativamente ilícita; c) Es por ello lógico que el artículo 99 LRJAP-PAC (que reproduce textualmente el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958) disponga en su ordinal segundo que «la multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas»; y d) Por último, no se inscriben citadas multas en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, sino en la autotutela ejecutiva de la Administración.

- Del mismo modo, participan de un *carácter accesorio*, pues no cumplen un fin en sí mismas, sino que estamos ante un instrumento que persigue remover la resistencia del ejecutado a cumplir el mandato judicial, imponiéndole una obligación nueva y distinta de la que se trata de ejecutar.
- Son *discrecionales*, tanto en su imposición como en su cuantía y duración. Este carácter potestativo<sup>1094</sup> de las multas coercitivas periódicas se infiere claramente de la expresión «El Secretario podrá también» que abre el ordinal tercero del artículo 589 LEC<sup>1095</sup>.
- Además, son esencialmente *modificables*, como dispone el artículo 589.3 LEC: «pudiendo modificarse o dejarse sin efecto el apremio económico en atención a la ulterior conducta del requerido y a las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse».
- Finalmente, y dado que el sujeto activo de la multa es necesariamente un Tribunal, estamos ante una medida de *carácter jurisdiccional*, no administrativo<sup>1096</sup>, sin que el hecho de que sean impuestas por el Secretario Judicial y no por el Juez (desde la reforma de la Ley 13/2009), les haya hecho perder esa característica, máxime porque en última instancia cabe control judicial a través del recurso directo de revisión que el artículo 589.3 LEC prevé.

---

<sup>1094</sup> ALMENAR BERENGUER, *La ejecución...*, cit., p. 235. MARTÍNEZ DE SANTOS, *Cuestiones prácticas...*, cit., p. 152, nos dice que la poca eficacia que en el práctica han mostrado las multas coercitivas ha propiciado que muchos Juzgados consideren que el artículo 589 LEC otorga una facultad discrecional, lo que abona su imposición por razones de oportunidad apreciables de oficio.

<sup>1095</sup> Como nos indica CACHÓN CADENAS, *La ejecución...*, cit., pp. 355-356, durante esta primera etapa de vigencia de la LEC, se ha puesto de relieve la reticencia de los Tribunales a la hora de imponer las multas coercitivas periódicas; reticencia que se ha amparado en el *podrá* que literalmente contiene el artículo 589.3 LEC. Ello ha propiciado que muchos Tribunales consideren que el precepto se limita a otorgar una mera facultad discrecional al juez, de manera que éste ha de atender a las razones de *oportunidad* que él mismo aprecie para imponer o no las multas. *Vid.* igualmente CORDÓN MORENO, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 276.

<sup>1096</sup> PARDO IRANZO, *Ejecución de sentencias...*, cit., p. 134.



La propia LEC hace uso de las multas coercitivas con ocasión de las ejecuciones de hacer y no hacer (*cfr.* artículos 709 a 711 LEC, si bien en este caso su naturaleza es más cercana a las *astreintes*), y respecto de la colaboración de terceros en las actuaciones de ejecución (*cfr.* artículo 591 LEC).

### 12.2.2. El procedimiento a seguir para imponer las multas y para hacerlas efectivas

Respecto de la *forma que debe adoptar la resolución* que impone la multa, si bien el artículo 589.3 LEC dispone que debe adoptarse la forma de decreto, también es posible que, como consecuencia de un recurso de revisión, la resolución que la imponga sea un auto<sup>1097</sup>. Ahora bien, sea cual sea la forma que la resolución adopte, estaremos en todo caso ante un título ejecutivo susceptible de abrir la vía de apremio<sup>1098</sup>.

Cuestión distinta es si las multas pueden *imponerse de plano*, o es necesario dar previamente audiencia tanto al ejecutado como al ejecutante<sup>1099</sup>. Desde nuestro punto de vista se impone la primera de las posibles interpretaciones, máxime teniendo presente que el artículo 589 LEC —en contraste con el supuesto regulado en el artículo 591.2 LEC— no prevé expresamente que, antes de imponerse la multa coercitiva, debe darse previa audiencia a los interesados<sup>1100</sup>.

GARBERÍ LLOBREGAT<sup>1101</sup> sostiene, a nuestro juicio acertadamente, que la imposición de multas no exige ni la conformación previa de una expediente, ni siquiera de la previa audiencia al ejecutado, «pues de haberlo querido así el legislador lo habría indicado de manera expresa en el artículo 589 LEC, tal y como lo ha hecho,

---

<sup>1097</sup> Piénsese, *v. gr.*, que ante la negativa del Secretario a imponer la multa solicitada por el ejecutante, se formula recurso de revisión, que finalmente es estimado y se accede a la imposición.

<sup>1098</sup> SABATER MARTÍN, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 2848.

<sup>1099</sup> FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., p. 271, afirma que el importe de las multas «no debería ser fijado sin dar previa audiencia al deudor ejecutado». Igualmente a favor RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 221.

<sup>1100</sup> ORTELLS RAMOS, «Comentarios a los artículos 589 a 591», cit., p. 913.

<sup>1101</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, *El Proceso...*, cit., p. 630.

por ejemplo, en el artículo 591 LEC...». Pese a todo, algún autor<sup>1102</sup> ha manifestado que, por aplicación de los principios generales del derecho sancionador (o incluso por aplicación analógica del artículo 591.2 LEC), resultará imposible imponerlas de plano, por lo que sería más correcto efectuarlo tras dar audiencia a ambas partes en un incidente incoado al efecto. Ciertamente esta interpretación se compadece mal con la naturaleza conminatoria que entendemos ha de predicarse de las multas coercitivas, por lo que, desde nuestro punto de vista, los principios que rigen la imposición de las sanciones penales —y que se hacen extensivos a las sanciones en otros sectores del Derecho—, no son, en ningún caso, de aplicación al instituto de las multas coercitivas. Por todo ello entendemos que, en medida alguna, debe seguirse un procedimiento sancionador para imponerlas<sup>1103</sup>.

Nótese sin embargo que existe, si bien *diferido*, un principio de audiencia, ya que se contempla la posibilidad de que la sanción económica ya impuesta pueda modificarse o dejarse sin efecto en virtud de las alegaciones que la parte sancionada pueda efectuar —posteriormente a la imposición— para justificarse.

Guarda silencio el artículo 589.3 LEC sobre la *forma de hacer efectivas las multas*, pero teniendo en cuenta que se trata de obligaciones pecuniarias impuestas mediante una resolución procesal<sup>1104</sup>, lo lógico es entender que su exacción ha de llevarse a cabo por el procedimiento de apremio<sup>1105</sup>, por el propio Tribunal que autorizó la ejecución en la cual fueron impuestas, y dentro del propio proceso de ejecución que las ha motivado, si bien parece razonable incoar pieza separada al efecto, aunque el precepto no lo exija, a diferencia de lo que acontece con las multas que pueden imponerse a terceros al amparo del artículo 591 LEC, pues la reforma de la Ley 13/2009 disciplinó que se incoase pieza separada en esos supues-

---

<sup>1102</sup> SABATER MARTÍN, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 2848.

<sup>1103</sup> En contra DÍAZ BARCO — VELÁZQUEZ MARTÍN, *El Juicio...*, cit., p. 85, quienes sostienen que «en todo caso las sanciones que se impongan deberán seguirse del correspondiente procedimiento sancionador presidido por los principios de defensa y audiencia, presunción de inocencia, proporcionalidad de la sanción, etc. Que se ventilará en el propio procedimiento de la ejecución».

<sup>1104</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 2912.

tos. La justificación de ese tratamiento diferenciado puede descansar en que las multas a terceros y los apremios que se pueden llevar a cabo para su exacción pueden interferir negativamente en el proceso de ejecución, al entremezclarse actuaciones, lo que puede generar confusión, por lo que el legislador ha considerado más conveniente la incoación de pieza separada en estos casos.

Del mismo es lógico entender que la exacción del importe de las multas se impulse de oficio por el propio Secretario, sin que sea necesario petición de parte al efecto. Además entendemos que no deberá esperarse a la finalización de la imposición de las multas para acometer su exacción, pues resulta indudable que gran parte de la eficacia del nuevo instituto radica en apremiar lo antes posible el patrimonio del ejecutado renuente a la manifestación de sus bienes. Por ello nos parece razonable que, una vez que las multas alcancen un monto económico adecuado —evitando iniciar apremios por cifras irrisorias— se proceda a su exacción, sin perjuicio de ir ampliándola sucesivamente con las nuevas multas que se devenguen.

### 12.2.3. Cuantía y periodicidad

El artículo 589.3 LEC no precisa ni el importe al que han de ascender las multas, ni la periodicidad con la que han de devengarse.

Respecto de la *cuantía de las multas*, deposita el artículo 589.3 LEC la decisión en manos del Secretario, quien deberá ponderar, a los fines de fijar su importe, tres circunstancias concurrentes:

- a) La suma por la que se haya despachado ejecución. Debe tenerse en cuenta que esa cantidad no sólo comprende el principal objeto de reclamación, sino también la que (*ex* artículo 575.1 LEC) se haya provisionalmente fijado para intereses y costas<sup>1106</sup>. En cualquier caso, entendemos que en

---

<sup>1105</sup> FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., p. 271.

<sup>1106</sup> Citada cantidad no puede, salvo las excepciones que el propio artículo 575.1 LEC prevé, exceder del 30 por ciento del principal objeto de reclamación.

este punto el legislador ha incurrido en un lamentable error, pues el criterio que tendría que haber fijado no es la suma por la que se despachó ejecución, sino las sumas aún pendientes de pago, pues de lo contrario, especialmente en el supuesto de que restasen pequeñas cantidades de abono, se producirían unas situaciones injustificables.

- b) La resistencia que ofrezca el ejecutado a la presentación de la relación de bienes. Esta, si se quiere, es una circunstancia relativa, pues para que el Secretario pueda calibrar la mayor o menor resistencia del ejecutado a presentar la relación de bienes, no le quedará otro remedio que atender al número de requerimientos que, con evidente resultado totalmente infructuoso o, al menos, insatisfactorio, se hayan practicado hasta el momento de tomar la decisión de imponer las multas.
- c) La capacidad económica del requerido. Difícil lo tiene el Secretario para ponderar la capacidad económica del ejecutado, sobre todo si tenemos en cuenta que —no debemos olvidarlo—, si se le efectuó el requerimiento de manifestación de sus bienes, fue precisamente para averiguarla<sup>1107</sup>, por lo que el Secretario Judicial no estará en condiciones de poder evaluar esa supuesta capacidad. Ahora bien, no nos parece desacertado que se valore la capacidad económica del requerido utilizando los mismos criterios que hubo de emplear (*cfr.* artículo 593.1 LEC) para juzgar la pertenencia al ejecutado de los bienes, es decir, atienda a signos e indicios externos de los que razonablemente pueda deducirse aquélla (la capacidad económica), sin necesidad de investigaciones ni otras actuaciones<sup>1108</sup>. Sea como fuere lo cierto es que este criterio de la capacidad económica será, en la mayoría de los supuestos, de difícil o imposible aplica-

---

<sup>1107</sup> ACHÓN BRUÑEN, «La localización...», cit., p. 4.; y PAZ RUBIO, *Ley de...*, cit., p. 892.

<sup>1108</sup> Sin duda hay determinados datos que revelan, al menos indiciariamente, la capacidad económica de un sujeto: vivienda que ocupa, vehículo que utiliza, la propia naturaleza de la deuda que es objeto de reclamación (imaginemos que deriva de la adquisición de objetos ostentosos o exclusivos, etc.).

ción, lo que ha llevado a algún autor<sup>1109</sup> a sostener que la fijación del criterio de la capacidad económica es una paradoja, o incluso una *contradictio in terminis*, por lo que los criterios que ha fijado la LEC son, de facto, inaplicables, por lo que el Secretario debería seguir otros que la norma no contempla, lo que permitiría acudir a la aplicación analógica de la norma prevista en el proceso laboral (*cf.* artículo 241 LRJS), o incluso utilizando como base de cálculo del importe el interés legal del dinero<sup>1110</sup>.

Ciertamente se concede un enorme margen de discrecionalidad al Secretario respecto de la determinación del importe de las multas<sup>1111</sup>, y aunque los supuestos que pueden plantearse en la práctica pueden ser muy variados, coincidimos plenamente con quien afirma que los criterios que establece el artículo 589.3 LEC para fijar el importe de las multas son demasiado imprecisos, por lo que lo que habría resultado preferible que el precepto fijase, cuando menos, los límites máximo y mínimo a imponer<sup>1112</sup>; límites que por otro lado servirían de clara pauta a la hora de su imposición.

Por otro lado, y dados los términos en los que está redactado el precepto (artículo 589.3 LEC), la fijación del importe de la multa no necesita petición de parte, sino que puede —y debe— acordarse *ex officio* por el Secretario Judicial, sin que tampoco esté condicionado ni vinculado, ni siquiera como límite máximo, por el importe concreto de la multa que se haya solicitado. La jurisprudencia se ha manifestado que no podrán imponerse multas desproporcionadas con el importe de la ejecución. *Cfr.* AAP Valladolid 6-7-2007 (ROJ: VA 768/2007):

«En cuanto a la cuestión propiamente de fondo, entiende esta Sala que también tiene razón el apelante al cuestionar la decisión de que se mantenga la multa coercitiva que le fue im-

---

<sup>1109</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 368; y ACHÓN BRUÑÉN, *La localización...*, cit., p. 4.

<sup>1110</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., pp. 368-369.

<sup>1111</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 2912.

puesta en auto de fecha 7 de diciembre de 2.005 , pues de lo actuado se desprende que la razón por la que se impone dicha multa coercitiva tiene su fundamento en el primer requerimiento no atendido por el sr. Luis Antonio, el cual fue realizado con fecha 27 de septiembre de 2.005, y que presenta la particularidad de que no recoge las advertencias a que se refiere el artículo 589.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , las cuales son realizadas al ejecutado solamente cuando se practica un segundo requerimiento con fecha 26 de diciembre de 2.006, ordenado precisamente en el auto en el que se impone la multa coercitiva. Si a ello añadimos que posteriormente, en el mes de marzo siguiente, acude el sr. Luis Antonio al juzgado tras ser citado y efectúa manifestación de sus bienes, indicando además que con anterioridad al segundo requerimiento ya se le había practicado un embargo —con fecha 10 de noviembre de 2.005—, respecto de un camión y el automóvil Citroen Xsara de su propiedad, ascendiendo por otra parte, según él mismo indica, el importe de la multa en cuestión a una suma superior incluso a las cantidades a que se refiere el despacho de ejecución (2.737,64 euros de principal), no puede sino considerarse que es desproporcionada la medida coercitiva impuesta al ahora apelante».

Nada dispone el precepto para determinar la *periodicidad* de las multas coercitivas, si bien parece consustancial con su naturaleza que se devenguen a intervalos regulares de tiempo, por lo que bastará con su imposición inicial —indicando importe y periodicidad—, y sin que sea necesario reiterarlas a la finalización de cada uno de los lapsos temporales en los que se concrete la periodicidad. En otras palabras, una vez impuestas su devengo resultará *automático*<sup>1113</sup>.

---

<sup>1112</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 589», cit. p. 2912; y ACHÓN BRUÑEN, «La localización...», cit. p. 4.

<sup>1113</sup> Tal vez lo más aconsejable será utilizar la fórmula de requerir al ejecutado indicándole que si en un determinado plazo no presenta la relación de bienes exigida, cada mes —o la periodicidad que se establezca—, y sin necesidad de dictar nueva resolución al efecto, se le impone una multa coercitiva hasta el cumplimiento de lo requerido. *V. gr.: requiérase al ejecutado para que en el plazo de cinco días presente relación de bienes suficientes para atender a las responsabilidades reclamadas, imponiéndole, si transcurrido dicho plazo no atiende al requerimiento, y sin necesidad de proveer nuevamente al efecto, una multa coercitiva mensual por importe de 300 euros, hasta que dé cumplimiento a lo ordenado.* Fórmula similar fue utilizada por el Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Palma de Mallorca en auto de 3-10-2001 [recogida textualmente por el AAP Baleares de 25-1-2002 (ROJ: AAP IB 24/2002)], que acordó requerir al ejecutado «para que en el plazo de diez días manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución que asciende a la cantidad de... ptas., en concepto de intereses, más... ptas. calculadas prudencialmente para intereses y costas, debiendo expresar, en su caso, las cargas y gravámenes a que estuvieren afectos los bienes, así como, en el supuesto de tratarse de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título. Y ello con el apercibimiento de que transcurrido el plazo concedido en esta resolución se le impone una

Pero esas afirmaciones dejan sin resolver el problema de cuál ha de ser la concreta periodicidad con la que las multas se devenguen. En principio parece razonable sostener, ante el silencio legal, que la mejor opción será establecer, por analogía, el lapso mensual que el artículo 710.1 LEC establece —o incluso el previsto en el artículo 709.3 LEC<sup>1114</sup>—, pero si bien ese criterio de imposición mensual resulta adecuado para la mayoría de los supuestos, entendemos que lo más aconsejable será que el Secretario Judicial pondere, a los fines de establecer la periodicidad de las multas coercitivas, los mismos criterios que ha de emplear para fijar su cuantía<sup>1115</sup>, de tal suerte que ambos extremos —periodicidad e importe— sean moldeados para adaptarlos a las circunstancias del caso concreto, lo cual, por otro lado, resulta lógico y congruente con la finalidad del instituto, pues no sólo la cuantía de la multa sino también su periodicidad influirán en el mayor o menor grado de coerción —y a la postre de eficacia— que sobre el ejecutado requerido se ejerza<sup>1116</sup>.

Por último sólo nos resta por señalar que, siendo como es el acto de manifestación de bienes de naturaleza marcadamente procesal, la periodicidad que se establezca deberá, en todo caso, computarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 LEC<sup>1117</sup>.

#### 12.2.4. Modificación y alzamiento

---

multa diaria de 10.000 ptas. hasta que facilite la información requerida por este Juzgado, asimismo se le advierte que incurrirá en delito de desobediencia a la autoridad judicial, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren».

<sup>1114</sup> ARROYO GARCÍA, *Comentarios prácticos...*, cit., p. 555, entiende que pueden servir de orientación los criterios establecidos en el artículo 709.3 LEC, es decir, multas mensuales reiterándose trimestralmente los requerimientos, con un plazo máximo de un año.

<sup>1115</sup> Que son: la cuantía por la que se despacha ejecución; la resistencia que ofrezca el ejecutado a presentar la relación de bienes y, por último, la capacidad económica del requerido (*cf.* artículo 589.3 LEC).

<sup>1116</sup> Por todo ello, no me parece descabellado sostener que la falta de parámetro alguno en el artículo 589 LEC para determinar la periodicidad de las multas, no ha sido una omisión del legislador, al contrario, ha sido algo buscado deliberadamente.

Dispone el artículo 589.3, *in fine*, LEC que puede *modificarse o dejarse sin efecto el apremio económico en atención a la ulterior conducta del requerido y a las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse*.

Permite la Ley al Secretario la *modificación* de las multas coercitivas, lo que implica que es posible, cuando concurren las causas legales que lo justifiquen —la posterior conducta del requerido o lo que éste alegue en su descargo—, alterar la cuantía o periodicidad de las multas —o ambas cosas a la vez—, para adaptarlas a las nuevas circunstancias concurrentes. Nótese que la posibilidad de modificación alcanza tanto *eleva*r la intensidad de las multas (incrementando su cuantía o periodicidad) como *disminuirla*, pues la conducta del requerido (que sigue sin atender al requerimiento o lo atiende de modo insuficiente, o incluso a la vista de lo que alegue) puede invitar al Secretario a tomar la decisión correspondiente para vencer las eventuales resistencias o valorar tanto la actitud como las alegaciones que el ejecutado requerido realice al respecto.

Igualmente puede *dejarse sin efecto* el apremio económico, lo cual permite cesar en la imposición de las multas. No está claro, sin embargo si ese «dejar sin efecto» se proyecta sólo hacia el futuro o incluso hacia el pasado. Me explico, resulta incuestionable que la facultad secretarial de modificar el apremio económico alcanza a modular la multa en su cuantía y/o periodicidad para adaptarla a las concretas circunstancias concurrentes; pero surgen dudas respecto del efectivo alcance de la otra facultad, esto es, a la posibilidad de dejar sin efecto el apremio, pues el texto de la norma permite dos interpretaciones distintas y contradictorias entre sí:

- a) Una primera es que la facultad de dejar sin efecto el apremio proyecta sus efectos sólo hacia el *futuro*, por lo que el alzamiento de la medida no supondría de ninguna manera la condonación o remisión de las multas ya

---

<sup>1117</sup> A favor el AAP Baleares de 25-1-2002 (ROJ: AAP IB 24/2002). *Vid.* igualmente los artículos 182 y 183 LOPJ.



devengadas. Esta postura ha sido defendida por SBERT PÉREZ<sup>1118</sup>, para quien «ésta pérdida de efecto debe entenderse en el sentido de que el apremio económico deja de devengarse, no de que el apremio económico devengado hasta el cumplimiento del requerimiento pierda sus efectos». La postura es clara, el alcance de la facultad de dejar sin efecto no es absoluto (anular o dejar sin efecto las multas ya devengadas) sino relativo (detener el devengo de nuevas multas, pero sin anular las ya devengadas, que habrán de abonarse por el ejecutado). Esta tesis, de incuestionable encaje legal en la literalidad de la norma, concilia no obstante mal con el carácter instrumental de la medida, que siempre ha de tenerse en cuenta, pues no veo obstáculo insalvable para que el Secretario, a la vista de la conducta del ejecutado o si considera atendibles las razones aducidas, pueda anular las multas ya devengadas.

- b) La segunda postura es que la facultad del Secretario de dejar sin efecto las multas se proyecta tanto hacia el futuro (no se devengarán nuevas multas), sino incluso hacia el pasado (dejando sin efecto las ya impuestas), es decir, anular totalmente las multas, pues dicha facultad del Secretario es inherente al fin instrumental que la multa coercitiva persigue. Esta tesis ha sido defendida por ORTELLS RAMOS<sup>1119</sup>, para quien el Secretario puede

---

<sup>1118</sup> Cfr. SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., pp. 389-390, quien añade para argumentar su postura: «El apremio económico devengado hasta la fecha de cumplimiento del requerimiento sigue siendo plenamente exigible y ejecutable. Lo contrario reduciría el apremio económico a un mero simbolismo carente de concreción. Por otra parte, pretender que el apremio económico —incluso el devengado hasta el cumplimiento del requerimiento— quede sin efecto cuando el ejecutado responda debidamente al requerimiento, supondría que el apremio económico solamente sería exigible cuando el ejecutado hubiera incumplido definitivamente el requerimiento, de manera que el apremio económico siempre debería acumularse a las “sanciones” previstas en el art. 589.2 LEC. Ello no responde ni a la letra ni al espíritu de la LEC, que configura al apremio económico como la primera respuesta procesal para forzar al ejecutado a cumplir el requerimiento. Sólo cuando el apremio económico no consigue incitar al ejecutado a presentar la manifestación, tiene sentido recurrir, adicionalmente, a las “sanciones” previstas en el art. 589.2 LEC, las cuales se acumulan al apremio económico devengado hasta el momento en que se constata el incumplimiento definitivo del requerimiento. Pero ello no significa que si el incumplimiento no ha sido definitivo no puedan ejecutarse los apremios impuestos hasta la obtención de la respuesta debida al requerimiento».

<sup>1119</sup> ORTELLS RAMOS, «Comentarios a los artículos 589 a 591», cit., p. 914.

acordar la *total condonación* de las multas coercitivas. Esta postura, al igual que la anterior de irreprochable encaje en el texto de la norma, me parece más acertada. Si la multa es un instrumento para la ejecución y al servicio de ésta, es necesario que el Secretario tenga un control absoluto sobre el instituto, para adaptarlo y acomodarlo a las circunstancias concurrentes. Ningún sentido tiene que si el Secretario considera atendibles las razones argüidas por el ejecutado en su descargo, tenga un control parcial del instrumento pero no pueda dejar sin efecto las ya devengadas, a pesar de que considere que, según las circunstancias concurrentes, no procedía la imposición de las multas, o no en la cuantía o periodicidad fijadas. Es más, y dado que estamos defendiendo la posibilidad de condonación total de las multas devengadas, me parece razonable defender que el Secretario puede incluso decretar una condonación parcial, si ello resulta más conveniente a los fines de la ejecución y a las circunstancias del caso<sup>1120</sup>. En definitiva, me decanto claramente por entender que ese *dejar sin efecto* que la norma establece otorga al Secretario Judicial un control absoluto sobre las multas: decretando el cese de su devengo hacia el futuro y condonando —de forma parcial o incluso total— las ya devengadas.

Las causas en virtud de las cuales puede el Secretario Judicial modificar o alzar la imposición de multas coercitivas son, en principio, sólo dos: lo que el requerido alegue en su descargo y la conducta que adopte como consecuencia de la imposición de las multas; pero igualmente no vemos óbice alguno en que se atienda a otras circunstancias concurrentes, como cualquier causa de fuerza mayor que afecte al ejecutado<sup>1121</sup>, o incluso las posibles alegaciones que al respecto pueda realizar el propio ejecutante.

---

<sup>1120</sup> Es más, puede que sea la propia parte ejecutante la primera insterada en que se dejen totalmente sin efecto las multas, bien porque ha alcanzado un acuerdo de pagos con el ejecutado, suponiendo la multa un obstáculo para la pronta satisfacción de su crédito, bien porque se ha producido una recuperación parcial de las sumas reclamadas, y el pago de las multas puede minorar las sumas que esperaba percibir del proceso, etc.

<sup>1121</sup> *Cfr.* artículo 134.2 LEC.

### 12.2.5. El destino que debe darse a las sumas obtenidas

Como era de esperar, se ha suscitado el debate doctrinal —ante el silencio legal al respecto— sobre el destino que debe darse a las multas coercitivas<sup>1122</sup>. Ante esa falta de previsión normativa se plantea la siguiente alternativa<sup>1123</sup>: que el importe de la multa revierta en el Tesoro Público (sistema francés)<sup>1124</sup> o que sea entregado al ejecutante en concepto de daños y perjuicios (sistema alemán)<sup>1125</sup>. Nótese, además, que la postura que se tome al respecto se verá, en gran medida, mediatizada por la posición adoptada en relación con la naturaleza jurídica de las multas coercitivas, pues si se sostiene su carácter sancionador, el destino de la multa no puede ser otro que entrar en las arcas del erario público<sup>1126</sup>.

La tesis favorable a entregar el importe de las multas coercitivas al ejecutante es, hoy por hoy, minoritaria en la doctrina<sup>1127</sup>. Además esta postura plantea un segundo problema: si la suma debe entregarse en concepto de daños y perjuicios o si, por el contrario, deben adjudicarse las cantidades al ejecutante como pago a cuenta de su crédito.

Cualquiera de las soluciones resulta inadecuada. La primera por provocar un enriquecimiento del ejecutante sin título que lo justifique<sup>1128</sup>, ya que el acreedor ha de cobrar todo lo que se le deba, pero sólo eso, y no más<sup>1129</sup>. La segunda solución resultaría contraproducente para la eficacia de las multas coercitivas, pues si su

---

<sup>1122</sup> Tampoco el artículo 591 LEC prevé destino alguno para el importe de las multas coercitivas impuestas a terceros.

<sup>1123</sup> Seguimos aquí a SABATER MARTÍN, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 2848.

<sup>1124</sup> Artículo 34 de la Ley número 91-650, de 9 de julio de 1991.

<sup>1125</sup> § 890 y ss. ZPO.

<sup>1126</sup> Así SABATER MARTÍN, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 2848.

<sup>1127</sup> ARROYO GARCÍA, *Comentarios prácticos...*, cit., p. 555, sostiene que el importe de las multas ha de destinarse a los fines de la ejecución y a indemnizar al ejecutante por los daños que la falta de colaboración del ejecutado le haya podido ocasionar.

<sup>1128</sup> CACHÓN CADENAS, *La ejecución...*, cit., pp. 356-357.

<sup>1129</sup> Por otro lado, el retraso en la recuperación de las sumas se ve ya compensado con los intereses, legales o convencionales, que el ejecutante tiene derecho a percibir.

importe se entrega al ejecutante a cuenta de las sumas reclamadas, la multa no provocaría coerción alguna; al contrario, el ejecutado obtendría de esa forma una *peculiar* fórmula de pago fraccionado de la deuda reclamada. En definitiva, la multa no supondría en este caso una obligación *nueva ni distinta* de la propia que en el proceso se reclama.

Frente a la anterior postura doctrinal, es *communis opinio* que el destino de las multas no puede ser otro que engrosar el Tesoro Público, pues ante el silencio legal parece razonable aplicar el criterio mantenido por el artículo 241.2 LRJS, cuando establece que la cantidad «se ingresará en el Tesoro Público»<sup>1130</sup>. Sin embargo no existe unanimidad respecto de la causa que justifique esa transferencia a las arcas del Estado, pues mientras algunos autores se apoyan en el carácter *sancionador*<sup>1131</sup> de las multas coercitivas, otros por el contrario recurren a argumentos de justicia material<sup>1132</sup> o, incluso, a la aplicación analógica de otras normas procesales<sup>1133</sup>.

Ahora bien, afirmar que el importe de las multas debe ser transferido al Tesoro Público suscita a su vez otra cuestión: si la multa coercitiva supone la generación de un crédito de derecho público para cuyo cobro la Hacienda Pública gozará —presumiblemente— de preferencia respecto del crédito del propio ejecutante.

En principio la solución legal —mal que nos pese— resulta de una claridad meridiana: para el cobro de los importes de las multas coercitivas la Hacienda Pú-

---

<sup>1130</sup> Nuevamente aquí el legislador ha desatendido los antecedentes legislativos de los que disponía, pues no ha de olvidarse que el actual artículo 241.2 LRJS es íntegra reproducción del anterior artículo 239.2 LPL 1995.

<sup>1131</sup> ALMENAR BERENGUER, *La ejecución...*, cit., p. 236.

<sup>1132</sup> Evitar que el acreedor se enriquezca sin causa, como opina FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., p. 271; CACHÓN CADENAS, *La ejecución...*, cit., pp. 356 y 357; y SABATER MARTÍN, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 2848, se apoya para justificar la entrega al Estado del importe de la multa tanto en el carácter sancionador que ésta posee como en evitar el injusto enriquecimiento del ejecutante, quien dispondría de un incentivo para desear el incumplimiento del deudor.

<sup>1133</sup> ACHÓN BRUÑEN, «La localización...», cit., p. 4, quien nos indica que, por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 239 LPL, debe entenderse que el destinatario de las multas es el Tesoro Público.

blica goza de prelación genérica (*cfr.* artículos 10 LGPre, e igualmente el artículo 77 de la LGT)<sup>1134</sup>. Como consecuencia de ello, para el cobro de la multa impuesta al ejecutado, el Estado tendrá preferencia sobre el ejecutante (artículo 1924 CC), de modo que, si finalmente se averiguan bienes, el producto de su realización irá destinado, en primer lugar, al pago del importe de la multa impuesta por el Secretario, circunstancia que no tendrá mayor importancia si los bienes son suficientes, pero si no es así se obtendrá un resultado contrario a la finalidad que la propia multa pretende<sup>1135</sup>.

Por ello, se ha sostenido que<sup>1136</sup>, para evitar resultados contrarios que a la propia finalidad que las multas coercitivas persiguen —especialmente en los supuestos de insuficiencia de bienes— lo razonable será que el importe de las multas se ingrese en el erario público, pero su cobro debe quedar pospuesto, en todo caso, a la previa y completa satisfacción del crédito del ejecutante, así como al pago de los intereses y costas de la ejecución, pues lo contrario no sería lógico, ya que las multas impuestas con el fin de que el ejecutante obtenga la tutela de su derecho redundarían precisamente en su perjuicio. En efecto, la intención del legislador al prever el requerimiento de manifestación de bienes y las multas coercitivas para reforzar su eficacia, ha sido ayudar al ejecutante, no perjudicarlo.

Si la medida, lejos de beneficiar al ejecutante, le causa perjuicio (por la generación de un crédito preferente al suyo propio), él será el primer interesado en que el Secretario no imponga al ejecutado dichas multas coercitivas, o que si se localizan bienes, sean dejadas sin efecto. Del mismo modo, el Secretario, consciente del

---

<sup>1134</sup> *Cfr.* artículos 31 y 32 de la anterior Ley General Presupuestaria (Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre), e igualmente el artículo 71 LGT 1963. Sobre el derecho de prelación de las deudas tributarias *vid.* ampliamente, ZABALA RODRÍGUEZ-FORNOS, A, en HUESCA BOADILLA, R. (coord.), *Comentarios a la Nueva Ley General Tributaria*, Aranzadi, Cizur Menor, 2004, pp. 540-568, e igualmente GARCÍA NOVOA, C., «Elementos de cuantificación de la obligación tributaria», en CALVO ORTEGA, R. (dir.) y TEJERIZO LÓPEZ, J.M. (coord.), *La Nueva Ley General Tributaria*, Thomson Civitas, Madrid, 2004, pp. 321-376.

<sup>1135</sup> ALMENAR BERENGUER, *La ejecución...*, cit., p. 237.

<sup>1136</sup> PAZ RUBIO, *Ley de...*, cit., p. 892, sostiene que el cobro de las multas debe quedar supeditado a la satisfacción del crédito del ejecutante, así como al pago de los intereses y las costas de la ejecución; CACHÓN CADENAS, *La ejecución...*, cit., p. 357.

riesgo y peligro que la imposición de multas puede provocar al ejecutante, evitará su imposición en muchos supuestos. El resultado que de esas conductas se desprende no puede ser más desfavorable para la aplicación y eficacia del nuevo instituto procesal. Por todo ello se impone una interpretación que armonice y respete la totalidad de los intereses en juego —el del ejecutante en cobrar todo lo que se le debe y el de la Hacienda Pública—, sin olvidar que la finalidad del proceso de ejecución no es otra que el de tutelar la pretensión ejecutiva del ejecutante, y no la de incrementar las arcas del erario público

Así planteados los términos de la cuestión, y a modo de conclusión, nos inclinamos a afirmar que, a pesar los estrictos términos de los artículos 10 de la LGPre y 77 LGT, lo razonable es que el cobro del importe de las multas se posponga a la previa y completa satisfacción del crédito del ejecutante, así como a aquellos créditos cuya preferencia haya sido declarada por sentencia dictada en tercería de mejor derecho (*ex* artículos 613 y ss. LEC).

No sólo razones de justicia y lógica jurídica abonan esta solución, sino igualmente el hecho de que, también en otras ocasiones, nuestro ordenamiento jurídico ha resuelto posponer el cobro de créditos claramente preferentes, con el fin de favorecer al deudor en la percepción de las sumas debidas<sup>1137</sup>. Nos estamos refiriendo concretamente al proceso penal, en el cual, por aplicación del artículo 126 CP<sup>1138</sup>, se imputan los pagos efectuados por el penado o por el responsable civil

---

<sup>1137</sup> ACHÓN BRUÑEN, «La localización...», cit., p. 4.

<sup>1138</sup> *Cfr.* artículo 126 CP: «1. Los pagos que se efectúen por el penado o el responsable civil subsidiario se imputarán por el orden siguiente:

- 1.º A la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios.
  - 2.º A la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa.
  - 3.º A las costas del acusador particular o privado cuando se impusiere en la sentencia su pago.
  - 4.º A las demás costas procesales, incluso las de defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.
  - 5.º A la multa.
2. Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado».

subsidiario en primer lugar a la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios, e igualmente el cobro de la multa queda pospuesto a la percepción de las costas procesales (inclusive las originadas como consecuencia de la defensa del propio procesado). Citado criterio, en el que la prelación de créditos cede ante razones de justicia material, me parece perfectamente extrapolable al supuesto que nos ocupa, por lo que sería deseable de *lege ferenda* la inclusión en la LEC de una previsión análoga a la contenida en el artículo 126 del CP, estableciéndose que el cobro del crédito del ejecutante se anteponga al crédito generado por la multa.

Es por ello razonable que la transferencia al Tesoro de las multas que hayan podido cobrarse se difiera al momento final del procedimiento, manteniéndose mientras tanto en la cuenta de depósitos y consignaciones<sup>1139</sup>, pues de lo contrario y dado que el Secretario tiene la facultad de dejar sin efecto las multas ya impuestas, surge la duda de qué ocurrirá cuando esa decisión se haya tomado tras el pago de alguna o de varias de ellas si su importe ya se hubiese transferido al erario público. *V. gr.*, se impone una multa periódica al ejecutado y se consigue el abono de determinadas cantidades, sumas que el Secretario (en cuanto responsable de la cuenta de depósitos)<sup>1140</sup> transfiere a la cuenta del Tesoro. Posteriormente si a la vista de las alegaciones del ejecutado, el Secretario reconsidera su decisión y se decanta por dejar sin efecto el apremio, la devolución al ejecutado de las sumas ya transferidas al Tesoro se me antoja difícil y laborioso, por lo que entiendo aconse-

---

Excepciona el artículo 378 CP lo antes dispuesto, en relación con delitos de narcotráfico, al disponer que los pagos han de imputarse al pago de la multa con preferencia al abono de las costas del acusador particular o privado.

<sup>1139</sup> *Cfr.* Real Decreto 467/2006, de 21 de abril, *por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores*, así como la Orden Ministerial 1623/2007, del Ministerio de Justicia, de 4 de abril, *por la que se aprueban los modelos de formularios de ingreso, de mandamientos de pago y de órdenes de transferencia, así como los requisitos que éstas han de reunir para su correcta recepción en las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales, reguladas por el Real Decreto 467/2006, de 21 de abril, por el que se regulan los pagos, depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores.*

<sup>1140</sup> La gestión y control de la cuenta de depósitos y consignaciones corresponde al Secretario Judicial, conforme dispone el artículo 5.1 del Real Decreto 467/2006 [en el mismo sentido ver los artículos 459 LOPJ y 11.c) Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, *por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales*]. Sobre los pagos, depósi-

jable su mantenimiento en la cuenta judicial, máxime porque la nota de provisionabilidad y modificabilidad de la multa así lo aconseja, sin tampoco olvidar que los fondos de las cuentas judiciales no tienen carácter privado sino público<sup>1141</sup>.

#### 12.2.6. Régimen impugnatorio de las multas

Respecto del régimen impugnatorio aplicable a la imposición de las multas coercitivas cabe diferenciar dos periodos marcados por las reformas introducidas por la Ley 13/2009 dentro de la LEC.

—En la inicial regulación del artículo 589 LEC en este punto no se contemplaba ningún régimen impugnatorio específico, lo que provocaba la aplicación del régimen general, de tal modo que dado que la imposición de las multas debía acordarse por medio de providencia, cabía promover recurso de reposición ante el propio Juez que impuso la multa coercitiva, de conformidad con los artículos 451 a 454 LEC. Contra el auto resolutorio del recurso de reposición no era posible (*ex* artículo 454 LEC) formular recurso alguno, pues dicha resolución no era la definitiva que agotaba el proceso de ejecución, y así lo entendió algún pronunciamiento jurisprudencial [*cfr.* AAP Murcia 25-5-2004 (*JUR* 2004\180562)]<sup>1142</sup>. Ello conllevaba a entender que, hasta que de conformidad con el artículo 570 LEC no se dicta-

---

tos y consignaciones judiciales, *vid.* ampliamente TORIBIOS FUENTES, *Proceso civil...*, cit., pp. 142-145.

<sup>1141</sup> El carácter *público* de tales fondos, con las consecuencias que de dicha calificación se derivan de preceptos como el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del *Tribunal de Cuentas* y el artículo 2 de la Ley General Presupuestaria, se infiere de la construcción jurisprudencial habida sobre el particular por la TS [entre otras, *vid.* SSTS, Sala de lo Penal, 28-10-2002 (*RJ* 2002\10463) y 22-2-2006 (*RJ* 2006\5498); e igualmente las SSTS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 7-2-2003 (*RJ* 2003\2481), y 6-7-2005 (*RJ* 2005\6604)].

<sup>1142</sup> «Hay que tener en cuenta, que el art. 455 de la LEC establece que cabe recurso de apelación, contra los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señala, estableciéndose en el art. 454 del mismo texto legal que salvo los casos en que proceda el recurso de queja, contra el auto que resuelva el recurso de reposición, no cabrá recurso alguno. De tal manera, que no estableciéndose en el art. 589.3 expresamente la posibilidad de recurrir las multas coercitivas previstas en el citado artículo, no cabe recurso de apelación contra lo dispuesto por el juez en la imposición de las mismas. Por lo que, no debió de ser admitido el recurso de apelación, convirtiéndose así en motivo de inadmisión del recurso en motivo de desestimación del mismo».



se una resolución dando por terminada la ejecución, no era posible promover recurso frente a las multas coercitivas. En otras palabras, era conceptualmente posible recurrir la multa, pero sólo con ocasión del recurso frente al auto definitivo que daba por terminada la ejecución.

No obstante, este criterio dejaba sin solución el problema que se planteaba cuando el ejecutante interesaba la imposición de multas, pero el Juez no accedía a ello, o las imponía pero en un importe o por una periodicidad distinta de la solicitada. En suma, una vez resuelto el recurso de reposición que el ejecutante podía articular, ya no era posible acudir en apelación hasta que no se terminase la ejecución, en cuyo momento ya carecía de sentido dado que, precisamente por haber finalizado la ejecución, ningún interés mantendría el ejecutante en recurrir el auto a los solos fines de conseguir la imposición de la multa al ejecutado.

Pese a todo, conviene poner de relieve que siempre han existido dudas doctrinales y jurisprudenciales sobre los recursos dentro de la ejecución, especialmente en el seno del procedimiento de apremio, pues da la impresión de que el legislador al regular el régimen de los recursos, puso su mirada en los procesos declarativos, tal vez desatendiendo las singularidades que dentro de un proceso de ejecución pueden plantearse.

Así, la jurisprudencia —ya desde los primeros momentos de la vigencia de la LEC— ha intentado soslayar la rigidez formal del artículo 454 LEC, entendiendo que sí cabría recurrir en apelación cuando, en atención a la naturaleza de la resolución dictada, no estamos ante la presencia de una pura resolución *interlocutoria* sino por el contrario, ante una resolución que decida con carácter *definitivo* la cuestión debatida entre las partes. *Cfr.* AAP Valladolid 26-11-2001 (*JUR* 2002\22395):

«Para resolver la cuestión hemos de partir de que estamos en presencia de una ejecución ordinaria. La resolución denegatoria de tener por preparada la apelación se funda en que los autos resolutorios de recursos de reposición no son recurribles, salvo cuando proceda la queja conforme prescribe el art. 454. La cuestión no puede resolverse desde el formalismo simplista de que dicho precepto no permite el recurso de apelación contra un auto resolutorio de un recurso de reposición. Debe decidirse desde la naturaleza de la resolución dictada

porque el régimen del art. 454 sólo es aplicable cuando estamos en presencia de resoluciones interlocutorias que no admiten una impugnación independiente y sólo permiten su discusión cuando se promueva la impugnación de la resolución definitiva a cuya suerte van enlazadas. Por tanto lo que hemos de examinar es la naturaleza de la resolución que la parte recurrente en queja pretende recurrir en apelación. De la propia lectura del auto que se pretende recurrir en apelación se desprende que no estamos en presencia de una pura resolución interlocutoria, sino de una resolución que decide con carácter definitivo la cuestión debatida entre las partes, que no es otra que si la ejecución, en los términos planteados entre las mismas, se ajusta o no al título ejecutivo. Lo que se está discutiendo es pues la posible contradicción de los actos de ejecución con el título ejecutivo judicial. Así lo recoge el razonamiento jurídico primero del auto de fecha 13 de Junio de 2001 cuando literalmente expresa ".....sino que resulta obligado determinar si el cumplimiento de la condena responde a los términos de la sentencia y con ello los motivos o razones de discrepancia sobre el contenido y alcance de la sentencia suscitados por las partes...". El auto citado centra la cuestión litigiosa y de su examen aparece claro que se trata de una cuestión de naturaleza definitiva, para controlar el ajuste de los actos a ejecutar a los términos del título ejecutivo. El supuesto por lo dicho es plenamente encajable en el art. 563. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que permite que la resolución judicial que resuelva las discrepancias sobre la conformidad de los actos de ejecución con el título ejecutivo sea recurrible en reposición y en apelación, caso de desestimarse el recurso de reposición».

En similares términos se han pronunciado los AAAAPP Asturias 30-1-2004 (AC 2004\21); Burgos 4-4-2003 (AC 2003\1341) y 7-3-2005 (AC 2005\536); y Madrid 11-12-2009 (JUR 2010\199521)<sup>1143</sup>.

---

<sup>1143</sup> «El art. 494 de la LEC prevé el recurso de queja como el instrumento, por el cual se ejerce el control por el Tribunal competente en su caso para decidir la alzada esto es, decidir si un auto es o no apelable a través de una valoración jurídica. Procesalmente se articula este recurso como un medio para impugnar y resolver si es o no correcta la decisión del Juez de admitir o no admitir a trámite un recurso de apelación. Esta es su función, y su ámbito, como lo demuestra el artículo 494 de la LECiv al disponer que "Contra los autos en que el tribunal que haya dictado la resolución denegare la tramitación de un recurso de apelación, ....., se podrá interponer recurso de queja ante el órgano al que corresponda resolver del recurso no tramitado"; y el artículo 495, que al regular su decisión contempla se estime «bien denegada la tramitación del recurso» o «Si la estimare mal denegada». Es decir el recurso de queja en el proceso civil no es un medio impugnatorio para recurrir las resoluciones no apelables, sino la decisión misma de que no lo son o dicho de otra forma, no es la queja un recurso subsidiario de la apelación. La «queja» es estrictamente la impugnación de la decisión del Juez sobre la admisión o no a trámite de una apelación. No cabe por tanto «queja» sin la previa interposición de una apelación; y solo puede pretender el recurrente además en el suplico que se revoque la inadmisión de una apelación. A tenor de lo expuesto y de conformidad con lo prevenido en el art.

Pues bien, este planteamiento generaba un nuevo problema, que no es otro que determinar cuándo la resolución (en aquél momento legislativo un auto) tenía carácter definitivo, para poder así acudir al recurso de apelación, pues dado que las multas coercitivas son esencialmente modificables, llegando incluso a poder ser dejadas sin efecto, tal singularidad no se cohonestaba con el carácter definitivo que la línea jurisprudencial antes apuntada exigía. En otras palabras, dado que la imposición de multas era de alguna manera provisional (en cuanto modificables o incluso condonables), nunca podríamos hablar con propiedad de unas multas *definitivas*, con lo que quedaba en el aire la posibilidad de promover recurso de apelación.

Tal dilema fue resuelto por el AAP Barcelona 9-5-2005 (*JUR* 2005\170411), en el sentido de entender que las multas coercitivas son definitivas —y en consecuencia, dejarían abierta la vía al recurso— siempre y cuando hayan sido *mantenidas* por el Tribunal (con la vigente normativa, el Secretario Judicial), a pesar del ulterior comportamiento del ejecutado, o de las alegaciones por éste formuladas:

---

454 de la LEC que dispone la irrecurribilidad del auto que resuelve la reposición, salvo los casos en que proceda el recurso de queja, y “sin perjuicio de reproducir la cuestión objeto de la reposición al recurrir, si fuera procedente, la resolución definitiva”. En el presente caso resulta manifiesto que lo único que consta en actuaciones es que el auto recurrido de fecha 2/6/09 inadmite el recurso de apelación contra el auto de fecha 22/5/09, argumentando que dicha resolución revolvía un recurso de reposición, por lo que tratándose de una resolución interlocutoria o no definitiva, que resuelve según el recurrente, la suspensión de un procedimiento por prejudicialidad penal, no cabe recurso de apelación por no permitirlo el artículo 454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000. La importancia o no de la cuestión penal que denuncia con carácter prejudicial, no puede ser revisada por esta Sala pues correspondiéndole al recurrente la prueba de sus alegaciones, no ha aportado testimonio sobre dicha cuestión, carga probatoria que solo a dicho recurrente correspondía, debiendo asumir las consecuencias de tal inactividad adveraticia. “Sin que se cause ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ni, tampoco, se causa indefensión a la parte recurrente por la denegación preparatoria, pues la propia doctrina del Tribunal Constitucional es bien clara al señalar que no existe un derecho constitucionalmente protegido a interponer determinados recursos y, por tanto, que no existe un derecho de relevancia constitucional a recurrir, siendo perfectamente imaginable, posible y real que no esté prevista semejante posibilidad (SSTC 37/88, 196/88 y 216/98); por el contrario, el derecho a los recursos, de neta caracterización y contenido legal (SSTC 3/83 y 216/98, entre otras), está condicionado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por el legislador, requisitos que al no cumplirse determinan su desestimación”».

«Ciertamente es que la parte ejecutada podría argumentar que frente a los autos definitivos dictados en ejecución, que resuelven un previo recurso de reposición, cabría admitir la apelación dado que no cabe posponer dicho recurso al dictado de una resolución definitiva que no llegará a producirse, y, por tanto, existirá la posibilidad de recurrir en apelación aquellas cuestiones que el órgano a quo haya resuelto con carácter definitivo. Sin embargo en el caso de autos la sanción impuesta por el Juzgado no resulta definitiva en la medida en que puede modificarse o dejarse sin efecto en atención a la ulterior conducta del requerido y las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse (art. 589.3 in fine), y, precisamente, la parte ejecutada introduce en su escrito interponiendo el recurso de apelación un extremo que no fue alegado en los previos recursos de reposición, y, por tanto, no fue tomado en consideración por la Juez «a quo», cual es que finalmente ha consignado todo el importe reclamado en la ejecución haciendo expresa solicitud de que se deje sin efecto el apremio económico en atención a tal circunstancia. En estas circunstancias resulta preciso que el órgano de instancia se pronuncie al respecto, y sólo en el caso de que se mantenga la multa, podrá intentarse el recurso de apelación».

Afirma SBERT PÉREZ<sup>1144</sup> que «de dicha jurisprudencia se deduce que la imposición del apremio, por sí misma, no es recurrible en apelación. En cambio, sí lo es la decisión de no anular el apremio, pese al comportamiento ulterior o las alegaciones que el ejecutado pueda realizar para justificarse. Sólo en estos casos puede entenderse que el apremio económico es definitivo en la instancia, siendo admisible el recurso de apelación, previo recurso de reposición».

Planteadas así las cosas el ejecutado debería, a los fines de poder promover ulteriormente el recurso de apelación, intentar en una primera instancia efectuar alegaciones al objeto de que el Juez de la ejecución modifique o deje sin efecto las multas coercitivas, para posteriormente si no consigue su propósito (y dado ya el carácter definitivo de la multa) promover recurso de reposición y posterior de apelación. Se secuenciarían de este modo tres resoluciones:

---

<sup>1144</sup> Cfr. SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 392.

- a) Una primera (providencia o auto)<sup>1145</sup> en la que el Juez no accede dejar sin efecto la multa o a modificarla en los términos interesados por el ejecutado en su escrito de alegaciones.
- b) Un auto resolutorio del recurso de reposición frente a la negativa judicial a modificar (minorar o dejar sin efecto) la multa.
- c) Finalmente, ya quedaría expedita la vía de la apelación, por tener la multa el carácter de definitivo, toda vez que el Tribunal no accedió a su modificación.

—Pus bien, tal régimen impugnatorio ha de ser revisado tras las diversas reformas introducidas en la LEC por medio de las Leyes 13/2009 (que modificó los apartados 1 y 3 del artículo 589, los artículos 451 a 454 y añadió el artículo 454 bis) y 37/2011 (que ha dado nueva redacción al ordinal primero del artículo 454 bis).

Ante tal panorama legislativo el problema se plantea en distintos términos, pues ahora la competencia para la imposición de las multas corresponde al Secretario y en el propio artículo 589.3 LEC se ha establecido un régimen impugnatorio específico, que prevé promover recurso directo de revisión frente a las resoluciones que en estos supuestos dicte el Secretario Judicial. En definitiva, la vigente regulación atribuye la competencia al Secretario Judicial pero la somete a control judicial a través del recurso de revisión.

Por lo tanto, no cabe la posibilidad de promover recurso de reposición frente al decreto que dicte el Secretario fijando la multa, modificándola o incluso dejándola sin efecto, pues (*cfr.* artículo 589.3.i.f) «frente a estas resoluciones del Secretario cabrá recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo, ante el Tribunal que conozca de la ejecución». En definitiva, todas las resoluciones del Se-

---

<sup>1145</sup> Aunque dado que la fijación de la multa podía realizarse por medio de providencia, su confirmación podría igualmente efectuarse por medio de la misma clase de resolución, si bien parecería más aconsejable el dictado de un auto.

cretario en esta materia serían recurribles en revisión, es decir, tanto el decreto por el que se impone la multa, como aquél por el que se accede o se deniega la modificación de la multa o dejarla sin efecto<sup>1146</sup>.

El problema es ahora determinar si frente al auto resolutorio del recurso de revisión cabe o no interponer apelación, pues el artículo 454 bis.3 establece que «contra el auto dictado resolviendo el recurso de revisión sólo cabrá recurso de apelación cuando ponga fin al procedimiento o impida su continuación».

En este punto entiendo necesario traer nuevamente a colación los criterios mantenidos dentro del anterior marco normativo, que considero válidos con la regulación vigente, en el sentido de entender que cuando la decisión de imponer multas es definitiva, porque el Secretario se niegue a modificar su inicial (y por ende provisional) decisión, sí cabrá articular recurso de apelación frente al auto resolutorio de la revisión; por el contrario la imposición de las multas, por sí misma, no abriría paso a la apelación. En consecuencia, el secuenciado de resoluciones sería del modo siguiente:

- a) Un primer decreto secretarial en el que no se acceda (o se acceda de modo distinto al interesado) dejar sin efecto la multa o a modificarla en los términos interesados por el ejecutado en su escrito de alegaciones.
- b) Un auto judicial resolutorio del recurso de revisión frente a la negativa secretarial a modificar (minorar o dejar sin efecto) la multa.
- c) Finalmente, ya quedaría expedita la vía de la apelación, por tener la multa el carácter de definitivo, toda vez que el Tribunal no accedió a su modificación.

---

<sup>1146</sup> Aunque sólo se prevé en la norma que para fijar o imponer las multas ha de dictarse un decreto, guardándose silencio sobre la clase de resolución ha de dictarse para modificarlas o dejarlas sin efecto, entiendo aconsejable dictar igualmente un decreto para tal fin.

### 12.3. La simultaneidad de las medidas conminatorias

Otra cuestión de suma importancia, supra ya apuntada, es dilucidar si, las medidas conminatorias que el artículo 589 LEC prevé —multa coercitiva y sanción penal—, pueden o no ser de simultánea aplicación o, si existe entre ellas una suerte de aplicación subsidiaria o condicionada.

El ordinal segundo del artículo 589 LEC establece que el requerimiento al ejecutado para que designe sus bienes se efectuará con el apercibimiento de las sanciones penales que podrán imponérsele; por su parte, el ordinal tercero de mentado precepto, dispone que el Secretario podrá *también* imponer multas coercitivas periódicas al ejecutado.

Ante dicha regulación legal algún autor<sup>1147</sup> ha sostenido que lo lógico será acudir en primer lugar a la imposición de multas y, en caso de que tampoco se logre por esta vía que se atienda al requerimiento judicial, deducir el oportuno testimonio para la incoación del correspondiente proceso penal, de tal modo que la posible sanción penal —o más propiamente hablando, la incoación de un proceso penal— tendría un carácter subsidiario, o si se quiere condicionado, al resultado insatisfactorio de la imposición de las multas coercitivas.

En esa línea se ha posicionado algún pronunciamiento jurisprudencial, como la SAP Orense 15-1-2007 (*JUR* 2007\104709), o con mayor contundencia la SAP Zaragoza 7-10-2005 (*ROJ*: SAP Z 2458/2005):

«A pesar de la colocación del anterior precepto en el ordinal último, sin embargo una interpretación lógica de las normas sancionadoras, conlleva que existe un escalamiento de menor a mayor, esto es, que se comience con la multa coercitiva y se concluya con el delito, y esto no se ha hecho así, sino que a instancias del Procurador de la parte perjudicada se han realizado los apercibimientos, cuando también ella podía haber solicitado del juzgado los actos de investigación necesarios del juzgado para la averiguación de los bienes del deudor sobre los que trabar embargo».

---

<sup>1147</sup> VEGAS TORRES, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 1016, e igualmente en su obra *Derecho Procesal...*, cit., p. 170.

Otros autores<sup>1148</sup>, por el contrario, entienden que la sanción penal debe imponerse cuando estemos ante un verdadero incumplimiento, mientras que la multa sería pertinente ante el mero retraso en el cumplimiento, de tal modo que el mayor o menor grado de desatención al requerimiento judicial determinará una mayor o menor respuesta conminatoria.

Ahora bien, desde nuestro punto de vista, cualquiera de las dos opiniones anteriores resulta irreconciliable con el adverbio *también* que contiene el artículo 589.3 LEC. Dispone el precepto que *el Secretario podrá también, mediante decreto, imponer multas coercitivas periódicas*; es decir, además de la posibilidad de incurrir en infracción penal, el Tribunal podrá igualmente hacer uso de la facultad de imponer multas coercitivas, pues el término *también* le faculta para ello. Nuevamente debemos traer a colación la diferente naturaleza jurídica de ambos institutos: claramente represiva-retributiva en el caso de la sanción penal; coercitiva la multa, por lo que su eficacia, razón de ser y contenido se despliega en planos diferentes, lo que justifica su coexistencia pues, como se ha dicho hasta la saciedad, la sanción penal busca castigar la desatención al mandato del Secretario, mientras que la multa coercitiva pretende incentivar su atención por parte del ejecutado.

---

<sup>1148</sup> CASERO LINARES, «Comentarios a los artículos 589 a 591», cit., p. 819.



## Capítulo II. —La colaboración forzosa de terceros en la investigación procesal del patrimonio del ejecutado

Como *supra* se expuso con ocasión del estudio de la evolución legislativa de la investigación patrimonial en el orden civil<sup>1149</sup>, la indagación judicial sobre el patrimonio del ejecutado es una medida que, si bien no estaba prevista en la redacción originaria de la LEC 1881, fue introducida en su articulado mediante las sucesivas reformas operadas por las Leyes 34/1984 y 51/1997.

El artículo 590 LEC no sólo mantiene las medidas indagatorias, sino que las dota de una regulación más precisa y se amplía considerablemente el círculo de sujetos a los que el Secretario puede dirigirse para solicitar información.

Prevé el precepto que el Secretario, *a instancias del ejecutante que no pudiere designar bienes del ejecutado suficientes a los fines de la ejecución*, acordará dirigirse a entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, a fin de que faciliten la relación de bienes del ejecutado de los que tengan constancia. Por otra parte, el artículo 591 LEC regula el deber de proporcionar esa información, concretando para el proceso de ejecución, el deber general de colaboración previsto en los artículos 17 LOPJ y 118 CE.

Esta medida indagatoria —junto con el ya tratado requerimiento al ejecutado y con la investigación extraprocesal que más adelante se estudiará— completa la terna de instrumentos procesales dirigidos a obtener, en última instancia, un mismo fin: localizar bienes del ejecutado que permitan lograr —mediante su realización a través del procedimiento de apremio— la total satisfacción del acreedor ejecutante (*cfr.* artículo 570 LEC)<sup>1150</sup>.

---

<sup>1149</sup> *Vid.* Capítulo II de la Parte Tercera de este trabajo.

<sup>1150</sup> En primer lugar, se establece la obligación del deudor de designar sus bienes a requerimiento del Secretario (*cfr.* artículo 589 LEC); en segundo lugar, el artículo 590 LEC mantiene la investigación judicial sobre el patrimonio del ejecutado, si bien la dota ahora de una regulación más completa; por último y a pesar de las evidentes mejoras introducidas, sigue pesando sobre el

## §1. DEL ARTÍCULO 1454 DE LA LEC 1881 A LOS ARTÍCULOS 590 Y 591 DE LA ACTUAL LEC

Como se desprende de la simple confrontación de los artículos 1445 LEC 1881 y 590 LEC, el legislador no se ha limitado a reproducir el precepto derogado, sino que ha acometido una verdadera modificación del supuesto de hecho de la investigación. En efecto, con la legislación derogada era la falta de designación de bienes del deudor la circunstancia que desencadenaba la investigación judicial del patrimonio del ejecutado; por el contrario, con la actual normativa, es la falta de designación de bienes por parte del ejecutante la que posibilita esa investigación<sup>1151</sup>.

Se ha destacado<sup>1152</sup> que, a diferencia de lo que sucedía con la legislación anterior, con la nueva regulación la solicitud de colaboración el Secretario Judicial puede:

- a) dirigirse frente a cualquier tercero —*todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración*, disciplina el artículo 591 LEC—, y no sólo a los que, de modo ejemplificativo y no exhaustivo, menciona el artículo 590 LEC (entidades financieras, organismos y registro públicos y personas físicas y jurídicas). Es evidente que se ha ampliado notablemente el elenco de personas obligadas a declarar, hasta el punto de poder afirmar que no se ha eximido a nadie de esa obligación.
- b) emitirse aunque no se hayan agotado los demás medios de conocimiento del patrimonio del deudor.
- c) decretarse por el Secretario Judicial la solicitud de colaboración aunque aún no se haya requerido la colaboración del deudor ejecutado o, aunque solicitada, no haya vencido aún el plazo conferido para prestarla.

---

ejecutante el esfuerzo investigador: ha de realizarlo por sí mismo, o a través de terceros, pero en todo caso con sus propios medios respecto de los organismos y registros a los que tenga acceso.

<sup>1151</sup> RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 223.

Sin embargo el legislador no ha querido seguir la estela marcada por el artículo 248 LPL 1995 (actual artículo 250 LRJS) y configurar la investigación del patrimonio del ejecutado como una actuación *ex officio*, sino que, como luego se abordará, será requisito necesario que la parte ejecutante así lo solicite y, además especifique a quién debe dirigirse el Secretario en petición de información y debiendo expresar, si bien sucintamente, las razones por las que estima que ese tercero dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado.

La razón de ser y justificación del deber de colaboración de terceros descansa en la exigencia constitucional contenida en el artículo 118 CE, que obliga a *cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto*.

En la misma línea dispone el artículo 17 LOPJ que «Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la ley».

Pues bien, como concreción al ámbito del proceso de ejecución de ese deber genérico de colaboración, el artículo 591 LEC disciplina que *todas personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Secretario Judicial encargado de la ejecución o al Procurador del ejecutante, cuando así lo solicite su representado y a su costa, cuantos documentos y datos tengan en su poder, sin más limitaciones que el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes*. Para evitar que el precepto sea una mera declaración de inten-

---

<sup>1152</sup> FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., p. 271.

ciones sin virtualidad práctica alguna<sup>1153</sup>, se refuerza su eficacia con la posibilidad de imponer multas coercitivas —y aunque el precepto no lo diga es evidente que pueden derivarse responsabilidades penales— hasta el cumplimiento de lo ordenado.

Sin duda llama la atención la ubicación sistemática del artículo 591 LEC pues, en contra de lo que pudiera parecer, el ámbito de aplicación del precepto no se limita, como sí lo hacen los artículos 589 y 590 LEC, a la investigación patrimonial, sino que se proyecta al genérico deber de colaboración de los terceros a lo largo de todo el proceso de ejecución. *Cfr.* AAP Cádiz 22-7-2002 (*JUR* 2002\261883):

«Que efectivamente en el caso que nos ocupa en virtud de diligencia de embargo de fecha 30/07/2001, se dejó señalado como embargadas "las cantidades pendientes de percibir por cualquier concepto de la entidad Construcciones y Gestión de Servicios, S.L.". Por tanto dichas cantidades y a partir de ese momento debían tenerse por embargadas. Ahora bien ello no es incompatible con lo establecido en el artículo 591 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece "el deber de colaboración en las actuaciones de ejecución..." lo que ha de interpretarse como dicho deber de colaboración como no podía ser de otra manera subsiste durante toda la ejecución como medio de facilitar y lograr eficacia al buen fin de la ejecución y por tanto no se limita solo al deber de colaboración en la designación de los bienes».

Ciertamente la colocación del precepto no es excesivamente afortunada, por lo que tiene razón quien afirma<sup>1154</sup> que hubiese sido preferible residenciarlo entre las disposiciones generales relativas a la ejecución forzosa.

## §2. LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 590 LEC

Con el fin de evitar reiteraciones inútiles, dado que ya fue analizada la tramitación parlamentaria del artículo 589 LEC, en el estudio de la gestación legislativa

---

<sup>1153</sup> ARROYO GARCÍA, *Comentarios prácticos...*, cit. p. 558.

<sup>1154</sup> LORCA NAVARRETE, *Tratado de...*, cit., p. 334; CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 591», en LORCA NAVARRETE, A.M. (dir.) y GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. III, 2.<sup>a</sup> ed., Lex Nova, Valladolid, 2000, p. 2919; y ORTELLS RAMOS, «Comentarios a los artículos 589 a 591», cit., p. 915.

del artículo 590 LEC haremos una mera reseña a los aspectos ya tratados, centrándonos en las especificidades del precepto en cuestión.

## 2.1. El texto remitido por el Gobierno

En el *BOCG* de 13 de noviembre de 1998, se publicó el «Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil», presentado por el Gobierno el 30 de octubre anterior. El artículo 592 del Proyecto contenía la propuesta de regulación de la investigación judicial del patrimonial del ejecutado (actual artículo 590 LEC). Su contenido era el siguiente:

«Artículo 592. Investigación judicial del patrimonio del ejecutado.

A instancias del ejecutante que no pudiese designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el tribunal acordará dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante habrá de motivar sucintamente la relación del ejecutado con la entidad, organismo, registro o persona de que se trate.

El tribunal no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo».

En la Exposición de Motivos del Proyecto<sup>1155</sup> se hace una concreta alusión a la institución de la investigación judicial en los siguientes términos:

«Pero no empiezan y acaban con la manifestación de sus bienes por el ejecutado los instrumentos para localizar dichos bienes a los efectos de la ejecución. La Ley prevé que, a instancia del ejecutante que en absoluto haya podido señalar bienes o que no los haya encontrado en número y con cualidades tales que resulten suficientes para el buen fin de la ejecución, el tribunal requiera de entidades públicas y de personas jurídicas y físicas datos pertinentes sobre bienes y derechos susceptibles de ser utilizados para que el ejecutado afronte su responsabilidad. El ejecutante habrá de explicar, aunque sea sucintamente, la relación con el ejecutado de las entidades y personas que indica como destinatarios de los requerimientos de colaboración, pues no sería razonable que estas previ-

---

<sup>1155</sup> Apartado XVII (pp. 20-21 del *BOCG* de 13 de noviembre de 1998).

siones legales se aprovecharan torcidamente para pesquisas patrimoniales genéricas o desprovistas de todo fundamento.

Estas medidas de investigación no se establecen en la Ley como subsidiarias de la manifestación de bienes, sino que, cuando se trate de ejecución forzosa que no requiere requerimiento de pago, pueden acordarse en el auto que despache ejecución y llevarse a efecto de inmediato, lo que se hará, asimismo, sin oír al ejecutado ni esperar que sea efectiva la notificación del auto de despacho de la ejecución, cuando existan motivos para pensar que, en caso de demora, podría frustrarse el éxito de la ejecución».

Pueden apreciarse en el texto del precepto cinco notas que caracterizan la figura jurídica de la investigación judicial del patrimonio del ejecutado:

- 1) En primer lugar, la investigación judicial nunca podrá acordarse *de oficio* por el Juez, sino que necesariamente precisará de expresa solicitud de la parte ejecutante, por lo que se somete al principio de rogación.
- 2) Además, la actividad indagatoria se subordina a la imposibilidad de la parte ejecutante de designar bienes del ejecutado sobre los que trabar embargo.
- 3) En principio, el Juez podrá dirigirse a cualquier persona, física o jurídica, de derecho público o privado, reclamando información patrimonial.
- 4) No obstante, el auxilio judicial prestado no es ilimitado, sino que se circunscribe a aquellos ámbitos a los que el ejecutante —por sí o por terceras personas— no puede lícitamente acceder.
- 5) Finalmente, con el fin de evitar pesquisas desmesuradas, el ejecutante viene obligado a motivar sucintamente la relación del ejecutado con la entidad, organismo, registro o persona de que se trate.

## 2.2. Las enmiendas y su justificación<sup>1156</sup>

---

<sup>1156</sup> El texto íntegro de las enmiendas al Proyecto fue publicado en el *BOCG* de 26 de marzo de 1999, Serie A, núm. 147-9.

### **2.2.1. La Enmienda núm. 62 del Sr. Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto)**

Por el Diputado Francisco Rodríguez Sánchez, del Grupo Mixto del Congreso, se formuló, entre muchas otras, la enmienda núm. 62 al artículo 592 del Proyecto.

En concreto, se proponía la adición de un párrafo tercero al precepto, con el siguiente contenido:

«El tribunal, a estos efectos, podrá dirigirse a los organismos y registros de forma anticipada por medios electrónicos o telemáticos, y de forma que quede constancia de su petición».

La enmienda fue rechazada en fase de Comisión, por lo que no fue elevada al Pleno.

### **2.2.2. La Enmienda núm. 465 del Grupo Socialista del Congreso**

Citada enmienda proponía la completa reformulación de los Títulos I, II, III y Título IV, excepto los Capítulos IV y V, del Libro III (relativo a la ejecución forzosa) del Proyecto de Ley. En lo que a la investigación judicial se refiere, se regulaba en dos preceptos, los artículos 587 y 588 propuestos:

«Artículo 587. Averiguación de bienes del ejecutado.

1. Si no se tuviere conocimiento de la existencia de bienes suficientes del ejecutado, el Secretario podrá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos a fin de que faciliten la relación de todos los bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia, a cuyo fin deberán realizar, si fuere preciso, las averiguaciones pertinentes. Los organismos de la Hacienda Pública, estatal o autonómica, deberán suministrar cuantos datos del ejecutado les consten en relación a todo tipo de obligaciones fiscales o tributarias cuya gestión tuvieren encomendada.

2. Con la finalidad de averiguar los bienes, podrá el órgano judicial solicitar la colaboración precisa de los servicios de inspección tributaria o fiscal con los medios y límites establecidos en su normativa propia.

3. También podrá el órgano judicial, dentro de los límites del derecho a la intimidad personal, recabar los saldos de cuentas y depósitos que pueda tener el ejecutado en entidades financieras hasta el límite de la cantidad objeto de apremio».

«Artículo 588. Información de particulares.

Cuando se trate de obtener el cumplimiento de obligaciones alimenticias acordadas judicialmente, o cuando dependa la subsistencia del ejecutante y de las personas habitualmente a su cargo de la obtención de la cantidad adeudada, dicha información podrá también recabarse de otras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado deban tener constancia de los bienes o derechos de éste, o pudieran resultar deudoras del mismo».

De la enmienda merece la pena destacarse su carácter regresivo respecto del texto propuesto por el Gobierno, pues no sólo se eliminaba la figura de la manifestación de bienes, sino que la investigación judicial se constreñía a organismos públicos y entidades financieras, si bien es cierto que se exigía una colaboración *activa* de la Administración Tributaria.

Por el contrario, la colaboración de personas físicas o jurídicas de derecho privado —con la salvedad antes vista de las entidades financieras—, sólo podía recabarse para el cumplimiento de obligaciones alimenticias judicialmente decretadas, o «cuando dependa la subsistencia del ejecutante y de las personas habitualmente a su cargo de la obtención de la cantidad adeudada»; concepto jurídico tan indeterminado que en la práctica se nos antoja de muy difícil aplicación.

La parca motivación de la enmienda no era otra que «simplificar y reordenar toda la regulación de los títulos ejecutivos, así como lo relacionado con la ejecución forzosa y el embargo de bienes».

La enmienda en cuestión fue finalmente rechazada en fase de Comisión, por lo que no fue elevada al Pleno.

### **2.2.3. La Enmienda núm. 510 del Grupo Socialista del Congreso**

La Enmienda núm. 510 fue presentada por el Grupo Socialista del Congreso, y en ella se proponía la *adición* al artículo 592 del Proyecto de lo siguiente:

«El órgano judicial denegará, motivadamente, las medidas solicitadas por el ejecutante cuando resulten innecesarias o inadecuadas para descubrir bienes del ejecutado.

A los responsables de los organismos, registros públicos y entidades financieras que se nieguen a proporcionar al juzgado los datos relativos al patrimonio del ejecutado de que tengan conocimiento, se les podrá imponer sanciones penales y multas coercitivas».



La enmienda pretendía, por una lado, poner coto a solicitudes indagatorias claramente inútiles o ineficaces; y, por otro, reforzar la colaboración de los terceros mediante la posibilidad de aplicar multas coercitivas y sanciones penales.

La motivación que acompañaba citada enmienda era la siguiente:

«Es conveniente prever de forma expresa, y a modo de excepción, la posibilidad que el Juzgador deniegue las medidas solicitadas por el ejecutante, para recabar información acerca de los bienes del ejecutado, cuando éstas resulten innecesarias e inútiles, pues de lo contrario se convertirían en un trámite innecesario que dilataría el proceso.

Es necesario regular la posibilidad de imponer sanciones penales a los responsables de organismos, registros públicos y entidades financieras, como consecuencia de que la norma prevista en el artículo 593.2 del proyecto resulta insuficiente, porque aparte de que sólo menciona las multas coercitivas, no queda claro si su aplicación se ha de circunscribir a los supuestos contemplados por el apartado primero del propio artículo 593 o, por el contrario, también es aplicable a los casos regulados en el artículo 592».

Citada enmienda fue incorporada a través de un texto transaccional.

#### **2.2.4. La Enmienda núm. 974 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

La Enmienda núm. 974, de *adición*, fue presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, y en ella se proponía la modificación, entre muchos otros preceptos, del artículo 592 del Proyecto de LEC. Se sugería «Especificar en todos esos casos que la resolución del tribunal debe hacerse por medio de providencia».

En concreto, se buscaba precisar que la resolución por la que se acordase recabar información patrimonial, adoptase la forma de *providencia*.

La motivación que acompañaba a la enmienda era la siguiente:

«Mejora técnica. Se pretende clarificar la forma que deben revestir las resoluciones dictadas por el órgano».

De igual manera que afirmamos respecto de la tramitación parlamentaria del artículo 589 LEC, que la enmienda fuese una *mejora técnica* era ciertamente discutible, pues se producía una clara contradicción con el texto del artículo

555.1.3.º del Proyecto, en el cual ya se contemplaba que, dentro del contenido del auto de despacho de ejecución, habrían de figurar «las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 591 y 592 de esta Ley» (actuales artículos 589 y 590). Dicho de otro modo, para recabar información de terceros, habría de realizarse por medio de *povidencia* según el texto del artículo 592 propuesto por la enmienda, pero también por *auto* de conformidad con el artículo 555.1.3.º del Proyecto

Esta contradicción se ha mantenido, pues finalmente la enmienda núm. 974 fue aprobada<sup>1157</sup>.

### **2.2.5. La Enmienda núm. 1300 del Grupo Parlamentario Catalán (CiU)**

La última enmienda que se presentó al artículo 592 del Proyecto de LEC fue la núm. 1300 presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió). En ella se pretendía adicionar un texto al final del segundo párrafo del artículo 592, con el siguiente tenor:

«A instancias del ejecutante .../... registro o persona de que se trate.

El Tribunal no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su Procurador, debidamente facultado al efecto».

La justificación era la siguiente:

«La base se justifica por el principio de que si la intervención de Procurador agiliza el proceso, las facultades que se contemplan redundarán en un mejor servicio de la Administración de Justicia».

Esta enmienda fue finalmente aprobada y se incorporó al texto definitivo de la LEC.

### **2.3. El Informe de la Ponencia**

---

<sup>1157</sup> En la práctica, en el momento inicial del proceso la investigación patrimonial se acuerda por medio de auto (hoy decreto, tras la Ley 13/2009); mientras que los posteriores indagaciones

En el Informe de la Ponencia<sup>1158</sup>, se propuso a la Comisión, respecto del artículo 592 del Proyecto, «la incorporación de las enmiendas 974 del GP Popular y 1300 del GP Catalán-CiU. Esta última conforme al texto transaccional que figura en el Anexo a este Informe. Igualmente se incorpora una enmienda transaccional a la 519 del GP Socialista, el los términos que figuran en el Anexo».

En citado Anexo al Informe se incorporó la siguiente redacción del precepto:

«Artículo 592. Investigación judicial del patrimonio del ejecutado.

A instancias del ejecutante que no pudiere designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el tribunal acordará, por providencia, dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado.

El tribunal no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su Procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante».

#### **2.4. El Dictamen de la Comisión y la aprobación por el Pleno**

De igual modo, el Dictamen de la Comisión<sup>1159</sup> no modificó el texto transaccional propuesto en el Informe de la Ponencia.

En la sesión de 23 de septiembre de 1999, el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó definitivamente<sup>1160</sup> el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, sin modificaciones con respecto al texto del Dictamen de la Comisión, si bien con el ligero cambio de la reenumeración del precepto en cuestión, que pasó a ocupar el artículo 590 en lugar del artículo 592.

---

se decretan por medio de providencia (hoy diligencia de ordenación, tras la reforma de la Ley 13/2009).

<sup>1158</sup> Cfr. *BOCG* de 27 de julio de 1999, Serie A, núm. 147-12.

<sup>1159</sup> *BOCG* de 7 de septiembre de 1999, Serie A, núm. 147-13.

## 2.5. El trámite ante el Senado y la aprobación definitiva por el Congreso

Tras su paso por el Congreso, el texto del Proyecto no sufrió modificaciones en el trámite ante el Senado<sup>1161</sup>. La aprobación definitiva por el Congreso se produjo el 16 de diciembre de 1999<sup>1162</sup>, siendo publicada la Ley en el *BOE* el 8 de enero de 2000.

### §3. LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 591 LEC

#### 3.1. El texto remitido por el Gobierno

Como ya se ha indicado, en el *BOCG* de 13 de noviembre de 1998, se publicó el «Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil». Su artículo 593, regulaba el deber de colaboración de los terceros en la investigación patrimonial (actual artículo 591 LEC). Su contenido era el siguiente:

«Artículo 593. Deber de colaboración.

1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al tribunal cuantos documentos y datos tengan en su poder, sin más limitaciones que las que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes.
2. El tribunal, previa audiencia de los interesados, podrá imponer multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el tribunal les haya requerido con arreglo al apartado anterior. En la aplicación de estos apremios, el tribunal tendrá en cuenta los criterios previstos en el apartado tercero del artículo 591.
3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, el tribunal recibiese datos ajenos a los fines de la ejecución, adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de aquéllos».

No se hace en la Exposición de Motivos del Proyecto ninguna concreta alusión al deber de colaboración de los terceros en la investigación patrimonial, sino simplemente al hecho de que el Tribunal puede requerir información patrimonial:

---

<sup>1160</sup> *BOCG* de 5 de octubre de 1999, Serie A, núm. 147-15.

<sup>1161</sup> *Cfr. BOCG*, Senado, Serie II, de 22 de noviembre de 1999.

«La Ley prevé que, a instancia del ejecutante que en absoluto haya podido señalar bienes o que no los haya encontrado en número y con cualidades tales que resulten suficientes para el buen fin de la ejecución, el tribunal requiera de entidades públicas y de personas jurídicas y físicas datos pertinentes sobre bienes y derechos susceptibles de ser utilizados para que el ejecutado afronte su responsabilidad».

En el texto del precepto poder resaltarse tres notas que caracterizan el deber de colaboración:

- 1) En primer lugar, que ese deber atañe a todos, por lo que es una concreción en sede de ejecución, del deber general de colaboración previsto en los artículos 118 CE y 17.1 LOPJ.
- 2) Además, para reforzar ese deber de colaboración, el Tribunal puede utilizar multas coercitivas, si bien nada se dice, a diferencia de requerimiento para la manifestación de bienes al ejecutado, de la posible derivación de responsabilidades penales.
- 3) Finalmente, ante el temor de que las informaciones que se reciban aparezcan entremezcladas con datos ajenos a los fines de la ejecución, la norma impone al Tribunal un deber de confidencialidad.

### **3.2. Las enmiendas y su justificación<sup>1163</sup>**

#### **3.2.1. La Enmienda núm. 465 del Grupo Socialista del Congreso**

Citada enmienda proponía la completa reformulación de los Títulos I, II, III y Título IV, excepto los Capítulos IV y V, del Libro III (relativo a la ejecución forzosa) del Proyecto de Ley. En lo que al deber de colaboración se refiere, se regulaba en los apartados 1 y 2 del artículo 587:

«Artículo 587. Averiguación de bienes del ejecutado.

---

<sup>1162</sup> Cfr. *BOCG* de 29 diciembre de 1999, Serie A, núm. 147-17.

<sup>1163</sup> El texto íntegro de las enmiendas al Proyecto fue publicado en el *BOCG* de 26 de marzo de 1999, Serie A, núm. 147-9.

1. Si no se tuviere conocimiento de la existencia de bienes suficientes del ejecutado, el Secretario podrá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos a fin de que faciliten la relación de todos los bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia, a cuyo fin deberán realizar, si fuere preciso, las averiguaciones pertinentes. Los organismos de la Hacienda Pública, estatal o autonómica, deberán suministrar cuantos datos del ejecutado les consten en relación a todo tipo de obligaciones fiscales o tributarias cuya gestión tuvieren encomendada.

2. Con la finalidad de averiguar los bienes, podrá el órgano judicial solicitar la colaboración precisa de los servicios de inspección tributaria o fiscal con los medios y límites establecidos en su normativa propia».

La enmienda no regula propiamente un *genérico* deber de colaboración en las tareas indagatorias, sino simplemente en lo atinente a los deberes de las Administraciones Tributarias. Nada se prevé en consecuencia, respecto del empleo de multas coercitivas para forzar la colaboración de esos terceros.

La motivación de la enmienda, que fue finalmente rechazada en fase de Comisión, era «simplificar y reordenar toda la regulación de los títulos ejecutivos, así como lo relacionado con la ejecución forzosa y el embargo de bienes».

### **3.2.2. Las Enmiendas núm. 510 y 511 del Grupo Socialista del Congreso**

Las Enmiendas núm. 510 y 511 fueron presentadas por el Grupo Socialista del Congreso. Ambas afectaban al deber de colaboración, si bien solo la núm. 511 se refería al artículo 593 del Proyecto.

En concreto, la enmienda núm. 510 —que finalmente fue incorporada a través de un texto transaccional— proponía adicionar al artículo 592 (actual artículo 590) un párrafo en por el que se posibilitase imponer sanciones penales y multas coercitivas a quienes no cooperasen en las tareas indagatorias:

«A los responsables de los organismos, registros públicos y entidades financieras que se nieguen a proporcionar al juzgado los datos relativos al patrimonio del ejecutado de que tengan conocimiento, se les podrá imponer sanciones penales y multas coercitivas».

La enmienda buscaba claramente reforzar la colaboración de los terceros mediante la posibilidad de aplicar multas coercitivas y sanciones penales. La motivación que acompañaba citada enmienda, en el particular relativo al deber de co-

laboración, era la siguiente:

«Es necesario regular la posibilidad de imponer sanciones penales a los responsables de organismos, registros públicos y entidades financieras, como consecuencia de que la norma prevista en el artículo 593.2 del proyecto resulta insuficiente, porque aparte de que sólo menciona las multas coercitivas, no queda claro si su aplicación se ha de circunscribir a los supuestos contemplados por el apartado primero del propio artículo 593 o, por el contrario, también es aplicable a los casos regulados en el artículo 592».

Por su parte, la enmienda núm. 511 —que finalmente fue rechazada—, proponía la supresión del precepto, pues entendía desacertada su ubicación sistemática:

«La ubicación sistemática del artículo 593 no es excesivamente afortunada. Por su mismo alcance general, se trata de una norma cuyo ámbito de aplicación no queda reducido al embargo y a la ejecución dineraria, sino que también abarca las restantes modalidades ejecutivas. De ahí que sea preferible insertar aquel precepto entre las disposiciones generales relativas a la ejecución forzosa».

No faltaba razón a los autores de la enmienda, pues claramente su letra y espíritu excede de la investigación patrimonial, como más adelante tendremos ocasión de analizar.

### **3.2.3. La Enmienda núm. 974 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

La Enmienda núm. 974, de *adición*, fue presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, y en ella se proponía la modificación, entre muchos otros preceptos, del artículo 593 del Proyecto de LEC. Se sugería «Especificar en todos esos casos que la resolución del tribunal debe hacerse por medio de providencia».

En concreto, se buscaba precisar que la resolución por la que se acordase recabar información patrimonial, adoptase la forma de *providencia*. La motivación que acompañaba a la enmienda —que finalmente fue aprobada— era la siguiente:

«Mejora técnica. Se pretende clarificar la forma que deben revestir las resoluciones dictadas por el órgano».

### **3.3. El Informe de la Ponencia, el Dictamen de la Comisión y la aprobación por el Pleno**

En el Informe de la Ponencia<sup>1164</sup>, se propuso a la Comisión, respecto del artículo 593 del Proyecto, «la incorporación de la enmienda 974 del GP Popular», incorporándose en el Anexo la redacción del precepto:

«Artículo 593. Deber de colaboración.

1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al tribunal cuantos documentos y datos tengan en su poder, sin más limitaciones que las que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes.

2. El tribunal, previa audiencia de los interesados, podrá, mediante providencia, imponer multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el tribunal les haya requerido con arreglo al apartado anterior. En la aplicación de estos apremios, el tribunal tendrá en cuenta los criterios previstos en el apartado tercero del artículo 591.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, el tribunal recibiese datos ajenos a los fines de la ejecución, adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de aquéllos».

El Dictamen de la Comisión<sup>1165</sup> no modificó el texto transaccional propuesto en el Informe de la Ponencia. Finalmente, en la sesión de 23 de septiembre de 1999, el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó definitivamente<sup>1166</sup> el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, sin modificaciones con respecto al texto del Dictamen de la Comisión, salvo en lo relativo a la numeración del precepto, que pasó a ocupar el artículo 591 en lugar del inicial artículo 593.

### **3.4. El trámite ante el Senado y la aprobación definitiva por el Congreso**

Tras su paso por el Congreso, el texto del Proyecto no sufrió modificaciones

---

<sup>1164</sup> Cfr. *BOCG* de 27 de julio de 1999, Serie A, núm. 147-12.

<sup>1165</sup> *BOCG* de 7 de septiembre de 1999, Serie A, núm. 147-13.



en el trámite ante el Senado<sup>1167</sup>. La aprobación definitiva por el Congreso se produjo el 16 de diciembre de 1999<sup>1168</sup>, siendo publicada la Ley en el *BOE* el 8 de enero de 2000.

#### §4. LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 13/2009

El texto de los artículos 590 y 591 LEC permaneció invariable desde la promulgación de la LEC hasta el año 2009, en el cual la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, *de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial*, introdujo diversas modificaciones, en especial para que el Secretario asumiera la competencia decisoria en lo que se refiere a la investigación procesal de los bienes del ejecutado.

##### 4.1. En el texto del artículo 590 LEC

Las modificaciones introducidas en el artículo 590 LEC fueron, *grosso modo* y sin entrar ahora en su análisis, las siguientes:

—En el párrafo primero, la competencia para acordar dirigirse a terceros recabando información del ejecutado, se asigna al Secretario Judicial, dictando al efecto una *diligencia de ordenación*. Ha de tenerse presente que la Ley 13/2009 ha reformado igualmente el artículo 551 LEC, de modo que una vez dictada por el Juez la orden general o despacho de la ejecución, en el mismo o al siguiente día, el Secretario ha de dictar un decreto de materialización de la ejecución en el que se acuerde, entre otras medidas, dirigirse a terceros para localizar bienes del ejecutado, siempre y cuando citada petición hubiese sido realizada por el ejecutante en su demanda ejecutiva o, en su caso, en el escrito de solicitud de despacho de ejecución (*cf.* artículo 549.1 y 2 LEC).

---

<sup>1166</sup> *BOCG* de 5 de octubre de 1999, Serie A, núm. 147-15.

<sup>1167</sup> *Cfr. BOCG*, Senado, Serie II, de 22 de noviembre de 1999.

<sup>1168</sup> *Cfr. BOCG* de 29 diciembre de 1999, Serie A, núm. 147-17.

—Igualmente se añade un inciso final al párrafo primero, con la aparente finalidad de descargar de trabajo a los Tribunales, pues se faculta al ejecutante para que pueda solicitar que los oficios que se libren con fines indagatorios no sean directamente cursados por el Tribunal, sino que sean entregados al Procurador para que, a costa de su mandante, intervenga en su diligenciado y pueda incluso recibir la cumplimentación de los despachos que se cursen, esto es, las contestaciones a los mismos.

—Finalmente, en el párrafo segundo, en plena coherencia con la reasignación competencial acometida, se ha sustituido la palabra «Tribunal» por «Secretario Judicial».

#### **4.2. En el texto del artículo 591 LEC**

Las modificaciones introducidas en el artículo 591 LEC son de mayor calado que las acometidas en los artículos 589 y 590 LEC, pues en concreto:

—Se ha modificado (*cf.* ordinal primero) el destinatario de la información patrimonial que han de suministrar los terceros, pues en la redacción originaria del precepto lo era el Tribunal; por el contrario en la actual regulación, el destinatario de la información lo será el Secretario Judicial o, si así lo pide la parte ejecutante, la información y documentación podrá entregarse directamente al propio Procurador de la ejecutante.

—En segundo lugar, se ha añadido un inciso final al ordinal 1, que prevé que cuando los terceros se negaren a colaborar y no entreguen la información o documentación requerida, aduciendo razones legales o de respeto a los derechos fundamentales, la decisión última se confiere al Juez, a quien dará cuenta el Secretario Judicial al efecto.

—Se ha modificado igualmente el ordinal 2 del precepto, estableciéndose ahora que la imposición de multas coercitivas a los terceros se verificará en «pieza separada», eliminándose la anterior alusión a que había de dictarse «providencia» para su imposición.

—De igual modo, se ha resuelto un claro problema interpretativo que se suscitaba sobre si las «sanciones impuestas al amparo de este artículo», eran o no recurribles, sometiéndose ahora al régimen de recursos previstos en los artículos 552 a 557 LOPJ (Título V del Libro VII).

—Finalmente se ha eliminado la previsión de que, cuando se recibiesen datos ajenos a los fines de la ejecución, el Tribunal venía obligado «a adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de aquéllos».

## §5. EL ÁMBITO OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

### 5.1. Consideraciones preliminares

Como tendremos ocasión de desarrollar en las páginas que siguen, es necesario clarificar si las labores de investigación judicial pueden extenderse *ad infinitum* y *ad perpetuam*, o si de alguna manera existen límites. También es necesario analizar si las medidas indagatorias reguladas en el artículo 590 LEC sólo y exclusivamente pueden emplearse para los fines que la propia norma contempla o para otros diferentes.

De igual modo es imprescindible delimitar aquellos ámbitos en los que el ejecutante tiene derecho a recibir auxilio<sup>1169</sup> y aquellos otros en los que, por poder obtener por sí mismo la información, no podrá reclamar ni obtener ayuda alguna<sup>1170</sup>. Finalmente, también hemos de precisar si el deber de los terceros de proporcionar la información solicitada no está sometido a limitación alguna o si por el contrario existen líneas o barreras infranqueables. Todo ello nos permitirá conformar el perímetro de la actividad indagatoria y nos permitirá dar respuesta a las preguntas qué investigar, para qué finalidad, de quién investigar, cuánto ha de investigarse y hasta cuándo.

---

<sup>1169</sup> *V. gr.*, para acceder a las bases de datos de la AEAT.

<sup>1170</sup> *V. gr.*, para obtener información del Registro de la propiedad.

Dedicaremos el presente apartado a analizar el ámbito objetivo de la investigación es decir, los límites materiales y temporales de las labores indagatorias, dejando para más adelante el estudio de los límites del auxilio judicial<sup>1171</sup>, así como los límites al deber de información de los terceros requeridos<sup>1172</sup>.

## 5.2. Límites materiales: investigación ordinaria y extraordinaria

Como acertadamente pone de relieve RIBA TREPAT<sup>1173</sup>, la localización de bienes del deudor no puede abarcar *todas* las posibles fuentes de riqueza pues, en caso contrario, terminaría constituyéndose en un verdadero obstáculo para la propia ejecución y ocasionaría un excesivo perjuicio al ejecutado, sin desdeñarse que —añadimos nosotros— produciría el colapso los Tribunales con pesquisas indiscriminadas y en la mayoría de las ocasiones inútiles, lo que abona la idea de delimitar materialmente el ámbito indagatorio. Por ello sugiere<sup>1174</sup> —a los fines de valorar la adecuación de los medios empleados— diferenciar una investigación *ordinaria* de otra *extraordinaria*.

La investigación ordinaria vendría configurada por todas aquellas diligencias indagatorias mínimas a efectuar en orden a conocer la situación patrimonial del deudor. Las fuentes concretas de indagación abarcarían —según dicha autora— los registros públicos, los datos fiscales del ejecutado y el acceso a la información en poder de las entidades financieras. Dicho de otro modo, la investigación ordinaria vendría conformada por el acceso a las fuentes de riqueza estandarizadas o habituales.

---

<sup>1171</sup> *Vid.* § 8 del presente Capítulo.

<sup>1172</sup> *Vid.* § 9 del presente Capítulo.

<sup>1173</sup> RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., pp. 226-227, a quien sigo en este punto.

<sup>1174</sup> *Ibídem.*

En la práctica diaria de los Juzgados y Tribunales esto es así: la información se recaba de fuentes de información habituales<sup>1175</sup>; fuentes a las que por otro lado tienen acceso telemático<sup>1176</sup>, por medio del *Punto Neutro Judicial*<sup>1177</sup>, directamente los Juzgados o a través de las *Oficinas de Averiguación Patrimonial*<sup>1178</sup>, lo que permite una fluidez y sencillez en la obtención de la información impensable hace escasos años. Las concretas fuentes a las que de ordinario se accede en busca de bienes de los ejecutados son las siguientes:

- a) Las bases de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) al objeto de constatar si el ejecutado es o no trabajador por cuenta ajena y, en su caso, el nombre y dirección de la Empresa para la que presta servicios.
- b) Las bases de datos del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), al objeto de averiguar si el ejecutado percibe cantidad alguna en concepto de pensión de jubilación o invalidez.
- c) Las bases de datos del Instituto Nacional de Empleo (INEM) para conocer si el ejecutado es perceptor de prestación o subsidio de desempleo. En todo caso, conviene resaltar que estas informaciones han de constar en la base de datos de la TGSS.
- d) Los archivos del Centro de Gestión Catastral (CGC), con el fin de que indagar si el demandado es igualmente titular de algún bien inmueble, tanto de naturaleza urbana como rústica.

---

<sup>1175</sup> Fuentes que nos llevarán a conocer rentas de trabajo, pensiones, saldos de cuentas, vehículos e inmuebles, que son por lo común los bienes de los que disfrutan la mayor parte de los ciudadanos.

<sup>1176</sup> *Vid.* los distintos Convenios suscritos por el CGPJ que hemos analizado en el Capítulo II de la Parte Tercera. Puede consultarse el texto íntegro de todos ellos en la página oficial del propio Consejo: <http://www.poderjudicial.es> (acceso 15-8-2012).

<sup>1177</sup> *Vid.* § 10 del presente Capítulo

<sup>1178</sup> *Ibídem.*

- e) Las bases de datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) a fin de obtener la relación de la totalidad de los bienes, derechos y fuentes de ingreso del ejecutado de los que tengan constancia. Ha de tenerse en cuenta que en los archivos de la AEAT han necesariamente de constar los datos sobre cuentas corrientes u otros depósitos bancarios del ejecutado, dadas las obligaciones que como retenedor tiene toda entidad financiera<sup>1179</sup>.
- f) Las bases de datos de la Dirección General de Tráfico (DGT), a los fines de comprobar si el ejecutado figura como titular administrativo de algún vehículo, obteniendo en su caso el número de matrícula, dato imprescindible para poder tomar anotación en el Registro de Bienes Muebles.

Pues bien, en la mayoría de las ocasiones la indagación patrimonial se desenvuelve y agota dentro de este ámbito que hemos denominado de investigación ordinaria. Cierto es que las peticiones de información se reiteran una vez que han transcurrido lapsos temporales razonables, pero por lo general casi siempre las seis fuentes reseñadas se consideran suficientes, al menos en lo que a personas físicas se refiere. Respecto de personas jurídicas, por motivos obvios, se elude la consulta de los archivos de la TGSS, INSS e INEM.

Por otro lado, y dada la habitualidad de solicitud de acceso o consulta a las meritadas fuentes de información, la previsión normativa contenida en el artículo 590 LEC que obliga al ejecutante, cuando solicita que se recabe información de terceros, a «expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado», ha quedado vacía de contenido en la práctica, al menos en lo que al acceso a fuentes habituales de información se refiere. La inicial rigidez que en este punto aplicaban muchos Tribunales, pronto se tornó en flexibilidad. A

---

<sup>1179</sup> Como retenedora de rendimientos de capital mobiliario, toda entidad financiera remite periódicamente información a Hacienda sobre las sumas retenidas y titulares de los productos bancarios sobre los que se han practicado las concretas retenciones. *Cfr.* artículos 35, 93 y 94 LGT.

ello ha ayudado sin duda el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de nuestra norma procesal civil, la progresiva sencillez de acceso a la información patrimonial gracias a los diversos convenios suscritos por el CGPJ, los medios telemáticos por lo común empleados, así como a una progresiva toma de conciencia sobre el problema de la morosidad.

Por otro lado, dentro de esa investigación que hemos catalogado como ordinaria, es perfectamente plausible que se solicite de la entidad u organismo en cuestión una ampliación de la información suministrada, pues puede que los datos proporcionados sean incompletos o insuficientes o, por cualquier otra circunstancia, necesiten ser clarificados. En efecto, una vez pedida información a un entidad privada o pública, es perfectamente lícito y atendible que se solicite la ampliación de dicha información, como así lo entendió el AAP Barcelona 31-5-2006 (*JUR* 2006\259360)<sup>1180</sup>, en especial porque la entidad a la que se pretendía requerir no era otra que la Administración Tributaria, y la cláusula quinta del Convenio de colaboración de 7 de septiembre de 2010, entre el CGPJ y la AEAT expresamente prevé:

«QUINTA.- Petición individualizada de información.

Cuando no resulte posible o suficiente la cesión directa automatizada, por tratarse de información cuya gestión no se encuentre automatizada o por requerir un tratamiento individualizado a la vista de las circunstancias concurrentes será posible la petición o ampliación individualizada de información».

En esa misma línea de poder solicitar a los terceros información complementaria o adicional a la suministrada, parece posicionarse la jurisprudencia. *Cfr.* AAP Murcia 7-7-2005 (*JUR* 2005\249065):

---

<sup>1180</sup> «En su escrito de 15 de septiembre de 2005 el ejecutante interesa que se amplíe el oficio a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a fin de obtener información más específica sobre el deudor, atendido que del oficio ya remitido se desprende claramente que el ejecutado mantiene una actividad económica que le produce relaciones con la Hacienda Pública. La bondad de tal petición parece clara, pues si de la contestación de la Agencia se desprende que ambos demandados perciben algún tipo de ingreso, el paso lógico siguiente es averiguar qué actividades son éstas, lo cual sólo puede comprobarse a través de la información de la Agencia».

«Procede acceder a las pretensiones apelatorias de la parte recurrente, pues si bien consta que por el Club de Fútbol de Águilas se contestó a los requerimientos judiciales que se le efectuaron, en el sentido de que no se le había podido realizar ningún tipo de retención de Sr. Machón toda vez que los ingresos percibidos en dicho club como jugador aficionado en concepto de viajes, ropa deportiva, etc., en ningún momento permitían realizar retención alguna, ya que los mismos no superaban los 400 euros/mes, durante diez meses que duró el campeonato de 3ª división, en ningún caso es incompatible con el hecho de que la parte ejecutante, al amparo de la legitimación que le confiere el artículo 591 LEC., pueda solicitar que se aporten datos y documentos que dicha entidad deportiva pueda tener en su poder en relación con la remuneración que se le dispensaba al ejecutado, bien para una corroboración de lo referido al respecto por la entidad deportiva, bien para obtener conocimiento de las particularidades o singularidades de la relación laboral mantenida con el referido ejecutado con el fin de establecer otras líneas de investigación en la búsqueda de bienes que ejecutar».

Pero junto a esa investigación que hemos catalogado como ordinaria y que creemos haber delimitado con suficiente precisión, podemos hablar, *contrario sensu*, de una investigación extraordinaria<sup>1181</sup>, que sería «aquella a realizar en el momento en que, por las circunstancias del deudor o de la propia ejecución, el juez (*hoy el Secretario Judicial*), con la información obtenida a través de la utilización de medios ordinarios, no puede localizar bienes en cuantía suficiente para decretar el embargo. Por consiguiente, se trata de una investigación adicional en la que la actuación judicial debe venir precedida por la aportación de algún indicio que permita sospechar la existencia de elementos patrimoniales no descubiertos».

Pues bien, es aquí donde la previsión de que el ejecutante *tenga que expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado*, cobra pleno sentido y funciona como filtro frente a peticiones de información indiscriminadas, absurdas, palmariamente inútiles, solicitadas desde la nada, caprichosas o desproporcionadas. Ahora no le basta al ejecutante con solicitar que se recabe información de tal organismo, o que se soliciten datos a tal entidad, o que se

---

<sup>1181</sup> RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 226.



requiera a una concreta persona física o jurídica; ahora viene obligado a indicar el porqué de su solicitud, cuáles son los indicios o datos que le permiten razonablemente suponer que el organismo, persona o entidad dispone de información, no accediéndose a solicitudes basadas en meras hipótesis o conjeturas sin fundamento claro. Se trata, a la postre, de evitar que la ejecución entre en una espiral que no lleve más que a multiplicar gastos y esfuerzos, sin visos de eficacia ni resultado alguno.

Ahora bien, el empleo por el precepto del término *sucintamente* descarga de alguna manera al ejecutante de tener que desplegar un esfuerzo argumentativo o de convicción excesivo o desproporcionado, pues en definitiva no se trata de acreditar que efectivamente ese tercero posee información sobre el ejecutado, ni mucho menos que existe ese bien o derecho (porque en ese caso la parte pediría su traba, no su investigación), sino simplemente de indicar los datos o circunstancias que han llevado al ejecutante a suponer que esa persona o entidad posee información patrimonial sobre el ejecutado.

No creo conveniente extenderme en relacionar los ámbitos en los que puede desenvolverse la investigación extraordinaria que estamos analizando, pues éstos vendrán condicionados por el singular perfil del ejecutado (persona física o jurídica), por el tipo de actividad comercial, industrial o profesional a la que se dedique, por el mayor o menor importe de las sumas reclamadas, por el resultado de las anteriores indagaciones y, en general, por las concretas circunstancias concurrentes que el Secretario ha de ponderar a la hora de tomar su decisión al respecto. Así, *v. gr.*, si hipotéticamente la ejecutada fuese una empresa constructora que realiza obras para varios ayuntamientos, parece razonable que la ejecutante pida que se oficie a dichos organismos para averiguar si tienen sumas pendientes de abono por certificaciones de obras o por otros conceptos, pero al efectuar su petición deberá cuando menos expresar que solicita esa información de esas concretas entidades porque tiene conocimiento de que ha realizado obras para todas ellas. Es lógico entender que el Secretario Judicial accederá a la petición y no ponga reparos en dirigirse a los concretos ayuntamientos relacionados.

Si, por continuar con este mismo ejemplo, el ejecutante solicitase que el Secretario se dirija a *todos* los municipios de España, sin excepción, por si la parte ejecutada, dado que es una empresa constructora que desarrolla su modelo de negocio en los contratos públicos, tuviese sumas pendientes de pago, parece lógico que el Secretario no acceda a la petición en los términos en los que se le solicita y que pida a la parte ejecutante un esfuerzo de concreción, bajo apercibimiento de no acceder a la solicitud.

En definitiva, la investigación extraordinaria es aquella que tiene como destinatarios ámbitos no habituales o estandarizados de riqueza o ingresos, lo que exige un sobreesfuerzo al Tribunal, pues nótese que mientras que el acceso a las fuentes de investigación ordinarias se verifica por medios telemáticos, el atinente a los ámbitos extraordinarios ha de efectuarse por medios no telemáticos, sino mecánicos (remisión de oficio en formato papel directamente por el Juzgado o a través del Procurador de la parte ejecutante, etc.), lo que multiplica tiempos y esfuerzos.

### **5.3. Límites temporales**

Las preguntas que ahora queremos formularnos son dos: *durante cuánto tiempo puede investigarse y cuántas veces puede reiterarse la investigación*, es decir, debemos dilucidar si la investigación puede dilatarse y reiterarse indefinidamente en el tiempo. Acabamos de concluir que la investigación no puede abarcar *todas* y cada una de las teóricamente posibles fuentes de riqueza del ejecutado; ahora hemos de clarificar si las tareas indagatorias pueden prologarse y reiterarse *ad perpetuam*.

Si bien se ha afirmado<sup>1182</sup> que «es evidente que la localización del patrimonio del deudor no puede ser indefinida», lo cierto es que guarda silencio el precepto sobre si es posible reiterar la información solicitada, e igualmente sobre si de alguna manera puede acotarse temporalmente la labor indagatoria. En principio, mientras el ejecutante no se haya reintegrado de su crédito, el proceso de ejecución, aunque infructuoso, formalmente no termina<sup>1183</sup>, por lo que limitar temporalmente la posibilidad de petición de información se nos antoja imposible a la vista, no sólo del tenor del artículo 570 LEC<sup>1184</sup>, sino igualmente porque supondría la vulne-

---

<sup>1182</sup> RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., pp. 226-227. En idéntico sentido MARTÍNEZ DE SANTOS, *Cuestiones prácticas...*, cit., p. 159. Vid. el AAP La Coruña 28-10-2010 (*JUR* 2011\47123), en el que se optó por el sobreseimiento y archivo del proceso ante la prolongada inactividad del ejecutante: «El recurso interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto del Juzgado que acuerda el archivo del proceso iniciado a su instancia al amparo del art. 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haberse dado traslado al ahora apelante, por Providencia de 31 de marzo de 2008, de los informes recabados a su instancia en averiguación del patrimonio del ejecutado, sin que la parte interesada hubiera instado nada al respecto, solicita la continuación del procedimiento. Es cierto que en el proceso de ejecución dineraria seguido en este caso, una vez dictada resolución firme y definitiva en el procedimiento principal, el tribunal ha de proceder a realizar las investigaciones oportunas sobre el patrimonio del ejecutado, a instancia del ejecutante que no pudiese designar bienes de esta parte suficientes para el fin de la ejecución, conforme a lo prevenido en el art. 590 de la LEC, de lo que se infiere la necesidad de que, en todo caso y antes de acordar el sobreseimiento del proceso, se de conocimiento a la parte ejecutante del resultado negativo de las actuaciones practicadas en averiguación de dicho patrimonio, a fin de que pueda instar lo que a su derecho conviniera. Sin embargo, en este caso es evidente que el Juzgado, lejos de acordar sin más trámites el sobreseimiento del proceso, ante el desconocimiento manifestado por el ejecutante de la existencia de bienes propiedad del ejecutado susceptibles de embargo, ha cumplido el deber de agotar los medios razonables de investigación de su patrimonio, legalmente previstos y admisibles a tal efecto en el precepto citado, practicándose, a instancia del ahora apelante, diversas y sucesivas diligencias en averiguación de dichos bienes que resultaron infructuosas, para lo que se ha recabado la información oportuna de los organismos oficiales propuestos por el ejecutante sin un resultado satisfactorio. En consecuencia, ante el prolongado silencio de esta parte, más allá de todo plazo razonable, y la falta de concreción acerca de las gestiones que dice haber realizado para aportar nueva información al Juzgado, pero que reconoce han sido hasta ahora infructuosas, y no apreciándose vulneración alguna del derecho del apelante a la tutela judicial efectiva con la consiguiente indefensión (art. 24.1 CE), tampoco alegada, procede desestimar el recurso»

<sup>1183</sup> Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., «Comentarios al artículo 570», en DE LA OLIVA SANTOS, A. — Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I. — VEGAS TORRES, J. — BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, Madrid, 2001, pp. 981-982; SALINERO ROMÁN, F., «Comentarios al artículo 570», en LORCA NAVARRETE, A.M. (dir.) y GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. III, 2.<sup>a</sup> ed., Lex Nova, Valladolid, 2000, p. 2783.

<sup>1184</sup> *Cfr.* AAP Castellón 1-9-2009 (*JUR* 2009\498929): «(...) siendo la finalidad de toda ejecución la satisfacción, en el caso dineraria, al ejecutante, esta no puede entenderse completada hasta el total cumplimiento de lo ejecutado, en el caso dos pagarés, y hasta su completo pago no puede entenderse cumplido lo ejecutado, llegado el cual debe de entenderse finalizado el procedi-

ración del derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante al cumplimiento del título ejecutivo<sup>1185</sup>.

---

miento cambiario. Por tanto, el ejecutante, aquí recurrente, está legitimado para instar la adopción de cuantas medidas en derecho sean procedentes y conduzcan a la finalidad expuesto. Es por ello, que no puede obligarse al ejecutante a iniciar nuevamente una demanda ejecutiva por la cantidad adeudada en base a los artículos. 821, 549 y 825 de la LEC, cuando el ya iniciado no ha terminado satisfactoriamente, lo que permite la realización de nuevas actuaciones en el seno del expresado procedimiento con el fin de poder completar, si fuera posible, la ejecución, y en este sentido fue solicitado el libramiento de oficios a personas y entidades públicas y privadas para que éstas facilitasen relación de bienes o derechos de la mercantil ejecutada (art. 590 LEC)»

<sup>1185</sup> AAP Castellón 20-2-2009 (ROJ: AAP CS 54/2009): «(...) en proceso de ejecución dimanante de título judicial instado por la entidad ahora recurrente contra don Arturo y Group Instal 2 S.L acordó, tras la practica de distintas diligencias sin localizar bienes susceptible de traba, y tras requerir a la ejecutante para que indicara bienes concretos susceptibles de embargo en plazo de cinco días, apercibiéndole que en caso de que nada se manifestara, siendo en tal caso presumible la insolvencia del ejecutado, se dictaría resolución acordando la insolvencia provisional, acuerda efectivamente declarar en situación de insolvencia provisional a los ejecutados y archivar mero provisionalmente las actuaciones por tres años, disponiendo expresamente en la parte dispositiva de la resolución judicial que, transcurrido dicho plazo, podrá la ejecutante, de nuevo, instar las medidas que viere interesarle para la averiguación de bienes del deudor, no proveyéndose ninguna solicitud en tal sentido antes de dicho termino y que sólo se levantará la suspensión acordada si la parte ejecutante aporta bienes concretos susceptibles de traba. En el recurso se alega sustancialmente la existencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al impedirse la realización de investigaciones patrimoniales que posiblemente ayuden a la satisfacción de la deuda amparándose en una excesiva carga de trabajo del juzgado, que la declaración de insolvencia patrimonial no está prevista en la *L.E.Civ*, que el artículo 570 de la referida norma procesal impide expresamente que de oficio se pueda dar por terminada una ejecución a no ser que haya una completa satisfacción del acreedor ejecutante y que se infringe el artículo 590 de la *L.E.Civ* al impedir que esta parte pueda solicitar actuación alguna de averiguación de bienes durante tres años, plazo que establece arbitrariamente el juzgador de instancia. SEGUNDO.- Estimamos que asiste la razón a la parte recurrente, debiendo estimarse su recurso y dejar sin efecto la declaración de insolvencia provisional del ejecutado y el consiguiente archivo de las actuaciones por tiempo de tres años. La decisión del juzgador de instancia limita de forma inadmisibile la posibilidad del ejecutante de pedir información sobre el patrimonio del ejecutado solicitando las diligencias que prevé el artículo 590 de la *LECiv* al fijar un dilatado periodo de tiempo, tres años, para que el ejecutante pueda interesar dichas diligencias, lo que se funda en la resolución judicial en el gran numero de ejecuciones en la misma situación que la que nos ocupa y las limitaciones materiales que de ello se derivan para el juzgado. Mediante esta decisión se vulnera el derecho a la tutela judicial porque además de declarar una situación de insolvencia provisional del ejecutado no prevista en la *L.E.Civ*, se impide, y esto es lo fundamental, que el acreedor pueda acceder a información sobre el patrimonio del deudor que no puede obtener sin el auxilio judicial en base a que ya se han realizado las diligencias de investigación prescritas legalmente y a la carga de trabajo que soporta el órgano judicial, que entiende el juzgador que determina que no sea eficiente ni razonable dedicar tiempo y recursos a tareas que no presentan posibilidades de resultado, afirmándose en la resolución judicial que resuelve el recurso de reposición que ello no significa que se ponga fin a la ejecución sino que no se realizaran actuaciones inútiles y que por ello se especifica que se reanudará la ejecución cuando existan datos concretos. Pero en realidad, entiende el Tribunal, lo que se esta haciendo es poner fin a la tramitación del proceso de ejecución sin que se haya producido la completa satisfacción del ejecutante, presupuesto que exige el artículo 570

Dispone el artículo 570 LEC que la ejecución forzosa solo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante, lo que ha motivado —como ya se hizo dentro del art. 418 de la LEC 1881— que el artículo 411 excluya la caducidad de la instancia en las actuaciones de la *ejecución forzosa*<sup>1186</sup>. Cfr. AAP Madrid 22-5-1998 (AC 1998\1798)<sup>1187</sup>. Los términos que se emplean no dejan lugar a dudas respecto de que es indiferente la naturaleza *procesal* o *extraprocesal* del título que ha motivado la ejecución en cuestión. Cfr. AAP Lugo 14-6-2006 (JUR 2006\270486):

---

*de la L.E .Civ para dar por terminada la ejecución, ya que el ejecutante no conoce bienes concretos del deudor y se le impide solicitar diligencias de investigación por un plazo de tiempo que fija discrecionalmente y sin base legal alguna el juzgador. No resulta un argumento admisible el consistente en que no se van a realizar actuaciones inútiles para fundar esta decisión cuando se cercena de forma absoluta la posibilidad de efectuar con éxito la petición de diligencias de investigación por un plazo de tiempo. Cosa totalmente distinta sería que por el Juez se hiciera un análisis de una petición concreta a fin de valorar si reúne los requisitos establecidos en el artículo 590 de la L.E .Civ y se decidiera sobre su procedencia valorando si resulta necesaria o inútil para la satisfacción del acreedor en función de las circunstancias concretas del proceso de ejecución, que es lo que resultaría ajustado al ordenamiento jurídico, pero no la opción que se ha seguido de eliminar la oportunidad que la Ley procesal concede al acreedor de solicitar la investigación sin analizar si cumple la petición en cada caso los requisitos legales. La excesiva carga de trabajo que pesa sobre el Juzgado, circunstancia que se expone en la resolución judicial y que no se cuestiona por la Sala, puede explicar que la tramitación de la ejecución no sea tan ágil como sería deseable pero no justificar su paralización en los términos en que se ha acordado».*

<sup>1186</sup> Sobre la exclusión de la caducidad en la ejecución *vid.* TORIBIOS FUENTES, F., «Comentarios al artículo 239», en TORIBIOS FUENTES, F. (dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2012, pp. 410-411. *Vid.* ampliamente DÍAZ MARTÍNEZ, M., «La caducidad de la instancia», en *Práctica de Tribunales*, núm. 31, 2006, pp. 19-26; GÓMEZ CORRALIZA, B., *La caducidad*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1990; y VALLINES GARCÍA, E., *La preclusión en el proceso civil*, Thomson-Civitas, Madrid, 2004.

<sup>1187</sup> «La caducidad tiende, por tanto, a estimular a los litigantes para que realicen los actos procesales conducentes a la definición de la litis, configurándose como una sanción a las partes que, negligentemente o con intención, obstaculizan que se ponga fin a una determinada controversia procesal. Con la caducidad se trata de impedir que la inercia o pasividad de los litigantes determine una prolongación “sine die” del proceso, de impedir, por consiguiente, que se mantenga indefinidamente una situación de incertidumbre, contraria al principio de seguridad jurídica. Atendida la finalidad de la caducidad procesal, en los términos que acaban de exponerse, el instituto pierde su sentido cuando el proceso no tiene por objeto una petición (pretensión) para que el Juez resuelva y ponga fin a un determinado litigio o conflicto, sino la solicitud de que, ante la resistencia del deudor, el Juez realice un derecho del acreedor, cuya certeza no se discute, por cuanto resulta de un título de ejecución. Tal es lo que sucede en el llamado proceso de ejecución, ejecución forzosa o vía de apremio, en el que, por una parte, no se reclama del Juez un juicio jurisdiccional que, decidiendo la controversia, elimine la incertidumbre jurídica, y, por otra, y como consecuencia de lo anterior, el alcance del principio dispositivo se ha de circunscribir al inicio del procedimiento, porque solamente el Juez (y no la parte ejecutante) puede y debe llevar a cabo los actos procesales necesarios para suplir la falta de voluntad

«El art. 239 establece la exclusión de la caducidad de la instancia en las actuaciones para la ejecución forzosa, sin que distinga a estos efectos entre ejecución de título judicial y demás títulos ejecutivos respecto a los que la nueva ley efectúa un tratamiento básicamente unitario, aun con las especiales peculiaridades que acompañan a algunos supuestos. Es por lo expuesto que no procede efectuar distinción alguna y en consecuencia ha de revocarse el Auto dictado».

Sin embargo, ello no necesariamente significa que, una vez iniciada la ejecución, ésta pueda quedar abierta *sine die*<sup>1188</sup>. Por tanto, si bien la caducidad no es de aplicación a la ejecución, sí lo es el instituto de la *prescripción* [cfr. AAP Soria 15-10-1998 (AC 1998\79009)]. Pues bien, toda vez que no se establece plazo específico, habrá aplicarse el general de quince años previsto en el artículo 1964 CC; plazo que se computará, *ex artículo* 1971 CC, desde la firmeza de la sentencia: «el tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme». Cfr. STS, Sala de lo Civil, 4-11-1991 (RJ 1991\8138). Todo ello nos llevaría a concluir que, en tanto en cuanto no se produzca la prescripción, no existe límite temporal alguno a las tareas indagatorias.

Por otro lado, el carácter variable del patrimonio de toda persona justifica igualmente que puedan efectuarse nuevas peticiones de información a suministrar por terceros, al amparo del artículo 590 LEC. Cfr. AAP Barcelona 31-5-2006 (JUR 2006\259360)<sup>1189</sup>:

«En cuanto a los oficios a la Tesorería General de la Seguridad Social y al Instituto Nacional de la Seguridad, habida cuenta del tiempo transcurrido desde que se libraron los oficios unidos a autos, se considera adecuado que se libren otros nuevos en los términos solicitados por el ejecutante, pues como bien dice, dentro de la finalidad del sistema instaurado por el artículo 590 LEC, entra perfectamente la posibilidad de que periódicamente se reproduzca la solicitud de información».

---

del ejecutado».

<sup>1188</sup> VALLS GOMBAU, J.F., «Comentarios al artículos 239», en FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M.A. — RIFÁ SOLER, J.M. — VALLS GOMBAU, J.F. (coord.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. I, Iurgium, Barcelona, 2000, pp. 956-957.

<sup>1189</sup> En similares términos *vid.* el antes citado AAP Castellón 1-9-2009 (JUR 2009\498929).

Lógicamente los lapsos temporales que han de mediar entre las diversas peticiones de información, o la veces que éstas pueden reiterarse deberán someterse al requisito de la razonabilidad, que el Secretario de la ejecución deberá ponderar en atención a las circunstancias concurrentes, sin que puedan preestablecerse pautas o reglas rígidas e inamovibles, pues habrá de estarse a la condición (persona física o jurídica) de los ejecutados, o al mayor o menor número de éstos, a si ya se han trabado otros bienes o se están percibiendo sumas procedentes de la retención de sueldos, salarios o pensiones, así como a los antecedentes que del resultado de otras indagaciones anteriores ya consten en autos<sup>1190</sup>. Todo ello con el marcado objetivo de evitar esfuerzos baldíos que sin duda redundarían en perjuicio de la propia ejecución, con la multiplicación de tiempos y costes.

#### 5.4. Límites teleológicos

Habiendo analizado los límites materiales y temporales de las tareas indagatorias, procede ahora dar respuesta a la pregunta sobre si es posible desplegar las tareas indagatorias para fines distintos de los que la propia norma contempla, o si no existe límite alguno, lo que permitirá desarrollar esas pesquisas para objetivos diferentes.

Desde mi punto de vista la respuesta está clara: si empleásemos las tareas indagatorias para fines diferentes de los que la norma ha previsto, no sólo desnaturalizaríamos el instituto que nos ocupa, sino que vulneraríamos tanto el derecho a la intimidad del ejecutado como su autodeterminación informativa.

Me explico: a lo largo de este trabajo hemos sostenido que los datos patrimoniales forman parte del ámbito de intimidad del ejecutado constitucionalmente protegido, si bien la injerencia en dicha intimidad en el seno del proceso de ejecución civil, dispone de explícita *cobertura legal*, que no es otra que la recogida en la LOPCDH. Dicha norma establece (*cfr.* artículo 2.2) que «no se apreciará la existen-

---

<sup>1190</sup> *V. gr.*, ningún sentido tendría reiterar la solvencia laboral de un ejecutado al que ya se le está practicando retención sobre una pensión de jubilación.

cia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizado por ley», pero el artículo 590 LEC autoriza la indagación patrimonial para localizar bienes, sin que sea lícito que un instrumento jurídico legislativamente concebido para una finalidad se emplee para otra distinta, pues el sacrificio de la intimidad que la norma contempla no es para cualquier fin, sino para el que la propia norma prevé. En este punto merece la pena traer a colación la doctrina fijada por la STS, Sala de lo Civil, 6-5-2004 (RJ 2004\2101), que resolvió que las facultades indagatorias previstas en el artículo 590 LEC sólo y exclusivamente podían emplearse para los fines que la propia norma contempla, y no para otros distintos, como *v. gr.*, la localización del paradero del demandado para ser citado o emplazado dentro de un proceso declarativo:

«(...) y sin que tampoco sea aceptable el argumento de que en la fase declarativa se pudo desarrollar la misma diligencia que en la ejecutiva a través de información bancaria, pues la posibilidad de que el tribunal se pueda dirigir a las entidades financieras, a instancia de parte, sólo está prevista en el art. 590 LECiv, con sus propios límites, para la investigación judicial del patrimonio del ejecutado».

Resulta sumamente clarificador el criterio fijado por el AAP Barcelona 25-6-2007 (ROJ: AAP 8984/2007) sobre los fines de la indagación:

«Como en otras ocasiones hemos considerado en esta misma ejecución (con motivo de la investigación patrimonial que la ejecutante quiere dirigir contra sociedades que estima son meramente instrumentales para defraudar la ejecución), el *art. 590 LEC no ampara la indagación del patrimonio de terceros* ni puede servir de cobertura a una instrucción en el sentido de investigación judicial, al servicio del ejecutante, sobre operaciones llevadas a cabo por personas contra las que no se dirige la ejecución o sobre su patrimonio, porque las facultades de investigación judicial en la ejecución civil se limitan por el precepto en el aspecto objetivo (el patrimonio) y subjetivo (del ejecutado). No se duda que el conocimiento del contrato de arrendamiento (del que, por cierto, la ejecutante ya tiene copia), los pagos efectuados en su cumplimiento y el patrimonio de esas sociedades, son útiles para la ejecutante, pero con vistas al ejercicio de futuras acciones o pretensiones contra esos terceros (por levantamiento del velo, rescisión por fraude o con cualesquiera otros fundamentos jurídicos), y el *art. 590 LEC* no responde a la finalidad de las diligencias preparatorias o preliminares, ni permite una investigación patrimonial general de terceros».



Ahora bien, de igual modo el empleo de la indagación para fines no previstos en la norma puede poner en solfa, vulnerándolo, el derecho a la autodeterminación informativa del ejecutado. Como ya dijimos al analizar las relaciones entre la investigación patrimonial y el derecho fundamental a la protección de datos o autodeterminación informativa<sup>1191</sup>, y ahora repetimos, la solicitud a terceros para que proporcionen la información patrimonial de la que dispongan, suponen una injerencia en la vida privada del ejecutado, pues sus datos personales se incorporan a un fichero judicial a los fines de la ejecución. Esa injerencia en la vida privada que supone obtener información patrimonial para el proceso de ejecución, exigirá que el posterior tratamiento de la información se limite a la satisfacción de meritado objetivo, sin destinarse en ningún caso a otros fines: es lo que ha venido a designarse «principio de finalidad»<sup>1192</sup>. En otras palabras, dado que los datos patrimoniales han sido recabados para proyectar sobre ellos la actividad realizadora del Tribunal, se verían vulnerados los derechos del ejecutado si esos datos se empleasen para fines diferentes.

La cuestión, a la postre, es si dentro del artículo 590 LEC puede alojarse algún objetivo diferente que no sea el de localizar bienes del ejecutado a los fines de su traba y posterior realización. En este sentido me atrevo a apuntar un único fin distinto de este, si bien directamente relacionado con él, que no es otro que el de realizar actividades de comprobación para constatar si la declaración de bienes que haya podido presentar el ejecutado ha sido completa y veraz. Ambos objetivos: localizar bienes del ejecutado y averiguar su manifestación de bienes, son los únicos válidamente residenciados en la norma. Así el AAP Barcelona 21-2-2001 (AC 2001\1775) afirmó que no existe obstáculo de solicitar información pretérita con el fin de constatar si el ejecutado faltó a la verdad, caso de que hubiese formulado manifestación de bienes<sup>1193</sup>.

---

<sup>1191</sup> *Vid.* § 5 del Capítulo II de la Parte Segunda de este trabajo.

<sup>1192</sup> ARENAS RAMIRO, *El derecho...*, cit., pp. 515-516.

<sup>1193</sup> «Se somete a la consideración de esta Sala la procedencia de la solicitud dirigida al Juzgado para que recabe de determinadas entidades financieras el saldo de las cuentas del ejecutado,

## §6. EL ÁMBITO SUBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN: LAS PERSONAS OBLIGADAS A COLABORAR

### 6.1. Consideraciones generales

La exigencia constitucional contenida en el artículo 118 CE obliga a cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por estos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. Por su parte, el artículo 17 LOPJ —abordando la configuración legal— hace extensiva esa obligación constitucional a todas las personas y entidades públicas y privadas.

---

ampliando la información a la fecha en que fueron notificados los embargos, y ello con la finalidad de averiguar si el ejecutado ocultó sus activos en perjuicio de la ejecutante. (...) La cuestión a debate estriba en determinar si tiene algún sentido, a los efectos de esta litis, y si cabe dentro del precepto indicado, el que la solicitud de información a las entidades financieras se refiera no sólo al momento en que se envía el oficio y con el fin de poder trabar embargo de los fondos existentes, sino también a un momento anterior y pese a que dichos fondos ya no se encuentren depositados en la entidad financiera de que se trate, con la sola finalidad de obtener una información con la que, en su caso, y si se vislumbra la posibilidad de una actuación maliciosa en perjuicio de los legítimos intereses del acreedor, permitirle instar las acciones (civiles o penales) que estime pertinentes. Entendemos que si la finalidad de todo proceso es la satisfacción de quien ha resultado vencedor en el mismo, y que es obligación de los Tribunales la ejecución de las resoluciones firmes, no se observa obstáculo legal alguno en el precepto indicado que impida obtener esta información, la cual si bien no tendrá un reflejo inmediato en el proceso, pues si se detecta la existencia de depósitos en la fecha de los embargos pero que ya no existen en el momento actual, de ello no se derivará la posibilidad de aplicar los mismos para saldar la deuda existente con el actor, es lo cierto que puede permitir la obtención por el ejecutante de la información previa necesaria e indispensable que le permita denunciar supuestas conductas maliciosas que, caso de prosperar podrían redundar en su beneficio al permitirle la recuperación de los fondos indebidamente distraídos y lograr así la ejecución de la sentencia. Creemos por tanto, que la redacción del art. 1454 de la LECiv no veda esta posibilidad, pues permite obtener la información de los bienes y derechos de los que la entidad tenga “constancia”, y esta circunstancia concurre no sólo en relación a los activos existentes en el momento sino también a los que hubiera en la fecha hasta donde alcance la documentación guardada por la entidad financiera. En términos similares se manifiesta la vigente LECiv en su art. 590, estableciendo en el art. 591 que todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y entrega al tribunal de cuantos documentos y datos tengan en su poder, sin más limitaciones que las que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan algunas leyes, excepciones que no se aprecian concurrentes en el caso presente. En consecuencia, y en atención a lo hasta ahora expuesto, estimamos legítima la pretensión del apelante, así como que la misma encuentra acomodo en los preceptos legales indicados y no vulnera derecho fundamental alguno, por lo que debemos estimar el recurso y con revocación de la resolución recurrida ordenar al Juzgado proceda a librar los oficios en los términos interesados».

El artículo 591 LEC, como concreción al ámbito del proceso de ejecución de ese deber genérico de colaboración, disciplina que todas personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Secretario de la ejecución (o al Procurador del ejecutante, cuando así hubiese sido solicitado) cuantos documentos y datos tengan en su poder, sin más limitaciones que el respecto a los derechos fundamentales y los límites que, para casos determinados, impongan las leyes.

El artículo 590 LEC, en principio, parecería destinado a especificar el amplio tenor del artículo 591 LEC, precisando qué concretas personas y entidades están obligadas a colaborar facilitando datos patrimoniales del ejecutado. Pero esa interpretación no puede ser compartida ya que, por un lado, el artículo 590 LEC tiene un marcado carácter enunciativo, frente al artículo 591 LEC que se encarga de recalcar que el deber de colaboración se extiende a todos y, por otro, resulta evidente que el artículo 591 LEC es un complemento y, a la vez, una generalización de las disposiciones del artículo 590 LEC<sup>1194</sup>.

## 6.2. Los terceros enunciados en los artículos 590 y 591 LEC

Si nos detenemos a examinar el listado de obligados a colaborar que recoge el artículo 590 LEC, resulta evidente que está plagado de inexactitudes y de reiteraciones: por un lado alude a personas jurídicas y a entidades financieras, cuando resulta evidente que las segundas son una clase de las primeras; por otro lado, queda claro que los organismos administrativos puede ser calificados como personas jurídicas de derecho público, por lo que no sería necesario aludir específicamente a los mismos; además, bajo la denominación *registros públicos* quedan englobados —como *infra* será expuesto— los llamados *registros jurídicos* (o de seguridad jurídica) y los *administrativos* (o de información administrativa), teniendo en cuenta, además, que estos últimos son calificados, desde el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, como «órganos administrativos». Con mayor precisión proclama el

---

<sup>1194</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 591», cit., p. 2919.

artículo 591 LEC que ese deber de colaboración atañe a «todas las personas y entidades públicas y privadas», aunque el ámbito de aplicación de los artículos 590 y 591 LEC es distinto, pues mientras el primero está específicamente diseñado para la indagación patrimonial, el segundo está concebido, con mayor amplitud, para el proceso de ejecución en su conjunto.

Por ello resulta evidente que no cabe hablar de deber de colaboración (sin mayores precisiones) de los registros públicos, pues si bien ello se puede afirmar de los administrativos, no sucede lo mismo con los jurídicos ya que, dado que una de sus principales finalidades es, precisamente, suministrar la información de la que disponen (*v. gr.*, registro de la propiedad), esa cognoscibilidad permitirá al ejecutante obtener por sí mismo información, lo que le impedirá, por lo tanto, recibir auxilio judicial para recabarla.

En realidad, que el artículo 590 LEC aluda expresamente a personas privadas y a entidades financieras, no es sino un claro intento de enfatizar que también a ellas incumbe la obligación de facilitar datos patrimoniales del ejecutado<sup>1195</sup>. Por otro lado, y dado que el precepto no establece excepción alguna sobre los organismos públicos de los que se puede recabar información, es evidente que dentro de ellos se engloba, sin ningún tipo de reservas, la Hacienda Pública<sup>1196</sup>.

En definitiva, de la condición de terceros obligado a colaborar sólo deberán entenderse exceptuados el propio ejecutante y el ejecutado. Conviene no obstante hacer una serie de precisiones, pues resulta dudoso si puede considerarse como tercero a un coejecutado respecto de las informaciones patrimoniales que eventualmente se le puedan solicitar respecto de otros coejecutados.

### 6.3. Los coejecutados como terceros

---

<sup>1195</sup> RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 231.

<sup>1196</sup> VÁZQUEZ BARROS, *Las tercerías...*, cit., p. 566.

Otra cuestión de suma importancia es la que se plantea en el supuesto de existencia de varios coejecutados —solidarios o mancomunados— dentro de un mismo proceso de ejecución. ¿Sería posible entender, dados los términos del artículo 590 LEC en cuanto permite dirigirse a personas físicas y jurídicas, que cabe requerir a uno de los coejecutados para que faciliten bienes de otro u otros coejecutados? Desde nuestro punto de vista la respuesta ha de ser necesariamente afirmativa: el hecho de ser parte en un procedimiento no exime a ningún coejecutado del deber de colaboración que los artículos 590 y 591 LEC le imponen. Así podrá el ejecutante solicitar y el Tribunal decretar, que se requiera, *v. gr.*, a uno de los ejecutados para que facilite bienes de los otros de los que tenga constancia.

Sin duda debe tenerse en cuenta que, en la mayoría de las ocasiones, la litigiosidad va precedida de relaciones comerciales que colocan a las partes en disposición de poder conocer bienes de los otros litigantes, especialmente cuando se ocupa una misma postura procesal. *V. gr.*, las diversas personas que suscriben una póliza bancaria —y que eventualmente serán ejecutados ante su impago— normalmente están unidos por vínculos personales o familiares que les permiten conocer recíprocamente, y con mayor o menor detalle, sus medios de vida y fuentes de riqueza; datos todos ellos decisivos en un proceso de ejecución.

#### 6.4. Otros órganos jurisdiccionales como terceros

Si bien tiene difícil encaje dentro de la enumeración —que a título enunciativo— contiene el artículo 590 LEC, queda claro que el término *todas* que abre el artículo 591 LEC engloba igualmente a los órganos jurisdiccionales, pues el deber de colaboración con la Administración de Justicia reflejado en los arts 118 CE y 17 LOPJ también los vincula<sup>1197</sup>. Sin embargo, dada la posibilidad de obtener información sobre las actuaciones (*cf.* artículo 140 LEC), así como de acceder a libros, archivos y registros judiciales (*cf.* artículo 141 LEC)<sup>1198</sup>, en principio no será preciso

---

<sup>1197</sup> SSTC 79/1996, 20 de mayo, y 18/1997, 10 de febrero.

<sup>1198</sup> TORIBIOS FUENTES, *Proceso civil...*, cit., pp. 185-189 y 231-233; ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, J.M., «El derecho de acceso a la información judicial», en ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, J.M. (dir.), *La*

recibir auxilio judicial al efecto, pues se trata de datos que el ejecutante podrá obtener por sí mismo (*cf.* artículo 590 LEC). No obstante, cabe la posibilidad de que en algunas ocasiones, ante la negativa a proporcionar la información al ejecutante, éste pueda instar el auxilio pertinente para acceder a la información patrimonial que pueda constar en un procedimiento judicial.

### 6.5. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

Por último, nada aclara la LEC acerca de la posibilidad de comisionar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o de las Comunidades Autónomas<sup>1199</sup>, o en especial de la Policía Judicial<sup>1200</sup> para realizar pesquisas en averiguación de bienes en el marco de ejecución.

En principio dicha colaboración resultaría compatible, sin forzar su tenor literal, con el contenido de los artículos 590 y 591 LEC, pero una lectura más detenida nos permite mantener una tesis negativa al respecto, pues queda claro que el precepto alude a la obligación de facilitar la relación de bienes y derechos *de los que tengan constancia*, lo que si bien implica suministrar la información que ya obre en su poder, es decir, que ya conste en sus archivos o bases de datos, no alcanza a realizar pesquisas en su averiguación<sup>1201</sup>.

En conclusión, entendemos factible recabar de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado o de las Comunidades Autónomas, la relación de bienes que puedan conocer del ejecutado, pero no imponerles labor alguna en su búsqueda,

---

*protección del derecho a la intimidad de las personas (fichero de datos)*, Cuadernos de Derecho Judicial, 1997, CGPJ, Madrid, 1997, pp. 249-269; y CALDERÓN CUADRADO, M.P., «El acceso a libros, registros y archivos judiciales (Publicidad de actuaciones concluido el proceso)», *BIMJ*, año LIV, núm. 1872, 1 de julio de 2000, pp. 2159-2188. *Cfr.* arts. 105.b) CE, 235 LOPJ y, especialmente, el Reglamento 1/2005, de 7 de junio, de Aspectos Accesorios de Actuaciones Judiciales «Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Consejo General del Poder Judicial».

<sup>1199</sup> ALMENAR BERENGUER, *La ejecución...*, cit., p. 240.

<sup>1200</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 591», cit., p. 2918.

<sup>1201</sup> SUÁREZ-QUIÑONES FERNÁNDEZ, *Criterios judiciales...*, cit., pp. 268 y ss. *Vid.* AAP Asturias 21-12-2001 (*JUR* 2001\66853): «En lo tocante al Oficio a la Policía Local comparte la Sala la fundamentación de la juzgadora “a quo” para rechazar la petición de la ejecutante ya que la atribu-

entre otros motivos porque dicha tarea indagatoria no tiene encaje legal en las funciones que los artículos 11 y 12, por un lado<sup>1202</sup>, ni tampoco en las previstas en el artículo 38, por otro<sup>1203</sup>, de la LO 2/1986, de 13 de marzo, *de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad* legalmente les asigna<sup>1204</sup>.

## 6.6. La posición jurídica de los terceros obligados a colaborar

Para comenzar ha de analizarse la legitimación de los terceros requeridos al amparo de los artículos 590 y 591 LEC, para actuar en el proceso de ejecución e

---

ción pretendida por esta no se encuentra entre las competencias establecidas en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Cuerpos y fuerza de Seguridad del Estado».

<sup>1202</sup> Respecto de las Fuerzas y Cuerpos del Estado.

<sup>1203</sup> Fuerzas y Cuerpos de las Comunidades Autónomas

<sup>1204</sup> En contra los AAAP Navarra 1-3-1999 (AC 1999\705) y 28-6-2000 (AC 2000\1577), cuya fundamentación jurídica es idéntica: «Indica el Juzgador de primera instancia en la resolución combatida que no es función de la Policía Judicial la de localizar bienes de morosos y que, a pesar de la reforma operada en el art. 1454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 51/1997, de 27 de noviembre, sigue incumbiendo a los ejecutantes la carga de localizar los bienes del ejecutado. Esta Sala no puede estar de acuerdo con dicha argumentación. La tutela Judicial efectiva no se ve satisfecha con declaraciones meramente testimoniales, sino que exige que las mismas se lleven a cabo, de tal modo que los Tribunales no sólo deben juzgar sino también ejecutar lo juzgado, ya que en otro caso nuestras resoluciones no serían sino papel mojado. Es importante resaltar que este deber de ejecución corresponde a los Jueces y Tribunales, por mandato expreso del art. 117.3 de la Constitución, sin perjuicio de que, conforme al artículo siguiente, art. 118, puedan recabar el auxilio de todos, señalando el citado precepto “que es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto”. Obviamente, por lo que interesa a los presentes efectos decisorios, este deber de colaboración incumbe especialmente a las fuerzas policiales, a quienes nuestro texto constitucional se refiere en los arts. 104 y 126. Ciertamente no es misión de la Policía Judicial la colaboración con Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional civil, ya que su misión es el auxilio de los Juzgados y Tribunales y del Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Pero ello no quiere decir que aquellos o los órganos jurisdiccionales pertenecientes a ámbitos jurisdiccionales diferentes del penal, no puedan recabar el auxilio policial. Ocurre que para ello hemos de atender a la función general de la Policía en el marco del art. 104 ya citado, en relación con la LO 2/1986, de 13 de marzo (RCL 1986\ 788), de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuyo art. 11, apartado a) indica como misión de las mismas «velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias». Efectivamente *no hay ninguna disposición normativa expresa que señale como misión de los cuerpos policiales la localización de bienes de los morosos, pero sí es función específica suya la de proteger la seguridad ciudadana, concepto que forma parte de otro más amplio, el de seguridad pública, en el sentido que dicho concepto ha de tener tras la entrada en vigor de la Constitución, y por lo tanto sin que deba confundirse con el preconstitucional de orden público. En el contexto trazado, no sólo es recomendable sino exigible a los ciudadanos que sus contien-*

incluso para poder articular recursos. En efecto, hemos de comenzar precisando que, a diferencia de la anterior regulación legal en la que nada se preveía respecto de oposición del tercero a la entrega de información patrimonial o siquiera si era factible que efectuase alegaciones, la actual regulación del artículo 591 LEC expresamente contempla que el tercero pueda no facilitar la información solicitada («no realizar la entrega», dice literalmente el precepto) alegando razones de legalidad ordinaria o de respeto a los derechos fundamentales.

Al respecto ha de decirse que el tercero requerido de información en ningún caso ostenta la condición de parte en la ejecución y su intervención no puede suponer en modo alguno la defensa de intereses de las partes, para lo cual carece de toda legitimación, sino únicamente la defensa de aquellos intereses *propios* que puedan verse afectados por la ejecución. No son por ello admisibles las eventuales alegaciones que pretenda efectuar el tercero en orden a la defensa de derechos e intereses de la parte ejecutada, puesto que su condición lo es de mero destinatario de un requerimiento de información y por ese simple hecho no asume su representación procesal, ni tampoco la defensa de sus intereses, que sólo a la propia parte corresponde.

Cabría así afirmar que la legitimación de los terceros para actuar en el proceso de ejecución, en una interpretación amplia de los artículos 538 y 562 LEC, se circunscribe a una intervención necesariamente limitada y exclusivamente dirigida a la valoración de las concretas obligaciones de colaboración en la ejecución que se le imponen, esto es, en orden a la vulneración de las normas procesales únicamente en tanto en cuanto afectan a sus intereses y le imponen gravámenes al amparo del artículo 591 LEC. En definitiva lo único que puede suscitar ese tercero es si la obligación de colaboración que le es impuesta por el Secretario en aras a la ejecución (o eventualmente por el Juez, a quien a la postre corresponde en última instancia la decisión), es o no conforme a Derecho. *Cfr.* STSJ Castilla y León 9-5-2005 (AS 2005\960):

---

*das sean dirimidas en los órganos jurisdiccionales sin que puedan verse invitados a actuar de*



«Una cosa son las vulneraciones normativas que podría alegar el ejecutado en defensa de sus intereses como parte, y otra muy distinta las que puede denunciar la entidad bancaria, puesto que la legitimación de esta última para intervenir procesalmente en la ejecución es muy limitada, al no ser parte en la misma, sino mero tercero cuyos concretos intereses pueden verse afectados por la imposición de obligaciones por el órgano judicial, de manera que esa legitimación se constriñe a determinar si las obligaciones que se le imponen exceden de las que legítimamente se le pueden imponer con arreglo al artículo 591 y concordantes, pero no le permite impugnar la validez jurídica de los actos de ejecución por cualesquiera motivos. Lo que habría de valorarse es si las consecuencias en concreto del acto judicial, más allá de su calificación, exceden de las posibilidades legalmente admisibles en términos de colaboración de terceros. Sólo en esos términos es posible reconocer legitimación a la entidad bancaria en este proceso».

En consecuencia, si esos terceros entienden que el requerimiento que les ha sido formulado no se ajusta a los requisitos legalmente exigibles, o que excede de las obligaciones que pueden serle impuestas, podrán emplear los medios que el ordenamiento procesal pone a su disposición, que no son otros que formular escrito de alegaciones tal y como prevé el artículo 591.1 *i.f.* LEC y, caso de que sus alegaciones sean desestimadas, podrán formular al amparo del artículo 562 LEC, recurso de reposición. *Cfr.* STSJ Castilla y León 9-5-2005 (AS 2005\960):

«(...) hay que recordar que el artículo 562 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque permite la impugnación de infracciones legales por las personas a las que se refiere el artículo 538 de la misma Ley (entre las cuales, como se ha dicho, sólo una interpretación amplia y favorable a la tutela judicial efectiva permite incluir a las personas afectadas por obligaciones de colaboración del artículo 591 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de forma limitada a la valoración de la legalidad de las concretas obligaciones que le hayan sido impuestas), nos dice que la forma de denunciar dicha infracción es el recurso de reposición si existiere resolución judicial expresa, de forma que sólo si no existiere resolución judicial expresa cabría seguir el cauce previsto en el punto tercero de ese artículo 562 (escrito dirigido al Juzgado)».

## **§7. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN**

---

*propia mano para la satisfacción de sus legítimos derechos e intereses patrimoniales».*

Abordando el estudio de los presupuestos y requisitos que han de concurrir para que proceda la investigación judicial del patrimonio del ejecutado, apreciamos notables similitudes —y alguna reseñable diferencia— con los ya estudiados en relación con el requerimiento al ejecutado para la manifestación de sus bienes.

### 7.1. Existencia de un proceso de ejecución en curso

La primera exigencia es *que estemos inmersos en un proceso de ejecución forzosa*<sup>1205</sup>, siendo indiferente que sea de naturaleza dineraria o no dineraria, provisional o definitiva<sup>1206</sup> (*cfr.* artículo 524.2 y 3 LEC), siendo igualmente indiferente si se trata o no de procesos iniciados antes de la vigencia de la LEC [*cfr.* AAP Sevilla 19-10-2009 (JUR 2010\10094)]<sup>1207</sup>.

Del mismo modo entendemos que es igualmente aplicable a lo que se ha denominado<sup>1208</sup> *contraejecución*, es decir, a los trámites destinados a dejar sin efecto o deshacer, total o parcialmente, la sentencias provisionalmente ejecutadas (*cfr.* artículos 533, 534 y 537 LEC). Además, y a diferencia de lo que sucedía con el requerimiento para designar bienes *ex* artículo 589 LEC, el artículo 738 LEC no ex-

---

<sup>1205</sup> Es decir, es necesario que se haya dictado el auto por el que se autoriza o despacha la ejecución. *Vid.* ORTELLS RAMOS, «Comentarios a los artículos 589 a 591», cit., p. 907.

<sup>1206</sup> Damos aquí por reproducidos, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, los argumentos vertidos con ocasión del estudio del requerimiento de manifestación de bienes. En contra RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 241, quien entiende que la ubicación sistemática del precepto impide recurrir a este tipo de medidas en sede de ejecución provisional.

<sup>1207</sup> «La Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2002 (sic) establece en su Disposición Transitoria 5.<sup>a</sup> referida a "los juicios ejecutivos" que: los que se hallaran pendientes a su entrada en vigor deberían seguirse tramitando conforme a la legislación anterior si ya hubiere llegado al procedimiento de apremio por lo que en este supuesto las normas que rigen la caducidad habrán de ser las que establecían la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 que en su artículo 418 señalaba que cuando el proceso se hallaba en trámite de ejecución forzosa la caducidad no era aplicable. Por tanto cuando se solicita por la ejecutante la práctica de diligencias tendentes a la investigación judicial del patrimonio del ejecutado, estas diligencias que de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria 6.<sup>a</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de Enero de 2000 serían aplicables aun a pesar de estar regulados de forma novedosa en esta Ley a los procesos ejecutivos ya iniciados a su entrada en vigor por venir referidas a actuaciones tendentes a la completa satisfacción del ejecutante, de conformidad con el artículo 590 de la misma Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de Enero de 2000 han de ser practicadas a instancias del ejecutante, en consecuencia no se produce la caducidad».

<sup>1208</sup> TORIBIOS FUENTES, *Proceso civil...*, cit., pp. 694-695.

cluye expresamente la investigación judicial cuando se trate de un embargo preventivo<sup>1209</sup>, lo que permitirá al ejecutante solicitar la práctica de las medidas previstas en el artículo 590 LEC.

Por otro lado resulta evidente que la investigación judicial puede acordarse preordenada tanto a la realización de un *embargo* como de una *mejora* de embargo, ya que:

- a) Puede solicitarse la investigación en la propia demanda ejecutiva (*cf.* artículo 549.1.4.º LEC), pero nada impide que puedan solicitarse las medidas indagatorias en un momento posterior. Normalmente el ejecutante tendrá especial interés en que las tareas investigadoras se practiquen sin dilación, pero puede acontecer que en el momento inicial del procedimiento se conozcan y traben bienes (*v. gr.*, un sueldo), pero por el motivo que sea (*v. gr.*, sobre el sueldo pesa una traba anterior o el ejecutado causa baja en la empresa) es necesario acometer posteriormente una labor investigadora a los fines de interesar una posible mejora de embargo.
- b) Se pueden acordar las medidas indagatorias en el decreto que materializa el despacho de la ejecución (*cf.* artículo 553.3.2.º LEC), pero ante la eventualidad de que se acuerden posteriormente, el propio artículo 590 LEC disciplina que el Secretario Judicial ha de acordar esas medidas por medio de diligencia de ordenación.
- c) Finalmente, es posible realizar actuaciones de investigación sin siquiera esperar a notificar al ejecutado el auto y decreto de despacho de la ejecución (*cf.* artículo 554.1 LEC)<sup>1210</sup>.

---

<sup>1209</sup> El legislador, teniendo presente la naturaleza cautelar del embargo preventivo, ha decidido excluir el requerimiento al ejecutado (*ex* artículo 589 LEC) para que manifieste sus bienes, pero permitir la investigación judicial (*ex* artículos 590 y 591 LEC) de su patrimonio.

<sup>1210</sup> En contra VÁZQUEZ BARROS, *Las tercerías...*, cit., p. 567.

En definitiva, entre el momento en el que se ha despachado o autorizado la ejecución y en tanto en cuanto no haya finalizado *ex* artículo 570 LEC, podrá el ejecutante solicitar y el Secretario acordar (siempre y cuando se cumplan las demás exigencias legales), el requerimiento a terceros con el objeto de que informen sobre bienes y derechos del ejecutado de los que tengan conocimiento.

### **7.2. Necesidad de conocer bienes para atender a las responsabilidades reclamadas**

En segundo lugar, para poder recabar la colaboración de terceros con el fin de investigar el patrimonio del deudor ejecutado, será necesario que *los bienes designados por el ejecutante y/o embargados —o los que por cualquier circunstancia conste su existencia en autos— sean insuficientes para hacer frente a las responsabilidades reclamadas*, pues de lo contrario la medida indagatoria carecería de sentido y utilidad.

En suma, si la labor indagatoria no puede estar sino preordenada a la posible traba de los bienes del ejecutado que sean localizados, cuando por el estado del procedimiento se haya alcanzado el *principio de suficiencia* (*cfr.* artículo 584 LEC), el Secretario Judicial deberá rechazar las medidas indagatorias.

### **7.3. Imposibilidad por parte del ejecutante de designar bienes del ejecutado para el fin de la ejecución**

Ha de existir imposibilidad por parte del ejecutante de designar bienes del ejecutado para el fin de la ejecución. Es en este punto donde se aprecia una clara diferencia con la figura del artículo 589 LEC pues, en contraste con el requerimiento de manifestación de bienes al propio ejecutado, en el que no se impone al ejecutante la previa asunción de la carga de investigar bienes, en el supuesto de imposición a terceros de ese deber de suministrar información patrimonial, por el contrario, sí parece exigirse del ejecutante que haya desplegado una previa indagación<sup>1211</sup>, aunque evidentemente con resultado negativo o, al menos, insuficiente.

---

<sup>1211</sup> SABATER MARTÍN, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 2850.

Planteada así la cuestión, puede afirmarse que la investigación judicial tiene un marcado carácter subsidiario<sup>1212</sup>. Ahora bien, aunque se impone al ejecutante que solicite la colaboración de terceros la carga de haber desplegado previamente una labor indagatoria —sólo así cobra sentido la expresión *que no pudiere designar bienes del ejecutado* que abre el artículo 590 LEC—, queda claro que esa exigencia no es rigurosa, pues es modo alguno debe el ejecutante justificar el fracaso de sus gestiones<sup>1213</sup>. Por ello, en la práctica será suficiente con que el ejecutante manifieste que no ha localizado bienes del deudor sobre los que practicar la traba, o que los ha encontrado, pero no en cuantía suficiente<sup>1214</sup>. Sin embargo, la existencia de la carga de investigar, permitirá al Secretario rechazar la práctica de las medidas indagatorias cuando resulte evidente que esa imposibilidad de localizar bienes no existe<sup>1215</sup>.

#### 7.4. Rogación de parte

En cuarto lugar, y a diferencia de la medida indagatoria del artículo 589 LEC, *es necesario que exista previa petición de parte*, por lo que el requerimiento al ejecutado para que designe bienes suficientes no puede acordarse de oficio por el Secretario<sup>1216</sup>.

---

<sup>1212</sup> ALMENAR BERENGUER, *La ejecución...*, cit., p. 238. Vid. la SAP Madrid 1-3-2010 (*JUR* 2010\155095): «no puede desconocerse el contenido del art. 590 de la LEC, a tenor del cual la averiguación patrimonial a realizar por el Juzgado tiene carácter subsidiario».

<sup>1213</sup> FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., p. 270 y ss. ALMENAR BERENGUER, *La ejecución...*, cit., p. 242, se cuestiona qué debe entenderse por «pudiera designar»: si es suficiente con que el ejecutante manifieste que «no puede o no conoce bienes» o se va a requerir alguna actuación en orden a acreditar una cierta diligencia.

<sup>1214</sup> El AAP Las Palmas 27-9-2004 (*JUR* 2004\286659) indica que «no es obligado para el ejecutante señalar bienes a embargar si no los conoce». Vid. igualmente los AAAP Madrid, dos de la misma fecha, 21-10-2005 (*JUR* 2005\60837) y (*JUR* 2005\60852).

<sup>1215</sup> *V. gr.*, cuando estamos ante una sociedad de solvencia más que reconocida, como puede ser una entidad bancaria. En estos supuestos el Secretario podrá rechazar las medidas indagatorias solicitadas por entender, en aplicación del artículo 590 LEC, que la imposibilidad de designar bienes no existe.

<sup>1216</sup> CORDÓN MORENO, «Comentarios al artículo 590», en CORDÓN MORENO, F. — ARMENTA DEU, M.T. — MUERZA ESPARZA J.J. — TAPIA FERNÁNDEZ, I. (coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. II, 2.<sup>a</sup> ed., Aranzadi, Pamplona, 2011, pp. 323.

Téngase en cuenta que estas medidas indagatorias pueden originar dilaciones y provocar gastos procesales, por lo que resulta lógico que la ley confíe al ejecutante el juicio sobre la conveniencia de instarlas<sup>1217</sup>. Así lo dispone expresamente el artículo 590 LEC, cuando establece «a instancias del ejecutante». Tal disposición es congruente con lo establecido en el artículo 549.1 LEC que, al regular el contenido de la demanda ejecutiva, sí prevé la solicitud de investigación judicial del patrimonio del ejecutado. Del mismo modo el artículo 551.3.2.º LEC dispone que ya en el propio decreto de materialización de la ejecución se puede acordar ese mecanismo indagatorio. Por otro lado, la solicitud puede formularse o reiterarse en cualquier momento del proceso de ejecución, si bien lo lógico será que el ejecutante lo solicite en la fase inicial del proceso con la finalidad de adelantar la traba lo máximo posible<sup>1218</sup>.

Tampoco vemos obstáculo legal alguno que impida a un coejecutado solicitar del Tribunal la investigación judicial del patrimonio de otro de los ejecutados solidarios, ya que también aquél puede tener interés en que la ejecución se proyecte sobre bienes que pertenezcan a éstos, con el fin de evitar soportar individualmente la carga económica de la ejecución, dando por aquí reproducidos las argumentaciones *supra* esgrimidas con ocasión del estudio del requerimiento de manifestación de bienes<sup>1219</sup>.

No obstante, gran parte de la doctrina se ha posicionado en contra de que la actividad indagatoria necesariamente haya de ser *rogada*, pronunciándose decidi-

---

<sup>1217</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 590», en LORCA NAVARRETE, A.M. (dir.) y GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. III, 2.ª ed., Lex Nova, Valladolid, 2000, p. 2915.

<sup>1218</sup> SABATER MARTÍN, «Comentarios al artículo 590», cit., p. 2850, afirma que si bien nos dice poco la ley sobre el modo en que debe solicitarse esa investigación del patrimonio, no hay razón alguna que impida que ese escrito sea la propia demanda ejecutiva —lo que por otro lado será lo más común—, sino igualmente cualquier otro escrito posterior.

<sup>1219</sup> *Cfr.* apartado 6.3 del Capítulo I de la Parte Cuarta.

damente a favor de la implantación en nuestro ordenamiento procesal civil de la investigación judicial *de oficio*<sup>1220</sup>.

Esta postura favorable a la investigación de oficio, ha sido defendida con especial vehemencia por SBERT PÉREZ<sup>1221</sup>, quien apoyándose en las autorizadas opiniones vertidas por CARRERAS LLANSANA<sup>1222</sup> y SERRA DOMÍNGUEZ<sup>1223</sup> bajo la vigencia de la LEC 1881, comienza cuestionando que el principio de instancia de parte en la investigación judicial sea más coherente con el principio de rogación que rige el proceso civil. Tras lo cual añade<sup>1224</sup>:

«Por consiguiente, con base en la opinión de los autores citados, puede afirmarse que no hay correlación alguna entre el principio de rogación en el proceso civil y el principio de instancia de parte en la investigación judicial. Dicho de otro modo: una investigación judicial de oficio, al revés de cómo la configura actualmente el art. 590 LEC, no iría en contra del principio de rogación.

(...)

Los argumentos para el inicio de oficio de la investigación judicial se refuerzan si comparamos a la investigación judicial con la manifestación de bienes, la cual sí debe dictarse oficio, al inicio de la ejecución, si no constan bienes suficientes (art. 589.1 LEC). ¿Por qué un método potencialmente coercitivo, como la manifestación de bienes, puede dictarse de oficio y, sin embargo, la investigación judicial, no restrictiva en modo alguno de la esfera jurídica del

---

<sup>1220</sup> GARCÍA PÉREZ, *Comentarios...*, cit., p. 573, quien entiende que debería imponérsele al Tribunal la investigación de oficio; en el mismo sentido RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 225, para quien, si el Tribunal lo estima conveniente, podrá —para el buen fin de la ejecución— investigar de oficio más allá del ámbito de lo solicitado por el ejecutante.

<sup>1221</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., pp. 434-438.

<sup>1222</sup> CARRERAS LLANSANA, *El embargo...*, cit., pp. 200-201: «El cumplimiento fiel de la norma procesal, tal cual está hoy redactada, impondría al Ejecutor la búsqueda toda clase de bienes, y sobre todo de los inmuebles, y su traba sin asistencia, indicación ni solicitud del ejecutante».

<sup>1223</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Balance positivo de la Ley de Enjuiciamiento Civil», en RAMOS MÉNDEZ, F. (ed.), *Para un proceso civil eficaz*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra, 1982, p. 253: «La ejecución forzosa se rige por principios totalmente distintos al proceso de declaración, y, por consiguiente, no puede ser abandonada a la lucha dialéctica entre las partes, sino que el Estado debe intervenir resueltamente para ayudar al ejecutante, tanto en la labor de selección de bienes, como para conseguir la efectividad de la sentencia».

ejecutado, solamente puede dictarse a instancia de parte? Asimismo, reforzar los poderes de investigación judicial incrementa las posibilidades de que el ejecutado responda verazmente al requerimiento de manifestación de bienes: el hecho de que el tribunal disponga de mayores facultades para investigar el patrimonio del ejecutado y, por consiguiente, para comprobar la veracidad de la manifestación de bienes del ejecutado, pueden constituir un incentivo poderoso para que el ejecutado, desde el primer momento, presente una manifestación de bienes útil y veraz. Por tanto, una investigación judicial eficaz y con peso específico dentro de la ejecución no solamente complementa a la investigación del ejecutante, sino que asimismo contribuye a la eficacia de la manifestación de bienes. En definitiva, la investigación judicial se configura como la clave de bóveda para la eficacia de todo el sistema de investigación patrimonial en su conjunto.

Por todo ello, entendemos que la investigación judicial debería producirse de oficio, también en la ejecución civil, siempre que no se tenga conocimiento de bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. Así ocurre ya en las jurisdicciones social y penal y no hay razón para no extender el mismo criterio a la jurisdicción civil. El derecho a la tutela judicial efectiva debe regir en los mismos términos en todas las jurisdicciones».

Por nuestra parte, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, damos aquí por reproducidas las manifestaciones realizadas dentro del § 26 del Capítulo II de la Parte II del presente trabajo, cuando defendíamos la existencia de distintos modelos indagatorios dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Ciertamente los argumentos para defender que, dentro del proceso civil, se produzca la investigación de oficio, sin necesidad de impuso ni petición de parte, serían igualmente válidos y extrapolables para defender que, también el inicio y el desarrollo de la ejecución civil sea de oficio. En definitiva, si la investigación judicial ha de hacerse de oficio, como así se hace en el orden penal, por qué no arranca también de oficio, como igualmente se inicia en el proceso penal. Sin duda cabría preguntarse si los derechos e intereses privados que se ventilan en el seno de los procesos civiles, han de convertirse en públicos llegado el momento de promover la ejecución. Para ello tal vez habrían de redefinirse, como *supra* dijimos, los principios que inspiran nuestro

---

<sup>1224</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., pp. 437-438. También añade (p. 436, nota 909) que el artículo 216 LEC limita el principio de justicia rogada al ámbito declarativo, no al ejecutivo y menos a la investigación patrimonial.



proceso civil, hasta el punto de concebir un sistema judicial en el que el particular deba limitarse a entregar al Tribunal su título ejecutivo para que éste acometa de principio a fin, con su esfuerzo y medios, la totalidad de la ejecución, limitándose a entregar al ejecutante las sumas obtenidas. Albergamos serias dudas sobre si ese es el camino a seguir.

### **7.5. Especificación del ámbito indagatorio y sucinta justificación del mismo**

No es suficiente que el ejecutante solicite en abstracto la medida indagatoria sino que, además, *debe indicar las personas físicas y jurídicas a las que el Secretario ha de dirigirse solicitando información patrimonial*, expresando —si bien sucintamente— *las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado*.

Pues bien, hemos de traer aquí a colación lo ya dicho con ocasión de nuestro estudio sobre la diferencia entre investigación ordinaria y extraordinaria dentro de los límites materiales de las tareas indagatorias<sup>1225</sup>, en especial cuando indicábamos que en la mayoría de las ocasiones la indagación patrimonial se desenvuelve y agota dentro del ámbito de la investigación ordinaria, el cual vendría conformado por el acceso a las fuentes de riqueza estandarizadas o habituales. En la práctica diaria de los Juzgados y Tribunales esas fuentes, a las que accede de modo telemático (por medio del *Punto Neutro Judicial*) directamente por los propios Juzgados o a través de las *Oficinas de Averiguación Patrimonial*, son las bases de datos de la TGSS, INSS, CGC, DGT y, finalmente, las de la AEAT.

Dado el recurrente acceso o consulta a las merитadas fuentes de información, la previsión normativa que obliga al ejecutante a «expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado», ha quedado vacía de contenido, desactivada en la práctica, al menos en lo que al acceso a dichas fuentes habituales de información se refiere. Como ya se indicó, la inicial rigidez pronto se

---

<sup>1225</sup> Cfr. § 5 del Capítulo II de la Parte Cuarta de este trabajo.

tornó en flexibilidad, pues si bien se mira no parece justificable que el ejecutante tenga que indicar por qué supone que la AEAT o la TGSS tienen información sobre el ejecutado.

Pero cuando la indagación excede del marco ordinario y se proyecta sobre ámbitos que sobrepasan los estandarizados, es cuando la exigencia de que el ejecutante *tenga que expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado*, cobra pleno sentido, funcionando como límite y coto frente a peticiones de información no fundadas. Es decir, con dicha previsión la Ley pretende cercenar la solicitud de medidas indagatorias indiscriminadas<sup>1226</sup>, caprichosas<sup>1227</sup>, desproporcionadas y, en la mayoría de los casos, de dudosa utilidad que, a la postre, se convertirían en un obstáculo para la propia ejecución<sup>1228</sup>. Por otro lado, en la mayor parte de los supuestos, y como consecuencia de las previas relaciones extraprocesales existentes entre ejecutado y ejecutante, éste se hallará en condiciones de saber qué personas y entidades pueden proporcionar información útil sobre el ejecutado<sup>1229</sup>. Ahora bien, respecto de determinadas fuentes de información, entendemos que la necesidad de *expresar sucintamente las razones por las que se estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado*, ha de ser interpretado por el Secretario con un alto grado de flexibilidad. En definitiva la exigencia de expresar las razones por las que el ejecutante entiende que ese tercero dispone de información patrimonial opera como mecanismo de control, por parte del Secretario, de la propia investigación, permitiéndole rechazar solicitudes para recabar información

---

<sup>1226</sup> VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Comentarios a...*, cit., p. 802. En contra GARCÍA PÉREZ, cit., p. 573, a quien le resulta «chocante» la exigencia que se impone al ejecutante de señalar las razones por las que entiende que ese tercero dispone de información sobre el ejecutado.

<sup>1227</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, *El proceso...*, cit. p. 632.

<sup>1228</sup> CORDÓN MORENO, «Comentarios al artículo 590», cit., p. 277 nos indica que «al órgano jurisdiccional no se le atribuyen facultades inquisitivas de investigación ni quiere la Ley que ésta tenga un alcance indiscriminado».

<sup>1229</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 590», cit., p. 2915.

formuladas en términos inconcretos<sup>1230</sup>, o que palmariamente se revelen inútiles, absurdas o, con una probabilidad nula de eficacia<sup>1231</sup>.

## 7.6. Inexigibilidad de previo requerimiento de pago al deudor

Por último, y de igual modo que la medida indagatoria prevista en el artículo 589 LEC, *no será ineludible haber requerido previamente de pago al ejecutado* antes de decretar la investigación judicial de sus bienes. La exigencia del previo requerimiento de pago tiene un carácter *relativo*, pues no siempre procede practicar previo requerimiento de pago al ejecutado y, aún cuando éste proceda, el Tribunal podrá diferir su práctica para un momento posterior y acordar previamente el requerimiento de manifestación de bienes cuando así le sea solicitado por el ejecutante siempre que, a juicio del Tribunal, justifique que la demora en la localización de bienes podría frustrar el buen fin de la ejecución (*cf.* artículo 554. LEC).

En efecto, como se desprende de la simple lectura del contenido de los artículos 553 y 554 LEC, las medidas de investigación judicial puede acordarse en el propio decreto de materialización de la ejecución y llevarse a cabo de inmediato y simultáneamente, tanto en la ejecución de títulos procesales como en la ejecución de títulos extraprocesales. La única diferencia entre una ejecución y otra estriba en que, mientras que en la ejecución de títulos procesales las medidas de investigación judicial pueden llevarse a cabo, de inmediato, sin necesidad de esperar a la notificación al ejecutado del auto y decreto despachando ejecución, mientras que en la ejecución de títulos extraprocesales, las medidas de investigación patrimonial solamente se llevarán a cabo antes de la notificación de dichas resoluciones (auto y decreto) si el ejecutante justifica que cualquier demora en la localización e investigación de bienes podría frustrar el buen fin de la ejecución (*cf.* artículo 554.2 LEC).

---

<sup>1230</sup> VEGAS TORRES, «Comentarios al artículo 591», cit., p. 1018.

<sup>1231</sup> *V. gr.*, se solicita del Secretario que se dirija al INEM para recabar información sobre si *una sociedad!* es beneficiaria de una prestación de desempleo.

Además, la exigencia del previo requerimiento de pago, cuando proceda, sólo es de aplicación en el momento inicial del proceso; además, el pago o consignación por parte del ejecutado de las sumas reclamadas impide la realización de las medidas de investigación de sus bienes y, si ya se hubiesen acordado, deberán dejarse sin efecto.

Concurriendo los presupuestos y requisitos legalmente exigibles, la investigación tiene carácter obligatorio para el Secretario<sup>1232</sup>. No se trata de una mera facultad, y los términos imperativos empleados por el artículo 590 LEC *el Secretario acordará* se encargan de dejarlo claro<sup>1233</sup>. Ello no significa, evidentemente, que el Secretario se convierta sin más, en un mero instrumento al servicio del ejecutante para obtener la información interesada. Significa lisa y llanamente que el Secretario, previa comprobación de que efectivamente concurren los presupuestos y se cumplen los requisitos legalmente exigibles, no puede negarse a acordar la investigación patrimonial solicitada, por lo que, en medida alguna, decretar la actividad indagatoria es una facultad discrecional, sobre todo si tenemos en cuenta que el TC ha declarado contraria al artículo 24 CE la negativa judicial a librar oficios en búsqueda de información sobre bienes del ejecutado, pues el deber de colaboración con la Administración de Justicia (artículos 118 CE y 17 LOPJ) también vincula a los órganos jurisdiccionales, que han de actuar en cuanto medios instrumentales para dar efectividad a las sentencias firmes. *Cfr.* SSTC 79/1996, 20 de mayo, y 18/1997, 10 de febrero

#### §8. EL AUXILIO JUDICIAL Y SUS LÍMITES

Las medidas de investigación judicial tienen como fin completar la actividad indagatoria del ejecutante, llegando a ámbitos que éste no puede alcanzar por sí<sup>1234</sup>. Con otras palabras, el auxilio que el Tribunal presta para localizar bienes del

---

<sup>1232</sup> ARROYO GARCÍA, *Comentarios prácticos...*, cit., p. 556.

<sup>1233</sup> La fórmula es sin duda menos rotunda que la empleada por el artículo 250 LRJS: el Secretario Judicial «deberá dirigirse», pero no por ello pierde su talante claramente imperativo.

<sup>1234</sup> CORDÓN MORENO, «Comentarios al artículo 590», cit., p. 278.

ejecutado, no se extiende a todas y cada una de las posibles fuentes de conocimiento de bienes, sino sólo y exclusivamente a aquellas a las que el ejecutante le está legalmente vedado acceder. Cabe igualmente recibir auxilio judicial cuando las fuentes a las que puede acceder se niegan injustificadamente a prestar la colaboración requerida. *Cfr.* AAP Salamanca 24-11-2010 (*JUR* 2011\55588):

«Cabe además recordar a la actora que la investigación judicial se asienta en dos presupuestos, uno, que la pida el ejecutante expresando las razones por las que se estima que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado, y dos, que los datos deban obtenerse de entidades financieras, organismos y registros públicos a los que el ejecutante no hubiese podido acceder salvo que acredite documentalmente la solicitud de información y la subsiguiente falta de colaboración o inoperancia de la tentativa».

Establece el artículo 590 LEC que *el Secretario no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su Procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante*. Con buena lógica el precepto impone que la intervención del Secretario quede reducida a aquellos supuestos en los que sea imprescindible, con lo que se evita sobrecargar a los órganos jurisdiccionales con tareas que la propia parte puede realizar por sí misma<sup>1235</sup>. En cualquier caso se trata de una limitación que está de acuerdo con el papel prioritario que la LEC asigna al ejecutante en las labores indagatorias, o, si se prefiere, con el papel subsidiario que se reserva al Tribunal en estas tareas<sup>1236</sup>.

La redacción del precepto, pese a todo, no nos parece feliz, pues no hay razón para pensar que el Procurador<sup>1237</sup> pueda obtener información que no esté al alcance de cualquier otro representante, o incluso del propio ejecutante<sup>1238</sup>.

---

<sup>1235</sup> VEGAS TORRES, «Comentarios al artículo 591», cit., p. 1017.

<sup>1236</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 590», cit., p. 2915.

<sup>1237</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R., «El Procurador en la ejecución», en *Actualidad Civil*, núm. 8, semana del 17 al 23 de febrero de 2003, pp. 181-201.

<sup>1238</sup> SABATER MARTÍN, «Comentarios al artículo 590», cit., p. 2849; SUÁREZ-QUIÑONES FERNÁNDEZ, J.C., en CARRANZA CANTERA, F.J., (coord.), *Criterios judiciales de aplicación de la nueva Ley de Enjui-*

Si queremos precisar los límites del auxilio judicial no nos queda otro remedio que delimitar cuáles son los ámbitos a los que el ejecutante no puede acceder, pues ambas cuestiones tienen, a la postre, la misma respuesta<sup>1239</sup>. Pero esa respuesta no está en la LEC, porque nada dice esta norma de los archivos, registros u órganos que proporcionarán lícitamente datos patrimoniales directamente al ejecutante, sino que debemos buscarla en normas extraprocesales<sup>1240</sup>. En realidad el párrafo segundo del artículo 591 LEC es una norma procesal en blanco, cuyo contenido deberá ser llenado con lo que normas extraprocesales dispongan, pues serán normas de esa naturaleza las que establezcan si los sujetos que poseen información tienen prohibido darla a conocer, o derecho a no hacerlo.

En principio, la obtención por el ejecutante de información patrimonial del ejecutado se va a encontrar con el escollo que supone el deber de secreto que, normalmente, rige en las relaciones jurídicas, especialmente en las de carácter privado<sup>1241</sup>. Ese deber de secreto, o al menos reserva, se desprende, básicamente, del siguiente conjunto de normas en las que se superponen y entrecruzan —no siempre con la precisión deseable— datos<sup>1242</sup> y ficheros<sup>1243</sup> tanto de titularidad pública como privada, y que tiene como telón de fondo los artículos 18 y 105.b) CE:

---

*ciamiento Civil*, 2003-2004, La Ley, 2003, pp. 257 y ss., echa de menos que la LEC no haya dado una mayor intervención del Procurador en los actos de ejecución.

<sup>1239</sup> Al delimitar los ámbitos a los que el ejecutante no puede acceder estamos, si se quiere indirectamente, fijando los límites a los que sí alcanza el auxilio judicial, o viceversa, el auxilio judicial no se extiende a aquellos ámbitos a los que el ejecutante pueda lícitamente acceder.

<sup>1240</sup> Con la excepción de los propios archivos de los Tribunales, en cuyos caso, sí serán normas procesales las que determinen el acceso a los mismos (*cfr.* artículos 140 y 141 LEC, 235 LOPJ y, especialmente, el Reglamento 1/2005, de 7 de junio, de Aspectos Accesorios de Actuaciones Judiciales «Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Consejo General del Poder Judicial»).

<sup>1241</sup> El secreto profesional cuenta con abundante jurisprudencia, iniciada por la STC 110/1984, 26 de noviembre y la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 29-7-1983 (*RJ* 1983\4005).

<sup>1242</sup> Define el artículo 3 de la LOPD los *datos de carácter personal* como «cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables».

<sup>1243</sup> *Fichero* es «Todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso» (*cfr.* artículo 3 LOPD).

- a) El artículo 7.4 de la LOPCDH, que considera intromisiones ilegítimas «la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela».
- b) El Convenio del Consejo de Europa sobre Protección de Datos Personales de 1981 y la Directiva 95/46/CEE, debiendo tenerse en cuenta que la limitación del tratamiento de datos se encuentra incluida dentro de la noción de vida privada del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (aprobado el 4 de noviembre de 1950 en el marco del Consejo de Europa)<sup>1244</sup>.
- c) El artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), cuando dispone que «Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado». Por su parte, el artículo 3.i) LOPD nos da un concepto de comunicación o cesión de datos, haciendo un uso indistinto de los dos términos y atribuyéndoles la misma definición: «toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado». Además, el artículo 10 LOPD impone el secreto profesional al responsable del fichero y a quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos. Es necesario resaltar que la LOPD se promulgó respondiendo al emplazamiento<sup>1245</sup> que hacía al legislador en el artículo 18.4 CE, al disponer que «La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos». Su ámbito de aplicación se extiende tanto los fiche-

---

<sup>1244</sup> DÍEZ-PICAZO, *Sistema...*, cit., pp. 276-277. *Vid.* igualmente la STEDH 4-5-2000 [Rotaru vs Rumanía], (*TEDH* 2000\130), que contiene un esclarecedor resumen del cuerpo de jurisprudencia sobre la materia.

<sup>1245</sup> VIZCAÍNO CALDERÓN, *Comentarios a...*, cit., p. 33.

ros de titularidad pública<sup>1246</sup> (*cfr.* artículos 20 a 24) como privada (*cfr.* artículos 25 a 32), dado que nuestro legislador en lugar de establecer dos leyes distintas o una normativa única para ambos ficheros, ha optado — al igual que lo hizo la Ley Orgánica Reguladora del Tratamiento Automatizado de Datos (LORTAD)— por dictar una ley única con una serie de disposiciones comunes a ambos ficheros y otras especiales por las que se establecen ciertas diferencias de regulación<sup>1247</sup>. Además, debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 3.1 de la Directiva 95/46/CEE, las disposiciones de la LOPD son indistintamente aplicables a los ficheros automatizados y a los manuales (no automatizados)<sup>1248</sup>.

- d) Los artículos 35 y 37 LRJAP-PAC que, en desarrollo del artículo 105.b) CE<sup>1249</sup>, consagran —el primero de los preceptos— el derecho a acceder a los archivos y registros de las administraciones públicas, pero concretando el artículo 37 LRJAP-PAC que el acceso a los documentos que tengan datos referentes a la intimidad de las personas *estará reservado a éstas*<sup>1250</sup>.

---

<sup>1246</sup> El carácter público o privado del fichero atiende al dato puramente subjetivo de la naturaleza pública (generalmente administrativa o con funciones públicas) o privada del responsable (*cfr.* VIZCAÍNO CALDERÓN, *Comentarios a...*, cit., p. 228).

<sup>1247</sup> DEL PESO NAVARRO, E., *La ley de Protección de Datos (La nueva LORTAD)*, Ediciones Díaz de Santos, Madrid, 2000, p. 59.

<sup>1248</sup> El Considerando 27 de la Directiva justifica la razón de la extensión de la protección a los ficheros no automatizados, en que *el alcance de la protección no debe depender, en efecto, de las técnicas utilizadas, pues lo contrario daría lugar a riesgos graves de elusión*.

<sup>1249</sup> GARRIDO FALLA, F. — FERNÁNDEZ PASTRANA, J.M., *Régimen jurídico y procedimiento de las Administraciones públicas (Un estudio de las Leyes 30/1992 y 4/1999)*, 3.<sup>a</sup> ed., Civitas, 2000, p. 107. Un estudio sobre los cauces de protección del derecho de acceso puede consultarse en MESEGUER YEBRA, J., *El derecho de acceso a los documentos administrativos y su tutela*, Bosch, Barcelona, 2000.

<sup>1250</sup> Sobre el derecho de acceso a archivos y registros *vid.* SANTAMARÍA PASTOR, J.A., en VV.AA., *Comentario sistemático a la Ley de Régimen Jurídicos de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992 de 26 de noviembre)*, Carperi, Madrid, 1993, pp. 141-146; e igualmente GARRIDO FALLA — FERNÁNDEZ PASTRANA, *Régimen jurídico...*, cit., pp. 107-108.



- e) Los apartados a) y h) del artículo 36.6 de la Ley General de la Seguridad Social, conforme a la redacción dada por el apartado tercero del artículo 24 de la 14/2000, de 24 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que disponen el carácter *reservado* de los datos informes o antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones recaudatorias.
- f) El artículo 95.1 y 3 LGT, por último, disciplina que *los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado*, imponiéndose igualmente a *cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes la obligación* —bajo amenaza de responsabilidad civil, penal y disciplinaria— *de guardar el más completo y estricto sigilo respecto de ellos*.

Con el complejo panorama legislativo dado, vamos a intentar concretar cuáles son los ámbitos a los que el ejecutante puede acceder en busca de bienes o derecho titularidad del deudor.

En principio, y en virtud del mencionado deber de secreto o reserva, el ejecutante no podrá obtener datos que se encuentren en *ficheros o archivos de carácter privado*, con la notable excepción de los que dispongan las entidades privadas que prestan servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (*cfr.* artículo 29 LOPD)<sup>1251</sup>, de las que luego tendremos ocasión de hablar. Esa imposibilidad de obtener datos de esos ficheros o archivos facultará a la parte ejecutante para solicitar del Secretario auxilio en la obtención de la información patrimonial en cuestión.

Ejemplos de ficheros privados que puedan contener información sobre bienes propiedad del deudor son los que ostentan las entidades bancarias y financie-

---

<sup>1251</sup> ALMENAR BERENGUER, *La ejecución...*, cit., p. 238.

ras, los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, los Administradores de Fincas<sup>1252</sup>, los Gestores Administrativos, promotores inmobiliarios, empresas constructoras, entidades gestoras de patrimonios inmobiliarios, profesionales liberales (tales como arquitectos, abogados, asesores fiscales), y un largo etcétera de personas físicas y jurídicas<sup>1253</sup>.

Con referencia a la información patrimonial en poder de lo que genéricamente —y con mayor o menor precisión— podemos denominar *sector público*, se impone una previa clarificación conceptual, pues con más frecuencia de lo deseable se confunden los términos archivo y registro, y, dentro de estos últimos, se habla de modo indiferente de los jurídicos, los públicos, y los administrativos, como si estuviésemos ante una misma categoría jurídica, sin darnos cuenta que bajo la denominación *registro* tienen cabida figuras claramente diferenciadas<sup>1254</sup>.

Del mismo modo tampoco debe desdeñarse que las expresiones *registro jurídico* y *registro administrativo* son ambiguas y se prestan al equívoco, pues todos los registros son jurídicos, dado que siempre están regidos por normas jurídicas y jurídico es su contenido, y a la vez todos son administrativos, porque todos han sido establecidos y están encuadrados en la Administración<sup>1255</sup>.

El punto de partida obligado es el artículo 105.b) CE, que remite a la ley la regulación del *acceso de los ciudadanos a los registros y archivos administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la*

---

<sup>1252</sup> Debe tenerse en cuenta la reforma legal que ha afectado a estos profesionales, liberalizando la intermediación inmobiliaria.

<sup>1253</sup> Sería imposible enumerar todas las causas por las que el ejecutante puede suponer, saber o, cuando menos, sospechar que esa persona o entidad dispone de información patrimonial del ejecutado y, en consecuencia, solicitar del Secretario su colaboración.

<sup>1254</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, *Comentarios a...*, cit., p. 1022, desarrolla un cuadro general de los Registros administrativos sumamente clarificador, en el que podemos constatar que, bajo esa genérica denominación, se engloban figuras tan heterogéneas como el Catálogo de montes de utilidad pública (*cfr.* artículo 6 de la Ley de Montes), el Registro de Partidos Políticos, el Registro de aeronaves o el mismo Registro de la propiedad.

<sup>1255</sup> PAU PEDRÓN, A., *Elementos de Derecho Hipotecario*, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2003, p. 16, nota 3.

*intimidad de las personas*. El propio texto constitucional parece distinguir los *registros* de los *archivos*, si bien a la hora de regular el derecho de acceso a ambos les da un tratamiento uniforme<sup>1256</sup>.

Los registros públicos de diferencian de los archivos públicos en que los primeros confieren efectos jurídicos a los actos, pactos o simples datos que a ellos se incorporan, mientras que los segundos son simples conjuntos orgánicos de documentos reunidos para su conservación y ulterior utilización<sup>1257</sup>. En otras palabras<sup>1258</sup>, *archivos* son los centros donde se conservan los documentos<sup>1259</sup>, mientras que *registros* son los instrumentos de control de dichos documentos cuando entran, circulan o salen de las oficinas públicas<sup>1260</sup>.

La CE distingue con claridad entre la competencia para la *ordenación de los registros* (cfr. artículo 149.1.8 CE) y la *competencia sobre los archivos* (cfr. artículo 149.1.28 CE). A su vez, dentro el término registro público<sup>1261</sup> se engloban dos variedades de muy distinto carácter y función: los *registros de seguridad jurídica* (impropiamente denominados jurídicos) y los *registros de información administrativa* (o simplemente administrativos).

Los registros *de información administrativa*<sup>1262</sup> están destinados a la propia Administración, para proporcionarle información para sus actividades, no son

---

<sup>1256</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, *Comentarios a...*, cit., p. 1025.

<sup>1257</sup> SÁINZ MORENO, F., «Secreto e información en el derecho público», en MARTÍN-RETORTILLO, S. (coord.), *Estudios sobre la Constitución Española*, Libro homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría, t. 3, Civitas, Madrid, 1991, pp. 2863-2981.

<sup>1258</sup> CASTELLS ARTECHE, J.M., «El derecho de acceso a la documentación de la Administración pública», en *RVAP*, n. 10, 1984, p. 146.

<sup>1259</sup> Además, el vocablo archivo se hace igualmente extensivo al edificio o local donde se reúnen esos documentos, como sugiere GONZÁLEZ NAVARRO, *Comentarios a...*, cit., p. 1021, interpretando el artículo 59 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

<sup>1260</sup> El artículo 38 LRJAP-PAC define los registros como un índice de los desplazamientos de documentos.

<sup>1261</sup> Seguimos en el presente apartado la diferenciación que realiza PAU PEDRÓN, *Elementos de...*, cit., pp. 15-17.

<sup>1262</sup> Los registros *administrativos* son calificados, desde el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, como «órganos administrativos».

siempre públicos, aunque rige el mencionado derecho de acceso con algunas restricciones, siendo su fundamento último la transparencia administrativa<sup>1263</sup>; por el contrario, los registros *de seguridad jurídica* están destinados a los particulares, y buscan dotar de seguridad jurídica y certidumbre sus relaciones; son enteramente públicos, pues su función es dar la máxima difusión a las situaciones jurídicas y propiciar la seguridad en la contratación; la publicidad y cognoscibilidad de su contenido sólo tiene límites relativos (*v. gr.*, el interés legítimo) y la jurisprudencia hace usualmente una interpretación favorable del mismo<sup>1264</sup>.

La *accesibilidad* es una nota propia de los registros de información administrativa, y no coincide con la *cognoscibilidad* que caracteriza a los registros de seguridad jurídica; el derecho de acceso que consagra el artículo 105.b) CE no tiene parangón con el carácter público que proclama el artículo 221 LH<sup>1265</sup> del Registro de la propiedad<sup>1266</sup>:

- a) La *accesibilidad* es más restringida que la *cognoscibilidad*: en determinadas materias no hay derecho de acceso (*v. gr.*, en las relativas a datos sanitarios personales, o de Seguridad del Estado y Defensa Nacional), en las restantes se exige ser la persona directamente afectada o tener interés directo y legítimo (*cfr.* artículo 37.2 y 3 LRJAP-PAC)<sup>1267</sup>. La cognoscibilidad, por el contrario, permite un conocimiento prácticamente ilimitado del contenido del registro.

---

<sup>1263</sup> CÁMARA LAPUENTE, S., «Acceso a la información del sector público: cuestiones sobre propiedad intelectual y registros públicos, en relación con la defensa del consumidor», *Diario La Ley*, 4880, de 9 de septiembre de 1999, pp. 1773 y ss.

<sup>1264</sup> CÁMARA LAPUENTE, «Acceso a...», cit., p. 1778.

<sup>1265</sup> «Los Registros *serán públicos* para quienes tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos», establece el precepto. La cursiva es nuestra.

<sup>1266</sup> PAU PEDRÓN, *Elementos de...*, cit., pp. 15-17.

<sup>1267</sup> CÁMARA LAPUENTE, «Acceso a...», cit., p. 1774, nos indica que —con el margen de escepticismo con que cabe abordar estos datos— en España el 35 por ciento de la información de las Administraciones públicas es accesible.

b) *Accesibilidad y cognoscibilidad* tienen distinto fundamento: el derecho de acceso a los registros administrativos atiende a razones jurídico-públicas y encuentra su fundamento último en el principio de transparencia administrativa y en el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos; el conocimiento de los registros de seguridad jurídica, por el contrario, tiene un fundamento jurídico-privado y encuentra su razón de ser en la necesidad de los ciudadanos de adquirir certeza sobre determinadas situaciones antes de entablar relaciones jurídicas.

Por último, los *registros de información administrativa* son el instrumento adecuado para la realización de los principios de objetividad y eficacia administrativas (consagrados en el artículo 103 CE), mientras que los de *seguridad jurídica* contribuyen —como su propio nombre revela— a hacer efectivo el principio de seguridad jurídica (consagrado en el artículo 9.3 CE).

Clarificada la cuestión terminológica, sólo nos resta por estudiar la cuestión en relación con cada uno de los registros que, de común, contienen información patrimonial, a fin de constatar si la actividad indagatoria encontrará o no obstáculos que requieran acudir al auxilio judicial para obtener dicha información, delimitando de este modo el alcance del auxilio judicial.

Resulta evidente que la principal, que no única, fuente de información sobre titularidades al que tiene posibilidad de acceso el ejecutante por sí mismo es el *Registro de la propiedad*, registro de carácter público del que se puede obtener información sin más límite que el interés legítimo<sup>1268</sup> (*cf.* artículo 221 LH); interés que, de conformidad con la ley, será valorado en cada caso concreto por el Regis-

---

<sup>1268</sup> MONSERRAT VALERO, *Derecho Inmobiliario...*, cit., pp. 182 y ss., nos dice que *en la práctica es fácil alegar un interés legítimo para consultar el Registro*. Sobre publicidad formal *vid.* LACRUZ BERDEJO, *Elementos...*, pp. 41 y ss y 283 y ss.; LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil, V, Derechos Reales y Derecho Hipotecario*, 3.<sup>a</sup> ed., Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 315 y CHICO ORTIZ, *Estudios sobre...*, cit., t. I, pp. 187 y ss.; PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *Derechos Reales. Derecho Hipotecario*, Centro de Estudios Registrales, Madrid 2001, t. II, pp. 644 y ss.

trador<sup>1269</sup>. No es necesario realizar ningún esfuerzo argumentativo para sostener que todo ejecutante es portador de ese *interés legítimo* <sup>1270</sup> que le faculta para indagar en el Registro de la propiedad en busca de titularidades inmobiliarias del ejecutado con el fin de trabarlas.

Además, el artículo 332.3 RH *presume* acreditado el interés legítimo, a los efectos de obtener información de los asientos del Registro, por «las personas o entidades que desempeñen una actividad profesional o empresarial relacionada con el tráfico jurídico de bienes inmuebles tales como entidades financieras, abogados, procuradores, graduados sociales, auditores de cuentas, gestores administrativos, agentes de la propiedad inmobiliaria y demás profesionales que desempeñen actividades similares, así como las Entidades y Organismos públicos y los detectives, siempre que expresen la causa de la consulta y ésta sea acorde con la finalidad del Registro»<sup>1271</sup>.

---

<sup>1269</sup> Vid. Instrucción DGRN de 5 de febrero de 1987, sobre publicidad en los Registros de la propiedad, e igualmente GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, A., «El derecho a la intimidad, bases de datos y el Registro de la Propiedad», *ANALES I*, 1996/1997 del CIDDRIM, Barcelona, 1998, p. 1979.

<sup>1270</sup> Sobre el interés legítimo en el acceso a los datos del Registro ha tenido ocasión de pronunciarse la jurisprudencia en las SSTs, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 12-12-2000 (*RJ* 2001\552), 31-1-2001 (*RJ* 2001\1083), y 7-6-2001 (*RJ* 2001\6236); y también la doctrina científica: BALLUGUERA GÓMEZ, C., «La información registral. Artículos 332-334 y 355», en *La reforma de los Reglamentos Hipotecario y del Registro Mercantil por el RD 1867/1989, de 4 de septiembre*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999, pp. 249-324; DE ANGULO RODRÍGUEZ, J. — CANALS BRAGE, F. — GIMENO Y GÓMEZ LAFUENTE, J.L., «Publicidad formal de los asientos registrales: doctrina, interés legítimo y protección de datos», en *Revista Aranzadi de Derecho y nuevas Tecnologías*, núm. 6, 2004, pp. 133-155; GIMENO SENDRA, V., «El Registro de la propiedad y el derecho a la intimidad», en *Libro homenaje a Jesús López Medel*, t. I, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999, pp. 767-789; y GÓMEZ GÁLLIGO, F.J., «La publicidad formal y la legislación de protección de datos de carácter personal tras la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2000», en *RCDI*, 202, núm. 669, pp. 191-227.

<sup>1271</sup> En relación con las peticiones de información, nos dice CANALS BRAGE, F., «Expedición de publicidad formal (con unas primeras y muy ligeras reflexiones sobre la publicidad telemática establecida por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad)» en «<http://www.prueba1.cadri.org/wp-content/uploads...>» (acceso 14-7-2010): «En cuanto al primer aspecto: “la protección de datos”, la L.O. que la regula excluye la necesidad de consentimiento del interesado para transmitirlos a tercero siempre que tal transmisión esté autorizada por una Ley. En este sentido, contamos con la Ley hipotecaria que establece la publicidad del Registro de la propiedad para quienes tengan: “interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos” (artículo 221 L.H.). La publicidad legal —aquella que opera in consentidamente— es pues la estrictamente inmobiliaria. Es decir quedan fuera de la excepción y en ningún caso pueden transmitirse sin consentimiento del in-

Algo similar ocurre con otros registros de *seguridad jurídica*, como el mercantil, el de bienes muebles, el de buques o aeronaves, registros todos ellos a los que el ejecutante puede acceder, pues una de las finalidades esenciales de todos estos registros, es precisamente publicitar situaciones jurídicas, permitiendo el acceso al contenido de los libros (mediante notas, certificaciones, etc.) a toda persona que acredite un interés legítimo.

Esa posibilidad de recabar información directamente por el ejecutante, o por tercero en su nombre, excluye en todo caso el auxilio judicial (*ex artículo 590 LEC*) en el ámbito de los registros de seguridad jurídica.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que el acceso a meritados registros de seguridad jurídica no es ni mucho menos gratuito, por lo que el ejecutante deberá satisfacer los gastos que la obtención de la información suponga<sup>1272</sup>, sin perjuicio de que esos desembolsos sean catalogables como costas (*cf.* artículo 241 LEC) y, por ese motivo, susceptibles ulteriormente de repercutirse al ejecutado, en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 539.2 LEC. Pero en todo caso el ejecutante vendrá obligado a satisfacer los gastos que la investigación en estos casos

---

interesado todos y cada uno de los datos que no sirvan para determinar la titularidad de los inmuebles y cargas. Están excluidos por lo tanto: datos personales que no formen parte de la titularidad, estado civil, domicilios, circunstancias de la actuación, como representaciones o autorizaciones, valores, precios, formas de pago y otras circunstancias del negocio —siempre que obviamente no hayan generado una carga, como hipoteca o condición resolutoria, en cuyo caso cabe la estricta información sobre la carga inmobiliaria existente— etc. (...) En caso de duda respecto de peticiones concretas, el criterio a seguir para facilitar la información es el apuntado: si la misma se refiere directamente a la titularidad o cargas del inmueble. El número de D.N.I. en cuanto identifica al titular registral, puede y debe transmitirse. En cuanto al “precio” de la transmisión puede informarse sin consentimiento del interesado si el solicitante pretende el ejercicio de un derecho de retracto, pero debería acreditar previamente el título que le legitima para tal ejercicio. No obstante, también el precio u otras circunstancias negociales podrán transmitirse a quien fue parte del negocio, aunque haya dejado de ser el titular registral. (...) En cuanto al segundo aspecto, “el derecho a la intimidad”, es decir aquellos datos calificados de especialmente protegidos, o de sensibles porque afectan a la intimidad de las personas: domicilios, circunstancias personales de incapacidad, consideraciones personales resultantes de testamentos u otros documentos, procedimiento (sic) penales, etc. etc..., no pueden transmitirse en la inscripción registral, ni siquiera respecto de solicitantes no afectados por la L.O de Protección de Datos, sin valorar cuidadosamente la pertinencia de la transmisión».

<sup>1272</sup> *V. gr.*, los Registradores de la propiedad aplican el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Registradores de la Propiedad.

genere<sup>1273</sup>. Es en este punto donde se pone de relieve que la capacidad económica del ejecutante tiene, sin duda, su reflejo en sus mayores o menores posibilidades indagatorias.

En segundo lugar, otra importante fuente de información es la contenida en los *libros, archivos y registros judiciales*, pues no es infrecuente que ante los propios Tribunales se planteen procedimientos de los que, directa o indirectamente, se desprenda la existencia de propiedades inmobiliarias, derechos, créditos o bienes de cualquier clase a favor del ejecutado, tales como reclamaciones de cantidad por deudas, peticiones de indemnización por daños, etc.

Nuestro ordenamiento jurídico es sumamente generoso en este punto, pues permite a los ciudadanos, especialmente en el ámbito civil, obtener información sobre las actuaciones o acceder a los libros, archivos y registros<sup>1274</sup>. Tal vez podría afirmarse que de todos los registros de las administraciones públicas, sin duda los de la Administración de Justicia son los más accesibles para los ciudadanos, teniendo además una normativa propia sobre el régimen de acceso, distinta de la prevista en la LRJAP-PAC, como luego tendremos ocasión de tratar.

Como inevitable punto de partida, el artículo 120.1 de la CE dispone que las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones previstas en las leyes de procedimiento. Hasta la actual LEC, sin embargo, existía una verdadera laguna legal sobre el régimen de acceso; laguna que fue paulatinamente llenada por los artículos 105.b) de la CE, 235 de la LOPJ y, especialmente, por el artículo 2 del, ya derogado, Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de Aspectos Accesorios de Actuaciones Judiciales.

---

<sup>1273</sup> Téngase en cuenta que el artículo 6.9 de la LAJG establece que el derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende, entre otras prestaciones, la siguiente: «Reducción del 80 % de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita».

<sup>1274</sup> TORIBIOS FUENTES, *Proceso civil...*, cit., pp. 231-233.



Ese marco normativo ha sido completado<sup>1275</sup> por los artículos 140, 141 y 141 bis LEC, preceptos que permiten obtener información sobre las actuaciones y acceder a libros, archivos y registros judiciales, por cualquier persona que acredite un interés legítimo. En definitiva, existe la posibilidad de acceder y conocer tanto actuaciones judiciales en curso (*cf.* artículo 140) como finalizadas (*cf.* artículo 141).

En definitiva, existiendo como existe la lícita posibilidad de acceso a los libros, archivos y registros de la Administración de Justicia, no habrá lugar a prestar auxilio judicial, pues se trata de datos que el ejecutante puede obtener por sí mismo, o a través de su Procurador (*cf.* artículo 590 LEC)<sup>1276</sup>.

Prosiguiendo con nuestro análisis de los ámbitos a los que el ejecutante puede tener o no acceso, que son los que a la postre delimitarán el perímetro del auxilio indagatorio, otra de las principales fuentes de información patrimonial la constituyen los archivos y bases de datos del Catastro Inmobiliario.

Nos dice el artículo 1 del TRLCI, que el Catastro es *un registro administrativo dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, cuyo objeto es describir los bienes inmuebles* y cuyas competencias y funciones se entienden sin perjuicio de las del Registro de la propiedad y de los efectos sustantivos derivados de la inscripción en éste. Comparten Catastro y Registro —a pesar de gravitar ambos sobre los bienes inmuebles— pocos rasgos formales y ningún efecto sustantivo. Especialmente se diferencian por los fines que ambos persiguen: el Registro de la propiedad es un instrumento al servicio del tráfico y seguridad jurídica; el Catastro sirve a los intereses recaudatorios de la Hacienda Pública.

---

<sup>1275</sup> *Vid.* Igualmente el artículo 5 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, *por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales*, así como el Reglamento 1/2005 de Aspectos Accesorios de Actuaciones Judiciales (Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Consejo General del Poder Judicial)

<sup>1276</sup> Existe una excepción que el propio artículo 140.3 LEC prevé, y es que (*ex* artículo 138.2 LEC) el Tribunal haya atribuido carácter reservado a la totalidad o parte de las actuaciones. En este caso entiendo que sí será necesario recabar el auxilio judicial para acceder a los datos patrimoniales que en esas actuaciones reservadas consten.

La obtención de información patrimonial del Catastro es especialmente interesante para el proceso de ejecución, en especial cuando nos encontramos ante inmuebles no inscritos, pues mientras la inscripción de los bienes en el Registro de las propiedad es, salvo excepciones, *voluntaria*, la incorporación de los inmuebles al Catastro es, por el contrario, *obligatoria*. En consecuencia, el acceso a las bases de datos del Catastro se revelará imprescindible cuando nos encontremos ante bienes inmuebles no inmatriculados o no inscritos a favor del ejecutado, pero que le pertenezcan en virtud de cualquier título (público o privado).

Pero la información catastral no es accesible en su totalidad<sup>1277</sup>. O para ser más precisos: existen datos *accesibles* (no protegidos) y otros *inaccesibles* (protegidos)<sup>1278</sup>. En general son accesibles todos los datos relativos a la finca (con la excepción de su valor catastral), como su descripción física o linderos, pero son inaccesibles los datos del titular: *el nombre, apellidos, razón social, código de identificación y domicilio de quienes figuren inscritos en el Catastro como titulares* (cfr. artículo 51 TRLCI)<sup>1279</sup>. En el marco normativo de acceso fijado por el TRLCI se aprecia que, con la salvedad dicha del valor catastral, no existe límite ni restricción alguna a las solicitudes de información de inmuebles concretos, esto es *intuitu rei*, y las prohibiciones vienen impuestas frente a las solicitudes referidas a las titularidades catastrales de una persona, es decir, *intuitu personae*.

Dado que a los fines de la investigación patrimonial se precisa conocer tanto los datos de la finca como de su titular, o mejor dicho, es necesario conocer los inmuebles en los que el ejecutado aparezca como titular catastral, dicha información —al estar protegida— es inaccesible para el ejecutante, quien vendrá así obligado a precisar auxilio judicial. El acceso a la información catastral por parte de Jueces y Tribunales viene, por otro lado, expresamente previsto en el artículo 53.2.c) TRLCI.

---

<sup>1277</sup> Sobre el acceso a la información catastral, *vid.* CONCHEIRO DEL RÍO, J., *El Catastro y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles*, t. I, Bosch, Barcelona, 2008, pp. 417-434.

<sup>1278</sup> *Cfr.* artículos 50 a 54 TRLCI.

<sup>1279</sup> Establece el artículo 53.1 TRLCI que se exige, para acceder a los datos catastrales protegidos, el consentimiento *expreso, específico y por escrito del afectado*.

De igual modo precisa el ejecutante recabar el auxilio judicial para acceder a las bases de datos de la Seguridad Social, del INSS o del INEM a los fines de obtener información patrimonial del ejecutado: sueldos, pensiones u otra clase de prestaciones o subsidios. En concreto, el artículo 36.6 [apartados a) y h)] de la Ley General de la Seguridad Social, dispone el carácter *reservado* de los datos informes o antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones recaudatorias.

En general, el acceso a los archivos, registros y bases de datos en poder de las Administraciones Públicas (*cf.* artículo 37 LRJAP-PAC) está vedado a todo posible interesado que no sea el propio titular de la información, de modo que el acceso inconsentido a esa información supondría una ilegítima intromisión en el derecho a la intimidad de las personas (*cf.* artículo 18 CE), por lo que la Administración rechazará cualquier solicitud de información patrimonial que corresponda a sujetos identificados o fácilmente identificables, lo que abocará a recabar auxilio judicial.

Otro registro administrativo de especial interés para la indagación patrimonial es el *Registro General de Vehículos*. El Ministerio del Interior, bajo la responsabilidad de la Jefatura Central de Tráfico, detenta dos registros de carácter general<sup>1280</sup>:

- *Base de datos de personas*, que cumple la función de Registro General de Conductores e Infractores, de Registro de titulares de los vehículos matriculados, así como de profesionales de la enseñanza de la conducción.
- *Base de datos de vehículos*, cuyo responsable es la Dirección General de Tráfico y tiene como finalidad cumplir la función de «Registro General de Vehículos», al que se accede a través del número de matrícula.

---

<sup>1280</sup> GUICHOT, *Publicidad y...*, cit., pp. 241-242.

El acceso a la *base de datos de personas* puede realizarse a través de DNI<sup>1281</sup>, pero no se prevén normativamente cesiones de información a particulares. Por el contrario, sí es posible el acceso al Registro General de Vehículos, pues así lo permite el artículo 2.1 del RD 2822/1998, de 23 de diciembre, *por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos*, que asigna el carácter de público «para los interesados y terceros que tengan interés legítimo y directo, mediante simples notas informativas o certificaciones». En otras palabras, no será posible obtener información sobre la relación de vehículos que figuren matriculados a favor de un concreto titular, aunque sí podemos recabar información sobre la titularidad de un concreto vehículo<sup>1282</sup>. En definitiva precisamos de auxilio judicial para acceder a la base de datos de personas.

Por último, sólo nos resta aludir a los archivos y ficheros de la *Administración tributaria*, en los que sin duda constará copiosa información patrimonial sobre el ejecutado. Como ya ha quedado dicho, el artículo 95 LGT asigna carácter reservado a los *datos, antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones* e impone a *cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes la obligación de guardar el más completo y estricto sigilo respecto de ellos*. La imposibilidad de acceder a dichos datos requiere, como no puede ser de otro modo, el auxilio judicial para su obtención.

Recapitulando, el ámbito del auxilio judicial —en lo que a la indagación patrimonial se refiere— no alcanza a la obtención de los datos contenidos en los registros de seguridad jurídica (como el Registro de la propiedad, el mercantil, el de bienes muebles, etc.) dado que su carácter *público* permitirá a la parte obtener información sin más límite que el interés legítimo, el cual evidentemente concurre. Tampoco alcanza a los contenidos en los libros, archivos y registros judiciales, pues nuestro ordenamiento jurídico permite a los ciudadanos —especialmente en

---

<sup>1281</sup> Aunque es igualmente posible el acceso por nombre y apellidos.

<sup>1282</sup> *V. gr.*, para averiguar quién es el titular en el supuesto de un siniestro, o conocer las cargas en el supuesto de estar interesados en la adquisición del vehículo, etc.

el ámbito civil— obtener esa información, con la excepción tratada de las actuaciones declaradas *reservadas*.

Pero fuera de esos dos concretos ámbitos, el acceso a la información patrimonial contenida en cualquier registro *privado* o *público* requerirá contar con auxilio judicial. Así ocurre con el acceso a las bases de datos del Catastro Inmobiliario, de la Seguridad Social, del INSS, del INEM, de la Dirección General de Tráfico, de la AEAT, o a los archivos, registros y bases de datos en poder de las Administraciones Públicas en general (*cf.* artículo 37 LRJAP-PAC), ámbitos todos ellos de vedado acceso para el ejecutante.

#### **§9. LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN SUSCRITOS POR EL CGPJ COMO CAUCE ESTANDARIZADO DE AUXILIO JUDICIAL**

De lo hasta aquí manifestado se colige que el ámbito del auxilio judicial es, porcentualmente hablando, mucho más extenso que las, por otro lado escasas, posibilidades de obtener lícitamente información el propio ejecutante. En definitiva, la indagación patrimonial exige, por lo común, la colaboración del Tribunal.

Dada la repetición de los registros y bases de datos a los que habitualmente se accede, los gastos, dilaciones y esfuerzos personales y materiales que ello conlleva, unido a las infinitas posibilidades que ofrecen las aplicaciones informáticas, progresivamente se han suscrito convenios con las principales administraciones públicas y organismos suministradores de información, así como con la Asociación Española de Banca y con la Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA). La finalidad de todos ellos es sustancialmente la misma: los organismos ceden el contenido de sus bases de datos para que, por medios telemáticos, los Tribunales obtengan información patrimonial de los ejecutados.

Si hacemos un repaso de los múltiples convenios suscritos por el CGPJ, no percataremos que la mayor parte de ellos atienden a las necesidades que la investigación patrimonial provoca. En cualquier caso no ha sido un proceso rápido ni sencillo, pero al final se ha impuesto la lógica de que para lograr una eficaz tutela de los derechos e intereses de los ciudadanos, los Juzgados y Tribunales precisan

cada vez más acceder a los datos de naturaleza patrimonial que están en poder de las Administraciones Públicas.

Por tanto, el acceso a las bases de datos en la forma y con los medios plasmados en los distintos convenios suscritos, se ha convertido en el cauce estandarizado de auxilio judicial. No es sino a través de dichos cauces la forma en la que se despliegan lo que arriba hemos denominado investigación ordinaria. Ciertamente es que los convenios sólo permiten el acceso a determinadas fuentes de información, pero se trata sin duda de las de recurrente consulta (TGSS, INEM, INSS, Tráfico, Catastro, AEAT, entidades bancarias), lo que permite a la postre obtener abundante información del ejecutado.

Ya resaltamos con anterioridad que la importancia de citados convenios nunca se ha valorado suficientemente, pues gran parte de la eficacia de un sistema indagatorio descansa en un intercambio rápido, fiable, fluido y homogéneo de información, que es lo que a la postre proporcionan los convenios. Son ellos los que determinan el modo, tiempo y forma en el que la información patrimonial se obtiene. Desde el primer convenio de colaboración de 27 de mayo de 1998, suscrito entre el CGPJ y el Ministerio de Economía y Hacienda, merece relacionar los siguientes, cuyo análisis ya se ha acometido con ocasión de la evolución legislativa de la indagación patrimonial<sup>1283</sup>:

- El Convenio de colaboración de 14 de julio de 1998, entre el CGPJ y la Dirección General de Tráfico.
- El Convenio de colaboración de 17 de marzo de 2003, entre el CGPJ, el Ministerio de Justicia, la Tesorería General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina.
- Diversos Convenios de colaboración celebrados a lo largo de los años 2003 y 2004, entre el CGPJ, la Tesorería General de la Seguridad Social, el

---

<sup>1283</sup> *Vid.* el Capítulo II de la Parte Tercera de este trabajo.

Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina, con las Comunidades Autónomas de Galicia, Canarias, Navarra, País Vasco, Andalucía, Valencia, Madrid y Cataluña.

- El Convenio de colaboración de 24 de febrero de 2004, entre el CGPJ y el Registro Mercantil Central.
- El Convenio de colaboración de 9 de julio de 2007, entre el CGPJ y la Dirección General del Catastro.
- Dos Convenios de colaboración de 16 de noviembre de 2007, entre el CGPJ y la Asociación Española de Banca, y la Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA).
- El Convenio de colaboración de 3 de diciembre de 2007, entre el CGPJ y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.
- El Convenio de colaboración de 17 de diciembre de 2007, entre el CGPJ y el Servicio Público de Empleo Estatal.
- El Convenio de colaboración de 7 de septiembre de 2010, entre el CGPJ y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria

#### **§10. EL PUNTO NEUTRO JUDICIAL Y LA OFICINA DE AVERIGUACIÓN PATRIMONIAL**

En realidad el procedimiento de cesión contemplado en los convenios se resuelve en el acceso, a través del Punto Neutro Judicial, y por medio del Número de Identificación Fiscal del ejecutado, a los datos patrimoniales en cuestión. La cesión es directa y automatizada y, lo más importante, no precisa colaboración alguna de la Administración que cede el dato<sup>1284</sup>.

---

<sup>1284</sup> No ha de soslayarse el peso que tuvo en la suscripción de los diversos convenios, la descarga de trabajo que, para la administración cedente suponían las constantes solicitudes de información. Piénsese en los miles, por no decir millones de peticiones que cada año se cursaban a la Seguridad Social y que ahora, con los accesos automatizados, se resuelven en un sencilla consulta por parte de los funcionarios de la Administración de Justicia a través de un terminal informático.

El *Punto Neutro Judicial* (PNJ)<sup>1285</sup> es una aplicación, o mejor dicho, una red de servicios que ofrece a los órganos judiciales los datos necesarios en la tramitación judicial mediante accesos directos a aplicaciones y bases de datos del propio Consejo, de organismos de la Administración General del Estado y de otras instituciones con objeto de facilitar y reducir los tiempos de tramitación, de aumentar la seguridad, y de mejorar la satisfacción de los usuarios.

Los objetivos principales de la aplicación son: servir de apoyo a la gestión de los órganos judiciales, proporcionar servicios de ayuda al juez, automatizar la gestión de los órganos de gobierno y facilitar la compatibilidad e interoperabilidad entre los sistemas informáticos al servicio de la administración de justicia. El acceso al PNJ se realiza por un portal que facilita la navegación entre los distintos servicios y permite ofrecer más información a los usuarios.

En el momento actual se prestan un total de 35 servicios en el PNJ, siendo diez de ellos los destinados a consultas patrimoniales y domiciliarias. En otras palabras, los fines del PNJ van mucho más allá de los de la indagación patrimonial.

Las Administraciones que se integran con el PNJ son, lógicamente además de propio CGPJ, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, el Consejo General de la Abogacía Española, el Consejo General de Procuradores de España, el Consejo General del Notariado, el Cuerpo Nacional de Policía, la Dirección General de Tráfico, la Dirección General del Catastro, la Fiscalía General del Estado, el Fondo de Garantía Salarial, el Colegio de Abogados de Madrid, el Instituto Nacional de Empleo, el Instituto Nacional de Estadística, el Ministerio de Justicia, la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias y la Tesorería General Seguridad Social<sup>1286</sup>.

---

<sup>1285</sup> El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su sesión de 20 de febrero de 2002, acordó autorizar la constitución del «Punto Neutro Judicial».

<sup>1286</sup> *Vid.* [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/e\\_Justicia/Punto\\_neutro\\_judicial](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/e_Justicia/Punto_neutro_judicial) (acceso 12-7-2012).



Pues bien, a través del PNJ y por un funcionario de la Administración de Justicia autorizado, se obtiene la información patrimonial. En muchas ocasiones es el propio funcionario de cada Juzgado quien accede y *descarga* esos datos, a través de la aplicación que se le instala en su puesto informático. Por tanto serán los propios órganos judiciales los encargados de facilitar la información solicitada, gestión ésta encomendada a los Secretarios Judiciales, mediante el acceso a las bases de datos de los diferentes organismos públicos

No obstante, en alguna poblaciones, y en atención al elevado volumen de accesos se ponderó la conveniencia de constituir la denominada «Oficina de Averiguación Patrimonial», adscrita a los Juzgados Decanos, cuyo cometido radica en proporcionar a los Tribunales información sobre titularidades respecto de personas naturales o jurídicas implicadas en cualesquiera clase de procesos judiciales<sup>1287</sup>. La normativa aplicable se encuentra en el Reglamento Orgánico 4/1995, de los órganos de Gobierno de los Tribunales, aprobado por Acuerdo del CGPJ de 7 de junio de 1995, parcialmente reformado por el Acuerdo de 26 de julio de 2000 del Pleno del CGPJ, por el que se probó el Reglamento 1/2000, de los órganos de Gobierno de los Tribunales.

Dicha Oficina de Averiguación Patrimonial dispone de un sistema informático que le permite el acceso a las bases de datos de las distintas Administraciones con las que existen convenios suscritos. No obstante el acceso a la información se ha de desarrollar necesariamente en el marco jurídico delimitado por las siguientes normas e instrucciones:

- En primer lugar, por la LOPD y el artículo 95 de la LGT.
- En segundo lugar, por los Convenios suscritos por el CGPJ.

---

<sup>1287</sup> Sobre el régimen y normativa aplicable a las Oficinas de Averiguación Patrimonial, *vid.* ampliamente JAUME BENNASAR, A., «El régimen aplicable a la solicitud de información contenida en ficheros automatizados para su incorporación al proceso civil», en *BIMJ*, núm. 1967, Madrid, 2004, pp. 2265-2279.

- En tercer lugar, por las Instrucciones de Gestión de Usuarios aprobadas por las comisiones mixtas de seguimiento de los respectivos convenios.
- Igualmente ha de estarse a las directrices e instrucciones que se reciban de la Sección de Organización y Racionalización de la Oficina Judicial, de la vocalía de la Oficina Judicial del Consejo General del Poder Judicial.
- Por último, el Juzgado Decano puede dictar normas que regulen los aspectos internos del funcionamiento de la Oficina<sup>1288</sup>.

---

<sup>1288</sup> A mero título de ejemplo, y por su evidente interés, reproducimos las normas de la Oficina de Averiguación Patrimonial del Juzgado Decano de Málaga:

«JUZGADO DECANO DE MALAGA

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE AVERIGUACION DE BIENES

La Oficina de Averiguación de Bienes, dependiente del Juzgado Decano de Málaga, tiene por finalidad facilitar información patrimonial a los Juzgados solicitantes respecto de personas físicas o jurídicas implicadas o incurso en procedimientos judiciales de cualquier naturaleza, mediante un sistema informático de conexión con las bases de datos de la Agencia Estatal Tributaria y de la Dirección General de Tráfico, dentro del marco de los convenios suscritos entre el Consejo General del Poder Judicial, de un lado, y el Ministerio de Economía y Hacienda y la Dirección General de Tráfico, respectivamente, de otro lado.

Las normas por las que ha de regirse el funcionamiento de la Oficina de Averiguación de Bienes son las contenidas en los Convenios suscritos entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de mayo de 1998, y entre el Consejo General del Poder Judicial y la Dirección General de Tráfico, de fecha 14 de julio de 1998, así como por las Instrucciones de Gestión de Usuarios aprobadas por la Comisión Mixta de Seguimiento de los respectivos convenios, aprobadas por dicha Comisión Mixta con fecha de 17 de diciembre de 1998.

Igualmente se estará a las directrices e instrucciones que se reciban de la Sección de Organización y Racionalización de la Oficina Judicial, de la vocalía de la Oficina Judicial, de la vocalía de la Oficina Judicial del Consejo General del Poder Judicial (sic).

Las presentes normas regirán los aspectos internos del funcionamiento de la Oficina de Averiguación de Bienes, bajo la supervisión y responsabilidad directa del Decanato, correspondiéndole al Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Decano la designación del personal que tendrá acceso a la Base de Datos.

La Oficina de Averiguación de Bienes estará al servicio de todos los Juzgados de Málaga capital, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en un futuro por la Comisión Mixta de Seguimiento respecto de la prestación del servicio a otros partidos judiciales de Málaga o de Andalucía.

La solicitud de información patrimonial de la base de datos de la Agencia Estatal Tributaria deberá cumplir de forma inexcusable los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 113 de la Ley General Tributaria. En consecuencia, los Juzgados de Instrucción y de lo Penal, deberán acreditar mediante el oportuno oficio que el delito perseguido es un delito público, y los Juzgados de Primera Instancia y de lo Social deberán acompañar copia de la resolución firme a que hace referencia el párrafo h) del nº 1 del artículo 113 de la Ley General Tributaria.

---

Siendo de aplicación la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, en el que se imponen especiales deberes de vigilancia sobre los ficheros de datos y la información que los mismos contienen, el control periódico de los accesos a las bases de datos es de la responsabilidad directa del Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Decano.

Las solicitudes se ajustarán a los modelos normalizados que se acompañan a las presentes normas. En caso de que se pretenda una consulta más amplia, el órgano judicial enviará un oficio detallado a la Oficina, que dará traslado del mismo órgano de la Administración correspondiente por el medio más rápido.

Las solicitudes se presentarán en el Juzgado Decano en el modelo normalizado y de forma individual, es decir, una para cada imputado, persona o sociedad cuyos bienes deban averiguarse, y una por cada procedimiento. En otro caso, no serán admitidas.

Respecto de la Base de Datos de la Dirección General de Tráfico podrá solicitarse información sobre identificación de la titularidad del vehículo, identificación de los vehículos pertenecientes a una persona física o jurídica, información sobre las cargas de los vehículos, así como anotación y cancelación de embargos, precintos y anotaciones de condenas, acordados por la autoridad judicial.

Las tasas que se devenguen a consecuencia de las anotaciones de embargo y de su cancelación se satisfarán al momento de producirse las anotaciones correspondientes, si se trata de procedimientos que se tramiten en el orden jurisdiccional civil.

Si se trata de procedimientos que se tramiten en los órdenes jurisdiccionales penal y social, las tasas se abonarán en el periodo de tasación de costas, al momento de la ejecución de las resoluciones judiciales.

Las tasas abonadas estarán identificadas bajo el número del procedimiento judicial correspondiente y referidas al vehículo de que se trae causa.

Cuando se trate de un procedimiento civil y se solicite la anotación de embargo de un vehículo, o su cancelación, en la Base de Datos de la Dirección General de Tráfico, el órgano judicial ordenante comprobará el efectivo pago previo de las tasas.

El resguardo del ingreso servirá como justificante para el órgano judicial ordenante del embargo, el cual, una vez comprobados los datos, emitirá el oportuno mandamiento de embargo dirigido a la Oficina, acompañando al mismo una copia del resguardo de ingreso acreditativo del pago de la tasa.

Las tasas se ingresarán en el Banco de España, entidad 9000, sucursal 0001, D.C. 20 nº de cuenta 0200004576, Jefatura Central de Tráfico, verificado lo cual, deberá entregarse el resguardo justificativo del ingreso al órgano judicial procedente.

Respecto de la información que puede solicitarse de la Base de Datos de la Agencia Estatal Tributaria, es la recogida en la cláusula segunda del Convenio de 27 de mayo de 1998.

Las solicitudes de información que hayan sido cumplimentadas se conservarán durante un plazo no inferior a tres años a disposición de la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento del Convenio de Colaboración.

Las solicitudes de información deberán presentarse, tratándose de los Juzgados ubicados en el Palacio de Justicia «Miramar», en el mostrador del Decanato, en horario de 9,00 a 13,00h., de lunes a viernes, donde se registrará la solicitud y se le extenderá una diligencia de presentación, así como se sellará la copia en caso de que se hubiere presentado.

---

Los demás juzgados podrán remitir sus peticiones, bien a través del fax de uso exclusivo de la Oficina de Averiguación de Bienes (cuyo número se facilitará en los próximos días), en horario de 9,00 a 14,00h., o bien podrán:

Los Juzgados de Primera Instancia, entregarán de 9,00 a 11,00h., en la Estafeta del Decanato ubicada en el Palacio de Justicia «Muelle Heredia», las solicitudes de información contenidas en sobre cerrado y claramente dirigidas a la Oficina de Averiguación de Bienes.

El servicio de reparto de correo del Decanato recogerá diariamente, de 11,30 a 12,00h., de la referida estafeta, los sobres dirigidos a la Oficina de Averiguación de Bienes y los entregará en la misma.

Los Juzgados de lo Social nº 1, 2, 3, 4 y 5 entregarán en el Registro de los Juzgados de c/ Compositor Lembberg, las solicitudes de información patrimonial, de 9,00 a 11,00h., en sobre cerrado y claramente dirigidos a la Oficina de Averiguación de Bienes.

El servicio de reparto de correo del Decanato recogerá diariamente, de 11,30 a 12,00h., del referido Registro, las solicitudes de información patrimonial y los entregarán en la referida oficina.

Los Juzgados de lo Social nº 6, 7 y 8 tendrán preparados los sobres cerrados que contengan las solicitudes de información patrimonial, claramente dirigidas a la Oficina de Averiguación de Bienes, de 11,30h. a 12,00h., a fin de que sean retirados directamente de esos juzgados por el Servicio de Reparto de Correo del Decanato en ese horario.

Las solicitudes deberán estar firmadas necesariamente por el Magistrado-Juez o por el Secretario Judicial del Juzgado que corresponda. En otro caso, no se admitirán.

Entretanto se confeccione un registro informático de las solicitudes, éstas se registrarán en un libro especial, en el que se hará constar los datos del Juzgado peticionario, fecha de la petición, clase y número de procedimiento y nombre de la persona física o sociedad cuyos bienes se pretende averiguar. Igualmente se anotará la circunstancia de haberse o no realizado la consulta y la oportuna contestación al órgano solicitante.

Obtenida la información patrimonial requerida, se remitirá un oficio en modelo normalizado en un sobre cerrado, para dar la oportuna contestación al órgano peticionario, siendo firmado dicho oficio por el/la funcionario/a encargado/a del servicio.

Las Juntas Sectoriales de Jueces podrán acordar en el futuro las medidas que estimen oportunas a fin de garantizar la constancia por escrito o por mecanismo informático de las entregas y devoluciones de las solicitudes de información patrimonial.

Dada la índole del trabajo que desempeñará la Oficina de Averiguación de Bienes, se recomienda que las comunicaciones con la misma se realice de la manera más discreta posible, y en especial, los funcionarios de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal deberán hacer las entregas de las solicitudes en el mostrador, absteniéndose de acceder de forma directa a las dependencias donde está ubicada la Oficina.

Por la misma razón, el Ilmo. Sr. Decano dará las instrucciones oportunas a fin de evitar la presencia injustificada de cualesquiera funcionarios o autoridades en la referida Oficina.

Dicha Oficina dispondrá de nº de teléfono y de fax propio, que en los próximos días se comunicarán a todos los Juzgados».

De todos modos ha de tenerse en cuenta que dicha Oficina no está constituida en todas las poblaciones, si bien su implantación ya está realizada en las grandes capitales, por los indudables beneficios que reporta<sup>1289</sup>.

## §11. EL DEBER DE LOS TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PATRIMONIAL

### 11.1. Objeto: información actual *versus* información pretérita; información puntual *versus* información continuada

El objeto del deber de información se concreta en la obligación del requerido de *facilitar la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia* (cfr. artículo 590 LEC), *entregando cuantos documentos y datos tengan en su poder* (cfr. artículo 591.1 LEC). Además, como acertadamente se ha puesto de relieve<sup>1290</sup>, también los terceros —y no sólo las partes litigantes— han de intervenir de buena fe en el proceso de ejecución, prestando diligentemente la colaboración exigida por el Secretario, bajo la sanción de multa coercitiva o incluso, por responsabilidad penal.

Frente al requerimiento de manifestación de bienes (*ex* artículo 589 LEC) podemos apreciar dos notables diferencias y una clara similitud:

- a) En primer lugar, la colaboración exigida al tercero, impone suministrar al Secretario la relación de *todos* los bienes que conozca del ejecutado (*de los que tengan constancia*, indica el precepto), sin que en modo alguno deba atender a ningún requisito de suficiencia o proporcionalidad a los fines de la traba<sup>1291</sup>. El contraste es claro: el ejecutado ha de suministrar al Secretario *bienes suficientes*; el tercero, *todos los bienes* que le consten.
- b) En segundo lugar, el tercero ha de proporcionar al Secretario la información (datos y eventualmente documentación) de todos los bienes que co-

---

<sup>1289</sup> *Vid.*, las conclusiones de la reunión de Magistrados Jueces Decanos con exención de reparto (Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Málaga, Bilbao y Palma de Mallorca) celebrada en Zaragoza los días 30 de septiembre y 1 y 2 octubre de 2002.

<sup>1290</sup> PICÓ I JUNOY, J, *El principio de la buena fe procesal*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2003, p. 168.

nozca del ejecutado, pero en modo alguno se le impone que los *manifieste relacionadamente*. O dicho de otro modo, el tercero no viene obligado a ordenar los bienes de conformidad con las exigencias del artículo 592 LEC<sup>1292</sup>.

- c) Por último, y aunque la Ley nada diga al respecto, entendemos que el tercero sí viene obligado a suministrar al Tribunal información sobre las cargas y gravámenes de las que tenga constancia y, en el supuesto de los inmuebles, su situación ocupacional de la que tengan constancia. Dicha obligación tiene claro encaje en el deber de entregar al Tribunal *cuantos documentos y datos tengan en su poder*, pues resulta evidente que el tercero no puede, salvo los supuestos a los que luego haremos alusión en los que la Ley le autoriza para ello, reservarse ningún documento, dato o información que —directa o indirectamente— posea transcendencia patrimonial.

De especial relevancia, en orden a suministrar información por parte del tercero requerido, resulta determinar el alcance temporal del deber de facilitar información, es decir, se impone situar el cumplimiento de la obligación en el tiempo.

En principio, del tenor literal del artículo 590 LEC, en que se impone al tercero facilitar la información de los *bienes del ejecutado de los que tenga(n) constancia*, parece abonar la tesis de que la información necesariamente ha de referirse al momento de la recepción por parte del tercero del oficio o mandamiento, descartándose cualquier posibilidad de reclamar información pretérita. O dicho de otro modo, la información ha de referirse a la situación *actual* y no a la *pretérita*.

Pero esta interpretación creemos debe ser matizada, para no obtener unos resultados difícilmente conciliables con el derecho a la tutela judicial efectiva. Si

---

<sup>1291</sup> ORTELLS RAMOS, «Comentarios a los artículos 589 a 591», *Comentarios La Ley*, t. 2, p. 917.

<sup>1292</sup> Ordenación que, por otro lado, se revelaría imposible en muchas ocasiones, dado que determinados organismos sólo poseen información sobre bienes de una determinada clase. *V. gr.* el Catastro (inmuebles), las Jefaturas Provinciales de Tráfico (vehículos).

bien lo razonable es entender, cuando nada se indique en contra, que el tercero viene obligado a suministrar única y exclusivamente la información *actual* de la que tenga constancia, no vemos obstáculo alguno en que, cuando el ejecutante lo solicite y el Secretario Judicial lo considere aconsejable (en atención a las circunstancias concurrentes), pueda exigirse al tercero que suministre información *pretérita* en orden a constatar si el tercero ocultó bienes o activos en perjuicio del ejecutante, pues tiene cabida en el artículo 591 LEC la solicitud de información se refiera no sólo al momento de recibir el oficio o mandamiento, sino igualmente a un momento anterior<sup>1293</sup>.

Cuestión distinta es si la información que se proporcione lo ha de ser con carácter *puntual* o *permanente*. En definitiva, se plantea si es suficiente con que el tercero comunique los datos patrimoniales de los que tenga constancia en el preciso momento temporal en el que informa, o si es admisible que se le imponga una suerte de información continuada, durante un lapso temporal concreto, o incluso de forma indefinida.

A favor del carácter indefinido de la obligación de proporcionar información se posiciona SBERT PÉREZ<sup>1294</sup>, quien aboga por la existencia de «órdenes genéricas de investigación con carácter indefinido»:

«En concreto, la idea consiste en evitar que la colaboración de terceros se limite a una mera respuesta aislada a un requerimiento puntual, sino que los terceros que se relacionen de forma continuada con el ejecutado, o que de forma recurrente puedan recibir información pa-

---

<sup>1293</sup> AAP Barcelona 21-2-2001 (AC 2001\1775): «La cuestión a debate estriba en determinar si tiene algún sentido, a los efectos de esta litis, y si cabe dentro del precepto indicado, el que la solicitud de información a las entidades financieras se refiera no sólo al momento en que se envía el oficio y con el fin de poder trabar embargo de los fondos existentes, sino también a un momento anterior y pese a que dichos fondos ya no se encuentren depositados en la entidad financiera de que se trate, con la sola finalidad de obtener una información con la que, en su caso, y si se vislumbra la posibilidad de una actuación maliciosa en perjuicio de los legítimos intereses del acreedor, permitirle instar las acciones (civiles o penales) que estime pertinentes».

<sup>1294</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., pp. 60-62, quien nos dice que esta posibilidad no es extraña a nuestras leyes de enjuiciamiento, pues ya se contempla en el artículo 989.2 LECrim, introducido por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, *de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas*.

trimonial del ejecutado, proporcionen de forma sostenida a la ejecución dicha información, durante el tiempo necesario hasta que los bienes localizados cubran la cuantía de la ejecución».

En definitiva, se postula la existencia de órdenes de investigación *sine die*, «hasta que se localicen bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución»<sup>1295</sup>, de igual modo que lo prevé el artículo 989.2 LECrim respecto de la AEAT:

“A efectos de ejecutar la responsabilidad civil derivada del delito o falta y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los jueces o tribunales podrán encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia”.

Desde nuestro punto de vista no es conciliable con el espíritu ni con el tenor de los artículos 590 y 591 LEC, que la petición de información tenga un *carácter permanente*. En otras palabras, el requerimiento que formule el Tribunal exigirá que el tercero suministre la información actual de la que disponga y, cuando así se le solicite, deberá igualmente proporcionar aquellos datos y documentos que se refieran a titularidades pretéritas del ejecutado. Pero no nos parece lógico imponer al tercero la carga de soportar una *permanente atención y vigilancia* a la posible aparición de bienes del ejecutado, sobre todo porque, previa solicitud de la parte ejecutante y dentro de los límites de la razonabilidad, los requerimientos a terceros pueden reiterarse.

## 11.2. Limitaciones al deber de informar

Dispone el artículo 591 LEC que el deber de colaboración sólo está *limitado por el respeto a los derechos fundamentales y por los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes*.

---

<sup>1295</sup> *Ibidem*.



Con dicha previsión queda claro que la regla general es la colaboración con el Tribunal, facilitando los datos y entregando los documentos de los que se disponga. Frente a esa norma general sólo son admisibles las excepciones que el propio precepto contempla: el respeto a los derechos fundamentales y los límites — absolutos o relativos— expresamente previstos en las leyes.

Conviene aquí realizar una breve precisión terminológica. Desde nuestro punto de vista, el artículo 591 LEC usa incorrectamente los términos *límites* y *limitaciones*, pues los primeros son las fronteras, el punto normal hasta donde alcanza un derecho o una obligación; las limitaciones, por el contrario, y en atención a diversas causas, reducen, en casos singulares, y dentro de los límites el alcance de un derecho o de una obligación. Los límites, en consecuencia, son la frontera natural que la obligación de manifestar bienes no puede ni debe rebasar; las limitaciones son restricciones contingentes que, para supuestos determinados, pueden establecerse.

Con independencia del mayor o menor grado de acierto de la terminología legal empleada, debemos analizar por separado las restricciones expresadas.

En primer lugar, analizando las *limitaciones* (*rectius* límites) al deber de colaboración determinados por el respeto a los derechos fundamentales, resulta evidente que el conflicto se dará primordialmente con el derecho a la intimidad (*cfr.* artículo 18.1 CE)<sup>1296</sup>.

Ahora bien, aunque la jurisprudencia del TC y del TS no se ha pronunciado nunca con la rotundidad suficiente sobre si los datos de índole meramente econó-

---

<sup>1296</sup> Pero igualmente pueden verse afectados otros derechos fundamentales, no sólo del ejecutado, sino incluso de terceros. Nos dice CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 591», cit., p. 2920, que la protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva puede exigir, en algunos casos y dentro de ciertos límites, el sacrificio de otros derechos fundamentales. Sobre el derecho a la intimidad *vid.* SEMPERE RODRÍGUEZ, C., en ALZAGA VILLAAMIL, O. (coord.), *Comentarios a las Leyes Políticas*, t. II, EDERSA, Madrid, 1984, pp. 425-465; y SERRANO ALBERCA, *Comentarios...*, pp. 351-364.

mica forman o no parte del ámbito de la intimidad<sup>1297</sup>, lo cierto es que si esos datos no tienen el carácter de íntimos, su obtención no plantearía problema alguno en clave constitucional; si, por el contrario, mantenemos que forman parte del derecho a la intimidad del ejecutado —como nosotros hemos sostenido en este trabajo—, lo cierto es que tal derecho ha de ceder ante la tutela judicial del ejecutante.

En efecto, cuando estemos ante datos de carácter puramente económico, se han de considerar viables las restricciones que la obtención de los mismos pueda ocasionar a otros derechos fundamentales<sup>1298</sup>, máxime porque no cabe oponer el derecho a la intimidad frente a una exigencia de información proveniente de un Tribunal y necesaria para dar satisfacción al derecho —igualmente fundamental— de tutela judicial efectiva<sup>1299</sup>.

Por todo ello se ha afirmado<sup>1300</sup> que la previsión legal que impone al destinatario del requerimiento la obligación de cumplirlo, salvo que una ley o el respeto a un derecho fundamental lo impidan, tiene un carácter innecesario, al igual que innecesaria sería la precisión que contenía el artículo 591.3 LEC (la cual en la actualidad no existe, al haber sido eliminada por la Ley 13/2009), que exigía que el Juzgado no divulgase la información que reciba de terceros y que fuese ajena a los fines de la ejecución<sup>1301</sup>.

Sea como fuere, el artículo 8.1 de la LOPCDH, en cuanto considera como *intromisiones legítimas* aquellas actuaciones autorizadas por la ley y acordadas por la autoridad competente, en virtud de las cuales se obtiene información acerca de

---

<sup>1297</sup> STC 110/1984, 26 de noviembre; ATC 257/1985, 17 de abril; SSTC 642/1986, 23 de julio, 642/1992, 18 de febrero, 142/1993, 22 de abril y, 143/1994, 9 de mayo, e igualmente SSTS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 2-7-1991 (RJ 1991\6219); 27-2-1999 (RJ 1999\2511); 16-10-1999 (RJ 1999\8641); y 7-2-2000 (RJ 2000\777).

<sup>1298</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 591», cit., p. 2920.

<sup>1299</sup> ORTELLS RAMOS, «Comentarios a los artículos 589 a 591», cit., p. 918

<sup>1300</sup> FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., p. 271, nota 23.

<sup>1301</sup> TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J.M. — CASERO LINARES, L., en GARBERÍ LLOBREGAT, J. (dir.), *El cobro ejecutivo de las deudas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. 2, Bosch, Barcelona, 2000, p. 688.

personas o entidades de protección civil del derecho al honor, da explícita cobertura legal a la intromisión en el derecho a la intimidad, lo que permite quebrantar legítimamente el deber de secreto que, de ordinario, rige en las relaciones jurídicas de carácter privado<sup>1302</sup>. Así la configuración constitucional del deber de colaborar en la ejecución de lo resuelto impone, por un lado, una obligación de hacer a todos aquellos que posean datos relevantes para la ejecución y, por otro, les proporciona la cobertura jurídica necesaria para revelar legítimamente datos sin que ello suponga intromisión en el derecho a la intimidad del ejecutado<sup>1303</sup>.

Por si ello fuera insuficiente, la legalidad de la cesión de los datos patrimoniales del ejecutado —y la necesaria cobertura jurídica para efectuarla— se recoge en el artículo 11.2 d) LOPD, que no exige el previo consentimiento del afectado cuando la cesión que deba efectuarse tenga por destinatario a «los Jueces o Tribunales, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas»<sup>1304</sup>.

### 11.3. Límites al deber de informar

Con referencia a los *límites* (*rectius* limitaciones) al deber de colaboración, del propio tenor del artículo 591 LEC pueden extraerse tres consideraciones<sup>1305</sup>:

- a) Es necesario que la disposición que establezca las limitaciones tenga rango de Ley.
- b) Las limitaciones pueden ser totales o parciales: excluyen el deber o sujetan su cumplimiento a requisitos especiales.

---

<sup>1302</sup> El artículo 7.4 de citada Ley Orgánica 1/1982, considera intromisiones ilegítimas «la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela».

<sup>1303</sup> RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 228.

<sup>1304</sup> Sobre la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, *vid.* ampliamente HERRÁN ORTIZ, A.I., *El Derecho a la Intimidad en la Nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*, Dykinson, Madrid, 2002.

<sup>1305</sup> Sigo aquí a ORTELLS RAMOS, «Comentarios a los artículos 589 a 591», cit., p. 918.

- c) En todo caso, las limitaciones han de ser interpretadas restrictivamente, no sólo porque el artículo 591 LEC utiliza el término *expresamente*, sino igualmente porque debe darse la interpretación más favorable al derecho a la tutela judicial efectiva.

Como supuestos específicos que suponen una restricción al deber de proporcionar información patrimonial del ejecutado cabe citar los siguientes:

### 11.3.1. Deber de confidencialidad y deber de secreto

Sin perjuicio de analizarlo con mayor detalle dentro del epígrafe relativo al secreto profesional<sup>1306</sup>, el deber de secreto al que vienen sometidas diversas profesiones opera como límite al deber de informar.

Así, los artículos 542.3 y 543.3 LOPJ<sup>1307</sup> en relación con el secreto profesional de Abogados y Procuradores, obliga a estos profesionales a «guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos». Citadas restricciones podrían igualmente operar no sólo como *límites*, sino igualmente como *limitaciones*, pues gozan de cobertura constitucional en el artículo 20.d) CE.

De igual modo, afecta el secreto profesional a los profesionales de la información, lo que supone una clara excepción al deber de colaborar con los poderes públicos y, en especial, con el Poder Judicial (*cf.* artículo 118 CE). La finalidad perseguida no es otra que proteger las fuentes de información y, a tal fin, el secreto profesional es una garantía absoluta en el sentido de que no admite excepciones<sup>1308</sup>.

---

<sup>1306</sup> Apartado 2.2 del Capítulo III, Parte Cuarta.

<sup>1307</sup> Conforme a la reforma operada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Vid.* VACAS GARCÍA-ALÓS L. — MARTÍN MARTÍN, G., *Comentarios a...*, cit., pp. 1187-1194.

<sup>1308</sup> DÍEZ-PICAZO, *Sistema...*, cit., p. 304.

La cuestión a dilucidar ahora no es si existe un deber de secreto, sino si ese deber prevalece frente al de colaborar con los órganos jurisdiccionales facilitando datos patrimoniales del ejecutado. En ese sentido baste por ahora con decir que no todo deber de secreto es absoluto, en el sentido de prohibir cualquier revelación de información, sino que en la mayoría de las ocasiones estamos ante deberes relativos, en la medida que ceden ante requerimientos a instancia de los órganos judiciales.

Cuestión distinta son lo que se ha denominado *cláusulas de confidencialidad*, del inglés «confidentiality clauses» o «confidentiality provisions» (estipulaciones o cláusulas de confidencialidad), que no son sino estipulaciones añadidas a contratos privados por los que una de las partes se obliga a guardar secreto o reserva, en especial una vez finalizada la relación contractual, de los datos, documentos o informaciones de cualquier clase, de las que haya tenido conocimiento como consecuencia del desarrollo de la concreta actividad mercantil, comercial o profesional.

Ahora bien, el alcance de la eficacia de dichas estipulaciones o cláusulas de confidencialidad se desenvuelve dentro del ámbito privado de los contratantes, pero sin que, el solo motivo de la existencia del pacto de confidencialidad, sea un óbice para que el tercero venga obligado a manifestar bienes del ejecutado. *V. gr.*, el gerente de una entidad mercantil suscribe un cláusula de confidencialidad con la empresa, que le impide revelar cualquier información o documento del que haya tenido conocimiento como consecuencia del desarrollo de las tareas para las que ha sido contratado, inclusive una vez finalizada la relación mercantil o laboral que le une con la empresa. Pues bien, si se requiriese judicialmente a ese gerente para que proporcionase la información patrimonial que conozca, no sería esgrimible el pacto de confidencialidad para oponerse a la manifestación.

### 11.3.2. La Ley de Secretos Oficiales

El contenido en la Ley de Secretos Oficiales de 5 de abril de 1978 (con sus posteriores modificaciones) que permite declarar «clasificadas» informaciones que afecten —directa o indirectamente— a la seguridad exterior o interior del Estado.

Si bien resulta evidente que no es previsible que entren en conflicto con peticiones de información patrimonial a efectos de ejecución forzosa civil<sup>1309</sup>.

### 11.3.3. Las previsiones de la Ley General Tributaria

Se ha considerado igualmente como una limitación al deber de información la previsión contenida en el anterior artículo 113.1.h) LGT 1963 [actualmente artículo 95.1.h) LGT]<sup>1310</sup>. Aunque el supuesto especial de la Hacienda pública será objeto de estudio específico en un apartado posterior, en lo que aquí nos interesa, baste decir que, si bien en relación con la anterior LGT 1963, se sostuvo —especialmente por parte de la propia Administración tributaria— que el artículo 591 LEC no supuso alteración, modificación<sup>1311</sup> ni derogación del artículo 113 LGT 1963 sino que, al contrario, había ratificado tácitamente su vigencia al prevenir que el deber de colaboración establecido en dicho precepto procesal está sujeto a las «limitaciones...que expresamente impongan las leyes», una de las cuales sería, sin duda alguna, la que imponía la LGT 1963 en su artículo 113. *Cfr.* AAP Salamanca 24-11-2010 (*JUR* 2011\55588):

«En un supuesto que presenta similitudes con el que aquí se nos plantea, la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 7) en Auto de 18 de Febrero de 2001 analiza el deber de colaboración a los fines de averiguar el patrimonio del ejecutado. Establece en su fundamento jurídico segundo que "Pero es que, además, el artículo 591 de la LEC, en consonancia con el art. 17 de la LOPJ, establece los límites del deber de colaboración en el respeto a los derechos fundamentales y la propia Ley y el artículo 133 de la LGT es, precisamente, la concreción de ese límite. Ese límite ha sido buscado deliberadamente por el Legislador. A la vez que se acomete la Reforma del art. 1454 de la LEC derogada por la Ley de 27-11-1997, se reforma el art. 113 de la LGT introduciendo el párrafo último del ordinal primero que limita el deber de colaboración que en aquel se dispone a los supuestos de las letras A y F, mereciendo la crítica de un sector de la doctrina para el que la nueva Ley debiera haber afrontado el problema imponiendo un general deber de colaboración sin trabas"».

---

<sup>1309</sup> VEGAS TORRES, «Comentarios al artículo 591», cit., p. 1019.

<sup>1310</sup> ORTELLS RAMOS, «Comentarios a los artículos 589 a 591», cit., p. 918.

En cualquier caso, y con independencia de la posición que luego se defenderá, suscribimos las opiniones doctrinales que consideran desmedidas las exigencias para solicitar información a la Hacienda pública por parte de los Tribunales<sup>1312</sup>.

#### 11.3.4. Las previsiones de los artículos 35 y 37 LRJAP-PAC

Desde nuestro punto de vista, resulta cuestionable calificar como restrictivas del deber de información las normas contenidas en los artículos 35 y 37 LRJAP-PAC, e igualmente la prevista en el artículo 11.2.d) LOPD, pues en modo alguno limitan, restringen o condicionan el deber de información a los órganos jurisdiccionales, bastando con la solicitud del Tribunal para facilitar los datos o remitir los documentos relativos a titularidades del ejecutado<sup>1313</sup>. En efecto, suscribimos la opinión de quien sostiene<sup>1314</sup> que no hay que entender como límites todas las disposiciones que puedan establecer un deber genérico de secreto o de reserva para las determinadas personas y entidades, sino que ha de tratarse de normas que directamente establezcan límites al deber de colaborar con los órganos jurisdiccionales, amparando de forma expresa la negativa a cumplir lo que éstos ordenen (v. *gr.*, la normativa en materia de secretos oficiales).

#### 11.4. La formulación de reparos de legalidad ordinaria o constitucional

En su redacción original nada indicaba el artículo 591 LEC acerca de a quién correspondía dilucidar si el dato o documento requerido afectaba o no a derechos fundamentales o si excedía de los límites impuestos, para casos concretos, por las leyes.

---

<sup>1311</sup> VEGAS TORRES, «Comentarios al artículo 591», cit., p. 1019, entiende que el artículo 113 LGT 1963 no supone un límite al deber de colaboración sino, por el contrario, confirmación del mismo, siquiera sea con ciertos condicionamientos.

<sup>1312</sup> ACHÓN BRUÑEN, «La localización...», cit., p. 2; y DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., «Un nuevo apunte sobre el tema de la colaboración de la Administración tributaria con los órganos judiciales», en *La Ley*, t. 2, 1999, pp. 1986-1987.

<sup>1313</sup> En contra ORTELLS RAMOS, «Comentarios a los artículos 589 a 591», *Comentarios La Ley*, t. 2, pp. 918-919; igualmente ACHÓN BRUÑEN, «La localización...», cit., p. 2.

<sup>1314</sup> VEGAS TORRES, «Comentarios al artículo 591», cit., p. 1019.

En principio, la literalidad del precepto parecía dar a entender que era la persona o entidad requerida —y no el Tribunal— quien debía decidir al respecto<sup>1315</sup>. En otras palabras, sería en *origen* y no en *destino* donde debía resolverse sobre el particular.

En contra de ese parecer se posicionó parte de la doctrina<sup>1316</sup>, por entender que la responsabilidad de esa decisión debía descansar necesariamente en el Tribunal, pues no era otro sino él quien debía ponderar si los datos y documentos que obran en poder de terceros son o no relevantes para la ejecución, así como si su entrega puede o no vulnerar los derechos fundamentales del ejecutado o, incluso, de terceros. Precisamente la previsión que contenía el artículo 591.3 LEC (la cual eliminó la Ley 13/2009) funcionaba de alguna manera a modo de *pieza de cierre* del sistema, garantizando que, cuando se recibiesen datos ajenos a los fines de la ejecución, el Tribunal había de velar para que no se vulnerase la confidencialidad de aquéllos, adoptando las medidas necesarias al efecto.

A la postre, la original redacción del artículo 591 LEC permitía defender la existencia de un doble filtro o control, a saber:

- En *origen*: el tercero requerido había de ponderar si existía algún obstáculo de índole iusfundamental o de legalidad ordinaria que impidiese atender al requerimiento del Tribunal, pero nada se le indicaba en el precepto sobre cómo había de proceder en tales casos.
- En *destino*: el Tribunal venía obligado a desplegar un control sobre los datos o documentos, de tal modo que si hipotéticamente se recibiesen datos ajenos a los fines de la ejecución, había de depurarlos mediante la adopción de las medidas necesarias (que no se concretaban) para «garantizar la confidencialidad de aquéllos».

---

<sup>1315</sup> ALMENAR BERENGUER, *La ejecución...*, cit., p. 242.

<sup>1316</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 591», cit., p. 2920; y ALMENAR BERENGUER, *La ejecución...*, cit., p. 242.



La reformas introducidas en el precepto por la Ley 13/2009 ha cambiado radicalmente el panorama, y no sólo porque la competencia se haya asignado al Secretario, sino porque:

- a) Ahora queda claro que es al tercero a quien corresponde valorar si no procede la entrega de la información, cuando entienda que concurren razones legales o de respeto a los derechos fundamentales que lo obstaculicen.
- b) Además, el precepto ahora sí le dice al tercero cómo ha de proceder en tales casos: formulando sus alegaciones al respecto ante el Secretario Judicial, quien habrá de dar cuenta al Tribunal para que éste acuerde lo procedente.
- c) Finalmente se ha eliminado el control de la información en destino, pues se ha dado nueva redacción al ordinal tercero del artículo 591 LEC (que ahora se limita a indicar el régimen de recursos cuando se impongan sanciones a los terceros), dándose así la razón a quienes sostenían que citada previsión normativa era del todo punto innecesaria.

Posteriormente volveremos sobre la cuestión, con ocasión del estudio de la contestación al requerimiento por parte de los terceros<sup>1317</sup>.

## §12. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: MOMENTO Y FORMA

Al igual que el requerimiento al ejecutado para que manifieste sus bienes, dos son las cuestiones que plantea la determinación del *momento* para solicitar a terceros información patrimonial del deudor ejecutado: cuándo se puede recabar y si es factible, dentro del mismo proceso de ejecución, solicitar en varias ocasiones información a las mismas personas y entidades.

---

<sup>1317</sup> Vid. § 13 del presente Capítulo.

La primera de las cuestiones es de fácil solución: mientras persista la necesidad de conocer bienes del ejecutado a los fines de la ejecución, bien porque no se haya conseguido embargar elemento patrimonial alguno, bien porque los embargados sean insuficientes. En consecuencia podrá acordarse la práctica del requerimiento en el lapso temporal que media desde que se despacha la ejecución y mientras ésta no haya terminado.

En relación a la posibilidad de cursar nuevas solicitudes de información, y como ya ha quedado sobradamente apuntado, entendemos que pueden repetirse a lo largo del proceso de ejecución, cuantas veces sea necesario, respetando la *razonabilidad* en los lapsos temporales entre cada solicitud y teniendo como único límite infranqueable que el ejecutante no incurra en abuso de derecho (*cfr.* artículo 247 LEC)<sup>1318</sup>. No es necesario realizar un gran esfuerzo argumentativo para sostener que, dada la mutabilidad de la situación patrimonial de las personas, el hecho de que la solicitud de información patrimonial interesada dé un resultado negativo no significa que, en el futuro, esa situación no pueda cambiar<sup>1319</sup>.

Respecto de la *forma* para solicitar información de terceros el tema debe plantearse desde una doble perspectiva: la forma que debe adoptar la resolución que lo acuerde y el modo de solicitar a los terceros la información que posean sobre elementos patrimoniales del ejecutado.

Disciplina el artículo 590.1 LEC que la resolución por la que se acuerde dirigirse a terceros solicitando información adoptará la forma de *diligencia de ordenación*. Sin embargo, el artículo 551 LEC establece que las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado las deberá contener el *decreto* de materialización de la ejecución. Como se analizó dentro del estudio del requerimiento al ejecutado, no existe contradicción alguna: sencillamente se acordará solicitar la

---

<sup>1318</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 590», cit., p. 2917.

<sup>1319</sup> Resulta perfectamente plausible que, una persona insolvente en un momento temporal concreto, goce posteriormente de una situación patrimonial más favorable: por la obtención de un puesto de trabajo, ser beneficiario de una herencia, de un premio literario, etc.

información por medio de decreto cuando se realice precisamente en el momento inicial del despacho de la ejecución; en los restantes casos se adoptará la forma de diligencia de ordenación. Ahora bien, nada impide que, una vez despachada la ejecución, se dicte decreto en vez de diligencia de ordenación para reclamar información patrimonial del ejecutado.

En relación con la forma para exigir el cumplimiento del deber de información variará en atención a la existencia, en el caso concreto, de convenio suscrito por el CGPJ. Así, en los supuestos de acceso a los registros, bases de datos y archivos comprendidos dentro del ámbito de los distintos convenios existentes, será el propio órgano jurisdiccional (bien sea el propio funcionario del Juzgado, de la Oficina Judicial o de la Oficina de Averiguación Patrimonial) quien, sin necesidad siquiera de recabar la intervención del cedente de la información, obtenga directamente los datos patrimoniales del ejecutado y los incorpore a las actuaciones, dando traslado de ello a la parte ejecutante para que inste lo que a su derecho conveniga.

Caso de no existir convenio suscrito con el tercero, habrá de tener presente la naturaleza pública o privada de la persona o entidad a la que se dirija<sup>1320</sup>:

- a) Tratándose de personas o entidades privadas, debe adoptarse la forma de *requerimiento* (*cfr.* artículo 149.4.º LEC).
- b) Si, por el contrario, la información se solicita de personas jurídico-públicas, ha de adoptarse la forma de *oficio* o *mandamiento*, según los casos (*cfr.* artículo 149.5.º y 6.º LEC).

Pero, aunque en puridad deba atenderse a la forma indicada, tampoco<sup>1321</sup> vemos inconveniente en emplear —como se ha impuesto en la práctica— la forma de *oficio*<sup>1322</sup> para reclamar información patrimonial sobre el ejecutado.

---

<sup>1320</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 591», cit., p. 2921; y ORTELLS RAMOS, «Comentarios a los artículos 589 a 591», cit., p. 917.

Aunque la LEC no lo ordena, convengo con SBERT PÉREZ<sup>1323</sup> que «el requerimiento al tercero debe ir acompañado del apercibimiento de incurrir en apremios económicos e, incluso, en penas por desobediencia grave (tal como ocurre con la manifestación de bienes). Por consiguiente, el tercero ya debe haber sido informado de antemano de las consecuencias de no responder debidamente al requerimiento».

Respecto de la forma de cursar los requerimientos, la regulación original de los artículos 590 y 591 LEC no parecía permitir que el Procurador de la parte ejecutante interviniese en su diligenciado, ni tampoco que pudiese recibir *directamente* la cumplimentación de los oficios librados. Existía ciertamente un obstáculo insalvable: si el Tribunal debía adoptar las medidas oportunas para garantizar la confidencialidad de los datos recibidos, ningún sentido tendría entregar esos datos directamente al Procurador, pues el deber de filtro y control por parte del Tribunal sería de facto inejecutable y ya no tendría sentido, pues la confidencialidad se vería vulnerada.

Es por ello que muchos Juzgados entendían que, por ese motivo aducido, el artículo 167 LEC no era aplicable a las tareas indagatorias, pues la parte parte ejecutante —pese a tener especial interés en su urgente cumplimentado— no podía solicitar que le fuesen entregados los oficios para cuidar de su diligenciado, por lo que no quedaba otra solución que fuese el propio Tribunal quien, directamente los cursase, incluso por medio auxilio judicial *ex* artículos 169 a 177 LEC<sup>1324</sup>.

La vigente redacción, sin embargo, permite ahora:

---

<sup>1321</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 591», cit., p. 2921.

<sup>1322</sup> Nótese que el artículo 590 LEC sólo habla de cursar «oficios».

<sup>1323</sup> SBERT PÉREZ, La investigación...cit., p. 493

<sup>1324</sup> *Vid.*, respecto del auxilio judicial, la Instrucción 4/2001, del Consejo General del Poder Judicial.

- a) Que la parte ejecutante solicite que le sean entregados al Procurador<sup>1325</sup> los oficios para, a su costa, cuidar de su diligenciado. En consecuencia, salvo que medie expresa petición al efecto, los oficios se cursarán *directamente* por el Juzgado.
- b) Que sea incluso la parte (o su Procurador) el destinatario que reciba la cumplimentación de los oficios, salvo que el tercero formule reparos de legalidad o constitucionalidad que obstaculicen la entrega de la información.

Da, no obstante, la impresión de que los artículos 590 y 591 LEC diferencian entre la petición de *cursar los oficios*, por un lado, y la de *recibir la información*, por otro, como si se tratase de dos peticiones diferentes y no necesariamente coincidentes. A pesar de que ello pudiera ser conceptualmente posible, me inclino por entender que cuando la parte solicita que le sean entregados los oficios para atender a su diligenciado, está *implícitamente* interesando que también le sean a ella entregadas las contestaciones que se remitan.

### §13. LA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO: TIEMPO Y FORMA

Cuando, como por otro lado es lo común, la información se obtiene, a través del Punto Neutro Judicial, de los distintos registros, archivos y bases de datos con los que existen convenios suscritos, podría decirse que la petición de información y la contestación se solapan en el tiempo. Cabría, cuando menos formalmente, hablar de solicitud de información y contestación, pero la unidad de acto que permiten las aplicaciones informáticas hacen que esos encorsetados trámites se diluyan y pasen a un segundo plano.

Fuera de los supuestos de los convenios suscritos por el CGPJ que permiten la obtención inmediata y automatizada de la información patrimonial, se impone cursar el correspondiente oficio o mandamiento: ahora vuelven a cobrar sentido la

---

<sup>1325</sup> Han de tenerse presentes las previsiones contenidas al respecto en el artículo 168.2 LEC.

petición de información, la contestación, así como el lapso temporal que ha de mediar entre una y otra.

El plazo que se confiera para diligenciar los oficios y mandamientos, así como para contestar a los requerimientos de designación de bienes parece quedar a discrecionalidad del Secretario<sup>1326</sup>, aunque lo lógico sea entender que la concesión de mayor o menor plazo variará en atención a las circunstancias del caso y, especialmente, las particulares del destinatario<sup>1327</sup>, con independencia de que la propia parte ejecutante, al formular su solicitud, pueda ya sugerir al Secretario la concesión de un plazo concreto y determinado. En cualquier caso entendemos aconsejable que se establezca un plazo razonable —en todo caso breve— para contestar al requerimiento y proporcionar la información solicitada,<sup>1328</sup> pues sin duda contribuirá a facilitar la celeridad en suministrar la información requerida y determinará la aplicación, en su caso, de las medidas coercitivas previstas en el artículo 591.2 LEC.<sup>1329</sup>

Por otro lado, y aunque del propio tenor de los artículos 590 y 591 LEC parece inferirse que ha de concederse un plazo para facilitar la información patrimonial, no vemos obstáculo legal alguno en que se señale un término<sup>1330</sup> al efecto, si

---

<sup>1326</sup> SABATER MARTÍN, «Comentarios al artículo 590», cit., p. 2851.

<sup>1327</sup> Es lógico pensar que los Organismos y Administraciones públicas necesitarán, por su propia dimensión y estructura de funcionamiento, de un plazo superior que una persona física o una jurídica de derecho privado.

<sup>1328</sup> Si no se determina plazo para contestar entendemos aplicación analógica el artículo 132.2 LEC: «Cuando no se fije plazo ni término, se entenderá que han de practicarse sin dilación».

<sup>1329</sup> El establecimiento de un plazo determinado confiere seguridad al tercero que debe suministrar la información requerida, pues le permite conocer de antemano el lapso temporal de que dispone, sabiendo que el incumplimiento del mismo provocará la concurrencia de los presupuestos necesarios para que le sean impuestas las multas coercitivas periódicas, sin perjuicio de poder igualmente incurrir en el delito de desobediencia previsto y penado en el artículo 556 CP, por no prestar colaboración con un mandato judicial facilitando la información que obre en su poder respecto del contenido y extensión del patrimonio del deudor. Del mismo modo la concesión de un plazo beneficia la propia celeridad del procedimiento y, por ende, las expectativas del acreedor ejecutante.

<sup>1330</sup> Es decir, que se señale un día y hora concretos a fin de que el tercero comparezca a presencia judicial a manifestar, bien por escrito o de palabra, la relación de bienes o derechos del ejecu-

bien entendemos desaconsejable esta medida, sobre todo por los graves perjuicios que acarrearía, especialmente a los organismos públicos y a las entidades financieras, que se verían obligadas a acudir sistemáticamente ante los Tribunales a prestar la información patrimonial requerida.

En concreto nada se dice en la LEC sobre la *forma* de contestar al requerimiento por parte de los terceros, si bien se indica (*cf.* artículo 590 LEC) que el tercero ha de facilitar la «relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia», así como que el Procurador «puede recibir la cumplimentación de los mismos»; e igualmente se habla (*cf.* artículo 591 LEC) de entregar al Secretario encargado de la ejecución o al Procurador de la parte ejecutante «cuantos documentos y datos tengan en su poder». Todos estos elementos apuntados parecen consustanciales con una respuesta escrita, máxime si han de entregarse documentos o proporcionarse datos.

En principio, con dicha *entrega* (término que usa la LEC) o contestación, habrá cumplido el tercero el mandato recibido, sin perjuicio lógicamente de que le sean solicitadas aclaraciones, precisiones o información complementaria, lo que habrá igualmente de atender.

Pero como antes se apuntó, ahora sí resuelve la LEC cómo ha de obrar el tercero requerido, cuando albergue dudas sobre si la petición de información no puede ser contestada porque se alzan reparos de legalidad ordinaria o de vulneración de derechos fundamentales. Así, *v. gr.*, se requiere a un Letrado para que suministre información patrimonial de una sociedad cuyos intereses defendió, o a la que ha venido asesorando regularmente.

En casos como este, así como en cualesquiera otros en los que se planteen dichos reparos el tercero, a nuestro juicio, no puede:

---

tado de los que tenga constancia, aportando cuantos documentos obren en su poder al respecto.

- a) Contestar al requerimiento proporcionando la información requerida, pues si lo hiciera podría incluso incurrir en responsabilidad, no sólo civil o profesional, sino igualmente de índole penal.
- b) Pero tampoco puede desatender el requerimiento, pues podría ser apremiado con multas coercitivas o incurrir en delito de desobediencia.

El artículo 591.1 LEC le impone efectuar las alegaciones que, a su juicio, fundamenten su negativa a suministrar la información requerida. El destinatario de sus alegaciones no es otro que quien le solicitó la información, es decir, el Secretario Judicial. Pero no será el Secretario el encargado de resolver si dichas alegaciones son o no atendibles, pues dicha competencia se la ha reservado la LEC, como no podía ser de otro modo toda vez que puede entrar en juego la vulneración de derechos fundamentales, al Juez de la ejecución. En consecuencia, será el control judicial el filtro que permita evitar que la obtención de información patrimonial por parte de terceros infrinja normas de rango legal o suponga la vulneración de derechos fundamentales del propio ejecutado o incluso de terceros. Piénsese, *v. gr.*, en que los datos o documentos solicitados aparezcan informaciones de terceras personas distintas del ejecutado.

Planteadas las alegaciones por el tercero, el Secretario dará cuenta al Juez, quien puede (*acordará lo procedente*, dice el precepto):

- a) Considerar que las alegaciones son *atendibles*, en cuyo caso el tercero quedará dispensado del deber de facilitar los datos y documentos.
- b) Desestimar las alegaciones e intimar al tercero a facilitar los datos y documentos solicitados.
- c) Estimar parcialmente las alegaciones, a fin de que el tercero facilite parte de los datos y documentos, o inclusive, permitiéndole depurar en origen la información a remitir.

Todas estas resoluciones deberán adoptar la forma de auto y serán susceptibles de recurso de reposición, incluso por el tercero, como ya tuvimos ocasión de analizar dentro del estudio de la posición jurídica de los terceros obligados a cola-



borar<sup>1331</sup>. Frente al auto resolutorio del recurso de reposición cabrá promover apelación.

#### §14. LA DESATENCIÓN DEL DEBER DE COLABORACIÓN

El deber de colaboración que se impone a los terceros para que faciliten la relación de bienes y derechos del ejecutado de los que tengan constancia, entregando al Secretario, o al Procurador de la parte ejecutante cuantos datos y documentos tengan en su poder, perdería su eficacia si su exigencia no fuera acompañada de una serie de medios coercitivos, pues la mera negativa al cumplimiento la frustraría. Así el artículo 591 LEC prevé la imposición de *multas coercitivas periódicas a las personas o entidades* —y el precepto no hace distinciones entre públicas y privadas— *que no presten la colaboración que el Tribunal les haya requerido*, debiendo tenerse en cuenta, para aplicar estos apremios, los criterios previstos en el instituto de la manifestación de bienes (*cf.* artículo 589.3 LEC).

##### 14.1. La imposición a los terceros de multas coercitivas

Habiendo analizado ya las multas coercitivas dentro del estudio de la manifestación de bienes, nos remitimos, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, a lo ya dicho, sin perjuicio de detenernos en las singularidades que las previstas en el artículo 591 LEC ofrecen en contraste con sus homónimas del artículo 589 LEC.

Respecto de su *naturaleza* y por los motivos en su momento expuestos, resulta evidente que la multa coercitiva no es una sanción<sup>1332</sup>, ni mucho menos estamos ante una figura que resulte desconocida en nuestro ordenamiento jurídico. Su fin no es castigar la desatención al requerimiento por parte del tercero, sino provocar el cumplimiento. Pese a todo el nuevo apartado 3 del artículo 591 LEC es decididamente perturbador al efecto, pues califica a las multas coercitivas como «sanciones».

---

<sup>1331</sup> *Vid.* apartado 6.6 de este Capítulo.

<sup>1332</sup> Nos remitidos al exhaustivo estudio realizado de las multas coercitivas del artículo 589 LEC, dentro del apartado 12.2 del Capítulo I de la Parte Cuarta de este trabajo.

Con relación a *quién responde de la multa*, no existe ningún problema cuando estamos ante personas físicas, pero no acontece lo mismo si nos encontramos ante terceros que ostenten la condición de personas jurídicas, aunque lo razonable es entender que se ha de imponer a la misma persona jurídica y no a la persona física que la represente [*cfr.* AAP Guadalajara 2-12-2009 (*JUR* 2010\35221)]:

«Por otra parte, es obvio que tampoco concurre el supuesto que prevé el artículo 589 LEC que permite imponer también sanciones pecuniarias, no solo porque solo se pueden imponer a la parte ejecutada, que en este caso es la mercantil FOVENCOR S.L. y no su representante legal»

La *competencia para imponer las multas*, sin embargo, no ha sido entregada al Secretario Judicial, sino que es retenida en sede judicial, a pesar de que el empleo del vocablo *Tribunal* en el artículo 591.2 LEC es ambiguo, pues no queda claro si se refiere propiamente al Juez o al Órgano judicial. Si leemos detenidamente el precepto observaremos que se alude a «la colaboración que el Tribunal les haya requerido», pero propiamente la competencia para dicho requerimiento no es sino del Secretario Judicial. Pese a que la redacción del precepto no es todo lo clara que sería deseable, me decanto por entender que el legislador de la Ley 13/2009 no ha querido asignar la competencia para imponer multas a terceros al Secretario Judicial, sino que se ha decantado por reservar al Juez esa competencia.

Respecto del *procedimiento a seguir para imponer las multas*, la reformas introducidas por la Ley 13/2009 han eliminado la alusión a su imposición por medio de providencia, y la han reemplazado por la exigencia de incoar pieza separada. Lo que sigue siendo exigible —en claro contraste con las multas impuestas al ejecutado— es la *previa audiencia de los interesados*.

Que se incoe una pieza separada ya fue doctrinalmente defendido con acierto por SBERT PÉREZ<sup>1333</sup>, pues los interesados en el apremio económico son distintos de los interesados en la ejecución, sin desdeñar que la incoación de dicha pieza otorgará a las multas plena autonomía, en cuanto a su imposición y exacción, respecto

---

<sup>1333</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 493.

del procedimiento principal. Del mismo es lógico entender que la exacción del importe de las multas se impulse de oficio por el propio Secretario, sin que sea necesario petición de parte al efecto.

No se indica sin embargo en la norma —la anterior redacción del precepto aludía a providencia—qué clase de resolución ha de dictarse para imponer las multas como colofón de la pieza separada que se abra. En cualquier caso parece más que conveniente que se dicte auto al efecto<sup>1334</sup>. Ciertamente si el precepto indicase la clase de resolución a dictar, se hubiese evitado la disquisición competencial antes apuntada respecto de a quién corresponde (Juez o Secretario) imponer la multa.

Sin embargo, y en contraste con las multas previstas en el artículo 589 LEC que pueden *imponerse de plano*, el artículo 591 LEC exige dar previamente audiencia a los interesados. Si bien nada dice el precepto de cómo ha de verificarse esa audiencia, parece lógico entender que, deberá concederse un plazo perentorio<sup>1335</sup> al tercero para que *justifique* su desatención al mandato del Tribunal y realice las alegaciones que tenga por pertinentes en defensa de sus intereses, concediéndosele así la oportunidad de justificar su falta de colaboración o su deficiente —cualitativa o cuantitativamente— cooperación<sup>1336</sup>. Evacuado o no el trámite por el tercero requerido, resolverá el Tribunal en orden a la imposición de las multas<sup>1337</sup>.

La existencia de ese trámite de audiencia justifica que cuando se solicita información de terceros no se prevé en el texto legal un aperciobimiento previo a la

---

<sup>1334</sup> Sea cual sea la forma que la resolución adopte, estaremos en todo caso ante un título ejecutivo susceptible de abrir la vía de apremio. *Vid.* SABATER MARTÍN, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 2848.

<sup>1335</sup> Entendemos aconsejable que no exceda de cinco días, pues la demora en la contestación puede afectar negativa e irremediabilmente al proceso de ejecución.

<sup>1336</sup> ALMENAR BERENGUER, *La ejecución...*, cit., p. 242.

<sup>1337</sup> Compartimos la opinión de ORTELLS RAMOS, «Comentarios a los artículos 589 a 591», cit., p. 920, quien sostiene que si la información ha sido solicitada a una entidad pública, las multas han de imponerse —por analogía con lo dispuesto en los artículos 48.7 y 112 a) LJCA— no a la propia entidad, sino a la autoridad o funcionario responsable de cumplimentar el oficio.

imposición de la multa coercitiva. *Cfr.* AAP Valladolid 11-5-2007 (ROJ: AAP VA 455/2007):

«Trata la parte apelante en el recurso, de forma interesada, de suscitar la necesidad de contemplar en el supuesto del *artículo 591 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* que nos ocupa la normativa del mismo texto para el supuesto del ejecutado (*artículo 589 de la Ley Procesal*), obviando que nos encontramos en uno y otro caso ante situaciones completamente distintas, pues mientras en el supuesto de este último debe ser requerido expresamente para que manifieste la relación de bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, apercibiéndole de las sanciones que pudieren imponérsele cuando menos por desobediencia grave, en el caso de los que pudieran denominarse "terceros", como aquí acontece, no se prevé en el texto legal un apercibimiento previo a la imposición de la medida de multa coercitiva, dado que ya existe un trámite previo de audiencia no previsto en el caso del ejecutado que elimina cualquier asomo de indefensión para el tercero remiso en el cumplimiento de su deber de colaboración, dándose además la circunstancia de que la mercantil "AGROLAG, S.A." rehusó sin causa alguna comparecer a dicho trámite para el que fue expresamente convocada».

Guarda silencio el artículo 590 LEC sobre la *forma de hacer efectivas las multas*, pero tratándose de obligaciones pecuniarias impuestas mediante una resolución judicial, es razonable entender que su exacción ha de llevarse a cabo por el propio Tribunal que las impuso y a través del procedimiento de apremio<sup>1338</sup>, dentro de la propia pieza separada abierta al efecto.

El artículo 590 LEC nada dice sobre el *importe al que han de ascender las multas, ni la periodicidad con la que han de devengarse*. Respecto de la *cuantía y periodicidad de las multas*, se remite el artículo 591.2 LEC a los *criterios previstos* en el artículo 589.3 LEC. Nótese sin embargo que el precepto indica que el Tribunal *tendrá en cuenta los criterios*, pero no dice que *aplicará los criterios*, por lo que queda claro que el margen de discrecionalidad de que dispone el Tribunal en este punto es deliberadamente amplio. Recordemos que los criterios que el Tribunal ha de tener en cuenta son tres: la suma por la que se haya despachado ejecución; la resistencia que ofrezca el tercero a suministrar los datos patrimoniales reclamados; y, por último, la capacidad económica del tercero requerido.

La remisión del artículo 591.2 LEC a lo dispuesto en el artículo 589.3, *in fine*, LEC nos permite sostener que, al igual que las multas impuestas al ejecutado, puede modificarse o dejarse sin efecto el apremio económico impuesto al tercero en atención a su ulterior conducta y a las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse. Dado que la remisión lo es a los efectos de aplicar estos apremios, no sólo a la hora de cuantificarlos, por lo que entendemos perfectamente posible que los criterios previstos para alzar o modificar las multas previstos en el artículo 589 LEC sean también de aplicación a las multas del artículo 591 LE.

En relación con *el destino que debe darse a las sumas obtenidas*, damos aquí por reproducido el planteamiento del problema realizado dentro de la figura de la manifestación de bienes del ejecutado. Ahora bien, la cuestión se proyecta dentro de unos parámetros completamente diferentes.

Acertadamente se ha sostenido<sup>1339</sup> que «si la multa se impone a un tercero, por negarse a facilitar al Juzgado los datos que pueda tener acerca del patrimonio del ejecutado, entiendo que el importe de dicha multa ha de ser destinado prioritariamente, a satisfacer el crédito del ejecutante, sin perjuicio de adjudicar el remanente de la multa, si lo hubiere, a favor del erario público (...) Por otro lado, el criterio defendido viene avalado por una interpretación favorable al derecho a la tutela judicial del ejecutante, y por la propia finalidad de esas multas coercitivas periódicas, que consiste en lograr la plena satisfacción del crédito del ejecutante. Además, no parece que existan inconvenientes para aplicar analógicamente a las multas impuestas en aplicación del artículo 591.2 LEC un criterio similar al que establece la propia LEC en relación con el destino que debe darse al depósito consignado por el rematante que haya provocado la quiebra de la subasta (*cf.* artículo 653.2), y respecto del importe del aval prestado por la persona o entidad que haya incumplido el encargo de llevar a efecto la realización forzosa de los bienes (*cf.* artículo 641.4)».

---

<sup>1338</sup> FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., p. 271.

<sup>1339</sup> CACHÓN CADENAS, *La ejecución...*, cit., p. 357.

Finalmente, en lo que se refiere al *régimen impugnatorio de las multas coercitivas*, el artículo 591.3 LEC expresamente disciplina que las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Título V del Libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acabándose así con la indefinición de la regulación anterior<sup>1340</sup>. Si bien la remisión se hace a los artículos 552 a 557 LOPJ, en realidad sólo el artículo 556 LOPJ prevé el régimen de recursos:

«Contra el acuerdo de imposición de la corrección podrá interponerse, en el plazo de cinco días, recurso de audiencia en justicia ante el secretario judicial, el juez o la sala, que lo resolverán en el siguiente día. Contra este acuerdo o contra el de imposición de la sanción, en el caso de que no se hubiese utilizado el recurso de audiencia en justicia, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá previo informe del secretario judicial, del juez o de la sala que impuso la corrección, en la primera reunión que celebre».

#### 14.2. Las posibles sanciones penales

En contraste con lo dispuesto en el artículo 589.2 LEC en relación con la manifestación de bienes, omite toda alusión el artículo 591 LEC respecto de la posibilidad de incurrir en responsabilidad penal el tercero requerido. Ahora bien, ese silencio no es óbice para entender igualmente aplicable dicha medida, y así lo ha entendido mayoritariamente la doctrina<sup>1341</sup>, pues resulta evidente que, aunque

---

<sup>1340</sup> La jurisprudencia se había posicionado generalmente por entender que las multas impuestas al amparo del artículo 591 LEC no eran susceptibles de recurso alguno, por tratarse de actos de ejecución. *Cfr.* AAAAPP Madrid 5-11-2010 (*JUR* 2011\37135); Barcelona 14-2-2007 (*ROJ*: AAP B 1384/2007); y Zaragoza 30-6-2009 (*ROJ*: AAP Z1372/2009). En contra *vid.* el AAP Burgos 21-5-2003 (*ROJ*: AAP BU 280/2003): «Dado que la multa coercitiva a que se refiere el artículo 591.2 de la LEC es una sanción gubernativa-procesal, es decir, una sanción impuesta por la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones de gestión o policía procesal, la única posibilidad de control de la medida impuesta por el juez de primera instancia, conforme a los principios que la informan ( principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad) es la vía gubernativa a la que se refiere el artículo 453 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que debe aplicarse por analogía, en cuanto dispone que " cuando fuere procedente alguna de las correcciones especiales previstas en las leyes procesales para casos determinados, se aplicará, en cuanto al modo de imponerla y recursos utilizables, lo que establecen los dos artículos anteriores". De modo que contra el Auto del juez resolviendo el recurso de reposición que impone una sanción por inobservancia del deber de colaboración únicamente cabrá recurso de alzada ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia en los términos examinados».

<sup>1341</sup> ORTELLS RAMOS, «Comentarios a los artículos 589 a 591», cit., p. 919. VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Comentarios a...*, cit., p. 803; y CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 591», cit., p. 2922. En contra CORDÓN MORENO, «Comentarios al artículo 591», cit., p. 279; RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 242; e igualmente SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 498.

nada diga el precepto, la desatención al mandato de un Tribunal puede ser constitutiva de delito de desobediencia grave previsto en el artículo 556 CP.

#### 14.3. La responsabilidad civil del tercero frente al ejecutante

Tampoco me parece descartable que, llegado el caso, el ejecutante pueda exigir del tercero los daños y perjuicios que su actuación le haya provocado: dilaciones en el cobro de las sumas debidas, fracaso total o parcial de la ejecución, etc.

Si bien se mira, pueden concurrir los presupuestos que la doctrina y jurisprudencia dominantes exigen para que podamos hablar de responsabilidad civil<sup>1342</sup>, esto es:

- a) La existencia de una acción u omisión.
- b) La producción de un daño.
- c) La existencia de relación de causalidad entre la acción y omisión y el daño.
- d) La culpa.

#### 14.4. Propuesta de medidas alternativas a las multas: la derivación de responsabilidades pecuniarias

Para forzar la colaboración del tercero nuestro ordenamiento sólo prevé las dos medidas ya analizadas: la imposición de multas coercitivas y la posibilidad de incurrir en delito de desobediencia.

Ninguna de esas dos medidas beneficia de modo *directo*, sino más bien *reflejo*, al ejecutante, pues hemos de tener presente que la negativa, o el retraso del tercero en proporcionar la información patrimonial que disponga del ejecutado puede frustrar el éxito de la ejecución. En la línea de buscar un instrumento que, de modo parejo, perjudique al tercero por su conducta y produzca una correlativa compensación al ejecutante, cabría introducir en este punto una figura que permita al Tri-

---

<sup>1342</sup> MARTÍN-CASALS, M. — SOLÉ FELIU, J., «Comentarios al artículo 1902», en DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (dir.), *Comentarios al Código Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 2046-2055.

bunal, derivar al tercero por su conducta y en beneficio del ejecutante, todo o parte de la responsabilidad pecuniaria reclamada en el proceso de ejecución.

De igual modo que en los artículos 40 LGT o 15 LGSS cabe la derivación de la responsabilidad hacia terceros no inicialmente obligados, me parece perfectamente posible aplicar una figura equivalente en el seno de los procedimientos civiles. Ciertamente es que la derivación de responsabilidad prevista en dichas normas tiene una finalidad y naturaleza distintas a la medida aquí propuesta, pero lo decisivo —y lo que aquí y ahora nos interesa— es que a un sujeto inicialmente no obligado, por concurrir determinadas circunstancias legalmente previstas, se le pueden extender o derivar responsabilidades ampliando el círculo de inicialmente obligados.

En definitiva, lo que aquí se propone es que el Tribunal estaría facultado para derivar al tercero, según las circunstancias del caso (requerimientos desatendidos, conducta renuente al cumplimiento, alegaciones efectuadas, etc.), una porción de las responsabilidades pecuniarias reclamadas en el proceso, de tal suerte que, por la concreta responsabilidad derivada, el tercero se convirtiese en obligado solidario del ejecutado.

Ciertamente la medida puede considerarse draconiana, pero se nos antoja adecuada para conciliar los intereses en juego y otorgar mayor grado de protección al ejecutante. Es más, consideramos que debería hacerse extensiva no sólo al ámbito indagatorio, sino al proceso de ejecución en su conjunto. Piénsese, *v. gr.*, en órdenes de retención de sueldos sistemáticamente desatendidas por los empleadores, etc.

#### **§15. LOS COSTES DERIVADOS DE LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL**

Tema de suma importancia es el relativo a los gastos derivados de la investigación patrimonial, pues diversos son los problemas que se plantean: si la persona o entidad a la que se solicita información patrimonial tiene o no derecho a ser retribuida; quién ha de abonar, en la medida que vayan produciéndose, los gastos derivados de esas medidas de investigación; y, por último, si es posible repercutir al ejecutado, a través del instituto de las costas, dichos desembolsos.



En principio los artículos 118 CE y 591 LEC únicamente se limitan a disponer, respectivamente, que *es obligado prestar la colaboración requerida por los Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, y que todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Tribunal cuantos documentos y datos tengan en su poder*. Nada nos dicen respecto de los hipotéticos gastos que la investigación provoque.

Es el artículo 17 LOPJ el que, incidiendo y desarrollando el deber constitucional de colaboración, alude al derecho del tercero a *ser compensado* por su colaboración, por medio del *resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la ley*. Ahora bien, si la obligación de suministrar información patrimonial del ejecutado se concibe legalmente como un deber de colaborar con la Administración de Justicia, es evidente que no puede existir derecho a retribución. Cuestión distinta es el abono de los gastos provocados por la colaboración; gastos que sí generan el derecho a ser indemnizado<sup>1343</sup>.

En conclusión, si bien el tercero obligado a colaborar con la Administración de Justicia no puede pretender obtener beneficio alguno de esa colaboración — pues no sería lícito lucrarse de un deber—, tampoco se le puede imponer el gravamen de pechar con los gastos que esa colaboración le irroque.

La segunda de las cuestiones apuntadas radica en determinar quién ha de anticipar los gastos que la investigación genere. La respuesta nos la da el artículo 539.2 LEC que, en su inciso segundo, dispone que *las costas del proceso de ejecución serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición, pero, hasta su liquidación, el ejecutante deberá satisfacer los gastos y costas que se vayan produciendo, salvo los que correspondan a actuaciones que se realicen a instancia del ejecutado o*

---

<sup>1343</sup> Algo similar sucede con la indemnización a los testigos (*cfr.* artículo 375 LEC): el testigo deberá ser indemnizado por los gastos y perjuicios que su comparecencia le haya originado; pero en modo alguno existe derecho a ser retribuido.

*de otros sujetos, que deberán ser pagados por quien haya solicitado la actuación de que se trate.*

El precepto resuelve el problema con una claridad meridiana: es el solicitante de la investigación el obligado a anticipar los gastos que se generen<sup>1344</sup>. Si la solicita el ejecutante —que por otro lado será lo más usual— él es el obligado a anticipar los gastos que la investigación provoque, sin perjuicio de su derecho, una vez liquidadas las costas, a reembolsarse de las mismas con cargo al ejecutado<sup>1345</sup>. Si la información patrimonial es decretada a instancia del ejecutado<sup>1346</sup> o de un tercero<sup>1347</sup>, serán éstos quienes deban satisfacer los gastos que se provoquen.

Idénticas conclusiones extraemos de la lectura del artículo 241.1 LEC<sup>1348</sup>, cuando establece que *salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita*,

---

<sup>1344</sup> Indica, si bien referida a la situación dentro de la LEC 1881, la SAP Lleida 15-5-2000 (*JUR* 2000\180276): «la atribución de costas de la ejecución al condenado en ella (art. 950.1) es consecuencia lógica de que es el ejecutado el que impone al vencedor la necesidad de recabar el auxilio judicial para el cumplimiento de la ejecutoria, ante la negativa de aquél al cumplimiento voluntario del pronunciamiento judicial; en cambio, en los incidentes de todo tipo que se sustancian durante la ejecución (art. 950.2.<sup>a</sup>) —independientemente de que se promuevan por las partes en dicho período o, como en el caso, vengan ya impuestos por la propia sentencia que se trata de ejecutar—, la obligación de pago de las costas debe ser declarada expresamente en la resolución que ponga término a los mismos pues en otro caso cada parte abonará las generadas a su instancia, dividiendo las comunes por mitad, ya que en los citados incidentes no siempre está justificado que las costas sean de cuenta del condenado pues su intervención en los incidentes (promoviéndolos u oponiéndose a las pretensiones del ejecutante) puede estar fundada en Derecho».

<sup>1345</sup> Respecto de los beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita *vid.* el artículo 6 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, precepto que regula el contenido material del derecho.

<sup>1346</sup> Pensemos en el supuesto *supra* tratado respecto del interés de uno de los coejecutados de intentar hacer aflorar elementos patrimoniales de los otros ejecutados solidarios para evitar soportar en solitario la carga de la ejecución. Es evidente que si un ejecutado interesa del Tribunal la investigación patrimonial, debe abonar los gastos que esas pesquisas causen.

<sup>1347</sup> Entendemos que, si bien esta previsión es válida para determinadas actuaciones ejecutivas, no alcanzamos a imaginar ningún supuesto en que se permita a un tercero solicitar del Tribunal que se dirija a personas o entidades interesando información patrimonial del ejecutado.

<sup>1348</sup> Por estar ubicado en el Libro I de la LEC, bajo la rúbrica «De las Disposiciones generales relativas a los juicios civiles», entendemos que su ámbito de aplicación alcanza igualmente al proceso de ejecución. En definitiva el artículo 539.2 LEC es la concreción para el proceso de ejecución, de la regla general contenida en el artículo 241.1 LEC.

*cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.*

En cualquier caso, conviene poner de relieve que, en la mayoría de las ocasiones, la indagación judicial no provocará gasto alguno —al menos de forma individualizable—, toda vez que la cesión de información prevista en los distintos convenios suscritos por el CGPJ para la obtención de datos patrimoniales, se ha pactado su carácter *gracial*, pues expresamente se indica que la cesión de información no generará contraprestación alguna. En otras palabras, son las distintas administraciones las que, junto con la Administración de Justicia, las que corren con los gastos que los distintos medios materiales y humanos necesarios provoquen, por lo su abono se satisface con cargo a los presupuestos generales del Estado

Por último, nos resta abonar el problema arriba apuntado: si los gastos derivados de la investigación judicial del patrimonio del ejecutado son susceptibles de considerarse como costas y, en consecuencia, si es posible repercutir dichos desembolsos al ejecutado.

Desde nuestro punto de vista, parece evidente que los gastos provocados por la investigación patrimonial tienen legal encaje en el artículo 241.1.4.º, es decir, son *abonos que han de realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso*. En dicho precepto tendrían igualmente cabida los pagos efectuados a testigos, depositarios, personas o entidades especializadas que asuman la realización de bienes, etc. No obstante, por algunos Juzgados no se están incluyendo estos gastos de investigación dentro de las costas argumentando, en contra de lo arriba expuesto, que dichos desembolsos no pueden ser residenciados en ninguno de los supuestos expresamente tipificados en el artículo 241.1 LEC. Dicho argumento no nos parece razonable por varios motivos: en primer lugar porque la expresión *demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso* que contiene el artículo 241.1.4.º LEC es lo suficientemente flexible para que en su seno tengan cabida gastos de la más diversa etiología; en segundo lugar porque entendemos que, la enumeración contenida en el artículo 241.1 LEC, no es exhaustiva (*numerus clausus*), sino meramente ejemplificativa (*numerus apertus*). O dicho de otro modo, la nueva LEC no ha instaurado un sistema de costas como gasto tipifi-

cado<sup>1349</sup>; y, finalmente, no parece justo ni razonable que el ejecutado no tenga que soportar los gastos derivados de la investigación pues, si bien se mira, si prestase su colaboración facilitando bienes no serían necesarias otras actividades indagatorias.

Todo lo expuesto es independiente de los honorarios de la defensa y representación técnica —cuando sean preceptivas<sup>1350</sup>— devengados por los escritos y actuaciones solicitando del Tribunal las medidas de investigación, que entendemos han de incluirse sin problema alguno dentro del concepto de costas<sup>1351</sup> (*cfr.* artículo 241.1.1.º LEC).

#### §16. EL USO SIMULTÁNEO DE LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS DE AVERIGUACIÓN PATRIMONIAL

Es objeto de debate en la doctrina si los instrumentos de averiguación patrimonial previstos, respectivamente, en los artículos 589 y 590 LEC puede ser aplicados simultáneamente o, si por el contrario, existe alguna suerte de subsidiariedad entre ellos.

Si bien nada dice expresamente la LEC al respecto, de la lectura del artículo 551 LEC se colige que *las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan* pueden ser pedidas y decretadas de forma conjunta<sup>1352</sup>, sin que exista ninguna vinculación entre ellas<sup>1353</sup>. Normalmente su petición irá inser-

---

<sup>1349</sup> En contra FREIRE DIÉGUEZ, M.L., *La tasación de costas en el orden jurisdiccional civil*, Tecnos, Madrid, 2003, p. 19, quien considera que la enumeración del artículo 241 LEC constituye en sí misma un *númerus clausus* sin posibilidad de incluir como costa procesal cualquier otro gasto que no sea subsumible en su tenor.

<sup>1350</sup> Sobre la intervención preceptiva de Letrado y Procurador en el proceso de ejecución *vid.* artículos 23, 31 y 539.1 LEC.

<sup>1351</sup> Resulta evidente que los derechos y honorarios correspondientes a los escritos solicitando las medidas de investigación no pueden calificarse de *inútiles, superfluos o no autorizados por la ley* (*cfr.* artículo 243.2 LEC), aún cuando no se haya obtenido resultado alguno con las medidas indagatorias.

<sup>1352</sup> CASERO LINARES, «Comentarios a los artículos 589 a 591», *cit.*, p. 820.

<sup>1353</sup> A diferencia de lo que ocurría en el artículo 1455 LEC 1881, donde la investigación judicial se preveía como sanción al incumplimiento de la carga que se imponía al ejecutado de designar bienes.

tada en la demanda ejecutiva y serán decretadas con ocasión del despacho de la ejecución, pero no existe obstáculo alguno que impida verificarlo ulteriormente. Por ello resulta evidente que las dos medidas no son incompatibles<sup>1354</sup>; al contrario la ley las une, lo que por otro lado resulta lógico, pues gran parte del éxito del propio proceso de ejecución radica en la celeridad en detectar y trabar bienes del ejecutado, y —qué duda cabe—, cuantos más medios se empleen a ese fin, más posibilidades de éxito se vislumbrarán. En definitiva, no existe entre las medidas de investigación subsidiariedad ni condicionalidad, de tal modo que el resultado negativo de una de ellas no opera como presupuesto para adoptar la otra<sup>1355</sup>. *Cfr.* AAP Valladolid 18-4-2008 (ROJ: AAP VA 122/2008):

«(...) siendo así que las medidas de investigación interesadas al Tribunal no se establecen por la Ley como subsidiarias de la manifestación de bienes, sino que incluso, al tratarse de una ejecución forzosa que no requiere requerimiento de pago bien pudieron acordarse en el auto despachando ejecución, llevándose a efecto de inmediato».

Decididamente se posiciona a favor de la posibilidad de aplicación simultánea de las medidas indagatorias SBERT PÉREZ<sup>1356</sup>, hasta el punto de que lo denomina como «principio de simultaneidad» entre la manifestación de bienes y la investigación judicial. En virtud de este principio, no es preciso agotar uno de los dos medios de investigación para acudir al otro, pues ambos medios pueden acordarse con ocasión del inicial despacho de la ejecución o incluso durante la sustanciación del proceso de ejecución.

---

<sup>1354</sup> MORENO CATENA, *Derecho Procesal...*, cit., p. 515.

<sup>1355</sup> CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 589», cit., p. 2906, nos dice que «Para que el Juez pueda reclamar a terceros datos sobre el patrimonio del ejecutado, no es necesario que se intente antes, sin resultado positivo, la manifestación de bienes del ejecutado. Y viceversa: dicha manifestación puede ser ordenada sin necesidad de esperar a que, previamente, se lleven a efecto, de forma infructuosa, las medidas de investigación del patrimonio del ejecutado previstas en los arts. 590 y 591 LEC».

<sup>1356</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., pp. 445-447, quien afirma que la propia Exposición de Motivos de la LEC (apartado XVII) refrenda esta postura.

Sin embargo, citado autor<sup>1357</sup> concluye que la aplicación de dicho principio es más aparente que real (*es una mera apariencia*, afirma), pues la posibilidad de aplicarlo se diluye en cuanto se constata que las condiciones de acceso a ambos medios indagatorios son distintas: mínimas exigencias para decretar la manifestación de bienes frente a los estrictos requisitos de la investigación judicial, lo que será en la mayoría de las ocasiones un obstáculo para ordenarlas conjuntamente.

Pero dichos reparos se desenvuelven en el plano formal, pero decaen en el ámbito de la práctica de los Tribunales; ámbito en que las medidas indagatorias, por lo común, se solicitan y decretan de forma simultánea.

Cuestión distinta es que, obtenidos resultados con una de las medidas —*v. gr.*, el ejecutado presenta relación *suficiente* de bienes—, la investigación judicial se ha de suspender, revocando y dejando sin efecto los mandamientos y oficios que se hayan cursado<sup>1358</sup>.

---

<sup>1357</sup> *Ibíd.*

<sup>1358</sup> CASTILLEJO MANZANARES, *La ejecución...*, cit., p. 192.



### **Capítulo III. —Las concretas fuentes de indagación sobre datos patrimoniales inaccesibles al ejecutante**

#### **§1. EL CARÁCTER FRAGMENTARIO Y ASIMÉTRICO DE LAS FUENTES DE INVESTIGACIÓN**

Si hacemos un repaso mental de las distintas fuentes (archivos, registros y bases de datos) que poseen información patrimonial sobre las personas físicas o jurídicas, pronto nos percataremos de que las notas de *asimetría y fragmentariedad* se presentan de forma recurrente.

En efecto, no todas las fuentes de información tienen los mismos requisitos de acceso: así las fuentes privadas pueden ser inmediatamente consultadas sin más requisito que la solicitud del Tribunal al amparo de los artículos 590 y 591 LEC<sup>1359</sup>. No acontece lo mismo con los datos en poder de las administraciones públicas, pues mientras algunas fuentes no tienen más requisito para su acceso que el de mediar la solicitud del Tribunal, en otras por el contrario se imponen requisitos adicionales. Paradigmáticos son los supuestos, por un lado, de los archivos del Catastro y, por otro, los de la Seguridad Social o la AEAT.

El acceso a los archivos del Catastro sólo exige que medie petición del Tribunal, pues ninguna exigencia condiciona o modaliza las previsiones del artículo 590 LEC. Por lo contrario, el acceso a las bases de datos de la AEAT o a las de la Seguridad Social chocan con las exigencias adicionales contenidas, respectivamente, en los artículos 95.1 LGT y 36.6 LGSS.

En cuanto a la solicitud de información a la AEAT, el artículo 95.1.h) de la LGT establece que los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por



objeto la colaboración con los Jueces y Tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes, a lo que añade que la solicitud judicial de información exigirá resolución expresa, en la que previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y *por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor*, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración Tributaria.

En similares términos, los apartados a) y h) del artículo 36.6 de la Ley General de la Seguridad Social, conforme a la redacción dada por el apartado tres del artículo 24 de la Ley 14/2000, de 28 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, establece que los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones recaudatorias tienen carácter reservado y únicamente pueden ser cedidos a los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público, Jueces y Tribunales cuando la cesión o comunicación tenga por objeto: 1) La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público; y 2) La colaboración con los Jueces y Tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes, entendiendo por tales a sentencias, autos, providencias.... En este caso la solicitud judicial de información exigirá resolución expresa, en la que debe expresarse que se han agotados los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes o derechos del deudor y debe motivarse la necesidad de recabar datos de la Administración de la Seguridad Social.

Ello nos permite sostener la asimetría de las fuentes de información, pues no todas están en simétrica situación respecto de su accesibilidad por parte del Tribunal. Cabe, sin embargo, mantener que pese a la vigencia si ambages de citados preceptos restrictivos, lo cierto es que la aplicación de los convenios suscritos por el CGPJ con mentados organismos administrativos, hace que su virtualidad operativa sea menor. En realidad, aunque los convenios no modifiquen el marco norma-

---

<sup>1359</sup> Cuestión distinta es que pueden existir reparos de ámbito legal o de protección de los derechos fundamentales que sean óbice para acceder a su contenido.

tivo vigente, lo cierto es que hacen que los requisitos adicionales de acceso analizados se relativicen.

Junto con la nota de asimetría apuntada, también es predicable la fragmentariedad de las fuentes, pues no todas ellas contienen única y exclusivamente información patrimonial. La nota de fragmentariedad se da porque —con la salvedad de las bases de datos de las AEAT— ni todos los registros contienen solo información patrimonial, ni todos ellos albergan la totalidad de información patrimonial del ejecutado.

Así, podemos constatar que hay fuentes de información en las que la nota de patrimonialidad de los datos contenidos es plena (*v. gr.*, las bases de datos de la AEAT), mientras que en otras fuentes, la nota de patrimonialidad es relativa o, cuando menos, ajena a los fines propios del archivo o registro (*v. gr.*, las bases de datos de la TGSS). De igual modo, a diferencia de los ya indicados archivos de la AEAT que contienen información sobre todos los datos patrimoniales de una persona (ingresos por sueldos, pensiones, rendimientos de cuentas y depósitos bancarios, incrementos patrimoniales, titularidades inmobiliarias, rendimientos por alquileres, percepciones de derechos de autor, etc.), la mayoría de los registros administrativos o privados poseen información fragmentaria, o si se prefiere, parcial, de tal suerte que sólo mediante el acceso a distintos registros será posible componer un retrato patrimonial pleno del ejecutado que nos permita aplicar el orden de prelación.

## **§2. LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL DEL SECTOR PRIVADO**

### **2.1. El deber de colaboración**

A lo largo de las páginas precedentes se ha insistido repetidamente en que los artículos 590 y 591 LEC concretan, en el específico ámbito del proceso de ejecución, del deber genérico de colaboración consagrado en los artículos 118 CE y 17 LOPJ. Citados preceptos establecen que todas personas y entidades *privadas* (y como no, también las *públicas*) están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Secretario Judicial encargado de la ejecución, o en su caso al Procurador del ejecutante, cuantos documentos y datos tengan

en su poder, sin más limitaciones que el respeto a los derechos fundamentales y los límites que, para casos determinados, impongan las leyes.

Es por ello que el deber de secreto que impera en las relaciones de derecho privado y que impide que los datos y documentos sean facilitados a cualquier persona que no sea el propio interesado o, cuando menos, con su consentimiento, cede ante el deber de colaborar con los Juzgados y Tribunales.

## 2.2. El secreto profesional

Ya hemos tenido ocasión de poner de relieve que el secreto profesional funciona como limitación al deber de informar sobre datos patrimoniales del ejecutado requeridos a terceros.

El punto de partida no es otro que el artículo 7.4. de la LOPCDH, precepto que considera intromisiones ilegítimas en la intimidad de las personas:

«la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional y oficial de quien los revela».

De forma complementaria, el artículo 10 de la LOPD, bajo la rúbrica *deber de secreto*, disciplina:

«El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal esten obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo».

No obstante, dichas previsiones han de ser tomadas con cautela<sup>1360</sup>, porque las dimensiones del secreto en su tratamiento jurídico son muy complejas, porque abarcan campos muy extensos y heterogéneos de realidad jurídica<sup>1361</sup>. En otras palabras, el secreto profesional es un concepto amplio que carece de regulación

---

<sup>1360</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., p. 465.

<sup>1361</sup> FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A., *El secreto profesional de los informadores*, Tecnos, Madrid, 1990, p. 13.

unitaria o, cuando menos, homogénea. Cabe hablar de secreto de los profesionales liberales (médicos, abogados), de los comerciantes, de los trabajadores por cuenta propia, e incluso de los funcionarios y empleados públicos.

Sea como fuere, lo cierto es que existe consenso doctrinal<sup>1362</sup> en que el fundamento último del secreto profesional ha de buscarse en preservar la *intimidad* de la persona cuya información está sometida a secreto. Sin embargo, dado que múltiples de los datos comprendidos en el deber de secreto pueden no alcanzar a ser catalogados como íntimos, también es posible buscar el fundamento del secreto profesional en preservar la autodeterminación informativa del titular de los datos.

En definitiva, el deber de secreto impide que esos datos sean revelados o suministrados sin el consentimiento del afectado. Es por ello que se precisa el auxilio judicial para acceder a dichas informaciones<sup>1363</sup>.

Existen, sin embargo, alguno supuestos en los que el deber de secreto prevalece sobre el deber de colaborar con los Tribunales que los artículos 118 CE, 17 LOPJ, y 590 y 591 LEC consagran: nos referimos al secreto profesional de abogados y procuradores, así como el de los profesionales de la información.

### 2.2.1. El secreto profesional de Abogados y Procuradores

Consagran respectivamente, los artículos 542.3 y 543.3 LOPJ<sup>1364</sup>, el secreto profesional<sup>1365</sup> de Abogados y Procuradores. En efecto, estos profesionales *debe-*

---

<sup>1362</sup> Vid., por todos, AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto...*, cit., p. 230.

<sup>1363</sup> Ya indiqué anteriormente que no cabe la invocación del propio secreto profesional como pretexto para no proporcionar la información patrimonial requerida. En efecto, me parecen perfectamente aplicables de forma analógica los criterios legales y jurisprudenciales ya establecidos dentro del ámbito tributario, en virtud de los cuales (*cf.* art. 93.5.II LGT) «Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional para impedir la comprobación de su propia situación tributaria». Vid. igualmente STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 2-7-1991 (*RJ* 1991\6219).

<sup>1364</sup> Conforme a la reforma operada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Vid. VACAS GARCÍA-ALÓS L. — MARTÍN MARTÍN, G., *Comentarios a...*, cit., pp. 1187-1194.

rán guardar secreto de todos los hechos o noticias —lógicamente quedan incluidas las de carácter económico o patrimonial— de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos. Citadas restricciones obtienen explícita cobertura constitucional en el artículo 20.d) CE, que reconoce y protege el derecho al *secreto profesional*<sup>1366</sup>. Se trata, sin duda, de una limitación total al deber de información<sup>1367</sup>. Cfr. AAP Barcelona 20-4-2005 (JUR 2005\172301):

«El requerimiento que se prevé en el art. 591 de la LEC no permite infringir los contenidos del secreto profesional, que con fundamento en el art. 542.3 de la LOPJ actúan como límite a la labor investigadora del tribunal, y tal como señala el apelante no puede sino considerarse que la información acerca del domicilio, medios económicos del ejecutado, y forma y entidad bancaria en la que se realizan los pagos por los gastos del proceso, son datos de los que conoce el abogado, por razón de su actividad profesional, lo expuesto lleva a revocar la resolución impugnada, dejando sin efecto el requerimiento efectuado al letrado Sr. Vidal por providencia de fecha 9 de febrero de 2004».

En el caso concreto de los *Procuradores de los Tribunales*, el artículo 2 del nuevo<sup>1368</sup> EGPT es una sustancial reproducción —por remisión a su vez del artículo 542.3 LOPJ— del artículo 543.3 LOPJ, pues se limita a disponer, como regla ge-

---

<sup>1365</sup> Vid. MICHAVILA NÚÑEZ, J.M., «El derecho al secreto profesional y el artículo 24 de la Constitución: una visión unitaria de la institución», en MARTÍN-RETORTILLO, S. (coord.), *Estudios sobre la Constitución Española. Libro homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, T. II, De los Derechos y Deberes Fundamentales, Civitas, Madrid, 1991, pp. 1415-1433.

<sup>1366</sup> Si bien se mira, aunque no existiese la previsión normativa contenida en los artículos 542 y 543 LOPJ, el derecho al secreto profesional puede operar igualmente como restricción al deber de información, en tanto en cuanto queda amparado por las limitaciones que imponen el respeto a los derechos fundamentales (cfr. artículo 591 LEC), en éste caso no del ejecutado, sino de terceros. O en otras palabras, el secreto profesional puede funcionar como un límite (restricción impuesta por el respeto a los derechos fundamentales) o como una limitación (restricción impuesta por expresa previsión legal) del deber de información.

<sup>1367</sup> Esta limitación al deber de información no opera con otros profesionales: v. gr., Notarios (cfr. artículos 32 LN y 274, 282, 303 y 330 RN, e igualmente RRDGRN 12-12-1995 (RJ 1995\3370); 23-10-1995 (RJ 1995\1404); 17-9-1991 (RJ 1991\9846); y 25-3-1988 (RJ 1998\2567); Agentes de la Propiedad Inmobiliaria [vid. STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 29-7-2000 (RJ 2000\9447), que estudia el alcance del deber de secreto de estos profesionales (si bien la cuestión litigiosa está referida al deber de secreto frente la Inspección de Tributos, no vemos obstáculo alguno que impida hacer extensivos sus pronunciamientos al ámbito que nos ocupa).

neral del ejercicio profesional, el deber de *guardar secreto de los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos*. Como complemento y desarrollo de ese deber, el artículo 39.e) del Estatuto General dispone que el Procurador ha de *guardar secreto sobre cuantos hechos, documentos y situaciones relacionados con sus clientes hubiese tenido conocimiento por razón del ejercicio de su profesión, por lo que, cuando invoque el secreto profesional, podrá ampararse en la Leyes reguladoras de su ejercicio para recabar el pleno respecto de su derecho conforme a la Ley*. Además, ese deber de secreto se hace extensivo igualmente a los hechos que el profesional hubiera conocido en su calidad de miembro de la Junta de Gobierno del Colegio, de un Consejo Autonómico o del Consejo General, e incluso a los que haya tenido conocimiento como asociado o colaborador de otro compañero<sup>1369</sup>. Esa obligación de guardar secreto tiene una plural protección<sup>1370</sup>, así constitucional, civil y penal, y su vulneración dará lugar a responsabilidades penales, disciplinarias e incluso civiles.

Respecto de los *Abogados*, el instituto del secreto profesional viene profusamente regulado —además de en los ya citados artículos 20 CE y 542.3 LOPJ— en el artículo 32.1 del EGA y en los artículos 5 y 11.g) del Código Deontológico, trenzando un dispositivo con mecanismos de cierre sin fisuras<sup>1371</sup>, con un *ámbito objetivo* que alcanza todos los hechos, noticias y documentos de los que haya tenido noticia por cualquiera de las modalidades de actuación profesional; con una *extensión* que no sólo abarca las confidencias del cliente, sino también las del adversario e incluso las de los compañeros de ejercicio; que *se configura como un derecho esgrimible frente a todos*, inclusive poderes y autoridades públicas y el propio cliente; que

---

<sup>1368</sup> Aprobado por Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre (BOE de 21 de diciembre de 2002).

<sup>1369</sup> Prevé el artículo 33 del Estatuto General el arbitraje colegial para resolver las discrepancias que pudieran surgir, en relación con el secreto profesional, entre los miembros de un despacho colectivo a causa de su funcionamiento, separación o liquidación.

<sup>1370</sup> DÍEZ RIAZA, *La Procuraduría*, cit., pp. 176 y ss.

<sup>1371</sup> DEL ROSAL, R., *Normas Deontológicas de la Abogacía Española. Una doctrina construida a partir del ejercicio de la competencia disciplinaria*, Civitas, Madrid, 2002, pp. 88 y ss.

*permanece* incluso después de haber cesado en la prestación de servicios, sin que desaparezca por el cese en el ejercicio profesional; y que, por último, *su observancia se refuerza con la amenaza de sanciones* tanto disciplinarias como extradisciplinarias (concretamente penales: artículo 199.2 CP), todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles pertinentes<sup>1372</sup>.

## **2.2.2. El secreto profesional de los profesionales de la información**

El secreto profesional que afecta a los profesionales de la información supone una clara excepción al deber de colaborar con los poderes públicos y, en especial, con el Poder Judicial (*cf.* artículo 118 CE). La finalidad perseguida no es otra que proteger las fuentes de información y, a tal fin, el secreto profesional es una garantía absoluta en el sentido de que no admite excepciones<sup>1373</sup>. Citadas restricciones, al igual que las atinentes a Abogados y Procuradores, obtienen explícita cobertura constitucional en el artículo 20.d) CE, que reconoce y protege el derecho al *secreto profesional*, por lo que estamos ante una limitación total al deber de información<sup>1374</sup>.

## **2.3. Bancos y entidades financieras: el secreto bancario**

### **2.3.1. Los datos en poder del sistema financiero**

Resulta fuera de toda duda la importancia del sistema financiero en una sociedad como la actual, en la que la mayor parte de las transacciones de cierta trascendencia se canalizan, directa o indirectamente, a través de bancos, cajas de ahorros y otros intermediarios financieros. Precisamente por causa de ese relevante papel en la economía, hoy es inconcebible que una persona física o jurídica pueda desarrollar cualquier actividad profesional, comercial o empresarial sin precisar

---

<sup>1372</sup> DEL ROSAL, *Normas Deontológicas...*, cit., pp. 88-90.

<sup>1373</sup> DÍEZ-PICAZO, *Sistema...*, cit., p. 304.

<sup>1374</sup> Si bien pudiera sostenerse que difícilmente se darán conflictos entre la exigencia de suministrar información patrimonial a los Tribunales y el secreto profesional de los periodistas, piénsese, *v. gr.*, en el periodismo de investigación (en relación especialmente con narcotraficantes, magnates, políticos, etcétera) que puede detectar titularidades de difícil o imposible localización y cuyo interés a los fines de la ejecución sería decisivo.

de valerse de los servicios de, al menos, una entidad financiera<sup>1375</sup>. No en vano el sector bancario encauza gran parte del ahorro, el gasto y la inversión<sup>1376</sup>.

Pues bien, cualquier persona que contrata o utiliza los productos o servicios de las entidades bancarias, ha de ceder a éstas datos de toda índole — patrimoniales y también personales—, sobre todo si pretende acceder a préstamos o créditos. Por otro lado, el propio desenvolvimiento de los productos o servicios contratados, en especial la cuantía y la clase de los *apuntes* que reflejen las cuentas y depósitos, permiten establecer un verdadero perfil del cliente: la procedencia e importe de sus ingresos, el volumen y detalle de sus gastos, los viajes que realiza, las tiendas en las que compra, los productos que adquiere, los servicios que contrata, sus consumos de luz y teléfono, los impuestos y tributos que satisface, etc. Así se ha afirmado<sup>1377</sup> que «A través de su comportamiento frente a los recursos económicos de que dispone, puede estudiarse la personalidad de un individuo. En la sociedad actual, donde el manejo de los fondos de los particulares se produce básicamente a través de las operaciones bancarias, quizá no haya un medio más completo de investigar la vida y la intimidad de las personas que el examen de las cuentas bancarias». De modo gráfico, el propio Tribunal Constitucional nos indica, en su STC 110/1984, de 26 de noviembre, que los movimientos de una cuenta corriente representan la «biografía personal en números»<sup>1378</sup>.

---

<sup>1375</sup> Incluso cuando no se desarrolle actividad mercantil o profesional alguna, resulta del todo punto imprescindible valerse de una entidad bancaria para el correcto desenvolvimiento humano en una sociedad altamente mercantilizada como la actual: cobro de sueldos, salarios o pensiones, pago de recibos (*v. gr.*, por de suministros tales como electricidad, teléfono o similares), abonos con el denominado *dinero de plástico*, y un innumerable sinfín de operaciones en las que la intervención de una entidad bancaria se revela insalvable.

<sup>1376</sup> En el año 2004 estaban censadas en España nada menos que 6.500 instituciones financieras, lo que pone de relieve su implantación en nuestro mercado. Tomo el dato del diario *El País*, edición del 23 de julio de 2006, p. 19.

<sup>1377</sup> TERMES, R., *Desde la banca*, t. II, Rialp, Madrid, 1991, p. 1103.

<sup>1378</sup> BAÑEGIL ESPINOSA, M.A., «Los derechos de la personalidad», en DELGADO DE MIGUEL, J.F. (coord. general), *Instituciones de Derecho Privado*, t. I, Personas, vol. 2.º, coordinado por MARTÍNEZ SÁNCHEZ, J.A., Civitas, Madrid, 2003, indica acertadamente que «Objetivamente, la información de las cuentas de un cliente, pueden dar muchos más datos que los estrictamente monetarios».



En lo que a la investigación patrimonial se refiere, resultan de suma importancia los datos que obran en poder de los bancos, cajas de ahorros y entidades financieras en general. Nos es necesario hacer hincapié en que, salvo contadas excepciones, cualquier producto o servicio bancario contratado tiene un indudable carácter patrimonial<sup>1379</sup>, por lo que el mero hecho de conocer la entidad o entidades bancarias con las que opera el deudor, permite al acreedor ejecutante intentar la traba de aquellas *posiciones acreedoras* existentes a favor del ejecutado<sup>1380</sup>.

Pero acceder a esa información es hartamente complicado pues el banco no sólo tiene el *deber* de guardar secreto al respecto, sino que además tiene el *derecho* a no proporcionar información alguna. De un lado, los datos del cliente quedan a buen recaudo, de otro, el banco tiene derecho, salvo las excepciones legalmente previstas, a resistir eventuales mandatos o peticiones de suministrar la información confiada.

El banco, claro está, acopia ingentes cantidades de información de todos los clientes que le depositan sus ahorros e inversiones, contratan sus productos o simplemente utilizan sus servicios. No hace falta insistir en la importancia que tiene el deber de sigilo y reserva de la entidad de esa información confiada: es el llamado *secreto bancario*<sup>1381</sup>.

---

<sup>1379</sup> Cuentas corrientes, libretas de ahorro, depósitos a plazo, cartera de valores, planes de pensiones, fondos de inversión, cajas de seguridad, etc.

<sup>1380</sup> En muchas ocasiones la actividad indagatoria va dirigida a detectar la entidad con la que el deudor ejecutado opera para, a renglón seguido, instar la traba de saldos de cuentas, depósitos, etc.

<sup>1381</sup> Si bien en la actualidad, especialmente fruto de la presión internacional motivada por diversos escándalos, se ha mitigado su rigor, hay determinados países, e inclusive territorios, cuya economía gira, o ha girado, en derredor del denominado *secreto bancario*: Suiza, las Islas del Canal de la Mancha, las Islas Caimán, Gibraltar, la República de San Marino, el Principado de Andorra, Liechestein, Mónaco, Luxemburgo, la Isla de Man, Madeira, Chipre, las Islas Bermudas, Belice, Panamá, las Islas Vírgenes Británicas, las Seychelles, las Bahamas, las Antillas Holandesas y Aruba, etc. *Vid.* ampliamente MARTÍNEZ SELVA, J.M., *Los Paraísos Fiscales. Uso de las jurisdicciones de baja tributación*, Dijusa, 2005. El Principado de Andorra, por su parte, está en la actualidad intentando dejar atrás el sambenito de *paraíso fiscal*, con el que está calificado en la lista de la OCDE (lo que causa graves perjuicios a las economías andorranas por el especial gravamen de las operaciones exteriores), si bien sin intención de renunciar al secreto bancario, que

Tan antiguo como la propia actividad bancaria<sup>1382</sup>, el secreto bancario implica un deber de no revelación de la información que, sobre un cliente, posee el banco<sup>1383</sup>, y viene referido al deber de discreción que el banco tiene sobre las operaciones que el cliente le confía<sup>1384</sup>, o *el conocimiento que posee en exclusiva un Banco en relación con las operaciones que con él realiza un cliente*<sup>1385</sup> o, de un modo más descriptivo y completo —pues contempla la doble perspectiva, de derecho y de deber, de la entidad a no facilitar información—, se ha definido como «el deber de la institución crediticia de no suministrar información sobre las cuentas de su cliente, así como de aquellos hechos de que tenga conocimiento como consecuencia de sus actividades, salvo en los casos excepcionales previstos por la ley o como el derecho de las citadas entidades a rehusar suministrar información sobre los citados datos»<sup>1386</sup>. Estamos ante una pieza clave<sup>1387</sup>, no sólo de la institucionalización del Derecho Mercantil<sup>1388</sup>, sino también en la política monetaria de cualquier estado, por las consecuencias nefastas que desataría su negación, como la disminu-

---

califican de *intocable* (La información está tomada del diario *El País*, suplemento de *Negocios*, núm. 682, edición del domingo 27 de agosto de 2006, pp. 1 y 10).

<sup>1382</sup> Vid. ampliamente CAZORLA PRIETO, L.M., *El secreto bancario*, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, Madrid, 1978, pp. 34 y ss; FAJARDO GARCÍA, «Fundamentación y...», cit., pp. 571-573 y, especialmente, FARHAT, R., *Le secret bancaire. Étude de Droit Comparé (France, Suisse, Liban)*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1970, pp. 12 y ss. Incluso se ha llegado a afirmar que es algo tan obvio y asentado en la tradición que resulta inútil intentar demostrar que la banca ha observado, desde siempre, silencio sobre las operaciones de sus clientes; cfr. HENRION, R., *Le secret professionnel du banquier*, Etudes d'économie politique, Université Libre de Bruxelles, Belgique, 1968, pp. 25-26.

<sup>1383</sup> BAÑEGIL ESPINOSA, «Los derechos...», cit., p. 479.

<sup>1384</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, Madrid, 1975, p. 49.

<sup>1385</sup> JIMÉNEZ DE PARGA CABRERA, R., «El secreto bancario en el Derecho Español», en *Revista de Derecho Mercantil*, 1969, pp. 69 y ss.

<sup>1386</sup> RUIZ GARCÍA, *Secreto bancario...*, cit., p. 15.

<sup>1387</sup> RIVES LANGE, J.L. — CONTAMINE-RAYNAUD, M., *Droit Bancaire*, 6.<sup>a</sup> ed., Dalloz, Paris, 1995, pp. 154 y ss., sostienen que los bancos tienen tres deberes básicos sobre los que se asienta su actividad: a) Deber de *discreción* o deber de no inmiscuirse en los asuntos de sus clientes; b) Deber de *prudencia*, que implica tanto el deber de informar como el de ser informado; y, c) Deber de *secreto*. En el mismo sentido, vid. GAVALDA Y STOUFFLET, J., *Droit du Crédit*, t. I, Litec, París, 1990, pp. 377 y ss.

<sup>1388</sup> Esto es, el sometimiento de la actividad económica privada a cauces imperativos.

ción de depósitos o la evasión de capitales<sup>1389</sup>. Por último, no debemos olvidar el secreto bancario es una institución típicamente mercantil<sup>1390</sup>, no regulada ni definida hasta la fecha en nuestro ordenamiento positivo<sup>1391</sup> y jurisprudencialmente catalogada como *cimiento esencial de la banca* [cfr. STS, Sala de lo Civil, 3-1-1975 (R/ 1975\33)].

Pero no sólo nos interesa saber qué es, sino también cómo opera frente a la Administración de Justicia, así como en otros ámbitos, especialmente cuando el ejecutante que se sirve de los datos confiados es la propia entidad bancaria obligada a guardar secreto<sup>1392</sup>.

### 2.3.2. La regulación del secreto bancario en nuestro ordenamiento.

La primera cuestión que se suscita el estudio de la regulación del secreto bancario en el Derecho español no es otra que la de preguntarse dónde se encuentra la normativa que lo contempla<sup>1393</sup>. Aunque pudiera parecer indiferente, a los fines del presente estudio, la existencia y regulación —si la hubiere— del secreto bancario, en realidad estamos ante una cuestión de suma importancia, pues la imposibilidad legal de acceder a determinadas fuentes de información patrimonial determina la necesidad de recabar el auxilio judicial *ex* artículo 590 LEC. Por otro lado se hace preciso esclarecer las razones por las que un banco tiene derecho a negar información patrimonial —o de cualquiera otra índole— de sus clientes si

---

<sup>1389</sup> BATLLE SALES, G., «El secreto de los libros de contabilidad y el secreto bancario. Dos manifestaciones del derecho a la intimidad privada», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, julio, 1975, pp. 26 y ss.

<sup>1390</sup> CLAVIJO HERNÁNDEZ, F., «Algunas observaciones sobre el secreto bancario en el ordenamiento financiero español», en *Revista Española de Derecho Financiero*, 1977, núm. 15/16, pp. 859-872.

<sup>1391</sup> Como ha puesto de relieve GUILLÉN FERRER, M.J., *El secreto bancario y sus límites legales (límites de derecho público)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 33.

<sup>1392</sup> *Infra* se estudiará el deber de proporcionar información a los Jueces y Tribunales así como el espinoso problema del empleo, por la propia entidad bancaria ejecutante, de la información facilitada por su cliente.

<sup>1393</sup> AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto...*, cit., p. 236.

no media mandato judicial, así como concretar la posición jurídica en la que se encuentran los clientes de una entidad cuando sus datos son revelados.

En segundo lugar, nos encontramos con que no existe una regulación específica de la materia bancaria, ni siquiera una regulación unitaria de los distintos aspectos, públicos y privados, que convergen<sup>1394</sup>.

Una vez analizada la dispersa normativa que regula las instituciones y la actividad bancaria se constata que, pese a las implícitas alusiones al instituto, no existen en nuestro ordenamiento jurídico normas que regulen de forma expresa el secreto bancario. En efecto, ningún precepto<sup>1395</sup> —en contraste con otros ordenamientos jurídicos<sup>1396</sup>— dispone que la banca está sujeta al deber de discreción en relaciones con las operaciones realizadas por su clientela<sup>1397</sup>, a pesar de que, durante mucho tiempo, se intentó cimentar el secreto bancario en el artículo 23<sup>1398</sup>

---

<sup>1394</sup> *Ibídem*. Es tradicional distinguir dentro del Derecho bancario, entre las normas referidas a la *institución* bancaria (es el llamado «Derecho público bancario») y otras relativas a la *actividad* misma que el banco desarrolla (es el «Derecho contractual bancario»). *Vid.* ampliamente NIETO CAROL, U., *Introducción. «Contratos bancarios y parabancarios»*, Lex Nova, Valladolid, 1998, p. 43 y ss.

<sup>1395</sup> Como la propia jurisprudencia ha puesto de relieve: *cfr.* SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 16-9-2004 (*JUR* 2004\272555), en la que se nos dice que «El secreto bancario no está expresamente reconocido en nuestro ordenamiento, si bien, conforme a la doctrina sentada por la STC 110/1984, de 26 de noviembre, al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Constitución, en relación con el artículo 17.1 del Pacto de Nueva York de Derechos Civiles y Políticos, se ha de entender que las injerencias «arbitrarias o ilegales» están proscritas de nuestro ordenamiento jurídico. En este mismo sentido, el ATS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 6-4-1993 (*RJ* 119\2641), declaró que «el hecho de facilitar datos de trascendencia tributaria de sus clientes a los órganos de Inspección Tributaria no puede entenderse que viola ese derecho a la intimidad de los clientes, ni infrinja el derecho a guardar secreto profesional».

<sup>1396</sup> En los que de modo expreso e inequívoco se regula el deber de secreto de las entidades bancarias, como lo hacen los ordenamientos de Suiza, Francia, Austria, Méjico, Uruguay, Chile y Andorra, entre otros.

<sup>1397</sup> Existe, sin embargo, una excepción que se concreta exclusivamente en la Zona Especial Canaria.

<sup>1398</sup> Precepto que disponía: «Se prohíbe al banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, depósito o cualquier otro que corresponda a persona determinada, a no ser al propio interesado, a su representación legal o en virtud de providencia judicial».

de los —actualmente derogados— Estatutos del Banco de España<sup>1399</sup>, aprobados por Decreto de 24 de julio de 1947<sup>1400</sup> y posteriormente en la Ley del Mercado de Valores<sup>1401</sup>. Cuestión distinta es que, a pesar de carecer de expresa cobertura legal, el ordenamiento no asuma su existencia, como lo hace el artículo 93.3 de la LGT.<sup>1402</sup> Además, no pocos autores<sup>1403</sup> han sostenido que el secreto bancario constituye una obligación jurídica cuyo fundamento radica en una disposición legal en sentido material, es decir, en normas de derecho positivo, por lo que el fundamento del secreto bancario —se afirma— no es otro que el *legal*<sup>1404</sup>. Pese a todo, el recurso a normas legales para fundamentar el secreto bancario ha sido altamente insatisfactorio<sup>1405</sup>, además de ser progresivamente abandonado por la doctrina, especialmente a partir de la STC 110/1984, 26 de noviembre, en la que textualmente —si bien de forma inmotivada, como luego tendremos ocasión de anali-

---

<sup>1399</sup> El problema estribaba en la posibilidad de aplicar una norma prevista para el Banco de España, a los bancos privados, máxime si tenemos en cuenta que en esa época el Banco de España era un banco más, y no un *banco de bancos* como lo es en la actualidad.

<sup>1400</sup> Hoy sustituidos por la Ley 13/1994, de 13 de julio, de Autonomía del Banco de España (*BOE* de 2 de junio).

<sup>1401</sup> *Vid.* el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, modificado por la Disposición Adicional Undécima de la Ley 37/1998, de reforma de la Ley del Mercado de Valores.

<sup>1402</sup> Bajo la rúbrica «Obligaciones de información» establece: «El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario. Los requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago, de los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas entidades se dediquen al tráfico bancario o crediticio, podrán efectuarse en el ejercicio de las funciones de inspección o recaudación, previa autorización del órgano de la Administración tributaria que reglamentariamente se determine. Los requerimientos individualizados deberán precisar los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados, titulares o autorizados, y el período de tiempo al que se refieren. La investigación realizada según lo dispuesto en este apartado podrá afectar al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago, si bien en estos casos no podrá exceder de la identificación de las personas y de las cuentas en las que se encuentre dicho origen y destino». La negrita es mía.

<sup>1403</sup> JIMÉNEZ DE PARGA CABRERA, «El secreto...», cit., pp. 399-401; CAZORLA PRIETO, *El secreto...*, cit., pp. 78-84; y PERULLES MORENO, J.M., «El secreto bancario en el ámbito tributario», *Impuestos*, 1986-II, pp. 132 y ss.

<sup>1404</sup> *Vid.* el análisis de los distintos apoyos legales empleados por la doctrina, así como las críticas vertidas, en GULLÉN FERRER, *El secreto...*, cit., pp. 43-53.

zar— se afirma que «El secreto bancario no puede tener otro fundamento que el derecho a la intimidad del cliente reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución»<sup>1406</sup>.

### 2.3.3. **Ámbito del secreto bancario**

La delimitación del *objeto* sobre el que recae el secreto bancario así como los *sujetos* a los que atañe no es una tarea sencilla ni pacífica.

Ante las evidentes dificultades de delimitar, en un negocio tan complejo y diverso como el de las entidades de crédito, qué concretas informaciones quedan cubiertas por el secreto bancario, la doctrina ha empleado diversos sistemas para precisar el *ámbito objetivo* sobre el que se proyecta. Así se ha hablado<sup>1407</sup> de un *sistema enumerativo* o de listas enumerativas (consistente en detallar los diversos hechos o circunstancias que están cubiertos por el deber de secreto); *sistema de criterios distintivos* (bien sean de naturaleza subjetiva —basados en la voluntad— del cliente o de carácter objetivo —fundamentados en la relación interna comercial entre el banco y el cliente) y, por último, la doctrina ha manejado el denominado *sistema mixto*, que combina criterios de los anteriores (toda vez que, tras indicarse en primer lugar una serie de operaciones concretas, se concluye con una cláusula genérica comprensiva de una serie de informaciones que quedan igualmente incluidas bajo el deber de secreto)<sup>1408</sup>.

---

<sup>1405</sup> AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto...*, cit., p. 151.

<sup>1406</sup> Concretamente nos dice la STC que «El problema del llamado secreto bancario es distinto. En lo que aquí importa el secreto bancario no puede tener otro fundamento que el derecho a la intimidad del cliente reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución, pues no hay una consagración explícita y reforzada de este tipo de secreto, como la hay del secreto profesional. De forma que lo que se ha dicho antes sobre los límites del derecho a la intimidad es totalmente aplicable al caso en que sea la entidad de crédito la obligada a facilitar los datos y antecedentes que requiera la Inspección». Nótese que el fundamento de *legalidad ordinaria*, empleado por la doctrina, deja paso al fundamento en el *derecho a la intimidad* empleado por el Tribunal Constitucional.

<sup>1407</sup> Sobre los diversos sistemas de delimitación del secreto bancario *vid.* GUILLÉN FERRER, *El secreto...*, cit., pp. 105-112.

<sup>1408</sup> *Vid.* ampliamente FAJARDO GARCÍA, «Fundamentación y protección...», cit., pp. 603-607.

En cualquier caso, es *communis opinio* que quedan cubiertas por el secreto bancario tanto las informaciones que versan sobre aspectos personales como patrimoniales, siempre que todo ello haya llegado a conocimiento del Banco como consecuencia de la relación negocial mantenida con el cliente, siendo indiferente que esa relación negocial haya desembocado o no en la perfección de contrato alguno. En otras palabras, el secreto bancario alcanza igualmente a las informaciones suministradas a la entidad bancaria dentro del marco de una relación *precontractual*<sup>1409</sup>, bien en la etapa misma de formación del contrato, e incluso en las negociaciones que hayan concluido sin celebración de contrato alguno<sup>1410</sup>.

La disquisición no es meramente teórica puesto que, con independencia de que esos datos obtenidos del potencial cliente queden o no cubiertos por el secreto bancario, la responsabilidad atribuible a la entidad si los facilita a tercero habría de reconducirse a un supuesto de responsabilidad extracontractual<sup>1411</sup> *ex* artículo 1902 CC<sup>1412</sup>. De ello se concluye que la responsabilidad de la entidad ante la vulneración del secreto bancario no tiene un carácter unívoco, si bien mayoritariamente nos desenvolveremos, por motivos obvios, dentro del campo de la responsabilidad contractual<sup>1413</sup>. Además, aunque es posible que esos datos ni siquiera se incorpo-

---

<sup>1409</sup> Vid. ampliamente GARCÍA RUBIO, M.P., *La responsabilidad precontractual en el Derecho Español*, Tecnos, Madrid, 1991, *passim*.

<sup>1410</sup> En la práctica bancaria es normal que, con el objeto de conceder un crédito o préstamo, la entidad exija al interesado que le proporcione información patrimonial (normalmente aportando copia de la última declaración del I.R.P.F. o, en su caso, del Impuesto Sobre el Patrimonio), sin perjuicio de las comprobaciones que la propia entidad fácilmente puede efectuar mediante consultas a la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE), a registros de solvencia (RAI, ASNEF), etc.

<sup>1411</sup> DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, t. I, Civitas, Madrid 1991, p. 276.

<sup>1412</sup> Caso contrario, de mediar contrato con el cliente, estaríamos dentro del ámbito de la responsabilidad contractual *ex* artículo 1258 CC, sin perder de vista que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para que la responsabilidad contractual opere con exclusión de la aquiliana, se precisa que el hecho dañoso acontezca dentro de la rigurosa órbita de lo pactado.

<sup>1413</sup> Vid. GUILLÉN FERRER, *El secreto...*, cit., p. 96; FAJARDO GARCÍA, «Fundamentación y protección...», cit., p. 600; FERNÁNDEZ COSTALES, J., «Aspectos de la responsabilidad del banquero por las informaciones a los clientes y de los clientes», en *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, t. III, Civitas, Madrid, 1996, pp. 3225 y ss. En estudio exhaustivo de las responsabi-

ren a un fichero de tratamiento automatizado<sup>1414</sup>, sí son de aplicación las previsiones de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), toda vez que su ámbito de aplicación, en contraste con la derogada LORTAD, se extiende a todo tipo de ficheros, incluidos los no informatizados.

En lo que al *ámbito subjetivo* se refiere, los sujetos del secreto bancario son los mismos de la relación bancaria, esto es, la entidad y su cliente, sin bien ambos conceptos son susceptibles de una mayor precisión<sup>1415</sup>.

Con relación al sujeto obligado a mantener el secreto, parece razonable entender englobados no sólo a las entidades de crédito (Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito) sino también a los establecimientos financieros de crédito así como a cualquier otro intermediario financiero o crediticio<sup>1416</sup> como, *v. gr.*, las sociedades de capital-riesgo<sup>1417</sup>. Sea como fuere, la disquisición no tiene espe-

---

lidades, de toda índole, derivadas de la violación del secreto bancario, puede consultarse en AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto...*, cit., pp. 461-543.

<sup>1414</sup> Lo más probable es generen en la entidad un mero expediente manual en soporte papel, lo que en la práctica dependerá del *modus operandi* de cada entidad.

<sup>1415</sup> AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto...*, cit., pp. 33 y ss.

<sup>1416</sup> En contra FERRANDO VILLALBA, L., *La información de las entidades de crédito. Estudio especial de los informes comerciales bancarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 32, quien es partidaria de hacer extensivo el secreto bancario sólo a las entidades de crédito (Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito), excluyendo a otras entidades.

<sup>1417</sup> Los antecedentes legislativos del capital-riesgo en España datan de 1976, año en que se aprueba el Decreto-Ley 18/1976, de 8 de octubre, de ordenación económica y medidas económicas, que fue el promotor de las sociedades de desarrollo industrial, como precedentes de las sociedades de capital-riesgo. El régimen jurídico del capital-riesgo actual tiene sus orígenes en los artículos 12 a 16 del Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo, sobre medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales, cuyas disposiciones fueron posteriormente modificadas en diversas ocasiones. Este régimen fue profundamente modificado por la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las Entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras. En su exposición de motivos se alude al capital-riesgo como aquella «actividad financiera consistente en proporcionar recursos a medio y largo plazo, pero sin vocación de permanencia ilimitada, a empresas que presentan dificultades para acceder a otras fuentes de financiación». Esta Ley instituyó las dos modalidades de entidades, las sociedades y los fondos (administrados por sociedades gestoras), y los sujetó a un régimen de autorización, supervisión, inspección y sanción homologable al resto de sujetos que actúan en los mercados financieros, atribuyéndose a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la potestad de supervisión de aquéllas. Su actual regulación está recogida en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, *reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras*. Dispone el ordinal primero del artículo 2 que «Las entidades de capital-riesgo son entidades financieras cuyo objeto principal consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza



cial interés para el presente estudio, pues la genérica expresión *entidades bancarias* que emplea el artículo 590 LEC<sup>1418</sup> engloba, a mi juicio, a toda entidad de crédito, establecimiento o intermediario financiero, sin excepción, siendo indiferente, a los fines de la información patrimonial, que las entidades sujetas del secreto bancario y las aludidas en el artículo 590 LEC sean o no coincidentes. Por otro lado, entiendo que cuando en la LEC se alude a las entidades bancarias, no se hace propiamente en un sentido técnico-jurídico, sino que deliberadamente emplea una fórmula expresiva que comprende a cualquier persona o entidad integrada en el sistema financiero o crediticio.

Por lo que se refiere al otro extremo de la relación<sup>1419</sup>, es posible establecer dos conceptos diferentes del término «cliente»: uno *restrictivo*, que se predica de quienes mantienen relaciones duraderas con la entidad mediando algún vínculo

---

no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de Bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)». La negrita es mía. Precisa, además, el ordinal tercero del artículo 3 que «A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de entidades financieras aquellas que estén incluidas en alguna de las siguientes categorías:

- a) Entidades de crédito.
- b) Empresas de servicios de inversión.
- c) Entidades aseguradoras.
- d) Sociedades de inversión colectiva, financieras o no financieras.
- e) Sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, de fondos de pensiones o de fondos de titulización.
- f) Sociedades de capital-riesgo y sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo.
- g) Entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones, emitidas por entidades financieras, tal y como se definen en este apartado.
- h) Las Sociedades de garantía recíproca.
- i) Las entidades extranjeras, cualquiera que sea su denominación o estatuto, que, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, ejerzan las actividades típicas de las anteriores.

También tendrán la consideración de entidades financieras, a los efectos de esta Ley, los fondos de capital-riesgo, los fondos de inversión colectiva, los fondos de pensiones y los fondos de titulización».

<sup>1418</sup> Sin duda es más preciso el artículo 93.3 de la vigente LGT, que alude a bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas entidades se dediquen al tráfico bancario o crediticio.

<sup>1419</sup> Sigo aquí a AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto...*, cit., pp. 36-38.

contractual<sup>1420</sup>; otro *amplio*, que engloba a toda aquella persona que solicite los servicios del banco, tenga o no cuenta en él. Si bien se mira, parece más lógico decantarse por el concepto amplio de cliente, como sinónimo de *público en general*, es decir, todo demandante efectivo o potencial de servicios bancarios.

Junto a la entidad y a su cliente aparece la figura del *tercero*, frente al que opera necesariamente el deber de guardar secreto, ya sea éste un particular, otra entidad de crédito, un organismo administrativo, un Tribunal o cualquier otra autoridad que solicite información sobre un cliente<sup>1421</sup>.

#### 2.3.4. El fundamento del secreto bancario

Tal vez el tema que más debate ha suscitado en torno a una figura tan singular como la del secreto bancario ha sido la de buscar su fundamento jurídico. Sin embargo, y a pesar de lo mucho que se ha escrito al respecto, no ha sido posible obtener resultados concluyentes, tal vez porque el secreto bancario está fuertemente condicionado por la variabilidad espacial y temporal, sin desdeñar que la figura, a pesar de existir en la mayoría de los ordenamientos, no encuentra en todos ellos ni el mismo tratamiento jurídico, ni tampoco la misma causa productora.

Esa relatividad y dificultad en la determinación de la causa jurídica ha provocado un abanico de posiciones doctrinales que, sintéticamente, pasamos a exponer:

a) *Teoría del contrato*<sup>1422</sup>. Entiende esta postura doctrinal que el secreto bancario es un deber jurídico que se integra en el contrato *ex* artículos 57 del CCo y 1258 CC, de tal modo que todo contrato bancario contiene un pacto implícito de secreto, derivado de la voluntad del cliente, manifestada expresa o tácitamente; o incluso se ha afirmado que el secreto bancario es *una obligación contractual secun-*

---

<sup>1420</sup> ZUNZUNEGUI, F., *Derecho del Mercado Financiero*, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 338.

<sup>1421</sup> GUILLÉN FERRER, *El secreto...*, cit., pp. 87 y 88.

<sup>1422</sup> GUILLÉN FERRER, *El secreto...*, cit., p. 38, nos indica que el ordenamiento jurídico inglés es uno de los que, en la actualidad, se ha decantado claramente por la opción contractualista del secreto bancario.

*daría o accesoria* que, junto con la obligación principal, integra el contenido del contrato<sup>1423</sup>. Sin embargo esta tesis es criticable por un doble motivo: en primer lugar no explica el porqué de la obligación de guardar secreto en aquellos casos — por otro lado no poco frecuentes en la práctica— en los que sólo ha habido relaciones *precontractuales* con la entidad, sin llegar a la conclusión de contrato alguno; en segundo lugar, porque pasa por alto que el secreto bancario rige igualmente en las relaciones *postcontractuales*.

b) *Teoría de la responsabilidad extracontractual*<sup>1424</sup>. Los partidarios de esta corriente doctrinal —en la actualidad superada y sin defensores— entendían que el fundamento del secreto bancario se encuentra en la responsabilidad del banquero por los daños injustos causados al cliente, que tuvieran como causa la revelación culposa o negligente por el banco de los datos de aquel que se hallaran en su poder. Si embargo, esta teoría emplea un argumento que, propiamente hablando, no atiende al fundamento último del secreto bancario, sino sólo a las consecuencias de su violación, cifrándolas en la responsabilidad extracontractual.

c) *Teoría del uso*<sup>1425</sup>. Para sus partidarios, el secreto bancario reúne los elementos necesarios para que el uso adquiera la condición de costumbre: se trata de una práctica de larga duración, nacida a partir de las cláusulas contenidas en los estatutos de las entidades bancarias por las que éstas se obligaban a guardar secreto, existiendo en la conciencia colectiva convicción sobre su obligatoriedad<sup>1426</sup>.

---

<sup>1423</sup> VERGARA BLANCO, A., «Sobre el fundamento del secreto bancario», en *Revista de Derecho Financiero*, 1988-1, pp. 378-379.

<sup>1424</sup> Esta tesis ha sido seguida por la doctrina italiana, sobre todo por SANTINI, como recogen JIMÉNEZ DE PARGA CABRERA, «El secreto...», cit., pp. 395-396; y GUILLÉN FERRER, *El secreto...*, cit., p. 41.

<sup>1425</sup> Esta tesis fue inicialmente formulada en Italia en el año 1937 por MOLLE, G., «Il secreto bancario», en *Banca, borsa e titoli di credito*, 1937, pp. 69 y ss. En la actualidad es defendida en España por GUILLÉN FERRER, *El secreto...*, cit., pp. 76-85, si bien entiende la autora que se trata de un uso normativo.

<sup>1426</sup> AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto...*, cit., p. 150.

Esta teoría ha contado en nuestro país con importantes defensores<sup>1427</sup>, como GARRIGUES, quien en la primera edición de su obra<sup>1428</sup> (año 1958) sostuvo que el secreto bancario tenía la naturaleza de un *uso interpretativo*, si bien tras la reforma del Título Preliminar del CC operada en 1973<sup>1429</sup>, se ve en la obligación de alterar sus conclusiones y así pasa a hablar, en la siguiente edición de su obra (año 1975), simplemente de *uso mercantil*. El mayor reproche vertido frente a esta teoría estriba en que no explica suficientemente la razón de ser de ese secreto bancario<sup>1430</sup>, motivo por el que sus partidarios acuden a una especie de fundamentación de *segundo grado*, como las relaciones de confianza entre el banco y su cliente.

d) *Teoría de la ley*<sup>1431</sup>. Como ya se indicó anteriormente<sup>1432</sup>, los defensores de esta postura sostienen que nuestro derecho positivo contiene normas materiales que consagran el secreto bancario, tomando como punto de partida el artículo 23 de los, hoy derogados, Estatutos del Banco de España. Pero al margen de citada norma —que por otro lado resultaba de más que dudosa aplicación a la banca privada— ni ha existido ni existe en nuestro ordenamiento jurídico norma alguna que, de modo concluyente, consagre el deber de sigilo del banco respecto de sus clientes, por lo que la fundamentación meramente legalista del deber de secreto adolece de cierta relatividad<sup>1433</sup>.

---

<sup>1427</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, t. II, 22.ª ed., McGraw Hill, Madrid, 1999, p. 333; BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*, 10.ª ed., Tecnos, Madrid, 1994, p. 471; y OZCÁRIZ MARCO, F., *El contrato de depósito: (Estudio de la obligación de guarda)*, J.M. Bosch, Pamplona, 1996, p. 77.

<sup>1428</sup> Me refiero a *Contratos bancarios*, 1.ª ed., Madrid, 1958.

<sup>1429</sup> En virtud de la cual se da nueva redacción al artículo 1. 3 CC disponiendo que *los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre*.

<sup>1430</sup> AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto...*, cit., p. 150.

<sup>1431</sup> Se han decantado a favor de esta tesis JIMÉNEZ DE PARGA CABRERA, «El secreto...», cit., pp. 399-401, CAZORLA PRIETO, *El secreto...*, cit. p. 84, y PERULLES MORENO, «El secreto...», cit., pp. 132 y ss.

<sup>1432</sup> Con ocasión del estudio de la regulación legal del secreto bancario en nuestro ordenamiento.

<sup>1433</sup> AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto...*, cit., p. 151.

e) *Teoría del derecho a la intimidad*. Salvo alguna rara excepción<sup>1434</sup>, hasta la —ya clásica— STC 110/1984, de 26 de noviembre, en la doctrina no se había planteado la posibilidad de considerar el fundamento del secreto bancario en el derecho a la intimidad. Es a partir de meritado pronunciamiento cuando se produce un radical cambio de enfoque, por lo que resulta obligado referirse al derecho fundamental a la intimidad en cualquier análisis que se realice sobre el fundamento de la institución<sup>1435</sup>.

Afirma la sentencia (*FJ* 11), profusamente estudiada por la doctrina<sup>1436</sup>, que «El problema del llamado secreto bancario es distinto. En lo que aquí importa el secreto bancario no puede tener otro fundamento que el derecho a la intimidad del cliente reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución, pues no hay una consagración explícita y reforzada de este tipo de secreto, como la hay del secreto profesional».

Esa misma argumentación —fundamento del secreto bancario en el derecho a la intimidad y aplicación a aquél de los límites de esta— es reiterada por el Tribunal Constitucional en su ATC 642/1986, de 23 de julio<sup>1437</sup>, si bien se producen dos importantes precisiones:

Por un lado, el auto (*FJ* 3) sostiene que la protección del derecho a la intimidad, que en un principio estuvo limitada a la protección del domicilio y la correspondencia, también ha de extenderse a aquellos datos relativos a la situación eco-

---

<sup>1434</sup> BATLLE SALES, «El secreto...», cit., p. 26.

<sup>1435</sup> AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto...*, cit., p. 153.

<sup>1436</sup> CABRA DE LUNA, J.M., «Derecho a la intimidad y funciones investigadoras de la Inspección Financiera y Tributaria», en *Impuestos I*, La Ley, 1985, pp. 957 y ss.; NOGUEROL PEIRÓ, «La intimidad...», cit., pp. 568 y ss.; y DÍAZ-ARIAS, J.M., «Análisis de la controversia suscitada sobre la investigación de cuentas corrientes», en *Gaceta Fiscal II*, 1983, pp. 94 y ss.

<sup>1437</sup> Comentado por AGUILAR FERNÁNDEZ-HONTORIA, J., «El segundo pronunciamiento constitucional sobre el secreto bancario. El auto del Tribunal Constitucional de 23 de julio de 1986. Un comentario de urgencia», en *RDBB*, 1983, pp. 851 y ss.

nómica y patrimonial de la persona. En otras palabras, se afirma que la intimidad económica sí forma parte de la intimidad constitucionalmente protegida<sup>1438</sup>.

Por otro, en el auto se incide en el carácter limitado del derecho a la intimidad, estableciéndose como límites tanto el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, como el deber de colaboración con la Administración Tributaria<sup>1439</sup>.

Esta postura del TC —manifestada en la sentencia y refrendada en el posterior auto<sup>1440</sup>— proclive a fundamentar el secreto bancario en el derecho a la intimidad, ha sido posteriormente mantenida tanto por los tribunales administrativos<sup>1441</sup> como por los jurisdiccionales<sup>1442</sup>, sosteniéndose sin fisuras que el fundamento del secreto bancario reside en los valores y principios proclamados en el

---

<sup>1438</sup> AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto...*, cit., p. 157.

<sup>1439</sup> *Cfr.* AGUILAR FERNÁNDEZ-HONTORIA, «El segundo...», cit., p. 860.

<sup>1440</sup> Del estudio conjunto de las SSTC 110/1984, 26 de noviembre, y 76/1990, 26 de abril, BAÑEGIL ESPINOSA, «Los derechos...», cit., p. 491 obtiene, entre otras, las siguientes conclusiones: a) el derecho a la intimidad no es absoluto y ha de ceder ante otros derechos, b) la investigación de las cuentas corrientes, como requisito para la comprobación el fiel cumplimiento de las obligaciones tributarias, es lícito de acuerdo con la Constitución, y c) la investigación también tiene límites: la Constitución impide las injerencias arbitrarias, ilegales o abusivas.

<sup>1441</sup> *Vid.* las siguientes resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central (RRTEAC): 13-5-1992 (*JT* 1992\86), 8-9-1992 (*JT* 1992\489), 6-10-1992 (*JT* 1992\572), 3-11-1992 (*JT* 1992\653), 17-5-1994 (*JT* 1994\817), 8-11-1994 (*JT* 1994\1652), 23-11-1994 (*JT* 1994\1655), 4-4-1995 (*JT* 1995\695), 3-12-1996 (*JT* 1996\1712), 10-9-1997 (*JT* 1997\1343), 30-4-1999 (*JT* 1999\1449), 21-3-2002 (*JUR* 2002\230308), y 18-7-2003 (*JUR* 2003\244540).

<sup>1442</sup> *Cfr.* SSTs, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 24-9-1985 (*RJ* 1985\4876), 25-4-1991 (*RJ* 1991\4229), 9-5-1991 (*RJ* 1991\6601), 30-10-1996 (*RJ* 1996\8608), 29-3-1999 (*RJ* 1999\3573), 24-7-1999 (*RJ* 1999\7104), 18-2-2000 (*RJ* 2000\2646), 29-7-2000 (*RJ* 2000\9447), 29-7-2000 (*RJ* 2000\7608), 3-2-2001, tres de la misma fecha, (*RJ* 2001\250, *RJ* 2001\251 y *RJ* 2001\252), 10-10-2001 (*RJ* 2001\8940), 7-6-2003 (*RJ* 2003\4014), y 12-4-2005 (*RJ* 2005\3733); y también merece reseñar las SSAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 14-12-1993 (*JT* 1993\1500), 8-3-1994 (*JT* 1994\205), 4-10-1994 (*JT* 1994\1166), 18-10-1994 (*JT* 1994\1245), 28-2-1995 (*JT* 1995\154), 11-7-1995 (*JT* 1995\887), 14-10-1999 (*JT* 1999\1742), 10-7-2000 (*JUR* 2000\203887), 5-3-2001 (*JT* 2001\477), 10-9-2001 (*JT* 2001\1584), 8-10-2001 (*JT* 2001\1851), 5-11-2001 (*JT* 2001\266), 15-4-2002 (*JT* 2002\1359), 20-2-2004 (*JT* 2004\945), 30-6-2004 (*JT* 2004\1190), 16-9-2004 (*JUR* 2004\272555), 30-9-2004 (*JT* 2004\1576), y 14-10-2004 (*JUR* 2004\281407).

artículo 18.1 CE que, a su vez, encuentran su fundamento último (artículo 10 CE) en la dignidad de la persona y en libre desarrollo de la personalidad<sup>1443</sup>.

A raíz de estos reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional, han sido numerosos los autores que se han adscrito a la tesis que encuentra el fundamento del secreto bancario en el derecho a la intimidad<sup>1444</sup>, si bien también esta postura doctrinal ha sido objeto de críticas. En primer lugar, provocadas por la escasa —por no decir nula— motivación empleada por el Constitucional al elaborar sus resoluciones, pues si bien dice en la STC 110/1984, de 26 de noviembre, y posteriormente reitera en el ATC 642/1986, de 23 de julio, que «el secreto bancario *no puede tener otro* fundamento que el derecho a la intimidad del cliente reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución», en ningún momento despliega esfuerzo argumentativo alguno que le permita llegar a esa conclusión. Otra de las críticas<sup>1445</sup> formuladas frente a esta tesis, es que los límites a los que se encuentra sujeto el secreto bancario son mucho más amplios que los del derecho a la intimidad, y ello es así porque en el secreto bancario confluyen más intereses que los del cliente<sup>1446</sup>.

Otra importante objeción que se suele esgrimir frente a esta postura doctrinal es que no explica suficientemente el motivo por el que es lícito, y por ende no supone una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad, el levantamiento del secreto bancario por la propia entidad cuando se encuentra en situación de litigio

---

<sup>1443</sup> Por tratarse de un derecho de rango fundamental (la intimidad), se impone una interpretación acorde no sólo con la Declaración Universal de Derechos Humanos, sino también con los diversos Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (cfr. artículo 10.2 CE).

<sup>1444</sup> AGUILAR FERNÁNDEZ-HONTORIA, «El segundo...», cit., pp. 829 y ss.; ALBELLA AMIGO, S., *El secreto bancario, estado actual de la cuestión*, en «X Seminario de Estudios sobre La Fe Pública Mercantil», Consejo Oficial de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Madrid, 1997, pp. 301 y ss.; FAJARDO GARCÍA, «Fundamentación y protección...», cit., pp. 600 y ss.; PIÑEL LÓPEZ, E., «El Tribunal Constitucional y el secreto bancario», en *RDBB*, 1985, pp. 123-128; RUIZ GARCÍA, *Secreto bancario...*, cit., pp. 45 y ss.; NOGUEROLAS PEIRÓ, N., «La intimidad...», cit., pp. 559 y ss.; y RIVERO ALEMÁN, S., *Disciplina del crédito bancario y protección al consumidor*, Aranzadi, Pamplona, 1995, p. 169, entre otros.

<sup>1445</sup> NOGUEROLAS PEIRÓ, N., «La intimidad...», cit., pp. 81-83.

<sup>1446</sup> GUILLÉN FERRER, *El secreto...*, cit., p. 59.

frente a su cliente; ni tampoco por qué el banco puede invocar el secreto bancario para negarse a facilitar información, cuando sólo corresponde al particular afectado la potestad para defender su personalísimo derecho a la intimidad<sup>1447</sup>.

Pero, a mi juicio, tal vez la mayor objeción que se puede esgrimir frente a esta tesis es que no da solución al problema del secreto bancario respecto de las personas jurídicas, toda vez que el artículo 18.1 CE (que alude a la intimidad *de los ciudadanos*) ni la LOPD (que emplea la expresión *datos personales*) están concebidas para su aplicación a las personas físicas<sup>1448</sup>, por lo que resulta más que dudosa su extensión a las personas jurídicas<sup>1449</sup>.

f) *Teoría del secreto profesional*. A diferencia de lo ocurrido en otros países de nuestro entorno, la doctrina española no se ha mostrado proclive a incluir el secre-

---

<sup>1447</sup> Precisamente una de las causas de oposición empleadas por el Ministerio Fiscal (*cfr.* Antecedente núm. 6 del ATC 642/1986, de 23 de julio) fue la falta de legitimación activa de varias entidades para promover un recurso de amparo para defender la intimidad de los clientes. Por causa de la inadmisión del recurso a trámite (el Tribunal resolvió que la demanda carecía de contenido suficiente que mereciese una resolución en forma de sentencia), la cuestión no llegó a ser resuelta por el TC en el auto 642/86, si bien posteriormente fue resuelta de modo favorable por el TC admitiendo la legitimación de las entidades de crédito (*vid.* especialmente la STC 143/1994, de 9 de mayo). Varias han sido las explicaciones para sostener esta legitimación: una primera sostiene que al ser el derecho a la intimidad, como derecho de la personalidad, despliega una eficacia *erga omnes*, lo cual legitima a la entidad bancaria; una segunda teoría (defendida por OTERO NOVAS, J.M., «El secreto bancario», en *RDBB*, 1985, pp. 782-783) destaca e deber de la entidad de proteger los bienes y derechos de su cliente, deber que «conlleva asimismo un interés bancario propio y directo»; por último, se ha sostenido que el artículo 24.1. CE reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva no sólo a los titulares de los derechos subjetivos, sino a quienes ostenten intereses legítimos (esta última postura ha sido utilizada por el propio TC).

<sup>1448</sup> Países como Francia, Austria, Dinamarca y Luxemburgo extienden a las personas jurídicas la protección de los datos personales y, en el caso de Alemania, resulta de obligada cita el artículo 19.3 de la Ley Fundamental de Bohn, en cuanto proclama que las personas jurídicas tienen los mismos derechos fundamentales que las físicas cuando por su naturaleza les resulten aplicables.

<sup>1449</sup> Pese a todo BAÑEGIL ESPINOSA, «Los derechos...», *cit.*, p. 481, se decanta claramente por entender que es el derecho a la intimidad el fundamento del secreto bancario, lo cual lleva, si bien con ciertas matizaciones, a reconocer cierta incidencia del derecho a la intimidad respecto de las personas jurídicas, a las que el propio TC ha reconocido titularidad de algunas de sus manifestaciones concretas (aunque no de otras, toda vez que la LOPD, en su artículo 3, sólo considera como *datos personales* los de las personas físicas).



to bancario dentro de la más amplia categoría del secreto profesional<sup>1450</sup>. Sin duda, el principal problema estriba en que el banquero es un *comerciante*, no un *profesional* que, aún admitiendo a los meros efectos dialécticos la profesionalidad del banquero, esta nota no sería predicable respecto de sus empleados. Además, la propia jurisprudencia del TC se ha mostrado contraria a esa equiparación: secreto bancario y secreto profesional son «cuestiones muy distintas», afirma la STC 110/1984, de 26 de noviembre<sup>1451</sup>.

### 2.3.5. Los límites al secreto bancario

Tanto la obligación de la entidad bancaria de guardar secreto sobre los datos que disponga, como el correlativo derecho de los clientes a preservar su intimidad, vienen condicionados por la concurrencia y prevalencia frente a otros bienes jurídicos de igual o superior importancia. En otras palabras, el secreto bancario ha de ceder ante intereses preeminentes, estando entonces justificada la comunicación de datos a terceras personas ajenas a la relación bancaria.

Se ha señalado que el secreto bancario está sometido a cuatro concretos límites: el consentimiento del propio interesado, las excepciones derivadas de una disposición legal, los intereses legítimos del banco en caso de litigio frente al cliente y la información interbancaria. GUILLÉN FERRER<sup>1452</sup> entiende que existen límites de carácter meramente privado o *subjetivos*, que serían el consentimiento expreso del cliente, la información interbancaria y el interés legítimo del banco en caso de con-

---

<sup>1450</sup> AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto...*, cit., pp. 209 a 230, es una de las principales valedoras de esta tesis. En la misma línea, BAÑEGIL ESPINOSA, «Los derechos...», cit., p. 480, afirma que el secreto bancario tiene una indudable relación con el secreto profesional, de tal modo que el primero es una subespecie del segundo. La consideración del secreto profesional como «el deber de secreto que se impone a determinadas personas de lo que pudieren conocer en el ejercicio de su profesión» es —sostiene citado autor— plenamente aplicable a las entidades financieras (y, por extensión, a sus empleados), sin que las tesis *literalistas* que ven objeciones a considerar al banquero como profesional, tengan hoy base sólida en la que sustentarse.

<sup>1451</sup> El secreto profesional cuenta con abundante jurisprudencia desde la STC 110/1984, de 26 de noviembre, y la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 29-7-1983 (*RJ* 1983\4005), que fijaron sus límites en el campo de los asesoramientos o dictámenes de los que derivasen operaciones bancarias, permitiendo investigar la causa *inmediata* económica del abono, pero no la causa *remota*.

flicto frente al cliente; y otros límites de carácter legal u *objetivos* que extienden fundamentalmente su eficacia en la esfera pública y en la defensa de valores superiores como son la erradicación del fraude fiscal, la prevención del blanqueo de capitales, el sostenimiento del gasto público y la colaboración con la Administración de Justicia. Sin embargo esta clasificación, a mi juicio, no deja de ser en cierto modo artificiosa, toda vez que tanto la información interbancaria como el levantamiento del secreto por parte de la entidad en caso de conflicto o litigio con su cliente son fácilmente subsumibles, como luego analizaré, dentro de la categoría de límites de carácter legal<sup>1453</sup>.

En relación con el *consentimiento del afectado* para la cesión de sus datos bancarios ningún problema plantea, encontrando su cobertura legal en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, precepto que establece que no existe intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad cuando «el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso», siendo ese consentimiento —*cfr.* artículo 2.3 LOPCDH— «revocable en cualquier momento».

Por lo que se refiere a *la información interbancaria*, no es necesario desplegar un gran esfuerzo argumentativo para sostener que, en realidad, estamos ante una excepción legal al deber de secreto, como lo revela el concreto supuesto de los denominados registros de solvencia patrimonial y crédito (también llamados registros de morosos)<sup>1454</sup>, que encuentran cobertura legal en el artículo 29 LOPD<sup>1455</sup> y

---

<sup>1452</sup> GUILLÉN FERRER, *El secreto...*, cit., pp. 15 y ss.

<sup>1453</sup> AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto...*, cit., pp. 160 y ss., entiende que pueden razonablemente ser reconducidos a dos: el consentimiento del afectado y la ley.

<sup>1454</sup> Con independencia de los innumerables registros de morosos *sectoriales* (muebles, metales, conservas, embutidos, construcción, etc.) en el ámbito bancario han sido autorizados hasta la fecha un total de tres registros de morosos: ASNEF-EQUIFAX, SERINBAN y RAI, si bien la autorización de este último ha sido notablemente restringida.

<sup>1455</sup> También la LORTAD contenía en su artículo 28 una previsión al respecto de estos registros.

en la Instrucción número 1, de 1 de marzo de 1995, de la APD, *sobre prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito*.<sup>1456</sup>

Respecto de los límites al secreto bancario *derivados de una disposición legal*, así como en los casos de *litigio frente al cliente*, los analizamos en epígrafes independientes debido a su enorme importancia.

### **2.3.6. El deber de colaboración de las entidades bancarias con la Administración de Justicia**

Los límites al secreto bancario derivados de una disposición legal cobran cada vez más importancia debido, por un lado, a la enorme implantación de las entidades financieras en la economía actual y, por otro, en la cada vez mayor presión recaudatoria y fiscalizadora del Estado.

Esos límites legales<sup>1457</sup> se derivan de las exigencias propias de la Administración Tributaria —tanto en materia de inspección como de recaudación—, en relación con el Banco de España, con la Comisión para la Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias<sup>1458</sup>, la Comisión Nacional de Mercado de Valores, el Tribunal y el Servicio de Defensa de la Competencia y, lo que aquí especialmente nos interesa, con la Administración de Justicia.

El artículo 591 LEC, como concreción en el ámbito del proceso de ejecución del deber genérico de colaboración previsto en los artículos 118 CE y 17 LOPJ, establece que todas personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Secretario Judicial encargado de la ejecución, o en su caso al Procurador del ejecutante, cuantos documentos y datos tengan en su poder, sin más limitaciones que el respeto a los

---

<sup>1456</sup> RUEDA HERNANDO, M., «Protección de datos personales y ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito», en DAVARA RODRÍGUEZ, M.A. (coord.), *XII Encuentros sobre Informática y Derecho* (1998-1999), Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 73-78.

<sup>1457</sup> GUILLÉN FERRER, *El secreto...*, cit., pp. 115-255, realiza un exhaustivo estudio de los límites legales al secreto bancario.

<sup>1458</sup> *Vid.* la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, desarrollada por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio.

derechos fundamentales y los límites que, para casos determinados, impongan las leyes. Citado precepto alude de modo expreso a las entidades financieras, por lo que a estas les es exigible que colaboren con Tribunal en el proceso de ejecución, especialmente en lo relativo a proporcionar la relación de bienes y derechos titularidad del ejecutado de los que tengan constancia<sup>1459</sup>.

Como *supra*<sup>1460</sup> se dijo, el listado que recoge el artículo 590 LEC está plagado de inexactitudes y de reiteraciones, toda vez que alude a personas jurídicas y a entidades financieras, cuando resulta evidente que las segundas son subsumibles dentro de las primeras. En realidad, que el artículo 590 LEC aluda, *expressis verbis*, a las entidades financieras, no es sino un claro intento de enfatizar que también a ellas les incumbe la obligación de facilitar datos patrimoniales del ejecutado<sup>1461</sup>, despejando cualquier duda que pudiera plantearse sobre si cabe o no su inclusión dentro del genérico término *personas jurídicas*, duda que, por más que se nos antoje absurda —pues en nuestro ordenamiento jurídico todas las entidades financieras son personas jurídicas— el legislador, con buen criterio a mi juicio, ha evitado a toda costa que se suscite.

Por lo tanto, el secreto bancario, si bien es esgrimible frente a los particulares, cede frente a la Administración de Justicia, viniendo obligada toda entidad a atender a los requerimientos de información que le soliciten los Secretarios Judiciales, so pena de incurrir en delito de desobediencia a la autoridad<sup>1462</sup>.

---

<sup>1459</sup> Como acertadamente se ha afirmado (*cfr.* GUILLÉN FERRER, *El secreto...*, cit., p. 257), hoy en día las entidades de crédito no sólo siguen siendo *grandes guardadoras de secretos*, sino que además, y aunque parezca contradictorio, constituyen los mayores y mejores *suministradores de información* en aquellos campos de actuación donde la protección del interés público se hace preponderante.

<sup>1460</sup> Dentro del estudio de las personas obligadas a colaborar con el Tribunal en las tareas indagatorias.

<sup>1461</sup> RIBA TREPAT, «La preparación...», cit., p. 231.

<sup>1462</sup> Sin perjuicio de que el Tribunal pueda, además, hacer uso de las multas coercitivas previstas en el artículo 591 LEC con el fin de remover la resistencia de la entidad a proporcionar la información solicitada.

Lo que está fuera de toda duda es que las entidades de crédito están llamadas a desempeñar un papel fundamental en los embargos sobre bienes del deudor que se encuentren en sus oficinas<sup>1463</sup>, suministrando a Tribunales la información que obre en su poder, lo que constituye un verdadero levantamiento del secreto bancario. Efectivamente, se ha señalado que son tres las obligaciones de las entidades bancarias en el marco de la cooperación judicial para la práctica de los embargos<sup>1464</sup>: deber de *información*, deber de *retención*<sup>1465</sup> y, por último, deber de *abono*<sup>1466</sup>. De todas ellas nos interesa ahora el *deber de información* que, claro está, es presupuesto lógico y jurídico de las demás, pues no es posible la traba de un bien cuya existencia se desconoce, como tampoco es jurídicamente posible la entrega de un bien cuyo embargo aún no se ha materializado. Ese deber de información se circunscribe a los literales términos del artículo 590 LEC, es decir, a facilitar al Tribunal, sin reserva alguna, la relación de bienes titularidad del deudor de los que tengan constancia, entregando para ese fin los documentos que obren en su poder. En puridad, sólo el deber de información supone un levantamiento del deber de secreto. El fin que se persigue no es otro que dotar al órgano jurisdiccional de unas facultades de conocimiento sobre el patrimonio del deudor que operan como *prius* lógico de la traba<sup>1467</sup>.

---

<sup>1463</sup> LUCAS DURÁN, M., «Secreto fiscal y Constitución: algunas reflexiones en torno al artículo 113.1 LGT», en *Jurisprudencia Tributaria*, abril, 1998, pp. 27 y ss.

<sup>1464</sup> AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto...*, cit., p. 253.

<sup>1465</sup> Una plasmación legal concreta de ese *deber de retención* la encontramos en el artículo 10.10 del Real Decreto 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones: «Las prestaciones de los planes de pensiones deberán ser abonadas al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente». En idénticos términos dispone el artículo 10.7 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones: «Las prestaciones de los planes de pensiones deberán ser abonadas al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente».

<sup>1466</sup> GUILLÉN FERRER, *El secreto...*, cit., pp. 126-127; e igualmente MÉNDEZ LÓPEZ, I., *El embargo y su práctica*, Forum, Barcelona, 1994, pp. 184-186.

<sup>1467</sup> AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto...*, cit., p. 253.

Cuestión distinta es qué información ha de proporcionar la entidad bancaria, problema que resuelve el propio tenor del artículo 590 LEC, cuando ordena a la entidad —o al tercero de que se trate— facilitar *la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tenga constancia*, lo que permite afirmar, sin forzar el tenor literal del precepto, que abarca la información que posea por cualquier fuente de conocimiento y no sólo por la contractual. Aquí cobran especial importancia las informaciones, normalmente de marcado carácter patrimonial, que el deudor se ve obligado a proporcionar a una entidad<sup>1468</sup> con ocasión de la solicitud —o incluso para la renovación— de un préstamo o de un crédito, hayan o no desembocado en la formalización de una operación bancaria. Cabe así concluir que la obligación de información del banco no se extiende exclusivamente a suministrar los datos de carácter patrimonial de quienes hayan formalizado con él alguna relación contractual, sino igualmente a quienes, como demandantes potenciales de servicios, hayan proporcionado datos patrimoniales a la entidad bancaria<sup>1469</sup>.

Sin embargo, en la práctica, tal vez a causa de peticiones del ejecutante insuficientes<sup>1470</sup>, la información reclamada a la entidad se limita a la petición de datos sobre los saldos favorables en cuentas, libretas y depósitos de cualquier clase, olvidando solicitar información de otros productos (cajas de seguridad, *v. gr.*), o incluso reclamar los movimientos recientes de las cuentas en pos de detectar las fuentes de ingresos de las que se nutren<sup>1471</sup>.

---

<sup>1468</sup> *Cfr.*, a título de ejemplo, el *Manual Jurídico de las Operaciones Bancarias*, edición del Banco Central Hispano (hoy Banco de Santander), 3.ª ed., t. I, Madrid, 1997.

<sup>1469</sup> Pongamos un ejemplo: el ejecutante sabe que el ejecutado está intentando obtener un préstamo una determinada entidad bancaria; entidad de la que el ejecutado no es cliente. Para formalizar ese préstamo el ejecutado ha de aportar, necesariamente, datos y documentación en la que se revele su situación patrimonial; datos y documentos que, por estar en conocimiento de la entidad, pueden y deber ser suministrados al Tribunal que los reclame.

<sup>1470</sup> No debemos olvidar que la petición de información *ex* artículo 590 LEC ha de ser rogada y motivada.

<sup>1471</sup> *V. gr.*, sueldos y salarios, pensiones, subsidios, comisiones, alquileres, pensiones compensatorias, sumas en concepto de alimentos, etc., datos que nos llevarán a obtener valiosa información.

Finalmente, y a pesar de las indudables ventajas prácticas a los fines de la ejecución que ello reportaría, no existe —dejando a salvo los archivos y bases de datos de la Administración Tributaria— registro alguno en el que consten la diversas cuentas o productos bancarios de los que una persona sea titular. Ello obliga a solicitar información *individualizada* a aquellas entidades financieras que el ejecutante (*cf.* artículo 590 LEC) indique. Siendo conscientes del volumen de entidades financieras que operan en España, baste decir que solicitar información, en cada proceso, a todas y cada una de ellas no sólo se revela virtualmente imposible, sino que además supondría un verdadero obstáculo para la propia ejecución. Nuevamente interesa traer a colación la importancia para el buen fin de la ejecución de contar, desde el momento inicial del proceso, con los datos en poder de la Administración Tributaria, lo que revertiría en la agilidad y eficacia de la ejecución. Sin embargo el legislador, empeñado en proteger esa información, vital para la ejecución, relega su acceso al agotamiento (*cf.* artículo 113 LGT) de otras previas fuentes de conocimiento.

No obstante, citados problemas han sido parcialmente paliados por los convenios suscritos por el CGPJ. Me refiero concretamente a los dos convenios suscritos el 16 de noviembre de 2007:

- «Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y la Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA) en materia de obtención de información para Juzgados y Tribunales».
- «Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y la Asociación Española de Banca en materia de obtención de información para Juzgados y Tribunales».

En ambos casos, mediante el empleo de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, se proporciona con gran celeridad información necesaria para el normal desarrollo de la actividad de Juzgados y Tribunales, y se ejecuten los embargos o bloqueos de cuentas bancarias acordados por ellos.

### **2.3.7. El uso por parte de la propia entidad bancaria de los datos de su cliente**

El último de los límites al secreto bancario es el supuesto de conflicto del banco con su cliente, caso por lo demás harto frecuente, pues no debemos olvidar que la prestación del crédito (préstamos, financiación, descuento, etc.) —y por ende su recuperación en sede litigiosa— se plantea casi siempre bajo el binomio entidad bancaria/cliente.

No nos interesan ahora los supuestos en los que el levantamiento del secreto se produce cuando el banco resulta demandado por su cliente<sup>1472</sup>, sino aquellas hipótesis en las que la entidad actúa como demandante. Aquí el problema se plantea en los siguientes términos: ¿puede la entidad bancaria emplear, en un litigio promovido contra uno de sus clientes, la información que de él posee?

Ciertamente al estar esa información amparada por el secreto bancario ha de existir una norma que lo excepcione, permitiendo al banco emplear en el litigio la información disponible de su cliente. Esa norma no es otra que el artículo 24 CE, precepto que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva. Nos dice AZAUSTRE FERNÁNDEZ<sup>1473</sup> que «Es el derecho de la entidad de crédito a ver satisfecha su pretensión a través de un proceso lo que justifica que en el curso del mismo se desvelen determinados datos que puedan afectar a la intimidad del cliente y que normalmente deberían quedar bajo la salvaguarda del secreto bancario. En definitiva nos encontramos en presencia de una causa general de justificación —la del ejercicio legítimo de un derecho— que excluye la responsabilidad civil».

Ahora bien, tampoco debe desdeñarse un dato de especial importancia: en las reclamaciones litigiosas del banco contra el cliente, la información empleada por la

---

<sup>1472</sup> Se sostiene por la doctrina que en los supuestos de demandas frente a la entidad bancaria, el levantamiento del secreto obedece al *tácito consentimiento* del cliente. Sin embargo, dado que el artículo 2 de la L.O. 1/1982 exige que el consentimiento sea *expreso*, la doctrina y la jurisprudencia han solventado el problema —si bien de forma poco pacífica— afirmando que, a pesar del tenor literal del precepto, este consentimiento puede ser tácito, toda vez que el artículo 2 contiene una referencia a los actos propios del afectado (*por sus propios actos*, dice textualmente), lo cual permite dar carta de naturaleza a ese consentimiento no expreso a la revelación, pues resulta contrario, no sólo a la lógica, sino igualmente a la buena fe, que la entidad no pueda, so pena de preservar el secreto bancario, emplear la información de su cliente precisamente para defenderse frente a una demanda por él planteada.



entidad le ha sido suministrada precisamente para ese fin. En otras palabras, cuando a los fines de obtener un préstamo, un crédito o cualquier producto financiero similar, la entidad exige a su —actual o potencial— cliente, que le proporcione una relación y/o declaración de bienes (aportación de títulos de propiedad, nóminas, declaraciones de la renta, etc.), resulta evidente que la finalidad perseguida es doble: valorar su capacidad financiera y crediticia y, en previsión de un futuro litigio, conocer anticipadamente bienes y derechos sobre los que proyectar la traba. En realidad, si bien se mira, estamos en presencia de un verdadero consentimiento del afectado para la cesión de sus datos bancarios, encontrando su legal cobertura en el artículo 2.2 de la LO 1/1982.

### **2.3.8. Estudio de supuestos específicos**

Si bien el problema del secreto bancario ha quedado, a mi juicio, suficientemente analizado, entiendo sin embargo aconsejable abordar el estudio específico de tres concretos supuestos que, por su especial singularidad, son acreedores de un examen detallado. Me refiero al problema de las cuentas de titularidad plural, a las cajas de seguridad, a las cajas nocturnas y, por último, a la cuestión de los saldos de las tarjetas de crédito.

#### ***1. El problema de las cuentas de titularidad plural***

Cuando por parte de un Tribunal se solicita de una entidad bancaria información sobre las posiciones acreedoras que existan a favor del ejecutado o, en general, de cualquier producto bancario que haya contratado, puede ocurrir —y en la práctica en muy frecuente que ocurra— que el concreto producto o saldo favorable no sea titularidad exclusiva del ejecutado sino que lo comparta, bien de forma solidaria o mancomunada, con otro u otros cotitulares<sup>1474</sup>.

---

<sup>1473</sup> AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto...*, cit., p. 162.

<sup>1474</sup> De hecho, cualquier persona que haya contratado un producto bancario de depósito (cuenta corriente, libreta de ahorro, depósito a plazo, etc.) ha podido constatar que el propio banco sugiere al cliente incorporar al contrato a más de un titular. *Vid.* ampliamente MUÑOZ-PLANAS, J.M., *Cuentas bancarias con varios titulares*, Civitas, Madrid, 1993.

El primer problema que se plantea es el de preservar los datos de los restantes cotitulares —que no ostenten la condición de ejecutados— de la concreta cuenta, depósito o producto bancario, pues se vulneraría su derecho a la intimidad, toda vez que la información solicitada lo es exclusivamente respecto del ejecutado. La cuestión, en mi opinión, ha de quedar resuelta con el control legalmente previsto, pues dado que la entidad ha de dar exacto cumplimiento al mandato secretarial por el que se le solicita información patrimonial, ha de proporcionar única y exclusivamente aquella relativa al ejecutado, eludiendo suministrar información alguna de los cotitulares ajenos a la ejecución. Recuérdese que la Ley 13/2009 ha eliminado del apartado 3 del artículo 591 LEC la previsión que permitía, cuando el Tribunal recibiese datos ajenos a los fines de la ejecución, adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de aquéllos.

El segundo de los problemas es distinto, y estriba en discernir —en el estricto marco de la investigación patrimonial en el que nos estamos desarrollando— el espinoso problema de si la mera titularidad de una cuenta bancaria conjunta implica condominio o, cuando menos, participación alguna. En efecto, si nos damos cuenta, el artículo 590.1 LEC establece que, a instancias del ejecutante, el Secretario Judicial se dirigirá a las entidades financieras que el ejecutante indique, *para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia*. Ahora bien, la mera condición de titular de una cuenta no implica necesariamente que el saldo favorable que arroje sea un *bien o derecho* del ejecutado<sup>1475</sup>

---

<sup>1475</sup> Cfr. STS, Sala de lo Civil, 15-12-1993 (RJ 1993\9987), en la que se nos dice que el depósito bancario de titularidad indistinta supone, frente al banco, la posibilidad de disponer de los fondos por cualquiera de los titulares; sin embargo, en las relaciones internas no presupone condominio ni participación igualitaria: «A mayores razones, ha de tenerse en cuenta que la contratación bancaria, que cada vez se presenta más prolija y variada en la modalidad de operaciones pasivas, en las que el banco recibe fondos del cliente, mediante libretas, depósito o cuentas corrientes y aplica a fines diversos, produce situación negocial en la que el sujeto que con la entidad bancaria se relaciona, viene a ostentar a su favor un derecho de crédito contra aquélla, el cual le faculta a exigir la restitución de los fondos dinerarios que entregó, en las condiciones que se pactaron en la correspondiente relación obligacional. El motivo claudica, pues también ha de tenerse en cuenta que si bien figuran en esta clase de negocios unos titulares, que podemos denominar «titulares bancarios», ello sólo significa que esta circunstancia es más bien operativa para la dinámica del contrato; lo que influye y determina «prima facie», en lo referente a las relaciones del depósito que se lleva a cabo, es que cualquiera de dichos titu-

1476. Pero esa línea argumental nos conduce a un callejón sin salida, pues permitiría

---

lares ostenta facultades de disposición frente al banco, bien individual o conjuntamente, pero no establece la existencia de un condominio y menos por partes iguales, ya que éste lo fijan las relaciones internas de los titulares y más concretamente en razón a la originaria pertenencia de los fondos depositados y así lo ha declarado esta Sala en S. 8-2-1991, que cita las de 24-3-1971 y 19-10-1988, así como la de 23-5-1992, lo que permite que pueda decretarse la exclusión y ajenidad de quien sólo figura como titular bancario y no demostró tener participación personal y directa en la propiedad del dinero depositado, conforme sucede en el caso de autos».

1476 En el mismo sentido *vid.* la STS, Sala de lo Civil, 19-12-1995 (RJ 1995\9425): «La Sala, en línea de principio, y a propósito del objeto litigioso que versa sobre la propiedad de los saldos económicos existentes en las cuentas corrientes o libretas alusivos a los depósitos bancarios propiedad del titular premuerto quien autoriza a la respectiva entidad para que figure también como cotitular de las mismas su sobrino, el demandado hoy recurrido ha de precisar: 1.º) Dentro de los hoy llamados «contratos bancarios», según la doctrina el contrato de cuenta corriente es en el Derecho español una figura atípica que encuentra su singularidad o elemento causal, desde el punto de vista de los titulares de la cuenta, en el llamado «Servicio de Caja», encuadrable en nuestro Derecho dentro del marco general del contrato de comisión; el Banco en cuanto mandatario ejecuta las instrucciones del cliente (abonos, cargos...) y como contraprestación recibe unas determinadas comisiones, asumiendo la responsabilidad propia de un comisionista. Asimismo en cuanto a su significado jurídico comercial se decía en Sentencia de esta Sala de 15 julio 1993: «Ha de hacerse constar que la cuenta corriente bancaria va adquiriendo cada vez más autonomía contractual, despegándose del depósito bancario que le servía de base y sólo actúa como soporte contable. En todo caso la cuenta corriente bancaria expresa siempre una disponibilidad de fondos a favor de los titulares de la misma contra el Banco que los retiene y que encuentra causa, tanto en operaciones activas como pasivas, es decir, que responde tanto a operaciones efectivas en dinero, como de créditos que el Banco concede a los clientes. Su autonomía la decide al salir del círculo Banco-cuenta corrientista, para realizarse mediante la misma operaciones de caja, a través de las cuales se efectúan transferencias y pagos a terceros, mediante las correspondientes órdenes de los titulares, lo que obliga a las entidades, en cumplimiento de la Orden de 12 diciembre 1989, a facilitar a los clientes información adecuada, extractos de las operaciones que con su cuenta son realizadas y los cargos de gastos por intereses devengados en favor o contra comisiones y demás autorizados...». 2.º) Mas su problemática se presenta a la hora de distinguir entre la disposición o gestión de sus fondos o numerario y la propiedad de los mismos, sobre todo, cuando ha fallecido su titular, y cuando dicha cuenta o depósito figure abierta a nombre de dos o más titulares -en la titularidad única o unipersonal inexistente el problema por confusión entre titularidad de disposición y dominical-, ya que, entonces, aparece el conflicto sobre si el propietario fue el premuerto y de él derivarlo «mortis causa» a sus causahabientes o, bien, lo es el titular «supérstite», eventualidad esta que en la práctica bancaria se suele resolver con base a los artículos 1137 y 1138 del Código Civil en el sentido de que si la cuenta figuraba mancomunadamente, sólo podía disponerse con la firma de todos los titulares, no así cuando se está con el rito de la Cuenta «indistinta o solidariamente», que ha de figurar expresamente, pues, entonces, cualquiera de ellos puede disponer de parte o del todo y hasta resolverla o extinguirla vía artículo 279 del Código de Comercio, proyectando esta tesis en la, en su caso, adscripción dominical, excluyendo la «mortis causa», a favor del supérstite. 3.º) (...) se ha afirmado en Sentencia de 8 febrero 1991: «...no sólo en la Sentencia que cita la recurrente, sino también en la de 19 octubre 1988, el mero hecho de apertura de una cuenta corriente, en forma indistinta, a nombre de dos (o más) personas, como norma general lo único, que comporta «prima facie», en lo referente a las relaciones derivadas del depósito irregular en que toda cuenta corriente bancaria se apoya, es que cualquiera de dichos titulares tendrá, frente al Banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta, pero no determina, por sí solo, la existencia de un condominio, y

---

menos por partes iguales, sobre dicho saldo de los dos (o más) titulares indistintos de la cuenta, ya que esto habrá de venir determinado únicamente por las relaciones internas entre ambos titulares y, más concretamente por la originaria pertenencia de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta. Partiendo de que esta Sala se halla facultada para integrar el “factum”, no siempre claramente explicitado por el juzgador de instancia (Sentencias de 2 junio 1981, 15 julio 1983, 17 marzo 1987 y 8 octubre 1988, entre otras), ha de tenerse en cuenta que en los autos a que se refiere este recurso aparece plenamente probado (lo que han desconocido o ignorado en absoluto las dos sentencias de la instancia que, como ya se ha dicho, no dedican el más mínimo razonamiento a este tema) que los fondos de que se ha venido abasteciendo la cuenta corriente litigiosa procedían únicamente del negocio “C” cuyo propietario único y exclusivo era V. G. por lo que resulta evidente que la propiedad del saldo de dicha cuenta ha de pertenecer en su totalidad a la heredera única del señor G. J. (la actora, aquí, recurrente), sin participación alguna para doña C., a pesar de figurar ésta como titular indistinta de dicha cuenta...”; Sentencia de 15 julio 1993: “...En los casos de titulares plurales como el que se enjuicia ha declarado esta Sala que el mero hecho de la apertura de una cuenta corriente bancaria a nombre de dos o más personas, lo único que comporta “prima facie”, como norma general, es que cualquiera de dichos titulares tendrá frente al Banco depositario, facultades respecto al saldo que arroje la cuenta pero no determina un condominio sobre dicho saldo, ya que esto vendrá precisado únicamente por las relaciones internas que medien entre dichos titulares bancarios (Sentencias de 24 marzo 1971, 19 octubre 1988, 8 febrero 1991 y 23 mayo 1992). En la cuenta de la controversia procesal no se ha planteado el problema de la pertenencia exclusiva del saldo, sino el de la titularidad única o conjunta de la misma, ello conlleva a la necesaria conclusión de que, en principio y no tratándose de mera sospecha, correspondía a la recurrente doña D. y a la sociedad “S” la titularidad compartida de la cuenta...»; y se reitera en la de 15 diciembre 1993: “Ha de tenerse en cuenta que si bien figuran en esta clase de negocios unos titulares, que podemos denominar “titulares bancarios”, ello sólo significa que esta circunstancia es más bien operativa para la dinámica del contrato, lo que influye y determina “prima facie”, en lo referente a las relaciones del depósito que se lleva a cabo, es que cualquiera de dichos titulares ostenta facultades de disposición frente al banco, bien individual o conjuntamente, pero no establece la existencia de un condominio y menos por partes iguales, ya que éste lo fija las relaciones internas de los titulares y más concretamente en razón a la originaria pertenencia de los fondos depositados y así lo ha declarado esta Sala en Sentencia de 8 febrero 1991, que cita las de 24 marzo 1971 y 19 octubre 1988, así como la de 23 mayo 1992, lo que permite que pueda decretarse la exclusión y ajenidad de quien sólo figura como titular bancario y no demostró tener participación personal y directa en la propiedad del dinero depositada, conforme sucede en el caso de autos»; de donde, pues, no cabe presunción ni de titularidad dominical, ni de atribución por mitad o partes iguales, pues ello se relega a la prueba dentro de las relaciones internas entre los titulares bancarios, pudiendo en cierto modo, ser una variante la Sentencia de 21 noviembre 1994: (“...la resolución recurrida, cuando ésta, partiendo de la indicada fundamentación fáctica de la falta de prueba de que el dinero era de la propiedad exclusiva de ninguno de ellos, pese a que frente al Banco pudieran uno y otro retirar cuantas cantidades no supusieran el cierre de la cuenta y aplicando correctamente el precepto del artículo 1138 del Código Civil, atribuyó el saldo existente en el momento del fallecimiento de uno de los cotitulares de la cuenta por mitad a cada uno de ellos, habiendo de pasar en consecuencia, el derecho dominical sobre tal suma al heredero de la cotitular fallecido, razón por la que no puede prosperar este segundo motivo. En los mismos términos cabe pronunciarse en relación con el tercer motivo, que denuncia infracción del artículo 1068 del Código Civil y de la jurisprudencia que se cita, puesto que, si partimos de la base de que por no haberse acreditado la propiedad exclusiva de la cantidad existente en la cuenta corriente indistinta en favor de ninguno de los cotitulares de la misma, y por aplicación del precepto del artículo 1138, se debía presumir dividido el crédito del Banco en tantas partes como fueran los deudores, por lo que a la muerte de un cotitular, ambos eran dueños de la mitad de la suma depositada en el Banco, una vez producido el óbito de uno de ellos, y aun sin necesidad de

a la entidad bancaria contestar al requerimiento judicial de información manifestando que dado, que la mera titularidad de la cuenta no implica la copropiedad total ni parcial del saldo que esta arroje, carece de datos para poder suministrar bienes y derechos del ejecutado. Si bien desconozco que ese problema se haya planteado alguna vez ante los Tribunales, entiendo que una contestación por parte de la entidad bancaria en esos términos no sería admisible, pues no debemos olvidar que, por imperativo del artículo 593 LEC, *para juzgar sobre la pertenencia al ejecutado de los bienes que se proponga embargar, el Secretario Judicial, sin necesidad de investigaciones ni otras actuaciones, se basará en indicios y signos externos de los que razonablemente pueda deducir aquella y, obviamente, ostentar la condición de titular de un cuenta bancaria —sin perjuicio de los eventuales derechos de los restantes cotitulares— permite deducir la propiedad, total o parcial, del saldo favorable que arroje*<sup>1477</sup>.

---

proceder a la partición de la herencia, la suma cuyo dominio pertenecía a la titular fallecida debió pasar a sus herederos”), que establece en cambio la presunción de esa propiedad por mitad entre los dos cotitulares. 4.º) En definitiva, y ratificando esa línea jurisprudencial, y salvo algún caso en particular, en donde bien por la forma de haberse practicado la apertura de la cuenta, o más bien, la finalidad o intención reflejada en la autorización «ex post» tras la prece- dencia por el único titular, cuando así, además lo aprecie la Sala «a quo», no es posible la atribución de propiedad del saldo por la mera referencia a repetida cotitularidad, sino que ha de integrarse con la penetración jurídica en las relaciones particulares de los interesados: fondo común, sociedad existente, o bien nexo de parentesco, amistad, gestión conferida, autorización o mandato, en respectiva. Aplicando la anterior doctrina al recurso, y compulsado su primer motivo, es obvio que el mismo ha de prevalecer pues la expresividad de la «autorización» del titular que figura transcrita y unida al folio 53 de autos, no deja duda alguna que manteniéndose la propiedad exclusiva del mismo sobre las libretas correspondientes -así se escribe... «abiertas a mi nombre, propietario de las mismas...»-, el nuevo cotitular designado lo era simplemente a los efectos de poder disponer de dichos fondos en vida del propietario designante o autorizante, por lo que tras su muerte, es llano que el depósito existente debía integrar su patrimonio relicto referido a sus herederos, por lo que al no haberlo entendido así la sentencia recurrida, infringió los artículos citados en el motivo, con cuya acogida y sin necesidad de examinar el resto, y actuando a tenor del artículo 1715.1.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se resolverá según los términos en que está planteado el debate, lo que conlleva a la estimación en parte de la demanda y del recurso ya que la cantidad acreditada en autos percibida por el demandado es de seis millones ochocientas mil pesetas (6.800.000 ptas.) -Fundamento Jurídico 3.º, primera sentencia, que será puesta a disposición de todos los herederos del causante, y no sólo de la recurrente, con los demás efectos derivados en cuanto a intereses y costas, sin que a tenor del artículo 1715.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, proceda imposición de costas en ninguna de las instancias, al hacer uso el Tribunal que juzga de la salvedad que precep- túan los artículos 523, 710 y 873 de dicha Ley, aplicables, en su caso, al litigio».

<sup>1477</sup> STS, Sala de lo Civil, 7-6-1996 (RJ 1996\4826): «El motivo plantea el tema de la propiedad del saldo de las cuentas corrientes indivisas entre la recurrente, como esposa y legitimaria del

En conclusión, el banco ha de suministrar la información requerida y, en su caso, el Secretario Judicial autorizar la traba, preferiblemente por cuotas y no por la totalidad del saldo<sup>1478</sup>, todo ello sin perjuicio de que el que se considere verdadero titular del saldo trabado pueda hacer valer sus derechos a través de la correspondiente tercería de dominio, promoviendo el total o parcial alzamiento de la traba.

## II. *Las cajas de seguridad*

Entre los múltiples servicios y productos que ofertan las entidades bancarias se encuentran las denominadas *cajas de seguridad*, también llamadas *cajas de alquiler*, destinadas primordialmente a la guarda y custodia de objetos y documentos de especial valor, tanto material como afectivo<sup>1479</sup>. Se ha dicho que estamos ante servicios adicionales a la actividad bancaria —que es esencialmente financiera—, cuya finalidad no es otra que atraer a potenciales clientes para realizar los contratos que sí son razón de ser de la banca: el préstamo, activo o pasivo, pues en reali-

---

causante, y cada una de las dos demandadas con las que éste tituló indistintamente los depósitos en cuenta corriente. La sentencia recurrida dice al efecto en su Fundamento Jurídico Cuarto, confirmando la de primera instancia: «Es de reiterar pues que abiertas ambas cuentas de forma indistinta respectivamente a nombre del causante y de cada una de sus hermanas, las mitades de sus respectivos saldos eran privativos del causante y las otras mitades de cada una de sus hermanas por tratarse, en las cuentas indistintas, de un sistema o método bancario que, distinto al que comporta el de solidaridad, hace inoperante al efecto que las aportaciones a ellas fuesen hechas por el causante como propias o como remuneración de los servicios que le prestaban, tal y como atinadamente resalta la sentencia recurrida». La tesis de la sentencia recurrida no puede ser aceptada, ya que sostiene que el solo hecho de abrir la cuenta de forma indistinta produce el efecto de atribuir lo depositado por partes indivisas a sus titulares aunque las aportaciones fueran hechas por uno sólo de ellos. La doctrina de esta Sala, recogida en la Sentencia de 8 febrero 1991, niega que ello sea así, que la titularidad indistinta lo único que atribuye a los titulares frente al Banco depositario facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta «pero no determina, por sí sólo, la existencia de un condominio y menos por partes iguales sobre dicho saldo de los dos (o más) titulares indistintos de la cuenta, ya que esto habrá de venir determinado únicamente por las relaciones internas entre ambos titulares, y más concretamente, por la originaria pertenencia de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta».

<sup>1478</sup> Cfr. AAP Barcelona 13-1-2010 (*JUR* 2010\107004).

<sup>1479</sup> No deben confundirse con las denominadas *cajas permanentes*, que también reciben el nombre de cajas nocturnas, continuas o cofres de noche (*night-safes*), las cuales serán tratadas posteriormente.

dad el alquiler de cajas no es un negocio productivo, hasta el punto de que se limitan a sufragar gastos o ni siquiera eso<sup>1480</sup>.

Los antecedentes históricos remotos de esta figura suelen encontrarse<sup>1481</sup> en los *horrea pública* de la época imperial romana, si bien se trataba de grandes almacenes fortificados de titularidad pública, en los que era posible alquilar espacios de diferentes dimensiones a cambio de un precio, con la finalidad de albergar monedas, metales preciosos, frutos y, en general, bienes de valor para protegerlos de robos e incendios<sup>1482</sup>. Los antecedentes próximos hemos de buscarlos en la evolución de los denominados depósitos cerrados que se produjo en la segunda mitad del siglo XIX y que arraigó en aquellas entidades poseedoras de instalaciones adecuadas, generalmente muy costosas<sup>1483</sup>.

Resulta, en principio, indiferente a los efectos del presente estudio —la investigación patrimonial— la discutida naturaleza jurídica de las cajas de seguridad, pues sabido es que no existe consenso doctrinal<sup>1484</sup> sobre si estamos ante un contrato de depósito<sup>1485</sup>, de arrendamiento<sup>1486</sup> o atípico<sup>1487</sup>. Sí sería relevante esa

---

<sup>1480</sup> VAZQUEZ IRUZUBIETA, *Operaciones bancarias*, cit., p. 363.

<sup>1481</sup> TOMILLO URBINA, J.L., *Los depósitos de mercancías en almacenes generales*, Civitas, Madrid, 1994, p. 58.

<sup>1482</sup> QUICIOS MOLINA, M.S., *El Contrato Bancario de Cajas de Seguridad*, Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 24-28.

<sup>1483</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, Madrid, 1958, pp. 451-455, quien alude a la fundación en 1861, en Nueva York, de la *Safe Deposit Company*, y más tarde, en 1875 y 1885, a la constitución en Londres, respectivamente, de la *National Safe Deposit Company Limited* y de la *Chancery Lane Safe Deposit and Offices C.<sup>o</sup> Ltd.*, extendiéndose posteriormente a los países del continente europeo.

<sup>1484</sup> Se trata, como indica VARA DE PAZ, N., «Las Cajas de Seguridad» en GARCÍA VILLAVERDE, R. (dir.) *Contratos bancarios*, Civitas, Madrid, 1992, pp. 683 y ss., de una cuestión discutida hasta la saciedad, en la que se ha argumentado y contraargumentado de todo, tanto en la doctrina española como en la extranjera. La cuestión debatida, por otro lado, no es meramente académica, pues la calificación de uno u otro modo del contrato, arroja consecuencias prácticas muy dispares, no sólo en el ámbito sustantivo (causas de resolución, responsabilidad, derechos y obligaciones, en especial el derecho de retención), sino igualmente en el ámbito procesal, como *infra* se verá.

<sup>1485</sup> Se posicionan, en nuestra doctrina reciente, a favor de esta tesis, HERAS HERNÁNDEZ, M.M., *Los sujetos en el contrato de depósito*, J.M. Bosch, Barcelona, 1977, p. 185; e igualmente DEL POZO CARRASCOSA, P., *El derecho de retener en prenda del depositario*, PPU, Barcelona, 1989, p. 96.

naturaleza en lo que a la traba propiamente se refiere, pues si calificamos el contrato como *depósito*, se impondría la aplicación del artículo 626.2 LEC, cosa que no ocurriría si sostenemos que la naturaleza jurídica del contrato es de *arrendamiento*. Sea como fuere, lo determinante es que el objeto cuyo uso se cede —a cambio de una contraprestación— por el banco al cliente, es un compartimento metálico, que si bien puede tener distintas dimensiones, por lo general es de tamaño reducido, provisto de un cerradura especial que precisa para su apertura que concurren dos llaves distintas (la que se ha entregado al cliente y otra aportada por la entidad bancaria), y empotrado en una cámara<sup>1488</sup> normalmente subterránea y siempre acorazada, ubicada dentro de la entidad bancaria<sup>1489</sup>, que está especialmente dotada de instalaciones a prueba de robo, incendios, provista además de sofisticados mecanismos de seguridad<sup>1490</sup> (alarma, cámaras de vídeo) y sujeta a permanente vigilancia<sup>1491</sup>.

---

<sup>1486</sup> Se decantan a favor de considerar que estamos ante un contrato de arrendamiento, entre otros, BROSETA PONT, *Manual de...*, cit., p. 546; VAZQUEZ IRUZUBIETA, *Operaciones bancarias*, cit., pp. 366-377; GÁLVEZ DOMÍNGUEZ, E., *Régimen jurídico del servicio bancario de cajas de seguridad*, Comares, Granada, 1997, p. 67; y OZCÁRIZ MARCO, *El contrato*, cit., pp. 155-156.

<sup>1487</sup> AÑOVEROS TRÍAS DE BES, X., «El contrato bancario de servicio de cajas de seguridad», en *RJC*, 1990-2, pp. 325 y ss; y CORTÉS, L.J., en URÍA, R. — MENÉNDEZ, A., *Curso de Derecho Mercantil*, t. I, 2.ª ed., Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006, p. 573.

<sup>1488</sup> A su vez la cámara está subdividida en compartimentos numerados correlativos; *cfr.* GARRIGUES, J., *Curso de Derecho Mercantil*, t. II, 6.ª ed. revisada por SÁNCHEZ CALERO, F., Madrid, 1974, p. 193, siendo requisito necesario para la apertura de la caja la previa firma del usuario en un libro registro especial a presencia del empleado del banco. *cfr.* URÍA, R., *Derecho Mercantil*, 21.ª ed., Madrid, 1994, p. 671.

<sup>1489</sup> Por ese motivo el acceso a la caja de seguridad está condicionado al horario de apertura al público de la concreta oficina de la entidad en la que está ubicada.

<sup>1490</sup> La normativa administrativa reguladora de las condiciones de seguridad que han de respetar las entidades de crédito en sus cámaras acorazadas, independientemente de que se destinen a depósito de efectivo —y por lo tanto con acceso restringido al personal de la entidad— o a compartimentos de alquiler —con acceso a los clientes titulares de cajas de seguridad— está contenida, esencialmente, en el artículo 121 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que aprobó el Reglamento de Seguridad Privada, en desarrollo del artículo 13 de la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, de 21 de febrero y de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada. *Vid.* igualmente la Orden del Ministerio del Interior, de 23 de abril de 1997, que precisa diversos aspectos en materia de medidas de seguridad.

<sup>1491</sup> *Cfr.* QUICIOS MOLINA, *El Contrato...*, cit., pp. 31-32; y AÑOVEROS TRÍAS DE BES, «El contrato...», cit., pp. 343-344.



El acceso y uso de la caja de seguridad se realiza a través de un sistema de *co-clausura*: la caja de seguridad sólo puede abrirse con el concurso simultáneo de dos llaves, una de las cuales tiene en su poder el cliente, y puede llevarla consigo incluso fuera de la entidad bancaria, mientras el banco posee otra llave (*llave de confrontación*) que emplea cuando el cliente desea acceder al contenido de la caja. Por otro lado, es el banco quien, previa identificación del titular o de la persona autorizada, facilita el acceso a la cámara acorazada donde se halla la caja<sup>1492</sup>. La entidad desconoce el contenido de la caja, pues aunque en el clausulado del contrato por el que se cede, suele estipularse la prohibición de alojar objetos prohibidos<sup>1493</sup>, lo cierto es que el cliente, sin intervención de ningún empleado del banco<sup>1494</sup> puede introducir, extraer o simplemente comprobar, los objetos o documentos que estime convenientes.

Aunque la caja de seguridad pueda estar vacía en algunos momentos concretos —pues su objeto es la *guarda potencial*— lo cierto es que, por su propia finalidad y esencia (la seguridad del contenido), los objetos que se guardan en su interior suelen ser de especial valor *material* (joyas, alhajas, piedras preciosas, colecciones filatélicas o numismáticas, documentos, dinero en efectivo, divisas) o *afectivo* (cartas, fotografías, recuerdos). En todo caso se trata de bienes de alto valor, reducido tamaño, de fácil movilidad y sustracción y que, en mayor o menor medida, se pretende no sólo tener a buen recaudo, sino incluso a salvo de miradas indiscretas.

En principio, cualquiera de los bienes guardados dentro de la caja de seguridad tienen interés para su embargo, por lo que, *per se*, el simple dato de que el ejecutado es titular de una caja de seguridad posee suma importancia en un proceso de ejecución. Por su parte, para la banco localizar si un concreto cliente es titular

---

<sup>1492</sup> QUICIOS MOLINA, *El Contrato...*, cit., pp. 35-36.

<sup>1493</sup> Motivo por el que el banco se reserva la facultad de, en presencia del titular de la caja, inspeccionar su contenido, para evitar la introducción de objetos no permitidos por la ley, o sustancias tóxicas, peligrosas, inflamables, etc.

<sup>1494</sup> Algunas entidades bancarias tienen a disposición de sus clientes estancias o espacios reservados anexos a la cámara acorazada —pero también protegidos— o incluso en su interior, que permiten una mayor intimidad y reserva en la manipulación de los objetos.

de una o varias cajas de alquiler es sencillo, pues todas las bases de datos de las entidades permiten, con la mera introducción del nombre y apellidos o con el número de identidad fiscal, acceder al listado completo de contratos que se tengan —o hayan tenido— concertados su actuales o anteriores clientes (cuentas corrientes, depósitos a la vista o a plazo, libretas de ahorro, planes de pensiones<sup>1495</sup>, cartera de valores, fondos de inversión, contratos de préstamo o crédito, cajas de seguridad, etc.). Por otro lado, hay determinados contratos —como *v. gr.*, un préstamo hipotecario o una caja de seguridad— que exigen una *cuenta asociada* sobre la que *cargar* los vencimientos o cuotas a satisfacer, por lo que el simple estudio de las domiciliaciones asociadas a una determinada cuenta bancaria de un concreto cliente nos dará, llegado el caso, el dato sobre si el ejecutado es titular de alguna caja de seguridad. No hay que desdeñar que en muchas ocasiones, al tratarse de ejecuciones promovidas por la propia entidad bancaria, ésta ya conocerá de antemano que el ejecutado es usuario de una caja, por lo que no será preciso que realice actividad indagatoria alguna.

---

<sup>1495</sup> Si bien no afecta en el ámbito de la información patrimonial a facilitar por la entidad y sí a la hora del apremio, han de tenerse en cuenta respecto de la traba de los planes de pensiones las previsiones contenidas en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, que dispone en los ordinales octavo y décimo, respectivamente, que «Los derechos consolidados del partícipe en un plan de pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración» y que «Las prestaciones de los planes de pensiones deberán ser abonadas al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente». En similares términos establece el artículo 22.7 Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones que «Los derechos consolidados del partícipe en un plan de pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración. En los términos del artículo 8, apartados 8 y 10, del texto refundido de la ley, cuando el derecho a las prestaciones del partícipe en un plan de pensiones sea objeto de embargo o traba, judicial o administrativa, ésta resultará válida y eficaz, si bien no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación o concurren los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración previstos en este reglamento. Producidas tales circunstancias, la entidad gestora ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a las prestaciones a quien proceda, en cumplimiento de la orden de embargo».

Cuestión distinta, aunque de suma importancia, es el embargo en sí de la caja de seguridad. Claro está que, salvo supuestos excepcionales, el embargo de una caja de alquiler ha de efectuarse con total desconocimiento de su contenido, pudiendo darse la circunstancia de que no exista objeto alguno en su interior o que, los que se encuentren, tengan carácter inembargable. Varias son las cuestiones que se plantean, que si bien exceden del ámbito de la indagación patrimonial en el que nos estamos desarrollando, inciden indirectamente en la cuestión, pues no en vano las pesquisas han de dirigirse a localizar bienes reales y embargables. En primer lugar, debe resolverse si es o no posible la traba del contenido de una caja o si, por el contrario, nos encontramos dentro de la esfera de la prohibición del embargo indeterminado del artículo 588 LEC; en segundo lugar, caso de responder afirmativamente a la cuestión anterior, se hace necesario precisar en *modus operandi* de la traba y apertura, pues normalmente no podrá contarse con la colaboración del ejecutado titular de la caja de alquiler toda vez que, como ya se expuso, el sistema de apertura exige la concurrencia simultánea de dos llaves; finalmente, ha de resolverse la eventualidad que puede plantearse cuando el ejecutado manifieste que el contenido de la caja no es de su propiedad.

Respecto de la primera de las cuestiones, es pacífico el criterio doctrinal que afirma la posibilidad de trabar embargo sobre el contenido de la caja de seguridad<sup>1496</sup>, entendiéndose en todo caso la traba con el deudor, pues en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de otros de nuestro entorno<sup>1497</sup>, no se distingue entre el embargo practicado al deudor y el realizado al tercero que posee los bie-

---

<sup>1496</sup> GARRIGUES, *Contratos bancarios*, cit., pp. 471 y ss y VAZQUEZ IRUZUBIETA, *Operaciones bancarias*, cit., pp. 371-372, no ponen ninguna objeción al mismo, basándose en el artículo 122 del —hoy derogado— Reglamento del Banco de España. Por su parte BROSETA PONT, *Manual de...*, cit., p. 546, ve el embargo de una caja de seguridad perfectamente posible y el Secretario podrá decretarlo ordenando al banco que impida el acceso al cliente.

<sup>1497</sup> Cuestión tampoco pacífica en la doctrina, pues no existe acuerdo sobre si la posesión la tiene la entidad bancaria o el propio titular de la caja. Cfr. GÁLVEZ DOMÍNGUEZ, *Régimen jurídico...*, cit. p.180, quien entiende que el banco no tiene ni la posesión ni la disposición de los bienes. Tal vez resulta, a mi juicio, más acertada la postura de GARRIGUES, *Contratos bancarios*, cit., pp. 465 y ss., quien entiende que *los bienes no están en ni posesión completa del deudor ni en posesión del banco*.

nes del deudor<sup>1498</sup>. Por otro lado resulta incuestionable que la traba ha de recaer sobre el contenido de la caja de seguridad y no sobre la caja misma, lo que siembra la duda sobre si no estamos ante el supuesto previsto en el artículo 588 de la LEC, esto es, ante la amenaza de nulidad del embargo indeterminado dado que, salvo contadas ocasiones<sup>1499</sup>, será una incógnita conocer si dentro de la caja se encuentran o no depositados bienes, o peor aún, podemos correr el riesgo de entrar en el otro supuesto de embargo nulo: el consagrado en el artículo 609 de la LEC, cuando se practique embargo sobre bienes inembargables, pues es posible que, *v. gr.*, dentro de la caja aparezcan bienes que, por sí solos, *carezcan de contenido patrimonial*<sup>1500</sup>. Desde mi punto de vista, aún admitiendo que se trata de una cuestión más que dudosa, me muestro favorable a la traba del contenido de la caja sin perjuicio de que, una vez constatada la naturaleza de los bienes guardados en su interior proceda, de oficio o a instancia de parte, alzar la traba de aquellos que sean inembargables o, decretar la reducción del embargo cuando exista una clara desproporción entre el previsible valor de realización de los bienes hallados y las responsabilidades reclamadas en el proceso<sup>1501</sup>.

En relación con el *modus operandi* de la traba entiendo necesario librar la correspondiente orden de retención a la entidad, con expresa advertencia de que no permita al deudor el acceso a la caja, pues de lo contrario se frustraría la traba<sup>1502</sup>.

---

<sup>1498</sup> *V. gr.*, en el ordenamiento francés y en el italiano se distingue, respectivamente, entre el embargo practicado al deudor (*saisie-exécution* o *esecuzione diretta presso il debitore*) y el realizado al tercero que posee los bienes del deudor (*saisie-arrêt* o *esecuzione presso terzi*).

<sup>1499</sup> *V. gr.*, cuando la traba sea pedida por el cotitular de la caja de seguridad o por el cónyuge.

<sup>1500</sup> Los que son, *ex* artículo 605 LEC, inembargables. Sobre la necesidad de contenido patrimonial de los bienes para su traba *vid.* ampliamente MARTÍN RUIZ, A., «Comentarios a los artículos 605 y 606», en TORIBIOS FUENTES, F. (dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2012, pp. 1027-1039.

<sup>1501</sup> GÁLVEZ DOMÍNGUEZ, *Régimen jurídico...*, cit., p. 181, entiende que esta forma de realizar la traba es incorrecta, pues no se individualiza el objeto sobre el que recae el embargo.

<sup>1502</sup> Igual que puede frustrar el embargo, caso de estar personado el ejecutado en el proceso de ejecución, el preceptivo traslado que ha de efectuarse a su procurador en virtud de lo dispuesto en los arts, 276 a 278 LEC, como ya ha sido puesto de relieve: *cfr.* TORIBIOS FUENTES, F. — VERDUGO GARCÍA, J., «El traslado de copias de escritos y documentos: estudio de los artículos 276 a 278 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», en *AJA*, 13 de septiembre de 2001, núm. 499, pp. 1-6.

A renglón seguido sería preciso, entiendo, requerir al deudor para que ponga a disposición del Tribunal la llave y, caso de no hacerlo, procedería la apertura violenta a costa del deudor, sin perjuicio de que, *ex* artículos 241.1 y 539.2 II LEC, el ejecutante anticipe los gastos que ello ocasione y proporcione los medios materiales y humanos necesarios que se precisen<sup>1503</sup>. En todo caso, con o sin la colaboración del deudor, entiendo que por el Secretario Judicial debe levantarse acta de la apertura y del contenido de la caja, aplicándose a los bienes que sean encontrados las medidas de garantía que, por su naturaleza, puedan corresponder (según se trate de dinero, joyas, títulos valores, letras de cambio, cheques, pagarés, etc.), constituyéndose los depósitos que sean necesarios. Caso de encontrarse bienes inembargables éstos serán puestos inmediatamente a disposición del ejecutado, cuando asistiere personalmente a la diligencia de apertura (o a su procurador, *cfr.* artículo 28 LEC) o, cuando no asistiere, se pondrán a su disposición en la sede del Tribunal, bajo expreso apercibimiento de que si no los retira en el plazo que al efecto le sea conferido, podrán considerarse bienes abandonados, a todos los efectos, en aplicación analógica del 703.1, *in fine*, LEC.

Para terminar, existe la posibilidad de que el deudor titular de la caja esgrima que los bienes alojados en su interior no le pertenecen<sup>1504</sup>, pero más allá de esas manifestaciones o de la protección de los que se crean verdaderos titulares de los bienes a través de la correspondiente tercería de dominio, lo cierto es que la aplicación del artículo 593.1 LEC permite juzgar la pertenencia al ejecutado de los bienes encontrados en el interior de la caja *basándose en indicios o signos externos de los que razonablemente pueda deducirse*, y ese indicio básico es que los bienes se encuentran dentro de su señorío físico, dado que tiene su posesión<sup>1505</sup>. Sin duda, por el mero hecho de ser la caja titularidad del ejecutado puede, sin perjuicio de

---

<sup>1503</sup> Normalmente se precisará el mero concurso de un cerrajero.

<sup>1504</sup> GÁLVEZ DOMÍNGUEZ, *Régimen jurídico...*, cit. p. 181, parece entender incorrecto presuponer que los bienes introducidos en la caja son propiedad del titular.

<sup>1505</sup> MONTERO AROCA, J. — FLORES MATÍES, J., *La tercería de dominio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 17.

prueba en contrario, afirmarse su pertenencia de los bienes ubicados en su interior.

En conclusión, ante la posibilidad de trabar el contenido de la caja es factible que el ejecutante solicite al Juez que se dirija a una determinada entidad para que facilite si el ejecutado es o no titular de una caja de seguridad o, inclusive, entiendo posible que el ejecutante solicite que el Secretario reclame de una o varias entidades bancarias una relación de la totalidad de productos que el ejecutado tenga contratados (cuentas, pólizas, cartera de valores, cajas de seguridad, etc.), pues en la práctica la información requerida suele constreñirse a la mera petición de información sobre *posiciones acreedoras*<sup>1506</sup> del ejecutado, desdeñándose —a mi juicio desacertadamente— la solicitud de información sobre otro tipo de operaciones o productos bancarios contratados, cuyo interés resulta evidente para la ejecución.

### III. *Las cajas nocturnas*

De gran difusión en el mundo anglosajón, las *cajas nocturnas*, también llamadas cajas permanentes, continuas o cofres de noche (*night-safes*), son un servicio que prestan las entidades bancarias especialmente dirigido a aquellos negocios —bares, restaurantes, supermercados, salas de fiesta, bingos, joyerías, etc.— que precisan ingresar recaudaciones en horas no coincidentes con las de apertura al público de los bancos, o bien poner a buen recaudo objetos de especial valor, evitando llevarlos consigo o dejarlos en sus establecimientos, siempre menos protegidos frente a robos que cualquier entidad bancaria<sup>1507</sup>.

Se trata de una caja fuerte que, aparte de poder ser abierta desde el interior del banco, dispone de un conducto que la comunica con el exterior de la oficina mediante un buzón especial o receptáculo al que se puede acceder mediante una llave. Al cliente se le proporciona una llave así como sobres o bolsas para que, junto con un impreso de ingreso —también facilitado por la propia entidad— que

---

<sup>1506</sup> Esto es, saldos favorables en cuentas o depósitos.

<sup>1507</sup> GÁLVEZ DOMÍNGUEZ, *Régimen jurídico...*, cit., p.37.

previamente ha formalizado, deposite el dinero u objeto en cuestión dentro de la caja permanente. En España, normalmente son utilizadas para el depósito de numerario y efectos.

Al día siguiente, sin contar con la presencia del cliente, un empleado de la entidad procede a la apertura de los sobres o bolsas y comprueba su contenido así como lo declarado en el impreso rellenado por el cliente, procediendo a ingresar en la cuenta correspondiente el dinero depositado, prevaleciendo —en caso de discrepancia, pues así se suele pactar en los contratos celebrados con el banco—, la anotación realizada por el empleado de la entidad. Cuando se trata de objetos, la bolsa o saca queda custodiada dentro del banco hasta que el cliente pase a retirarla.

Si bien guardan un gran parecido con las cajas de seguridad, hasta el punto de que algún autor<sup>1508</sup> las ha equiparado, lo cierto es que, cuando lo depositado son objetos (joyas, piedras preciosas, etc.) estamos ante un depósito cerrado; cuando se trata de dinero o efectos, ante un depósito irregular<sup>1509</sup>.

Para averiguar que un ejecutado dispone de acceso a una caja permanente nos remitimos a lo ya dicho con relación a las cajas de seguridad. Su traba no resulta especialmente compleja, máxime por no precisarse la colaboración del ejecutado, pues bastará con ordenar a la entidad la retención y puesta a disposición judicial del sobre bolsa o saca depositada en la caja nocturna.

#### **IV. Los saldos de las tarjetas de crédito**

Aunque sea de forma sucinta, me parece de interés hacer alusión al debate planteado hace escasos años sobre la posibilidad de trabar el saldo de las tarjetas de crédito. No nos interesa ahora abordar la cuestión sobre si ese saldo es o no

---

<sup>1508</sup> DE ARRILLAGA, J.I., «Cajas de seguridad en los bancos», en *RDP*, 1958, núm. 42, pp. 635 y ss.

<sup>1509</sup> *Cfr.* GÁLVEZ DOMÍNGUEZ, *Régimen jurídico...*, cit., p. 38, e igualmente Díez SOTO, C.M., *El depósito profesional*, J.M. Bosch, Barcelona, 1995, p. 155.

susceptible de traba, aunque en contra se ha posicionado la doctrina<sup>1510</sup>. Lo que ahora nos interesa es clarificar, ante la eventualidad de que dicho saldo fuese susceptible de traba, a qué fuente de información ha de acudirse para localizar las tarjetas de crédito emitidas a favor de una concreta persona.

Pues bien, aunque las tarjetas de crédito o débito son comercializadas a través de entidades bancarias, lo cierto es que la entidad emisora de la tarjeta no es propiamente un banco<sup>1511</sup>, sino que estamos ante las denominadas empresas de medios de pago. En definitiva, aunque una concreta entidad nos puede suministrar información del conjunto y clase de tarjetas emitidas a favor de uno de sus clientes, lo cierto es que la única forma de conocer el conjunto de tarjetas emitido a favor de una concreta persona no es sino dirigiéndonos individualmente a las entidades emisoras (VISA, American Express, MasterCard, 4B, etc.), al objeto de que nos proporcionen la relación de tarjetas expedidas a favor de una concreta persona.

### §3. EL ACCESO A LOS DATOS PATRIMONIALES EN PODER DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

#### 3. 1. El principio de transparencia

A lo largo de la historia reciente del derecho público siempre ha existido una tensión dialéctica y debate doctrinal entre dos de los principios informadores de la actuación administrativa: el de *transparencia* y el de *secreto*. En realidad ninguno de los dos principios se ha aplicado con plenitud, si bien la actuación administrativa ha pivotado sobre uno u otro como consecuencia del régimen político que ha asumido las riendas del Estado.

Acertadamente nos dice SAINZ MORENO que la configuración del secreto en el derecho público es una cuestión muy compleja<sup>1512</sup>, sometida además a tensiones contrapuestas, pues si bien es cierto que el secreto administrativo tiene muy mala

---

<sup>1510</sup> MARTÍ LACALLE, R., «El embargo del saldo de la tarjeta de crédito», en *RDBB*, núm. 102, abril-junio 2006, pp. 171-180.

<sup>1511</sup> Aunque la mayor parte de las entidades emisoras están participadas por bancos.

<sup>1512</sup> SÁINZ MORENO, «Secreto e información... », cit., pp. 2864 y ss.



prensa, no es menos cierto que en algunas ocasiones se necesita de un cierta dosis de reserva para poder actuar eficazmente<sup>1513</sup>. Lo que está fuera de toda duda es que el secreto administrativo es incompatible con un Estado social y democrático de derecho como el nuestro, por lo que la Administración ha de ser transparente, y facilitar la información que se le pide. Sin embargo debemos huir de posiciones maximalistas, en pos de una transparencia ilimitada e incondicionada, pues han de ponderarse otros valores y derechos que un acceso absoluto y pleno a los archivos y registros de la Administración podría hacer quebrar<sup>1514</sup>.

La difícil articulación de los principios de secreto o transparencia se aprecia con meridiana claridad en nuestro derecho, que puede resumirse como un tránsito, más o menos ordenado<sup>1515</sup>, desde el secretismo administrativo hacia la transparencia que conlleva toda sociedad democrática<sup>1516</sup>, de forma que parece correcto sostener que, en una sociedad como la nuestra, la transparencia ha de ser la regla general del actuar administrativo, mientras que el secreto tendría que quedar rele-

---

<sup>1513</sup> Piénsese, *v. gr.*, en la lucha contra el narcotráfico, o frente al crimen organizado.

<sup>1514</sup> BERMEJO VERA, J., «El secreto en las Administraciones Públicas. Principios básicos y regulaciones específicas del ordenamiento jurídico español», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 57, 1980, p. 18, afirma —en referencia a la delicada tensión entre secreto y transparencia— que para valorarlo no bastan «actitudes románticas en defensa de la publicidad o transparencia incondicionadas».

<sup>1515</sup> Un ejemplo claro de ese tránsito —a veces efectuado de un modo irreflexivo e impetuoso— lo fue el artículo 48 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, en el que se preveía la publicidad de las bases y cuotas de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; publicidad que fue reiterada por el artículo 40 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Antes siquiera de ser aprobada la Constitución, recién estrenada nuestra democracia y en un incipiente régimen de libertades, es normal que esas medidas causaran una gran conmoción social, amén del riesgo que esa divulgación provocaba, como lo reveló el hecho de que el número uno en la lista de contribuyentes —ordenados de mayor a menor nivel de contribución en las listas publicadas— fuese secuestrado por la banda terrorista ETA. Finalmente, por medio del Decreto-ley 5/1981, de 13 de marzo, se dejó en suspenso la publicación de las bases y cuotas declaradas e ingresadas por razón de los impuestos de la renta y patrimonio de las personas físicas. Un estudio de las tensiones parlamentarias que determinaron la aprobación final del Decreto-ley 5/1981, puede consultarse en FARIÑAS MANTONI, *El derecho a...*, cit., pp. 59 y ss.

<sup>1516</sup> Un exhaustivo y detallado estudio histórico de la evolución desde el secreto a la transparencia en nuestro ordenamiento puede consultarse en MESTRE DELGADO, J.F., *El derecho de acceso a archivos y registros administrativos [análisis del artículo 105.b) de la Constitución]*, Civitas, Madrid, 1993, pp. 31-74, e igualmente en FERNÁNDEZ RAMOS, S., *El derecho de acceso a documentos administrativos*, Marcial Pons, Madrid, 1997, pp. 255-310.

gado a conformar la excepción<sup>1517</sup>. En resumen, en nuestro derecho público la regla general era el secreto y la publicidad la excepción<sup>1518</sup>, para acabar justamente en el modelo inverso. Como indica RIVERO ORTEGA, «hoy ya es un lugar común que los documentos administrativos, con ciertos límites, han de ser accesibles»<sup>1519</sup>.

Lo que está fuera de toda duda —y es aceptado unánimemente por la doctrina— es que ciertas dosis de secreto se revelan inevitables, bien porque así lo prevé la Constitución<sup>1520</sup>, bien porque razones prevalentes de interés público y para dar protección a los derechos de terceros así lo aconsejan<sup>1521</sup>.

### 3.2. Los artículos 105.b) de la CE y 37 de la LRJAP-PAC

Finalmente el principio de transparencia en la actuación administrativa se ha plasmado en el artículo 105.b) CE, precepto que reconoce a los ciudadanos la posibilidad de acceder «a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad

---

<sup>1517</sup> LUCAS DURÁN, M., *El acceso a...*, cit., pp. 22 y 23.

<sup>1518</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Curso de Derecho Administrativo*, t. II, (con FERNÁNDEZ, T.R.) 2.ª ed., Civitas, Madrid, 1986, p. 408, nos decían en el año 1986 que «la regla general en nuestro procedimiento administrativo sigue siendo el secreto, y la publicidad la excepción, situación que parece obligado corregir decididamente en el futuro hasta su total inversión».

<sup>1519</sup> RIVERO ORTEGA, R., *El Expediente Administrativo*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007, p. 117.

<sup>1520</sup> ÁLVAREZ RICO, M. — ÁLVAREZ RICO, I., «Derecho de acceso a los archivos y registros administrativos en la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común», en *Revista de Administración Pública*, núm. 135, 1994, p. 484.

<sup>1521</sup> SÁNCHEZ MORÓN, M., «El derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente», en *Revista de Administración Pública*, núm. 137, 1995, p. 32.

de las personas»<sup>1522</sup>, aunque remitiendo su regulación e instrumentación concreta a una Ley futura: «La ley regulará», establece citada norma<sup>1523</sup>.

Sin embargo esa futura regulación legal sufrió una demora de catorce años, pues, excepción hecha de la contenida en el artículo 57 de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985 y de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1985 (posteriormente reformada por la Ley de 16 de diciembre de 2003, de medidas para la modernización del gobierno local), el derecho reconocido en el precepto constitucional ha carecido de instrumentación y desarrollo hasta la promulgación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), que dedica a él su artículo 37<sup>1524</sup>.

La importancia del artículo 37 de la LRJAP-PAC no se reduce a la mera instrumentación del derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sino que va mucho más allá, como claramente se colige de la lectura de la Exposición de Motivos de la Ley, en la que se pone el acento en destacar que la reforma jurídica que se acomete se justifica en el «nuevo concepto de Administración» alumbrado por la Constitución; Administración que ahora está «puesta al servicio de los ciudadanos». En este nuevo escenario, la Ley pretende «garantizar la calidad y transparencia de la actuación administrativa», así como «romper la tradicional opacidad

---

<sup>1522</sup> Citado derecho está recogido en la legislación de muchos estados, teniendo como punto de partida su consagración legal en Suecia, nada menos que en 1766, seguido de otros países nórdicos (Finlandia, en 1951; Noruega, en 1970; y finalmente Dinamarca, en 1985). La regulación del derecho de acceso culmina un largo trayecto normativo mediante el cual se va produciendo la metamorfosis del secreto a la transparencia (cfr. GONZÁLEZ NAVARRO, F., en GONZÁLEZ PÉREZ, J. — GONZÁLEZ NAVARRO, F., *Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre)*, 3.ª ed., Thomson-Civitas, Madrid, 2003, p. 1066.

<sup>1523</sup> Un estudio detallado del *iter* parlamentario del precepto puede consultarse en GARRIDO FALLA, F., *Comentarios a la Constitución*, 3.ª ed. ampliada, Civitas, Madrid, 2001, pp. 1627-1628, llamando poderosamente la atención que permaneciese invariable desde el Anteproyecto Constitucional (BOC de 5 de enero de 1978) hasta la redacción definitiva (BOC de 28 de octubre de 1978).

<sup>1524</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Curso de Derecho Administrativo*, t. II, (con FERNÁNDEZ, T.R.) 9.ª ed., Civitas, Madrid, 2004, p. 488.

de la Administración», introduciendo «un nuevo concepto sobre la relación de la Administración con el ciudadano». De este modo el artículo 37 de la LRJAP-PAC vino a dar adecuado desarrollo a ese nuevo y específico derecho consagrado en el artículo 105.b) de nuestra Norma Fundamental<sup>1525</sup>.

Son harto elocuentes las palabras de Tomás-Ramón FERNÁNDEZ<sup>1526</sup>: «de todos los derechos nuevos, el de acceder a los archivos y registros administrativos es, sin duda, el más trascendental y está llamado a transformar radicalmente los hábitos tradicionales de nuestra Administración, que, a partir de ahora, está emplazada a actuar en despachos de cristal, a la vista de todos los ciudadanos y no sólo de los interesados en cada procedimiento concreto».

Como fácilmente puede comprenderse, el punto de partida del que necesariamente ha de arrancar nuestro estudio es el artículo 105.b) CE<sup>1527</sup>, con el objeto de terminar las posibilidades de acceso tanto por parte de los interesados a los fines de realizar pesquisas de carácter patrimonial, como por parte de los Tribunales con la finalidad de acometer la averiguación patrimonial que en el seno de los procesos civiles permiten llevar a cabo, siempre a instancia de parte, los artículos 590 y 591 de la LEC. Por ello no es —ni puede ser— objeto del presente trabajo estudiar exhaustivamente el derecho de acceso a archivos y registros, ni agotar el análisis de sus condiciones de ejercicio, por lo que me centraré en un examen general del acceso de los ciudadanos a la información patrimonial en poder de la Administración, deteniéndome especialmente en aquellos archivos y registros que

---

<sup>1525</sup> *Ibidem*.

<sup>1526</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E. — FERNÁNDEZ, T.R., *Curso de Derecho Administrativo*, t. II, 9.ª ed., Civitas, Madrid, 2004, p. 488.

<sup>1527</sup> Sobre el estudio del derecho de acceso, en general, y del artículo 105.b) CE, en particular, *vid.* ampliamente, ÁLVAREZ RICO, M., «El derecho de acceso a los documentos administrativos», en *Documentación Administrativa*, núm. 183, 1979, pp. 103 y ss; MESTRE DELGADO, *El derecho...*, cit., pp. 31 y ss; y Da Silva Ochoa, J.C., «Derechos de los ciudadanos, con especial referencia a las lenguas y acceso a registros», en Pendás García, B. (dir.), *Administraciones Públicas y Ciudadanos (Estudio sistemático de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común)*, Praxis, Barcelona, 1993, pp. 297 y ss. Merece la pena destacar el exhaustivo estudio histórico llevado a cabo por FERNÁNDEZ RAMOS, *El derecho...*, cit. pp. 255-310.

poseen información de primer orden para el objeto de nuestro estudio, esto es, los de datos de carácter patrimonial.

Acotado el objeto de investigación, procede acometer el análisis del artículo 105.b) CE, precepto en el que, como arriba se indicó, se dispone que «La Ley regulará: [...] el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas». Lo primero que se hace necesario resolver es la naturaleza del precepto, toda vez que doctrina y jurisprudencia se han planteado, a la vista del sintagma que abre su redacción —*la ley regulará*—, si estamos ante una verdadera norma o ante un mero principio programático.

En realidad la norma constitucional no ha asignado a este derecho de acceso rango de derecho fundamental de los previstos dentro de los artículos 14 a 29 CE, preceptos por otro lado reforzados con una tutela o especial protección. Al contrario, lejos de ubicarlo en la parte *dogmática* de nuestra norma fundamental, lo ha residenciado dentro de la parte *orgánica*, dentro de la ordenación general del Gobierno y la Administración<sup>1528</sup>, instrumentándolo además como una materia sujeta a reserva de Ley, y, a la par, como una obligación de actuar que pesa sobre el legislador<sup>1529</sup>. Así, hasta que el legislador acometió ese desarrollo legislativo impuesto por la norma constitucional, se planteó el problema de si despliega o no algún efecto por sí misma, sin necesidad de esperar a ese desarrollo. Dicho en otros términos: ¿tiene el precepto directa e inmediata eficacia o es un simple principio sin posibilidad de aplicación hasta su desarrollo normativo?

En un primer momento la jurisprudencia se decantó claramente [*cf.* STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 16-10-1979 (*RJ* 1979\3369)] por entender que hasta que no se acometa su desarrollo por Ley, el artículo 105.b) CE no produ-

---

<sup>1528</sup> Título IV de la CE.

<sup>1529</sup> MESTRE DELGADO, *El derecho...*, cit., p. 75, quien afirma que resulta indiscutible que el artículo 105.b) CE contiene un «concreto mandato al legislador para que adopte las decisiones precisas para obtener y garantizar la efectividad del acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos».

cía efectos<sup>1530</sup>, lo cual fue duramente criticado por la doctrina<sup>1531</sup>, que de forma mayoritaria afirmaba que el artículo 105.b) CE tiene un contenido normativo perfectamente definido, tanto *positivamente*: «acceso de los ciudadanos a los registros y archivos administrativos»; como *negativamente*: «salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas». En conclusión la regulación legal *no hace posible el derecho*, sino que simplemente *lo desarrolla y reglamenta*<sup>1532</sup>, de tal modo que se trata de una auténtica norma jurídica, no meramente programática, que sujeta a los ciudadanos y a los poderes públicos (*cf.* artículo 9.1 CE) y sirve de baremo de legalidad para el

---

<sup>1530</sup> «el primero de los cuales establece que la Ley, regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la Seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas, por lo que entiende el Tribunal “a quo” no estando comprendida la exhibición de los expedientes concesionales en los límites que dicho precepto constitucional fija, procede dar a conocer el contenido de dichos expedientes a la actora, pero, tal argumentación no es compartida por esta Sala, porque sin desconocer el superior rango que dentro de la jerarquía normativa tienen los preceptos constitucionales, sin embargo, cuando éstos son declaratorios de principios básicos y la propia norma constitucional expresamente dispone que “una Ley regule” el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, indudablemente se está manifestando, por el propio legislador que para la aplicación de tal principio constitucional se requiere de preceptos complementarios que lo desarrollen y limiten, porque todas las normas declarativas de principios básicos, precisan de una reglamentación complementaria, de desarrollo y aplicación concreta, de las que no cabe decir que por el hecho de que encaucen aquellos principios en aras de la convivencia general, las nieguen o sean contrarias a las normas jurídicas básicas recogidas en el texto constitucional sino que, por el contrario, las afirman al posibilitar su aplicación, como así sucede por ejemplo con la libertad de ir y venir por todo el territorio nacional, que precisa de un Código de la Circulación, que realmente limita dicha libertad, pero no está en contradicción con ella, sino que al contrario evita llegar a consecuencias absurdas y permite que la libertad de trasladarse de un lugar a otro pueda tener efectividad, de igual modo puede predicarse del principio de publicidad que consagra el artículo 105 de la Constitución, que exige de una Ley que lo regule, y, mientras ésta no se elabore y publique, no se puede situar a la Administración frente a una laguna legal, para resolver las situaciones jurídicas que se produzcan, pues, la actividad administrativa, ha de estar en todo momento sometida al Ordenamiento Jurídico preestablecido, por lo que mientras esa Ley de desarrollo que enuncia el texto constitucional no exista, sigue siendo aplicable la L. Pro. Adm. de 1958, de no estimarlo así se quebrantarían los principios fundamentales en todo estado de Derecho el de la certeza del Derecho y la Seguridad jurídica...».

<sup>1531</sup> *Vid*, por todos, SÁINZ MORENO, F., «Un caso de aplicación directa de la Constitución: el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre 1979)», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 24, 1980, pp. 118-123; en contra, ÁLVAREZ RICO, «El derecho...», *cit.*, pp. 109-110.

<sup>1532</sup> SAINZ MORENO, «Un caso...», *cit.*, pp. 119-120.

resto del ordenamiento jurídico (*cf.* artículos 161.1 y 163 CE)<sup>1533</sup>.

Y así lo declaró inmediatamente la STC 18/1981, 8 de junio: «Por lo demás debe señalarse que la reserva de Ley que efectúa en este punto el artículo 105 de la Norma Fundamental no tiene el significado de diferir la aplicación de los derechos fundamentales y libertades públicas hasta el momento en que se dicte una Ley posterior a la Constitución, ya que en todo caso sus principios son de aplicación inmediata»<sup>1534</sup>; e igualmente la STS, Sala especial de Revisión, 19-5-1988 (R/1988\5060).

### 3.3. El artículo 37 LRJAP-PAC como regulación general y las normas especiales

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que el ámbito de aplicación del artículo 105.b) CE se extiende, como hemos analizado, a toda clase de registro y archivo administrativo; no así el artículo 37 LRJAP-PAC, cuyo ámbito de aplicación es mucho más reducido, dado que, como en el propio precepto se excepciona, se regirán por sus disposiciones específicas (*cf.* apartado 6):

- a) El acceso a los archivos sometidos a la normativa sobre materias clasificadas.
- b) El acceso a documentos y expedientes que contengan datos sanitarios personales de los pacientes.
- c) Los archivos regulados por la legislación del régimen electoral.

---

<sup>1533</sup> VÁZQUEZ ORGAZ, J., «El derecho de acceso a archivos y registros públicos», artículo publicado en <http://noticias.juridicas.com/articulos> (acceso 15-7-2011).

<sup>1534</sup> No ha de olvidarse la constante preocupación del TC por realzar el carácter normativo de nuestra Constitución: *vid.*, por todas, la STC 16/1982, 28 de abril: ««Conviene no olvidar nunca que la Constitución, lejos de ser un mero catálogo de principios de no inmediata vinculación y de no inmediato cumplimiento hasta que sean objeto de desarrollo por vía legal, es una norma jurídica, la norma suprema de nuestro ordenamiento, y en cuanto tal, tanto los ciudadanos como todos los poderes públicos, y por consiguiente también los jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, están sujetos a ella (artículos 9.1 y 117.1 C. E.). Por ello es indudable que sus preceptos son alegables ante los Tribunales (dejando al margen la oportunidad o pertinencia de cada alegación de cada precepto en cada caso), quienes, como todos los poderes públicos, están además vinculados al cumplimiento y respeto de los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del título primero de la Constitución (artículo 53.1 C. E.), entre los que se cuentan, por supuesto, los contenidos en el artículo 24, cuya vulneración se cuestiona por el demandante en amparo».

- d) Los archivos que sirvan a fines exclusivamente estadísticos dentro del ámbito de la función estadística pública.
- e) El Registro Civil y el Registro Central de Penados y Rebeldes y los registros de carácter público cuyo uso esté regulado por una Ley.
- f) El acceso a los documentos obrantes en los archivos de las Administraciones Públicas por parte de las personas que ostenten la condición de Diputado de las Cortes Generales, Senador, miembro de una Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma o de una Corporación Local.
- g) La consulta de fondos documentales existentes en los Archivos Históricos.

Por otro lado, tampoco hemos de olvidar que, en el ejercicio de las competencias asumidas en sus respectivos Estatutos de autonomía, se han aprobado multitud de normas sobre archivos por las Comunidades Autónomas.

Por ello se ha afirmado, no sin razón, que el artículo 37 LRJAP-PAC contiene una «regulación general que más bien es residual»<sup>1535</sup>, porque lo que ha hecho esta norma es diseñar una ordenación de tipo general que cubra los supuestos no previstos, habida cuenta el número y la importancia de los archivos con específicas previsiones sobre la forma de acceso a sus documentos<sup>1536</sup>.

### 3.4. El ámbito subjetivo del derecho de acceso: el sujeto pasivo

Analizado el derecho de acceso, procede abordar su ámbito subjetivo, esto es, delimitar qué ha de entenderse por *registros y archivos administrativos*, pues claro es que el derecho de acceso no se predica en abstracto, sino referido a unos ámbitos específicos.

Es *communis opinio* que tanto el artículo 105.b) CE como el 35 LRJAP-PAC<sup>1537</sup> son de aplicación a la *totalidad* de las Administraciones Públicas territoriales. Así

---

<sup>1535</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, *Comentarios a...*, cit., p. 1067.

<sup>1536</sup> *Ibidem*.

<sup>1537</sup> RIVERO ORTEGA, *El Expediente...*, cit., p. 118, entiende que deberían diferenciarse, por un lado, los derechos de acceso a documentación del artículo 35.a) LRJAP-PAC («A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos»), que se atribuyen a los interesados, y, por otro, el derecho de acceso a archivos y registros del artículo 37 LRJAP-



la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL), reconoce y regula repetidamente ese derecho de acceso: v. *gr.* artículos 18.1.e)<sup>1538</sup> y 70.3<sup>1539</sup>. Pero el derecho de acceso no se agota en ese tipo de Administraciones, sino que ha de extenderse necesariamente a cualquier Administración no territorial y a cualquier persona o entidad que atienda a funciones públicas en sentido amplio; es decir, incluyendo servicios públicos, o de interés público. Siendo así, habrá que afirmar que son también sujeto pasivo del derecho de acceso los organismos públicos y autónomos; la Administración Corporativa (Colegios profesionales, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, etc.); y, por supuesto, la Administración Institucional<sup>1540</sup>.

Pero el derecho de acceso no es, propiamente, a la Administración, sino a los registros y archivos de éstas, pues el artículo 105.b) CE alude al *acceso de los ciudadanos a los registros y archivos administrativos*. El propio texto constitucional parece distinguir —si bien a la hora de regular el derecho de acceso a ambos les da un tratamiento uniforme<sup>1541</sup>— los *registros* de los *archivos*.

Los *registros públicos* se diferencian de los *archivos públicos* en que los primeros confieren efectos jurídicos a los actos, pactos o simples datos que a ellos se incorporan, mientras que los segundos son simples conjuntos orgánicos de documentos reunidos para su conservación y ulterior utilización<sup>1542</sup>. Dicho en otras palabras<sup>1543</sup>, *archivos* son los centros donde se conservan los documentos<sup>1544</sup>,

---

PAC, que se predica de los ciudadanos, con la condición de que se trate de procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

<sup>1538</sup> Derecho de los vecinos a ser informados en relación a todos los expedientes y documentación municipal,

<sup>1539</sup> Derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105.b) CE.

<sup>1540</sup> MESTRE DELGADO, *El derecho...*, cit., pp. 120-121.

<sup>1541</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, *Comentarios a...*, cit., p. 1061.

<sup>1542</sup> SÁINZ MORENO, «Secreto e información...», cit., pp. 2863-2981.

<sup>1543</sup> CASTELLS ARTECHE, «El derecho...», cit., p. 146.

<sup>1544</sup> Además, el vocablo *archivo* se hace igualmente extensivo al edificio o local donde se reúnen esos documentos, como sugiere GONZÁLEZ NAVARRO, *Comentarios a...*, cit., p. 1021, interpretando el artículo 59 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

mientras que *registros* son los instrumentos de control de dichos documentos cuando entran, circulan o salen de las oficinas públicas<sup>1545</sup>. En concreto, el artículo 35 LRJAP-PAC dispone: «Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos: [...] h) Al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras Leyes».

Conforme al artículo 59.1 de la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, «son archivos los conjuntos orgánicos de documentos, o la reunión de varios de ellos, reunidos por las personas jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa. Asimismo, se entienden por archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos»<sup>1546</sup>.

### 3.5. El ámbito subjetivo del derecho de acceso: el sujeto activo

En lo que a la titularidad del derecho de acceso se refiere, la legitimación corresponde a los *ciudadanos*; a *todos los ciudadanos*, y no sólo a los interesados en cada concreto procedimiento. Merece la pena recordar que el artículo 105.b) CE se refiere al derecho de acceso «a los ciudadanos», vocablo que en opinión de SÁNZ LORENZO<sup>1547</sup>, si bien es más amplio que el de *interesado*, es al mismo tiempo más reducido que el de *administrado*, lo que parece conducir a excluir a los extranjeros y a las personas jurídicas, además de resultar excluidas las demás Administracio-

---

<sup>1545</sup> El artículo 38 LRJAP-PAC define los registros como un índice de los desplazamientos de documentos.

<sup>1546</sup> La propia CE distingue con claridad entre la competencia para la *ordenación de los registros* (cfr. artículo 149.1.8) y la *competencia sobre los archivos* (cfr. artículo 149.1.28). Dentro el término registro público, a su vez, se engloban dos variedades de muy distinto carácter y función: los *registros de seguridad jurídica* (impropiamente denominados jurídicos) y los *registros de información administrativa* (o simplemente administrativos).

<sup>1547</sup> SÁEZ LORENZO, M.C., *El derecho de acceso de los ciudadanos a los documentos administrativos*, Presidencia del Gobierno, Madrid, 1982, p. 39.

nes Públicas<sup>1548</sup>. Matizando esa línea argumental, sostiene POMED<sup>1549</sup> que «la titularidad sólo será predicable respecto de aquellos que puedan ejercer el referido derecho a la participación, recogido en el artículo 23 CE para unos sujetos muy determinados», a lo que añade que estamos «en presencia de un precepto tendencialmente abierto, que deberá ser explicitado en cada supuesto concreto en función de una valoración de los intereses en juego (...) Tanto más cuanto que no sería bueno olvidar el carácter instrumental, medial, que presenta el ejercicio del derecho, que obligará a especificar los titulares de éste en función de la relación jurídica en la que se inserte dicho ejercicio».

Se ha pronunciado al respecto la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en la Recomendación 854 de 1979<sup>1550</sup>, en la que reconoció el derecho de acceso a la información como parte integrante del Derecho a la Libertad de Expresión, e instó a los Estados miembros a la incorporación en sus sistemas jurídicos de la libertad de información, que incluyera, entre otros, el acceso a los archivos gubernamentales y la libertad de buscar y recibir información de las agencias del gobierno. En ese sentido, el derecho de acceso sería extensible a las personas físicas y a las jurídicas, e igualmente a favor de extranjeros legalmente residentes en el territorio nacional.

Sin embargo, como señala LUCAS DURÁN<sup>1551</sup>, la especificación del término *ciudadano* que emplea el artículo 105.b) CE, parece excluir del mismo tanto a los extranjeros como a las personas jurídicas, con lo que el derecho quedaría acotado solo y exclusivamente a las personas físicas nacionales, y aun en puridad, de entre ellas, tan solo las que ostenten plenitud de derechos según las normas del Estado

---

<sup>1548</sup> CASTELLS ARTECHE, «El derecho... », cit., p. 146.

<sup>1549</sup> POMED SÁNCHEZ, L.A., *El derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos*, INAP, Madrid, 1989, pp. 162-163.

<sup>1550</sup> «Recommendation 854 (1979), on access by the public to government records and freedom of information»; <http://assembly.coe.int/main.asp?Link=/documents/adoptedtext/ta79/erec854.htm> (acceso 16-7-2011).

<sup>1551</sup> LUCAS DURÁN, *El acceso...*, cit., pp. 52-56.

(eventualmente, las mayores de edad). Pero, ante esta interpretación restrictiva que *prima facie* parece surgir del precepto constitucional, la generalidad de la doctrina ha entendido que el vocablo ciudadano ha de ser relajado para dar así cabida a otros sujetos<sup>1552</sup>.

Así, en lo que a los *extranjeros* se refiere, no puede soslayarse que ese derecho de acceso sí sería extensible a los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea que residan en España, pero no así para el resto de los extranjeros, a quienes les estaría negado, en principio, el derecho de acceso a los archivos y registros de la Administración Española<sup>1553</sup>.

Cuestión distinta es la relativa a las *personas jurídicas*, quienes en principio parecerían excluidas de ese derecho, por ser intrínsecamente incapaces de poseer derechos políticos. Sin embargo, nuestro Tribunal Constitucional ha efectuado en su STC 19/1983, 14 de marzo, una interpretación extensiva del término ciudadano, como equivalente a persona —física o jurídica— titular de un interés legítimo<sup>1554</sup>. De este modo cabe reconocer la titularidad del derecho de acceso a los archivos y registros administrativas, también a las personas jurídicas.

### 3.6. El ámbito objetivo-positivo: el núcleo del derecho

Estudiado el ámbito subjetivo del derecho de acceso, procede ahora abordar, siquiera de forma sucinta, el ámbito objetivo, que se extiende a delimitar, *positivamente*<sup>1555</sup>, en qué se concreta ese *acceso* y, *negativamente*, cuáles son los límites que se alzan frente a su ejercicio. Dejando para el apartado siguiente el análisis de los límites del derecho, abordaremos ahora la faceta positiva, acometiendo la interpretación del término acceso.

---

<sup>1552</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>1553</sup> *Ibidem*, p. 54.

<sup>1554</sup> *Vid.* igualmente las SSTC 137/1985, 17 de octubre, y 53/1983, 20 de junio; y las SSTS, Sala de lo Civil, 24-10-1988 (*RJ* 1988\7635) y 28-4-1989 (*RJ* 1989\3274).

<sup>1555</sup> Seguimos aquí la terminología propuesta por LUCAS DURÁN, *El acceso...*, cit., pp. 60-65.

En este punto coincidimos plenamente con el análisis de LUCAS DURÁN, pues el vocablo «acceso» puede interpretarse en un doble sentido: como acceso *directo* a un objeto, o como conocimiento *indirecto* del mismo<sup>1556</sup>; e igualmente hacemos nuestras sus conclusiones sobre lo que ha de entenderse por acceso: «Dado que tal sustantivo va referido a los términos «archivos» y «registros», y no así a la palabra «documentos», pudiera pensarse que lo que el aludido derecho regula es la facultad que tiene el administrado para entrar físicamente en las dependencias de la Administración y examinar directamente los archivos que contienen los documentos administrativos. Tal interpretación, sin embargo, parece descabellada, por cuanto de entorpecedor podría suponer a la actividad administrativa y porque incluyendo los archivos administrativos informaciones diversas sobre la intimidad de las personas y sobre materias de obligada reserva estatal, no sería de recibo que a un administrado se le permitiera examinar los archivos administrativos sin control alguno, con peligro, inclusive, para la integridad y seguridad jurídica de los documentos allí contenidos. Por lo tanto, creo que el acceso a los archivos y registros debe entenderse referido, excepto en casos excepcionales tales como archivos históricos, a los documentos y siempre de una manera indirecta, a través del funcionario que se encuentra a cargo del archivo o registro, lo que bien pudiera implicar que dentro del contenido del derecho esté latente la posibilidad de obtener copia del documento administrativo». No ha de olvidarse que (*cf.* artículo 37.8 LRJAP-PAC) *el derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.*

Es más, el artículo 37.1 LRJAP-PAC modaliza el contenido del derecho de acceso, pues en principio se concreta a los «procedimientos terminados a la fecha de la solicitud»<sup>1557</sup>, por lo que el precepto en cuestión establece un derecho más limitado que el contenido en el artículo 105.b) CE<sup>1558</sup>.

---

<sup>1556</sup> *Ibíd.*, p. 64.

<sup>1557</sup> Artículo 37.1 LRJAP-PAC: «Los ciudadanos tiene derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cual-

### 3.7. El ámbito objetivo-negativo: los límites del derecho de acceso

Es el propio texto constitucional el que ya se ocupa de la delimitación del derecho de acceso, tanto de forma *positiva*, al reconocerlo, como *negativa*, en la medida que el artículo 105.b) CE señala que ese derecho no alcanza a «lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas»<sup>1559</sup>.

No resultan de interés a los fines del presente estudio los límites impuestos en atención a la seguridad y defensa del Estado, ni tampoco los derivados de la averiguación de los delitos, pues ni siquiera de forma remota tendrán relación alguna con la indagación patrimonial. Diferente es el supuesto de los límites derivados de la intimidad de las personas, pues desde los datos personales más básicos hasta los patrimoniales, la Administración tiene en su poder *una auténtica historia personal y privada de cada uno de los ciudadanos*<sup>1560</sup>.

Sin duda el derecho a la intimidad protege no solo aquellas informaciones calificables como secretas o íntimas, sino que la esfera privada también «incluye aquel sector de circunstancias que sin ser secretas, ni de carácter íntimo, merecen, sin embargo, el respeto de todos, por ser necesarias para garantizar el normal desenvolvimiento y la tranquilidad de los titulares particulares, sin que en modo alguno, y fuera de los casos permitidos por la ley o las mismas circunstancias, se admitan intromisiones extrañas. El derecho que cada uno tiene a que se respete su esfera privada garantiza la inviolabilidad de su vida particular, y merece también pro-

---

quiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud».

<sup>1558</sup> Vid. ampliamente EMBID IRUJO, A., «El derecho de acceso a los archivos y registros administrativos. Reflexiones en la víspera de su consagración administrativa», en *La protección Jurídica del ciudadano (procedimiento administrativo y garantía constitucional)*, Estudios en Homenaje al Profesor Jesús González Pérez, t. I., Civitas, Madrid, 1993, y del mismo autor «El derecho de acceso a los archivos y registros administrativos», en LEGUINA VILLA, J. — SÁNCHEZ MORÓN, M. (dir.), *La nueva Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, Tecnos, Madrid, 1993.

<sup>1559</sup> MESTRE DELGADO, *El derecho...*, cit., p. 145, a quien seguimos en este punto.

tección la personalidad frente a publicación indebida de hechos particulares o familiares, aunque no sean secretos, prescindiendo de si son ciertos o inciertos» [cfr. STS, Sala de lo Civil, 20-1-1989 (RJ 1989\1213)]. Es por ello que se ha afirmado que el derecho de acceso encuentra como barrera infranqueable, la obtención de datos o elementos de juicio que consten en los registros y archivos administrativos —cualquiera que sea la forma en la que han accedido a ellos—, y que revelen información sobre una persona nominativamente designada o fácilmente identificable<sup>1561</sup>.

Los apartados 2 y 3 del artículo 37 de la LRJAP-PAC prevén específicamente este supuesto de protección de la intimidad:

«2. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas o completados, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno.

3. El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo».

No obstante, la lectura de este precepto nos permite claramente diferenciar entre datos *íntimos* y datos *nominativos*:

- Documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas.
- Frente a documentos que, aun siendo nominativos, no incluyan datos pertenecientes a la intimidad de las personas.

Para los primeros, única y exclusivamente estarán legitimados para acceder a ellos los propios titulares, mientras que, respecto de los segundos, se amplía el ac-

---

<sup>1560</sup> *Ibíd.*, p. 159.

ceso además de a los propios interesados, a los «terceros que acrediten un interés legítimo y directo» (*cf.* artículo 37.2 LRJAP-PAC, *if.*), excepción hecha de los documentos de carácter sancionador o disciplinario.

Pues bien, el núcleo de la cuestión es dilucidar dos cuestiones:

La *primera* es si los datos patrimoniales incorporados a registros de la Administración (datos tributarios, percepción de prestaciones de desempleo, titularidades de vehículos, etc.), puede ser calificados o no como pertenecientes a la esfera íntima de la persona. Para poder delimitar si los datos y documentos con información patrimonial de las personas entran o no dentro del ámbito protegido y, en consecuencia, su acceso está en general vedado, hemos de arrostrar el derecho a la intimidad y el derecho de acceso, para dilucidar hasta qué punto puede decirse que el ciudadano tiene un derecho constitucional a acceder a los datos —entre ellos los patrimoniales— en poder de la Administración, cuando tales datos tengan algún tipo de conexión con la vida privada de las personas.

La *segunda*, caso de responder de forma afirmativa a la anterior, es si el acceso por parte de terceros a esa información está justificado si responde a alguna de las finalidades que explican la existencia del archivo o registro en cuestión, fines que deberán ser coincidentes con alguna de las limitaciones constitucionales impuestas a la esfera íntima del individuo<sup>1562</sup>.

Para dar cumplida respuesta al interrogante planteado, que no es otro que determinar si la información patrimonial merece el calificativo de íntima, hemos de traer aquí a colación las conclusiones alcanzadas cuando estudiamos las relaciones entre el derecho a la intimidad y la investigación patrimonial, en especial cuando nos preguntábamos si era posible hablar de la existencia de una «intimidad económica». Decíamos entonces, y reiteramos sintéticamente ahora, que los datos

---

<sup>1561</sup> LAVEISSIÈRE, J., «En marge de la transparence administrative: le statut juridique du secret», en *Etudes offertes à Jean-Marie Auby*, Dalloz, París, 1992, p. 181.

<sup>1562</sup> *Cfr.* STC 144/1999, 22 de julio; y GUICHOT, *Datos personales...*, cit. p. 377.



económicos de una persona indudablemente se engloban dentro del ámbito material de protección del derecho a la intimidad, pues si acudimos a los *usos sociales*<sup>1563</sup>, existe un indudable interés en mantener esa información a salvo del conocimiento ajeno, por más que determinadas informaciones patrimoniales puedan parecer inocuas. Hemos de tener presente que la propia doctrina legal del TC —si bien de forma poco concluyente— permite apuntalar la tesis de que los datos económicos forman parte del ámbito material protegido por el derecho a la intimidad. Es a mi juicio indudable que los aspectos patrimoniales dicen algo íntimo de nosotros, en la medida que el dato o conjunto de datos proyectan aspectos esenciales de la personalidad del sujeto. En conclusión, como ya se dijo, la intimidad no protege la economía, sino la relación del hombre con la economía<sup>1564</sup>, el legítimo derecho del individuo a que su verdadera situación económica no sea expuesta ante los demás, a preservarla para sí.

Con relación al análisis de la expresión «afecte a la intimidad de las personas» que emplea el artículo 105.b) CE<sup>1565</sup>, surge la disyuntiva sobre si el mero hecho de que los datos cuyo acceso se pretende pertenezcan a la vida privada no es requisito suficiente para denegar el acceso, sino que sería necesario probar que se produce una lesión para con el ámbito privado de la persona a quien se refieren los datos que se pretenden conocer; o, si por el contrario, dado que el derecho a la intimidad es concebido como un derecho formal, tal ámbito privado se perjudica con la sola injerencia en él, de tal suerte que el acceso a los datos personales perjudica en todo caso la intimidad de la persona afectada<sup>1566</sup>. Esta segunda posición parece más adecuada a la esencia del derecho a la intimidad, toda vez que el mero conocimiento del dato privado causa, *per se*, un perjuicio a su titular, por lo que del simple acceso se deriva una lesión.

---

<sup>1563</sup> Recordemos que tanto el articulado como la Exposición de Motivos de la LOPCDH, apelan reiteradamente a citados usos sociales, como también lo ha hecho la jurisprudencia (*cfr.* STC 197/1991, 17 de octubre).

<sup>1564</sup> *Cfr.* AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto...*, cit., p. 179

<sup>1565</sup> LUCAS DURÁN, *El acceso...*, cit., pp. 184-185.

<sup>1566</sup> *Ibíd.*, p. 186.

Sentada la premisa de que la información patrimonial incorporada a los registros administrativos merece el calificativo de *íntima*, procede analizar si el acceso por parte de terceros a esa información está justificado, especialmente cuando responde a alguna de las finalidades que explican la existencia del archivo o registro en cuestión. Es en este punto donde merece la pena detenerse en la STC 144/1999, 22 de julio, pues arroja importante luz sobre esta espinosa cuestión.

En primer lugar, citada sentencia deja sentado que existen datos nominativos, aunque no íntimos, que es lícito que el individuo esgrima un interés legítimo en sustraerlos del conocimiento de los demás<sup>1567</sup>. En consecuencia, se vería así quebrada esa aparente dicotomía «datos íntimos = datos inaccesibles», frente a «datos nominativos = inaccesibles», pues también los datos nominativos serían dignos de protección<sup>1568</sup>.

---

<sup>1567</sup> «El derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia de una publicidad no querida. Es cierto que inicialmente pueden quedar excluidos de ese poder de disposición aquellos datos o informaciones producidos y destinados al tráfico jurídico con terceros o sometidos a fórmulas específicas de publicidad (SSTC 110/1984 y 143/1994), pero no lo es menos que esta circunstancia no obsta para que el individuo esgrima un interés legítimo en sustraerlos del conocimiento de los demás, como del mismo modo lo puede haber para que esos aspectos de la vida individual sean públicos y conocidos, o puedan serlo (ATC 877/1987). Y ello es así porque el artículo 18.1 CE no garantiza sin más la “intimidad”, sino el derecho a poseerla, a tener vida privada disponiendo de un poder de control sobre la publicidad de la información relativa a nuestra persona y familia, sea cual sea el contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Esta garantía impone a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías, y también el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información».

<sup>1568</sup> «Es el legislador el llamado a precisar todas estas circunstancias en desarrollo del derecho a la intimidad, estableciendo justamente los límites a unos y otros intereses, pero con escrupuloso respeto del contenido esencial de este derecho, que no ha de ser otro que el derivado de la abstracta definición que del mismo hace el artículo 18.1 CE. Del precepto constitucional se deduce, de un lado, que el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a su persona o a su familia, pudiendo imponer a terceros, sean éstos simples particulares o poderes públicos, su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibiendo su difusión no consentida. Lo que ha de encontrar sus límites, como es obvio, en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos (SSTC 73/1982, 110/1984, 170/1987, 231/1988, 143/1994 y 151/1997). De otro lado, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos la obligación de adoptar cuantas medidas fuesen necesarias para hacer efectivo aquel poder de disposición, y preservar de potenciales agresiones a ese ámbito reservado de la vida personal y familiar, no accesible a los demás; en especial, cuando la protección de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos pueden justificar que ciertas informaciones relativas a una persona o su familia

Además, añada meritada resolución, aunque los datos íntimos deben «estar a recaudo de una publicidad indebida y no consentida por el afectado, y, aun en el caso de que una norma de rango legal autorice a determinados sujetos el acceso a la misma, con o sin el consentimiento del afectado, ese acceso sólo está justificado si responde a alguna de las finalidades que explican la existencia del Archivo o Registro en el que estén contenidas; fines que deberán coincidir con alguna de las limitaciones constitucionalmente impuestas a la esfera íntima del individuo y su familia».

En definitiva, aunque esté permitido el acceso, si éste «no se realiza con estricta observancia de las normas que lo regulan, se vulnera el derecho a la intimidad. Y se vulnera ese derecho en la medida en que aquel Archivo o Registro se puede convertir en una fuente de información sobre la vida de una persona o su familia, menoscabando la confidencialidad de esa información, y que debe garantizarse mediante el establecimiento de las oportunas precauciones sobre la accesibilidad de la misma, pues el hecho mismo de la existencia de estos Archivos y Registros conteniendo información sensible relativa a un individuo, puesta a disposición del poder público, entraña de suyo un grave riesgo para la intimidad individual. Por esta razón, la existencia de ese Archivo o Registro, la información que en él puede almacenarse y su accesibilidad al conocimiento de otros poderes públicos o particulares debe estar sometida al estricto escrutinio del fin que lo legitime, que no puede ser otro que la realización efectiva de los límites constitucionales al derecho a la intimidad del artículo 18.1 CE»<sup>1569</sup>.

Todo lo dicho nos permitiría responder afirmativamente a la pregunta de si es posible, en ocasiones, acceder a datos íntimos incorporados a registros administrativos, cuando la publicidad de esos datos sea la esencia y finalidad del archivo, pues de lo contrario ningún archivo administrativo merecería, en puridad, ser verdaderamente calificado como *público*.

---

sean registradas y archivadas por un poder público».

<sup>1569</sup> Vid. igualmente la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 12-2-2002 (RJ 2002\3329).

Paradigmático de lo aquí dicho es el supuesto del Registro General de Vehículos, recogido en el artículo 5.h) del RDL 339/1990, de 2 de marzo, *por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial*<sup>1570</sup>. A su vez, el necesario desarrollo reglamentario fue acometido por el RD 2822/1998, de 23 de diciembre, *por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos*.

En concreto, el artículo 2.1 de citado Reglamento dispone que el fin del Registro de Vehículos estará encaminado «preferentemente a la identificación del titular del vehículo»<sup>1571</sup>, por lo que su acceso «será público para los interesados y terceros que tengan interés legítimo y directo, mediante simples notas informativas o certificaciones, y los datos que figuren en él no prejuzgarán las cuestiones de propiedad, cumplimientos de contratos y, en general, cuantas de naturaleza civil o mercantil puedan suscitarse respecto a los vehículos».

Pues bien, claro está que la finalidad del archivo en cuestión no es, ni mucho menos, facilitar la relación de vehículos matriculados a nombre de un concreto titular, pues en medida alguna es un registro de titulares, sino de la titularidad de un vehículo concreto y determinado, sobre el que puede existir un legítimo interés en conocer su titular: piénsese en daños provocados por un vehículo implicado en un accidente, o en el supuesto de tener interés en adquirirlo, o para efectuar una reclamación por parte de un taller de la factura de reparación, etc.

Los supuestos serían interminables, pero en todo caso el ejemplo dado sirve para poner de relieve que aún tratándose de un dato íntimo, su acceso será posible cuando la finalidad del registro o archivo sea precisamente esa, publicitar las titu-

---

<sup>1570</sup> Según citado precepto, es competencia del Ministerio del Interior: «Los registros de vehículos, de conductores e infractores, de profesionales de la enseñanza de la conducción, de centros de formación de conductores, de los centros de reconocimiento para conductores de vehículos a motor y de manipulación de placas de matrícula, en la forma que reglamentariamente se determine».

<sup>1571</sup> Además de «al conocimiento de las características técnicas del mismo y de su aptitud para circular, a la comprobación de las inspecciones realizadas, de tener concertado el seguro obli-

laridades administrativas de vehículos a motor.

### 3.8. Derecho de acceso a la información administrativa y protección de datos

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que el derecho de acceso a los datos en poder de la Administración se encuentra sometida igualmente a la normativa de protección de datos, si bien conviene precisar que los ámbitos de aplicación de la LOPD y la LRJAP-PAC no son del todo coincidentes, pues mientras hay registros que no se encuentran sometidos a ninguna de las normas, como acontece con el Registro Civil<sup>1572</sup>, mientras que hay otros a los que les son de aplicación ambas cuerpos normativos, como *v. gr.* los registros de la Administración local, o los de la Administración Tributaria. Obviamente, entre unos y otros encontramos registros y archivos a los que les son de plena aplicación las normas contenidas en la LOPD, como los *privados*, mientras que los *públicos*, por lo general, se encuentran dentro de la órbita de la LRJAP-PAC.

Sin embargo, llama poderosamente la atención que la normativa sobre protección de datos (LORTAD y posteriormente la LOPD), y la de acceso a los registros administrativos, se ignoran mutuamente, y ello a pesar de ser normas coetáneas en el tiempo. En efecto, tanto la LORTAD como la LRJAP-PAC fueron promulgadas en 1992; y la LOPD y la reforma de la LRJAP-PAC por medio de la Ley 4/1999, de 13 de enero, son igualmente del mismo año<sup>1573</sup>.

Una de las cuestiones más esenciales es dilucidar si el derecho a la protección de datos impide la publicidad incontestada de los datos personales obrantes en un registro administrativo; o si cuando menos, se exige la acreditación de un interés

---

gatorio de automóviles y del cumplimiento de otras obligaciones legales, a la constatación del Parque de Vehículos y su distribución, y a otros fines estadísticos».

<sup>1572</sup> Tanto el artículo 37.6.e) LRJAP-PAC, como el artículo 2.3.d) de la LOPD lo excluyen de su ámbito de aplicación, si bien con la salvedad recogida en el apartado tercero de esta última norma.

<sup>1573</sup> GUICHOT, *Datos personales...*, cit., p. 322.

legítimo por parte del tercero; y en caso afirmativo, concretar en qué ha de consistir ese interés legítimo<sup>1574</sup>.

Algunos autores que han analizado el derecho de acceso desde la perspectiva de la protección de datos han llegado a conclusiones maximalistas, conforme a las cuales en ningún caso es posible, salvo cuando medie el consentimiento del interesado, la comunicación a terceros de datos personales en poder de la Administración<sup>1575</sup>.

Sin embargo, tal posición ha sido duramente criticada por no tener encaje en ninguno de los modelos que aporta el Derecho comparado, así como por resultar absolutamente irreconciliable con el carácter no absoluto de los derechos fundamentales y se necesaria compatibilidad y coexistencia con otros bienes, principios y derechos constitucionales<sup>1576</sup>.

### **3.9. Conclusiones sobre el derecho de acceso a los datos patrimoniales en poder de las Administraciones públicas**

Todo lo hasta aquí analizado nos permite extraer, sintéticamente, diversas conclusiones:

La primera es que los ciudadanos gozan del derecho de acceso a los registros y archivos en poder de las administraciones públicas, si bien ese derecho atiende esencialmente a reforzar el principio de transparencia de la actuación administrativa<sup>1577</sup>. Es decir, se vincula ese derecho de acceso con el principio democrático que

---

<sup>1574</sup> GUICHOT, *Publicidad y...*, cit., p. 231.

<sup>1575</sup> LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., *Informática y protección de datos personales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 96; y VALERO TORRIJOS, J. — LÓPEZ PELLICER, J.A., «Algunas consideraciones sobre el derecho a la protección de los datos personales en la actividad administrativa», en *RVAP*, núm. 59, 2001, pp. 283-284.

<sup>1576</sup> GUICHOT, *Publicidad y...*, cit., p. 168.

<sup>1577</sup> MONFORT PASTOR, *El derecho...*, cit., p. 25, indica que la exigencia de transparencia se orienta no tanto como derecho individual de cada una de las personas interesadas en ejercerlo, sino en sentido colectivo, esto es, como forma primaria de control de la actividad de la Administración Pública, por lo que la idea de transparencia —añade— enlaza con la de participación ciudadana.

exige la transparencia de la actuación pública, como forma de control por parte de los ciudadanos sobre la actuación del poder<sup>1578</sup>.

La segunda conclusión es que esa serie de archivos y registros administrativos nacen, se mantienen y funcionan al servicio de la Administración, por y para el cumplimiento de sus fines, entre los que no se encuentra la investigación patrimonial para dar satisfacción a la ejecución de las resoluciones judiciales y demás títulos ejecutivos.

En tercer lugar, ha de tenerse en cuenta que ese derecho de acceso no es ilimitado, dado que, entre otras barreras, la intimidad de las personas opera como límite que impide, salvo al concreto titular del dato, archivo o documento, el acceso o conocimiento por parte de terceros. Además, siendo catalogables como íntimos los datos patrimoniales de las personas, su acceso está vedado a todo posible interesado que no sea el propio titular de la información, de tal suerte que cualquier acceso inconsentido supondrá una ilegítima intromisión en el derecho a la intimidad de las personas plasmado en el artículo 18 CE, dando lugar tanto a responsabilidades penales como civiles, sin perjuicio de las disciplinarias en las que el funcionario haya podido incurrir. En consecuencia, fuera de supuestos legalmente previstos, la Administración ha de rechazar cualquier solicitud de acceso a los datos patrimoniales que correspondan a sujetos identificados o fácilmente identificables.

No obstante, existen singulares supuestos legalmente previstos en los que esa restricción al derecho de acceso desaparece cuando la finalidad del fichero administrativo en cuestión, sea precisamente dar publicidad a esos datos o situaciones.

En todo caso, los artículos 590 y 591 LEC, de igual modo que los artículos 118 CE y 17 LOPJ, dan plena cobertura legal a las solicitudes de información que, en el seno de los procesos de ejecución, solicite el Secretario Judicial a cualquier autori-

---

<sup>1578</sup> GUICHOT, *Publicidad y...*, cit., p. 161.

dad administrativa, viniendo ésta obligada a suministrar la información requerida, so pena de incurrir en un delito de desobediencia. Además, entiendo que la Administración responde de los daños y perjuicios que por el retraso injustificado en suministrar la información, hayan podido causarse al ejecutante.

#### §4. REGISTROS, ARCHIVOS Y BASES DE DATOS DE LA AEAT

De especial transcendencia resulta el estudio del deber de colaboración exigible a la Administración tributaria, pues es evidente que los datos de los que dispone este organismo son, en muchas ocasiones, imprescindibles para llevar a término el proceso de ejecución y lograr un resultado satisfactorio para los intereses del ejecutante.

La importancia de la colaboración de la Administración tributaria salta a la vista cuando se trata de suministrar información patrimonial, debido a que los datos que posee son singularmente adecuados para localizar bienes de una persona o entidad, por los siguientes motivos:

1. *Especialización.* En primer lugar, la base de datos (o, si se prefiere, fichero o banco de datos) está compuesto y se nutre, casi exclusivamente, de información patrimonial, siendo básicamente personal el sistema de indexado<sup>1579</sup>.
2. *Concentración.* Dispone, en principio, de todos los datos patrimoniales de los contribuyentes, es decir, de todas sus propiedades (patrimonio) y fuentes de riqueza (renta), por lo que resulta especialmente eficaz para la ejecución, pues la obtención de sus datos permitirá no sólo adelantar la

---

<sup>1579</sup> Por lo que resulta particularmente sencillo localizar información de una persona o entidad, bastando con proporcionar el nombre y apellidos o la denominación social y el correspondiente CIF o NIF.



traba<sup>1580</sup>, sino aplicar con rigor el orden de los embargos (*cf.* artículo 592 LEC) y el principio de suficiencia (*cf.* artículo 584 LEC).

3. *Fiabilidad.* La información patrimonial de que dispone no sólo proviene de las voluntarias manifestaciones de los declarantes (con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias), sino además de los datos obtenidos de su propia investigación, así como de los conseguidos mediante el denominado *cruce de información* con las declaraciones de otros contribuyentes.
4. *Permanente actualización.* Sin duda, parte de la eficacia de la propia Administración tributaria pasa por la permanente puesta al día de la información patrimonial, bien por las periódicas declaraciones de los contribuyentes (IRPF, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades, IVA, etc.), bien por su propia labor de gestión o inspección.

Por lo tanto, resulta indudable que los datos de los que dispone la Administración tributaria son completos, están debidamente depurados, puestos al día, profesionalmente tratados y generalmente bien contrastados, por lo que se revelan idóneos para el fin de la ejecución. Además, para su obtención Hacienda dispone de las poderosas herramientas que los artículos 93 y 94 LGT le proporcionan.

En principio, el deber de colaboración de las Administraciones públicas entre sí, en lo que a cesión de información se refiere, viene regulado en el artículo 4 LRJAP-PAC, precepto que establece el deber de «facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias». Pero esa regla general de cesión es modalizada por el artículo 95 LGT para el supuesto de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones, restrin-

---

<sup>1580</sup> Evitando las dilaciones que supone el tener que consultar diversos registros administrativos: *v. gr.*, Jefatura Provincial de Tráfico, Seguridad Social, Catastro, etc.

giéndose y limitándose esa cesión, especialmente en el supuesto de que la destinataria de la misma sea la Administración de Justicia<sup>1581</sup>.

En efecto, el legislador sabedor de la importancia de los datos de los que dispone la Administración tributaria, ha sido permanentemente receloso a suministrarlos con normalidad a los órganos jurisdiccionales, anteponiendo los intereses y fines tributarios a los propios de los Tribunales. Baste decir que las relaciones entre la Administración tributaria y los órganos jurisdiccionales civiles han sido calificadas<sup>1582</sup> —con indudable acierto— como la *ley del embudo*, pues la mera comparación entre sí del contenido de los artículos 93 y 94, por un lado, frente al 95 LGT, por otro, causa irritación<sup>1583</sup>. En efecto, los dos primeros preceptos obligan a los Tribunales a proporcionar a la Administración tributaria —y sin otro límite que el secreto de las diligencias sumariales— cuantos datos con transcendencia tributaria se desprendan de las actuaciones; en contrapartida, el artículo 95 LGT— en un claro ejemplo de *falta de reciprocidad sin parangón*—, condiciona de forma injustificada y desproporcionada<sup>1584</sup> el deber de colaboración de la Administración tributaria para con los órganos jurisdiccionales, pues sólo se prestará para la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, debiendo el órgano judicial, además, motivar la necesidad de solicitar dicha información, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate; y, por último, habiendo agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor.

Dispone textualmente el artículo 95.1 LGT:

---

<sup>1581</sup> Sobre la colaboración social en la aplicación de los tributos en general, así como sobre el artículo 95 de la LGT, en particular, puede consultarse MORILLO VELARDE DEL PESO, J.A., en HUESCA BOADILLA, R. (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley General Tributaria*, Aranzadi, Cizur Menor, 2004, pp. 608-642, así como FERNÁNDEZ JUNQUERA, M., «Procedimientos tributarios: aspectos comunes y procedimientos de gestión», en CALVO ORTEGA, R. (dir.) y TEJERIZO LÓPEZ, J.M. (coord.), *La Nueva Ley General Tributaria*, Thomson Civitas, Madrid, 2004, pp. 397-405.

<sup>1582</sup> ACHÓN BRUÑEN, «La localización...», cit., p. 1.

<sup>1583</sup> Se mantiene sustancialmente el sistema anterior (*cfr.* artículos 112 y 113 LGT 1963).

<sup>1584</sup> DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, «Un nuevo...», cit., pp. 1986-1987; y ACHÓN BRUÑEN, «La localización...», cit., pp. 2-3.

«Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

(...)

h) La colaboración de los Jueces y Tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa, en la que previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria».

Analizando las exigencias del precepto para facilitar información patrimonial a los Tribunales observamos que, en primer lugar, es necesario *que se reclame para ejecutar resoluciones judiciales firmes*, lo cual resulta censurable, pues *strictu sensu* no podrá reclamarse información a la Administración tributaria para ejecutar títulos no procesales (*cf.* artículo 517.2 LEC), ni tampoco en los procesos de ejecución provisional, ni mucho menos en los embargos preventivos. Desde nuestro punto de vista la literalidad del precepto resulta difícilmente conciliable con la LEC actual, en la cual la ejecución de los títulos judiciales y no judiciales está sustancialmente equiparada; el embargo preventivo, por su lado, permite acudir a la investigación patrimonial para su realización (*cf.* artículo 738 LEC), y la ejecución provisional se despachará y llevará a cabo del mismo modo —y disponiendo las partes los mismos derechos y facultades— que la ejecución ordinaria (*cf.* artículo 524 LEC).

En segundo lugar, el precepto requiere que la información se solicite *por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor*, exigencia que, llevada a sus últimas consecuencias nos conduce al absurdo, pues el término agotar denota un carácter *absoluto*<sup>1585</sup>. De este modo, que un órgano jurisdiccional exija la colaboración de la Administración tri-

---

<sup>1585</sup> ACHÓN BRUÑEN, «La localización...», cit., p. 2.

butaria se articula en el artículo 95 LGT como el último y extremo recurso o, dicho en palabras llanas, como una suerte de *última puerta a la que acudir* tras haber solicitado la colaboración de entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas. Todo ello resulta desproporcionado, pues si bien se mira, los datos de los que dispone la Administración tributaria concentran, en un solo registro, informaciones que se encuentran diseminadas en toda clase de registros administrativos y privados (*v. gr.*, Jefatura Provincial de Tráfico, Seguridad Social, INEM, Catastro, entidades financieras, etc.), por lo que la lógica impone que la solicitud de colaboración de la Administración tributaria debería realizarse en primer lugar, en vez de en el último, pues ello ahorraría dilaciones innecesarias<sup>1586</sup>, simplificaría los procesos de ejecución<sup>1587</sup> y racionalizaría el trabajo de los Tribunales. Tal vez sería deseable que se acometiesen las necesarias reformas legislativas a los fines de invertir el modelo indagatorio, de tal suerte que no se autorizase el acceso a ninguna base de datos sino tras la consulta infructuosa a los archivos de la AEAT.

Por otro lado, tampoco se alcanza a comprender la sobreprotección que se despliega sobre los datos tributarios, pues si loables son los objetivos que persigue la Administración tributaria, no lo son menos los que pretenden obtener los Tribunales. Tal vez en el fondo late un problema mayor: la información es poder y la Administración tributaria es reacia a compartirlo.

En tercer lugar, exige el artículo 95.1.h) LGT que el Tribunal *dicte resolución expresa en la que se motive la necesidad de solicitar esa información, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate*. El precepto parece imponer al Tribunal el uso de una *fórmula encorsetada y cuasisa-*

---

<sup>1586</sup> Resulta evidente que al conocer todos los datos patrimoniales del ejecutado es relativamente sencillo proceder a la inmediata traba de bienes (o a percatarse de la insolvencia del ejecutado).

<sup>1587</sup> Pues en lugar de remitir innumerables oficios, bastaría con librar uno a Hacienda.

*cramental*<sup>1588</sup> para solicitar la información, resultando además curioso que se exija motivar<sup>1589</sup> la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria, cuando resulta evidente que la causa no puede ser otra que la necesidad de conocer bienes del ejecutado<sup>1590</sup>.

Todo lo hasta aquí dicho nos conduce a afirmar que el contenido del artículo 95 LGT entra en abierta contradicción con la regulación de la investigación judicial del patrimonio del ejecutado alumbrada en la LEC, pues en modo alguno sus artículos 589 a 591 condicionan la posibilidad de reclamar datos de la Administración tributaria al previo agotamiento de las demás medidas de investigación posibles, al contrario, la regulación de la investigación en la LEC parece colocar en situación de igualdad todas las posibles fuentes de conocimiento.

Sin embargo, dicho panorama legislativo se encuentra doblemente modalizado: por la Ley 13/2009 de reforma de la LEC y por el Convenio de colaboración de 7 de septiembre de 2010, suscrito entre el CGPJ y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Sin duda, la reforma de los artículos 590 y 591 LEC por la Ley 13/2009, en su calidad de norma posterior a la LGT, hace plantearnos si no cabe afirmar —como en su día se sostuvo por la doctrina más autorizada respecto del artículo 113 LGT 1963 tras la promulgación de la LEC<sup>1591</sup>— que los artículos 590 y 591 LEC han entrañado una derogación tácita, pero inequívoca del artículo 95 LGT, por lo que los

---

<sup>1588</sup> Ese calificativo nos merece la engolada expresión «previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate».

<sup>1589</sup> En principio será necesario dictar auto o providencia sucintamente motivada (cfr. artículos 208.1 LEC y 248.1 LOPJ).

<sup>1590</sup> Lógicamente será necesario que al oficio que se remita a la Administración Tributaria recabando la información patrimonial se adjunte o, al menos, se incorpore —de forma literal o extractada— la resolución expresa por la que el Tribunal motive la necesidad de solicitar la información, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados, pues sólo así la Administración tributaria podrá constatar que se ha dado cumplimiento al contenido del artículo 113.1.h) LGT.

<sup>1591</sup> SABATER MARTÍN, «Comentarios al artículo 590», cit., p. 2850; y CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 589», cit., pp. 2906-2917.

Tribunales podrán reclamar a la Administración tributaria, sin necesidad de agotar otras fuentes de conocimiento y con la mera invocación de lo dispuesto en los preceptos procesales, la cesión de aquellos datos —y remisión de documentos— con transcendencia patrimonial que dispongan del ejecutado<sup>1592</sup>.

Por si ello fuese insuficiente, de la lectura del texto del Convenio de colaboración de 7 de septiembre de 2010, suscrito entre el CGPJ y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, parece desprenderse que el rigor y las exigencias del artículo 95 LGT, pese a tratarse de un precepto de incuestionable vigencia, no son más que rémoras del pasado. En efecto, la obtención de la información de la AEAT por medios automatizados a través del Punto Neutro Judicial ya es un realidad cotidiana.

Cuestión distinta es que, en la práctica, los Tribunales no accedan a las bases de datos de la AEAT inicialmente, sino tras la realización infructuosa de otras tareas indagatorias.

## §5. EL CATASTRO INMOBILIARIO

Compartiendo pocos rasgos formales, y ningún efecto sustantivo, teniendo además una naturaleza, finalidad, eficacia y técnica de inscripción distinta a la del Registro de la propiedad, el *Catastro Inmobiliario* tiene en común con él, sin embargo, su alto grado de especialización en el tratamiento de la propiedad inmobiliaria.

Su naturaleza jurídica, nos indica el artículo 1 del TRLCI, es la de *un registro administrativo dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda*, cuyo objeto es

---

<sup>1592</sup> Resulta particularmente elocuente la crítica vertida, si bien referida al proceso de ejecución laboral, SALINAS MOLINA, *Ejecución dineraria...* cit., pp. 393-394, del artículo 113 LGT 1963, pues destacó que las pretendidas limitaciones que parecen deducirse del precepto no son tales y que, en realidad, *constituyen una mera advertencia sin efectiva sanción, impropia de figurar en una norma tributaria y fruto de la desconfianza dirigida a los órganos jurisdiccionales*. Añadía citado autor que las normas tributarias no son las adecuadas para determinar cuál sea el momento en el que los Tribunales tienen que recabar la información de la que dispone la Administración Tributaria

*describir los bienes inmuebles (rústicos, urbanos y de características especiales)*<sup>1593</sup> y cuyas competencias y funciones se entienden sin perjuicio de las del Registro de la propiedad y de los efectos sustantivos derivados de la inscripción en éste.

Si bien ha habido intentos legislativos de coordinación entre Catastro y Registro, los resultados obtenidos no han sido enteramente satisfactorios, por cuestiones de índole diversa<sup>1594</sup>, especialmente por la dispar finalidad de ambas instituciones: al Registro le interesan las titularidades, la publicidad formal y la seguridad jurídica; el Catastro atiende a intereses recaudatorios y de control impositivo.

Lo que hace especialmente atractiva para la ejecución la información contenida en el Catastro es el carácter obligatorio de la incorporación de los bienes. En efecto, en el Registro de la propiedad la inmatriculación de los inmuebles o la inscripción de las mutaciones jurídico reales practicadas sobre ellos es, de ordinario, voluntaria (declarativa)<sup>1595</sup>, pocas veces constitutiva<sup>1596</sup> y excepcionalmente es obligatoria<sup>1597</sup> o forzosa<sup>1598</sup>. Pues bien, en muchas ocasiones el deudor, a veces por descuido y otras con el fin evidente de evitar que le sean detectados esos bienes,

---

<sup>1593</sup> Considera el TRLCI como bienes de características especiales, entre otros, las carreteras, los túneles, los puertos y aeropuertos (*cfr.* artículo 8)

<sup>1594</sup> Sobre las relaciones entre el Catastro y el Registro *vid.* MONSERRAT VALERO, *Derecho Inmobiliario...*, cit., pp. 36 y ss; y HERRERO OVIEDO, M., *La inmatriculación por título público*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 428-483.

<sup>1595</sup> GARCÍA GARCÍA, J.M., *Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario, Tomo III, Calificación, tracto, especialidad y otros principios*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 219 y ss., nos dice que el principio de inscripción voluntaria que sigue nuestro ordenamiento significa que corresponde a los interesados decidir si se acogen o no a los efectos favorables del sistema.

<sup>1596</sup> *V. gr.*, la inscripción de hipoteca (*cfr.* artículo 1875 CC), o las establecidas por leyes especiales (*cfr.* artículos 287 a 289 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1992, declaradas expresamente vigentes por la Ley de 13 de abril de 1988 del Régimen del Suelo y Valoraciones; el previsto en el artículo 16 RH; el previsto en el artículo 3 de la Ley de 11 de noviembre de 1980 sobre derecho de superficie en montes vecinales, etc.).

<sup>1597</sup> GARCÍA GARCÍA, *Derecho Inmobiliario...*, cit., pp. 228-250, recoge y estudia diversos supuestos de inscripciones obligatorias en nuestro ordenamiento jurídico como, *v. gr.*, las de concentración parcelaria, o la de montes catalogados de utilidad pública, o la de bienes del Estado y Entidades Locales.

<sup>1598</sup> *Cfr.* artículo 140 RH.

no procede a inscribir su título en el Registro de la propiedad, con la consiguiente dificultad —por no decir imposibilidad— de localización<sup>1599</sup>.

Por el contrario, la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral concuerde con la realidad (*cf.* artículo 11.1 TRLCI)<sup>1600</sup>, pudiéndose utilizar para lograr ese fin tanto las declaraciones, comunicaciones y solicitudes que efectúen los interesados o terceros obligados a ello, como el procedimiento que el propio órgano —por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior— puede emplear para subsanar discrepancias, e incluso mediante la inspección catastral (*cf.* artículos 13 a 20 TRLCI). Para conseguir la exactitud de la información catastral, el artículo 36 TRLCI sujeta a todos (personas naturales o jurídicas, públicas o privadas) al deber de colaboración establecido en el artículo 93 LGT, para la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario.

Además la obligada incorporación no afecta sólo al inmueble en abstracto considerado, sino igualmente —y ese dato es el que aquí nos interesa— también a los titulares catastrales de los mismos, que son (*ex* artículo 9 TRLCI) las personas físicas (*naturales* dice el precepto) o jurídicas que sobre el inmueble ostenten alguno de los siguientes derechos: propiedad (plena o menos plena), usufructo, superficie y concesión administrativa sobre el inmueble o sobre los servicios públicos a que se halle afecto. El Catastro refleja igualmente un dato de suma importancia para la ejecución, en especial para valorar la suficiencia de la traba: nos referi-

---

<sup>1599</sup> A veces el ejecutante, como consecuencia de la previa declaración de bienes que exigen determinadas entidades (normalmente bancos y entidades financieras para la concesión de préstamos o créditos) sí conocen estas titularidades no inscritas.

<sup>1600</sup> «Obligatoriedad de la incorporación y tipos de procedimientos.1. La incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, así como de las alteraciones de sus características, que conllevará, en su caso, la asignación de valor catastral, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad».



mos al valor catastral<sup>1601</sup>, que —*ex artículo 24.2 TRLCI*— ha de constar respecto de cada inmueble<sup>1602</sup>.

La obtención, por lo tanto, de información del Catastro se revela especialmente interesante para el proceso de ejecución<sup>1603</sup>, pues no es infrecuente que después de haber practicado una consulta infructuosa en el Registro de la propiedad, aparezcan titularidades catastrales, o, a la inversa, la obtención de datos sobre titularidades catastrales nos permitirá solicitar información en el Registro de la propiedad correspondiente. Hay, sin embargo, un problema que se plantea frecuentemente en la práctica: el bien no aparece inscrito en el Registro de la propiedad a nombre del ejecutado, pero sí figura incorporado a su nombre en el Catastro Inmobiliario. En estos casos se impone, desde nuestro punto de vista, oficiar a la correspondiente Gerencia para que facilite al Tribunal el documento o procedimiento (declaración, comunicación, inspección, etc.) que ha provocado la titularidad catastral que consta incorporada. La experiencia enseña que en muchas ocasiones ese dato es decisivo para la traba y posterior realización del bien, pues afloran titularidades que se han mantenido —la mayoría de las veces— deliberadamente ocultas.

El acceso a la información catastral se encuentra regulado<sup>1604</sup> en los artículos 50 a 54 del TRLCI. En concreto, establece el artículo 52.1 TRLCI que «todos podrán acceder a la información de los inmuebles de su titularidad y a la información de datos no protegidos contenidos en el Catastro Inmobiliario». Por su parte, disciplina el artículo 51 TRLCI que concretos datos tienen la consideración de *protegidos*:

---

<sup>1601</sup> Vid. ampliamente, VARONA ALABERN, J.E., *El Valor Catastral: su Gestión e Impugnación. Análisis jurídico de la gestión catastral y de la gestión tributaria en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles*, Aranzadi, 3.ª ed., Pamplona, 2001.

<sup>1602</sup> Concretamente la regulación del valor catastral se plasma en los artículos 22 a 24 TRLCI.

<sup>1603</sup> Además, las Gerencias Catastrales están conectadas a la base nacional, lo que permite acceder globalmente y de forma telemática a todos los bienes catastrados a nombre de una persona.

<sup>1604</sup> Anteriormente la regulación del acceso a la información catastral estaba contenida en la disposición adicional segunda de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

«A efectos de lo dispuesto en este título, tienen la consideración de datos protegidos el nombre, apellidos, razón social, código de identificación y domicilio de quienes figuren inscritos en el Catastro Inmobiliario como titulares, así como el valor catastral y los valores catastrales del suelo y, en su caso, de la construcción de los bienes inmuebles individualizados».

Añade el artículo 53.1 TRLCI que se exige, para acceder a los datos catastrales protegidos, el consentimiento *expreso, específico y por escrito del afectado*. Como colofón, sólo se permite acceder, sin consentimiento del afectado, a la información catastral protegida a los Jueces, Tribunales y al Ministerio Fiscal<sup>1605</sup>:

En suma, al estar catalogados como protegidos, *el nombre, apellidos, razón social, código de identificación y domicilio de quienes figuren inscritos en el Catastro como titulares*, queda claro que el ejecutante no podrá acceder a los datos catastrales que le permitan averiguar titularidades del ejecutado, por lo que podrá recabar el auxilio judicial para ese fin. Pese a todo, dejamos aquí constancia de la inicial reticencia —afortunadamente ya superada, pues se obtiene la información de forma automatizada— de muchos Tribunales a solicitar información al Catastro Inmobiliario, a pesar de la imposibilidad de acceso arriba expuesta, argumentando que, de conformidad con el artículo 590 LEC, son datos que podrá obtener la parte por sí misma o a través de su Procurador.

## **§6. LA INFORMACIÓN PATRIMONIAL EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL**

En el § 3 de este mismo Capítulo ya hemos analizado los requisitos y condiciones de acceso a la información en poder de las administraciones públicas en general, a cuyas líneas nos remitimos.

---

<sup>1605</sup> Junto con órganos de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones públicas, la Administración Tributaria, comisiones parlamentarias, investigación de carácter histórico, identificación de parcelas colindantes, la identificación de las fincas por Notarios y Registradores, etc.

Ahora bien, en poder de la administración local se ubica una importante fuente de información patrimonial que merece destacarse<sup>1606</sup>, siquiera someramente:

—El Registro de Personal de los funcionarios locales, cuya obligatoria existencia viene impuesta por el artículo 90.3 LBRL:

«Las Corporaciones locales constituirán Registros de personal, coordinados con los de las demás Administraciones Públicas, según las normas aprobadas por el Gobierno. Los datos inscritos en tal registro determinarán las nóminas, a efectos de la debida justificación de todas las retribuciones».

Citado registro tiene especial importancia a los fines de averiguar si un determinado ejecutado presta sus servicios como empleado de un determinado ayuntamiento. Su acceso está restringido a la persona a la que se refieren los datos y a la propia Administración.

—Los registros fiscales previstos en el artículo 2.2 de la LHL, de los que puede desprenderse abundante información de especial interés para la ejecución.

—El Registro de intereses patrimoniales e incompatibilidades de los concejales, cuya existencia viene impuesta por el artículo 75.7 LBRL, el cual se tratará con posterioridad<sup>1607</sup>, toda vez que se trata de un registro público.

—De igual modo cabe hacer alusión al acceso a los documentos en materia de urbanismo, de público acceso de conformidad con el artículo 4 del RDLeg 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo. De citada documentación puede obtenerse información sobre derechos de la más diversa naturaleza a favor de personas y entidades; derechos cuya traba puede hacerse efectiva.

---

<sup>1606</sup> Vid. ampliamente MONFORT PASTOR, *El derecho...*, cit., *passim*.

<sup>1607</sup> Vid. § 8, Capítulo II de la Parte Quinta

—Finalmente también obra en poder de la administración local información patrimonial sobre concesiones, autorizaciones o licencias que, por ser transmisibles a terceros, poseen contenido patrimonial (concesiones de puestos en mercados de plazas de abastos, licencias de servicio de taxis, etc.).

De igual modo, obra en poder de la Administración autonómica un importante volumen de información patrimonial, no sólo por los sueldos u otro tipo de percepciones que perciban los funcionarios o empleados laborales contratados, a los que luego haremos alusión, sino porque a través de las administraciones autonómicas se canalizan ayudas, subvenciones y prestaciones de la más diversa naturaleza, como *v. gr.*, los pagos de la Política Agraria Común (PAC).

#### **§7. FUENTES DE INFORMACIÓN SOBRE SUELDOS, SALARIOS, PENSIONES, PRESTACIONES Y SUBSIDIOS**

Con la salvedad de la bases de datos de la AEAT, no existe propiamente hablando un registro centralizado en el que consten la totalidad de personas que prestan sus servicios por cuenta ajena.

Así, cuando nos encontremos ante empleados de la Administración General del Estado, deberemos acudir a los registros administrativos de personal, previstos en el artículo 13.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública:

«En la Dirección General de la Función Pública existirá en Registro Central en el que se inscribirá a todo el personal al servicio de la Administración del Estado, y en el que se anotarán preceptivamente todos los actos que afecten a la vida Administrativa del mismo El Gobierno, a propuesta del Ministro de la Presidencia, aprobará las normas reguladoras del Registro Central y el programa para su implantación progresiva».

Cuando se trate de empleados de las Administraciones autonómicas, habrá de accederse a los registros específicos de personal regulados en su concreta nor-

mativa. Así, el artículo 26 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, regula un registro de personal<sup>1608</sup>.

En el supuesto de empleados de la Administración Local, será el ya citado Registro de Personal previsto en el artículo 90.3 LBRL, al que deberá accederse.

Cuando se la indagación se dirija a comprobar si el ejecutado es empleado por cuenta propia o ajena, deberá accederse a la base de datos de la TGSS, en el que aparecen registrados los empleados por cuenta propia (adscritos al régimen especial de trabajadores autónomos, conocido por las siglas RETA), o por cuenta ajena, todo ello de conformidad con la cesión de datos prevista en el artículo 36 de Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En lo que a las fuentes de información sobre pensiones o prestaciones análogas se refiere, se impone acceder a las bases de datos del INSS, que es una Entidad Gestora de la Seguridad Social, con personalidad jurídica propia, adscrita al Ministerio de Empleo y Seguridad Social y que tiene encomendada la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social, albergando en sus archivos información sobre prestaciones tales como las de jubilación, incapacidad permanente, viudedad, orfandad, en favor de familiares y auxilio por defunción, incapacidad temporal, etc.

---

<sup>1608</sup> Todas las Comunidades Autónomas tienen constituidos sus registros de personal. Baste citar a título de ejemplo los previstos en los artículos 23 a 27 de la Ley de 23 de julio de 1985, de la función pública de la Administración de la Generalidad de Catalunya; en el artículo 14 del Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón; en el artículo 47 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana; en los artículos 24 a 26 del Decreto Legislativo 1/2008, de 13 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la función pública de Galicia; en el artículo 11 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid; en el artículo 15 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía; en los artículos 71 y 72 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública; en los artículos 19 a 22 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria; en los artículos 37 a 39 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias; y en el artículo 34 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca.

Dentro del Sistema de la Seguridad Social, la protección pública del personal profesional encuadrado en las Fuerzas Armadas y en la Guardia Civil, se encuentra regulado en el RDLeg 1/2000, de 9 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento que lo desarrolla.

En concreto, el Organismo Público que tiene como misión gestionar los mecanismos de protección social que integran el Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, proporcionando satisfacción a las necesidades de sus beneficiarios a través de las prestaciones que constituyen el objeto de su acción específica, es el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS).

También cabe hacer alusión a los registros de clases pasivas del Estado, bajo la responsabilidad de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que gestiona prestaciones tales como pensiones del Estado, ayudas e incluso indemnizaciones<sup>1609</sup>.

## **§8. LOS REGISTROS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO**

Ya hemos aludido a lo largo del presente trabajo sobre la información que tiene en su poder en Ministerio del Interior a través de los registros y archivos de la Dirección General de Tráfico. En concreto, bajo la responsabilidad de la Jefatura Central de Tráfico, existen dos bases de datos de carácter general:

---

<sup>1609</sup> La normativa está contenida esencialmente en el RDLeg 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, así como en los Reales Decretos 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social; 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causada por actos de terrorismo; 2072/1999, de 30 de noviembre, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles; 432/2000, de 31 de marzo, por el que se regula el cómputo en Clases Pasivas de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social en favor de las sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica, secularizados; y el 710/2009, de 17 de abril, por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre en materia de Pensiones de Clases Pasivas y de determinadas Indemnizaciones Sociales.

- a) la de *personas*, que cumple la función de Registro General de Conductores e Infractores y de Registro de titulares de los vehículos matriculados.
- b) la de *datos de vehículos*, cuyo responsable es la Dirección General de Tráfico y tiene como finalidad cumplir la función de «Registro General de Vehículos», al que se accede a través del número de matrícula. Analicemos ambas.

—El denominado Registro de titulares de los vehículos matriculados es que el reviste especial interés a los fines de la ejecución, pues permite obtener la relación de concretos vehículos que aparecen registrados a favor de un concreto titular, así como las limitaciones (reservas de dominio, prohibiciones de disponer, etc.) o cargas (embargos) que sobre ellos pesen.

—El Registro General de Vehículos figura recogido en el artículo 5.h) del RDL 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Ha sido desarrollado reglamentariamente por el RD 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, cuyo artículo 2.1 dispone que el fin del Registro de Vehículos estará encaminado «preferentemente a la identificación del titular del vehículo», por lo que su acceso «será público para los interesados y terceros que tengan interés legítimo y directo, mediante simples notas informativas o certificaciones, y los datos que figuren en él no prejuzgarán las cuestiones de propiedad, cumplimientos de contratos y, en general, cuantas de naturaleza civil o mercantil puedan suscitarse respecto a los vehículos»<sup>1610</sup>.

---

<sup>1610</sup> Cfr. artículo 2. Registro de Vehículos. «1. La Jefatura Central de Tráfico llevará un Registro de todos los vehículos matriculados, que adoptará para su funcionamiento medios informáticos y en el que figurarán, al menos, los datos que deben ser consignados obligatoriamente en el permiso o licencia de circulación, así como cuantas vicisitudes sufran posteriormente aquéllos o su titularidad. Estará encaminado preferentemente a la identificación del titular del vehículo, al conocimiento de las características técnicas del mismo y de su aptitud para circular, a la comprobación de las inspecciones realizadas, de tener concertado el seguro obligatorio de au-

La finalidad de mentado registro no es, por lo tanto, facilitar la relación de vehículos matriculados a nombre de un concreto titular, pues en medida alguna es un registro de titulares, sino de la titularidad de un vehículo concreto y determinado —cuyo número de matrícula se conoce y facilita para el acceso— sobre el que puede existir un legítimo en interés en conocer su titular<sup>1611</sup>.

En cualquier caso, esta diferenciación es más formal que real, dado que que a través del DNI<sup>1612</sup> es posible acceder a la totalidad de la información sobre una concreta persona: vehículos que figuran inscritos a su nombre, histórico de titularidades, sanciones e infracciones, etc.

### §9. OTROS REGISTROS, ARCHIVOS Y BASES DE DATOS

Sería una labor inabarcable intentar catalogar la totalidad de registros, archivos y bases de datos inaccesibles legalmente para el ejecutante que pueden contener información patrimonial de interés para el proceso de ejecución. A lo largo de las páginas precedentes hemos intentado reseñar los más importantes, o cuando menos, las de consulta más frecuente.

Sin embargo, dada la diversidad de organismos públicos y entidades privadas, los registros, archivos y bases de datos se multiplican constantemente, máxime porque las posibilidades que ofrece la informática permiten que la obtención, conservación, consulta y tratamiento de la información sea algo sencillo y, por qué no decirlo, con un coste moderado en comparación con lo que acontecía hace escasos años.

---

tomóviles y del cumplimiento de otras obligaciones legales, a la constatación del Parque de Vehículos y su distribución, y a otros fines estadísticos. El Registro de Vehículos tendrá carácter puramente administrativo, será público para los interesados y terceros que tengan interés legítimo y directo, mediante simples notas informativas o certificaciones, y los datos que figuren en él no prejuzgarán las cuestiones de propiedad, cumplimientos de contratos y, en general, cuantas de naturaleza civil o mercantil puedan suscitarse respecto a los vehículos. Tendrá también una función coadyuvante de las distintas Administraciones públicas, Órganos judiciales y Registros civiles o mercantiles con los que se relaciona. El funcionamiento del Registro, la forma y efectos de sus anotaciones, así como el alcance de su publicidad se ajustará, además, a la reglamentación que se recoge en el anexo I».

<sup>1611</sup> *V. gr.*, para identificar al titular del vehículo implicado en un siniestro.

<sup>1612</sup> *Vid.* RD 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula la composición y la forma de utilización del Número de Identificación Fiscal.



Encontramos registros que contienen en todo o en parte datos de contenido patrimonial de la más diversa etiología y con finalidades dispares. Citaré alguno de ellos como ejemplo, más guiado por la curiosidad de su contenido que por su interés jurídico o doctrinal.

Resulta innegable que en el mundo del fútbol profesional se mueven ingentes sumas de dinero, en especial derivadas del traspaso de futbolistas entre distintos clubes. De igual modo resulta evidente que uno de los principales activos que tienen las entidades deportivas son precisamente los denominados *derechos federativos* sobre sus jugadores; que no son otros que los que representan la posibilidad de valerse deportivamente y/o vender (lo que es conocido como el pase, o traspaso) a otro club, los servicios profesionales de un jugador. De este modo, el club que detenta los derechos federativos puede utilizar los servicios del jugador en cuestión por el concreto plazo que estipule el contrato que los vincula y, eventualmente, transferir al futbolista a otro club interesado en contar con sus servicios. Dada la innegable situación de morosidad de muchas entidades deportivas, el conocer la existencia y cargas de esos derechos federativos resulta de sumo interés para cualquier ejecutante que pretenda su traba.

Pues bien, con la finalidad de registrar esos derechos federativos y sus gravámenes se constituyó, en la Liga de Fútbol Profesional, el denominado «Registro de cargas y gravámenes de derechos federativos».

Su regulación está contenida en el Reglamento General de la Liga Nacional de Fútbol Profesional<sup>1613</sup>, que fue aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes celebrada el 5 de junio de 2009. Concretamente en la Sección II del Libro V se contempla el Libro Registro de Cargas y Gravámenes (*cfr.* artículos 22 a 31).

Su finalidad no es otra que la «hacer constar la existencia de cualquier tipo de carga o gravamen sobre los derechos federativos de los jugadores», pára lo que se «abrirá un Libro-Registro a cada Sociedad Anónima Deportiva o Club adscrito a la

---

<sup>1613</sup> Puede consultarse en [www.lfp.es](http://www.lfp.es) (acceso 15-8-2012).

Liga Nacional de Fútbol Profesional, en el que constarán todas aquellas informaciones, cargas o gravámenes que afecten a los mencionados derechos federativos» (*cfr.* artículo 22).

A los efectos de la anotación correspondiente en los Libros-Registros abiertos a cada una de las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes en la Liga Nacional de Fútbol Profesional, la entidad que sea beneficiaria o tenedora de las cargas, garantía o prenda sobre los derechos económicos de traspaso o del importe de la cláusula de rescisión unilateral del contrato, deberá comunicar fehacientemente a la Liga Nacional de Fútbol Profesional el alcance y contenido de los derechos gravados, debiendo constar inexcusablemente en el documento a que se ha hecho referencia, la autorización sin reserva alguna de la Sociedad Anónima Deportiva o Club cedente del derecho económico de traspaso de derechos federativos. Esta obligación de comunicación previa no será necesaria, en aquellos embargos o trabas que pudieran realizarse por entidades o instituciones de carácter público (Juzgados y Tribunales, Hacienda Pública, Hacienda Local, Diputaciones, Seguridad Social, etc.) los cuales se registrarán por las disposiciones que tenga establecida la legislación general aplicable al efecto (*cfr.* artículo 25).

Puede acceder a su contenido (*cfr.* artículo 26) cualquier Sociedad Anónima Deportiva o Club interesado en la adquisición de derechos federativos, quien vendrá deberá solicitar previamente la información individualizada oportuna a la Secretaría General de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, mediante el impreso de información de derechos federativos que se le facilitará por la propia Liga de Fútbol Profesional. Lógicamente, salvo esas concretas entidades, el acceso a meritado registro impone contar con auxilio judicial, al objeto de conocer tanto los derechos federativos que dispone un concreto club, como las cargas que sobre esos derechos puedan pesar (embargos, pignoraciones, etc.).

Otros registros singulares son los de la *Sociedad de Fomento de la Cría Caballar en España*, o los de la *Real Sociedad Canina de España*. En ambos pueden localizarse titularidades o derechos a favor de personas sobre caballos o perros de raza.



## PARTE QUINTA

### LA DETERMINACIÓN EXTRAPROCESAL DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR

#### Capítulo I.—La investigación del ejecutante

##### §1. ÁMBITO Y LÍMITES DE LA INVESTIGACIÓN DEL EJECUTANTE

Analizada la determinación intraprocesal del patrimonio del deudor procedemos ahora a estudiar la localización extraprocesal de bienes. Como ya quedó dicho, y a pesar de las evidentes mejoras introducidas, la nueva LEC sigue asignando al Tribunal un papel accesorio y subsidiario en la investigación de bienes del ejecutado, pues sigue pesando sobre el ejecutante el esfuerzo investigador<sup>1614</sup>. Si bien sería deseable un mayor protagonismo del Tribunal en las tareas indagatorias, lo cierto es que sólo será posible recibir auxilio judicial para obtener información de aquellos ámbitos a los que legalmente no sea posible acceder al ejecutante.

Resulta patente que toda labor de investigación desplegada por un acreedor está —directamente o indirectamente— preordenada a un actual o futuro<sup>1615</sup> proceso. Es decir, la actividad investigadora se puede realizar no sólo en el curso del proceso para el que se buscan bienes, sino incluso antes o al margen del mismo. Es por ello que hemos diferenciado en su momento<sup>1616</sup> entre investigación *intraprocesal*, que es la llevada a cabo por el Tribunal requiriendo al ejecutado para que manifieste sus bienes o accediendo a los archivos designados por el ejecutante, frente a investigación *extraprocesal*, que es la realizada directamente por el ejecu-

---

<sup>1614</sup> Vid. AAP Cádiz 14-10-2008 (*JUR* 2009\51912); y AAP Madrid 25-4-2001 (*JUR* 2001\211050): «El artículo 590 de la Ley de Enjuiciamiento civil de 2000, mantiene la obligación del ejecutante en cuanto a la búsqueda y localización de bienes del ejecutado»

<sup>1615</sup> La mayoría de las ocasiones lo que verdaderamente se pretende es evitarlo: por eso se comprueba que la persona que va a asumir una deuda o con la que se va a contratar tiene una solvencia patrimonial y una trayectoria en el cumplimiento de sus obligaciones que permiten llegar a la conclusión de que atenderá puntualmente a los compromisos que va a adquirir.

tante en aquellos ámbitos a los que lícitamente puede acceder (*v. gr.*, Registro de la propiedad, mercantil, etc.).

Hecha esta precisión, analizaremos ahora el elenco de archivos, registros o entidades a los que toda persona puede, sin necesidad de obtener auxilio judicial, acceder por sí o por tercera persona. Para ello debemos traer aquí a colación lo dicho con ocasión del estudio del auxilio judicial y sus límites, por lo que en principio bastaría ahora con precisar los ámbitos que el futuro o actual ejecutante puede alcanzar. En otras palabras, podría decirse que el auxilio judicial la investigación del ejecutante vendrían a ser como el anverso y reverso de la investigación en su conjunto, o que el auxilio judicial comienza allí donde no alcanzan las posibilidades indagatorias del ejecutante.

La averiguación patrimonial es un universo particular en el que no siempre se encuentra lo que se busca ni se busca lo que se encuentra. O dicho de otro modo, a veces la localización de bienes es el fruto de las tareas indagatorias (*v. gr.*, por consultas al Registro de la propiedad), pero en otras ocasiones la localización es fruto de la casualidad (*v. gr.*, el acreedor tiene noticia, o comprueba de propia mano, que el deudor trabaja en una empresa, o está al frente de un establecimiento, o que conduce un determinado vehículo, etc.). En otras ocasiones acreedor y deudor tienen unas previas relaciones (personales, comerciales, profesionales, etc.) que suministran valiosa información sobre posibles bienes que embargar.

También debemos tener en cuenta que, la mayoría de las veces, el acreedor no adquiere certeza sobre las posibles titularidades o fuentes de ingresos del deudor, sino meras suposiciones o indicios y signos externos que ha de intentar contrastar. Sería aquí imposible tratar la totalidad de las posibilidades de conocimiento de bienes por parte del acreedor, pero intentaremos, al menos, sistematizar los cauces más frecuentes para localizar o detectar titularidades del deudor.

---

<sup>1616</sup> Dentro del epígrafe dedicado a la noción de la investigación patrimonial: § 2, Capítulo I, Parte Tercera.

En cualquier caso, sería deseable de *lege ferenda* que la totalidad de la investigación patrimonial fuese asumida directamente por el ejecutante, a quien el Tribunal facultaría para acceder a toda la información disponible en los registros, archivos y bases de datos, tanto de carácter público como privado, sean de personas físicas o jurídicas. Esta indagación, bien asumida personalmente por el propio ejecutante o por su Procurador<sup>1617</sup>, supondría una verdadera descarga de trabajo para los Tribunales<sup>1618</sup>. Podrían así efectuarse consultas periódicas y un seguimiento de las fuentes de información patrimonial sin sobrecargar de trabajo a la Administración de Justicia con reiteradas peticiones de información, de tal modo que, una vez detectados bienes, se instarían las medidas de traba oportunas<sup>1619</sup>.

Todas las actuaciones de solicitud de información al Tribunal, mediante la presentación de escrito al efecto, el dictado de la correspondiente resolución por parte del Secretario Judicial (diligencia de ordenación o decreto, según los casos), el acceso a las bases de datos indicadas y el posterior traslado de la información recabada al ejecutante para su conocimiento y a los fines de que inste lo que a su derecho convenga, dejarían de producirse (con el innegable ahorro de costes y medios), si simplemente se concediese al ejecutante una autorización indagatoria temporalmente acotada y periódicamente renovable para su debido control y seguimiento. Dicha autorización permitiría al ejecutante obtener de cualquier archivo y registro (Hacienda, Seguridad Social, INEM, Catastro, etc.), incluso por medios telemáticos, recabando información del ejecutado. Si bien se mira ningún valor se añade, ni ninguna garantía se refuerza por el hecho de que la información se obtenga judicialmente para su entrega a la parte. Es más, téngase en cuenta que tras las reformas introducidas por la Ley 13/2009 es posible que la información se entregue *directamente* al Procurador de la parte ejecutante, por lo que el hecho de

---

<sup>1617</sup> De modo paralelo a la figura del *Huissier* francés.

<sup>1618</sup> Un estudio completo sobre los gastos que genera la Administración de Justicia puede consultarse en PASTOR PRIETO, S. — MORENO CATENA, V., *El coste de la Justicia*, Cuadernos de Derecho Judicial, XV-2001, CGPJ, Madrid, 2002, donde se analiza dichos costes, con comparaciones internacionales y dentro de diversas Comunidades Autónomas.

<sup>1619</sup> Se evitarían así las periódicas peticiones de recabar información.

que sean funcionarios, en vez del Procurador del ejecutante, quienes acceden al Punto Neutro Judicial no otorga mayor garantía al sistema.

Tal vez sea ése el camino por el que avanzar: permitir que, a través del Consejo General de los Procuradores o de los Colegios Territoriales, y por medio de firma electrónica avanzada, el Procurador de la parte pueda acceder al Punto Neutro Judicial para obtener de las bases de datos con las que el CGPJ tiene suscritos convenios, la información disponible del ejecutante. Respecto de otras fuentes a las que no se tenga acceso a través de los convenios, bastaría con la entrega de una orden de indagación, identificando claramente el procedimiento y ejecutado en cuestión.

La normativa vigente de protección de datos, el propio CP y las normas disciplinarias y deontológicas dan plena cobertura para que el acceso a dichas fuentes se produzca con las debidas garantías de confidencialidad y finalidad. En definitiva, el Tribunal no buscaría información patrimonial para proporcionársela al ejecutante, sino que se limitaría a facultar o autorizar al ejecutante para buscarla.

## §2. RELACIONES PREVIAS E INDICIOS Y SIGNOS EXTERNOS

En multitud de ocasiones, y como consecuencia de las *previas relaciones extraprocerales existentes entre ejecutado y ejecutante*, éste tendrá cabal conocimiento de bienes y derechos propiedad del ejecutado<sup>1620</sup>, o al menos contará con datos que le permitan saber adónde dirigir sus pesquisas. *V. gr.*, la comunidad de propietarios que reclama cuotas a un comunero sabe que éste es propietario de una vivienda o local, por lo que más que investigación estrictamente hablando, lo que hará es obtener una nota simple del Registro de la propiedad correspondiente<sup>1621</sup>.

---

<sup>1620</sup> ORTELLS RAMOS, «Comentarios a los artículos 589 a 591», cit., p. 907. CACHÓN CADENAS, «Comentarios al artículo 590», cit., p. 2915.

<sup>1621</sup> Rara vez solicitará una certificación pues, a estos efectos no le reportará ventaja alguna, amén de la tardanza en obtenerla y el coste añadido respecto de la nota simple.

Las relaciones comerciales, que suelen tener por objeto la transmisión de bienes o la prestación de servicios, normalmente suministran a los contratantes valiosa información sobre datos patrimoniales para un futuro embargo (bancos con los que se opera, maquinaria e instalaciones de las que se dispone, vehículos que transportan las mercancías, naves en las que éstas se almacenan, etc.). Si bien se mira, rara vez<sup>1622</sup> ejecutante y ejecutado no han sido antes comprador y vendedor, profesional y cliente, médico y paciente, arrendador y arrendatario, empresario y comisionista, aseguradora y asegurado, prestamista y prestatario, o un sinfín de relaciones previas de toda índole (comerciales, profesionales, contractuales, etc.) que serían interminables de citar. Las preexistentes relaciones personales y familiares también proporcionan datos patrimoniales decisivos en procesos mantenidos por personas unidas por esos vínculos (piénsese en procesos matrimoniales o en divisiones de caudales hereditarios).

Otras veces —y la casuística se revela interminable— es la propia relación jurídico procesal mantenida la que proporciona datos decisivos en la ulterior ejecución y embargo: *v. gr.*, el proceso de reclamación de daños derivados del uso y circulación de vehículos de motor permite, en trance de ejecutar la sentencia dictada, conocer un vehículo titularidad del ejecutado (precisamente el que intervino en el accidente).

Del mismo modo, en ocasiones el ejecutante detecta —por medios de lo más diverso<sup>1623</sup>— la existencia procedimientos en los que intervenga el ejecutado y se dirige al Tribunal que lo tramita para obtener información precisa al respecto<sup>1624</sup>. *V. gr.*, el ejecutante casualmente lee un edicto en el que se publica la notificación a

---

<sup>1622</sup> Tal vez las reclamaciones por culpa extracontractual son las únicas que se escapan a esta regla.

<sup>1623</sup> Información que recibe de terceros, publicaciones edictales, etc.

<sup>1624</sup> Nuestro ordenamiento jurídico permite, salvo contadas excepciones, obtener información sobre las actuaciones o acceder a los libros, archivos y registros judiciales (*cf.* artículos 235 LOPJ, 140 y 141 LEC e igualmente el Reglamento 1/2005, de 7 de junio, de Aspectos Accesorios de Actuaciones Judiciales «Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Consejo General del Poder Judicial»).



interesados en un expediente de dominio promovido, precisamente por el ejecutado.

En reclamaciones dinerarias no es infrecuente que, detectado el procedimiento judicial se trabase al ejecutado embargo sobre:

- a) El crédito litigioso, cuando ostente la condición de demandante o ejecutante (*cf.* artículo 592.2.9.º LEC).
- b) El sobrante del procedimiento, si ocupa la posición de demandado o ejecutado (*cf.* artículo 611 LEC).

Por su parte, los *indicios y signos externos* son, no sólo la pauta que ha de emplearse para juzgar la pertenencia al ejecutado de los bienes que se pretenda embargar (*cf.* artículo 593 LEC), sino también el criterio a seguir por el ejecutante para suponer esa pertenencia. *V. gr.*, suponemos que quien conduce habitualmente un vehículo es titular del mismo, o que quien está al frente de un negocio es su titular o, al menos, el encargado, etc.

Otras veces son la casualidad y la perseverancia —y, porqué no decirlo también la permanente vigilancia—, las que proporcionan información o datos que llevan a localizar solvencias<sup>1625</sup>. Incluso en algunas ocasiones, el ejecutante recurre a los servicios de investigadores privados con el fin de poder localizar bienes que trabar, especialmente cuando nos encontramos con el supuesto, cada vez más frecuente en la práctica, de insolvencias fingidas<sup>1626</sup>.

---

<sup>1625</sup> Quienes se dedican habitualmente al ejercicio profesional conocen sobradamente la labor de verdadero *marcaje y seguimiento* que determinados acreedores, en especial bancos y entidades financieras, hacen de sus deudores: lectura e indexado del *BOE*, *Boletines Oficiales* de la Provincia y de las Comunidades Autónomas, del *BORME*, incluso de prensa escrita en busca de esquelas que permitan la traba de derechos hereditarios, etc.

<sup>1626</sup> El ejercicio profesional muestra casos de verdadero sonrojo: deudores que conducen coches exclusivos, viven en zonas selectas y ostentan un alto nivel de vida son formalmente insolventes, sin poseer bien alguno que figure a su nombre. Se colocan a sí mismos en esa situación; bordean el derecho penal y se blindan frente a sus acreedores. Para evitar problemas no son titulares de cuenta bancaria alguna; la titularidad la ostenta su cónyuge —con el que previamente han otorgado capitulaciones matrimoniales pactando el régimen de separación de bie-

No debe desdeñarse igualmente que las previas relaciones entre ejecutante y ejecutado no proporcionan una absoluta certeza de la existencia de titularidades, sino sólo indicios y signos externos de las mismas. De hecho, y los que se desarrollan su actividad en el campo comercial lo conocen sobradamente, en muchas ocasiones el deudor emplea falsos o sobredimensionados signos externos de solvencia con el fin de obtener productos y servicios que, de otro modo, le serían negados, aparentando una situación patrimonial que, a la postre, se revela falsa.

### §3. MANIFESTACIÓN VOLUNTARIA DE BIENES

Con anterioridad a suscribir un contrato —generalmente una póliza de crédito o préstamo mercantil, e incluso en las tan de moda tarjetas de fidelización de clientes emitidas por algunas cadenas comerciales— una de las partes contratantes —usualmente una entidad bancaria o crediticia— exige a la otra la presentación de una manifestación de su patrimonio o incluso una *declaración jurada de sus bienes*<sup>1627</sup>.

Se pretende valorar su solvencia y el potencial riesgo que se asume en la operación bancaria<sup>1628</sup>; pero también se buscan bienes sobre los que proyectar la traba adelantándose a una hipotética y futura situación de morosidad y ulterior litigiosidad<sup>1629</sup>. Ciertamente no se realiza, *strictu sensu*, una labor indagatoria: en realidad se obliga al deudor —so pena de no realizar la operación— a mostrar su patrimonio y, en la mayoría de las ocasiones a justificar las titularidades declaradas, e incluso sus fuentes de ingresos (se exige la presentación de declaraciones del IRPF y Patrimonio, escrituras públicas, nóminas, etc.). Tampoco la entidad bancaria o crediticia acepta sin más esas declaraciones de bienes, sino que suele desplegar

---

nes— o un familiar próximo; ellos figuran como meros *autorizados*: pueden disponer de la cuenta como un titular pero no les podrá ser embargado el saldo ya que, formalmente, la cuenta no es suya. La picaresca y el casuismo permitirían escribir verdaderos tratados sobre la materia.

<sup>1627</sup> Esa es la denominación que suelen recibir en la práctica bancaria.

<sup>1628</sup> VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Operaciones bancarias*, cit., pp. 313 y ss.

<sup>1629</sup> Sobre el estudio del riesgo bancario *vid.* Circular 4/1991, de 14 de junio, del Banco de España (RCL 1991/1628).

una actividad de comprobación de su certeza (mediante la obtención de notas simples informativas, notas de tráfico, etc.)<sup>1630</sup>.

Citadas manifestaciones voluntarias de bienes son una fuente importante de información patrimonial, que en su momento será empleada por la entidad financiera caso de promoverse la reclamación judicial.

#### §4. LOS DENOMINADOS INFORMES COMERCIALES

Doctrinalmente han sido definidos los informes comerciales como una comunicación global o general sobre la situación patrimonial de un determinado sujeto o entidad, con la finalidad de realizar un juicio sobre su solvencia patrimonial.

Su encaje legal lo hallamos en el artículo 29 LOPD, precepto en el que tienen cabida tanto las entidades dedicadas a emitir informes comerciales como las que gestionan los archivos de morosos. En efecto, como se ha afirmado<sup>1631</sup>, en estos ficheros sobre solvencia patrimonial y crédito<sup>1632</sup> son posibles, tal y como sucedía en la LORTAD, dos tipos de ficheros:

- a) Los que contienen datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias: son los ficheros de morosos a los que acabamos de hacer alusión, y su encaje normativo se encuentra en el artículo 29.2 LOPD. Sus fuentes de información se restringen a dos: el propio acreedor y quien actúe por su cuenta o interés, pues es difícil de imaginar que el propio deudor solicite su inclusión en un fichero de esta naturaleza<sup>1633</sup>.
- b) Los que contienen datos relativos a la solvencia patrimonial y el crédito de naturaleza positiva —frente a los anteriores que son de clara natura-

---

<sup>1630</sup> Incluso por la entidad se recaba del cliente su autorización para acceder a la base de datos de la Seguridad Social, es especial para constatar si las nóminas y contratos de trabajo presentados son o no ciertas.

<sup>1631</sup> HERRÁN ORTIZ, *El Derecho...*, cit., pp. 299-300.

<sup>1632</sup> Es la forma en la que son denominados en la rúbrica del artículo 29 LOPD.

leza negativa—, entendida como información sobre las posibilidades económicas y financieras de una persona. Aquí la información podrá proceder de fuentes accesibles al público, de los datos facilitados por el propio afectado y, por último, de la información obtenida de cesiones consentidas por el propio interesado.

Dentro de éste último apartado encuentran cabida las entidades privadas que prestan servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, y que son las que elaboran los denominados *informes comerciales*<sup>1634</sup>. En realidad esos informes recogen además de datos positivos de información patrimonial (cuando los haya), otros negativos bajo el epígrafe *incidencias*, que es un eufemismo para referirse a los impagos detectados en el informado<sup>1635</sup>.

Si bien existen empresas específicamente dedicadas a la confección de informes comerciales, lo cierto es que en muchas ocasiones son las propias entidades bancarias las que los proporcionan de forma gratuita a determinados clientes, a modo de servicio adicional o cortesía.

Sin embargo, dado el carácter genérico de su contenido (pues se nutren esencialmente de informaciones recabadas de registros públicos, así como de fuentes accesibles al público, tales como boletines y diarios), su utilidad para obtener información para el proceso de ejecución ha sido con razón cuestionada<sup>1636</sup>. En efecto, cualquiera que haya tenido en sus manos un informe comercial, ha podido constatar que está plagado de generalidades y vaguedades, que cumplen un fin más bien dirigido al ámbito *contractual* que al propiamente *procesal*.

---

<sup>1633</sup> HERRÁN ORTIZ, *El Derecho...*, cit., p. 300; y de la misma autora, *La violación de la Intimidad en la Protección de Datos Personales*, Dykinson, Madrid, 1998, pp. 328 y ss.

<sup>1634</sup> ALMENAR BERENGUER, *La ejecución...*, cit., p. 238.

<sup>1635</sup> También recogen esos informes comerciales información que va más allá de la estrictamente patrimonial: estado civil, domicilio, actividad a la que se dedica, entidades bancarias con las que opera, etc.

<sup>1636</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., pp. 229-230, quien pone además de relieve que jurisprudencialmente no se ha cuestionado su licitud de los informes comerciales, citando al efecto la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 12-12-2000 (*RJ* 2001\552).

## §5. LOS COSTES DE LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL EXTRAPROCESAL

Resulta evidente que las labores de investigación, bien las realice el ejecutante por sí o a través de terceros, generan gastos. La obtención de notas simples o certificaciones del Registro de la propiedad, el encargo de informes comerciales, etc., han de ser abonados, en principio, por la persona que las obtiene o encarga.

El problema es dilucidar si los costes de esa investigación constituyen o no costas del proceso y si, en consecuencia, pueden recuperarse con cargo al ejecutado<sup>1637</sup>, para lo que damos aquí por reproducido lo manifestado con ocasión del estudio de los costes derivados de la investigación judicial del patrimonio, si bien se aprecian claras diferencias entre ambos tipos de gastos.

Aunque se ha afirmado<sup>1638</sup> que esos gastos no alcanzan la categoría de costas, dejamos aquí muestra de nuestra reserva al respecto, pues entendemos que, en algunas ocasiones, y bajo determinados supuestos, el Tribunal puede acceder a la inclusión como costas de determinados gastos de investigación extraprocesal. *V. gr.*, el ejecutado desatiende al requerimiento para que —*ex* artículo 589 LEC— manifieste sus bienes; se libran oficios a diversas entidades y organismos para indagar titularidades y, en todos ellos, el resultado es negativo o insuficiente. El ejecutante decide hacer gestiones extraprocesales en averiguación de bienes y obtiene un resultado positivo. ¿Es lícito que esos gastos no sean considerados costas?; ¿ha de soportar el ejecutante esos desembolsos? Desde nuestro punto de vista si la necesidad de la investigación extraprocesal está debidamente justificada y los gas-

---

<sup>1637</sup> Se muestra proclive a la inclusión como costas la SAP Madrid 1-3-2010 (*JUR* 2010\155095): «Igual rechazo merece la impugnación de la partida correspondiente a la averiguación patrimonial por no ser de las excluidas en el repetido art. 243.2 de la LEC; sin perjuicio de los medios con los que el órgano judicial cuente para la averiguación de los bienes sobre los que hacer efectiva la ejecución cuando el condenado al pago no cumpla voluntariamente, no puede desconocerse el contenido del art. 590 de la LEC, a tenor del cual la averiguación patrimonial a realizar por el Juzgado tiene carácter subsidiario, no procediendo la reclamación de "datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador"».

<sup>1638</sup> ORTELLS RAMOS, «Comentarios a los artículos 589 a 591», cit., p. 907, entiende que no son susceptibles de considerarse como costas y, en consecuencia, no pueden recuperarse con cargo al ejecutado.

tos son razonables en proporción a las sumas reclamadas, entendemos que han de considerarse costas y poder recuperarse con cargo al ejecutado, pues entenderlo de otro modo se revelaría especialmente injusto y contrario a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, no toda la investigación que decida hacer el ejecutante por su cuenta y con sus medios puede, sin más, repercutirse al ejecutado, sino aquella porción de los gastos documentalmente justificados que, a juicio del Secretario Judicial y en atención a las circunstancias concurrentes, permitan catalogar esos desembolsos como *necesarios e inevitables*. De lo contrario se produciría al ejecutante un perjuicio injustificable, pues viniendo obligado por el artículo 590 LEC a indagar por sí mismo en los ámbitos a los que lícitamente tiene acceso, ningún sentido tiene que esos gastos, necesarios para el buen fin de la ejecución, inevitables si no se conocen otros bienes susceptibles de traba, provocados en la mayoría de las ocasiones por la actitud renuente y pasiva del ejecutado, hubiese de asumirlos finalmente el ejecutante y no quien verdaderamente los ha provocado: el ejecutado.

Suscribimos plenamente las afirmaciones de SBERT PÉREZ<sup>1639</sup> cuando indica que la la investigación extraprocesal del ejecutante no puede ser de peor condición que la investigación judicial, pues «si se concedieran mayores facultades de investigación al ejecutante y se le permitiera recuperar, en todo caso, el coste de su investigación, todavía se descargaría de mayor trabajo a los tribunales (que, al parecer, es lo que se pretende con la regulación del art. 590.2 LEC) y, muy probablemente se aumentaría asimismo la celeridad y eficacia de la investigación patrimonial». No obstante, algún pronunciamiento jurisdiccional no lo ha entendido así. *Cfr. AAP Barcelona 7-11-2008 (ROJ: B11086/2008)*:

«Es evidente que la partida cuya inclusión se reclama no se corresponde con derechos periciales, sino que se ha producido por una decisión voluntaria y no reglada de la parte ejecutante para la averiguación de bienes. En efecto, el trámite lógico para perseguir los bienes del

---

<sup>1639</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., pp. 270-271.

deudor viene establecido en la LEC, a través de la manifestación de bienes (*art. 589 LEC*) y de la investigación judicial del patrimonio (*art. 590*). Si, por su propia iniciativa, el ejecutante contrata los servicios de una empresa privada para localizar, específicamente, bienes inmuebles, el gasto es superfluo y no puede repercutirse en la tasación».

## Capítulo II. — Las concretas fuentes de indagación sobre datos patrimoniales

### §1. FUENTES DE INFORMACIÓN SOBRE BIENES INMATERIALES

En sentido propio, define LACRUZ BERDEJO<sup>1640</sup> los *bienes inmateriales* como aquellos productos de la mente y conciencia humanas, capaces de manifestación exterior difundible o repetible que pueda ser en alguna forma monopolizada, y a los que la ley concede su tutela en forma de derechos de autoría y utilización en exclusiva<sup>1641</sup>. En concreto, las especies más típicas de estos derechos se conocen bajo las denominaciones «propiedad intelectual» (o derechos de autor) y «propiedad industrial» (patentes y marcas).

En lo que aquí y ahora nos interesa, esos bienes inmateriales en tanto en cuanto tienen una dimensión económico-patrimonial relevante, los hace susceptibles de traba, lo cual justifica sobradamente su análisis dentro del estudio que estamos acometiendo sobre la investigación patrimonial.

#### 1.1. El Registro de la Propiedad Intelectual

El artículo 428 CC establece que «el autor de una obra literaria, científica o artística tiene el derecho a explotarla y a disponer de ella a su voluntad». Con el objetivo de dar cumplida protección a estos derechos se creó el Registro General de la Propiedad Intelectual (RGPI).

Su regulación legal se contiene en los artículos 144 y 145 del Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (TRLPI), así como en el RD 281/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro.

---

<sup>1640</sup> LACRUZ BERDEJO, J.L., *Bienes inmateriales* (Derechos Reales, vol. I, 3.ª parte), 2.ª ed., Librería Bosch, Barcelona, 1989.

<sup>1641</sup> En similares términos *vid.* Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, t. III, 5.ª ed., Civitas, Madrid, 2008, pp. 186-187: «aquellas realidades, que, careciendo de una existencia corporal y siendo producto o creación intelectual del espíritu humano, el ordenamiento jurídico valora como posible objeto de derechos subjetivos».



Meritado Registro tiene un carácter *mixto*, pues a pesar de tener una marcada naturaleza administrativa, despliega importantes efectos jurídico-sustantivos. La propia Exposición de Motivos del Reglamento es harto elocuente al respecto:

«Se trata, por tanto, de un mecanismo administrativo de tutela de los derechos añadido a los instrumentos judiciales previstos en el citado cuerpo legal, en virtud del cual pueden inscribirse los derechos de propiedad intelectual relativos a las obras, actuaciones o producciones protegidas por la ley. Las características básicas de esa protección, (...) radican en la publicidad del registro, así como en la presunción, salvo prueba en contrario, de que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo».

Ahora bien, aunque la inscripción registral supone una protección de los derechos de propiedad intelectual, en tanto que constituye una prueba cualificada de la existencia de los derechos inscritos, el Registro es voluntario<sup>1642</sup>, no siendo en consecuencia obligatoria la inscripción para adquirir los derechos de propiedad intelectual, ni para obtener la protección que la Ley otorga a los autores y a los restantes titulares de derechos de propiedad intelectual<sup>1643</sup>, como la Exposición de Motivos del Reglamento se encarga de reflejar:

«Asimismo, un rasgo principal de esta institución registral es su voluntariedad y el carácter no constitutivo de las inscripciones para la protección que la ley otorga a los derechos de propiedad intelectual».

Respecto de qué obras y derechos son susceptibles de inscripción, podemos hacer alusión a los siguientes (*cfr.* artículo 14 del Reglamento):

- Obras literarias y científicas, así como para las obras dramáticas en general.
- Composiciones musicales, con o sin letra.

---

<sup>1642</sup> GÓMEZ MATOS, M., *El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Cizur Menor, 2005, p. 82, lo califica de *potestativo*. GONZÁLEZ GORDÓN, M., «La práctica del Registro y el Registro en la práctica: reflexiones del administrado», en SERRANO GÓMEZ, E. (dir.), *El Registro de la Propiedad Intelectual*, Editorial Reus, Madrid, 2008, pp. 205-208, relaciona diversas medidas alternativas a la inscripción registral como modo de protección de la creación intelectual, como el depósito notarial o la protocolización de la obra, el depósito legal (ISBN), etc.

<sup>1643</sup> Nos dice RAMS ALBESA, J., «El Registro de la Propiedad Intelectual», en SERRANO GÓMEZ, E. (dir.), *El Registro de la Propiedad Intelectual*, Editorial Reus, Madrid, 2008, p. 30, que «los derechos sobre la propia obra o sobre la ajena legítimamente constituidos se ejercen de igual forma si están, a su vez, inscritos o si no lo están, pues el registro no añade un plus de preeminencia a un derecho sobre otro».

- Coreografías y pantomimas.
- Obras cinematográficas y demás obras audiovisuales.
- Las esculturas.
- Obras de dibujo y pintura.
- Grabados y litografías.
- Tebeos y cómics.
- Obras plásticas, sean o no aplicadas.
- Obras fotográficas.
- Proyectos, planos y diseños de obras de arquitectura e ingeniería.
- Maquetas.
- Gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía, etc.
- Programas de ordenador.
- Bases de datos.
- Páginas electrónicas y multimedia.
- Actuaciones de artistas-intérpretes o ejecutantes.
- Producciones fonográficas.
- Producciones de grabaciones audiovisuales.
- Meras fotografías.
- Producciones editoriales previstas en el artículo 129 de la Ley de Propiedad Intelectual.
- Para cualesquiera otras obras o producciones protegidas no incluidas en los apartados anteriores, se exigirán aquellos datos o documentos que, en cada caso, se estimen necesarios para la mejor identificación y determinación del objeto de inscripción de la obra.

Con relación al acceso al contenido del Registro, el artículo 145.4 TRLPI dispone que el Registro «será público, sin perjuicio de las limitaciones que puedan

establecerse al amparo de lo previsto en el artículo 101 de esta Ley»<sup>1644</sup>, a lo que añade el artículo 30 del Reglamento que.

«Los asientos registrales serán públicos. Dicha publicidad tendrá lugar mediante certificación, con eficacia probatoria, del contenido de los asientos. También puede darse publicidad, con valor simplemente informativo, mediante nota simple o acceso informático. Asimismo, y únicamente si el titular del registro considera suficientemente asegurada su conservación, podrá accederse a la consulta directa de los asientos».

En efecto, una de las funciones del Registro es precisamente dar publicidad a los derechos que se inscriben<sup>1645</sup>, incluso con la posibilidad de consulta directa de los expedientes, aunque con limitaciones respecto de los programas de ordenador.

## 1.2. El Registro de la Propiedad Industrial

De igual modo que la propiedad intelectual, los derechos de propiedad industrial siguen un esquema protector basado en la publicidad administrativa.

Dada la falta de existencia corporal, el nacimiento, vicisitudes y extinción de estos bienes inmateriales descansa en gran medida en un cuidadoso sistema de publicidad legal que les dota de una existencia tabular o registral, supletoria de dicha naturaleza inmaterial<sup>1646</sup>.

El registro y publicidad de estas creaciones se verifica a través de la *Oficina Española de Patentes y Marcas* (sucesor del Registro de la Propiedad Industrial), organismo público administrativo dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, cuya regulación se encuentra contenida en el RD 2573/1977, de 17 de junio, que ha sufrido diversas modificaciones. Son objeto de registro las patentes, los modelos de utilidad, las marcas y nombres comerciales, los diseños industriales, etc.

---

<sup>1644</sup> Se refiere la limitación a los programas de ordenador, así como a sus sucesivas versiones y programas derivados.

<sup>1645</sup> ORTEGA DOMENECH, J., «Objeto, funciones y características del Registro de la Propiedad Intelectual», en SERRANO GÓMEZ, E. (dir.), *El Registro de la Propiedad Intelectual*, Editorial Reus, Madrid, 2008, pp. 83-84.

<sup>1646</sup> PÉREZ DE LA CRUZ, A., en URÍA, R. — MENÉNDEZ, A, *Curso de Derecho Mercantil*, t. I, 2.<sup>a</sup> ed., Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006, p. 405.

Las posibilidades de acceso, consulta y seguimiento de expedientes, incluso de modo telemático, son amplísimas.

## §2. LOS BIENES MUEBLES REGISTRABLES

### 2.1. Consideraciones generales

La publicidad registral inmobiliaria ha sido históricamente muy anterior a la publicidad registral de los bienes muebles. Fue la experiencia histórica y el Derecho comparado los que nos enseñaron la conveniencia de sujetar ciertos bienes muebles a una publicidad registral equivalente a la prevista para los inmuebles, en especial en relación con aquéllos bienes cuyas características económicas permitían y aconsejaban una publicidad análoga<sup>1647</sup>. Se trataba de proceder a registrar bienes muebles de perfecta identificabilidad y considerable valor, no perecederos, sustancialmente estables en su composición física cualitativa y cuantitativa, y de difícil ocultación<sup>1648</sup>.

A la hora de organizar el sistema mobiliario registral cabía plantearse dos alternativas:

- a) Un Registro de Bienes Muebles como registro de la propiedad mobiliaria, esto es, donde se inscriben el dominio y demás derechos reales, de modo análogo al Registro de la propiedad inmobiliaria.
- b) Frente a un Registro de cargas y gravámenes mobiliarios, donde sólo causarían inscripción las eventuales cargas o limitaciones del dominio

Sin embargo, nuestro legislador no se decantó propiamente por ninguna de estas dos opciones, con exclusión de la otra, sino que hizo que ambas coexistieran al crearse el Registro de Bienes Muebles, que a la postre funciona como registro de *titularidades* y como registro de *gravámenes*.

---

<sup>1647</sup> FERNÁNDEZ DEL POZO, L., *El registro de bienes muebles*, Marcial Pons, Madrid. 2004, p. 20.

<sup>1648</sup> *Ibíd.* Para un estudio detallado sobre los requisitos del bien mueble registrable, *vid.* GÓMEZ MATOS, *El Registro...*, cit., pp. 54-98.

La creación del Registro de Bienes Muebles se produce con la disposición adicional única del RD 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación<sup>1649</sup>.

«1. Se crea el Registro de Bienes Muebles, integrado por las siguientes secciones:

1. Sección de Buques y Aeronaves.
2. Sección de Automóviles y otros Vehículos de Motor.
3. Sección de Maquinaria industrial, establecimientos mercantiles y bienes de equipo.
4. Sección de otras Garantías reales.
5. Sección de otros bienes muebles registrables.
6. Sección del Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

2. El Registro de Bienes Muebles es un Registro de titularidades y gravámenes sobre bienes muebles, así como de condiciones generales de la contratación. Dentro de cada una de las secciones que lo integran se aplicará la normativa específica reguladora de los actos o derechos inscribibles que afecten a los bienes, o a la correspondiente a las condiciones generales de la contratación.

3. El Registro Central de Venta a Plazos de Bienes Muebles y el Registro Central de Condiciones Generales de la Contratación son secciones de un único Registro de Bienes Muebles Central, que podrá estar a cargo de más de un registrador en régimen de división personal en los términos que determine el Ministerio de Justicia».

Pueden ser inscribibles todo tipo de bienes muebles identificables como aquellos que son objeto específicamente de cada una de las Secciones del registro (buques, aeronaves, automóviles maquinaria industrial, etc.), y también otros como obras de arte, joyas, etc.

Se trata de un registro de titularidades y gravámenes sobre bienes muebles,

---

<sup>1649</sup> Si bien con anterioridad la disposición final segunda de la Ley 19/1989, de 25 de julio de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades, autorizó al Gobierno para la regulación del Registro de la Propiedad Mobiliaria «en el que se unificarán los actuales Registros de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento y los libros de buques y aeronaves, y se dote al mismo de la adecuada regulación, para lo que se concede al Gobierno la correspondiente autorización». Por su parte la disposición adicional tercera de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, estableció que «el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles se integrará en el futuro Registro de Bienes Muebles, a cargo de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, conforme disponga su Reglamento».

que tiene carácter mercantil y efectos jurídico-privados, quedando sujeto básicamente a las normas contenidas en el RRM de 1956, la Ley 28/1998 de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, la Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999 por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de bienes Muebles, y el R.D. 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de condiciones generales de la contratación. Esta relación normativa se completa con diversas Instrucciones de la DGRN.

El Registro de Bienes Muebles es *público*, lo que implica que cualquier persona con interés legítimo puede tener acceso a su contenido a fin de conocer cuantos datos o asientos pueden resultar de su interés. El artículo 31.1 de la Orden de 19 de julio de 1999 por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, que resulta aplicable<sup>1650</sup> al Registro de Bienes Muebles, dispone:

«El Registro es público para quien tenga interés legítimo en conocer su contenido. Se presume que tienen interés las personas o entidades que desempeñen una actividad profesional o empresarial relacionada con el tráfico jurídico de bienes muebles, tales como entidades financieras, abogados, procuradores, graduados sociales, auditores de cuentas, gestores administrativos y demás profesionales que desempeñen actividades similares, así como las entidades y organismos públicos y los detectives, siempre que expresen la causa de la consulta y ésta sea acorde con la finalidad del Registro. Asimismo, se presume que tienen interés quienes sean parte en el contrato del cual nació el derecho inscrito».

Analicemos algunos de los bienes muebles registrables en el Registro de Bienes Muebles.

## 2.2. Buques y embarcaciones

Con relación a los buques<sup>1651</sup> y a diferencia de otras legislaciones que han op-

---

<sup>1650</sup> El apartado 6 de la disposición adicional única del RD 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación, dispone que en lo demás no previsto se estará, en cuanto sea aplicable, a lo dispuesto en la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, el RRM y el RH.

<sup>1651</sup> DOMÍNGUEZ CABRERA, M.P., *El registro de buques, embarcaciones y artefactos navales*, Dilex, Madrid, 2005, p. 177.

tado por un sistema público *unitario* de registro, nuestro Derecho positivo cuenta con un sistema público de registro que es *dual y obligatorio*, pues el buque debe estar inscrito primeramente en el Registro Marítimo pero posteriormente también en el Registro de Bienes Muebles, dentro de la Sección Primera.

En lo que al Registro Marítimo se refiere, está formado a su vez por<sup>1652</sup>:

- a) El Registro Marítimo ordinario o general (esto es, por el Registro Marítimo Central y los registros de matrícula de cada Capitanía Marítima, anteriormente llamados registros de distritos marítimos).
- b) y por un Registro Marítimo Especial que es el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras de Canarias (denominado con el acrónimo REBECA).

Este Registro Marítimo (tanto el ordinario como el REBECA), tiene carácter *administrativo*, y se regulación la encontramos en el RD 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y Registro marítimo, así como en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

En definitiva el Registro Marítimo se organiza o estructura en un plano doble: uno *central* (correspondiente al citado Registro Marítimo Central) y otro *periférico* (correspondiente al de los registros de matrícula llevados en las Capitanías Marítimas y que se completa con el REBECA).

Desafortunadamente este sistema dual produce en ocasiones situaciones patológicas, pues «ni el Registro Administrativo se limita a los aspectos técnicos y de identificación del buque ni el Registro Mercantil se limita a la mención de la propiedad y de los gravámenes sobre el buque», al contrario, «ambos abarcan los dos

---

<sup>1652</sup> Vid. ampliamente ARROYO MARTÍNEZ, I., *Curso de Derecho Marítimo*, 2.<sup>a</sup> ed., Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2005, pp. 347-375, así como la bibliografía citada.

tipos de cuestiones»<sup>1653</sup>.

Para el ejecutante, en consecuencia, la obtención de información se verifica a través del acceso al Registro de Bienes Muebles, de donde puede obtener datos patrimoniales sobre el buque o embarcaciones inscritas a favor de una persona o entidad, así como las cargas y limitaciones que sobre ellos pesen.

### 2.3. Aeronaves

Con relación a las aeronaves, acontece algo similar que con los buques, es decir, cuentan con un sistema de doble registro obligatorio<sup>1654</sup>: uno *administrativo* dependiente del Ministerio de Fomento (denominado Registro de Matrícula)<sup>1655</sup>, junto a otro propiamente *jurídico* que no es otro que la Sección Primera del Registro de Bienes Muebles.

El Registro de Matrícula de Aeronaves está orgánicamente adscrito a la Dirección General de Aviación Civil, y es único para todo el ámbito geográfico del territorio español, constando de una sola oficina radicada en Madrid. La primera inscripción de la aeronave, que se denomina matrícula, ha de ser la de su propiedad, aunque también se admite la de su arrendatario o poseedor<sup>1656</sup>.

Igual que en el caso de los buques, la previa inscripción en el Registro de Matrícula es necesaria para la inscripción en el Registro de Bienes Muebles (*cfr.* artículo 181 RRM). Ambos registros (administrativo y jurídico) son accesibles a los interesados, pudiéndose obtener información de su contenido: titularidades, cargas, etc., si bien el administrativo sólo es accesible por matrícula de la aeronave, no por titular (algo similar a lo que ocurre con los vehículos).

---

<sup>1653</sup> ARROYO MARTÍNEZ, I. — GARCÍA GABALDÓN, J.L., «Abanderamiento y registro de buques y de buques en construcción», en *Revista de Derecho Marítimo*, volumen XI, 1994, p. 438.

<sup>1654</sup> GÓMEZ MATOS, M., *El Registro...*, cit., pp. 78-79.

<sup>1655</sup> Regulado en el RD 416/1969, de 13 de marzo de 1969, sobre Reglamento de Registro de Matrícula de Aeronaves, que ha sido objeto de diversas modificaciones, a los fines de adaptarlo a la normativa europea. El artículo 149.1.20 CE asigna como competencia exclusiva del Estado la «matriculación de aeronaves».



## 2.4. Automóviles y otros vehículos a motor

Respecto de los automóviles y otros vehículos a motor<sup>1657</sup>, no cabe confundir el Registro de Bienes Muebles, de carácter jurídico y dependiente del Ministerio de Justicia —a través de la DGRN— con el Registro administrativo de Tráfico, dependiente del Ministerio del Interior —a través de la DGT—, pues las finalidades de uno y otro son bien distintas.

El Registro de Vehículos de Tráfico tiene como finalidad el control administrativo de la titularidad de los vehículos. Esto es, la identificación del titular del vehículo, de sus características técnicas, su aptitud para circular y el cumplimiento de las demás obligaciones legales impuestas sobre los mismos (*cfr.* artículo 2 del Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre), así como para hacer constar las transferencias de los vehículos a efectos de su control por la Administración Pública.

Por el contrario, el Registro de Bienes Muebles se configura como un Registro de titularidades y de gravámenes. Este Registro es el competente para inscribir los contratos de ventas a plazos, arrendamientos ordinarios o especiales (*leasing, renting, etc.*) y demás de terminantes de la titularidad jurídica sobre vehículos. Tal inscripción será obligatoria cuando así lo disponga la Ley; en los demás casos la inscripción será facultativa. Asimismo, en él se anotan los embargos, demandas, prohibiciones de disponer o gravar, y demás medidas cautelares ordenadas por autoridad judicial o administrativa sobre los citados bienes, con trascendencia frente a terceros, así como las hipotecas mobiliarias. El Registro de Bienes Muebles es asimismo el competente para dar publicidad de las cargas y gravámenes

No obstante, ambos Registros deben estar coordinados. El artículo 6.3 de la Ordenanza de Venta a Plazos de Bienes Muebles, facultó a la DGRN para que, por vía de convenio con la DGT, adoptase las medidas para que el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles (hoy Registro de Bienes Muebles), a través del Registro

---

<sup>1656</sup> Vid. ARROYO MARTÍNEZ, I., *Curso de Derecho Aéreo*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006, pp. 172-176, así como la bibliografía citada.

<sup>1657</sup> Vid. GARCÍA SOLÉ, F. — GÓMEZ GÁLLIGO, F.J., *Derecho de los bienes muebles*, Marcial Pons, Madrid, 2002, pp. 212-214, a quienes sigo en este punto.

Central, y el Registro administrativo de Tráfico estén interconectados de forma telemática, para lo que se firmó el 20 de mayo de 2000 un convenio entre la DGRN y la DGT para que el Registro de Bienes Muebles Central y el Registro de Vehículos dependiente de la Jefatura Central de Tráfico constituyan una base de datos común mediante la interconexión de sus respectivas redes telemáticas.

### **§3. EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD: LA INFORMACIÓN SOBRE BIENES INMUEBLES Y EL SERVICIO DE ÍNDICES**

Una de las principales fuentes de información patrimonial a las que puede lícitamente acceder el ejecutante, es el Registro de la propiedad. No es necesario poner aquí de relieve las importantes funciones que para la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario representa el Registro. Ahora lo único que nos interesa en la información que contiene y el modo de acceder a ella, pues todas las demás cuestiones exceden ampliamente del objeto del presente estudio.

Ambas cuestiones (contenido y forma de acceso) serán analizadas de forma simultánea, a la vez que tendremos ocasión de vislumbrar el tránsito desde un sistema de formación de índices manual y poco menos que artesanal, hasta un moderno sistema de índices informáticos.

#### **3.1. Sistemas**

##### **3.1.1. La formación de índices en el Registro de la propiedad**

Habida cuenta la ingente cantidad de información que accede al Registro de la Propiedad, es obvia la necesidad de ordenar el archivo de sus libros y de llevar unos índices que posibiliten el manejo de los datos registrales. Como es lógico, la llevanza de estos índices se ha ido modificando según ha ido aumentando el volumen de la documentación de la que se toma razón en el Registro y en función de los medios técnicos disponibles en cada momento histórico. Inicialmente se formaban legajos con las escrituras y demás documentos presentados, agrupándolos en carpetas, dentro de las cuales se incluía un índice de los documentos que comprendía cada carpeta y de la fecha de los mismos (así lo preveía el artículo 194 del Reglamento Hipotecario de 1861). La llevanza de índices generales se instaura con la entrada en vigor del Reglamento Hipotecario de 1870 (*cf.* artículos 170 a 177) en

donde ya se prevé la obligatoria existencia de un índice de fincas y otro de personas, dividiéndose el primero en dos secciones según se tratase de fincas rústicas o urbanas. La norma preveía para los índices de personas su ordenación alfabética, lo cual era poco compatible con la dinámica práctica del Registro y llevó a motivar que el posterior Reglamento Hipotecario de 1915 se previniese que «no será necesario que dentro de cada letra se observe un riguroso orden alfabético...» (*cfr.* artículo 253). La reforma hipotecaria de 1944-46 permitió ya la llevanza de fichas: «Los índices podrán ser llevados, además, por fichas...» (*cfr.* artículo 393 del Reglamento Hipotecario de 1947).

### 3.1.2. El sistema de fichas

El método, más práctico, de llevar los índices del Registro de la propiedad por fichas se instaura con carácter preceptivo con la redacción que dio el Real Decreto de 27 de enero de 1977 al artículo 393 RH antes citado, pasando a afirmar que “Los índices alfabéticos de Fincas y de Personas consistirán en fichas ordenadas por procedimiento manual o mecánico”. Además, se divide el índice de Fincas en tres secciones: rústicas, urbanas y especiales. Estas últimas son las de naturaleza indeterminada en donde se indican, al menos, los datos relativos al lugar de situación, clase, nombre y referencia registral.

### 3.1.3. El sistema actual: la llevanza informática de los índices

El RD 430/1990, de 30 de marzo, da rango normativo a la utilización de la informática para la confección y la utilización de los índices del Registro, consolidando así el camino ya iniciado con la RDGRN de 31 de agosto de 1987 que lo permitió de forma experimental. Se introducen nuevos preceptos en el Reglamento Hipotecario [artículo 398 a) a e)], estableciendo la llevanza de los índices mediante procedimientos informáticos e imponiendo a todos los Registros el deber de ir incorporando de forma progresiva y dentro de los plazos que fijó la DGRN<sup>1658</sup> los datos

---

<sup>1658</sup> La Instrucción de la DGRN de 29 de octubre de 1996 (*BOE* 9 de noviembre de 1991) fijó como plazo máximo para la recuperación de los índices la fecha de 31 de diciembre de 1998.

anteriores a la implantación de dichos índices informáticos, procedimiento al que se denominó «recuperación informática de índices». En la actualidad, tal tarea de recuperación ha concluido, por lo que todos los Registros de la Propiedad poseen, informatizados, la totalidad de los índices de personas y de fincas que hayan causado algún asiento con posterioridad al año 1950.

#### 3.1.4. El índice general informatizado

Junto a estos índices de personas y de fincas que existen en cada Registro, relativos a las titularidades de derechos reales (y de aquéllos personales que pueden acceder al Registro, *v. gr.*, arrendamiento) sobre inmuebles situados en su distrito hipotecario, el RD de 30 de marzo de 1990, antes citado, introdujo<sup>1659</sup> un Índice General Informatizado de las fincas y derechos existentes en todo el territorio nacional y de sus titulares, cuya llevanza se encuentra encomendada al Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, al cual remiten los registradores periódicamente los datos necesarios para su confección [*cfr.* artículo 398.e) RH]. En la actualidad, la información se actualiza permanentemente.

### 3.2. Naturaleza de la información que suministran los índices

Los datos que se recogen de los índices, en sí mismos considerados, carecen de eficacia jurídica en sentido estricto. En particular, la *nota informativa*, como su propio nombre indica, tiene un valor puramente informativo, con lo que quiere decirse que no es documento público ni da fe del contenido de los asientos del Registro. No obstante, su eficacia práctica es evidente a la hora de determinar el patrimonio inmobiliario del deudor, pues que, con los datos que suministra, el usuario se encuentra ya en condiciones de solicitar del Registro de la Propiedad donde radiquen los bienes una genuina *nota simple informativa* (no confundir con la ante-

---

<sup>1659</sup> Los antecedentes de la norma se encuentran en las RDGRN de 31 de agosto de 1987 y 24 de noviembre de 1987. *Vid.* también la Instrucción DGRN de 29 de octubre de 1996. Y, respecto a la implantación de bases cartográficas en los Registros de la Propiedad, Instrucción DGRN 2 de marzo de 2000.

rior) bajo la responsabilidad del Registrador que la emite; o bien, si pretende dar fe del contenido del Registro, una *certificación registral*.

### 3.3. Personas legitimadas para solicitar la información. Forma de la solicitud

A diferencia del carácter absolutamente abierto del Registro Mercantil («El Registro Mercantil es público y corresponde al Registrador Mercantil el tratamiento profesional del contenido de los asientos registrales, de modo que se haga efectiva su publicidad directa y se garantice, al mismo tiempo, la imposibilidad de manipulación o televaciado»: artículo 12.1 del RRM), el acceso del público al Registro de la Propiedad está sujeto a una serie de matizaciones, al disponerse en el artículo 221 LH —que reproduce en lo sustancial el artículo 607 CC— que «Los Registros serán públicos para quienes tengan *interés conocido* en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos». La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 96.1 añade un segundo párrafo al transcrito artículo 221 LH, señalando que «El interés se presumirá en toda autoridad, empleado o funcionario público que actúe por razón de su oficio o cargo».

Como puede intuirse, la cuestión radica en dilucidar quién es portador de este *interés conocido*<sup>1660</sup>, partiendo de la base de que es el Registrador quien decide

---

<sup>1660</sup> Sobre publicidad registral, «interés conocido» y derecho a la intimidad existe una abundante bibliografía. Sin ánimo exhaustivo podemos citar: BALLUGERA GÓMEZ, C., *La información registral, en La Reforma de los Reglamentos Hipotecario y del Registro Mercantil*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1998, pp. 249 y ss. CABELLO DE LOS COBOS MANCHA, L.M., *El tratamiento profesional de la publicidad formal*, en *Libro-Homenaje a Juan María Rey Portolés*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1998, pp. 631 y ss. Se tratan aspectos relacionados con la cuestión en GIL MARQUÉS, A., *Proyección histórica y actual del sistema hipotecario*, en *Estudios jurídicos en homenaje a Tirso Carretero*, Colegio Nacional de Registradores, 1985, pp. 775 y ss. Con extenso aparato bibliográfico, doctrinal y jurisprudencial, GIMENO SENDRA, *El Registro...*, cit., pp. 764 y ss. Un trabajo clásico sobre publicidad registral es el de GONZÁLEZ, JERÓNIMO, *El principio de publicidad*, reeditado por la Asociación de Registradores de la Propiedad, Madrid, 1951. Vid. igualmente LÓPEZ MEDEL, J., *El derecho a la información registral y el derecho constitucional de información*, en *RCDI*, núm. 659, 2000, pp. 1775-1814; y ss.; MARTÍNEZ DE SANTIAGO, J.M., *En torno a la publicidad registral inmobiliaria*, discurso de ingreso en la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Valladolid, 1997, en especial, pp. 46 y ss.; PRADA ÁLVAREZ-BUYLLA, P., *La publicidad registral y el derecho a la intimidad*, en *RCDI*, núm. 610, 1992, pp. 1118 y ss.; y ROCA SASTRE, R.M. — ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho hipotecario*, t. III, 9.ª ed., Bosch, 2008, pp. 117-155.

si el peticionario está legitimado para solicitar la información<sup>1661</sup> (siendo su decisión susceptible de recurso)<sup>1662</sup>. Un esclarecimiento del problema lo suministran los párrafos 3 y 5 del artículo 332 RH en la redacción que les dio el RD 1867/1998, de 4 de septiembre, conforme a los cuales:

«3. Quien desee obtener información de los asientos deberá acreditar ante el Registrador que tiene interés legítimo en ello. Cuando el que solicite la información no sea directamente interesado sino encargado para ello, deberá satisfacer a satisfacción del Registrador el encargo recibido y la identificación de la persona o entidad en cuyo nombre actúa. Se presumen acreditadas las personas o entidades que desempeñen una actividad empresarial o profesional relacionada con el tráfico jurídico de bienes inmuebles tales como entidades financieras, abogados, procuradores, graduados sociales, auditores de cuentas, gestores administrativos, agentes de la propiedad inmobiliaria y demás profesionales que desempeñen actividades similares, así como las Entidades y Organismos públicos, y los detectives, siempre que expresen la causa de la consulta y ésta sea acorde con la finalidad del Registro»

«5...La nota simple deberá reflejar fielmente los datos contenidos en los asientos registrales, sin extenderse más allá de lo que sea necesario para satisfacer el legítimo interés del solicitante, y podrá referirse a determinados extremos solicitados por el interesado, si, a juicio del registrador, con independencia de quién sea éste, se justifica suficientemente el interés legítimo, según la finalidad de la información requerida. Dicho interés se presumirá en el supuesto de que la información se solicite a efectos tributarios, de valoraciones inmobiliarias o con finalidad de otorgamiento de préstamos o créditos con garantía hipotecaria, con inserción literal, si así lo requiere el solicitante...».

La solicitud ha de revelar, al menos, la identidad del solicitante y la razón de su petición. Por lo que respecta al índice general informatizado, así se deduce del artículo 398.c).2 RH, redactado por el RD 430/1990, de 30 de marzo, conforme al cual:

---

<sup>1661</sup> Vid. al respecto la RDGRN 29-7-2010 (R/2010\5137).

<sup>1662</sup> Según el artículo 228 LH: «Cuando el Registrador se negare a manifestar los libros del Registro o a expedir certificación de lo que en ellos conste, podrá el que lo haya solicitado acudir en queja al Presidente de la Audiencia, si residiere en el mismo lugar, o, en otro caso, al Juez de primera instancia, quienes decidirán oyendo al Registrador. Contra la decisión de los mismos podrá recurrirse a la Dirección General de los Registros y del Notariado». En la actualidad, donde dice *Presidente de la Audiencia* debe leerse *Presidente del Tribunal Superior de Justicia*.

«Los Registradores, a fin de facilitar la publicidad formal, por consulta del índice general informatizado, suministrarán noticia de la existencia de titularidades registrales en cualquier Registro a favor de personas físicas o jurídicas determinadas, siempre que exista interés en el peticionario».

Y el artículo 8 de la Instrucción DGRN de 29 de octubre de 1996 (*BOE* 9 de noviembre de 1996), indica que «Toda información obtenida del Servicio de Índices por los Registradores conforme al artículo 398.c) del Reglamento Hipotecario, requerirá el archivo de la identificación de la persona que solicita dicha información y la constancia de la causa por la que se solicita la misma».

Según el artículo 222.8 LH «Los interesados podrán elegir libremente el Registrador a través del cual obtener la información registral relativa a cualquier finca, aunque no pertenezca a la demarcación de su Registro, siempre que deba expedirse mediante nota simple informativa o consista en información sobre el contenido del Índice General Informatizado de fincas y derechos. La llevanza por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles del citado Índice General no excluye la necesidad de que las solicitudes de información acerca de su contenido se realicen a través de un Registrador. Los Registradores, en el ejercicio de su función pública, están obligados a colaborar entre sí, así como con los Órganos jurisdiccionales, las Administraciones Públicas y los Notarios»<sup>1663</sup>.

La consulta de las titularidades inmobiliarias, de los bienes y derechos que una persona tuviere inscritos en cualquier Registro de España puede obtenerse, bien acudiendo a un Registro de la Propiedad, bien dirigiéndose a él a través de correo, fax, o e-mail o bien a través de la página web que mantiene el Colegio de Registradores (*registradores.org*).

### **3.4. El Sistema Interactivo de los Registros de la Propiedad**

---

<sup>1663</sup> El último inciso de este artículo 222.8 LH debe su vigente redacción al artículo 96.2 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Visitando la página web anteriormente citada, el usuario puede acceder a servicios como:

- El seguimiento continuado de una finca o derecho, para permitir, localizada una finca, tener información de cualquier variación , respecto de la misma, en el contenido del Registro.
- La consulta de las peticiones de información cursadas a través de este servicio respecto de las fincas de que el usuario sea titular, para permitir saber al propietario, quiénes y por qué causas, se han interesado en su finca o derecho.
- Las consultas de fincas por número de referencia catastral y la aproximación por código postal.
- Las notificaciones a titulares de fincas o derechos, a su dirección e-mail, en caso de practicarse ciertos asientos.
- La incorporación de cartografía.

Se permite la posibilidad de abonarse al servicio, cumplimentando el modelo que presenta la página y determinando la cuenta corriente donde se practicarán los cargos efectuados una vez al mes (no existe cuota mínima), si bien también se puede utilizar el servicio sin estar abonado, mediante el pago con tarjeta de crédito. No existen costes por darse de alta como abonado, ni cuotas mensuales fijas. La contestación se recibe interactivamente en la dirección de correo electrónico que suministre el solicitante, en breve plazo (y en todo caso antes de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la petición). Se prevé asimismo que el servicio ofrezca el seguimiento jurídico de una finca a través de la denominada *información continuada*, lo que supone que durante diez días el peticionario es informado de los cambios que se produzcan en la finca o fincas elegidas, bien (a elección del peticionario) recibiendo un correo negativo cada día, bien recibéndolo tan sólo cuando existan cambios. En todo caso, se envía un informe al finalizar el plazo de diez días.

Debe resaltarse que la petición cabe en cualquier tiempo (las veinticuatro horas del día y todos los días del año, incluidos los inhábiles) y respecto de cualquier persona física o jurídica, si bien debe indicarse la causa de la petición, que debe ser



calificada por el Registrador quien, según las circunstancias del caso concreto, puede denegar la información interesada. Se trata de dar cumplimiento a la normativa legal, y, en especial, a la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal. Por lo mismo, los datos del peticionario son confidenciales, realizándose el servicio a través de un servidor seguro (SSL). Sin embargo, de la misma manera que el usuario puede conocer los inmuebles de otras personas, éstas tienen por ley el derecho a conocer quién, cuándo y por qué motivo se ha solicitado información sobre fincas y derechos suyos. Se prohíbe expresamente incorporar la información recibida a una base de datos para su comercialización. Suministrada la información, en la misma página web se puede obtener factura formal con validez a efectos fiscales, pudiendo imprimirla el usuario con sus propios medios (así lo ha resuelto la Dirección General de Tributos en consulta formulada al efecto). La base de datos de la propiedad inmobiliaria (denominada FLOTI) está interconectada con la de las sociedades mercantiles (llamada FLEI), por lo que, si el titular del inmueble es una persona jurídica mercantil, se puede obtener información en línea de la sociedad titular del derecho.

#### §4. EL REGISTRO MERCANTIL

Otra de las fuentes de información patrimonial en cuyo análisis merece la pena detenernos es el Registro mercantil, registro público que tiene por objeto la publicidad de los empresarios, de las sociedades mercantiles y demás sujetos inscribibles, así como de determinados hechos y actos relativos a esos sujetos<sup>1664</sup>. En definitiva, estamos frente a un registro de *operadores económicos*<sup>1665</sup>.

Dicho lo anterior dos cuestiones nos interesan: la forma y requisitos de acceso y qué concreta información de interés patrimonial para el proceso de ejecución se encuentra depositada en sus libros.

---

<sup>1664</sup> Vid. ampliamente ROJO, A., en URÍA, R. — MENÉNDEZ, A, *Curso de Derecho Mercantil*, t. I, 2.<sup>a</sup> ed., Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006, pp. 199-251, así como la abundante bibliografía citada.

<sup>1665</sup> *Ibídem*, p. 203.

En lo que a la forma y requisitos para el acceso a la información, podemos comenzar indicando que sin duda, de entre todos los registros de seguridad jurídica, el Registro mercantil es el más abierto de todos ellos, en lo que se refiere a las posibilidades de obtención de información en él contenida, como se encarga de indicarlo con meridiana claridad el artículo 23.1 CCom:

«El Registro Mercantil es público. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos expedidos por los Registradores o por simple nota informativa o copia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro».

En similares términos, disciplina el artículo 12.1 del RRM:

«El Registro Mercantil es público y corresponde al Registrador Mercantil el tratamiento profesional del contenido de los asientos registrales, de modo que se haga efectiva su publicidad directa y se garantice, al mismo tiempo, la imposibilidad de manipulación o televaciado».

Ello implica que cualquier persona puede solicitar información sobre cualquier empresa, tenga relación o no con ella, pudiendo adquirir conocimiento de cuantos asientos registrales y de cuantos documentos depositados o archivados puedan interesarle y, lo que es más importante, sin que se exija al solicitante acreditar un interés legítimo para acceder a su contenido, en claro contraste con lo que acontece respecto del Registro de la propiedad o del Registro de Bienes muebles.

La forma de hacer público el contenido de los libros del Registro es a través de la expedición por el registrador de notas simples y certificaciones. Las primeras son un breve extracto de los asientos vigentes de una determinada entidad y tiene valor puramente informativo, sin dar fe del contenido del Registro. Las certificaciones, por el contrario, dan fe de los asientos registrales y permiten acreditar todos los actos relativos a las vicisitudes de la sociedad: su constitución, el aumento o reducción de capital, el nombramiento o cese de administradores y apoderados, la transformación, fusión, escisión, el depósito de las cuentas anuales, etc.

La información puede obtenerse, en atención al soporte físico en el que se proporciona, en formato papel (que es el sistema tradicional), o a través de medios telemáticos (*cfr.* artículo 23.4 CCom añadido por la Ley 24/2001).

Con respecto a la información de interés patrimonial que podemos obtener del Registro mercantil, es de la más diversa índole, desde localizar a los administradores, apoderados y representantes de una empresa, hasta, poder obtener una copia íntegra de sus depósitos de cuentas de los últimos cinco años o realizar un seguimiento de las inscripciones mercantiles que se realicen. Sin ánimo de ser exhaustivos, podemos obtener de cualquier empresa información general mercantil, como datos identificativos, asientos de presentación vigentes, situaciones especiales (tales como hoja registral cerrada por falta de depósito de cuentas, o sociedad en situación concursal, o en proceso de liquidación, o sociedad en proceso de escisión o fusión), capital social, representación social, facultades de los apoderados y representantes, relación de cuentas depositadas, libros legalizados, estatutos sociales, o búsqueda de representantes de la sociedad (administradores, cargos y apoderados), o en general, información contable, datos todos ellos de sumo interés para el proceso de ejecución.

#### **§5. REGISTROS, ARCHIVOS Y BASES DE DATOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Otra importante fuente de información es la contenida en los libros, archivos y registros judiciales, pues no es infrecuente que ante los propios Tribunales se planteen procedimientos de los que, directa o indirectamente, se desprenda la existencia de propiedades inmobiliarias, derechos, créditos o bienes de cualquier clase a favor del ejecutado, tales como reclamaciones de cantidad por deudas, peticiones de indemnización por daños, etc. Hemos de tener presente que, como consecuencia del procedimiento de apremio, se adquieren bienes de la más diversa naturaleza (vehículos, maquinaria, bienes inmuebles, etc.),

En múltiples ocasiones se obtiene información sobre inmuebles, bien porque la propia titularidad sea el objeto del proceso (*v. gr.*, acciones declarativas de dominio o reivindicatorias); bien porque el objeto del debate verse sobre la posesión del mismo (*v. gr.*, acciones interdictales<sup>1666</sup>, de desahucio<sup>1667</sup> e igualmente las deri-

---

<sup>1666</sup> Si bien en la LEC han perdido su singular denominación, entran dentro del ámbito del juicio verbal (*cf.* artículo 250.1, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º LEC).

vadas de derechos reales inscritos)<sup>1668</sup>; incluso porque lo que se pretenda sea la inscripción del inmueble (expediente de dominio para la inmatriculación o para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido); porque el proceso verse sobre la división o reparto de bienes inmuebles (*v. gr.*, acción de división de cosa común, procesos de división judicial de la herencia o para la liquidación del régimen económico matrimonial); y, por último, puede incluso que un inmueble esté sometido a un proceso de ejecución, ordinaria o especial (*v. gr.*, el inmueble es objeto de una ejecución hipotecaria o de un procedimiento de apremio en una ejecución ordinaria).

Como puede apreciarse, los archivos y registros judiciales pueden suministrar abundante información en el supuesto de inmuebles, ya que en muchos supuestos el bien —precisamente por estar sometido transitoriamente a controversia o litigio— no figura inscrito a nombre del ejecutado (*v. gr.*, acción declarativa). En otras ocasiones la adquisición del inmueble se da dentro del propio proceso (*v. gr.*, se produce la adjudicación en pago o en pública subasta) y el ejecutante detecta que su ejecutado —en otro proceso en el que ostentaba, a su vez, la condición de acreedor— acaba de adquirir la titularidad de un inmueble<sup>1669</sup>.

En suma, en los libros, archivos y registros judiciales, se desprende la existencia de derechos de crédito, indemnizaciones, y un largo etcétera de bienes y

---

<sup>1667</sup> Siguen los trámites del juicio verbal (*cf.* artículo 250.1.1.º y 2.º LEC).

<sup>1668</sup> Antiguo proceso del artículo 41 LH; actualmente juicio verbal (*cf.* artículo 250.1.7.º LEC).

<sup>1669</sup> Muchas veces la localización de un procedimiento judicial en el que consta la titularidad de un inmueble es fruto de la casualidad (*v. gr.*, la lectura de un edicto que publica una sentencia declarativa de dominio, o del anuncio de la subasta de un bien, lo cual permite al acreedor saber que su ejecutado es propietario de un inmueble, etc.); en otras ocasiones con anterioridad al proceso de ejecución en el que se pretende trabar bienes, ha existido un previo proceso declarativo en el que la relación jurídica debatida gravitaba en torno a un inmueble (*v. gr.*, el inquilino que demanda al propietario en reclamación de daños y perjuicios por defectos en la cosa arrendada y, posteriormente en ejecución de la sentencia estimatoria de la pretensión, traba precisamente la vivienda que ocupa).

derechos que pueden estar sometidos a controversia o litigio; lo que resulta de especial interés para la indagación patrimonial<sup>1670</sup>.

Nuestro ordenamiento jurídico permite a los ciudadanos, especialmente en el ámbito civil, obtener información sobre las actuaciones o acceder a los libros, archivos y registros<sup>1671</sup>. Dispone el artículo 120.1 de la CE que las actuaciones judiciales serán públicas<sup>1672</sup>, con las excepciones previstas en las leyes de procedimiento. Hasta la vigente LEC existía una verdadera laguna en relación con el acceso de terceros interesados respecto de actuaciones escritas, como libros, archivos y actuaciones judiciales. Esa carencia normativa fue paulatinamente llenada por el artículo 105.b) de la CE, por el artículo 235 de la LOPJ y, especialmente, por el artículo 2 del, ya derogado, Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de Aspectos Accesorios de Actuaciones Judiciales<sup>1673</sup> (el ámbito de aplicación del Reglamento se extendía, según su exposición de motivos, a los procesos ya terminados, pero no respecto de los que se encontrasen en curso).

Como advierte CALDERÓN CUADRADO<sup>1674</sup>, ese marco normativo fue completado o, incluso, sustituido con la LEC, que regula en sus artículos 140, 141 y 141 bis la información sobre las actuaciones y el acceso a libros, archivos y registros judiciales, pudiendo ser solicitada por cualquier persona que acredite un interés legítimo.

Se regula con precisión en la LEC la posibilidad de acceder y conocer tanto actuaciones judiciales en curso (*cf.* artículo 140) como finalizadas (*cf.* artículo 141). La competencia para facilitar esa información corresponde al Secretario Judicial y al personal al servicio de los Tribunales, pudiendo ser denegada cuando las

---

<sup>1670</sup> Obviamente serán los procedimientos civiles lo que puedan generar mayor volumen de información, pues las controversias de esta naturaleza suelen girar en torno a derechos de contenido patrimonial.

<sup>1671</sup> TORIBIOS FUENTES, *Proceso civil...*, cit., pp. 231-233.

<sup>1672</sup> VERGER GRAU, J., «Derecho a un proceso público», en GUTIÉRREZ ALVIZ CONRADO, F. y LÓPEZ LÓPEZ, E. (coord.), *Derechos procesales fundamentales*, Manuales de formación continuada, núm. 22, 2004, CGPJ, Madrid, 2005, pp. 372 y ss.

<sup>1673</sup> Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Consejo General del Poder Judicial.

actuaciones hayan sido declaradas reservadas. Se permitirá a las partes, que deberán costear los gastos que ocasione:

- Examinar y conocer las actuaciones judiciales.
- Obtener copia simple de escritos y documentos que consten en los autos.
- Que se les expidan los testimonios que soliciten, con expresión de su destinatario.
- Acceder a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado y obtener testimonio o certificación de los extremos que indiquen.

En todo caso, debe tenerse presente que la normativa que regula el acceso a libros, registros y archivos judiciales no sólo se encuentra dentro de la LEC, sino igualmente, en otros cuerpos legales:

- Artículo 105.b) de la CE.
- Artículos 234, 235 y 266 de la LOPJ.
- Artículo 5 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, *por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales*.
- Reglamento 1/2005 de Aspectos Accesorios de Actuaciones Judiciales<sup>1675</sup>.
- Finalmente, no ha de olvidarse la normativa sobre protección de datos, en concreto la LOPD, así como el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Como ya dijimos, los libros, archivos y registros de la Administración de Justicia tienen una posibilidad de acceso sin paragon frente a otras administraciones públicas.

Sin embargo existe una excepción que el propio artículo 140.3 LEC contempla, y es que (*ex artículo 138.2 LEC*) el Tribunal haya atribuido carácter reservado

---

<sup>1674</sup> CALDERÓN CUADRADO, «El acceso...», cit., pp. 2159-2188.

<sup>1675</sup> Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Consejo General del Poder Judicial.

a la totalidad o parte de las actuaciones. En este caso entiendo que sí será necesario recabar el auxilio judicial para acceder a los datos patrimoniales que en esas actuaciones reservadas consten; situación que por otro lado también prevé el propio artículo 140.3.II LEC, que sí permite el acceso a los hechos y datos con relevancia penal, tributaria o *de otra índole* (supuesto éste último en el que a nuestro juicio y sin forzar el tenor literal del precepto, tendría cabida la indagación de datos patrimoniales del ejecutado que consten en las actuaciones reservadas en cuestión). Además, y a modo de pieza de cierre para mantener la reserva o confidencialidad de los datos no patrimoniales, el Tribunal (o más concretamente el Secretario) deberá estar especialmente atento al suministrarla, pues es altamente probable que junto con los datos patrimoniales se entremezclen otros ajenos a los fines de la ejecución (*v. gr.*, un convenio regulador que contiene igualmente la liquidación del régimen económico patrimonial)<sup>1676</sup>.

#### §6. LOS REGISTROS DE SOLVENCIA PATRIMONIAL Y CRÉDITO

Otra fuente de información patrimonial la encontramos en los denominados Registros de solvencia patrimonial y crédito, inicialmente regulados en el artículo 28 LORTAD y en la actualidad en el artículo 29 LOPD y en el RD 602/2006, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de exención de determinadas categorías de acuerdos de intercambio de información sobre morosidad<sup>1677</sup>.

Existen entidades especializadas en la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (*v. gr.*, ASNEF/EQUIFAX, RAI, etc.), a las que se recurre con el fin de conocer el historial e incidencias en el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones dinerarias, por parte de las personas o entidades

---

<sup>1676</sup> Si la ejecución se proyecta sobre uno sólo de los cónyuges, el Tribunal deberá adoptar las precauciones necesarias para que exclusivamente se reflejen en autos los datos estrictamente patrimoniales del ejecutado (la pensión compensatoria pactada, los bienes que se le asignen en la liquidación, etc.).

<sup>1677</sup> *Vid.* VICIANO PASTOR, J., «Capítulo 13. Remedios extrajudiciales para la lucha contra la morosidad. Los registros de morosos», en PALAU RAMÍEZ, F. — VICIANO PASTOR, J., *Tratado sobre la Morosidad*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 705-746.

con las que se pretende contratar<sup>1678</sup>. Estas entidades tiene legal encaje, como se ha dicho, en el artículo 29.2 LOPD, que prevé el tratamiento de *datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias*. Son los mal llamados *registros o ficheros de morosos*.

Su funcionamiento es sencillo: las entidades mercantiles celebran un convenio con la empresa titular del fichero por medio del cual, aquéllas se comprometen a comunicar a ésta las incidencias que tengan con sus clientes respecto de los créditos que no hayan sido debidamente atendidos; por su parte, el titular del fichero facilita a la entidad mercantil información sobre el solicitante del préstamo o crédito, en especial la atinente a su historial en el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones. En definitiva, se da un tráfico de información de doble sentido: desde las entidades firmantes del convenio al fichero y de éste a las entidades cuando realizan consultas<sup>1679</sup>.

Pero en realidad estos registros de morosos no proporcionan información alguna de titularidades, sino sólo datos negativos del cumplimiento de las obligaciones dinerarias por parte de los mismos, ayudando la información contenida en el fichero a predecir el comportamiento futuro del sujeto en cuestión. Es por ello que su interés para la ejecución sea mínimo, pues lo que el ejecutante busca, no es el historial de incidencias e impagos de su ejecutado, sino bienes concretos sobre los que interesar su traba. El campo esencial en el que se desenvuelven estos registros es el ámbito precontractual, pues es práctica común de bancos y entidades financieras el no concertar operaciones de riesgo crediticio con personas que no hayan cancelado sus incidencias en mentados registros, reduciéndose así los riesgos de los productos financieros.

---

<sup>1678</sup> Sobre el *status quaestionis* en relación con esas entidades en la LORTAD, *vid.* ALONSO MARTÍNEZ, C., «Prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito», en *Actualidad Informática Aranzadi*, enero de 1996, pp. 1-11; e igualmente ARAUJO BOYD, M., «Aspectos jurídicos de los registros del solvencia patrimonial y crédito», en DAVARA RODRÍGUEZ, M.A. (co-ord.), *XII Encuentros sobre Informática y Derecho* (1998-1999), Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 15-20.

<sup>1679</sup> APARICIO SALOM, *Estudio sobre...*, cit., pp. 169-170.



No obstante, atinadamente se ha resaltado su *función coercitiva indirecta*, en la medida que los potenciales efectos negativos que la inclusión conlleva, incentiva a los obligados a cumplir sus compromisos para evitar que, por causa de la incorporación al registro, vean anuladas sus fuentes de financiación y sus posibilidades de contratación<sup>1680</sup>. En ese sentido podría apreciarse un remoto paralelismo con otros registros que existen en el Derecho comparado, nos referimos al *Schuldnerverzeichnis* o «Registro de deudores» del ordenamiento alemán (*cfr.* § 915 ZPO), e igualmente a la *Lista Pública de Execuções* del ordenamiento portugués.

### §7. EL REGISTRO CIVIL<sup>1681</sup>

La expresión *Registro Civil* se ha empleado como *conjunto de libros* donde se hacen constar los hechos y circunstancias concernientes al estado civil de las personas, e igualmente como *oficina pública*, organizada por el Estado para la constitución de dichos hechos y circunstancias.

Más propiamente<sup>1682</sup> se ha definido el *Registro Civil* como una *institución o servicio* «que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar, en ciertos casos, a la constitución de tales actos y, proporcionar títulos de legitimación de estado civil».

Si bien a simple vista pudiera parecer que el Registro Civil no figuran, en medida alguna, datos de contenido patrimonial, pues su finalidad primordial es constatar hechos y cualidades que afectan al estado civil de las personas<sup>1683</sup>, es neces-

---

<sup>1680</sup> SBERT PÉREZ, *La investigación...*, cit., pp. 259-260.

<sup>1681</sup> Soy consciente de que esta materia será profundamente modificada cuando en julio de 2014 entre en vigor la, actualmente en situación de *vacatio legis*, Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que dará como resultado una nueva concepción del Registro Civil como un registro individual y continuado, único y electrónico (con una base de datos única), que acabe con el histórico modelo de dispersión territorial.

<sup>1682</sup> LUCES GIL, F., *Derecho Registral Civil*, Bosch, Barcelona, 1986, p. 1.

<sup>1683</sup> Entre las múltiples funciones asignadas al Registro Civil: registral *strictu sensu*, participación en la formación de actos de estado, correctora del propio Registro, publicitaria y probatoria del estado civil, (*cfr.* LUCES GIL, *Derecho Registral...*, cit., p. 2) no hay ninguna que prevea la constatación de datos de contenido patrimonial. Del mismo modo, entre el elenco de hechos que, *ex artículo 1* de la Ley del Registro Civil, constituyen su objeto, ninguno tiene, propiamente hablando, contenido patrimonial de interés para un proceso de ejecución.

rio poner de relieve que el reflejo, en algunos supuestos, del régimen económico matrimonial de los cónyuges por medio de *indicaciones*<sup>1684</sup> —también denominadas *menciones*— al margen de las inscripciones de matrimonio puede, a la postre, ser un dato de suma importancia para obtener información patrimonial de los cónyuges otorgantes de las capitulaciones.

El punto de partida es la posibilidad de que los cónyuges otorguen, antes o después de la celebración del matrimonio<sup>1685</sup>, capitulaciones matrimoniales, en virtud de las cuales los otorgantes estipulan, modifican o sustituyen su régimen económico matrimonial o adoptan cualquier otra disposición por razón del mismo matrimonio<sup>1686</sup> (*cfr.* artículos 1325 a 1327 CC).

En esas capitulaciones, que necesariamente han de constar en escritura pública (*cfr.* artículos 1280.3.º y 1327 CC)<sup>1687</sup> los cónyuges pueden limitarse a pactar un régimen económico matrimonial, evitando así la aplicación del legal supletorio, pero pueden igualmente —y es lo que aquí nos interesa resaltar— liquidar un régimen económico preexistente o incluso celebrar actos o negocios relacionados o no con el matrimonio, tanto de contenido *personal* (*v. gr.*, reconocer un hijo extramatrimonial) como *patrimonial* (*v. gr.*, efectuar donaciones por razón del matrimonio). Se habla así de un posible contenido típico junto con otro atípico de las capitulaciones<sup>1688</sup>, ambos residenciables en los literales términos del artículo 1325

---

<sup>1684</sup> *Infra* analizaré estas particulares anotaciones registrales.

<sup>1685</sup> *Cfr.* artículo 1326 CC: «Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o después de la celebración del matrimonio».

<sup>1686</sup> *Vid.* ampliamente PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho Civil*, t. IV, 2.ª ed., Bosch, Barcelona, 1985, pp. 113 y ss.

<sup>1687</sup> Se trata de un requisito de forma *ad solemnitatem* no *ad probationem*, como reiteradamente nos ha recordado la jurisprudencia; *vid.* SSTS, Sala de lo Civil, 10-3-1998 (RJ 1998\1042), y 25-9-1999 (RJ 1999\7274).

<sup>1688</sup> O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil*, t. IV (Derecho de Familia), EDERSA, Madrid, 1983, pp. 72 y 73. Según este autor, el contenido *típico* vendrá integrado por la estipulación, modificación o sustitución del régimen económico del matrimonio, mientras que el *atípico* englobaría otras disposiciones por razón del mismo.

CC, especialmente cuando se contempla la posibilidad de que los otorgantes efectúen *cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo* (matrimonio)<sup>1689</sup>.

Ciertamente cuando los cónyuges liquidan, *v. gr.*, su sociedad de gananciales en las capitulaciones y pactan otro régimen económico matrimonial o cuando se realizan donaciones *propter nuptias*<sup>1690</sup>, reflejan en la escritura pública otorgada al efecto datos de vital importancia para cualquier acreedor que pudiera acceder a su contenido, pues es factible que los bienes que se adjudican o donan a uno de los cónyuges no tengan concreto reflejo en ningún registro público<sup>1691</sup>, ya sea por olvido o por inexistencia de interés en registrarlo o por el simple hecho de que por la naturaleza del bien no tenga acceso a registro alguno (muebles, joyas, alhajas, libros, obras de arte, etc.).

Por su parte, el artículo 1333 del CC disciplina que «En toda inscripción del matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado...», si bien y a pesar de los términos imperativos empleados, la mención de las capitulaciones matrimoniales o su modificación en el Registro Civil no es obligatoria [STS, Sala de lo Civil, 10-3-1998 (*RJ* 1998\1042)], ni tampoco la inscripción tiene carácter constitutivo (*cfr.* artículo 1327 CC), siendo la consecuencia de la falta de inscripción únicamente la inoponibilidad de las capitulaciones frente a terceros<sup>1692</sup>. En ese sentido se expresa además el artículo 266 del Reglamento del Registro Civil, cuando dispone que las indi-

---

<sup>1689</sup> COSTAS RODAL, L., en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (coord.), *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, Navarra, 2001, pp. 1552 y ss., e igualmente CABANILLAS SÁNCHEZ, A., «Comentarios a los artículos 1325 a 1335», en *Comentario del Código Civil*, obra colectiva dirigida por PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C. — BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. — DíEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L. — SALVADOR CODERCH, P., t. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 602 y ss.

<sup>1690</sup> El artículo 1336 CC las define como las que cualquier persona hace, antes de celebrarse el matrimonio, en consideración al mismo y a favor de uno de los dos esposos. Sobre las donaciones por razón de matrimonio *vid.*, PUIG BRUTAU, J., *Compendio de Derecho Civil*, vol. IV, (Derecho de familia. Derecho de sucesiones), Bosch, Barcelona, 1990, pp. 80-82; e igualmente O'CALLAGHAN MUÑOZ, *Compendio de...*, cit., pp. 89-95.

<sup>1691</sup> Lo que imposibilitaría averiguar su existencia y ulterior traba, salvo que se tenga acceso al contenido de las capitulaciones.

<sup>1692</sup> CABANILLAS SÁNCHEZ, «Comentarios a...», cit., p. 1557. *Cfr.* artículo 77 de la LRC.

caciones sobre el régimen económico *sólo se extenderán a petición del interesado* [cfr. RDGRN 7-1-1983 (R/ 1983\1084)]<sup>1693</sup>.

El reflejo de las capitulaciones en el Registro Civil se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la LRC: «Al margen también de la inscripción del matrimonio podrá hacerse indicación de la existencia de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico de la sociedad conyugal».

Como desarrollo de citado precepto, el artículo 266 del RRC establece:

«Las indicaciones registrales sobre régimen económico de la sociedad conyugal se rigen, a falta de reglas especiales, por las de las inscripciones.

Sólo se extenderán a petición de interesado.

No cabe indicación sobre hecho ya inscrito; la practicada se cancelará de oficio con referencia a la inscripción que tendrá, además del propio, el valor de indicación registral.

En la indicación constará la naturaleza del hecho, la denominación, en su caso, del nuevo régimen matrimonial, el documento auténtico o resolución en cuya virtud se extiende el asiento y, en forma destacada, su carácter de indicación.

El título será devuelto al presentante, con nota firmada en la que se consignará el Registro, tomo y folio en que consta la indicación.

En las inscripciones que, en cualquier otro Registro, produzcan las capitulaciones y demás hechos que afecten al régimen económico se expresará el Registro Civil, tomo y folio en que consta inscrito o indicado el hecho. Se acreditarán los datos exigidos por certificación, por el Libro de Familia o por la nota a que se refiere el párrafo anterior, y de no acreditarse se suspenderá la inscripción por defecto subsanable.

En las capitulaciones se consignará siempre el Registro Civil, tomo y folio en que consta inscrito el matrimonio celebrado. Si el matrimonio no se hubiese celebrado aún, los otorgantes están obligados a acreditar, en su caso, esos datos al Notario por medio de certificación del matrimonio o de exhibición del Libro de Familia, y el Notario los consignará por nota al pie o al margen de la escritura matriz; el Notario hará a los otorgantes advertencia de esta obligación.

Los Notarios expedirán copias de las estipulaciones que afecten al régimen económico o matrimonial en los casos permitidos por la legislación notarial y, en particular, a cualquier soli-

---

<sup>1693</sup> La SAP Pontevedra 24-11-1993 (AC 1993\2192) habla del carácter *facultativo* de la mención.

citante que presente un principio de prueba que le acredite como titular de algún derecho patrimonial frente a cualquiera de los cónyuges».

Sin embargo, como acertadamente se ha señalado<sup>1694</sup>, el asiento registral no publica el contenido de las capitulaciones, sino que únicamente dará noticia de los datos a que se refiere el artículo 266 del RRC, esto es, *la naturaleza del hecho, la denominación, en su caso, del nuevo régimen matrimonial, el documento auténtico o resolución en cuya virtud se extiende el asiento y, en forma destacada, su carácter de indicación*, reenviando al protocolo del Notario autorizante, quien expedirá<sup>1695</sup> a cualquier solicitante que presente un principio de prueba que le acredite como titular de algún derecho patrimonial frente a cualquiera de los cónyuges, copias de las estipulaciones que afecten al régimen económico o matrimonial, si bien en la práctica se impondrá el auxilio judicial para acceder al contenido de las capitulaciones<sup>1696</sup>, debiendo en su caso el Tribunal, atender a las previsiones del artículo 591.3 LEC —adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información recibida—, cuando la escritura contenga datos ajenos a los fines de la ejecución. En estos casos, tal y como impone el artículo 149.5.º LEC, la comunicación del Tribunal recabando del Notario copia de la escritura de capitulaciones —o de los concretos particulares interesados—, ha de revestir la forma de *mandamiento*<sup>1697</sup>.

---

<sup>1694</sup> ROJAS MONTES, L., «Efectos frente a terceros de la modificación de capitulaciones», en *AAMN*, t. XXVI, p. 299; y SOTO BISQUERT, A., «La publicidad del régimen matrimonial de bienes», en *RDP*, 1967, p. 511. La escritura de capitulaciones será devuelta al presentante, sin dejar copia en el Registro, con nota firmada en la que se consignará el Registro, tomo y folio en que conste la indicación.

<sup>1695</sup> Si el Notario se negase a expedir copias es factible recurrir en queja, *ex* artículo 231 del Reglamento Notarial, ante la DGRN.

<sup>1696</sup> Pues entiendo que el párrafo cuarto del artículo 266 del Reglamento del Registro Civil es difícilmente conciliable con los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, lo que provocará, presumiblemente, la negativa del Notario a expedir copia de estipulación si no media mandato judicial.

<sup>1697</sup> *Vid.* RODRÍGUEZ MERINO, A., «Comentarios al artículo 149», en LORCA NAVARRETE, A.M. (dir.) y GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. I, 2.ª ed., Lex Nova, Valladolid, 2000, pp. 993-995; FURQUET MONASTERIO, N., *Las comunicaciones procesales*, Atelier, Barcelona, 2005, pp. 32-33; e igualmente RAMOS MENDEZ, F, voz «Mandamiento judicial», en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, t. XV, Barcelona, 1974, pp. 830 y ss.

En relación con el acceso al contenido del Registro Civil<sup>1698</sup>, establece el artículo 6 LRC<sup>1699</sup> que el *Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos*. Existen distintas formas de publicidad: la manifestación y examen de los libros (*cf.* artículo 6 LRC), la nota simple informativa (artículo 19 RRC) a través de las certificaciones (*cf.* artículo 7 LRC)<sup>1700</sup>. Resulta claro que cualquier acreedor, por el mero hecho de serlo, tiene interés en conocer el contenido de los asientos del Registro<sup>1701</sup>.

La forma de reflejar en el Registro Civil las capitulaciones es, *supra* se expuso, a través *de las indicaciones o menciones*<sup>1702</sup>, que son un tipo de asientos similares a algunas anotaciones, que tienen por finalidad informar de ciertos hechos que no pertenecen realmente al estado civil, aunque estén relacionados con el mismo<sup>1703</sup>. La indicación del otorgamiento de las capitulaciones se efectuará al margen de la inscripción del matrimonio, la cual a su vez se practicará, *ex* artículo 16.1 LRC, en el Registro Municipal o Consular del lugar de celebración<sup>1704</sup>.

---

<sup>1698</sup> El artículo 15 de la Ley 20/2011 define como *público* al Registro Civil, permitiéndose el acceso de los ciudadanos no solo a los datos que figuren en «su registro individual», sino que también podrá obtenerse información registral, cuando se refieran a persona distinta del solicitante, siempre que conste la identidad del solicitante y exista un interés legítimo, quedando exceptuados del régimen general de publicidad los datos especialmente protegidos, que estarán sometidos al sistema de acceso restringido al que se refieren los artículos 83 y 84 de la Ley (recitaciones de sexo, cambio de apellidos en caso de violencia de género, filiación adoptiva o desconocida, matrimonio secreto, cambio de identidad, entre otros). *Vid.* igualmente SEGOVIA LÓPEZ, L., «Hacia un nuevo concepto de publicidad registral civil», en *Diario La Ley*, 31 de octubre de 1996, pp. 1 y ss.

<sup>1699</sup> *Vid.* igualmente el Capítulo II del Título I del Reglamento del Registro Civil: artículos 17 a 40.

<sup>1700</sup> *Vid.* ampliamente, sobre la publicidad del Registro Civil, LINACERO DE LA FUENTE, M., *Derecho del Registro Civil*, Cálamo, Barcelona, 2002, pp. 253 y ss.

<sup>1701</sup> *Vid.* la Instrucción de la DGRN, de 9 de enero de 1987, sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del Registro Civil.

<sup>1702</sup> *Vid.* ampliamente, PERE RALUY, J., *Derecho del Registro Civil*, t. II, Aguilar, Madrid, 1963, pp. 763-765.

<sup>1703</sup> LUCES GIL, *Derecho Registral...*, cit., p. 72.

<sup>1704</sup> Respecto de matrimonios celebrados en España, será competente, cualquiera que sea el domicilio de los contrayentes, el Registro Civil Municipal del lugar de su celebración; en el supuesto de matrimonios celebrados en el extranjero, corresponderá la competencia al correspondiente Registro Consular, si bien estos han de remitir duplicados al Registro Civil Central (*cf.* artículos 12 LRC, 118 a 120 RRC e Instrucción de 7 de enero de 1972, de la DGRN, sobre traslados de duplicados entre los Registros Consulares y el Central), en el cual podrán consultarse los ma-

El problema radica en que, a pesar de que el artículo 6 LRC dispone que *las inscripciones registrales podrán ser objeto de tratamiento automatizado*<sup>1705</sup>, y de que se han dado decisivos pasos en pos de la informatización del Registro Civil<sup>1706</sup>, lo cierto es que, en el momento en que se redactan éstas líneas, precisamos conocer tanto la fecha como el lugar de celebración del matrimonio para saber a qué concreto Registro Civil dirigir nuestra solicitud de información, lo que indudablemente dificultará la labor indagatoria<sup>1707</sup>. Por otro lado, conocer la fecha lugar de nacimiento de uno de los cónyuges (dato de fácil localización, dado que el Tribunal puede recabarlo de los archivos policiales o, incluso, obtenerlo del padrón municipal) no siempre servirá de ayuda, máxime porque no todos los Registros Civiles remiten copia de las inscripciones de matrimonio a los Registros en los que consta inscrito el nacimiento, para que hagan constar al margen la de inscripción los datos de la fecha y lugar de la celebración del matrimonio.

Cuando sí se produce esa remisión —no olvidemos que la voluntad de la Ley es que la inscripción de nacimiento sea un «fichero o registro particular de casa

---

trimonios celebrados fuera de España y accederse, en consecuencia, a las indicaciones que puedan constar sobre el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales.

<sup>1705</sup> Sobre informatización del Registro Civil, en el plano internacional, *vid.* la *Recomendación* núm. 8 de la Comisión Internacional del Estado Civil aprobada por la Asamblea General de Estrasburgo de 21 de marzo de 1991, en la que se reconoció la necesidad de dar un tratamiento informatizado a los Registros Civiles; en el ámbito nacional, *vid.* la Orden de 19 de julio de 1999, reguladora de la *Informatización de los Registros Civiles*, así como la Orden de 1 de junio de 2001, sobre *Libros y Modelos de los Registros Civiles informatizados*. Por último, *vid.* *Textos matrices de los Modelos de asientos de los Registros Civiles informatizados* en el *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, Suplemento 1899-1900, de 1 de septiembre de 2001, pp. 2837 a 2884. Para la efectiva realización del proceso de informatización se ha diseñado una aplicación informática específica, denominada INFOREG. En los Registros Civiles Municipales, según datos del Ministerio de Justicia en el año 2010, se han digitalizado 120.000 tomos, con 70 millones de páginas, correspondientes a las inscripciones de 431 Registros Civiles Municipales o principales, desde el año 1950. La digitalización de los Registros Civiles de los Juzgados de Paz o Delegados se encuentra en la actualidad en proceso, siendo elegidos inicialmente 1.100 considerados como de mayor población. Esta tarea seguirá su desarrollo durante el presente año 2012. La Digitalización de los 11.548 libros del Registro Civil Central fue concluida en abril de 2011.

<sup>1706</sup> LINACERO DE LA FUENTE, *Derecho del...*, cit., pp. 55-67.

<sup>1707</sup> Claro exponente de la existencia de Registros Civiles aún no informatizados es la Disposición Transitoria de la Ley 12/2005, de 22 de junio, de reforma del artículo 23 LRC, que establece concretas previsiones respecto de aquellos Registros Civiles que no hayan verificado su incorporación efectiva al proceso de informatización.

persona»<sup>1708</sup>— al margen de la inscripción de nacimiento constará la inscripción marginal del matrimonio, lo que nos permitirá saber a qué concreto Registro Civil hemos de dirigirnos.

## §8. LOS REGISTROS DE INTERESES DE LOS CARGOS PÚBLICOS

Con el decidido propósito de que una de las señas de identidad de la actividad política fuese la transparencia, progresivamente se ha ido imponiendo tanto en el ámbito estatal, como en el autonómico y el local, que los cargos públicos efectúen declaración de sus actividades y bienes para general conocimiento, mediante su incorporación a registros públicos de libre acceso por parte de cualquier ciudadano.

Salta a la vista que el contenido de estos registros es de especial interés caso de que, frente a alguno de citados cargos, se promueva un procedimiento judicial en el que se precise conocer bienes sobre los que trabar embargo. Ciertamente es que el contenido de dichos registros no es en ocasiones lo suficientemente preciso o detallado para permitir directamente la traba del bien, pero suministra información suficiente sobre el camino a seguir para ampliar o completar la información que revelan.

Nos detendremos en tres de estos registros: los de las corporaciones locales, los de diputados y senadores y los de los cargos autonómicos.

—El artículo 160 LOREG estableció la obligación de diputados y senadores de «formular declaración de todas las actividades que puedan constituir causa de incompatibilidad conforme a lo establecido en esta Ley Orgánica y de cualesquiera otras actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, así como de sus bienes patrimoniales, tanto al adquirir como al perder su condición de parlamentarios, así como cuando modifiquen sus circunstancias». Además, citadas declaraciones habían de formularse por separado y «se inscribirán en un Registro de intereses, constituido en cada una de las propias Cámaras bajo la dependencia directa de sus respectivos Presidentes».

---

<sup>1708</sup> *Cfr.* artículos 46 y ss. LRC.



Sin embargo, hubo de esperarse hasta que la LO 7/2011, de 5 de julio, modificase citado precepto de la LOREG, para que el Registro de Intereses de diputados y senadores fuese *público*:<sup>1709</sup>

«El contenido del Registro de Intereses tendrá carácter público. Las Mesas de las Cámaras, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, acordarán el procedimiento para asegurar la publicidad».

En citado registro han de constar, por un lado, cualesquiera actividades que se ejercieren y que puedan constituir causa de incompatibilidad, así como aquellas otras de ejercicio compatible y, en general, «cualquiera actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos»; y, por otro, los bienes patrimoniales. Su acceso se verifica de telemática a través de la páginas del Congreso<sup>1710</sup> y Senado<sup>1711</sup>.

—El existencia del Registro de intereses patrimoniales e incompatibilidades de los miembros de las corporaciones locales, viene impuesta por el artículo 75.7 LBRL. El artículo 108.8 LOREG establece que, para adquirir la plena condición de sus cargos, los concejales electos, aparte de jurar deben cumplimentar los demás requisitos exigidos en las leyes o reglamentos, entre los que se encuentra el de formular, antes de la toma de posesión, las correspondientes declaraciones. Los Registros de Intereses de las Corporaciones Locales tienen por objeto el depósito e inscripción de la declaración de actividades y patrimonio que, como requisito previo a la toma de posesión del cargo, deben formular los concejales electos para acceder a la condición de miembros de la Corporación en cumplimiento del mandato que establece la LBRL, estableciéndose que tales declaraciones se inscribirán en sendos Registros de Intereses constituidos en cada Corporación, que tendrán carácter público.

---

<sup>1709</sup> *Vid.* Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en reunión conjunta de 18 de diciembre de 1995, en materia de Registro de Intereses, así como los artículos 18 y 19 del Reglamento del Congreso.

<sup>1710</sup> [www.congreso.es](http://www.congreso.es) (acceso 22-8-2012).

<sup>1711</sup> [www.senado.es](http://www.senado.es) (acceso 22-8-2012).

Respecto al contenido de las declaraciones, ha de constar, junto a la fecha y la identidad del declarante, la firma del interesado y del Secretario de la Corporación en su calidad de fedatario público municipal. El contenido mínimo debe ser el siguiente:

- a) Declaración de patrimonio, con identificación de los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio personal, con designación, en su caso, de su inscripción registral y fecha de adquisición cada uno.
- b) Declaración de actividades y causas de posible incompatibilidad: relación de actividades y ocupaciones profesionales, mercantiles o industriales, trabajos por cuenta ajena y otras fuentes de ingresos privados, con especificación de su ámbito y carácter y de los empleos o cargos que ostentes en Entidades privadas, así como el nombre o razón social de las mismas.
- c) Otros intereses o actividades privadas que, aun no siendo susceptibles de proporcionar ingresos, afecten o estén en relación con el ámbito de competencias de la Corporación.
- d) Deberán acompañar, además, las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

—Finalmente, también en el ámbito autonómico encontramos estos registros de intereses (bienes y actividades). Citaremos a título de ejemplo el creado por la Ley 11/1990, de 28 de noviembre, de creación del Registro de Intereses de los miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Comunidad Autónoma. En concreto su artículo 2 establece que el *Registro de Intereses* constará de dos secciones<sup>1712</sup>:

«En la primera de ellas se inscribirán las declaraciones notariales de bienes patrimoniales. En la segunda de ellas se inscribirán las declaraciones de compatibilidad y de actividades formuladas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley. Los datos reflejados en esta última sección tendrán carácter público y de su contenido se dará fe mediante certificación expedida por el funcionario encargado».

---

<sup>1712</sup> Sin embargo, la sección donde conste la declaración de bienes no es pública, por lo que su acceso requerirá auxilio judicial.

## §9. OTROS REGISTROS Y FUENTES DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL

De igual modo que indicamos al analizar los registros que contienen información patrimonial a los que el ejecutante no tenía posibilidad legal de acceso, resultaría una labor inútil intentar catalogar la totalidad de registros, archivos y bases de datos accesibles legalmente para el ejecutante. Ciertamente son cuantitativamente hablando menos que los inaccesibles, pues la regla general es el deber de reserva y protección de los datos de las personas, frente a la publicidad buscada en determinados registros, como los de seguridad jurídica.

Merece reseñarse el Registro de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento, creado por la Ley 20/2005, de 14 de noviembre, y reglamentariamente desarrollado por el RD 398/2007, de 23 de marzo. Citado registro, como resalta la Exposición de Motivos de la Ley, vino a paliar un problema que en la práctica se presentaba frecuentemente, que no era otro que los beneficiarios de una póliza perdían sus derechos, precisamente por desconocer la existencia del contrato de seguro.

«Sin embargo, sucede con demasiada frecuencia que, en caso de fallecimiento del tomador del seguro o del asegurado, sus posibles beneficiarios, precisamente por desconocer la existencia del contrato de seguro, no están en condiciones de reclamar su cobro, perdiendo unos derechos económicos a los que tienen derecho y debieran, por tanto, poder percibir. Con independencia de que la ausencia de reclamación por razón del desconocimiento de sus derechos por los propios beneficiarios y la rápida prescripción de estos derechos, pueda producir a las compañías aseguradoras un beneficio indebido, pues muchas pólizas quedan sin cobrar, es preciso poner remedio a esta situación».

En consecuencia, la finalidad del Registro (*cfr.* artículo 2 de la Ley 20/2005) no es otra que «suministrar la información necesaria para que pueda conocerse por los posibles interesados, con la mayor brevedad posible, si una persona fallecida tenía contratado un seguro para caso de fallecimiento, así como la entidad aseguradora con la que lo hubiese suscrito, a fin de permitir a los posibles beneficiarios dirigirse a ésta para constatar si figuran como beneficiarios y, en su caso reclamar de la entidad aseguradora la prestación derivada del contrato».

Los contratos de seguro, cuyos datos han de figurar en el Registro, son los relativos a los seguros de vida con cobertura de fallecimiento y a los seguros de accidentes en los que se cubra la contingencia de la muerte del asegurado, ya se trate de pólizas individuales o colectivas. Además, la inscripción de los seguros tiene carácter obligatorio, lo que refuerza la eficacia del registro.

Su naturaleza jurídica es la de un registro público dependiente del Ministerio de Justicia (*cfr.* artículo 3 de la Ley 20/2005), y podrá tener acceso al Registro cualquier persona interesada en obtener información acerca de si una persona fallecida tenía contratado un seguro para caso de fallecimiento y de la entidad aseguradora con quien esté suscrito (*cfr.* artículo 6 de la Ley 20/2005) . Además, el interés en conocer la información del Registro se presume en quien la solicita (*cfr.* artículo 12 del RD 398/2007). De este modo, el ejecutante que pretenda conocer si el ejecutado es beneficiario de algún seguro por causa de fallecimiento, podrá obtener directamente esa información sin precisar auxilio judicial.

Finalmente, no ha de desdeñarse las posibilidades de obtener información a través de *fuentes de público acceso*, si bien consideramos imprescindible con carácter previo precisar qué ha de entenderse por dichas fuentes.

A los efectos del derecho a la autodeterminación informativa o de protección de datos, las fuentes accesibles al público no son otras que las establecidas en el apartado j) del artículo 3 de la LOPD:

«Fuentes accesibles al público: aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación. Tienen la consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público los diarios y boletines oficiales y los medios de comunicación».

La interpretación de citado precepto planteó dudas interpretativas desde el primer momento, pues después de definir las características que han de concurrir en dichas fuentes, establece, sorprendentemente, una enumeración taxativa de

cuáles son esas fuentes accesibles al público. En definitiva, la doctrina se planteaba qué sentido tenía definir los elementos que deben concurrir en un concepto, para posteriormente realizar una enumeración taxativa<sup>1713</sup>. Tanto la AEPD como la jurisprudencia han aclarado que el artículo impone un *numerus clausus*, por lo que en ellas no tendría cabida, *v. gr.*, internet.

Así, en el Informe 0342/2008 de la AEPD literalmente se afirma:

«Ambas definiciones tienen una enumeración taxativa respecto a lo que cabe considerar como fuentes accesibles al público, lo que impide que consideremos a las páginas web como fuentes accesibles al público. Por ello, para tratar la información contenida en dichas páginas debería de obtenerse el consentimiento de los afectados».

En esa misma línea de entender que la lista del artículo 3.j) LOPD tenía carácter taxativo, se pronunció la SAN, Sala de lo Contencioso Administrativo, 17-3-2006 (*JUR* 2006\140961)<sup>1714</sup>:

«Sin embargo, tras fijar este concepto, la LOPD realiza una enumeración taxativa, dado que añade: "tiene la consideración de fuentes accesibles al público exclusivamente..." las que el propio precepto enumera. Quiere ello decir que sólo serán fuentes accesibles al público las enumeradas taxativamente en el precepto, siempre que las mismas hayan sido previamente publicadas, de modo que la información sea libremente accesible. Al no aparecer entre las enumeradas el Registro Mercantil, es claro que a los efectos de la protección de datos de carácter personal no tiene esta consideración».

La promulgación del RLOPD ha dejado inalterada la cuestión (*cf.* artículo 7), pues en su redacción han pesado los criterios mantenidos por la AEPD y los los tribunales<sup>1715</sup>.

«Artículo 7. Fuentes accesibles al público.

1. A efectos del artículo 3, párrafo j de la Ley Orgánica 15/1999, se entenderá que sólo tendrán el carácter de fuentes accesibles al público:

---

<sup>1713</sup> AGÚNDEZ LERÍA, I.M., «Definiciones, fuentes...», cit., p. 134.

<sup>1714</sup> El objeto del recurso versaba sobre si el Registro mercantil tenía o no la consideración de *fuentes accesible al público*.

<sup>1715</sup> AGÚNDEZ LERÍA, I.M., «Definiciones, fuentes...», cit., p. 135.

- a. El censo promocional, regulado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.
- b. Las guías de servicios de comunicaciones electrónicas, en los términos previstos por su normativa específica.
- c. Las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección profesional e indicación de su pertenencia al grupo. La dirección profesional podrá incluir los datos del domicilio postal completo, número telefónico, número de fax y dirección electrónica. En el caso de Colegios profesionales, podrán indicarse como datos de pertenencia al grupo los de número de colegiado, fecha de incorporación y situación de ejercicio profesional.
- d. Los diarios y boletines oficiales.
- e. Los medios de comunicación social».

Sin embargo ese concepto de fuente accesible al público, en tanto en cuanto excluye internet, resultaría ciertamente incompatible con las tareas investigadoras, pues el ejecutante simplemente realiza indagaciones, ni recopila información para la confección o mantenimiento de fichero alguno, en cuanto conjunto organizado de datos, ni propiamente hablando los datos que recoja serán objeto de tratamiento, pues es posible que ni siquiera los emplee para el proceso. En cualquier caso, la discusión es más teórica que real, pues difícilmente internet puede aportar información patrimonial fiable.

Cuestión distinta son los medios de comunicación social, diarios y boletines oficiales, o guías profesionales (que sí son a los efectos del RLOPD fuentes accesibles al público), pues potencialmente pueden suministrar en casos concretos información patrimonial: *v. gr.*, relación de personas y fincas expropiadas contenida en un boletín oficial, noticias sobre premios recibidos, actividades o transacciones reflejadas en medios de comunicación, etc.

## CONCLUSIONES

- I. El principio de responsabilidad patrimonial universal que el artículo 1911 CC consagra sería un mero desiderátum, un precepto ornamental, si el ordenamiento jurídico no contemplase, en el seno del proceso de ejecución, disponer de herramientas que permitan conocer sobre qué concretos bienes y derechos presentes y futuros del ejecutado, es lícito proyectar la actividad realizadora del Tribunal. De nada serviría disponer de un procedimiento de apremio rápido, garantista y eficaz, de nada valdría simplificar el procedimiento de realización, el ahorro de tiempos y recursos, los mecanismos de selección y sujeción de los elementos patrimoniales del ejecutado si, llegado el momento, su patrimonio fuese opaco al conocimiento del acreedor, hermético frente a la necesidad de saber los elementos que lo integran. (Parte Primera).
  
- II. No obstante lo anterior, la interpretación que nuestro Tribunal Constitucional realiza del artículo 24 de la Constitución no permite concluir que, del propio texto constitucional, se desprenda la existencia de un derecho fundamental a la investigación patrimonial, de tal suerte que el derecho a la tutela judicial efectiva incluya el derecho constitucional a la investigación del patrimonio del ejecutado, con la consiguiente obligación de los Tribunales de adoptar la totalidad de medidas necesarias para llevar a cabo la indagación patrimonial precisa. (Parte Segunda, Capítulo I, apartado 2.1).
  
- III. A mi juicio, el derecho a la investigación patrimonial no forma parte del *contenido esencial* del derecho a la tutela judicial efectiva, por mandato directo del artículo 24.1 CE, sino que nos encontramos ante un *derecho fundamental de configuración legal*, es decir, un derecho que precisa —según pacífica y

reiterada jurisprudencia constitucional— un complemento legislativo que termine de conformar su contenido. Ello implica que el legislador ordinario tiene plena libertad para regularlo o incluso no contemplarlo, e igualmente para someterlo a los requisitos, formas y condiciones que establezca en las distintas normas procesales. En conclusión, no existe un derecho a la investigación en cuanto tal, sino un derecho a la indagación patrimonial de la forma, en los ámbitos, con los requisitos y dentro de los límites en los que el legislador ordinario haya decidido configurar el derecho. (Parte Segunda, Capítulo I, apartado 2.2).

- IV. No es pacífico en la doctrina ni en la jurisprudencia si los aspectos económicos forman o no parte del derecho fundamental a la intimidad, de tal modo que no se ha alcanzado consenso sobre si cabe hablar de una *intimidad económica* constitucionalmente protegida.

Desde mi punto de vista, si bien sometido a múltiples limitaciones, como la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario o negocial, o el deber de colaborar impositivamente con las cargas del Estado, resulta indiscutible que los datos económicos forman parte del derecho a la intimidad constitucionalmente protegido, por lo que cuando al propio ejecutado —al amparo del artículo 589 LEC—, se le obliga a exponer su patrimonio, o cuando de conformidad con los artículos 590 y 591 LEC, esa información se recaba de terceros, se está produciendo una intromisión en el derecho a la intimidad.

Ahora bien, para que esa intromisión sea respetuosa con el derecho fundamental a la intimidad del ejecutado, para que este derecho no resulte desnaturalizado, es preciso que cuente con explícita cobertura legal, goce de determinación suficiente y resulte idónea y necesaria para satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante, de modo que un derecho se lesione en la medida imprescindible y estrictamente necesaria para que el otro pueda afirmarse. (Parte Segunda, Capítulo II, § 4 y § 7).



- V. Los artículos 589 a 591 LEC dan, junto con la LOPCDH, la necesaria cobertura legal para acometer las tareas indagatorias, sin que sea óbice para ello que los preceptos procesales estén residenciados en una ley ordinaria, como lo es la LEC, pues no toda regulación de un derecho fundamental (en este caso la intimidad del ejecutado), ha de realizarse por medio de ley orgánica, sino que es perfectamente posible y constitucionalmente irreprochable que se acometan por medio de ley de rango ordinario aquellas regulaciones que no sean un desarrollo directo del derecho fundamental, aunque incidan en el derecho en cuestión. En definitiva, los artículos 589 a 591 LEC no son una regulación esencial del derecho a la intimidad, sino que —empleando terminología del propio Tribunal Constitucional—, meramente entran en contacto con el derecho. (Parte Segunda, Capítulo II, § 8).

Sin la necesaria cobertura legal, la indagación patrimonial supondría una ilegítima intromisión en la intimidad. Precisamente por carecer de esa cobertura legal, cabe oponer con éxito el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio frente a las tareas indagatorias procesalmente previstas. En efecto, los poderes que confieren al Tribunal los artículos 589 a 591 LEC no alcanzan a autorizar la entrada en un domicilio en pos de localizar bienes del ejecutado (Parte Segunda, Capítulo II, apartado 7.4)

- VI. Resulta innegable que en el seno de todo proceso de ejecución se produce un incesante flujo de información patrimonial del deudor que, por pertenecer a un sujeto claramente identificado e identificable y por someterse a tratamiento, entra plenamente dentro del ámbito de aplicación de la LOPD. Desde esa perspectiva, el derecho fundamental a la autodeterminación informativa del ejecutado es puesto en solfa dentro de la ejecución pues, por un lado, cuando se le requiere para que manifieste sus bienes, se le está imponiendo una carga informativa, en tanto en cuanto que implica una *revelación inconsentida de datos personales*; por otro lado, cuando esa información se recaba de terceros, nos encontramos ante una *cesión de datos*. En ambos casos, los artículos 6 y 11 de la LOPD dan la necesaria cobertura legal toda

vez que, en el primer caso, no es preciso el consentimiento del afectado cuando el destinatario de los datos sea, precisamente, una administración en el ejercicio de sus competencias; y en el segundo, porque el destinatario de los datos no es otro que un órgano jurisdiccional. (Parte Segunda, Capítulo III, § 3 y § 4).

- VII. La investigación patrimonial es una actividad *instrumental*, en tanto en cuanto es el medio legal para lograr la transparencia patrimonial del ejecutado, con el lícito objetivo de localizar bienes de su propiedad sobre los que concretar el objeto del embargo. Pero a la vez estamos ante un conjunto de actuaciones contingentes, complejas y regladas, y de naturaleza eminentemente jurisdiccional.

En definitiva, la investigación patrimonial es aquél conjunto de actividades que, con el fin de localizar bienes del ejecutado se realizan, en el curso de un proceso de ejecución, por el Tribunal o por el propio ejecutante, si bien este último respecto de aquellos ámbitos a los que legalmente le está permitido acceder. (Parte Tercera, Capítulo I, § 2).

- VIII. La eficacia de la ejecución está directamente condicionada por el éxito o el fracaso de la investigación patrimonial, pues siendo como es el procedimiento de apremio la transformación de los bienes del ejecutado en dinero para satisfacer el crédito del ejecutante, cuanto más medios articule el ordenamiento para localizar esos bienes, mayores serán las posibilidades de localizarlos y como consecuencia natural, se verá directamente reforzada la probabilidad de que la ejecución llegue a su final con éxito. Podría así afirmarse que la indagación patrimonial no sólo opera como antecedente lógico, sino también jurídico del embargo.

Ahora bien, la investigación patrimonial no pertenece a la estructura del embargo, pues concebido éste como actividad simple, ninguno de los efec-

tos que el ordenamiento jurídico anuda al embargo los produce la investigación patrimonial. Así, la indagación patrimonial, ni siquiera cuando arroje un resultado positivo, engendra en el ejecutante el derecho al percibir el producto de lo que se obtenga con la realización del bien, ni tampoco despliega eficacia alguna frente a terceros. (Parte Tercera, Capítulo I, § 4 y § 5).

IX. La práctica legislativa nos enseña que existen diversos modelos de investigación patrimonial, entendiendo por tales el esquema al que responden, o los principios a través de los cuales se articulan las labores indagatorias en cada ordenamiento jurídico o rama del mismo. Desde esa perspectiva y con la finalidad de alcanzar una clasificación que dé cumplida respuesta a la totalidad de fuentes o medios indagatorios concebibles, proponemos clasificar los modelos indagatorios en atención a la fuente suministradora de información al proceso, esto es, el ejecutado, el propio ejecutante o incluso terceros. Así cabría diferenciar entre sistemas o modelos *puros* de fuente suministradora única, frente a modelos *mixtos* o de fuente suministradora plural. (Parte Tercera, Capítulo I, § 6).

X. En la evolución legislativa de la investigación patrimonial en nuestro ordenamiento procesal civil pueden, *grosso modo*, diferenciarse dos grandes periodos. Uno primero que abarca hasta la Ley 34/1984 en el que las tareas indagatorias carecen de regulación legal alguna, lo que abocaba al ejecutante a realizarlas, sin poder recibir auxilio judicial al efecto, lo cual era coherente con el contexto histórico liberal (proclive al principio dispositivo y de aportación de parte) en el que la LEC 1881 fue redactada. Frente a un segundo periodo que arranca con la reforma del artículo 1453 LEC 1881 por la mencionada Ley 34/1984, en el que se produce el nacimiento —tímido y ciertamente tardío frente a otros ordenamientos de nuestro entorno cultural— del derecho. Con dicha norma nuestro legislador comenzó a hacerse eco de lo que, desde muchos años antes ya era un clamor doctrinal: o dotá-

bamos a nuestro ordenamiento procesal civil de las herramientas de las que ya disfrutaban con éxito en los países de nuestro entorno cultural, o permitiríamos que nuestro sistema siguiese siendo justamente tildado como el paraíso del deudor, coadyuvando al fenómeno de la morosidad y el impago.

Pese a todo nuestro legislador introdujo la indagación patrimonial en el proceso civil de forma timorata, desaprovechando la experiencia y las herramientas que ya se aplicaban con eficacia en el proceso laboral. En el fondo, la información es poder y el mayor poseedor de esa información, que no es otra que la Administración Tributaria, siempre fue reacia a compartirlo. Así se explica que en la evolución normativa de la investigación patrimonial encontremos leves avances legislativos junto con lamentables retrocesos, fiel reflejo de las tensiones existentes por el control de la información.

En esta evolución normativa merece reservar un papel preeminente a los diversos convenios suscritos por el CGPJ en materia de investigación patrimonial, pues ellos han logrado que el sistema indagatorio descansa en un intercambio rápido, fiable, fluido y homogéneo de información. En realidad, podemos afirmar que ya no cabe hablar de que las Administraciones facilitan información a los Tribunales, sino más propiamente que abren sus bases de datos a los distintos Juzgados para que, a través del Punto Neutro Judicial y por medio de herramientas informáticas, sean los propios Tribunales los que obtengan esa información. (Parte Tercera, Capítulo II, § 1 a § 24).

- XI. El análisis de nuestro ordenamiento procesal en su conjunto nos revela que no responde a un modelo indagatorio único, sino diverso. Así, nuestro ordenamiento procesal civil responde a un modelo indagatorio mixto, o de fuente suministradora plural (ejecutante, ejecutado y terceros), al igual que acontece con el proceso laboral, frente al proceso penal que tendría encaje dentro de los de fuente única, o el proceso contencioso-administrativo que en puridad carece de modelo propio y aplica como supletorio el modelo procesal civil.

No obstante, contar con una regulación unitaria en todos los órdenes jurisdiccionales no nos parece un valor en sí mismo considerado. En efecto, lo decisivo no es alcanzar un modelo indagatorio común: lo verdaderamente importante es que el modelo sea coherente con las reglas y principios que los distintos órdenes jurisdiccionales plasman y recogen, que sea eficaz para los fines que se persiguen y acorde con el papel que las partes están llamadas a ocupar. (Parte Tercera, Capítulo II, § 25 y § 26).

- XII. El estudio del Derecho Comparado nos muestra que existe un abanico de distintos modelos indagatorios con una gran pluralidad de soluciones. Aunque tener información en el proceso de ejecución es de vital importancia, y más si se obtiene de forma rápida y fidedigna, la respuesta que cada ordenamiento da para obtenerla es dispar, pues si bien existe acuerdo en que es preciso contar con medidas indagatorias, no existe unanimidad a la hora de diseñar éstas, ni tampoco en el momento de aplicarlas

Esa disparidad normativa, no tiene una causa única, sino que responde a razones de la más diversa etiología: los propios principios que inspiran los procesos de ejecución, razones de índole histórico, el propio papel que el Juez o los litigantes desempeñan dentro de cada proceso, y sin que tampoco pueda desdeñarse la propia conciencia social frente el fenómeno de la morosidad y el impago, reflejándose de alguna manera la idiosincrasia de cada pueblo frente a ese hecho —en lo que a mayor o menor complacencia, aceptación social y tolerancia se refiere—, en la respuesta que cada legislador ofrece. Ello explica que alguna medida de gran eficacia en otros países, como el juramento de manifestación en Alemania, prácticamente sea inoperante en nuestro ordenamiento jurídico. (Parte Tercera, Capítulo III, § 1).

- XIII. No podemos correr el riesgo de elevar la investigación patrimonial a la categoría de panacea. En nuestro ordenamiento jurídico se ha producido un considerable incremento de los mecanismos de protección del acreedor, pe-

ro lo que una ley no hace, ni puede hacer, es generar solvencias allí donde no existen.

Resulta indiscutible que la LEC potencia enérgicamente los instrumentos que permiten averiguar bienes del ejecutado sobre los que proyectar la actividad realizadora del Tribunal, lo que sin duda provocará un mayor volumen de éxito en los procesos de ejecución, minimizará los supuestos de insolvencias fingidas y, a la postre, dotará de mayor efectividad al derecho a la tutela judicial efectiva, pero en absoluto podrá garantizar que todo acreedor verá, siempre y plenamente, satisfecho su crédito. (Parte Cuarta, Capítulo I, § 1).

- XIV. La *manifestación de bienes* es una medida de carácter ejecutivo que impone al ejecutado la obligación de colaborar forzosamente dentro del proceso de ejecución, relacionando bienes de su propiedad en cuantía y cualidad suficiente para atender a las responsabilidades que se le reclaman.

Los orígenes históricos de la figura se remontan al derecho histórico alemán, incorporándola a su articulado la ZPO en 1877, con unas connotaciones sacramentales y solemnes que hoy ha perdido.

Encontramos precedentes en nuestro ordenamiento jurídico en la legislación sobre contrabando de 1929, precisamente para salvar el escollo del procedimiento de apremio ordinario en el seno del proceso penal, que no preveía la indagación del patrimonio del deudor, si bien resulta cuestionable que estuviésemos ante una verdadera *manifestación de bienes* o ante un mero mecanismo de prisión por deudas.

La figura formalmente desaparece con la Ley Orgánica 7/1982, pero ya desde la Constitución de 1978 deja de aplicarse, toda vez que su artículo 25.3 impide a la Administración civil imponer sanciones privativas de libertad.

La primera vez que aparece la figura en un norma procesal es con la LPL 1990, permaneciendo invariable en las sucesivas normas de procedimiento

laboral y subsistiendo hasta la actualidad en la LRJS. (Parte Cuarta, Capítulo I, § 1 y § 2).

- XV. Aunque de *lege data* el requerimiento al ejecutado para que manifieste sus bienes no ha de hacerse de forma personal, pues puede lícitamente verificarse a través de su Procurador, sería deseable de *lege ferenda* que el requerimiento necesariamente se practicase de forma *personal*, pues se reforzaría su eficacia, al no poderse eludir las consecuencias penales aduciendo el desconocimiento del requerimiento y, en consecuencia, la falta de culpabilidad en su conducta omisiva. (Parte Cuarta, Capítulo I, Apartado 9.2).

Igualmente sería aconsejable una reforma legislativa que exigiese al ejecutado no solo manifestar su patrimonio en cuantía suficiente para atender a las sumas reclamadas, sino igualmente exigirle comunicar inmediatamente al Tribunal cualquier vicisitud que, respecto de los bienes y derechos manifestados, pueda acontecer. En otras palabras, que la obligación no se agote en la mera *manifestación*, sino que se haga igualmente extensiva a su *actualización*. Lógicamente el tenor actual del artículo 589 LEC no permite imponer al ejecutado una obligación de tal naturaleza, siendo exigible una norma con rango de ley para establecer meritados deberes adicionales (Parte Segunda, Capítulo III, § 3).

- XVI. La obligación que se impone al ejecutado para que manifieste relacionadamente sus bienes sería ilusoria si no fuera acompañada de una serie de medios coercitivos, pues la mera negativa al cumplimiento la frustraría. Por ello, y para reforzar el cumplimiento del requerimiento, el artículo 589 LEC, arbitra dos medidas: se apercibe al ejecutado de las sanciones penales en las que puede incurrir si desatiende el requerimiento, y se prevé, además, la posibilidad de que el Secretario Judicial, si bien sometido a control judicial vía recurso, imponga al ejecutado multas coercitivas periódicas cuando desatenda de forma total o parcial la obligación de manifestar sus bienes.

Las multas coercitivas no son sanciones, porque su fin no es castigar la desatención al requerimiento por parte del ejecutado, sino fomentar el cumplimiento del mismo, y esa finalidad influye —como no podría ser de otro modo— en su régimen jurídico; concretamente en su imposición periódica, en su mutabilidad y, especialmente, en que su cuantía no resulte predeterminada por la Ley, sino que se adapta a las variables concurrentes que ha de ponderar el Secretario. En definitiva, no estamos ante una manifestación del *ius puniendi* del Estado, sino frente a ante un instrumento que el ordenamiento jurídico procesal pone a disposición del Secretario Judicial, en orden a la ejecución forzosa. Las multas coercitivas no son —a diferencia de las sanciones— el colofón de un procedimiento sancionador, ni poseen un carácter represor o retributivo ante una infracción del ordenamiento jurídico; al contrario, cumplen un fin *instrumental*: su objetivo es incentivar la colaboración del ejecutado más que retribuir su desatención al requerimiento judicial.

Son a mi juicio dos los criterios que permiten diferenciar las multas coercitivas de las sanciones: a) un primer criterio que podemos denominar *teleológico*: el fin primario de la sanción es el represivo-retributivo; la finalidad de la multa, por el contrario, es coercitiva; y b) un segundo criterio de carácter *cronológico*: la infracción antecede a la sanción, que exige una resolución expresa y posterior al hecho que la motiva; por el contrario, la multa coercitiva precede al incumplimiento y va dirigida precisamente a evitarlo. (Parte Cuarta, Capítulo I, Apartado 12.2).

- XVII. La facultad legal que asiste al Secretario Judicial de *modificar* o *dejar sin efecto* las multas coercitivas impuestas ha de extenderse tanto hacia el futuro (decretando que no se devenguen nuevas multas o modificando su periodicidad o importe), como hacia el pasado (dejando sin efecto o condonando las ya impuestas), pues dicha facultad es consustancial con el fin instrumental que las multas persiguen.



La multa coercitiva supone la generación de un crédito de derecho público para cuyo cobro Hacienda gozará sin duda de preferencia respecto del crédito del propio ejecutante. Así las cosas, la medida, lejos de beneficiar al ejecutante, presumiblemente le causará perjuicio (por la generación de un crédito preferente al suyo propio), por lo que él será el primer interesado en que el Secretario no imponga al ejecutado dichas multas coercitivas, o que si finalmente se localizan bienes, sean dejadas sin efecto.

Es por ello defendible, a pesar los estrictos términos de los artículos 10 de la LGPre y 77 LGT, que lo razonable es que el cobro del importe de las multas se posponga a la previa y completa satisfacción del crédito del ejecutante, pues no sólo razones de justicia y lógica jurídica abonan esta solución, sino igualmente el hecho de que, también en otras ocasiones, nuestro ordenamiento jurídico ha resuelto posponer el cobro de créditos claramente preferentes, con el fin de favorecer al deudor en la percepción de las sumas debidas. Un ejemplo nos lo da el proceso penal, en el que por aplicación del artículo 126 CP, se imputan los pagos efectuados por el penado o por el responsable civil subsidiario en primer lugar *a la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios*, quedando pospuesto el cobro de la multa a la percepción de las costas procesales, inclusive las originadas como consecuencia de la defensa del propio procesado. (Parte Cuarta, Capítulo I, Apartado 12.2.5).

- XVIII. El estudio del ámbito objetivo de la colaboración forzosa de terceros en la investigación del patrimonio del ejecutado, permite concluir que las labores indagatorias no pueden extenderse *ad infinitum* ni *ad perpetuam*, sino que de alguna manera tienen que existir límites, pues de lo contrario la investigación se convertiría en un obstáculo para la propia ejecución, con riesgo de colapso para los Tribunales, enfrascados en pesquisas indiscriminadas y, en la mayoría de las ocasiones, ineficaces.

Podemos hablar así de límites materiales, que nos permiten diferenciar entre una investigación *ordinaria*, que se nutre esencialmente de las fuentes de información recurrentes o estandarizadas, que son aquellas que de forma habitual suministran información patrimonial, y que son por otro lado las informaciones que se obtienen telemáticamente a través de los convenios suscritos por distintas Administraciones con el CGPJ; frente a una investigación *extraordinaria*, que no es otra que una indagación adicional en la que el auxilio debe venir precedido de la aportación, por parte del ejecutante, de algún indicio que permita sospechar la existencia de elementos patrimoniales aún no localizados. Pero igualmente podemos hablar de límites temporales y teleológicos de las labores indagatorias, con el marcado objetivo de que el esfuerzo investigador no se prolongue *sine die*, ni tampoco que las medidas indagatorias se empleen para finalidades distintas de las contempladas en la norma, con la consiguiente desnaturalización de las herramientas indagatorias. (§ 5, Capítulo II, Parte Cuarta).

- XIX. La desatención del deber de colaboración por parte de los terceros puede provocar la imposición de multas coercitivas, e igualmente derivarse, aunque el artículo 591 LEC guarde silencio al respecto, responsabilidades penales por delito de desobediencia.

Pero ninguna de esas dos medidas reporta beneficio *directo* alguno al ejecutante, sino más bien *reflejo*, pues no hemos de olvidar que la negativa, o el retraso del tercero en proporcionar la información patrimonial que disponga del ejecutado puede frustrar el éxito de la ejecución. Es por ello que en la línea de buscar un instrumento que, de modo parejo, *perjudique* al tercero por su conducta y produzca una correlativa compensación al ejecutante, cabría introducir en una figura que permita al Tribunal, derivar al tercero por su conducta y en beneficio del ejecutante, todo o parte de la responsabilidad pecuniaria reclamada en el proceso. De este modo el Tribunal estaría facultado para derivar al tercero, según las circunstancias del caso (requerimientos desatendidos, conducta renuente al cumplimiento, alegaciones efectuadas, etc.), una porción de las responsabilidades pecuniarias reclamadas en

el proceso, de tal suerte que, por la concreta responsabilidad derivada, el tercero se convirtiese en obligado solidario del ejecutado. (Parte Cuarta, Capítulo II, Apartado 14.4)

- XX. El auxilio judicial a la hora de recabar información de terceros no es ilimitado, sino que se encuentra compartimentado a aquellos ámbitos a los que el ejecutante no le es posible, lícitamente, acceder. Podría concluirse que el auxilio judicial la investigación del ejecutante son el anverso y reverso de la investigación en su conjunto, o que el auxilio judicial comienza allí donde no alcanzan las posibilidades indagatorias del ejecutante. (Parte Quinta, Capítulo I, § 1).

Aunque algún sector doctrinal ha propugnado un mayor protagonismo del Tribunal en las tareas indagatorias, lo verdaderamente deseable y eficaz a mi juicio sería, de *lege ferenda*, que la totalidad de la investigación patrimonial fuese asumida directamente por el ejecutante, a quien el Tribunal facultaría para acceder a toda la información disponible en los registros, archivos y bases de datos, tanto de carácter público como privado, sean de personas físicas o jurídicas.

Esta indagación, bien asumida personalmente por el propio ejecutante o por su Procurador, supondría una verdadera descarga de trabajo para los Tribunales, pues podrían efectuarse consultas periódicas y un seguimiento de las fuentes de información patrimonial sin sobrecargar de trabajo a la Administración de Justicia con reiteradas peticiones de información, de tal modo que, una vez detectados bienes, se instarían las medidas de trabajo oportunas.

Todas las actuaciones de solicitud de información al Tribunal, con las consiguientes actuaciones procesales (dictado de la correspondiente resolución por parte del Secretario Judicial, acceso a las bases de datos solicitadas y posterior traslado de la información recabada al ejecutante para su conocimiento y a los fines de que inste lo que a su derecho convenga) dejarían de producirse, con el innegable ahorro de costes y medios, si simplemente se

concediese al ejecutante una autorización indagatoria temporalmente acotada y periódicamente renovable para su debido control y seguimiento. Ello permitiría al ejecutante obtener de cualquier archivo y registro (Hacienda, Seguridad Social, INEM, Catastro, etc.), incluso por medios telemáticos, información del ejecutado, bastando, respecto de otras fuentes a las que no se tenga acceso a través de los convenios suscritos, con la entrega de una orden de indagación, identificando claramente el procedimiento y ejecutado en cuestión. La normativa vigente de protección de datos, el propio CP y las normas disciplinarias y deontológicas dan plena cobertura para que el acceso a dichas fuentes se produzca con las debidas garantías de confidencialidad y finalidad. En definitiva, el Tribunal no buscaría información patrimonial para proporcionársela al ejecutante, sino que se limitaría a facultar o autorizar al ejecutante para buscarla. (Parte Quinta, Capítulo I, § 1).



## **RELACIÓN DE RESOLUCIONES CITADAS**

### **TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

STEDH, 16-12-1992 [Niemietz vs Alemania], (*TEDH* 1992\77)

STEDH 19-3-1995 [Hornsby vs Grecia], (*TEDH* 1997\4)

STEDH 28-10-1997 [Pérez de Rada vs España], (*TEDH* 1998\52)

STEDH 21-4-1998 de abril [Estima Jorge vs Portugal], (*TEDH* 1998\13)

STEDH 28-7-1999 [Inmobiliaria Saffi vs Italia], (*TEDH* 1999\31)

STEDH 14-12-1999 [Antonakopoulus vs Grecia], (*TEDH* 1999\67)

STEDH 4-5-2000 [Rotaru vs Rumanía], (*TEDH* 2000\130)

### **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

STJCE 21-9-1989 [Hoestchst c. Comisión de las Comunidades Europeas], (*TJCE* 1990\30)

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

STC 1/1981, 26 de enero

STC 5/1981, 13 febrero

STC 11/1981, 8 de abril

STC 18/1981, 8 de junio

STC 2/1982, 29 de enero

STC 6/1982, 22 de febrero

STC 15/1982, 23 de abril

STC 16/1982, 28 de abril

STC 23/1982, 13 de mayo

STC 32/1982, 7 de junio

STC 62/1982, 15 de octubre

STC 19/1983, 14 de marzo

STC 26/1983, 13 de abril

STC 53/1983, 20 de junio

STC 76/1983, 5 de agosto

ATC 529/1983, 8 de noviembre

STC 22/1984, 17 de febrero

STC 83/1984, 24 de julio  
STC 107/1984, 23 de noviembre  
STC 110/1984, 26 de noviembre  
STC 13/1985, 31 de enero  
STC 30/1985, 1 de marzo  
STC 67/1985, 24 de mayo  
STC 77/1985, 27 de junio  
STC 98/1985, 29 de julio  
STC 137/1985, 17 de octubre  
ATC 257/1985, 17 de abril  
STC 15/1986, 31 de enero  
STS 22/1986, 14 de febrero  
STC 53/1986, 5 de mayo  
STC 137/1986, 6 de noviembre  
ATC 642/1986, 23 de julio  
STC 18/1987, 10 de febrero  
STC 33/1987, 12 de marzo  
STC 89/1987, 3 de junio.  
STC 115/1987, 7 de julio  
STC 125/1987, 15 de julio,  
STC 144/1987, 23 de septiembre  
STC 167/1987, 28 de octubre  
STC 170/1987, 30 de octubre  
STC 196/1987, 11 de diciembre  
STC 205/1987, 21 de diciembre  
STC 209/1988, 10 de noviembre  
STC 215/1988, 14 de noviembre  
STC 37/1989, 15 de febrero.  
STC 45/1989, 20 de febrero  
STC 57/1989, 16 de marzo  
STC 61/1989, 3 de abril  
STC 113/1989, 22 de junio  
STC 132/1989, 18 de julio  
STC 144/1999, 22 de julio  
STC 148/1989, 21 de septiembre

STC 15/1990, 1 de febrero  
STC 24/1990, 15 de febrero  
STC 47/1990, 20 de marzo  
STC 25/1990, 19 de febrero  
STC 120/1990, 27 de junio  
STC 171/1990, 12 de noviembre  
ATC 221/1990, 31 de mayo  
STC 101/1991, 13 de mayo  
STC 160/1991, 18 de julio  
STC 197/1991, 17 octubre  
STC 214/1991, 11 de noviembre  
STC 153/1992, 19 de octubre  
STC 161/1992, 26 de octubre.  
STC 642/1992, 18 de febrero  
STC 142/1993, 22 de abril  
STC 254/1993, 20 de julio  
STC 7/1994, 17 de enero.  
STC 57/1994, 28 de febrero  
STC 127/1994, 5 de mayo  
STC 143/1994, 9 de mayo  
STC 195/1994, 28 de junio  
STC 322/1994, 28 de noviembre  
STC 37/1995, 7 de febrero  
STC 66/1995, 8 de mayo  
STC 197/1995, 21 de diciembre  
STC 79/1996, 20 de mayo  
STC 207/1996, 16 diciembre  
STC 9/1997, 14 de enero  
STC 18/1997, 10 de febrero  
ATC 91/1997, 19 de marzo  
STC 11/1998, 13 de enero  
STC 33/1998, 11 de febrero  
STC 35/1998, 11 de febrero  
STC 45/1998, 19 de febrero  
STC 60/1998, 16 de marzo



STC 77/1998, 31 de marzo  
STC 94/1998, 4 de mayo  
STC 104/1998, 18 de mayo  
STC 105/1998, 18 de mayo  
STC 106/1998, 18 de mayo  
STC 123/1998, 15 de junio  
STC 124/1998, 15 de junio  
STC 125/1998, 15 de junio  
STC 126/1998, 15 de junio  
STC 158/1998, 13 de julio  
STC 166/1998, 15 de julio  
STC 173/1998, 23 de julio  
STC 198/1998, 29 de julio  
STC 201/1998, 14 de octubre  
STC 210/1998, 27 de octubre  
STC 211/1998, 27 de octubre  
STC 214/1998, 11 de noviembre  
STC 223/1998, 24 de noviembre  
STC 228/1998, 1 de diciembre,  
STC 239/1998, 14 de diciembre  
STC 240/1998, 15 de diciembre  
STC 30/1999, 18 de mayo  
STC 44/1999, 22 de marzo  
STC 45/1999, 22 de marzo  
STC 134/1999, 15 de julio  
STC 144/1999, 22 de julio  
STC 201/1999, 8 de noviembre  
STC 202/1999, 8 de noviembre  
STC 233/1999, 16 de diciembre  
STC 73/2000, 14 de marzo  
STC 290/2000, 30 de noviembre  
STC 292/2000, 30 de noviembre

#### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ALEMÁN**

STC alemán 20-6-1978

STC alemán 15-12-1993

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

STS, Sala de lo Civil, 29-11-1962 (*RJ* 1962\4749)  
STS, Sala de lo Civil, 3-1-1975 (*RJ* 1975\33)  
STS, Sala de lo Civil, 30-1-1986 (*RJ* 1986\338)  
STS, Sala de lo Civil, 4-11-1986 (*RJ* 1986\6205)  
STS, Sala de lo Civil, 20-2-1987 (*RJ* 1987\701)  
STS, Sala de lo Civil, 24-10-1988 (*RJ* 1988\7635)  
STS, Sala de lo Civil, 20-1-1989 (*RJ* 1989\1213)  
STS, Sala de lo Civil, 28-2-1989 (*RJ* 1989\1410)  
STS, Sala de lo Civil, 28-4-1989 (*RJ* 1989\3274)  
STS, Sala de lo Civil, 4-11-1991 (*RJ* 1991\8138)  
STS, Sala de lo Civil, 10-2-1993 (*RJ* 1993\1453)  
STS, Sala de lo Civil, 15-12-1993 (*RJ* 1993\9987)  
STS, Sala de Lo Civil, 26-7-1994 (*RJ* 1994\6784)  
STS, Sala de Lo Civil, 25-2-1995 (*RJ* 1995\1642)  
STS, Sala de lo Civil, 19-12-1995 (*RJ* 1995\9425)  
STS, Sala de lo Civil, 7-6-1996 (*RJ* 1996\4826)  
STS, Sala de lo Civil, 10-3-1998 (*RJ* 1998\1042)  
STS, Sala de lo Civil, 10-3-1998 (*RJ* 1998\1042)  
STS, Sala de Lo Civil, 16-6-1998 (*RJ* 1998\4898)  
STS, Sala de lo Civil, 25-9-1999 (*RJ* 1999\7274)  
STS, Sala de lo Civil, 29-10-1999 (*RJ* 1999\8165)  
STS, Sala de lo Civil, 20-6-2000 (*RJ* 2000\5294)  
STS, Sala de Lo Civil, 22-12-2000 (*RJ* 2000\10136)  
STS, Sala de lo Civil, 6-5-2004 (*RJ* 2004\2101)  
STS, Sala de lo Civil, 13-12-2007 (*RJ* 2007\8927)  
STS, Sala de lo Civil, 25-10-2008 (*RJ* 2008\5570)

### **Sala de lo Penal**

STS, Sala de lo Penal, 28-10-1975 (*RJ* 1975\4064)  
STS, Sala de lo Penal, 24-5-1979 (*RJ* 1979\2152)

STS, Sala de lo Penal, 1-6-1981 (RJ 1981\2559)  
STS, Sala de lo Penal, 10-7-1982 (RJ 1982\4513)  
STS, Sala de lo Penal, 29-6-1992 (RJ 1992\5551)  
STS, Sala de lo Penal, 5-7-1989 (RJ 1989\6089)  
STS, Sala de lo Penal, 17-2-1992 (RJ 1992\1191)  
STS, Sala de lo Penal, 14-10-1992 (RJ 1992\8193)  
STS, Sala de lo Penal, 16-3-1993 (RJ 1993\2311)  
STS, Sala de lo Penal, 28-10-2002 (RJ 2002\10463)  
STS, Sala de lo Penal, 21-1-2003 (RJ 2003\4496)  
STS, Sala de lo Penal, 22-2-2006 (RJ 2006\5498)

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 16-10-1979 (RJ 1979\3369)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 29-7-1983 (RJ 1983\4005)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 24-9-1985 (RJ 1985\4876)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 20-11-1989 (RJ 1989\8161)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 25-4-1991 (RJ 1991\4229)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 9-5-1991 (RJ 1991\6601)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 2-7-1991 (RJ 1991\6219)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 9-2-1993 (RJ 1993\2100)  
ATS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 6-4-1993 (RJ 119\2641)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 15-2-1994 (RJ 1994\3447)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 11-3-1994 (RJ 1994\2072)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 30-10-1996 (RJ 1996\8608)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 27-2-1999 (RJ 1999\2511)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 29-3-1999 (RJ 1999\3573)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 24-7-1999 (RJ 1999\7104)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 16-10-1999 (RJ 1999\8641)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 7-2-2000 (RJ 2000\777)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 18-2-2000 (RJ 2000\2646)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 29-7-2000 (RJ 2000\9447)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 29-7-2000 (RJ 2000\7608)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 12-12-2000 (RJ 2001\552)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 31-1-2001 (RJ 2001\1083)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 3-2-2001 (RJ 2001\250)

STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 3-2-2001 (RJ 2001\251)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 3-2-2001 (RJ 2001\252)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 7-6-2001 (RJ 2001\6236)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 10-10-2001 (RJ 2001\8940)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 12-2-2002 (RJ 2002\3329).  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 7-2-2003 (RJ 2003\2481)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 7-6-2003 (RJ 2003\4014)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 1-7-2003 (RJ 2003\7097)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 12-4-2005 (RJ 2005\3733)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 6-7-2005 (RJ 2005\6604)  
STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 30-10-2008 (RJ 2008\7000)

### **Sala Especial de Revisión**

STS, Sala especial de Revisión, 19-5-1988 (RJ 1988\5060)

### **TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN**

STCJ 25-6-1996 (RJ 1996\4977)

### **AUDIENCIA NACIONAL**

SAN, Sala de lo Contencioso Administrativo, 19-6-1983  
SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 14-12-1993 (JT 1993\1500)  
SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 8-3-1994 (JT 1994\205)  
SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 4-10-1994 (JT 1994\1166)  
SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 18-10-1994 (JT 1994\1245)  
SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 28-2-1995 (JT 1995\154)  
SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 11-7-1995 (JT 1995\887)  
SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 14-10-1999 (JT 1999\1742)  
SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 10-7-2000 (JUR 2000\203887)  
SAN, Sala de lo Contencioso Administrativo, 10-11-2000 (JUR 2001\71844)  
SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 5-3-2001 (JT 2001\477),  
SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 10-9-2001 (JT 2001\1584)  
SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 8-10-2001 (JT 2001\1851)  
SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 5-11-2001 (JT 2001\266)

SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 15-4-2002 (*JT* 2002\1359)  
SAN, Sala de lo Contencioso Administrativo, 15-11-2002 (*RJCA* 2003\16)  
SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 20-2-2004 (*JT* 2004\945)  
SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 16-9-2004 (*JUR* 2004\272555)  
SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 30-6-2004 (*JT* 2004\1190)  
SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 16-9-2004 (*JUR* 2004\272555)  
SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 30-9-2004 (*JT* 2004\1576)  
SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 14-10-2004 (*JUR* 2004\281407)  
SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 17-3-2006 (*JUR* 2006\140961):  
SAN, Sala de lo Contencioso Administrativo, 29-3-2006 (*JUR* 2006\144921)

### **TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA**

STSJ Castilla y León 20-5-1999 (*RJCA* 1999/1429)  
STSJ Galicia 5-4-2001 (*AS* 2001\382)  
STSJ Castilla y León 9-5-2005 (*AS* 2005\960)  
STSJ País Vasco 7-9-2005 (*JUR* 2005\21078)

### **AUDIENCIAS PROVINCIALES**

AAP Barcelona 30-6-1991  
SAP Pontevedra 24-11-1993 (*AC* 1993\2192)  
AAP Barcelona, 8-11-1994 (*Act. Civ.* 1995-3).  
AAP Madrid 22-5-1998 (*AC* 1998\1798)  
AAP Barcelona 25-6-1998 (*AC* 1998\5938)  
AAP Soria 15-10-1998 (*AC* 1998\79009)  
AAP Navarra 9-11-1998 (*AC* 1998\8193).  
AAAP Barcelona 23-11-1998 (*AC* 8296\1998)  
AAP Barcelona 14-12-1998 (*ROJ*: AAP B 736/1998)  
AAP Madrid 22-1-1999 (*AC* 1999\201)  
AAP Baleares 3-2-1999 (*AC* 1999\3235)  
AAP Navarra 1-3-1999 (*AC* 1999\705)  
AAP Córdoba 23-6-1999 (*AC* 1999\5181)  
SAP Lleida 15-5-2000 (*JUR* 2000\180276)  
AAP Navarra 28-6-2000 (*AC* 2000\1577)  
AAP Barcelona 30-6-2000 (*JUR* 2000\293774)  
AAP Barcelona 18-10-2000 (*JUR* 2001\24317)  
AAP Castellón 13-11-2000 (*AC* 2000\2490)

AAP Huelva 13-12-2000 (*JUR* 2001\79318)  
AAP Barcelona 21-2-2001 (*AC* 2001\1775)  
AAP Madrid 25-4-2001 (*JUR* 2001\211050)  
AAP Madrid 30-4-2001 (*JUR* 2001\211522)  
SAP Zaragoza 9-7-2001 (*JUR* 2001\261519)  
AAP Cáceres 13-9-2001 (*JUR* 2001\314486)  
AAP Valladolid 26-11-2001 (*JUR* 2002\22395)  
AAP Asturias 21-12-2001 (*JUR* 2001\66853)  
AAP Zaragoza 21-12-2001 (*AC* 2001\80373)  
AAP Baleares de 25-1-2002 (*ROJ*: AAP IB 24/2002)  
AAP Asturias 26-6-2002 (*JUR* 2002\251782):  
AAP Cádiz 22-7-2002 (*JUR* 2002\261883)  
AAP Valladolid 19-11-2002 (*JUR* 2003\19334)  
AAP Barcelona 9-12-2002 (*JUR* 2003\106945)  
AAP Burgos 4-4-2003 (*AC* 2003\1341)  
AAP Burgos 21-5-2003 (*ROJ*: AAP BU 280/2003)  
AAP Asturias 30-1-2004 (*AC* 2004\21)  
AAP Tarragona 26-3-2004 (*JUR* 2004\121701)  
AAP La Rioja 6-4-2004 (*JUR* 2004\186111)  
SAP Córdoba 11-5-2004 (*JUR* 2004\199653)  
AAP Murcia 25-5-2004 (*JUR* 2004\180562)  
AAP Las Palmas 27-9-2004 (*JUR* 2004\286659)  
AAP Lleida 8-10-2004 (*JUR* 2004\303810)  
AAP Castellón 18-10-2004 (*JUR* 2005\23653)  
AAP Madrid 3-11-2004 (*JUR* 2005\247501)  
AAP Alicante 3-11-2004 (*JUR* 2005\22714)  
AAP Cádiz de 8-11-2004 (*JUR* 2005\78179)  
AAP Álava 3-3-2005 (*JUR* 2005\201230)  
SAP de Córdoba 2-3-2005 (*JUR* 2005\144910)  
AAP Burgos 7-3-2005 (*AC* 2005\536)  
AAP Barcelona 20-4-2005 (*JUR* 2005\172301)  
AAP Barcelona 9-5-2005 (*JUR* 2005\170411)  
AAP Murcia 7-7-2005 (*JUR* 2005\249065)  
AAP Cáceres 8-7-2005 (*JUR* 2005\180196)  
SAP Zaragoza 7-10-2005 (*ROJ*: SAP Z 2458/2005)

AAP Madrid 21-10-2005 (*JUR* 2005\60837)  
AAP Madrid 21-10-2005 (*JUR* 2005\60852)  
AAP Sevilla 4-11-2005 (*ROJ*: AAP SE 2246/2005)  
AAP Guipúzcoa 28-11-2005 (*ROJ*: SS 839/2005)  
AAP Barcelona 31-5-2006 (*JUR* 2006\259360)  
AAP Barcelona 9-6-2006 (*AC* 2006\2268)  
AAP Lugo 14-6-2006 (*JUR* 2006\270486)  
AAP Barcelona 4-10-2006 (*JUR* 2007\184056)  
AAP Santa Cruz de Tenerife 8-11-2006 (*JUR* 2007\76050)  
SAP Zaragoza 27-11-2006 (*JUR* 2007\128194)  
AAP Madrid 1-12-2006 (*JUR* 2007\83849)  
AAP La Rioja 11-12-2006 (*JUR* 2007\45261)  
SAP Orense 15-1-2007 (*JUR* 2007\104709)  
AAP Barcelona 14-2-2007 (*ROJ*: AAP B 1384/2007)  
AAP Madrid 14-3-2007 (*JUR* 2007\173153)  
AAP Valladolid 11-5-2007 (*ROJ*: AAP VA 455/2007)  
AAP Cuenca 22-5-2007 (*JUR* 2007\287779)  
AAP Barcelona 25-6-2007 (*ROJ*: AAP B 8984/2007)  
SAP Córdoba 4-7-2007 (*JUR* 2007\228525)  
AAP Valladolid 6-7-2007 (*ROJ*: VA 768/2007)  
AAP Barcelona 19-11-2007 (*JUR* 2008\76483)  
AAP Valladolid 18-4-2008 (*ROJ*: AAP VA 122/2008)  
AAP Zaragoza 8-10-2008 (*JUR* 2009\93228)  
AAP Cádiz 14-10-2008 (*JUR* 2009\51912)  
AAP Barcelona 7-11-2008 (*ROJ*: B11086/2008)  
SAP Las Palmas 16-2-2009 (*JUR* 2009\251335)  
AAP Castellón 20-2-2009 (*ROJ*: AAP CS 54/2009)  
SAP Cáceres 27-4-2009 (*ROJ*: SAP CC 280/2009)  
AAP Las Palmas 8-6-2009 (*JUR* 2009\365333)  
AAP Las Palmas 17-6-2009 (*JUR* 2009\438643)  
AAP Zaragoza 30-6-2009 (*ROJ*: AAP Z1372/2009)  
AAP Castellón 1-9-2009 (*JUR* 2009\498929)  
AAP Sevilla 19-10-2009 (*JUR* 2010\10094)  
AAP Barcelona 23-11-2009 (*ROJ*: B 8656/2009)  
AAP Guadalajara 2-12-2009 (*JUR* 2010\35221)

AAP Madrid 11-12-2009 (*JUR* 2010\199521)  
AAP Barcelona 13-1-2010 (*JUR* 2010\107004)  
SAP Madrid 1-3-2010 (*JUR* 2010\155095)  
AAP La Coruña 28-10-2010 (*JUR* 2011\47123)  
AAP Madrid 5-11-2010 (*JUR* 2011\37135)  
AAP Salamanca 24-11-2010 (*JUR* 2011\55588)  
AAP Murcia 31-1-2012 (*JUR* 2012\105290)

#### **JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

AJPI Palma de Mallorca (núm. 13) 3-10-2001  
AJPI Barcelona (núm. 42) 7-12-2004 (*AC* 2004\2019)  
AJPI Valladolid (núm. 1) 31-7-2002

#### **DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

RDGRN 7-1-1983 (*RJ* 1983\1084)  
RDGRN 25-3-1988 (*RJ* 1998\2567)  
RDGRN 22-2-1989 (*RJ* 1989\1696)  
RDGRN 17-9-1991 (*RJ* 1991\9846)  
RDGRN 23-10-1995 (*RJ* 1995\1404)  
RDGRN 12-12-1995 (*RJ* 1995\3370)  
RDGRN 20-3-2004 (*RJ* 2004\2391)  
RDGRN 29-7-2010 (*RJ* 2010\5137)

#### **TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL**

RTEAC 13-5-1992 (*JT* 1992\86)  
RTEAC 8-9-1992 (*JT* 1992\489)  
RTEAC 6-10-1992 (*JT* 1992\572)  
RTEAC 3-11-1992 (*JT* 1992\653)  
RTEAC 17-5-1994 (*JT* 1994\817)  
RTEAC 8-11-1994 (*JT* 1994\1652)  
RTEAC 23-11-1994 (*JT* 1994\1655)  
RTEAC 4-4-1995 (*JT* 1995\695)  
RTEAC 3-12-1996 (*JT* 1996\1712)  
RTEAC 10-9-1997 (*JT* 1997\1343)  
RTEAC 30-4-1999 (*JT* 1999\1449)  
RTEAC 21-3-2002 (*JUR* 2002\230308)



RTEAC 18-7-2003 (*JUR* 2003\244540)



## BIBLIOGRAFÍA

- ACHÓN BRUÑEN, M.J., «La localización de bienes embargables del ejecutado», en *Diario La Ley*, núm. 5678, martes, 17 de diciembre de 2003, pp. 1 y ss.
- AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, *Repertorio de Legislación u Jurisprudencia sobre Protección de Datos*, Thomson-Civitas, Madrid, 2004.
- AGUIAR DE LUQUE, L., «Derecho a la intimidad: su proyección en la esfera económica», en SAUCA, J.M., *Problemas actuales de los derechos fundamentales*, Universidad Carlos III y BOE, Madrid, 1994.
- AGUILAR FERNÁNDEZ-HONTORIA, J., «El segundo pronunciamiento constitucional sobre el secreto bancario. El auto del Tribunal Constitucional de 23 de julio de 1986. Un comentario de urgencia», en *RDBB*, 1983, pp. 851 y ss.
- AGÚNDEZ LERÍA, I.M., «Definiciones, fuentes accesibles al público y principios de calidad de los datos (arts. 5 a 9)», en ZABÍA DE LA MATA, J. (coord.), *Protección de Datos. Comentarios al Reglamento*, Lex Nova, Valladolid, 2008.
- ALBELLA AMIGO, S., *El secreto bancario, estado actual de la cuestión*, en «X Seminario de Estudios sobre La Fe Pública Mercantil», Consejo Oficial de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Madrid, 1997, pp. 301 y ss.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N., «La reforma del enjuiciamiento civil español y el mundo procesal iberoamericano», en *Estudios Procesales*, Tecnos, Madrid, 1975, pp. 204-226. Publicado también en *Revista de Derecho Procesal*, núm. 4, octubre-diciembre 1966, pp. 27-46.
- ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- ALMENAR BERENGUER, M., *La ejecución dineraria: disposiciones generales. El requerimiento de pago. El embargo de bienes: requisitos y efectos. El aseguramiento del embargo*, Estudios de Derecho Judicial 31-2000, CGPJ, Madrid, 2000.
- ALONSO MARTÍNEZ, C., «Prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito», en *Actualidad Informática Aranzadi*, enero de 1996, pp. 1-11.
- ÁLVAREZ RICO, M. — ÁLVAREZ RICO, I., «Derecho de acceso a los archivos y registros administrativos en la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común», en *RAP*, núm. 135, 1994, 473-494.
- ÁLVAREZ RICO, M., «El derecho de acceso a los documentos administrativos», en *Documentación Administrativa*, núm. 183, 1979, pp. 103-134.
- ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, J.M., «El derecho de acceso a la información judicial», en ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, J.M. (dir.), *La protección del derecho a la intimidad de las personas (fichero de datos)*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1997, pp. 249-269.
- ALZAGA VILLAMIL, O., *La Constitución Española de 1978 (Comentario sistemático)*, Edic. del Foro, Madrid, 1978.
- ANDRIEUX, F., «Los retos de la profesión de huissier en el mundo», en *Procuradores de los Tribunales*, núm. 92, junio 2011, pp. 22-25.

- AÑOVEROS TRÍAS DE BES, X., «El contrato bancario de servicio de cajas de seguridad», en *RJC*, 1990-2, pp. 325-358.
- APARICIO SALOM, J., *Estudio sobre la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Aranzadi, Elcano, 2000.
- ARAGONESES MARTÍNEZ, S., *Las astreintes*, EDERSA, Madrid, 1985.
- ARAUJO BOYD, M., «Aspectos jurídicos de los registros del solvencia patrimonial y crédito», en DAVARA RODRÍGUEZ, M.A. (coord.), *XII Encuentros sobre Informática y Derecho (1998-1999)*, Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 15-20.
- ARENAS RAMIRO, M., *El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- ARMENTA DEU, M.T., «El derecho a los recursos; su configuración constitucional», en *RGD*, 1994, pp. 8105-8119.
- ARRIOLA GARROTE, F., «Algunas consideraciones acerca de la Ley Orgánica de Contrabando», en *La Ley*, núm. 4, Madrid, 1982, pp. 1137-1140.
- ARROYO GARCÍA, S., en CABAÑAS GARCÍA, J.C. (coord.), *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Trivium, Madrid, 2000.
- ARROYO MARTÍNEZ, I., *Curso de Derecho Marítimo*, 2.<sup>a</sup> ed., Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2005.
- ARROYO MARTÍNEZ, I., *Curso de Derecho Aéreo*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006.
- ARROYO MARTÍNEZ, I. — GARCÍA GABALDÓN, J.L., «Abanderamiento y registro de buques y de buques en construcción», en *Revista de Derecho Marítimo*, volumen XI, 1994, pp. 427-469.
- ARROYO YANES, L.M., «El derecho de autodeterminación informativa frente a las Administraciones públicas (Comentario a la STC 245/1993, de 20 de julio)», *Revista Andaluza de Administración Pública*, 1993, pp. 119-139.
- ASPAS ASPAS, J.M., «La libertad informática, un nuevo derecho fundamental desvelado por el Tribunal Constitucional (STC 245/1993, de 20 de julio)», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 4, 1994, p. 417-431.
- AZAUSTRE FERNÁNDEZ, M.J., *El secreto bancario*, J.M. Bosch, Barcelona, 2001.
- AZPIAZU RUIZ, J., «La legitimación registral en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», en *RCDI*, 1953, pp. 401-408.
- BALLUGERA GÓMEZ, C., *La información registral*, en *La Reforma de los Reglamentos Hipotecario y del Registro Mercantil*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1998.
- «La información registral. Artículos 332-334 y 355», en *La reforma de los Reglamentos Hipotecario y del Registro Mercantil por el RD 1867/1989, de 4 de septiembre*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999, pp. 249-324.
- BAÑEGIL ESPINOSA, M.A., «Los derechos de la personalidad», en DELGADO DE MIGUEL, J.F. (coord. general), *Instituciones de Derecho Privado*, t. I, Personas, vol. 2.<sup>o</sup>, coordinado por MARTÍNEZ SÁNCHEZ, J.A., Civitas, Madrid, 2003, pp. 479-492.
- BAONZA DÍAZ, J.A., «La Ley 51/1997 de 27 de noviembre de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y su derogación por la Ley 66/1997 de 30 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y del orden social», en *RDP*, 1998, pp. 415-448.

- BARBANCHO TOVILLAS, F.J., *Libro III. De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares*, en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Manuales de formación continuada, núm. 6, CGPJ, Madrid, 2000.
- BATLLE SALES, G., «El secreto de los libros de contabilidad y el secreto bancario. Dos manifestaciones del derecho a la intimidad privada», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, julio, 1975, p. 26.
- BAUMBACH, A. — LAUTERBACH, W. — ALBERS, J. — HARTMANN, P., *Zivilprozessordnung*, 58.<sup>a</sup> ed., C.H. Beck, München, 2000.
- BAYO DELGADO, J., «Derecho comunitario sobre protección de datos», en GÓMEZ MARTÍNEZ, C. (dir.), *Derecho a la intimidad y nuevas tecnologías*, Cuadernos de Derecho Judicial, IX-2004, CGPJ, Madrid, 2004, pp. 45-76.
- BÉJAR MERINO, H., «La génesis de la *privacidad* en el pensamiento liberal», en *Sistema: Revista de Ciencias Sociales*, núm. 76, enero de 1987, pp. 59-72.
- *El ámbito íntimo (Privacidad, individualismo y modernidad)*, Alianza Universidad, 3.<sup>a</sup> ed., segunda reimpresión, Madrid, 1995.
- BELTRÁN DE HEREDIA, J., *Construcción jurídica de los derechos de la personalidad*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1976
- BENDA, E., «Steuergeheimnis: Kahn der Bürger noch darauf vertrauen?», *Steuerberater Kongressreport*, 1984.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, Navarra, 2001.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., *Honor y libertad de expresión. Las causas de justificación en los delitos contra el honor*, Tecnos, Madrid, 1987.
- BÉRGAMO LLABRES, A., *Sociedades Anónimas (las acciones)*, t. II, Prensa Castellana, Madrid, 1970.
- BERMEJO VERA, J., «El secreto en las Administraciones Públicas. Principios básicos y regulaciones específicas del ordenamiento jurídico español», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 57, 1980, pp. 17-28.
- «Premisas jurídicas de la intimidad personal y de la protección de los datos en el Derecho español», en *Libro Homenaje al Profesor José Luis Villar Palasí*, Civitas, Madrid, 1998.
- BILBAO USILLOS, J.M., *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.
- BISCARDI, A., «La ley Poetelia Papiria y la transformación del concepto primordial de “obligatio”», en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano: Revista Complutense de Derecho Romano y tradición romanística*, núm. 2, 1990 (ejemplar dedicado a Cuestiones de Derecho Público Romano), pp. 1-18.
- BLANC, E., *Les nouvelles procédures d'exécution*, Montchrestien, Paris, 1994.
- BOIX REIG, J., «La medición de la pena», en COBO DEL ROSAL, M. (dir.) y BAJO FERNÁNDEZ, M. (coord.), *Comentarios a la Legislación Penal*, t. III, *Delitos e Infracciones de Contrabando*, EDERSA, Madrid, 1984.
- BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*, 10.<sup>a</sup> ed., Tecnos, Madrid, 1994.
- BUENO ARÚS, F., «Acerca de la trasposición de la directiva comunitaria sobre el tratamiento de datos al derecho español», en DAVARA RODRÍGUEZ, M.A. (coord.), *XII Encuentros sobre Informática y Derecho (1998-1999)*, Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 21-28.

- CABANILLAS SÁNCHEZ, A., «Comentarios a los artículos 1325 a 1335», en *Comentario del Código Civil*, obra colectiva dirigida por PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C. — BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., — DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L. — SALVADOR CODERCH, P., t. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
- CABELLO DE LOS COBOS MANCHA, L.M., *El tratamiento profesional de la publicidad formal*, en *Libro-Homenaje a Juan María Rey Portolés*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1998.
- CABELLO DE LOS COBOS Y MANCHA, F., «El principio registral de legitimación», en *RCDI*, 1994, pp. 2311-2388.
- CABEZUELO ARENAS, A.L., *Derecho a la intimidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- CABRA DE LUNA, J.M., «Derecho a la intimidad y funciones investigadoras de la Inspección Financiera y Tributaria», en *Impuestos I*, La Ley, 1985, pp. 957 y ss.
- CACHÓN CADENAS, M., *El embargo*, Bosch, Barcelona, 1991.
- «Comentarios a los artículos 589 a 591», en LORCA NAVARRETE, A.M. (dir.) y GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. III, 2.ª ed., Lex Nova, Valladolid, 2000, pp. 2901-2922.
  - «Apuntes sobre la regulación del embargo en el Borrador de Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 1998, pp. 1-12.
  - *La ejecución dineraria: Disposiciones generales y embargo (Apuntes sobre algunos problemas prácticos)* en GÓMEZ COLOMER, J.L. (coord.), *La aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000*, Tirant lo Blanch, Valencia 2003.
  - «Designación de bienes a efectos de embargo», en *Justicia* 82, núm. 3, pp. 98-106.
  - «Suspensión de la actividad ejecutiva», en *RJC*, núm. 4, 2001, pp. 249-250.
- CALAMANDREI, P., *Instituzioni di diritto processuale civile*, I, Pádova, 1941
- CALDERÓN CUADRADO, M.P., «El acceso a libros, registros y archivos judiciales (Publicidad de actuaciones concluido el proceso)», en *BIMJ*, núm. 1872, 1 de julio de 2000, pp. 2159-2188.
- CÁMARA LAPUENTE, S., «Acceso a la información del sector público: cuestiones sobre propiedad intelectual y registros públicos, en relación con la defensa del consumidor», en *Diario La Ley*, 4880, de 9 de septiembre de 1999, pp. 1773 y ss.
- CAMPEIS, G. — DE PAULI, A., *Le esecuzioni civili*, 4.ª ed., Cedam, Padova, 2007.
- CANALS BRAGE, F., «Expedición de publicidad formal (con unas primeras y muy ligeras reflexiones sobre la publicidad telemática establecida por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad)» en «<http://www.prueba1.cadri.org/wp-content/uploads...>».
- CAPILLA RONCERO, F., *La responsabilidad patrimonial universal y el fortalecimiento de la protección del crédito*, Fundación Universitaria de Jerez, Cádiz, 1989.
- *Comentarios a los artículos 37 y 38 del Código Civil*, en «Comentarios al Código Civil y a las Compilaciones Forales», t. I, vol. 3, EDESA, Madrid, 1993.
- CARBALLO PIÑEIRO, L., *Ejecución de condenas de dar*, J.M. Bosch, Barcelona, 2001.
- CARNELUTTI, F., *Sistema de diritto processuale civile*, Padova, 1936.
- *Sistema de derecho procesal civil*, t. II, (traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo), Uteha, Buenos Aires, 1944.

- CARRERAS LLANSANA, J., *El embargo de bienes*, Bosch, Barcelona, 1957.
- CASARES, J., *Diccionario Ideológico de la Lengua Española*, 2.<sup>a</sup> ed., Editorial Gustavo Gili S.A., Barcelona, 2001.
- CASERO LINARES, L., «Comentarios a los artículos 589 a 591», en GARBERÍ LLOBREGAT, J. (coord.), *Los procesos civiles. Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. IV, Bosch, Barcelona, 2001.
- *El embargo en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Bosch, Barcelona, 2011.
- CASTÁN TOBEÑAS, J., «Los derechos de la personalidad», en *RGLJ*, julio-agosto, 1952, pp. 5 y ss.
- CASTELLS ARTECHE, J.M., «El derecho de acceso a la documentación de la Administración pública», en *RVAP*, núm. 10, 1984, pp. 135 y ss.
- «La limitación informática», en *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, t. II, Civitas, Madrid, 1991.
- CASTILLEJO MANZANARES, R., *La ejecución de títulos extrajudiciales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- «El Procurador en la ejecución», en *Actualidad Civil*, nº 8, semana del 17 al 23 de febrero de 2003, pp. 181-201.
- CATALÀ COMAS, CH., *Ejecución de condenas de hacer y no hacer*, J.M. Bosh Editor, Barcelona, 1998.
- CAUPAIN, M-T. — DE LEVAL, G., *L'efficacité de la justice civile en Europe*, Editions Larcier, Bruxelles, 2000.
- CAZORLA PRIETO, L.M., *El secreto bancario*, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, Madrid, 1978.
- CHAMORRO BERNAL, F., *La tutela judicial efectiva*, Bosch, Barcelona, 1994.
- CHECA GONZÁLEZ, C. — MERINO JARA, I., «El derecho a la intimidad como límite a las funciones investigadoras de la Administración Tributaria», en *Impuestos*, t. II, 1988.
- CHICO ORTIZ, J.M., *Estudios sobre Derecho Hipotecario*, t. I, Marcial Pons, Madrid, 2000.
- CHINCHILLA RUEDA, R., «Temas hipotecarios: la legitimación del derecho inscrito», en *RCDI*, 1957, pp. 184-207.
- CHIOVENDA, G., *Instituciones de Derecho procesal civil*, (traducción de Emilio Gómez Orbaneja), vol. I, 1.<sup>a</sup> ed., EDERSA, Madrid, 1936.
- CHOCLÁN MONTALVO, J.A., «Incidencia de la nueva Ley general tributaria en el delito fiscal», en *La Ley*, 8 de enero de 2004, núm. 5928, pp. 1-6.
- CLAVERÍA GONSÁLBEZ, L.H., «Reflexiones sobre los derechos de la personalidad a la luz de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo», en *ADC*, 1983, pp. 1243-1262.
- CLAVIJO HERNÁNDEZ, F., «Algunas observaciones sobre el secreto bancario en el ordenamiento financiero español», en *Revista Española de Derecho Financiero*, 1977, núm. 15/16, pp. 859-872.
- COBO PLANA, J.J., *Doctrina de los Tribunales sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, Dijusa, Madrid, 2003.
- COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA, «Informe sobre Modificaciones Urgentes a introducir en la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Justicia*, 1983.

- COMOGLIO, L.P., «Principios constitucionales y proceso de ejecución», en *Justicia*, 1994, núm. 1, pp. 227-248.
- «L'individuazione dei beni da pignorare», en *Riv. Dir. Proc.*, 1992, núm. 1, pp. 83-124.
  - «La ricerca dei beni da pignorare», en <http://www.judicium.it> (acceso 11-8-2011).
- COMOGLIO, L.P. — FERRI, C. — TARUFFO, M., *Lezioni sul processo civile*, II (Procedimenti speciali, cautelari ed ejecutivi), 4.ª ed., il Mulino, Bologna, 2006.
- CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, J.L., *Honor, intimidación e imagen (Un análisis jurisprudencial de la L.O. 1/1982)*, Bosch, Barcelona, 1986.
- CONCHEIRO DEL RÍO, J., *El Catastro y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles*, t. I, Bosch, Barcelona, 2008.
- COOLEY, T.M., *A treatise on the law of torts of the wrongs wich arise independently of contract*, 4.ª ed., vol. I, Calaghan, Chicago, 1932.
- *The elements of torts*, 1873.
- CORDÓN MORENO, F., *El proceso de Ejecución*, Aranzadi, Pamplona, 2002.
- «Comentarios a los artículos 589 a 591», en CORDÓN MORENO, F. — ARMENTA DEU, M.T. — MUERZA ESPARZA J.J. — TAPIA FERNÁNDEZ, I. (coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. II, 2.ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2011, pp. 316-325.
  - «El derecho a obtener la tutela judicial efectiva», en GUTIÉRREZ ALVIZ CONRADO, F. — LÓPEZ LÓPEZ, E. (coord.), *Derechos procesales fundamentales*, Manuales de formación continuada, núm. 22, 2004, CGPJ, Madrid, 2005, pp. 215-243.
- COROMINAS, J., *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*, 3.ª ed., Gredos, Madrid, 2000.
- CORSARO, V., *La esecuzioni forzate nel Codice di Procesura Civile*, Giuffrè, Milano, 2006.
- CORTÉS, L.J., en URÍA, R — MENÉNDEZ, A, *Curso de Derecho Mercantil*, t. I, 2.ª ed., Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006, pp. 572-574.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V, *Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Ley 34/1984 de 6 de agosto de 1984*, Tecnos, Madrid, 1985.
- COSTAS RODAL, L., en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (Coord.), *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, Navarra, 2001.
- COUCHEZ, G., *Voies d'exécution*, 8.ª ed., Dalloz, Paris, 2005.
- COUTURE, E, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3.ª ed., 17.ª reimpresión, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993.
- CREVILLÉN SÁNCHEZ, C., *Derechos de la personalidad. Honor, intimidación personal y familiar y propia imagen en la jurisprudencia*, Actualidad Editorial, Madrid, 1995.
- CRUZ VILLALÓN, P., «Dos cuestiones de titularidad de derechos: los extranjeros; las personas jurídicas», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 35, 1992, pp. 63-84.
- CUERDA ARNAU, M.L., *Los delitos de atentado y resistencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- CUNIBERTI, G., *Les mesures conservatoires portant sur des biens situés à l'étranger*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 2000.
- DA SILVA OCHOA, J.C., «Derechos de los ciudadanos, con especial referencia a las lenguas y acceso a registros», en PENDÁS GARCÍA, B. (dir.), *Administraciones Públicas y Ciudadanos (Estudio sistemático de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las*



- Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*), Praxis, Barcelona, 1993, pp. 297-352.
- DAVARA RORÍGUEZ, M.A., «La nueva Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal», en DAVARA RODRÍGUEZ, M.A. (coord.), *XIII Encuentros sobre Informática y Derecho* (1999-2000), Aranzadi, Pamplona, 2000, pp. 15-29.
- *Manual de Derecho Informático*, 9.<sup>a</sup> ed., Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007.
- DE ANGULO RODRÍGUEZ, J. — CANALS BRAGE, F. — GIMENO Y GÓMEZ LAFUENTE, J.L., «Publicidad formal de los asientos registrales: doctrina, interés legítimo y protección de datos», en *Revista Aranzadi de Derecho y nuevas Tecnologías*, núm. 6, 2004, pp. 133-155.
- DE ARRILLAGA, J.I., «Cajas de seguridad en los bancos», en *Revista de Derecho Privado*, 1958, núm. 42, pp. 635 y ss.
- DE CASTRO Y BRAVO, F., «Los llamados derechos de la personalidad», en *ADC*, octubre-diciembre, 1959, pp. 1237 y ss.
- DE CUPIS, A., *I diritti della personalità, «Trattato di diritto civile e commerciale»* (CICU-MESSINEO), vol. IV, Giuffrè, Milán, 1982.
- DE DOMINGO PÉREZ, T., *¿Conflictos entre derechos fundamentales?. Un análisis desde las relaciones entre los derechos a la libre expresión e información y los derechos al honor e intimidad*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.
- DE GABRIEL FERNÁNDEZ, N.A., «Alfabetización, semialfabetización, y analfabetismo en España (1860-1991)», en *Revista Complutense de Educación*, vol. 8, núm. 1, 1997, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid, pp. 199-232 (<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=150211>).
- DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil. Ejecución Forzosa. Procesos Especiales*, (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. — VEGAS TORRES, J.), Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2000.
- *Derecho Procesal. Introducción*, (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. — VEGAS TORRES, J.), 2.<sup>a</sup> ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2001.
- «Comentarios al artículo 517», en DE LA OLIVA SANTOS, A. — DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. — VEGAS TORRES, J. — BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, Madrid, 2001.
- «El Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil de 30 de octubre de 1998, y la protección del crédito: ejecución provisional y proceso monitorio», *La Ley*, t. II, Madrid, 1999.
- *Verificación de los criterios esenciales de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, en sus primeros meses de vigencia* (Conferencia pronunciada en Castellón, el día 12 de noviembre de 2001, para inaugurar las «Jornadas sobre la aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil», organizadas por el Área de Derecho Procesal del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídico-Económicas de la Universidad Jaume I), en GÓMEZ COLOMER, J.L. (Coord.), *La aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000*, Tirant lo Blanch, Valencia 2003.
- DE LA QUADRA-SALCEDO Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, T., *El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Civitas, Madrid, 1981.
- DE LA RICA Y ARENAL, R., «Meditaciones hipotecarias. El principio de prioridad y las inscripciones retrasadas», en *RCDI*, 1958, pp. 762-797.

- DE LA VÁLGOMA, M., «Comentarios a la Ley Orgánica de Protección civil al honor, a la intimidad y a la propia imagen», *Anuario de Derechos Humanos*, 2, marzo, 1983, pp. 447 y ss.
- DE LEVAL, G., *Civil Procedures in Europe: Seizures and Overindebtedness in the European Union*, vol. 1, Kluwer Law International, The Hague-London-Boston, 1997.
- *Institutions judiciaires. Introduction au droit judiciaire privé*, 2.<sup>a</sup> ed., Collection Scientifique de la Faculté de Droit de Liège, Liège, 1993.
- DEL PESO NAVARRO, E., *La ley de Protección de Datos (La nueva LORTAD)*, Ediciones Díaz de Santos, Madrid, 2000.
- DEL POZO CARRASCOSA, P., *El derecho de retener en prenda del depositario*, PPU, Barcelona, 1989.
- DEL ROSAL, R., *Normas Deontológicas de la Abogacía Española. Una doctrina construida a partir del ejercicio de la competencia disciplinaria*, Civitas, Madrid, 2002.
- DELGADO PIQUERAS, F., «De nuevo sobre el derecho a la intimidad personal y familiar de los famosos y la libertad de información (la Sentencia del TC 197/1991, de 17 de octubre)», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 36, 1992, pp. 269-275.
- DEMARCHI, P.G., *Il nuovo rito civile*, III (Le esecuzioni), Giuffrè, Milano, 2006.
- DENNINGER, E., «El derecho a la autodeterminación informativa», en PÉREZ LUÑO, A.E., *Problemas actuales de la documentación e informática jurídica*, Tecnos, Madrid, 1987.
- DÍAZ BARCO, F. — VELÁZQUEZ MARTÍN, A., *El Juicio Ejecutivo Derivado de Operaciones Bancarias en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Aranzadi, Pamplona, 2002.
- DÍAZ LEMA, J.M., «¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?», en *RAP*, núm. 120, 1989, pp. 79-126.
- DÍAZ MARTÍNEZ, A., *La ejecución forzosa sobre Inmuebles en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Aspectos Civiles y Registrales*, Aranzadi, Pamplona, 2001.
- DÍAZ MARTÍNEZ, M., «La caducidad de la instancia», en *Práctica de Tribunales*, núm. 31, 2006, pp. 19-26.
- DÍAZ-ARIAS, J.M., «Análisis de la controversia suscitada sobre la investigación de cuentas corrientes», en *Gaceta Fiscal II*, 1983, pp. 94 y ss.
- DICCIONARIO ABREVIADO DEL ESPAÑOL ACTUAL, Aguilar, Madrid, 2000.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, t. II, 22.<sup>a</sup> ed., Espasa Calpe, Madrid, 2001.
- DICCIONARIO DE USO DEL ESPAÑOL ACTUAL MARIA MOLINER, t. II, 2.<sup>a</sup> ed., tercera reimpresión, Gredos, Madrid, 2001.
- DICCIONARIO IDEOLÓGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 2.<sup>a</sup> ed., Editorial Gustavo Gili S.A., redactado por CASARES, J, Barcelona, 2001.
- DICCIONARIO FRASEOLÓGICO DOCUMENTADO DEL ESPAÑOL ACTUAL, Voz «Rico-ca», dirigido por SECO, M., y redactado por ANDRÉS, O., Aguilar, Madrid, 2004, pp. 887-888.
- DÍEZ RIAZA, S., *La Procuraduría*, UPCO, Madrid, 1997.
- *Armonización europea en materia de ejecución procesal civil (Especial consideración de la introducción del Huissier de justicia en nuestro ordenamiento*, Consejo General de Procuradores, Madrid, 2002.

- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., «Comentarios al artículo 634» y «Comentarios al artículo 570», en DE LA OLIVA SANTOS A. — DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. — VEGAS TORRES, J. — BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, Madrid, 2001.
- «Reforma y contrarreforma del artículo 1454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: una tomadura de pelo», en *Tribunales de Justicia*, núm. 4, abril 1998, pp. 381-384.
  - «Un nuevo apunte sobre el tema de la colaboración de la Administración tributaria con los órganos judiciales», en *La Ley*, t. II, 1999.
- DÍEZ SOTO, C.M., *El depósito profesional*, J.M. Bosch, Barcelona, 1995.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L.M. — YAÑEZ VIVERO, F., «Derecho al honor, intimidad e imagen», en GUTIÉRREZ ALVIZ CONRADO, F. — LÓPEZ LÓPEZ, E. (coord.), *Derechos procesales fundamentales*, Manuales de formación continuada, núm. 22, 2004, CGPJ, Madrid, 2005, pp. 103-126.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, t. I, Civitas, Madrid 1991.
- *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, t. II, 6.<sup>a</sup> ed., Civitas, Madrid, 2008
  - *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, t. III, 5.<sup>a</sup> ed., Civitas, Madrid, 2008.
- DÍEZ-PICAZO, L.M., *Sistema de Derechos Fundamentales*, Civitas, Madrid, 2003.
- DOMÍNGUEZ CABRERA, M.P., *El registro de buques, embarcaciones y artefactos navales*, Dilex, Madrid, 2005.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, A., «Comentario al art. 579 LEC», en TORIBIOS FUENTES, F. (dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2012, pp. 960-965.
- EIRANOVA ENCINAS, E. — LOURIDO MÍGUEZ, M., *Código Procesal Civil Alemán*, Marcial Pons, Madrid, 2001.
- EMBED IRUJO, A., «El derecho de acceso a los archivos y registros administrativos. Reflexiones en la víspera de su consagración administrativa», en *La protección Jurídica del ciudadano (procedimiento administrativo y garantía constitucional)*, Estudios en Homenaje al Profesor Jesús González Pérez, t. I, Civitas, Madrid, 1993.
- «El derecho de acceso a los archivos y registros administrativos», en LEGUINA VILLA, J. — SÁNCHEZ MORÓN, M. (dir.), *La nueva Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, Tecnos, Madrid, 1993.
- ESPÍN, E., *Derecho Constitucional*, vols. I y II, (con LÓPEZ GUERRA, L. — GARCÍA MORILLO, J. — PÉREZ TREMP, P. — SATRÚSTEGUI, M.), 6.<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- FAJARDO GARCÍA, G., «Fundamentación y protección constitucional del secreto bancario», en *RDBB*, núm. 39, julio-septiembre 1990, pp. 571-608.
- FARHAT, R., *Le secret bancaire. Étude de Droit Comparé (France, Suisse, Liban)*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1970.
- FARIÑAS MANTONI, L.M., *El derecho a la intimidad*, Trivium, Madrid, 1983.
- FERNÁNDEZ COSTALES, J., «Aspectos de la responsabilidad del banquero por las informaciones a los clientes y de los clientes», en *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, t. III, Civitas, Madrid, 1996, pp. 3225 y ss.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, L., *El registro de bienes muebles*, Marcial Pons, Madrid, 2004.
- FERNÁNDEZ GIL, C., *La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada. Soluciones prácticas de la doctrina y jurisprudencia*, Tecnos, Madrid, 2010.

- FERNÁNDEZ JUNQUERA, M., «Procedimientos tributarios: aspectos comunes y procedimientos de gestión», en CALVO ORTEGA, R. (dir.) y TEJERIZO LÓPEZ, J.M. (coord.), *La Nueva Ley General Tributaria*, Thomson Civitas, Madrid, 2004, pp. 397-405.
- FERNÁNDEZ RAMOS, S., *El derecho de acceso a los documentos administrativos*, Marcial Pons, Madrid, 1997.
- FERNÁNDEZ, T.R., *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, (con GARCÍA DE ENTERRÍA, E.) 12.<sup>a</sup> ed., Civitas, Madrid, 2004.
- FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M.A., *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Iurgium, Madrid, 2001.  
— *El proceso de ejecución, s/e*, Barcelona, 1982.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A., *El secreto profesional de los informadores*, Tecnos, Madrid, 1990,
- FERRANDO VILLALBA, L., *La información de las entidades de crédito. Estudio especial de los informes comerciales bancarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- FIGUERUELO BURRIEZA, A., *El derecho a la tutela judicial efectiva*, Tecnos, Madrid, 1990.
- FLORES PRADA, I., *El procedimiento de apremio en la ejecución civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- FRANCO ARIAS, J., *El procedimiento de apremio*, Bosch, Barcelona, 1987.
- FRANQUESA, J., *Contrabando y defraudación*, Hijos de Reus, Madrid, 1916.
- FREIRE DIÉGUEZ, M.L., *La tasación de costas en el orden jurisdiccional civil*, Tecnos, Madrid, 2003.
- FURQUET MONASTERIO, N., *Las comunicaciones procesales*, Atelier, Barcelona, 2005.
- GÁLVEZ DOMÍNGUEZ, E., *Régimen jurídico del servicio bancario de cajas de seguridad*, Comares, Granada, 1997.
- GALLINGER, E., *Der Offenbarungseid des Schuldners im Executionsund Konkursverfahren, nach seiner geschichtlichen Entwicklung im römischen und deutschen Rechte*, T. Ackermann, München, 1884.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El Proceso de ejecución forzosa en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, 4.<sup>a</sup> ed., Civitas, Cizur Menor, 2012.
- GARCÍA COTARELO, R., «Lo privado, lo particular y lo secreto. Los antónimos de lo público», en *Sistema: Revista de Ciencias Sociales*, núm. 65, marzo de 1985, pp. 69-86.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. — FERNÁNDEZ, T.R., *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, 12.<sup>a</sup> ed., Civitas, Madrid, 2004.  
— *Curso de Derecho Administrativo*, t. II, 9.<sup>a</sup> ed., Civitas, Madrid, 2004.
- GARCÍA GARCÍA, C., *El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional*, Colección Estudios de Derecho, Universidad de Murcia, 2003.
- GARCÍA GARCÍA, J.M., *Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario*, t. III, *Calificación, tracto, especialidad y otros principios*, Civitas, Madrid, 1999.  
— *Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario*, t. I, Civitas, Madrid, 1988.
- GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código civil Español*, I a IV, 1.<sup>a</sup> ed., Imprenta de la Sociedad Tipográfico, Madrid, 1852.

- GARCÍA MACHO, R., *Secreto profesional y libertad de expresión del funcionariado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.
- GARCÍA NOVOA, C., «Elementos de cuantificación de la obligación tributaria», en CALVO ORTEGA, R. (dir.) y TEJERIZO LÓPEZ, J.M. (coord.), *La Nueva Ley General Tributaria*, Thomson Civitas, Madrid, 2004, pp. 321-376.
- GARCÍA PÉREZ, E., en LLEDÓ YAGÜE, F. (dir.); SESMA DE LUIS, P. — SAN ROMÁN MORENO, J.R. — ZORRILLA RUIZ, M.M. (coord.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Dykinson, Madrid, 2000.
- GARCÍA RUBIO, M.P., *La responsabilidad precontractual en el derecho español*, Tecnos, Madrid, 1991.
- GARCÍA SOLÉ, F. — GÓMEZ GÁLLIGO, F.J., *Derecho de los bienes muebles*, Marcial Pons, Madrid, 2002.
- GARCÍA TORRES, J. — JIMÉNEZ-BLANCO, A., *Derechos fundamentales y relaciones entre particulares: la Drittwirkung en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Cívitas, Madrid, 1896.
- GARRE, M. «Huissier y Avoué», en *Miramar 184* (Revista del Colegio de Abogados de Málaga), núm. 184, 2010, pp. 47-49.
- GARRIDO FALLA, F. — FERNÁNDEZ PASTRANA, J.M., *Régimen jurídico y procedimiento de las Administraciones públicas (Un estudio de las Leyes 30/1992 y 4/1999)*, 3.ª ed., Civitas, 2000.
- GARRIDO FALLA, F., *Comentarios a la Constitución*, 3.ª ed. ampliada, Civitas, Madrid, 2001.
- GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, Madrid, 1958.
- *Contratos bancarios*, Madrid, 1975.
- *Curso de Derecho Mercantil*, t. II, 6.ª ed., revisada por SÁNCHEZ CALERO, F., Madrid, 1974.
- GAVALDA Y STOUFFLET, J., *Droit du Crédit*, t. I, Litec, París, 1990.
- GIL MARQUÉS, A., «Proyección histórica y actual del sistema hipotecario», en *Estudios jurídicos en homenaje a Tirso Carretero*, Colegio Nacional de Registradores, 1985.
- GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, A., «El derecho a la intimidad, bases de datos y el Registro de la Propiedad», *ANALES I*, 1996/1997 del CIDDRIM, Barcelona, 1998.
- GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Administrativo* (con MORENO CATENA, V. y SALA SÁNCHEZ, P.), Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2001.
- «El Registro de la Propiedad y el derecho a la intimidad», en *Libro homenaje a Jesús López Medel*, t. I, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999, pp 767-789
- GOFFMAN, E., *La presentación de la persona en la vida cotidiana*, Amorrortu, Buenos Aires, 1993.
- GOLDSCHMITD, J., *Derecho Procesal Civil*, (traducción de Prieto-Castro de la 2.ª ed. alemana), Editorial Labor, Barcelona, 1936.
- *Teoría general del proceso*, 2.ª ed., Editorial Labor, Barcelona, 1936.
- GÓMEZ JACINTO, L. — HOMBRADOS MENDIETA, M.I., «Sentido de comunidad y privacidad», en *Revista de Psicología Social*, vol. 7, núm. 2, 1992, pp. 213-226.
- GÓMEZ CORRALIZA, B., *La caducidad*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1990.

- GÓMEZ GÁLLIGO, F.J., «La publicidad formal y la legislación de protección de datos de carácter personal tras la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2000, en *RCDI*, 202, núm. 669, pp. 191-227.
- GÓMEZ MATOS, M., *El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Cizur Menor, 2005
- GÓMEZ-MOURELO CASTEDO, C., *La Nueva Ley General Tributaria Comentada*, La Ley, Madrid, 2004.
- GONZÁLEZ-CARBALLO ALMODÓVAR, A., «Comentarios a la disposición adicional décima», en HERRERO DE EGAÑA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, J.M., *Comentarios a la Ley General Tributaria*, vol. II, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pp. 1789-1804.
- GONZÁLEZ GORDÓN, M., «La práctica del Registro y el Registro en la práctica: reflexiones del administrado», en SERRANO GÓMEZ, E. (dir.), *El Registro de la Propiedad Intelectual*, Editorial Reus, Madrid, 2008, pp. 201-208.
- GONZÁLEZ MURÚA, A.R., «Comentario a la STC 254/1993, de 20 de julio. Algunas reflexiones en torno al artículo 18.4 de la Constitución y la protección de los datos personales», en *RVAP*, núm. 37, septiembre-diciembre 1993, pp. 227-270.
- GONZÁLEZ PEREZ, J. — GONZÁLEZ NAVARRO, F., *Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre)*, 3.ª ed., Thomson-Civitas, Madrid, 2003.
- GONZÁLEZ, JERÓNIMO, *El principio de publicidad*, reeditado por la Asociación de Registradores de la Propiedad, Madrid, 1951.
- GRIMALT SERVERA, P., *La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen*, Iustel, Madrid, 2007.
- «La Ley Orgánica 5/1992, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, el Real Decreto 1332/1994, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, y la potestad reglamentaria: algunos problemas de constitucionalidad y legalidad», en *Actas del II Congreso Internacional de Derecho e Informática*, Mérida, 1995, pp. 1286-1292.
- GUÉPIN, F., «Le statut du personnel de l'exécution dans une perspective fonctionnelle», en CAUPAIN, M-T. — DE LEVAL, G., *L'efficacité de la justice civile en Europe*, Editions Larcier, Bruxelles, 2000, pp. 249-259.
- GUERERO PICÓ, M.C., *El Impacto de Internet en el Derecho Fundamental a la Protección de Datos de Carácter Personal*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006.
- GUICHOT, E., *Datos personales y Administración Pública*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2005.
- *Publicidad y Privacidad de la Información Administrativa*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2009.
- GUILLÉN FERRER, M.J., *El secreto bancario y sus límites legales (límites de derecho público)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F., «Ejecución forzosa por obligaciones de hacer, no hacer y dar cosas determinadas», en VV.AA., X Reunión de Profesores de Derecho Procesal de Universidades Españolas, «El sistema de recursos. Perfeccionamiento del derecho de ejecución singular», Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1977, pp. 99-106.
- HENRION, R, *Le secret professionnel du banquier*, Etudes d'économie politique, Université Libre de Bruxelles, Belgique, 1968.

- HERAS HERNÁNDEZ, M.M., *Los sujetos en el contrato de depósito*, J.M. Bosch, Barcelona, 1977.
- HEREDERO HIGUERAS, M., *La Ley Orgánica 5/1992 de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal: comentarios y textos*, Tecnos, Madrid, 1996.
- HERNÁNDEZ GIL, A., *Derecho de Obligaciones*, en *Obras Completas*, Tomo 3, Espasa Calpe, Madrid, 1998.
- HERNÁNDEZ MARTÍN, T., Comentarios sobre el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, en FONT SERRRA (dir.), Marcial Pons, Madrid, 1999.
- HERNANDO COLLAZOS, I., *El principio de legitimación Registral y su tratamiento jurisprudencial*, Civitas, Madrid, 1990,
- HERRÁN ORTIZ, A.I., *El derecho a la intimidad en la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*, Dykinson, Madrid, 2002.
- *La violación de la intimidad en la Protección de Datos Personales*, Dykinson, Madrid, 1998.
- HERRERO OVIEDO, M., *La inmatriculación por título público*, Dykinson, Madrid, 2006.
- HERRERO-TEJEDOR, F., *La intimidad como derecho fundamental*, Colex, Madrid, 1998.
- *Honor, intimidad y propia imagen*, Colex, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1994.
- HESS, B., *Study on making more efficient the enforcement of judicial decisions within the European Union: Transparency of a Debtor's Assets — Attachment of Bank Accounts — Provisional Enforcement and Protective Measures*, n.º JAI/A3/2002/02 (Version of 2/18/2004), disponible en [http://ec.europa.eu/civiljustice/publications/docs/enforcement\\_judicial\\_decisions\\_180204\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/civiljustice/publications/docs/enforcement_judicial_decisions_180204_en.pdf).
- HESSLÉN, N., «Droit de l'exécution: Rapport suédois», en DE LEVAL, G. (ed.), *Civil Procedures in Europe: Seizures and Overindebtedness in the European Union*, vol. 1, Kluwer Law International, The Hague-London-Boston, 1997, pp. 555-594.
- HINOJOSA MARTÍNEZ, E., «La intervención administrativa en la ejecución de sentencias y la exacción de la responsabilidad civil por delitos contra la Hacienda Pública en la nueva Ley General Tributaria», en *La Ley*, 28 de septiembre de 2004, núm. 6095, pp. 1-9.
- HUYKE, W., *Offenbarungseid und haft in Zivilprozess*, Walter de Gruyter, Berlín-Leipzig, 1930.
- IGLESIAS CUBRÍA, M., *Derecho a la intimidad*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1970.
- JAUME BENNASAR, A., «El régimen aplicable a la solicitud de información contenida en ficheros automatizados para su incorporación al proceso civil», en *BIMJ*, núm. 1967, Madrid, 2004, pp. 2237-2282.
- JAVATO MARTÍN, A.M., *El delito de atentado. Modelos legislativos. Estudio histórico-dogmático y de Derecho comparado*, Comares, Granada, 2005.
- JIMÉNEZ CAMPO, J., *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*, Editorial Trotta, Madrid, 1999.
- JIMÉNEZ DE PARGA CABRERA, R., «El secreto bancario en el Derecho Español», en *Revista de Derecho Mercantil*, 1969, pp. 69 y ss.
- JUAN SÁNCHEZ, R., en IVARS RUIZ, J. (coord.), *Abogado y Procurador en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, Aranzadi, Pamplona, 2003.
- KERAMEUS, K.D., «Problems Of Levy In A Comparative Perspective», en *Tulane Law Review*, vol. 73, marzo 1999, núm. 4, pp. 1347-1361.

- KISCH, W., *Elementos de Derecho Procesal Civil*, (traducción de Prieto-Castro de la 4.<sup>a</sup> ed. alemana), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1932.
- KRINGS, E., «Le Droit des saisies dans les États membres d l'Union européenne», en DE LEVAL, G. (ed.), *Civil Procedures in Europe: Seizures and Overindebtedness in the European Union*, vol. 1, Kluwer Law International, The Hague-London-Boston, 1997, pp. 3-46.
- LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil. III bis. Derecho Inmobiliario Registral*, Dykinson, Madrid, 2001.
- *Bienes inmateriales* (Derechos Reales, vol. I, 3.<sup>a</sup> parte), 2.<sup>a</sup> ed., Librería Bosch, Barcelona, 1989
- LARENA BELDARRAIN, L., en GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A. — LARENA BELDARRAIN, L. (dir.), *El proceso civil. Recursos, Ejecución y Procesos especiales*, Dykinson, Madrid, 2002.
- LASAGABASTER, I., «Derechos fundamentales y personas jurídicas de derecho público», en MARTÍN-RETORTILLO, S. (coord.), *Estudios sobre la Constitución Española*, Libro homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría, t. II, Civitas, Madrid, 1991.
- LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil, V, Derechos Reales y Derecho Hipotecario*, 3.<sup>a</sup> ed., Marcial Pons, Madrid, 2002.
- LAVEISSIÈRE, J., «En marge de la transparence administrative: le statut juridique du secret», en *Etudes ofertes à Jean-Marie Auby*, Dalloz, París, 1992.
- LEBRE DE FREITAS, J., *A acção ejecutiva*, 4.<sup>a</sup> ed., Coimbra Editora, Coimbra, 2004.
- LEROY, E., «L'efficacité des procédures judiciaires au sein de l'Union européenne et les garanties des droits de la défense», en CAUPAIN, M-T. — DE LEVAL, G., *L'efficacité de la justice civile en Europe*, Editions Larcier, Bruxelles, 2000, pp. 273-402.
- LINACERO DE LA FUENTE, M., *Derecho del Registro Civil*, Cálamo, Barcelona, 2002.
- LÓPEZ GARCÍA, C., «El incidente de inejecución: cuestiones de legitimación y validez», en *La Ley*, núm. 4, 2007, pp. 1694-1704.
- LÓPEZ GUERRA, L., *Derecho Constitucional*, vols. I y II, (con ESPÍN, E. — GARCÍA MORILLO, J. — PÉREZ TREMP, P. — y SATRÚSTEGUI, M.), 6.<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, J., *Los deberes de información tributaria*, Instituto de Estudios Fiscales, Marcial Pons, Madrid, 1992.
- LÓPEZ MEDEL, J., «El derecho a la información registral y el derecho constitucional de información», en *RCDI*, núm. 659, 2000, pp. 1775-1814.
- LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M., «La ley de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal», en CARRASCOSA LÓPEZ, V., *Informática y derecho*, núm. 6 y 7, UNED, Mérida, 1994.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El Embargo de la Empresa*, Aranzadi, Pamplona, 1999.
- LORCA NAVARRETE, A.M., «Comentarios al artículo 517», en LORCA NAVARRETE, A.M. (dir.) y GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. III, 2.<sup>a</sup> ed., Lex Nova, Valladolid, 200, pp. 2473-2485.
- *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte especial. El nuevo proceso civil*, Dykinson, Madrid, 2000.
- LOUGE EMILIOZZI, E., *La colaboración del deudor en el proceso*, LexisNexis, Buenos Aires, 2007.



- LUCAS DURÁN, M., «Secreto fiscal y Constitución: algunas reflexiones en torno al artículo 113.1 LGT», en *Jurisprudencia Tributaria*, abril, 1998, pp. 27 y ss.
- *El acceso a los datos en poder de la Administración Tributaria*, Aranzadi, Pamplona, 1997.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., *El derecho a la autodeterminación informativa*, Tecnos, Madrid, 1990.
- «La construcción del derecho a la autodeterminación informativa», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 104, 1999, pp. 35-61.
- *Informática y protección de datos personales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- «Los derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones y a la autodeterminación informativa», en GUTIÉRREZ ALVIZ CONRADO, F. — LÓPEZ LÓPEZ, E. (coord.), *Derechos procesales fundamentales*, Manuales de formación continuada, núm. 22, 2004, CGPJ, Madrid, 2005, pp. 129-208.
- «La protección de datos en la Administración de Justicia», en GÓMEZ MARTÍNEZ, C. (dir.), *Derecho a la intimidad y nuevas tecnologías*, Cuadernos de Derecho Judicial, IX-2004, CGPJ, Madrid, 2004, pp. 225-263.
- «La confidencialidad de los datos personales: garantías en el proceso judicial», en ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, J.M. (dir.), *La protección del derecho a la intimidad de las personas (fichero de datos)*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1997, pp. 229-245.
- LUCES GIL, F., *Derecho Registral Civil*, Bosch, Barcelona, 1986.
- MANDRIOLI, C., *Corso di Diritto Processuale Civile*, III (L'esecuzione forzata, I porcedimenti speciali, I processi del lavoro, locatizio e societario), 4.<sup>a</sup> ed., G. Giappichelli Editore, Torino, 2005.
- MANRESA Y NAVARRO, J.M. — REUS Y GARCÍA, J., *Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y explicada*, t. IV, Revista de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1861.
- MANRESA Y NAVARRO, J.M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. V, Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid, 1910.
- *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. VI, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1957.
- MARTÍ LACALLE, R., «El embargo del saldo de la tarjeta de crédito», en *RDBB*, núm. 102, abril-junio 2006, pp. 145-183.
- MARTÍN-CASALLO LÓPEZ, J.J., «La Agencia de Protección de Datos y los ficheros de datos jurisdiccionales», en ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, J.M. (dir.), *La protección del derecho a la intimidad de las personas (fichero de datos)*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1997, pp. 89-149.
- «La protección de los datos personales: aspectos penales de la cesión de datos », en MARTÍN-CASALLO LÓPEZ, J.J. (dir.), *Problemática jurídica en torno al fenómeno de internet*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 2000, pp. 13-44.
- MARTÍN RUIZ, A., «Comentarios a los artículos 605 y 606», en TORIBIOS FUENTES, F. (dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2012, pp. 1027-1039.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., en AA.VV. (coord. CONTRERAS, P.), *Curso de Derecho Civil (I). Derecho Privado, Derecho de la Persona*, 2.<sup>a</sup> ed., Colex, Madrid, 2001.

- MARTÍNEZ GALLEGO, E., «Comentarios al artículo 323», en DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (dir.), *Comentarios al Código Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 447-449.
- MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, J., *El derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional*, Civitas, Madrid, 1993.
- MARTÍNEZ DE SANTIAGO, J.M., *En torno a la publicidad registral inmobiliaria*, discurso de ingreso en la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Valladolid, 1997.
- MARTÍNEZ DE SANTOS, A., *Cuestiones prácticas sobre la vía de apremio en el proceso de ejecución civil*, 2.ª ed., La Ley, Madrid, 2012.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., *Una aproximación crítica a la autodeterminación informativa*, Thomson-Civitas, Madrid, 2004.
- MARTÍNEZ SELVA, J.M., *Los Paraísos Fiscales. Uso de las jurisdicciones de baja tributación*, Dijusa, 2005.
- MARTÍN-CASALS, M. — SOLÉ FELIU, J., «Comentarios al artículo 1902», en DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (dir.), *Comentarios al Código Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 2046-2055.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S., *Instituciones de Derecho Administrativo*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007.
- MEILÁN GIL, J.L., «El deber de información de los profesionales a la Administración tributaria», *Revista Española de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*, 1987, pp. 229-256.
- MÉNDEZ LÓPEZ, I., *El embargo y su práctica*, Forum, Barcelona, 1994.
- MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, J., «Consideraciones en torno al artículo 38 de la Ley Hipotecaria», en *RCDI*, 1957, pp. 828-856.
- MESEGUER YEBRA, J., *El derecho de acceso a los documentos administrativos y su tutela*, Bosch, Barcelona, 2000.
- MESTRE DELGADO, J.F., *El derecho de acceso a archivos y registros administrativos [análisis del artículo 105.b) de la Constitución]*, Civitas, Madrid, 1993.
- MESTRE LÓPEZ, J., *El delito de desobediencia a la autoridad o a sus agentes*, Librería Bosch, Barcelona, 1986.
- MICHAVILA NÚÑEZ, J.M., «El derecho al secreto profesional y el artículo 24 de la Constitución: una visión unitaria de la institución», en MARTÍN-RETORTILLO, S. (coord.), *Estudios sobre la Constitución Española*, Libro homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría, t. II, Civitas, Madrid, 1991.
- MIERES MIERES, J.L., *Intimidad personal y familiar: prontuario de jurisprudencia constitucional*, en Cuadernos Aranzadi del Tribunal Constitucional, núm. 8, Aranzadi, Cizur Menor, 2002.
- MOLINA NAVARRETE, C., «Comentarios a los artículos 247 y 248», en MONEREO PÉREZ, J.L. — MORENO VIDA, M.N. — GALLEGO MORALES, A.J., *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, t. II, Comares, Granada, 2001, pp. 1599-1607.
- MOLINA Y RAVELLÓ, E., «De la llamada tercería registral», en *RCDI*, núm. 356-357, 1958, pp. 55-63.
- MOLLE, G., «El secreto bancario», *Banca, borsa e titoli di credito*, 1937, pp. 69 y ss.
- MONFORT PASTOR, M., *El derecho de acceso de los ciudadanos a la documentación municipal*, Editorial Bayer Hnos., Barcelona, 2004.
- MONSERRAT VALERO, A., *Derecho Inmobiliario Registral*, Civitas, Madrid, 2000.

- MONTERO AROCA, J., «Perfeccionamiento del sistema de ejecución singular. La indefensión del ejecutante», en *Estudios de Derecho Procesal*, Bosch, Barcelona, 1981, pp. 275-279. También publicado en VV.AA., X Reunión de Profesores de Derecho Procesal de Universidades Españolas, «El sistema de recursos. Perfeccionamiento del derecho de ejecución singular», Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1977, pp. 69-73.
- *La ejecución dineraria en el proceso laboral*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
  - *Introducción al proceso laboral*, 5.ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2000.
  - *Proceso (civil y penal) y Garantía: el proceso como garantía de libertad y de responsabilidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional*, vol. I, (con GÓMEZ COLOMER, J.L. — BARONA VILAR, S.), 20.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- *Derecho Jurisdiccional*, vol. II (con GÓMEZ COLOMER, J.L. — BARONA VILAR, S. — CALDERÓN CUADRADO, M.P.), 20.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- MONTERO AROCA, J. — FLORES MATÍES, J., *La tercería de dominio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- *Los recursos en el proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
  - *Amparo constitucional y proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- MONTERO AROCA, J. — CARRATALÁ TERUEL J.L. — MEDIAVILLA CRUSA, M.L., *Proceso laboral práctico*, Aranzadi, Cizur Menor, 2003.
- MONTOYA MELGAR, A., et al, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Aranzadi, Elcano, 2000.
- MORAL MORO, M.J., *La subasta judicial de bienes inmuebles*, J.M. Bosch, Barcelona, 2000.
- MORALES PRATS, F., «Protección de la intimidad: delitos e infracciones administrativas», en ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, J.M. (dir.), *La protección del derecho a la intimidad de las personas (fichero de datos)*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1997, pp. 41-85.
- MORELLO, A.M., *Liquidaciones judiciales*, (con KAMINKER, M. — CAMPITELLI, C.), Librería Editora Platense, La Plata, 2000.
- MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte General* (con CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. — GIMENO SENDRA, V.), 3.ª ed., Colex, Madrid, 2000.
- *La ejecución forzosa. La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. IV, Tecnos, Madrid, 2000.
  - *Derecho Procesal*, t. I, vol. II (con CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. — GIMENO SENDRA, V. — ALMAGRO NOSETE, J.), 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1987.
- MORILLO VELARDE DEL PESO, J.A., en HUESCA BOADILLA, R. (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley General Tributaria*, Aranzadi, Cizur Menor, 2004, pp. 608-642.
- MUÑOZ MERINO, A., *El delito de contrabando*, Aranzadi, Pamplona, 1992.
- MUÑOZ SABATÉ, LL., «A propósito de la investigación judicial de bienes a embargar», en *RJC*, 1992, núm. 2, pp. 529-530.
- «La ineficacia de las reclamaciones judiciales de cantidad en España (Notas para un estudio de la conducta forense)», en *RJC*, 1972, núm. 1, pp. 65-112.

- «El embargo y los terceros. Conductas de colaboración y de frustración», en *RJC*, 1993, núm. 1, pp. 139-148.
- MUÑOZ-PLANAS, J.M., *Cuentas bancarias con varios titulares*, Civitas, Madrid, 1993.
- NADAL GÓMEZ, I., *La transmisión a terceros de inmuebles en el proceso de ejecución*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 2001.
- NATEY DORADO, C., *El delito de desobediencia a la autoridad*, Tirant lo Blanch, Valencia 1997.
- NIETO CAROL, U., *Introducción. «Contratos bancarios y parabancarios»*, Lex Nova, Valladolid, 1998.
- NOGUEROLES PEIRÓ, N., «La intimidad económica en la doctrina del Tribunal Constitucional», en *REDA*, Civitas, 1996, pp. 559-584.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil*, t. IV (Derecho de Familia), EDERSA, Madrid, 1983.
- *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, EDERSA, Madrid, 1991.
- OCHOA MONZÓ, V., *La localización de bienes en el embargo*, J.M. Bosch, Barcelona, 1996.
- «Acerca de la Ley 51/1997 de 27 de noviembre de reforma puntual de la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *La Ley*, t. II, 1998.
- OLIVEROS LAPUERTA, M.V., *Estudio sobre la Ley de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen*, Presidencia del Gobierno, Secretaría General Técnica, Subdirección General de Documentación, Madrid, 1980.
- ORDUÑA MORENO, F.J., «Comentarios al artículo 1911», en CAÑIZARES LASO, A. — DE PABLO CONTRERAS, P. — ORDUÑA MORENO, J. — VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (dir.), *Código Civil comentado*, vol. IV, Civitas, Cizur Menor, 2011, pp. 1516-1525.
- *La insolvencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.
- *La protección patrimonial del crédito*, t. II, (con GUILLÉN CATALÁN, R.), Civitas, Cizur Menor, 2010
- ORTEGA ÁLVAREZ, L., *La ejecución de sentencias*, en LEGUINA VILLA, J. — SÁNCHEZ MORÓN, J. (dir.), *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, 2.ª ed., Lex Nova, Valladolid, 2001.
- ORTEGA DOMENECH, J., «Objeto, funciones y características del Registro de la Propiedad Intelectual», en SERRANO GÓMEZ, E. (dir.), *El Registro de la Propiedad Intelectual*, Editorial Reus, Madrid, 2008, pp. 65-105.
- ORTELLS RAMOS, M., «Comentarios a los artículos 589 a 591 LEC», en GIMENO SENDRA, V. (dir.), *Proceso civil práctico*, t. II, 2.ª ed., La Ley, Madrid, 2005.
- ORTIZ NAVACERRADA, S., en GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F., (dir.), *Exposición de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- OTERO NOVAS, J.M., «El secreto bancario», en *RDBB*, 1985, pp. 725-790.
- OZCARIZ MARCO, F., *El contrato de depósito: (Estudio de la obligación de guarda)*, J.M. Bosch, Pamplona, 1996.
- PARDO IRANZO, V., *Ejecución de sentencias por obligaciones de hacer y de no hacer*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

- PAREJO LINARES, L., «El derecho fundamental a la intimidad y sus restricciones», en LÓPEZ ORTEGA, J.J. (dir.), *Perfiles del derecho constitucional a la vida privada y familiar*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1996, pp. 13-48.
- PASTOR PRIETO, S. — MORENO CATENA, V., *El coste de la Justicia*, Cuadernos de Derecho Judicial, XV-2001, CGPJ, Madrid, 2002.
- PAU PEDRÓN, A., *Elementos de Derecho Hipotecario*, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2003.
- PAZ RUBIO, J.M., *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y con jurisprudencia*, (con ACHAERANDIO GUIJARRO, F.J. — DE ANDRÉS HERRERO, A. — ILLESCAS RUZ, A.V. — PUENTE SEGURA, L. — SALGADO CARRERO, C.), La Ley, Madrid, 2000.
- PEDRAZ PENALVA, E., *Las medidas cautelares reales en el proceso penal ordinario español*, Madrid, Trivium, 1985.
- «La tutela cautelar durante la paralización del proceso civil de declaración», en *Justicia 90*, núm. 3, pp. 581-598.
- «El objeto del proceso civil», en *El objeto del proceso civil*, Cuadernos del Poder Judicial, CGPJ, Madrid, 1996, pp. 13-48.
- PENDÁS, B. — BASELGA, P., *El derecho a la intimidad*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1995. Se trata de la traducción de la obra de WARREN, S.D. y BRANDEIS, L.D., «The right to privacy», *Harvard Law Review*, vol. IV, núm. 5, diciembre de 1890.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *Derechos Reales. Derecho Hipotecario*, t. II, Centro de Estudios Registrales, Madrid 2001.
- PERALES DÍAZ, J.A., «La represión del contrabando en el Pirineo Occidental», en *Zainak. Cuadernos de Antropología-Etnografía*, núm. 22, pp. 103-127.
- PERE RALUY, J., *Derecho del Registro Civil*, t. II, Aguilar, Madrid, 1963.
- PÉREZ ÁLVAREZ, M.A., «Capítulo 6: La protección del crédito», en MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C. (coord.) — DE PABLO CONTRERAS, P. — PÉREZ ÁLVAREZ, M.A. — PARRA LUCÁN, M.A., *Curso de Derecho civil II. Derecho de Obligaciones*, 3.ª ed., Colex, Madrid, 2011.
- PÉREZ ÁLVAREZ, M. del P., «La Lex Poetelia Papiria: alcance de la reforma», en CASCÓN DORADO, (coord.), *Donum amicitiae. Estudios en homenaje al profesor Vicente Picón García*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2008, pp. 885-904.
- PEREZ DE CASTRO, N., *El menor emancipado*, Tecnos, Madrid, 1988.
- PÉREZ DE LA CRUZ, A., en URÍA, R. — MENÉNDEZ, A., *Curso de Derecho Mercantil*, t. I, 2.ª ed., Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006, pp. 400-465.
- PÉREZ LUÑO, A.E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 7.ª ed., Tecnos, Madrid, 2001,
- PÉREZ RAGONE, A. — SILVA ÁLVAREZ, O., «El imperativo de transparencia patrimonial del deudor como requisito funcional para una ejecución civil eficiente», en *Ius et Praxis*, núm. 2, 2009, pp. 79-115.
- PÉREZ TREMPES, P., *Derecho Constitucional*, vols. I y II, (con LÓPEZ GUERRA, L. — ESPÍN, E. — GARCÍA MORILLO, J. — SATRÚSTEGUI, M.), 6.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- PERROT, R., *Institutions judiciaires*, 9.ª ed., Montchrestien, Paris, 2000.
- «La riforma francese delle procedure civili di esecuzione», en *Riv. Dir. Proc.*, 1992, pp. 209-239.

- PERULLES MORENO, J.M., «El secreto bancario en el ámbito tributario», *Impuestos*, 1986-II, pp. 132 y ss.
- PICÓ I JUNOY, J., «La ejecución de las sentencias civiles y la Agencia Tributaria: un despropósito de técnica legislativa», en *Justicia*, núm. 1-2, 1998.
- *El principio de la buena fe procesal*, J.M. Bosch, Barcelona, 2003.
- PIÑEL LÓPEZ, E., «El Tribunal Constitucional y el secreto bancario», en *RDBB*, 1985, pp. 123-128.
- POMED SÁNCHEZ, L.A., «La intimidad de las personas como límite al derecho de acceso a la documentación administrativa», en *La protección Jurídica del ciudadano (procedimiento administrativo y garantía constitucional)*, Estudios en Homenaje al Profesor Jesús González Pérez, t. I., Civitas, Madrid, 1993.
- *El derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos*, INAP, Madrid, 1989.
- PRADA ÁLVAREZ-BUYLLA, P., «La publicidad registral y el derecho a la intimidad», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 610, 1992, pp. 1113-1146.
- PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, L. — DE LA OLIVA SANTOS, A., Ponencia General: «Sistema de recursos. Perfeccionamiento del Derecho de ejecución singular», en AA.VV., X Reunión de Profesores de Derecho Procesal de Universidades Españolas, «El sistema de recursos. Perfeccionamiento del derecho de ejecución singular», Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1977, pp. 13-58.
- PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, L., «Acciones y sentencias constitutivas», en *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*, Madrid, 1964, EDERSA, pp. 125 y ss.
- *Tratado de Derecho Procesal Civil*, vol. II (Proceso declarativo y proceso de ejecución), 2.<sup>a</sup> ed., Pamplona, 1985.
- «Correcciones en el Derecho español sobre ejecución forzosa de la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Trabajos y orientaciones de Derecho procesal*, EDERSA, Madrid, 1964, pp. 497-531.
- *Derecho procesal civil*, 5.<sup>a</sup> ed., Tecnos, Madrid, 1989.
- PROSSER, W.L., *Privacy (a legal analysis)*, California Law Review, vol. 48, núm. 3, 1960, pp. 383-423.
- PUENTE ESCOBAR, A., «Ámbito objetivo de aplicación; ámbito territorial de aplicación; tratamientos excluidos (arts. 1 a 4)», en ZABÍA DE LA MATA, J. (coord.), *Protección de Datos. Comentarios al Reglamento*, Lex Nova, Valladolid, 2008.
- PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho Civil*, t. IV, 2.<sup>a</sup> ed., Bosch, Barcelona, 1985.
- *Fundamentos de Derecho Civil*, t. II, vol. 3.<sup>o</sup>, (Enriquecimiento injusto – Responsabilidad extracontractual – Derecho a la intimidad), Bosch, Barcelona, 1983.
- *Compendio de Derecho Civil*, vol. IV, (Derecho de familia. Derecho de sucesiones), Bosch, Barcelona, 1990.
- QUICIOS MOLINA, M.S., *El Contrato Bancario de Cajas de Seguridad*, Aranzadi, Pamplona, 1999.
- RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho Procesal Civil*, t. II, Bosch, Barcelona, 1990.
- Voz «Mandamiento judicial», en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, t. XV, Barcelona, 1974.
- *Enjuiciamiento Civil*. t. II, José María Bosch Editor, Barcelona, 1997.

- Prólogo a la obra de SBERT PÉREZ, H., *La investigación del patrimonio del ejecutado*, Atelier, Barcelona, 2008, pp. 17-18.
- *Derecho y Proceso*, Hijos de José Bosch, Barcelona, 1978,.
- RAMS ALBESA, J., «El Registro de la Propiedad Intelectual», en SERRANO GÓMEZ, E. (dir.), *El Registro de la Propiedad Intelectual*, Editorial Reus, Madrid, 2008, pp. 23-40.
- RAYÓN BALLESTEROS, C., «La informatización de la Administración de Justicia», en DAVARA RODRÍGUEZ, M.A. (Coord.), *XII Encuentros sobre Informática y Derecho (1998-1999)*, Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 333-348.
- REBOLLO DELGADO, L., *El derecho fundamental a la intimidad*, 2.<sup>a</sup> ed. actualizada, Dykinson, Madrid, 2005.
- REDONDO GARCÍA, F., *La entrega de la posesión en los procesos de ejecución de inmuebles*, Marcial Pons, Madrid, 2002.
- RIBA TREPAT, C., «La preparación del embargo: la investigación judicial del patrimonio del ejecutado», en ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J. (coord.), *Instituciones del Nuevo Proceso Civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*, vol. III, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., Barcelona 2000, pp. 205-242.
- «La investigación judicial en la nueva ejecución civil», en CACHÓN CADENAS, M.J. — PICÓ I JUNOY, J. (dir.), *La ejecución civil: problemas actuales*, Atelier, Barcelona, 2009, pp. 141-155.
- RIVAS TORRALBA, R., *Aspectos registrales del proceso de ejecución*, 2.<sup>a</sup> ed., Bosch, Barcelona, 2012.
- RIVERO ALEMÁN, S., *Disciplina del crédito bancario y protección al consumidor*, Aranzadi, Pamplona, 1995.
- RIVERO ORTEGA, R., *El Expediente Administrativo*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007.
- RIVES LANGE, J.L. — CONTAMINE-RAYNAUD, M., *Droit Bancaire*, 6.<sup>a</sup> ed. Dalloz, Paris, 1995.
- ROCA SASTRE, R.M. — ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho hipotecario*, t. III, 9.<sup>a</sup> ed., Bosch, 2008.
- RODRÍGUEZ MERINO, A., «Comentarios al artículo 149», en LORCA NAVARRETE, A.M. (dir.) y GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. I, 2.<sup>a</sup> ed., Lex Nova, Valladolid, 2000, pp. 986-996.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L., «Descubrimiento y revelación de secretos en el nuevo Código Penal (Libro II, Título X, Capítulo I, artículos 197 a 201)», en TORRES-DULCE LIFANTE, E. (dir.), *Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen*, II, Cuadernos de Derecho Judicial, 1998, CGPJ, Madrid, 1999, pp. 227-244.
- RODRÍGUEZ RUIZ, B., *El secreto de las comunicaciones: tecnología e intimidad*, McGraw Hill, Madrid, 1998.
- ROGEL VIDE, C., *Bienes de la personalidad, derechos fundamentales y libertades públicas*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1985.
- ROIG TORRES, M., *El delito de atentado*, Aranzadi, Navarra, 2004.
- ROJAS MONTES, L., «Efectos frente a terceros de la modificación de capitulaciones», en *AAMN*, t. XXVI, 1985, pp. 295-332.
- ROJAS RIVERO, G.P., *El Proceso de Ejecución Laboral*, Lex Nova, Valladolid, 2001.
- ROJO, A., en URÍA, R — MENÉNDEZ, A, *Curso de Derecho Mercantil*, t. I, 2.<sup>a</sup> ed., Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006, pp. 199-251.

- ROJO AJURIA, L., «La tutela civil del derecho a la intimidad», en *ADC*, 1986, pp. 133-150.
- ROMERO COLOMA, A.M., *Los bienes y derechos de la personalidad*, Trivium, Madrid, 1985.
- ROVIRA SUERIO, M.E., *La responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados al Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar, y a la Propia Imagen*, Cedecs, Barcelona, 1999.
- RUEDA HERNANDO, M., «Protección de datos personales y ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito», en DAVARA RODRÍGUEZ, M.A. (coord.), *XII Encuentros sobre Informática y Derecho (1998-1999)*, Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 73-78.
- RUIZ GARCÍA, J.R., *Secreto bancario y Hacienda Pública*, Civitas, Madrid, 1988.
- RUIZ MIGUEL, C., *El derecho a la protección de la vida privada en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Civitas, Madrid, 1994.
- SABATER MARTÍN, A. «Comentarios a los artículos 589 a 591», en FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M.A. — RIFÁ SOLER, J.M. — VALLS GOMBAU, J.F. (coord.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. III, Iurgium-Atelier, Madrid, 2001.
- SÁEZ LORENZO, M.C., *El derecho de acceso de los ciudadanos a los documentos administrativos*, Presidencia del Gobierno, Madrid, 1982.
- SÁINZ MORENO, F., «Secreto e información en el derecho público», en MARTÍN-RETORTILLO, S. (coord.), *Estudios sobre la Constitución Española*. Libro homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría, t. II, Civitas, Madrid, 1991.
- «Un caso de aplicación directa de la Constitución: el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre 1979)», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 24, 1980, pp. 118-123.
- SALGADO CARRERO, C., «El derecho a la ejecución de sentencias como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva», *Revista Poder Judicial*, n.º 51, CGPJ, Madrid, pp. 69-136.
- *Los títulos ejecutivos: la sentencia y los demás títulos ejecutivos. La ejecución provisional de las resoluciones judiciales. La ejecución en general: las partes de la ejecución y el Tribunal competente*, en *La ejecución, los procesos hipotecarios y aspectos registrales en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Estudios de Derecho Judicial 31-2000, CGPJ, Madrid, 2000, pp. 17-90.
- SALINAS MOLINA, F., «Ejecución dineraria laboral e incidencia de la LEC/2000», en *Influencia de la Ley de enjuiciamiento civil en el orden contencioso-administrativo y en el orden social*. Manuales de formación continuada, núm. 7, CGPJ, Madrid, 2000.
- «Comentarios a los artículos 241, 249 y 250», en FOLGUERA CRESPO, J.A. — SALINAS MOLINA, F. — SEGOVIANO ASTABURUAGA, M.L. (dir.), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, Lex Nova, Valladolid, 2011, pp. 897-903 y 936-950.
- SALINERO ROMÁN, F., «Comentarios al artículo 570», en LORCA NAVARRETE, A.M. (dir.) y GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. III, 2.ª ed., Lex Nova, Valladolid, 2000, p. 2783.
- SALVADOR CODERCH, P., «Comentarios al artículo 3», en *Comentario del Código Civil*, obra colectiva dirigida por PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C. — BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., — DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L. — SALVADOR CODERCH, P., t. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
- SAN ROMÁN, J. — QUETGLÁS, R.S., «El secreto bancario», en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, 1988, pp. 155-194.



- SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, t. II, 22.ª ed., McGraw Hill, Madrid, 1999.
- SÁNCHEZ FERRIZ, R., *Estudio sobre libertades*, Tirant lo Blanch, 2.ª ed., Valencia, 1995.
- SÁNCHEZ MORÓN, M., «El derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente», en *Revista de Administración Pública*, núm. 137, 1995, pp. 31-56.
- SANTAMARÍA PASTOR, J.A., en VV.AA., *Comentario sistemático a la Ley de Régimen Jurídicos de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992 de 26 de noviembre)*, Carperi, Madrid, 1993.
- «Sobre el derecho a la intimidad, secretos y otras cuestiones inenunciabiles», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 15, 1985, pp. 159-180.
  - *Principios de Derecho Administrativo*, vols. I y II, 3.ª ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2000.
- SARMIENTO RAMOS, J., *En torno a la naturaleza jurídica del embargo*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1992.
- SAUCA, J.M., *Problemas actuales de los derechos fundamentales*, Universidad Carlos III y BOE, Madrid, 1994.
- SBERT PÉREZ, H., *La investigación del patrimonio del ejecutado*, Atelier, Barcelona, 2008.
- SCHMITT, C., *Teoría de la Constitución*, Alianza, Madrid, 1992.
- SCHLOSSER, P., «Jurisdiction and International Judicial and Administrative Co-Operation», *Académie de Droit International, Collected Courses*, vol. 284, 2000, pp. 53-73.
- SEGOVIA LÓPEZ, L., «Hacia un nuevo concepto de publicidad registral civil», en *Diario La Ley*, 31 de octubre de 1996, pp. 1 y ss.
- SEGOVIANO ASTABURUAGA, M.L., «Comentarios al artículo 554», en LORCA NAVARRETE, A.M. (dir.) y GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. III, 2.ª ed, Lex Nova, Valladolid, 2000, pp. 2727-2733.
- SEMPERE RODRÍGUEZ, C., en ALZAGA VILLAAMIL, O. (coord.), *Comentarios a las Leyes Políticas*, t. II, EDESA, Madrid, 1984.
- SENÉS MOTILLA, C., *Disposiciones Generales sobre la Ejecución Forzosa*, La Ley, Madrid, 2000.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Observaciones críticas sobre el Proyecto de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Justicia*, 1983, pp. 775-822.
- «Balance positivo de la Ley de Enjuiciamiento Civil», en RAMOS MÉNDEZ, F. (ed.), *Para un proceso civil eficaz*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra, 1982, pp. 229-258.
- SERRANO ALBERCA, J.M., «Comentarios al artículo 18» en GARRIDO FALLA, F. (coord.), *Comentarios a la Constitución*, Civitas, 3.ª ed., Madrid, 2001, pp. 398-444.
- SERRANO ALBERCA, J.M. — ARNALDO ALCUBILLA, E., «Comentarios a los artículos 117 y 118», en GARRIDO FALLA, F. (coord.), *Comentarios a la Constitución*, 3.ª ed. ampliada, Civitas, Madrid, 2001, pp. 1873-1945.
- SERRANO ANTÓN, F., «Capítulo 11. Recaudación Tributaria», en PALAO TABOADA, C. (coord.), *Comentario sistemático a la nueva Ley General Tributaria*, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2004, pp. 473-524.
- SERRANO PÉREZ, M.M., *El derecho fundamental a la protección de datos. Derecho español y comparado*, Thomson-Civitas, Madrid, 2003.

- SHILS, E., *The Torment of Secrecy (The Background and Consequences of American Security Policies)*, Southern Illinois University Press, 1956.
- SOLCHAGA LOITEGUI, J., *El procedimiento de apremio sobre bienes inmuebles*, Aranzadi, Pamplona, 1986.
- SOLÉ RIERA, J., *La tutela de la víctima en el proceso penal*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1997.
- SOTO BISQUERT, A., «La publicidad del régimen matrimonial de bienes», en *RDP*, 1967, pp. 511-536.
- STÖBER, K. et. al., *Zivilprozessordnung* (coord. ZÖLLER, R.), 24.<sup>a</sup> ed., Verlag Dr. Otto Schmidt, Köln, 2004.
- STORZ, K-A., en WIECZOREK — SCHÜTZE, *Zivilprozessordnung und Nebengesetze*, t. IV, vol. 1, Berlín/New York, Walter de Gruyter, 1999, pp. 896-898.
- SUÁREZ-QUIÑONES FERNÁNDEZ, J.C., en CARRANZA CANTERA, F.J., (coord.), *Criterios judiciales de aplicación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, 2003-2004*, La Ley, 2003.
- TEJERIZO LÓPEZ, J.M., «Capítulo VII. Procedimientos de recaudación», en CALVO ORTEGA, R. (dir.) y TEJERIZO LÓPEZ, J.M. (coord.), *Comentarios a la Ley General Tributaria*, 2.<sup>a</sup> ed., Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2009, pp. 671-751.
- TERMES, R., *Desde la banca*, t. II, Rialp, Madrid, 1991.
- THÉRY, P. , «Le droit français de l'exécution», en DE LEVAL, G. (ed.), *Civil Procedures in Europe: Seizures and Overindebtedness in the European Union*, vol. 1, Kluwer Law International, The Hague-London-Boston, 1997, pp. 261-321.
- TOMÉ PAULE, J., «Entresijos y defectos del derecho de ejecución», en VV.AA., X Reunión de Profesores de Derecho Procesal de Universidades Españolas, «El sistema de recursos. Perfeccionamiento del derecho de ejecución singular», Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1977, pp. 109-124.
- TOMILLO URBINA, J.L., *Los depósitos de mercancías en almacenes generales*, Civitas, Madrid, 1994.
- TORIBIOS FUENTES, F., *Proceso civil práctico*, Lex Nova, Valladolid, 2012.
- «Comentarios al artículo 239», en TORIBIOS FUENTES, F. (dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2012, pp. 410-411.
  - «Comentarios al artículo 247», en TORIBIOS FUENTES, F. (dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2012, pp. 463-470.
  - «Comentarios al artículo 589», en TORIBIOS FUENTES, F. (dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2012, pp. 982-992.
  - «Comentarios al artículo 657», en TORIBIOS FUENTES, F. (dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2012, pp. 1179-1181.
  - «Comentarios al artículo 1911», en DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (dir.), *Comentarios al Código Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 2079-2081.
- TORIBIOS FUENTES, F — VERDUGO GARCÍA, J., «El traslado de copias de escritos y documentos: estudio de los artículos 276 a 278 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», en *AJA*, 13 de septiembre de 2001, núm. 499, pp. 1-6.
- TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J.M. — CASERO LINARES, L., en GARBERÍ LLOBREGAT, J. (dir.), *El cobro ejecutivo de las deudas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. II, Bosch, Barcelona, 2000.

- TRONCOSO REIGADA, A, «Introducción y Presentación», en AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, *Repertorio de Legislación u Jurisprudencia sobre Protección de Datos*, Thomson-Civitas, Madrid, 2004.
- URABAYEN, M., *Vida privada e información: un conflicto permanente*, EUNSA, Pamplona, 1977.
- URÍA, R — MENÉNDEZ, A, *Curso de Derecho Mercantil*, t. I, 2.ª ed., Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006.
- VACAS GARCÍA-ALÓS L. — MARTÍN MARTÍN, G., *Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2012.
- VALERO TORRIJOS, J. — LÓPEZ PELLICER, J.A., «Algunas consideraciones sobre el derecho a la protección de los datos personales en la actividad administrativa», en *RVAP*, núm. 59, 2001, pp. 255-288.
- VALLADARES RASCÓN, E., «Comentarios al artículo 3», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. [coord], *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, Navarra, 2001, pp. 30-33, así como la bibliografía allí citada.
- VALLINES GARCÍA, E., *La preclusión en el proceso civil*, Thomson-Civitas, Madrid, 2004.
- VALLS GOMBAU, J.F., «Comentarios al artículo 239», en FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M.A. — RIFÁ SOLER, J.M. — VALLS GOMBAU, J.F. (coord.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. I, Iurgium, Barcelona, 2000, pp. 956-959.
- VARA DE PAZ, N., «Las Cajas de Seguridad» en GARCÍA VILLAVERDE, R. (dir.) *Contratos bancarios*, Civitas, Madrid, 1992.
- VARONA ALABERN, J.E., *El Valor Catastral: su Gestión e Impugnación. Análisis jurídico de la gestión catastral y de la gestión tributaria en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles*, 3.ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2001.
- VÁZQUEZ BARROS, S., *Las tercerías. Bienes embargables, bienes inembargables*, Bosch, Barcelona, 2001.
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y jurisprudencia de la Ley 1/2000, de 7 de enero*, Dijusa, Madrid, 2000.
- *Operaciones bancarias*, EDERSA, Madrid, 1985.
- *Formularios de la Ley de Enjuiciamiento Civil 2000*, Bosch, Barcelona, 2001.
- VÁZQUEZ ORGAZ, J., «El derecho de acceso a archivos y registros públicos», artículo publicado en <http://noticias.juridicas.com/articulos>.
- VEGAS TORRES, J., «Comentarios al art. 589», en DE LA OLIVA SANTOS, A. — DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. — VEGAS TORRES, J. — BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, Madrid, 2001.
- VERDE, G., «Attualità del principio “nulla executio sine titulo”», en *Riv. Dir. Proc.*, núm. 4, 1999, pp. 963-988.
- VERGARA BLANCO, A., «Sobre el fundamento del secreto bancario», en *Revista de Derecho Financiero*, 1988-1, pp. 378-379.
- VERGER GRAU, J., «Derecho a un proceso público», en GUTIÉRREZ ALVIZ CONRADO, F. y LÓPEZ LÓPEZ, E. (coord.), *Derechos procesales fundamentales*, Manuales de formación continuada, núm. 22, 2004, CGPJ, Madrid, 2005, pp. 372-410.

- VICIANO PASTOR, J., «Capítulo 13. Remedios extrajudiciales para la lucha contra la morosidad. Los registros de morosos», en PALAU RAMÍEZ, F. — VICIANO PASTOR, J., *Tratado sobre la Morosidad*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 705-746.
- VIDAL FERNÁNDEZ, B., «Comentarios al artículo 7», en TORIBIOS FUENTES, F. (dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2012, pp. 76-78.
- VIDAL MARTÍNEZ, J., *El derecho a la intimidad en la Ley Orgánica de 5-5-1982*, Montecorvo, Madrid, 1984.
- VILLAVERDE MENÉNDEZ, I., «El legislador de los derechos fundamentales», en BASTIDA FREIJEDO, F. J. — VILLAVERDE MENÉNDEZ, I. — REQUEJO RODRÍGUEZ, P. — PRESNO LINERA, M. A. — ALÁEZ CORRAL, B. — FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004, pp. 151-178.
- VIZCAÍNO CALDERÓN, M., *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Civitas, Madrid, 2001.
- VON TUHR, A., *Tratado de las obligaciones*, traducción del alemán y concordado por W. ROCES, edición al cuidado de J.L. MONEREO PÉREZ, Comares, Granada, 2007.
- VV.AA., X Reunión de Profesores de Derecho Procesal de Universidades Españolas, «El sistema de recursos. Perfeccionamiento del derecho de ejecución singular», Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1977.
- VV.AA., (M. STORME ed.), *Rapprochement du Droit Judiciaire de l'Union Européenne - Approximation of Judiciary Law in the European Union*, Dordrecht, Kluwer Éditions Juridiques Belgique, Martinus Nijhoff Publishers, 1994.
- WALKER, D., «Le statut du l'Hussier de justice (*Sheriff Officer*) en Écosse», en CAUPAIN, M-T. — DE LEVAL, G., *L'efficacité de la justice civile en Europe*, Editions Larcier, Bruxelles, 2000, pp. 263-269.
- WARREN, S.D. — BRANDEIS, L.D., «The right to privacy», *Harvard Law Review*, vol. IV, núm. 5, diciembre de 1890, pp. 193-221. Existe una traducción al español a cargo de Pilar BASELGA, con una introducción de Benigno PENDÁS: *El derecho a la intimidad*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1995.
- WOOPEN, H., «Le droit de l'exécution en Allemagne», en DE LEVAL, G. (ed.), *Civil Procedures in Europe: Seizures and Overindebtedness in the European Union*, vol. 1, Kluwer Law International, The Hague-London-Boston, 1997, pp. 49-127.
- YAÑEZ VELASCO, R., «La buena fe procesal y la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Algunas reflexiones sobre la labor letrada ante el órgano jurisdiccional civil», en *Economist & Jurist*, n.º 47, enero-febrero 2001.
- ZABALA RODRÍGUEZ-FORNOS, A, en HUESCA BOADILLA, R. (coord.), *Comentarios a la Nueva Ley General Tributaria*, Aranzadi, Cizur Menor, 2004, pp. 540-568.
- ZUNZUNEGUI, F., *Derecho del Mercado Financiero*, Marcial Pons, Madrid, 1997.